9650

umen único
ante 2
jón 9
Línea 4
Procedencia

Número de orden 671, 9

LECCIONES

DE

DISCIPLINA ECLESIÁSTICA.

R/ 44905

LECCIONES

DE DISCIPLINA ECLESIASTICA

Y

SUPLEMENTO AL TRATADO TEÓRICO-PRÁCTICO

DE PROCEDIMIENTOS ECLESIASTICOS

POR

D. FRANCISCO GOMEZ SALAZAR,

PRESBÍTERO, DOCTOR EN SAGRADA TEOLOGÍA,
CATEDRÁTICO EXCEDENTE DE ESTA FACULTAD EN LA UNIVERSIDAD CENTRAL,
LICENCIADO EN DERECHO CIVIL Y CANÓNICO, TENIENTE VICARIO
Y JUEZ ECLESIÁSTICO ORDINARIO DE MADRID
Y SU PARTIDO

Y

D. VICENTE DE LA FUENTE,

DOCTOR EN SAGRADA TEOLOGÍA Y EN DERECHO CIVIL Y CANÓNICO, CATEDRÁTICO
DE TÉRMINO EN LA ASIGNATURA DE DISCIPLINA ECLESIÁSTICA
DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL,
Y ACADÉMICO DE NÚMERO EN LA DE LA HISTORIA.

MINISTERIO DE CULTURA
BIBLIOTECA PUBLICA
LEON

MADRID: 1874.

IMPRENTA DE A. GOMEZ FUENTENEBRO,
Bordadores, 10.

Es propiedad de los Autores que se reservan los derechos otorgados por la ley.

NOS EL DR. D. JOSE DE LORENZO Y ARAGONES.

PRESBÍTERO VICARIO ECLESIÁSTICO DE ESTA VILLA Y SU PARTIDO.

Por la presente y por lo que á Nos toca concedemos licencia para que pueda imprimirse y publicarse la obra intitulada LECCIONES DE DISCIPLINA ECLESIÁSTICA Y SUPLEMENTO AL TRATADO TEÓRICO-PRÁCTICO DE PROCEDIMIENTOS ECLESIÁSTICOS, escrita por los Doctores D. Francisco Gomez Salazar y D. Vicente de la Fuente: mediante que de nuestra órden ha sido examinada, y no contiene segun la censura cosa alguna contraria al dogma católico y sana moral. Madrid treinta y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.=*Dr. Lorenzo.*= Por mandado de S. S.=*Lic. Juan Moreno Gonzalez.*=Hay un sello que dice: *Vicaría Eclesiástica de Madrid y su partido.*

NOS EL DR. D. JOSE DE LORENZO Y ARAGONES,

PRESBITERO VICARIO ECLESIASTICO DE ESTA VILLA

Y SU PARTIDO.

PRÓLOGO.

Cuando terminábamos la impresion y publicacion del Tratado teórico-práctico de Procedimientos eclesiásticos, *tuvo lugar la revolucion de Setiembre de* 1868, *la más trascendental de las muchas que se han verificado en España desde la muerte de Fernando VII. Previmos entónces las modificaciones, que se verificarian en muchos de los puntos de que trata nuestra obra, y por esta razon ofrecímos dar un suplemento á la misma en tiempo oportuno. Desde aquella época se han dado no pocas disposiciones, siendo las más radicales entre todas la relativa á la pluralidad ó libertad de cultos, la de unidad de fuero y la del matrimonio civil; puesto que otras, de no poca trascendencia y de marcada agresion á la Iglesia, no tienen el carácter que estas ante los distintos ministerios y gobiernos que se vienen sucediendo. Esto no obstante, nos considerábamos dispensados de dar el suplemento ofrecido, pues que se ha procedido en todo ello sin contar para nada con la Autoridad eclesiástica; y no tienen ni pueden considerarse aquéllas sino como disposiciones transitorias, que serán reemplazadas por otras de igual consistencia, hasta que llegue á constituirse este país de un modo definitivo.*

Por otra parte, nuestro trabajo sobre los Procedimientos eclesiásticos señala las disposiciones generales de la Iglesia acerca de aquéllos y las que son particulares á nuestro país, colocando al lado de las reglas canónicas generales y particulares las leyes de Enjuiciamiento civil vigentes en España y de aplicacion en los jui-

cios eclesiásticos en virtud de las muchas é íntimas relaciones entre la Iglesia y el Estado. Como estas han disminuido considerablemente, era muy fácil á nuestros lectores discernir los casos en que dichas leyes civiles quedaban anuladas, y aquellos otros en que la equidad aconsejaba su observancia. Estas consideraciones eran más que suficientes para abstenernos de toda adicion ó suplemento á la expresada obra; pero la enseñanza de la Disciplina eclesiástica *en las universidades reclama un libro elemental en el que se traten las materias propias de esta asignatura bajo su verdadero punto de vista, que es, á nuestro juicio, el que se sigue en el programa que sirve para la misma en la Universidad Central hace diez y seis años.*

A este efecto, publicamos la presente obra con arreglo á dicho programa, á fin de que pueda servir de guia en este estudio. Esto nos proporciona la ocasion de examinar todas las materias tratadas en los procedimientos eclesiásticos y señalar las variaciones introducidas hasta hoy en cada una de aquellas; siendo por lo mismo estas lecciones un suplemento á dicha obra, y en este concepto las consideramos como una continuacion y término de ella. En este supuesto, hacemos referencia en algunas de las lecciones al tomo de la obra en que se tratan las materias sobre que versan, evitando de este modo no pocas repeticiones, que darían á la vez mucha extension al presente libro, contra nuestro propósito; pero en obsequio de los alumnos de Disciplina eclesiástica *se hace en la mayor parte de los casos un breve resúmen de la materia tratada extensamente en los tomos á que nos referimos.*

Aunque las obras de texto han sido difamadas por escritores irreflexivos, erigiendo en regla general abusos particulares y excepcionales, la utilidad de ellas está comunmente reconocida, y sobre todo en la facultad de Derecho; pues las ediciones que sucesivamente se van haciendo reproducen fielmente las modificaciones que la legislacion moderna va introduciendo. La Disciplina eclesiástica no es inmutable como el dogma y la moral; de aquí el que las obras que de ella tratan, necesiten frecuentes alteraciones, pues las anti-

guas no satisfacen á la necesidad de consultar las reformas posteriores.

En razon del método, era preciso tambien hacer no pequeña alteracion en la enseñanza de la Disciplina eclesiástica. Hace años que en España se viene enseñando el Derecho canónico en dos cursos académicos: en el primero se explican las Instituciones, *y en el segundo la* Disciplina general de la Iglesia y la particular de España. *Pero no se ha deslindado bastante el campo entre una y otra asignatura; y así es que en las obras de texto se echaba de ver que casi lo mismo decían las de Instituciones que las de Disciplina. De ahí las diatribas contra este método, la confusion en la enseñanza, las repeticiones inoportunas, las invasiones de los institutistas en el terreno disciplinal, y el desaliento de los estudiantes, que concurrían de mala gana á las cátedras de disciplina, puesto que apénas oían en ellas nada nuevo, y áun lo que oían de poco les servía para ser buenos abogados; pues se suponía que los profesores de teoría de procedimientos y práctica forense enseñarían estas asignaturas, cuando ni la eclesiástica es siempre igual á la secular, ni aquéllos tenían tiempo que dedicar á la enseñanza de la práctica especial de los tribunales eclesiásticos.*

Por ese motivo, despues de varios ensayos y larga experiencia, se formó el programa de aquella cátedra tirando la línea divisoria en la forma que dice la leccion primera al consignar la razon de método, *y bajo las siguientes bases.*

1.° *Seguir el plan de las Decretales, puesto que ya no hay cátedra para la enseñanza de ellas, como en otros tiempos.*

2.° *Dejar para las Instituciones toda la parte elemental especulativa y de meras definiciones y teorías, como igualmente las de Derecho público eclesiástico, fuentes del Derecho canónico y reglas de criterio y filosofía cristiana, nociones que debe saber el escolar préviamente y ántes de pasar á estudiar la parte práctica.*

3.° *Explicar como de disciplina todo aquello que sea de un carácter enteramente práctico, administrativo, procesal y de ejecucion.*

4.° *Eliminar toda la parte de disciplina ritual, y meramente moral, teológica y litúrgica, considerando que el objeto de esta cátedra es iniciar á los jóvenes en las prácticas del foro eclesiástico y sus especialidades.*

5.° *Tomar los ejemplos prácticos de nuestros Concilios é historia eclesiástica de España, en vez de copiar los aducidos por los canonistas extranjeros, como se venía haciendo por lo comun.*

Estos son los motivos que nos han impulsado á publicar este libro atendiendo á las necesidades á que debía responder de obra de texto para la enseñanza de Disciplina eclesiástica general de la Iglesia y particular de España *y suplemento á la obra de* Procedimientos eclesiásticos.

LECCIONES
DE DISCIPLINA ECLESIÁSTICA.

PARTE PRIMERA.

LECCION PRIMERA.

1. *La disciplina eclesiástica como ampliacion del derecho canónico y como enseñanza de la teoría de procedimientos en los tribunales eclesiásticos.*
2. *Necesidad de su estudio para ejercer la magistratura y la abogacía en España.*
3. *Su utilidad y necesidad relativa en otros conceptos.*
4. *Partes de que consta.*
5. *Ciencias auxiliares de ella.*
6. *Método de enseñanza y su correlacion con los cinco libros de las decretales.*
7. *Division uniforme de las lecciones en los tres conceptos, histórico, teórico y práctico.*

1. El derecho canónico tiene por objeto el estudio de las fuentes en que se halla fundado y su desenvolvimiento histórico, siendo por lo tanto propio de esta asignatura explicar la naturaleza del derecho canónico, las fuentes del mismo, colecciones canónicas, derecho constitutivo de la Iglesia, con todo lo demás que reviste un carácter fijo y estable en su orígen, sin que el trascurso de los siglos lo haya alterado, ni introducido variacion alguna sustancial, que cambie su naturaleza. La disciplina eclesiástica da por supuestos tales principios, que son la base de la ciencia canónica, y examina las cosas y las instituciones, segun las encuentra establecidas en los diferentes períodos históricos; así que su objeto principal es tratar del régimen y gobierno de la Iglesia en todo cuanto se refiere á esta sociedad divinamente instituida, y en este concepto es una ampliacion del derecho canónico, porque desciende al terreno práctico y señala minuciosamente los dere-

chos y atribuciones que competen á las distintas autoridades eclesiásticas, sus facultades en el órden administrativo y contencioso lo mismo en la parte civil que en la penal, no perdiendo nunca de vista lo que es de disciplina general, con lo que afecta únicamente á una nacion, ó bien á un territorio más ó ménos extenso dentro de la Iglesia general, en virtud de disposiciones particulares, que provienen en todo caso de las relaciones más ó ménos íntimas con el poder temporal.

2. Este estudio es necesario á los seglares que se dedican al foro, ya como abogados ó ya como jueces. Unos y otros necesitan conocer las materias propias de esta asignatura, si han de desempeñar debidamente sus respectivos cargos, defendiendo los derechos de las personas que les han encomendado sus negocios, y sentenciando en justicia las causas en que hayan entendido; porque es tanta la analogía entre el derecho canónico y civil, que muchas veces nada se determina por éste sobre ciertos negocios ó causas civiles; ó sus disposiciones son tan oscuras y confusas, que tal vez sólo el conocedor de la disciplina eclesiástica puede defender como abogado ó resolver como juez acerca de ellas con arreglo á justicia; lo cual tiene igualmente aplicacion en la materia de procedimientos judiciales, porque sabido es que las reglas dictadas por la Iglesia sirvieron de fundamento á las naciones de Europa en los adelantos de la ciencia procesal.

Los jueces y abogados españoles no pueden en manera alguna prescindir de este estudio, porque ha sido tan íntima la union entre ambas potestades, que, á no tener un regular conocimiento de la disciplina eclesiástica, no podrían discernir los negocios propios de los tribunales eclesiásticos, de los que son de la competencia de la autoridad civil, toda vez que se ve con frecuencia á esta mezclarse en asuntos de la jurisdiccion de la Iglesia y á la autoridad eclesiástica entender en negocios de la jurisdiccion civil; efecto todo esto de las buenas é íntimas relaciones entre la potestad espiritual y temporal por espacio de muchos siglos. Como consecuencia de esta mútua armonía, los abogados españoles ejercen su honroso cargo ante los tribunales eclesiásticos, representando á la parte que sigue en estos un litigio; y mal podrían hacerlo, si ignorasen las leyes canónicas y sus procedimientos. A pesar de haber variado considerablemente las relaciones entre la Iglesia y el Estado en España de algunos años á esta parte, es aún necesario su estudio á los abogados por las razones que se dejan indicadas, y porque

necesitan hoy mismo actuar en los tribunales eclesiásticos en causas beneficiales, criminales de los clérigos, competencias de jurisdiccion, cuestiones de patronatos y capellanías, etc.

3. El estudio de la disciplina eclesiástica es necesario igualmente á los clérigos en todo aquello que concierne al cumplimiento de los deberes propios de su estado, ya en cuanto á sí mismos, ya en lo que se refiere al ministerio que la Iglesia les ha encomendado; y por esto decía el papa Celestino: «Ningun sacerdote (1) puede lícitamente ignorar los cánones.» Los padres del Concilio IV de Toledo, despues de consignar en el cánon XXV que la ignorancia es madre de todos los errores, añaden que los sacerdotes tienen obligacion de saber las santas Escrituras y los cánones, á fin de que edifiquen á los demás lo mismo en la ciencia de la fe que en las buenas costumbres *(operum disciplina)*. Así que los provisores y vicarios eclesiásticos, los doctorales, fiscales eclesiásticos, secretarios de cámara de los obispos, y todos los que ejercen jurisdiccion eclesiástica, ó la auxilian en lo judicial y en lo administrativo, tienen en España absoluta necesidad de conocer la disciplina eclesiástica, si han de cumplir bien y exactamente con sus cargos respectivos.

Por esta ligera indicacion que se acaba de hacer, se comprende fácilmente que el estudio de esta asignatura es además útil y necesario á los legisladores, ministros, diplomáticos, magistrados, jueces, abogados y empleados en varios Ministerios y Consejos; porque todos han de entender en asuntos más ó ménos relacionados con el que es objeto de la disciplina eclesiástica.

4. Esta importante asignatura, que se estudia al concluir la carrera de Derecho, no se ha explicado de un modo uniforme en las cátedras, ni los autores que han escrito sobre la materia, han seguido un mismo plan en su exámen. Nosotros hemos creido conveniente dividirla en cinco partes con arreglo á las Decretales, y de este modo conciliamos los distintos métodos seguidos por los tratadistas y simplificamos este estudio; porque examinamos en cada una de ellas todas las materias comprendidas bajo el título con que se las designa, aunque las Decretales, ó sea el cuerpo del derecho, trate de ellas en distintos libros. El órden que en su consecuencia seguimos, es el siguiente:

---

(1) Soglia: *Instit. jur. public. ecclesiast. prænot.*, cap. I, par. 5.°

1.ª Personas que ejercen jurisdiccion en la Iglesia *(Judex)*.

2.ª Jurisdiccion contenciosa de la misma *(Judicium)*.

3.ª Jurisdiccion administrativa en las cosas de la Iglesia *(Clerus)*.

4.ª Jurisdiccion en causas matrimoniales *(Connubia)*.

5.ª Jurisdiccion de la Iglesia en materia penal y criminal *(Crimen)*.

5. Nadie ignora, que la legislacion romana adoptó en gran parte los principios y máximas del cristianismo, desde que los emperadores se convirtieron al catolicismo y protegieron la religion del Crucificado. Dicha legislacion tiene íntimo enlace, y puede considerarse como la base de las legislaciones de todos los pueblos europeos. Por otra parte, es innegable que la Iglesia ha tenido en determinadas épocas una gran influencia en la decision de importantísimas cuestiones, y su legislacion ha ido íntimamente unida á la de algunos pueblos, todo lo cual es una prueba de que el derecho civil de las naciones de Europa no puede conocerse fundamentalmente sin el auxilio de la disciplina eclesiástica, y que ésta, para estudiarse con fruto, necesita igualmente el de la historia general de las naciones, el derecho público, el civil romano y el particular de cada país. Además necesita el canonista conocer el dogma católico; la historia del derecho eclesiástico y civil; las antigüedades cristianas; la cronología y geografía sagradas, no ménos que la crítica y estadística y los fundamentos del Derecho administrativo. Es tan íntima la relacion de estas ciencias con la del derecho y disciplina eclesiástica, que muchos puntos y materias propias de ésta no pueden conocerse fundamentalmente sin un regular conocimiento de aquéllas.

Por último, el estudio de la disciplina eclesiástica se hace por los alumnos de derecho al mismo tiempo que el de las asignaturas de ampliacion del derecho civil, derecho administrativo, teoría de procedimientos y práctica forense, que tienen no poca analogía con aquél en todas sus partes, lo cual proporciona á los jóvenes conocer fácilmente las divergencias que median entre uno y otro derecho, en sus respectivos procedimientos y entre la administracion eclesiástica y civil, dando por resultado el exámen comparativo y apreciacion de las diversas teorías que tienen por objeto el régimen y gobierno de la sociedad.

6. Dos son los métodos seguidos en la exposicion de la disciplina eclesiástica.

El 1.°, que puede llamarse *método predeterminado*, comprende bajo esta denominacion todas las obras escritas con arreglo al mismo órden de materias prefijado en el cuerpo del derecho; pero como los autores que le han seguido, varían notablemente, por esto suelen distinguirse en *glosistas* y *tratadistas*. Llámanse glosistas los que se limitaron á añadir al texto del derecho algunas notas ó breves comentarios, que se conocen vulgarmente con el nombre de *glosas*. Los tratadistas no se limitaron á esto, sino que escribieron monografías y difusos comentarios sobre los textos del derecho, siguiendo el mismo órden con que se hallan expuestos en la coleccion de Graciano ó en los libros de las Decretales. En esta forma han escrito casi todos los canonistas más célebres, y puede decirse que hasta estos últimos tiempos, nadie se consideró libre para abandonarle. Además, era tan conocido de todos el cuerpo del derecho canónico y el órden y disposicion de este códice, que todo escritor, que no adaptase sus obras á este texto de tanta autoridad, producía en sus lectores más confusion que utilidad, atrayéndose, por otra parte, cierta animadversion por esta novedad.

El 2.°, que se denomina *método libre*, comprende todas las obras escritas en cualquiera otra forma ó método que el seguido en el Cuerpo del derecho canónico. Hoy se halla abandonado el método *predeterminado*, y cada cual usa el que le parece más filosófico ó más adecuado para la enseñanza de esta ciencia. Lancelot escribió sus Instituciones canónicas en cuatro libros: trata en el primero, de las *personas;* en el segundo, de las *cosas;* en el tercero, de los *juicios* en general y del juicio civil en particular; y por último, en el cuarto, de los *delitos* y *juicio penal;* cuya division, tomada en parte de Justiniano, han seguido no pocos canonistas, y puede decirse que, hechas algunas modificaciones, es la más comun y corriente, aunque algunos escritores la han sustituido con esta otra: primera parte, *Constitucion de la Iglesia;* segunda, *Administracion eclesiástica*, y tercera, *Jurisdiccion de la Iglesia*. Si bien es cierto, que el órden seguido en las Decretales no se halla ajustado á un método estrictamente filosófico y didáctico, no puede tampoco desconocerse la gran ventaja que resultaba para el progreso de la ciencia, de un texto y órden fijo, conocido y aceptado por todos; porque de esta manera era sumamente fácil buscar y examinar la cuestion que se deseaba; pero aceptado ya el método libre, y casi desconocido de todos el cuerpo del dere-

cho canónico, es hoy más útil, á nuestro juicio, conciliar uno y otro, dividiendo la enseñanza de la disciplina en cinco partes, en la forma que se deja expresada, porque de este modo se salvan los inconvenientes de la antigua division de este estudio, y los que ofrece la adoptada en tiempos posteriores.

5. Por último, nos proponemos en estas lecciones trazar el orígen y desarrollo histórico de las materias, objeto de nuestro estudio, lo mismo en lo que es de disciplina general de la Iglesia, que en lo concerniente á la particular de España, como medio natural para conocer la actual y apreciar racional y fundamentalmente las disposiciones canónicas y su conformidad con los principios de la filosofía verdadera y cristiana, terminando siempre este exámen de un modo práctico, porque fijarémos las reglas que deben observarse, cuando se trate de poner en ejecucion y llevar á efecto lo preceptuado por la Iglesia; así que la disciplina eclesiástica se tratará en estas lecciones en los tres conceptos, histórico, teórico ó filosófico y práctico, lo cual dará amenidad á este estudio, y facilitará su recta inteligencia á los alumnos de esta asignatura.

LECCION II.

DISCIPLINA.

---

1. *Significacion de esta palabra, y su antigüedad en Derecho canónico.*

2. *En qué concepto la usaron los padres del primer Concilio de Braga.*

3. *Sus especies.*

4. *¿Son admisibles todas estas* distinciones?

1. La palabra *disciplina* procede de *discendo*, así como la *doctrina* de *docendo;* de modo, que aquélla es más propia del discípulo y ésta del doctor ó maestro. Además, la disciplina tiene principalmente un sentido práctico, al paso que el de la doctrina es generalmente teórico; pero una y otra van tan enlazadas en la ciencia, que no cabe disciplina sin doctrina.

La disciplina eclesiástica puede definirse:=aquella parte del derecho canónico, que tiene por principal objeto el conocimiento y ejecucion de todo lo concerniente al régimen y gobierno

de la Iglesia católica. Por lo mismo esta ciencia se remonta á los primeros tiempos de la Iglesia, porque desde un principio dictaron los Apóstoles no pocas disposiciones encaminadas á su buen régimen y gobierno, segun consta por los Hechos de los Apóstoles y otros documentos de la antigüedad; pero iba unido su estudio al de las sagradas Escrituras, y no se designó con esta palabra hasta algun tiempo despues.

2. Los padres del Concilio primero de Braga, celebrado en el año 561, despues de tratar acerca de los puntos de fe contra los errores priscilianistas, y de establecer diez y siete cánones doctrinales, dieron (1) otros veintidos relativos á la disciplina y con esta denominacion, siendo en su mayor parte sobre la salmodía y canto eclesiástico, lo cual es una demostracion de que los padres usaron dicha palabra en el sentido que se deja indicado.

3. La disciplina eclesiástica se divide: 1.° en *general*, que trata de las disposiciones dadas para el régimen y gobierno de la Iglesia universal; y *particular*, que tiene por objeto el exámen de la legislacion que rige respecto al gobierno de la Iglesia de una region, país, nacion ó provincia, etc. 2.° *Esencial*, que otros llaman *fundamental* ó *dogmática*, es aquella, sin la cual no puede absolutamente conservarse el dogma ó ejercerse el culto católico, como que se identifica con ellos y es una consecuencia necesaria de los principios pertenecientes al dogma ó á la moral. De modo que esta disciplina es invariable, como que trae su orígen del mismo Jesucristo. Tal es, por ejemplo, la materia y forma de los sacramentos, la forma del gobierno eclesiástico, ó sea la gerarquía eclesiástica divinamente instituida. Tambien pertenece á la disciplina esencial la que de tal modo se halla aneja al dogma, que viene á identificarse con él; de modo que no puede abolirse sin detrimento del dogma. Tal es, v. gr., la disciplina por la que adoramos y vene-

(1) Propositis his capitulis et relectis, Lucretius episcopus dixit: Quoniam ea, quæ à catholicis abominanda sunt, et damnanda, manifestius et apertius etiam ignorantibus declarata sunt, necessarium post hoc arbitror, si vestræ fraternitati videtur, ut instituta novis sanctorum patrum, recensitis antiquis canonibus, innotescant. Quæ, etsi non omnia, certè vel pauca quædam, quæ ad *instructionem clericalis disciplinæ* pertinent, relegantur. Omnes episcopi dixerunt: placet quod dictum est; et congrua res est, ut quibus fortassè per incuriam abolita sunt ecclesiastica constituta, audiant sanctorum canonum regulam et observent. *Puede verse este documento en la Historia eclesiástica de España por D. Vicente de la Fuente, tomo I, pág. 343 de la 1.ª edicion.*

ramos la santísima Eucaristía, lo mismo que la relativa á la consagracion de los obispos.

La disciplina *accidental*, que tambien suele llamarse *providencial*, envuelve siempre un principio invariable de fe ó de moral, y está íntimamente unida al dogma como en los ejemplos propuestos; pero el medio de ponerlo en práctica que es el otro principio de donde se deriva, como si la Eucaristía, v. gr., ha de venerarse mediante una ó tres genuflexiones, ó si á la consagracion de obispos han de asistir uno ó muchos prelados, puede variarse; aunque no cuando se quiera, ni por quien se quiera, como dice muy oportunamente el papa Pio VI en su Breve de 10 de Marzo de 1791, dirigido á los prelados de la Asamblea francesa, sino por la autoridad eclesiástica y cuando ésta considere que no conviene ya el medio hasta entónces adoptado y que es preciso seguir otro más conveniente. 3.° *Interna*, *espiritual* ó *mental*, que sólo tiene por objeto el espíritu ó sea el alma, y externa, la que se ejerce en la policía exterior. Los autores de esta distincion confunden torpemente los dos fueros *interno* y *externo:* el primero comprende una sola parte del ministerio eclesiástico en el sacramento de la penitencia, y consta de la potestad concedida por Jesucristo con estas palabras: *Quorum remisseritis peccata*, etc. El segundo se extiende á todos los demas objetos de la administracion exterior, tales como establecer cánones, reglar el culto, los misterios, ritos, ceremonias, oficios y beneficios, en una palabra, todo cuanto compone el plan de la Iglesia católica. Uno y otro fuero, aunque distintos segun se ha expresado, son de institucion divina; pero los que tanto se han afanado en esta distincion de disciplina *interna* y *externa*, reducen la potestad de la Iglesia á la primera y conceden al poder secular lo que es objeto de la segunda, contrariando así á la Sagrada Escritura, á la tradicion y á lo que siempre ha practicado y enseñado la Iglesia. Es más; esta distincion está destituida de todo fundamento, porque la predicacion de la divina palabra, la potestad legislativa, judicial, administrativa y coercitiva, se ejercen por actos exteriores por más que todo ello sea de la exclusiva competencia de la Iglesia. La misma administracion del sacramento de la penitencia, á la que tales sujetos reducen la potestad eclesiástica, se desempeña por actos externos, y en su virtud, el poder seglar podría inmiscuirse y disponer que se administre y se reciba sentado ó en pié, en casa ó en la iglesia, etc.,

y lo que es más, podría prohibirla como perjudicial al Estado por el peligro de poner en un reducido número de hombres la conciencia de todos los demás, bajo de un sigilo impenetrable, que tanta influencia puede tener en la cosa pública. Supuesta dicha distincion y admitido el principio de que es atributo del poder seglar todo lo concerniente á la disciplina *externa*, se reduce la autoridad de la Iglesia á un puro fantasma, á la nada.

Lo mucho que se ha abusado de la distincion de disciplina *interna* y *externa*, nos ha movido á detenernos en su exámen (1); pero debemos advertir que no todos los regalistas han dado la significacion expresada á la disciplina *externa*, sino que denominan con esta palabra todo lo que se refiere á cosas temporales, que afectan al órden público, como v. gr. las procesiones públicas, construccion de cementerios y de iglesias, depósitos de cadáveres, asilo de los reos, causas de los clérigos en asuntos políticos ó delitos enormes y otros de esta índole, en los que el Estado tiene sin género de duda cierta intervencion, como que va aneja á su autoridad. Por esto algunos canonistas modernos llaman *mixta* á esta disciplina, porque compete á las dos potestades entender en ella, á cuyo efecto deben ponerse de acuerdo, y determinar lo que conceptúen justo, lo cual ha dado por resultado una disciplina especial en los distintos países católicos respecto á determinados puntos (2) de esta índole.

4. Por último, debemos manifestar que las anteriores distinciones de disciplina *esencial* y *accidental*, *interna* y *externa*, pueden sostenerse en un sentido católico, prescindiendo de su (3) mayor ó menor importancia en el derecho canónico, así como si deben admitirse en una sana filosofía; porque no hay razon para condenarlas, una vez admitido que la Iglesia es la

(1) Véase el discurso del cardenal Inguanzo sobre la confirmacion de los obispos.

(2) Puede verse el tratado sobre la *division de los poderes*, por D. Vicente de la Fuente.

(3) Por más que los regalistas y jansenistas han abusado de las distinciones á que nos referimos en el texto, debe observarse que la distincion de disciplina *interna* y *externa* se halla implícitamente condenada, segun algunos, en la bula *Auctorem fidei*, al tratar de la proposicion cuarta del pseudo-sínodo de Pistoya, segun puede verse en el tomo I de la obra de *Procedimientos*, pág. 26; á diferencia de la distincion de disciplina *esencial* y *accidental*, introducida por el abate Zacaría en su impugnacion de Febronio, y que ha sido mirada como ultramontana y más teológica que canónica; lo cual no deberá olvidarse al tratar de estas materias.

única que tiene derecho para legislar en las materias propias de la disciplina interna, externa, esencial y accidental. Por lo demás, no puede desconocerse, que dichas distinciones, tal vez convenientes para dar mayor claridad á la materia, se han empleado por los enemigos de la Iglesia para oscurecerla y confundir el carácter propio de las dos potestades bajo el pretexto de *disciplina externa*, como si hubiera alguna disciplina que fuera *interna;* ó *disciplina accidental*, como si hubiera alguna que por su naturaleza y fin no se refiriese á la religion.

LECCION III.

JURISDICCION ECLESIÁSTICA.

1. *Diferentes acepciones jurídicas de la palabra* jurisdiccion.
2. *Su significacion en Derecho canónico.*
3. *Sus especies.*
4. *¿Es lo mismo jurisdiccion que potestad?*
5. *Cosas á que se extiende la potestad de la Iglesia, segun los tiempos, circunstancias y relaciones con los estados.*

1. La palabra *jurisdiccion*, segun el Diccionario de la Lengua, expresa el poder ó autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecucion. Significa tambien el término de algun lugar ó provincia: —el distrito en que un juez ejerce su autoridad inmediata:—autoridad ó fuerza de alguna cosa sobre otra, y por esto se dice *caer debajo de la jurisdiccion ó poder de alguno*, con cuyas palabras se significa estar sujeto á su dominio ó voluntad. La palabra *jurisdiccion* se deriva de las latinas *a jure dicundo*. Esta voz se tomaba en un sentido bastante estricto en el derecho civil romano, pues los antiguos jurisconsultos distinguían cuatro especies de potestad en la república; á saber: *majestad*, *imperio*, *jurisdiccion* y *nocion*. Significaban con la primera, el supremo derecho, ó *soberanía*, fuente de todos los demas derechos, y residía en el pueblo romano en tiempo de la república, y despues en los emperadores; brillando principalmente la *majestad* en dar leyes para el bien comun. Expresaban con la segunda, la potestad de contener y castigar á los facinerosos, y por esto llamaban á este derecho *potestas gladii*. Designaban con la tercera la potestad

de conocer las causas ó pleitos, juzgar, ejecutar lo sentenciado; cuya potestad residía en los magistrados: pero como éstos no pudiesen ejecutar sus sentencias si no se hallaban revestidos de alguna potestad coercitiva, se les concedía este derecho, aunque muy limitado y reducido á materia leve, y de aquí, que su jurisdiccion se llamaba *imperium mixtum*. Entendían por *nocion* la facultad de conocer y juzgar, sin que llevára aneja la de ejecutar lo juzgado. Los jueces que tenían este derecho, venían á ser entre los romanos lo que entre nosotros los *árbitros* y los jueces instructores y *pedáneos*.

Se ve por lo dicho, que se distinguían la *jurisdiccion* y el *imperio*. Este se dividía en *mero* y *mixto*. El primero era el poder de administrar justicia en las causas en que se imponía pena de muerte, mutilacion, destierro perpétuo y pérdida de la libertad. El segundo consistía en la facultad de ejecutar las sentencias en las causas civiles ó en las criminales, cuando la pena que se imponía era menor que las referidas. Entre nosotros tiene poca importancia esta distincion entre jurisdiccion é imperio, puesto que están íntimamente unidas en los magistrados, de modo que no pueden separarse: así que nuestros escritores de derecho civil, suponen unida la jurisdiccion y el imperio en los magistrados, por más que discrepen en la definicion de la palabra *jurisdiccion*, que segun unos es la potestad de que se hallan revestidos los jueces para administrar justicia (1). Segun otros, es la facultad de conocer y determinar las causas civiles y criminales y de llevar á efecto las sentencias (2). Por último, Sala en su *Ilustracion al Derecho Real de España* (3), dice: Jurisdiccion es potestad de conocer y sentenciar en los pleitos civiles y criminales que competa por pública autoridad.

2. La palabra *jurisdiccion* es mucho más ámplia en derecho canónico; puesto que con ella se expresa la potestad, ya de definir los dogmas y obligar á los fieles á creer firmemente los artículos definidos; ya de dar leyes en lo concerniente á las costumbres y á la disciplina, ya de conocer y juzgar las cau-

---

(1) Manresa y Reus: tomo I de sus *Comentarios á la ley de Enjuiciamiento civil*, pág. 6.

(2) Gomez de la Serna y Montalban: tomo I de su *Tratado académico-forense de Procedimientos judiciales*, pág. 33 de la segunda edicion.

(3) Tomo II, pág. 144.

sas eclesiásticas y de castigar á los delincuentes con la deposicion, suspension, anatema ú otra pena; ya de convocar y presidir los concilios; ya de corregir á los inferiores, obligándoles á cumplir los preceptos y desempeñar rectamente su ministerio; ya de erigir beneficios é instituir en ellos á los beneficiados, y de disponer de los bienes eclesiásticos hasta enajenarlos. Por esto algunos autores de derecho canónico comprenden bajo la palabra *jurisdiccion* toda la potestad eclesiástica que no está ligada por disposicion divina al órden, ó sea al carácter recibido por la sagrada ordenacion.

3. Se divide en primer lugar la jurisdiccion eclesiástica, en jurisdiccion del *fuero interno*, que es la que primaria y directamente se refiere á la utilidad privada de cada uno de los fieles, y se ejerce, mediante los sacramentos, sacramentales, oraciones públicas por personas particulares, reprensiones ó amonestaciones, instrucciones privadas, etc. Esta jurisdiccion del fuero interno puede subdividirse en jurisdiccion del fuero interno *penitencial*, la cual no puede ejercerse sino dentro del mismo tribunal del sacramento de la penitencia; y en jurisdiccion del fuero interno *extrapenitencial*, la cual se ejerce fuera del sacramento de la penitencia, como en el caso de que el superior dispense á alguno de algun voto, quite la irregularidad oculta, etc., fuera del expresado tribunal.

Es jurisdiccion del *fuero externo* la que primaria y directamente se refiere á la utilidad pública de los fieles. Esta es muy semejante, como dice Berardi, á la jurisdiccion que compete á los jueces y magistrados civiles, salva la diferente naturaleza de una y otra potestad.

Es consecuencia de lo dicho, segun el citado autor (1), que se distingan entre sí la jurisdiccion del fuero interno y del externo, del mismo modo que se distinguen la utilidad pública y la privada. De aquí es, que puede uno tener jurisdiccion en el *fuero interno* sin que la tenga en el externo, lo cual se verifica en los párrocos; y que por el contrario, la haya en el *fuero externo*, hallándose sin ella en el *interno*, como sucedería con los vicarios generales de los obispos, que sólo fuesen diáconos.

Inferior, que es la que compete á los obispos ú *ordina-*

---

(1) *Commentaria in jus canon.*

rios en sus respectivas diócesis, etc. etc. De modo que es la primera de la escala procediendo de abajo arriba, ó la última en sentido inverso.

Superior, que es la que compete á los metropolitanos en los sufragáneos de su provincia, á los primados en los metropolitanos y obispos de su nacion, y á los patriarcas en otro tiempo en todos los prelados de su *diócesis*.

Suprema, la que sólo compete al Romano Pontífice en toda la Iglesia, de modo que nadie pueda eximirse de su potestad. La jurisdiccion suprema y la ordinaria en cuanto á los obispos es de derecho divino; pero la superior en los metropolitanos, primados y patriarcas, es solo de derecho eclesiástico.

Ordinaria es la que compete á alguno por derecho propio, ó sea por razon de su oficio ó dignidad en virtud de ley, cánon ó costumbre general, ó sea la que se ejerce en determinado territorio y se extiende á todas las personas y cosas situadas en él, siempre que no estén sometidas expresamente por las leyes á tribunales privilegiados. Segun dicha definicion tienen jurisdiccion ordinaria el Sumo Pontífice, los legados suyos, congregaciones romanas, los patriarcas, primados, arzobispos, obispos y vicarios generales (1).

Extraordinaria es la que se concede á alguno para casos extraordinarios. Tal es, v. gr., la que compete á los canónigos designados por el cabildo para conocer juntamente con el obispo y juzgar á individuos de su seno, segun lo dispuesto por el Concilio de Trento en la sesion 25, cap. VI *de reformat.* A esta especie pertenece igualmente la que ejercen los examinadores en los pleitos que los sometan la Sede Apostólica ó los nuncios, segun se ordena por el Concilio de Trento en la citada sesion, cap. X *de reformat.*

Privativa, la que por privilegio apostólico se concede á alguno para conocer siempre y en todas partes de ciertos y determinados negocios, que en otro caso serían de la jurisdiccion ordinaria. Tales eran entre nosotros la Comisaría de Cruzada y de Expolios; el Tribunal del Excusado y el de la Inquisicion. Tambien puede definirse, la que ejerce un juez en determinadas causas con inhibicion de cualquier otro; como v. gr., la de los jueces conservadores.

Exenta ó privilegiada, que es la potestad que compete á alguno en virtud de privilegio apostólico para ejercer autori-

(1) Véanse las Actas, tomo VI, pág. 571 y siguientes.

dad en cosas ó personas segun las facultades del privilegio obtenido; toda vez que por esta razon se exime del obispo á quien en otro caso tendría obligacion de obedecer por derecho comun. Puede tambien definirse la que sólo puede entender en causas determinadas ó en que están interesadas personas que gozan un fuero especial. Como el orígen de estas jurisdicciones es un privilegio, deben limitarse á los términos precisos de la concesion. De aquí es que no deben interpretarse nunca latamente, á diferencia de lo que sucede en la jurisdiccion ordinaria.

Propia, llamada tambien *ordinaria*, aunque esta palabra se usa no sólo en contraposicion á la *delegada* y *prorogada*, sino tambien á la *especial* y *privilegiada*, es la que está inherente á las funciones de un cargo público, y no procede de la voluntad de ningun otro magistrado ni particular.

Atribuida, es la que corresponde á algun juez, corporacion ó sociedad en virtud de concesion de otra autoridad de distinto órden. Así la Iglesia conocía en la edad media de algunas cosas en virtud de concesiones hechas á la misma por la potestad temporal y ésta entiende á la vez, por igual razon y privilegio, en cosas que son de la competencia de la Iglesia.

Delegada es la que proviene de comision ó encargo del que la tiene propia y no por razon del cargo ó dignidad.

Subdelegada es la que se ejerce por comision del que la tiene delegada; en cuyo caso se hallan los que ejercen la jurisdicion castrense en España por comision del Patriarca de las Indias.

General es la que no se halla circunscrita por ningun límite en cuanto á las personas, lugares y materias correspondientes á la potestad eclesiástica. Esta jurisdiccion la ejercieron los Apóstoles; pero muertos éstos y establecidas las diócesis y provincias eclesiásticas, nadie se halla revestido de ella más que el Sumo Pontífice y los concilios ecuménicos. Tambien la tienen *general* en cuanto á las personas y lugares, pero no en cuanto á las materias, muchas de las congregaciones romanas.

Particular, es la que se halla limitada ó en cuanto á las personas, como v. gr., la jurisdiccion de los prelados regulares, que se extiende sólo á los religiosos; ó en cuanto al lugar, en cuyo caso se halla la jurisdiccion de los párrocos, que sólo se extiende á sus respectivas parroquias, la del obispo respecto á su diócesis, lo mismo que la del metropolitano y patriarca á sus respectivos territorios; ó en cuanto á las materias, en

cuyo caso se encuentra toda jurisdiccion concedida con limitacion ó hecha reserva de algunos casos.

Restringida es la *particular* que se deja expresada, pero con mayores limitaciones. De modo, que la diferencia entre una y otra está en que la *particular* se halla limitada por el derecho comun y la *restringida* por la voluntad del que la concede. Así la jurisdiccion del obispo es particular, porque se limita á su *diócesis;* pero la de su vicario general será restringida, si él se reserva el conocimiento de algunos asuntos en que generalmente conocen los vicarios generales.

4. Al definir la jurisdiccion hemos dicho, que es la potestad, etc., y por lo tanto se puede contestar afirmativamente á la pregunta; pero la *potestad* envuelve un concepto más elevado y ámplio; así que puede significar y significa muchas veces el poder supremo, ó sea la fuente de toda jurisdiccion que reside en el rey respecto á los asuntos temporales, y en nombre suyo la ejercen los jueces ó magistrados. Esta misma diferencia se encuentra entre los ministros de la Iglesia, en la que el romano Pontífice es por voluntad de Jesucristo la suprema cabeza ó potestad suprema, de la que depende la jurisdiccion de los obispos, siendo en su consecuencia aquél fuente de toda jurisdiccion; así que cuando se habla de la jurisdiccion del Sumo Pontífice, se entiende que se trata de la suprema potestad, de la que depende la de los demas prelados, los cuales á su vez tienen *potestad* en su diócesis, y en su virtud nombran vicarios generales, etc., sin que éstos puedan por razon de su jurisdiccion ordinaria trasmitirla á otros. Esto basta para que se comprenda en qué convienen y en qué se distinguen las palabras *jurisdiccion* y *potestad*.

5. La Iglesia es una sociedad establecida por Jesucristo para dirigir al hombre por el camino de la salvacion, y por lo tanto fué dotada de todos los medios necesarios para conseguir su objeto, ya en los puntos concernientes á la fe y á las costumbres, ya en los de disciplina, y por esta razon tiene potestad legislativa, judicial, coercitiva (1) y administrativa con toda la amplitud y extension necesaria para la consecucion (2) del fin que se propuso el divino Maestro al establecerla; pero no siempre ha usado de ella con igual extension. En los prime-

(1) Véase el tomo I de la obra de *Procedimientos*, pág. 9 y sigs. hasta la 39.

(2) Véase en los apéndices de este libro la proposicion 19 y siguientes del *Syllabus*.

ros tiempos fué horriblemente perseguida por los poderes temporales, y por lo mismo ejercía su potestad con entera independencia de la autoridad temporal, dictando reglas y sancionando preceptos en mayor ó menor número, segun las necesidades de los tiempos y circunstancias. Igual conducta sigue hoy en los países donde es perseguida; ejerce su potestad con la extension necesaria independientemente (1) del poder civil; pero no sucede lo mismo en los países que reconocen su existencia legal y la auxilian y protegen, porque en estos guarda ciertas consideraciones y dispensa gracias á título de agradecida al poder civil, sin que por esto se despoje de sus derechos ni abdique de sus facultades. Su independencia del poder civil está igualmente asegurada en todas las situaciones en que se encuentre á través de los siglos, ya se halle perseguida ó tolerada, ya protegida y más ó ménos favorecida por los poderes civiles; pero no pueden entenderse las cuestiones ni resolverse las dificultades que ocurren en la práctica, sin tener presentes las relaciones de la Iglesia con el poder temporal, y por esta razon fijamos las reglas siguientes:

I. Si la Iglesia es perseguida por las leyes que rigen en un país, el poder temporal no tiene intervencion alguna en las disposiciones adoptadas por la Iglesia para su gobierno, lo cual es hasta de sentido comun.

II. Cuando la religion católica está tolerada como las demas creencias religiosas, puede exigir de las demas creencias ó sectas el respeto que ella debe igualmente tener con aquellas, y del Estado la proteccion concedida por las leyes á toda corporacion permitida.

III. Si la religion católica es la del Estado, aunque éste tolere otros cultos, tiene derecho, en virtud de la especial proteccion del poder civil, á que éste defienda sus preceptos y sostenga el culto y sus ministros. La Iglesia en este caso da alguna intervencion al poder civil en su administracion exterior, ó en las cosas mixtas, y le otorga otras gracias; pero no puede determinarse en concreto su extension, y por lo mismo habrá necesidad de estudiar los privilegios, acuerdos y concordatos de cada país.

IV. Por último, cuando la religion católica es la única del país, tiene derecho á que se la dispense toda proteccion hasta

(1) Véase el tomo II de la obra de *Procedimientos*, pág. 6 y siguientes.

con la fuerza material, ya impidiendo la publicacion de escritos contra la religion, ya obligando al cumplimiento y ejecucion de las disposiciones adoptadas por la autoridad eclesiástica, cuando ésta reclama su auxilio, ya prohibiendo que se erijan templos ó capillas protestantes ó de otro culto; ya que se enseñe cosa alguna contraria al dogma católico ó á la moral; y en una palabra, el poder civil debe secundar las disposiciones de la Iglesia y atender á las necesidades de ella y de sus ministros. La Iglesia concede á la vez al poder civil no pocas gracias, cuya extension no puede fijarse en concreto, porque depende de la voluntad de aquella y de los acuerdos que medien entre ambas potestades.

LECCION IV.

POTESTAD JUDICIAL DE LA IGLESIA.

1. *Potestad judicial concedida por Jesucristo á S. Pedro y á los Apóstoles.*
2. *Ejercicio de ella con independencia absoluta del Estado en los primeros tiempos de la Iglesia.*
3. *Los primeros tribunales eclesiásticos.*
4. *Sus diferentes formas segun los tiempos, circunstancias y relaciones con el Estado.*
5. *Causa de Marcial y Basilides, primera de que se tiene noticia en España.*
6. *Idea del libro* 1.° *de las Decretales.*

1. Al subir Jesucristo al cielo dió á los Apóstoles sus últimas instrucciones acerca del gobierno de la Iglesia. S. Juan refiere en su Evangelio las dadas á S. Pedro (1), sintetizadas en las palabras *Pasce oves meas: pasce agnos meos.* A los Apóstoles congregados con S. Pedro les indicó la division de poderes, segun S. Mateo y S. Márcos. Despues de consignar su omnipotencia en las palabras *Data est mihi omnis potestas in cœlo et in terra* (2), les dice:

a) *Euntes ergo docete omnes gentes*, y al darles la potestad

(1) Cap. 21, vers. 15 y 16.
(2) S. Mateo, cap. 28, vers. 19.

de enseñar, les confiere la potestad legislativa, porque la Iglesia *legisla enseñando*, y por eso á sus leyes las llama reglas ó *cánones*.

b) *Baptizantes eos in nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti*: y en estas palabras les confiere la potestad administrativa; pues los sacramentos se administran, y como el primero es el sacramento del bautismo, simbolizó en éste todos los otros y *las demas cosas* de la Iglesia, al modo que con la llave de la casa se hace la tradicion simbólica de ésta.

Completa la teoría el Evangelio de S. Márcos, sinopsis del de S. Mateo, diciendo (1), despues de repetir las anteriores palabras:

c) *Qui crediderit et baptizatus fuerit salvus erit, qui vero non crediderit condemnabitur.* Aunque aquí se habla de la condenacion y salvacion eterna, con todo va incluida en esas palabras la potestad judicial, pues en lo más se incluye lo ménos, y tambien los Apóstoles y sus sucesores absuelven y condenan en el fuero interno y en el externo; y, como la condenacion y absolucion no se hacen sin audiencia y juicio, de ahí el que la potestad judicial vaya incluida en la llamada potestad de las llaves. El mismo Jesucristo, que había dicho á S. Pedro en singular: *Tibi dabo claves Regni cœlorum, et quodcumque ligaveris..... solveris.....* (2) les dijo á los Apóstoles en plural *quodcumque alligaveritis..... et quodcumque solveritis* (3). Así que la teoría es completa.

2. Los Apóstoles ejercitaron absolutamente esta potestad en los primeros tiempos de la Iglesia, como se ve en los *Hechos de los Apóstoles*. Su primer acto es administrativo, pues proceden á la eleccion de un obispo para completar el Apostolado; y es elegido S. Matías (4).

El segundo es doctrinal, pues el dia de Pentecostés predica S. Pedro, sin pedir permiso á nadie, y bautiza. A estos actos de predicacion, eleccion y administracion del bautismo y de cosas espirituales, sigue la administracion de las cosas temporales con independencia del poder temporal, pues describe el historiador sagrado la santa comunidad de bienes en que vivían

---

(1) Cap. 16, vers. 15.
(2) S. Mateo, cap. 16, vers. 19.
(3) Idem, cap. 18, vers. 18.
(4) *Actus Apostolorum*, cap I, v. 15.

los primeros cristianos y el nombramiento de los siete diáconos (1).

Descrito, pues, el ejercicio de la potestad doctrinal y administrativa en las cosas espirituales y temporales, ejercita S. Pedro por primera vez la potestad judicial en el caso lamentable de la defraudacion hecha por Ananías y Safira. Cogido aquél in fraganti, el juicio es sumarísimo. San Pedro juzga á Ananías increpándole, y éste muere en el acto.

Tres horas despues llega la mujer: su proceso tiene más forma judicial (2). *Et uxor ipsius, nesciens quod factum fuerat, introivit.* (Comparecencia.) *Dixit autem ei Petrus: Dic mihi, mulier, si tanti agrum vendidisti?* (Interrogatorio.)

At ista dixit: etiam tanti. (Declaracion del reo.)

Petrus autem ad eam: Quid utique convenit vobis tentare Spiritum Sanctum? (Acusacion.)

Ecce pedes eorum qui sepelierunt virum tuum et efferent te. (Sentencia.)

Confestim cecidit ante pedes ejus, et expiravit. (Ejecucion de la sentencia.) No es S. Pedro quien la ejecuta. Dios, árbitro supremo de la vida y de la muerte, dispone de la vida de aquel á quien la dió.

Despues de la eleccion de S. Matías y de los siete diáconos, segun queda dicho, refiere el cap. XV de ese mismo libro que fueron abrogados los legales, ejerciendo un alto poder legislativo. S. Pablo quema y hace quemar los libros malos (3). En su epístola primera á los de Corinto manda juzgar y castigar al incestuoso (4). Al mandarles que no acudan á los tribunales paganos (y por consiguiente á los de los ateos, racionalistas é indiferentistas, que son peores que aquellos), les recomienda el *procedimiento arbitral*, y en la epístola primera á Timoteo le prescribe algunas solemnidades judiciales, como verémos más adelante.

Estando la Iglesia perseguida entónces, todos estos actos de potestad y jurisdiccion los ejercian los Apóstoles por derecho propio en virtud de su mision divina, y sin contar para nada con el Estado, el cual no sólo no les atribuía jurisdiccion alguna sino que se la quitaba é impedía. Luego esta potestad á despecho del Estado y del poder temporal era independiente y propia

(1) *Actus Apostolorum*, cap. VI.
(2) Idem, cap. V, vers. 7.º y siguientes.
(3) Idem, cap. XIX, v. 9.
(4) Epist. 1.ª, *ad Corint.*, cap. V.

en sus tres conceptos, y no atribuida, áun cuando se admita en lo canónico esta distincion, de que tanto se ha venido abusando.

3. La Iglesia en los primeros siglos no tuvo tribunales formados, ni convenía esto con las costumbres puras y sencillas de aquellos tiempos. En las sociedades nacientes, patriarcales y morigeradas, se excusan siempre los gastos de tribunal.

En las causas criminales, si eran de faltas ó *defectos*, procedian los obispos por sí solos, pero si era por razon de algun delito, se asesoraban del presbiterio, formando con él un tribunal colegiado, de donde resultó aquel axioma de la disciplina eclesiástica consignado en el decreto: *Episcopus sacerdotibus ac ministris solus honorem dare potest: solus auferre non potest* (1), tomado del Concilio segundo de Sevilla presidido por S. Isidoro (2).

4. En los tiempos de la edad media la Iglesia organizó sus tribunales, y en España sirvieron éstos de norma para los civiles; tanto que el Concilio 4.° de Toledo mandaba á los gardingos, tiufados y otros magistrados, bárbaros hasta en sus denominaciones, que acudiesen á los Concilios para aprender á juzgar y administrar justicia.

Por razon de las circunstancias la Iglesia ha tenido en cuenta para la organizacion de los tribunales la mayor ó menor extension de su jurisdiccion y de los territorios en que la ejercía, la riqueza del país, la mayor ó menor moralidad de sus habitantes, su carácter pacífico ó litigioso, los diferentes dialectos, razas ó legislaciones; pues, aunque no tenga obligacion de atenerse á estas últimas circunstancias, en la práctica acostumbra respetarlas, porque no establece sus tribunales por interés y granjería, sino por el bienestar de sus subordinados.

Aunque la Iglesia fuera una sociedad meramente humana, no podría ménos de tener potestad judicial. Los mismos herejes se la arrogaron para sus sectas (3).

---

(1) Distincion 67: *Hispalense II, canon VI*, año 619.

(2) Véase el tomo I de la obra de *Procedimientos*, pág. 23 y siguientes; tomo II, página 6 y siguientes.

(3) Calvino hizo quemar en Ginebra al español Servet por negar el dogma de la Trinidad. Los príncipes protestantes, que ahora niegan á las sectas la facultad de castigar á los delincuentes en virtud de su tiránico cesarismo, las han reducido á la nulidad y la impotencia; pero el catolicismo no soportará nunca tal tiranía.

El Estado no puede entender en el dogma y la doctrina: no comprende la administracion sacramental, no puede dar jurisdiccion espiritual, pues no la tiene, y por tanto ni puede entrometerse á juzgar en estas cosas, ni impedir á la Iglesia el que juzgue en ellas. Aun las corporaciones y sociedades particulares literarias, mercantiles y de recreo, expulsan á los socios que infringen sus estatutos; ¡y se quiere negar á la Iglesia lo que no se niega á una sociedad comanditaria, á una academia ó un círculo establecido para solaz y pasatiempo!

Las relaciones con el Estado hacen variar tambien el modo de ser de sus tribunales en su forma accidental, pues cuando las relaciones son íntimas y extiende su conocimiento á todas las cosas de su jurisdiccion no cohibida, la organizacion de éstos suele ser más completa. Por el contrario, donde está perseguida ó meramente tolerada, teniendo poco que hacer en asuntos de este género, disminuye los funcionarios, como sucede en muchos países extranjeros. En España eran muchos y aún son los tribunales en cada diócesis, teniendo, no como quiera una, sino muchas vicarías generales y foráneas; pues tambien las diócesis en nuestro país son demasiado extensas, sobre todo comparadas con las de Italia.

5. La causa de Marcial y Basílides, obispos de Mérida y Astorga, que apostataron de la fe en la persecucion de Decio (año 250) presenta el primer vestigio de un tribunal eclesiástico en España y un proceso criminal para juzgar ese delito. De tribunal sirvió un Concilio que se tuvo en Leon. Del fallo de este Concilio, que los depuso, apelaron los apóstatas al Papa.

Este hecho es tan importante y notable, que habrá de citarse en esta obra más de una vez. Las noticias acerca de él las da S. Cipriano en una carta que dirige al Concilio, aprobando como justo lo actuado en él para castigar con deposicion á los obispos apóstatas (1).

6. Los decretalistas designan el contenido de los cinco libros de las Decretales y de las compilaciones posteriores, calcadas sobre el mismo, en un verso que dice

Judex, Judicium, Clerus Connubia Crimen.

El libro 1.° *Judex* trata de los Jueces eclesiásticos y sus tri-

(1) Puede verse la *Historia eclesiástica de España*, por D. Vicente de la Fuente, apéndices al tomo I.

bunales, sean colegiados ó unipersonales, de jurisdiccion ordinaria, superior ó suprema. Contiene este libro 43 títulos.

Principia por el dogma de la Trinidad, como base fundamental del dogma cristiano, y por respeto á este, siquiera sea un punto teológico. Pasa á tratar en el título segundo acerca de las Constituciones eclesiásticas, y prescribe la observancia general de los cánones, para que ni los litigantes ni los jueces se extralimiten de ellos. En seguida establece la potestad legislativa de la Iglesia en los títulos siguientes. Trata luégo de los Rescriptos y del derecho consuetudinario, con algunos puntos de derecho administrativo, que se involucra aquí con lo judicial para dar idea de la eleccion de los obispos, base y tipo de la jurisdiccion ordinaria, en lo cual se invierten catorce títulos.

Entra luego á tratar de los Arcedianos, que en la edad media eran provisores de los obispos y jueces natos, de los Arciprestes, Primicerios y otros que ejercían cargos eclesiásticos económicos, más bien que judiciales. Los títulos más importantes son: el 28, que trata del Vicario; el 29, que trata de los Jueces delegados y comprende cuarenta y tres capítulos. Habla en seguida de los Legados y del Juez ordinario, en contraposicion á los delegados y legados, de los procuradores y síndicos (1), y finalmente de los *Arbitros*, en el 43 y último, el cual es tambien muy importante.

(1) Tít. 38 y 39.

LECCION V.

ROMANO PONTÍFICE.—JURISDICCION SUPREMA.

1. *El Romano Pontífice como centro de unidad y fuente de jurisdiccion en lo judicial y administrativo.*
2. *Necesidad de esta potestad suprema.*
3. *El Papa legislando con la Iglesia congregada.*
4. *O con la Iglesia dispersa.*
5. *El dogma y la doctrina.*
6. *Clasificacion de los derechos de supremacía: si es admisible ó no.*
7. *Deberes del Romano Pontífice: no son exigibles.*

1. Que el Romano Pontífice es cabeza de la Iglesia universal, y por tanto padre de todos los cristianos y con autoridad sobre todos ellos, es una nocion elemental y sabida, cuya demostracion se hace en las instituciones de derecho canónico, y aquí se da por supuesta.

En concepto de tal Padre y suprema autoridad de la Iglesia, tiene jurisdiccion sobre todos los cristianos, ó bautizados, aunque sean herejes ó cismáticos, griegos ó protestantes. Claro está que todos éstos desconocen su autoridad; pero el que un deudor no reconozca la deuda, no quita el que la deba, y Dios en su dia juzgará á los reyes y á los herejes, y dará á cada uno su merecido.

No debemos entrar aquí en la cuestion, más teológica que canónica, de la derivacion de la jurisdiccion episcopal para saber si los obispos reciben su jurisdiccion inmediatamente de Cristo ó mediante el Romano Pontífice. Ello es en la práctica, que los obispos no lo son hasta que el Romano Pontífice los confirma; que la ejercen segun les manda, restringiendo ó ampliándola; que los metropolitanos no ejercen jurisdiccion, ni áun la ordinaria, sin recibir el palio, y que en los casos de negligencia se *devuelve* subiendo hacia él, lo cual indica el orígen y procedencia.

2. Este centro de unidad es absolutamente necesario para evitar la disgregacion de los múltiples y heterogéneos elementos de que consta la Iglesia católica, sin computar en ella las sectas disidentes. Compónese de unos doscientos millones de ca-

tólicos, un millon de sacerdotes y mil obispos (1). De estos doscientos millones de católicos, más de la mitad pertenecen á la raza latina, los restantes á la germánica, eslava y varias razas orientales y otras ménos importantes. De los cien millones ó más de raza latina; unos cuarenta hablan el lenguaje español, los restantes el francés, portugués é italiano, derivaciones todas del latin. La unidad de tan opuestas razas en unidad de dogma y disciplina sería imposible sin un centro de unidad y de poder supremo. Aun así debe mirarse como una cosa *providencial*, si no *milagrosa*, en lo humano. Aunque esta nocion sea elemental y estadística conviene insistir en ella.

La Iglesia no puede ser un cuerpo acéfalo, ó sin cabeza. La teoría jansenística, que reducía el primado á un mero honor, sobre ser impolítica y ridícula, era sediciosa y cismática. Jesucristo al dar las llaves á San Pedro, no se las dió para honores y vanidades mundanales, sino para el ejercicio práctico de la jurisdiccion, pues el pastor que cuida el rebaño y el juez que aprisiona ó absuelve á los reos, no lo hacen por honor, sino por oficio.

Ni podría estar la Iglesia bien gobernada sin esto, mucho más atendida la gran extension de ella por todo el orbe y su universalidad. Los gobiernos que tienen gran extension de territorio y muchos negocios á que atender, necesitan proceder con rapidez y energía, y esto no se logra sin la unidad. Ni los concilios generales ni los nacionales, pueden ser tribunales supremos de jurisdiccion sin graves inconvenientes, como verémos luégo. Hay tambien casos en que los concilios nacionales y áun los patriarcales no podrían fallar cuando los asuntos fuesen de diferentes naciones ó *diócesis* patriarcales.

Por ese motivo el Concilio Vaticano (2) acaba de definir sabia y oportunamente contra los jansenistas y los cesaristas, sus aliados, que el primado del Romano Pontífice es no solamente de *honor* sino tambien de *verdadera y propia jurisdiccion. Si*

(1) En 1865 los obispados provistos y vacantes residenciales, y los titulares provistos, ascendían á 863. Los titulares ó *in partibus*, vacantes, eran unos 258. Por eso adoptamos el número de 1000 como cantidad redonda.

(2) Los que afirman que no se debe decir *Concilio Vaticano*, sino del Vaticano, olvidan que esta palábra no es sustantiva sino adjetiva, como se ve en latin, pues siempre se dice *Vaticanum Concilium*, y no *Vaticanense*, como se dice *Lateranense*. El que se haya introducido en España el modismo de decir el *Vaticano*, á la verdad no destruye la naturaleza adjetiva de la palabra.

quis dixerit beatum Petrum Apostolum a Christo Domino constitutum non esse Apostolorum omnium Principem, et totius Ecclesiæ militantis visibile Caput, vel eumdem honoris tantum non autem veræ propriæque jurisdictionis primatum ab eodem Domino nostro Jesu Christo directe et immediate accepisse, anathema sit (1).

Buena prueba es lo que sucedió con el Concilio de Constanza; pues no habiendo aprobado el Papa las sesiones 4.ª y 5.ª y las proposiciones en que se consignaba esa superioridad, jamás se han tenido por cánones sus disposiciones (2); y algunos escritores modernos llegan á borrar el Concilio de Constanza de entre los generales (3).

Pretendíase allí establecer la superioridad del Concilio sobre el Papa, doctrina sediciosa que sostenían los galicanos y especialmente algunos doctores de la Sorbona. Esta opinion ha caido ya hasta en ridículo. De un hecho extraordinario y raro no permite la lógica sacar consecuencias ordinarias. De que el hombre ponga alguna vez las manos sobre su cabeza, no se infiere que tengamos las manos sobre la cabeza. Los políticos que ponen al Papa y á los monarcas á merced de los gobernados, condenan á la Iglesia y al Estado á que anden cabeza abajo, postura que, sobre violenta, es ridícula, y que la Providencia dió á los irracionales, pero que no es para hombres.

Todo esto se resume en el capítulo siguiente de la sesion 4.ª y última del Concilio Vaticano, el cual, además de establecer el primado, segun ya queda dicho, ratifica su jurisdiccion como ordinaria: *Si quis itaque dixerit Romanum Pontificem habere tantummodo officium inspectionis vel directionis non autem plenam et* SUPREMAM *potestatem jurisdictionis in universam Ecclesiam..... aut hanc ejus potestatem non esse* ORDINARIAM *et immediatam..... anathema sit* (4).

3. Además de ser el Papa suprema autoridad judicial y administrativa, es tambien suprema autoridad legislativa, te-

---

(1) Sesion 4.ª, cap. I.

(2) De esto se hablará en la leccion VI.

(3) Habiendo manifestado el Concilio de Trento deseos de que el Papa confirmara sus resoluciones, los obispos de Granada y Guadix se opusieron diciendo que no hacía falta. Pero D. Antonio Agustin, mejor canonista, y los demas obispos, tanto españoles como extranjeros, dijeron que la pedían como *necesaria*.

(4) No damos el texto íntegro, sino lo más preciso. Véase íntegro en el Apéndice núm. 3.

niendo en ese concepto lo que llamaban los romanos *Majestas*, y nosotros *Soberanía*. Explícase ésta por la *autonomía* ó potestad de dar leyes *autos-nomos*, leyes propias. El Papa legisla con la Iglesia congregada, ó por sí sólo.

Algunos canonistas modernos, creyendo favorecer mucho á la autoridad Pontificia, que no necesita de exageraciones, suponen que no hay diferencia entre *cánones y decretales*, pero, aunque tan obligatorios son aquéllos como éstas en principio, ni los Papas los han confundido, ni hay motivo para ello. Entre cánon y decretal hay la diferencia que entre *ley y decreto*. Los Papas dan los decretos ó constituciones pontificias, sea en forma de Bulas, Encíclicas, Breves ó Motupropios, por sí solos, ora consulten ó no á la Iglesia dispersa, al Consistorio, ó á las congregaciones, pues esto es potestativo en ellos, y no tienen más fuerza en un caso que en otro. Pero los cánones se dan por la Iglesia congregada, y claro está que no hay Iglesia donde no hay Papa, y entónces puede éste decir como San Pedro: *Visum est Spiritui Sancto et nobis* (1). Pero aunque haya consultado á toda la Iglesia dispersa, como consultó Su Santidad el Papa Pio IX (q. D. g.) para la definicion dogmática del dogma de la Inmaculada Concepcion, y la Bula sea dogmática y de indudable infalibilidad, con todo no hay costumbre de llamar cánon á esta Bula, ni el tecnicismo lo consiente. Para el cánon se necesita la congregacion de la Iglesia docente, y esta ha sido siempre la costumbre de la Iglesia; la cual solamente ha llamado *cánones* á las leyes eclesiásticas dadas en concilios generales ó particulares. Mas la fuerza de obligar que tienen, no proviene de la aceptacion ó aquiescencia de las iglesias particulares, sino de la fuerza autocrática que tiene la definicion misma.

El Concilio Vaticano dice así: *Definimus Romanum Pontificem, cum ex cathedra loquitur, id est, cum omnium christianorum* PASTORIS ET DOCTORIS *munere fungens, pro suprema sua apostolica auctoritate doctrinam de fide vel moribus ab universa Ecclesia tenendam definit, per assistentiam divinam ipsi in beato Petro promissam ea infallibilitate pollere, qua divinus Redemptor Ecclesiam suam in definienda doctrina de fide vel de moribus instructam esse voluit, ideoque ejusmodi Romani Pontificis definitiones, ex sese, non autem ex consensu Ecclesiæ irreformabiles esse.*

(1) *Actus Apostolorum*, cap. XV, v. 28.

4. Aunque por lo dicho en el párrafo anterior queda deslindada la diferencia entre las definiciones pontificias segun que legisla el Papa con la Iglesia congregada ó dispersa, conviene añadir lo que acerca de esta segunda forma dice con gran precision el Concilio Vaticano (1). *Romani autem Pontifices, prout temporum et rerum conditio sua dabat, nunc convocatis œcumenicis conciliis, aut explorata Ecclesiæ per orbem dispersæ sententia, nunc per synodos particulares, nunc aliis, quæ divina suppeditabat providentia, adhibitis auxiliis ea tenenda definiverunt, quæ Sacris Scripturis, Deo adjutore, cognoverant.*

5. La distincion entre el dogma y la doctrina es ya corriente y necesaria, aunque en su esencia la verdad siempre es una, variando sólo en la forma accidental de su sancion. Así que las proposiciones del *Syllabus* son doctrinales, y el sostenerlas induce en *error*, mas no en herejía, pues no son dogmáticas ni se anatematiza á sus defensores. Mas el Concilio Vaticano ocurrió á esto oportunamente con las palabras siguientes: *Quoniam vero satis non est* HAERETICAM *pravitatem devitare, nisi ii quoque* ERRORES (2) *diligenter fugiantur, qui ad illam plus minusve accedunt, omnes officii monemus servandi etiam* CONSTITUTIONES *et* DECRETA (3) *quibus pravæ hujusmodi opiniones quæ isthic diserte non enumerantur ab hac Sancta Sede proscripta et prohibitæ sunt.*

6. La clasificacion de los derechos de supremacía en esenciales y accidentales es algun tanto peligrosa, y debe usarse con cautela y parsimonia, pues los jansenistas se han valido de ella para atacar las justas reservas de la Santa Sede (4) Llá-

---

(1) Cap. IV, sess. 4.ª

(2) Lo mismo sucede con el error: no todo error es herejía. Por eso San Agustin decía: *Errare potero, hæreticus tamen non ero.* A la doctrina se contrapone el error; al dogma la herejía. Las proposiciones del *Syllabus* las llama la Santa Sede *errores*, no herejías.

(3) Véase cómo aquí el Papa no confunde los *cánones* con las *constituciones* y *decretos*. Mas aunque el rigor técnico no permita llamar *cánones* á las *Decretales*, ó á las *proposiciones* del *Syllabus*, á las que aquí se alude, cuando se las cita aisladas, no hay inconveniente en llamarlas así cuando se las cita con otros cánones, pues forman parte y muy integrante del derecho canónico.

(4) Walter acepta esta distincion sin correctivo: el P. Perrone la califica de jansenística y febroniana. (*Tractatus de locis theologicis:* parte 1.ª, seccion 2.ª, cap. III.) El Cardenal Soglia toma un término medio calificándola de poco importante. En efecto, lo es bajo el aspecto práctico, pero sirve bajo el aspecto didáctico.

manse esenciales las que ha ejercido siempre el romano Pontífice, y son de tal índole que si no las ejerciese padecería detrimento la Iglesia. Llámanse, por el contrario, *accidentales* aquellas que, bajo el *concepto histórico*, no las ejerció siempre aun cuando pudiera ejercerlas y dejára que otros las desempeñasen; y bajo el *aspecto filosófico* no atañen de tal modo á la supremacía que padezca la Iglesia en cosa esencial, aunque las hayan ejercido, ó en algun caso las ejercieran otros con beneplácito de la Santa Sede. Preferimos llamarlos *reservas*.

La siguiente tabla de los derechos, clasificados en esenciales y accidentales ó reservados, si no es completa, comprende casi todos ellos con un método claro y nemotécnico.

ESENCIALES	RESERVADOS.
1. Convocar, presidir, dirigir, terminar y confirmar los Concilios generales.	1. Confirmar todos los obispos, nombrar los que son *in partibus*.
2. Dar decretales y con ellas interpretar y dispensar en los cánones, legislando por sí sólo en casos imprevistos y dudosos.	2. Arreglar la liturgia, misal, breviario y declarar los patronatos especiales de santos para pueblos.
3. Conocer en todas las causas mayores y de fe, y en los graves escándalos sobre todo de príncipes, y herejías trascendentales.	3. Ereccion y division, supresion y union de catedrales, colegiatas, declaracion de metropolitanas, basílicas é iglesias insignes.
4. Recibir las apelaciones no solamente de las causas mayores, sino tambien menores, cuando así lo juzgare conveniente.	4. Enajenacion de bienes inmuebles de la Iglesia, exaccion de subsidios caritativos, permitir la imposicion de pensiones sobre los beneficios.
5. Proveer beneficios, áun los menores, y de ministros idóneos á las iglesias donde hagan falta, ó haya negligencia ó malicia.	5. Conceder indulgencias plenarias y absolver de pecados enormes reservados y de ciertas irregularidades.
6. Enviar legados, delegados, nuncios, vicarios apostólicos, y nombrar los cardenales.	6. Aprobar, reformar y suprimir los institutos religiosos y órdenes mendicantes y sus estatutos, cuando han de extenderse por toda la Iglesia, y declarar lo relativo á sus votos.
7. Canonizacion	7. Beatificacion.

La diferencia entre los derechos esenciales y las reservas

se ve muy claramente en la beatificacion y canonizacion de los Santos. Ningun obispo podía ni puede canonizar á un santo, pues sólo dirige el culto de su diócesis. Pero pudieron beatificar por sí solos, y á veces en los concilios, hasta que, por los graves abusos que se cometían en esto, se prohibió á los obispos beatificar, reservándose justamente la Santa Sede este derecho. Así que la beatificacion es una *reserva*, pero la canonizacion no; y por tanto no puede decirse que sean una misma cosa la canonizacion y la beatificacion y derechos idénticos en el terreno de la historia y de la filosofía canónica. Tan distintos son estos dos derechos, que en el decreto de canonizacion el Papa es infalible, y en el de beatificacion nó, como dice Benedicto XIV.

Pero querer de esa distincion escolástica sacar consecuencias prácticas para acusar á la Santa Sede, ó suponerlas motivadas en las falsas Decretales, ó querer que los obispos ejerciten hoy lo que les está justamente prohibido, ni es crítica histórica, ni filosofía canónica.

3. Respecto á deberes, ni el decoro permite detenerse en esto, ni hay utilidad en consignarlos, cuando no son exigibles. La Santa Sede sólo responde á Dios de su conducta.

Prima Sedes a nullo judicatur.

Así como es infalible en la doctrina y la moral, así es inapelable en lo judicial, é irresponsable en lo gubernativo. No habiendo pues en la tierra quien los exija, no hay tampoco para qué enumerarlos. Baste decir que los derechos son en otro concepto deberes, y tienen además otros deberes correlativos, que contrapesan estos derechos (1).

(1) De intento nos hemos abstenido de hablar de otros derechos políticos, mas que judiciales y administrativos, que enumeran algunos tratadistas. Algunos de ellos son consecuencia de los ya enumerados: otros son más á propósito para tratados en los libros de derecho público eclesiástico, que en los de disciplina y en las escuelas; tales como el derecho de adjudicar los nuevos descubrimientos de países, arbitraje entre las naciones, dar y quitar coronas y señoríos, predicar cruzadas contra infieles y herejes. La Santa Sede se abstiene hoy dia de ejercitarlos, mas no por eso puede decirse que renuncie á derechos ejercitados por sus predecesores. Véanse en el apéndice los errores condenados en el *Syllabus*, y entre ellos el 24: *Ecclesia vis inferendæ potestatem non habet, neque potestatem ullam* TEMPORALEM DIRECTAM VEL INDIRECTAM.

LECCION VI.

LOS CONCILIOS GENERALES ECUMÉNICOS CONSIDERADOS COMO TRIBUNALES.

1. *Los Concilios ecuménicos son útiles algunas veces, pero no absolutamente necesarios.*
2. *Sus inconvenientes como tribunales.*
3. *Causas célebres juzgadas en concilios. Arrio, Nestorio, Eutiques, los Albigenses, los Templarios, Juan Hus, Wicleff y los antipapas.*
4. *Concilio de Constanza y cismas de Basilea y Pisa: Concilio V de Letran.*
5. *El Concilio de Trento no se constituyó en tribunal: su carácter.*
6. *El Concilio Vaticano y el derecho contemporáneo.*

1. Supuestas las nociones elementales y definiciones acerca de los Concilios, sus especies y autoridad, número de los generales, su convocacion, presidencia, confirmacion é infalibilidad, sólo procederémos á considerarlos aquí como tribunales supremos en casos extraordinarios, no como fuentes de derecho, pues como tales los consideran las instituciones.

Estamos hablando de tribunales y es preciso mirar los Concilios bajo ese punto de vista, á la luz de la historia y de la filosofía: si de cuatro siglos á esta parte no han sido tribunales, lo fueron en otro tiempo y, conforme lo fueron, pudieran volver á serlo, si fuera conveniente.

2. A la luz de la razon y de la historia los Concilios genenerales ofrecen pocas ventajas como tribunales, y por el contrario llevan consigo grandes inconvenientes.

a) En primer lugar se tarda mucho en reunirlos y son tambien muy prolijos en sus deliberaciones. *Facta per plures tardius expediuntur.* Por consiguiente, no sirven para cosas de urgencia, en que se necesita proceder con rapidez y actividad.

b) Cuestan mucho y exigen grandes sacrificios, que no están siempre al alcance de los prelados pobres, que son los más.

c) Muchos de los prelados son ancianos y achacosos, y las molestias de los viajes, mudanzas de climas y alimentos, y otras incomodidades abrevian sus dias.

d) Tienen además que abandonar sus diócesis por mucho

tiempo, á veces por muchos años, con grave perjuicio de estas y de la residencia (1).

e) Las discusiones muy prolongadas, las rivalidades de razas y de gentes, y los intereses encontrados dan lugar á veces á serios conflictos y divergencias lamentables, pues los obispos son hombres. *¡Homines tamen!*

f) Finalmente, parece poco oportuno el hacer costosa y prolijamente lo que se puede hacer fácilmente, con brevedad y sencillez. *Frustra fiunt per plura quæ fieri possunt per pauciora.*

Pero si no son necesarios absolutamente, son de grande utilidad en algunas ocasiones ó de necesidad relativa. Tal sucede en aquellos casos en que la influencia de los Papas no ha sido suficiente para cortar cismas y herejías, ó conviene atraer á los disidentes, oyendo solemnemente sus quejas y argumentos, ó se quiere elevar á cánones las doctrinas que la Santa Sede había promulgado por medio de constituciones y decretos, sin lograr de los disidentes el respeto debido.

3. La historia eclesiástica nos presenta numerosos ejemplos de Concilios generales y ecuménicos convertidos en tribunales, cuyo rápido estudio basta para fijar su carácter y su aspecto práctico.

Año 325. Concilio de Nicea, en el Asia menor, cerca de los Dardanelos. Se constituyó en tribunal para juzgar al presbítetero Arrio, sublevado contra su patriarca de Alejandría; no habiendo bastado un concilio patriarcal de cien obispos para cortar los progresos del cisma y de la herejía. Juzgaron tambien y depusieron á Melecio, obispo de Lycópolis, que había promovido en Egipto un gravísimo cisma. Resolvieron, además de otras disposiciones disciplinales, la cuestion importante de la celebracion de la Pascua.

Año 381. A fines de aquel siglo volvió á constituirse la Iglesia docente en tribunal para juzgar y castigar á Macedonio, patriarca de Constantinopla, y otros varios herejes. Arrio había negado la divinidad de Jesucristo y Macedonio la del Espíritu Santo.

En el siglo V hubo otros dos Concilios generales constituidos en tribunales por el mismo estilo que estos dos.

---

(1) Se ve por estas razones la inoportunidad con que algunos prelados galícanos, en época reciente, quisieron exigir la celebracion de Concilios generales cada diez años.

Año 431. El Concilio de Efeso, 3.° general, compuesto de 200 obispos, juzgó y condenó á Nestorio, monje ambicioso, que había llegado á ser patriarca de Constantinopla á fuerza de hipocresía. Este negaba que la Vírgen María fuese madre de Dios.

Año 451. El Calcedonense, compuesto de 630 obispos, condenó á Eutiques, otro monge hipócrita, que sostenía que en Cristo no había dos naturalezas, y al perverso Dioscoro, patriarca de Alejandría, fautor de éste. En él se guardaron las solemnidades judiciales. Dioscoro, echado de su sitio, tuvo que sentarse en el banquillo de los reos. Hizo de fiscal y acusador Eusebio, obispo de Dorilea, y se condenó en toda regla á Dioscoro y sus parciales á la pena del talion, debiendo sufrir todo lo que ellos habían hecho padecer á Flaviano y á los católicos.

La importancia de estos cuatro primeros Concilios generales era tanta, que en lo canónico y disciplinal se los ponía en parangon con los cuatro Evangelios en lo teológico y dogmático.

Dejando otros Concilios antiguos, que tambien fueron tribunales, pasamos á los de la edad media.

Año 1215. El Concilio IV de Letran, compuesto de cerca de 500 obispos, juzgó y condenó un libro que había escrito el abad Joaquin contra Pedro Lombardo. Para esto sobraba la accion pontificia; mas no así para acabar con los errores de los Valdenses y Albigenses, los cuales, aunque condenados por la Santa Sede, seguian haciendo muchos prosélitos por Francia y la parte septentrional de España, y promoviendo una terrible guerra social al par que religiosa (1).

Año 1245. Concilio 1.° de Lyon ó Lugdunense, contra los excesos del emperador Federico II, habiendo sido inútiles todas las tentativas hechas por tres Papas, y ultimamente por Inocencio IV, para atraerlo al buen camino. El Papa acusó al Emperador, en la primera sesion, oyóse al abogado imperial, el jurisconsulto Tadeo de Suessa, y el Concilio falló contra el inmoral Federico, condenándole á perder la corona. El abogado apeló para ante otro Concilio general; pero se rechazó esta apelacion justamente como temeraria é impertinente.

Año 1311. En él se juzgó la causa de los Templarios, pero no judicial sino gubernativamente. Viéronse los procesos formados contra ellos y sus declaraciones, pero ni se les oyó ni se

---

(1) Las teorías socialistas modernas, y especialmente las de la *Internacional*, vienen á ser las de los Valdenses y Albigenses.

les pidió ratificacion, ni se escuchó defensa, por cuyo motivo aunque se los condenó, y se extinguió la órden, la sentencia de condenacion no se tuvo por definitiva, sino solo se mandó ejecutar *per modum Provisionis apostolicæ*, dejando á los Concilios particulares el exámen especial de las causas que se formaran. En España fueron absueltos los de las dos coronas de Castilla y Aragon, en los dos Concilios nacionales de Salamanca y Tarragona.

Tambien fueron condenados allí los Beguardos y sus errores.

4. El Concilio de Constanza, celebrado de 1414 á 1418, es el más importante como tribunal, por ser el primero de la época novísima del derecho, haber principiado en él la disciplina de los Concordatos, y logrado poner fin á los funestos cismas de los antipapas, que tanto perjudicaron á la Iglesia.

En él fueron juzgados y depuestos los tres antipapas, aunque sin oirlos en forma judicial. Eligióse al papa Martino V y tambien se juzgó y condenó á Wicleff, Juan Hus y Jerónimo de Praga, relajando estos dos al brazo secular, que los hizo quemar, pues, aunque habían venido con salvoconducto, abusaban pérfidamente de él, promoviendo sedicion contra la vida de los padres del Concilio. Se duda acerca de la legitimidad de este Sínodo; pero la opinion más corriente en España ha sido reconocerle como tal en lo que confirmó Martino V; pero no las sesiones 4 y 5, ó segun otros las cinco primeras, que no aprobó, y en las siguientes lo que se refiere á la superioridad del Concilio. La escuela española ha tomado una opinion intermedia entre los galicanos Bossuet, Natal Alejandro y otros, que ensalzan este Concilio en todo y por todo, y los italianos que le niegan autoridad en todo. Si la reunion de Constanza no fué concilio fué *Conciliábulo*, y entónces la eleccion de Martino V resulta dudosa, como hecha por una reunion que se apellidaba Concilio sin serlo, y la deposicion de los antipapas en las sesiones 12 y 37 sería nula, pues Martino V no fué elegido hasta la 41. Así que la opinion española intermedia, seguida en nuestras antiguas universidades y por la generalidad de nuestros autores, obvia todos los argumentos.

No debe decirse lo mismo de las reuniones de Pisa, Perpiñan y Basilea, en que ni estuvo congregada *toda* la Iglesia moralmente, ni sirvieron más que para fomentar cismas, al revés del de Constanza, que les puso término.

Año 1511. Concilio V de Letran. Los franceses no lo quieren

reconocer como general, pero la escuela española le ha mirado siempre como ecuménico. Por tal lo tuvieron D. Fernando el Católico, el cardenal Cisneros durante su regencia, y D. Fernando de Aragon, arzobispo de Zaragoza y virey de aquel país. La condenacion de los cardenales cismáticos y del segundo conciliábulo galicano de Pisa (1512), han sido miradas siempre en España como legítimas. Uno de los cardenales cismáticos era D. Bernardino Carvajal, español, que se retractó y sometió al Concilio en la sesion VII. Si los galicanos no quieren reconocerle como general, porque allí fué condenada su pragmática sancion, ese no es un motivo para que los españoles dejemos de reconocerlo como tal, como lo reconoció entónces nuestra Iglesia.

5. El Concilio de Trento no se constituyó en tribunal, si bien abrió á los protestantes un palenque literario, donde pudieran acudir á discutir sus errores. Estos no quisieron aceptar la lucha. Las disposiciones de este Concilio han sido consideradas en España como *nomocanones* (leyes-cánones), pues la pragmática de Felipe II, en 12 de Julio de 1565, es la ley 13, tít. 1.°, libro 1.° de la Novísima Recopilacion.

Los reyes de España se declararon protectores del santo Concilio para su ejecucion; pero hubiera sido de desear que la *proteccion* no se hubiese convertido en *protectorado*, entrometiéndose, á pretexto de su ejecucion, en actos y cuestiones que no eran de su competencia.

Por espacio de tres siglos (1564-1868) la Iglesia no ha tenido necesidad de Concilios, pues se vió que la accion de ellos no era suficiente á veces para cortarlos, como sucedió con el arrianismo y protestantismo, y que en otras ocasiones bastaba la autoridad pontificia, sin necesidad de concilio.

El papa Inocencio XI dió un *syllabus* de cinco proposiciones con otras cinco declaraciones con que hirió de muerte el jansenismo teológico. Quedó éste definitivamente condenado y muerto en otro *syllabus* de ciento una proposiciones, que condenó Clemente XI en su Bula *Unigénitus* de 1713. El jansenismo canónico, que fué la plaga del siglo XVIII, fué tambien herido de muerte por la Bula *Auctorem fidei*, en la que Pio VI condenó, en 1794, hasta ochenta y cinco proposiciones. Esta Bula es considerada como ley de España, pues se halla consignada en el libro 1.°, título 1.°, ley 22 de la Novísima Recopilacion.

Por lo que hace al indiferentismo, error capital del si-

glo XIX y su verdadera plaga, como basado en el ateismo y el desprecio á la Iglesia, no lo acabarían ni uno ni veinte Concilios.

El derecho contemporáneo lo componen el *Syllabus* de 1864, en la Bula *Quanta cura;* la Bula *Apostolicæ sedis moderationi*, sobre la limitacion de las censuras *latæ sententiæ*, dada en 1869, y las resoluciones del Concilio Vaticano, principalmente las de la sesion 4.ª, dada en 1870 en la Bula *Pastor æternus*, que son las más importantes bajo el punto de vista canónico (1), habiendo sido preciso suspender el Concilio por la invasion de la *Ciudad Eterna*.

LECCION VII.

CURIA ROMANA EN GENERAL.—CONGREGACIONES.

1. *Supuestas las nociones elementales acerca de las Congregaciones, se examina rápidamente el orígen de las que tienen atribuciones judiciales.*
2. *Congregacion consistorial: expedientes para la preconizacion de obispos.*
3. *Congregaciones de la Inquisicion y del Indice. Diferencia entre ellas. Procedimiento para la condenacion de un error en la Inquisicion Romana.*
4. *Procedimiento para la condenacion de un libro en la Congregacion del Indice.*
5. *Congregacion de Intérpretes del Concilio de Trento, cómo procede y en qué casos.*
6. *Congregacion de Ritos y de Obispos y Regulares.*
7. *Nueva Congregacion* de statu regularium: *su objeto y atribuciones. Disposicion notable sobre votos monásticos.*
8. *Modo de consultar á estas Congregaciones: valor de sus respuestas: cuándo tienen fuerza de obligar: fórmulas de ellas.*

1. De las sagradas Congregaciones hablan todas las obras elementales de Derecho canónico, por lo cual se omite aquí el

(1) Siendo posteriores estas resoluciones á la publicacion de nuestra obra de Procedimientos, y muy importantes, se consignan por apéndice, al final de este trabajo, en la parte cuyo conocimiento importa á los juristas.

tratar de su orígen y organizacion. Basta, por vía de recuerdo, consignar el siguiente cuadro sinóptico acerca de su orígen y número de cardenales en algunas de ellas.

Consistorial.	1588	Sixto V.	Siete cardenales.
Inquisicion.	1542	Paulo III. . . .	Varios cardenales: hace de *Prefecto el Papa.*
Intérpretes del Trid.. .	1564	Pio IV.	Varios cardenales y un Prefecto.
Indice.	1566	San Pio V. . . .	»
Obispos y regulares. .	1588	Sixto V.	Veinticuatro cardenales y uno Prefecto.
Ritos.	1587	Sixto V.	»
Inmunidad.	»	Urbano VIII. .	»
Propaganda Fide. . . .	1622	Gregorio XV..	»
Indulgencias.	1669	Clemente IX..	»
Statu Regularium. . .	1668	Clemente IX..	»
Disciplina regular. . .	1698	Inocencio XII.	Suprimiendo la anterior.
Residencia episcopal. .	»	Urbano VIII. .	»
Inmunidad.	»	Urbano VIII. .	»
Negocios eclesiásticos.	1814	Pio VII.. . . .	Ocho cardenales.
De statu Regularium..	1846	Pio IX.. . . .	Varios cardenales.

Tan sólo corresponde á nuestro propósito tratar acerca de aquellas que tienen principalmente atribuciones judiciales, y cuyo conocimiento es más indispensable al jurista español. Son éstas la Congregacion Consistorial en lo relativo á la confirmacion de obispos, y otros puntos que se dirán al hablar de ella en especial; la de Inquisicion, la de Intérpretes del Concilio de Trento, la de Obispos y Regulares y la de Sagrados Ritos. Aunque algunas de las otras conocen á veces judicialmente, como la de Inmunidad, con todo su importancia para España no es tan grande como la de las primeras.

℣. La Congregacion Consistorial tiene por objeto preparar los expedientes sobre asuntos que se han de resolver en el Consistorio. Segun la Bula *Immensa*, acerca de su constitucion, entiende en todos los asuntos relativos á ereccion de iglesias mayores, su dotacion y traslacion, union y division, y tambien respecto de los monasterios de gran importancia, y las presentaciones, postulaciones, coadjutorías y demas eventualidades de las dignidades llamadas *Consistoriales*, porque los nombrados para ellas son preconizados en el Consistorio, como sucedía con los deanes y abades mitrados de varias iglesias de España.

El expediente formado en la Nunciatura de Madrid para una de estas dignidades, v. gr., un obispado, de que se hablará más adelante (1), pasa á la Congregacion Consistorial, donde se nombra un ponente, que rehace el expediente y lo manda ampliar en todo lo que le parece oscuro y diminuto, hasta que se halla en disposicion de jurar que el expediente está completo. Algunas veces procedía antiguamente en forma contenciosa: hoy sólo gubernativamente.

Benedicto XIV, por su Bula *Ad Apostolicæ* (1740), estableció dentro de la Consistorial otra congregacion especial de cinco cardenales para asesorar al Papa en todos estos asuntos relativos á la eleccion de los obispos.

3. Las Congregaciones de la Inquisicion y del Indice son distintas: las atribuciones de aquélla más ámplias, pues se refieren á la doctrina de cualquier modo que se emita, al paso que ésta otra sólo trata de lo relativo á los libros. Además del Papa y varios cardenales tiene un comisario (fraile dominico), asesor, fiscal, notario, consultores y ministros inferiores. Juzga criminalmente las causas de herejía, cisma, apostasía magia, sortilegios, espiritismo y abusos sacrílegos en materia de sacramentos. Conoce en primera instancia, y tambien en las apelaciones contra los fallos de los obispos y otros inquisidores. Si la herejía está contenida en algun libro, por lo comun lo remite á la Congregacion del Indice; mas puede tambien juzgarlo.

Para esto y otros casos se reunen los consultores con el comisario los lunes en el palacio del Santo Oficio, construido por San Pio V, y se preparan los asuntos. Los miércoles se reunen los cardenales inquisidores en el convento de la Minerva con el asesor, y allí informan los consultores. El asesor da cuenta al Papa de las resoluciones. A veces se vuelven á reunir el juéves en el Vaticano á presencia del Papa, y dan su dictámen los cardenales principiando por los más modernos (2).

Si la parte vencida apela dentro de los diez dias, el cardenal relator otorga nueva audiencia. Cuando no, manda ejecutar lo que pasó en autoridad de cosa juzgada. En las apelaciones se nombra un relator, que redacta el apuntamiento *(proces-*

---

(1) Véase la leccion LXIV acerca de la provision de beneficios mayores.

(2) Como muestra de este género puede presentarse la condenacion de las teorías filosóficas del Dr. Ubaghs, catedrático de Lovaina en 1860, que han dado mucho que hablar y escribir; fueron publicadas en su Teodicea. Véase el tomo III, pág. 206 de la Revista *Acta ex iis decerpta.....*

sus restrictus) y no debe confundirse con el cardenal relator ó ponente.

El conocimiento de todos estos procesos puede ser, no como quiera útil, sino áun necesario al abogado español, para poder asesorar en España á los clientes que necesiten acudir á Roma para alguno de los muchos asuntos que quedan indicados, y de los cuales nuestros tratadistas apénas han escrito, si es que no lo han hecho torcidamente.

4. La Congregacion del Indice fué erigida por S. Pio V y no por Sixto V, como se dice vulgarmente. No habiendo podido los Padres del Concilio concluir el índice de libros prohibidos, que habían principiado á redactar, suplicaron al Papa lo concluyese. Pio IV creó una comision al efecto, y S. Pio V la erigió en congregacion. Su objeto casi exclusivo es examinar los libros de dudosa doctrina, para enmendarlos, prohibirlos ó condenarlos, y publicar el índice expurgatorio general, rectificándolo cuando lo cree conveniente (1).

Con respecto á la condenacion de libros procede gubernativamente oyendo á los censores y sin audiencia del autor, pues el delito de verter mala doctrina es hecho *cierto* y *consumado*. Pero si los autores reclaman, se les oye, y de sus disculpas, aclaraciones y rectificaciones, se dá traslado á los censores. Si el autor se somete al fallo, la Sagrada Congregacion lo anuncia así en los Boletines que publica sin período fijo (2).

Del procedimiento prévio á la impresion de un libro se tratará más adelante al explicar la Bula *Sollicita et Provida* de Benedicto XIV (leccion 44).

Tanto para la prévia censura como para la prohibicion de libros ya impresos se tienen en cuenta las diez reglas que se llaman *tridentinas*, porque van á continuacion del Concilio de Trento, aunque no fuese el Concilio precisamente quien las diera. Estas reglas son de disciplina y general observancia. Por ellas se prohiben todos los libros de los heresiarcas, las biblias en lengua vulgar y sin notas, los obscenos, los de nigromancia y adivinaciones.

Las calificaciones usuales son de herética, próxima á here-

---

(1) La última edicion oficial romana es de 1841.

(2) *N. auctor operis T. sese laudabiliter submisit.* El Sr. Canónigo Nardi ha publicado una preciosa carta vindicando estos sencillos procedimientos de la Congregacion.

jía, sabor de herejía, impía, blasfema, cismática con sabor cismático, sediciosa, ofensiva á los oidos piadosos.

No es lo mismo condenar un libro que prohibirlo. Se *condenan* los malos ó sospechosos, pero se *prohiben* áun los buenos, si en algun concepto pueden perjudicar. En la antigua disciplina se prohibía á los jóvenes la lectura del Cantar de los Cantares, libro apreciadísimo y de la más acendrada sabiduría, como inspirado por el Espíritu Santo.

Aunque España tenía un índice especial, el de Roma obligaba aquí como en toda la Iglesia. El Consejo se había arrogado atribuciones anticatólicas que constituian hechos, pero no un legítimo derecho (1).

5. La Congregacion de Intérpretes del Santo Concilio de Trento, consta de un Cardenal Prefecto y otros varios cardenales y ministros. Tiene potestad *legislativa* en cuanto da la interpretacion auténtica del Concilio y forma lo que llamamos *jurisprudencia*. Tiene además potestad judicial, y conoce principalmente en causas matrimoniales, con la Rota ó sin la Rota, y sobre todo en las causas de nulidad de votos por defecto de noviciado, al tenor de la Bula de Benedicto XIV *Si datam*.

En otras de nulidad de profesion conoce con la Rota ó con la Congregacion de Obispos y de Regulares, á voluntad del Papa, cuando van en apelacion á éste. (Bula de Benedicto XIV *Justitiæ*—1746.)

La Congregacion procede gubernativamente respondiendo á los catálogos de preces (*summarium precum*), y abriendo informaciones por medio del Secretario, si lo cree conveniente.

Otras veces procede en forma contenciosa bien sea de oficio, ó bien á peticion de parte. Cuando los demandantes quieren ahorrar gastos piden tambien que se proceda de oficio. En tal caso se forma el alegato por el Secretario, ó su Auditor, exponiendo el pro y el contra de la cuestion, y proponiendo el *dubio*, ó cuestion que resulta y que han de resolver los Cardenales. Imprímese por cuenta de Su Santidad y se reparte á éstos. Si hay que hacer informaciones, las pide el Secretario de oficio á los ordinarios, ó examina á personas graves y fidedignas. Los informes pueden ser reservados.

---

(1) Con respecto á las prohibiciones hechas por la Inquisicion de España, y que no constan en la última edicion del Indice romano, hecha en 1841, hay duda de si subsisten ó no. Lo más seguro es considerarlas subsistentes.

Pero si las partes quieren que se siga judicialmente, nombran procurador ó procuradores, y uno de ellos pide que se proceda *servato juris ordine*. Cuando la Congregacion admite la demanda, responde *nihil transeat*. Las partes escriben *in folio*: se dan traslados y hay réplicas y dúplicas en latin (1). Las audiencias son en mártes y viérnes.

Corresponden tambien á esta Congregacion la revision de los Concilios provinciales y de las relaciones de los Obispos sobre el estado de sus iglesias al hacer la visita *ad limina Apostolorum*, personalmente ó por escrito, que forman dos secciones importantes de esta Congregacion (2).

6. La Sagrada Congregacion de Ritos, que se considera como la quinta, conoce en todas las cuestiones de canonizacion y beatificacion de los Santos, ceremonias, administracion de Sacramentos y asuntos litúrgicos, controversias sobre preeminencias y etiquetas, y la revision y correccion de libros litúrgicos. Los expedientes de canonizacion y beatificacion se siguen en Roma, y es ajeno á nuestro propósito hablar de ellos (3). Lo que corresponde á los ordinarios y á los delegados apostólicos se dirá en su lugar (4). Estos asuntos se tratan en Congregacion *extraordinaria*.

La Congregacion ordinaria conoce en asuntos *pacíficos*, que son los relativos al culto divino, y *contenciosos*, que son aquellos en que se ventilan cuestiones de etiquetas y precedencias (5). Hoy los obispos generalmente huyen de estos procedimientos tan largos y costosos en otros tiempos, y recurriendo á la Congregacion con breves sumarios esperan pacíficamente la respuesta, salvando así su conciencia, cuando hallan alguna anomalía en ritos particulares de sus iglesias.

La Congregacion de Obispos y de Regulares en que se refun-

---

(1) Hay un Reglamento especial para estos procedimientos, dado en 27 de Setiembre de 1847, que no insertamos por no creerlo necesario para los jurisconsultos españoles: lo inserta el abate Bouix, pág. 177, donde puede verse.

(2) Tiene además una especie de Academia, en que se permite entrar á algunos jóvenes canonistas, para estudiar y discutir sobre las cuestiones que ocurren; preciosa institucion para aprender disciplina.

(3) Véase la obra de Benedicto XIV *De Servorum Dei beatificat. et canonizatione*.

(4) En la leccion 37.

(5) En los archivos de nuestras catedrales suelen hallarse expedientes de este género, en que se gastó tiempo y dinero entre los obispos y cabildos en pleitos de etiqueta. Hasta ochenta cuestiones sobre liturgia, jurisdiccion y etiquetas tenía el Arzobispo de Sevilla con su Cabildo á fines del siglo XVII.

dieron las dos que Sixto V describió como distintas en 1588, en la Constitucion ó Bula *Immensa*, dada en 22 de Enero de dicho año, en que enumeró hasta quince Congregaciones, consta de veinticuatro cardenales, pues se aglomeran en ella muchos negocios. Entiende en todas las causas menores de los obispos, y á veces aun en las mayores, en las quejas contra sus vicarios, contra los frailes y los regulares, y de éstos contra los ordinarios, y de las comunidades religiosas entre sí, y de los frailes y monjas con sus superiores respectivos. Generalmente resuelve los negocios gubernativamente; pero á veces procede tambien *servato juris ordine*, en cuyo caso nombra un Cardenal *ponente ó relator*. Este, con su auditor sigue el proceso, concuerda el dubio, fijando la cuestion, hace que se entreguen los alegatos á los cardenales diez dias ántes de la Congregacion, y da por escrito á las partes el fallo de ésta.

3. Por su Bula de 7 de Setiembre de 1846, instituyó Su Santidad el Papa Pio IX una nueva Congregacion titulada *de Statu Regularium*, compuesta de varios cardenales, que no es precisamente la que con el mismo título instituyó Clemente IX y suprimió Inocencio XII. La nueva Congregacion tiene otras atribuciones y distinta organizacion que la antigua. Es secretario de ella el mismo prelado que sirve este cargo en la Congregacion de Obispos y de Regulares, quedando reducida á muy poco la Congregacion *de Regulari disciplina*.

Las principales disposiciones que ha dictado son:

1.ª Sobre recepcion de novicios á la toma de hábito, 25 de Enero de 1848, en que da reglas acerca de la formacion de ese expediente gubernativo que hacen los prelados regulares.

2.ª Que para el ingreso se exijan testimoniales de los ordinarios: de igual fecha.

3.ª Sobre exámen de novicios: contiene el interrogatorio que se les ha de hacer sobre el estado de sus padres, condicion, medios de subsistencia, deudas y salud.

4.ª Que los novicios profesen sólo con votos simples. Este importantísimo decreto es de 19 de Marzo de 1857, y principia con las palabras *Reverendis. Pater.—Neminem latet.* Dispónese en ella que al concluir el tiempo del noviciado sólo se hagan votos simples por tres años, y puedan reiterarlos por tres trienios nada más, al cabo de los cuales ó profesen solemnemente ó sean expulsados. Esta disposicion es de importancia.

8. En cuanto á la fuerza de obligar de las resoluciones de las sagradas Congregaciones hay poco que decir en esta

obra (1), pues, como punto teórico, corresponde más bien á las instituciones de derecho canónico, y no todos los teólogos ni canonistas opinan del mismo modo: reducirémos á dos reglas las muchas que sobre esto aducen los autores, y especialmente en lo relativo á las interpretaciones de la Congregacion del Concilio, que son las que principalmente dan orígen á la controversia.

1.° Si consta que la sagrada Congregacion ha dictado una resolucion *como general*, y mandando que se observe siempre, es indudable que debe cumplirse siempre, aunque no conste en forma auténtica, ni se tenga noticia de su promulgacion, porque las da la Congregacion oyendo á Su Santidad, y es como si éste lo mandara.

2.° Pero si se trata sólo de la resolucion de un caso particular, de una iglesia ó de un individuo, como los casos prácticos varían, y á veces hay resoluciones encontradas, lo más seguro es consultar á la Congregacion misma, si rige tambien su jurisprudencia para ese caso.

Conviene tambien tener en cuenta las fórmulas usadas en las Congregaciones (2).

Summarium precum: Breve reseña de alguna duda ó cuestion *(dubium)* que al parecer no ofrece gravedad.

Ponatur in folio: Alegato sobre algun asunto que ofrece grave duda: equivale á lo que llamamos *escribir en derecho:* no se permiten más de cinco pliegos de impresion.

Nihil transeat: Mandato para proceder en forma contenciosa, sin omitir solemnidades.

Economice tractandum: Procedimiento gubernativo y sumario, cuando se quiere evitar estrépito forense (3).

Et ad mentem: Cuando en la resolucion hay algo que advertir por el Secretario: á veces la advertencia es reservada.

Facto verbo cum Smo. Cuando excede las atribuciones de la Congregacion y hay que acudir á Su Santidad.

Recedendum a decisis: Revocacion del fallo anterior.

---

(1) Véase sobre ella el *Manual Eclesiástico*, por D. Francisco Gomez Salazar; un tomo en 4.° Madrid, 1872.

(2) Véase en los apéndices la tabla de abreviaturas.

(3) Las causas matrimoniales las permite á veces dilucidar de ese modo la Congregacion del Concilio; en ese caso no se admiten procuradores ni abogados: informan un teólogo y un canonista, se da traslado á un defensor del matrimonio y falla la Congregacion.

In Decisis: Estése á lo mandado.

Et amplius: No ha lugar y no se hable más de ello. *(Et amplius non proponatur.)*

Relatum: Equivale á nuestro *Visto:* cuando no se cree la pregunta ó consulta digna de respuesta.

LECCION VIII.

CURIA DE GRACIA.

1. *Supuestas las nociones elementales acerca de la Curia de Gracia y sus dependencias, se procede á explicar las atribuciones de cada una de ellas y su modo de proceder.*
2. *Explicacion de la Bula* Gravissimum Ecclesiæ universæ *de Benedicto XIV, en que deslinda las atribuciones de la Secretaría de Breves y de la Datería.*
3. *Atribuciones del Penitenciario mayor:* Bula Pastor Bonus, *reglas practicas para los recursos á la Sagrada Penitenciaría.*

1. El sumo Pontífice, como supremo jerarca de la Iglesia, tiene su corte ó curia para la expedicion de los muchos negocios que á él afluyen de todo el ámbito del mundo católico (1). Ademas del Consistorio y de las Congregaciones tiene el conjunto de tribunales y corporaciones ministeriales que le auxilian, las cuales suelen llamarse comunmente *dependencias,* por no apellidarlas *oficinas.*

La seccion formada por los tribunales se llama *Curia de Justicia*, la de las otras dependencias *Curia de Gracia.* Esta se compone de la Cancelaría, Datería y Secretaría de Breves: la de Justicia contiene el tribunal de la Rota y las dos signaturas, una de Gracia y otra de Justicia. La Penitenciaría participa de una y otra, pues como tribunal pertenece á la Curia de Justicia, pero como corporacion autorizada para dispensar, corresponde más bien á la de Gracia y, como esto es lo más, en ella se la suele incluir. La Penitenciaría tiene algo por lo cual se

(1) Ya S. Jerónimo tenia que ayudar á S. Dámaso para despachar la muchísima correspondencia que recibía.

asemeja á las sagradas Congregaciones, pues se la consulta como á éstas (1).

La Cancelaría romana, como todas las cancelarías, tiene por objeto guardar los sellos, sellar los documentos y conservar los originales para compulsar las copias con las matrices, que guarda en sus archivos y registros *(Regestum)*, y determinar las solemnidades que deben concurrir en los documentos. Así que muere el Papa, el Cardenal camarlengo inutiliza los sellos, para que no se pueda despachar ningun asunto, que no se haya ultimado en vida del Papa anterior. El sucesor inmediato que sube al solio pontificio publica las reglas de Cancelaría por las cuales se ha de regir ésta en la provision de beneficios, expedicion de gracias, percepcion de emolumentos, tasa de éstos y valor de las monedas en que se ha de hacer el pago (2). Estas reglas son en número de setenta y dos; pero el Papa puede alterarlas ó modificarlas cuando quiera, y no obligan al sucesor.

Las más importantes son la de *jure quæsito non tollendo*, y la de *verosimili notitia*, por la cual se calculaba el tiempo de la provision de los beneficios, á fin de saber si mediaba entre la vacante y la provision el tiempo suficiente para que la noticia de aquella llegase á Roma. Hoy el telégrafo anula casi esta regla. Tambien se establece por ellas la averiguacion del valor de los beneficios para saber las pensiones con que se les puede gravar, se tasa el valor de los florines de oro de cámara, ó valor de las monedas equivalentes en que se ha de hacer el pago. La mayor parte de estas reglas ya apénas rigen para España por razon de los concordatos, habiendo quedado reducidos á muy reducido determinado número los beneficios de provision apostólica.

El Cardenal que dirige la Cancelaría lleva el título de Vice-Canciller, pues el de Canciller se dió en la edad media, por privilegio, á prelados inferiores. Se llama además Sumista *(Summista)* y hace de notario del Consistorio. Ejerce jurisdiccion en las cuestiones sobre autenticidad de documentos y contradicciones sobre su ejecucion. Sus abreviaturas son L *(lecta)* y R

(1) Véanse en los apéndices los dictámenes y respuestas de esta sobre juramento civil, matrimonio civil y otros puntos relativos á España.

(2) De las reglas de Cancelaría hablan todas las institutas canónicas, por lo que no hay que detenerse en ellas: algunas se explicarán al hablar acerca de la provision de beneficios.

(registretur). Tiene á sus órdenes el *Regente*, que es su teniente ó sustituto, como en nuestros ministerios el Subsecretario. Firma tambien en las Bulas con la abreviatura L *(lecta)* C *(correcta)* para indicar que la ha leido y corregido con esmero. Si hay equivocacion en el nombre ú otro defecto se pide un *corrige*. Además distribuye los negocios á los protonotarios y abreviadores. Estos son once, todos de banco mayor, pues los menores *(di parcio minore)* han sido suprimidos.

En la Secretaría de Breves se escriben los que se expiden para la concesion de gracias, dispensas y demás asuntos de su competencia, de que se hablará luego. Está al frente de esta dependencia el maestro de Breves *(Magister Brevium)* el cual es elégido por el Colegio de Secretarios apostólicos. En esta Secretaría se conserva el sello privado ó secreto del Papa, llamado el *anillo del pescador*, que equivale al que llamaban nuestros antiguos monarcas *seello de la poridad*, ó del secreto (1).

Pero la Dataría tiene otro carácter particular, pues en ella se ponen las fechas á las bulas y provisiones, que suelen estar escritas de antemano. Como á cada obispo ó beneficiado, á quien la Santa Sede confiere un beneficio, se le dan varias bulas, éstas no se expiden hasta que estén pagados los derechos, caso de que se devenguen, y entónces se ponen nombre y fecha. De ahí vino el nombre de *Dataría*, por la *data* ó fecha que en ella se escribe, y de ahí el verbo *datar* equivalente á *fechar*, y el nombre de *Datario*, que lleva el prelado que preside y rige la Dataría. Así que esta es la Tesorería pontificia por ese concepto. En las agrias recriminaciones que en el siglo XVII se hicieron varias veces contra la Curia romana, los tiros se dirigían generalmente contra la Dataría; pero en verdad que los gobiernos reclamantes no despachaban de balde los asuntos en sus oficinas, ni otorgaban gratuitamente las dispensas y *gracias al sacar*, y ménos hoy dia. De modo que todas esas acusaciones se vuelven no pocas veces contra los mismos que las hacen, pues si los empleados civiles comen de lo que trabajan y hacen pagar en las oficinas del Estado, tampoco los curia-

(1) Así lo dice Benedicto XIV en la citada Bula *Gravissimum. Quæ nunc vero sint expeditiones, quæ per Litteras sub annullo Piscatoris. et per Secretarium Brevium nostrorum secretorum.....*

los romanos pueden pasarse sin lo necesario para su decoroso sustento.

2. Pero como muchos de los negocios que se despachaban por la Secretaría de Breves los despachaba tambien la Datería, Benedicto XIV, para evitar confusiones y quizá fraudes (1), dió la Bula *Gravissimum* el año 1745, haciendo la clasificacion y reparto de negocios en tres grupos,

a) Pertenecen al primero las facultades de la Secretaría de Breves, que son numerosas, por lo que no se pueden decir aquí todas, mucho más, cuando algunas de las gracias se obtienen por nuestra Nunciatura en Madrid. Con todo, nombrarémos entre ellas, y como especiales y que suelen pedirse con más frecuencia, las de altar portátil, altar privilegiado, para promiscuar manjares, conmutaciones de últimas voluntades, dispensas de edad para recibir las órdenes, de grado de doctor, legitimaciones para efectos canónicos, oratorios privados, para comulgar en ellos, para tener tribuna, puerta ó ventana en iglesia pública, para entrar en monasterios y pernoctar en ellos.

b) Pertenecen al segundo grupo las que son comunes á Datería y Secretaría, que son las confirmaciones de contratos, estatutos y concordias, las dispensas de irregularidad por defecto corporal y por delito, como no sea de homicidio hecho siendo ya clérigo; y para *extratémpora*, para ejercer la medicina y cirugía los clérigos, para ejercer la abogacía en lo criminal, para pasar á regla más estrecha, erecciones de cofradías y concesion de indulgencias perpétuas.

c) Pertenecen al tercer grupo las peculiares de la Datería, que no se nombran especialmente, sino que se califican en pocas palabras, pues son de ésta todas las que no quedan citadas en dichas listas, y aquellos en que hay que pagar la tasa de Cancelaría ó alguna componenda. Por ese motivo van á ella todos los asuntos beneficiales y dispensas matrimoniales.

Con estas tres reglas sabrán los clérigos, abogados y agentes adónde deben acudir para obtener esas gracias y dispensas, salvo los casos en que pueden lograrlas en la Nunciatura, con mayor brevedad y economía, como verémos luégo.

3. La Sagrada Penitenciaría tuvo antiguamente grandes atribuciones, que limitó Pio IV al plantear las Congregaciones

---

(1) *Ex promiscuo recursu ad prædictas Datariam et Secretariam Brevium alias usitato oriebatur, non sine fraudum periculo.....*

despues del Concilio de Trento ; pero quien más regularizó sus atribuciones fué el papa Benedicto XIV, en cuatro Bulas que dió de 1744 á 1748. La principal de ellas es la que principia con las palabras *Pastor bonus Christus,* en que tasa las facultades del Penitenciario mayor, despues de habérselas concedido en general para absolver de todas las culpas, tanto públicas como ocultas, por graves y atroces que sean y cualquiera que sea el culpable, siempre que haya arrepentimiento, imponiendo saludable penitencia y para el fuero interno. Aun de las censuras puede absolver ó mandar absolver en el fuero externo y en algunos casos.

Pero se le limitan las atribuciones con respecto á los príncipes y á los cardenales, y en los atentados contra el Papa y la inmunidad y libertad de la Iglesia. Se le imponen tambien algunas restricciones con respecto á los herejes públicos, apóstatas y simoníacos. Con respecto á éstos, es notable la disposicion por la cual prohibe que condonen el resarcimiento de la simonía si hay en ello perjuicio para la Iglesia ó los pobres. Con respecto á los italianos, españoles y portugueses le permite componer y perdonarles las rentas, prévia composicion (1) y áun con más amplitud si son pobres. Tiene facultades tambien para componer con respecto á lo mal adquirido, en casos ocultos y de dominio incierto. Tiene tambien privilegio para conceder el tránsito, no sólo á religion más estrecha, sino á otra igual, y áun en algunos casos á otra más mitigada, oyendo al superior de la Orden.

A veces la Penitenciaría se constituye en tribunal público en el Vaticano, y señaladamente el Viérnes Santo por la tarde, para castigar públicamente á algunos delincuentes, que han dado grandes escándalos, y á los cuales se obliga á penitencia pública, al tenor de lo dispuesto en el Concilio de Trento, *publice peccantes, publice puniendi.*

En los recursos á la Sagrada Penitenciaría se deben guardar las reglas siguientes:

1.ª Las consultas se deben dirigir en latin, italiano ó

---

(1) Despues de limitar sus atribuciones con respecto á franceses, alemanes, belgas y polacos, dice : *Cum reliquis autem videlicet Italis, Hispanis, Lusitanis et adjacentium insularum personis discrete compositionem concedere et ea mediante fructus condonare valeat; pecuniis exinde redactis arbitrio nostro.*

francés, segun se ha mandado recientemente (1873) (1).

2.ª No se dicen los nombres y apellidos de los reos ni de sus cómplices, ni áun de los pueblos, si no hay razon especial para expresarlos.

3.ª Se suplen los nombres con otros ideales, *Titius*, *Berta*, *Mevius*, etc., ó bien con letras N. T. G.

4.ª Hay que cuidar de expresar siempre el nombre, apellido y domicilio del sujeto á quien ha de venir la respuesta, y este sobre no debe escribirse en latin, sino en castellano (2). Por omitir este requisito, tan óbvio, hay casos en que la Sagrada Penitenciaría no puede contestar, pues hay sujetos que no se les ocurre poner á quién ha de venir dirigida la respuesta.

5.ª Se indicará tambien el nombre del sujeto á quien se desea que venga cometida la absolucion ó ejecucion de la dispensa, sea el ordinario ú otro.

6.ª Por la expedicion de las absoluciones no se abonan derechos. Si se necesita composicion ó hacer algunos pagos se hacen en la Dataría.

7.ª En España deben tenerse en cuenta las facultades del Comisario general de Cruzada, para no acudir á Roma por lo que se puede obtener en España.

---

(1) Es sensible que no se admita el lenguaje español, siendo superior al francés, y hablado por más de cuarenta millones de católicos; pero la Santa Sede ha temido, quizá, que exigieran lo mismo los alemanes, aunque la razon no es igual.

(2) Para ello despues de las preces se pone: *Rescribatur*, ó *Rescriptum* A D. N. de N., cura párroco de Madrid, calle de..... núm..... cuarto.....

LECCION IX.

CURIA DE JUSTICIA.

1. *Tribunal de la Rota Romana: su orígen, atribuciones: modo de proceder, diferentes comisiones: valor de sus sentencias y resoluciones.*
2. *Signatura de Justicia.*
3. *Signatura de Gracia: su reunion y atribuciones: procedimientos especiales conocidos con los nombres de* aperitio oris *y* reductio ad viam.

1. Comprende la Curia de Justicia tres dependencias ó corporaciones, que son, el tribunal de la Rota y las dos signaturas llamadas una de Gracia y otra de Justicia.

La multitud de negocios que se aglomeraban en Roma, sobre todo en apelaciones y quejas contra los obispos, obligaron á los Papas á encargar á sus capellanes no solo las respuestas ó rescriptos al tenor de lo que se les prescribía, sino tambien el oir á los litigantes y darle cuenta de los negocios en cuyo despacho habían entendido, pero sin resolverlos ó definirlos.

De aquí el nombre de *Auditores*, equivalente al de los *Oidores* de nuestras antiguas chancillerías, y de los llamados *Referendarii* equivalente al de *Relatores;* porque formado el apuntamiento daban cuenta al Papa, haciéndole relacion del asunto para que lo fallase. Muchas de las Decretales no son más que rescriptos, ó fallos y sentencias dictados por los Papas y extendidos por los capellanes auditores, uno de los cuales era el mismo S. Raimundo de Peñafort, capellan y auditor del papa Gregorio IX. Aumentándose los negocios por razon de las reservas, y complicándose las solemnidades, tuvo ya necesidad el Papa de facultar á sus capellanes no solamente para *oir* y *relatarle* los procesos, sino tambien para juzgarlos y fallarlos (*definire*) que eso quiere decir definicion, del verbo *finio*, acabar. Estableciόse pues un turno ó círculo entre los capellanes para el reparto de los asuntos, y á esto se llamó *rota* ó rueda (1).

(1) Todavía en los términos curiales de algunas de nuestras audiencias y otros tribunales se llama *ruedas* á los *turnos*, y tambien á los catálogos de las antiguas escribanías para saber dónde están los protocolos.

Dióles organizacion fija el papa Juan XXII, quedando con el carácter de magistrados y al mismo tiempo de capellanes y subdiáconos del Papa. Su número no era fijo. Sixto IV los redujo á doce. De estos, tres son romanos, tres de Bolonia, Ferrara y Toscana; dos españoles, un francés, un austriaco, un milanés y un veneciano.

El motivo de tener España dos representantes era por razon de las dos nacionalidades distintas de Castilla y Aragon, debiendo ser los dos oidores de estas dos coronas, y conocedores de las distintas legislaciones. Hoy dia España ha perdido ese derecho que los demas países tienen en grande estima (1).

Estos auditores son perpétuos, conocen por turno y raras veces todos en un asunto como no se exprese así. Forman el turno un ponente y dos corresponsales: se les comete el conocimiento de causas civiles y pocas veces de las criminales. Las apelaciones van de un turno á otro hasta lograr las tres sentencias conformes, que exige el derecho canónico.

Las comisiones que se dan á la Rota por el Papa y las Congregaciones, unas son consultivas y otras definitivas. En el primer caso la comision dice *cum voto Rotæ;* en el segundo, cuando es decisivo, dice *de voto Rotæ.*

Los fallos de la Rota son muy respetables y forman *jurisprudencia canónica*, como los de nuestro Tribunal Supremo van formando nuestra jurisprudencia con sus sentencias.

2. La *Signatura de Justicia* tiene escasa importancia para nosotros. Los tratadistas modernos apénas la nombran (2). No conoce en causas que tienen *signatura propia*, esto es, una congregacion ó tribunal especial para el asunto; no conoce tampoco en el fondo de la cuestion, sino sólo acerca de la admision ó denegacion de las apelaciones y declaracion del juez á quien corresponde entender en ellas. El Tribunal ha sido reducido últimamente por Gregorio XVI á un Cardenal y seis prelados con voto, en vez de los doce que ántes tenía.

3. La *Signatura de Gracia* es mucho más importante. Los otros dos tribunales fallan con arreglo al derecho estricto. Así es que el mismo Cardenal Luca, Farinacio y otros coleccionis-

---

(1) La revolucion de Setiembre no quiso consignar en el presupuesto la mezquina cantidad de 60.000 rs. que se daba á estos auditores, y el Papa teniendo que pagar de su bolsillo á los actuales, no ha querido nombrarlos de España, pues que tal desprecio se hacía de este derecho y prerogativa.

(2) El abate Bouix, Hugüenin y otras obras modernas no la citan.

tas de fallos de la Rota, no siempre aplauden las resoluciones de ésta demasiado forenses, casuísticas y á veces contradictorias. Pero la Rota no tiene lo que llamamos *arbitrio judicial*, ni puede interpretar sino solo aplicar la ley estrictamente. Como el espíritu de la Iglesia es de caridad, y la equidad es hija de la prudencia y del espíritu sublime del Evangelio, la Iglesia no pierde de vista que la exageracion del Derecho á veces no es *derecho: Summum jus summa iniuria.* Por ese motivo en su alta prudencia y caridad, tiene este importantísimo tribunal de la Signatura de Gracia, el cual procede por equidad cristiana, no por la dureza del derecho estricto.

Reúnese la Signatura de Gracia dos veces al año, y se compone de gran número de cardenales y prelados eclésiásticos, curiales de las diferentes dependencias, y teólogos y canonistas notables por su saber y vasta erudicion. Fórmanse en su seno varias comisiones segun la naturaleza y gravedad de los asuntos. Por regla general no se admiten los que ya están resueltos por la Signatura de Justicia, los que ofrecerían graves inconvenientes por razones de Estado, y los que han estado paralizados por espacio de diez años. Con todo, en estos mismos se concede á veces por equidad el que se conozca de aquel asunto, si el suplicante prueba que no estuvo en su mano interponer ántes el recurso.

Dos procedimientos especiales, que entre otros varios suelen ocupar á la Signatura, y que conviene conozcan los abogados españoles, darán idea de las atribuciones y equidad de este tribunal importantísimo. Llaman al uno *aperitio oris*, y tiene lugar en aquellos casos en que por la Rota, ó por alguna comision especial, se ha impuesto perpétuo silencio sobre algun asunto. El otro de *reductio ad viam* tiene lugar en aquellos casos en que por lo largo del procedimiento, por los muchos que figuran en el proceso con intereses opuestos, por concordias parciales que han alterado el curso del proceso, ú otros motivos é incidentes extraordinarios, llega á torcerse de tal manera el curso del expediente, que se desvió del asunto que principalmente se trataba. En tal caso hay derecho para pedir á la Signatura lo que se llama *reductio ad viam et términos juris.*

LECCION X.

CORPORACIONES Y OFICINAS RELACIONADAS EN ESPAÑA CON LA CURIA ROMANA Y SUS DEPENDENCIAS.

1. *Consejo de Estado: su origen, organizacion y atribuciones en lo relativo á los asuntos eclesiásticos.*
2. *Ministerios de Estado y de Gracia y Justicia: asuntos que se despachan por conducto de uno y otro: dependencias del Ministerio de Estado.*
3. *Agencia de Preces: su origen y atribuciones: agente de preces en Roma: su carácter. Si debe ser obligatorio el dirigir las preces por su conducto.*
4. *Cuestiones relativas al* pase, *y errores sobre esta materia condenados por la Santa Sede: juicio crítico acerca de este punto: legislacion vigente.*

1. El Consejo de Estado se dice comunmente que data del tiempo de D. Juan I y del año 1387; pero esto no es exacto, pues cien años ántes tenia S. Fernando organizado su Consejo, en que entraban varios prelados, magnates y jurisconsultos y los maestres de las Ordenes militares con los del Temple y el Hospital, segun aparece de muchos de sus privilegios.

Suprimidos varios consejos al advenimiento de la casa de Borbon y en 1835 el de Castilla, que los habia absorbido, fué preciso despues crear el Tribunal Supremo de Justicia, el Consejo de Estado y otros varios, que no han alcanzado la alta reputacion que tenía aquél.

Despues de varias vicisitudes, que no son de nuestro propósito, se organizó el actual Consejo en 10 de Octubre de 1870, bajo las bases siguientes:

«Art. 2.° El Consejo de Estado se compondrá de cuatro secciones, que se denominarán de Estado y Gracia y Justiticia, de Guerra y Marina, de Hacienda y Ultramar, y de Gobernacion y Fomento.

Art. 3.° Las secciones en que se divide el Consejo se compondrán de cinco consejeros.»

Los asuntos eclesiásticos que necesitan ser consultados por el Gobierno corresponden á la primera seccion. Por regla ge-

neral pasan á él los de *Exequatur* ó retencion de bulas, los desacuerdos con la Santa Sede y los obispos, y todos aquellos que ofrecen graves dificultades canónicas, lo cual depende de la apreciacion de las oficinas respectivas (1).

2. La única Secretaría de Estado y del despacho que había desde 1621, se dividió en dos por decreto de 11 de Julio de 1705. La de Gracia y Justicia tomó desde 30 de Noviembre de 1714 el título de Secretaría de Estado y del despacho de asuntos eclesiásticos y de justicia; pero su organizacion definitiva se debió al Marqués de la Compuesta, D. José Rodrigo, que lo desempeñó desde 1717 á fines de 1741. En 1754 se arregló la planta del Ministerio bajo la denominacion de «Secretaría de Estado y del despacho de Gracia y Justicia.» Tenía ésta á su cargo los asuntos del Real patronato y los de la Cámara, en virtud de los cuales entendía en la presentacion de beneficios mayores y menores, que ascendían á más de 50.000 al tenor del concordato de 1753, igualmente que en los de la magistratura secular. Conocía tambien en las cuestiones que surgían entre las corporaciones eclesiásticas y seculares y en los conflictos de jurisdiccion. Así es que la importancia de este Ministerio en los asuntos eclesiásticos ha sido grandísima durante el siglo y medio de la monarquía Borbónica.

Bajo el nombre de *Cámara*, ó Real Cámara, se comprendía la seccion especial del Consejo de Castilla, compuesta de algunos consejeros más expertos y distinguidos, á quienes se convocaba en el cuarto mismo del Rey para tratar de los negocios más árduos á presencia de aquél „ ó estando éste próximo, de donde vino aquella denominacion, que era tambien usual en Roma (2). Así, por ejemplo, las rentas vacantes se decía que eran para la *Cámara apostólica*.

En los asuntos exteriores y de relaciones con la Santa Sede y Curia Romana, entiende el Ministerio, que con especialidad se llamaba de Estado, título que llevaban tambien los otros, y que éste se apropió antonomásticamente, pero con notoria inexactitud. Además de sostener las relaciones diplomáticas con la Santa Sede, como con las demás potencias extranjeras y

---

(1) En algunas ocasiones se han remitido hasta negocios insignificantes, tales como el expediente de jubilacion de un cura anciano, ó el de nombramiento de coadjutor.

(2) Existe allí el Cardenal *Camarlengo*: á la imprenta pontificia se la llamaba *Estamperia Camerale*.

sus embajadores, tiene tambien á su cargo los asuntos y comunicaciones particulares que se remiten allá por la Agencia de Preces, y además las relaciones con la Nunciatura de Madrid y el Tribunal de la Rota, la Comisaría de los Santos lugares, los de las cuatro Ordenes militares y sus Consejos ó Tribunal, y los de la Orden de San Juan y sus dos Asambleas.

En razon de condecoraciones le corresponden tambien los escasos asuntos religiosos que puedan tener conexion con las Ordenes del Toison y de Cárlos III.

3. Lo más importante es lo relativo á la Agencia de Preces.

Dos exageraciones á cual más intempestivas se presentan acerca de esta cuestion; la regalista y la ultramontana. Aquella impone en nombre de la libertad una servidumbre ilógica é insoportable: esta otra, confundiendo la cuestion de la Agencia de Preces con la del *Exequatur*, supone que la Agencia impide la libre comunicacion del Papa con los españoles (1), como si con Nunciatura ó sin ella, no tuviera el Papa mil medios para comunicar con los Obispos y con los demas católicos.

Ajenos á todo espíritu no sólo de secta y de partido, sino aun de escuela, y guiados por el amor á la verdad, combatimos una y otra exageracion.

La creacion de la Agencia de Preces fué hija de la utilidad y casi de la necesidad. El Gobierno español, como los de todos los países cultos, tiene consulados en todos los puertos y plazas mercantiles importantes, y frecuentadas por súbditos españoles. Estos tienen obligacion de proteger y dirigir á los españoles y fomentar sus intereses. Los consulados no se confunden con las embajadas, pues áun en los puntos donde hay embajadas están aparte los consulados (2); como nuestro comercio y relaciones con Roma son insignificantes, y las relativas á los asuntos eclesiásticos contínuas y numerosas, *la Agencia* hace allí lo que en otras partes los *consulados*.

Una banda de pretendientes españoles ignorantes, famélicos é intrigantes poblaba las calles de Roma, dedicándose á manejos tan sórdidos y villanos, que desacreditaban el país donde vivían y la tierra de donde procedían. Nuestros escritores más

---

(1) Tenemos á la vista artículos en que se dice que el Papa dejó de ser Papa en España por el *Exequatur*.

(2) Hay que descender á estos pormenores diplomáticos, porque al ver lo que se ha dicho sobre esta materia, comprendemos que casi todos los apologistas y los impugnadores los ignoran.

graves (1) hablan de ellos con el mayor vilipendio. La Curia misma, y casi la religion, padecían sin culpa por motivo de tan torpes y sórdidos manejos, suponiendo que en Roma todo era venal, y llevando cantidades fabulosas por gracias, que quizá se lograban casi de balde. Estableciόse, pues, la Agencia sin contradiccion de la Santa Sede ni de los prelados, que ántes lo miraban como una institucion útil, como la de correos ó cualquier otro servicio público, pues el Gobierno establecía una agencia oficial barata y segura, en lugar de las agencias de estafadores particulares.

Por Real cédula circulada por el Consejo de Castilla en 11 de Setiembre de 1778, que es la ley 2.ª, tít. 3.°, libro segundo de la Novísima Recopilacion, se mandó que *todas* las preces de los subditos del Rey fuesen á Roma, por conducto de su primera Secretaría de Estado y de Negocios extranjeros, nombrando á D. Tadeo Ignacio Huertos, como primer agente general, bajo la inmediata dependencia de aquella oficina.

Aquí ya hubo un error económico y una cohibicion innecesaria, pues ni debió quitarse á los particulares el derecho de acudir á otros agentes, si los tenían mejores y más baratos que los consulares, ni debió establecerse como una disminucion de libertad lo que debió ser un servicio público para los que quisieran valerse de él. Mas aún fué peor se hiciese valer la Agencia como un medio de sostener las absurdas y anticatólicas vejaciones en materia de *Exequatur*. De ahí el odio que principió á germinar contra ella tan pronto como se conocieron los abusos y atentados contra la libertad religiosa á que daba lugar.

Por otra parte, la falta de competencia hizo que la oficina se desacreditase en tales términos, que había contra ella contínuas quejas, pues los agentes del Gobierno servían tarde, mal y caramente. Así llegó á tal punto aquella oficina, que el Gobierno mismo hubo de matarla con la muerte del descrédito, en el preámbulo del decreto de 1.° de Setiembre de 1839, en que se confesaban *sus abusos* y vejaciones (2). Restableciόse

---

(1) Sin citar los tristes pormenores que sobre estos agentes acumuló Mayans y Císcar, en sus *Observaciones sobre el Concordato de 1753*, el señor Sandoval, en su *Historia de los Obispos de Pamplona*, los trata en términos que no queremos repetir.

(2) «Las consecuencias de *este desórden* (dice el preámbulo) refluian naturalmente en descrédito de la institucion harto combatida ya, sin que ella preste

despues aquella oficina por dos razones: la primera como medio de proporcionar ingresos al Tesoro, y la segunda para poder continuar ejerciendo el Estado la presion que de un siglo á esta parte ejecuta sobre la Iglesia por medio del pase.

Lo primero se acredita en las borrascosas sesiones del 28 de Enero de 1870 y otras en que se pidió la supresion de aquella oficina y de las cantidades destinadas en el presupuesto á su sostenimiento (1); pero se defendió su institucion alegando que bien se podían cargar en el presupuesto 44.000 pesetas para aquellas oficinas cuando producian al Estado 70.000 duros. Sostúvose, pues, la Agencia como *la Lotería*, la cual, reconocida por inconveniente é inmoral, se sostiene en el presupuesto como medio de allegar recursos.

La revolucion en esta parte ha sido más lógica que el doctrinarismo, pues dadas la libertad de cultos, la libertad económica y la de imprenta, el monopolio de la Agencia de Preces y la presion sobre el catolicismo por medio del *Exequatur* son aberraciones anómalas y actos contra la libertad de conciencia.

En resúmen, con arreglo á los principios económicos y de libertad racional y de conciencia, la Agencia de Preces debe continuar como un servicio público del Estado, en obsequio á las opiniones religiosas de la generalidad del país; pero como el de correos y telegráfos, para el que quiera espontáneamente valerse de sus gestiones como de las de cualquiera otro consulado.

4. Por lo que hace al *Exequatur Regium*, como ántes se llamaba, ó pase, la opinion de los católicos está ya conforme en execrarlo, y no puede mirarse como católico el que lo defienda (2). La proposicion 41 del *Syllabus* lo rechaza de un modo terminante, y ántes lo rechazaba el sentir de toda la Iglesia catolica, de modo que los políticos que hoy lo defienden, sostienen á sabiendas un *error* grosero contra la *doctrina* terminante del Papa, de todo el episcopado católico y todo el clero y pueblo verdaderamente católico, es decir, de toda la Iglesia *docente* y

---

armas á los que intenten destruirla.» Algunos de los notarios que en las curias episcopales estaban en relacion con la Agencia de Preces, no gozaban de mejor reputacion.

(1) Véanse las sesiones de Córtes de 28 de Enero de 1870 y siguientes: impugnaron la Agencia algunos señores Diputados; defendióla el Sr. Ulloa.

(2) Sobre el origen y abusos del *Exequatur*, véase la obra publicada en 1865 por D. Vicente de la Fuente, titulada: *La retencion de Bulas en España ante la Historia y el Derecho*, y la segunda parte, que salió á luz en 1868.

universal. Apellidarse, pues, católico sosteniendo un error condenado por la Iglesia universal es un absurdo.

La proposicion del *Syllabus* dice así: *Civili potestati vel ab infideli imperante exercita competit potestas indirecta negativa in sacra; eidem proinde competit nedum jus quod vocant Exequatur, sed etiam jus appellationis, quem nuncupant ab abusu.* (En castellano *recurso de fuerza.*)

El papa Alejandro VI concedió en 26 de Junio de 1593 que el Nuncio de Su Santidad y el Capellan mayor de los Reyes católicos examinasen y reconociesen las Bulas de indulgencias para saber si eran auténticas ó no. Sobre esta sencilla concesion se quiso fundar el pase como una concesion pontificia. La pragmática de 16 de Julio, de que está tomada la ley 9, tít. 3.°, lib. II de la Novísima Recopilacion, mandó: que se presentaran en el Consejo ántes de su publicacion *todas* las Bulas, Breves, rescriptos y despachos de la Curia romana.

1.° Las que contuvieren ley, regla ú observancia general.

2.° Los Breves dirigidos á particulares que contuviesen derogacion directa ó indirecta del santo Concilio de Trento, disciplina recibida en el reino y concordatos celebrados con la Santa Sede.

3.° Los de notariados, grados, títulos de honor, ó los que pudiesen oponerse á los privilegios ó regalías de la corona, patronato de legos, concesion de beneficios ó pensiones á extranjeros en estos reinos, beneficios patrimoniales y prebendas de oficio.

4.° Los de jurisdiccion contenciosa, mutacion de jueces, delegaciones ó avocaciones para conocer en cualquiera instancia de las causas eclesiásticas apeladas ó pendientes en los tribunales eclesiásticos de España.

5.° Los monitorios y publicaciones de censuras.

Los códigos penales posteriores insistieron sobre estas prohibiciones. El art. 144 del Código penal de 17 de Junio de 1870, dice:

«El ministro eclesiástico que en el ejercicio de su cargo *publicare* ó *ejecutare* bulas, breves ó despachos de la corte pontificia, ú otras disposiciones ó declaraciones, que atacaren la paz ó la independencia del Estado, ó se opusieren á la observancia de sus leyes, ó provocaren su inobservancia, incurrirá en la pena de extrañamiento temporal (1).»

(1) Dura esta pena de doce á veinte años.

«El lego que las ejecutare incurrirá en la de prision correccional en sus grados mínimo y medio (1) y multa de 250 á 2500 pesetas (1000 á 10.000 rs.)»

145. El que introdujere, publicare ó ejecutare en el reino cualquiera órden, disposicion ó documento de un gobierno extranjero, que ofenda á la independencia ó á la seguridad del Estado, será castigado con las penas de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 250 á 2500 pesetas.»

En este artículo parece que ya se respeta el principio de la libertad de imprenta, evitando el absurdo en que incurrían los códigos anteriores de echar de España al que publicase una bula antigua que no hubiese recibido *exequatur*, impidiendo de ese modo hasta el escribir de historia eclesiástica. Mas áun así la ley deja mucho que desear. Las palabras *ministro eclesiástico* son ambiguas: pueden comprender á un acólito, y pueden no comprender á un provisor, segun se entiendan. Además el castigar la mera publicacion es contra las ideas modernas que rehusan el sistema llamado preventivo y sólo castigan los hechos por sus consecuencias. A la verdad ó la publicacion perturba el órden público y trae perjuicios, ó no. Si trae perjuicios, debe exigirse la responsabilidad y reparacion por éstos; si no los trae, ó no se ejecuta lo publicado, es ridículo castigar la mera publicacion, que es un acto literario.

En cuanto á la ejecucion de Bulas que provoquen á la inobservancia de las leyes civiles, si éstas son impías ó inmorales, los obispos no pueden ménos de ejecutar lo que les manda la Iglesia, aunque les cueste la vida, teniendo en cuenta lo que dijo San Pedro al Sanhedrin: *Si justum est in conspectu Dei: vos potius audire quam Deum, judicate* (2).

---

(1) De dos años y cuatro meses hasta seis meses y medio.

(2) *Actus Apostolorum*, cap. IV., v. 19.

LECCION XI.

NUNCIATURA EN ESPAÑA.

1. *Su orígen y vicisitudes: diferentes conceptos de los Nuncios segun las relaciones entre la Iglesia y los Estados.*
2. *Prerogativas de los Nuncios en España: su jurisdiccion graciosa y contenciosa: cuándo y cómo comenzó.*
3. *Transaccion con el nuncio Fachenetti: cosas en que dispensa el Nuncio sin acudir á la Dataría: ventajas de esto para los intereses de España.*
4. *Tribunal apostólico de la Rota: su orígen, organizacion y modo de proceder.*
5. *Exámen de los títulos* 4.° *y* 5.° *del libro II de la* Novísima Recopilacion, *y de lo que puede considerarse como vigente.*

1. Las nociones elementales y de nomenclatura acerca de los legados en general, sus especies y diferencias entre éstos y los ablegados, vicarios apostólicos y nuncios, corresponden á la parte elemental é instituciones del Derecho canónico. Del orígen de la Nunciatura en España se habla tambien extensamente en el título 7.°, libro II del tomo 2.° de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 129 y siguientes.

Allí se manifiesta que los legados pontificios usaban ya el título de Nuncios en España desde el tiempo de D. Juan II y principios del reinado de Enrique IV, en cuyo tiempo se titulaba Nuncio en su corte Marco Antonio de Véneris. Pero estos Nuncios, legados y embajadores á la vez, no ejercieron jurisdiccion contenciosa, ni tuvieron tribunal fijo hasta muy entrado el siglo XVI, en que lo establecieron á peticion del emperador Cárlos V, desde 1528 segun unos, y segun otros desde 1534.

2. Por lo que hace á sus atribuciones y prerogativas en España, no debe olvidarse que los Nuncios á su carácter legacial reunen el diplomático, siendo no solamente legados pontificios, sino tambien embajadores del Pontífice como rey temporal, gozando en este concepto de todos los honores, consideraciones y franquicias que los demas individuos del cuerpo diplomático. Como su importancia era grande en un país ca-

lico como España, y afectísimo siempre á la Santa Sede, los Nuncios presidían el cuerpo diplomático en las recepciones públicas, lo cual ahorraba muchas etiquetas, pues lo poco formidable del poder temporal que representaban no hería el orgullo de ninguna gran potencia.

Las Nunciaturas son de primera y segunda clase: las de España, Austria, Francia y Portugal son de primera.

Como la Santa Sede no tiene bastantes recursos para sostener estas Nunciaturas, que ceden en gran beneficio del país, en España recibe el Nuncio una subvencion del Gobierno para su mantenimiento y para gastos de representacion, y además tiene las obvenciones correspondientes por el despacho de los asuntos de jurisdiccion graciosa.

3. Lo que principalmente corresponde tratar aquí es lo relativo á la transaccion Fachenetti, punto muy importante en la historia y disciplina de nuestra Iglesia.

Las quejas contra la jurisdiccion, tanto contenciosa como graciosa, de la Nunciatura, venían dándose desde mediados del siglo XVI. Los Nuncios tenían jurisdiccion voluntaria y graciosa, pero la contenciosa con carácter permanente no principió hasta el año 1528, segun queda dicho. No fué Felipe II el que ménos disposiciones tomó contra los actos jurisdiccionales en que se iban introduciendo y contra la cual reclamaron los procuradores en la peticion treinta de las Córtes de Madrid de 1593.

La funesta política de los Barberinos, sobrinos del papa Urbano VIII, comprometió á este sabio y virtuoso Pontífice á favor de Francia y contra España, en guerras tan porfiadas como desastrosas. Aunque el Papa no era enemigo de España, sino sólo en lo temporal, rebajaba su carácter el tenerle en algun concepto por adversario. Cerróse la Nunciatura en Agosto de 1539. Vino por entónces á España un sobrino del Papa llamado D. César Fachenetti, en concepto de Nuncio extraordinario (1). El Consejo se negó á dar el *exequatur* á sus bulas, ni consentir que se abriese la Nunciatura, hasta que éste accedió á las peticiones del Gobierno. Diósele el nombre de *Concordia* á la transaccion que entónces se hizo, y que se ha observado hasta nuestros dias y se observa con algunas modificaciones, llamando á sus disposiciones *Ordenanzas de la Nuncia-*

(1) No era entónces, segun dice Pellicer en su *Diario*, más que tonsurado y tenía veintiun años, escasa edad para tan graves negociaciones.

tura. (Ley 2.ª, tít. 4.°, lib. II de la *Novísima Recopilacion.*) Dictáronse allí las disposiciones, bastante rígidas, á que se habían de atener el Abreviador, Secretario de Justicia, Oficial mayor y Archivero *(archivista)* del Tribunal, el Secretario de breves, y los jueces apostólicos y jueces de comision. Los jueces apostólicos debían ser en número de seis, españoles, protonotarios apostólicos, ó personas constituidas en dignidad eclesiástica, graduados en derecho canónico, y expertos en negocios de éste, del civil y de práctica judicial; de modo que venía á ser como un Tribunal de la Rota, aunque se llamaba Tribunal de la Nunciatura.

En materia de jurisdiccion graciosa ofreció el Nuncio á nombre suyo y de sus sucesores dispensar en unas cosas y abstenerse de otras. Ofreció no conmutar últimas voluntades, ni permitir la acumulacion de beneficios incompatibles, ni resignas *in favorem*, ni componendas de frutos mal percibidos, ni permutas de beneficios, ni extratémporas, ni relajaciones de juramentos, ni reducciones de misas, ni licencias de confesar y predicar, ni oratorios privados, sino á personas muy calificadas. Ofreció tambien no hacer concesiones á los regulares en varias materias en que se habían introducido corruptelas.

Tasáronse tambien los derechos de Tribunal, reduciéndolos á cantidades módicas, como tambien para las informaciones ó presentaciones para obispados y abadías consistoriales y los despachos de gracias que se conceden por la Abreviaduría, cuyo conocimiento es muy importante; pero aquí no puede ponerse el arancel por extenso (1). Finalmente, las leyes 6.ª y 7.ª prohiben que el Nuncio ni su tribunal conozcan en primera instancia en perjuicio de los ordinarios, ni admitan apelaciones *omisso medio*, en perjuicio de los metropolitanos, cuando las apelaciones deban ir á éstos.

Las más notables para uso de los abogados españoles son, el permiso á los clérigos para cursar el derecho civil, para no residir durante el tiempo de estudio, y para ejercer la abogacía (88 rs.); dispensa de irregularidad corporal (77 rs.) *extra témpora*, pero solo para los *arctados*, y dispensa de intersticios ó de irregularidad por defecto del ojo izquierdo, llamado del Cánon (66 rs.); dispensa de irregularidad por haber estado en campaña (*si interfuit bellis*), ó por haber juzgado ó actuado en causas

(1) Véase en el apéndice núm. 4, pues algunas ediciones de la Novísima Recopilacion carecen de él.

criminales, causado herida, ejercido la medicina ó hecho alguna falsificacion, ó abusado de la administracion de sacramentos (99 rs.), para ejercer la medicina (110 rs.), comision ó legacion de causa (33 rs.), mutacion de juez por haber muerto el que tenía la comision apostólica (44 rs.)

Además de estos derechos del Abreviador, se han aumentado otros en épocas posteriores y segun las necesidades. Así que al nuncio Monseñor Brunelli se le concedió el dispensar á los exclaustrados para obtener beneficios, para comutacion de rezo y otras facultades á este tenor. Los derechos de aquella dispensa se tasaron el año 1846 en 60 rs.

Las ventajas de esto para España son bien notorias. De no concederse en la Nunciatura sería preciso acudir por ellas á la Datería, donde los derechos serían mayores y los gastos de agencia mas cuantiosos, costando quizá 1.000 rs. lo que en Madrid no llegaría á 100; y consiguiendo así evitar la exportacion de numerario.

Preciso es descender á estas observaciones, demasiado prosáicas y positivistas, pues en las invectivas que contra la Nunciatura se han dirigido en las Córtes por médicos, matemáticos y militares, que se resienten cuando los juristas hablamos de medicina, cálculos ó estrategia, se ha visto que ignoraban estas nociones rudimentarias. Ni es racional tampoco que en nombre de la libertad de conciencia se oprima las de los católicos, impidiéndoles recurrir á sus superiores para satisfacer las necesidades de las suyas, ni exigir que porque no crean ellos dejemos de creer los demás, imponiéndonos á la fuerza su ateismo en nombre de la libertad y de la tolerancia, y que haya de ceder la inmensa mayoría de una nacion católica á las exigencias de una minoría turbulenta y descreida, que está en la proporcion de uno á ciento. Las leyes se dan para los casos generales y de la multitud, y es un acto de tiranía imponer á esta las excepciones de una minoría insignificante.

4. Del orígen del tribunal Apostólico y Real (1) de la Rota, establecido por Breve de Clemente XIV en 1771, se habló ya en nuestra obra de *Procedimientos* (tomo II págs. 125 y siguien-

---

(1) El que haya república actualmente en España no es motivo para dejar de llamar *Real*, en el terreno de la Historia, á lo que debió su orígen á los reyes. Dios con ser omnipotente no puede hacer que lo que ha sucedido no haya sucedido. Por otra parte, los países cultos no se asustan de estos recuerdos históricos.

tes) por lo que no se repite aquí. Baste decir que el tribunal consta de seis Auditores de número y dos supernumerarios, Fiscal, Abreviador y Auditor del Nuncio.

5. Al tít. IV del libro 2.° de la Novísima Recopilacion hay que recurrir para estudiar lo que ya queda dicho acerca de la Nunciatura y sus facultades y restricciones, tal cual quedan explicadas, y para otros casos á que no es posible descender; ni son tan comunes é importantes (1).

Pero además contiene otras varias disposiciones importantes, una del tiempo de Cárlos II, en que se le prohibe al Nuncio entrometerse en los asuntos de los regulares. La ley IV contiene las facultades que el papa Clemente XIII dió á su Nuncio en 1776. El poco pulso y falta de tino con que el Sr. Reguera y los compiladores de la Novísima procedieron en ella, dieron cabida á estas Letras, que están en pugna en varios puntos con la concordia Fachenetti y las otras leyes, sin tener en cuenta que los Papas alteran y modifican á veces estas facultades por instrucciones reservadas y particulares.

---

(1) Véase sobre estas disposiciones recopiladas el tomo II de nuestra obra de *Procedimientos Eclesiásticos* en la pág. 137, en que se trata de las leyes 6.ª, 7.ª y 8.ª, que vuelven á prohibir las primeras instancias en la Rota, y limitan atribuciones: la ley 4.ª del título 5.° establece las apelaciones de los asuntos castrenses.

LECCION XII.

JURISDICCION SUPERIOR. —PRIMADO DE LA IGLESIA DE ESPAÑA.

1. *Qué se entiende por jurisdiccion superior: grados de que consta: son de derecho eclesiástico.*
2. *Orígen de la dignidad primacial en España: disputas acerca de ella entre varias iglesias.*
3. *Juicio crítico acerca del cánon VI del Concilio XII de Toledo: Bula de Calixto II á favor del Primado.*
4. *Causa de Pedro de Osma: porqué entendió en ella el Primado.*
5. *Carácter del Primado español en la actual disciplina: sus derechos útiles y honoríficos.*
6. *Comisaría general de Cruzada: su orígen, objeto y atribuciones: cuándo y porqué se agregó á la dignidad primacial de España.*

1. Hoy dia se cumple exactamente el que la Rota no entienda en primeras instancias, pues áun en los casos en que se acude á la Nunciatura por falta de juzgado eclesiástico de primera instancia, como sucedía en algunos prioratos de la Orden de San Juan, aquélla da delegaciones en la forma establecida por el Tridentino.

Suprimido el Consejo de Castilla, los recursos y quejas contra la Rota van al Tribunal supremo de Justicia.

En cuanto á las atribuciones reservadas y de jurisdiccion graciosa, debilitada la intimidad de las relaciones entre la Iglesia y el Estado, no es posible descender actualmente á fijarlas, mucho más teniendo en cuenta el estado de interinidad en que vive el país.

Queda dicho en la leccion II que la jurisdiccion es inferior, superior y suprema. De la suprema se ha tratado hasta el presente. Tanto la que reside en el Romano Pontífice, como la ordinaria en los obispos, son de derecho divino; pero la superior es solamente de derecho eclesiástico y consta de tres grados, á saber: Patriarcas, Primados y Metropolitanos.

Los Patriarcas, son mayores ó menores. Los cuatro mayo-

res son los de Antioquía, Alejandría, Jerusalen y Constantinopla (1). Los menores *(Patriarchæ minorum gentium)* son orientales ó latinos. Entre éstos se cuentan el de Venecia, el de las Indias Orientales y el de las Occidentales, del cual, como residente en España, se hará especial mencion al hablar de las jurisdicciones exentas.

En España puede haber cuestion de si es distinta la jurisdiccion patriarcal de la primacial, pues la Bula *de Martino V á D. Juan Contreras*, las considera como sinónimas: *Cum dignitas Patriarchalis nihil aliud sit quam dignitas Primatialis...* San Isidoro define al Patriarca *Summus Patrum*, y la ley de Partida (9.ª, tít. 5.°, part. 1.ª) dice: «Primado tanto quiere decir como primero despues del Papa, e essa mesma dignidad tiene que Patriarca, como quiera que los nomes fuesen departidos. E conviene en todas maneras que fuesen Patriarcas e Primados que toviesen lugar del Apostoligo, porque el Papa es una persona sola e non podria cumplir todo lo que le conviene de fazer por razon de su oficio.....»

Mas en Roma nunca han confundido el patriarcado con la primacía: los Patriarcas, áun los menores, se sientan despues de los Cardenales y ántes que los Primados en los Concilios y en la capilla papal, y las palabras de Martino V sólo significan, que disminuida la jurisdiccion patriarcal y aumentada la primacial en la edad media, habían llegado los Primados á ser casi tanto como los Patriarcas, pues que éstos eran meros titulares (2) y los primados tenían territorio y alguna jurisdiccion.

2. La dignidad Primacial no fué conocida en España en los seis primeros siglos de la Iglesia. El hablar de los vicariatos apostólicos á este propósito es impertinente. Los vicarios apostólicos no ejercían jurisdiccion superior, sino mera inspeccion y de órden supremo, pues representaban al Romano Pontífice como los legados: pero los Primados nunca han tenido jurisdiccion suprema. El vicariato apostólico de Sevilla ni era fijo, ni era único, pues á veces se daba igual dignidad al metropoli-

---

(1) Las nociones elementales acerca del orígen de los cuatro patriarcados mayores las enseñan las instituciones de derecho canónico, por lo que no se desciende á más pormenores.

(2) Hoy ya el patriarca de Jerusalen es ordinario, pues tiene residencia fija dentro de su territorio y con jurisdiccion por lo ménos episcopal y en algo metropolítica.

tano de Tarragona, y no era vinculado á la Sede, pues se confería *intuitu personæ, non Sedis* (1).

Toledo tuvo escasa importancia hasta fines del siglo VI, y ni áun fué metropolitana de la provincia Cartaginense hasta que los Visigodos, trasladando la capital de la Galia Narbonense á España, dieron importancia á Toledo. Además el primado se funda siempre en la razon de nacionalidad, y por tanto mal pudo haber primado miéntras la Nacion no fué nacion, y ésta no se constituyó hasta los tiempos de Chindasvinto, una vez expulsados los bizantinos y dado el Fuero Juzgo. Así que los concilios nacionales los presidía el Metropolitano más antiguo (2) y todavía en el Toledano VIII firmaba en tercer lugar S. Eugenio (año 663), que se titulaba *Regiæ Urbis metropolitanus*. Mas en el carácter de corte *(Urbs Regia)*, llegó á fundar Toledo su primacía por las mismas razones que Constantinopla llegó á superar á las otras iglesias patriarcales.

3. En el cánon VI del Concilio XII de Toledo se dió ya á los metropolitanos de ésta, el primero é importante derecho de intervenir con el Rey en la confirmacion civil de los obispos: *Unde placuit omnibus Pontificibus Hispaniæ ut salvo privilegio uniuscujusque provinciæ, licitum maneat deinceps Toletano Pontifici „ quoscumque Regalis potestas elegerit* (3) *et jam dicti Toletani Episcopi judicio dignos esse probaverit in quibuslibet provintiis in præcedentium sedibus præficere Præsules, et decedentibus Episcopis eligere succesores.*

Antes de esto, y ya desde el Concilio VII de Toledo en tiempo de Chindasvinto, se había mandado, que los obispos sufragáneos de Toledo turnasen en residir al lado de su metropolitano para consuelo y honra de éste, *pro reverentia Principis et Regiæ sedis honore.*

Desde el Concilio XII en adelante preside siempre el metropolitano de Toledo, de modo que la mayor antigüedad que podemos dar á su primacía, es del año 660 aproximadamente, y por derecho consuetudinario.

---

(1) Véase el tomo II de la *Historia Eclesiástica de España* por D. Vicente de la Fuente; 2.ª edícion, pág. 83.

(2) En el 3.° presidió Massona, de Mérida; en el 4.°, San Isidoro de Sevilla; en el 6.°, Selva de Narbona; en el 7.° y 8.°, Oroncio de Mérida.

(3) De este cánon habrá que tratar al hablar de la presentacion de los obispos, y entónces podrá hacerse su comentario.

No faltaron obispos en Toledo durante la época mozárabe, siquiera se haya querido suponer lo contrario (711-1085). Luego que Alonso VI conquistó á Toledo, y puso por primer arzobispo á D. Bernardo, el papa Calixto II le ratificó por privilegio apostólico su dignidad primacial. *Te itaque Hispaniarum præsules Primatem respiciant.* Mas este derecho halló oposicion, primero, en el arzobispo de Santiago Gelmirez, y despues en el de Braga. El de Santiago no podía alegar razon, pero se apoyaba en el favor de que gozaba. El de Braga llevó el pleito á Roma y logró que se sobreyese en el asunto en tiempo de Honorio III, y á pesar de la gran influencia de D. Rodrigo Gimenez de Rada: quizá contribuyó á esto la amplitud de la peticion de éste, pues quería extender su jurisdiccion á los territorios de Aragon y Portugal, que eran entónces coronas y nacionalidades separadas de Castilla. Por ese motivo los arzobispos de Braga y Tarragona alegaban derechos primaciales.

Pero cuando en el Concilio de Constanza se acordó votar por naciones, se dió un solo voto á los prelados y embajadores de Castilla, Aragon, Portugal y Navarra, y la cuestion hubo de quedar resuelta á favor de Toledo: Martino V dió su Bula citada á D. Juan Contreras, reconociéndole como primado de España, y mandando que se le considere como tal en los concilios y en los oficios de la Capilla papal.

4. En aquel mismo siglo ejercitó el Arzobispo de Toledo por última vez derechos de jurisdiccion primacial en la ruidosa causa de Pedro de Osma, prebendado y catedrático de Salamanca, á quien juzgó el arzobispo Carrillo en Alcalá de Henares, con facultad *primacial* y *apostólica*, segun expresa la sentencia de su condenacion, que fué ratificada por Sixto IV, en 1479. Era Pedro de Osma hombre de gran reputacion, y sus discípulos habían principiado á propalar sus errores no solo por Castilla sino tambien por Aragon. Teniendo eso en cuenta, y no habiendo entónces nuncio acreditado cerca de los Reyes Católicos, se creyó conveniente proceder con solemnidad, y que el Primado procediese como tal y con delegacion pontificia, poniendo su tribunal en Alcalá de Henares, como villa de su jurisdiccion y de fácil acceso á los teólogos y canonistas, que acudieron tambien de Aragon.

5. Mas en la actualidad el Primado Toledano es meramente de honor y no de jurisdiccion.

Sus derechos utiles y honoríficos son:

a) Sentarse en los Concilios generales, en los oficios de la

Capilla papal, y otros de solemnidad, despues de los Patriarcas y ántes que todos los demás Arzobispos.

b) Ser el primero de los de España y considerado como tal, teniendo una dotacion superior á la de todos los demás, y que asciende á 160.000 rs., segun el art. 30 del Concordato de 1851.

c) Llevar en tal concepto la voz y representacion de la Iglesia de España, cuando ésta gestiona unida y principalmente en actos políticos.

d) Convocar y presidir el Concilio nacional, si hubiera de reunirse.

e) Honores equivalentes á los de Capitan general.

f) Ser capellan mayor y protector de la Real Capilla de San Isidro de Madrid.

g) El título de Canciller mayor de Castilla; pero éste no le está reconocido, pues el Ministro de Gracia y Justicia es gran Canciller del Reino, y hoy de la República.

6. Corresponden además al Arzobispo de Toledo los honores, derechos y atribuciones de Comisario general de la Santa Cruzada.

El orígen de esta dignidad se remonta al siglo XII. Cuando los Papas concedian alguna Cruzada á favor de España con indulgencia á todos los que contribuyeran á ella con sus personas ó bienes, cometían la predicacion á una persona constituida en dignidad eclesiástica. Así predicó el arzobispo de Toledo, D. Rodrigo Gimenez de Rada, en España y fuera de ella, la que precedió á la batalla de las Navas de Tolosa. Cuando la Cruzada se hizo permanente lo fué tambien la dignidad de Comisario general, que llegó á ser muy importante por su jurisdiccion, derechos y atribuciones, aunque solían ser meros presbíteros los que la desempeñaban (1). Algunas quejas que se suscitaron con motivo del fausto de los comisarios y sobre reparto de los cuantiosos fondos que manejaban, motivaron que en 1851 se hiciera una reforma radical en ella. Por decreto de 6 de Abril se dieron al Arzobispo de Toledo las atribuciones administrativas y judiciales del Comisario general de Cruzada en virtud de una bula de Benedicto XIV, en que concedía á Fernando VI el nombrar los eclesiásticos que tuviese por conveniente para esta administracion; pero se procedió en ello de

---

(1) Véase sobre esto nuestra obra de *Procedimientos*, tomo II, pág. 121 y siguientes.

acuerdo con la Santa Sede. En virtud de esto cada prelado recauda y administra los fondos de Cruzada é indulto cuadragesimal de su diócesis ó territorio, con destino á los fines y aplicacion que se dirán más adelante, y juzga en los casos de defraudacion y demás que ocurran, con recurso ó apelacion al Comisario general.

El Arzobispo de Toledo, además de la primera instancia en su diócesis, tiene las apelaciones que vienen de los sufragáneos, y al efecto un modesto tribunal. en su palacio de Madrid. Pero no está la jurisdiccion tan unida al carácter arzobispal que pase la Comisaría al Vicario capitular de Toledo (1).

Sus facultades en materia de jurisdiccion graciosa son las que se contienen en los sumarios mismos, que anualmente se publican á nombre del Comisario general, y aunque comunes y muy conocidas, pues se hallan en todos los sumarios, creemos con todo útil (2) recordar que son sobre irregularidades, beneficios mal adquiridos, Misas á deshora, afinidad por cópula ilícita, y composicion por falta de rezo, ó sobre lo injustamente habido. Dice así:

«Y á nos el Comisario general concede tambien Su Santidad la facultad de poder dispensar sobre la irregularidad con aquéllos, que ligados con censuras eclesiásticas, hayan celebrado misa y otros oficios divinos (no habiéndolo hecho en desprecio de la potestad de las Llaves) ó por otra parte se hubiesen mezclado en cosas divinas, y sobre cualquiera otra irregularidad proveniente de delito, con tal que no se haya permanecido pertinazmente en la irregularidad por espacio de seis meses, y exceptuadas siempre las irregularidades provenientes de homicidio, simonía, apostasía, herejía ó mala recepcion de órdenes, ó de cualquier otro delito que haya producido escándalo en el pueblo, imponiendo á los dispensados la limosna conveniente para invertirla en los referidos piadosos fines contenidos en esta concesion, y lo demás que deba imponérseles segun derecho.

»Tambien que podamos revalidar los títulos de los beneficios recibidos bajo la misma irregularidad, y determinar la compo-

---

(1) Así sucede en la actualidad, pues la publicacion en el presente año de 1874 se ha hecho por el Ilmo. Sr. D. Manuel de Obesso, Auditor Asesor de la Nunciatura Apostólica, y actual Comisario general de Cruzada.

(2) Debe advertirse que son idénticas á las que tenía el difunto Cardenal Arzobispo.

sicion sobre los frutos percibidos entre tanto, la cual se haya de aplicar á los mencionados piadosos fines de la concesion, exceptuando de esta gracia las dignidades de cualquier género, los canonicatos de las catedrales ó iglesias mayores, y los beneficios con cura aneja de almas.

»Asímismo para que podamos permitir á las personas nobles ó calificadas, que puedan celebrar misas por sí mismos si fueren presbíteros, una hora ántes de amanecer y una hora despues de medio dia, ó hacer celebrar por otros, estando presentes las mismas personas.

»Además para que podamos admitir composicion congruente á los eclesiásticos que están obligados á la restitucion de los frutos por omision del rezo de las horas canónicas en el modo y forma que expresa el respectivo sumario de composicion.

»Tambien para que podamos dispensar sobre el impedimento oculto de afinidad proveniente de cópula ilícita, imponiendo alguna limosna para los indicados fines á aquéllos que al ménos uno haya contraido de buena fe el matrimonio, para que, renovado secretamente el consentimiento, puedan revalidarlo en el fuero de la conciencia, y despues lícitamente permanecer en él; y que podamos tambien dispensar para pedir el débito á aquéllos que contrajesen esta afinidad despues de haber contraido el matrimonio.

»Finalmente para que sólo en el fuero de la conciencia podamos determinar la competente composicion sobre lo injustamente habido en el modo y forma que prescribe el citado sumario de composicion.»

Del Consejo de la Gobernacion de Toledo cuya existencia va unida á la dignidad primacial y realza á ésta, se dirá en la leccion XIV.

LECCION XIII.

CONCILIOS NACIONALES.

1. *Los Concilios nacionales como tribunales de apelacion en la antigua disciplina. Causa de Marcial y Basílides ya citada. Concilio Iliberitano.*
2. *Concilios nacionales primeros de Zaragoza y Toledo contra los priscilianistas.*
3. *Causas de Marciano de Ecija y Potamio de Braga, vistas en Concilios nacionales.*
4. *Concilios Toledanos: reseña de los más notables. ¿Eran Córtes ó Concilios? Juicio crítico acerca de ellos.*
5. *Concilios de Leon, Coyanza y Jaca en la época de la disciplina mozárabe.*
6. *Motivos por que cayeron en desuso desde los últimos siglos de la edad media. Si está prohibida su celebracion.*
7. *Concilios nacionales en el siglo XIX.*

1. No vamos á tratar aquí de los Concilios nacionales en general, su orígen, convocacion y atribuciones. Todas estas son nociones elementales y propias de las instituciones de derecho canónico. Nosotros los consideramos bajo el aspecto de tribunales, y si penetramos en la historia de los de España es sólo como en un punto de nuestra disciplina particular.

La organizacion de los tribunales eclesiásticos en los primeros tiempos es muy sencilla. Conocía el Obispo por sí sólo en los asuntos de jurisdiccion graciosa y voluntaria, en los desacuerdos y en los casos de correccion y faltas; pero en los delitos graves se asesoraba del presbiterio. Iban las apelaciones al metropolitano, el cual en las causas graves de los clérigos y en las competencias de jurisdiccion conocía con el Concilio provincial, y como no había primado y los vicarios apostólicos no tenían *jurisdiccion*, sino mera *inspeccion*, las causas se elevaban á la Santa Sede.

Los obispos eran tambien juzgados en estos Concilios en primera instancia.

Marcial y Basílides, obispos de Astorga y Mérida, son los dos primeros obispos que hallamos juzgados en un Concilio de Leon, hácia el año 250, segun queda dicho en la leccion IV. Pero

se duda si el Concilio fué provincial ó nacional, habiéndose hallado allí Felix, orador de Zaragoza, que se conjetura fuese obispo ó representante del obispo de aquella Iglesia; la cual correspondía á la Tarraconense y no á la Lusitania. Por ese motivo la opinion más general considera como nacional el Concilio que se celebró para la deposicion de aquellos obispos, del cual no nos han quedado ni actas ni más noticias que las contenidas en la carta de S. Cipriano al clero y pueblos de Leon, Astorga y Mérida (1). La reunion de obispos, el juicio de los apóstatas, su degradacion y la eleccion de sucesores los expresa S. Cipriano en estas palabras: «*Quod et apud vos factum videmus in Sabini collegæ nostri electione ut de* UNIVERSAE FRATERNITATIS *suffragio et de Episcoporum qui in præsentia convenerant.....* JUDICIO *Episcopatus ei deferretur.*» Aquí vemos ya un Concilio constituido en tribunal á mediados del siglo III de la Iglesia, y medio siglo ántes de la paz de Constantino.

Las palabras *universæ fraternitatis suffragio* suponen un Concilio, pues que se habian reunido los obispos (*convenerant*) y la palabra *universæ*, bien puede significar que eran los de la Nacion. Fué indudablemente un Concilio nacional el de Iliberis, ó Granada, que impropiamente llaman de Elvira. Túvose este Concilio el año 300, segun la opinion más probable, y por tanto ántes de la conversion de Constantino; asistieron á él diez y nueve obispos de las tres provincias en que entónces se dividía España. Hubo además treinta y seis presbíteros, algunos de los cuales se conjetura representaban á obispos ausentes. Pero este Concilio no aparece que se constituyera en tribunal, si bien sus disposiciones desciplinales son de suma importancia, no sólo para el estudio de nuestra disciplina, sino tambien para la general de la Iglesia en aquel tiempo.

2. El Concilio de Zaragoza en 380, aunque sólo se compuso de doce obispos, es tenido justamente por nacional: allí fueron juzgados y anatematizados los obispos Prisciliano, intruso en Avila, Instancio, Salviano é Higinio de Córdoba. Los herejes apelaron al Papa, pero S. Dámaso no quiso oirlos. Despues de varias vicisitudes, demasiado prolijas de referir (2) y reagra-

(1) *Ciprianus, Cœcilius, primus..... Felici presbytero et plebibus consistentibus ad Legionem et Asturicam: Item Lælio Diacono et plebi Emeritæ consistentibus, fratribus in Domino. S.*

(2) Véase el tomo I de la *Historia Eclesiástica de España*, por D. Vicente de la Fuente.

vadas sus sentencias en otro Concilio habido en Burdeos, cometieron la torpeza varios herejes de apelar al poder temporal, como por *via de fuerza*, recurso que les fué funesto, pues Prisciliano y otros varios fueron decapitados en Tréveris por órden del general Máximo, sublevado en el Imperio, lo cual se llevó muy á mal en España. Así que Itacio y los sanguinarios perseguidores de Prisciliano fueron mirados como herejes por su feroz intolerancia, y reputados los furibundos itacianos por tan malos como los priscilianistas.

Por el contrario, el Concilio primero y nacional de Toledo, celebrado el año 400, juzgó y castigó á varios obispos priscilianistas y apóstatas, procediendo con gran lenidad, y los obispos allí congregados repusieron á los arrepentidos.

No á todos pareció bien tanta dulzura, mas habiendo acudido al papa Inocencio I en queja contra el Concilio un obispo y un presbítero, el Papa aprobó la conducta de aquellos diez y nueve obispos entre los que estaban los de Toledo, Sevilla y Lugo, y que por tanto era verdadero Concilio nacional.

El Concilio nacional 1.° Toledano es muy célebre y de gran importancia. Ejercitó el poder legislativo y judicial, dió un símbolo precioso de fe, cánones dogmáticos y disciplinales, sentencias judiciales contra Obispos juzgados criminalmente, y usó con ellos del derecho de gracia y esto en la época de los grandes concilios de Nicea, Constantinopla y Efeso. No cabe hacer más, pero no se pierda de vista y como saludable temperamento, que hubo quejas; que estas fueron al Papa, y que si el Papa absolvió á los obispos, no fué sin juicio. Los que en aquellos actos conciliares han fundado aviesas y cismáticas pretensiones, han tenido cuidado de ocultar esto, lo cual, si acredita su astucia, no honra su veracidad.

3. En la época visigoda son célebres las causas de Marciano, obispo de Écija, y Potámio, metropolitano de Braga, pero muy distintas.

El Concilio VI nacional de Toledo es casi tan importante como el 3.° y el 4.° Si en aquel abjuró Recaredo, y si en este otro dió S. Isidoro casi un curso de disciplina eclesiástica con disposiciones que han pasado á la general de la Iglesia (1), en el sexto celebrado el año 638, brilló S. Braulio, de quien ya en el 5.°

---

(1) Lo relativo á la celebracion de Concilios provinciales y al modo de celebrar éstos, y otros varios cánones españoles de estos Concilios, fueron copiados por Graciano y S. Raimundo de Peñafort en sus respectivas compilaciones.

se decía que había sobresalido entre los obispos. Pero en este hubo de notable que habiendo apelado ante el Concilio nacional Marciano, obispo de Écija, malamente depuesto en un Concilio provincial de Sevilla, fué anulada la sentencia de éste, revisando los padres el expediente, volviendo á examinar á los testigos, y declarando que los obispos Béticos se habían dejado engañar por éstos (1). Es el caso más claro y bello de apelacion del Concilio provincial al nacional en España, y podemos conjeturar que no sería único, pues de este no había noticia hasta el siglo pasado (2).

El caso de Potamio, metropolitano de Braga, es ménos importante. Habiéndose acusado ante el Concilio X de Toledo (656) de un delito oculto de sensualidad, éste le depuso sin degradarle, en vista de su arrepentimiento, nombrando administrador á S. Fructuoso, que á su muerte le sucedió en la Sede.

4. La cuestion acerca de la naturaleza de los Concilios toledanos, sobre que tanto se ha escrito, parece llegada á cierta solucion. Propendian unos á mirarlos como meros Concilios, considerando á los reyes y á los magnates, que suscribían en ellos, como meros asistentes de honor. Otros, por el contrario, al ver el poderío que representaban en lo temporal y que obraban en lo político desembarazadamente, los consideraron como meras Córtes, puesto que en ellas entraban los próceres y altos dignatarios palatinos con el Rey, el cual abría el Concilio con un discurso, como ahora, y presentaba el *tomus officialis*, como *cuaderno de peticiones* que se habían de resolver.

Mas hoy prevalece la opinion intermedia de que eran Concilios y Córtes á la vez. Que en los puntos verdaderamente conciliares, como meramente espirituales y de exclusiva competencia de la Iglesia, ninguna participacion se daba al Rey cuanto ménos á los magnates, pues á veces deliberaban los obispos solos y á puerta cerrada, como hicieron en el triste caso de Potamio de Braga, de modo que las firmas del Rey y de los Palatinos solo significaban mera *aquiescencia* (*annuens subscripsi*) no confirmacion. Pero en lo secular y político tenían

---

(1) Halló este documento el P. Florez en Leon, y lo publicó en la España Sagrada.

(2) La fórmula de la sentencia dice, despues de haber expuesto el hecho y *razonado el derecho*, con el concilio de Calcedonia: *Unius subreptionem et alterius innocentiam comprobantes, judicii sui decreto elegerunt removere de sede Astigitanæ Ecclesiæ Habentium Episcopum, atque restituere Pontificem Martianum.*

tanta parte como los obispos, los cuales á su vez eran reputados por magnates, como se ve claramente en el Fuero Juzgo, al tratar de la eleccion del rey y en otros casos. No entrarémos aquí á vindicar aquellos célebres Concilios de las notas de usurpacion é intrusion que han lanzado contra ellos escritores parciales y preocupados (1), como cosa ajena á nuestro propósito.

5. Llámase *disciplina mozárabe* al conjunto de observancias religiosas, litúrgicas y judiciales con que se gobernó la Iglesia de España, desde el año 711, en que la monarquía visigoda acabó funestamente, hasta fines del siglo XI en que, conquistadas Toledo y Huesca, y afianzadas las dos restauraciones, cantábrica y pirenáica, con la creacion de las dos grandes nacionalidades de Castilla y Aragon, fue abolido el rito gótico.

En Aragon y Navarra fué abolido el rito gótico ó mozárabe el dia 22 de Marzo de 1071: en Castilla se principió a tratar de introducir lo que se llamaba *la ley romana*, el año 1076, pero no se llevó á cabo hasta despues de la toma de Toledo en 1085, que coincidió con la muerte de S. Gregorio VII. Entónces cambió radicalmente la disciplina en muchos conceptos, como no podía ménos de suceder.

La disciplina llamada con poca propiedad *mozárabe* era la misma que la de los visigodos, sin diferencia alguna, sino en cosas pequeñas y accidentales que añade el transcurso del tiempo. Así sucedió con los Concilios: los que se celebraron durante aquellos cuatro siglos tienen el mismo carácter de Concilios-Córtes que los Toledanos, y sus disposiciones son mixtas ó *nomocanónicas*. Los más notables en este concepto son los de Leon, Coyanza y Jaca.

Túvose el de Leon el año 1020 por el rey D. Alonso, asistiendo al Concilio su mujer, los obispos, abades y próceres del reino (2). Tiene tan poco de eclesiástico y tanto de secular y político, que la Academia de la Historia no ha vacilado en principiar por él la serie de las Córtes de Leon y Castilla. En su

(1) Tales son Marina, y aún más Sempere, enemigo de la Iglesia y de la monarquía. El Sr. Pacheco, á pesar de su claro talento, se dejó alucinar por las preocupaciones de éstos. Véase su refutacion en la Historia Eclesiástica del Señor La Fuente, tomo I de la primera edicion y II de la segunda.

(2) *In præsentia Domini Alphonsi Regis et uxoris eius Geloirœ Reginæ convenimus apud Legionem in ipsa Sede Beatæ Mariæ, omnes Pontifices et Abbates et optimates Regni Hispaniæ....*

cánon VI dice: *Judicato ergo Ecclesiæ judicio, adeptaque justitia, agatur causa Regis, deinde populorum.*

El de Coyanza (Valencia de D. Juan) se tuvo treinta años despues por el piadoso D. Fernando I, apellidado *el Magno* (1050), y tambien figura en la coleccion de Córtes, aunque tuvo más de eclesiástico que de político. Manda observar las disposiciones del Fuero Juzgo (1).

El de Jaca, en la otra restauracion, lo celebró el piadoso rey D. Ramiro I de Aragon, llamado *el Católico*, año 1060 (segun otros 63) con asistencia de varios obispos de Francia, Aragon y el de Urgel, varios abades y magnates, y con acuerdo de todos se estableció la inmunidad eclesiástica, como verémos luego.

Si la historia de los Concilios nacionales tiene escasa importancia bajo el aspecto judicial, no es para omitida, y nos da idea del carácter de aquella época y de su disciplina particular, pues habiendo de explicar la de nuestra Iglesia al par de la general, no pudiéndose enseñar la disciplina sin examinar la historia, preciso era describir aquélla en estas primeras lecciones.

6. Los abusos de los emperadores de Alemania y la tiránica opresion en que tuvieron á la Santa Sede, en los siglos X y XI, las cuestiones feudales sobre las investiduras y el avasallamiento de las iglesias y grandes monasterios por algunos señores que parodiaban en pequeño el cesarismo, obligaron al gran papa San Gregorio y á sus sucesores á centralizar el poder por medio de sabias y oportunas restricciones que llamamos *reservas* (2). Los políticos que aplauden la centralizacion en manos de aquellos monarcas por medio de la uniformidad legislativa, la vituperan en los papas; como si éstos no hubieran tenido superiores razones para ella, y deploran la desaparicion de los tiempos y usos visigodos, cual si estuvieran dispuestos á retrogradar á tales tiempos en legislacion y política.

Centralizado el poder en manos de los Papas, los Concilios nacionales perdieron completamente su importancia, y los pocos que muy de tarde en tarde se reunieron los presidían los legados pontificios, y á veces sin asistencia de los Reyes. De

---

(1) El cánon IX prohibe que se alegue la prescripcion trienal contra las cosas de Iglesia: *Sed unaquæque Ecclesia, sicut canones præcipiunt et lex Gothica mandat, omni tempore suas veritates recuperet.*

(2) Véase la leccion sobre derechos esenciales y accidentales.

algunos de ellos sólo ha quedado la noticia, pues no hay actas: otros, como el de Burgos en 1136 y el de Salamanca en 1113, tenían por objeto arreglar las cuestiones de límites diocesanos. Los de Valladolid de 1228 y 1322 (1) fueron presididos por los Legados pontificios, para hacer cumplir los cánones lateranenses y otros posteriores.

La escasa importancia de estos Concilios hizo que desde el siglo XV ni áun así se celebraran, y no habiendo dicho nada acerca de ellos el Concilio de Trento, surgió la opinion de que estaban prohibidos, puesto que éste, al exigir la celebracion periódica de los provinciales y diocesanos, nada dijo de los nacionales. Pero el mero silencio y la omision, ó pretericion, no se pueden considerar como prohibiciones: si la utilidad hizo celebrar Concilios nacionales cuando convino, hoy sólo se puede decir que han caido en desuso, y quizá llegue época en que convenga celebrarlos.

3. Por desgracia para ellos, los celebrados en Francia á principios de este siglo, y sobre todo el de París en 1811, dejaron funestos y casi cismáticos recuerdos.

Pero en cambio habiéndose reunido en Baltimore los obispos norte-américanos en 1868, bajo la presidencia de su Primado y en Concilio nacional, Su Santidad les envió su bendicion, lo cual no hubiera hecho si la Santa Sede considerase tales Concilios como ilícitos y ya prohibidos.

---

(1) *Universorum nostræ Legationis prælatorum..... Concilium duximus convocandum*, dice el cardenal de Santa Sabina en el preámbulo del de 1322.

LECCION XIV.

METROPOLITANOS.

1. *Idea de la dignidad metropolitica por instituciones canónicas. Sus atribuciones por disciplina antigua.*
2. *Atribuciones del metropolitano en la actual disciplina.*
3. *Derechos del Obispo más antiguo en algunos casos.*
4. *Vicarios metropolitanos y cuestiones prácticas acerca de ellos.*
5. *Convendria que los tribunales metropolitanos fuesen colegiados? Ventajas é inconvenientes: tendencia á favor de los tribunales colegiados.*

1. No entrarémos aquí á definir y describir qué es *Provincia, Metrópoli* y *Metropolitano*; cuándo los metropolitanos principiaron á llamarse *Arzobispos*, y las diferencias entre metropolitano y arzobispo; el orígen del *palio*, lo que éste significa; si los metropolitanos son de orígen divino ó eclesiástico, y las vicisitudes históricas de éstos. Son nociones elementales á que no se puede ni debe descender en la cátedra de disciplina. Pero en cambio no podemos ménos de hablar de la division de provincias y geografía eclesiástica de España, como cosa de nuestra disciplina particular.

Los metropolitanos tenian en la antigua disciplina los derechos de confirmacion, consagracion de sus sufragáneos, convocacion de Concilios provinciales, y apelaciones de los sufragáneos. Hoy dia están reservados á la Santa Sede. Daban tambien las letras formadas y publicaban la indiccion de la Pascua.

2. Las que actualmente tienen son:

a) Convocar el concilio provincial al ménos cada tres años.

b) Suplir por *devolucion* la negligencia de los sufragáneos en la visita de la diócesis, provision de beneficios y creacion de seminarios, segun en sus casos se dirá.

c) Suplir tambien la negligencia de los cabildos en la eleccion de vicario capitular.

d) Conocer conciliarmente en las causas menores y faltas de los obispos, pero no en las más graves.

e) Obligarles á residir, y juzgar acerca de sus ausencias.

f) Visitar la diócesis del sufragáneo negligente con acuerdo del Concilio provincial.

g) Recibir apelaciones de las sentencias de los inferiores.

h) Llevar la voz y representacion de la provincia segun el uso comun, y consultando á ésta.

i) Proceder contra los exentos negligentes como delegado apostólico.

j) Usar las insignias de su jurisdiccion, que son el palio y la cruz patriarcal ó de cuatro brazos (1).

k) En España tienen una dotacion mayor que la de los sufragáneos, segun el Concordato, desde 130 á 150.000 reales.

Entre estos derechos los principales son el de presidir el Concilio provincial, de que se hablará en la leccion siguiente, y los de apelacion y devolucion, que tambien tienen lecciones especiales y principalmente la 45; por lo cual aquí se consignan, pero no se definen.

3. En ausencia del metropolitano tiene ciertos derechos el obispo más antiguo en consagracion. Comunmente se enumeran cuatro.

a) Convocar el Concilio provincial en ausencia ó defecto de metropolitano, pues sería indecoroso que éste lo presidiera el vicario capitular ó gobernador, que puede ser un presbítero, ni áun el coadjutor ó auxiliar, que es un obispo *in partibus*.

b) Suplir la negligencia del cabildo metropolitano, segun lo dispuesto en la sesion 24, cap. 16 del Concilio de Trento, y lo que se dirá en la leccion sobre Vicario capitular.

c) Amonestar al metropolitano para que resida, si faltase á este deber; y si no hiciese caso, dar parte á la Santa Sede.

d) En defecto del metropolitano juzga tambien de las causas de ausencia de éstos (2).

4. Sobre los Vicarios metropolitanos y sus tribunales, tanto en la antigua como en la actual disciplina, véase el capítulo 1.°, tít. IV, libro 2.°, pág. 86 del tomo II de nuestra obra de *Procedimientos*.

---

(1) La Cruz que usaban los arzobispos en España era sencilla, ó de dos brazos; no habiendo usado la de cuatro en algunas iglesias, como la de Zaragoza, hasta mediados del siglo pasado.

(2) Así lo dice el Concilio de Trento, sesion 23, cap. I. *Decernit eadem Sancta Synodus has legitimæ absentiæ causas a Beatissimo Romano Pontifice aut a Metropolitano, vel eo absente suffraganeo Episcopo antiquiore, qui idem metropolitani absentiam probare debebit, in scriptis esse approbandas.*

Es indudable que el tribunal del vicario metropolitano es distinto del juzgado de primera instancia del provisor oficial ó vicario; pero en la práctica en España suele ser en realidad uno mismo por razones de economía, pues el que conoce en primera instancia de los asuntos de la archidiócesis, conoce en segunda de los asuntos apelados en la provincia.

Con todo no han faltado arzobispos que han tenido distinto juez de apelaciones: otros han tenido un mismo juez, pero con distintos fiscales y notarios.

Pueden tener los metropolitanos varios tribunales, y áun convenía fuera así cuando las provincias eclesiásticas eran demasiado extensas.

5ª. La tendencia á favor de los tribunales colegiados se marca en el decreto orgánico dado por Su Santidad en 5 de Noviembre de 1831, en que lo establece para los procedimientos criminales, como dice el pasaje citado de nuestra obra de *Procedimientos*, tomo II, pág. 88. Sus inconvenientes son menoresque sus ventajas, si llegáran á ser planteados con economía, como allí se dice.

El inconveniente mayor que ofrecen es que nunca podrían utilizarse para las apelaciones de la archidiócesis sin una declaracion especial de la Santa Sede, pues siempre resultaría que el obispo conocía en apelacion de un asunto que había fallado en primera instancia por su provisor. Pero ni este es un grande inconveniente en la práctica; pues lo mismo sucedía en las Audiencias cuando los asuntos pasaban *á mas Señores*, ni los obispos suelen ver los asuntos por sí mismos, aunque puedan hacerlo, ni podía decirse que un tribunal colegiado era en su esencia el mismo que cuando era unipersonal, porque el prelado presidente hubiese conocido en él por medio de su provisor.

LECCION XV.

TRIBUNALES METROPOLITANOS EN ESPAÑA.

1. *Division eclesiástica de España en los antiguos tiempos. Division titulada de Wamba.*
2. *Desconcierto en la época de la reconquista: arreglo hecho por el Concordato.*
3. *Antiguos tribunales de apelacion en algunos puntos fuera del metropolitano: Tribunal del metropolitano en Alcalá: Tribunal compostelano en Salamanca.*
4. *Consejo de la Gobernacion de Toledo: Su origen y organizacion: En qué asuntos conoce y cuándo en apelacion.*
5. *Tribunal de Cruzada.*
6. *Noticia de varios tribunales colegiados de apelacion que han desaparecido.*

1. Los romanos, durante las guerras celtibéricas, dividian á España en Ulterior y Citerior, tirando la divisoria por el curso del Ebro. Augusto, con más pericia, dividió la península en tres provincias, una *senatoria* y dos *imperiales*. La Tarraconense y la Lusitana, más belicosas y en que había grandes guarniciones, quedaron para el emperador: la Bética, más pacífica é industriosa, quedó bajo la direccion del Senado.

Tal era la division que regía cuando vinieron á predicar acá los Apóstoles y los varones apostólicos. Duró esta division hasta los tiempos de Constantino, que subdividió las tres provincias en cinco, añadiendo la Cartaginense desmembrada de la Tarraconense y algo de la Bética, y la Galeciana, desmembrada de la Lusitania y una parte de la Tarraconense. La Tingitania formaba provincia aparte allende el Estrecho, hasta que se perdió en tiempo de los Godos, los cuales en cambio conservaron como provincia suya la Septimania ó Galia Narbonense, que por este concepto se miraba como provincia eclesiástica española desde el el siglo VI (1). En vano los Narboneses, excitados por los Francos, trataron de emanciparse á me-

(1) Selva, arzobispo de Narbona, presidió el Concilio VI nacional de Toledo.

diados del siglo VII, pues Wamba los reprimió con mano fuerte.

Metrópolis ó capitales de las cinco provincias peninsulares eran Tarragona (*Tarraco*), Cartagena (*Cartago nova*) aunque otros le niegan este honor que dan á Toledo (1), Sevilla (*Hispalis*) de la Betica, Mérida (*Emerita augusta*) de la Lusitania, Braga (*Braccara*) de Galicia.

A principios del siglo XII apareció una division de diócesis, que publicó el obispo de Oviedo D. Pelayo, atribuyéndola al rey Wamba. El documento tal cual se publicó, es no solamente apócrifo sino descabellado y absurdo, pues contiene los pueblos con los nombres que se les daban en el siglo XII, por lo que hoy dia es objeto de desprecio (2). Otra que publicó el moro Rasis, y tuvo cabida en la crónica general, es todavía más disparatada.

2. La division antigua en cinco provincias duró aún despues de la pérdida de España y hasta el siglo XII, pero durante aquellos cuatro siglos Narbona quedó enteramente separada de España, y no habiendo prelado en Tarragona ejercían jurisdiccion los obispos de Narbona en las iglesias de Cataluña. Los de Toledo y Sevilla siguieron gobernando sus diócesis y provincias, pues la gerarquía no se perdió completamente en ellas como creía el vulgo.

Los azares de la reconquista, el capricho de algunos monarcas y los litigios entre los prelados, por la incertidumbre de los antiguos límites, hicieron variar mucho la antigua division eclesiástica, sobre todo en el siglo XII. El obispo de Compostela D. Diego Gelmirez, muy pagado de las novedades galicanas, que desde fines del siglo XI estaban de moda en España, no solo consiguió erigir su iglesia en metropolitana, sino que se le diesen los derechos metropolitanos de la remota Mérida, que se hallaba arruinada. Este desacierto embrolló en tales términos la geografía eclesiástica y jurisdiccional de España,

---

(1) Véase el tomo II de la Historia Eclesiástica de España, por el Sr. La Fuente, párrafo 10, pág. 33.

(2) Probólo así el P. Florez hasta la evidencia: baste decir que la tal division habla del camino de Santiago, como si el cuerpo del Santo Apóstol hubiera sido descubierto ya en tiempo de Wamba.

Llorente lo quiso sostener suponiendo que había sido falsificado sobre un documento genuino, pues las limitaciones de la España meridional y central parecen ciertas. Porque una moneda falsa tenga algo de plata no deja de ser falsa.

que produjo millares de pleitos y perjuicios, los cuales han durado hasta nuestros dias, pues la jurisdiccion compostelana abrazaba hasta los confines de Extremadura, Badajoz y Coria, desde el remoto confin en que está situada. Las funestas exenciones de diócesis, que principiaron por entónces, las de las Ordenes militares y otras corporaciones, y la separacion de Portugal, convirtieron la geografía eclesiástica de España en un caos, del cual todavía no hemos salido por completo, por no haberse cumplido lo estipulado en el Concordato, creando el coto redondo de las Ordenes militares, para hacer que cesasen las exenciones.

A las antiguas provincias eclesiásticas se fueron añadiendo las de Zaragoza, Valencia, Burgos y Granada, y por el Concordato novísimo la de Valladolid. A estas hay que agregar las de Cuba y Manila, que aún nos restan, perdidas las demás colonias de la América Española.

La division actual de las provincias eclesiásticas, segun el Concordato, se hizo suprimiendo algunas diócesis y ofreciendo crear otras, lo cual no se ha cumplido, sino con respecto á la de Vitoria, y muy á duras penas. Agregáronse las diócesis de Albarracin á Teruel, la de Barbastro á Huesca, la de Céuta á Cádiz, la de Ciudad Rodrigo á Salamanca, la de Ibiza á Mallorca, la de Solsona á Vich, la de Tenerife á Canarias y la de Tudela á Pamplona. Esto se ha cumplido en gran parte, reduciendo á colegiatas aquellas catedrales.

El artículo 6.° del Concordato, en que se hizo la nueva division de provincias eclesiásticas, dice así.

«Serán sufragáneas de la iglesia metropolitana de Búrgos, las de Calahorra (ó Logroño), Leon, Osma, Palencia, Santander y Vitoria.»

«De la de Granada, las de Almería, Cartagena (ó Murcia), Guadix, Jaen y Málaga.»

«De la de Santiago, las de Lugo, Mondoñedo, Orense, Oviedo y Tuy.»

«De la de Sevilla, las de Badajoz, Cádiz, Córdoba é islas Canarias.»

«De la de Tarragona, las de Barcelona, Gerona, Lérida, Tortosa, Urgel y Vich.»

«De la de Toledo, las de Ciudad Real, Coria, Cuenca, Madrid, Plasencia y Sigüenza.»

«De la de Valencia, las de Mallorca, Menorca, Orihuela (ó Alicante) y Segorbe (ó Castellon de la Plana).»

«De la de Valladolid, las de Astorga, Avila, Salamanca Segovia y Zamora.»

«De la de Zaragoza, las de Huesca, Jaca, Pamplona, Tarazona y Teruel.»

Con esto se simplificó mucho y mejoró la geografía eclesiástica de España, y se hubiera mejorado más si se hubiese hecho la consiguiente division territorial de diócesis, que no se ha llegado á efectuar por bien fútiles y livianas causas.

3. Los arzobispos de Toledo tuvieron desde tiempos antiguos tribunal metropolitano en Alcalá de Henares, para las apelaciones de algunas diócesis inmediatas á esta villa, y todavía está en uso admitir las de Osma, Cuenca y Sigüenza.

Solían tener tambien en Toledo una Secretaría metropolitana distinta de la Secretaría de Cámara: en aquella se despachaban todos los asuntos relativos á la provincia.

Por iguales razones el Arzobispo de Santiago tuvo desde la edad media su tribunal metropolitano en Salamanca, para las diócesis inmediatas, á fin de evitar la aglomeracion de asuntos en Santiago, y mayores molestias y gastos á los diocesanos de Castilla la Vieja y Extremadura; siendo notable que para conocer en las apelaciones del obispado de Salamanca, necesitaba el Juez metropolitano una delegacion especial en cada causa, lo cual estaba establecido con mucha prudencia, para evitar parcialidades y rencillas, que podian ocurrir, conociéndose en apelacion en el mismo paraje donde había surgido la primera instancia, y siendo el Juez metropolitano, por lo comun, algun canónigo ó súbdito del obispo en otro concepto. (Tomo II de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 91.)

4. Sobre el Consejo de la Gobernacion en Toledo, su orígen y atribuciones, véase lo dicho, tomo II de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 38. Este Tribunal colegiado se compone de un Presidente decano, dos ó más Oidores y Secretario. Aunque por su naturaleza era mero cuerpo consultativo, procedía y procede gubernativamente en varios asuntos; como son la formacion de títulos de patrimonio y otros que pueden resumirse, segun las sinodales del arzobispado, en los siguientes:

a) Disponer las informaciones y publicatas que se deben hacer por los naturales y domiciliarios de este arzobispado que pretenden ordenarse por otras diócesis.

b) Tomar juramento á los jueces y visitadores ántes de ejercer sus cargos, á ménos que lo hagan ante el prelado.

c) Examinar las relaciones y cuentas de los colectores del

arzobispado, dar libranza de misas y examinar y aprobar los notarios nombrados por el prelado para acompañar en la visita á los visitadores eclesiásticos.

d) Dar licencia para exponer á su Divina Majestad en las fiestas particulares que se celebren entre año al Santísimo Sacramento, de cuya facultad se prohibe usar á los vicarios y demás jueces eclesiásticos del arzobispado.

e) Dar cartas generales de excomunion en ciertos casos.

f) Conocer y resolver en todos los demás asuntos gubernativos que el prelado le encomiende.

Es además tribunal de apelacion en lo judicial, por cuyo motivo le colocamos en este paraje.

5. Existe asímismo en el palacio arzobispal de Madrid un tribunal de Cruzada, que conoce de los asuntos especiales de esta jurisdiccion privativa en las apelaciones de los fallos que dictan sobre ellos los obispos, segun la actual organizacion y casos de fianza, desfalcos y otros abusos, como ántes conocía el Tribunal del Comisario general segun queda dicho.

Véase el tomo IV de nuestra obra de *Procedimientos*, página 55 y siguientes, y en los apéndices el decreto del Poder Ejecutivo, desentendiéndose de estos asuntos.

6. Son muchos los Tribunales colegiados y de apelacion que han desaparecido. El primero y principal es el de las Ordenes militares, de que hablarémos luego.

El Tribunal antiguo de Cruzada constaba además del Comisario, de dos Asesores, un Fiscal togado, un Secretario general con voto y el Contador general y Relator.

El del Excusado, además del Comisario general de Cruzada, constaba de un conjuez decano, otro conjuez de número, y cuatro supernumerarios con un Fiscal togado.

La Colecturía general de Espolios y Vacantes en su parte judicial, era casi la misma que la de la Comisaría de Cruzada, pero tenía un escribano especial de cámara.

Las dos Asambleas de la órden de S. Juan en Aragon y Castilla, eran tambien tribunales especiales colegiados y de apelacion: componíanse de varios priores y bailíos, de quienes se apelaba antiguamente al Gran Maestre, y extinguida la jurisdiccion de éste á la Rota. Todos estos han pasado á la historia.

LECCION XVI.

CONCILIOS PROVINCIALES.

1. *Causas en que conocian los Concilios provinciales segun la antigua disciplina. Concilio 2.° de Sevilla por San Isidoro. Casos prácticos y doctrinas que allí se consignaron.*
2. *Períodos de su celebracion. Sus inconvenientes como tribunales de apelacion.*
3. *Disciplina del Concilio de Trento acerca de su celebracion: cuestiones prácticas acerca de su convocacion, presidencia y confirmacion.*
4. *Cuestion del Marqués de Velada.*
5. *Causas por que han caido en desuso.*
6. *Causas en que todavia pueden conocer como tribunales y en qué forma.*
7. *Intervencion de comisarios del Gobierno.*
8. *Confirmacion de estos Concilios.*
9. *Gran utilidad de los Concilios provinciales en el porvenir.*

1. No vamos tampoco á considerar aquí á los Concilios provinciales como corporaciones que legislan en su respectivo territorio, y reforman la disciplina y los abusos, sino como tribunales segun la antigua disciplina y la novísima. Damos por supuestas todas las nociones elementales acerca de ellos, sus definiciones y lo que sobre ellos dicen las Instituciones canónicas.

Los Concilios provinciales fueron tribunales en la antigua disciplina, unas veces de primera instancia y otras de apelacion. Conocían en primera instancia en las causas criminales de los obispos y juzgaban á éstos, de lo cual hemos visto ejemplos al hablar de los Concilios nacionales. El caso de Marciano de Ecija es uno de los más notables que nos presentan nuestra historia y disciplina. (Véase la leccion 13.)

Pero á su vez eran tribunales de alzada, ó segunda instancia, en las apelaciones de los clérigos ó legos castigados por éstos. Magnífico ejemplo de ello nos presenta el Concilio se-

gundo provincial de Sevilla, del año 619, presidido por San Isidoro, compuesto de ocho obispos, y publicado por el padre Florez. En cada una de las sesiones se resuelve un pleito, ora acerca de la pertenencia de una parroquia, sobre la que litigaba San Fulgencio de Ecija con el obispo Honorio de Córdoba; ora sobre la conducta de un clérigo, que había abandonado su iglesia de Itálica marchándose á Córdoba sin dimisorias; ora sobre la presuncion de un mero presbítero, que se atrevió á tomar parte en la ordenacion de un diácono para el presbiterado, cuyas órdenes se declararon nulas.

Pero el caso más notable y principal es de un presbítero de Córdoba, llamado Tragitano, á quien su obispo había condenado injustamente, pues en vez de oirle detenidamente y con el presbiterio, le juzgó por sí sólo y atropelladamente, suspendiéndole. El Concilio repuso al inocente, y reprendió á este obispo y otros con palabras muy acerbas; decretando, que nadie se propasase á condenar á ningun sacerdote sin asesorarse de su respectivo sínodo. *Decrevimus ut juxta priscorum Patrum synodalem sententiam nullus nostrum sine Concilii examine dejiciendum quemlibet Presbyterum vel Diaconum audeat. Nam multi sunt qui indiscussos potestate tyrannica* (1), *non auctoritate canonica, damnant.*

Sienta luego el Concilio, por boca del gran San Isidoro, la siguiente máxima de su profundo saber, que pasó al Derecho comun, compilada por Graciano: *Episcopus Sacerdotibus ac Ministris solus honorem dare potest, auferre solus non potest* (1).

Cada una de las trece acciones ó fallos de aquel Concilio supone un expediente seguido para la resolucion de un asunto.

2. Por ese motivo era preciso que los Concilios provinciales se reunieran con frecuencia para no detener por mucho tiempo la accion de la justicia. El cánon 5.° de Nicea mandó se reuniesen dos veces al año, por la Pascua al acabar la cuaresma, y hácia el otoño (2). *Bene placuit annis singulis per unamquamque provinciam bis in anno Concilia celebrari.* Allí mismo establecía que esto se hiciese para examinar si los obispos habían obrado mal.

---

(1) Distincion 67, cap. 2. *Episcopus.*

(2) *Concilia vero celebrentur unum quidem ante quadragessimam Paschæ... secundum vero circa tempus autumni.*

Lo mismo dispuso el de Calcedonia (cánon 19), sin fijar épocas de celebracion, pero lamentando que por no celebrarlos no se corregían las causas eclesiásticas que lo merecían. «*Plurima negligantur ecclesiasticarum causarum quæ correctionibus indigent.*»

Las molestias que esto originaba obligaron á disponer en el Niceno 2.° (cánon 6), que sólo se celebrasen una vez al año. Antes de esto ya lo habían acordado los de España y el Concilio 3.° de Toledo, el cual en su cánon 18 dice: *Consulta itineris longitudine et paupertate ecclesiarum Hispaniæ, semel in anno in locum quem Metropolitanus elegerit, Episcopi congregentur.*

La experiencia fué acreditando los graves inconvenientes que los Concilios provinciales ofrecían para ser tribunales. Alargábase demasiado el despacho de negocios que necesitaban resolucion perentoria; acudían los obispos de mala gana y con deseos de acabar pronto; si los negocios se llevaban con la calma que necesita la administracion de justicia, duraban mucho y los obispos hacían falta en sus diócesis; y si estallaban desacuerdos entre ellos, solía no ser suficiente la autoridad del metropolitano para cortarlos.

Los jansenistas han achacado á las falsas Decretales la omision de los Concilios provinciales; pero es lo cierto que éstos habían decaido mucho ántes de la aparicion de aquéllas, y la tardanza en su celebracion hizo aparecer aún más de relieve sus desventajas para ser tribunales. Así que no reuniéndose los comprovinciales, los metropolitanos hubieron de fallar solos lo que no podian fallar conciliarmente, cuando no querían ó no podían acudir los sufragáneos, so pena de que no se pudiera administrar justicia.

En vano el Concilio 4.° de Letran, en su cánon 6.°, reiteró el mandato de celebrar todos los años Concilio provincial, principalmente para corregir abusos y reformar las costumbres del clero; pues, si bien algunos metropolitanos celosos los celebraron, la mayor parte omitieron hacerlo.

3. El Concilio de Trento mandó que los Concilios provinciales se celebrasen no cada tres años, sino *al ménos* cada tres años, *quolibet saltem triennio*, de modo que puede el metropolitano celebrarlos con más frecuencia si lo cree conveniente. Deben celebrarse pasada la octava de resurreccion, pero pueden dejarse para otro tiempo, si hay costumbre de ello ó razon de utilidad. La convocacion la hace el metropolitano, ó en su defecto el obispo más antiguo: la presidencia corresponde al que

convoca. Es disciplina corriente del Concilio de Trento en el paraje citado: *Metropolitani per se ipsos, seu illis legitime impeditis Coepiscopus antiquior, intra annum ad minus a fine præsentis Concilii, et deinde quolibet saltem triennio, post octavam Paschæ Resurrectionis Domini nostri Jesu Christi, seu alio commodiori tempore pro more Provinciæ, non prætermittat Synodum in Provincia sua cogere.* (Sesion 24, cap. II.)

Son convocados todos los obispos sufragáneos, que por eso se llaman así, *quia suffragium ferunt.* Pueden excusarse los obispos que necesiten embarcarse, si hubiese peligro inminente de naufragio, mas no por temor á un riesgo cualquiera ó incomodidad de mareo: *exceptis iis quibus cum imminenti periculo transfretandum esset.*

En cambio no puede el Metropolitano compeler á los sufragáneos á que concurran á la metrópoli para juntas ú otros obsequios fuera de ese caso, aunque hubiese costumbre en contrario, ni áun tampoco por concordias antiguas, pues por regla general la Iglesia no quiere que esas concordias, hijas á veces de circunstancias del momento, obliguen sino á los que las hacen.

Deben ser convocados á los Concilios provinciales además de los sufragáneos:

a) Los obispos exentos que tienen territorio enclavado en la provincia. Si están en confin de dos provincias, deben elegir un metropolitano á cuyo Concilio provincial asistan.

b) Los abades mitrados que tienen territorio propio y jurisdiccion *veré nullius*, pues están en el caso de los anteriores, y lo mismo se decía de los deanes y arciprestes que se hallaban en ese caso.

c) Los cabildos, tanto metropolitanos como diocesanos, los cuales tienen derecho á enviar sus procuradores, pero sin voto (1).

d) Por derecho consuetudinario se llamaba á los deanes mitrados de Colegiatas ilustres, aunque no tuviesen jurisdiccion, si bien éstos solían ir en nombre de sus iglesias.

e) Los abades benedictinos y cistercienses, mitrados ó no mitrados, aunque no tuviesen jurisdiccion, sobre lo cual había

(1) Así lo resuelve la decretal de Inocencio III, que está en el lib. III, tit 10, cap. 10. *Visum fuit Nobis et fratribus nostris, ut Capitula ipsa ad hujusmodi Concilia debeant invitari, et eorum nuntii ad tractatum admitti, maxime super illis, quæ ipsa capitula contingere dignoscuntur.*

mucha variedad, pues si no se les invitaba se resentían, y si los invitaban no querían asistir, alegando que tenían congregacion de la cual dependían (1).

f) Igual cortesía se guardaba con los provinciales de los mendicantes ó prelados notables de ellos dentro de la provincia; pues convenía que todos ellos tomasen parte en las deliberaciones por lo que pudiera corresponderles, aunque no tuvieran voto.

Por lo que hace á los legos hay que proceder con gran cautela, pues, como advierte Benedicto XIV al hablar del sínodo diocesano, por lo comun lo que principia por cortesía acaba por exigencia (2).

4. Lígase esto íntimamente con la cuestion de asistencia del Comisario régio á los Concilios provinciales, cuestion mezquina y de orgullo, que no se comprende cómo haya podido preocupar tanto á cabezas sanas, si no supiéramos lo mucho que las cuestiones de etiqueta preocupan en nuestro país á los que tienen mucha vanidad y poco que hacer.

Prohibió San Pio V que en los Concilios provinciales se admitiese á los representantes de los reyes. Por aquel mismo tiempo el cardenal Quiroga convocó su Concilio provincial para Toledo, el año de 1582. Felipe II envió en su nombre al Marqués de Velada, pero al remitir las actas del Concilio á Roma, el cardenal de San Sixto, á nombre de la Congregacion del Concilio, mandó borrar la firma del Comisario. Pareció poco prudente esta resolucion, pues bastaba con reprender al Cardenal por haber tolerado aquella intervencion, sin hacer ese agravio á un monarca, que prodigaba los tesoros y la sangre de sus súbditos por la Iglesia y contra todos los enemigos de ella.

Así lo manifestó el cardenal Quiroga á su hermano el de San Sixto, y la polémica que sobre ello tuvieron no dejó á éste en buen lugar. El hecho es que en los Concilios que hubo despues, asistió á ellos Comisario régio y con dosel. Mas no fué esto lo que ménos contribuyó á que los Concilios provinciales fueran cayendo en desuso.

A favor de la asistencia del Comisario se alegaba y alega:

---

(1) En efecto, unos y otros tenían sus respectivas congregaciones, que seguían las dos nacionalidades, la de Aragon, llamada tambien Tarraconense, que comprendía Aragon, Cataluña, Mallorca, Navarra y Valencia, y la de Castilla, que abrazaba todos los restantes reinos y provincias.

(2) *De Synodo diœcesano*, lib. III, cap. 9.

a) La prescripcion y el derecho consuetudinario, pues habiendo asistido los reyes á los Concilios generales, patriarcales y nacionales, que eran más, no se veía razon para que no asistiesen á los provinciales, pues, segun el axioma, *qui potest magis potest et minus.*

b) El derecho de la soberanía para asistir á todas las reuniones que se tengan dentro de sus estados y de permitir, prohibir ó limitar el derecho de asociacion bajo su inspeccion ó vigilancia.

c) Los abusos cometidos en siglos anteriores por algunos prelados españoles, formando ligas y confederaciones que llegaron á turbar la paz del Estado, á fines del siglo XIII, cuando las luchas entre D. Alfonso *el Sabio* y su hijo, y el Concilio provincial de Aranda, celebrado por el arzobispo Carrillo, al que se acumulaban, aunque con poca razon, el destronamiento de Enrique IV en Avila y la guerra civil que sobrevino.

Todas estas razones son muy exageradas y, á la luz de las teorías modernas, insostenibles. El derecho del Rey, ó del poder ejecutivo en su caso, es para uso y no para abuso: si á pretexto de sostener el órden se abusa de él, ese abuso constituye un acto de despotismo. Exagerar las medidas preventivas sin razon cohibiendo su libertad á los particulares, corporaciones, y á la Iglesia, que tiene sus derechos basados en altísimos y divinos orígenes, sería proceder contra todos los principios del Evangelio y del derecho público. Mas estas no eran las ideas del tiempo de Felipe II. Que los reyes hubiesen asistido á los Concilios, que á la vez eran córtes, se comprende, pero desconfiar de ocho ó diez ancianos venerables, que el Rey por buenos y leales había presentado para obispos, era absurdo; y si acaso tomaban medidas perjudiciales á los intereses del Estado, siempre quedaba el recurso de oponerse á su ejecucion (1).

5. Por desgracia en estos Concilios se suscitaban mil cuestiones de etiqueta sobre precedencias, asientos, derechos de asistir ó no asistir; y llevándose á veces tales cuestiones al Consejo de Castilla, se arrogaba éste el conocimiento de cuestiones que no eran de su incumbencia. A cada disposicion que acordaban los obispos se suscitaban mil protestas de parte de los cabildos, los regulares y los exentos y á veces de ayuntamientos.

---

(1) Así lo hizo el Rey encargando en 23 de Enero de 1700 no se publicase la disposicion adoptada, en un Concilio provincial de Tarragona, contra la jurisdiccion del Vicario general del ejército de Cataluña.

Acudían unos al poder temporal, otros á Roma; gastábanse sumas enormes en estos pleitos, de modo que los arzobispos se arredraban á la sola idea de los disgustos que les podía acarrear un Concilio provincial. Añadíase á esto el *probabilismo* canónico con las teorías laxas de los casuistas del siglo XVII, que opinaban que no había necesidad de Concilios provinciales (1) como si sus comentarios pudieran prevalecer contra el texto del Concilio, expresado en forma *negativa*, y por tanto más enérgica *(non pretermittant)*.

Luis XIV, en su alto despotismo, exigía á los arzobispos de Francia cuando querían celebrar Concilio provincial, que le dijesen de qué iban á tratar. Los reyes de España no se permitieron tanta curiosidad; ántes por el contrario, Felipe V dió una pragmática en 1718 (2) para que se celebrasen. En Cataluña se celebraron, en efecto, los de Tarragona hasta el año 1757, en que se tuvo el último por el señor arzobispo Cortada y Bru (3.) En estos asistía á la apertura el Capitan general de Cataluña, pedía el subsidio y se volvia á Barcelona; pues como el clero de aquel país no pagaba subsidio si no lo acordaba el Concilio, se deseaba por el poder temporal que éste se reuniera y marchase con desembarazo.

6. El Concilio de Trento renovó la disposicion Lateranense. Sus palabras son muy notables. «*Provincialia concilia sicubi omissa sunt pro moderandis moribus, corrigendis excessibus, controversiis componendis, aliisque ex sacris canonibus permissis renoventur.*» (Sesion 24, cap. II.)

Tres objetos se marcan aquí al Concilio provincial: 1.° reforma de costumbres: 2.° correccion de abusos: 3.° cortar pleitos, disputas y controversias. Estas pueden ser de tantas especies sobre jurisdiccion, etiquetas, límites territoriales, exenciones y otros desacuerdos entre obispos con obispos, obispos con cabildos y colegiatas, y de estas con el clero parróquial y los regulares, que se ve cuánto queda á la actividad de los Concilios provinciales en esta parte de su potestad judicial, que

(1) Á los casuistas del siglo XVII debemos añadir á Campomanes, que tambien hace cien años opinaba contra ellos. ¿Y qué importa su opinion regalística contra la doctrina del Concilio?

(2) Véase en el tomo III de la *Historia Eclesiástica de España* por el señor La Fuente, 1.ª edicion.

(3) Véase en el tomo VI de las obras del Sr. Costa y Borrás, publicadas por el Ilmo. Sr. D. Ramon Ezenarro.

pudieran ejercitar con grande utilidad de las iglesias si se reunieran.

Pero todavía les queda más por derecho consuetudinario que respeta el Santo Concilio en esas palabras «*aliisque ex sacris canonibus permissis*. Tales son: poner en armonía las tarifas sinodales para que sean iguales en toda la provincia; cohibir los excesos de los exentos, acudiendo mancomunadamente á la Santa Sede, y uniformar la liturgia, recurriendo tambien á ella con sus dudas, y juzgar las causas menores y defectos de los obispos.

El Concilio de Trento les encarga además examinar las causas de ausencia de éstos (sesion 23, cap. I), dar permiso al metropolitano para visitar las diócesis de los prelados negligentes (sesion 24, cap. I), examinar las cuestiones que ocurrieren en las catedrales por falta de rentas (idem, cap. XIII), las cuestiones y disputas sobre ritos é indulgencias (sesion 25, capítulo preliminar), y estudiar las propuestas para obispos (idem, capítulo I), si bien esto en España no ha estado en uso.

Los Concilios provinciales no suelen proceder en forma contenciosa, sino gubernativamente (*œconomice*). Con todo, casos hubo antiguamente en que áun los diocesanos nombraban Fiscal del Concilio, y hacían de notarios el Secretario ó Secretarios de éste. Pero eso ya ni aun se concibe en las actuales circunstancias, pues los prelados proceden *ex æquo et bono*, mas bien que *juxta apices juris*, y desean abreviar las sesiones, huyendo del fausto y dilaciones con que se celebraban en el siglo XVII, dando lugar á mil etiquetas, disputas, gastos, etc.

3. En el convenio adicional al Concordato estipulado con la Santa Sede en 1859, se dice en el artículo 19.

«Asímismo declara que sobre la celebracion de sínodos provinciales y sobre otros puntos árduos é importantes se propone ponerse de acuerdo con la Santa Sede, consultando el mayor bien y esplendor de la Iglesia.»

Este artículo no puede ménos de chocar á cualquiera, pues no habiendo restriccion en España sobre celebracion de Concilios provinciales, ni más cuestion que la del Comisario regio, insignificante á la luz de las ideas modernas, segun queda dicho, no se ve qué inconvenientes pudiera haber á no mediar el espíritu cerrado y mezquino de los regalistas modernos, que despues de haber quitado á la corona todos los derechos políticos, quieren sostener todas sus intrusiones en materias eclesiásticas, retrocediendo cuando dicen que progresan. Cuando

todos hablamos de libertad no deben extrañar los opresores de la Iglesia que ésta reclame la que Dios le dió y le escatiman ellos.

8. Antes del Concilio de Trento los Concilios provinciales se cumplían sin necesidad de una aprobacion. Sixto V mandó que se remitiese á la Congregacion del Concilio para que examinara si estaban sus disposiciones en consonancia con lo que éste prescribia: *Provincialium vero, ubivis terrarum illa celebrentur, decreta, ad se mitti præcipiat eaque singula expendat et recognoscat.*

Así se ha practicado desde entónces, y algunos de estos han recibido importantes modificaciones, como sucedió al provincial de Valencia para la admision del Tridentino.

9. Su Santidad el papa Pio IX (q. D. g.), dirigió el año 1853 una exhortacion á los metropolitanos para que celebrasen Concilios provinciales, y algunos se celebraron por entónces en el extranjero.

La utilidad para la Iglesia en el porvenir es bien obvia: *vis unita fortior.* Las cuestiones de etiqueta deben orillarse. Los gobiernos que ya no protegen, tampoco tienen derecho á cohibir á pretexto de soñadas regalías.

El Sr. Costa y Borrás, deseando reanudar la série de los Concilios Tarraconenses, tristemente interrumpida durante un siglo, habia ideado lo que llamaba *Concilios en dispersion.* Comunicando ciertos asuntos á los sufragáneos, exhortaba á estos á tratarlos inmediatamente y sin etiqueta con sus cabildos. Comunicados los acuerdos entre sí, cuando llegase á resultar unanimidad, podía publicarse con las firmas de todos los obispos.

SECCION SEGUNDA.

Jurisdiccion ordinaria en su grado inferior ó de primera instancia.

LECCION XVII.

EL OBISPO COMO JUEZ ORDINARIO.

1. *Qué se entiende por ordinario en la actual disciplina: diferencia entre las palabras ordinario y obispo, segun el uso del Concilio de Trento.*
2. *El obispo como tipo de la jurisdiccion ordinaria: jurisdiccion inferior ó en primera instancia.*
3. *Derechos de los obispos en la actual disciplina: su enumeracion y clasificacion en los tres conceptos de* DOCTOR, PASTOR *y* JUEZ, *con relacion á los tres poderes y deberes correlativos á éstos.*
4. *Derechos útiles y honoríficos.*
5. *Derechos políticos segun la ley de Partida.*
6. *Deberes especiales respecto á la Santa Sede.*
7. *Reservas episcopales.*
8. *Responsabilidad del obispo en lo secular y político.*

1. Las palabras ordinario y jurisdiccion ordinaria son de uso continuo en derecho canónico, pero no siempre se fija bien su significacion: unos la definen por contraposicion, diciendo, que es *ordinaria* la que no es *extraordinaria ni delegada*. Otros, la que se ejercita comunmente y conforme á los principios del derecho comun. Otros, la que se deriva de un oficio propio ó beneficio. Todo esto es cierto, pero no basta: hoy los canonistas exigen para que la jurisdiccion pueda llamarse ordinaria:

a) Que no sea por delegacion ni privilegio, sino conforme al derecho comun, y tal cual comunmente se ejerce.

b) Que se ejerza por derecho propio en razon de beneficio ó de oficio tenido con estabilidad y perpetuidad.

c) Que tenga territorio fijo y designado, y tambien personas y cosas dentro del territorio sobre las cuales pueda mandar.

d) Que no sea de mero honor, sino práctica y en ejercicio. (Véase lo dicho en la leccion 3.ª)

Con estas nociones ya no se confunden las palabras ordinario y obispo: ni todo obispo es ordinario, ni todo ordinario es obispo. El obispo titular ó *in partibus*, que no tiene jurisdiccion ni donde ejercerla, pues se halla muy distante de su diócesis, no es ordinario: el vicario general del obispo, el capitular, el dean ó abad mitrado con territorio *nullius*, son ordinarios y no son obispos.

El Concilio de Trento no los confunde, pues cuando dice *obispo*, alude á jurisdiccion que se haya de ejercer con uso de Pontificales, al paso que cuando dice *ordinario*, alude á jurisdiccion que puede ser ejercida aun por el mero presbítero. Así, por ejemplo, el capítulo XV de la sesion 7.ª, dice en lo relativo á la administracion de hospitales: *Curent ordinarii*. Al hablar del matrimonio de los vagos (cap. VII de la sesion 24 *de reformat. matrimon.*) dice *nisi re ad ordinarium delata*. Por el contrario, al hablar de la ordenacion, honores de los obispos y preeminencias, siempre usa la palabra *obispo*. Al hablar de la visita del Cabildo, capítulo VI de la sesion 25 *de reformat.* dice: *quando Episcopus visitaverit.... Episcopis præterea ubique is honor servetur.....*

2. El obispo como juez de primera instancia en lo judicial, y párroco de toda su diócesis en lo administrativo, es el tipo de la jurisdiccion ordinaria. No solamente tiene beneficio propio y perpétuo, territorio con cosas y personas sobre las cuales manda en razon de su oficio, sino que sirve de norma para todas las demas jurisdicciones exentas, episcopales ó casi episcopales; para las extraordinarias, legaciales, vicarías apostólicas y demás que imitan las facultades episcopales, más ó ménos, segun las facultades que la Santa Sede tiene á bien conferirles.

En el obispo además acaba la gerarquía de órden y comienza la de jurisdiccion. Así decimos que la de órden consta de ministros, subdiáconos, diáconos, presbíteros y obispos, y al marcar la de jurisdiccion en esta progresion ascendente, decimos que consta de obispos, metropolitanos, primados, patriarcas y el romano Pontífice, siendo en tal concepto fin de la una y principio de la otra.

El mismo romano Pontífice, que las compendia todas, es obispo de Roma, como cualquier otro obispo, y *ordinario* de su diócesis, en la cual tiene un Provisor (el cardenal vicario), un cabildo catedral (S. Juan de Letran) y un sínodo especial y go-

bierno especial diocesano. Como metropolitano preside la provincia eclesiástica romana con sus seis diócesis servidas por los seis cardenales obispos. Como primado de Italia y patriarca de Occidente, tiene tambien estos títulos de que hacemos poco caudal los latinos, á diferencia de los griegos que afectan llamarle *patriarca de Occidente* ¡cómo si no fuera más (1), y debieran llamarle patriarca de los patriarcas de Oriente!

La jurisdiccion metropolitana se considera tambien como ordinaria, pues tiene todas las condiciones de tal, beneficio y oficio, territorio fijo y propiedad; pero, aun cuando lo sea, no hay costumbre de llamarla ordinaria, dejando este dictado solamente á los obispos y sus vicarios, á los prelados *vere nullius* y á los que tienen jurisdiccion episcopal y cuasi episcopal, los cuales son mirados en su territorio como ordinarios, aunque en la organizacion general eclesiástica su jurisdiccion sea *originariamente extraordinaria*, lo cual no obsta, pues tambien el provisor del obispo es *ordinario*, aunque su jurisdiccion sea *originariamente delegada*, como verémos luego.

Lo mismo sucede con los párrocos en lo administrativo, pues tambien son considerados como ordinarios para su ministerio, siquiera no haya costumbre de darles tal dictado, ni sea conveniente, aunque tienen todos los requisitos indicados; y su jurisdiccion es originariamente delegada por el obispo, pero pasa á ser propia y ordinaria, segun el sentir más comun entre los canonistas.

El Concilio Vaticano ha declarado que el Papa tiene jurisdiccion ordinaria en toda la Iglesia, doctrina que no es nueva, pero que convenia ratificar. Llamándose obispo de los obispos. (*Episcopus Episcoporum, Pater Patrum, servus servorum Dei*) claro está que era para todos los obispos en toda la Iglesia, lo que el obispo para todos los párrocos de su jurisdiccion de toda la diócesis (*parochus parochorum*).

Asimílase la jurisdiccion á nuestro sistema solar. El sol es su centro, como el Romano Pontífice es centro de toda jurisdiccion, y con movimiento propio, iluminando su vastísima é inconmensurable esfera, giran á sual rededor planetas mayores y menores, y al rededor de estos planetas sus respectivos satélites, como la luna volteando al rededor de la tierra y en sus respectivas órbitas, miéntras que los cometas aparecen en pe-

(1) Aún con mayor groseria los jansenistas y cesaristas le llaman, como con desprécio, el *Obispo de Roma*.

ríodos irregulares. Así los obispos, planetas fijos de nuestro sistema eclesiástico, giran al rededor del Romano Pontífice, llevando á su alrededor á los párrocos, satélites de los obispos y auxiliares suyos. Los delegados aparecen sin período fijo.

Llamamos, pues, á la jurisdiccion del obispo *ordinaria* por excelencia y antonomásticamente, y la decimos *inferior* en lo judicial, relativamente á la *superior y suprema*, aunque por su naturaleza es más excelente que la superior, pues que ésta es de derecho eclesiástico y aquélla de derecho divino. Dícese, pues, *inferior* en cuanto es en lo judicial de primera instancia, y no puede decirse episcopal, porque la ejercen á veces sujetos que no son obispos.

3. Dijimos ya en la leccion 4.ª cómo Jesucristo, al subir al cielo, dió á San Pedro y los Apóstoles, á cada uno segun su mision, las potestades legislativa, administrativa y judicial en las palabras *Data est mihi*, etc.

Los obispos, como ordinarios de sus respectivas diócesis, tienen tambien dentro de ellas los tres poderes para legislar por medio de decretos sinodales, ó no sinodales, en cuyo concepto son *Doctores* de la Iglesia *(Docete omnes gentes)*, para administrar, en cuyo concepto son *Pastores (pascite qui in vobis est gregem Dei* (1.ª *Petri.*, 5, *vers.* 2), y para juzgar, en cuyo concepto son Padres con facultad para cohibir y reprender, castigar y absolver á sus hijos. Así San Pablo despues de haber alegado sus derechos de paternidad á la iglesia de Corinto, diciendo *nam si decem millia pœdagogorum habeatis in Christo, sed non multos patres* (1.ª cap. IV, v. 15.), les amenaza ir con vara alzada (símbolo de jurisdiccion) á juzgarlos y castigarlos. *Quid vultis? in virga veniam ad vos...* (*Ibidem*, vers. último.)

De estos tres conceptos se derivan todos los derechos y los consiguientes deberes de los obispos.

a) Como *Doctor* tiene el derecho de predicar por sí y por medio de otros, y prohibir que enseñen los que no tengan mision suya, á no que la tuviesen por privilegio del Romano Pontífice; de modo que nadie debe predicar en el pueblo miéntras él predica (1), y sin su permiso.

Legisla en el sínodo con él, ó sin él, como luego se dirá, y revoca los edictos de sus antecesores, si lo tiene por conveniente

---

(1) Cuando predica el obispo se avisa por toque especial, y se anuncia préviamente para que no se predique en otra iglesia.

te, ó dispensa en ellos, y los interpreta. Tambien como doctor asiste á los Concilios generales ó provinciales y vota en ellos. Reprende y condena los errores y extravíos, enseña la buena doctrina, por sí ó por medio de otros, erige escuelas y colegios, arregla el catecismo diocesano, y dirige sus cartas llamadas *pastorales*.

b) Como *Pastor* le corresponde la administracion exclusiva de los sacramentos de Confirmacion y Orden, tanto que, al hablar de aquella, le llama el Concilio de Trento *único ministro ordinario* (1). Administra tambien los demas sacramentos en la parte parroquial por medio de sus párrocos. Administra igualmente los bienes y rentas, no solamente de la mitra sino tambien de las iglesias vacantes, confiere beneficios eclesiásticos por derecho propio ó por devolucion, y cuida de los pobres y de los establecimientos destinados á éstos.

c) Como *Padre* juzga á todos sus diocesanos, clérigos ó legos, cumple y hace cumplir los cánones generales y particulares, reprime y castiga á los infractores, y tambien á los pecadores, viciosos é inmorales, y dirime las contiendas sobre cosas espirituales, eclesiásticas y espiritualizadas.

Pero á la verdad todos estos actos episcopales son considerados como deberes casi más que como derechos. No hay derecho que no traiga un deber correlativo. Así como el hijo tiene derecho á ser alimentado por su padre, en su dia el padre tiene derecho sobre el peculio del hijo, y aun para exigirle alimentos en algunos casos, y éste el *deber* de dárselos. Así que todos estos actos cuando se impiden á otro son derechos, pero cuando se exigen con responsabilidad ó sin ella son deberes.

4. Por eso algunos enumeran más bien como derechos los que emanan de la llamada *ley diocesana*, y que atañen al beneficio más que al oficio, de los que hablarémos al tratar acerca del sistema tributario eclesiástico, tales como el catedrático, sinodático, luctuosas, procuraciones y los emolumentos de tribunal, la cuarta decimal y de legados pios, el uso de los palacios, rentas y predios de la mitra, ó en su caso las pensiones correspondientes, los honores especiales debidos á su dignidad, el uso de Pontificales, esto es, anillo, báculo, pectoral y mitra, y el de conceder 40 dias de indulgencia.

---

(1) *Si quis dixerit Sanctæ Confirmationis ordinarium Ministrum non esse solum Episcopum... anat. sit.* Dice aquí *ordinario* en contraposicion al *extraordinario*, pues por privilegio pontificio puede crismar el presbítero.

5. La ley de Partida enumera otros varios derechos jurídicos del obispo diciendo: (Ley 61, tit. 5.°, Partida 19.) «Los perlados han mayoría en siete maneras por honra de Sant Eglesia, mas que los otros clerigos. La 1.ª es que el dia que lo fazen obispo sale de poder de su padre ó de otro mayoral suyo que avia si era en alguna orden. La 2.ª es que non le pueden fazer guardador de huerfanos. La 3.ª si era siervo ó solariego... que de allí en adelante finca por libre... pero si oviese sido oficial en la corte del Rey, de aquellos que son tenudos de dar cuenta non es por eso quito... La 4.ª que non le pueden apremiar que venga á firmar ante ningun judgador, nin en otro logar si non quisiere. Mas deben enviar á él que diga la verdad que sopiere en la manera que dice en el titulo de los testimonios. La 5.ª que non es tenudo de venir nin le pueden apremiar que venga por su persona á pleyto ante ningun judgador seglar, fueras ende si le mandase el Rey venir ante si. La 6.ª que non le deben tomar fiador en ningun pleyto. La 7.ª es que non deve dar ninguna cosa á los judgadores de aquello sobre que oviesen pleyto.»

Aun cuando todo esto se halle hoy dia modificado en gran parte, con todo conviene tenerlo en cuenta como recuerdo de nuestra antigua disciplina y derecho tradicional de España.

6. Por el contrario, son deberes en el sentido estricto de la palabra todas las restricciones y limitaciones que se les han impuesto por la Santa Sede en virtud de las Reservas Pontificias, entre las cuales figuran principalmente las que juran al tiempo de la consagracion y prestan bajo juramento, como son la obediencia á la Santa Sede, la promesa de no enajenar inmuebles sin su permiso, y la visita *ad Limina Apostolorum*. El obispo debe hacer ésta en el tiempo establecido, yendo á Roma por sí, ó enviando un apoderado para dar cuenta al Papa del estado de su diócesis. Para los obispos de España esta obligacion es de cada tres años, pero se les permite hacerla por medio de relacion escrita.

7. A su vez los obispos pueden tambien reservarse facultades en sus diócesis con respecto á los párrocos y demas clérigos, como el Papa se reserva ciertas gracias, dispensas y absoluciones con respecto á los obispos en toda la Iglesia.

Estos reservados sinodales no son idénticos en todas las diócesis y para su conocimiento el jurisconsulto y el abogado deben estudiar las Constituciones sinodales. Con respecto á las facultades de absolver se les tasan, amplían ó restringen á los

confesores en los títulos mismos que al efecto se les expiden. La facultad de reservarse el Papa la absolucion de delitos atroces y los obispos en sus diócesis, la afianzó el Tridentino en el cap. VII de la sesion 14.

8. La ley Provisional sobre organizacion del poder judicial, dada en 15 de Setiembre de 1870, dice:

Art. 280. Conocerá la sala 3.ª del Tribunal Supremo de los negocios criminales que á continuacion se expresan...

5.° De los recursos de fuerza contra el tribunal de la Rota de la Nunciatura.

Art. 281. Conocerá además la sala 3.ª en juicio oral y público y única instancia:

1.° De las causas contra los Cardenales, Arzobispos, Obispos y Auditores de Rota.

LECCION XVIII.

AUXILIARES DE LOS OBISPOS.

1. *Diferentes clases de auxiliares de los obispos.*
2. *Coadjutores: sus especies, origen y objeto por disciplina general de la Iglesia: quién los nombra, cuándo y cómo.*
3. *Obispo interventor en la antigua disciplina: corepíscopos: obispo administrador, sus atribuciones.*
4. *Obispos auxiliares por disciplina particular de España: diferencia entre éstos y los coadjutores: los que son nombrados por el concordato: los que son nombrados eventualmente: expediente especial para estas postulaciones.*
5. *Gobernador eclesiástico: su nombramiento: cualidades y atribuciones.*

1. Bajo el nombre de auxiliares del obispo se comprenden todas las personas jurídicas, sean individuos ó corporaciones, que cooperan bajo su direccion al buen gobierno de la diócesis. De estas personas unas son auxiliares en general y otras en especial. Compréndense bajo el nombre de *auxiliares*, el obispo auxiliar, el coadjutor, el visitador ó visitadores, el sínodo mayor ó menor, el cabildo, y dentro de éste más en especial algunos de los prebendados de oficio, penitenciario, lectoral y magistral, el provisor y el secretario de cámara, el go-

bernador eclesiástico y aun algunos otros individuos de la Curia episcopal, los vicarios foraneos y arciprestes y los párrocos. El vicario capitular y el ecónomo no son auxiliares del obispo, pues suponen sede vacante, como tampoco es auxiliar el coadjutor en sede impedida.

En la presente leccion tratamos solamente de los auxiliare que son ó pueden ser individuos del orden episcopal; y principalmente de los *coadjutores*, comprendiendo bajo este nombre no solamente los coadjutores en general, sean ó no sean obispos, sino los obispos auxiliares, que existen en nuestra Iglesia por disciplina especial y á diferencia de éstos, que son por tanto los que llamamos *auxiliares especiales* y más comunmente *obispos auxiliares*.

℣. En efecto, la disciplina general de la Iglesia solamente habla de coadjutores, y en vano se buscarán noticias acerca de obispos auxiliares fuera de España.

Las coadjutorías son temporales ó perpétuas.

1.° Con respecto á los obispos pueden ser obispos, ó meros presbíteros, pues no es de rigor que el coadjutor del obispo sea de órden episcopal. 2.° Con futura sucesion y sin sucesion. 3.° En sede plena, ó con respecto á un obispo incapacitado.

Los coadjutores eran conocidos desde los primeros tiempos de la Iglesia. San Pablo es considerado por algunos como coadjutor de San Pedro, y aún más San Lino, del cual se supone asimismo que fué coadjutor San Clemente, el cual le sucedió en la cátedra pontificia (1).

Sabido es tambien que S. Agustin fué coadjutor de su obispo Valerio, y ordenado como obispo sucesor suyo; y aunque esto fué contra su voluntad, todavía se le echó en cara. Así que teniendo por coadjutor á Eradio, jamás quiso consagrarle, diciendo segun su biógrafo Possidio: *Quod reprehensum est in me nolo reprehendi in filio meo.* Tambien S. Gregorio Nacianceno fué coadjutor de su anciano padre, mas se negó resueltamente á sucederle.

Las coadjutorías eran generalmente mal miradas cuando llevaban la futura sucesion, pues tomaban cierto aire de herencia. El nepotismo vinculaba por este medio los beneficios

(1) El Ilmo. Sr. D. Nicolás Argüelles, obispo auxiliar de Madrid, publicó á fines del siglo pasado en un tomo en 4.° una disertacion histórico-teológica sobre obispos titulares y auxiliares, donde puso una tabla de los primeros Padas, poniendo á los sucesores como auxiliares de sus antecesores.

en las familias, y el pandillaje afirmaba sus intrigas y la continuacion y perpetuidad de los abusos. Un obispo de Barcelona, llamado Nundinario, trajo á su lado al obispo Ireneo, de Egara, donde arbitrariamente había creado sede episcopal, á mediados del siglo V. No contento con esto, al morir le nombró heredero de sus escasos bienes, y le recomendó eficazmente para sucesor suyo. Noticioso de ello el papa S. Hilario, por conducto de Ascanio de Tarragona, anuló aquella indiscreta eleccion (1).

Si los coadjutores con futura sucesion fueron siempre mal mirados, por lo que tenían de aparentes herederos, no así cuando la coadjutoría se fundaba en la ancianidad y estado valetudinario del obispo, en la gran extension del territorio ó gran aglomeracion de negocios, que son los casos en que comunmente se le da coadjutor temporal. Habiendo querido renunciar su obispado D. García, obispo de Jaca, por los disgustos que tenía con el rey su hermano y los monjes de San Juan de la Peña, alegó sus achaques y ancianidad; pero S. Gregorio VII no le quiso admitir la renuncia, mandándole tomar coadjutor. De ello hay otros ejemplos en nuestra historia.

El coadjutor en estos casos generalmente es un obispo titular, que de esta manera puede ejercer pontificiales, pues un coadjutor presbítero de poco serviría al obispo: lo que puede hacer el coadjutor lo haría el provisor. Por el contrario, el coadjutor obispo puede conferir órdenes, confirmar, consagrar los óleos y hacer casi todo lo que éste haría.

Mas hay otro caso más grave de nombramiento de coadjutor, y es cuando el obispo se incapacita moralmente por un delito enorme que se castiga con suspension ó deposicion, ó intelectualmente, cuando llega á caer en un estado de imbecilidad ó demencia que le reduce á mentecato (*mente captus*, privado de razon). El coadjutor en este caso ejerce la jurisdiccion por derecho propio, sea obispo ó mero presbítero, pues la sede se considera como cuasi vacante ó impedida. El Papa puede dar coadjutor al obispo áun contra su voluntad, pero generalmente no se nombra sino al que éste pide siendo idóneo (2). Mas si el

---

(1) *Ireneus ad propiam revertatur ecclesiam et Farcinenensibus de suo clero protinus consecretur Antistes.* Véase en la coleccion del cardenal Aguirre, y el compendio conciliar de Villanuño. Tambien la *Historia Eclesiástica* del Sr. La Fuente, tomo II de la segunda edicion, pág. 82.

(2) En nuestros dias fué muy ruidoso el caso del arzobispo de Colonia Monseñor Clemente Augusto Droste, en 1840, por desavenencias con el rey de Prusia sobre los matrimonios mixtos. Al subir al trono su hijo Federico Guiller-

coadjutor fuese nombrado por ineptitud ó incapacidad moral ó intelectual, el Papa nombra á quien tiene por conveniente, y el nombrado procede como ordinario en virtud de su delegacion, sin necesidad de contar para nada con el propietario.

3. En la antigua disciplina había para estos casos, además de los corepíscopos, los obispos interventores ó comendadores y administradores.

Los *corepíscopos (cora-scopeos*, obispos de distrito) eran unos presbíteros condecorados, que ejercían jurisdiccion en un territorio de la diócesis con atribuciones especiales y á veces con facultad de ejercer ciertos actos pontificales. En España los hubo tambien hasta el siglo VII.

Los obispos interventores gobernaban las iglesias colindantes ó vecinas en que acababa de morir el obispo, miéntras se nombraba sucesor. El cánon 4.° del Concilio provincial cartaginense de Valencia, en 546, disponía que hubiera siempre un obispo presente en el funeral de los obispos difuntos, para lo cual mandaba que, al saberse la enfermedad grave de un obispo, acudiese el más próximo á la cabecera del moribundo, á fin de enterrarle solemnemente si moria, ó congratularse de su restablecimiento si lograba sanar. Al obispo en este caso le llama *comendador: quia sæpe Sanctorum Antistitum per absentiam commendatoris Episcopi exequiæ differuntur*..... (1).

De obispos administradores tenemos tambien ejemplos, siendo el más notable el de S. Fructuoso, abad y obispo de Dumio, nombrado administrador de Braga en el Concilio X de Toledo y con futura sucesion, con motivo de la caida y castigo del obispo Potamio de Braga. En la época mozárabe hubo tambien muchos casos de administracion, entre otros el del citado obispo de Jaca D. García, á quien su hermano el rey de Aragon hizo se diera la administracion del obispado de Pamplona, reteniendo el de Jaca (1076 á 1086) (2).

---

mo IV, en 1840, le puso en libertad; pero suplicando á la Santa Sede nombrase un coadjutor, que gobernara la diócesis en su nombre, como se hizo, designando al efecto al obispo titular de Spira con título de futura sucesion.

(1) Es muy tierna la práctica que establece..... *Episcopus qui post mortem Fratris ad sepeliendum eum solet invitatus occurrere, infirmum magis et adhuc in corpore positum admonitus visitare non differat, ut aut de relevatione consacerdotis amplius gaudeat, aut certe de ordinatione domus suæ Fratrem admoneat*.....

(2) Hay una escritura en que se dice *: Episcopo Domino Garsea fratre Regis dominante ecclesiæ Jacense et Iruniense.* Disgustado con su hermano por las disputas sobre las exenciones, logró dejar la administracion de Pamplona.

El artículo 5.° del Concordato dispone que las diócesis suprimidas se agreguen á las inmediatas: la de Albarracin á Teruel, la de Barbastro á Huesca, la de Céuta á Cádiz, la de Ciudad-Rodrigo á Salamanca, la de Ibiza á Mallorca, la de Solsona á Vich, la de Tenerife á la de Canarias, y la de Tudela á la de Pamplona. «Los prelados, continúa diciendo, de las diócesis á que se agreguen otras, añadirán al título de la Iglesia en que presiden el de aquella que se les une.»

No habiéndose hecho, por desgracia, el arreglo de diócesis, Su Santidad ha dispuesto que varias de éstas, cuyas iglesias ya se redujeron á colegiatas en la forma de su cabildo, las administren los obispos comarcanos; asi que el actual de Salamanca se titula administrador de Ciudad Rodrigo, y el de Tarazona administrador de Tudela.

4. Por una transicion natural entramos á tratar acerca de los obispos auxiliares, segun la disciplina particular de España (1). El auxiliar es al obispo lo que el teniente es al párroco; pero á su vez el coadjutor se da al párroco lo mismo que al obispo, segun verémos al tratar del derecho parroquial. En el siglo XV y XVI solían llamarse *obispos vicarios* y *obispos visitadores* (2), pues los tomaban generalmente los obispos para que les ayudasen en la visita de la diócesis, sacramento de la Confirmacion y pontificales, siendo en ellos potestativo el tomarlos ó dejarlos á su voluntad.

Hoy la denominacion de auxiliares y su existencia están sancionadas por el Concordato, el cual dice en el artículo 5.°: «En los casos en que para el mejor servicio de algunas diócesis sea necesario un obispo *auxiliar*, se proveerá esta necesidad en la forma canónica acostumbrada.» «En Céuta y Tenerife se establecerán desde luego obispos *auxiliares*.»

Resulta, pues, que hay diferencia entre estos auxiliares, pues que éstos dos últimos son fijos, y puede haber, y hay en

---

(1) En ninguna obra extranjera de derecho canónico se hallan apénas noticias acerca de los obispos auxiliares, como no sea en las *Instituciones de Derecho canónico americano* escritas por el Sr. Donoso, Obispo de la Ser en Chile, por subsistir aun allí en gran parte la tecnología y disciplina de la Iglesia de España.

(2) El P. Villanueva, en su *Viaje literario á las iglesias de España*, nombra muchos de estos obispos visitadores, principalmente en las iglesias de Cataluña. D. Fernando de Aragon, arzobispo y virey de Zaragoza, tuvo de visitador á Fr. Lope Marco, abad de Veruela y obispo titular de Utica.

efecto, otros eventuales. Mas eso no impide que en España se puedan tambien nombrar coadjutores á los obispos imposibilitados de seguir gobernando la diócesis por ineptitud física, moral ó intelectual. La diferencia entre el coadjutor y el auxiliar es muy marcada. 1.° El coadjutor puede ser con futura sucesion: el auxiliar no tiene ésta. 2.° El coadjutor puede ser un mero presbítero: el auxiliar es siempre un obispo titular. 3.° El coadjutor en su caso y áun en España obraría por derecho propio y como ordinario: el auxiliar es un teniente del obispo, y obra como delegado al tenor de las facultades que se le dan, y bajo el mandato del obispo.

No se diga que los autores de derecho canónico expresan que el coadjutor puede tener jurisdiccion delegada. Como la disciplina general no hace distincion entre auxiliar y coadjutor, por eso admite en éste delegacion, pero nosotros al coadjutor que obra por delegacion del obispo no le llamamos *coadjutor* sino *auxiliar* (1).

Varía tambien el expediente para nombrar coadjutor del obispo del otro para nombrar obispo auxiliar. En aquél, si el coadjutor es nombrado por delito del obispo, ó por incapacidad moral, prévio el expediente criminal canónico, nombrará coadjutor el Papa, y lo mismo en el caso de incapacidad intelectual, por haberse dementado ó quedado imbécil. Pero si es por incapacidad física, en el caso de estar paralítico ó completamente baldado é impedido, ó bien por gran extension de la diócesis y retraso perjudicial de los deberes pontificales, ó por ancianidad y achaques, el obispo mismo pide se le dé auxiliar, y la corona en su tiempo apoyaba las preces. El expediente en ese caso va á la Nunciatura, y la persona indicada por el obispo valetudinario es *postulada* por la corona y el obispo, no cabiendo *presentacion* en este caso, pues el obispado que ha de dar Su Santidad al auxiliar es *in partibus infidelium*, donde ningun derecho de patronato ni presentacion tiene la corona. Por ese motivo al enviar los poderes al embajador de España en Roma, era costumbre remitir uno del prelado á quien se

(1) Por eso al hablar de los coadjutores de los párrocos, más adelante censurarémos la práctica de las oficinas del Gobierno, que llaman indebidamente *coadjutores* de los párrocos á los *tenientes* de éstos. Si el Concordato los llamó en latin *coadiutores*, fué porque el Gobierno redactó mal en castellano y no tradujo bien del latin esa palabra.

daba auxiliar y otro del postulado, para que confirmase Su Santidad la postulacion y el embajador aceptase en su nombre. Pero por disciplina general se pueden nombrar varios procuradores con este objeto, y el que se remitan como en adelante los poderes al embajador, dependerá de las relaciones eventuales que hubiere con la Santa Sede, no teniendo ya el antiguo Real patronato fundamento desde el año de 1868.

5. No podemos ménos de hablar aquí tambien de lo que se llama en España el *Gobernador eclesiástico*. Conocemos con este nombre al clérigo á quien el obispo nombra para regir la diócesis en su ausencia. Aunque los señores obispos procuran siempre que este cargo recaiga en personas notables por su saber y virtud, constituidas en dignidad eclesiástica, y por lo comun en prebendados de la catedral, con todo no es obligatorio el que tengan estas últimas cualidades; si bien el decoro parece que lo exige. Puede ser uno solo, y que reuna la jurisdiccion voluntaria y contenciosa con la gubernativa y graciosa. Tal suele suceder cuando el obispo, al ausentarse, deja por gobernador á su provisor. Otras veces nombra dos, como cuando deja al dean ó arcipreste ú otro clérigo la parte de gobierno y jurisdiccion graciosa, y al provisor el tribunal con la jurisdiccion contenciosa y voluntaria, independiente del otro gobernador, y á cada uno en su esfera. Tambien á veces deja toda la jurisdiccion á un gobernador, y al provisor á las órdenes de éste, en cuyo caso el gobernador representa completamente la personalidad del obispo, y el provisor depende del gobernador.

Durante la prision del Sr. Carranza, arzobispo de Toledo, rigieron la diócesis varios capitulares con título de gobernadores. Pero un siglo despues, durante la administracion del cardenal Infante, D. Fernando de Austria, fué gobernador del arzobispado el Sr. Castejon, obispo que había sido de Lugo. Si el obispo tiene auxiliar, es lo natural que en sus ausencias deje á éste de *gobernador*.

Así pues la jurisdiccion del gobernador ó gobernadores eclesiásticos, es originariamente delegada; pero mientras dura la ausencia del obispo es ordinaria. Para saber sus atribuciones no se pueden dar reglas, pues dependerán de las letras de delegacion que se le hayan dado. Por regla general no podrá subdelegar, pues que él en su orígen es subdelegado; pero podrá hacerlo si el obispo le autoriza especialmente para ello.

Hoy es costumbre llamar gobernadores á los vicarios capitulares, pero con impropiedad, pues el gobernador se nombra

en sede plena y el vicario en sede vacante. Por eso generalmente suelen decir, «gobernador en sede vacante y vicario capitular,» lo cual es una redundancia, pues llamándose vicarios capitulares ya se sabe que son gobernadores.

LECCION XIX.

SÍNODOS Y SINODALES.

1. *Concilio diocesano en la actual disciplina: su convocacion, presidencia y aprobacion: quiénes deben asistir.*
2. *Necesidad de su celebracion: perjuicios que se han seguido de su omision: obstáculos que se han opuesto y modo de superarlos: si pueden tener carácter de tribunales.*
3. *Si las constituciones sinodales deben ser discutidas en los sínodos: si necesitan aprobacion.*
4. *Jueces sinodales para pleitos: sus cualidades: en qué causas suelen entender.*
5. *Examinadores sinodales: sus diferentes especies y atribuciones: quién los debe nombrar, y cómo, segun su clase: testigos sinodales.*
6. *Examinadores prosinodales: modo de nombrarlos.*

1. El Concilio diocesano es la congregacion del obispo ó gobernador con el clero catedral y parroquial de la diócesis. En la antigua disciplina se celebraban con la misma regularidad que los Concilios provinciales, de modo que solían tenerlos una ó dos veces al año, y en ellos se notificaban los acuerdos y resoluciones de los Concilios provinciales. Eran tambien tribunales de primera instancia en las causas graves de los clérigos y en las discordias que surgían. Pero entre los Concilios provinciales y los sínodos diocesanos había y hay una gran diferencia: aquéllos tenían la fuerza que da la colectividad, al paso que éste no tiene esa fuerza, pues no hay en él más que un *doctor* y los demás no se pueden equiparar á él, pues reunido todo el clero de la diocesis, por numeroso que sea, no equivale á lo que un obispo. Eso han desconocido los que en estos últimos siglos han querido supeditar al obispo con orgullosas pretensiones, pues por más pobre que éste sea, y por muy ricos y prepotentes que sean el cabildo y el resto del clero, el obispo vale más á los ojos de la Iglesia que todos ellos juntos,

pues no forman *un doctor*. Así que la fuerza de obligar las constituciones sinodales no sale del sínodo, esto es, del Concilio, sino del obispo, único que allí tiene potestad canónica legislativa. Por ese motivo puede no solamente interpretar, abolir, restringir y cumplir las constituciones sinodales de sus predecesores, sino que puede darlas él mismo, por sí sólo, nuevas y sin reunir el sínodo.

El grotesco y cismático conciliábulo de Pistoya (1) dijo sobre esto varios errores descabellados, que prontamente refutó y prohibió la bula *Auctorem fidei*. Desconociendo sus atribuciones de doctor de la Iglesia, se rebajó su presidente al nivel de los párrocos, diciendo que la reforma de la disciplina eclesiástica dependía del obispo y de los párrocos *(ab episcopo et parochis æqualiter pendere)* contra la doctrina terminante del respetabilísimo Benedicto XIV. 2.° Que el obispo y sus párrocos eran jueces en las causas de fe. Y 3.° que los Concilios diocesanos debían examinar y aprobar las definiciones y sentencias áun de las *sillas mayores* (es decir de Roma) ántes de ejecutarlas (2).

Tan léjos estaba esto de ser cierto en el terreno de la historia, que el caso de Nundinario, obispo de Egara é intruso en Barcelona, citado ántes, nos prueba todo lo contrario. El papa San Hilario reunió el sínodo romano, y, vista la intrusion de aquél, anuló su eleccion segun había aconsejado el sínodo. Mas habiendo propuesto al mismo sínodo otro caso de que se quejaba el metropolitano de Tarragona, á quien desobedecía el obispo Silvano de Calahorra, no queriendo venir al Concilio provincial y ordenando indebidamente á clérigos de otras diócesis; el Sínodo romano aconsejó al Papa las anulara: pero San Hilario templó este dictámen, reprendiendo al obispo díscolo, si bien declarando válidas las elecciones, por equidad, en atencion á

---

(1) El arzobispo Escipion Ricci reunió un Concilio diocesano en Pistoya: su clero estaba inficionado del jansenismo, pues Tamburini, catedrático de la universidad de Pavía, que inficionaba al clero y á la juventud del país, se constituyó en Mefistófeles de aquel Concilio sin Espíritu Santo. El papel de Ricci con sus curas metiéndose á reformar la Iglesia universal, es igual al que haría el al calde de una capital de provincia arreglando la constitucion y administracion de toda España en union con sus concejales.

(2) La bula *Auctorem Fidei* condenó estas proposiciones como falsas, temerarias, depresivas de la autoridad episcopal y alguna de ellas cismática. Se ve que Escipion Ricci era un prelado de más orgullo que talento y Tamburini un pedante de los muchos de aquel tiempo, con escasas é indigestas nociones de historia, y ninguna nocion de la filosofía del derecho canónico.

ser idóneos los ordenados, segun resultaba de los informes que había recibido de pueblos inmediatos. Se ve, pues, por este hecho de nuestra misma historia, que el dictámen sinodal, ó voto de los asistentes á él, era meramente consultivo y no deliberativo; y eso que el Papa mismo recomendaba la reunion del sínodo para juzgar estos asuntos: *Si placet sententias, causas et subscriptiones proprias omnes commodate, ut synodali judicio aditus claudatur illicitis* (1).

El Concilio de Trento, despues de encargar la celebracion, al ménos trienal, de Concilios provinciales, añade en el mismo capítulo y á renglon seguido (*Sess.* 24, cap. II.): *Synodi quoque diœcesanæ quotannis celebrentur.* La fórmula no es potestativa, sino imperativa y concreta (*celebrentur:* celébrense).

El Concilio de Trento no designó los que habían de concurrir, dejando existente el derecho antiguo y consuetudinario, y sólo legisló respecto á los exentos, limitando los privilegios de éstos segun las reglas restrictivas, que en todo puso para las exenciones.

A los sínodos son convocados ante todo y principalmente el cabildo de la Iglesia catedral y los párrocos de las diócesis. Es costumbre que el cabildo asista en cuerpo cuando se celebra en la catedral; pero si el obispo lo convoca fuera, envía sus diputados. La generalidad de los canonistas opinan que el cabildo puede ser compelido á la asistencia por el obispo, pues el honor de ser senado de éste le impone tambien deberes, y como sucesor del antiguo presbiterio civitatense y de sus derechos y deberes, fuera absurdo que no rodease al obispo cuando convoca éste al clero rural ó extra-urbano.

Por lo que hace á los cabildos de las colegiatas no tiene obligacion el obispo de convocarlos, á no ser que medie pacto ó privilegio; pero la costumbre es citarlos, y debe respetarse ésta, dándoles asiento despues del clero catedral ó sus diputados y ántes del parroquial. Hay tambien costumbre de convocar á los vicarios generales, y áun á los foráneos y arciprestes, y si el obispo los llama no deben faltar. A los que no se convoca es á los tenientes de los párrocos, aunque tengan el beneficio en propiedad, pues ántes conviene que éstos queden entónces al frente de las parroquias.

---

(1) Este suceso es indudable. La carta de Ascanio de Tarragona consta de la coleccion pura de cánones de nuestra Iglesia.

Por lo que hace á los exentos, la disciplina del Concilio de Trento es terminante, y manda que asistan todos los que tengan cura de almas, bien sean sus iglesias seculares ó regulares, si no tienen un capítulo general del cual dependan, y si cesando la exencion tendrían que asistir. Por ese motivo se eximían de asistir los abades cistercienses, pues tenían los capítulos trienales de sus congregaciones, pero se excusaban malamente muchos de las órdenes militares, pues no pertenecían á determinado obispo.

Los obispos priores de Ucles y de S. Márcos de Leon, como tenían territorio propio y en los pueblos de esta jurisdiccion episcopal y ordinaria, celebraban sínodos.

2. La celebracion de sínodos, si no es de necesidad absoluta, es por lo ménos de gran utilidad relativa. El cumplir con la ley siempre es de necesidad, y las palabras del Concilio no son autoritativas sino imperativas, segun queda dicho. Las opiniones probabilistas y laxas de algunos comentaristas, no son suficientes, pues entre el texto de la ley que manda una cosa, y el comentario que disuade el cumplimiento, la eleccion no es dudosa para el jurista y el filósofo cristiano.

Los obispos subsanan este defecto al dar cuenta al Papa de los motivos de su omision en la visita *ad limina Apostolorum*, pero los que cumplen con la ley excusan estas disculpas. Los perjuicios seguidos de esta omision son el estar anticuadas muchas de las sinodales, no haber examinadores sinodales, y tener que suplirlos con los prosinodales, faltar á un mandato del Concilio y dar lugar con eso á censuras malignas de la gente poco piadosa. Ademas que en los sínodos se podrían terminar amistosamente y por concordia muchos de los litigios y reyertas, que de otro modo hay que llevar á los tribunales, con grandes gastos, altercados y enemistades, ó consultando á las congregaciones con dispendios y tardanzas, cuando aquí pudieran zanjarse breve y caritativamente.

Las atribuciones de los Sínodos son las mismas que las de los Concilios provinciales, á saber: corregir abusos, reformar las costumbres, arreglar controversias, uniformar la liturgia, rectificar las tarifas de las obvenciones parroquiales, y nombrar jueces sinodales y examinadores. Nada de esto se hace sinodalmente si no se reune el sínodo, y aunque el obispo puede hacer todo esto por sí sólo, es lo cierto que no se ejecuta con el aplomo, solemnidad y general aquiescencia que en estas cosas aprecia la disciplina de la Iglesia; la cual, si no quiere la char-

latanería parlamentaria, tampoco propende al absolutismo, sino que quiere la reunion del rebaño con el pastor para que éste mande como dice S. Pedro: *neque ut dominantes in cleris, sed forma facti gregis ex animo* (Ep. 1.ª, cap. 5.°, v. 3.) Mas donde no hay reunion podrá haber ovejas, pero no rebaño.

Los obstáculos que se han opuesto á la celebracion de Concilios diocesanos han sido: 1.° Los grandes gastos que se hacían para celebrarlos con gran aparato, reduciéndolos á un acto de solemnidad y pompa. 2.° Las grandes cuestiones de etiqueta á que daban lugar, con reyertas y pleitos ruidosos sobre asientos y precedencias. 3.° El mucho tiempo que se gastaba en resolver éstas, pues se alargaban las disputas meses enteros, y cuando se llegaba á tratar los asuntos, ya estaban todos cansados y con deseos de volver á sus casas. 4.° La opresion del poder temporal, pues desde fines del siglo XVI (1) los Ayuntamientos y las autoridades civiles exigían no solamente que se les diese asiento, y muy distinguido, sino tambien intervencion directa en muchas cuestiones, en que pretextaban quedar vulnerados sus derechos. 5.° La ancianidad y achaques de los obispos, que hallaban demasiado molestas tales juntas y sus disputas y ceremonias. 6.° La perversa costumbre de llevar al Rey y al Consejo todas las protestas que se interponían en las etiquetas y desacuerdos, poniendo así anticanónicamente en manos del poder temporal la resolucion de cuestiones, en que no tenía parte ni competencia alguna. 7.° El despotismo del Consejo de Castilla, mandando en 1786 que no se publicasen constituciones sinodales sin su prévio permiso y aprobacion, siendo tanto más absurdo este mandato, cuanto que el Papa les dejaba libertad en esa parte y no les imponía revision ni confirmacion. Disgustados los obispos con este cúmulo de pleitos, etiquetas, gastos, protestas y vejaciones, abrazaron fácilmente las opiniones de escritores muy respetables; pero en este punto y algun otro poco aceptables (2) que enervaban con sus comentarios la disposicion tridentina, segun las ideas demasiado laxas del siglo XVII.

---

(1) En las Córtes de Madrid de 1583 los procuradores pedían al Rey que mandase que á los Sínodos asistiesen los síndicos del Ayuntamiento, para que no se perjudicase á los pueblos.

(2) El Cardenal de Luca decía que bastaba tuviesen sínodo al tomar posesion de la mitra. De ahí á no tenerlos sólo había un paso, y así sucedió.

Como el Consejo en su cédula de 1679, al obispo de Oviedo, se arrogó el derecho de aprobar los referidos sínodos, los prelados prefirieron no celebrarlos, ántes que verse de tal modo supeditados y avasallada su jurisdiccion, de lo cual tenían una prueba en la conducta seguida con el obispo de Oviedo, que cumplimentó dicha cédula (1).

Hubo con todo una Iglesia, que fué la de Gerona, la cual continuó celebrándolos casi todos los años con la mayor sencillez y puntualidad, y que en tal concepto debió ser modelo para otras, y es digna de ser citada con elogio. Lo que hacía esta Iglesia indica el modo de evitar conflictos y superar los obstáculos, que se oponen á la celebracion de sínodos. 1.° Tenerlos con poco aparato. 2.° Invitar á las autoridades civiles á la apertura y clausura meramente como funciones solemnes. 3.° Destinar pocos dias para el sínodo, haciendo que haya sesiones largas por mañana y tarde, para que á vista de esto los aficionados á la vanidad y etiqueta hallen pesado y poco grato para su orgullo lo que de otro modo lo halagaría. 4.° No acometer sobre la marcha las cuestiones árduas, sino por el contrario, nombrar comisiones que las estudien y preparen de un año para otro. 5.° Unir á la celebracion del Concilio las prácticas austeras de los ejercicios espirituales, celebrados simultáneamente, viviendo el obispo durante esos dias retirado con una gran parte del clero en el Seminario ú otro edificio religioso más á propósito (2). 6.° Y no dejar de tenerlos todos los años, pues así hay pocos asuntos que tratar, se concluye más pronto, y la costumbre simplifica la reunion, allana obstáculos y ahuyenta la vanidad de las etiquetas.

Quedan ya dichos los asuntos en que el Concilio puede y debe entender, y los beneficios que resultarían de cortar en ellos los desacuerdos, para lo cual no necesitan los Sínodos constituirse en tribunales, no siendo más que consejos, pues siendo su

(1) Como Campomanes era asturiano, *mandó* al obispo de Oviedo celebrar sínodo en el espacio de seis meses. Aprobóse el sínodo de Real órden: imprimióse con las armas reales en la portada, principiando el libro con la Real órden y acabando con las palabras «y arreglado por el mi Consejo, mando se observe y guarde y cumpla en su diócesis.» No haría más la reina de Inglaterra con un obispo anglicano.

(2) Los obispos alemanes suelen reunirse todos los años para ejercicios espirituales. Algunos obispos han solido hacerlos en España, y el Sr. cardenal Puente los tuvo algunas veces en Salamanca con la mitad de su clero.

voto meramente consultivo y no deliberativo, sólo podrían fallar, cuando el obispo en algun caso árduo y extremo quisiera acudir á ese medio, ó hiciese que en las discordias el Sínodo nombrase árbitros; pero los obispos difícilmente apelarán á ese medio, que rebaja algun tanto su jurisdiccion.

Hoy por hoy los obstáculos por parte del Gobierno han desaparecido, pues en el convenio adicional de 4 de Abril de 1860 se estipuló por la Santa Sede, en el art. 19, que dice: «El Gobierno de S. M., correspondiendo á los deseos de la Santa Sede, y queriendo dar un nuevo testimonio de su firme disposicion á promover no sólo los intereses materiales, sino tambien los espirituales de la Iglesia, declara que no pondrá óbice á la celebracion de los Concilios diocesanos cuando los respectivos prelados estimen conveniente convocarlos (1).»

3. Es ya doctrina corriente y lo asienta Benedicto XIV en su preciosa obra de sínodo diocesano (2), que el obispo puede dar constituciones sin necesidad de celebrar sínodo, y éstas serán tan obligatorias como las sinodales; pero en nuestro juicio estas constituciones deben llamarse *diocesanas*, y no *sinodales*, pues no se han dado en sínodo. Así como las constituciones pontificias tienen la misma fuerza de obligar que los cánones, sin diferenciarse de las decretales más que en la forma, pero no en la esencia; pero nadie llama *Cánones* á las *Decretales:* del mismo modo no deben confundirse las constituciones *diocesanas*, que dan los obispos sin el sínodo, con las otras que dan sinodalmente, y que deben llamarse propiamente *sinodales*. Siempre son mejor aceptadas y más respetadas y cumplidas las que se dan *collatis consiliis* y de comun acuerdo, que no las que se imponen por el obispo sin consultar al clero y escuchar sus observaciones.

Los sínodos y las disposiciones sinodales no necesitan aprobacion pontificia. A la verdad, la revision de todas ellas, si llegara á cumplirse lo dispuesto en el Tridentino, sería sumamente gravosa. Refiere Benedicto XIV, que habiéndose enviado algunas á la congregacion del Concilio cuando él pertene-

---

(1) De entónces acá no se han celebrado más que dos de que tengamos noticia: uno en Gerona en 17 de Junio de 1863, á que asistieron cerca de 306 presbíteros, y el de Jaen, en 15 de Mayo de 1872, de 125 individuos, casi todos graduados. Quizá haya habido otros que ignoremos.

(2) Hay una edicion de esta obra hecha por la Compañía de Libreros que los canonistas españoles pueden adquirir.

cía á ella, respondió ésta: *Se non consuevisse revidere et approbare nisi synodos provinciales ex Constitutione Sixti V.* Pero en los casos de dudas y agravios los interesados han acudido á la congregacion con sus quejas y consultas.

4. Uno de los puntos más importantes que se deben tratar en los Concilios diocesanos es el de nombramiento de jueces sinodales, al tenor de lo mandado en el capítulo X de la sesion 25 *de Reformat. in genere.* Manifiesta allí el Concilio que para evitar se hagan delegaciones de causas en personas poco idóneas, se nombren por los Concilios provinciales y diocesanos algunas personas, por lo ménos cuatro, que tengan los requisitos exigidos por la constitucion de Bonifacio VIII *Statutum*, por la cual mandaba que estos jueces fuesen clérigos constituidos en dignidad eclesiástica, personado ó canonicato en iglesia catedral, y que los pleitos los vieran en sus ciudades ó lugares importantes, donde hubiese jurisperitos á quienes pudieran consultar (1).

En España estas delegaciones apénas se usan desde el establecimiento del Tribunal de la Rota, y ahora ménos con la afortunada supresion de la jurisdiccion de las Ordenes militares, pues ántes ocurrían algunos casos de ellos en los territorios de la Orden de San Juan, cuyos priores, por lo comun, no tenían jurisdiccion contenciosa.

El Tridentino prevee el caso de que mueran algunos de estos jueces sinodales ántes de celebrarse otro sínodo diocesano, pues encarga al obispo que nombre otro ú otros, con dictámen del cabildo, de modo que haya siempre por lo ménos cuatro, y pueda tener más, si lo cree oportuno. *Et si aliquem interim ex designatis mori contigerit substituat ordinarius loci* (no dice Episcopus) *cum consilio capituli alium in ejus locum usque ad futuram provincialem aut diœcesanam synodum, ita ut habeat quœque diœcesis quatuor saltem, aut etiam plures personas, ac ut supra, qualificatas, quibus hujusmodi causæ a quolibet Legato vel Nuntio, aut etiam a Sede Apostolica committantur.* Tal es la importante institucion de estos jueces sinodales especiales para delegaciones, que, si en España actúan pocas veces, puede ocurrir con todo y ocurre nombrarlos algunas. Como en

(1) *Sancimus igitur ut nullis nisi dignitate prœditis, aut personatum obtinentibus, seu ecclesiarum cathedralium canonicis, causæ auctoritate litterarum Sedis Apostolicæ vel legatorum ejus de cœtero committantur.* Libro I del Sexto de Decretales, tit. 3.° *de rescriptis*, cap. II *Statutum*.

España no se celebran sínodos hace muchos años, excepto los dos arriba citados, no hay jueces sinodales propiamente dichos. Benedicto XIV en su Constitucion *Quamvis Paternæ vigilantiæ*, dada en 26 de Agosto de 1741, encargó mucho el cumplimiento de lo mandado por el Concilio, y que para ello procurasen remover todos los obstáculos que se opusieran á la celebracion de Concilios provinciales y diocesanos.

5. Además de los jueces sinodales hay los examinadores sinodales. Estos son unos para probar la suficiencia ó aptitud científica de los ordenandos, y otros para los concursos y provision de curatos. Acerca de los primeros es poco lo que dice el Concilio, el cual no exige que sean nombrados sinodalmente, ni aun que todos sean sacerdotes. *Episcopus autem sacerdotibus et aliis prudentibus viris, peritis divinæ legis, ac in ecclesiasticis sanctionibus exercitatis, sibi adscitis ordinandorum genus personam ætatem, institutionem, mores, doctrinam et fidem diligenter investiget et examinet.*

A la reunion de estos examinadores se llama Sínodo, y es comun la frase de *acudir á sínodo*, *aprobado en sínodo*, para significar haber sido examinado para órdenes ó renovacion de licencias de confesar, predicar y decir misa. Por eso en algunas diócesis llaman á este tribunal *Sínodo menor*, y tambien á las reuniones de curas para despachar ciertos asuntos, revisiones é informes.

Hay otros examinadores sinodales, cuyo cargo se tiene por más importante, y es el de los jueces de concurso para la provision de curatos. Estos examinadores ó *jueces de concurso*, como suelen llamarlos, son propiamente sinodales, pues manda el Concilio en la sesion 24, cap. XVIII, que sean elegidos anualmente en el sínodo: *Examinatores autem singulis annis in diœcesana synodo ab episcopo vel ejus vicario ad minus sex proponantur, qui synodo satisfaciant, et ab ea probentur. Sint vero hi examinatores magistri seu doctores aut licentiati in theologia aut jure canonico, vel alii clerici seu regulares, etiam ex ordine mendicantium aut etiam sæculares, qui ad id videbuntur magis idonei.* Las palabras son tan claras que no necesitan comentarios.

6. En el caso de que no haya examinadores sinodales, ó no sean en suficiente número, el obispo forma expediente canónico proponiendo seis *prosinodales* ó más para el concurso, y pasa el expediente al cabildo. Este tiene que evacuar el dictámen, pues la Congregacion exige que se propongan *cum consilio*

capituli, y con este informe lo remite el obispo á la congregacion del Concilio, pues ya que el obispo no congregó sínodo justo es que al ménos cuente con su cabildo.

LECCION XX.

VISITADORES ECLESIÁSTICOS.

1. *Arcedianos, su origen: cómo sus facultades económicas llegaron á constituir jurisdiccion gubernativa y contenciosa.*
2. *Deanes y arciprestes con jurisdiccion y tribunales en España.*
3. *Disciplina del Concilio de Trento acerca de la visita episcopal. Nombramiento de visitadores eclesiásticos.*
4. *Atribuciones de los arcedianos para visitar las diócesis: sus cualidades, deberes y derechos.*
5. *Tribunales permanentes de visita.*

1. Dice el obispo Barbosa, hablando de los arcedianos, que su historia es poco importante en España: pero, bien estudiada, se halla que es tan interesante como la de otros países de Europa ó quizá más, sobre todo en Cataluña y otros países septentrionales. Conviene conocer esta historia como base y punto de partida, no sólo de la visita eclesiástica y de la gestion de los intereses temporales, sino tambien para investigar el orígen de las antiguas curias episcopales en lo relativo á la administracion de justicia, tanto que el derecho de Decretales, ántes de hablar del oficio del vicario, habla del oficio del arcediano (1).

Los Apóstoles instituyeron los diáconos para no verse embarazados con la administracion de los bienes temporales y el servicio de las mesas, y poder más libremente dedicarse á la predicacion y enseñanza, y á la direccion de las almas y reforma de costumbres. La administracion de justicia en las cosas temporales y en pleitos y discordias es más embarazosa y más antipática á los prelados que la gestion ó administracion de los

(1) Véase el órden con que van los títulos en el libro 1.° de las Decretales, título 23 *De Officio Archidiaconi*; 24 *De Off. Archipresbyteri*; 25 *De Off. Primicerii*; 28 *De Off. et potestate Vicarii*; 29 *De Off. et potestate judicis Delegati*; 30 *De Off. Legati*; 31 *De Off. Judicis ordinarii*.

bienes temporales. Estos traen consigo pleitos, y la administracion de justicia se parece en mucho á la administracion de la hacienda. Las razones, pues, que hicieron á los obispos no querer administrar por sí la hacienda eclesiástica les hicieron desechar la pesada carga de administrar justicia por sí mismos directamente, salva la inspeccion y vigilancia debida, y los casos graves en que ni á una ni á otra pueden faltar.

Para la direccion de los diáconos nombraron uno de ellos, que llamaron superior de los diàconos ó arcediano *(Archidiaconus)*. *Diaconía* es ministerio y administracion. Para superior de los presbíteros nombraron á un presbítero ó arcipreste *(Archi-presbyter)*. Este presidía al clero en ausencia del obispo, y áun hubo tiempo en que daba la bendicion cuando aquél no estaba presente. El arcediano al lado del obispo administraba todas las cosas temporales, y mandaba á los diáconos tanto urbanos como rurales; y como los diáconos servían á la sagrada mesa, tambien el arcediano dirigía á éstos en los actos solemnes. Todavía al tiempo de la ordenacion el arcediano llama á los ordenandos y los presenta al obispo. Por eso le llamaban al arcediano mano del obispo y vista del obispo *(manus Episcopi, oculus Episcopi)*, pues por su conducto repartía la limosna el obispo, valiéndose aquél á su vez de los diáconos y diaconisas, y por medio de su inspeccion se enteraba de los negocios.

La malicia humana, que tiene siempre en mucho á los que manejan dinero é intereses, y les adula, hizo que se llegara á tener en más al arcediano que al arcipreste, y mucho más cuando á la administracion de la hacienda se les unió la administracion de justicia por una transicion bien óbvia, pues naturalmente los obispos encargaban al arcediano la resolucion de las disputas que ocurrían entre los administradores, los colonos y aún las que surgían entre clerigos que cuidaban de aquellos bienes. De su orgullo y prepotencia nos quedan muchos vestigios. Un arcediano de Mérida acibaró los últimos dias del anciano obispo Massona, amenazando á los libertos de la Iglesia á quienes aquél había manumitido. *(Vitæ PP. Emerit.)* Mas todavía en la época visigoda no encontramos que por entónces en España tuviesen tribunal fijo y estable.

El orígen de éste en España data de la época mozárabe. En el Concilio de Coyanza (1050) se encarga á los arcedianos que llamen á penitencia á los adúlteros, incestuosos y otros criminales. *Quarto vero titulo statuimus ut omnes Archidiaconi et Presbyteri, sicut sancti canones præcipiunt vocem ac pœniten-*

tiam adulteros, incestuosos, etc...; y que si no se enmiendan los excomulguen. Tambien dice lo que deben saber los que lleven á ser ordenados. Diez años despues (1060) el Concilio de Jaca presenta á los arcedianos administrando justicia al lado del obispo: *Statuimus etiam ut causæ clericorum pro quibus hucusque Ecclesia nostris in partibus gravata non modicum extiterat, deinceps Episcopo solo et Archidiaconibus ejus discutiendæ relinquantur...*

Podrían aducirse muchos testimonios para probar que desde el siglo XI al XIV inclusive los arcedianos tenian á su cargo la jurisdiccion contenciosa en casi todas las diócesis más importantes de España, y de ahí el que muchos de ellos pasasen á ser obispos.

En Cataluña sobre todo los arcedianos gozaron de gran importancia. En Tarragona, Barcelona y Gerona los arcedianos mayores eran la primera dignidad *post Pontificalem*, y en Gerona el arcediano era vicario capitular nato á la muerte del obispo. En Zaragoza los arcedianos precedian á los arciprestes. Sobresalía entre todos los de España el de Briviesca, el cual, despues de largos pleitos con el arzobispo de Burgos, logró sostener la jurisdiccion ordinaria y privativa en su territorio de catorce pueblos, con una colegiata y quince pilas bautismales, teniendo asiento en la catedral despues del dean y arcediano de Burgos, y conservando la presidencia en su colegiata, donde tenía tribunal con provisor, fiscal y secretario de cámara, haciendo la visita en su territorio. Lo mismo tuvo hasta mediados del siglo XV el arcediano de Calatayud, que tenía tribunal aparte en la colegiata de Santa María de Mediavilla, y jurisdiccion sobre sesenta pueblos, hasta que el obispo Bardagí le hizo retirar á Tarazona, dándole canonicato, asiento en el coro despues del dean y del arcediano de Tarazona, y dejándole gran parte de las rentas del arcedianado además de la prebenda.

2. En otros territorios tenían esta jurisdiccion los arciprestes y deanes, entre los cuales descollaba el arcipreste de Ager. Databa su jurisdiccion del siglo XI, y logró afianzar su independencia en el año de 1592. Tenía además de la colegiata 38 parroquias y 15 anejos. Lo mismo que el arcediano de Briviesca tenía provisor, fiscal y secretario de cámara (1): hoy está

(1) San José de Calasanz, canonista de la universidad de Alcalá, fue provisor de este tribunal.

agregado al obispado de Lérida como el de Briviesca al de Burgos.

El prior de Tudela tenía jurisdiccion sobre catorce pueblos que le dió D. Alfonso el Batallador, en los cuales había una colegiata y diez y siete parroquias. Cuando se secularizó la Iglesia, dejando la regla de San Agustin, el prior tomó el título de dean, moda que se introdujo por aquellos países hácia el siglo XIV. En el XVI logró uso de pontificales. Tenía el dean tribunal con jurisdiccion voluntaria y contenciosa, aunque limitada en los casos de usura y herejía y en las causas matrimoniales. Disputaba el derecho de visita al obispo de Tarazona, con el que tuvo tales pleitos, que fué preciso erigir el deanato en diócesis para cortarlos (año de 1783).

Sería fácil, pero impertinente, añadir noticias sobre otros arcedianatos muy importantes. Basta con estas cuatro, que dan idea de cómo los arcedianos, y en su caso los arciprestes y deanes, tenían tribunales con independencia de los obispos en algunas partes, los graves inconvenientes que esto producía, y porqué los obispos tuvieron que irlos retirando lentamente y segun podían á las iglesias catedrales. Así que para conocer la division territorial de las diócesis conviene estudiar los arcedianos que había en las catedrales (1). La de Toledo, por ejemplo, tenía arcedianos de Toledo, Talavera, Calatrava, Madrid, Guadalajara y Alcaraz. Además de las dos vicarías generales de Toledo y Alcalá, tenía y conserva las de Madrid, Talavera, Ciudad-Real, Alcázar de San Juan, Alcaraz, Cazorla, Huescar, Puente del Arzobispo y Villanueva de Infantes. En todas estas vicarías, ménos en las de Toledo, Alcalá y Madrid, los vicarios foráneos eran y son visitadores eclesiásticos, y además había visitadores eclesiásticos fijos, con su notario y oficial mayor, en Ocaña, La Guardia, Illescas, Canales y Escalona, Zorita, Santa Olalla, Hita y otro para el campo de Calatrava y Montes de Toledo. En Toledo había visitas particulares, una para el partido y otra para las parroquias de Toledo; en Alcalá otra visita especial para aquella ciudad y las de Guadalajara y Brihuega. En Madrid, además del tribunal permanente de Visita, hay otra Visita especial para las religiosas, y un visitador del partido. Toda esta complicadísima administracion se

(1) Puede hacerse este estudio examinando las antiguas *Guías del Clero*, de las cuales se van formando colecciones en algunas bibliotecas, para evitar su desaparicion completa.

necesita para el ejercicio de la jurisdiccion en el vasto territorio de la archidiócesis primada de España, sin nombrar por ahora la division moderna en veintiocho arciprestazgos.

No debemos omitir la especialidad que en este particular tenía el obispado de Salamanca, pues el cabildo ejercía jurisdiccion exenta en un territorio llamado la Valdobla, que componía un arciprestazgo con veintiocho pilas bautismales. Como el cabildo no podía ejercer la jurisdiccion en cuerpo, nombraba un canónigo que se titulaba juez ordinario eclesiástico de la Valdobla, y tenía tambien su fiscal y notario. Además delos arcedianos de Salamanca, Alba, Monleon y Ledesma, tenía el de Medina, que no correspondía á este obispado, pues se dió al de Valladolid, con una de las más extrañas anomalías en su género, pues el abad de Medina tenía tribunal con jurisdiccion sobre veintidos pueblos, pero no podía entender en causas matrimoniales y de sacrilegio: ocho pueblos de esta abadía correspondían á la diócesis de Avila en los años nones ó impares, y al dicho abad de Medina en los pares.

El descender á más pormenores sobre las abadías de Alcalá la Real, el Vierzo, Lerma, Olivares y otras que tenían jurisdiccion y tribunal con grandes privilegios, obtenidos despues del Concilio de Trento, nos llevaría muy léjos de nuestro propósito. Pero preciso era describir el desarrollo de la division de diócesis y formacion de nuestros tribunales eclesiásticos de primera instancia y sus anomalías, ya que se habló de las divisiones provinciales y diocesanas en las lecciones anteriores.

3. La visita de la diócesis es uno de los deberes más importantes del cargo episcopal. Desde los tiempos más remotos principiaron los obispos á visitar sus diócesis, y S. Jerónimo ya hablaba de los obispos que visitaban *su parroquia* (1). El Concilio III de Letran, para evitar las extorsiones que hacían á los pueblos algunos prelados, tasó sus derechos y hasta el número de bagajes *(evectiones)* que debían dárseles (2). El Concilio de Trento encargó que la visita se hiciese por todos los prelados, aunque fueran patriarcas ó primados, por sí ó por medio

---

(1) Llamábase *parroquia* á lo que ahora *diócesis;* al paso que diócesis significaba la reunion de varias provincias y naciones bajo la direccion de un patriarca.

(2) *Lateran. III*, cap. 6.°, *extrav. de censibus:* se daban 40 á 50 al arzobispo; 20 á 30 al obispo; 25 á los cardenales; 5 á 7 á los arcedianos y sólo 2 á los decanos ó plebanos.

de visitadores (1). Estableció el tiempo y modo, el objeto, las cosas que han de ser visitadas y los derechos de visita. Mas aquí no tratamos de estos actos administrativos, que tienen su lugar propio al hablar de la administracion eclesiástica, sino solamente en lo que tienen de personal y como tribunales. En cambio no hemos querido omitir lo relativo á los arcedianos, siquiera la jurisdiccion de éstos haya cesado, pues el arcediano titular solamente podrá ejercer la jurisdiccion de sus antecesores, ó la que le dé el derecho consuetudinario, pero de ningun modo los derechos que tenían los antiguos arcedianos rurales ó territoriales, aunque no ha faltado algun arcediano titular que ha tratado de vindicar los de aquellos.

Manda, pues, el Concilio que visiten los prelados todos los años, por sí ó por medio de otros si estuviesen legítimamente impedidos, valiéndose para ello de su mismo Vicario general ú otro visitador (2). Si por la gran extension de la diócesis no pueden terminar la visita en un año, podrán hacerla en dos visitando en el primero la mayor parte.

4. Establece en seguida que los exentos visiten igualmente sus territorios y los cabildos, y los arcedianos los suyos respectivos, donde hubiere costumbre; pero el obispo puede visitar si quiere los territorios ya visitados por el arcediano ó el cabildo en la forma que luégo se dirá (3).

Respecto de la visita del cabildo dice: que los visitadores nombrados por éste sean aprobados por el obispo. Con respecto al arcediano, permite que haga la visita por sí personalmente donde esté en uso, y lo mismo en su caso concede á los deanes, y en estos se sobreentiende á los arciprestes. Por las disposiciones lateranenses, hemos visto que los deanes eran tenidos en ménos que los arcedianos, pues á éstos se daban cinco á siete bagajes y al dean sólo dos. Pero estos deanes no

---

(1) *Patriarchæ, Primates, Metropolitani et Episcopi propriam diœcesim per se ipsos, aut, si legitime impediti fuerint, per suum generalem Vicarium aut visitatorem, si quotannis totam, propter ejus latitudinem, visitare non poterint, saltem maiorem ejus partem ita tamen ut tota biennio per se vel visitatores suos compleatur visitare non prætermittant.* (*Sess.* 24, cap. III.)

(2) Esa es la razon porqué en el siglo XVI llamaban á los obispos auxiliares *obispos visitadores*, como queda dicho, pues los obispos descargaban en ellos principalmente la obligacion de la visita y confirmacion.

(3) Por ese motivo hemos puesto los casos prácticos de Briviesca y de la Valdobla, siquiera todo ello haya pasado ya á la historia, por lo que hace á España, acabadas las exenciones por la Bula *Quæ diversa civilis.*

eran más que plebanos ó arciprestes rurales. Mas para ello, y además del derecho consuetudinario, es preciso que el obispo lo consienta. 2.° Que lleve notario autorizado. 3.° Que haga la visita personalmente, no por medio de un delegado suyo. 4.° Que dé cuenta al obispo en el mes de concluida la visita. Y 5.° Que entregue las actas de visita íntegras y originales, con las declaraciones de los testigos sinodales, para guardarlas en el archivo episcopal é impedir su extravío ó la publicidad indiscreta de cosas reservadas (1). Tan limitada es la jurisdiccion que á los arcedianos dejó el Concilio de Trento, y todavía la limitó más en el cap. XX de la misma sesion, pues prohibió que los deanes, arcedianos y otros jueces inferiores entendiesen en causas matrimoniales y criminales de los clérigos (2), segun verémos al tratar de las causas llamadas *graves*, y con más especialidad si eran contra clérigos concubinarios (3), de modo que les dejó solamente el entender en los juicios llamados civiles ordinarios y en los casos de faltas.

Por estas razones y respetando la disciplina antigua, que consideraba al arcediano como vicario nato del obispo en todo y por todo, estableció el Concilio de Trento, que los arcedianos fuesen maestros en Teología ó doctores y licenciados en derecho canónico: *Archidiáconi etiam, qui oculi dicuntur Episcopi, sint in omnibus Ecclesiis, ubi fieri poterit, magistri in Theologia seu doctores aut licentiati in jure canonico. (Sess. 24, cap. 12.)* Sobre lo cual debe notarse, que así como para penitenciario debe ser preferido el teólogo al canonista, porque ha de ejercer la jurisdiccion en el fuero interno; así para arcediano debe ser preferido, en igualdad de circunstancias, el canonista al teólogo, porque, atendiendo á la naturaleza de su prebenda, habría de ejercer jurisdiccion en el fuero externo. Si esto se cumpliera, los obispos tendrían más facilidad para hallar provisores, y se volvería al derecho comun, que miraba al

(1) *Archidiaconi autem, Decani et alii inferiores in iis ecclesiis ubi hactenus visitationem exercere consueverunt, debeant quidem assumpto notario, de consensu Episcopi, deinceps per se ipsos tantum ibidem visitare..... cui ipsi Archidiaconi vel alii inferiores visitationis factæ infra mensem rationem reddere et depositiones testium, integra acta ei exhibere teneantur.* (*Sess.* 24, cap. III.)

(2) *Causæ matrimoniales et criminales non Decani, Archidiaconi aut aliorum inferiorum judicio, etiam visitando, sed Episcopi tantum examini et jurisdictioni relinquantur.* (*Sess.* 24, cap. 20.)

(3) *Sess.* 25, cap. 14, *de reformat. in genere*, al final.

arcediano como vicario nato del obispo: *Archidiaconus post Episcopum sciat se vicarium esse ejus in omnibus* (libro I, título 23, cap. I.) A pesar de eso, y aunque no hay peligro de que los arcedianos incurran en su antiguo orgullo, el obispo no tiene obligacion de nombrarle vicario suyo.

5. No faltan escritores que han clamado contra la existencia de los tribunales permanentes de visita, alegando que el obispo no debe erigir tribunal para ésta, sino proceder rápidamente (*instar prætoris*) fallando *ex æquo et bono*, y sólo las causas leves ó perentorias, dejando las complicadas para más detenido y concienzudo exámen, pues en la administracion de justicia se necesita proceder con gravedad y aplomo, y esto no es compatible con la visita en que el obispo tiene que hacer mucho en poco tiempo, y sobre todo donde las diócesis son muy extensas, como sucede en España.

Pero esos tribunales permanentes, tal cual existen en Madrid y Sevilla, son hijos de la necesidad, la cual carece de ley, y basados en un principio de economía cristiana, la cual tiene á veces que dividir el trabajo para el mejor órden y expedicion de los negocios. Aglomerábanse éstos en la visita de Madrid y su partido, en tales términos, que, no pudiendo concluirlos en un año, los visitadores quedaban de un año para otro y tuvieron que ser permanentes, aunque no se quisiera que lo fuesen.

Consta el Tribunal de Visita para el casco de Madrid solamente de un visitador con fiscal, notario mayor y oficiales. Entiende en lo relativo á cuentas de fábrica y parroquias de Madrid, cementerios, legados piadosos y cumplimiento de últimas voluntades, cuentas de capellanías, sacramentales y cofradías, reduccion de sus cargas, visitas de oratorios y otros asuntos análogos. Procede gubernativamente, por lo comun, y en casos de necesidad y gravedad oye á su fiscal en forma contenciosa, por la regla de que ésta pasa á ser contenciosa en el momento en que hay alguna oposicion de parte. Si todos estos negocios se aglomerasen en la Vicaría sería necesario acumular allí mayor número de auxiliares, y siempre resultaría lo mismo.

Todavía ha sido preciso hacer separacion de la visita de religiosas, tarea delicada y que necesita gran práctica y discernimiento de espíritus, por lo cual hace años está confiada al señor Obispo auxiliar de Madrid, independientemente de la Vicaría y la Visita ordinaria.

Lo mismo y por iguales causas sucede en Sevilla, donde

además del tribunal del provisor, había el juzgado privativo de la santa Iglesia con sus notarios especiales, juzgado de Testamentos con dos notarios mayores y un oficial mayor, el de Visita general del arzobispado, con un secretario, un oficial y cinco notarios contadores, y además la visita general de religiosas, distinta é independiente de todas las otras, como en Madrid.

Por iguales razones de la aglomeracion de negocios y necesidad de dividir el trabajo, los obispos de la populosa ciudad de Barcelona se vieron precisados á crear el tribunal especial que llaman allí de causas pías, análogo hasta cierto punto al de Visita en Madrid. Consta este tribunal de un auditor de causas pías, un fiscal y dos notarios.

LECCION XXI.

CURIA EPISCOPAL.—SECRETARÍA DE CÁMARA.

1. *Cancelaria episcopal.*
2. *Provisor: su jurisdiccion graciosa.*
3. *Secretaria de cámara: secreto del Archivo episcopal.*
4. *Dependencias subalternas de la Curia episcopal.*
5. *Colecturía de misas.*
6. *Administracion diocesana: habilitado del Clero.*
7. *Administracion de Cruzada.*
8. *Notarios: sus especies: sus deberes en la parte de jurisdiccion voluntaria y graciosa: sus derechos: cosas que les prohibe el Concilio de Trento.*
9. *Leyes recopiladas y posteriores.*

1. Tiene el obispo, lo mismo que el papa, Curia de Gracia y Curia de Justicia. Este estudio comparado facilita mucho la inteligencia de los diferentes institutos, salvando siempre la distancia y el respeto. ¿Y, qué cosa mejor puede hacer el obispo que asimilar el gobierno de la diócesis en pequeño, al gobierno del Supremo Gerarca en toda la Iglesia? *Regis ad exemplum totus componitur orbis*, decían los políticos antiguos.

Los extranjeros llaman *Cancelaria episcopal* á lo que nosotros llamamos más comunmente *Secretaria de Cámara*, siquiera una y otra palabra no satisfagan completamente para indicar el conjunto de dependencias, que en la Curia episcopal exis-

ten para la expedicion de los asuntos administrativos y el buen gobierno de toda la diócesis.

Si el romano Pontífice, segun la teoría fundamental sentada en el párrafo anterior, tiene el Concilio general, el obispo tiene el diocesano: si tiene su Consistorio, el obispo tiene el Cabildo: si tiene Congregaciones, el obispo tiene comisiones capitulares; si tiene Curia de Justicia, el tribunal de la Rota y las Signaturas, el obispo tiene su tribunal, su vicario general, y aun el arcediano y sustribunales especiales, como queda dicho en la leccion anterior: si el papa tiene Cancelaría, Secretaría de Breves, Dataría y Penitenciaría, el obispo tiene tambien estas dependencias, la administracion diocesana ó tesorería episcopal y un penitenciario, prebendado de oficio.

En la Cancelaría episcopal se custodian los sellos, los originales de los expedientes, libros de órdenes, de visitas, privilegios antiguos, tanto pontificios como reales, sínodos y lo que á ellos se refiere, relaciones con las autoridades tanto eclesiásticas como civiles, desacuerdos y concordias con el cabildo; con todo lo demás que cede en honor ó provecho de la mitra, ó se relaciona con sus deberes (1).

2. El provisor no entra solamente en el tribunal del obispo, sino que tambien ejerce la jurisdiccion graciosa, en lo que le delega el obispo, entiende en la que pudiéramos llamar su Curia de Gracia y dependencias de ésta (2). Un ejemplo que suele ponerse comunmente, y que es un pasaje notable del Concilio de Trento, manifiesta la intervencion del provisor ó vicario general en la Curia de Gracia y sus facultades para dispensar, ó ejercer la jurisdiccion que *llamamos graciosa*. El provisor puede dispensar que el matrimonio se celebre ante el párroco si hay inconveniente para ello. Las palabras del Concilio son que el matrimonio no se contraiga «*aliter quam præsente parocho, vel alio sacerdote de ipsius parochi seu ordinarii licentia.*» Como hoy por *ordinario* se entiende no solamente al obispo,

---

(1) Como las sedes vacantes han solido ser funestas á estos archivos, los obispos enfermos deben precaver que no desaparezcan de ellos los documentos favorables á su dignidad, que faltan en algunos de ellos por incuria ó por malicia.

(2) Por lo que hace á la etimología de esta voz, véase el tomo 2.°, pág. 32 de nuestra obra de *Procedimientos*, debiendo advertir que se encuentra usada ya en documentos de principios del siglo XV, no del XVI como allí se dice por errata.

sino tambien á su vicario y aun al foráneo, en lo que éste alcanza, se vé aquí su intervencion en la Curia de Gracia.

3. La Secretaría de Cámara es al obispo lo que la de Breves al papa. Como los obispos solían tener varias secretarías para los diferentes negociados eclesiásticos, y aun á veces un secretario clérigo ó seglar para su correspondencia familiar y privada, se daba el nombre de *secretario de cámara* al clérigo que firmaba con el obispo la correspondencia oficial y los documentos públicos y solemnes. Y decimos, *clérigo*, porque desde los tiempos antiguos solían ser diáconos y á veces presbíteros, los que autorizaban estos documentos, y fuera mal visto que se valiera en ello de seglares. En muchas diócesis era, y aun por lo comun suele ser, un prebendado el que esté al frente de la Secretaría principal ó de Cámara, lo cual, aunque no es obligatorio al obispo, honra á éste, sirve para sostener la buena armonía con el cabildo, y á la vez honra á esta corporacion, digna de ser la depositaria de la confianza del prelado.

Algunos arzobispos tenían antiguamente un secretario metropolitano especial. Era notable en este concepto la Secretaría de Cámara y gobierno de Sevilla, que tenía secretario primero y segundo, un oficial primero y dos segundos, archivero general del arzobispado y un considerable número de subalternos. Hoy la penuria obliga á los prelados á reducir considerablemente sus secretarías.

En el archivo episcopal merece especial cuidado la parte reservada ó secreta del archivo. Guárdanse en ella con especial esmero los expedientes de visita en la parte de correccion, los seguidos por el obispo *ex informata conscientia*, caso de que se haya escrito algo, y los criminales graves de los clérigos, seguidos gubernativamente al tenor de la Bula *Pœnitentiæ Sacramentum*, y otros análogos. Por lo que hace al libro de matrimonios de conciencia, suelen los obispos tenerlo en paraje todavía más reservado que el paraje secreto del archivo mismo.

4. Las dependencias subalternas en la Curia episcopal varían mucho segun su extension, importancia, necesidades y costumbres. En tiempos más prósperos y bonancibles para la Iglesia solían los obispos tener una gran porcion de oficinas, de las que se ha podido formar idea por lo dicho en las lecciones anteriores. Además de los tribunales de visita ó juzgados de causas pías, estaban la colecturía de misas, la administracion diocesana y de bienes de la mitra, la de espolios, la agen-

cia especial de dispensas matrimoniales y secretarías especiales de órdenes y concursos.

Hoy dia suele despachar todo esto en obispados cortos y pobres un solo secretario con un escribiente, lo cual no quita que los negocios y dependencias sean distintos. En cambio la disciplina moderna ha hecho agregar á la Curia episcopal la administracion de Cruzada.

5. La Colecturía de misas tiene por objeto recibir las cantidades que se depositan en ella cuando por las muchas que se deben decir, ó por escaso número de sacerdotes, no pueden celebrarse á su debido tiempo, ó bien cuando por lo escaso y ténue de la caridad ó limosna de ellas no se encuentra sacerdote que quiera decirlas, como tambien en los casos litigiosos de cumplimiento de cargas de capellanía y otros análogos. Ahora generalmente son colectores los mismos secretarios de cámara, pues el enfriamiento de la devocion hace que sean ya raros los casos de aglomeracion de misas, que en otro tiempo daban lugar á cuestiones canónicas, hoy ya rarísimas.

6. La Administracion diocesana tambien está ya reducida á bien poco, lo mismo que la de Espolios. No debe confundirse ésta con la gestion privada del mayordomo del obispo, que cuida de la casa é intereses particulares de éste, si los tiene. La Administracion diocesana recauda todos los fondos de la mitra y los de fundaciones piadosas y todos los que se hacen por el Gobierno, ó por los particulares, patronatos y corporaciones para el clero y culto colectivamente y en general. Bajo este concepto donde se ha hecho cesion de bienes al Estado y éste ha pagado con inscripciones del 3 por 100 puestas á nombre del obispo, la administracion recauda éstas, reparte y paga. Tambien figura en la Curia episcopal el habilitado del clero, que es nombrado mancomunadamente por el obispo, el clero catedral, parroquial y regular del obispado, y por los mayordomos de fábrica de las parroquias, dando á éstos las fianzas y seguridades que se le exijan.

El habilitado del clero cobra tambien la parte relativa al clero, equivalente á lo que en las oficinas se llama el *material* en contraposicion al *personal*. (Véase nuestra obra de *Procedimientos*, tomo VI, pág. 34 y siguientes.)

7. La Administracion de Cruzada es hoy dia una dependencia importante de la Curia episcopal. Recibe de la Comisaría general los sumarios, tanto de Cruzada como del indulto cuadragesimal, difuntos y demas especiales de huevos y lacti-

cinios para el clero. Los reparte á los párrocos, ayuntamientos ó espendedores, segun la costumbre local; toma cuentas de ellos, hace los pagos que el obispo ordena, y denuncia los fraudes ó morosidades en que incurren los espendedores: si fuese preciso proceder contra éstos, conoce allí tambien gubernativamente ántes de pasar el tanto de culpa á la Comisaría general, ó á los tribunales civiles en su caso. (Véase nuestra citada obra, tomo IV, pág. 54 y siguientes.)

Habiéndose desentendido el Gobierno de estos asuntos, desde que en 1873 los federales preludiaron la separacion entre la Iglesia y el Estado, la impresion y expendicion de Bulas se ha hecho desde este año de 1874 exclusivamente por la Iglesia.

8. Acerca de los notarios eclesiásticos, su orígen y especies se trata copiosamente en el capítulo 3.° de nuestro libro 2.° de *Procedimientos*, pág. 73 y siguientes del tomo II.

Los notarios eclesiásticos actúan en la Curia de Gracia eclesiástica lo mismo que en la de Justicia, así como el provisor actúa tambien en una y otra.

Las cosas que se prohiben á los notarios por el Concilio de Trento en lo relativo á los actos de gracia son, además de la negligencia, el llevar nada por la expedicion de títulos de órdenes, dimisorias y testimoniales: con respecto á estas últimas, les permite llevar la décima parte de un *aureo*, ó escudo, en caso de que no tengan sueldo fijo y haya costumbre de llevarlo.

9. Las leyes recopiladas dadas en tiempo de Cárlos III, ni se pudieron cumplir entónces, ni ménos se puede exigir ahora su cumplimiento, rotas casi por completo las relaciones con el Estado. Este, al paso que impide á los notarios actuar en cosas temporales, no puede exigir que los suyos intervengan en las eclesiásticas. Nulidad produce en algunos casos la ingerencia de los escribanos y notarios seculares en asuntos eclesiásticos, y Benedicto XIV lo advierte así acerca de las actuaciones en materia de milagros y causas de beatificacion.

Sobre las certificaciones para acreditar el consentimiento paterno en las causas matrimoniales se dirá en su leccion correspondiente.

LECCION XXII.

TRIBUNAL DEL OBISPO.

1. *Organizacion de los tribunales eclesiásticos en primera instancia. Vicario general: foráneo: oficial eclesiástico.*
2. *Sus cualidades respectivas, deberes y derechos.*
3. *Si tiene obligacion el obispo de tener vicario general: si puede tener varios.*
4. *Fiscales eclesiásticos: sus especies, cualidades, deberes y derechos.*
5. *Diferencia entre el fiscal y los defensores de matrimonios y votos.*
6. *Notarios en los asuntos de jurisdiccion contenciosa. Leyes recopiladas. Si son obligatorias actualmente.*
7. *Fiscal de vara.*

1. Sobre esta materia se trató copiosamente en el capítulo 1.°, tít. 1.°, libro 2.° de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 26 y siguientes, en que se describe la diferencia que hay entre el vicario general y el foráneo, lo que se entiende por *oficial* eclesiástico, y por la jurisdiccion *moralmente general* que necesita tener el *vicario* para poder apellidarse *general*.

El vicario general tiene jurisdiccion en toda la diócesis y para todos los asuntos, ó por lo ménos para muchos: el foráneo sólo tiene para un partido y el oficial, en el rigor técnico de la palabra, sólo tiene la jurisdiccion contenciosa.

2. El vicario general debe ser ordenado *in sacris*, persona de buena vida y costumbres, versado en derecho canónico y áun en el derecho especial del país, si fuera posible.

Con respecto á los vicarios meramente tonsurados conviene advertir que, áun cuando se retuvo malamente la Bula del papa Clemente VIII por algun tiempo, segun dice Nicolás García en su obra *de beneficiis*, con todo la Congregacion de las iglesias de Castilla acudió al Consejo, y logró se alzara aquella interdiccion, y el Nuncio de Su Santidad mandó, en 1655, que se cumpliese. Habiendo tenido el obispo de Salamanca, siete años despues, el mal gusto de nombrar por oficial á un tonsurado, catedrático de la universidad, el cabildo protestó la eleccion y venció al obispo en un pleito, que por des-

gracia fué ruidoso, y el Nuncio amenazó con censuras al prelado si continuaba en su temerario empeño.

Todavía hubieron de acudir en queja los cabildos en 1759 con motivo de algunos nombramientos indiscretos, que por entónces se hicieron, y el nuncio Monseñor Espínola volvió á circular el Breve pontificio á todos los obispos, prévio expediente que corre impreso.

Por consiguiente, no puede decirse que el breve de Su Santidad prohibiendo sean vicarios los tonsurados, esté retenido. Y aunque lo estuviera, ¿qué significaba ya esa retencion?

Lo mismo deberémos decir con respecto á la Real Auxiliatoria. La revolucion de Setiembre la declaró abolida en su decreto de 6 de Diciembre de 1868 sobre unidad de fueros, que despues fué elevado á ley; pero áun cuando no la hubiese abolido aquel decreto, ¿quién acudiría hoy por ella, áun cuando hubiera rey? (1)

3. El obispo no tiene obligacion de tener vicario general ni provisor, puesto que puede administrar justicia por sí mismo si quiere, pero como ésta es pesada y odiosa, suelen dejarla á cargo de otros, por lo mismo que se dijo al hablar de los arcedianos (pág. 127).

4 y **5.** El fiscal representa en el foro eclesiástico los intereses de la Iglesia; debe ser clérigo y tener, en lo posible, las cualidades del oficial eclesiástico. Si no está versado en el derecho debe asesorarse de quien lo conozca.

El defensor del matrimonio sólo actúa en las causas de nulidad de éste, al tenor de la Bula *Dei miseratione* de Benedicto XIV. No es de rigor que sea clérigo, y tiene que oponerse siempre á la anulacion del matrimonio, cualquiera que sea la razon, y apelar de las sentencias concesorias.

Sobre fiscales eclesiásticos y defensores véase lo dicho en nuestra citada obra, capítulo 1.° del título 3.°, página 66 y siguientes del mismo tomo.

6 y **7.** Sobre los notarios y actuarios en las causas y asuntos de jurisdiccion contenciosa, véase lo dicho á la pág. 139, y en el capítulo 3.° del tomo II ya citado (pág. 73) y tambien sobre el fiscal de vara ó alguacil del juzgado eclesiástico.

---

(1) Quedan, pues, retiradas las observaciones en favor de la Real Auxiliatoría, á la pág. 48 de dicho tomo II, las cuales, si entónces procedían en razon de la buena armonía entre la Iglesia y el Estado, hoy no pueden ya tener lugar.

LECCION XXIII.

EL CABILDO CATEDRAL COMO AUXILIAR DEL OBISPO.

1. *El obispo como cabeza del cabildo, y éste como consejo del obispo: obligacion que tiene el cabildo de honrar al obispo y asesorarle.*
2. *En qué casos el obispo consulta al cabildo: cuándo el voto es consultivo y cuándo deliberativo.*
3. *Jurisdiccion del cabildo en cuerpo: jurisdiccion como tribunal: Conjueces.*
4. *Comisiones capitulares mixtas y permanentes.*
5. *Voto del obispo.*
6. *Jurisdiccion del dean, del arcipreste y de las demas dignidades.*

1. Dejamos tambien á un lado, como de costumbre, todas las nociones elementales acerca del cabildo, su definicion y descripcion, especies de ellos, segun que son seculares ó regulares, numerados ó innumerados, exentos ó no exentos, de catedral ó de colegiata, su orígen histórico, su desarrollo dentro y fuera de España, sus vicisitudes, sus varias reglas ó *canónicas*, la separacion de la mesa episcopal de la capitular, el orígen de las prebendas, diferencia entre éstas y las dignidades, personados, raciones, medias raciones, y otras varias noticias á este tenor, que corresponden á las instituciones canónicas, y deben ser sabidas ántes de entrar en el campo de la disciplina eclesiástica.

Es doctrina corriente entre los canonistas que el cabildo es el sucesor del antiguo presbiterio urbano ó civitatense, y que ha reemplazado á éste en sus deberes y derechos. En la antigua disciplina el obispo se asesoraba de los presbíteros que tenía á su lado, los consultaba en todos los asuntos árduos, juzgaba con ellos los delitos de los clérigos y los graves y escandalosos de los legos; y les cometía la direccion y administracion de las iglesias locales, pues generalmente donde había obispo no había parroquias, excepto en Roma y Alejandría.

En España no solamente era esto, sino que el obispo vivía con los clérigos durante la época visigoda, en lo que se llamaba por ese motivo *el cónclave episcopal*. S. Isidoro censura

ágriamente á los clérigos que viven solos, pudiendo vivir en compañía de otros clérigos. Al derecho comun ha pasado (*distinc.* 45 de Graciano, Cánon *pro reverencia*) la disposicion del Cánon 1.° del Toledano 3.°, por la que se dispone, que miéntras come el obispo con sus clérigos se lea la Sacrada Escritura, lo cual ya practicaba S. Agustin en su tiempo. Al convertirse Recaredo al catolicismo con muchos magnates y clérigos arrianos, se tropezó con la dificultad de que éstos vivieran en el cónclave episcopal siendo casados. Este cónclave ó palacio episcopal, formaba parte del átrio de la iglesia, segun lo describe el precioso libro que contiene las vidas de los padres de Mérida, uno de los monumentos más curiosos para el estudio de la disciplina bajo la dominacion de los arrianos en España.

El concilio Toledano IV pasó más adelante, pues en su cánon 23 dispone: *Non aliter placuit ut quemadmodum Antistes ita presbyteri atque levitæ, quos forte infirmitas aut ætatis gravitas in conclavi Episcopali manere non sinit, ut iidem in cellulis suis testes vitæ habeant, vitamque suam, sicut nomine, ita et meritis teneant.*

Viviendo, pues, el obispo en tan estrecha é íntima confraternidad casi monástica, con su clero civitatense, compréndese que no es del todo cierta la opinion de los canonistas que pone el orígen de los cabildos en el siglo VIII, pues en realidad era mucho más antigua, si bien no se les llamaba *canónigos* á los clérigos que vivían de ese modo, ni *cabildo* (*capitulum*) á sus reuniones. Esta íntima union produjo el que se mirase al obispo y su clero urbano como una corporacion de la cual era cabeza el obispo. Así lo consignó, y con esta frase, el derecho comun en la decretal de Alejandro III al patriarca de Jerusalen, que vivía en union con los canónigos del Santo Sepulcro bajo la regla de S. Agustin: *Noverit plenius tuæ discretionis prudentia qualiter tu et fratres tui unum corpus sitis, ita quod tu caput, et illi membra esse probentur. Unde non decet te, omissis membris, aliorum consilio in Ecclesiæ tuæ consiliis uti.* (Cap. IV, tít. 10, lib. 1.°)

Ratificó esta disciplina el Concilio de Trento, el cual en el cap. XII de la Sesion 24 *de reformat. in genere*, estableció las reglas de vida y conducta para los cabildos. *Cum dignitates in ecclesiis præsertim Cathedralibus, ad conservandam augendamque ecclesiasticam disciplinam fuerint institutæ, ut qui eas obtinerent pietate præcellerent, aliisque exemplo essent, atque Episcopo opera et consilio jubarent, merito qui ad eas vo-*

cantur tales esse debent, qui suo muneri respondere possint.

Dicta en seguida varias disposiciones prácticas, entre ellas la ya dicha para que el arcediano sea graduado (leccion XX), que no se dé beneficio curado al que no tenga al ménos veinticinco años, ni tampoco dignidad ni canonicato al que no tenga al ménos veintidos: que los provistos en unos y otros hagan profesion de fé en manos del obispo ó su oficial, y los canonigos además en el cabildo. Que se procure que sean todos presbíteros, ó al ménos la mitad de ellos, y los demás diáconos y subdiáconos. Que en las catedrales y colegiatas insignes la mitad al ménos sean licenciados en Teología ó derecho canónico: que no puedan tener arriba de tres meses de ausencia ó *recle*, como vulgarmente se dice. Que asistan personalmente á los oficios divinos y se abstengan de cacerías, juegos y espectáculos públicos, concluyendo con estas palabras en que repite la idea inicial de ser una corporacion consultiva permanente al lado del obispo. *Atque ea morum integritate polleant ut merito* ECCLESIAE SENATUS *dici possit.* Ratifica esto mismo el Concordato novísimo en su artículo 15, diciendo: «Siendo los cabildos catedrales el *Senado* y *Consejo* de los muy reverendos Arzobispos y reverendos Obispos, serán consultados por éstos para oir *su dictámen*, ó para obtener *su consentimiento* en los términos en que, atendida la variedad de los negocios y de los casos, está prevenido por el derecho canónico, y especialmente por el sagrado Concilio de Trento.....»

2. Conviene, pues, saber cuándo debe consultar el obispo á su cabildo y explorar su opinion, ora como dictámen ó consejo (*consilium*), ora como consentimiento ó fallo (*consensus*). Segun esto el voto del cabildo puede ser consultivo ó deliberativo, con el obispo ó sin el obispo. Cuando el obispo consulta no vota, pues sería ridículo que se respondiese á sí mismo, mucho más cuando en tales casos no tiene obligacion de atenerse al dictámen de su cabildo; sino solamente escucharlo decorosamente. Esto sucede cuando se trata de asuntos que pertenezcan al gobierno de la diócesis. Por el contrario, el voto es deliberativo en los negocios que atañen al cabildo mismo más ó ménos directamente. Por regla general el obispo debe consultar á su cabildo en todos los negocios árduos y graves, á no que sean reservados ó convenga el secreto.

A la verdad si en los casos arduos no consulta al cabildo, ¿para qué se llama éste *su Senado*? Ridículo fuera consultarle en pequeñeces y cosas fáciles, y no contar con él en las difíci-

les. Conviene tambien oirle por lo ménos en las cosas concernientes á sus personas é intereses, aunque el obispo pueda proceder por sí. Sentados estos precedentes, los canonistas modernos (1) presentan los siguientes casos en que debe pedir *consentimiento.*

a) Para el manejo de los intereses de la catedral, y sobre todo si tiene que hacerse enajenacion de algunas de sus cosas, fianza, depósito ó hipoteca (2).

b) Para exigir subsidio caritativo, y más principalmente cuando ha de contribuir el cabildo.

c) Para la creacion ó disminucion de prebendas y áun de beneficios unidos á la catedral (3).

d) Para la eleccion de los prebendados de oficio, en que el obispo tiene en España votos tasados.

e) Para la enajenacion de bienes eclesiásticos inmuebles, aunque no sean de la catedral.

f) Para convertir una iglesia parroquial en regular, porque esto tiene visos de enajenacion (cap. 8.° *de Constitutionibus*).

g) Por igual razon tampoco puede sin aquél unir á colegio, monasterio ni canonicato ninguna iglesia regular.

h) Para unir una parroquia á otra (4).

Derívanse la mayor parte de estos principios del capítulo I, tít. 10, lib. III de las *Decretales*, que dice: *Irrita erit episcoporum donatio, vel venditio, vel commutatio rei ecclesiasticæ, absque collaudatione vel suscriptione clericorum* (5).

Los casos en que debe pedir consejo son los siguientes:

a) En la determinacion ó señalamiento de procesiones *(indictio processionum)* y su direccion. Las cuestiones que sugie-

---

(1) No todos sienten del mismo modo. El abate Bouix, por ejemplo, se muestra apegado en demasía al derecho antiguo y más afecto á los cabildos y exentos que á los obispos. Hoy la tendencia más general y práctica es en contra de exenciones y privilegios, y á favor de los obispos y de la jurisdiccion ordinaria.

(2) Cítanse á este propósito las decretales *de Fidejussoribus* y *de solutionibus*, aunque con escasa oportunidad.

(3) Hoy no pueden hacerla ni el obispo ni el cabildo en España, siendo éstos numerados y fijados por el Concordato.

(4) Clementina *de rebus Ecclesiæ non alienandis:* libro III, tít. 4.°, capítulo II, en donde dice *Suo consentiente capitulo.*

(5) Tanto en este capítulo, que es el primero del título 10, libro III de las *Decretales: De his quæ fiunt a prælato sine consensu capituli*, como en el 8.° y otros donde se habla de suscricion de clérigos, se interpreta por el cabildo, tanto que el epígrafe de este capítulo I dice: *Non tenet alienatio rei ecclesiasticæ absque approbatione capituli.*

ren acerca de ellas las resuelve el obispo de plano, pero sin perjuicio de oir despues en debida forma. Está terminante el capítulo XIII de la sess. 25 *de reform.* (1).

b) En la calificacion de los canonicatos que han de ser presbiterales, diaconales y subdiaconales. Hoy dia todos en España se tienen por presbiterales.

c) Para la convocacion de Concilio diocesano y para la promulgacion de los acuerdos sinodales.

d) Para el nombramiento de jueces prosinodales, al tenor de lo que dice el Concilio de Trento, Ses. 25, cap. X. *Ordinarius loci cum consilio capituli.*

e) Para la correccion de los canónigos donde hubiere costumbre de ello ó privilegio fuera de España.

Este es el punto más árduo. Los obispos, bondadosos generalmente, propendían á juzgar á los canónigos delincuentes en union con el cabildo; sobre todo cuando eran regulares, pero de ahí surgieron graves inconvenientes contra la autoridad episcopal, pues los cabildos obtuvieron privilegios de exenciones y conjueces, llegando á ser en muchas iglesias rivales y áun enemigos de los obispos, sobre todo en los siglos XIV y XV, y despues del Concilio de Trento en el siglo XVII, en que varios obispos vivieron en contínua pugna con sus cabildos en España.

3. Los cabildos tenían jurisdiccion y la ejercían en diferentes casos y de diferentes modos; y, áun cuando ya no la tengan, conviene conocerla en el terreno de la historia y de la disciplina general. Ejercíanla:

a) Con los capitulares delincuentes y á veces en forma contenciosa sobre todo cuando eran exentos de la jurisdiccion episcopal. En ese caso juzgaban en cuerpo ó delegaban á uno ó más canónigos para que formasen tribunal.

b) En las sedes vacantes, en vez de nombrar vicario capitular, gobernaban en cuerpo, corruptela que todavía se quiso sostener por algunos cabildos en este siglo y en España.

c) Aun cuando no eran exentos, obligaban á los obispos á tomar conjueces para juzgar á los canónigos. Estos conjueces eran dos canónigos, que unas veces nombraba el obispo, y

---

(1) Es terminante la resolucion de Benedicto XIV *Quamvis paternæ vigilantiæ* (año 1741), mandando cumplir lo dispuesto en el cap. X de la ses. 25 *de Ref. in genere*, cuyo epígrafe dice: *Controversias de præcedentia e vestigio componat Episcopus.*

otras el cabildo. Tenían este privilegio casi todas las catedrales de España, y áun lo llegaron á obtener algunas colegiatas. En los siglos XIV y XV los obispos se vieron obligados á transigir sobre este punto con muchos cabildos, los cuales sostuvieron con tal teson este y otros privilegios, que los prelados no lograron se cumpliese lo mandado por el Concilio de Trento (1), pues les exigían que juzgasen con conjueces áun en el acto de visita del cabildo, si es que lograban hacerla; porque eran tantos los pleitos, etiquetas y disgustos que les acarreaba la visita del cabildo, que por lo comun tenían que omitirla, lo mismo que el sínodo diocesano.

Estas exageraciones y las contínuas reclamaciones de los obispos por espacio de más de dos siglos, dieron lugar á que se tomase por la Santa Sede, y de acuerdo con el Gobierno, la enérgica resolucion de abolir todos los privilegios capitulares de exencion y conjueces, dictando la segunda parte del artículo 15 del Concordato, ántes citado, que dice así: «Cesará por consiguiente desde luego *toda inmunidad, exencion, privilegio, uso ó abuso*, que de cualquier modo se haya introducido en las diferentes iglesias de España en favor de los mismos cabildos, *con perjuicio de la autoridad ordinaria de los prelados.*» Esto, y el estado de penuria, á que por desgracia se ven reducidos unos y otros actualmente, ha hecho en las altas miras de la Providencia, que los cabildos vivan ahora en España más adheridos á sus prelados, en tanta caridad y mansedumbre evangélica, cual hace cuatrocientos años no la tenían en épocas de esplendor y opulencia; dicho sea en elogio de unos y otros.

En los pueblos de su jurisdiccion nombraban un canónigo que la ejerciera á nombre del cabildo (2) por sí, ó por medio de otra persona que nombraba tambien el cabildo, al tenor del privilegio ó la costumbre, dándose el caso de que fueran las apelaciones al cabildo. La práctica era muy varia, y no existiendo ya afortunadamente, no hay para qué descender á más pormenores.

---

(1) *Nec in his ubi de visitatione, aut morum correctione agitur, exemptio, aut ulla inhibitio, appellatio seu quœrela, etiam ad Sedem Apostolicam interposita executionem eorum, quæ ab his mandata decreta aut judicata fuerint, quoquo modo impediat aut suspendat.* (Ses. 24, cap. 10, *de ref.*

(2) Véase lo dicho en la leccion sobre la jurisdiccion del cabildo de Salamanca en el territorio de la Valdobla. Otros cabildos tenían tambien pueblos ó territorios suyos, y áun á veces los arcedianos y otras dignidades.

4. Si el Concilio de Trento propendió á quitar á los cabildos sus atribuciones jurisdiccionales y judiciales, cuyos abusos pesaban ya mucho en el siglo XVI, por el contrario, propendió al aumento de las consultivas, conforme á la índole y carácter de su institucion, que es de *Consejo* y no de *Tribunal*. Siendo los seminarios conciliares una institucion propiamente tridentina, quiso que en la direccion de estos establecimientos el obispo se auxiliara del cabildo, formando comisiones permanentes para su direccion económica y moral, compuestas de capitulares, las cuales son en pequeño al obispo lo que las congregaciones cardinalicias al Romano Pontífice. Para la direccion espiritual y moral dice: *Episcopi singuli cum consilio duorum canonicorum seniorum et graviorum, quos ipsi elegerint, prout Spiritus Sanctus suggesserit, constituet.* (Ses. 23, cap. 18.) De la otra comision económica para la union de rentas dice: *Iidem Episcopi, cum consilio duorum de Capitulo, quorum alter ab Episcopo alter ab ipso Capitulo eligatur, itemque duorum de clero civitatis quorum quidem alterius electio similiter ad Episcopum, alterius vero ad clerum pertinet...partem aliquam vel portionem detrahent.* (*Ibidem.*) Para la toma de cuentas establece: *Rationes autem reddituum hujus seminarii Episcopus annis singulis accipiat, præsentibus duobus a capitulo, et totidem a clero civitatis deputatis.* El Concilio no exige que esta comision sea la anterior, pues su eleccion es distinta, pero puede ser la misma.

Hay á veces tambien otras comisiones capitulares y mixtas que los obispos pueden crear, segun las necesidades ó atribuciones de los cabildos y de las diócesis. Tal era la comision sinodal para preparar los trabajos que se han de presentar al sínodo diocesano; para la direccion de hospitales, colegios ó patronatos que dependieren del prelado y cabildo cumulativamente, y otros varios casos á este tenor.

5. Eran tales los desaires que se hacían á los obispos de España en los cabildos, por las antiguas corruptelas introducidas en el siglo XIV, y principalmente desde la aciaga época de los Papas aviñoneses y los antipapas, que algunos apénas se atrevían á presentarse en ellos, y á veces ni áun á celebrar de pontifical, ni bajar á la catedral. En unas partes no se permitía votar al obispo, en otras tuvieron que adquirir una canongía para poder votar como canónigos, quedando su voto postergado al del dean. En otras, por el contrario, los obispos avasallaban demasiado á los cabildos, tratándolos con alta-

nería, cuando podían contar con el favor de la corte ó de algun curial en Roma, queriendo que su voto valiese tanto como el de todo el cabildo y aún más en caso de empate. Para limitar las demasías de los unos y los ultrajes y corruptelas de los otros, el Concordato en uno de sus mejores y más oportunos artículos, tasó el número de los votos que debían tener. «Los prelados podrán convocar el cabildo y presidirle cuando lo crean conveniente: del mismo modo podrán presidir los ejercicios de oposicion á prebendas. En éstos y en cualesquiera otros actos los prelados tendrán siempre el asiento preferente, sin que obste ningun privilegio ni costumbre en contrario; y se les tributarán todos los homenajes de consideracion y respeto, que se deben á su sagrado carácter y á su cualidad de cabeza de su Iglesia y cabildo (1).

« Cuando presidan tendrán voz y voto en todos los asuntos que no les sean directamente personales, y su voto además será decisivo en caso de empate.»

«En toda eleccion ó nombramiento de personas que corresponda al cabildo tendrá el prelado tres, cuatro ó cinco votos, segun que el número de los capitulares sea de diez y seis, veinte, ó mayor de veinte. En estos casos cuando el prelado no asista al cabildo pasará una comision de él á recibir sus votos.» (Artículo 14.)

Se ha suscitado la duda en las votaciones para la eleccion de prebendados de oficio de si el obispo tendrá tambien voto decisivo, pues parece que el artículo sólo habla de los casos en que tenga un solo voto; y al anteponerlo á los casos de eleccion parece que lo excluye, pero por otra parte la regla parece general, y no siendo odiosa, no se vé porqué se haya de restringir cuando la mente del Concordato fué robustecer en todo el principio de autoridad representado por el obispo (2).

---

(1) Esto no es más que cumplir con lo mandado en el Concilio é infringido á fuerza de corruptelas. *Episcopis præterea ubique is honor tribuatur qui eorum dignitati par est, eisque in choro et in capitulo, in processionibus et aliis actibus publicis sit prima sedes et locus quem ipsi elegerint, et præcipua omnium rerum agendarum auctoritas.* (Sess. 25, cap. 6. *De reform. in genere.*)

(2) En este y otros casos dudosos no es lícito acudir al metropolitano ni á la Rota, los cuales deben inhibirse, pues no tienen facultad para interpretar el Concordato, sino para aplicarlo. Al tenor del art. 45, la interpretacion de dudas ó resolucion de dificultades corresponden á Su Santidad con la Corona, amigablemente (*collatis consiliis*); por consiguiente, debe recurrirse á la Nunciatura como parte principal en esto, la cual sabrá lo que ha de hacer.

6. La jurisdiccion del dean no debe confundirse con la del cabildo: éste ya no tiene jurisdiccion, ni áun administrativa, pues la parroquial que ántes tenían muchos cabildos se les ha quitado por completo. No así la del dean, que todavía tiene atribuciones sobre el cabildo.

El final del art. 14 del Concordato, ántes citado, dice: «Cuando el prelado no presida el cabildo lo presidirá el dean.» Mas no es solamente el derecho de presidir, sino que en éste va incluido el de convocar, dirigir y terminar las sesiones capitulares, compeler á los morosos, cohibir á los díscolos que turban el órden en las sesiones y multarlos con arreglo á los estatutos capitulares, los cuales generalmente dan al dean esta facultad coercitiva y discrecional. Estatutos hay que le dan más atribuciones, pero sobre esto no se puede fijar una regla, sino sólo que se esté á lo que dicten éstos y el derecho consuetudinario. Si los estatutos dan al dean facultad de corregir, reprender, multar, privar de voz activa y pasiva y otras penas á este tenor, esta potestad se mira ya como coercitiva; y para los casos en que se abuse de ella habrá lugar á recurrir gubernativamente al obispo, como padre y superior de ambos, pues el recurso judicial al provisor no suelen mirarlo los cabildos con buenos ojos, y áun ménos el acudir al poder temporal, como se hacía ántes, á título de patronato y por una insoportable corruptela, que daba lugar á que el poder temporal se ingiriese en los asuntos más íntimos de los cabildos con mengua de la buena reputacion de éstos.

El dean y el arcipreste como superiores del clero diocesano, civitatense y rural, y especialmente el cabildo catedral, sucesor del presbiterio, representan al clero diocesano, al cual presiden en ausencia del obispo, siendo aún mayor su representacion en el breve espacio que media entre la vacante de la mitra y el nombramiento de vicario capitular (1).

---

(1) Con este motivo no podemos ménos de lamentar el preámbulo del Real decreto de 18 de Diciembre de 1861, en que, al hablar de que la Corona seguiría presentando los deanatos, segun vacaran, se dijo: «El patronato general no debe en ningun caso ni circunstancias renunciar al derecho y conveniencias de tener en los cabildos catedrales y colegiales *un representante de la potestad civil*, de cuyo carácter más que ningun otro prebendado se encuentra revestida la dignidad de Dean.» Esta frase fué protestada por varios señores obispos y deanes. La perspicacia del Ministro debió ser sorprendida en este caso, suscribiendo ligerezas de subalternos.

Tiene además el dean el derecho de llevar el Viático solemnísimamente al obispo moribundo, y en su defecto el arcipreste ó la mayor dignidad del cabildo, y hacer su funeral, sin que lo dispute el párroco. El arcipreste preside en ausencia del dean. Anomalía fué del Concordato dejar el título de *dean*, que debió darse á los presidentes de las colegiatas, en vez del título monástico de *abades* impropiamente usado en las que nada tenían de regulares. Dean significa en su rigor técnico al arcipreste rural, que preside á diez clérigos rurales: arcipreste, por el contrario, se llamaba al presbítero que presidía al presbiterio y clero civitatense. Algunos canonistas conceden facultades especiales al arcipreste en la direccion de las procesiones (1) y de los entierros de los canónigos (2).

El arcediano preside en ausencia del dean y arciprestes. Sus atribuciones antiguas quedan ya dichas.

Todavía el maestrescuela y el chantre pueden tener algo de jurisdiccion en las escuelas del cabildo, si éste tiene algunas, y aquél en la direccion del canto y de la escuela de música, aunque hoy por desgracia su título es de puro nombre. Bueno fuera que los nombres representáran y ejercieran lo que suenan si pudiera irse haciendo sin violencia.

---

(1) El de Salamanca usa baston y dirige las solemnes á que asiste el cabildo. En la corona de Aragon las rigen los clérigos que llevan los cetros. Pero éstos en su orígen los llevaban el chantre (*cantor*) y el sochantre (*succintor*) para dirigir los coros.

(2) Véase sobre los arciprestes los tres números primeros de la leccion 25.

LECCION XXIV.

VICARIO CAPITULAR.

1. *Disciplina antigua de la Iglesia para el gobierno de las sedes vacantes.*
2. *Origen de los vicarios capitulares: disposiciones consignadas en el derecho de Decretales y Tridentino.*
3. *Cuándo se considera su sede impedida.*
4. *Cualidades del vicario capitular: cuestiones acerca de la preferencia debida á los canonistas.*
5. *Prohibicion de nombrar al presentado ó electo ni áun en las iglesias de Indias.*
6. *Honores y derechos del vicario: restricciones.*
7. *Prohibicion á los cabildos de gobernar en cuerpo.*
8. *Terminacion del cargo y su responsabilidad.*
9. *Ecónomos: sus deberes y derechos.*
10. *Espolios.*

1. Queda dicho en la leccion 18, al hablar del obispo comendador ó interventor, lo que se hacía en la antigua disciplina, y especialmente en España, cuando moría un obispo y el más inmediato acudía á presidir su funeral y dirigir la eleccion del nuevo prelado (pág. 114), la cual se hacía *por* el clero *con* el pueblo, ó á presencia del pueblo, no por el clero y el pueblo, como suponen escritores poco exactos y no bien intencionados. Con esta disciplina apénas había vacantes, pues á los pocos dias de muerto el obispo ya estaba reemplazado.

Miéntras el pontificado y el episcopado fueron la *senda del martirio*, como suele decirse, hubo pocos que los anhelaran; pero cuando la Iglesia principió á prosperar, los ambiciosos codiciaron esta prosperidad y trataron de usufructuarla. En la eleccion de S. Dámaso intrigó el ambicioso Ursino, y las calles de Roma se mancharon con sangre cristiana, vertida no por paganos, sino por católicos fratricidas. En otras partes sucedió lo mismo. Las burlas groseras, el tumulto, la falta de decoro y la venalidad del vulgo ignorante, hicieron preciso quitar al pueblo aquel precioso derecho de intervencion, del que abusaban los ambiciosos, una vez resfriada la caridad. Entónces los

magnates reemplazaron al pueblo, despues los emperadores y los reyes, parte por patronato y proteccion, parte por cierta especie de representacion, tal cual se podía comprender entónces, no con arreglo á ideas más modernas.

Cuando los derechos del clero rural se refundieron en el presbiterio urbano, y los de éste en el cabildo, el primero y principal derecho de éste fué el de elegir obispo, así como el consistorio y la dignidad cardenalicia tienen por principal derecho, y como distintivo característico la eleccion del romano Pontífice. Tampoco entónces eran largas las vacantes; pero cuando principiaron las discordias en el siglo XII, y la opresion y exigencias de los reyes y los próceres en el XIII, comenzaron aquellas á ser demasiado largas, y aún más cuando la Santa Sede se reservó el derecho de confirmacion. Entónces fué preciso acudir á que el cabildo nombrase quien ejerciera la jurisdiccion á nombre suyo.

Entre tanto los bienes de la Iglesia padecian mucho. No ya los reyes y los señores, sino á veces particulares prepotentes, se creían con derecho á usurpar á la Iglesia no solamente las rentas sino tambien sus predios. Los reyes, en virtud del derecho llamado de *guardianía*, quisieron ampararlos, pero los encargados de prestar esta proteccion solían ser los primeros defraudadores, de modo que D. Alonso VII dió por privilegio á las iglesias de Oviedo y Compostela el no ejercer este protectorado, y dejar á sus cabildos la libre administracion de las rentas en sede vacante. Lo mismo ofreció D. Ramon Berenguer á varias iglesias de Aragon y Cataluña. Notable es á este propósito la ley 18, tít. V, partida 1.ª, que dice: «Antigua costumbre fue de España e duró todavía e dura oy dia, que cuando fina el obispo de algun lugar que lo facen saber el dean e los canónigos al Rey por sus mensageros de la Eglesia, con carta del dean y del cabildo, como es finado su perlado é que le piden por merced que le plega que ellos puedan facer su eleccion desembargadamente, e que le encomienden los bienes de la Eglesia: e el Rey debegelo otorgar e emviarlos recabdar; e despues que la eleccion ovieren fecho, presentenle el elegido e el mandele entregar aquello que rescebió.»

La ley anterior del mismo título y Partida habla de la eleccion del obispo hecha por el cabildo, al tenor de lo que se prescribía en las Decretales, descendiendo á minuciosos pormenores, y concluye diciendo: «E deven despues entrar en su Cabildo é facer su eleccion en una de estas tres maneras..... A la

primera dellas llaman *scrutinio:* á la segunda, *compromiso:* á la tercera, *Spiritu Santo»* (inspiracion, ó cuasi inspiracion).»

Insistiendo un siglo despues la ley del Ordenamiento de Alcalá (año 1328) en la misma disciplina, aunque ya muchos nombramientos los hacía el Papa, y todos necesitaban su confirmacion, decía: «Antigua costumbre es en España que los reyes de España consientan las elecciones que se han de hacer de los obispos, e otrosi desque el tal perlado ó obispo fuere elegido como debe y confirmado, fué y es costumbre antigua, que antes que haya de aprehender posesion de la Iglesia deben venir por sus personas á hacer reverencia al Rey (1).

El papa Gregorio X excomulgó á todos los que se apoderasen de los bienes y rentas de las vacantes á título de patronato, regalía ó guardianía (2).

2. El mismo Papa dictó varias disposiciones para las elecciones y sedes vacantes, que ratificó Nicolao III, y se hallan en el mismo título ántes citado capítulos XVI y XVII, que no se copian por corresponder á la disciplina antigua. Es muy notable que al paso que en las extravagantes se habla acerca de las elecciones de obispos y sus deberes al acudir á Roma y Aviñon para obtener la confirmacion, nada apénas se dispone acerca de los gobernadores en sede vacante.

El Concilio de Trento se fijó en este punto, y regularizó la disciplina que hoy dia rige en toda la Iglesia. *Capitulum sede vacante ubi fructuum percipiendorum ei munus incumbit œconomum unum vel plures fideles ac diligentes decernat, qui rerum ecclesiasticarum et proventuum curam gerant, quorum rationem ei ad quem pertinebit, sint reddituri.* (Ses. 24, capítulo 16 *de Reform. in genere.*) De este modo atendía á cortar los abusos y usurpaciones que se cometían en la sede vacante. En seguida pasó al nombramiento de la persona que había de go-

---

(1) Esta ley está recopilada en el libro I, tít. 12 de la Novísima. El homenaje al Rey era un acto de deber político en aquellos tiempos, en que tenían señoríos temporales, condados y adelantamientos; pero hoy dia no tiene fundamento ni se puede exigir. Cuando las amistades se han roto, no se exigen los deberes de cortesía que imponía el mútuo cariño.

(2) Es decretal muy notable (lib. I *del sexto de Decretales*, tít. 6.°, capítulo XIII), *Generali constitutione sancimus universos et singulos qui regalia custodiam, sive guardiam, advocationis, seu defensionis titulum in ecclesiis.... eo ipso excommunicationis sententiæ decernimus subjacere.*

bernar á nombre del cabildo, diciendo: «*Item officialem seu vicarium infra octo dies post mortem Episcopi constituere, vel existentem confirmare omnino teneatur.*» Aquí se marca el término fatal é improrogable de ocho dias, que se da al cabildo para hacer la eleccion.

Estos dias se cuentan no desde la muerte del obispo, sino desde el momento en que al cabildo le consta oficialmente, ó por conducto fidedigno y con certeza moral, sin dolo ni fraude; pues si hubiere morosidad fraudulenta para alargar el plazo, habrá nulidad en la eleccion: *Leges non favent dolo*. Hay obligacion de convocar á los ausentes, dando un término breve para acudir, sin admitir moratorias, pues siendo el término tan breve, no es justo que se menoscabe este precioso derecho á los presentes por el capricho ó comodidad de los no residentes. Además que el telégrafo y los ferro-carriles han abreviado las distancias que ántes se marcaban por dietas.

3. Los casos de sede impedida son más difíciles que los de sede vacante por defuncion, traslacion, deposicion ó renuncia. Generalmente se enumeran los siguientes: 1.° Cuando el obispo es notoriamente cismático ó hereje, y urge mucho evitar el daño, pues no habiéndolo, y en casos ordinarios, habrá que esperar á que sea juzgado por la Santa Sede. 2.° Si está en poder de paganos ó cismáticos que le tienen cautivo é incomunicado, segun la decretal de Bonifacio VIII *Si Episcopus...* en que manda que elija el cabildo como si estuviera muerto, sin perjuicio de consultar á la Santa Sede (1). 3.° Si un gobierno que se dice católico, pero que en realidad es cismático ó indiferentista, lo cual equivale á pagano, prende á un obispo y le tiene incomunicado de modo que no pueda nombrar gobernador. Mas si el obispo tenía provisor, no se le debe remover sin consultar á la Santa Sede, pues vive el obispo que le nombró y sigue su delegacion. 4.° Si mueren éste ó el gobernador en ocasion en que el obispo se halla en países remotos, ó incomunicado con su cabildo, nombra el cabildo entretanto.

Se ha querido suponer que tambien queda la sede impedida

---

(1) La decretal dice: *Si Episcopus a paganis aut schismaticis capiatur, non Archiepiscopus, sed Capitulum, ac si sedes per mortem vacaret unius in spiritualibus et temporalibus vacare debebit.... (Sexto de Decretales*, lib. I, tít. 9.°, cap. III.)

cuando el Gobierno deporta á un obispo, declarándole incapacitado para ejercer jurisdiccion en España. Pero no corresponde al Gobierno quitar lo que no dió *(ejus est tollere cujus est condere)* y no habiendo él dado al obispo la potestad espiritual, tampoco puede privarle de ella. Los honores y consideraciones civiles podrá quitárselos pero regirá la iglesia el gobernador nombrado por el obispo deportado.

El artículo 40 del Código penal reformado en 1870, y que actualmente rige, dice: «Cuando la pena de inhabilitacion en cualquiera de las clases, y la de suspension, recayeren en personas eclesiásticas, se limitarán sus efectos á los cargos, derechos y honores *que no tuvieren por la Iglesia*, y á la asignacion que tuvieren derecho á percibir por razon de su cargo eclesiástico.» Luego segun el artículo mismo no se les quitan ni pueden quitar los que tengan por la Iglesia. Por eso antiguamente se llamaba á esto *retener las temporalidades.*

La forma del nombramiento de vicario es como la del obispo, segun las Decretales; esto es, por *compromiso* nombrando uno ó más, que elijan en el plazo que se les designe; por *inspiracion*, cuando sin votacion hay unanimidad absoluta y espontánea, ó por *escrutinio* cuando hay votacion canónica en la que se obtiene mayoría de la mitad más uno, en la forma que dicen las instituciones acerca de la mayor y más sana parte del cabildo, sin fraude, dolo, ni censura. Si el cabildo no aprovecha los ocho dias siguientes ó nombra un inepto, pasa el derecho al metropolitano. *Si secus factum fuerit ad Metropolitanum deputatio hujusmodi devolvatur. Et si Ecclesia ipsa metropolitana fuerit, aut exempta, Capitulumque ut præfertur negligens fuerit, tunc antiquior Episcopus ex suffraganeis in metropolitana, et propinquor Episcopus in exempta, œconomum et vicarium idoneos possit constituere. (Ibidem.)*

4. Poco es lo que sobre cualidades *positivas* dice el Concilio de Trento, pues sólo exige que sea graduado en derecho canónico, ó sinó lo más idóneo que fuere posible. «*Qui saltem in jure canonico sit doctor, vel licenciatus vel alias quantum fieri poterit idoneus.*»

Reñida batalla hay sobre este punto contra los canonistas, desde que en el siglo XVII el cardenal de Luca lo comentó á gusto de los casuistas y comentaristas laxos de aquel tiempo. Para nosotros entre el texto literal de la ley, claro y terminante, y la opinion de comentaristas y casuistas la eleccion no es du-

dosa. Se principió por poner el caso de que hubiera un canonista solo, y el cardenal de Luca dijo que en este caso no había eleccion, pues sólo había uno por quien optar. Pero esto no es exacto, la eleccion se hace no entre canonistas sino entre capitulares, y no hay razon para que la ineptitud de unos perjudique á la aptitud de otros.

Posteriormente los adversarios de los canonistas avanzan ya á desestimar la letra del Concilio, hasta el punto de asegurar que debe hacerse poco caso de esa disposicion, alegando que los grados académicos significan poco (1). Los casos particulares que la Congregacion ha resuelto en contra no hacen regla general, pues ni se dieron para observancia general, ni consta la idoneidad del canonista, porque si el graduado en cánones tenía contra sí el cargo de ineptitud, claro está que no se le debió nombrar sólo por ser graduado en cánones.

Además proceden los impugnadores bajo el falso supuesto de que es absolutamente preciso que el vicario capitular sea tambien capitular (*de corpore capituli*), y es doctrina corriente que no es de necesidad que lo sea un canónigo, y que puede serlo cualquier otro sacerdote diocesano y áun de fuera de la diócesis. Y aunque la práctica es que se nombre individuo del cabildo, tambien hay casos recientes de haber nombrado sujetos no capitulares, por escasez de personal en el cabildo, y por efecto de circunstancias difíciles y de la gran reputacion de saber é independencia en un sacerdote benemérito (2).

Los requisitos del vicario capitular son por lo demás análogos á los del vicario general ú oficial del obispo (3) á quien el

---

(1) En la *Revista Romana*, *Acta ex iis decerpta quæ apud Sanctam Sedem geruntur*, viene una consulta de un abogado romano en este concepto. Respetamos mucho su opinion, pero las razones están muy léjos de ser convincentes, y un dictámen curial no pasa de opinion particular.

El axioma *multi doctores sed pauci docti*, que alega el abogado romano, era muy vulgar en la época del Concilio de Trento, y si entónces no hizo fuerza á los PP. Tridentinos, no vemos porqué haya de hacerla ahora. Si los doctores sabemos poco, ¿serán más sabios los que no han estudiado?

(2) El Sr. Gil Esteve, obispo de Tarazona y Tarragona, fué vicario capitular de Vich durante la guerra civil de los siete años sin ser canónigo.

(3) No citamos aquí la circular de la Cámara en 8 de Mayo de 1824, dada por Calomarde y por circunstancias políticas, mandando que los vicarios capitulares tuviesen las circunstancias mismas que los vicarios generales. Resabios eran estos de la opresion en que vivía la Iglesia, mandando la Cámara como pudiera mandar un gobierno protestante.

Concilio lo compara *possit officialem seu vicarium constituere.* No debe por tanto ser tonsurado, ni conviene tampoco que sea párroco, pues el cargo de éste es tan grave que la Congregacion opina que, si lo ha de desempeñar bien, le ha de quedar poco tiempo para la vicaría, aunque la parroquia sea urbana.

5. Tampoco puede ser vicario capitular el obispo *electo*, al tenor del cánon 6.° del Concilio 2.° de Lyon, (compilado en el libro I del *Sexto de Decretales*, tít. 6.°, cap. 5.°) generalmente citado por sus primeras palabras *Avaritiæ cæcitas.* Aquél cánon priva de todo derecho al que habiendo sido elegido para un cargo eclesiástico, que necesita confirmacion, presume intrusarse en él ántes de obtener la confirmacion. *Omnes illos qui secus fecerint, si quod eis per electionem quaesitum fuerit, decernentes eo ipsos privatos* (1).

Igualmente se ha querido suponer que los obispos presentados para las iglesias de Indias podían entrar á ser vicarios capitulares en virtud de cierto derecho consuetudinario, siempre alegado y nunca probado, y de una Bula pontificia de Pio IV ó de Paulo IV, que nadie ha visto ni presentado (2). El Consejo de Indias introdujo la corruptela de enviar cédulas de ruego y encargo á los cabildos de América á fin de que delegasen sus atribuciones en los electos. El arzobispo de Lima denunció al Papa este abuso, y se le reconvino en una Real cédula de 1593, segun refiere Solorzano, el cual habla de aquellas elecciones como cosa que en su tiempo *solía* hacerse (3). Habiéndose consultado á la congregacion del Concilio sobre la posesion ó delegacion que se había dado al señor Cárdenas,

---

(1) Los casos tristes que ocurrieron durante la guerra civil fueron condenados por la Santa Sede y por todo el clero, viéndose aquellos titulados vicarios rechazados como cismáticos por todos los católicos. En vano el señor Vallejo, presentado para la mitra de Toledo, escribió un folleto queriendo vindicar su intrusion. Refutóle briosamente el Ilmo. Sr. Andriani, obispo de Pamplona, en otra impugnacion, aunque no dió su nombre.

(2) Véase en la revista católica titulada *La Cruz*, y su número correspondiente al mes de Junio de 1873, la contestacion de D. Vicente de la Fuente sobre la cuestion de los titulados obispos electos para Manila y Cuba, probando que ni hay tal Bula ni tal derecho consuetudinario. El Sr. Andriani, en su juicio analítico sobre el folleto del Sr. Vallejo, vaciló sin atreverse á negar rotundamente la existencia de tal Bula.

(3) *Solent litteræ commendatitiæ (hoc est,* por ruego y encargo*) expediri ab eodem Rege ad Capitulum sede vacante, ut interim dum Bullæ expediuntur et remittuntur talem electum sive præsentatum, ad gubernationem Ecclesiæ admittant.* (Solorzano, tomo II, pág. 658 de su *Derecho de Indias.*)

obispo de Paraguay, no solamente electo sino *confirmado*, aquélla reprobó en 1657 lo que se habia hecho. Tan léjos estaba la Santa Sede de reconocer semejante derecho.

En Filipinas, los obispos colindantes se encargaban de la administracion de las iglesias vacantes donde no había cabildo. Por evitar atropellos, los obispos administradores solían delegar su jurisdiccion á los electos, cuando recibían esas cédulas de ruego y encargo, procurando así evitar conflictos y legitimar los actos de jurisdiccion. Pero el Consejo llevó á mal este temperamento, y en cédula dirigida al arzobispo de Manila, en 2 de Agosto de 1736, dijo con anticanónica petulancia «que no hace falta que los obispos administradores les deleguen (á los electos) por suponerles transferida toda la jurisdiccion que necesitan en el acto mismo de la presentacion por la autoridad de Su Santidad y *de la Mia* (1).» Por tales medios se han ido introduciendo corruptelas y atropellos que luego se han querido hacer pasar por derechos consuetudinarios (2).

6. Por lo que hace á los honores y derechos y á los deberes correlativos, los canonistas clasifican: 1.° los deberes; 2.° los honores y derechos; y 3.° las restriciones.

En el primer concepto consideran como un deber del vicario capitular el visitar la diócesis, predicar por sí ó por medio de otros y velar por la pureza de la moral, la disciplina y administracion de justicia, como haría el obispo.

Los derechos mismos que vamos á enunciar son otros tantos deberes en la parte en que son exigibles, y llevan responsabilidad que puede imponer el obispo sucesor.

En concepto de derechos tiene el vicario capitular:

a) Representar al clero de la diócesis y presidirlo, pero no al cabildo aunque sea capitular.

b) Paraje preferente en las procesiones, pero no el del obispo, ni tampoco entre el cabildo, sino solamente el de canónigo si lo es.

c) Administrar justicia en lo civil y criminal, judicial y

---

(1) ¿Y en qué se podía fundar tan anticanónica presuncion vituperada y reprobada por la Santa Sede? ¿Y quién era Felipe V, ó mejor dicho, los que tomaban su nombre, para poner su autoridad en cosas espirituales al lado de la del Papa, como si tuviera el Rey jurisdiccion espiritual?

(2) La Santa Sede ha excomulgado á los que en 1873 se atrevieron á intrusarse en el gobierno de las iglesias de Manila y Cuba.

gubernativamente, por sí ó por medio de vicarios, porque como ordinario que es, puede delegar.

d) Puede tambien imponer censuras, inclusa la excomunion mayor, pero no en forma de anatema.

e) Puede dispensar en las irregularidades provenientes de delito oculto, en los reservados sinodales, en las amonestaciones matrimoniales, observancia de dias festivos y otras analogas en que dispensan los obispos.

f) Dar testimoniales y letras transitoriales á los clérigos.

g) Nombrar ecónomos, sustituir los que son presentados por los patronos en algun beneficio ú oficio eclesiástico impropio, y destituir á los que son amovibles *ad nutum*.

h) Si es vicario capitular metropolitano, admitir las apelaciones interpuestas contra los sufragáneos.

Por regla general no puede el vicario hacer graves innovaciones (*ut ne sede vacante nihil innovetur*) ni cosa que ceda en perjuicio de la mítra y del obispo futuro, aunque en ello le ayude el cabildo; ni tampoco las que son propiamente pontificales. 2.° Ni tampoco conceder indulgencias. 3.° Ni proveer los beneficios de libre colacion episcopal. 4.° Ni enajenar bienes de la mitra, ni áun con anuencia del cabildo. 5.° Ni tampoco las que son del obispo y cabildo á la vez. 6.° Ni convocar sínodo, sino pasado el año de luto. 7.° Ni abrir concurso para provision de curatos, sino pasado el dicho año. 8.° Ni tampoco dar dimisorias ó reverendas, sino pasado el año de luto, á no que sea á los *arctados* (que mejor llamaríamos *coartados*) esto es á los que necesitan ordenarse pronto para ejercer cargo parroquial. «*Pœnam quoque impositam iis qui contra hujus S. Synodi sub Paulo III, decretum, a Capitulo Episcopali Sede vacante, litteras dimissorias impetrant; ad illos, qui easdem litteras non a Capitulo, sed ab aliis quibusvis, in jurisdictione Episcopi loco Capituli, Sede vacante, succedentibus, obtinerent, mandat extendi. Concedentes autem dimissorias, contra formam decreti, ab officio et beneficio per annum sint ipso jure suspensi.*» (Ses. 23, cap. X.)

3. Antes de que el Tridentino estableciese la disciplina vigente sobre el nombramiento de un solo vicario, acostumbraban á veces los cabildos gobernar en cuerpo; mas no todos hacían lo mismo. El Concilio de Trento regularizó esta disciplina conociendo los graves inconvenientes de esa gestion corporativa. Si un cuerpo bicípite está mal gobernado, qué será por veinte ó por cuarenta. *Facta per plures tardius expediuntur:* las dis-

cusiones contínuas, la falta de unidad de miras, las parcialidades y otros inconvenientes fáciles de calcular hacen que ese gobierno múltiple sea no solamente pesado, sino por lo comun perjudicial, pues como decían los antiguos: *Plures tendunt ad plura, unus vero non nisi ad unum.*

Con todo, no faltaron cabildos que encastillados en sus pretendidos derechos quisieron oponerse en esto y otras cosas á la saludable reforma del Concilio, y áun en época moderna pretendieron hacerlo valer (1). Pero la Santa Sede se opuso constantemente á tales corruptelas, no admitiendo prescripcion contra el Concilio de Trento en esta parte, pues, en 13 de Marzo de 1826, Leon XII reprobó la costumbre de la iglesia de Málaga, la cual dividía la jurisdiccion voluntaria de la contenciosa, dando ésta á un provisor y la otra á cuatro cogobernadores, mandando observar lo dispuesto en el Concilio de Trento, *non obstante quacumque etiam immemorabili consuetudine.* Tampoco le es permitido al cabildo limitar la jurisdiccion de su vicario capitular, pues debe pasar toda del cabildo al vicario, y ejercer éste todas las atribuciones como verdadero ordinario, sin más limitaciones que las impuestas por el derecho y ya consignadas.

El artículo 20 del Concordato afianza por completo esta disciplina. «En sede vacante el cabildo de la Iglesia metropolitana ó sufraganea, en el término marcado, y con arreglo á lo que previene el sagrado Concilio de Trento, nombrará un solo vicario capitular, en cuya persona se refundirá toda la potestad ordinaria del cabildo, sin reserva ó limitacion alguna por parte de él, y sin que pueda revocar el nombramiento una vez hecho, ni hacer otro nuevo, quedando por consiguiente enteramente abolido todo privilegio, uso ó costumbre de administrar en cuerpo, de nombrar más que un vicario, ó cualquiera otro que bajo cualquier concepto sea contrario á lo dispuesto por los sagrados cánones.»

8. Termina el cargo de vicario capitular generalmente por la posesion del nuevo obispo; pero puede terminar tambien, como todos los demas cargos eclesiásticos, por muerte, renuncia, deposicion ó traslacion á otra diócesis con residencia

(1) Por huir del apuro de nombrar al Sr. Vallejo vicario capitular de Toledo, contra la decretal *Avarittiæ cæcitas*, se quiso apelar á este subterfugio. Aquella solucion á nadie satisfizo. Los escritos en que se trató de fundar ese privilegio no convencieron ni á los católicos ni á los cesaristas.

en ella. El cabildo no puede destituir al vicario capitular nombrado, pues acabó su derecho con aquel acto, y no lo recobra hasta nueva vacante. En caso de mal comportamiento debe recurrir en queja á la Santa Sede, pero de ningun modo al gobierno temporal, que nada puede hacer en esto, aunque por corruptela se haya acudido á él algunas veces.

Por lo que hace á la responsabilidad, el Concilio la describe así: *Episcopus vero ad eamdem ecclesiam promotus, ex eis quæ ad eum expectant ab eisdem œconomo, vicario et aliis quibuscumque officialibus et administratoribus, qui sede vacante fuerunt a capitulo vel aliis in ejus locum constituti, etiam si fuerint ex eodem capitulo, rationem exigat officiorum, jurisdictionis administrationis aut cujuscumque eorum muneris possitque eos punire, qui in eorum officio seu administratione deliquerunt etiamsi prædicti officiales redditis rationibus a capitulo vel a deputatis ab eodem absolutionem aut liberationem obtinuerint.* Se ve la gran responsabilidad que tienen los vicarios capitulares, que ésta la exige el obispo sucesor y no el cabildo, y que la aprobacion de éste en materia de cuentas y abusos de jurisdiccion no le exime de que el obispo vuelva á tomarlas, y que imponga el castigo que fuere justo, si hubiere motivo.

9. El Concilio impone igual responsabilidad al ecónomo, pues así como pone unidos sus nombramientos, hace lo mismo con respecto á su terminacion: (*Ab eisdem œconomo, vicario et aliis...*)

Por el contrario de lo que se dice del vicario capitular, el Concilio permite nombrar más de un ecónomo (*unum vel plures*), pero es mejor la práctica de nombrar uno solo de quien dependan todos los administradores subalternos. El Concordato habla del ecónomo en singular, diciendo en el art. 37: «El importe de las rentas que se devengue en la vacante de las sillas episcopales, deducidos los emolumentos *del ecónomo*, que se diputará por el cabildo en el acto de elegir el vicario capitular, y los gastos para los reparos precisos del palacio episcopal, se aplicará por iguales partes en beneficio del seminario conciliar y del nuevo prelado.» Restablecióse, pues, por este artículo el nombramiento de ecónomo diocesano, que había caido en desuso desde el siglo pasado.

10. En efecto, por el Concordato de 1753 dejaron de pertenecer á la Cámara Apostólica los espolios de los obispos y las rentas de las mitras vacantes. Los papas de Aviñon habían de-

clarado que les pertenecían espolios y frutos en virtud de la teoría de que el Papa es dueño absoluto de todos los bienes de la Iglesia. Los cabildos de España resistieron mucho esta innovacion. El Concordato de Benedicto XIV les sirvió de muy poco á los cabildos, pues se quedaron sin las rentas de las vacantes, y sin más diferencia que disponer de ellas el rey, como ántes disponía el Papa. En uno y otro tiempo la administracion fué desastrosa y la reputacion de los administradores muy equívoca. Por efecto de esto y de la mala opinion producida por las frecuentes quejas contra aquella, y las proverbiales rapiñas así que moría un obispo, se prefirió suprimir los espolios considerando como únicos objetos de éstos los pertenecientes al pontifical del prelado. El art. 31 (que es muy extenso y medianamente articulado, pues debía estar subdividido en cuatro artículos), dice en su final: «Queda derogada la actual legislacion relativa á espolios de los arzobispos y obispos, y en su consecuencia podrán disponer libremente, segun les dicte su conciencia, de lo que dejaren al tiempo de su fallecimiento, sucediéndoles *ab intestato* los herederos legítimos con la misma obligacion de conciencia: exceptúanse en uno y otro caso los ornamentos y pontificales, que se considerarán propiedad de la mitra y pasarán á sus sucesores en ella.»

Por ese motivo, suprimidos los espolios, no quedando apénas rentas á los obispos y devolviendo á los cabildos la administracion de los escasos bienes y el cuidado de los palacios episcopales, preciso fué volver á la disciplina del Concilio de Trento, disponiendo que el cabildo nombrase ecónomo, y suprimiendo la Colecturía, que ya era innecesaria. En efecto, el art. 12 anterior dice: «Se suprime la Colecturía general de Espolios, Vacantes y Anualidades, quedando por ahora unida á la Comisaría general de Cruzada la comision para administrar los efectos vacantes, recaudar los atrasos, y sustanciar y terminar los negocios pendientes.»

LECCION XXV.

ARCIPRESTES Y ARCIPRESTAZGOS.

1. *Arciprestes: su origen y especies por disciplina general de la Iglesia.*
2. *Carácter y atribuciones de los arciprestes por derecho de Decretales. Decretal* Ut singulæ plebes.
3. *Los arciprestes por disciplina particular de España: sus atribuciones particulares por el Concordato.*
4. *Subdivisiones de las diócesis en España y division uniforme de éstas en arciprestazgos: esta division es más bien administrativa que judicial.*
5. *Los arciprestes actuales no son vicarios foráneos.*
6. *Atribuciones que suelen concedérseles.*

1. Si la noticia histórica de los arcedianos es absolutamente necesaria para conocer la formacion de los tribunales eclesiásticos en su estado actual, y la organizacion judicial de las diócesis, no lo es ménos la de los arciprestes para conocer la organizacion administrativa y gubernativa en más de un concepto. Al hablar de los arcedianos se dieron ya algunas noticias acerca de los arciprestes y deanes, tanto más cuanto que el Concilio de Trento los equipara en algunos casos á los arcedianos y reconoce tambien su jurisdiccion.

Sabido es que se llama arcipreste (*Archipresbyter*) al presbítero que preside á todos los presbíteros ó algunos de ellos. Los arciprestes son *titulares* ó *urbanos* y *rurales*. El arcipreste titular es un canónigo que reside en la catedral, al lado del obispo, y en ausencia de éste presidía ó preside al presbiterio. De éste hablamos ya anteriormente en la leccion 23, núm. 6.

Llámase por antonomasia civitatense ó urbano, pero los de las concatedrales y colegiatas insignes son mirados tambien como *civitatenses*. Contrapónese esta parte de la division á los *rurales*, que son los presbíteros que presiden á las decanías ó agrupaciones de clérigos no civitatenses en villas y aldeas, motivo por el cual se les conocía tambien con el nombre de *plebanos* (*quia plebibus præsidebant*) *archirurales* y *deanes* ó *decanos*, porque generalmente tenían á su cargo la direccion de diez clérigos, poco más ó ménos, ó de diez parroquias.

Recuerda su orígen tambien algo acerca de los *Corepíscopos* ú obispos rurales, que presidían en determinados distritos de las diócesis y á veces con facultades superiores á las de los demas presbíteros, pues podían confirmar, consagrar y áun conferir órdenes menores. Pero estas son noticias elementales.

En los cabildos regulares generalmente no había ni arcipreste ni arcediano. Hacía de arcipreste el que se titulaba *prior* ó *prepósito*, y á veces en las colegiatas se titulaba *abad*.

Los arciprestes pueden ser además, por disciplina general de la Iglesia, con jurisdiccion ó sin jurisdiccion, y tambien exentos ó sujetos al ordinario. Por la disciplina particular de España ha desaparecido esta última subdivision. En la Iglesia oriental se adquiría la antigüedad del arciprestazgo por ordenacion, como sucede con los obispos, pero en la occidental el cargo de arcipreste lo discernía el obispo, lo cual es más ventajoso.

2. Concretándonos á los arciprestes rurales, objeto especial de esta leccion, debemos considerarlos bajo el aspecto de la disciplina general de la Iglesia y del derecho comun, y de la particular de España y de nuestro derecho novísimo.

El derecho de Decretales habla del arcipreste á continuacion del arcediano (título 24, libro 1.°). La razon ya queda dicha, y la expresa el capítulo 1.°, que éste cita como tomado de nuestro Concilio Toledano IV, aunque no lo hallamos en él. *Ut Archipresbyter sciat se subesse Archidiacono, et ejus præceptis sicut sui Episcopi obedire, et quod specialiter ad ejus pertinet ministerium super omnes presbyteros in ordine presbyterali positos curam agere animarum.*

En la primera parte de esta Decretal se declara la superioridad del arcediano, que ya entónces no era un diácono sino un presbítero. Como el arcediano ya era el juez nato al lado del obispo, tenía jurisdiccion sobre el arcipreste, al modo que hoy dia, si el arcediano es provisor del obispo, tendrá jurisdiccion sobre el dean y el arcipreste. La segunda parte de la Decretal declara la naturaleza de la jurisdiccion arciprestal, expresando que ésta es relativa á la parte espiritual y de las almas (*curam agere animarum*) y no á cosas temporales. Se ve, pues, que era litúrgica y administrativa en lo relativo á la bendicion, administracion de sacramentos y preeminencia en los actos del culto.

Aún lo declara más el capítulo 2.°, que principia diciendo: *Ministerium Archipresbyteri, in eo constituitur ut diligenti*

cura provideat ministerium sacerdotum Cardinalium. Llamábase sacerdotes *cardenales* á los párrocos, porque estaban *encardinados* ó *intitulados* á nombre de la parroquia en que servían, que eso quería decir *cardinal* ó *principal.*

Este capítulo, ó sea Decretal del papa Leon IX, en gran parte se refiere al arcipreste titular, pero tambien algo á los plebanos, encargándoles que vigilen: *Cuncta quæ in sacerdotum ministerio perfici debeant, fontes benedicere, infirmum oleo perungere, pœnitentem infirmum (consulto Episcopo) reconciliare, pœnitentiam cunctis aliis sacerdotibus injungere.*

El capítulo 3.° habla del arcipreste urbano, y así lo declara desde el principio: *Officium Archipresbyteri de urbe constat, quando ibi præsul defuerit, vice ejus officium inchoare, benedictiones presbyterales in Ecclesia dare...* Hoy todas las atribuciones que allí consigna las ejecutan el dean, y el arcipreste titular en su defecto ó ausencia.

Pero la Decretal más importante á nuestro propósito es la cuarta, que principia con las palabras *Ut singulæ plebes*, y marca el orígen, carácter y objeto de los plebanos ó arciprestes rurales, la cual dice así: *Ut singulæ plebes Archipresbyterum habeant propter assiduam erga populum Dei curam, singulis plebibus Archipresbyteros esse volumus, qui non solum imperiti vulgi sollicitudinem gerant, verum etiam presbyterorum qui per minores titulos habitant vitam jugi circunspectione custodiant, et qua unusquisque industria divinum opus exerceat Episcopo suo renuntiet.*

Aquí se ve ya la importancia de los arciprestes rurales en su estado actual, pues son como unos inspectores de sus respectivas decanías, carácter que hoy dia tienen en España y en varios países de Europa, y muy especialmente en Bélgica. Y es muy notable lo que á continuacion añade la Decretal de que no desprecie el obispo este cargo, como poco importante, pues, por muy hábil y activo que sea, no podrá estar en todo, y que por tanto conviene que reparta la pesada carga episcopal. *Quia etsi valde idoneus sit, decet tamen ut sua onera partiatur*; palabras muy notables y dignas de ser tenidas en cuenta, como basadas en un principio de economía política cristiana, que tambien ésta quiere la reparticion del trabajo.

Mas para evitar que se apoderase el orgullo de los arciprestes, como había sucedido ya con los arcedianos, ó que prevalidos aquellos de la distancia de la iglesia matriz, presumieran gobernar por sí y sin contar con el obispo, les encarga al final

completa sumision á éste: «*Cuncta tamen referant ad Episcopum, nec aliquid contra ejus decretum ordinare præsumant.*»

Los arciprestes gozaron de esta importancia hasta el siglo XIII. Alejandro III todavía en 1170 mandaba al obispo de Florencia hiciese respetar las censuras del plebano de San Pancracio, si eran justas (1). Hemos visto tambien que el Lateranense les concedía dos evenciones ó bagajes para las visitas, y cinco al arcediano. Pero cuando los obispos principiaron á retirar á los arcedianos y sustituirlos con oficiales eclesiásticos y vicarios generales, retiraron tambien á varios arciprestes, y los sustituyeron con vicarios foráneos (2).

3. Los arciprestes en España pasaron por las mismas vicisitudes. El fuero de Sepúlveda exigía que fuesen de la villa el alcalde, el juez (*merino*) y el arcipreste (3).

El de Santiago en el siglo XIV supone al arcipreste ejerciendo jurisdiccion en su tribunal (4) y en materia de exenciones territoriales hemos visto que la del arcipreste de Ager, en Aragon y Cataluña, era mayor y más antigua que la del arcediano de Briviesca en Castilla. Es de notar que en ninguna iglesia de la corona de Castilla había arcipreste, y sólo se halla esta dignidad en las catedrales de Aragon y del arzobispado de Granada (5). En cambio las de Castilla solían tener abades, además del dean y arcedianos. Ha ganado, pues, mucho el estudio de la disciplina simplificando y uniformando la organizacion de las catedrales y colegiatas, y volviendo á la práctica antigua de dividir las diócesis en pequeños arciprestazgos, al tenor de la Decretal *Ut singulæ plebes.*

---

(1) La decretal *Cum ab ecclesiarum...* (libro I, tít. 31, cap. III) dice: «*Siquando plebanus Sancti Pancratii in clericos vel laicos parœchianos suos, interdicti vel excommunicationis sententiam rationabiliter tulerit....*» Santo Tomás dice: «*Sed presbyteri parochiales non nisi ex commisione eis facta et in certis casibus, sicut in furto et rapina et hujusmodi, in quibus est eis a jure concessum quod excommunicare possint....*» (*Supplementum ad 3. partem, quæst. 22. art. 30.*)

(2) El Concilio de Trento, en la sesion 24, cap. III *de Reform. in genere*, pone á los decanos despues de los arcedianos hablando de la visita: *Archidiaconi autem, decani et alii inferiores.....*» El capítulo XX de la 24 nombra ántes al decano.

(3) *Alcaide, neque merino, neque archipresbyter non sit nisi de villa.*

(4) Muñoz Romero, coleccion de fueros y cartas pueblas, pág. 284.

(5) En Zaragoza había, además de los dos arcedianos mayores del Salvador y el Pilar, otros dos arciprestes titulares: y además de los arciprestes de Daroca, Belchite y Aliaga, había arciprestes de Daroca y Belchite.

Mas no eran esas quizá las ideas de los que redactaron las bases del Concordato. Bullía entónces en las cabezas de los políticos el proyecto de asimilar la geografía eclesiástica á la civil y política. Hubiérase querido que se pusiera silla arzobispal donde existieran Capitanía general y Audiencia, obispado donde hubiese gobernador civil, y vicaría eclesiástica donde quiera que hubiese juzgado de primera instancia. Estos proyectos, muy lindos en teoría, suelen ofrecer graves dificultades y áun inconvenientes en la práctica.

Por de pronto el Concordato, además de establecer los arciprestes titulares en todas las catedrales, prescribió la division de diócesis bajo un sistema uniforme, mandó implícitamente que se nombrasen arciprestes rurales, y dió á éstos desde luego la atribucion de intervenir en el arreglo de la nueva demarcacion parroquial. El artículo 24 dice así: «A fin de que en todos los pueblos del reino se atienda con el esmero debido al culto religioso y á todas las necesidades del pasto espiritual, los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos procederán desde luego á formar un nuevo arreglo y demarcacion parroquial de sus respectivas diócesis, teniendo en cuenta la extension y naturaleza del territorio y de la poblacion, y las demas circunstancias locales, oyendo á los cabildos catedrales, *á los respectivos arciprestes*, y á los fiscales de los tribunales eclesiásticos.»

4. Para el cumplimiento del Concordato en esta parte se dió una Real cédula de ruego y encargo, en 21 de Noviembre de 1851, de acuerdo con el Nuncio de su Santidad, mandando que todos los prelados procediesen á nombrar arciprestes, que fuesen vicarios foráneos, procurando que hubiese al ménos uno en cada cabeza de partido judicial y con residencia en la cabeza de éste si fuere posible. (Véanse estas disposiciones en nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 258 del tomo 4.°)

Desastrosa era la subdivision de diócesis en España, como hecha al azar y segun las vicisitudes de la reconquista, principalmente desde principios del siglo XI, despues de la derrota de Almanzor, en que ya los cristianos principiaron á obrar con seguridad, hasta fines del siglo XIII, reducidos ya los musulmanes á Granada, despues de los grandes avances de San Fernando y de D. Jaime *el Conquistador* (1). Por este

(1) Véase una pequeña muestra de estas anomalías.
El desmedido territorio de Toledo estaba dividido en diez vicarías para la

motivo convenía mucho hacer una buena subdivision de diócesis, sin la cual no se podía hacer la de arciprestazgos y curatos. Por desgracia faltó desde 1853 actividad, y áun quizá la buena fe que habían presidido en los dos años anteriores, para la ejecucion del Concordato. El Gobierno, que se había apresurado á suprimir las diócesis que debían dejar de serlo segun lo estipulado, reduciendo el personal de las catedrales al de colegiatas, se negó bajo fútiles pretextos á crear las nuevas. Formóse tambien el desacertado empeño de que se hiciera el arreglo parroquial ántes que el de diócesis. En vano reclamaron varios prelados, manifestando, que mal podían formar el arreglo de arciprestazgos y de parroquias miéntras no supieran qué territorio les quedaba. Estas justísimas razones no fueron escuchadas por los que debieran atenderlas (1), y se quedaron sin hacer la division de diócesis y la subdivision de éstas bajo un plan acertado y definitivo, que debió ser uno de les más benéficos resultados del Concordato. La insignificante cuestion del coto redondo para el priorato de las Ordenes fué tambien una gran rémora.

Con todo, en la parte de arciprestazgos los prelados hicieron cuanto pudiera desearse, y se atuvieron perfectamente al espíritu de la Decretal *ut singulæ plebes*, que hoy rige en esta materia. En vez de formar nuevas vicarías foráneas en todo el rigor de la palabra, dejaron intacta la organizacion judicial, y procedieron á la de arciprestazgos en concepto administrativo. Ello es que el Gobierno todavía no ha logrado asimilar su organizacion judicial á la administrativa, y éstas con la militar, y era más óbvio idear estas armonías que ejecutarlas. No era fácil hacer coincidir, como se quería, los arciprestazgos con los partidos judiciales. Constan éstos por término medio de cincuenta pueblos, y ¿cómo iba á inspeccionar éstos un arcipreste á quien nada se daba para viajes y gastos de representacion? Así es que los obispos multiplicaron los arciprestazgos para hacer la carga más llevadera, viniendo á organizarlos en

---

parte judicial, y además veintiocho arciprestazgos en casi todos los cuales tenía visitador. En cambio Córdoba tenía sesenta y dos vicarías, Sevilla cuarenta y ocho, Granada veintidos, Zaragoza cuatro, Santiago treinta y seis arciprestazgos y tres vicarías, Burgos catorce vicarías y cuarenta y seis arciprestazgos. No cabe mayor discrepancia.

(1) El carácter de nuestra obra nos hace ser sobrios en esta parte, contentándonos con estas meras indicaciones, sin entrar en otras apreciaciones, que áun para la historia serán difíciles.

agrupaciones de diez pueblos, por término medio, resultando de esta suerte las antiguas decanías (1).

5. Así es que los actuales arciprestes, por más que se diga, no pueden ser mirados como foráneos, pues no tienen tribunal ni jurisdiccion voluntaria, aunque la tengan algunos donde al vicario foráneo se le ha dado además el título de arcipreste. Pero estos son los ménos, y no se puede dar regla fija, porque varían sus atribuciones segun la voluntad de los prelados y las necesidades y tradiciones de las diócesis.

En el buen deseo de realzar á los arciprestes, el Gobierno recomendó á los prelados en Real cédula de ruego y encargo, dada á 24 de Marzo de 1852, que al visitar sus diócesis inspeccionaran tambien las escuelas de instruccion primaria, dando parte al Gobierno de los abusos que notaran en ellas, añadiendo que los arciprestes pudiéran hacer lo mismo (2). Pero ni esta inspeccion dió por entónces los resultados que se apetecían, ni hoy puede hacerse por efecto de las llamadas libertades de cultos y enseñanza. En las escuelas parroquiales católicas y de maestros católicos, todavía los párrocos celosos no descuidan esta inspeccion, que ya no tiene carácter arciprestal.

6. Las atribuciones que se suelen dar hoy dia á los arciprestes son: 1.° Presidir las conferencias literarias de su distrito, donde las hay, y dar cuenta al prelado de la asistencia á ellas. 2.° Visitar su decanía bajo las reglas que al efecto les da el prelado al confiarles esta comision. 3.° Poner en conocimiento del prelado los abusos y defectos de los clérigos de su jurisdiccion y los escándalos y pecados públicos de los legos, si los párrocos son remisos en su correccion, ó no los denuncian al prelado. 4.° Formar las sumarias, pruebas ú otras diligencias judiciales que se les encargan por el prelado, ó sus vicarios, en concepto de delegados. Pero repetimos que sobre esto no hay regla.

En Bélgica el dinero de S. Pedro está organizado por arciprestazgos, de modo que los párrocos entregan al arcipreste lo recaudado, éstos al obispo y los obispos á la caja central.

---

(1) Por el proyecto de arreglo parroquial hecho por el Gobierno, se disminuían unas trescientas parroquias urbanas, y había que aumentar unas tres mil quinientas rurales. Al ver el Gobierno este resultado, orilló el voluminoso expediente del arreglo parroquial de España.

(2) Véase la pág. 260 del tomo IV de nuestra obra de *Procedimientos*.

LECCION XXVI.

COLEGIATAS.

1. *Origen de las colegiatas por disciplina general de la Iglesia y particular de España: sus especies.*
2. *Reformas de las colegiatas por el Concordato.*
3. *Abades: sus atribuciones: provision de abadías.*
4. *Cabildos colegiales: su organizacion actual: derechos y deberes.*
5. *Colegiatas suprimidas y parroquias mayores.*
6. *Antiguos cabildos parroquiales en la corona de Aragon: colegios de beneficiados subrogados en lugar de aquéllos.*

1. Son tan escasas las noticias que los tratadistas dan por lo comun acerca de las iglesias colegiales, que esto mismo nos obliga á destinarles una leccion especial, que por su importancia bien merecen, puesto que la tienen asimismo en la disciplina general de la Iglesia y no poca en la de España.

Las colegiatas debieron su orígen á diferentes causas. Unas veces no pudiendo restablecer una catedral en donde había estado, se dejaba allí al ménos un cabildo. Tal sucedió en la iglesia colegial (despues *magistral* (1)) de S. Justo de Alcalá, donde estuvo la Sede Complutense, fundada por el obispo Arturio, llevado de su devocion á los santos niños allí martirizados. Otras veces al trasladar una catedral, se dejaba un cabildo inferior en el paraje donde ésta había existido anteriormente. Así sucedió con las colegiatas de Valpuesta, donde estuvo la catedral de Auca, trasladada despues á Búrgos, la de Jaca trasladada á Huesca, la de Roda trasladada á Lerida, en 1149, la de Nágera á Calahorra, y otras que se pudieran citar. En varias ocasiones se instalaban cabildos agustinianos, aun en puntos donde ya había catedral, como en el Pilar de Zaragoza, ó se creaban estas iglesias en poblaciones muy importantes y para mayor esplendor del culto; pero donde no convenía erigir catedral, y no pocas veces en la poblacion misma donde había catedral, se erigía una colegiata para el culto más esplendido de una igle-

(1) Diósele este título en el siglo XVI, porque todos los individuos de ella tenían que ser graduados de doctores.

sia importante, como S. Félix de Gerona, ó S. Hipólito de Córdoba. Poblacion había que llegó á tener tres colegiatas, una secular con dean mitrado, y dos regulares agustinianas (1).

Algunas de estas colegiatas volvieron á ser catedrales, como las de Jaca y Barbastro, ó llegaron á serlo como las de Tudela, Solsona y Alcalá la Real; otras arribaron á ser concatedrales, como el Pilar de Zaragoza, las de la Calzada y Baeza; otras se eximieron del ordinario, como las de Ager, Briviesca, Lerma, el Bierzo y otras varias (2).

Llámanse colegiatas aquellas iglesias en que existe un cabildo de canónigos asimilado al de una Iglesia catedral, pero sin cátedra episcopal fija.

1.° Las colegiatas son seculares y regulares. 2.° Exentas ó sujetas á la jurisdiccion del obispo. 3.° Libres ó de patronato Real ó particular. 4.° Concatedralicias ó meras colegiatas. 5.° Insignes ó no insignes. 6.° Con cabildo numerado ó innumerado. Todas estas distinciones son óbvias y las Concatedralicias se definen por lo que queda dicho al hablar de su orígen y lo que se dirá al tenor del Concordato.

La division de colegiatas en insignes y no insignes la introdujo el Concilio de Trento. En el capítulo I de la sesion 5.ª, al hablar de la creacion de la prebenda lectoral, mandó que la hubiese no solamente en las catedrales, sino tambien en las colegiatas de pueblos insignes (3). Más adelante, en los capítulos XII y XV de la sesion 24 *de Reform. in genere*, habló ya de *Colegiatas insignes;* mandando que los canonicatos de ellas se den por lo ménos la mitad á graduados (4). El capítulo XV, al hablar de la dotacion de prebendas, principia diciendo: «*In Ecclesiis Cathedralibus et Collegiatis insignibus.....*»

---

(1) Así sucedió en Calatayud, donde, además de la de Santa María de Mediavilla, había la de canónigos reglares de la Vírgen de la Peña y la del Santo Sepulcro de caballeros de aquella Orden, con prior exento.

(2) La historia de nuestras colegiatas es tan varia y extensa, que para escribirla se necesitaría un libro. Aquí en lugar de describir el orígen de las colegiatas, segun las noticias de la disciplina general de la Iglesia, hemos preferido trazar á grandes rasgos el de algunas de las más notables en España.

(3) *Et etiam in collegiatis existentibus in aliquo insigni oppido.....* Por eso es chocante que no se haya dejado lectoral en las colegiatas de España, y se haya dejado magistral que hace ménos falta.

(4) *In Cathedralibus ecclesiis et Collegiatis insignibus, conferantur tantum magistris.*

Generalmente se consideraban como insignes las que tenían gran antigüedad, respetables tradiciones, cuerpos ó reliquias de mártires célebres, numeroso cabildo, dean ó abad con uso de pontificales, y templo espacioso y de bella arquitectura. Pero no habiendo regla fija y ocurriendo sobre ello graves dificultades, Urbano VIII tuvo á bien reservar á la Santa Sede la declaracion de las colegiatas que se habían de considerar como insignes, no siendo ya lícito dar este título por capricho ó galantería.

La declaracion de colegiata corresponde tambien á la Santa Sede, pues aunque las obispos las erigieron á su arbitrio hasta el siglo XIV (1), desde entónces se principió á recurrir á la Santa Sede para darles este título.

2. Muchas de las colegiatas de España se hallaban en tal decadencia desde las desastrosas guerras del siglo XVII, que era mengua llevasen título de tales. Por desgracia se tomó de ahí pretexto para pedir á Su Santidad la supresion de casi todas, y entre ellas varias que no habían decaido. El art. 21 del Concordato regularizó esto en la forma siguiente:

«Art. 21. Además de la capilla del Real palacio se conservarán: 1.° Las de Reyes y la Muzárabe de Toledo, y las de S. Fernando de Sevilla y de los Reyes Católicos de Granada. 2.° Las colegiatas, sitas en capitales de provincia, donde no existía sede episcopal (2). 3.° Las de patronato particular cuyos patronos aseguren el exceso de gasto que ocasionara la colegiata sobre el de iglesia parroquial. 4.° Las colegiatas de Covadonga, Roncesvalles, San Isidro de Leon, Sacromonte de Granada, San Ildefonso, Alcalá de Henares y Jerez de la Frontera. 5.° Las catedrales de las sillas episcopales que se agreguen á otras en virtud de las disposiciones del presente Concordato se conservarán como colegiatas (3).»

3 y 4. Al superior de la colegiata se le dió el título de abad, poco afortunadamente elegido, pues como título monástico cuadra muy poco á las modernas colegiatas, en las cuales

---

(1) Gelmirez erigió una Colegiata junto al rio Sar, debajo de la ciudad de Santiago, para que allí se retirasen los canónigos ancianos y valetudinarios de la de Compostela.

(2) En este caso se hallan las de Soria, Logroño, Alicante y la Coruña.

(3) Quedan en tal concepto reducidas á colegiatas las de Albarracin, Barbastro, Ceuta, Ciudad-Rodrigo, Ibiza, Solsona, Tenerife y Tudela.

sólo conservan vida conventual las de Roncesvalles, Sacromonte y Covadonga.

El art. 22, al reducir el personal de las colegiatas, deja al abad casi sin atribuciones:

«El cabildo de las colegiatas se compondrá de un abad, presidente, que tendrá aneja la cura de almas, sin más autoridad ó jurisdiccion que la directiva ó económica de su iglesia y cabildo, de dos canónigos de oficio con los títulos de magistral y doctoral, y de ocho canónigos de gracia. Habrá además seis beneficiados ó capellanes asistentes.»

Por el art. 32 se dejó á los abades una dotacion de 15.000 reales, á los canónigos de oficio 8.000 y á los otros ocho 6.600.

En la primera redaccion del Concordato se imponía á los ocho canónigos el ser coadjutores del abad, puesto que á éste se le declaraba párroco. No se sabe porqué se quitó esta oportuna indicacion, que luego ha dado lugar á varios debates.

Tambien dió lugar á un conflicto el nombramiento de abades, que al fin logró arrogarse la corona (1).

El art. 23 decía á este propósito: «Las reglas establecidas en los artículos anteriores, así para la provision de prebendas y beneficios ó capellanías de las iglesias catedrales, como para el régimen de sus cabildos, se observarán puntualmente en todas sus partes respecto de las iglesias colegiatas.»

Habiendo vacado la abadía de Logroño, en Mayo de 1863, el obispo de Calahorra se creyó en el caso de proveerla por turno. El Gobierno alegó que la abadía era primera silla *post pontificalem* en la colegiata, puesto que los artículos 14, 22 y 32 equiparaban al abad en su iglesia con el dean. Pero esto no es exacto, pues el abad es párroco y el dean no, y la idea de primero lleva siempre consigo la *de unidad*. Además el art. 26 dice: «*Todos* los curatos, sin diferencia de pueblos, *de clase*, ni de tiempo en que vaquen, se proveerán en concurso abierto:» luego la abadía se consideraba incluida en la palabra universal *todos*, sin que tampoco la exceptuara su clase. A pesar de eso, en la *Gaceta* del 6 de Julio de 1863 se publicó una Real órden de 30 de Junio, dirigida al obispo de Calahorra, en la cual, despues de cinco considerandos, se decía: «La Reina (q. D. g.)

---

(1) Aunque este punto correspondía en rigor al derecho administrativo y á la provision de beneficios por la corona, parece mejor ponerlo aquí por decir en esta leccion todo lo relativo á colegiatas.

de acuerdo con el muy reverendo Nuncio de Su Santidad, ha tenido á bien resolver que la abadía se proveerá siempre por S. M. en todas las iglesias colegiatas *excepto las de patronato particular*, en cualquier tiempo y forma que vaquen.»

Desde entónces obtuvo la corona este aumento en sus regalías. Mas á pesar de la terminante declaracion de que la corona no proveería las abadías de patronato particular, cuando el duque de Osuna solicitó se le devolvieran los bienes de su colegiata, ó los títulos de renta equivalente á la que producían los vendidos, se pretendió que la abadía la proveyese la corona. A la verdad no se comprende qué razon hubiese para quitar á los duques de Osuna y Medinaceli la provision de las abadías de Medinaceli, Osuna, Lerma, Olivares y otras fundadas y dotadas por sus ascendientes, para que la corona, que nada les daba, proveyese las abadías, á pesar de la anterior protesta, y quizá en sujetos desafectos á los legítimos patronos.

5. El artículo 21 añadía: «Todas las demas colegiatas, cualquiera que sea su orígen, antigüedad y fundacion, quedarán reducidas cuando las circunstancias locales no lo impidan, á iglesias parroquiales, con el número de beneficiados que además del párroco se contemplen necesarios, tanto para el servicio, como para el culto.»

«La conservacion de las capillas (las Reales) y colegiatas expresadas deberá entenderse siempre con sujecion al prelado de la diócesis á que pertenezcan y con derogacion de toda extension y *vere* ó *quasi nullius* que limite en lo más mínimo la nativa del ordinario.»

«Las iglesias colegiatas serán siempre parroquiales, y se distinguirán con el nombre de *parroquia mayor*, si en el pueblo hubiere otra ú otras.»

En virtud de este título de parroquias mayores, y en atencion á lo que fueron y segun la importancia del pueblo en que están situadas, no solamente tienen beneficiados y mas numeroso clero y ministros, sino que les queda preeminencia sobre las demás para presidirlas y que las procesiones generales salgan de ellas, y allí tambien se solemnicen los actos públicos oficiales.

6. Existían desde tiempo inmemorial en la corona de Aragon unas corporaciones conocidas con el nombre de *cabildos parroquiales*, que gozaban de grandes privilegios apostólicos y reales, y tenían un culto muy solemne. Generalmente en Castilla se prefería tener muchas parroquias, siquiera éstas

fuesen por lo comun mezquinas, su clero escaso y su culto ménos espléndido. Muy por el contrario, en los países del Norte las parroquias eran ménos pero grandiosas, el clero se agrupaba en ellas al rededor de su rector, formando una corporacion de doce, veinticuatro y hasta treinta clérigos, teniendo muchos de ellos horas canónicas y misa conventual, y celebrando reuniones capitulares y en sala capitular, como los cabildos de las colegiatas. En muchos de estos cabildos la cura de almas radicaba en la corporacion *in sólidum*, nombraban su presidente con arreglo á sus estatutos ó costumbres, repartían los cargos, y todos podían administrar los sacramentos de extremauncion y viático, y turnaban en auxiliar á los moribundos, siquiera hubiese entre ellos encargados especiales de la administracion de sacramentos.

En su organizacion, deberes y derechos había gran variedad: relegados completamente á la historia, sería impertinente descender á más pormenores, siquíera no sea importuno este último recuerdo histórico.

Como los canonistas solo admiten cabildos catedrales ó colegiales, pareció disonante el dar *cabildo* á los párrocos, y eso que á los abades de las colegiatas se los reducía á serlo. Algunos prelados los combatieron por la exageracion de los privilegios y por los conflictos que creaban á las colegiatas y áun á las catedrales, queriendo casi igualarse á éstas. Pero lo que más les perjudicó fué su riqueza y opulencia, pues se trató de que desaparecieran sus bienes, á pesar de ser muchas de ellas patrimoniales, y sus bienes familiares y de fundaciones particulares.

En el convenio adicional al Concordato, y Real decreto de 24 de junio de 1867 para su ejecucion y para llevar á cabo las disposiciones convenidas con la Santa Sede en materia de capellanías, se estipuló y llevó á cabo la supresion de estos cabildos dándoles el nombre de *comunidades de beneficiados coadjutores*. Las disposiciones dictadas acerca de la enajenacion de sus bienes pueden verse en nuestra obra de *Procedimientos*, tomo 4.°, cap. V, del título antes citado, pág. 388 y siguientes.

A pesar de la pobreza á que han quedado reducidas muchas de estas *comunidades*, continúan sosteniendo el culto con el decoro posible sino con la esplendidez á que estaban acostumbrados sus parroquianos y aquellos pueblos.

LECCION XXVII.

PÁRROCOS.

1. *Los párrocos como auxiliares de los obispos, sus deberes y derechos en general sobre las personas y las cosas al tenor del Concilio de Trento y el Concordato novísimo.*
2. *Qué se entiende bajo el nombre de funciones parroquiales, en contraposicion á los deberes y derechos.*
3. *Sus facultades para dispensar en algunos casos.*
4. *Cuestiones sobre competencia parroquial y modo de adquirir parroquialidad: domicilio y cuasi domicilio.*
5. *Carácter notarial de los párrocos: archivo parroquial.*

1. Así como el obispo es en la parte jurisdiccional de su diócesis lo que el Papa en toda la Iglesia, salvos los derechos de supremacía, infalibilidad y reserva, y la gran distancia de mayor á menor, así tambien el párroco es en su parroquia lo que el obispo en su diócesis, salvas las mismas diferencias y en la parte administrativa, pues el párroco no tiene potestad judicial propia, ni tampoco es doctor en la Iglesia, aunque tuviere títulos académicos, cuyo carácter meramente literario sirve solo para suponer á su favor aptitud científica, con cierta presuncion de derecho, pero no facultad ninguna para legislar ni enseñar *autoritativamente*. Resulta, pues, que de los tres conceptos de doctor, pastor y juez, sólo le queda el administrativo, ó de *pastor*, y áun de ese le quieren despojar algunos canonistas (1). Mas no se comprende cómo se les pueda negar el carácter de *pastores*, cuando el Concilio de Trento se lo da y cuando de hecho y de derecho tienen jurisdiccion administrativa, propia y ordinaria. En la sesion 5.ª, cap. 2.° les dice *ple-*

(1) Tal es el abate Bouix, cuya obra *de jure parochorum* en general desfavorece á los párrocos. En las dos corrientes opuestas que siguen los escritores modernos, unos propenden á favor de los obispos, los párrocos y la jurisdiccion ordinaria, otros á favor de los exentos, los cabildos y los regulares. A esta escuela se inclina el abate Bouix. Los inconvenientes que puede tener esa escuela, poco afecta á los ordinarios, los estamos palpando en España en la cuestion de las Ordenes militares.

bes sibi commissas pascant salutaribus verbis: al hablar de la residencia, en la sesion 23, cap. 1.°, en que describe magníficamente la vigilancia pastoral y administrativa, habla lo mismo de los párrocos que de los obispos, diciendo de unos y otros: *Cum præcepto divino mandatum sit omnibus* (1) *quibus animarum cura commissa est, oves suas agnoscere, pro his sacrificium offerre, verbique divini prædicatione, sacramentorum administratione ac bonorum omnium operum exemplo pascere, pauperum aliarumque miserabilium personarum curam paternam gerere, et in cætera munia pastoralia incumbere.....*

El obispo tiene territorio propio con personas y cosas que le están sometidas en razon de su oficio y beneficio: tambien el párroco. El obispo tiene los dos sacramentos de su especial administracion (confirmacion y órden), el párroco tiene el sacramento del bautismo solemne y el del matrimonio, en el cual su intervencion es de necesidad. Tiene cancelaría ó archivo parroquial, con varias dependencias asimiladas á las de la Curia episcopal, y áun en algunos casos formaban y forman los expedientes matrimoniales. Tiene facultades especiales en materia graciosa, y las funciones parroquiales que le dan preeminencia y autoridad sobre los templos y oratorios de su distrito. Tiene á veces colegio ó comunidad beneficial, que le asesora y auxilia, y en los casos de gran extension, vacante ó impedimento, se le dan tenientes, coadjutor y ecónomo, como al obispo. Este sistema armónico facilita mucho el estudio de la organizacion eclesiástica en su parte jurisdiccional, tanto judicial como administrativa, hasta el punto de que, al comparar los adelantos de la administracion civil, vemos que en la Iglesia son antiquísimas ciertas cosas que ahora se nos presentan como adelantos de la civilizacion moderna.

Inspirado en estas ideas el Concordato novísimo, y deseando favorecer á la jurisdiccion ordinaria, que sufria contínuos agravios de la exenta, en perjuicio del buen órden y de la disciplina, favoreció á los párrocos, y así como en los artículos 10 y siguientes dictó disposiciones á favor de la jurisdiccion de los obispos, así en el 25 y consecuente con ese sistema armónico,

---

(1) Sabido es por los que conocen la historia del Concilio de Trento, que estas palabras y la redaccion de este capítulo se debieron á los Padres españoles, que sostenían vigorosamente contra italianos y franceses que la residencia era de derecho divino. Los españoles no debemos perder aquella hermosa tradicion de nuestros obispos y de nuestras escuelas eminentemente católicas.

dispuso á favor de los párrocos y su jurisdiccion diciendo: «Ningun cabildo ni corporacion eclesiástica podrá tener aneja *la cura* de almas y los curatos y vicarías perpetuas, que ántes estaban unidas *pleno jure* á la corporacion; quedarán en todo sujetos al derecho comun. Los coadjutores (1) y dependientes de las parroquias, y todos los eclesiásticos destinados al servicio de ermitas, santuarios y oratorios, capillas públicas ó iglesias no parroquiales, dependerán del cura propio de su respectivo territorio, y estarán subordinados á él en todo lo tocante al culto y funciones religiosas.»

Este precioso é importante artículo del Concordato, realzando á los párrocos, manifiesta que la Santa Sede ha preferido con respecto á España nuestro sistema, al opuesto de los exencionistas; bien convencida de los deplorables abusos y anomalías á que daba lugar el rebajamiento de los párrocos. Se citan abusos de jurisdiccion de los obispos y de aquellos; pero se tiene buen cuidado de callar los agravios y excesos que los exentos cometían y cometen, y lo mal que se desempeñaba el cargo parroquial por las corporaciones que la tenían *in solidum*. Por lo demás, el obispo es párroco de los párrocos de su diócesis, como el Papa es obispo de los obispos en la Iglesia.

2. Al hablar del oficio parroquial se clasifican sus actos en tres grupos, deberes, derechos y funciones: los primeros suponen un acto obligatorio y exigible al párroco, los segundos una utilidad exigible por el párroco, y los terceros una preeminencia y honor peculiar de él en razon de su parroquia.

Son deberes parroquiales:

1.° La residencia. 2.° La predicacion y la enseñanza de la doctrina cristiana. 3.° Administracion de Sacramentos, y principalmente Bautismo solemne, Viático, Extremauncion y bendicion del Matrimonio. 4.° Decir Misa en los dias festivos y aplicarla por el pueblo. 5.° Llevar los libros parroquiales. 6.° Cuidar de los pobres, enfermos y afligidos. 7.° Vigilar por la moral pública, evitar riñas y escándalos en su parroquia en cuanto pudiere. 8.° Asistir al sínodo y á las conferencias morales dónde y cuándo mande el prelado. 9.° Enterrar gratuitamente á sus feligreses pobres. Casi todos estos deberes están comprendidos más ó ménos explícitamente en el párrafo del

(1) La palabra coadjutor se emplea aquí en su sentido lato é impropio, al tenor de lo que ya queda dicho ántes.

Concilio de Trento ántes citado. Los demás quedarán probados y explicados en otros parajes.

Los derechos parroquiales son:

1.° Nombrar sus tenientes ó vicarios. 2.° Colectar las misas para la parroquia, sin tasa, y las oblaciones y obvenciones. 3.° Presidir al clero de la parroquia y de las iglesias particulares en los casos de reunion. 4.° Exigir la cuarta funeral de los parroquianos, aunque no hiciere sus funerales. 5.° Administrar el bautismo solemne, discernir la aptitud de los padrinos (1) y cobrar las obvenciones por su administracion. 6.° Examinar á los que se han de casar, formar el expediente prévio en los casos en que no les está prohibido por el derecho comun ó el diocesano, y exigir los derechos correspondientes. 7.° Ser notarios especiales para la expedicion de todos los documentos relativos al ejercicio de estos derechos y cobrar por ellos los establecidos. 8.° Representar á la parroquia en todos sus derechos temporales, litigar y gestionar en su nombre.

Las funciones parroquiales las enumeró la sagrada Congregacion de Ritos en 10 de Diciembre de 1703, y las explicó Benedicto XIV en sus Instituciones (2). Segun aquel decreto son: 1.° La bendicion de la pila bautismal el Sábado Santo. 2.° La misa solemne el Juéves Santo, la cual no se puede decir, ni poner monumento, donde no haya reserva contínua del Santísimo. 3.° Llevar la llave del sagrario, aunque no oficie. 4.° Presidir los funerales de los feligreses dentro de los límites de la parroquia con la cruz parroquial alzada y única. 5.° Presidir tambien las funciones de las cofradías, no sólo en la parroquia, sino tambien en las otras iglesias y oratorios de su distrito. 6.° Permitir las procesiones por el territorio de su parroquia con arreglo al derecho consuetudinario. 7.° Dispensar en los casos y [forma que le permite el derecho. La bendicion de las mujeres recien paridas (*puerperæ*) se miró tambien como funcion parroquial, pero la Congregacion del Concilio declaró, en 1720. que las madres en ese caso podían acudir á cualquier otra iglesia,

(1) Aun cuando esta nocion era bien sencilla, con todo se ha querido poner en tela de juicio. El Consejo de Estado en 26 de Junio de 1864 resolvió á favor del cura de Cruilles contra el alcalde, que le quiso llevar á los tribunales por no haberle admitido por padrino.

(2) Véase sobre esto el *Manual Eclesiástico* del Sr. Gomez Salazar, secciones 3.ª y 4.ª de la primera parte, pág. 160 y siguientes.

por no coartar la devocion de los particulares (1). Pero así como no deja de ser funcion parroquial la misa de Juéves Santo, aunque la haya en otras iglesias no parroquiales, así tambien parece que debe serlo ésta cuando se acude á la parroquia, y, sobre todo, cuando se duda si debe darse ó no á las que han tenido parto ilegítimo y hoy dia á las que sólo están casadas civilmente (2).

Como la teoría de los derechos y deberes es siempre correlativa y áun la de honores suele ir incluida en la de derechos, clasificando éstos en útiles y honoríficos, por ese motivo no debe extrañarse que aquello mismo que bajo un concepto es deber, bajo otro sea derecho, y si lleva preeminencia y honor sea funcion (3): el deber lleva obligacion y responsabilidad; el derecho, utilidad y exclusion; y la funcion, honor y preeminencia.

3. Compútanse tambien entre las funciones parroquiales, ó sea derechos honoríficos, el dispensar en algunas cosas y casos que le permite el derecho consuetudinario, tales como el ayuno y el trabajo en dias festivos. Los moralistas dan estas facultades como corrientes, cuando hay necesidad urgente, y sólo respecto de particulares, pero no para la generalidad, pues para tales casos debe acudirse al ordinario. Por eso las leyes recopiladas mandaban á los ayuntamientos acudir con tiempo á obtener esa venia de los prelados (4). Lo mismo se dice para aquellas industrias que necesitan asistencia continua y sostenimiento de grandes hornos de fundicion, que no se pueden dejar apagar. Mas en un caso de urgencia, de epidemia é incomunicacion, podían dispensar áun á la generalidad de los parroquianos, porque la necesidad carece de ley, y el mismo principio rige en los casos de inundacion y grandes incendios, pues en éstos, con arreglo á los principios de conservacion, que

---

(1) *Esse in libertate puerperarum accedere ad quamcumque ecclesiam.* Así se hace en todas partes, pues van las mujeres á iglesias particulares.

(2) Véase este punto tratado latamente en el *Manual Eclesiástico* del señor Gomez Salazar, pág. 189.

(3) Benedicto XIV definió así las funciones parroquiales: *Quæ in earum exercitio præseferunt quamdam honorificentiam et præeminentiam.* Los filósofos modernos miran de otra manera lo que hoy se llama *funciones ó funcionarios;* pero nosotros no hemos de regirnos por lo que ellos dicen.

(4) Ley 8.ª, tít. 1.º, lib. I. Allí dispone que las concedan los párrocos y sin imponer pension por ese motivo. Ellos verán si están facultados para la dispensa.

dicta el derecho natural, en rigor ni áun se necesita licencia. Jesucristo al reconvenir á los fariseos sobre sus exageraciones en la observancia del sábado, no les echa en cara el sacar del atolladero al asno caido en él. (S. Lúcas, cap. XIV, v. 5.)

Acerca de estas facultades por derecho consuetudinario, debe observarse que algunas de ellas, no escritas quizá, datan de la edad media, época de gran descentralizacion, pues al hablar de los arciprestes hemos visto lo que dice Santo Tomás de que todavía en su tiempo los plebanos y los párrocos solían imponer censuras en los hurtos; acto de potestad coercitiva que, por evitar abusos, se reservaron los obispos, los cuales por justas causas introducían las reservas diocesanas, como el Papa las apostólicas con respecto á los obispos, y como en su caso puede reservarse el párroco, y de hecho se reservan algunos atribuciones en sus parroquias con respecto á los tenientes, beneficiados y capellanes (1).

Por lo que hace á la facultad de decir dos ó más misas en caso de necesidad por estrechez de la iglesia (2), por razon de anejo ú otra causa justa, no debe mirarse como preeminencia ni derecho útil, sino más bien como deber, porque ni pueden hacerlo sin la venia de su prelado, ni esto es honor sino carga y muy pesada, ni está contada entre las funciones parroquiales en la declaracion de 1703. La necesidad de acudir al ordinario para que autorice la segunda misa, está prescrita en el breve de Benedicto XIV *Declarasti nobis*, dirigido al obispo de Huesca, en 16 de Marzo de 1746.

4. Las cuestiones acerca del domicilio y cuasi domicilio para adquirir parroquialidad son tan árduas como necesarias, pues por ellas se sabe las personas sobre quienes tiene jurisdiccion el párroco. En este punto hay que distinguir lo que se refiere al matrimonio y ordenacion de lo relativo á los otros sacramentos y á los funerales (3). Orilladas, pues, las cuestiones más

---

(1) Los jansenistas, que han clamado contra las reservas pontificias, no han tenido en cuenta esta teoría tan sencilla, y, al aparentar defender á los obispos, no echaban de ver en su exageracion histórica y falta de filosofía, que los obispos se reservaban en sus diócesis lo que el Papa en la Iglesia.

(2) Si en la iglesia no caben más que quinientos feligreses y la parroquia cuenta con mil almas, ó más, es seguro que con una misa sola no podrá la mitad de aquellos satisfacer al precepto.

(3) Acerca del domicilio para el matrimonio y los funerales, se dirá en sus lecciones especiales. Lo relativo al cumplimiento de iglesia corresponde á la Teología moral, y lo mismo la aplicacion *pro populo* y la predicacion dominical.

importantes, quedan sólo las relativas á bautismo, viático y extremauncion, que son más sencillas y aun distintas, pues por la urgencia que llevan por lo comun, la disciplina tiene que ser especial, y así es que los administra el párroco de la iglesia en cuyo territorio se vive aunque sea accidentalmente. A la verdad, si puede bautizar en caso de necesidad un lego, cualquiera que sea su edad y sexo ¿cuanto más el párroco del pueblo donde accidentalmente se vive?

Debe tenerse tambien en cuenta para todo esto el derecho consuetudinario, y hasta los privilegios de las iglesias matrices y las concordias particulares. Ni era igual tampoco el sistema que se ha seguido hasta nuestros dias en materia de parroquialidad, habiendo grandes diferencias de diócesis á diócesis, y áun de pueblo á pueblo. En los países del Norte y adyacentes á la cuenca del Ebro había muchos en que la parroquialidad era familiar y no local, de modo que las familias pertenecían siempre á una iglesia, aunque mudasen de domicilio. Esto tenía algunas pequeñas ventajas en contra de gravísimos inconvenientes, por lo cual los prelados de esas diócesis han hecho demarcaciones de territorio en todas ellas, uniformando así la disciplina despues del Concordato novísimo.

Estas parroquias eran generalmente de las llamadas *patrimoniales ó receptivas*, en las que la patrimonialidad de los beneficios se sostenía de ese modo. Y esta patrimonialidad no era anticanónica, pues la sancionó indirectamente el Concilio de Trento (1). Claro está que en estos casos variaba mucho la disciplina; no solamente en lo relativo á las feligresías, sino tambien al nombramiento de párrocos, debiendo ser éstos naturales del pueblo, y aun á veces bautizados en la propia iglesia, si bien esto ya se limitó por Real órden de 8 de Febrero de 1790 (2).

5. Gran importancia tuvieron los párrocos en concepto de notarios, cuando solamente el clero sabía escribir. El favor que entónces prestaron á la sociedad se les ha echado en cara como un monopolio organizado. ¿Tenían los curas la culpa de que Carlo Magno, á pesar de sus esfuerzos, no pudiera apren-

---

(1) Mandó el Concilio se sujetaran á exámen sinodal todos los párrocos, «*etiam in patrimonialibus seu receptivis nuncupatis, in quibus consuevit Episcopus uni vel pluribus curam animarum dare.*» (Sesion 24, cap. XVIII de *ref. in genere.*)

(2) Véase la nota 6.ª á la ley 3.ª tít. 21 libro I de la Novísima Recopilacion, la cual, aunque sólo habla de los patrimonialistas de Almería, se cumplimentó en muchos pueblos de Aragon, Rioja y Navarra.

der á escribir? Reyes hubo en España que sólo sabían firmar en toscos carácteres arábigos. Si esto eran los reyes, qué sería la gente del pueblo? La necesidad y la utilidad de la sociedad y la caridad del Clero hicieron que los párrocos sirviesen de notarios áun para los actos de la vida civil. En Cataluña lo eran para todos los contratos y más especialmente para los testamentos llamados *sacramentales*. El fuero de Aragon (fuero 1.° *de Tutoribus*, libro V), autoriza el testamento hecho por el capellan del lugar con dos testigos, y en caso de apuro con uno sólo, segun la libérrima testamentifaccion de aquel país. En Navarra era casi lo mismo. (Ley 3.ª, tít 7, lib. 3.° de la Recopilacion de Navarra.)

Mas desde la época de los Reyes Católicos, cambiadas las circunstancias, se limitaron mucho las facultades notariales no solamente de los párrocos, sino tambien de los notarios eclesiásticos, prohibiendo á éstos con excesivas y desproporcionadas penas escriturar en contratos civiles.

Todavía en este siglo, en muchos territorios de Castilla, solían recibir los párrocos las declaraciones de pobreza que hacían los moribundos ante ellos y otros dos testigos vecinos, y que éstos firmaban con aquéllos para evitar los atropellos de los abintestatos en aquel tiempo. Desde el siglo XV principiaron á regularizarse los archivos parroquiales. Por las sinodales de Toledo, dadas por el célebre cardenal Cisneros en 1498, se mandó á los párrocos llevar libros formales de nacimientos y defunciones. Así es que los archivos parroquiales de este arzobispado son los más antiguos de España, y quizá de todo el mundo, con pocas excepciones.

El Concilio de Trento mandó á los párrocos abrir registros matrimoniales, pues éstos si no son ministros del matrimonio, segun la teoría de Melchor Cano y muchos canonistas antiguos, por lo ménos asisten á él como notarios, ó testigos de solemnidad, y para dar la bendicion nupcial. *Habeat parochus*, dice el Tridentino (sesion 24, cap. I *de Reform. matrim.*) *librum in quo testium et conjugum nomina, diemque et locum contracti matrimonii describat, quem diligenter apud se custodiat.*» Tal es el orígen canónico de la Cancelería parroquial, pues tambien la tiene el párroco en pequeño, como el obispo y el papa en mayor y máxima escala. Además del libro de matrimonios llevan registros ó libros de bautismo, confirmacion, defunciones y sepulturas, y matrículas parroquiales, á los que suelen añadirse los de visitas, inventarios y fundaciones piadosas.

LECCION XXVIII.

AUXILIARES DE LOS PÁRROCOS.

1. *Diferentes clases de auxiliares de los párrocos segun sus objetos y atribuciones: Coadjutores en general.*
2. *Tenientes: sus especies: Beneficios servideros: Capellanes: Clero parroquial.*
3. *Ecónomos: sus atribuciones.*
4. *Sacristanes y acólitos.*
5. *Diaconisas en la antigua disciplina.*
6. *Mayordomos de fábrica: auxiliares para el archivo parroquial: parroquismo y laicismo.*
7. *Cofradías sacramentales: leyes recopiladas.*
8. *Juntas parroquiales: beneficencia parroquial: escuelas parroquiales.*

1. Si el párroco tiene su cancelaría ó sea secretaría y archivo parroquial con sello ó sellos, y derecho á la fe pública ó creencia en sus certificaciones y atestados, no solamente en lo canónico, sino en lo civil, tambien tiene para el desempeño de su pequeña jurisdiccion auxiliares de diferentes órdenes y clases, completándose de este modo el sistema armónico de la jurisdiccion en sus tres esferas administrativas, *universal*, *diocesana* y *parroquial*, equivalentes á lo que el derecho secular llama *nacional*, *provincial* y *municipal*.

De estos auxiliares unos son de órden y carácter eclesiástico, como los coadjutores, tenientes, ecónomos, beneficiados, sacristanes y acólitos, otros legos: unas veces personas particulares ó entidades individuales, y otras corporaciones ó personas morales y jurídicas: unos para auxiliar al párroco en el culto y administracion de sacramentos, otros para la administracion de las cosas temporales y gestion de los intereses parroquiales.

Por lo que hace á los coadjutores, ya queda dicho que esta palabra, segun el rigor y tecnicismo canónico, no se puede ni debe aplicar sino al clérigo que reemplaza al párroco en la parroquia impedida, así como ecónomo al que le reemplaza en la vacante y teniente al que le auxilia en el servicio de la parroquia, como el obispo auxiliar al prelado en sede plena. Y no

importa que el Concordato en los artículos 26 y 33 hable de coadjutores, pues los denomina así en general, y tanto que los equipara á los ecónomos, y les concede á los coadjutores el habitar las casas rectorales, lo cual, claro está, que no se dice por los tenientes, ni podrán hacerlo miéntras las ocupe el cura propio (1).

Respecto al nombramiento de coadjutores, se hablará más adelante al ocuparnos de la provision de beneficios curados en la tercera parte, donde corresponde tratar acerca de estos puntos del derecho administrativo.

2. Con el nombre de tenientes son conocidos los clérigos que auxilian al párroco, no solamente para el culto, sino más bien para la administracion de sacramentos y levantamiento de otras muchas cargas parroquiales, lo cual no sucede con los beneficiados y capellanes, los cuales auxilian para el culto, pero no para la administracion y desempeño del cargo.

Los tenientes eran llamados antiguamente, y con mucha propiedad, *vicarios*, nombre que se les daba cuando la cura de almas correspondía á un cabildo catedral, colegial ó parroquial, á un monasterio ú otra corporacion ó dignidad, que no podía servirlo corporativamente, ó por estar fuera del punto de su residencia; así que en las provincias del Norte se distinguían en esto los *rectores* de los *vicarios*, siquiera éstos fueran muchas veces verdaderos párrocos (2). A veces eran monjes nombrados por abades benedictinos ó cistercienses, pues aunque el monasterio fuese exento, la parroquia del monasterio no lo era, y el obispo la visitaba y exigía cuentas y responsabilidad al monje vicario (3). En otras partes los llamaban beneficiados servidores, y á sus tenencias les daban el nombre de *benefi-*

(1) Las lenguas cultas, y la nuestra como la que más, tienden á fijar el tecnicismo y destruir las sinonimias; y la ciencia canónica no puede ménos de secundar esta tendencia científica por su parte, no confundiendo al coadjutor con el *teniente*, al obispo *auxiliar* con el coadjutor del obispo, y al *gobernador* en sede plena con el vicario capitular; y ojalá llegue dia en que se destruya la sinonimia de provisor y vicario general, y la redundancia de dos palabras para significar una misma cosa.

(2) Los obispos de Pamplona tuvieron en el siglo pasado largos litigios con los monasterios, para que dotasen decentemente estas *vicarías*, segun describe el Sr. Fernandez Perez, en la *Historia de los obispos* de aquella diócesis.

(3) Tal sucedía, por ejemplo, en el célebre monasterio cisterciense de Huerta, en la raya de Aragon y Castilla, cuya capilla parroquial visitaba el obispo de Sigüenza y residenciaba al monje que hacía de cura.

cios servideros (1), cuando tenian obligacion de auxiliar al párroco, no sólo para el culto, sino para el desempeño del cargo parroquial, diciendo la misa á la hora y en el paraje que éste mandaba, auxiliando á los enfermos y moribundos y aplicando la Misa *pro populo*.

En Madrid estos tenientes se clasifican comunmente dando al más antiguo y benemérito el título de *Teniente mayor*, y á otros los de tenientes de dia ó de noche, segun el período de tiempo en que deben asistir á la administracion de sacramentos, especialmente á los enfermos.

El teniente mayor, ú otro á voluntad del párroco, desempeña la colecturía de misas, cargo importante y en que se ve tambien la correlacion entre la Curia episcopal y la modesta secretaría parroquial. Generalmente tambien dejan los párrocos á cargo de los tenientes mayores la secretaría parroquial y lo relativo á certificados é inscripciones en los registros parroquiales, no siendo muchas veces suficiente uno solo para ello en las vastísimas parroquias de Madrid.

La existencia de estos tenientes se halla sancionada en el Concilio de Trento, pues dice que donde sea tan numerosa la feligresía que no baste uno solo para sus necesidades espirituales, obliguen al párroco á tomar tenientes. *Cogant rectores, vel alios ad quos pertinet, sibi tot sacerdotes ad hoc munus adjungere quot sufficiant ad sacramenta exhibenda et cultum divinum celebrandum* (sesion 21, cap. 4.). En donde se ve, que no pide como quiera sacerdotes para el culto, sino tambien para administrar sacramentos *(ad sacramenta exhibenda)* que es el carácter de los tenientes, á diferencia de los otros clérigos.

A la verdad puede haber clero parroquial que sirva para el culto, y no para ayudar á la administracion de sacramentos y desempeño de cargas, por no tener esta tenencia y no ser auxiliares del párroco. Puede haber beneficiados, capellanes de patronatos familiares y especiales, y clérigos patrimonialistas, sin ningun cargo eclesiástico, que se agreguen á la parroquia

---

(1) De ellos habla la ley 8.ª, tit. 17, lib. 1.º de la *Novísima Recopilacion*, dada por Cárlos III para el arreglo de lo que se llamaba el plan beneficial en 1785, la cual principia diciendo: «Habiendo entendido la multitud de beneficios simples y aún *servideros*, préstamos y otras piezas eclesiásticas.....» El Sr. Beltran, dignísimo obispo de Salamanca, redujo muchos beneficios simples de aquella diócesis á *servideros*.

para residir y asistir á los oficios divinos, pues los clérigos, hasta los tonsurados, deben estar adscriptos á una parroquia, como manda el Concilio y repitió la Bula *Apostolici Ministerii*, la cual recomienda se guarde y observe la piadosa costumbre de algunas diócesis de España, *ut clerici tam in minoribus quam in majoribus ordinibus constituti, atque etiam presbyteri, tametsi beneficia vel officia ecclesiastica non habentes, superpelliceo induti, in ecclesiis quibus adscripti fuerint, Missæ conventuali cum cantu celebratæ, necnon primis et secundis vesperis officii diebus dominicis aliisque festis assistant.*

3. El ecónomo propiamente hablando no es auxiliar del párroco, puesto que, ó la parroquia está vacante, ó el párroco ausente cuando él la sirve. Si el párroco no tiene el auxilio de uno ó más tenientes, necesita un ecónomo cuando se ausenta, ó lo nombra el obispo si abandona la parroquia. Los derechos y facultades del ecónomo, y lo mismo los del coadjutor en su caso, son los mismos que los del párroco, sin más limitaciones que las impuestas por el ordinario, y en cuanto á las obvenciones, las hacen suyas á no que se les haya impuesto alguna justa limitacion.

4. Por lo que hace á los sacristanes y acólitos, es poco lo que se ha escrito, y con todo el nombramiento de los primeros y su separacion no dejan de dar ocasion á varias controversias.

La disciplina relativa á ellos está consignada en el cap. 17, sesion 23 del Concilio de Trento, en donde habla de los cuatro órdenes menores y de la gran utilidad de darles un carácter práctico y de efectivo servicio en la Iglesia, para evitar que los herejes se burlasen de ellos, como cosa inútil y baladí *(tamquam otiosæ traducantur)*. Exhorta, pues, y encarga á los obispos *(hortatur et præcipit)* que procuren, en cuanto sea posible, valerse para los ministerios inferiores de la Iglesia de clérigos ordenados de menores. *Ut quantum fieri commode poterit in ecclesiis cathedralibus, collegiatis et parochialibus suæ diœcesis, si populus frequens et ecclesiæ proventus id ferre queant hujusmodi functiones curent restituendas, et ex aliqua parte redituum aliquorum simplicium beneficiorum, vel fabricæ ecclesiæ, si proventus suppetant, aut utriusque illorum, eas functiones exercentibus stipendia assignent.*

Tal es la primera parte de ese capítulo en que el Concilio, despues de razonar el motivo que tenía para desear que las órdenes menores no fuesen una cosa meramente histórica, sino disciplinal y práctica, establece que los sacristanes

sean en lo posible clérigos, y el modo de dotarlos, y no solamente en las iglesias mayores, sino igualmente en las parroquias importantes y muy concurridas. El Concilio no dice precisamente sacristanes, pues solo dice *hujusmodi functiones*, pero á ellos alude visiblemente. Los cargos de lector y exorcista hállanse hoy dia muy realzados (1) ejercido aquél por los subdiáconos y éste por presbíteros, y muy caracterizados, por la dificultad que ofrece y los peligros y abusos á que dió lugar en otros tiempos (2). Pero el cargo de ostiario y campanero lo desempeñan los sacristanes, y el de acólitos y ceroferarios, los niños á quienes comunmente se llama monaguillos. Acerca de estos últimos nada hay que decir, sino que donde hubiese personas ordenadas de menores no deben desdeñarse de servir de acólitos, pues por honor no pequeño les da la Iglesia ese ministerio.

Mas por lo que hace á los sacristanes, el cargo llegó á ser tan importante en las antiguas catedrales, que se contaba entre los oficios manuales de los canónigos el de *sacrista*, ó sacristan mayor, especialmente en las catedrales de Cataluña y otras de la Corona de Aragon, donde llegó á veces á ser dignidad, pues tenía autoridad sobre los sacristanes menores, acólitos y otros dependientes inferiores ó subalternos.

En algunos pueblos se unió la sacristía á capellanías y beneficios simples á veces muy pingües (3), cumpliendo en ello la mente del Tridentino. Mas por desgracia fueron pocos los puntos donde pudo hacerse lo que éste deseaba.

Bien lo previeron aquellos padres, pues, á continuacion de lo que ya queda consignado, añadían, que si no podían lograrse ministros ordenados de menores para desempeñar esas funciones, ó clérigos célibes (pues tambien el tonsurado es clérigo) pudiesen admitir aun á los casados, con tal que fuesen honrados, no bígamos, y que llevaran en la Iglesia tonsura y hábito clerical.

---

(1) Eso no quiere decir que no pudieran ejercer esos actos los ordenados de menores; pero como hoy suelen conferirse poco ántes que el subdiaconado, es raro que un clérigo se quede sólo con las órdenes menores.

(2) Triste ejemplo presenta nuestra historia en el ruidoso suceso de Cárlos II, *el Hechizado*.

(3) De ahí vino el dicho vulgar de llamar al arzobispo de Toledo sacristan de San Torcaz, y al de Zaragoza sacristan de Juslibol, por estar unidos á la mitra los beneficios de aquellas sacristías.

El concepto en que son auxiliares de los párrocos es bien óbvio, sabiendo cuál es el ministerio que ejercen como ostiarios y acólitos; guardando y limpiando la Iglesia, convocando al pueblo, ayudando al santo sacrificio de la Misa, coadyuvando al canto sagrado, preparando los vasos, altares y ornamentos, guardando las oblaciones, repartiéndolas á los pobres segun el mandato del cura, y ayudando á éste en la enseñanza del catecismo. El cargo de salmista ó cantor lo pone Graciano á continuacion del de ostiario (distincion 23, capítulo *Qualiter Psalmista ordinetur*). Las Decretales ponen el de sacrista á continuacion del de *Primicerio*, tomando el título 26, del libro I *de officio sacristæ* de un Concilio Toledano desconocido para nosotros. A continuacion el tít. 27 habla del guarda ó *custodio*, cuyo oficio, hoy tambien á cargo del sacristan, describe minuciosamente (1).

Las cuestiones prácticas acerca de su nombramiento y separacion son sencillas con las siguientes reglas. Si el sacristan es ordenado y tiene la sacristía á título de ordenacion, beneficio ó capellanía, para su remocion y suspension hay que observar lo que se prescribe en su caso para suspender ó remover de un beneficio, puesto que en realidad es beneficiado ó capellan. Si el nombramiento lo hizo el obispo ó el cabildo con renta fija, éste será tambien el que le quite, no sólo por la regla general *ejus est tollere cujus est condere*, sino por lo que dice el Concilio de Trento en el paraje citado: *Si negligentes fuerint ordinarii judicio, aut ex parte mulctari, aut in totum privari possint:* por consiguiente es atribucion del ordinario, el cual procede juzgando aunque no sea más que gubernativamente (2).

Pero si el nombramiento lo ha hecho el párroco, como suele suceder, y no tiene beneficio, ni renta fija, sino una módica consignacion sobre la fábrica de la Iglesia y alguna parte en las obvenciones, la remocion ó separacion podrá hacerla el párroco, dejándole al sacristan derecho para acudir en queja

---

(1) *Custos sollicitus debet esse de omni ornamento ecclesiæ* (ornamento quizá signifique aquí no solo ornato, sino limpieza) *et luminaribus sive incenso, necnon panem et vinum omni tempore præparatum ad Missam habere debet, et per singulas horas canonicas signum ex consensu Archidiaconi sonare et omnes oblationes seu eleemosynas seu decimas, cum ejusdem consensu, absente Episcopo, inter fratres dividat.*

(2) Aun es más terminante el cap. 1.°, tít. 27, lib. 1.° de las Decretales que encarga la correccion del custodio al arcediano, y si no se enmienda que le destituya el obispo.

al ordinario, si se creyere agraviado, ó padeciese por ello en su buena reputacion y fama.

5. En la antigua disciplina existían las *diaconisas*, que prestaban ciertos servicios en las iglesias con respecto á las personas de su sexo, análogos á los que se acaban de describir del sacristan y custodio: guardaban las puertas de las tribunas en que estaban las mujeres con separacion de los hombres, preparaban y enseñaban á las catecúmenas, las vestían y sostenían para recibir el bautismo, llevaban socorros á las viudas, huérfanos y desvalidos, y á veces á los confesores en las cárceles. Mas no se crea que tuviesen órden sacro equivalente al de los diáconos, sino solamente la bendicion del obispo.

6. Los mayordomos de fábrica han venido á reemplazar hoy dia á los antiguos ecónomos y á los tesoreros. La disciplina general de la Iglesia y la particular de España no llevaban á bien que este cargo lo desempeñasen legos. El Concilio II de Sevilla, presidido por el gran P. San Isidoro (*Graciano, causa* 16, *quest.* 7.ª, cap. XXII), decía á este propósito: «*Contra mores ecclesiasticos laicos habere in rebus divinis constitutos œconomos.*» Recuerda la prohibicion hecha en el Concilio de Calcedonia y la razon: «*Indecorum est enim laicum vicarium esse Episcopi, et sæculares in Ecclesia judicare.*» A pesar de eso y de otras disposiciones del derecho, las parroquias, y áun á veces los cabildos, solían tener contadores y mayordomos seglares, por apartar de sí la odiosidad que llevan ciertas recaudaciones, ó por la mayor pericia, pero áun así siempre tenían un clérigo como superior, ó por lo ménos en calidad de inspector.

Poco hay que decir acerca de los mayordomos de fábrica. Oficialmente sólo hay acerca de ellos consignado el derecho de intervenir en el nombramiento de habilitados del clero. El art. 5.º de la Real órden de 20 de Octubre de 1855 dice: «Concurrirán á este acto con los comisionados de los arciprestazgos, los que tambien habrán de elegir en su representacion, los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos, cabildos catedrales, colegiales, y mayordomos ó encargados de las fábricas de sus iglesias y del Seminario conciliar.» Pero la mayor parte de las iglesias parroquiales ni tienen mayordomo de fábrica, ni lo necesitan, pues para administrar sus escasísimos ingresos basta la diligencia del párroco ó su teniente. En las parroquias mayores de poblaciones importantes, que tienen mayordomo de fábrica, éstos no hacen más que cobrar y pagar segun las

órdenes del cura, ó la costumbre, acerca de la cual no hay regla fija.

Conviene, sí, llamar la atencion sobre este punto para evitar suceda en España lo que en Francia y otros países de Europa, donde los llamados *margullers* han adquirido una importancia desmedida y avasalladora, que tiene supeditado en algunas partes al clero parroquial, pues apoyados por las autoridades civiles, intervienen y fiscalizan todos los actos, á pretexto de pagar los gastos, imponen condiciones y coartan la libertad de accion. Vénse en las iglesias de Francia los ostentosos bancos que ocupan, cual en España no los tienen las autoridades municipales. Las obras de disciplina de aquel país dedican algunas páginas al estudio de las atribuciones de los *margullers*, y se lamentan de lo que llaman *laicismo*. Dáse este nombre al excesivo entrometimiento de los legos en el régimen de la Iglesia. El jansenismo, hijo del protestantismo, introdujo en ésta un espíritu de revolucionarismo hipócrita, excitando á todos los subordinados contra sus legítimos pastores. Concitó á los obispos contra el Papa, creando el sistema episcopal ó *episcopalismo*; á los párrocos contra los obispos, creando el *parroquismo*, principiando por considerar de derecho divino la institucion de los párrocos (1) y llegando á inducir á los de París y otros puntos á un extremo de insolente altanería contra sus prelados. A la vez desde el Concordato de 1801, cismáticamente falseado por Napoleon I al dia siguiente de su publicacion, concitó á las juntas parroquiales y sus *margullers* contra los párrocos, produciendo una insoportable tiranía, que se designó con el nombre de *laicismo* (2). Afortunadamente en España esos abusos apénas son conocidos más que de oidas, y los pequeños extravíos, que á veces han ocurrido, no son tales que puedan constituir sistema. Pero bueno es conocerlos para evitarlos.

3. Las reuniones de fieles, que con aprobacion del ordinario se erigen á veces en algunas iglesias, auxilian al clero

(1) Esta cuestion como teoría corresponde á las Instituciones: el fundar el derecho divino de los párrocos en la institúcion divina de los presbíteros es un absurdo, pues ni todos los presbíteros son párrocos, ni todos los párrocos son presbíteros.

(2) El caso más deplorable de este género fué el de la prision de Monseñor Hugues, obispo de Gibraltar, por exigencias de los mayordomos de una iglesia de aquella plaza, suceso altamente escandaloso y que fué justamente anatematizado.

para el sostenimiento del culto y su mayor esplendor. Pueden erigirse en todas las iglesias, pero la Congregacion del Concilio, respondiendo á una consulta del obispo de Tarazona en 9 de Noviembre de 1595 (1), prohibió las hubiese de varones en los conventos de religiosas.

Entre ellas las más importantes y que hacen más á nuestro propósito, son las llamadas *sacramentales*. El objeto de éstas es fomentar y propagar el culto del Santísimo Sacramento del altar, y como éste necesita ser sostenido en las parroquias de un modo especial para los viáticos de los enfermos, procesion del Corpus Christi y otros actos solemnes, de ahí su gran importancia, tanto que en muchas partes la mayordomía de fábrica va unida á la Sacramental, y á veces tambien el cuidado del cementerio parroquial con todas sus dependencias. En Madrid los asuntos de la Sacramental van tan unidos á los de la parroquia, que los empleados de aquella suelen tener su oficina en la misma Secretaría parroquial. Los Romanos Pontífices han concedido muchas indulgencias y privilegios á estas cofradías sacramentales. Recomendólas Inocencio III en su constitucion *Injuncti nobis*, de 1678, y Clemente XIII, al prohibir hubiese en un pueblo dos cofradías de una misma advocacion, exceptuó estas cofradías del Santísimo Sacramento (2).

Las leyes recopiladas, inspirándose en este mismo piadoso sentimiento, dispusieron (lib. I, tít. 2.°, ley 6.ª) que se suprimieran todas las cofradías fundadas sin Real órden ni aprobacion eclesiástica, pues muchas de ellas sólo servían para gastos superfluos y comilonas (3); pero exceptuó de la supresion á las Sacramentales diciendo, que estas «subsistan tambien por el sagrado objeto de su instituto y *necesidad de auxiliar á las parroquias*, con tal que si no se hallaren aprobadas por las jurisdicciones Real y eclesiástica se aprueben.»

Añade además la citada ley, tomada de una resolucion del Consejo, en 25 de Junio de 1783, al declarar abolidas las

(1) *Non placet Sacræ Congregationi ut in monasteriis monialium sub quovis titulo instituantur confraternitates laicorum imo præcipit, ut erecta tollantur, secus transferantur.* Véase sobre cofradías el tomo IV de *Procedimientos*, pág. 516.

(2) Véase nuestra obra de *Procedimientos*, tomo IV, pág. 519.

(3) Así lo expresa el artículo 20 de la Instruccion del Consejo de 9 de Mayo de 1778, para la formacion de Juntas de Caridad, diciendo que se hacen pobres muchas familias con las comilonas y gastos superfluos..... en que suele sobresalir la vanidad más que la devocion.

cofradías no aprobadas, que será bien someterlas al nuevo exámen de las Juntas de Caridad, para que procuren reunirlas á las Sacramentales de las parroquias, destinando al socorro de los pobres el caudal ó fondo de las que se debían suprimir. Se ve, pues, el carácter de alta importancia que la ley daba á estas cofradías en España, y que las consideraba como *auxiliares* de la parroquia.

Por el art. 17 de la Constitucion de 1869 el derecho de libre asociacion está reconocido (1), y parece que las cofradías no debían estar ya sujetas á la sancion del Estado; con todo, disposiciones posteriores, aunque de carácter al parecer transitorio, les han exigido la exhibicion de sus autorizaciones, y por tanto no estará demás el seguir solicitándolas.

8. Las leyes citadas en el párrafo anterior hablan de las Juntas de Caridad, que se mandaron formar en 1778 y 1783. Todavía no se miraba con desden á la palabra *caridad* y á lo que ésta encierra. Desde la revolucion de 1833 se trató ya de secularizar el ejercicio de ésta, como verémos al tratar de los hospitales y establecimientos de beneficencia. Pero si la beneficencia es un deber del Gobierno, que remedia los males á su modo y hace el bien como puede, la Iglesia nunca ha prescindido ni prescindirá de la santa caridad.

En la Iglesia de España vemos que había prácticas especiales dignas de estudio. El obispo Massona, metropolitano de Mérida, de gran virtud y energía, tenía allí maestros y médicos retribuidos por él, y á quienes hacía visitar á los pobres y buscar á los peregrinos para que los llevasen á su asilo. Por mucho tiempo no hubo apénas en España más escuelas de instruccion primaria que las que tenían los párrocos en sus iglesias, y los mendicantes en sus conventos. Los sacristanes mismos solían ser maestros. Las juntas parroquiales de la Asociacion de Católicos han establecido en muchos puntos escuelas libres y parroquiales, bajo la vigilancia de los párrocos. Su Santidad ha honrado á estas juntas concediendo á sus socios enfermos, é imposibilitados de salir de casa, comulgar dos veces al mes privadamente y sin forma de viático.

---

(1) Art. 17. «Tampoco podrá ser privado ningun español... del derecho de asociarse para todos los fines de la vida *humana*, que no sean contrarios á la moral *pública*.»

SECCION TERCERA.

Jurisdiccion exenta.

LECCION XXIX.

EXENCIONES EN GENERAL.

1. *Idea de las exenciones en general: sus especies.*
2. *Su origen: objeto y verdadero fundamento.*
3. *Primeros vestigios de exenciones en España: la ley diocesana segun los cánones de Lérida.*
4. *Juicio crítico acerca de las ventajas é inconvenientes de las exenciones.*
5. *Capítulo Tridentino*: Quoniam privilegia et exemptiones.
6. *Exenciones subsistentes por el Concordato.*
7. *Exenciones que han caducado en España por el Concordato ó ántes de él.*
8. *Bulas*: Quo gravius *y* Quo diversa civilis.
9. *Reglas generales acerca de esta materia.*

1. Importante es la materia de exenciones y digna de ser tratada con esmero, tanto más cuánto que está siendo ocasion de grandes exageraciones (1), y por desgracia los modernos escritores apénas la nombran. El espíritu de la disciplina desde el Concilio de Trento es contrario á las exenciones, y hoy dia de hecho lo es el de la Santa Sede, y sobre todo en España, donde las exenciones han sido *funestísimas*, hasta que su Santidad el papa Pio IX acaba de aniquilarlas con general aplauso de todos los católicos españoles. Suponer que la tendencia antiexencionista es jansenística (2), es acusar de jansenismo á los

(1) Las obras modernas de Huguenim, Parisis y las lecciones de S. Sulpicio, nada dicen acerca de ellas. Bouix, en el tomo II *de jure Regularium*, cap. II de la parte 5.ª, seccion 2.ª, desnaturaliza completamente la historia de las exenciones, diciendo que se desconfie del célebre Tomasino en esta materia. Nosotros á su vez decimos con respeto y sentimiento á los jóvenes, que no se fien de la suya en esta parte.

(2) *Ast hisce declamationibus oppleti præcipue jansenistarum libri.* (Párrafo 1.°, cap. II de la obra citada de Bouix.) Afortunadamente cita á los obispos santos que las impugnaron, principiando por S. Bernardo, que de seguro no era jansenista.

padres del Concilio de Trento, S. Francisco de Sales (1) y muchísimos obispos santos de todos tiempos, contrarios á las exenciones, y suponer que su Santidad, al aniquilarlas en España, se ha dejado llevar de la corriente jansenística.

Llámase *exencion* á un privilegio por el cual el Papa exime de la jurisdiccion ordinaria á una corporacion ó individuo.

Las exenciones son: 1.° *parciales y totales.*—2.° Con independencia de la jurisdiccion ordinaria ó de la misma jurisdiccion exenta, pues á veces se concedía á los regulares, el no depender de sus mismos prelados regulares, sino de la Santa Sede, de sus legados, ó de otro prelado.—3.° *Personales y territoriales*, segun que era con jurisdiccion sobre las personas solamente, como la de los prelados regulares y los subdelegados castrenses, ó sobre personas y territorio, como la de la Real capilla y prioratos de las Ordenes militares y otros que se decían *vere nullius.*—4.° *Activas* segun que sirven para mandar en otros, ó *pasivas* segun que se limitan á no depender del ordinario.—5.° Exencion con ejercicio de jurisdiccion episcopal ó cuasi episcopal, ó meramente presbiteral.—6.° Exenciones de *regulares* ó de *seculares*, segun que los exentos tenían una regla especial canónica ó monástica, viviendo en vida comun, ó se refieren á clérigos y personas del clero secular ó de estado laical, que ni tienen regla, ni vida comun. Preciso es tener noticia exacta de esta clasificacion de las exenciones, pues los exencionistas hablan confusamente de ellas considerándolas todas propias de los regulares, como si no hubiese otras en la iglesia (2), y valiéndose de un sofisma insoportable, consideran á los enemigos de las exenciones como enemigos de los institutos religiosos.

Como nosotros hemos de tratar esta materia bajo el punto de vista de nuestra disciplina particular al tenor del Concordato, y no de una manera caprichosa, tenemos ya para esta seccion un método prefijado ó predeterminado al tenor de este importante monumento de nuestra disciplina eclesiástica, del cual no nos es dado separarnos.

2. El orígen de las exenciones no se halla autorizado y le-

---

(1) S. Francisco de Sales decía, que más quería no tener conventos en su diócesis, que tenerlos exentos de la jurisdiccion ordinaria.

(2) Así sucede en la obra del Abate Bouix: se trata de las exenciones en la obra *de jure regularium*, sin decir nada de las demas exenciones que no eran de regulares. Aunque las más respetables son estas, con todo, conviene no involucrar las cuestiones.

gitimado hasta el siglo VI de la Iglesia. Los monumentos anteriores á este tiempo, que aducen los exencionistas, no son aceptables, como verémos al tratar acerca de la exencion de los regulares y de la jurisdiccion de sus prelados, no involucrando esta especial con las nociones generales. Nos guardarémos muy bien de atribuirlas á malas artes, á fines ambiciosos y miras sórdidas, á las falsas Decretales de Isidoro Mercator, ni á ningun principio innoble. Nosotros hallamos el orígen de las exenciones, sobre todo las de los regulares, basado en principios equitativos, á saber, el respeto que inspiraban la gran virtud de los antiguos monjes, que obligaba á los obispos á guardarles muchas deferencias, pues comprendían que la vida espiritual de los monjes era sublime, al paso que á ellos no siempre les era fácil discernir su espíritu, ni aun regir su vida *intra claustra*. Los obispos que no lo hicieron así, lastimaron á estas corporaciones en su vida interna y espiritual, y de ahí las justas quejas de los monjes, las restricciones que los Concilios provinciales principiaron á poner á los obispos de carácter impetuoso y algo dominante, restricciones que vino á sancionar el papa S. Gregorio Magno á fines de aquel siglo.

En motivos análogos vinieron á fundar sus exenciones los cabildos agustinianos y los caballeros de las órdenes militares: aquéllos eran frailes y éstos monjes cistercienses ó tambien frailes agustinos. Los cabildos llevaban á mal que obispos opulentos, y que no se querían sujetar á la regla canónica y vida comun, los tratasen con todo el rigor de una regla cuyo espíritu y prácticas ya no seguían aquéllos, y los caballeros que tenían sus jefes militares no era justo que en las cosas bélicas dependiesen de los obispos. Estos podrían dirigir los conventos de su diócesis á lo más; pero cuando un instituto se propaga por muchas provincias y naciones, necesita para su cohesion prelados generales que dirijan todo el cuerpo. Motivos análogos hicieron que se concediesen exenciones y privilegios á los mendicantes en el siglo XIII, como se habían concedido á los monjes celosos en el siglo XI: ellos predicaban y enseñaban, y el clero secular holgaba; de ahí el que la influencia fuese á ellos por una ley providencial irrecusable en la filosofía cristiana. Oportunamente nota Balmes (1) que donde quiera que

(1) Balmes: *Observaciones sociales, políticas y económicas* sobre los bienes del clero: edicion de Vich en 1840, pág. 22. «Siempre que se hallen encarados el vicio y la virtud, el saber y la ignorancia..... prevalecen la virtud, el saber, la cultura, el orden y la prevision.» Es pasaje más extenso y digno de estudio.

se acumulen el saber, la virtud y la actividad en contraposicion á la ignorancia, la relajacion y la inercia, éstas tendrán que rendir parias á las primeras.

Fueron, pues, las exenciones en tal concepto unas veces útiles y otras relativamente necesarias, como correctivo de la indolencia de los ordinarios y del clero secular, y una especie de antídoto moral contra los desmanes de los ordinarios; pero así como las medicinas que se toman cuando cesa la enfermedad vienen á ser una enfermedad nueva, así las exenciones cuando se prodigan, cuando pasó la relajacion, ó cuando los exentos se relajan ellos mismos (cosa muy frecuente), llegan á producir una enfermedad nueva, y peor que la que vinieron á curar.

¿Quién podrá aceptar la razon de que los exentos eran y son más adictos á la Santa Sede que los obispos, y que de este modo vigilaban á éstos y les impedían extraviarse? (1) Pues qué ¿no ha habido tambien frailes y conventos extraviados? ¿Quién no conoce que esta razon ofensiva al decoro de los obispos y al clero secular lleva consigo cierto sabor de antagonismo, cisma y sedicion, ajenos al espíritu de la Iglesia, que es de caridad y humildad y no de envidia, desconfianza, agresion ni fiscalizacion sistemáticas? Para auxiliares de los obispos, no para fiscales y adversarios suyos, crearon sus institutos los Santos fundadores, enemigos *todos* de exenciones y privilegios. Por no gozar de ellos se salieron del instituto cluniacense San Roberto y los fundadores del Cister, y el humilde San Francisco decía: *Privilegium autem Ordinis mei non habere privilegia.*

Hoy dia es ya máxima corriente que la libertad bien entendida está en el *derecho comun*, y que las pretendidas *libertades* no son á veces sino paliadas tiranías; como se dice de las del clero galicano. Respetarémos, pues, las exenciones en cuanto sean dadas por la Santa Sede, y conservadas por ésta se tengan sin exageracion, sin abuso, sin extralimitacion y sin perjuicio de la autoridad ordinaria, permaneciendo reducidas á los límites estrictos de la concesion, y al tenor de las reglas que luégo dirémos. Por ese motivo no son aceptables como orígen histórico legítimo de las exenciones esos hechos aislados, que

---

(1) Con disgusto veo esta razon en la obra del abate Bouix (pág. 113 del tomo II). *Ut fortiori vinculo particulares Ecclesiæ centro unitatis Sedi Apostolicæ devinciantur.*

aducen los exencionistas, sin buen criterio y sin derivacion de la Santa Sede ni de los Concilios.

3. En España, léjos de hallarse vestigios de exenciones en el siglo IV, por el contrario, se hallan de sumision. El Concilio de Zaragoza en 380 dictó dos disposiciones respecto á los monjes. El cánon 6.° excomulga al clérigo que deje su cargo para hacerse monje, pues había algunos que lo hacían por vanidad y presuncion. Aquí vemos ya el abuso que se hacía del monacato, y que los obispos tenían que reprimir á los monjes como súbditos suyos. El 4.° manda que el obispo no ponga el velo á las vírgenes hasta la edad de cuarenta años y despues de haber dado pruebas de honestidad de vida. Dos cánones del Toledano 1.° (año 400) hablan de religiosos y religiosas sometidas al obispo. El Concilio provincial Tarraconense, celebrado en Barcelona el año 540, manda que se observe el cánon Calcedonense, que precisamente prohibe á los monjes eximirse de la jurisdiccion del obispo; mandándoles que se sujeten á él (1), y que no se metan en asuntos públicos ni eclesiásticos sin permiso de éste, y concluye diciendo: *Convenit vero civitatis Episcopo curam et sollicitudinem necessariam monasteriis exhibere.*

Ocho años despues otro Concilio provincial celebrado en Lérida (año 548) introdujo la decantada *ley diocesana*. Despues de mandar que los monjes que se hayan de ordenar, obtengan el permiso del abad, cosa racional y justísima, añade: *Ea vero quæ in jure monasterii de facultatibus offeruntur in nullo diœcesana lege ab Episcopis contingantur.* El comentario era bien sencillo: los obispos, por consideracion á los monasterios, cedían de su derecho, no llevando la tercera ó cuarta parte que podían exigir de estas oblaciones, como de todas las demas que se hacían en las iglesias de la diócesis, bien ajenos de presumir que ese acto de caridad fuese mirado como un preludio de exencion. Mas habiendo Graciano intercalado en su decreto parte de ese cánon Tarraconense (causa XVI, q. 1.ª, cap. 34), los co-

---

(1) El cánon IV Calcedonense segun está en la coleccion pura de cánones de la Iglesia de España, dice: «*Eos vero qui per singulas civitates seu possesiones in monasteriis sunt, subjectos esse Episcopo et quietos.*» Asimismo se halla en el decreto de Graciano, causa 16, quæst. 1.ª, cap. 12.

El abate Bouix lo traduce á su arbitrio del texto griego (tomo II, ya citado, pág. 103).

mentaristas preguntaron qué se entendía por *ley diocesana*, diciendo que ésta se contraponía á la de *jurisdiccion*; de modo que por la *diocesana* tenía potestad el obispo sobre las cosas y derechos útiles, como el catedrático y sinodático, al paso que por la ley de *jurisdiccion* ejercitaba los derechos espirituales de órden y de juicios, y de ahí decían que los monjes estaban exentos de la ley diocesana, mas no de la de jurisdiccion. Pero esta distincion escolástica es arbitraria, pues los monjes están sujetos á esta ley lo mismo que los demas, si no los eximieran de ella la Santa Sede ó el beneplácito de los concilios y los obispos en sus provincias ó en sus diócesis.

El suponer que los monjes se eximiesen en el siglo IV por sí solos, es introducir un principio anárquico en la disciplina, porque nadie puede ser juez en causa propia, ni eximirse á sí mismo de la dependencia debida. Los exencionistas tienen obligacion de probar que el Papa quitó en el siglo IV jurisdiccion á los obispos sobre los monjes, y se la *reservó* sujetándolos á su autoridad. Esto ni lo han probado ni lo probarán.

Alegan el hecho de que San Epifanio, obispo de Salamina, que se hallaba en Belen, ordenó de presbítero á un monje. Llevólo á mal el patriarca Juan, que tambien era un santo monje, y sabía sus derechos. Defendió San Jerónimo la cuestion con demasiado calor, y el obispo Juan, viendo que desconocían su jurisdiccion, queriendo eximirse les monjes por sí mismos, entabló contra éstos una persecucion violenta. San Epifanio no debía ignorar que fuera de su diócesis no podía ordenar, y el decir que los monjes de Belen eran extranjeros ó latinos (*fratrum peregrinorum qui provinciæ nihil tuæ deberent*) no era una razon canónica. No todas las acciones de los Santos son santas, y para asentar un *derecho* sobre este *hecho*, habían de probar primero que el hecho era recto ó derecho, lo cual no prueban.

Que los obispos exageraban á veces sus derechos, que abusaban de los monasterios y de sus bienes, y que los concilios mismos prohibían estos abusos, es una cosa indudable; pero si examinamos la historia, los hallarémos tambien de parte de los monjes: precisamente San Jerónimo es el que los reprueba de tal modo, que á su autoridad recurre Graciano para describirlos y condenarlos con vivos colores (causa 16). El monje no se debe meter á enseñar. *Monachus non docentis sed plangentis habet officium.* Los monjes nada deben hacer sin contar con el presbiterio: *Ecclesia habet senatum cœtum presbytero-*

rum sine quorum consilio nihil monachis agere licet. ¿Cómo, pues, se presenta á San Jerónimo como partidario de las exenciones, cuando él hace á los monjes depender del presbiterio, esto es, del obispo con sus presbíteros?

4. Las primeras exenciones que cita el derecho son las otorgadas por el gran papa San Gregorio Magno, monje benedictino. Pero la exencion que les dió éste no fué *activa* para que se disminuyese la de los obispos, sino *pasiva* ó *tuitiva* para que los obispos no se entrometiesen en la direccion de su vida espiritual y en sus intereses. Propendian los obispos con santo pero inconveniente celo, á sacar, á los monjes de su retiro y de la vida contemplativa, ó de María, para llevarlos á las parroquias, á los oficios y cargos de la vida activa, ó sea la de Marta, segun el lenguaje bíblico y ascético. Por bueno que fuera el deseo, era injusto y atentatorio contra la libertad de los monjes.

Mas por desgracia en el siglo XI pasaron éstos de la defensa ó tuicion á la agresion, de su estado pasivo quisieron salir á la vida activa, que habían rehusado; invadieron las parroquias, se apoderaron de los diezmos, desconocieron en todo y por todo la autoridad de los obispos, y dieron lugar á que éstos se quejasen de ellos, como ellos se quejaban de los obispos en el siglo VI. *Plagas* llama San Bernardo á las exenciones en el libro que dirige á su discípulo el papa San Eugenio (*De consideratione*, libro 3.°, cap. 4.°) y en la epístola al arzobispo de Sens añade: *Subtrahuntur Abbates Episcopis, Episcopi Archiepiscopis, Archiepiscopi Patriarchis seu Primatibus... inde Episcopi insolentiores, monachi etiam dissolutiores.*

Y lo que dice San Bernardo era una gran verdad, y lo confirma lúgubremente la historia eclesiástica de nuestra patria, donde las exenciones han sido un semillero de pleitos, relajacion, inmoralidad, usurpaciones é indisciplina, hasta que el Concilio de Trento las reprimió en gran parte.

5. En efecto, el Concilio de Trento en todas sus sesiones trató de quitar, ó por lo ménos disminuir, exenciones. En la Sesion 5.ª restringió á los exentos las facultades de predicar. En la 6.ª los sujetó á la correccion del ordinario en algunos casos, y especialmente á los cabildos exentos en el acto de la visita. Por entónces se ideó (cap. 3.°) la transaccion de que procedieran en tales casos los ordinarios no como tales *ordinarios*, sino como *delegados apostólicos (etiam tamquam apostolicæ Sedis delegati)*, frase cuyo valor debe tenerse en cuenta para tales casos. Omitiendo otros muchos en que el Concilio de Trento de-

rogó las exenciones, y que se dirán en sus respectivos parajes, lo más importante es el capítulo XI de la ses. 24 de *Ref. in gen.*, en el cual calificó duramente las exenciones como perjudiciales, diciendo: *Quoniam privilegia et exemptiones quæ variis titulis plerisquæ conceduntur, hodie perturbationem in Episcoporum jurisdictione et exemptis occasionem laxioris vitæ præbere dignoscuntur, decernit sancta Synodus, ut si quando justis, gravibus et fere necessariis, suadentibus causis aliquos honorariis titulis protonotariatus, acolythatus, comitis palatini, capellani regii, aut aliis hujusmodi in romana curia, vel extra, insignibus decorandos esse placuerit: necnon alios, cuicumque monasterio oblatos, vel quomodocumque addictos, aut sub nomine servientium militiis, seu monasteriis, hospitalibus, collegiis, aut quocumque alio titulo assumi, nihil ex iis privilegiis detractum esse ordinariis intelligatur, quominus, quibus ea jam concessa sunt, vel in posterum concedi contigerit, ipsis ordinariis, tamquam Apostolicæ Sedis delegatis, plene in omnibus... subjecti existant* (1).

Es verdad que aquí sólo habla de las exenciones personales, pero tambien comprende en gran parte á comunidades, colegios y milicias, y la frase *plene in omnibus* es muy absoluta. Queda, pues, demostrado que la mente del Concilio fué siempre adversa á las exenciones (2).

Por desgracia en España duró poco en esta parte la saludable influencia del Concilio. Los cabildos de Castilla enviaron comisionados á Roma para protestar contra él, cosa que Felipe II llevó muy á mal y amenazó castigar. Pero muerto éste y durante el siglo XVII, siglo de orgullo, pedantería y decadencia, las exenciones, en vez de disminuir, se aumentaron (3) viviendo los Obispos, los Cabildos, las Ordenes religiosas y militares en un estado de contínuos litigios y desavenencias.

---

(1) Omitimos aquí el resto del capítulo sobre exenciones, capillas Reales y Ordenes militares, de que se hablará en las lecciones siguientes.

(2) Ridícula es la razon que dicen dió el cardenal de Lorena, para que no se quitasen las exenciones á los regulares, pues los hugonotes habían matado más de tres mil exentos. ¿Los habían matado por frailes ó por exentos? ¿No habían perecido miles de clérigos y otros sujetos al ordinario?

(3) Dícese por los conocedores de las cosas de Sevilla que las jurisdicciones en aquella poblacion eran más de cuarenta. Así es que apénas se podía administrar justicia. En Madrid pasaban de ese número todavía á principios de este siglo.

6. Afortunadamente el Concordato de 1851 vino á poner término á esta lamentable confusion disponiendo:

Art. 8.° Todos los reverendos obispos y sus Iglesias reconocerán la dependencia canónica de los respectivos metropolitanos, y en su virtud cesarán las exenciones de los obispados de Leon y Oviedo (1).

Art. 9.° (Habla de las cuatro Ordenes militares, acerca de las que se dirá luego.)

Art. 10. Los MM. RR. Arzobispos y RR. Obispos extenderán el ejercicio de su autoridad á todo el territorio que en la nueva circunscripcion quede comprendido en sus respectivas diócesis; y por consiguiente los que hasta ahora por cualquier título la ejercian en distritos enclavados en otras diócesis, cesarán en ella.

Art. 11. Cesarán tambien todas las jurisdicciones privilegiadas exentas, cualquiera que sean su clase y denominacion, inclusa la de San Juan de Jerusalen. Sus actuales territorios se reunirán á las respectivas diócesis en la nueva demarcacion, que se hará de ellas, segun el art. 7.°, salvas las exenciones siguientes:

1.ª La del Procapellan mayor de Su Santidad.

2.ª La Castrense.

3.ª La de las cuatro Ordenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, en los términos prefijados en el art. 9.° de este Concordato.

4.ª La de los Prelados regulares.

5.ª La del Nuncio apostólico, *pro tempore*, en la iglesia y hospital de Italianos.

«Se conservarán tambien las facultades especiales que corresponden á la Comisaría general de Cruzada en cosas de su cargo, en virtud del Breve de delegacion y otras disposiciones apostólicas.»

«Art. 12. Se suprime la Colecturía general de espolios, vacantes y anualidades, quedando por ahora unida á la Comisaría de Cruzada la comision para administrar los efectos vacantes, recaudar los atrasos, y sustanciar y terminar los asuntos pendientes.»

---

(1) En Leon, además del Obispo exento, habia otro Obispo, Prior de San Márcos, á la vez exento de aquel, y todavía otro exento y mitrado, que era el Abad de San Isidro.

«Queda asímismo suprimido el Tribunal Apostólico y Real de la gracia del Excusado (1). »

3. Antes del Concordato habían desaparecido además de estas jurisdicciones privativas, las exenciones ó fueros de la Inquisicion, ó Santo Oficio, y de las Universidades ó Academias, que duró hasta el año 1830 (2) y tambien otra multitud de exenciones que tenían los Abades y Priores Benedictinos y Cistercienses en ambas congregaciones de Aragon y Castilla, algunas con vastos territorios y numerosas parroquias, como Sahagun, San Millan de la Cogolla y Samos. Algunas de estas abadías, como las de San Juan de la Peña, Monserrat, San Cugat del Vallés y Montearagon, eran consistoriales y secularizadas, y sus Abades mitrados, eran preconizados en consistorio. Otras, como las de Fitero y Veruela, tenían la jurisdiccion espiritual y temporal en sus respectivos pueblos, parroquias y monasterios. No sólo estos Abades y los Priores de varios monasterios de Jerónimos, sino aun algunos Priores mendicantes, tenían á veces jurisdiccion espiritual y temporal exenta y con jurisdiccion *vere nullius*. Entre éstos descollaba la del prior del Escorial y tambien la del prior del convento dominicano de la Peña de Francia.

Cesó además de eso la exencion de los Cabildos tan funesta á la jurisdiccion episcopal y á la buena armonía entre el Obispo y su Senado, y para que de esto no quedase duda se expresó terminantemente en el art. 15: «Cesará por consiguiente desde luego toda inmunidad, exencion, privilegio, uso ó abuso, que de cualquier modo se haya introducido en las diferentes iglesias de España en favor de los mismos Cabildos, con perjuicio de la autoridad ordinaria de ellos. »

Con la supresion de colegiatas acabaron tambien otra multitud de jurisdicciones exentas, algunas de ellas con territorio *vere nullius* y otras con jurisdiccion exenta sobre las iglesias, personas y cosas de ellas y parroquias diseminadas. Tales fueron, entre otras, las de Alcalá la Real, Ager, Ampudia, Benevivere, Briviesca, Estepa, Olivares, Osuna, Lerma, Peñaranda

---

(1) Sobre estas jurisdicciones ya abolidas véase á Lara en su Tratado de las *tres gracias*: Cruzada, Noveno y Excusado. Estos dos últimos eran relativos á diezmos percibidos por la Corona.

(2) El fuero académico no era eclesiástico sino mixto en virtud de Bulas apostólicas y privilegios Reales. Lo mismo era el de la *Inquisicion*. En Salamanca tenía aquel el Maestre-escuelas, que solía poner un *Juez del Estudio*.

de Duero, Villafranca del Vierzo y del Prior del Santo Sepulcro de Calatayud (1).

Empero todavía quedaban otras muchas por no haberse llevado á cabo la anhelada division de diócesis, siendo las más notables entre ellas las de la Sra. Abadesa de las Huelgas en Búrgos, la de la Sra. Maestra de Sixena, de la órden de San Juan en Aragon, y la citada del Cabildo de Salamanca en el territorio de la Valdobla.

8. Mas los atentados de la revolucion, por una parte, y la supresion de las Ordenes militares por otra, obligaron á Su Santidad á tomar una medida definitiva, haciendo desaparecer todas éstas. Por la bula *Quogravius*, dada en 14 de Julio de 1874, suprime Su Santidad la jurisdiccion de las Ordenes militares, en la forma que luégo verémos. Además inspirándose en el espíritu del Concilio de Trento, y para cumplir la mente del Concordato, de que ya no hacía caso el Poder ejecutivo, dió el mismo dia otra bula suprimiendo todas las demas jurisdicciones exentas, y encargando su ejecucion al Cardenal Arzobispo de Valladolid. Esta bula, recibida con general aplauso de *todos* los obispos de España, del clero y de los católicos verdaderos, principia repitiendo la idea consignada en el capítulo Tridentino *Quoniam privilegia*. Es tambien de 14 de Julio y principia con las palabras *Quæ diversa civilis*, diciendo: «Los privilegios que la diversa índole y diferentes leyes de la sociedad civil habían aconsejado conceder para utilidad de los fieles y esplendor de la Iglesia, los ha hecho despues, *no solamente inoportunos*, *sino por lo comun perjudiciales* (¡!), la mudanza de los tiempos y de las costumbres. Así que los obstáculos por ellos presentados al libre y expedito ejercicio de la jurisdiccion eclesiástica, los frecuentes choques entre la jurisdiccion ordinaria y la exenta, y otros inconvenientes de esta clase, no ménos que la consiguiente perturbacion de la disciplina, y el escándalo y desprecio de los fieles, habían mostrado, al arreglar en España los asuntos religiosos, ser absolutamente necesaria la abolicion de cualquier jurisdiccion privilegiada, y se creyó sería oportuna ocasion para llevar á cabo

(1) La Junta consultiva para el arreglo del Clero publicó en 1837 una tabla de iglesias exentas en España sumamente incompleta, pues faltan casi todas las exenciones de Aragon, Cataluña y Navarra. Esta tabla ha sido muy reproducida en obras de disciplina é historia sin adicion ni correctivo. Aquí se notan varias de las que allí faltan.

este acuerdo la nueva circunscripcion de diócesis entónces propuesta. Mas la inesperada supresion de las cuatro órdenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava y Montesa, realizada poco ha por el Gobierno español, nos ha obligado á mirar desde luego por los católicos habitantes de los territorios pertenecientes á dichas Ordenes, privados, á consecuencia de esta supresion, de toda administracion eclesiástica; así lo hemos hecho por medio de nuestras Letras Apostólicas *Quo gravius*, dadas este mismo dia, con las cuales hemos puesto en ejecucion lo convenido con el Gobierno de España el 5 de Setiembre de 1851.»

Viniendo á la parte dispositiva, dice:

«Nos, pues, siguiendo el espíritu y designio del Concordato, en el cual se juzgó que debiera alejarse de toda la nacion simultáneamente el mal cada dia mayor, habiéndonos visto precisados á no diferir el remedio en cuanto á las cuatro Ordenes militares, creemos muy oportuno aplicarle tambien á las demas partes de España, que sufren el mismo inconveniente.

Por tanto, inquirido ántes el parecer de nuestros venerables hermanos los cardenales de la S. R. I., y tambien de algunos amados hijos prelados de la Curia Romana, *motu proprio*, de ciencia cierta, y con la plenitud de nuestra potestad apostólica, por medio de estas Letras decretamos y ejecutamos la ya acordada y convenida supresion y abolicion de todas las jurisdicciones privilegiadas, cualesquiera que sean su clase y denominacion, sin excluir las que pertenecen, ó á la órden de San Juan de Jerusalen, ó á cualquier monasterio de monjas de cualquier nombre é instituto, aunque esté distinguido por la Sede Apostólica con extraordinarios y especialísimos privilegios, ó á los prelados inferiores seculares inmediatamente sujetos á esta Santa Sede, ya sean de aquellos que con la propia Iglesia y los clérigos de ella y dependientes, á quienes presiden, están exentos de la jurisdiccion del obispo, ya de aquellos que ejercen jurisdiccion exenta sobre el clero y pueblo de ciudad ó lugar enclavado en el ámbito de alguna diócesi, ya finalmente de aquellos que gozan de jurisdiccion ordinaria en territorio propio y separado, y con propiedad son llamados prelados *nullius*, con todos los indultos, privilegios y facultades, aun las contenidas en Letras Apostólicas, y que debieran designarse con especial mencion; y de hecho los abrogamos, extinguimos, casamos y anulamos, y decretamos que por todos deben ser tenidos por enteramente suprimidos y abolidos; ex-

ceptuada, y permaneciendo en su vigor, tan sólo la jurisdiccion privilegiada de aquellos que fueron expresamente designados en el ya referido art. 11 del Concordato (1).»

9. Las reglas generales en materia de exenciones son (2):

a) El Papa, como obispo de los obispos, puede disminuir la jurisdiccion de éstos en cuanto á cosas y personas, como el obispo en su diócesis, párroco de los párrocos, puede disminuir la de éstos, y el párroco la de sus tenientes.

b) Esta disminucion como derogacion del derecho comun y ordinario y ley privada (*privilegium priva-lex*) es siempre odiosa (3). *In re communi potior est conditio prohibentis* (regla 56).

c) No cabe en ellas ampliacion, pues el axioma dice: *odia restringi et favores convenit ampliari* (regla 15).

d) Debe mirarse siempre el tenor de los privilegios para no permitir á los exentos que se excedan en lo más mínimo. *Sic enim eos volumus privilegiorum suorum servare tenorem, quod eorum metas transgredi minime videantur* (cap. 7).

e) No cabe alegar paridad de caso. *Temerarium est et indignum aliquem sibi sua auctoritate præsumere quod Romana Ecclesia alicui certa ratione inspecta, singularibus voluit beneficiis indulgere* (cap. 9). *Quod alicui graciose conceditur trahi non debet ab aliis in exemplum* (regla 74).

f) Se admite contra el privilegio prescripcion de cuarenta años (4) (cap. 15 *de privilegiis.*)

g) Por declarar el Papa á una persona bajo su proteccion no por eso la exime: lo mismo rige respecto á las personas jurídicas: *qui litteris protectionis utuntur... per tales hujusmodi ab Episcoporum suorum potestate minime subtrahantur* (cap. 18).

h) Porque se exima el monasterio no se eximen sus capillas, ni cesan los derechos ordinarios sobre éstas: *quæ non pro-*

---

(1) Véase á los números 6 y 7 de los apéndices las bulas citadas íntegras, y en latin, para los que deseen tenerlas en su idioma original.

(2) Véase las Decretales *De privilegiis et excessibus privilegiatorum*, título 33 del libro 5.° Las reglas que se citan están al fin del Sexto de Decretales.

(3) Aunque el derecho de Decretales, siguiendo la locucion general del siglo XI, llama *libertad* á la exencion, esta palabra se debe entender en un sentido lato, pues la justa dependencia de la legítima autoridad gerárquica no es *servidumbre*, sino obediencia debida.

(4) El capítulo 6.° de este título da treinta años: el 15 da cuarenta y como posterior rige.

bantur exempta diœcesis Episcopo subjacere decernimus (capítulos 16 y 17).

i) El privilegio personal sigue á la persona y muere con ella (regla 7.ª).

j) El que abusa del privilegio merece perderlo: *Privilegium meretur amittere qui permissa sibi abutitur auctoritate* (lib. V, tít. 23, cap. 2.°)

k) Faltando la corporacion exenta, y quien ejercía su jurisdiccion, la reasume el ordinario, pues quitada la excepcion se sigue la regla: *sublata causa tollitur effectus.*

l) En caso de duda se está á favor del ordinario. *Cum de jure communi ordinariorum intentio sit fundata, sua jurisdictione uti possunt in eosdem libere, donec de præscriptione canonica fecerint plenam fidem* (lib. V, tit. 7.°, cap. 7.°)

m) Pero no es lícito á ésta tomarse la justicia por su mano, sino que se debe consultar sobre ello á la Santa Sede.

LECCION XXX.

REAL CAPILLA.

1. *Orígen de las capillas Reales y de su exencion.*
2. *Decretal* Cum Capella: *su relacion con las reales capillas de S. Márcos de Salamanca y alcázar de Madrid.*
3. *Capillas Reales en España.*
4. *Orígen de su exencion y vicisitudes de ellas.*
5. *Jurisdiccion del pro-capellan mayor: competencias con los arzobispos de Toledo y Santiago.*
6. *Patriarcado de Indias.*
7. *Organizacion de su Curia: su jurisdiccion.*
8. *Capellanes de honor: sus derechos y deberes antiguamente.*
9. *Clasificacion de las Reales capillas en la actual disciplina.*

1. Al siglo VI y á los tiempos de los godos y los suevos remontan algunos escritores el orígen de las Reales capillas en España, refiriéndose á la division apócrifa titulada de Wamba, en la cual se lee: *Ad Sedem Dumiensen familia Regis* (1).

(1) En otras suponen que dice: *Ad Dumium familia servorum Regis.* De cualquier modo que diga, es una patraña reconocida.

Aunque esto fuese cierto, importaría poco, pues el pertenecer al monasterio de Dume, ó Dumio, la Real familia significaría parroquialidad, pero no exencion.

En la Real capilla hay que distinguir tres cosas que los escritores han involucrado, á saber: la capellanía, la parroquialidad y la exencion. Cualquiera puede tener en su casa uno ó más capellanes, y, si tiene oratorio ó capilla pública ó privada, podrá tener culto en ella segun la concesion. Lo que puede hacer un particular, noble ó plebeyo, mejor lo podía hacer el Rey, y por tanto era potestativo en éste tener una capilla privada con muchos ó pocos capellanes, y áun con culto público si quería, pues el ordinario no dejaría de concedérselo. Pero así como un particular es feligrés de su párroco y de su parroquia, aunque tenga en su casa magnífica capilla, muchos capellanes y culto público, lo mismo sucederá al Rey; de modo que, hasta el tiempo de Felipe IV, el párroco de los Reyes de España era el del territorio donde vivian accidentalmente, y desde el siglo XVI el arzobispo de Toledo, y el cura de S. Juan de Madrid en ausencia de éste (1). Pero muy bien podía tener el Rey capilla, y áun con culto público y parroquialidad, sin que tuviera exencion, como no la tuvo por espacio de muchos siglos. La razon de ésta no se halla fundada en ningun principio de necesidad, ni áun de utilidad, sino meramente de decoro, y éste tal cual se entendía por los partidarios de las exenciones, Algunos príncipes y magnates habían sido asesinados en las iglesias al asistir á los oficios divinos; mas eso no lo remediaba la exencion. Dáse por razon para ésta, que teniendo reyertas y pleitos entre sí los capellanes, convenía que éstos los fallase el capellan mayor y no el ordinario. No se ve en esto la razon. Pleitos habrían tenido en los cuatrocientos años que mediaron desde la conquista de Toledo á la de Granada, y no se habían desdeñado de que los fallaran los ordinarios, si es que á tanto llegaban los pleitos y riñas que necesitaban tribunal, cosa que por cierto no los honraría. No hay, pues, fundamento racional para esa exencion, basada solamente en la preocupacion y orgullo de tener por más noble y decoroso el gozar de un privilegio, que el atenerse al derecho comun y depender de aquel

(1) Cuando el rey Felipe II se casó en Valladolid, el arzobispo de Toledo fué allá á casarle, y lo mismo pudiera alegarse de otros actos parroquiales ejercidos por los arzobispos de Toledo.

de quien depende el pueblo. Los Papas tenían que transigir con esta debilidad, como con otras muchas en que incurren los poderosos, porque no siempre permite la prudencia arrostrar de frente las preocupaciones, aunque se conozca que lo son.

2. Por disciplina general de la Iglesia hallamos que los duques de Borgoña, muy importantes en el siglo XI, tenían una capilla ducal planteada económicamente, pues reunían en ella á los párrocos de la ciudad, formando con ellos una especie de colegiata para el culto (1). Con eso, dándoles un corto sobresueldo, tenían capellanes á poca costa. Como los duques llegaron á tener gran importancia en Francia é Italia, por la gran influencia de los monjes de Cluny; lograron que su económica capilla fuera exenta, y que no interviniese en ella ningun prelado local que pudiera imponerles censuras. Hacíase esto de parte de los Papas con el buen deseo de que no faltase culto en la capilla ducal, áun cuando el ordinario pusiera entredicho en las demas iglesias y su clero.

Mas los canónigos de aquella especie de colegiata pretendieron que tampoco se les podía excomulgar como párrocos. Llevada la queja al papa Inocencio III, dió la célebre Decretal *Cum Capella Ducis Burgundiæ* (2), en la cual refiere el Papa este privilegio y los excesos de los privilegiados, diciéndole al obispo de Langres, ó Lingonense, en cuya diócesis radicaba aquella por entónces, en 1213, *quidam Capellæ supradictæ canonici, qui parochiales ecclesias a te tenent, occasione privilegii prælibati in his etiam quarum jurisdictio ad te pertinet ita se dicunt exemptos, ut quantumcumque graviter interdum excedant, tuæ correctioni recusent et sententiæ subjacere.* Para eso servían las exenciones y para eso se querían. El Papa distingue los dos conceptos de los capellanes, y manda: «*In quantum exempti sub ejusdem ratione Capellæ apostolicis privilegiis deferas reverenter, sed in quantum ratione parochiarum ecclesiarum, vel alias, jurisdictionem tuam respicere dignoscuntur officii tui debitum in eosdem libere prosequaris.*»

---

(1) Fundóla el duque Hugo el año 1172, con privilegio de Alejandro III, segun dicen: mas en nuestro juicio confunden el orígen de la capilla ducal con el de la exencion.

(2) Libro 5.°, tít. 33 *De privilegiis et excessibus privilegiat.*, cap. 16. El Concilio de Trento alude á esta Decretal en el capítulo citado: *Quoniam privilegia*, mandando que se guarde: «*Et quoad Capellanos Regios juxta constitutionem Innocentii III quæ incipit* Cum capella.....» (Sesion 24, cap. II.)

D. Ramon de Borgoña casó con doña Urraca de Castilla, hija de Alonso VI, el célebre conquistador de Toledo: dióle éste en dote el señorío de Galicia y los territorios de Avila, Salamanca y Zamora, á la sazon casi despoblados. En Salamanca puso su corte, y allí fundó la capilla de San Márcos, al estilo de Borgoña, haciendo que los párrocos de la ciudad le sirviesen de capellanes (1). Alonso IX y otros monarcas posteriores favorecieron con grandes privilegios á esta capilla, que todavía subsiste en aquella ciudad (2).

Es más, el emperador Cárlos V, viendo ruinosos el castillo y palacio ducal de Gante, su patria, adonde se trasladaron los Duques de Borgoña despues de vencidos, trasladó los derechos de ella á la de Madrid, hácia el año 1546, mandando en los estatutos que dió, que todos los capellanes, cantores y sirvientes de *nuestra capilla* de Flándes tuvieran por superior y obedecieran á *su limosnero mayor*. Muchos de los títulos allí usados, como el de *greffier* (secretario), *sumiller* y otros á este tenor, son de aquella procedencia: de modo que la Real capilla de Madrid está en tal concepto íntimamente relacionada con la Decretal *Cum Capella*.

3. Los Reyes visigodos no tuvieron capilla Real. En la iglesia pretorial de San Pedro, que se cree fuese suburbana, y en los jardines reales se tuvieron algunos Concilios; pero á la catedral se la llamaba *iglesia Real* (3), y los Reyes no se desdeñaban de frecuentarla. Tampoco los de la época mozárabe, pues asistian á los oficios en las catedrales de Oviedo y Leon, y los del Pirineo concurrian á los monasterios de Leire, San Juan de la Peña, S. Victorian y Nágera, segun su devocion y los adelantos de la reconquista, y en ellos tenían sus panteones. Pero cuando se introdujeron en aquellos países las modas galicanas, los reyes de Aragon y Navarra pusieron capillas Reales en Alquezar, Loharre y Montearagon, dotándolas á costa de la catedral de Pamplona. Llevólo á mal D. García de Navarra, al separarse de Aragon: mandó no se pagasen aquellas pensiones,

---

(1) Por ese motivo es probable que D. Ramon hiciera en Salamanca lo que habia visto en su tierra hácia 1080, y que la capilla borgoñona fuera anterior á los tiempos del duque Hugo, ó sea 1072.

(2) Los párrocos de Salamanca y áun los tenientes presentaban su título en la Intendencia de Palacio, donde se les expedía otro título de capellanes de la Real capilla de San Márcos.

(3) San Ildefonso dice de San Eugenio en su libro *de Viris illustribus*: «*Hic cum Ecclesiæ Regiæ clericus esset egregius; vitæ monachi delectatus est.*

y dió al obispo de Pamplona su Real capilla con obligacion de atender al culto en ella. El de Aragon, que tenía por capellan al abad benedictino de San Victorian, dió este título al abad cisterciense de Poblet, luégo que se unió á la corona el condado de Barcelona, y él cuidaba de la modesta capilla desde los tiempos de D. Jaime II hasta los de D. Fernando el Católico, y por ratificacion que hizo Bonifacio VIII en 1297 (1).

D. Alonso VII, hijo de doña Urraca y D. Ramon de Borgoña, concedió á su ayo y gran favorecedor el arzobispo de Santiago, Gelmirez, el título de su capellan y canciller por los reinos de Leon y Galicia, título meramente de honor (2); pues sólo podían desempeñarlo faltando á la residencia. Así es que D. Alfonso el Sabio, al hablar del capellan mayor del Rey, para nada se acordó del arzobispo de Santiago, ni áun como honorario, ni lo declaró cargo fijo, sino que dijo solamente que debía ser uno de *los más honrados é mejores perlados de su tierra* (3). El tenia por capellan mayor al abad exento de Covarrubias: otros habían tenido á los abades de Oña y de Samos; y otros á obispos ó clérigos seculares (4).

4. Todavía los Reyes Católicos no habían subido al trono de Castilla, y sólo eran reyes de Sicilia, cuando suplicaron al papa Sixto IV eximiese su capilla. Accedió éste y concedió una exencion parcial y restringida sólo para terminar las etiquetas, como se ve por el contexto de la Bula, pero no para lo criminal, ni menos con territorio (5).

5. Felipe II obtuvo de San Pio V, en 1569, que el arzobispo de Santiago fuera en adelante su capellan mayor; pero se tropezó con el mismo inconveniente de que ó fuese mero honorario, ó hubiera de faltar á la residencia. En vista de esto Felipe III obtuvo en 1610, que el patriarca de las Indias, que seguía la córte, fuese en adelante el capellan mayor, pero con

---

(1) En ella se oficiaba, no por el rito romano, sino por el cisterciense; pero doña Isabel no quiso aceptar esto, sino que tenía su Real capilla numerosa, y segun el rito romano.

(2) Así lo dice la concesion ó privilegio del Rey: *Honores vestrorum adversariorum, scilicet Capellaniam et Cancellariam habete et cui vulneritis tribuite.* Esp. Sagrada, tomo XX, fólio 461.

(3) Ley 3.ª, tít. 9, partida 2.ª

(4) Pueden verse la série de algunos de ellos en la obra de Turtureti (Vicente) sobre capillas Reales, traducida del italiano, aunque muy escasa

(5) Véase el texto en nuestra obra de *Procedimientos*, tomo II, pág. 96; y allí tambien la descripcion de las vicisitudes de esta exencion y pleitos con los arzobispos de Toledo y Santiago.

título de procapellan, por respeto á la concesion recientemente hecha al arzobispo Compostelano.

Pocos años despues se concedieron á la real capilla derechos de parroquialidad, trasladando á ella el Santísimo con gran aparato, desde la contigua parroquia de San Juan, á 9 de Marzo de 1639. A pesar de eso los arzobispos de Toledo pretendían tener la jurisdiccion administrativa sobre la capilla y parroquia, hasta que Benedicto XIII terminó el litigio, dando á la jurisdicción de ésta un coto redondo que, partiendo del arco de la Armería, baja por el puente de Segovia, rodea la casa de Campo y la Moncloa, y vuelve por la montaña del Príncipe Pio hasta Palacio.

5 y 9. La jurisdiccion exenta, judicial y administrativa hasta en la parroquia de la capilla que fué de los reyes corresponde al patriarca de las Indias, como procapellan mayor, y no al arzobispo, pues el Concordato, al dejarla subsistente, no nombra á éste, sino al patriarca. En su nombre la ejercía el capellan de honor titulado juez de la capilla, y las apelaciones iban á la Nunciatura por no haber metropolitano.

Por lo que hace al patriarcado de las Indias, cuya noticia va ligada con la de sus atribuciones en esta leccion y la siguiente, conviene dar alguna acerca de su orígen.

Alejandro VI, español, partió los descubrimientos del Nuevo Mundo entre España y Portugal, tirando una línea divisoria á cien leguas de las Azores, dejando al rey de Portugal la parte de Oriente propiamente llamada Indias, y á España la parte Occidental, ó sea de América, descubierta por Colon y llamada impropiamente Indias Occidentales. De aquí los dos patriarcados de las Indias, el de las Orientales, que está en Lisboa, y el de las Occidentales en Madrid, pues la Santa Sede, por razones de alta política, no quiere que residan, escarmentada con los desmanes de los patriarcas bizantinos, y á fin de que la distancia y el orgullo no vengan á producir cismas y conflictos, y les amenaza con censuras si van allá (1).

Con distintas miras pretendió D. Fernando el Católico en 1513, que se enviase al nuevo continente como patriarca á su capellan mayor, D. Juan Rodriguez Fonseca. No accedió el Papa, pero al fin en 1524 dió Clemente VII el título de patriar-

---

(1) *Insuper quod in partes Indiarum maris Occeani absque nostra seu Romani Pontificis pro tempore existentis licentia, sub pœna suspensionis et interdicti, accedere nequeas.*

ca de las Indias Occidentales al obispo de Jaen, D. Esteban Gabriel Merino, despues cardenal. Pero se prohibió á éste y á sus sucesores, bajo pena de excomunion, pasar al territorio de que son titulares. La cláusula de la Bula en que lo prohibe, dice que confiere este patriarcado *qui ecclesia, sede, capitulo, choro, clero et populo omnique cura, regimine et jurisdictione, tum spirituali quam temporali caret, sed solum in dignitate patriarchalis tituli et honore consistit.* Añade que, como tal patriarca, tampoco tiene rentas fijas y que depende de la munificencia y patronato del rey de España: «*Et cujus redditus et proventus nulli sunt, quique de jure patronatus charissimi in Christo filii nostri N. N. Hispaniarum Regis Catholici, de fundatione, aut dotatione aut privilegiis apostolicis, cui non est hactenus in aliquo derogatum, fore dignoscitur.*»

Con todo, en el Concordato de 1851 se le consignaron 150.000 reales, *no siendo arzobispo ú obispo propio* (1) deduciéndose en su caso de esta cantidad cualquiera otra que por via de pension eclesiástica ó de otro concepto percibiese del Estado.

Los patriarcas principiaron á tener gran importancia en España desde que D. Diego de Guzman, sujeto muy influyente en la política, fué nombrado procapellan mayor por Felipe III.

S. Lo mismo sucede con los capellanes de honor. Sostenía y dotaba éstos la Corona, como puede cualquier particular pagar en su casa los capellanes que quiera ó pueda sostener; pero no eran *beneficiados*, pues no tenían rentas fijas espiritualizadas, ni institucion canónica, aunque algunas veces se pensó en ello y en las plazas por oposicion, con cuyo objeto se dieron así en los últimos años del reinado de Cárlos IV.

Por ese motivo, como capellanes particulares pagados del bolsillo del rey, nombrados por éste *ad libitum* y amovibles *ad nutum*, aunque componían una especie de colegiata, nunca formaron cabildo, ni tenían más jurisdiccion que la que les daba el patriarca por sus respectivos cargos de Juez de la Capilla, de Receptor, cura de Palacio, administradores del hospital del Buen Suceso y de los Colegios de Loreto y Santa Isabel. El art. 19 del Concordato concedía que seis capellanes de Honor pudieran tener prebendas en Catedrales, no siendo

---

(1) Los españoles redactores del Concordato olvidaron que no es ya costumbre, hace más de dos siglos, acumular el patriarcado con otro obispado.

el decanato, prebenda de oficio, cura de almas (1) ó dos en una iglesia.

Por eso no formando cabildo no podían nombrar ni nombraron vicario capitular á la muerte ó renuncia del Patriarca, y la jurisdiccion pasaba al Juez de la capilla, hasta que se nombraba nuevo Patriarca, y esto más por derecho consuetudinario y prescripcion que por principio autorizado.

Del estado actual, como transitorio, sería supérfluo hablar.

El remedio de todos estos males y extravíos está en volver al derecho comun y á la jurisdiccion ordinaria, concluyendo con anomalías y preocupaciones, hijas de otros tiempos y de otras ideas, y que sólo sirven para relajacion y altercados.

9. Había en España una multitud de capillas reales, cuya enumeracion sería tan prolija como poco útil. Unas estaban en los palacios y sitios reales, donde solía residir la corte, otras en palacios y alcázares antiguos ya casi abandonados, como los de Barcelona, Sevilla, Mallorca y Zaragoza: otras en catedrales y colegiatas donde había panteones regios, como en la de Reyes nuevos de Toledo, San Fernando de Sevilla, Reyes Católicos de Granada, Covadonga, y San Hipólito de Córdoba. Unas de éstas dependían del Patriarca de las Indias y otras no. Tenía además jurisdiccion el Patriarca en varias iglesias fuera del coto redondo, pero dependientes de su jurisdiccion sin ser capillas reales, como los colegios de Loreto y Santa Isabel, y los hospitales de Buen Suceso, San Luis de Francia y de la corona de Aragon, donde está el panteon de los patriarcas de Indias. Había además capillas que se titulaban reales, por ser de fundacion y patronato de los monarcas, y esto en iglesias particulares, monasterios y conventos, como la de San Diego en Alcalá de Henares. Para establecer, pues, un método en esto parece conveniente clasificar las capillas reales por razon de su jurisdiccion en cuatro clases.

1.ª Capillas en sitios reales habitados y con capellanes de honor, ú otros retribuidos por la Corona y sometidos á la jurisdiccion patriarcal en lo relativo á cosas y personas.

2.ª Capillas de hospitales y colegios de Real fundacion ó patronato, sujetos á la jurisdiccion del procapellan mayor, pero fuera del territorio de la patriarcal y de los sitios reales.

---

(1) Habiendo prohibido que los cabildos tuviesen cura de almas no se comprende á qué se puso esa excepcion por los redactores españoles.

3.ª Capillas en palacios ó iglesias reales, que no dependían del procapellan ni del ordinario y que eran costeadas con fondos del Real patrimonio, como la de San Márcos de Salamanca, el palacio condal de Barcelona y otras muchas que sería largo enumerar ni fijar sus anomalías.

4.ª Las que siendo de orígen Real ó de su patronato, y sostenidas con rentas propias, han pasado á ser de la jurisdiccion ordinaria y sostenidas con fondos del Estado.

En rigor hoy dia pueden reducirse á dos grupos, dependientes los dos primeros del procapellan mayor, y los tercero y cuarto de los ordinarios, á los que se han reducido al tenor del artículo 21 del Concordato, que, despues de citar las reales capillas de Toledo, Sevilla y Granada y varias colegiatas que tambien lo eran, declara todas estas sometidas al ordinario con derogacion de toda exencion.

LECCION XXXI.

VICARIATO GENERAL CASTRENSE.

1. *Idea, orígen y fundamento de esta exencion.*
2. *Su jurisdiccion en España es judicial y administrativa.*
3. *Legislacion recopilada.*
4. *Legislacion comparada: disciplina de otros paises.*
5. *Breve de Su Santidad en* 1855*: declaracion de las personas y territorios á que se extiende esta jurisdiccion.*
6. *Organizacion actual del vicariato general castrense: subdelegados castrenses: sus atribuciones judiciales y administrativas: organizacion parroquial.*
7. *Jurisdiccion superior: apelaciones.*

1. Tres palabras significativas son las que tiene el epígrafe de esta leccion.

a) *Vicariato* porque el prelado que la ejerce hace las veces del Romano Pontífice, el cual quita á los ordinarios la jurisdiccion sobre las personas y cosas militares, y formando un cúmulo de esta jurisdiccion reservada, la delega al patriarca de las Indias ú otra persona eclesiástica.

b) *General,* porque comprende á todos los ejércitos de mar y tierra y con facultades omnímodas en lo judicial y administrativo, con jurisdiccion civil, criminal, voluntaria y graciosa.

c) *Castrense* equivale á militar, así como se dice peculio *castrense* y *cuasi castrense*, ora se refiera al ejército terrestre, ora al marítimo, en paz ó en guerra, y sea la milicia armada ó togada.

La jurisdiccion castrense no se organizó en España hasta el advenimiento de la casa de Borbon al trono, así como entónces se organizó el ejército, y se crearon las secretarías de los ministerios y otras muchas cosas, que habían tenido una existencia precaria. La direccion de los asuntos relativos á la armada corría á cargo del obispo de Cádiz, por decreto de 1695. A las escasas tropas regulares que entónces había se les daban por capellanes clérigos seculares, y con más frecuencia regulares. Inocencio X concedió á Felipe IV, por un Breve dado en 26 de Setiembre de 1644, que los capellanes mayores que nombrase para el ejército ejerciesen en ellos jurisdiccion para administrar sacramentos por sí y por sus subdelegados, y ejercer jurisdiccion sin estrépito forense. En 1705 se nombró vicario general de los ejércitos de mar y tierra á D. Cárlos de Borja y Centellas, obispo titular de Trapezunda ó Trebisonda, el cual fué nombrado patriarca dos años despues.

Mas luégo se desmembraron sus atribuciones, y se dió la direccion espiritual de la armada al obispo de Mondoñedo, hasta que en 1736 se obtuvo del papa Clemente XII la bula *Quoniam in exercitibus charissimi in Christo filii nostri Philippi Hispaniarum Regis*, dirigida con aquella fecha al Sr. Vintimilla, obispo de Barcelona, encargándole ejerciese la jurisdiccion como los *vicarios generales*, sus antecesores. Se ve, pues, que es un error suponer que el vicariato general castrense data de 1768 y de la bula de Clemente XIII, que por razones particulares publicó la *Novísima Recopilacion* (1).

El fundamento de la exencion no consiste en la personalidad del monarca como se ha querido suponer, pues precisamente desde que se concedió apénas los monarcas han estado al frente de los ejércitos. La Bula dice terminantemente que el motivo de su institucion es atender á la conveniente direccion administrativa y judicial del ejército en la parte espiritual. *Pro recta Sacramentorum administratione, salubrique directione et cura animarum eorum qui in castris degunt, et versantur, necnon pro cognoscendis et decidendis inter eos*

(1) Véase el tomo II de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 100 y siguientes.

causis et controversiis ad forum ecclesiasticum pertinentibus.

No puede estar más terminante el objeto en la primera cláusula de la Bula. La razon es, que no teniendo estabilidad el ejército, sino siendo la movilidad una cosa casi necesaria en él, es preciso atender á sus necesidades espirituales con una jurisdiccion movible, como es tambien la castrense.

2. Así que la organizacion castrense varía en lo administrativo de lo judicial, lo mismo que la ordinaria.

Cada batallon ó regimiento de caballería constando de unas quinientas á ochocientas plazas por término medio, forma una parroquia ambulante, cuyo capellan es el párroco. En lo judicial el vicario general castrense pone un subdelegado en cada diócesis, donde hay aglomeraciones de tropas. Llámanse subdelegados, porque son tenientes del vicario general castrense, que á su vez es un teniente ó delegado pontificio con facultad de subdelegar; *nam delegatus a Principe subdelegare potest*, como dice el derecho; y el Papa es más que Príncipe.

Con eso se responde á los que niegan que el fundamento racional de la exencion sea la movilidad del ejército, porque los tribunales castrenses son fijos; pues á veces hay tambien subdelegaciones móviles (1), como sucede con las auditorías de guerra. Además hay la ventaja de que dependan de un centro comun estas subdelegaciones, lo que no se conseguiría si los asuntos judiciales castrenses fueran diseminados por los tribunales ordinarios. Finalmente la organizacion administrativa es movible, y va por donde el batallon, regimiento, ó buque de guerra, que pudieramos llamar *parroquia móvil.*

3. En el libro II, título 6.° de la *Novísima Recopilacion* se hallan las disposiciones relativas al vicariato general castrense. La ley 1.ª contiene la Real cédula, por la cual se manda observar el Breve dado por el papa Clemente XIII, en 10 de Marzo de 1762, concediendo al Patriarca de las Indias, que entónces era *ó en adelante* fuese, la jurisdiccion eclesiástica en todos los ejércitos de mar y tierra; pero solo por espacio de siete años (2), los cuales se han venido prorogando en esa forma hasta nuestros dias.

---

(1) En la guerra de Africa y en otras ocasiones se hizo así, yendo con el ejército un subdelegado castrense para lo espiritual, como iba un auditor de guerra para la jurisdiccion secular criminal y civil. Actualmente hay tres.

(2) La concesion al Sr. Vintimilla en 1736 fué por un septenio, y la de Benedicto XIV, en 1741, por otro septenio. El Breve de 1762 fijó ya esta jurisdiccion en el patriarcado de Indias.

En la ley 2.ª se insertó la próroga dada en 11 de Octubre de 1795 con todas las facultades otorgadas al vicario general y á los sacerdotes de su jurisdiccion, que son muy considerables, pues concede facultades para absolver y dispensar en muchos casos graves hasta de herejía y apostasía, vestir de seglares, conferir el vicario general como Patriarca, todos los sacramentos como los obispos, bendecir ornamentos, y los subdelegados hacer respectivamente todo lo que los jueces eclesiásticos ordinarios, y los capellanes todo lo que los párrocos.

Por otra ley recopilada (6.ª del título 3.º, l. I) se manda que los párrocos permitan al clero castrense el uso de sus iglesias, ornamentos y demás necesario para el culto y administracion de sacramentos, debiendo llevar los capellanes castrenses los derechos por los entierros de militares difuntos, como los párrocos los suyos respectivamente.

4. La organizacion de la jurisdiccion castrense en los demas países varía mucho, y depende de la costumbre ó privilegios.

En Francia no hay vicariato general castrense: la jurisdiccion está organizada casi como estaba en España, por el Breve de Inocencio X en 1644, pues el limosnero ó capellan mayor nombra los capellanes de regimiento de acuerdo con el Gobierno, pero en tiempo de paz y dentro de Francia, visitan al ordinario local del punto donde están de guarnicion y reciben su venia. Por ese motivo no tienen tribunales castrenses, ni subdelegados con jurisdiccion contenciosa. Mas puede nombrarlos y tiene plena jurisdiccion sobre los soldados católicos y sus capellanes cuando están en campaña fuera de Francia, excepto en el caso de que vayan á Italia.

Echase de ver cuánto más favorecido sea en esta parte el ejército español y nuestra jurisdiccion por razon de la unidad católica, pudiendo nosotros decir: *Non fecit taliter omni nationi.*

5. A pesar de haberse perdido aciagamente nuestra antigua unidad religiosa, Su Santidad no ha querido privar de ese favor al ejército y al país, por culpas que no eran de éste sino de la revolucion (1). Así que no tuvo inconveniente en prorogar,

(1) El Gobierno mismo lo dijo así en el preámbulo del decreto de 21 de Junio de 1873, escrito en lenguaje *bronco*, en que se declararon suprimidos el vicariato general castrense y sus dependencias por el Ministerio Pí Margall. «Desde que la libertad religiosa, una de las mas *preciadas conquistas* de la revolu-

en su rescripto de 16 de Marzo de 1869, las facultades otorgadas al vicario general castrense por otro septenio, que concluirá en 1876. Pero su Santidad no ha expedido para ello Breve, como en otras ocasiones, sino que, despues de incluir y copiar los dos de Clemente XIII y el de 1862 dirigido á la Reina, inserta un rescripto al Patriarca de las Indias, dado por el Secretario de la sagrada Congregacion del Concilio *ex Audientia Sanctissimi*, diciendo: *omnes et singulas facultates quæ per commemoratas Apostolicas litteras prædicto Patriarchæ ab eodem Sanctissimo Domino nostro tributæ fuere, prorogare dignatus est ad alium septennium ab hac die inchoandum, et interim ad beneplacitum Apostolicæ Sedis.*

Tanto esta próroga como la de 1862 venían basadas sobre la de 1855, en que Su Santidad tuvo á bien introducir muy importantes modificaciones acerca de las personas que han de gozar del fuero eclesiástico y modo de gozarlo (1).

El artículo 13 concede la exencion á todos los que gocen del fuero militar de guerra ó marina *integro*, esto es, en lo civil y criminal, extendiéndose la exencion á las familias y sus sirvientes, y añade luego:

Art. 14. Su Santidad espera que no se abusará de esta exencion otorgando el fuero sino á los que sean verdaderos militares y estén agregados al ejército.

Art. 15. Por ese motivo no alcanza la exencion á las tropas diseminadas cuando no están sobre las armas, como sucedía con las llamadas *milicias* y ahora con las *reservas*. *Locum non habeat in officialibus aliisque personis in copiis adscriptis quæ* Militiæ *in Hispaniis nuncupantur* (2).

Art. 16. Tampoco otorga el fuero á las viudas de los militares, ni á los pilotos y empleados en las maestranzas; los cuales sólo estarán dependientes de la jurisdiccion castrense desde que cobren sueldo, y sus familias sólo en el caso de que ellos

---

cion española, *tomó carta de naturaleza* en la Constitucion del país, la constante tendencia *de la opinion* (¡!) se ha manifestado como era lógico en sentido de separar de la tutela, no siempre beneficiosa, del Estado, las funciones del órden eclesiástico.

(1) Véase el Breve íntegro á la pág. 447 y siguientes del tomo I de nuestra obra de *Procedimientos*.

(2) Aludia no solamente á las llamadas antiguamente *Milicias provinciales de Castilla*, sino tambien á la llamada Milicia nacional en sus múltiples formas y denominaciones.

gocen fuero íntegro y en capital de provincia, ó lugar donde estén trabajando, pues en estos puntos hay subdelegado.

Art. 17. Están sujetos tambien á la jurisdiccion castrense los presidiarios, pues dependen de la autoridad militar para su custodia.

Art. 18. Los vivanderos, cantineros y demás que siguen á los ejércitos, aunque no tengan fuero militar.

Art. 19. Los embarcados en buques de guerra ó en los mercantes fletados para el servicio.

Art. 20. Los que viven en castillos, arsenales, colegios militares, talleres y fábricas, excepto los que se hallan en Céuta y los presidios menores de Africa.

Art. 23. Los clérigos y legos que tengan algun cargo en el vicariato y sus tribunales.

Resume toda la teoría el párrafo 24 en esta forma: por el *fuero, servicio, lugar y oficio.*

«La forma y órden de la jurisdiccion eclesiástica castrense establecida del modo que hasta aquí hemos explicado, procede de cuatro principios ó títulos, por los que solamente, ó todos, ó algunos de ellos, con la autoridad Apostólica, por el tenor de las presentes establecemos, decretamos y decidimos que cuatro clases asimismo de personas están sujetas y se han de considerar como sujetas al Vicariato general, de modo que la primera clase comprenda, *por razon del fuero*, personas que gocen del fuero militar íntegro, tanto civil como criminal; otra, *por razon del servicio*, comprende las que siguen á los Reales ejércitos y sirven en ellos; la tercera, *por razon del lugar*, se compone de aquellas que residen en lugares sujetos á la autoridad militar; finalmente, la cuarta, *por razon del oficio* consta de aquellas personas que tienen cargos en el mismo Vicariato.»

6. Las subdelegaciones castrenses fueron organizadas por Real decreto de 12 de Octubre de 1853, como tambien lo relativo á los párrocos capellanes.

El Vicario general castrense nombra los subdelegados. El nombramiento de auditor general lo eleva á su Majestad por conducto del Ministerio de la Guerra. Para el ejercicio de su jurisdiccion voluntaria y contenciosa tiene aquél una secretaría y un tribunal con su correspondiente archivo.

Art. 7.° En vacantes, ausencias ó enfermedades de dicho prelado, el auditor general ejercerá la jurisdiccion.

Art. 8.° En cada una de las diócesis del reino designadas por el último Concordato habrá un subdelegado, que nombrará

el M. R. Vicario general, dando conocimiento por conducto del Ministerio de la Guerra á su Majestad para la correspondiente aprobacion.

El art. 13 les concede el uso de una medalla con una alegoria bélico-religiosa, y pendiente de un cordon de los colores del pabellon nacional.

En cada una de las subdelegaciones habrá un fiscal y un notario nombrados por el Vicario general.

Los subdelegados tienen facultades no solamente judiciales sino administrativas; ejercen la jurisdiccion graciosa al tenor de la Bula citada de los papas Clemente XII y XIII.

Los capellanes de regimiento, colegios, castillos, etc., forman el cuerpo parroquial castrense (art. 19), dividiéndose en párrocos de entrada, ascenso y término. Son de entrada los de infantería y reservas con sueldo de 600 reales mensuales: de ascenso los de caballería, y de término los de cuerpos facultativos. Hay tambien capellanes de parroquias fijas en hospitales, castillos, maestranzas y colegios, y el del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, hoy Consejo. Las parroquias capellanías se deben proveer por oposicion. El Vicario general, y áun los subdelegados en su caso, pueden nombrar interinos. Pueden además nombrar capellanes en los puntos donde lo crean conveniente por afluencia de tropas. Los ascensos se dan por escalafon. Se les da consideraciones de capitan más antiguo.

En Ultramar son subdelegados castrenses natos los obispos.

9. La jurisdiccion superior corresponde al vicariato general como queda dicho, pero sólo en la parte administrativa, y cuando se proceda gubernativamente y sin forma de juicio. Pero en lo judicial no cabe apelar al Vicario general castrense, pues el tribunal de éste es el mismo del subdelegado, y por las razones que no permiten apelar al obispo del fallo de su provisor. Las apelaciones de los subdelegados van á la Nunciatura, y está mandado que se remitan á ella directamente y no por conducto del Vicario general.

LECCION XXXII.

ÓRDENES MILITARES.

1. *Rápida ojeada sobre las Ordenes militares de Palestina: Asambleas de la órden de San Juan en España.*
2. *Orígen de las cuatro de España y ligera reseña de sus vicisitudes hasta el siglo XVI.*
3. *Motivos de sus privilegios y exencion.*
4. *Incorporacion de los maestrazgos á la Corona.*
5. *Antiguo Consejo de las Ordenes.*
6. *Juzgado de las Ordenes: su especialidad.*
7. *Junta Apostólica: sus abusos contra los ordinarios.*
8. *Tribunal de las Ordenes: su organizacion y jurisdiccion.*
9. *Su extincion y reaparicion política.*
10. *Bula* Quo gravius *extinguiendo la exencion.*

1. Conquistada la ciudad santa de Jerusalen y gran parte de Palestina por los Cruzados, que acaudilló Godófre de Bullón, despues de varias cruzadas y tentativas sin éxito, afluía una multitud de peregrinos á visitar los Santos Lugares, donde se verificaron los altos misterios de la redencion del linaje humano. Infestados todavía los caminos por los árabes del desierto, algunos caballeros tomaron á pechos la piadosa tarea de protegerlos en su viaje, acogerlos en piadosas albergue-rías y asistirlos en los hospitales.

La primera, principal y que aún subsiste es la de San Juan, fundada en 1104, ó 1118 segun otros, por Raimundo de Puy, é instalada en un hospital, que los comerciantes de Amalfi habían fundado en Jerusalen, hácia 1048. Seguían estos caballeros la regla de San Agustin y se dedicaban á obras de caridad y hospitalidad, por lo que su carácter, sin dejar de ser guerrero, tenía más de hospitalario y así se titulaban. A los tres votos de obediencia, continencia y pobreza, unían por cuarto voto el servicio militar en la forma dicha. Además de los sacerdotes ó capellanes y de los caballeros, que eran nobles, había los sirvientes ó medias cruces. Dividíanse por lenguas ó naciones: la primera era la provenzal, pues provenzales eran la mayor parte de los fundadores. La afinidad de éstos con los aragoneses hizo que fuese ésta la tercera lengua. Era

la de Castilla la sexta, y la de Inglaterra la última: ésta fué suprimida en el siglo XVI despues de la titulada reforma de Enrique VIII. Cada una de las dos lenguas de España tenían su respectiva Asamblea, presidida por un Gran Prior. El de Aragon se titulaba Gran Castellan de Amposta. Al volver Navarra á la corona de España, se unió al Priorato de Aragon el de aquel país.

Expulsados los cristianos de Palestina fueron estos caballeros casi los últimos que salieron, acogiéndose á las islas de Chipre y Rodas, de donde los arrojaron los musulmanes. El emperador Cárlos V les dió á Malta en 1530, y por ella pagaban feudo anualmente á España. La cobardía de los caballeros franceses y su Maestre Lavalette, que rindió la isla á Napoleon, casi sin resistencia, la desprestigió de tal modo, que no ha logrado rehabilitarse. Los príncipes se apoderaron de sus bienes (1), dieron las cruces como mera condecoracion política, y como tal se la clasificó en España (2).

El papa Leon XII, en 1826, trasladó á Ferrara el capítulo de la Orden, que se había refugiado en Sicilia.

Coetánea de la hospitalaria de San Juan era la de los Templarios ó caballeros del Temple, que fundó Hugo de Payens *(de Paganis)* en 1118 con otros ocho caballeros franceses. Dióles Balduino II una casa junto á las ruinas del templo de Salomon, de donde les vino el nombre de Templarios. Tan pobres eran en un principio que tenían un caballo para cada dos. Confirmó su Orden Honorio II, y San Bernardo les dió la regla cisterciense adaptada á su profesion militar. Como cistercienses usaban hábito blanco, con cruz roja de cuatro palos iguales, al reves que los de San Juan, que usaban hábito negro, ceñido por la correa agustiniana, y cruz blanca de ocho puntas.

Los Templarios entraron igualmente en España y primero en Cataluña, formando dos grandes encomiendas en ambas

---

(1) Ántes de eso había conseguido Cárlos III fundar un mayorazgo para su hermano D. Luis con los pingües bienes del Priorato de Castilla. De este mayorazgo se apoderó la casa de Braganza.

(2) Real decreto de 26 de Julio de 1847.

Art. 1.° Las Reales Ordenes de España, en la esfera civil, serán en adelante la antigua órden del Toison de Oro, *la de San Juan de Jerusalen*, en sus dos lenguas de Aragon y Castilla, la Real y distinguida órden de Cárlos III y la Americana de Isabel la Católica.

nacionalidades de España, titulándose maestres sus respectivos jefes. Los Templarios prosperaron en España más que los Sanjuanistas, y como eran activos fueron absueltos al tiempo de su extincion segun queda dicho. Hoy dia los críticos no se inclinan á creer su perversidad. Su acusador Felipe el Hermoso, de Francia, era un tirano codicioso, y los cargos formulados contra ellos *más parecian cuentos de viejas*, como dice nuestro clásico Mariana.

Los caballeros del Santo Sepulcro tuvieron escasa importancia militar: en España ninguna. A reclamar el cumplimiento del impolítico testamento de D. Alfonso el Batallador (1) vino un canónigo del Santo Sepulcro, llamado Gerardo, (*Giraldus*) que se conjetura fuese aragonés ó catalan. Diósele territorio en Calatayud y el señorío espiritual y temporal de varios pueblos adyacentes. Propagáronse á Castilla, donde formaron otra provincia de canónigos reglares agustinianos, pero nunca tuvieron gente de armas tomar. Suprimida la órden por Leon X y agregados sus bienes á la de San Juan, como los de los Templarios, D. Fernando el Católico obtuvo del Papa se conservara la casa matriz de Calatayud, cuyo prior se titulaba gran prior de la órden del Santo Sepulcro en España.

Los caballeros Teutónicos fueron aprobados por Celestino III en 1191 para militar, y servir á los enfermos: pelearon en el siglo XIII contra los paganos de Prusia y conquistaron vastas provincias, cuyo señorío era el del Maestre. La reforma se apoderó de sus bienes y bailías: de sus despojos surgió el ducado de Bramdemburgo, despues reino de Prusia. Los príncipes del Imperio acabaron el despojo en 1805, y cuatro años despues (1809) quedó suprimida la órden.

2. A imitacion de los Sanjuanistas y Templarios surgieron en España los caballeros de Santiago, que seguían la regla de San Agustin, y se dedicaban á la hospitalidad y la guerra como los primeros. Los de Calatrava, guerreros cistercienses, se asimilaban á los Templarios.

Formó ésta San Raimundo, abad de Fitero, que se encargó de sostener á Calatrava, la cual los Templarios trataban de abandonar. Cediósela D. Sancho III á juro de heredad y con

---

(1) *Itaque post obitum meum hæredem et successorem relinquo mei Sepulchrum Domini, quod est in Hierosolymis, et eos qui observant et custodiunt illud.*

esa condicion en 1158. Aprobó las constituciones Alejandro III en 1164, quedando dependientes del abad de Morimundo en Francia.

Trece caballeros, acaudillados por D. Pedro Fernandez de Encalada, plantearon la órden de Santiago para defender á los peregrinos que venían á visitar el sepulcro de Santiago en Compostela. Uniéronse á los canónigos agustinianos de San Eloy, que tenían hospitales y albergueríias en Galicia y por el camino de Santiago. El de San Marcos de Leon fué una gran adquisicion para ellos, y llegó á ser el centro de su naciente milicia. Como varios de los caballeros eran casados, hubo que adaptar la regla de modo que no se les obligase á celibato. Con todo, como la regla de San Agustin era de vida comun, tuvieron que renunciar á ser propietarios (1). Alejandro III, que había tratado al Maestre estando de legado en España, aprobó su regla en 1175.

La órden de Alcántara se asimiló á la de Calatrava, y áun dependió de ella en algun tiempo. Los caballeros de Salamanca y su tierra, que la habían planteado en San Julian del Pereiro, en 1176, bajo las inspiraciones de un piadoso anacoreta, viendo ya adelantada la frontera ó *Extremadura (Extrema-Durii)*, se encargaron de defender la villa de Alcántara, que les cedió la de Calatrava. Tomaron la cruz de Calatrava de color verde, pues aquella otra era de color purpúreo. El obispo de Salamanca Don Ordoño, monje cisterciense, hubo de interesarse por ellos, y los aprobó el mismo Alejandro III.

Estas tres órdenes militares, y tambien los Sanjuanistas y Templarios, conquistaron casi todo el vasto territorio que media de los montes de Toledo á Sierra-Morena, formando allí sus pequeños estados. La órden de Santiago llegó á tener dos grandes prioratos en Leon y Uclés, regidos por obispos exentos (2).

A la supresion de los Templarios se formó la órden de Montesa en Valencia, con los despojos de aquellos, y á peticion de D. Jaime II. Aprobó la órden el papa Juan XXII, en 1317, y entraron en ella los caballeros de San Jorge de Alfambra, los militares de Ntra. Sra. de la Merced, ya en muy escaso nú-

---

(1) *Primum est ut sub unius Magistri obedientia in omni humilitate atque concordia sine proprio vivere debeatis.*

(2) Véanse las dignidades de las Ordenes y su estadística en la pág. 109 del tomo II de nuestra obra de *Procedimientos*.

mero, y los restos de los Templarios de la Corona de Aragon.

3. El motivo de su exencion era el mismo que se alega para la de las órdenes monásticas. Eran monjes, tenían una vida privada *intra claustra*, para la cual y su direccion espiritual necesitaban prelados especiales. Además los obispos no podían dirigirlos en sus empresas guerreras. Las privaciones de la vida militar, soportadas por amor de Dios, son una penitencia no pequeña, pero no podían los obispos dirigirlos en sus acometidas y defensas, ni calcular los pertrechos de sus castillos. Ni áun los sacerdotes entraban en las asambleas de los caballeros de Santiago. ¿En qué iban á entender allí? Y con todo, á la misma milicia de Santiago no le concedía exencion el Papa, pues ántes les mandaba respetar los derechos episcopales en las parroquias que ya tenían, diciéndoles el papa Alejandro III al aprobarlos. «*Profecto in parochialibus ecclesiis quas habetis nolumus episcopos suo jure privari.*»

Miéntras vivieron como frailes, y *frailes* se llamaban, no tuvieron más exencion que la meramente pasiva muy moderada. Mas cuando principiaron á ser exentos, y las riquezas los hicieron orgullosos y prepotentes, se mezclaron en los disturbios políticos, se hicieron gravosos á los prelados, principiaron á promover cismas, sediciones y conflictos, batiéndose entre sí en pandillas y mezquinas rivalidades. Los reyes abusaron á veces de su influencia, y unas veces llevaban á los maestres al cadalso y otras hacían dar los maestrazgos á sus bastardos. A fines del siglo XIV ya las Ordenes no eran ni sombra de lo que habían sido.

Pero sería injusticia pretender rebajarlas y oscurecer sus glorias, haciendo que las debilidades de los hombres, aunque religiosos y caballeros, pesasen más en la balanza de la justicia que las altas glorias, mucho más esclarecidas, de sus comunidades, y lo mucho que contribuyeron á propagar la religion y avanzar la reconquista. Por desgracia se ven los defectos de los malos y no las modestas virtudes de los buenos caballeros de Cristo.

4. Vistos los abusos de los maestres y la decadencia de las Ordenes militares, los Reyes católicos obtuvieron bulas pontificias para incorporar á la Corona los maestrazgos de las Ordenes. Habiendo vacado el maestrazgo de Santiago, en 1476, y estando divididos los caballeros, la Reina católica consiguió que los *Trece* nombrasen administrador al rey D. Fernando, lo cual aprobó el Papa. La administracion de Calatrava se le

dió poco despues (1485). Alejandro VI ratificó estas administraciones en 19 de Marzo de 1492, y finalmente Adriano VI declaró perpétua esta administracion en 4 de Mayo de 1523, con la concesion de que los reyes pudieran titularse Maestres, y las reinas *Administradoras* cuando la corona recayese en ellas. Finalmente, en 1587 el papa Sixto V concedió á Felipe II el maestrazgo de Montesa, como el de las otras tres Ordenes de Castilla. Estas concesiones y sus límites se hallan consignadas en las leyes recopiladas, en el tít. VIII del lib. II.

Sobresale entre ellas la de Clemente VII en 1524 ratificando la concesion del papa Adriano, y lo que es más, ampliando la exencion de las Ordenes militares, cuando ya éstas apénas lo eran, pues los caballeros de Calatrava y Alcántara se casaban, y del espíritu de su instituto apénas quedaba ya sombra, como en la de Santiago, ni vestigio de su vida claustral.

5. Entonces se formó el Consejo de las Ordenes. Los Reyes católicos habían conservado un Consejo para cada Orden. Cisneros, vistas las malversaciones y fraudes que averiguó durante su regencia, trató ya de refundirlos en uno solo (1). Así se hizo en tiempo del Emperador, formando un solo Consejo compuesto de un presidente y seis caballeros y algunas veces hasta ocho (2).

Así estaba en tiempo de San Pio V, en que se ratificó por el Papa la existencia del Consejo, expresando la Bula que el Rey debía administrar con él, y añadiendo que en el Consejo había *personas eclesiásticas*, disposicion pontificia que no se ha tenido bastante en cuenta, viéndose con escándalo que, cuando ya no quedaban al Consejo, despues Tribunal, más que asuntos eclesiásticos, se fallaban éstos por legos sin que á veces hubiera en él ningun clérigo (3).

6. Entre las muchas cosas inútiles que tenían las Ordenes, era una de ellas el Juzgado de las Ordenes militares. El estado

---

(1) Véanse sus cartas, publicadas por los catedráticos de Madrid Sres. Gayangos y La Fuente, por cuenta del Gobierno, en 1867: á la pág. 130 dice una de ellas: « Ansí mismo direis á su alteza..... que le hago saber que esto de las Ordenes estaba muy perdido.....»

(2) Véase la obra del Sr. Guillamas sobre las cuatro Ordenes militares. Mendo (Andrés) *de Ordinibus militaribus*, y para su historia *Rades Andrade* y tambien los respectivos Bularios.

(3) Ha querido buscarse una solucion á esto, diciendo que son *profesos*, pero sobre que la tal profesion es ya de mera fórmula, si no son clérigos profesos, tienen que ser legos profesos.

de las iglesias de las Ordenes era tan deplorable, que fué preciso crear, en 22 de Febrero de 1695, un Juez *protector* de las iglesias para que cuidase de esto. A tal estado habían venido á parar las cosas de las Ordenes con la desastrosa regalía de la Administracion por la Corona. (Tít. IX, lib. II de la Novísima Recopilacion. Véase el tomo II de *Procedimientos*, pág. 127.)

7. Para cortar los desacuerdos y pleitos que traían las Ordenes militares con casi todos los obispos del Centro y Mediodía de España sobre jurisdiccion, diezmos y otros derechos, obtuvo Felipe II una Bula del Papa Gregorio XIII, dada en 20 de Octubre de 1584, para terminarlos el mismo monarca por *concordia y amigable composicion*. Era, pues, una comision la que el Papa confiaba al Rey, sin presumir los atropellos que con aquella malhadada Junta habían de sobrevenir. Nombróse para esta Junta un Consejero de Castilla, otro de Indias y otro de las Ordenes, sin ningun prelado, siendo esta comision Juez y parte en causa propia, con la intrusion de entender en cosas de jurisdiccion, cuando la Bula sólo hablaba de facultad para arreglar lo de bienes y diezmos. Pero aún fué más deplorable lo que hizo Felipe V, pues nombrando cinco Consejeros para aquella Junta, hizo que todos fueran caballeros de las Ordenes. Los abusos de aquella Junta y su parcialidad y atropellos fueron tales, que el virtuoso arzobispo de Toledo, Sr. Valero, tuvo que acudir al Papa en queja contra aquella funesta Junta, llamada *Apostólica*, de ingrato recuerdo para el Episcopado español.

8. Por decreto de 30 de Julio de 1836 se dió nueva forma al Consejo de las Ordenes, dándole nombre de Tribunal, quedando reducido á un decano, cuatro ministros y un fiscal: además un procurador general letrado y otros auxiliares. Suprimióse el juzgado de las iglesias, y se dejaron sus atribuciones al tribunal. Este entendía tambien en lo relativo á las pruebas de los caballeros (1).

9. La revolucion de Setiembre mató este Tribunal, pero, por una anomalía inconcebible, quiso sostener su jurisdiccion, y dispuso que pasaran dos caballeros á la sala segunda del Tribunal Supremo, faltando á lo mandado por San Pio V, de que entendiese en asuntos de las Ordenes un Consejo especial, en el que hubiese personas eclesiásticas.

Más lógica en este particular la república, prescindió de

(1) Véase el tomo II de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 128.

toda gestion respecto de las Ordenes, diciendo, en 9 de Marzo de 1873, que eran *arqueológicos institutos* (¡!) que debian desaparecer, y en su virtud acordó lo siguiente:

«Art. 1.° Se declaran disueltas y extinguidas las Ordenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara, Montesa y San Juan, con las Reales maestranzas de Sevilla, Granada, Ronda, Valencia y Zaragoza (1).»

10. Aunque por las leyes generales ya citadas, faltando la exencion volvía la jurisdiccion al ordinario, Su Santidad, con paternal solicitud, acudió á poner pronto y oportuno remedio, pues ni los prelados podian allanar todas las dificultades, ni obviar las dudas. Por su Bula *Quo gravius*, dada en 14 de Julio de 1873, dispuso lo siguiente, despues de una compendiosa narracion de las vicisitudes de las Ordenes y de su extincion política (2). «Por tanto, no permitiendo la gravedad del mal se difiera la aplicacion del remedio, Nos, inquirido ántes el parecer de nuestros venerables hermanos los cardenales de la S. R. I., y tambien de algunos amados hijos, prelados de la Curia Romana, *motu proprio*, de ciencia cierta, y con la plenitud de nuestra potestad apostólica en ejecucion del Concordato, por medio de estas Letras decretamos la supresion y abolicion de la jurisdiccion eclesiástica de los territorios pertenecientes á dichas Ordenes militares, juntamente con todos los indultos, privilegios y facultades, áun las contenidas en Letras apostólicas y que debieran designarse con especial mencion, y de hecho los abrogamos, extinguimos, casamos y anulamos, y mandamos que por todos sean tenidos por enteramente suprimidos y abolidos.»

«Mas con la misma autoridad apostólica todos y cada uno de los territorios de las referidas Ordenes militares, y los lugares en cualquiera manera pertenecientes á las mismas, los unimos, agregamos é incorporamos á las diócesis próximas, conforme al art. 9.° del citado Concordato, á saber, los territorios ó lugares á ellos pertenecientes, incluidos por todas partes en los límites de alguna diócesis, los agregamos é incorporamos á la misma diócesis. Pero los que confinan con una ó muchas

---

(1) La redaccion del decreto es bastante desdichada, pues habiendo dicho en el preámbulo, entre una porcion de frases inexactas y rimbombantes, que pueden los caballeros asociarse libremente, procede á disolver y extinguir las Ordenes, en vez de decir que el Estado no reconoce su existencia.

(2) Véase íntegra y en latin en los apéndices.

diócesis, en el primer caso los agregamos é incorporamos á la diócesis próxima, ya se trate de territorios, ya de lugares separados que les pertenezcan; en el segundo caso, los agregamos é incorporamos á la diócesis cuya iglesia catedral tienen más cerca. Por eso encomendamos y sujetamos cada una de las ciudades, pueblos, aldeas, que existen en los sobredichos territorios, y á sus habitantes y cualesquiera iglesias, ya colegiatas, ya parroquiales, ó sucursales, oratorios, cualesquiera piadosos institutos de cualquier nombre, los beneficios eclesiásticos ó capellanías, si las hubiere, y tambien los monasterios de religiosas, á la jurisdiccion ordinaria ó especialmente delegada por derecho ó por la Sede Apostólica, al régimen y administracion de los obispos que en tiempo fueren de aquellas diócesis, á las cuales, en virtud de las presentes Letras apostólicas son agregados é incorporados los mismos territorios ó lugares separados á ellos pertenecientes; de suerte que los mismos prelados puedan ejercer en los tales territorios todas y cada una de las facultades así ordinarias como extraordinarias, y áun, como arriba, delegadas, segun las ejercen en las propias diócesis.»

Por esta Bula no quedan extinguidas las Ordenes militares, ántes al contrario, se reserva Su Santidad arreglar por sí la cuestion del priorato, mandando que entre tanto pasen todos los documentos, relativos á las Ordenes á las cancelarías y archivos diocesanos, á que sus territorios sean agregados.

Hay que distinguir, pues, tres cosas en esta cuestion.

a) Las Ordenes militares, corporaciones de gloriosos recuerdos que el Papa no ha extinguido.

b) La funesta exencion, que sólo servía para discordias, indisciplina, laicismo y relajacion, teniendo el respetable clero de ellas que depender de un tribunal lego, sin autoridad canónica y que lo conducía al cisma (1), y sufrir la odiosidad que producían los desmanes del Consejo, despues Tribunal.

c) La funestísima regalía de la administracion por la Corona, que despues de dilapidar su riquísimo tesoro, acabó tambien con los escasos resíduos de su vida religiosa.

El Poder ejecutivo ha restablecido, en Mayo del presente año de 1874, el tribunal de las Ordenes. El poder temporal pue-

---

(1) Así lo dice el preámbulo del decreto restableciendo el Tribunal, asegurando que su jurisdiccion nos iba á proporcionar lentamente una *Iglesia nacional*, es decir, cismática, al estilo de la de los *Viejos Católicos*.

de dar dinero, pero no jurisdiccion espiritual, pues no la tiene, ni puede darla á quien el Papa la quitó.

La regalía de la administracion es un privilegio dado á la monarquía y de naturaleza personal, pues se concedió á los reyes de España y sus legítimos descendientes, fundándolo en lo que el Emperador Cárlos V había hecho contra el protestantismo, y lo que en el mismo sentido harían éstos. Querer, pues, los que han roto la unidad religiosa y traido á España la herejía y la impiedad, que se les conceda lo que á los monarcas que afianzaron la unidad católica, es una exigencia que la historia calificará como merece. Considerar ese privilegio como un derecho *mayestático* ó de *soberanía*, es otro absurdo insostenible ante la razon y la historia. En materia de privilegios hay que estar á la letra: no se permite la menor alteracion. Los prelados y los católicos acatarémos lo que disponga Su Santidad (1).

LECCION XXXIII.

PRELADOS REGULARES.

1. *Idea, fundamento y orígen de esta exencion.*
2. *Diferencia entre la vida interior y exterior de los regulares.*
3. *Organizacion de la jurisdiccion regular para la represion de excesos: diferencia de éstos, segun que se cometan dentro ó fuera del claustro.*
4. *Capítulo Tridentino* Regularis non subditus episcopo.
5. *Disposiciones posteriores al Concordato relativas á los regulares de uno y otro sexo.*
6. *Reproduccion de la ley de* 1837 *sobre exclaustracion.*
7. *Conventos de uno y otro sexo existentes en España.*
8. *Jurisdiccion de los* ordinarios *en ellos.*
9. *Cómo se entiende la de prelados regulares y en qué casos.*

1. Debe ante todo tenerse presente que la vida monástica tiene su fundamento en el Evangelio, puesto que en éste se contienen preceptos y consejos, siendo indispensable á todos el

(1) Siendo esta cuestion candente y de actualidad política, nosotros ni podíamos omitirla, ni dejar de ser parcos en ella atendido el carácter del libro.

cumplimiento de los primeros para conseguir la salvacion, á diferencia de los *consejos*, que, como tales, sólo son un medio de obtener y llegar á la perfeccion. A la consecucion de ésta tiende la vida monástica, y los que profesan en *religion* aprobada por Su Santidad con este fin, arriesgan mucho su salvacion si dejan de cumplir las prescripciones de su regla, que para ellos son preceptos desde el momento en que voluntariamente la abrazaron. Por lo mismo, el orígen y fundamento de la exencion de los *regulares* de la jurisdiccion del *ordinario* estriba en la obediencia á su regla y al superior que aquella le designa, en la necesidad de conservar una completa unidad entre los monasterios de cada órden, como medio de observar en toda su pureza la disciplina religiosa, y muy principalmente en que es necesaria para la quietud y tranquilidad de los religiosos, no ménos que para evitar los perjuicios y gravámenes por parte de la jurisdiccion ordinaria. En esta última consideracion se fundaba el papa S. Gregorio I, que, como monje y muy conocedor del derecho, dispuso en el Concilio Romano del año 601, lo siguiente:

1.° Ningun obispo podrá disminuir las rentas, cosas ó derechos de los monasterios. 2.° Muerto el abad, no sea elegido un extraño, sino designado por sus hermanos de hábito de la propia congregacion. 3.° El obispo no pueda disponer de las cosas monásticas entregándolas á iglesias seculares. 4.° Los monjes no podrán ordenarse ni ponerse al frente de las iglesias, ni pasar á otros monasterios para regirlos contra la voluntad del abad. 5.° El obispo no tendrá derecho para mezclarse ni intervenir en las cosas del monasterio con motivo de la defuncion del abad. 6.° Se prohibe absolutamente que el obispo celebre misas de pontifical en el convento. 7.° Tambien el usurpar á los monjes su iglesia para erigirla en catedral, ni disponer cosa alguna, á ménos que fuere invitado por el propio abad.

2. Es muy conforme á la naturaleza de la vida monástica su exencion de la jurisdiccion ordinaria, sin que por esto se entienda que aquella haya de ser omnímoda y absoluta, de modo que el religioso y su comunidad no reconozcan dependencia alguna del obispo en lo relativo á la vida exterior, sino que basta al fin indicado una exencion parcial limitada. Así que por medio de ésta los religiosos quedan exentos del ordinario en la vida interior y gobierno económico, ó sea en lo que se refiere al régimen de la comunidad dentro del claustro, en todo lo cual están sujetos á su prelado regular, dependiendo del ordi-

nario en la vida y disciplina exterior, ó sea en todos aquellos actos que tienen lugar fuera del convento. La anterior distincion entre la vida interior y doméstica de los regulares y su vida ó disciplina exterior se funda en el cánon 3.° del Concilio de Lérida, celebrado el año 546, que puede verse en la leccion XXX, lo mismo que en el cánon 51 del concilio 4.° de Toledo, que dice así: *Nuntiatum est præsenti Concilio, quod monachi episcopali imperio, servili operi mancipentur, et jura monasteriorum contra constituta canonum illicita præsumptione usurpentur, ita ut pene ex cœnobio possessio fiat, atque illustris portio Christi ad ignominiam servitutemque perveniat. Quapropter monemus eos qui ecclesiis præsunt, ut ultra talia non præsumant, sed hoc tantum sibi in monasteriis vindicent Sacerdotes quod præcipiunt canones, id est, monachos ad conversationem sanctam præmonere, abbates aliaque officia instituere, atque* EXTRA REGULAM *facta corrigere.* La palabra *Sacerdos* en los cánones visigodos significa por antonomasia al obispo.

La historia del orígen y vicisitudes de las Ordenes regulares no nos deja duda alguna, ya respecto á su exencion total de la jurisdiccion de los ordinarios, ya sobre su dependencia de los mismos en cuanto á la disciplina exterior, conservando en lo demás su exencion como muy conveniente, segun dejamos manifestado, para su quietud y mayor perfeccion; y por esta razon, la exencion parcial de los monasterios y casas religiosas nace á veces con la vida monástica á diferencia de la exencion total, que es únicamente efecto de causas ó motivos temporales y transitorios, puesto que sin ella han existido y existen muchos monasterios modelos de virtud y de perfeccion.

El Concilio de Trento dió acertadísimas disposiciones sobre esta materia ordenando lo siguiente:

a) Los monasterios, lo mismo de varones que de religiosas, no se erigirán en lo sucesivo sin licencia del obispo de la diócesis. (Sesion 25 *de Reformat. regular.* cap. 3.°)

b) Los regulares que salieren de sus monasterios sin licencia escrita de sus superiores, sean castigados como apóstatas y desertores de su instituto por los *ordinarios* de los lugares. Procedan igualmente los ordinarios contra los religiosos enviados á las Universidades para aprender ó enseñar, si no habitan en conventos ó monasterios. (*Idem*, cap. 4.°)

c) Ninguna monja puede salir de su monasterio despues de la profesion, ni aun por breve tiempo, bajo ningun pretexto,

á no tener causa legítima aprobada por el obispo, sin que obsten indultos ni privilegios de ninguna clase. (*Idem*, cap. 5.°)

d) Tampoco se permite á persona alguna, sea cual fuere su linaje, condicion sexo ó edad, entrar dentro de los claustros del monasterio sin licencia escrita del obispo ó superior bajo pena de excomunion *ipso facto*. (*Ibidem.*)

e) Los obispos y otros superiores cuiden de trasladar las monjas que vivieren en despoblado, á monasterios situados dentro de las ciudades ó lugares poblados, si lo consideran conveniente para evitar robos y otros males. (*Ibidem.*)

f) Los obispos gobiernen los monasterios inmediatamente sujetos á la Sede Apostólica, como delegados de ésta, sin que obste impedimento alguno, á ménos que dependan de otros *regulares*. (*Idem*, cap. 9.°)

g) Corresponde á los obispos ejercer jurisdiccion, visitar y corregir á los que tienen la cura de almas sobre personas seculares, además de las que son de la familia de los monasterios, en los conventos de hombres ó mujeres, etc. (*Idem*, cap. 11.)

h) Tambien tienen derecho á hacer observar las censuras y dias festivos de la diócesis en las iglesias de los exentos. (*Idem*, cap. 12.)

i) El obispo debe resolver, sin ulterior recurso, todas las competencias sobre preferencia entre personas eclesiásticas seculares ó regulares en las procesiones, entierros, etc. (*Idem*, cap. 13.)

j) Es nula la renuncia de bienes hecha ántes de los dos meses inmediatos á la profesion, á no mediar licencia del obispo, entendiéndose que dicha renuncia no ha de tener efectos si no se verifica la profesion, etc. (*Idem*, cap. 16.)

k) El obispo debe compeler áun por censuras eclesiásticas á la restitucion de las cosas dadas al monasterio ántes de la profesion. (*Ibidem.*)

l) Le corresponde igualmente esplorar la libertad de las pretendientes ántes de que tomen el hábito religioso, y ántes de hacer la profesion. (*Idem*, cap. 17.)

Omitimos otros muchos casos, en que los religiosos están sujetos al *ordinario*, porque los citados bastan para demostrar que son muy pocos los regulares que gozan exencion total, segun la disciplina general de la Iglesia.

3. Las órdenes regulares que tienen exencion de los obispos en muchas cosas relativas no sólo á la disciplina interior, sino tambien á la exterior, necesitan para su buen gobierno y

administracion de los mismos medios que los obispos en sus respectivas diócesis.

Por esto, muchos prelados regulares con jurisdiccion cuasi episcopal en territorios *vere nullius* tienen sus tribunales, en los que hacen de provisores, fiscales y notarios los monjes designados por el abad ó prior. En este caso se hallaban entre nosotros el prior del Escorial, el de la Peña de Francia y varios abades mitrados benedictinos y cistercienses, como tambien la abadesa de las Huelgas en Burgos, que para ejercer la jurisdiccion nombraba vicario general y fiscal.

Las órdenes religiosas han sido perseguidas en todos los países de Europa hasta el punto de que los religiosos han sido expulsados de sus conventos, poniéndose á la vez obstáculos para que puedan comunicarse con sus respectivos superiores. Con motivo de tantos atropellos cometidos contra esta benemérita clase, muchos se vieron precisados á emigrar á países extranjeros, ó acogerse entre sus familias ó parientes, mediante licencia de sus superiores, siendo en su consecuencia muy difícil, si no imposible, ejercer respecto á éstos la vigilancia precisa para la conservacion de la disciplina regular. Por esta razon, la sagrada Congregacion de la Disciplina regular decretó en 5 de Agosto de 1872, que todos los religiosos profesos de cualquier órden, congregacion, sociedad ó instituto, queden sujetos á la inspeccion y jurisdiccion del provincial del territorio en que se hallen, dando éste cuenta todos los años y en otras ocasiones, si se le pidiere, al respectivo provincial de dichos religiosos acerca de la vida y costumbres de éstos.

Con respecto á España, ha de tenerse presente que el poder temporal decretó la exclaustracion general en 8 de Marzo de 1836, elevando á ley esta disposicion en 29 de Julio de 1837, exceptuando solamente á los Escolapios, misioneros de Asia y los beaterios destinados á la hospitalidad y enseñanza. Esta ley de la potestad temporal dice en el art. 14: «que la jurisdiccion eclesiástica que ejercían los prelados de las comunidades suprimidas, se devuelve á los ordinarios en cuyas diócesis estén enclavados los territorios exentos hasta aquí, etc.» Pero la autoridad temporal legislaba en materia que no era de su competencia, y los religiosos exclaustrados se regían y dependían de sus prelados regulares en parte, hallándose en lo demás sujetos á los ordinarios de la diócesis en que residían.

El Concordato de 1851 reconoce la jurisdiccion de los prelados regulares en el art. 11, la cual se limita á la vida de los re-

ligiosos *intra claustra*: y cuando tengan que proceder contra sus súbditos en este concepto, se arreglan á lo que disponen sus estatutos, entendiendo en primera instancia el prior y en virtud de apelacion el provincial (1).

4. El Concilio de Trento en el capítulo *Regularis non subditus Episcopo* (*de regularibus et monialibus*, sesion 25), dispone lo siguiente: «El regular no sujeto al obispo, que vive dentro de los claustros del monasterio, y fuera de ellos delinquiere tan públicamente, que cause escándalo al pueblo, sea castigado severamente por su superior á instancia del obispo dentro del término señalado por éste, y dándole cuenta del castigo que haya impuesto: si así no lo hiciere, sea privado del cargo por su superior, y el delincuente pueda ser castigado por el obispo.»

5. El Concordato de 1851 dispuso (art. 29) que además de los colegios de misiones para Ultramar, se establecieran, oyendo préviamente á los prelados diocesanos, casas y congregaciones religiosas de San Vicente de Paul, San Felipe Neri y otra órden de las aprobadas por la Santa Sede. Con respecto á casas religiosas de mujeres ordenaba (art. 30) que se conservara el instituto de las Hijas de la Caridad, bajo la direccion de los clérigos de San Vicente de Paul, como tambien las casas religiosas que reunan á la vida contemplativa la educacion y enseñanza de niñas ú otras obras de caridad, disponiendo en cuanto á las demas órdenes que los prelados ordinarios, atendidas las circunstancias de sus respectivas diócesis, propondrán las casas de religiosas en que convenga la admision y profesion de novicias, y los ejercicios de enseñanza ó de caridad que convenga establecer en ellas.

Despues del citado Concordato se dieron muchas disposiciones acerca de la materia de que se viene hablando (2); pero la más importante á nuestro objeto es el Breve expedido por Su Santidad en 12 de Abril de 1851, en el que se sujetan á los ordinarios todas las casas religiosas que se fundáran en los diez años siguientes, cuya gracia se prorogó por otro quinque-

---

(1) Puede verse sobre esta materia la *Disciplina del Concilio de Trento* por D. Vicente de la Fuente, y los *Procedimientos eclesiásticos* escritos por los autores de esta obra.

(2) Véase el tomo IV de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 534 y siguientes.

nio en 7 de Mayo de 1861. Su Santidad dió ambos *motu proprio*.

6. El Gobierno, de acuerdo con la Santa Sede, había dado un decreto en 25 de Julio de 1868, prohibiendo á las religiosas ser propietarias, pero un decreto de 15 de Octubre del mismo año derogó el de 25 de Julio, autorizando á las religiosas profesas para adquirir individualmente y poseer bienes con arreglo al art. 38 de la ley de 29 de Julio de 1837, y otro decreto del Gobierno provisional, expedido en 18 del mismo mes, dispone lo siguiente:

«Artículo 1.° Quedan extinguidos desde esta fecha todos los monasterios, conventos, colegios, congregaciones y demas casas de religiosos de ambos sexos fundados en la península é islas adyacentes desde 29 de Julio de 1837 hasta el dia.

Art. 2.° Todos los edificios, bienes raíces, rentas, derechos y acciones de las casas de comunidad de ambos sexos, suprimidas por el artículo anterior, pasarán á ser propiedad del Estado.

Art. 3.° Los religiosos y religiosas exclaustrados á consecuencia de las disposiciones anteriores, quedarán sujetos á los respectivos ordinarios y sin derecho alguno á percibir la pension concedida á los que ingresaron en los conventos ántes de la expresada fecha de 29 de Julio de 1837.

Art. 4.° Las religiosas, cuyos conventos quedan suprimidos á consecuencia de lo dispuesto en el art. 1.° de este decreto, podrán ingresar en otros de su misma órden de los subsistentes, ó pedir su exclaustracion, reclamando la dote que llevaron al entrar en religion de la persona ó establecimiento donde se encontrare.

Art. 5.° Todos los conventos, monasterios, colegios, congregaciones y demas casas religiosas, que quedaron subsistentes por la ley de 29 de Julio de 1837, se reducirán en cada provincia á la mitad, y los gobernadores civiles, oyendo á los diocesanos, designarán en el término de un mes, contado desde la publicacion de este decreto, los que hayan de conservarse, prefiriendo aquellos que tengan algun mérito artístico, y trasladando las religiosas de los que se suprimen á otros de la misma órden.

Art. 6.° Se prohibe en todos los monasterios y conventos la admision de novicias y profesion de las que hoy existen, aunque hayan ingresado con el carácter de organistas, cantoras ó cualquiera otra denominacion.

Art. 7.° Las religiosas profesas, que en virtud del presente

decreto pueden continuar en sus conventos, monasterios, etc., tendrán la facultad de solicitar su exclaustracion en cualquier tiempo, acudiendo al gobernador civil, que la acordará desde luego dando conocimiento al diocesano.

Art. 8.° Las religiosas cuya profesion fuere anterior á la citada ley de 29 de Julio de 1837, tendrán derecho á la pension de cinco reales, señalada en el art. 9.° de la misma; pero las de entrada posterior, sólo lo tendrán á reclamar sus dotes en la forma prevenida en el art. 4.° del presente decreto.

Art. 9.° Las hermanas de la Caridad de S. Vicente de Paul, de Santa Isabel, las de la Doctrina cristiana y las demás conocidas con cualquiera otra denominacion, que hoy están dedicadas á la enseñanza y beneficencia, se conservarán quedando sujetas desde la publicacion de este decreto á la jurisdiccion del ordinario en cuya diócesis residen.

Por órden de 3 de Setiembre de 1870 quedaron extinguidos los colegios de misioneros franciscanos, que con destino á Cuba y Puerto-Rico se hallaban establecidos en Bermeo, Zarauz, S. Millan de la Cogulla y convento de Santo Tomás Apóstol, término de Ruy de Perás.»

Así entendía la revolucion de Setiembre, y así practicaba la libertad política, la libertad de conciencia y el derecho de asociacion.

3. A mediados del siglo pasado existían en la península é islas adyacentes dos mil ciento cuatro conventos de religiosos y novecientos setenta y seis de religiosas; pero desde entónces han disminuido considerablemente, ya por haberse suprimido en dicho siglo la Compañía de Jesus, la cual tuvo de nuevo existencia legal hasta que volvió á suprimirse en 4 de Julio de 1835; ya por el decreto de 27 de Julio de dicho año de 1835, que suprimía todos los conventos de religiosos que no tuvieran doce profesos; ya por la ley de 29 de Julio de 1837, que extinguió casi todos los conventos de varones.

Por el Concordato de 1851 mejoró algun tanto la condicion de los religiosos de ambos sexos, y en virtud de disposiciones posteriores dadas para la ejecucion de aquel, empezaron á renacer en España algunas ordenes monásticas; así que en fin del año 1864 había cincuenta conventos de religiosos en la península é islas adyacentes con mil doscientos treinta y ocho indivíduos, siendo el número de religiosas catorce mil novecientas treinta y cinco; pero la revolucion de Setiembre de 1868 suprimió, en 12 de Octubre de aquel año, la Compañía de

Jesus y las otras órdenes que se dejan expresadas, lo cual fué causa de que se hayan demolido muchos de los conventos de las órdenes religiosas, sin tener para nada en cuenta las razones que aconsejaban la conservacion de gran número de aquellos, y por este motivo se dió una circular en 18 de Noviembre de dicho año por el Ministerio de la Gobernacion, fijando reglas acerca de este asunto. Posteriormente se dió, en 9 de Junio de 1869, otro decreto sobre concesion de edificios de conventos y comunidades suprimidas con aplicacion á servicios públicos.

S. Ya se ha hecho mencion del Breve pontificio, en que se sujetan á la jurisdiccion de los ordinarios todas las casas religiosas que se funden en los diez siguientes años, etc. Respecto á los conventos que existían ya, como son los de las Misiones á Ultramar y Africa, los Escolapios y casas de religiosas, etc., es indudable que gozan de exencion parcial personal *intra claustra*, dependiendo de los *ordinarios* en todo lo demás y fuera del claustro. Los institutos de hombres y mujeres, que procedentes de Francia se han establecido entre nosotros, están sujetos á la jurisdiccion de los *ordinarios*, lo mismo que los demás, aunque ellos aspiran á emanciparse alegando su dependencia de superiores extranjeros, la cual no se les puede reconocer para la *vida exterior* en atencion á los *motu proprios* de Su Santidad ya citados.

D. El art. 11 del Concordato de 1851 reconoce la jurisdiccion de los prelados regulares en su párrafo 4.°; pero esta se refiere á los conventos de religiosas, que se hallan exentos de la jurisdiccion ordinaria, así como respecto á los conventos y congregaciones de varones en cuanto á la vida interior y direccion económica y administrativa, de modo que su exencion de los ordinarios es solamente parcial, dependiendo los religiosos de sus prelados regulares en los actos que tienen lugar *intra claustra*, ó sea su *vida interior;* y acerca de estos son juzgados por dichos superiores con arreglo á las constituciones ó estatutos de la respectiva órden á que pertenezcan.

Las hijas de la Caridad dependen, segun el art. 30 del Concordato, de los clérigos de S. Vicente de Paul en cuanto á su direccion espiritual; y los demas institutos de religiosas, unos son exentos y otros están sujetos al ordinario, debiendo advertir que entre los primeros, unos dependian inmediatamente del romano Pontífice, como *Las Huelgas* de Burgos, entre nosotros, que dependen del romano Pontífice y por otra parte estaban sujetas al *Real Patronato*; otros del metropolitano ú

obispo de otra diócesis, como entre nosotros las religiosas de la *Encarnacion*, que dependen del arzobispo de Santiago, y algunos de prelados de sus respectivas órdenes. Pero todo esto ha desaparecido, ó debe desaparecer por la Bula *Quæ civilis* ya citada.

Hay institutos de religiosas sujetos al ordinario, que tienen dependencia total de éste, como sucede con las de religiosas de la Visitacion, llamadas comunmente Salesas: otras sólo parcial, dependiendo de un superior regular en cuanto á la vida y disciplina interior y del diocesano en todo lo demás, como el convento de Santa Ana de Carmelitas descalzas en Madrid; al paso que el titulado de Santa Teresa, de fundacion Real, tambien de Carmelitas descalzas y en Madrid, depende del Ordinario en todo.

Finalmente las religiosas sujetas inmediatamente al romano Pontífice son gobernadas por los obispos diocesanos, como delegados de aquél, segun se ordena en el Concilio de Trento, sesion 25, cap. IX *de reg. et monial.* (1).

---

(1) Acerca de las facultades del vicario general sobre los exentos, trata muy bien el abate Bouix en el párrafo 3.°, cap. 4.° de la parte 2.ª *de judiciis, quæstiones* 12 y 24.

PARTE SEGUNDA.

JURISDICCION CONTENCIOSA DE LA IGLESIA.

LECCION XXXIV.

POTESTAD JUDICIAL DE LA IGLESIA EN FORMA CONTENCIOSA.

1. *Si es de derecho divino en su esencia: su forma por derecho eclesiástico: su mayor ó menor extension, segun las relaciones con el Estado.*
2. *Odio de la Iglesia á los litigios y debates forenses: doctrina evangélica: conducta de los cristianos en los primeros tiempos de la Iglesia: los obispos como árbitros.*
3. *Leyes de Constantino en esta parte y juicio crítico acerca de ellas.*
4. *Doctrina de S. Agustin, S. Ambrosio y otros Santos Padres.*

1. La potestad judicial de la Iglesia es de derecho divino en su esencia (1) y de derecho humano en cuánto á la forma Es igualmente indudable que la Iglesia usó en todos tiempos de tal potestad en los asuntos de competencia suya, sin que á lo manifestado se oponga en manera alguna la mayor ó menor extension de este derecho segun los tiempos y circunstancias y sus relaciones con el Estado, sobre lo cual ha de tenerse presente lo manifestado en la leccion III.

2. La Iglesia ha odiado siempre los litigios y debates forenses con arreglo á la doctrina de Jesucristo y de los apóstoles. Invitado Jesucristo á intervenir en la reparticion de una herencia, respondió:—*¿Quis me constituit judicem inter vos?* (San Lucas, 12, v. 13.) San Pablo exhortaba á los cristianos á huir de los tribunales paganos. Por eso los primeros cristianos resolvían sus cuestiones acudiendo á los obispos y á otros jueces

(1) Véase el tomo I de nuestra obra de *Procedimientos*, desde la página 6 á la 16.

árbitros de entre ellos, siguiendo el consejo del apóstol. Pero llegó á ser tal el número é importancia de los negocios que se ventilaban en los tribunales eclesiásticos, que fué preciso despues acudir á formas y fórmulas que conservasen el órden invariable de las diligencias, sobre lo cual se adoptaron muchas del derecho romano, y otras se establecieron por decretos de los romanos Pontífices y de los Concilios (1).

3. Agradecido Constantino á los favores del cielo, adoptó disposiciones sumamente favorables á los cristianos, empezando por el edicto promulgado en Milan en 312, en el cual prescribía la tolerancia en favor del cristianismo. Se rodeó de gran número de cristianos; reedificó algunas iglesias; eximió á la Iglesia del impuesto que pesaba sobre los templos paganos; abolió la crucifixion, los sangrientos combates de los gladiadores; dió leyes sobre la pacífica celebracion del domingo, no debiendo omitirse entre sus muchas disposiciones favorables á los cristianos, aquella en que ordena sean considerados como libres ante la ley civil los esclavos libertados ante la Iglesia por los miembros del clero, ni mucho ménos aquella otra, segun la cual el obispo tiene derecho de dar una sentencia definitiva, siempre que las partes contrarias no queden satisfechas del fallo de los tribunales seglares. Existe una ley de Constantino, que supone á los obispos con jurisdiccion contenciosa, puesto que en ella permite á los litigantes acudir al tribunal de los obispos, si quisieren recusar á los magistrados civiles, teniéndose por firme su sentencia de igual modo que la dada por el mismo Emperador. Con esta ley concuerda esta otra del mismo Emperador, que dice así: *Omnes causæ, quæ vel prætoris jure, vel civili tractantur, episcoporum sententiis terminatæ perpetuo stabilitatis jure firmentur, nec liceat ulterius retractari negotium, quod episcoporum sententia deciderit;* pero se cuestiona mucho acerca de la autenticidad de esta ley, que para unos es genuina, miéntras otros la impugnan como espúrea y forjada por los falsificadores (2). Por último, dicho Emperador reconocía que no podía él intervenir en los asuntos de la Iglesia, y en este concepto decía: *Mihi episcopi et clerici, quum homo sim,*

---

(1) Véase el tomo II de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 6 y siguientes.

(2) Créese que esto se fraguó sobre lo que dice Sozomeno (lib. 1.°, cap. 9), que Constantino permitió *ut ad Episcoporum judicium provocarent si magistratus civiles rejicere vellent*. Mas siempre resulta cierto que Constantino hizo esta declaracion.

nefas est hujusmodi rerum cognitionem adrogare, quum et qui accusant et qui accusantur sacerdotes sint.

4. S. Agustin dice terminantemente que nadie puede ser separado de la comunion, si no ha confesado voluntariamente su delito ó ha sido convencido de él en juicio (1).

S. Ambrosio conoció en apelacion de la sentencia dictada por Syagrio, obispo de Verona, en la causa seguida á la vírgen Indicia, acusada de sensualidad; y como dicha acusacion era abiertamente calumniosa, segun resultaba del proceso seguido ante el prelado de Milan, fué revocada la sentencia del obispo de Verona, de la que se había alzado dicha Indicia (2).

S. Gregorio Magno, en su carta al obispo Genaro ó Januario, dice: *Nosti latorem præsentium Epiphanium presbyterum, quorumdam Sardorum litteris criminaliter accusatum. Cujus nos, ut valuimus, discutientes causam, nihilque in eo objectorum reperientes, ut ad locum suum reverteretur, absolvimus. Criminis ergo (id est accusationis) ejus auctores te volumus perscrutari. Et nisi qui easdem transmissit epistolas paratus fuerit hoc quod objecit canonicis atque districtissimis probationibus edocere, nullatenus ad sanctæ mysterium communionis accedat* (3).

Luégo verémos otras disposiciones del mismo, relativamente á España y en el siglo VI, que prueban la falsedad con que los jansenistas querían suponer que la Iglesia no tuvo foro externo ni jurisdiccion contenciosa hasta el siglo VIII y las decantadas falsas Decretales.

---

(1) *Nos vero, a communione prohibere quemquam non possumus (quamvis hæc prohibitio nondum sit mortalis sed medicinalis), nisi aut sponte confessum, aut in aliquo sive sæculari, sive ecclesiastico judicio nominatum atque convictum*: pasaje citado por Bouix, *de judiciis*, tomo I, pág. 41.

(2) Bouix, obra citada, pág. 37.

(3) Epístola 27, lib. 4.°, edicion Maurina.

LECCION XXXV.

JUICIOS ECLESIÁSTICOS EN LA EDAD MEDIA.

1. *Epoca en que principiaron á formularse los procedimientos forenses en la Iglesia.*
2. *Carácter de S. Gregorio Magno y su importancia jurídica.*
3. *Su epístola á Juan defensor al enviarlo á España.*
4. *Sencillez de la antigua disciplina.*
5. *Procedimientos en la Iglesia visigoda ántes y despues de la conversion de Recaredo.*
6. *Motivos por los que la Iglesia hubo de extender su jurisdiccion á varios asuntos temporales por caridad.*
7. *Causas llamadas* miserabilium personarum.
8. *Ampliacion en otros casos por razon del juramento, pecado, otorgamiento ó por convenio de las partes.*
9. *Ventajas que de esto resultaron al Estado.*
10. *Juicios de Dios.*
11. *Complícanse los expedientes canónicos por la admision de ritualidades y del formularismo romano.*
12. *Quejas de algunos doctores en este sentido.*
13. *Los príncipes comienzan á reclamar sus derechos en el siglo XIII.*
14. *Leyes recopiladas en este sentido.*

1. La ritualidad en los juicios eclesiásticos no se conoció en la disciplina antigua de la Iglesia, porque todos los negocios se despachaban y resolvían sin estrépito forense. Los obispos, y principalmente el romano Pontífice, tienen aneja á su sagrado ministerio toda la potestad necesaria para regir la Iglesia de Dios, en virtud del poder conferido á los mismos por Jesucristo; pero en el ejercicio de este derecho no usaron del formularismo conocido en tiempos posteriores. El obispo colocado entre sus presbíteros, como el magistrado entre los asesores ó curiales, y teniendo á su vista á los diáconos como servidores, ministros de justicia y notarios, oia las mutuas pretensiones de los litigantes.

Este juicio era verbal, sumario y sin fórmulas forenses: el obispo, despues de enterarse de todo, decretaba lo que conside-

raba arreglado á justicia, tratando á la vez de avenir á las partes y hacer que se reconciliasen, deponiendo cualquiera mala pasion que hubiera entre ellos. Este órden en la celebracion de los juicios se observó hasta mediados del siglo XII, y con respecto á las causas más graves, el prelado reunía el Concilio diocesano, al cual debían asistir los presbíteros de la diócesis, y en él resolvía tambien la cuestion sin el formularismo introducido en tiempos posteriores. Las apelaciones iban al Concilio provincial, segun queda dicho.

Respecto á las causas criminales había una ritualidad muy parecida á la que se observaba por derecho romano, pudiendo resumirse en lo siguiente: 1.° Era preciso la acusacion ó querella firmada por el acusador, pudiendo desempeñar este papel todas las personas fidedignas y de buena opinion y fama. Unicamente se procedía de oficio en los delitos públicos y cuando los delincuentes se delataban á sí mismos. 2.° El libelo escrito y firmado por el acusador, había de contener la *inscripcion* y *suscripcion*, manifestando por la primera que denunciaba á un sujeto en virtud de tal ó cual ley, y que continuaria la acusacion hasta la sentencia; y sujetándose por la segunda á la pena del talion, si no probaba el delito denunciado, cuyas circunstancias y la de ser este acto personal se hallan en las acusaciones de Eutiques y Dióscoro de Alejandría. 3.° Citacion del reo para oirle sus descargos, la cual se hacía hasta tres ó cuatro veces, si no se presentaba desde luego; haciéndose aquella al ménos por dos obispos, clérigos ó legos, segun la clase á que el reo pertenecía. Si el reo no comparecía, se le condenaba en rebeldía. 4.° La comparecencia era personal, y no se admitía procurador á no ser para excusar la ausencia de los reos. 5.° Se instruía el proceso en presencia del acusado ó en rebeldía, á cuyo efecto se admitían las deposiciones, instrumentos y los indicios; y si el reo se hallaba presente, era interrogado sobre el crímen de que se le acusaba ó en su rebeldía, á cuyo efecto se admitían las deposiciones de los testigos presentados, inspeccionaba los instrumentos y replicaba si algo tenía que alegar en contra. 6.° Instruida así la causa, se pronunciaba la sentencia y se publicaba solemnemente, notificándose al reo ausente por medio de cartas. 7.° A la instruccion de la causa asistían notarios, que generalmente eran los diáconos, los cuales escribían lo dicho por las partes y por los jueces; cuyos autos se conservaban íntegros y custodiaban por el obispo.

Hecha esta indicacion, debemos manifestar que al terminar

el siglo XII y principios del siguiente, se introdujo insensiblemente un nuevo modo de juzgar y resolver las causas eclesiásticas; que es el que se halla consignado en el derecho de las Decretales; aunque ya desde la época de S. Gregorio el Magno se habían comenzado á introducir cierto órden ó fórmulas forenses en la Iglesia.

2. Este santo ilustre, el más grande hombre de su siglo, pertenecía á una familia patricia tan distinguida por sus virtudes, como por su opulencia; fué pretor de Roma y despues monje y abad. El papa Benedicto le arrancó de su retiro para hacerle uno de los siete diáconos de la Iglesia romana: y poco tiempo despues fué enviado de apocrisario ó legado á Constantinopla por el papa Pelagio. Allí trató á S. Leandro y á los hombres más eminentes de aquel tiempo. Llamado á Roma y muerto el papa Pelagio en 590, fué elevado á la cátedra de san Pedro con no poca oposicion suya. En este puesto elevadísimo dió á conocer aún más sus profundos conocimientos en el derecho, segun consta por los hechos siguientes: 1.° Adriano, obispo de Tebas, fué acusado por causas civiles y criminales, y fué condenado injustamente por su metropolitano Juan, arzobispo de Larisa, tanto en lo civil como en lo criminal, y le encerró en una estrecha prision. Había apelado de esta sentencia, habiendo sido absuelto primero y despues condenado, motivo por el cual apeló al Papa, quien examinó el proceso y halló en él que tanto la sentencia de Juan de Larisa como la del primado Juan de Justinianea, eran tan injustas en la sustancia, como irregulares en la forma; por cuya razon anuló dichas sentencias y repuso á Adriano en su silla. Este asunto contencioso, de que acabamos de hacer mencion, nos da una idea del órden que ya se seguía entónces en el procedimiento eclesiástico. 2.° Absolvió á un presbítero de Calcedonia de la sentencia pronunciada contra él por Juan el Ayunador, patriarca de Constantinopla, lo cual prueba á la vez su firmeza de carácter, porque este acto tuvo lugar en el tiempo mismo en que tomaba aquél el título de *obispo universal;* y las cuestiones sostenidas con dicho patriarca son una prueba concluyente de esta cualidad. Entre los muchos escritos de este grande hombre no deben omitirse sus cartas, porque ellas son un tesoro inapreciable de erudicion eclesiástica, no ménos estimables y provechosas para la direccion de los negocios públicos por los conocimientos jurídicos que revelan, como para la edificacion de las costumbres.

3. Durante la dominacion de los imperiales en el litoral del Mediterráneo, un jefe llamado Comiciolo cometió varios atropellos contra Genaro, obispo de Málaga, y Estéban, obispo de Oreto, que fueron depuestos de sus sillas despues de ser juzgados ilegalmente por varios obispos. Los ofendidos no podían acudir al Concilio provincial, porque los de la parte sometida á los imperiales obedecían al de Toledo, y siendo dudoso por consiguiente á quién correspondía convocar aquél, no podía utilizarse este medio ni el de un Concilio nacional, perteneciendo los prelados á territorios de distintos imperantes.

En su consecuencia, sólo la Santa Sede podía terminar este conflicto, y á ella se acudió. El papa San Gregorio el Grande envió á España al efecto como juez delegado á Juan Defensor, á quien dió instrucciones arregladas á las leyes bizantinas, que cita textualmente, lo cual prueba sus grandes conocimientos jurídicos y su prudencia y tino para la resolucion de los negocios, toda vez que este asunto habia de fallarse en territorio dominado por los imperiales. En dichas instrucciones le encarga mucho que observe, si la tramitacion ha sido arreglada á derecho, las cualidades de los acusados y de los testigos (1), si depusieron de oidas ó por odio, si las actuaciones se llevaron por escrito, y si la sentencia se dió á presencia de las partes, etc. Juan Defensor estableció su tribunal, oyó á las partes y se convenció de la injusticia cometida contra Genaro.

4. Por lo que se deja manifestado, se ve que la Iglesia procedía con sencillez suma en la resolucion de los negocios civiles y causas criminales, observando los puntos ó reglas sustanciales del procedimiento, y teniendo á la vista para la sentencia la doctrina canónica y leyes civiles en su caso.

5. La Iglesia de España se gobernaba en los cuatro primeros siglos con arreglo á las disposiciones generales eclesiásticas, y observaba las formas canónicas usadas en aquella; lo cual era muy natural, si se tiene presente que los prelados españoles se hallaban en íntimo contacto con el Sumo Pontífice, y que el Concilio 1.° de Nicea fué presidido por Osio, obispo de Córdoba, en nombre del romano Pontífice. Dicho Concilio, lo mismo que los cánones sardicenses y los de otros generales de la Iglesia, fueron conocidos y admitidos con todo respeto por los obispos de España. El Concilio de Iliberis nos sumi-

---

(1) Véase el tomo III de *Procedimientos*, pág. 292.

nistra una prueba indudable, de que en el año 300, es decir, cuando la Iglesia era perseguida en España, ya tenía tribunales y procedimientos eclesiásticos; puesto que en él se nos habla de acusacion, delacion (1), tribunal de clérigos, causas, pruebas, testigos, circunstancias agravantes y atenuantes, y sentencia.

Sobre los procedimientos eclesiásticos de la Iglesia visigoda ántes de la conversion de Recaredo, tenemos muchos datos, limitándonos á señalar los siguientes: 1.° Prohibicion de juzgar en domingo (2). 2.° Juicios públicos en los demas dias (3). Prohibicion de cobrar derechos ó recibir regalos por el ejercicio de la jurisdiccion, á imitacion de lo que hacían los jueces seglares (4). 3.° Prueba testifical (5). 4.° Pena de la falsa acusacion (6). 5.° Fallo en discordia (7). 6.° Apelacion al tribunal inmediato (8). 7.° El cánon 7.° del Concilio de Lérida impone penitencia pública á los litigantes que se comprometen con juramento á no reconciliarse con sus contrarios (9).

Las anteriores leyes procesales se observaron en los pleitos seguidos ante los jueces seglares despues de la conversion de Recaredo á la religion católica, como aparece de las leyes del Fuero Juzgo, cuyo notabilísimo código fué hecho con asistencia de los prelados. En él se ordena que no se demande á nadie ante los tribunales (lib. II, tít. 1.°, ley 10), los domingos y siete dias ántes de la Pascua y los siguientes: la Natividad del Señor, el dia de la Circuncision, Aparicion y Ascension del Señor, lo mismo que en el dia de Quincuagésima. Tampoco permite que se celebren juicios durante la recoleccion de las mieses desde el 15 de Agosto hasta el 15 de Setiembre, ni durante las vendimias, etc. Se habla de los jueces elegidos por las partes *(Idem, ley* 13*)*; de los citados por el juez para que se presenten á contestar la demanda interpuesta contra ellos *(Idem, ley* 17*)* y de las penas en que incurren, si no se presentan en el plazo señalado; del juramento *(Idem, ley* 18*)*; de la pena contra el juez que no administra rectamente justicia *(Idem* 19*)*; del

(1) Véase el tomo II de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 13.
(2) Cánon 4.° del Concilio de Tarragona, celebrado en 516.
(3) Ibidem.
(4) Cánon 10 del referido Concilio.
(5) Cánon 8.° del Concilio 2.° de Braga, celebrado en 572.
(6) Ibidem.
(7) Suma de San Martin de Braga, cap. 13. (8) Lugar citado.
(9) Pueden verse otros muchos casos en el tomo II de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 15.

juez tenido por sospechoso por alguna de las partes, y se manda *(Idem* 22*)* que el juicio ó pleito se siga ante dicho juez, pero acompañado del obispo; del demandado que declara ser cierto lo alegado en la demanda *(Idem leyes* 23 *y* 27*)*: de las sentencias dadas por miedo ó mandato del Rey; del poder dado á los obispos para que amonesten á los jueces que obran injustamente, y si éstos no enmiendan su injusticia, ha de conocer el obispo con otros obispos y hombres buenos, y resolver segun derecho juntamente con ellos y el juez, á ménos que éste no quiera comparecer, en cuyo caso el obispo resolverá por sí mismo *(Idem, ley* 28*)*; de los pleitos en que son muchos de una ú otra parte *(Idem, tit.* 2.°, *ley* 3.ª*)*; de los que no se presentan á contestar en el plazo señalado *(Idem, ley* 4.ª*)*; de la necesidad de continuar el pleito despues de comenzado; de la querella ante el juez que no lo es del reo *(Idem, leyes* 7.ª *y* 8.ª, *título* 3.°*)*: de los pleitos seguidos contra los obispos ó el Rey *(Idem, ley* 1.ª *y* 8.ª *y* 2.ª *del tit.* 3.°*)*, y se dispone que éstos nombren quien les represente; de la representacion de la parte por medio de personero y la revocacion del poder otorgado á éste *(Idem, leyes* 3.ª *y* 5.ª*)*; de las personas que no pueden ser testigos *(Idem, tit.* 4.°, *lib.* 2.°*)*; del juramento que deben prestar y del valor de sus dichos; del valor de las pruebas hechas por medio de escrituras, y cuando éstas son dudosas ó se hallan en oposicion á la declaracion de los testigos.

Lo dicho basta para demostrar que había entre los godos un sistema completo procesal ya en el siglo VII, y que la Iglesia visigoda se hallaba á grande altura en esta época de ignorancia, puesto que á ella se debe en gran parte la formacion del código que hemos citado.

Además, se hallan disposiciones notables de nuestros Concilios sobre la materia de que se trata, y pueden resumirse del modo siguiente: 1.° Se reconoce el derecho de apelacion al Sumo Pontífice sobre todas las materias, causas y cosas eclesiásticas en el cap. 1.° del Concilio 3.° de Toledo. 2.° El cap. 13 de dicho Concilio ordena, que sean excomulgados los clérigos que pidan justicia ante los jueces seglares. 3.° El cap. 2.° del Concilio Hispalense, celebrado el año 9.° del reinado de Sisebuto, examina una cuestion entre Fulgencio Astigitano y Honorario de Córdoba, sobre á quién corresponde una iglesia, y se ordena que por las dos partes se envien personas inteligentes que registren los límites antiguos de la iglesia en cuestion, y que se pruebe su pertenencia por el obispo que la posee, pero que no

se le despoje, y que si no puede probar claramente que se halla en el término de su diócesis, le valga la prescripcion, sin que sirva á la otra parte la apelacion, porque la objecion tricenal le impone silencio, á ménos que ántes del tiempo tricenal pruebe el reclamante su derecho. 4.° El cap. 12 del Concilio 13 de Toledo dice, que si un clérigo ó monje fuese excomulgado por su obispo y apelase á su metropolitano, no debe tenerse como tal excomulgado ántes de la sentencia del metropolitano, ni el obispo podrá proceder contra él.

6. Es indudable que la Iglesia conocía en los siglos VI, VII y siguientes de muchos asuntos temporales, sin que en ello se tratase de usurpar al poder civil sus derechos. Las principales causas que existieron para ello, fueron las siguientes: 1.° Los cristianos de los primeros tiempos acudían á los obispos para que dirimiesen sus cuestiones, siguiendo en esto el consejo del Apóstol, y los obispos las resolvían *ex œquo et bono* con arreglo á las máximas del Evangelio y á las disposiciones civiles fundadas en la justicia, consultando, si era preciso, á personas entendidas. Era tal la justicia con que obraban, que los mismos gentiles ponían sus negocios en manos de los obispos; y estos por sí, ó por medio de los presbíteros, desempeñaban este cargo en la forma que se deja enunciada. 2.° Los emperadores cristianos aprobaron esta costumbre, dando al fallo de los obispos la misma autoridad que á las decisiones del prefecto del pretorio, y encargaban á los magistrados ordinarios las hicieran ejecutar. 3.° La constitucion verdadera ó fingida de Constantino, que despues corría en nombre del Emperador Teodosio, fué aprobada por Carlo-Magno, y quiso que se observára en todas las provincias del imperio, pudiendo en su consecuencia los litigantes elegir por juez al prelado en cualquier estado de la causa, áun contra la voluntad de la otra parte. 4.° Los jueces seculares eran rudos é ignorantes, se empleaban en la guerra, y no se cuidaban de la administracion de justicia; y por esta razon el Concilio III de Toledo prescribe en el cánon XVIII, que asistan á los Concilios para que aprendan á juzgar 5.° En muchos puntos no existían leyes ni tribunales que administráran justicia, y por esto la Iglesia se encargó de hacerlo en bien de la sociedad y principalmente de los pobres.

7. Siendo los obispos padres y protectores de sus diocesanos y principalmente de los pobres, huérfanos y viudas contra las violencias y usurpaciones de los ricos y poderosos, ponían su principal cuidado en ampararlos; y así lo disponen los cá-

nones XI del primer Concilio (1), y el XXXII del cuarto Concilio de Toledo.

Justiniano concedió á los obispos que visitaran á los encarcelados una vez á la semana, autorizándoles para que amonestasen á los jueces sobre el cumplimiento de sus deberes y diesen parte al príncipe, si fuesen negligentes; lo cual fué causa de que en la edad media supliesen la negligencia de los magistrados y trasladáran á su tribunal las causas que se prolongaban ante los jueces legos, llegando, por último, á juzgar á los mismos jueces sospechosos.

Es tanta la importancia dada por la Iglesia á las personas pobres, que el Concilio de Trento (2) dispone que los clérigos seculares ó regulares, que vivan fuera de sus monasterios, no obstante su exencion de cualquiera clase, y aunque tengan en los lugares juez privativo deputado por la Santa Sede, puedan ser citados en las causas civiles sobre salarios que deban á personas pobres ante los *ordinarios* de los lugares, como delegados en cuanto á esto de la Sede Apostólica, y ser obligados y compelidos á pagar lo que debieren.

8. La jurisdiccion episcopal se extendió á casi todos los negocios civiles de los legos, en virtud de los motivos expuestos en el párrafo anterior, contribuyendo á ello la creencia comun en aquellos tiempos, de que todas las causas donde habia algun pecado ó intervenía mala fe, eran de su jurisdiccion, porque á ellos correspondía juzgar de los pecados, y por lo tanto de la cosa que los motivaba; sin que en aquella época llegara á advertirse, por más que fuese fácil, que el conocimiento sobre el pecado pertenecía á los sacerdotes en el fuero interno, pero no en el externo. De este modo todas las causas vinieron á parar al foro eclesiástico, porque apénas habia alguna donde no hubiese pecado ó mala fe.

Tambien los negocios civiles de los legos pasaron al foro eclesiástico por razon del juramento, matrimonio, testamento ó cualquier otra causa piadosa, porque en todo esto había algo de espiritual, ya en los contratos si mediaba juramento, ya en los testamentos, porque los emperadores cristianos habían encargado á los obispos el cuidado de los testamentos y causas piadosas, acostumbrándose además á escribirse los testamentos por un notario civil y otro eclesiástico; ya tambien porque

(1) Véase el tomo II de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 257.

(2) Cap. XIV, *de reformat.*, sesion 7.ª

siendo el matrimonio un sacramento, se consideraban dependientes de él y de la competencia eclesiástica los esponsales, dotes, alimentos, etc., como accesorios de lo principal.

Ya se deja manifestado que los cristianos, y áun los gentiles, acudían por mutuo convenio á los obispos para que dirimiesen sus cuestiones, etc., lo cual juntamente con lo demás que se ha expresado, fué causa de que los tribunales civiles quedaran desiertos y casi anulados.

9. No dejaron de resultar algunas ventajas para los pueblos de que entendiera la Iglesia en estos asuntos: 1.ª Los pleitos se resolvían por los obispos ó clérigos nombrados por ellos gratuitamente y en breve espacio de tiempo aviniendo á las partes; y nada mejor podía apetecerse por el Estado, puesto que se cortaban inmediatamente las desavenencias, se deponían los odios, se restablecía el amor y la paz entre los ciudadanos. 2.ª Se daba gusto á los litigantes, que preferían el tribunal del obispo al seglar. 3.ª Era una ventaja para los oprimidos por jueces ignorantes y prepotentes en aquella época de barbárie, que los obispos intimidasen á éstos y pudieran someter á su conocimiento las causas de aquéllos, porque había en ellos más ciencia y más virtud. 4.ª Por este medio se restablecía el imperio de la ley y se modificaba el carácter duro, opresor y tiránico de aquellas gentes.

10. Se admitieron con el tiempo en los juicios eclesiásticos sobre causas criminales las purificaciones canónicas *(purgationes canonicæ)* y vulgares, á las que se dió el nombre de *juicios de Dios*. Entendíase por esta purificacion en materias eclesiásticas, la prueba de la propia inocencia del crímen imputado. Es de dos especies: canónica la una y la otra vulgar. La primera, aprobada por la autoridad de los cánones, es un solemne juramento de no haber cometido el crímen achacado, cuando no existen pruebas por parte del acusador. Como en el siglo IV adquirieron celebridad por sus milagros los sepulcros y las reliquias de los mártires, se extendió la opinion de que por aquéllas se descubrían las cosas ocultas; y este fué el fundamento de la introduccion del juramento sobre las reliquias de los santos para descubrir la verdad oculta, cuyo uso se aprobó por los obispos y pontífices. Despues se admitió el juramento sin que se hiciera ante dichas reliquias. Sólo los legos prestaban juramento en un principio, pero despues se obligó á hacerlo tambien á los clérigos.

Los que prestaban dicho juramento, tenían necesidad de

acompañarse de testigos, llamados por esta razon *compurgatores*, *conjuratores* y *sacramentales*, que jurasen su creencia de que el acusado había jurado con verdad. Era preciso que los testigos fueran de la misma gerarquía, condicion y vecindad que el reo, y hombres de probidad. Los testigos debían ser tres, cinco, siete y aún más si el crímen imputado era enorme. Con el tiempo se desusó la purificacion canónica.

La purificacion vulgar *(purgatio vulgaris)* era la demostracion de la inocencia ú otro hecho controvertido, que se practicaba por exigencia del vulgo, mediante *desafío*, aplicacion de un *hierro candente*, *y por el agua caliente ó fria*, *etc.*, porque se creía que era inocente el que así lo decía, si desafiaba á su contrario y le vencía, teniéndose por criminal, si era vencido. En el juicio del hierro candente, el acusado lo tomaba con la mano desnuda, declarándole inocente si no se quemaba, y culpable si recibía lesion. En la del agua, el acusado metía un brazo desnudo en agua hirviendo; si le sacaba ileso era inocente, y criminal si sucedía lo contrario. Respecto al agua fria, el acusado se metía en un grande estanque de agua fria; si nadaba se le tenía por reo, y si se sumergía por inocente. Para evitar el peligro de muerte en esta prueba, se les ataba á una soga para sacarlos inmediatamente si se sumergían. Llamaban tambien á estas pruebas *ordalias*.

Estas pruebas vulgares fueron introducidas en el Occidente por la supersticion de los pueblos bárbaros, sin que terminára al convertirse ni despues de hacerse cristianos, y lo que es más se propagaron extraordinariamente en medio de la ignorancia de aquel tiempo, teniéndose todas las pruebas vulgares por *juicios de Dios*, usándose como pruebas en los juicios civiles y criminales. Estos delirios supersticiosos y aventurados obtuvieron la aprobacion de algunos obispos y concilios particulares. Precedían ciertas solemnidades á estas pruebas; como era el ayuno de tres dias por parte del acusado, acto seguido era conducido á la iglesia, los sacerdotes rezaban ciertas preces, y en seguida se celebraba la *misa llamada del juicio*, comulgando en ambas especies bajo una fórmula especial. Concluida la misa, se bendecía el agua de la que bebía el acusado al llegar al lugar del juicio. Allí se conjuraba el agua ó hierro, se desnudaba el acusado, besaba los evangelios y la cruz, se rociaba con agua bendita á todos los circunstantes y se procedía al juicio. La Iglesia los desechó, y los esfuerzos de los pontífices y el estudio de las letras contribuyeron á su total abolicion. Las prue-

bas vulgares no se conocieron en España hasta el siglo XI, y puede asegurarse que fueron importadas del extranjero. Fué célebre en tal concepto el desafío para abolir el rito gótico.

11. El método que la Iglesia usaba en sus juicios, se mudó insensiblemente, y ya en el siglo XII observó los trámites forenses en las causas civiles, y admitió muchas nuevas adiciones en las causas criminales, segun aparece del derecho nuevo y novísimo. Contribuyó principalmente á este cambio el derecho consignado en las decretales Isidorianas; de que el conocimiento de muchas causas en que entendían los Concilios provinciales era de la competencia del Sumo Pontífice. De aquí resultó que se estableciese un nuevo órden de juicios para dirigir por medio de rescriptos el conocimiento de las causas en las provincias, motivando todo esto que se dieran muchísimas constituciones *de rescriptis, de judicibus delegatis, de officio judicii ordinarii, de dilationibus.*

Otra de las causas que motivó el cambio de disciplina en esta materia, fué por una parte la separacion de los beneficios de la ordenacion, los impedimentos del matrimonio nuevamente establecidos para defender la honestidad pública, la mitigacion del antiguo rigor de la penitencia pública, las muchas órdenes religiosas extendidas por Europa, las exenciones de la jurisdiccion episcopal concedidas á los monasterios y cabildos catedrales; y por otra, que los autores de las colecciones canónicas dadas á luz despues del siglo X, introdujeron en ellas muchas cosas del derecho civil, lo cual fué causa de que los clérigos se dedicáran con empeño al estudio del derecho civil y á ponerle en práctica en cuanto al órden judicial. Los mismos romanos Pontífices abrazaron en muchas cosas las leyes romanas, y, como muy versados en la ciencia de las leyes muchos de ellos, arreglaron á las mismas sus respuestas y el órden judicial; de lo cual nos ofrecen una prueba acabada las Decretales de Gregorio IX, siendo digno de tenerse presente, que el órden judicial en ellas establecido fué recibido no solo en los tribunales eclesiásticos, sino tambien en los civiles.

12. San Bernardo, en el libro I *de consideratione*, cap. IV, se quejaba diciendo que en el tribunal del Pontífice se oían citar á cada instante las leyes de Justiniano, pero no las de Cristo, y el abate Gaume se pronuncia contra el *romanismo*, suponiéndole causante de las ideas y doctrinas revolucionarias de los tiempos modernos, no ménos que de la abierta hostilidad al catolicismo y de la reaparicion del paganismo; pero deberá

tenerse presente que el código Teodosiano y el de Justiniano no eran paganos, y que la Iglesia ha aceptado y acepta sus doctrinas en muchos casos en las leyes que llama *canonizadas*.

13. La jurisdiccion eclesiástica en las causas temporales de los seglares decayó considerablemente desde el siglo XIII, habiendo llegado con el transcurso del tiempo á perderla completamente. Largo sería hacer una reseña de las controversias entre las autoridades eclesiásticas y civiles de los distintos paises de Europa acerca de esta materia; pero no debemos pasar en silencio lo que sobre este asunto tuvo lugar en España. El Concilio de Peñafiel, celebrado en 1302, y al que asistieron además del arzobispo D. Gonzalo, los obispos de Palencia, Segovia, Sigüenza, Osma, Cuenca y los representantes de sus cabildos, tuvo por objeto formar una coalicion en defensa de la inmunidad de sus iglesias atropelladas en sus bienes y personas; pero en cambio los procuradores del reino pidieron que se devolviesen las adquisiciones hechas por la Iglesia contra los ordenamientos de Nágera y Benavente. Las peticiones hechas en las Córtes de Burgos en 1315, Valladolid en 1307 y 1325, Medina del Campo en 1328, Madrid en 1329, Alcalá de Henares en 1348, Leon en 1349, Toro en 1371, Segovia en 1386, etc. etc., tienen por objeto que se prohiba á los obispos y prelados tomar la jurisdiccion real en las demandas y pleitos que á ella correspondiesen, y que se imponga pena á los legos que emplazaren ó citaren á otro lego ante los jueces de la Iglesia sobre cosas pertenecientes á la jurisdiccion temporal.

14. Por último, algunas leyes recopiladas tienen por objeto impedir que la jurisdiccion eclesiástica entienda en *negocios temporales* de los legos, así que, la ley 3.ª, tít. 1.°, libro 4.° dispone, en vista de las peticiones y reclamaciones de los procuradores del reino, que ningun juez eclesiástico sea osado de impedir ni perturbar en manera alguna la Real jurisdiccion. La ley 4.ª, tít. 1.°, libro 4.° y ley 7.ª, tít. 1.°, libro 2, dice: que el juez ó prelado que usurpare aquella entrometiéndose á conocer en los casos que no le es permitido por derecho, pierda su naturaleza y temporalidades en estos reinos, y sea habido por extraño de ellos. La ley 3.ª, tít. 1.°, libro 4.° y la 10, título 9.°, libro 1.° expresan: que sobre cualesquiera derechos y privilegios que tengan de los Reyes y demanden las iglesias, monasterios y personas eclesiásticas y los legos, deban emplazar á éstos ante los jueces seglares, y no ante los eclesiásticos. Por último, la ley 4.ª, título 1.°, libro 2.° previene, que

en los casos en que los jueces eclesiásticos procedan segun derecho contra los legos, no pueden prender sus personas ni hacer ejecucion en sus bienes sin impetrar primero el auxilio del brazo seglar.

Tambien se ordenó, á peticion de los procuradores, en las citadas Córtes: «Que ningun lego sea osado de mandar citar, ni »emplazar á otro lego delante el juez de la Iglesia, ni hacer, »ni otorgar obligacion sobre sí, en que se someta á la jurisdic»cion eclesiástica sobre deudas ó cosas profanas á la Iglesia no »pertenecientes; y si lo hiciere, por el mismo hecho pierda la »accion y sea adquirida al reo; y si tuviere oficio en cualquiera »de las ciudades, villas y lugares de estos reinos, pierda el »oficio; y si oficio no tuviere, que dende en adelante no pue»da hacer otro; y demas que vaya en pena de diez mil mara»vedis (1).»

Las leyes 6.ª y 7.ª, título 1.°, libro 10 de la Novísima Recopilacion contienen tambien varias disposiciones sobre el mismo asunto y en ese mismo sentido.

---

(1) Ley 7.ª, título 1.°, libro 4.° de la Novísima Recopilacion. Esta ley fué formada caprichosamente por los compiladores de la Novísima Recopilacion. Evacuadas las citas en la preciosa coleccion de Córtes de Castilla, publicada por la Academia de la Historia, resultan todas inexactas. La peticion 58 de las Córtes de Madrid en 1329 (tomo 1.°, pág. 425 de Córtes) sólo castigaba en cien maravedises de la buena moneda á los que se pusiesen en jurisdiccion de la Iglesia. Las otras aún se desvían más.

Los que tanto han declamado contra las falsas Decretales debieran estudiar éstas y otras supercherías hechas en ese código á principios de este siglo.

LECCION XXXVI.

FUERO ECLESIÁSTICO.

1. *Origen de la inmunidad personal de los clérigos: si es de derecho divino: razones en pró y en contra.*
2. *Si pueden los príncipes católicos restringirla ó abolirla.*
3. *Condiciones que debe tener el clérigo para gozar fuero.*
4. *Si pueden gozarlo otros que no sean clérigos: si se puede renunciar.*
5. *Casos de desafuero por derecho comun: causas civiles en que los clérigos no gozaban fuero.*
6. *Causas de los obispos, y dónde se deben entablar segun la naturaleza de estas.*
7. *Deberes del clérigo que ha de comparecer ante los tribunales civiles.*

1. Sabido es de todos que la Iglesia de Jesucristo fué horriblemente perseguida en su orígen, y que las autoridades temporales la negaron las consideraciones á que tenía derecho, por más que contrariasen con su conducta la voluntad del soberano Señor de los imperios y reinos de la tierra, á quien han dado ya cuenta de su modo de proceder, como se la darán tambien los que al presente y en el porvenir falten á los deberes que tienen para con la misma. No es aquí nuestro objeto hacer ni siquiera un resúmen de las vicisitudes por las que ha pasado la Iglesia en el trascurso de los siglos en lo relativo á su inmunidad, lo cual ofrece no poca variedad no sólo en la época anterior á la conversion del emperador Constantino y en los países que en la actualidad no profesan el cristianismo, sino tambien en los que son católicos; porque todo esto depende de la rectitud, justicia y piedad de los sumos imperantes y de sus relaciones más ó ménos íntimas con la Iglesia. La cuestion que ahora nos proponemos examinar es mucho más alta, puesto que versa sobre un principio de derecho, acerca del cual debemos manifestar, que la inmunidad eclesiástica y personal de los clérigos va aneja á su estado, y en este concepto es de derecho divino, si se trata de cosas espirituales y meramente eclesiásticas: de derecho divino terciario y de equidad natural en las cosas temporales y mixtas, habida consideracion á su

estado; pero si bien todos los canonistas sostienen que los clérigos están exentos por derecho divino de la potestad temporal en las cosas propiamente espirituales y eclesiásticas, no sucede lo mismo en cuanto á las civiles y criminales, que no son espirituales. Respecto á éstas, unos dicen que es de derecho divino, y aducen en apoyo de su opinion las razones siguientes: 1.° La inmunidad de los clérigos es un hecho constante y perpetuo desde el tiempo del emperador Constantino hasta estos tiempos, lo cual prueba que esta exencion es de derecho divino, porque como dice Suarez: *Quando traditio est constans* (1) *ac perpetua, ostendere solet jus divinum, præsertim quando non apparet ratio illam tribuendi apostolicæ institutioni; talis autem esse videtur traditio hujus exemptionis: est nempe adeo antiqua, ut nullum ejus agnoscatur initium, nam pro temporum opportunitate semper servata est, præcipue vero post tempora christianorum Imperatorum. Sub imperatoribus autem ethnicis non potuit quidem exentioni mandari respectu magistratuum infidelium, qui Ecclesiæ non parebant, quod ad factum pertinet; jus autem Ecclesiæ non defuit, cujus signum est, quia semper prælati ecclesiastici hoc jus immunitatis observare fecerunt, quantum inter ipsos fideles fieri poterat.* 2.° Citan las palabras del Apóstol á Timoteo (cap. V de la carta 2.ª): *Adversus presbyterum accusationem non recipiat, nisi sub duobus, vel tribus testibus*; en cuyas palabras no le concede el derecho, sino que reconoce la facultad de recibir las acusaciones hechas contra los presbíteros, lo cual supone que ya existía tribunal episcopal para juzgar las causas de los clérigos de cualquiera clase que fuesen, como dice Suarez, puesto que dichas palabras son generales é indefinidas. 3.° El Concilio 5.° de Letran dice en su sesion 9.ª, que ninguna potestad se ha concedido por derecho divino ni humano á los legos en las personas eclesiásticas, y el Concilio de Colonia (2) afirma que la inmunidad eclesiástica es antiquísima y de orígen divino y humano. El mismo Concilio de Trento dice: que la inmunidad de la Iglesia (3), y de las personas eclesiásticas fué establecida por Dios: *Dei ordinatione, et canonicis sanctionibus constituta.*

---

(1) Cardenal Soglia, en el lugar citado.
(2) Parte 1.ª, cap. 20.
(3) Sesion 25, cap. 20 *de Reformat.*

Otros sostienen que la inmunidad eclesiástica es de derecho divino en cuanto á las causas espirituales y meramente eclesiásticas (1), pero no así en cuanto á las causas temporales y profanas, como son las causas civiles y criminales de los clérigos, v. gr. deudas, hurtos, homicidios, rebeliones, etc.

Covarrubias, en sus cuestiones prácticas dice, despues de citar las razones alegadas en pro y en contra, que los clérigos están exentos de la potestad y jurisdiccion del príncipe secular en las cosas verdadera y propiamente espirituales y eclesiásticas; pero que no se hallan en igual caso respecto á las causas civiles y criminales que no son espirituales. Esta opinion se funda en las razones siguientes: 1.° No existe ley alguna en el Nuevo Testamento que exima á los clérigos de la jurisdiccion de los príncipes temporales. 2.° Consta por la historia que Justiniano y otros emperadores eximieron á los clérigos de su jurisdiccion en determinados asuntos. 3.° Consta igualmente que los clérigos y las cosas pertenecientes á los mismos, estuvieron sujetas á la jurisdiccion de los emperadores y de los reyes en la primitiva Iglesia, lo cual se halla demostrado por muchas leyes de los emperadores cristianos y de las constituciones dadas por los mismos sobre las personas y cosas eclesiásticas. 4.° El mismo S. Pablo nos ofrece una prueba de esto cuando apeló al César, viendo que su causa no se seguía en justicia. 5.° El citado apóstol enseña la misma doctrina cuando dice: *Omnis anima potestatibus sublimioribus subdita sit* (2); y S. Juan Crisóstomo enseña que las citadas palabras del apóstol prescriben la obediencia á todos, ya sean evangelista ó profeta, siempre que esta sujecion no se oponga á la piedad. 6.° Esta misma opinion se confirma por las siguientes palabras del príncipe de los apóstoles: *Subditi estote dominis vestris sive regi, sive ducibus ab eo missis* (3). 7.° Porque si fuera de derecho divino, el Papa podría dispensar en este punto.

2. Debe tenerse presente que esta inmunidad en las causas temporales (4), civiles ó criminales, ya sea de derecho divino, ó ya de derecho humano, es tan conveniente y áun nece-

---

(1) *Historia eclesiástica* de Natal Alejandro, citada por el cardenal Soglia en su obra: *Derecho público eclesiástico*, lib. III, cap. I, pár. 53.

(2) Carta á los Romanos, cap. XIII.

(3) Carta 1.ª, cap. II.

(4) Véase en los apéndices la proposicion 30 y siguientes del *Syllabus*.

saria para el libre y recto ejercicio del ministerio eclesiástico, que los defensores de una y otra opinion están conformes en que no puede quitarse ó abolirse, ni áun por los sumos pontífices, en cuanto á todos los clérigos y en cuanto á todas las causas (1). Si los papas no pueden, segun el mismo Covarrubias, abolir en absoluto la inmunidad eclesiástica, es evidente que tampoco pueden hacerlo los príncipes; pero debe advertirse que en la opinion de los que defienden la expresada inmunidad como de derecho divino, no puede restringirse ni ménos abolirse por la autoridad temporal. Tampoco puede ésta suprimirle en absoluto, en opinion de los que la consideran como de derecho humano en las cosas meramente temporales y profanas; pudiendo solamente en cuanto á éstas limitarla en casos de abusos ó graves perjuicios, y procediendo para obrar así con la circunspeccion debida y de acuerdo con el Sumo Pontífice.

3. El Concilio de Trento, que encomienda á los emperadores y príncipes cristianos (2) observen y hagan que se guarde por sus subordinados la inmunidad eclesiástica, no permitiendo en manera alguna que se quebrante, dice: que para gozar esta exencion se requiere haber recibido la primera tonsura y tener beneficio eclesiástico, el cual no puede concederse ántes de la edad de catorce años, ó llevar hábito y tonsura clerical; servir en alguna iglesia por disposicion del obispo, ó seguir estudios con licencia del mismo en algun seminario (3), escuela, ó universidad, con el fin de prepararse para recibir los ordenes mayores.

4. Es indudable que pueden gozar fuero eclesiástico los que no son clérigos, puesto que en cuanto á estos se comprenden bajo el nombre de clérigos los religiosos de uno y otro sexo, lo mismo que las personas que viven dentro de los conventos, es decir, los novicios, miéntras permanecen en el noviciado, los sirvientes ó adictos por cualquier título á las ordenes militares, monasterios ó colegios, los clérigos ó diáconos llamados *selváticos*, esto es, clérigos que no teniendo tonsura alguna visten traje clerical ó eremítico, sirviendo en alguna iglesia urbana ó capilla suburbicaria. Los familiares le-

---

(1) Véase al cardenal Soglia en el lugar citado.
(2) Sesion 25, cap. XX *de Reformat.*
(3) Cap. VI *de Reformat.*, sesion 23.

gos de los obispos que desempeñan varios oficios, como secretarios, escribanos, domésticos y cursores, gozan del privilegio del fuero segun los intérpretes del derecho; pero en este punto se han introducido alteraciones que es preciso tener presentes y que, como particulares á los distintos reinos y países, no es del caso señalar.

Todos los que gozan el privilegio del fuero podían renunciarlo y sujetarse al juez seglar, segun el derecho antiguo, por el principio de que cada cual puede renunciar á lo que le es favorable; pero Inocencio III prohibió semejante renuncia, y declaró que era nula si se hacía, aunque interviniese juramento, porque no puede renunciarse el derecho público por pactos particulares, cuando es en favor de la clase y no de la persona, y el privilegio del fuero es de derecho público; y además porque los cánones antiguos prohiben á los clérigos sujetarse al juez lego.

5. Los clérigos no han gozado ni gozan del privilegio del fuero en todos los actos que ejecuten, y por lo tanto quedan sujetos al juez seglar por derecho comun en las cuestiones feudales, en las demandas que deduzcan contra los legos sobre pertenencia suya ó de la Iglesia de una cosa que éstos aseguren ser suya; en los delitos (1) de apostasía, y entre nosotros tampoco le gozaban en una multitud de causas civiles y criminales, que se expresan en las leyes (2) de Partida y Recopiladas, no ménos que en disposiciones posteriores. Hoy el fuero eclesiástico entre nosotros casi ha desaparecido, puesto que el decreto del Gobierno provisional expedido en 6 de Diciembre de 1868, dispuso en lo relativo á la jurisdiccion eclesiástica lo siguiente:

«Art. 2.° Los tribunales eclesiásticos continuarán conociendo de las causas sacramentales, beneficiales y de los delitos eclesiásticos con arreglo á lo que disponen los sagrados cánones.

«Tambien será de su competencia el conocer de las causas de divorcio y nulidad del matrimonio, segun lo prevenido en el santo Concilio de Trento; pero las incidencias respecto del de-

---

(1) Véase el tomo II de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 225 y siguientes.

(2) Véase dicho tomo en el lugar citado y el tomo III de la citada obra, pág. 335 y siguientes.

pósito de la mujer casada, alimentos, litis-expensas y demás asuntos temporales, corresponderán al conocimiento de la jurisdiccion ordinaria (1).» De modo que la autoridad eclesiástica ha sido privada en España por la anterior ley del conocimiento de casi todos los asuntos y causas en que venía entendiendo hasta la referida fecha, y su jurisdiccion ha quedado limitada á las causas meramente espirituales y á algunas de las cosas íntimamente ligadas con aquellas.

6. Las causas eclesiásticas contra los obispos se juzgaban en la antigua disciplina en los concilios provinciales, áun en el caso de tratarse de deposicion ó traslacion de una iglesia á otra, con arreglo al cánon 5.° del Concilio de Nicea, en el que se disponía que todas las causas nacidas en las provincias debían fallarse en el Sínodo de la misma provincia; y en el cánon 2.° del Concilio general de Constantinopla, lo mismo que en el citado del Concilio Niceno, se hallan comprendidas las causas contra los obispos. Esta misma disciplina se consigna en el cánon 14 y siguientes del Concilio de Antioquía y áun el Sínodo Sardicense dice claramente que las causas criminales de los obispos deben decidirse en el Concilio provincial, por más que reconoce en el sumo Pontífice el derecho de decidir si las causas deben tratarse ó nó en la provincia. Esta disciplina estuvo vigente hasta el siglo VIII ó IX, y en el siglo X se reservó al sumo Pontífice el conocimiento de las causas de los obispos, no pudiendo los sínodos provinciales condenarlos sin la autoridad pontificia.

La nueva disciplina sólo reservó á los papas el conocimiento de las causas mayores de los obispos, dejando á los concilios provinciales el conocimiento de las menores. Se llaman causas mayores las que se castigan con la degradacion, y ménos graves las que merecen una pena más suave ó las que versan sobre intereses pecuniarios. Inocencio III aprobó esta disciplina, contando entre las reservas pontificias solamente la traslacion, deposicion y renuncia de los obispos, y el Concilio de Trento la confirmó (2).

En lo secular los obispos son demandados ante el Tribunal

---

(1) Este decreto se mandó que fuera tenido como ley por disposicion de las Córtes, dada en 19 de Junio de 1869.

(2) Véase el tomo III de la obra de *Procedimientos eclesiásticos*, pág. 420; y el tomo 4.° de la misma, pág. 408 y siguientes.

Supremo. La ley provisional sobre organizacion del poder judicial, dice: «Art. 281. Conocerá además la Sala tercera en juicio oral y público, y única instancia, de las causas contra los cardenales, arzobispos, obispos y auditores de Rota.»

3. Un clérigo puede verse en la necesidad de demandar á un lego ante la autoridad civil, porque se trata de un asunto temporal acerca del cual no puede citar á aquel ante el tribunal eclesiástico, y en este caso es preciso que impetre la licencia de su prelado, á fin de no incurrir en la excomunion fulminada en el concilio de Agde (1).

Cuando el clérigo tiene que demandar á otro clérigo ante un juez seglar, debe igualmente impetrar la vénia de su prelado para no incurrir en las penas canónicas que deben imponérseles segun lo mandado por el concilio de Calcedonia. Mas el que da lugar á ello con su tenacidad, y rehusando poner el asunto en manos de árbitros, debe ser castigado severamente.

Los clérigos demandados ante los tribunales civiles no están comprendidos en lo sancionado por los citados concilios; pero deben evitar en cuanto sea posible su presentacion, procurando componerse con su contrario, y respecto al caso en que sean llamados como testigos en causas graves, deben con mayor razon hacer cuanto (2) esté de su parte para eximirse de ello, habida consideracion á su estado.

---

(1) Véase el tomo II de nuestra obra de *Procedimientos eclesiásticos*, página 255 y siguientes.

(2) Véase el tomo III de los *Procedimientos*, pág. 294.

LECCION XXXVII.

CAUSAS MAYORES.

1. *Diferentes especies de causas en derecho canónico: diferencia entre las mayores, graves y ordinarias.*
2. *Cuáles se llaman mayores: sus diferentes especies segun las personas y las cosas, y segun que son de jurisdiccion voluntaria ó contenciosa.*
3. *Causas canónicas de los obispos: su deposicion, traslacion ó renuncia, tanto por disciplina general como por la particular de España.*
4. *Capítulo Tridentino* Causæ criminales graviores.
5. *Expedientes sobre division, supresion y demarcacion de diócesis.*
6. *Causas de herejía, cisma ó apostasía de los príncipes.*
7. *Condenacion de herejías y otras malas doctrinas trascendentales.*
8. *Causas de beatificacion, actuaciones preliminares y compulsoriales que pueden tener lugar en los tribunales inferiores.*

1. Las causas canónicas y que como tales han de seguirse ante las autoridades eclesiásticas, pueden ser de mayor ó menor importancia, y en este concepto se dividen en mayores, menores, graves y ordinarias. Se llaman mayores aquellas que por su misma naturaleza son de tal importancia que su conocimiento se ha reservado al Sumo Pontífice. Las causas graves se distinguen de las ordinarias, no solamente por la importancia, sino tambien por la delegacion, pues en las graves no puede conocer el vicario, sea general ó foráneo, sin una delegacion especial y dada expresamente. Benedicto XIV designó algunas de éstas, y los prácticos añaden otras varias (1). Las principales entre ellas son las beneficiales y criminales de los

(1) Benedicto XIV *de Synodo Diœc.* cita algunas (lib. 2.°, cap. 8.°, n. 2). Bouix cita hasta 38, y se refiere á otros que aún ponen más. *(Tractatus de judiciis*, parte 2.ª, cap. 4.° *de Vicario generali*, párrafo 2.°)

clérigos. Unas y otras están comprendidas en el texto de Decretales (1). Algunos autores ponen las matrimoniales entre las graves, otros nó. De hecho algunos exentos en España no podían entender en causas matrimoniales, pues el Concilio de Trento, cap. 20, dice..... que las causas matrimoniales y criminales no las fallen los Arcedianos: *non decani, archidiaconi..... sed Episcopi tantum examini reliquantur* (2). En la práctica esta distincion sirve de poco en España, pues los provisores, y áun muchos vicarios foráneos en pueblos importantes, conocen en esas causas graves, por tener para ello mandato expreso (3).

2. Las causas mayores, por razon de las personas, son todas aquellas que versan sobre delitos de los obispos, que merecen ó llevan aneja su deposicion ó privacion: por razon de las cosas son las cuestiones de fe, la canonizacion y beatificacion de los santos, la aprobacion y supresion de órdenes regulares, la creacion, traslacion, union y division de obispados, las de exencion de la potestad episcopal, dispensa de los cánones hecha á particulares en materia grave, la creacion de obispos coadjutores y nuevas dignidades, no ménos que la convocacion de los concilios generales. El conocimiento de todas estas causas está justamente reservado al sumo Pontífice, quien entiende en ellas en forma contenciosa ó voluntaria, segun su índole respectiva.

3. Ante todo debe advertirse que el romano Pontífice, en virtud del primado de honor y jurisdiccion que ejerce en toda la Iglesia por disposicion divina, tiene un incuestionable derecho para conocer, no sólo de las causas ya citadas, sino tambien de las que avoque á sí por motivos urgentes y razonables, sin que á esto se oponga ni desvirtue en lo más mínimo la circunstancia de haber entendido en ellas en ciertas épocas otras autoridades inferiores, porque como dice Tomasino en las notas á su obra *De vet. et nov. Eccl. discipl. In Pontifice* (4)

---

(1) El título *de officio Vicarii*, al hablar de las causas criminales de los clérigos, dice que no puede éste entender en ellas *nisi specialiter hæc commitantur*. De las beneficiales dice (tít. 13 del lib. 1.°) *nisi beneficiorum collatis ipsis specialiter sit commissa*.

(2) Sesion 24, cap. XX, *de Reformat.*

(3) Véase el formulario 51, á la pág. 753 del tomo 4.° de nuestra obra de *Procedimientos*.

(4) Véase el Derecho público eclesiástico del cardenal Soglia, libro 2.°, párrafo 19.

tota semper plenitudo potestatis residet, etsi non totum semper exerceat. En este supuesto procede tratar de la deposicion de los obispos, siguiendo el órden señalado en el epígrafe; y acerca de este punto conviene manifestar que, segun la antigua disciplina, los obispos eran depuestos en el Concilio provincial, y los presbíteros y demas clérigos inferiores por su propio obispo en el Senado de la Iglesia. Los Padres africanos establecieron que se reunieran doce obispos para la deposicion de uno de su clase, cuando hubiera necesidad de hacerlo fuera del tiempo señalado para la celebracion del Concilio provincial, porque el caso no admitía dilacion; pero con el tiempo, ó sea á fines del siglo X, se reservó este derecho á la Santa Sede, porque los concilios provinciales no se celebraban con regularidad, y por otra parte lo requería así la utilidad de la Iglesia. Esta misma disciplina se observó respecto á la traslacion y renuncia de los obispos, de manera que en la antigua disciplina entendieron en estas causas los concilios provinciales, y desde últimos del siglo X quedaron reservadas al sumo Pontífice; pero no todas las causas de los obispos están reservadas á aquél, sino únicamente las más graves ó *graviores*, como la deposicion, traslacion y renuncia, segun el Concilio Tridentino en el cap. *Causæ criminales, etc.*, porque las causas menores se resuelven por otras autoridades inferiores. En igual caso se hallaban las causas de los metropolitanos, y en su consecuencia sufrieron casi las mismas vicisitudes; primero entendió en ellas el Concilio provincial, despues de instituidos los patriarcas, pasó á éstos su conocimiento con arreglo á lo dispuesto en el Concilio Calcedonense; pero esta disciplina estuvo vigente en Oriente, donde había muchos patriarcas, y con respecto á la Iglesia occidental pasó el conocimiento de las mismas al Papa (1).

Ya se deja manifestado que el Papa puede entender en estas y otras causas en virtud de la plenitud de potestad concedida al mismo por derecho divino, y á este propósito dice Inocencio III lo siguiente: *Cum fortius sit spirituale vinculum, quam carnale, dubitari non debet, quin omnipotens Deus spirituale conjugium, quod est inter episcopum et Ecclesiam suo tantum judicio reservaverit dissolvendum. Non humana, sed potius divina potestate conjugium spirituale dissolvitur, cum per translationem, depositionem, aut cessionem auctoritate romani Pontificis (quem constat esse vicarium Jesu Christi) episcopus*

(1) Devoti, *Inst. can.* lib. 3.°, tít. 15, pár. 30.

ab Ecclesia removetur, et ideo tria hæc, quæ præmisimus, non tam constitutione canonica, quam institutione divina soli sunt romano Pontifici reservata (1).

Aunque se trata de una materia, en que cabe la variedad de disciplina, segun las necesidades de la Iglesia y su utilidad y conveniencia, no debe nunca olvidarse que su variacion compete al Papa, y que en este concepto los concilios provinciales entendieron en estos asuntos por concesion é indulgencia de aquél, y no como quieren algunos por derecho propio, sosteniendo á la vez que la variacion de disciplina en esta parte es únicamente debida á las falsas decretales de Isidoro Mercador, como si el romano Pontífice hubiera necesitado de esto para el ejercicio de un derecho conexo con la primacía; lo cual se halla tambien atestiguado por los hechos, entre los cuales citarémos los siguientes: el papa Agapito depuso de la silla de Constantinopla á Antimo y consagró para obispo de aquella Iglesia á Mena; y los legados del papa S. Leon se expresaban en el Concilio de Calcedonia en estos términos: *Sanctissimus et beatissimus Papa caput universalis Ecclesiæ Leo per nos vicarios suos Petri apostoli prædítus dignitate episcopali eum (Dioscorum) dignitate nudavit.*

Ya que no debemos extendernos más sobre este punto, nos limitarémos á manifestar, que la disciplina de la Iglesia sobre deposicion, traslacion y renuncia de los obispos, estuvo vigente en España, como lo demuestra el hecho de (2) Marcial y Basílides, y otros varios ya citados en este tomo, y á ellos nos remitimos.

4. El santo Concilio de Trento dice lo siguiente (3): Solo el sumo Pontífice romano conozca y termine las causas criminales más graves contra los obispos, aunque sean de herejía (lo que Dios no permita), y por las que sean dignos de deposicion ó privacion. Y si la causa fuese de tal naturaleza, que deba cometerse necesariamente fuera de la Curia romana, á nadie se cometa absolutamente, sino á los metropolitanos ú obispos que nombre el sumo Pontífice. Y esta comision ha de ser especial, y además de esto firmada de mano del mismo sumo Pontífice, quien jamás les comete más autoridad que para hacer el infor-

---

(1) Card. Soglia, obra citada.

(2) Véase el tomo II de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 12.

(3) Sesion 24, cap. V. *de Reformat.*

me del hecho y formar el proceso. Este lo mandarán inmediatamente á Su Santidad, quedando reservado al mismo Santísimo Padre la sentencia definitiva. Observen todas las demás cosas que en este punto se han decretado ántes en tiempo de Julio III de feliz memoria (1), así como la constitucion del concilio general en tiempo de Inocencio III, que principia: *Qualiter et quando* (2); la misma que al presente renueva este santo Concilio. Las causas criminales menores de los obispos conózcanse y termínense sólo en el Concilio provincial, ó por los que depute este mismo Concilio.

5. Como la disciplina versa sobre cosas variables segun los tiempos y necesidades de la Iglesia, de aquí es que la primera division y circunscripcion de diócesis hecha por aquella, hubo de modificarse por la misma Iglesia, efecto unas veces de las vicisitudes del imperio romano, ó estado particular de las iglesias, ó como medio otras veces de transigir las discordias entre las autoridades eclesiásticas ó entre la eclesiástica y civil. Se cuestiona mucho entre los canonistas sobre la autoridad que debe intervenir en estos expedientes, no ménos que acerca de las causas en que han de fundarse; pero si bien es indudable, que

---

(1) Lo mandado por Julio III á que se hace referencia en este capítulo, es lo siguiente: El capítulo VI *de Reformat.*, sesion 13, dice, que como los súbditos del obispo suelen, aunque hayan sido corregidos justamente, aborrecerle sobre manera, y como si hubieran sufrido graves injurias, imputarle falsos delitos para molestarle por todos los medios posibles; resultando de esto que el temor de tales vejaciones le intimida y hace más pesado para inquirir y castigar los delitos de sus súbditos, por esto el santo Concilio dispone, á fin de que el obispo no se vea precisado á abandonar el rebaño que le está confiado, y á andar vagando con grande incomodidad suya y de la Iglesia, no ménos que con detrimento de su dignidad episcopal, que en manera alguna se cite, ni amoneste al obispo para que comparezca personalmente, si no es por causa en que deba venir para ser depuesto ó privado, aunque se proceda de oficio, ó por informacion, denuncia, acusacion ó de otro cualquier modo.

El cap. VII *de Reformat.* de dicha sesion, dispone que no se reciban por testigos en causa criminal para la informacion ó indicios, ó para cualquiera otra cosa en causa principal contra el obispo, sino personas que estén contestes y sean de buena conducta, reputacion ó fama; y en caso que depongan alguna cosa por odio, temeridad ó codicia, sean castigadas con graves penas.

El cap. VIII siguiente de la misma sesion, ordena que las causas de los obispos se han de exponer ante el sumo Pontífice, y ante él se han de terminar, cuando dichos obispos deban comparecer por la calidad del delito imputado.

(2) Puede verse este documento en el tomo III de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 158.

como asunto eclesiástico es de la exclusiva competencia de la Iglesia, no es ménos cierto, que la autoridad temporal ha intervenido más ó ménos directamente desde los emperadores cristianos hasta nuestros dias en los países católicos, segun que las relaciones entre ambas potestades han sido más ó ménos íntimas, dejando á un lado algunos hechos particulares que nada prueban. Con respecto á España sólo nos limitamos á manifestar, que los reyes han procedido de acuerdo con la autoridad eclesiástica en estas materias desde la conversion de Recaredo hasta nuestros dias (1).

Los metropolitanos y concilios provinciales entendieron en estos asuntos durante los nueve primeros siglos; pero el desuso en que cayó la celebracion de dichos concilios dió ocasion á que los romanos Pontífices se reservaran el conocimiento de estas causas en uso del derecho que les compete y va anejo á la naturaleza misma del primado; así que desde el siglo X, y sobre todo desde el siglo XIII y XIV se reservó en todos los países católicos el conocimiento de estas causas al Papa, interviniendo tambien el consentimiento de la potestad temporal, lo cual se ha observado igualmente en España.

La division, supresion y demarcacion de diócesis no es arbitraria, y por lo mismo ha de mediar causa justa que la motive; la cual no es otra que la necesidad ó utilidad de la Iglesia, teniéndose á la vez en cuenta, si se trata de la division de diócesis, los medios necesarios para el sostenimiento del nuevo prelado, el lugar en que ha de constituirse la nueva silla, los derechos que pueden ser perjudicados (2); y si por el contrario se tratase de la supresion ó demarcacion de diócesis, habrá de tenerse presente la disminucion del pueblo cristiano, la escasez de medios para sostener muchas iglesias catedrales, las variaciones que haya sufrido el territorio segun la antigua distribucion de diócesis, etc.

6. Se consideran como causas mayores la herejía, apostasía y cisma de los príncipes, porque la calidad de las personas que pueden delinquir é incurrir en tales delitos, exige que sólo el Sumo Pontífice en su superior inteligencia y conocimiento de los verdaderos intereses de la Iglesia de Dios, pueda apreciar

---

(1) El jansenista Llorente escribió en 1809 un libro para probar que los reyes por sí sólos podian arreglar las demarcaciones eclesiásticas. Cita allí sin criterio documentos apócrifos y otros truncados.

(2) Véase el tomo IV de los *Procedimientos*, pág. 428.

debidamente la conducta que en estos casos convenga seguir; porque el mal camino seguido por el príncipe no afecta sólo á su persona, sino que puede perjudicar á la salvacion de todo un pueblo, aparte de los inconvenientes que podrían resultar en otro concepto, como la falta de libertad y energía de parte del obispo para condenar al que en lo temporal era su superior. Por esta razon, los sumos pontífices vienen condenando por sí mismos estos delitos de los príncipes, y de ello tenemos repetidas pruebas en los emperadores Constancio, Constantino Coprónimo, varios emperadores de Alemania, Enrique VIII de Inglaterra, etc.

3. Los obispos conocen acerca de las causas de herejía cuando se publican verbalmente ó por escrito errores condenados ya por la cabeza de la Iglesia, y tienen estrecha obligacion de impedir la introduccion en su diócesis de toda clase de errores por todos cuantos medios les sugiera su celo por la salud de las almas encomendadas á su vigilancia pastoral; pero no pueden definir como dogma las doctrinas que no hayan sido declaradas como tales por la autoridad del romano Pontífice, ni tampoco condenar como herejías las doctrinas acerca de las cuales no haya pronunciado la Iglesia su última palabra; porque todo esto está reservado al romano Pontífice (1), y á él corresponde entender en las causas mayores, y las de herejía son las primeras entre aquéllas. Sobre todo, cuando por no haberse extendido mucho, no es ya suficiente la accion de un obispo ni de los metropolitanos para cortar sus progresos.

8. El pueblo y los obispos de las diócesis adscribían en el número de los santos á las personas que creían dignas de veneracion por las virtudes que practicaron y servicios que habían prestado á la Iglesia durante su vida mortal, ó porque recibieron el martirio. Esta disciplina se observó en los once primeros siglos, durante los cuales se practicaban pocas solemnidades para proceder á la beatificacion y canonizacion de los siervos de Dios. Los abusos que solían cometerse por las exageradas pretensiones del pueblo, obligaron á la Santa Sede á reservarse esta facultad. Eugenio III fué el primero que usó de este derecho, y á su ejemplo Alejandro III y sus sucesores lo contaron

---

(1) Véase el tomo III de nuestra obra de *Procedimientos*, páginas 185, 319 y siguientes, y el IV, pág. 493 y siguientes. Tambien puede verse el *Manual eclesiástico*, del Sr. Gomez Salazar, pág. 29 y siguientes.

entre las causas mayores, y entendieron en ellas convocando al efecto Concilios á donde asistían varones eminentes en ciencia y dignidad, y oido su consejo resolvían dichos expedientes. Esta fué la práctica observada desde el siglo XII hasta que Sixto V creó la sagrada congregacion de Ritos, y desde esta época se forman en ella estos expedientes, segun se manifestó en la leccion 7.ª

Todo lo demas concerniente á este punto puede verse en la obra de *Procedimientos* (1) bajo los dos conceptos teórico y práctico,

LECCION XXXVIII.

CAUSAS CIVILES CANÓNICAS.

1. *Prohibicion de litigar impuesta á los clérigos.*
2. *Demanda de un lego por un clérigo ante un tribunal secular: si debe para ello impetrarse la venia del prelado.*
3. *Demanda de un clérigo por otro clérigo ó lego por accion personal.*
4. *Si puede la Iglesia conocer en asuntos pecuniarios.*
5. *Leyes recopiladas sobre estas materias.*
6. *Los árbitros por derecho canónico: su utilidad é importancia especialmente para el porvenir.*
7. *Deben conocer los tribunales eclesiásticos en los interdictos posesorios en materias beneficiales: instrucciones de los juzgados de primera instancia en esta parte.*
8. *Debe preceder el acto de conciliacion á la demanda de un clérigo contra otro por accion personal.*

1. Ya se deja manifestado en la leccion 34 que la Iglesia detesta los litigios y debates forenses entre los cristianos; lo cual tiene aún mayor aplicacion respecto á los clérigos, porque han abrazado un estado más perfecto, y por esto el Concilio 4.° de Cartago dice: que el obispo no debe litigar por las cosas transitorias ni áun provocado por otros. El Concilio III de Toledo manda fulminar la excomunion contra los clérigos que piden

(1) Tomo III, pág. 44 y el formulario 3.° de dicho tomo, pág. 432 y siguientes.

justicia ante los jueces seglares, cuya disposicion se deja consignada en la leccion 35.

2. La Iglesia desea que los clérigos no litiguen; pero no les prohibe en absoluto el ejercicio de este derecho, sino únicamente el que le utilicen ante los jueces legos, y por esto los cánones impusieron penas á los clérigos que acudiesen á los jueces seglares en sus pleitos con otros clérigos, dejando de hacerlo ante el propio obispo, sin que por eso se entienda que se les prohibe absolutamente acudir ante el juez seglar, cuando hayan de demandar á un seglar, etc.; porque en estos casos podrán utilizar este medio con permiso de su prelado, como se ha manifestado en la leccion 36 (1).

3. El clérigo que se ve obligado á presentarse ante los tribunales civiles por haber sido demandado por otro clérigo ó por un lego, no se halla comprendido en la censura (2) de los Concilios de Calcedonia y Agde, ni tiene responsabilidad alguna por este acto, á que se le obliga, si él no ha dado motivo con su conducta para que su contrario acuda ante los tribunales. Otra cosa sería, si la parte contraria ha empleado inútilmente ántes de dar este paso otros medios de avenencia en su justa pretension; porque en este caso el clérigo demandado debe ser castigado por su prelado, toda vez que él ha dado márgen á que se le cite ante los tribunales civiles en mengua y desdoro de su clase. La ley civil permite poner los asuntos en manos de árbitros, y á este medio deben recurrir los clérigos en sus contiendas, ántes que dar el escándalo de litigar ante jueces de primera instancia, enemigos quizá de ellos y de la Iglesia.

4. La Iglesia puede conocer en asuntos pecuniarios, si los fieles ó las personas interesadas ponen en manos de los prelados sus diferencias para que las resuelvan. Sobre esto no hay cuestion de ninguna clase; pero no sucede lo mismo acerca del derecho de la Iglesia para conocer sobre estas materias independientemente de lo que el poder civil tenga establecido. Para la mejor inteligencia de esta cuestion es preciso tener presente lo que ya se deja manifestado al principio de la leccion 36. Allí

---

(1) Véase sobre esta materia el tomo II de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 255.

(2) Véase la leccion 36 de este libro.

se dijo que, en opinion de muchos y respetables canonistas, la inmunidad personal de los clérigos es de derecho divino, en cuyo supuesto, es indudable que la Iglesia puede conocer por derecho propio en asuntos pecuniarios de los clérigos. Asímismo le corresponde entender en los mismos áun cuando este derecho provenga de mera concesion de los príncipes temporales, porque la Iglesia no puede ser despojada de un modo absoluto, segun se manifestó tambien. En todo caso, convendrá siempre distinguir entre las causas puramente temporales y las que participan de espirituales por hallarse unidas á éstas, y que por tal motivo se llaman mixtas, á cuya clase pertenecen los beneficios eclesiásticos y sagrados ministerios que tienen anejos de un modo perpétuo ciertos réditos temporales. Acerca de estas materias mixtas dice oportunamente Devoti lo siguiente: *Ut rectum ferri possit judicium, ac justi ponantur fines ecclesiasticæ et civilis potestatis, illud mihi in primis observandum videtur cujus auctoritate et legibus ea res, de qua quæritur, constituta sit. Neque enim dubitare quis potest, quum is, qui rem aliquam constituit, legesque tulit, cum quibus eadem administraretur, omnesque in ea jurisdictionem et auctoritatem habere debeat. Atque ab Ecclesia instituta sunt beneficia, jus patronatus, decimæ, jus funeris et sepulturæ, jura multa et privilegia episcoporum, jura parochorum et cætera, quæ, aut spiritualia, aut spiritualibus annexa sunt, de iisque omnibus ab Ecclesia leges præscriptæ sunt. Cuncta igitur ab ejus auctoritate pendere debent.*

No debemos pasar en silencio sobre este punto que la autoridad eclesiástica debe tener presentes las disposiciones civiles del país en que administra justicia, á fin de no verse envuelta en los llamados recursos de fuerza y otros procedimientos del poder civil, en los cuales por lo comun sale perdiendo, por más que obre dentro de sus facultades. Por último, téngase presente respecto á España lo que se deja ya consignado en dicha leccion XXXVI.

4. Las leyes recopiladas no reconocen en los clérigos el privilegio del fuero en los pleitos de testamentaría, en los juicios reales y consiguientes á las herencias, como son los de nulidad de testamento, inventario y particiones; en los pagos y servicios de lanzas y otros derivados de feudos y donaciones reales; en los arriendos de contribuciones, rentas reales, consumos, mayorazgos, inquilinatos, diezmos novales, funerales y prerogativas de sepulturas y cementerios.

Tampoco reconocen el fuero en los clérigos respecto á los delitos atroces que, segun dichas leyes, son castigados con la pena capital (1), extrañamiento perpétuo, etc. Puede decirse que en la actualidad los clérigos no gozan fuero, y que el poder civil los considera casi como á cualquier otro ciudadano.

5. Llámase *árbitro* á la persona constituida por convenio de las partes, ó por disposicion del derecho, para conocer y dar sentencia en un asunto determinado. Así, pues, los árbitros pueden ser de derecho ó necesarios, y de compromiso ó voluntarios. Entre estos, unos son propiamente *árbitros*, porque deben conocer con arreglo á derecho, y otros *arbitradores* ó amigables componedores, porque proceden con arreglo á los principios de la equidad y caridad, sin guardar las formas procesales. Respecto á los *árbitros de derecho*, pueden ser nombrados por el superior, y á veces por el juez ó por la ley.

Los árbitros se hallan recomendados por el apóstol (2) y su utilidad é importancia son bien conocidas. Por este medio se conserva la paz entre las familias, se evitan gastos y dilaciones, resolviéndose las cuestiones con más equidad y prontitud. Los prelados eclesiásticos deben recomendarlos, y hasta exigir á los clérigos que terminen sus diferencias por este medio ántes que acudir á los Tribunales civiles, á cuyo frente podrá encontrarse un ateo, indiferentista, protestante, israelita, etc., lo cual hace presumir que los árbitros sean en lo porvenir de suma importancia entre los católicos.

El derecho canónico excluye de este cargo á los locos, fatuos, infames con infamia canónica, pupilos, sordo-mudos, menores, mujeres á no ser que gocen una alta dignidad, y á los religiosos sin licencia del superior, etc.

Por último, debemos advertir acerca de esta materia (3), que deben tenerse á la vista las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil, principalmente cuando las cosas sometidas al arbitraje versen sobre asuntos puramente temporales, á fin de evitar que se declare nulo y de ningun valor lo actuado.

6. Prescindiendo de las muchas disposiciones canónicas

---

(1) Véase el tomo II de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 227 y sig.

(2) Véase el tomo II de los *Procedimientos Eclesiásticos*, pág. 8, 187 y siguientes.

(3) Véase el tomo III de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 143 y siguientes.

sobre los interdictos (1), y limitándonos al punto de si los tribunales eclesiásticos deben conocer en los interdictos posesorios, debemos manifestar que la Iglesia ha entendido en estas materias, segun aparece claramente de las resoluciones contenidas en las Decretales; pero si bien es de su exclusiva competencia el conocimiento de los interdictos posesorios sobre cosas espirituales ó espiritualizadas, como las matrimoniales y beneficiales, es indudable que en otras, como las de obra nueva ú obra vieja, etc. no la corresponde entender, porque versan sobre asuntos meramente profanos, á menos que el poder temporal la haya autorizado para ello; y por esta razon deben tenerse en cuenta las disposiciones civiles de cada país.

La ley de Enjuiciamiento civil dice en su art. 692 que «el »conocimiento de los interdictos corresponde exclusivamente á »la jurisdiccion ordinaria, cualquiera que sea el fuero de los »demandados,» cuya disposicion ha dado márgen á que algunos jueces de primera instancia se hayan propasado á conocer en asuntos de la exclusiva competencia de la Iglesia (2), por la sola razon de ser *interdictos*.

Por último, debe tenerse presente que la Iglesia poseyó bienes de toda clase en los primeros tiempos, á pesar de los edictos de los emperadores, y que dictó acerca de esto sus disposiciones, sobre cuya observancia la corresponde entender por el principio de que el conocimiento acerca del cumplimiento de las leyes corresponde á la autoridad que las establece (3).

3. El acto de conciliacion es muy conforme en su esencia al espíritu de la Iglesia y á la doctrina de Jesucristo, segun aparece claramente de aquellas palabras: *Si peccaverit in te frater tuus, etc.* Así que, los juicios arbitrales de los prelados de la Iglesia en los primeros siglos, no eran en sí otra cosa que meros actos de conciliacion; pero estos actos han de intentarse entre nosotros ante el juez de paz ó municipal, y por lo tanto conviene que los clérigos no citen á otros de su clase para este acto, sin que ántes empleen los medios convenientes para arreglar sus diferencias, bien eligiendo árbitros de comun acuerdo, ó ya presentándose con este objeto ante el prelado ó

---

(1) Véase el tomo III de los *Procedimientos Eclesiásticos*, pág. 119 y siguientes.

(2) Véase dicho tomo III en el lugar citado.

(3) Véanse las obras citadas de los cardenales Inguanzo y Soglia.

su vicario. Si esto no diere resultado, entónces podrán usar de su derecho (1) acudiendo á los jueces municipales, como medio indispensable para entablar la clase de demanda que proceda.

LECCION XXXIX.

COMPETENCIAS.

1. *Diferentes acepciones de esta palabra.*
2. *Competencias entre los Tribunales eclesiásticos de distinta jurisdiccion ó territorio.*
3. *Recusacion de jueces incompetentes por derecho canónico: inhibitoria y declinatoria: árbitros.*
4. *Recursos de fuerza: rápida idea acerca de ellos.*
5. *Recursos de proteccion: diferencia entre éstos y los de fuerza por su naturaleza y por las autoridades que conocen de ellos.*
6. *Otras especies de recursos inventados por la antigua práctica.*
7. *Recursos de queja: reglas para evitar conflictos de jurisdiccion entre los dos poderes.*

1. La palabra *competencia* puede expresar la legitimidad con que un juez eclesiástico conoce en un asunto, porque es de su jurisdiccion; y puede tambien significar el conflicto entre dos ó más jueces, que se creen con derecho para entender en un asunto determinado. En el primer caso la jurisdiccion *compete:* en el segundo las autoridades *compiten.* Así se nota en el verbo la diferencia que no hay en el nombre.

2. Las competencias entre los jueces pueden ser de diferentes clases, segun que se promueven entre la jurisdiccion eclesiástica y la secular; entre la eclesiástica ordinaria (2) y la exenta ó privativa; entre la ordinaria misma de un territorio con la de otro territorio; ó entre dos jueces ordinarios del mismo territorio.

Para resolver esta clase de cuestiones, poco comunes en la

(1) Véase el tomo II de los *Procedimientos Eclesiásticos*, pág. 248 y sigs.

(2) Idem, página 174 y siguientes.

actualidad, pero que ocurren algunas veces, es preciso tener presentes las reglas que rigen en la materia, tanto por derecho canónico como por derecho civil, á fin de evitar las enojosas contiendas entre las autoridades eclesiásticas y seculares en las que la Iglesia sale siempre perdiendo.

El juez es competente por derecho ordinario en los casos siguientes: 1.° Por razon del domicilio. 2.° Por razon del contrato. 3.° Por el lugar en que está la cosa. 4.° Por razon del delito. 5.° Por dudarse de que sea legítima la exencion alegada.

La competencia por derecho extraordinario tiene lugar en derecho canónico: 1.° Por delegacion. 2.° Por prorogacion. 3.° Por conexion de la causa. 4.° Por reconvencion. 5.° Por compromiso. 6.° Por privilegio (1).

2. La recusacion por derecho canónico tiene lugar contra el juez competente, y es preciso que se interponga por escrito ante el mismo juez recusado, el cual obligará á las partes á que nombren árbitros que decidan, si el juez debe inhibirse ó nó, para lo cual se vé, si hay pruebas en él de parcialidad; pero debe advertirse que no puede recusarse al juez en las causas criminales si el delito es grave y manifiesto.

Las formalidades prescritas para la recusacion pueden resumirse en las siguientes: 1.ª El demandado que recusa á un juez sospechoso, manifestará ante él las causas en que la funda. 2.ª El demandante y demandado elegirán árbitros de comun acuerdo; y si el procedimiento es criminal ó de oficio, los árbitros serán designados por el recusante y el juez recusado. 3.ª Si los árbitros no convienen entre sí, se nombrará otro por cada parte, y si éstos tampoco se ponen de acuerdo, se nombrará un tercero en discordia. 4.ª Lo acordado por dos de los tres árbitros se tendrá por laudo ó sentencia, que se llevará á efecto. 5.ª Para probar las causas de la recusacion alegada se señalará por el juez un término prudente, transcurrido el cual sin verificarlo, el juez reivindica su derecho y usa de su jurisdiccion; pero si se justifica la legitimidad de las causas alegadas, el juez recusado delega el conocimiento del negocio en otra persona, de acuerdo con el recusante, ó lo remite al superior.

Las palabras *inhibitoria* y *declinatoria* son poco usadas en derecho canónico, pero no desconocidas. La declinatoria se interpone ante el juez tenido por incompetente para que se abs-

---

(1) Véase dicho tomo, en el lugar citado.

tenga de conocer en el negocio ante él intentado; y la inhibitoria ante el juez que se considere competente para que oficie al que estime no serlo, á fin de que se inhiba y remita los autos. La ley de Enjuiciamiento civil y la orgánica de Tribunales no están en oposicion con la ley canónica; pero descienden más al terreno práctico (1) y deben tenerse á la vista.

4. Los recursos de fuerza no son de orígen español ni antiguos en las leyes procesales de España, pudiendo asegurarse que fueron desconocidos ántes del siglo XVII, en que nuestros prácticos usaron esta denominacion (2), tomándola de los escritores franceses. La ley de Enjuiciamiento civil y la orgánica de los Tribunales retiene esta denominacion, segun la cual el recurso de fuerza es un acto judicial que se interpone ante las autoridades superiores seglares sobre un asunto contencioso en que entiende la autoridad eclesiástica.

5. Los recursos de proteccion se dice que son tres; en el proceder, en el modo de proceder y en no otorgar la apelacion. Hasta en esto es poco filósofica la escuela regalista, pues en realidad los recursos solamente son dos, uno en cuanto á la *esencia* del asunto y otro en la *forma* del proceso. Pero nosotros no debemos detenernos en esta materia odiosa y que hoy dia, dada la libertad de cultos, no tiene sentido. ¿Se admitiría un recurso de fuerza contra un titulado *pastor protestante*, ó para modificar el acuerdo de un *rabino israelita*?

Los recursos de proteccion se interponen por el clérigo ante la autoridad civil administrativa para que ésta remedie la opre-

---

(1) En nuestra obra de *Procedimientos eclesiásticos* se han puesto al lado de las disposiciones canónicas las de nuestras leyes civiles, con el objeto de que los jueces eclesiásticos pudieran tenerlas á la vista en los negocios sometidos á su conocimiento, y de ello no debíamos prescindir, ya porque nuestros Tribunales las han seguido ordinariamente en los casos allí expresados, ya para que puedan servir de norma y regla de conducta á los mismos jueces eclesiásticos en otros muchos asuntos acerca de los cuales la ley canónica nada dispone. Las relaciones de la Iglesia con el Estado han variado notablemente en España desde la revolucion de Setiembre de 1868, y por esto las leyes civiles de este país son de ménos aplicacion en las cuestiones y asuntos de la competencia de los Tribunales eclesiásticos; pero esto no obsta para que se sigan observando por equidad en todo aquello que no se oponga á los sagrados cánones, y á fin de evitar conflictos. Las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil han sido modificadas por la orgánica de los Tribunales de 15 de Setiembre de 1870, y por lo mismo los jueces eclesiásticos deben tenerla á la vista por los motivos indicados respecto á la primera.

(2) Véase el tomo II de la obra de *Procedimientos*, pág. 229 y siguientes.

sion que á su juicio sufre en virtud de disposicion gubernativa del superior eclesiástico. De modo que es manifiesta la diferencia entre estos recursos y los de fuerza, puesto que el recurso de proteccion es gubernativo y se interpone ante las autoridades administrativas por un clérigo; y el de fuerza es judicial y se interpone por un lego ante las autoridades judiciales civiles, suponiendo siempre la existencia de un pleito.

6. Además de estos recursos los antiguos prácticos inventaron el llamado de proteccion del Concilio de Trento, y otro especial que llamaban de Regulares, para admitir las quejas de éstos contra sus superiores. Por el primero se arrogaban el conocer en asuntos de Disciplina en que suponían no se cumplía lo dispuesto en el Concilio de Trento.

7. Además de los recursos de fuerza y de proteccion se usa del de *queja* al tratar de esta materia, y se designa con esta palabra la reclamacion que interpone la autoridad eclesiástica contra el juez seglar, que se propasa á entender en asuntos espirituales ó temporales, cuyo conocimiento corresponde al juez eclesiástico. Los términos empleados por la ley civil en estas materias bastan para comprender la parcialidad con que se procede: por esta razon la Iglesia no los consiente, ni los aprueba, y se hallan condenados en el *Syllabus*. Las autoridades civiles de los países católicos tienen el deber de reformar estas leyes en lo que tienen de hostiles y poco decorosas para con la Iglesia; á cuyo efecto debieran hacer que desapareciese la palabra *fuerza* y se empleara la de *queja*, así en los recursos contra los jueces eclesiásticos, como en los otros contra los seglares, creando además, de acuerdo con la Santa Sede (1) un tribunal mixto que entendiese en estos asuntos. Esta práctica se había principiado á seguir en España, en virtud de las consultas del Consejo en 25 de Agosto de 1804 y 14 de Diciembre de 1816, estableciendo que en las causas atroces de los clérigos se formase un tribunal mixto, compuesto del juez eclesiástico y el seglar para dar sentencia (2).

---

(1) Véase el tomo II de la obra de *Procedimientos*, pág. 237.

(2) Véanse estos dictámenes y sus resoluciones en el tomo 34 de la *Revista de Jurisprudencia y Legislacion*.

LECCION XL.

PROCEDIMIENTO CIVIL CANÓNICO.

1. *Diferentes clases de juicios admitidos en la Iglesia, segun la naturaleza de las cosas y de las personas.*
2. *Partes de que consta el procedimiento civil canónico: libelo, citacion, contumacia, excepciones, contestacion.*
3. *Pruebas y calificacion de ellas: término probatorio.*
4. *El juramento por derecho canónico.*
5. *Sentencia y sus solemnidades.*
6. *Capítulo Tridentino* Causæ omnes.
7. *Benéfica influencia del procedimiento civil canónico para mejorar los seculares.*
8. *Exámen del libro II de las Decretales.*

1. Los *juicios* se dividen en eclesiásticos y seculares, civiles y criminales, petitorios y posesorios, ordinarios y extraordinarios. El juicio ordinario se subdivide en sumario y sumarísimo, doble y simple. Por último, se distinguen tambien en derecho canónico los juicios que se llaman de *buena fe* y los de *derecho estricto* (1), porque el juez procede en los primeros *ex æquo et bono*, ó sea buscando el medio de arreglar equitativamente las cuestiones y diferencias que median entre los litigantes; y en cuanto á los segundos tiene que ajustarse á las prescripciones de la ley.

2. El juicio civil ordinario se divide en cinco grandes períodos, que son: 1.° Preparacion del juicio. 2.° Primera instancia. 3.° Apelaciones ó procedimientos en el tribunal de alzada. 4.° Recurso definitivo ante un tribunal supremo. 5.° Ejecucion.

El juicio civil ordinario en primera instancia consta en derecho canónico, despues de su preparacion, de cuatro partes: 1.ª Período jurídico, ó sea desde la demanda hasta el señalamiento del término de prueba (2). 2.ª Período histórico, ó sea el de las pruebas. 3.ª Período crítico, ó sea desde la publicacion

(1) Véase el tomo II de la obra de *Procedimientos*, pág. 238 y siguientes.
(2) Véase el tomo II de nuestra obra de *Procedimientos eclesiásticos*, pág. 242.

de probanzas hasta la sentencia definitiva. 4.ª Período *transitorio*, ó sea desde la apelacion de la sentencia, si la hubiere, hasta su remision á la superioridad, ó la ejecucion en su caso.

La primera instancia del juicio civil ordinario empieza por la demanda, que tiene el nombre de libelo *(libellus)* en las Decretales, cuando la demanda es por escrito. El libelo debe tener los requisitos (1) comprendidos en este verso:

Quis, quid, coram quo, quo jure petatur et à quo,
Nomine conscriptus quisque libellus habet.

La demanda ó libelo debe contener tres partes: 1.ª El *hecho* ó narracion. 2.ª El *derecho* ó exposicion de las razones. 3.ª La *conclusion* ó peticion.

Los canonistas distinguen cuatro especies de citacion: 1.ª General y particular. 2.ª Real y verbal. 3.ª Pública y privada. 4.ª Simple y perentoria; debiendo advertirse que el derecho canónico apénas dice nada (2) de la formalidad de la citacion.

Acerca de la *contumacia*, contienen las Decretales disposiciones muy acertadas, que no deben perderse de vista, porque no (3) están derogadas, y segun verémos luégo.

El demandado no siempre contesta á la demanda, sino que la elude alegando una ó más excepciones. Se entiende por excepcion la exclusion de la accion intentada. Las excepciones pueden ser: 1.° Nominadas ó innominadas. 2.° Civiles y pretorias. 3.° Reales, personales y mixtas. 4.° Perentorias y dilatorias (4).

Por último, la litiscontestacion es la respuesta del demandado oponiéndose ante el juez á la peticion del demandante en todo ó en parte. La contestacion es una parte esencial del juicio, segun las Decretales, y los juicios en que se omite son sumarísimos; pero debemos advertir que los cánones no señalan plazos para la contestacion (5), y por esta razon se observan los marcados por las leyes civiles de cada país. Si el demandado no comparece en virtud de la citacion se le declara *contumaz* ó rebelde, y el pleito se sigue en rebeldía. El derecho canónico mira tambien como casos de contumacia el no jurar cuando lo

(1) Véase el tomo II de los *Procedimientos*, pág. 312 y siguientes.
(2) Idem, pág. 325 y siguientes.
(3) Idem, pág. 287 y siguientes.
(4) Idem, pág. 278 y siguientes.
(5) Idem, pág. 334 y siguientes.

exige el juez, no responder ó usar de anfibologías y lenguaje intencionadamente oscuro y capcioso.

3. Las pruebas no son una parte esencial del juicio, y por esto no tiene lugar este trámite, cuando se trata de cosas teóricas ó cuestiones jurídicas, en que no todos entienden la ley de igual manera; pero hay casos, y es lo más frecuente, en que se citan hechos y es preciso robustecerlos. Los antiguos comentaristas resumían todos los medios de prueba en el dístico siguiente:

Aspectum, sculptum, testis, notoria, scriptum,
Jura, confessus, præsumptio, fama probabit.

Los medios de prueba pueden reducirse á los siguientes: 1.° Testigos. 2.° Juramento y confesion judicial. 3.° Documentos públicos y privados. 4.° Reconocimiento judicial é inspeccion ocular. 5.° Notoriedad de hecho y fama pública. 6.° Presunciones. Aunque los escritores modernos rebajan la prueba testifical, por la facilidad con que se gana á los testigos, el derecho canónico le da importancia sobre todas, pues, como dice el Evangelio: *In ore duorum vel trium testium stat omne verbum.*

No debe confundirse la prueba con los medios de prueba, porque son cosas distintas, ni tampoco tienen igual valor todos los medios de prueba, y por esta razon se divide la prueba en *plena* y *semiplena* (1), siendo además preciso que todas las diligencias probatorias se practiquen dentro del término señalado. El derecho canónico deja esto al arbitrio judicial; pero nuestra ley de Enjuiciamiento civil la limita al de sesenta dias, cuando la prueba hubiere de hacerse en la Península, islas adyacentes ó posesiones españolas de Africa; mas si la prueba hubiere de tener lugar en otros puntos concede un término extraordinario, que será de cuatro meses verificándose en Europa é Islas Canarias; de seis meses, en las Antillas españolas; de ocho, en los continentes de América, Africa ó escalas de Levante; de un año, en Filipinas ó en cualquiera otra parte del mundo.

Respecto á la calificacion de las pruebas nos limitarémos á manifestar, que hacen (2) prueba plena:

a) Las declaraciones contestes y conformes de dos ó tres

(1) Véase el tomo II de los *Procedimientos*, pág. 354 y siguientes.
(2) Idem, pág. 371 y siguientes.

testigos idóneos, segun las Decretales. Cuando por ambas partes se presentan testigos honrados é idóneos, se está al mayor número.

b) El instrumento público ó cualquiera otra escritura auténtica, que tenga la misma fuerza para probar que un documento público.

c) La presuncion *juris et de jure*.

d) El juramento deferido por la parte contraria, ó sea decisorio.

e) La confesion judicial.

f) La evidencia ó notoriedad de hecho.

Constituyen prueba semiplena:

a) La deposicion de un testigo mayor de toda excepcion (1).

b) La de dos ó más testigos tachables por algun concepto no vicioso.

c) El instrumento público no original ó de primera saca, y que no es dado por mandamiento judicial, lo mismo que las escrituras ó documentos privados no reconocidos judicialmente.

d) El juramento supletorio.

e) La presuncion de hecho.

f) La fama pública.

4. El juramento es la invocacion de Dios en prueba de que se dice la verdad. Se divide en *asertorio* y *promisorio*. El primero se subdivide en *decisorio* ó *indecisorio*. Se divide además en judicial y extrajudicial. El judicial á su vez puede ser voluntario ó necesario (2) segun que lo exija el juez ó se ofrezca espontáneamente por el que ha de prestarlo.

5. La sentencia, segun los canonistas, puede ser definitiva é interlocutoria, segun que dirime completamente la controversia, concediendo ó negando lo que se pide por el demandante, ó resuelve una cuestion incidental (3).

---

(1) Véase el tomo II de los *Procedimientos*, pág. 452 y siguientes.

(2) Véase nuestra obra de *Procedimientos*, tomo II, pág. 379 y siguientes.

(3) Todos los puntos de esta leccion se hallan extensamente tratados en los lugares que se citan, y únicamente debemos rectificar aquí una equivocacion del formulario I, tomo 2.°, pág. 511, acerca del cual debe advertirse que al escrito de 8 de Marzo de 1860 (pág. 513), en el que se expresará terminantemente que se reciba á prueba el incidente de pobreza, debe seguir el auto que está al final de la pág. 514 en dos líneas útiles, omitiéndose todo lo restante de dicha página.

El auto primero del formulario 4.° de dicho tomo, pág. 541, debe decir: «Por presentado el anterior escrito, traslado por tres dias á la parte contraria

Las solemnidades de la sentencia definitiva son internas y externas. Las internas son (1) las siguientes:

a) Ha de ser justa y conforme á derecho.

b) Cierta y absoluta.

c) Que decida el asunto, objeto de la controversia.

Las solemnidades externas son:

a) Que se dé á presencia de las partes, ó por lo ménos citándolas.

b) Que se dé por escrito.

c) Que el juez esté en su tribunal y áun sentado.

d) Que se dé en tiempo conveniente.

e) Que no se dé en dia festivo.

La ley civil exige que la sentencia sea razonada y articulada en *resultados* y *considerandos*, exponiendo así el hecho y el derecho conforme á la demanda. El derecho canónico no lo exige, pero los Papas razonaban sus sentencias, como se ve en las Decretales.

65. El cap. 20 *de Reformat.* de la sesion 24 del Concilio de Trento, dice lo siguiente: «Todas las causas que de cualquier modo pertenezcan al foro eclesiástico, aunque sean beneficiales, sólo se han de conocer en primera instancia ante los ordinarios de los lugares, y precisamente se han de finalizar dentro de dos años á lo más, desde el dia en que se entabló el pleito ó proceso: si no se hace así, sea libre á las partes, ó á una de ellas, recurrir pasado aquel tiempo al tribunal superior, como por otra parte sea competente; y éste tomará la causa en el estado que estuviere, y procurará terminarla con la mayor prontitud. Antes de este tiempo no se sometan á otros, ni se avoquen, ni se admitan tampoco por ninguna clase de superiores las apelaciones que interpongan las partes; ni se permita su comision ó inhibicion, sino despues de la sentencia definitiva, ó de la que tenga fuerza de definitiva, y cuyos daños no se puedan

---

en lo principal, y por hecha la manifestacion del otrosí,» omitiéndose lo demás.

En la súplica del otrosí del escrito de 21 de Enero de 1861, pág. 542, debe expresarse en términos precisos que se reciba á prueba el incidente de pobreza, y la parte contraria debe limitarse en su escrito de 1.° de Febrero de 1861, pág. 543, á solicitar lo mismo, puesto que no está conforme en que aquéllos sean pobres en sentido legal; en su virtud se provee á este escrito en la forma contenida en auto de 8 de Febrero de 1861, omitiéndose el auto de 3 del mismo mes.—Pieza aparte, etc.—Contestacion de los demandados, pág. 544.

(1) Véase el tomo II de los *Procedimientos*, pág. 464 y siguientes.

resarcir apelando de la definitiva. Se exceptúan de esto las causas que segun los cánones deben tratarse ante la Sede apostólica, ó las que el sumo Pontífice creyere oportuno, mediante causa urgente y razonable, cometer á otras personas ó avocar á sí por especial rescripto suscrito de su propia mano. Además, las causas matrimoniales y criminales no se dejen ni áun en el tiempo de la visita al juicio del dean, arcediano ú otros inferiores, sino que han de hallarse sujetas al exámen y jurisdiccion del obispo tan solamente, aunque á la sazon haya entre el obispo y el dean, arcediano ú otros inferiores pleito pendiente en cualquiera instancia acerca del conocimiento de estas causas. Si una de las partes probare ante el mismo ser verdaderamente pobre, no se le obligue á litigar fuera de la provincia en segunda ni en tercera instancia sobre la misma causa matrimonial, á no ser que la otra parte le pague alimentos y gastos del juicio. Los Legados, aunque sean *à latere*, los nuncios, gobernadores eclesiásticos ú otros no pueden en virtud de ningun privilegio impedir á los obispos el conocimiento de dichas causas, ni usurparles de algun modo su jurisdiccion ó perturbarles en ella, ni tampoco puedan proceder contra los clérigos ú otras personas eclesiásticas á no ser requerido ántes el obispo y ser éste negligente. De otro modo, no tengan valor alguno sus procesos y determinaciones, y estén obligados á satisfacer el daño causado á las partes. Además, si alguno apelare en los casos permitidos por el derecho, ó se quejare de algun gravámen, ó recurriere á otro juez por haber trascurrido los dos años que se dejan mencionados, tenga obligacion de presentar á su costa ante el juez de apelacion todos los autos seguidos ante el obispo, prévio aviso de éste, á fin de que pueda informar al juez de apelacion de alguna cosa que considere conveniente para la instruccion de la causa. Si la parte contra quien se apela ó el apelado compareciere en el tribunal superior, tiene obligacion de pagar su parte en los gastos de la compulsa de los autos, siempre que quiera usar de ellos, á no haber costumbre en contrario. Finalmente, el notario tenga obligacion de dar copia de los mismos autos al apelante con la mayor prontitud, y á más tardar dentro de un mes, pagándole el competente salario por su trabajo. Si el notario cometiere el fraude de diferir la entrega, quede suspenso del ejercicio de su empleo á voluntad del ordinario, y obliguesele á pagar doble cantidad de la que importaron los autos, la que se ha de repartir entre el apelante y los pobres del lugar. Si el juez fuese

tambien sabedor ó partícipe de estos obstáculos ó dilaciones, ó se opusiere de algun modo á la entrega íntegra de los autos al apelante dentro de dicho término, tenga obligacion de pagar en pena el doble de la cantidad, segun se ha dicho; sin que obsten á la ejecucion de todo lo expresado privilegios, indultos, ó concordias, las cuales solamente obligan á los que las hacen, ni otras costumbres, cualesquiera que sean. »

En esto se resume toda la reforma que hizo el Concilio de Trento en la parte procesal canónica.

3. Los pueblos que destruyeron el imperio romano, y que como vencedores se repartieron sus provincias fundando distintos reinos, eran gentes groseras é ignorantes, enemigas de las letras y de toda cultura: resolvían las cuestiones con aquella rudeza propia de su carácter feroz, bien por medio del desafío, ó ya acudiendo á pruebas vanas y supersticiosas, segun se deja notado al hablar de las purificaciones vulgares en la leccion XXXV. La administracion de justicia en su verdadero sentido, era desconocida entre ellos; pero la Iglesia consiguió, por medio de la doctrina y del ejemplo, atraerlos á la verdadera religion de Jesucristo, y sus costumbres y hábitos groseros fueron desapareciendo poco á poco á medida que la Iglesia iba adquiriendo mayor influencia y prestigio en el Estado. La rectitud y desinterés con que administraba justicia por medio de los prelados y sus tribunales, la especial predileccion con que eran miradas las causas de los pobres y desvalidos, atrajeron á la Iglesia casi todos los negocios de los legos, lo cual contribuyó, juntamente con otros motivos, para que desapareciera el procedimiento nada racional, seguido en los tribunales seculares, introduciéndose en su lugar el consignado por los sagrados cánones (1). Esta benéfica influencia del procedimiento canónico en la tramitacion de los negocios seculares, fué natural y espontánea, ya porque los jueces seculares eran sumamente ignorantes y necesitaban el auxilio de los clérigos para que los asesorasen, ya porque la Iglesia había extendido su jurisdiccion á casi todos los asuntos temporales, segun se deja manifestado; y finalmente, porque careciendo aquellas gentes de toda cultura, aceptaron por fin el procedimiento canónico en sus res-

(1) El procedimiento canónico fué aceptado por todos los pueblos de Europa y á este propósito dice el célebre Gotofredo: *Totus ordo judiciorum qui ubique gentium in orbe christiano observatur, hunc solum veluti fundum habet.*

pectivas legislaciones desde el momento en que desecharon en absoluto las pruebas vulgares.

8. El libro 2.° de las Decretales trata de los procedimientos eclesiásticos, y es la mejor demostracion de los conocimientos jurídicos que poseian los romanos Pontífices anteriores á Gregorio IX. Se halla dividido en cuatro partes principales, que comprenden las nociones generales de los juicios y foro competente en sus dos primeros títulos: desde el título 3.° hasta el 17 se trata de los actos judiciales necesarios para preparar y comenzar el litigio: desde el 18 al 26 se habla de las pruebas con toda extension, y desde el 27 al 30, de la terminacion de los pleitos en los tribunales inferiores y superiores.

LECCION XLI.

PARALELO ENTRE LOS PROCEDIMIENTOS CIVIL CANÓNICO Y CIVIL ORDINARIO DE ESPAÑA.

---

1. *Exámen de los dos artículos últimos de la ley de Enjuiciamiento civil, con relacion á la disciplina particular de España.*

2. *Casos en que conviene á los tribunales eclesiásticos atemperarse á dicha ley, y casos en que no pueden hacerlo.*

3. *Diferencias más notables entre el procedimiento canónico y el civil, principalmente en cuanto á la demanda, plazos, pruebas y sentencia.*

4. *Juicio crítico acerca de las ventajas é inconvenientes de una y otra práctica.*

5. *Si en los procedimientos es preferible el formularismo á la equidad: doctrina de la Iglesia favorable á ésta.*

1. Los dos últimos artículos de la ley de Enjuiciamiento civil, dicen lo siguiente:

«Artículo 1414. Todos los jueces y tribunales, cualquiera »que sea su fuero, que no tengan ley especial para sus pro»cedimientos, los arreglarán en los pleitos y negocios civi»les de que conozcan, á las disposiciones que anteceden.»

«Artículo 1415. Quedan derogadas todas las leyes, Reales »decretos, reglamentos, órdenes y fueros en que se hayan dic»tado reglas para el enjuiciamiento civil.»

Estos artículos no pueden echarse en olvido por los tribuna-

les eclesiásticos de España en la tramitacion de los negocios que estén llamados á resolver, sin que por esto se entienda que todos los asuntos de su competencia hayan de acomodarse al procedimiento en esta ley señalado, puesto que el art. 1414 no les comprende teniendo como tiene *su ley especial.*

2. Los tribunales eclesiásticos acomodaban sus procedimientos en los asuntos civiles de que conocían, á las disposiciones contenidas en la ley de Enjuiciamiento civil, hasta que se dió el decreto de 6 de Diciembre de 1868, ya citado en la leccion XXXVI, de manera que si un seglar demandaba á un clérigo sobre una cantidad que le adeudaba, esta demanda se seguía con arreglo á los trámites señalados en dicha ley para el *juicio ordinario*, *de menor cuantía*, ó *ejecutivo*, segun la clase á que perteneciese en vista de lo que se ordena en la misma. Los incidentes, competencias, citaciones, excepciones, apelaciones y hasta los recursos de fuerza, que surgiesen durante el litigio, se arreglaban tambien al procedimiento señalado en la referida ley.

Si la cuestion versaba sobre un punto sacramental en el que la Iglesia no tiene un procedimiento especial, se seguía igualmente el marcado por la ley de Enjuiciamiento civil, y si la cuestion versaba sobre materia tambien sacramental, acerca de la cual existían algunas reglas canónicas con respecto al procedimiento, se observaban aquéllas, y en lo demás se seguía y sigue el señalado por dicha ley de Enjuiciamiento civil, como v. gr. en los pleitos de divorcio y nulidad de matrimonios, segun puede verse prácticamente en el tomo III de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 7 y siguientes. Pero si se trata de un expediente de beatificacion é informacion de milagros, de clérigos no residentes, concubinarios, condenacion de un libro, denegacion de sepultura eclesiástica, etc., no solamente no se sigue ni se acomoda la tramitacion á las leyes civiles de procedimientos, que por otra parte no son adaptables á estas materias, sino que los jueces eclesiásticos no pueden hacerlo, y tienen obligacion de seguir la tramitacion que les ha señalado la Iglesia, ó se halla aceptada por una práctica respetable, que constituye un derecho consuetudinario, sin que haya lugar por esto á cuestiones desabridas con las autoridades civiles, porque la misma ley de Enjuiciamiento deja á salvo este derecho en el citado artículo 1414.

Hoy, que se ha suprimido el fuero, los tribunales eclesiásticos pueden seguir en los asuntos de su competencia la misma

regla de conducta que se deja trazada, puesto que la Iglesia carece de una ley completa de procedimientos, y por otra parte nada hay que desdiga ni sea contrario á la equidad en la ley civil, á no ser en lo concerniente á los recursos de fuerza, injustos en la esencia y en la forma, y condenados por la Iglesia (1).

3. El simple exámen del procedimiento canónico y del civil español da desde luego á conocer las diferencias que median entre uno y otro. Nuestra ley de Enjuiciamiento exige que en la demanda se exprese la clase de accion que se ejercite, lo cual no se exige por derecho canónico: manda tambien que se expongan sucintamente y enumeren los hechos y los fundamentos de derecho; que se acompañen los documentos en que se funda el derecho de la parte, una copia de la demanda en papel comun, el poder del procurador bastanteado por el letrado y la certificacion del acto de conciliacion, sobre lo cual nada dice el derecho canónico. Tambien son más precisas las disposiciones de la ley civil en cuanto á la citacion; fija los plazos para ésta y el emplazamiento, determinando sus formalidades, así como para la contestacion. Tampoco dispone nada el derecho canónico sobre los escritos de réplica y dúplica, ni determina el tiempo dentro del cual ha de hacerse la prueba: la ley canónica dá reglas sobre el valor que debe darse á las declaraciones de los testigos, y la ley civil ordena que los jueces las apreciarán segun las reglas de sana crítica, y no excluye de ser testigos á varios de los que se declaran inhábiles por derecho canónico: la ley civil no fija el número de testigos que pueden admitirse, y el derecho canónico dice que no pasen de cuarenta, y que no se admitan más que tres presentaciones de testigos, sobre lo cual nada dispone tampoco la ley civil. El derecho canónico exige que el juez pronuncie la sentencia por sí mismo y estando sentado, lo cual no requiere la ley civil; que dicha sentencia se dé *con celeridad*, y la ley civil fija el término; y previene además que se razone y articule la sentencia por *resultandos* y *considerandos*, lo cual no exige el derecho canónico (2).

4. Basta el simple exámen de uno y otro procedimiento para conocer desde luego que pueden armonizarse las más de las veces. Por regla general, la ley civil deja ménos al arbi-

---

(1) Véase el tomo II de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 13 y siguientes.

(2) Véase el tomo II de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 313, 354, 464 y siguientes.

trio judicial, y por otra parte es más minuciosa en cuanto á las ritualidades del procedimiento, lo cual puede ocasionar alguna vez perjuicios de consideracion para la parte inocente; pero tiene ordinariamente la ventaja de contener y sujetar á los litigantes temerarios y de mala fe dentro de un círculo muy reducido, que les impide abusar de su contrario, alargando indefinidamente los pleitos, con otros muchos inconvenientes fáciles de comprender. Obliga, por otra parte, á los jueces á estudiar y mirar con detencion los asuntos que se presentan á su fallo, en el mero hecho de exigirles que las sentencias sean razonadas, y por otro lado les impide inclinarse más á una parte que á otra, puesto que la ley misma les designa los términos en que han de alegar sus mutuos derechos y los plazos dentro de los cuales los han de utilizar, haciendo de igual condicion á las dos partes, etc. etc.

5. Ya se ha indicado en el párrafo anterior que nuestra ley de Enjuiciamiento civil deja, por regla general, ménos amplitud al arbitrio judicial que la ley canónica, y que esto es más conveniente en nuestros tiempos, porque la experiencia así lo tiene demostrado. Esto, que á nuestro juicio es incontestable, tratándose de los tribunales civiles, no lo consideramos del mismo modo respecto á los eclesiásticos; pero áun así puede decirse en tésis general lo mismo que de aquéllos, aunque por otra parte sería preferible la equidad á dicho formularismo, habiendo en los jueces las garantías necesarias para esto, como son ciencia, rectitud y economía. Abundando en este sentido se ve que la Iglesia prefirió desde un principio el procedimiento *ex æquo et bono* al ritualismo de los tribunales civiles, y áun hoy mismo le emplea con fruto en ciertos asuntos de los que hablarémos más adelante; pero cuando la corrupcion domina y corroe las entrañas de la sociedad, es preciso que la ley descienda á pormenores y ritualidades del todo necesarias para prevenir los abusos y la injusticia. Así que el retroceso al formularismo no hace honor á la decantada civilizacion de nuestra época, pues el progreso en los intereses materiales se hace por lo comun á costa del retroceso en los deberes morales.

LECCION XLII.

PROCEDIMIENTO CANÓNICO CRIMINAL.

1. *Exámen del título* 1.°, *libro* 5.° *de las Decretales.*
2. *Partes de que consta el juicio criminal canónico: diferencia entre el antiguo y el nuevo.*
3. *Si deben los tribunales eclesiásticos de España atemperarse al procedimiento secular: reglas acerca de esta materia.*
4. *Delacion, acusacion é inquisicion: sus especies: comparacion entre la inquisicion y la policía.*
5. *Cánon Lateranense* Qualiter et Quando.
6. *Obligaciones del acusador y del acusado.*
7. *Casos en que los tribunales eclesiásticos tienen que proceder secretamente, y reglas para ello.*

1. El título 1.°, libro 5.° de las Decretales se halla dividido en 27 capítulos, que versan sobre *acusacion*, *inquisicion* y *denuncia*. Tiene, pues, por objeto señalar los tres medios que pueden emplearse para incoar el juicio criminal, que son: la *acusacion*, *denuncia*, *indagatoria* ó *pesquisa*. A este efecto habla de la persona que acusa, sus cualidades, responsabilidad (Capítulos 1.°, 5.°, 7.°, 8.°, 10, 11, 13, 14, 15 y 23) y modo de evitarla. Trata del sujeto que denuncia un crímen, de las formalidades que han de preceder á la denuncia (Capítulos 2.°, 16, 20, 26 y 27), sus cualidades y garantías concedidas al mismo, si se les imponen censuras por el denunciado, etc. Respecto á la inquisicion se dispone lo que ha de observarse, circunstancias ó casos en que ha de emplearse este medio (Capítulos 9.°, 17, 18, 19, 21, 24 y 35), y lo que deben hacer los metropolitanos en los Concilios provinciales para investigar los excesos que ocurran en las diócesis. Finalmente, habla de los acusados, inhabilidad de los mismos para obtener ascensos durante su acusacion ó denuncia (Capítulo 4.°, y todos los demas no comprendidos en los casos de acusacion, denuncia é inquisicion) y de la irresponsabilidad de los mismos cuando se trata de acusacion de que han sido absueltos, etc.

2. El juicio penal ordinario consta de cuatro partes principales, que son: 1.ª Preparacion del juicio. 2.ª Sumario. 3.ª Plenario. 4.ª Sentencia y su ejecucion. El antiguo juicio

criminal tambien comprendía estas cuatro partes (1); pero no se observaban en él las solemnidades prescritas por las Decretales acerca de cada una de ellas (2), como se ve claramente comparando uno y otro juicio. El antiguo prescribía la inscripcion y suscripcion, sujetándose por ésta á la pena del *talion*, que hoy no está en uso en su sentido estricto. La citacion del acusado se hacía por dos ó más personas de su clase, y hoy se hace por procurador. El proceso se instruía á presencia del acusado, quien por sí mismo replicaba si tenía alguna cosa que alegar, y hoy puede servirse de procurador con direccion de letrado en el plenario, sin que esté presente á la instruccion del proceso. Nada decimos en cuanto á los términos, clasificacion de pruebas, ritualidades en cada una de las partes del juicio y de la sentencia, acerca de lo cual apénas se dispone nada en el antiguo juicio criminal canónico.

3. Los tribunales eclesiásticos deben arreglar sus procedimientos á lo establecido por la potestad temporal, siempre que se trate de citaciones, términos y diligencias acerca de las cuales nada se halle establecido por la ley canónica, y siempre que, por otra parte, la clase de juicio canónico que se siga permita atemperarse al procedimiento secular. Tambien habrán de acomodarse á éste en aquellos casos que se observaba por práctica inmemorial el procedimiento establecido en nuestras leyes civiles antiguas; pero si se trata de juicios especiales canónicos, se seguirán las disposiciones de la Iglesia acerca de los mismos, y en su defecto lo que por práctica inmemorial se venga observando, segun queda dicho en la leccion anterior, puesto que no son generalmente adaptables á los mismos las prescripciones de la ley civil; así que pueden darse sobre esta materia las reglas siguientes:

a) Los jueces eclesiásticos pueden seguir el procedimiento secular en los casos para los cuales nada se haya establecido por la Iglesia acerca de la materia.

b) Cuando la iglesia tenga establecido el procedimiento que ha de seguirse en la clase de juicio penal que se ejercite, el juez eclesiástico prescindirá de las reglas establecidas por las autoridades seculares.

c) Si la Iglesia designa en general el procedimiento sin

---

(1) Véase la leccion 35.

(2) Véase el tomo III de *Procedimientos*, pág. 158 y siguientes.

prescribir todas las ritualidades, el juez eclesiástico suplirá éstas por lo que establezca la ley civil, siempre que sean aceptables y puedan acomodarse al juicio canónico.

d) Además, deben tenerse presentes las relaciones de la Iglesia de España con el Estado. Hoy pueden los jueces eclesiásticos obrar con más independencia en esta materia, y mayormente si se trata de asuntos puramente espirituales.

e) En el juicio penal eclesiástico existen disposiciones y ritualidades propias de la época en que se dieron, y que han caido en desuso; las cuales deben por lo tanto omitirse (1).

f) Debe preferirse, por último, en esta materia lo que se halla aceptado por derecho consuetudinario.

4. La *delacion* es una manifestacion que se hace al juez secretamente por persona que oculta su nombre (2); *acusacion* es la demanda que se interpone (3) ante el juez contra un delincuente, á fin de que se le castigue y resarza los perjuicios y daños ocasionados. *Inquisicion*, cuya palabra se deriva de la latina *inquirere*, es un acto judicial que tiene por objeto indagar (4) si se ha cometido un delito, su autor y cómplices. La inquisicion ó pesquisa puede ser, segun los canonistas, general, especial ó mixta; pero estas distinciones tienen poca utilidad práctica.

La inquisicion y la policía tienen un mismo objeto, que es prevenir los delitos y averiguar crímenes ocultos; pero no deben, sin embargo, confundirse en la parte procesal, porque la primera procede judicialmente, á diferencia de la segunda, que obra en todo gubernativamente. Mas una y otra callaban los nombres de los delatores, pues si la policía publicara los nombres de éstos, nadie querría suministrarle datos para sus pesquisas y descubrimiento de conspiraciones.

Tampoco deben confundirse la *delacion* y *denuncia*; porque aquella es secreta segun se deja dicho, y el delator oculta su nombre, lo cual no se verifica en ésta, que es ó puede ser pú-

---

(1) Por la misma razon que hemos consignado las disposiciones civiles sobre el procedimiento penal en el tomo 3.° de la obra de *Procedimientos* tantas veces citada, debemos manifestar aquí, que aquellas han sido notablemente modificadas por la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, de 22 de Diciembre de 1872, á fin de que los jueces eclesiásticos la tengan á la vista y puedan acomodarse á ella, por equidad, con sujecion á las reglas expresadas en el texto.

(2) Véase el tomo 3.° de los *Procedimientos*, pág. 174.

(3) Véase el tomo 3.° de los *Procedimientos*, pág. 159 y siguientes.

(4) Véase el tomo 3.° de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 191.

blica sin que el denunciador oculte su nombre, y á veces se hace por persona autorizada. Así por ejemplo, cuando el metropolitano falta á la residencia, el obispo más antiguo de la provincia lo denuncia al Papa.

5. Perfectamente declara esto la Decretal *Qualiter et quando*, dada en el Concilio IV de Letran la cual se halla consignada en el lib. 5.° de las *Decretales*, tít. 1.°, cap. 24, el cual dice así: *Qualiter et quando debeat prælatus procedere ad inquirendum et puniendum subditorum excessus, ex auctoritatibus vet. et novi Testamenti colligitur evidenter, ex quibus posteà processerunt canonicæ sanctiones: sicut olim aperté distinximus, et nunc sacri approbatione Concilii confirmamus. Legitur enim in Evangelio, quod villicus ille, qui diffamatus erat aput dominum suum, quasi dissipasset bona ipsius, audivit ab illo: quid hoc audio de te! redde rationem villicationis tuæ; jam enim non poteris amplius villicare..... Et in Genesi Dominus ait: Descendam et videbo, utrum clamorem, qui venit ad me, opere compleverint. Ex quibus auctoritatibus manifestè probatur, quòd non solùm cum subditus, verum etiam cum prælatus excedit, si per clamorem et famam ad aures superioris pervenerit, non quidem a malevolis et maledicis, sed a providis et honestis, nec semel tantum, sed sæpé, quod clamor innuit, et diffamatio manifestat, debet coram Ecclesiæ senioribus veritatem diligentius perscrutari, ut (si rei poposcerit qualitas) canonica districtio culpam feriat delinquenti, non tanquam idem sit accusator et judex, sed quasi denuntiante fama, vel deferente clamore, officii sui debitum exequatur. Licet autem hoc sit observandum in subditis diligentius tamen est observandum in prælatis, qui quasi signum sunt positi ad sagittam. Et quia non possunt omnibus complacere, cum ex officio suo teneantur non solùm arguere, sed etiam increpare, quin etiam interdum suspendere, nonnunquam verò ligare, frequenter odium multorum incurrent, et insidias patiuntur. Et ideò sancti patres providè statuerunt, ut accusatio prælatorum non facilè admittatur, ne concussis columnis corruat ædificium: nisi diligens adhibeatur cautela, per quam non solum falsæ, sed etiam malignæ, criminationi janua præcludatur. Verùm ita voluerunt providere prælatis, ne criminarentur injustè, ut tamen caverent, ne delinquerunt insolenter: contra morbum utrumque invenientes medicinam congruam: videlicet ut criminalis accusatio, quæ ad diminutionem capitis, id est, degradationem intenditur, nisi legitima*

præcedat inscriptio, nullatenus admittatur. Sed cum super excessibus suis quisquam fuerit infamatus, ut jam clamor ascendat, qui diutius sine scandalo dissimulari non possit, vel sine periculo tolerari; absque dubitationis scrupulo ad inquirendum et puniendum ejus excessus, non ex odii fomite, sed charitatis procedatur affectu: quatenus, si fuerit gravis excessus; etsi non degradetur ab ordine, ab administratione tamen amoveatur omninò: quod est secundùm sententiam evangelicam a villicatione villicum amoveri, qui non potest villicationis suæ dignam reddere rationem. Debet igitur esse præsens is, contra quem facienda est inquisitio, nisi se per contumaciam absentaverit: et sponenda sunt ei illa capitula, de quibus fuerit inquirendum, ut facultatem habeat defendendi se ipsum: et non solum dicta, sed etiam nomina ipsa testium sunt ei (ut, quid et a quo sit dictum, appareat) publicanda, necnon exceptiones et replicationes legitimæ admittendæ: ne per suppressionem nominum, infamandi, per exceptionum verò exclusionem deponendi falsum, audacia præbeatur..... Ut tamen in omnibus diligens adhibeatur cautela ne forte per leve compendium ad grave dispendium veniatur, sicut accusationem legitima debet præcedere inscriptio sic et denuntiationem charitativa monitio et inquisitionem clamosa insinuatio prævenire, illo semper adhibito moderamine ut juxta formam judicii sententiæ quoque forma dictetur..... (1).

6. El acusador tiene obligacion de probar, y si no lo hace es condenado en costas, daños y perjuicios. El acusado queda inhábil para obtener dignidades eclesiásticas, y recibir órden *sacro*, si la acusacion es sobre delito grave y hay presunciones vehementes contra él (2).

7. Los Tribunales eclesiasticos tienen que proceder secretamente en aquellos casos de los que puede resultar escándalo y difamacion de personas y corporaciones bien reputadas ante el público, como sucede en los delitos (3) de los clérigos solicitantes en la confesion, concubinarios, aspirantes á órdenes, ordenados, etc.; pero en estos y otros casos semejantes deben

---

(1) Lo restante de esta decretal importantísima puede verse en el tomo 3.° de los *Procedimientos*, pág. 158.

(2) Véase el tomo 3.° de los *Procedimientos*, pág. 166 y siguientes.

(3) Véase dicho tomo 3.°, pág. 188 y siguientes.

formarse los expedientes debidos, á cuyo efecto deberán observarse las reglas siguientes:

1.ª Si un clérigo ha solicitado en la confesion á una persona seglar, deben ante todo verse los antecedentes del denunciado y los de la denunciante. Si hay motivos bastantes para creer fundada la denuncia, y el clérigo está muy bien reputado, deberá seguirse el expediente sin más publicidad que la estrictamente necesaria, y á este efecto deberá habilitarse á un clérigo para que desempeñe el cargo de notario.

2.ª Lo mismo deberá hacerse y con más razon cuando la solicitada es religiosa, y al tenor de la constitucion de Benedicto XIV *Sacramentum pœnitentiæ*, que impone el triste deber de denunciar al solicitante.

3.ª Respecto á los clérigos concubinarios, cuyo delito no sea público, debe hacerse ordinariamente lo mismo, como se dirá luégo en la leccion 45.

4.ª Por último, el expediente debe ser reservado en todos aquellos casos en que el prelado ó juez eclesiástico procede de oficio, y la publicidad cede en detrimento de la moral, de corporaciones religiosas, ó de familias y personas bien reputadas.

Aun los tribunales seculares suelen tener las vistas de causa á puerta cerrada cuando se tratan asuntos de gran lubricidad.

LECCION XLIII.

PROCEDIMIENTO SUMARIO.

1. *Diferencia entre el procedimiento sumario y el sumarísimo.*
2. *Explicacion de la Clementina* Sæpe contingit *y de la decretal* Dispendiosam.
3. *Casos en que se procede sumaria ó gubernativamente.*
4. *Los interdictos segun el derecho canónico en materias eclesiásticas.*
5. *Procedimiento arbitral: casos en que tiene lugar: sus especies y formas.*

1. Hay en el procedimiento partes que se llaman *esenciales* y otras que se consideran como de *solemnidad*. Son esenciales la demanda, citacion, contestacion, citacion para definitiva y sentencia: las pruebas no siempre son necesarias

segun queda dicho: los escritos de réplica y duplica, excepciones y demás partes del juicio son consideradas como de solemnidad.

El procedimiento *ordinario* es aquel en que se observan todas las solemnidades establecidas para lograr el acierto en los juicios (1). El *extraordinario* prescinde de algunas de las solemnidades de aquel: este es *sumario* cuando sólo se omiten las formas accidentales guardándose las esenciales, á diferencia del *sumarísimo*, en el que se omiten además alguna ó algunas de las partes esenciales. De modo que el procedimiento sumario se distingue del sumarísimo en que aquél prescinde de las solemnidades ó partes accidentales del juicio, pero no de las esenciales, y en éste se omiten tambien algunas de las substanciales, como la citacion, y todo lo que de ella se deriva.

2. La clementina *Sæpe contingit* tiene por objeto esplicar algunas palabras usuales en el foro, por lo cual está en el título último *de verborum significatione* y dice así: *Sæpe contingit quod causas committimus, et in earum aliquibus simpliciter et de plano, ac sine strepitu et figura judicii procedi mandamus.....* palabras cuya significacion explica.

El juicio sumario puede ser, segun la Clementina *Sæpe contingit*, meramente oral ó escrito. En su primer caso todo el procedimiento es oral, sin excluir la sentencia; pero se levanta por notario acta de todo, insertando literalmente la demanda y sentencia, y se firma por las partes con el juez y notario. Cuando el juicio sumario es por escrito, se admite por el juez, aunque sea en papel simple y sin las formalidades legales, lo mismo que la contestacion del demandado, dicta providencia por escrito, examina los documentos presentados y falla sin que intervengan en el juicio procurador ni abogado, levantándose acta que debe firmarse por todos (2), como en el juicio verbal. Previene, por último, que no se admitan dilaciones, ni se alarguen los plazos, y que no se permita divagar á los abogados ni amontonar escritos.

La decretal *Dispendiosam* tiene por objeto evitar las dilaciones y gastos de los pleitos, fija los casos en que debe seguirse el procedimiento sumario, pero hoy no puede aceptarse todo

(1) Véase el tomo 2.° de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 241.

(2) Véase el tomo 3.° de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 104 y siguientes.

lo que en ella se ordena (1), por estar en oposicion con otras disposiciones posteriores.

3. La citada decretal *Dispendiosam* dice: que en las causas sobre elecciones, postulaciones, provisiones, prebendas, dignidades, personados, oficios, canonicatos, beneficios eclesiásticos de cualquiera clase, diezmos, matrimonios, usuras y sus incidentes deben tratarse y procederse en ellas simplemente, de plano y sin estrépito ni forma de juicio. Las causas matrimoniales de divorcio ó nulidad se siguen hoy en juicio ordinario, y las de usura suelen ser criminales. Casi todos los casos beneficiales que en dicha decretal se citan, son gubernativos.

Se procede ordinariamente de un modo sumario contra los clérigos concubinarios; pero tambien cabe en estos casos el procedimiento *sumarísimo*, el *ordinario* y el *gubernativo*, segun que hay ó no escándalo (2), publicidad, privacion del beneficio y otras penas.

El procedimiento contra clérigos no residentes es gubernativo en la parte que tiene por objeto averiguar la ausencia, y sumario en todo lo demás.

Por último, se procede sumariamente: 1.° Contra los casados por sorpresa (3). 2.° Contra los usureros. 3.° En los juicios de menor cuantía. 4.° En las cuestiones sobre derechos parroquiales, etc. Y el procedimiento es gubernativo: 1.° En la provision de beneficios. 2.° Formacion de título de ordenacion y sagradas órdenes. 3.° Reparacion de templos, vasos y ornamentos sagrados. 4.° Traslacion de cadáveres (4) y arreglo de cementerios. 5.° Procesiones y precedencias, etc.

4. La Iglesia ha dado sus disposiciones en materia de interdictos sobre cosas eclesiásticas, siendo conocidos en su legislacion el interdicto de adquirir, de retener (5) y de recobrar, acerca de los cuales tiene disposiciones en crecido número; pero la ley de Enjuiciamiento civil despoja á los Tribunales eclesiásticos del derecho de conocer en estas materias, ó sea en

---

(1) Véase el citado tomo 3.°, pág. 108 y siguientes.

(2) Véase el tomo 3.° de nuestra obra de *Procedimientos*. pág. 324 y siguientes.

(3) Véase el tomo III de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 330 y siguientes.

(4) Véase el tomo 4.° de nuestra obra de *Procedimientos eclesiásticos*.

(5) Véase el tomo 3.° de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 119 y siguientes.

los interdictos; y por lo mismo, los jueces eclesiásticos pueden hacer que dichos asuntos se traten en juicio ordinario, gubernativo, ó arbitral, etc., á fin de evitar un recurso de fuerza y sus consecuencias. Mas debe advertirse que el interdicto sólo cabe en cosas materiales y no sobre derechos, por cuyo motivo no se puede admitir interdicto sobre el mero beneficio. Las dudas que han ocurrido, han sido, por lo comun, en cuestiones sobre rentas de éstos y obvenciones parroquiales.

5. El procedimiento arbitral se recomienda en la sagrada Escritura, y la Iglesia ha aconsejado siempre que las discordias y controversias entre los cristianos se resuelvan por este medio (1), á cuyo efecto ha dictado no pocas disposiciones, ya distinguiendo entre los árbitros de derecho y por compromiso, ya respecto á la forma en que unos y otros deben conocer del asunto sometido á su resolucion, ya designando las personas que están inhabilitadas para este cargo, ya acerca de las cosas que no pueden ser objeto de arbitraje, sobre lo cual debemos de manifestar que no pueden ponerse en manos de árbitros las cosas que no se pueden transigir, entre las cuales citarémos las siguientes: 1.° Las causas matrimoniales de nulidad y aun las de divorcio. 2.° Las beneficiales y de exencion. 3.° Las causas pasadas en autoridad de cosa juzgada. 4.° Las de restitucion *in integrum*. 5.° Las de comunidades; y 6.° Las criminales.

(1) Véase el tomo II de nuestra obra de *Procedimientos eclesiásticos*, página 188 y siguientes, tomo III, páginas 143 y siguientes, y la leccion XXXIV.

LECCION XLIV.

PROCEDIMIENTO SUMARÍSIMO.

1. *Naturaleza de este procedimiento: si es lo mismo que el gubernativo.*
2. *Varios procedimientos civiles gubernativos.*
3. *Autos de visita y de concurso en general.*
4. *Diferencia entre la jurisdiccion voluntaria y la graciosa, y los expedientes que se derivan de una y otra.*
5. *Condenacion de un libro. Bula* Sollicita et provida.
6. *Procedimiento* ex informata conscientia: *explicacion del capítulo* Cum honestius *del Concilio de Trento.*
7. *Procedimiento contra un clérigo concubinario segun el capítulo Tridentino* Quam turpe.

1. El procedimiento sumarísimo y extrajudicial no es acto de jurisdiccion voluntaria, toda vez que suele ser *inter nolentes*. Tampoco puede confundirse con el procedimiento gubernativo, porque este suele ser administrativo, teniendo por objeto, v. gr., la construccion ó reparacion de un templo, suministracion de fondos á la fábrica de una iglesia, construccion, ampliacion y reparacion de cementerios, exhumacion y traslacion de cadáveres ó enajenacion de objetos espiritualizados, etc.: mas aquel otro es casi siempre criminal por su naturaleza (1).

2. La Iglesia y las distintas autoridades de la misma proceden gubernativamente en la mayor parte de los asuntos propios de ella; tales son los que se dejan citados en el número anterior y otros muchos que pueden verse en el tomo IV de nuestra obra de *Procedimientos*. Esto mismo se observa en los gobiernos temporales, en donde se procede gubernativamente en todo lo que es objeto de la administracion y policía.

3. Respecto á los autos de visita dice el Concilio de Trento lo siguiente: «Para que los obispos puedan más oportunamente contener en su deber y subordinacion al pueblo, que gobiernan; tengan derecho y potestad, aun como delegados de

(1) Véase el tomo III de nuestra obra de *Procedimientos*, página 340 y siguientes.

»la Sede Apostólica, de ordenar, moderar, castigar y ejecutar »segun las disposiciones canónicas, cuanto les pareciese nece»sario, segun su prudencia, en órden á la enmienda de sus súb»ditos y á la utilidad de su diócesis en todas las cosas pertene»cientes á la visita y á la correccion de costumbres, sin que im»pida ó suspenda de modo alguno la ejecucion de todo cuanto »mandaren, decretaren ó juzgaren en lo concerniente á la visi»ta ó correccion de costumbres, exencion ó inhibicion de algu»na apelacion ó querella, aunque se interponga para ante la »Sede Apostólica (1).»

Así pues, el Concilio quiere que las disposiciones tomadas por el obispo en la visita se cumplan sin que obste recurso de ninguna clase, porque en todo esto obra sumarísima y gubernativamente, y sobre hechos notorios que no exigen un exámen prolijo.

En cuanto á los autos de concurso, que tambien son gubernativos como los anteriores, debemos manifestar, que el Concilio de Trento dispone en la sesion 24, cap. 18 *de Reformat.*, todo lo relativo á esta materia, permitiendo el recurso de apelacion ante el sínodo provincial contra las decisiones de los examinadores. S. Pio V, en su bula *In conferendis*, expedida en 1566, autorizó la apelacion ante dicho concilio provincial de lo resuelto por el obispo en la provision de curatos mediante concurso, y Benedicto XIV en su Bula *Cum illud*, dispuso que las apelaciones de que se trata se interpusieran ante el metropolitano, supuesto que los concilios provinciales no se celebraban con la frecuencia prescripta en los sagrados cánones. Pero de este punto trataremos en la leccion 65.

4. La diferencia entre la jurisdiccion voluntaria y graciosa es palpable, y se explica y concibe fácilmente; puesto que los actos emanados de la primera son judiciales, y puede apelarse de ellos y hasta hacerse contenciosos, lo cual no tiene lugar en los que emanan de la segunda. Además, debe seguirse en los actos de jurisdiccion voluntaria cierta ritualidad en los expedientes, de los cuales puede introducirse el recurso de apelacion, y en el ejercicio de la jurisdiccion graciosa ni siempre se forman tales expedientes, ni en ellos interviene la parte interesada, ni cabe recurso alguno. Así que los expedientes para

(1) Sesion 24, cap. 10, *de Reformat.*

la celebracion del matrimonio, las informaciones *ad perpetuam*, el nombramiento de tutores y curadores, correccion de partidas sacramentales, etc., son de jurisdiccion voluntaria, y de ellos puede apelarse, haciéndose contenciosos en muchos casos; pero los expedientes para ingresar en el clericato, los relativos á provision de prebendas y beneficios catedrales, exceptuando las de *oficio*, los economatos de parroquias y coadjutorías, etc., son de jurisdiccion graciosa, sin que puedan hacerse contenciosos ni apelarse de ellos. De manera que toda jurisdiccion graciosa es voluntaria, pero no toda la voluntaria es graciosa.

5. La Iglesia tiene por derecho divino facultad para censurar y condenar los malos libros, y de ella ha hecho uso en todos los tiempos. Así que el Concilio V de Letrán prescribe que nadie puede imprimir libro alguno (1) sin prévia licencia de la autoridad eclesiástica bajo severas penas, que renueva el Concilio de Trento, en cuanto á los libros que tratando de cosas pertenecientes á la religion, se imprimen sin licencia de la autoridad del ordinario. El procedimiento que se sigue es distinto, segun que el autor se somete á la censura ó imprime y publica su escrito sin ella. En este último caso el procedimiento es sumarísimo y se da la censura sin oir al autor, puesto que el delito es patente y consumado, y porque no merece otra cosa su desacato á la Iglesia. Pero si el autor pide que se le oiga; se abre de nuevo expediente y se le oye como al que pide la censura para la impresion de sus escritos.

En este último caso se observan las reglas siguientes:

1.° El autor se dirige por medio de un escrito al ordinario, pidiendo el exámen y censura del manuscrito que acompaña, á fin de que se le conceda la correspondiente licencia para su impresion y publicacion.

2.ª El ordinario manda por decreto marginal, que pase á mano del censor que se designa para que lo examine y censure, á cuyo efecto se le dirige el correspondiente oficio.

3.ª El censor emite por escrito su dictámen, y si es favorable, se concede ordinariamente sin practicar más diligencias la licencia solicitada.

4.ª Cuando la censura no es favorable suele ponerse en co-

---

(1) Véase el tomo IV de nuestra obra de *Procedimientos*, página 394 y siguientes.

nocimiento del autor para que corrija su manuscrito: si lo hace queda todo terminado; pero si no se conforma con la censura, entónces se examina de nuevo por uno ó más censores ó por el mismo prelado, resolviéndose lo que se crea justo, oyendo al autor ó sin oirle, pero es indudable que éste pueda apelar de la sentencia del obispo al inmediato superior hasta llegar á la Santa Sede. El Papa elige el prefecto y los cardenales que componen la Congregacion propiamente dicha, elige los prelados, religiosos y sacerdotes que constituyen la Congregacion inferior ó preparatoria, de entre los hombres más instruidos del orbe católico (1), y éstos son los llamados á censurar los libros; debiendo advertirse que el Cardenal prefecto es elegido de entre los miembros más instruidos del Sacro Colegio, y el secretario de entre los religiosos de la Orden de Predicadores ó de Santo Domingo. Estos son los que examinan primeramente el libro, y si creen que éste y la censura hecha de él merecen tomarse en consideracion, lo envían á uno ó más consultores, que les consta se hallan muy versados en la materia de que se trata; los cuales lo leen en su totalidad, y lo estudian con arreglo á las sabias reglas trazadas por el Concilio de Trento, por Clemente VIII, Alejandro VIII y sobre todo por Benedicto XIV en su bula *Sollicita et provida*, en la que se dan las reglas siguientes (2):

a) Los consultores no deben aspirar á que se condene la obra á todo trance: su deber es manifestar á la Congregacion las razones en que se fundan para creer que la obra examinada por ellos con toda madurez é imparcialidad, debe proscribirse, corregirse ó dejarse sin censura alguna.

b) El consultor que se reconozca sin los conocimientos necesarios al efecto debe declinar este cargo, y participarlo al secretario de la Congregacion para que se nombre otro.

c) Deben tener su espíritu exento de toda preocupacion de nacionalidad, familia, escuela y partido, sin otra base ó principio que los dogmas de la Iglesia, los decretos de los conci-

---

(1) Véase el tomo III de nuestra obra de *Procedimientos*, página 302 y siguientes.

(2) Puede verse este documento en dicho tomo III, pág. 311 y siguientes. Aunque la Bula *Sollicita*, se dió para Roma, hoy dia se mira como de general observancia por su gran aceptacion.

lios y de los papas, el consentimiento de los padres y doctores, teniendo siempre á la vista que hay opiniones predilectas de una escuela, y en su concepto ciertas, pero que son rechazadas por otros católicos, sin que la fe católica sufra en nada.

d) No se puede juzgar á un autor sin haber leido y examinado todo su libro, comparando las cosas dichas en diversos pasajes, analizando el objeto del escritor sin separar las proposiciones de su contexto.

e) Las cosas ambiguas, sobre todo en un escritor católico y de buena reputacion, deben tomarse siempre en buen sentido.

6. Los procedimientos *ex informata conscientia* son los especialmente sumarísimos entre los de su clase. En estos no se oye á la parte, ni se le admite apelacion ante el metropolitano, ni ante el tribunal de la Rota, y únicamente tiene el recurso de acudir ante la Santa Sede. Los casos los marca el mismo Concilio de Trento, el cual dice así en la sesion 14, cap. 1.° *de Reformat.* «*Ei cui ascensus ad sacros ordines a suo prælato, ex quacumque causa, etiam ob occultum crimen quomodolibet* ETIAM EXTRAJUDICIALITER, *fuerit interdictus, aut qui a suis ordinibus seu gradibus vel dignitatibus ecclesiasticis fuerit suspensus, nulla contra ipsius prælati voluntatem concessa licentia de se promoveri faciendo, aut ad priores ordines, gradus dignitates, sive honores restitutio suffragetur.*»

Se ve, pues, que este procedimiento es canónico y los casos en que tiene lugar son los siguientes (1):

1.° Para no promover á los órdenes al indigno, aunque el delito sea oculto.

2.° Para suspender al ordenado del ejercicio de los órdenes con privacion de honores, grados y dignidades.

Lo dispuesto por dicho Concilio acerca del primer caso tiene su fundamento en una decretal de Lucio III, y no puede calificarse de arbitrario, ni mucho ménos de injusto, puesto que la elevacion á los sagrados órdenes es una gracia y requiere, segun el Apóstol, ciertas disposiciones especiales en el sujeto para que se le conceda.

Respecto al caso segundo, en que tiene lugar dicho procedimiento, debemos advertir que ha sido combatido por el síno-

(1) Véase el tomo III de los *Procedimientos*, pág. 351 y siguientes.

do de Pistoya en sus proposiciones 49 y 50 condenadas por el papa Pio IV en la Bula *Auctorem fidei*.

Téngase, por último, presente que la parte que se considere agraviada con estos procedimientos sumarísimos, puede recurrir á la Santa Sede, y el prelado que ha usado de ellos, no puede ménos de dar á ésta las explicaciones que le pida.

3. El procedimiento contra clérigos concubinarios está señalado por el Concilio Tridentino en el cap. 14 *de Reformat.*, sesion 25, que empieza: *Quam turpe*; pero debemos advertir, que este procedimiento podrá ser ordinario en unos casos; sumario en otros, y tambien sumarísimo ó gubernativo en algunos, segun dejamos manifestado en la leccion 43, y por esta razon sólo tratarémos aquí del procedimiento *ex informata conscientia* contra clérigos concubinarios; el cual deberá seguirse únicamente cuando el delito es oculto (1) y no aparece prueba alguna que lo justifique, por más que no haya duda alguna de su perpetracion ni de la persona que lo ha cometido. Si puede justificarse, entónces se procederá en juicio sumario, ú ordinario en su caso (2).

---

(1) Véase dicho tomo III, de los *Procedimientos*, pág. 322 y siguientes.
(2) Idem, pág. 356.

LECCION XLV.

APELACIONES.

1. *Ante quién se hacían las apelaciones antiguamente, segun la naturaleza de las cosas, las personas y países.*
2. *Cánones sardicenses: cánon* Ad transmarina.
3. *Diferencia entre la apelacion y la devolucion.*
4. *Quién, cuándo y cómo puede apelar: de qué sentencia y cuántas veces: plazo para apelar en las causas sacramentales.*
5. *Capítulos sobre apelaciones del Concilio de Trento en la sesion* 13.
6. *Apóstolos: remisoriales y compulsoriales: apelaciones á la Rota, comisiones, ponentes y formacion de turnos.*
7. *Tiempo en que se deben terminar los procedimientos por derecho canónico.*

1. Las apelaciones al sumo Pontífice y la facultad de éste para admitirlas de todos los miembros de la Iglesia, así como de ordenar sobre esta materia lo que crea conveniente, es un derecho *esencial* anejo á la dignidad suprema ó sea el primado, concedido al mismo por Jesucristo, y por esta razon no se comprende el empeño de los jansenistas en sostener que el derecho de apelaciones á la Santa Sede (1), fué desconocido en los primeros tiempos, suponiendo que la introduccion de este recurso fué debido á las falsas decretales de Isidoro *peccator* ó *Mercator*, ni tampoco se explica cómo otros autores sostienen con la mayor decision que el derecho de apelacion á la Santa Sede se estableció en el Concilio de Sárdica, etc. Esta cuestion, examinada en el terreno del derecho, no puede ofrecer duda alguna, porque ningun católico puede, sin dejar de serlo, poner en tela de juicio el primado del romano Pontífice sobre toda la Iglesia, ni negar que Jesucristo concedió á S. Pedro y á sus sucesores la suprema jurisdiccion eclesiástica, y por lo tanto el derecho de avocar á sí el conocimiento de las causas falladas por los obispos, no ménos que el de ordenar todo lo concerniente acerca

(1) Véase á Benedicto XIV, *de Synodo diœcesana*, lib. IV, cap. V, número 1.° y siguientes. — Cardenal Soglia, *Derecho público eclesiástico*, lib. II, pár. 35.—Devoti: *Inst. canon.*, lib. III, tít. 15.

del ejercicio de la jurisdiccion eclesiástica, trámites que han de observarse é instancias necesarias, para que una causa pase en autoridad de cosa juzgada.

Así como en lo secular tenemos el Tribunal Supremo de Justicia, y lo mismo sucede en todos los países cultos, tambien la Iglesia tiene y necesita tener un Tribunal Supremo de apelacion y última alzada. En las lecciones anteriores hemos visto que éste no puede ser el Concilio general, y que los nacionales tampoco podrían serlo en muchos casos.

Reconocido este derecho inseparable del primado pontificio, no creemos tenga la importancia dada por ciertos canonistas á la cuestion de si el romano Pontífice usó de este derecho en los primeros siglos, ni si en la antigua disciplina se negaba la apelacion á la Santa Sede de la sentencia del Concilio provincial ó diocesano, porque nada de esto puede debilitar en manera alguna el derecho del primado, como quiere suponerse por algunos canonistas, y únicamente podrá deducirse que la Santa Sede consideró en ciertos tiempos, que no convenía admitir los recursos ante la misma, sin que hubieran entendido en la causa el ordinario de la diócesis, el Concilio provincial, diocesano ó patriarcal, habida consideracion á la distancia de los lugares, peligro de fraude, entidad del negocio, etc. Hechas estas indicaciones generales sobre la materia de la presente leccion, vamos á examinar las disposiciones de la antigua y nueva disciplina general de la Iglesia y particular de España acerca de las apelaciones.

Ya se ha manifestado en las lecciones anteriores que los obispos decidían en los primeros tiempos todos los negocios de sus respectivas diócesis *ex æquo et bono;* pero como podían abusar de su potestad, por esto el Concilio primero de Nicea ordenó que los Concilios provinciales, que debían celebrarse dos veces al año segun disposicion del mismo, entendiesen sobre las quejas que los súbditos interpusieran de los obispos ante dichos concilios (1), pero sin que estas apelaciones tuvieran

(1) Lo vemos consignado en el cánon 5.° de dicho Concilio, que dice así: *De his, qui communione privantur, seu ex clero, seu ex laico ordine ab episcopis per unamquamque provinciam sententia regularis obtineat, ut hi, qui abjiciuntur ab aliis, ab aliis non recipiantur. Requiratur autem, ne pusillanimitate, aut contentione, aut alio quolibet episcopi vitio videatur a congregatione seclusus. Ut hoc ergo decentius inquiratur, bene placuit annis singulis per unamquamque provinciam bis in anno concilia celebrari, ut communiter omnibus simul episcopis provinciæ congregatis, discutiantur hujusmodi quæstiones.*

más efecto que el devolutivo; de modo que este recurso se admitia, como hoy decimos, en un solo efecto.

Segun la doctrina expuesta, se apelaba ante el Concilio provincial del fallo dado por el obispo ú ordinario, y el litigio terminaba generalmente con esto en los primeros tiempos; lo cual no sucedía en las cosas pertenecientes á la fe, puesto que no se consideraban nunca como ultimadas hasta tanto que recaía el fallo del sumo Pontífice ó del Concilio general. Respecto á las causas de los obispos, tampoco era en aquella época lo ordinario que se apelara de la sentencia del Concilio provincial; porque, segun la disciplina de los primeros siglos, las causas debían terminarse en la misma provincia donde se incoaban, y así lo dispone el Concilio Antioqueno en el cánon 15 y el Milevitano en el 22 (1), ordenándose en aquél para el caso en que hubiere discordia en el Concilio provincial acerca de la condenacion del obispo, que se llamase á los de la provincia vecina, á fin de que fallasen la causa en union con los obispos comprovinciales.

En la Iglesia oriental se observó la misma disciplina que se deja expuesta hasta el Concilio de Constantinopla, celebrado el año 381, en el que se dividió dicha iglesia en cinco *diócesis* ó patriarcados, y en su virtud se apelaba de la sentencia del obispo ante el Concilio provincial, y de éste ante el patriarca ó Concilio *diocesano*, cuya disciplina aprobó el Concilio de Calcedonia; pero dejando al arbitrio de los que se quejaban que pudieran acusar á los metropolitanos ante el patriarca de la diócesis ó ante el de Constantinopla.

Resulta de lo dicho: 1.° Que se apelaba de la sentencia del obispo ante el Concilio provincial. 2.° Que en las cosas de fe se conoció y existió siempre el recurso á la Santa Sede del fallo del obispo, Concilio provincial ó diocesano. 3.° Que en la Iglesia oriental se apelaba del obispo al Concilio provincial y de éste ante el patriarcal. 4.° Que generalmente las causas terminaban en la provincia, y la sentencia del Concilio provincial pasaba en autoridad de cosa juzgada en las causas de los legos y clérigos, áun cuando fueran obispos, sin que por

---

Et sic qui suo peccaverunt evidenter episcopo, excommunicati rationabiliter ab omnibus æstimentur, usquequo vel in communi, vel eidem episcopo placeat humaniorem pro talibus ferre sententiam.

(1) C. 35, *quæst. VI, caus. 2.ª, part. 2.ª, decreti.*

esto se entienda que no se apelaba en aquellos tiempos á la Santa Sede, no obstante la sentencia del Concilio provincial ó diocesano, como lo demuestran los hechos siguientes: 1.° Fortunato, Felicísimo y otros presbíteros condenados en Africa, apelaron al papa San Cornelio en el año 252. 2.° Marcial y Basílides, obispos de Mérida y Astorga, depuestos en un Concilio nacional que se cree celebrado en Leon, hácia el mismo tiempo (año 250), acudieron al papa San Estéban, quien les recibió en la comunion. Marcion, condenado y depuesto por el obispo de Sínope por haber sido convencido del delito de estupro, apeló á la Santa Sede, en el año 142, para que se le restituyese á la comunion. 3.° Privato, condenado por un sínodo de noventa obispos, acudió á la Santa Sede para que se le admitiera á la comunion. 4.° Pablo de Samosata, depuesto en un concilio de Antioquía, elevó su causa en el año 262 al sumo pontífice Félix I. 5.° Ceciliano, obispo de Cartago, fué depuesto el año 313 en un concilio numeroso, reunido en aquella ciudad, y apeló de aquella sentencia al papa Melquíades, que le absolvió despues de examinar la causa. 6.° S. Atanasio, injustamente condenado por los arrianos, y depuesto sucesivamente en los sínodos de Tiro y Antioquía, apeló á la Santa Sede y obtuvo la absolucion. Estos y otros hechos anteriores al Concilio de Sárdica, prueban evidentemente que la Santa Sede usó de este derecho anejo al primado desde los primeros tiempos y que nadie le disputó esta prerogativa, que vemos ejercida respecto á los obispos y clérigos agraviados, lo mismo en la Iglesia oriental que en la occidental, y sobre todo, en nuestra patria. Luego es falso á la faz de la historia que no hubiese apelaciones al Papa ántes de los cánones sardicenses.

2. Ya se ha visto que desde un principio se acudió en casos de herejía, y otros de distinta índole, al sumo Pontífice y por lo mismo se equivocan aquellos canonistas que atribuyen á los cánones sardicenses el orígen de las apelaciones á la Santa Sede, porque en estos se confirmó lo que ya se hallaba en observancia, si bien fijaron de una manera admirable la doctrina sobre las apelaciones á la Santa Sede, como lo demuestra el simple exámen de los cánones 3.°, 4.°, 7.° ó 5.° El cánon (1)

---

(1) C. III. *Osius episcopus dixit: illud quoque necessario adjiciendum est, ut episcopi de sua provincia, in qua sunt episcopi, non transeant ad aliam provinciam, nisi forté a fratribus suis invitati: ne videantur januam claudere charitatis. Quod si in aliqua provincia aliquis episcopus contra fra-*

tercero, se refiere al obispo juzgado por el Concilio provincial, y dice, que si dicho obispo pide que se examine de nuevo la causa, se pondrá en conocimiento de su Santidad por los que entendieron en ella ó por los obispos de la provincia inmediata; y si el romano Pontífice determina que se vuelva á ver la causa, se verá por los jueces que designe, sometiéndose en un todo á lo que determine. Como se vé, no se habla de las apelaciones que se interponen ante la Santa Sede en último término, ó sea despues de seguidos gradualmente todos los recursos, sino de la apelacion interpuesta ante el sumo Pontífice por el que hubiera sido condenado en el primer juicio ó sea en primera instancia; y como esto era nuevo, toda vez que segun la costumbre de aquellos tiempos y lo determinado por el cánon 14 del Concilio Antioqueno, se debía acudir del Concilio provincial al de los obispos de la provincia inmediata por el que se considerara agraviado; de aquí es que dicho cánon 3.° estableciera una cosa nueva, á fin de reprimir la audacia de los Eusebianos (1), que trataban de usurpar al romano Pontífice su derecho en las causas del Oriente. Téngase además presente que la Santa Sede podía en virtud del primado concedido á la misma por derecho divino, conocer en primera instancia de los asuntos que juzgase conveniente reservarse ó en apelacion, ya conociendo de ellos inmediatamente, ya mandando jueces á las provincias al efecto (2), ya, por último, disponiendo á su prudente arbitrio lo que considere conveniente en esta materia.

El cánon IV (3) habla del obispo depuesto por los obispos

---

trem suum episcopum litem habuerit, ne ex aliena provincia unus et duobus episcopum advocet cognitorem. Quod si aliquis episcopus judicatus fuerit in aliqua causa, et putat se bonam causam habere, ut iterum concilium renovetur, si vobis placet, S. Petri apostoli memoriam honoremus, ut scribatur, vel ab his, qui causam examinarunt vel etiam ab illis episcopis qui in provincia proxima morantur, romano episcopo, et si judicaverit renovandum esse judicium, renovetur, et det judices: si autem probaverit talem causam esse, ut non replicentur ea, quæ acta sunt, quæ decreverit romanus episcopus confirmata erunt. Si hoc omnibus placet, statuatur. Synodus respondit: Placet.

(1) Devoti, *Inst. can.*, lib. 3.°, tít. 15, párrafo 28, nota 1.ª.

(2) Devoti, *Inst. can.*, lib. 3.°, tít. 15, párrafo 31.

(3) *Gaudentius episcopus dixit: addendum est, si placet, huic sententiæ quam plenam sanctitate protulisti, ut quum aliquis episcopus depositus fuerit eorum episcoporum judicio qui in vicinis commorantur locis, et proclamaverit agendum sibi esse negotium in urbe Roma: alter episcopus in eadem cathedra post apellationem ejus qui videtur esse depositus, omnino non ordinetur, nisi causa fuerit in judicio romani episcopi determinata.*

de la provincia, y dice que si el depuesto apelase á la Santa Sede, no se provea su silla hasta que se falle la causa por su Santidad. El cánon V (1) habla del obispo acusado y que ha sido degradado por los obispos de la provincia; y se dice que si ha apelado á la Santa Sede y el romano Pontífice cree justo que se vuelva á examinar la causa, se dignará manifestarlo así á los obispos de otra provincia inmediata para que examinen todo con la mayor diligencia y lo resuelvan con arreglo á justicia; pero si el obispo que ha apelado suplica á su Santidad que mande para conocer del negocio presbíteros *à latere suo*, hará lo que estime conveniente, y en su arbitrio está mandar presbíteros que juntamente con los obispos juzguen la causa y tengan la autoridad de la persona á quien representan, ó disponer que bastan los obispos provinciales para terminar el negocio (2). El concilio de Sárdica se celebró el año 347, y conviene tener presente esta fecha, para demostrar que los recursos á la Santa Sede de las sentencias de los concilios provinciales no solo en los puntos de fe, sino tambien en las demas causas, son de fecha anterior á dicho Concilio, segun hemos demostrado.

Probado ya que las apelaciones á la Santa Sede son anteriores al Concilio de Sárdica, no solo de derecho sino tambien de hecho, vamos á manifestar que tampoco tiene fundamento alguno la opinion de aquellos canonistas que hacen derivar el derecho de apelaciones á la Santa Sede de las falsas decretales de Isidoro *Mercator*, y aunque lo manifestado era bastante para la refutacion de esta opinion, no nos dispensarémos de alegar nuevos datos, de los que aparece que la Santa Sede ejerció este prerogativa en el tiempo que medió desde el Concilio de

---

(1) *Osius episcopus dixit: placuit autem, ut si episcopus accusatus fuerit, et judicaverint congregati episcopi regionis illius, et de gradu suo dejecerint eum, appellaverit qui dejectus est, et confugerit ad Beatissimum Ecclesiæ romanæ episcopum, et voluerit audiri; si justum putaverit ut renovetur examen, scribere episcopis dignetur romanus episcopus his qui in finitima et propinqua altera provincia sint, et ipsi diligenter omnia requirant, et juxta fidem veritatis deffiniant. Quod si is, qui rogat causam suam iterum audiri deprecatione sua moverit episcopum romanum, ut e latere suo presbyteros mittat, erit in potestate ipsius quid velit et quid æstimet: et si decreverit mittendos esse qui præsentes cum episcopis judicent, ut etiam habeant auctoritatem personæ illius, a quo destinati sunt, erit in ejus arbitrio; si vero crediderit sufficere episcopos provinciales ut negotio terminum imponant, faciet quod sapientissimo concilio suo judicaverit.*

(2) Los cánones IV y V de dicho Concilio tratan terminantemente de las apelaciones á su Santidad, segun resulta de lo que se deja manifestado.

Sárdica hasta principios del siglo IX, en que aparecieron dichas falsas decretales. A fin de no extendernos demasiado nos limitamos á consignar los hechos siguientes: 1.° Eustasio de Sebaste, depuesto por los arrianos en un Concilio celebrado en el siglo IV, apeló al sumo Pontífice Liberio, quien anuló la sentencia, restituyéndole la silla de que había sido arrojado. 2.° Pedro, Presbítero de Alejandría; Instancio, Salviano (1) y Prisciliano apelaron en dicho siglo IV á la Santa Sede. 3.° San Juan Crisóstomo, condenado injustamente en el sínodo celebrado *ad quercum* á principios del siglo V, escribió al sumo Pontífice, haciéndole presente lo ocurrido y suplicándole (2) en su vista que le admitiera á la comunion, á cuya justa peticion accedió el papa Inocencio. Esta apelacion de S. Juan Crisóstomo versaba sobre un punto de disciplina, lo cual conviene tener presente. 4.° En dicho siglo V apelaron al citado papa Inocencio I, Bubalio y Tauriano, y al papa Zósimo los presbíteros Celestino y Patroclo. 5.° S. Agustin hace mencion de las apelaciones á la Santa Sede de los obispos Perevio, Euterio, Heladio é (3) Iddua. 6.° Respecto á las apelaciones hechas desde las Galias á la Santa Sede dice S. Leon Magno (4) que fué costumbre antigua acudir á la Santa Sede en apelacion de las causas falladas en aquel país. 7.° Prueban nuestro aserto igualmente las apelaciones hechas ante la Santa Sede por Eutiques, S. Flaviano, Teodoreto, Salomon, presbítero, Esteban de Larisa, etc. 8.° S. Gregorio Magno nos habla tambien de las apelaciones del arcediano Honorato y de los diáconos Felicísimo y Vicente; del obispo Adriano y del presbítero Juan; del monje Atanasio, Claudio abad, Pablo obispo africano, Florencio obispo, Donadeo diácono de Numidia, Genaro de Málaga, etc. etc.

---

(1) Devoti, *Inst. can.*, lib. III, t. 15, párrafo 28, nota 2.ª

(2) *Obsecro*, dice, *ut scribatis quod hæc tam inique facta, et absentibus nobis, et non declinantibus, non habeant robur; sicut neque sua natura habent. Illi autem, qui inique egerunt pœnæ ecclesiasticarum legum subjaceant; nobis vero qui nec convictis, nec redarguti nec habiti ut rei, litteris vestris et charitate vestra, aliorumque, quorum scilicet et antea societate fruebamur, frui concedite.*

(3) Devoti, lugar citado.

(4) *Gallicanis innumeris relationibus esse consultam Sedem Apostolicam, et quemadmodum vetus consuetudo poscebat, per diversarum appellationem causarum, aut retractata, aut confirmata fuisse judicia.* Devoti, lugar citado.

Finalmente, conviene consignar las siguientes palabras del papa Gelasio I: *Nobis opponunt canones, dum nesciunt, quid loquantur contra quos hoc ipso venire se produnt, quod primæ sedi sana, rectaque suadenti parere fugiunt. Ipsi sunt canones, qui appellationes totius Ecclesiæ ad hujus Sedis examen voluere deferri; ab ipsa vero nusquam prorsus appellari debere sanxerunt.*

El cánon *Ad transmarina* fué dado en el Concilio Milevitano, celebrado en el año 402, el cual se halla en el decreto de Graciano y dice así: *Placuit, ut presbyteri, diaconi, vel cæteri inferiores clerici, in causis, quæ habuerint, si de judiciis episcoporum suorum quæsti fuerint, vicini episcopi eos audiant, et inter eos quidquid est, finiant, adhibiti ab eis ex consensu episcoporum suorum. Quod si ab eis provocandum putaverint, non provocent, nisi ad affricana concilia, vel ad primates provinciarum suarum. Ad transmarina autem qui putaverit appellandum, a nullo intra Affricam in* (1) *communione suscipiatur.* Hemos trascrito textualmente este cánon, porque en él se nos da una idea clara de la disciplina observada generalmente en la iglesia africana en aquellos tiempos. Se ve, pues, que dicho Concilio no permite á los presbíteros y demas clérigos inferiores apelar de las sentencias dadas por sus obispos, sino á los Concilios africanos y á los primados de sus provincias, imponiéndoles la pena de excomunion, si apelan *ad transmarina*. Graciano añadió las palabras siguientes: *Nisi forté ad romanam Sedem appellaverint. Is autem qui appellaverit, ad eum, á quo appellavit, remitti non debet.*

Los obispos africanos no ignoraban ni ponían en tela de juicio el derecho del romano Pontífice para conocer de las causas resueltas y falladas en los concilios particulares, pero era costumbre general entre ellos, que las sentencias dadas por los concilios provinciales pasaran en autoridad de cosa juzgada con arreglo al cánon niceno ya citado. A esto se refiere S. Cipriano, cuando dice: *Quum statum sit omnibus nobis, et æquum sit pariter, ac justum, ut uniuscujusque causa illic audiatur, ubi est crimen admissum.*

3. Se entiende por *apelacion* el acto de recurrir del juez inferior á otro superior, para que éste vuelva á examinar y fallar la causa, y corrija y reforme la sentencia dada por aquél.

---

(1) *C. 35, quæst. VI, causa II. part. II. Decreti.*

Devolucion es un acto por el cual el superior suple la negligencia del inferior, bien sea de oficio ó á peticion de parte. Resulta de estas definiciones que la apelacion es acto judicial y la devolucion acto administrativo; que la primera se introduce é interpone por el agraviado, y la segunda puede ser de oficio ó ó á peticion de alguno (1).

4. Pueden apelar todos los que se consideren agraviados por alguna sentencia, pero han de hacerlo dentro de los términos señalados por la ley y en la forma que ésta previene, á fin de que pueda surtir efecto. Se puede apelar de todas las sentencias que causan agravio irreparable hasta dos veces por cada una de las partes, segun declaró Justiniano y sancionaron las Decretales, de modo que en caso de discordia pueden resultar cuatro apelaciones y cinco instancias. Se conceden diez dias para utilizar el recurso de apelacion, y este término, señalado por las Decretales, está en práctica en los tribunales eclesiásticos de España en toda clase de negocios, á pesar de señalarse un término menor en la ley de Enjuiciamiento civil (2); pero acerca de esta materia debe tenerse presente:

a) Que no se admite la apelacion al perseguido y condenado en rebeldía (3).

b) Tampoco se concede este derecho despues de dar tres sentencias conformes (4).

c) Que no se apela de las sentencias interlocutorias, si no producen agravio irreparable.

d) Que tampoco puede utilizarse este recurso en las causas de visita y correccion.

e) Que este recurso ha de interponerse por medio de procurador con poder bastante ante el juez de quien se alza la parte para ante el otro superior inmediato de aquél.

5. El capítulo I *de Reformat.* de la sesion 13 dice: «Que los »reos aparentan muchas veces quejas y gravámenes para evi»tar las penas y declinar las sentencias de los obispos, impi»diendo el proceso del juez con la evasiva de la apelacion; y »para que no abusen en defensa de su iniquidad del remedio es»tablecido para amparo de la inocencia... decreta que no haya

(1) Véase el tomo II de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 494.

(2) Véase el tomo II de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 494 y siguientes, tomo III, pág. 390.

(3) Véase el tomo II de los *Procedimientos*, pág. 494 y siguientes.

(4) Lugar citado y el tomo III de dicha obra, pág. 390.

»lugar á la apelacion ántes de la sentencia definitiva del obis»po, ó de su vicario general en las cosas espirituales, de la »sentencia interlocutoria, como tampoco de ningun otro gra»vámen, cualquiera que sea; ni en las causas de visita y »correccion, ó de aptitud é ineptitud, así como tampoco »en las criminales, no teniendo obligacion el obispo, ó su vi»cario, de deferir á semejante apelacion, por frívola; sino que »pueden continuar el procedimiento sin que obste ninguna »inhibicion emanada del juez de apelacion, ni tampoco pueda »ser obstáculo al efecto ningun uso ó costumbre contraria, »aunque sea inmemorial, á no ser que el gravámen alegado »sea irreparable por la sentencia definitiva, ó que no pueda »apelarse de esta, porque en tales casos quedan en su vigor »los antiguos estatutos de los sagrados cánones.»

El capítulo II *de Reformat.*, de la misma sesion, dice, «que »la apelacion en las causas criminales, cuando ha lugar á ad»mitirla, de la sentencia del obispo ó de su vicario general *in* »*spiritualibus*, si aconteciere que ha de cometerse *in partibus* »por autoridad apostólica á algun juez fuera de la curia roma»na, se delegue para esto al metropolitano ó á dicho su vicario »general, y si aquel fuere sospechoso por alguna causa, ó »dista más de dos dias legales de camino, ó se ha apelado de »él, se delegue para ello á uno de los obispos más próximos ó »á sus vicarios, pero nó á jueces inferiores.»

El capítulo III *de Reformat.* de dicha sesion previene, «que »el apelante en causa criminal de la sentencia del obispo ó de »su vicario, ha de presentar necesariamente al juez ante quien »ha apelado los autos de la primera instancia, sin cuyo requisi»to y sin haberlos visto no pueda éste proceder á su absolu»cion. A este efecto el juez de quien se ha apelado debe en»tregar *gratis* los autos dentro de treinta dias al que los pidie»re, y de no hacerlo así, termínese en justicia y sin ellos la »causa apelada.»

6. La ley de Enjuiciamento civil dispone, «que el juez ad»mitirá la apelacion si se interpusiere en tiempo y forma sin »sustanciacion alguna, y remitirá los autos al tribunal superior »dentro de segundo dia, citando y emplazando préviamente á »los procuradores de los litigantes para que comparezcan »ante él.»

Los autos quedaban antiguamente en los tribunales eclesiásticos de quienes se apelaba, y se daba al apelante un traslado ó letras remisoriales y compulsoriales de los mismos, á las

cuales se daba el nombre de *apóstolos*, puesto que eran enviados de una á otra parte. El plazo para pedirlos era el de treinta dias, contados desde aquel en que se apeló (1).

De las sentencias del sufragáneo se apela al metropolitano, y de éste ante el nuncio de su Santidad, quien comete el conocimiento de la causa á la Rota (2); á cuyo efecto el apelante presenta un escrito al nuncio de su Santidad en España, pidiendo se sirva someter á la Rota el conocimiento de la causa apelada, segun consta por los autos recibidos allí, porque hoy no se dan los *apóstolos*, sino que se remiten los originales.

El auditor del Nuncio manda por un decreto marginal que pasen los autos al abreviador. Este extiende un buleto dando comision á un auditor para conocer del asunto como *ponente*. Otros dos auditores que forman el turno, se llaman *correspon-sales*. El procurador recoge el breve firmado por el nuncio ó su asesor, y le presenta al auditor ponente, quien firma el auto de aceptacion, mandando se una á los autos. En la designacion de ponente se sigue turno rigoroso.

3. El plazo para la presentacion del apelante ante el superior, no se designa por derecho canónico, siguiéndose por lo mismo entre nosotros lo preceptuado por la ley civil (3); pero no sucede lo mismo respecto al tiempo en que debe terminarse la causa. El derecho de decretales señala el término de tres años al tenor de la decretal de Honorio III (4). El Concilio de Trento lo redujo á dos años para la primera instancia (5), y respecto á la segunda previene á los jueces que procuren abreviar la tramitacion.

---

(1) Véase el tomo II de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 506.

(2) Véase el tomo III de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 398 y siguientes.

(3) Véase el tomo III de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 365 y siguientes.

(4) Cap. 20, tít. 1.°, lib. II. Aunque la Decretal habla acerca de las causas delegadas, los decretalistas lo interpretaron de todas las causas.

(5) Véase dicho tomo, pág. 387.

PARTE TERCERA.

ADMINISTRACION ECLESIÁSTICA.

SECCION PRIMERA.

Jurisdiccion económica en cosas de la Iglesia.

LECCION XLVI.

ADMINISTRACION ECLESIÁSTICA EN GENERAL.

1. *Qué se entiende por administracion en derecho canónico: cosas en que conviene con la administracion secular.*
2. *Correlacion entre el tratado llamado de* cosas *en Instituciones y el de* administracion.
3. *Razon de método: cosas que son objeto de la administracion eclesiástica: lugares religiosos, bienes, beneficios, sacramentos y culto.*
4. *Teorías de centralizacion y descentralizacion eclesiástica: reservas y regalías.*
5. *Intervencion de la Iglesia en las cosas temporales, segun las relaciones con el Estado: necesidad de éstas.*
6. *Intervencion del Estado en las cosas* mixtas.
7. *Idea del libro* 3.° *de las Decretales: materias de que trata: significacion del epígrafe* Clerus, *y su correlacion con la administracion eclesiástica.*

1. La administracion tiene por objeto el cuidado y fomento de los intereses comunes y la proteccion de los derechos de los ciudadanos. Por lo mismo, la administracion eclesiástica puede definirse la autoridad canónica que conserva y fomenta las cosas é intereses comunes de la Iglesia, principalmente en lo relativo á los sacramentos, culto, beneficios y ejercicio de la caridad cristiana. En este concepto las disposiciones disciplinales que señalan la manera de proveer á las necesidades del culto y sus ministros, la creacion, provision y distribucion de

los oficios sagrados, no ménos que la manera de ingresar en dichos cargos, las cosas destinadas para el culto, como los templos, capillas, lugares religiosos, imágenes, vasos y ornamentos sagrados, los lugares destinados á la educacion é instruccion del clero, como los seminarios; las cofradías, patronatos religiosos, etc., son objeto de la administracion eclesiástica en cuanto que señalan reglas para conseguir el fin que se propuso el divino Maestro en el establecimiento de esta sociedad, que no fué otro sino la conservacion en toda su pureza del depósito de la fe, su predicacion y enseñanza á todas las gentes, el cumplimiento de los divinos preceptos, y en una palabra, todo cuanto se refiere á la consecucion del reino de Dios, ó sea de la bienaventuranza para la cual hemos sido criados.

De la idea que acabamos de dar de la administracion eclesiástica, resulta que conviene con la administracion secular, en que una y otra tienen por objeto el bien público, siendo el fin de la primera la salvacion eterna del hombre, y el de la segunda su felicidad y bienestar temporal. Tambien se encuentra cierta semejanza entre una y otra en los medios que emplean para obtener este resultado; porque, así como la administracion secular cuenta con autoridades en cada localidad para llenar su objeto, como v. gr., los alcaldes, diputaciones ó consejos provinciales, gobernadores civiles, ministro de la gobernacion, consejo de Estado, etc., la administracion eclesiástica tiene sus párrocos, arciprestes, vicarios generales, visitadores eclesiásticos, obispos, concilios episcopales, metropolitanos, concilios provinciales, y su poder supremo en el sumo Pontífice, concilios generales y en las autoridades creadas por aquel para atender á las necesidades de la Iglesia, como el colegio de cardenales, sagradas congregaciones y los nuncios que le representan en los distintos países. Pero en esto hay alguna diferencia entre la administracion secular y la eclesiástica, porque el personal de la primera no tiene ya funciones judiciales, y sí el de la segunda: esta otra es mucho más complicada que aquella, puesto que encomienda ordinariamente á una misma persona la parte judicial y administrativa, la jurisdiccion voluntaria y la contenciosa; miéntras que el Estado tiene distintos funcionarios para cada uno de dichos cargos.

2. La palabra *administracion* y derecho administrativo es nueva, aunque de hecho ha existido siempre, y por ella se expresa en derecho canónico la misma idea que con el término *cosas;* así que el tratado denominado de *cosas* comprende lo

que en disciplina llamamos *administracion eclesiástica*. Las cosas objeto de ésta pueden ser divinas y humanas, santas y profanas, sagradas y benditas, espirituales y materiales, religiosas y seculares; pero en todo esto se mira por la Iglesia con preferencia la administracion de sacramentos y el culto; los beneficios y las cosas mixtas, llamadas así porque participan de lo espiritual y temporal, en tanto son objeto de la solicitud de aquella, en cuanto que son medios indispensables para la consecucion de su fin, que es la eterna felicidad. Así que desde los primeros tiempos tuvo la Iglesia su administracion, distinguiendo entre ministro y ministerio, administrador y administracion; aquellos llevan aneja la idea de gobierno, autoridad y mision superior; y éstas otras la de ejercicio práctico con carácter subalterno ó secundario.

3. En esta tercera parte de la Disciplina eclesiástica hablarémos de las cosas que son objeto de la administracion eclesiástica, dividiéndola en dos secciones. En la primera trataremos de las iglesias, seminarios, hospitales, cementerios, oblaciones, rentas y bienes de la Iglesia, su enajenacion y visita de las cosas eclesiásticas por el obispo. En la segunda hablarémos de la institucion de los beneficios mayores y menores, patrimonios, capellanías, autoridades y personas á quienes corresponde su provision, forma de hacerla, cualidades y deberes de los beneficiados, renuncias, traslaciones, permutas y supresion de los beneficios, debiendo advertir que si bien la parte principal y más importante de la administracion eclesiástica son los sacramentos y la liturgia, prescindimos de ellos, porque su estudio pertenece á otro ramo de la ciencia, que es la teología, y únicamente hablarémos del matrimonio en su parte procesal y administrativa, que por su gran importancia se tratará en lugar especial ó sea en la parte cuarta de estas lecciones, siguiendo el órden de las Decretales; de manera que la parte tercera y parte cuarta forman el conjunto de todo lo que es objeto de la administracion eclesiástica.

4. Tres son los extremos en que suelen incurrir los que fijándose separadamente en la primacía pontificia, en la autoridad episcopal ó en las consideraciones debidas á los monarcas ó supremas potestades seglares, tratan de esta materia. Los primeros creen, que únicamente el sumo Pontífice debe entender en todo lo concerniente al régimen y gobierno de la Iglesia; de modo que los obispos ni ningun otro nada deben hacer en sus diócesis sin autorizacion del vicario de Jesucristo,

ya en lo relativo al ejercicio de la potestad legislativa, ya en lo que se refiere á la provision de beneficios, ya, por último, en todo lo que atañe á la administracion eclesiástica. El sumo Pontífice, segun los segundos, no debe mezclarse sino en las cosas que atañen á la Iglesia universal, y á los Estados Pontificios en particular, dejando á los obispos en el pleno ejercicio de su autoridad en todas las cosas que tienen por objeto el gobierno de sus diócesis, como son la provision de cargos eclesiásticos, administracion y enajenacion de sus bienes, etc. etc. La Iglesia, segun teoría de los últimos, no puede olvidar que en todo lo concerniente á la administracion eclesiástica debe tener intervencion la potestad temporal, de cúyo derecho no puede ser privada á su juicio, porque va anejo á su autoridad y es uno de los derechos ó regalías del Estado ó de la corona, toda vez que trasciende á las cosas temporales y afecta al régimen y gobierno, á la paz, tranquilidad y bienestar de sus súbditos, cuyos intereses le están encomendados, etc.

Unos y otros se separan de lo justo en nuestro concepto por no haberse fijado en la constitucion dada á la Iglesia por el divino Maestro. Éste nombró á sus apóstoles para que anunciasen á las gentes la buena nueva, autorizándoles para constituir y crear nuevos operarios, segun las necesidades de la Iglesia, á cuyo frente les había colocado; y ellos así lo hicieron, sin que para nada de esto contasen con el poder civil: prevee los contratiempos á que se hallaban expuestos ellos y aquella misma Iglesia, y coloca á Pedro al frente de la misma como su vicario y cabeza visible, dándole de este modo la primacía de honor y jurisdiccion, y prometiéndole su asistencia hasta la consumacion de los siglos, á fin de que las puertas del infierno no prevalezcan contra la misma Iglesia, de la cual le constituye cabeza y fundamento; así que da facultad á todos ellos para atar y desatar, y esta misma facultad se la da á Pedro de un modo especial y ruega particularmente por él á su Eterno Padre para que no falte su fe, y en este concepto le da el encargo de confirmar en la misma á sus hermanos.

Estas prerogativas concedidas á Pedro y en él á sus sucesores; esta potestad de que reviste á los demás apóstoles y en ellos á los obispos que legítimamente les sucedan en el ministerio sagrado, nos dan la clave para resolver la cuestion de que se trata, y la manera de obrar unos y otros desde un principio prueban hasta la evidencia que la primacía del sumo Pontífice no anula la potestad de los obispos; ni los derechos

concedidos á éstos son obstáculo para que aquél, como cabeza de la Iglesia, deje de intervenir en todo aquello que afecte á la unidad de la misma. Por esto vemos que los papas obran segun las necesidades de aquella, y atendidas las circunstancias de los tiempos influyen más ó ménos en las distintas iglesias particulares, ya reservándose el conocimiento de ciertas causas, ya la provision de mayor ó menor número de cargos ó beneficios eclesiásticos, ya concediendo á los particulares, y principalmente á los reyes, el derecho de presentacion, sin que nada de esto altere en lo más mínimo la constitucion de la Iglesia, ni las prerogativas de los obispos, ni tampoco suponga en los príncipes, y ménos en los demás seglares, derecho alguno en los asuntos beneficiales y administrativos de la Iglesia.

Lo mismo las reservas pontificias que las llamadas *regalias* de la corona son medidas disciplinales propias de las circunstancias, cuya apreciacion corresponde al sumo Pontífice, constituido por el mismo Jesucristo jefe supremo de la Iglesia de Dios, pero sin que nada de esto desvirtue el derecho de los obispos, puestos por el Espíritu Santo para regir y gobernar esta misma Iglesia, ni reconozca en los seglares, siquiera sean príncipes, autoridad alguna nativa para mezclarse en las cosas eclesiásticas, siendo esta facultad de que ordinariamente usan los príncipes católicos una mera gracia ó privilegio que les concede la Iglesia, y que les puede retirar cuando los considere indignos de ella ó surgieren inconvenientes graves para el bien de las almas. Estos principios incuestionables deben tenerse presentes para no incurrir en error ni sostener teorías extremas. Las teorías de centralizacion están en las reservas pontificias: las de descentralizacion, en el *regalismo* y *episcopalismo*, abusándose del primero en sentido cesarista á la manera de los Césares romanos, príncipes protestantes y el Czar de Rusia; y del segundo en sentido jansenista, pretendiendo trasladar todos los derechos á los obispos, y dejando á la Santa Sede reducida á una autoridad nominal y de poco honor.

5. En la leccion 35 se manifestó que la Iglesia entendió en muchas cosas temporales, ya por caridad, ya efecto de sus íntimas relaciones con el Estado, y á estas hay necesidad de atenerse para resolver si compete ó no á la Iglesia intervenir en determinados asuntos de esta clase. Tambien se ha dicho que aquélla puede hallarse *perseguida*, *tolerada*, *protegida oficial* y *exclusivamente*, pero aún no basta esto para llegar á un cabal

conocimiento de todo lo concerniente á esta materia, y de ello nos ofrece pruebas la disciplina particular de España durante el largo trascurso de siglos en que se conservó la unidad católica entre los españoles, sin que por esto pueda decirse que la Iglesia ha intervenido del mismo modo en las cosas temporales. Aparte de otros hechos, bastará recordar aquí que hasta pocos años há los tribunales eclesiásticos intervenían en los incidentes meramente temporales en las causas de divorcio, como el depósito de la mujer, litisexpensas, alimentos, etc., de cuya intervencion fué privada la autoridad eclesiástica mucho ántes que se rompiera la unidad religiosa. Así pues, será preciso atenerse, en los casos particulares que ocurran, á las reglas que se hallen establecidas en cada país sobre esta materia, si ha de procederse con acierto.

6. La autoridad temporal no tiene derecho para intervenir en las cosas espirituales, pero sí en las temporales y áun en las mixtas en la parte que son temporales. Así, por ejemplo, los testamentos pertenecen originariamente al poder temporal, pero los legados piadosos, que contengan, y su ejecucion son cosas mixtas, en las que entiende la potestad eclesiástica y la secular en su respectivo orden. Lo mismo debe decirse de las causas decimales y de las de derecho de patronato, que por su naturaleza son eclesiásticas, pero si se trata de la mera posesion y se cuestiona sobre quién se halla en ella, entiende la autoridad temporal. Son igualmente mixtas las cosas relativas á la construccion de iglesias y cementerios, seminarios y hospitales, y en este concepto el Estado tiene en todo ello una intervencion más ó ménos directa, en lo que se refiere al órden público, seguridad é higiene.

7. El libro 3.° de las Decretales está dividido en cincuenta títulos, que tratan de la vida y honestidad de los clérigos, de las personas que pueden tener en su compañía, de los clérigos casados, y de los que no residen en sus iglesias ó prebendas, de los beneficios y dignidades eclesiásticas, de los clérigos enfermos é imposibilitados, del personal eclesiástico en las iglesias, de la provision de prebendas é iglesias no vacantes, de las reglas que han de observarse miéntras esté la silla episcopal vacante, de lo que puede hacer el prelado sin consentimiento del cabildo, de lo que puede hacerse por la mayoría de éste, de la provision de los beneficios sin diminucion, de la enajenacion de las cosas eclesiásticas, de las precarias, comodato, depósito, compra y venta, locacion y conduc-

cion, permuta, prenda, fianza, del pago de deudas contraidas legítimamente por el antecesor en el beneficio, donaciones, peculio de los clérigos, testamentos y últimas voluntades, sucesiones *ab intestato*, sepulturas, párrocos y feligreses ajenos, diezmos, primicias y oblaciones: de los que ingresan en religion y pasan de una órden religiosa á otra, de la conversion de los infieles, del voto y su redencion, del estado de los monjes y canónigos regulares, de las casas religiosas y capillas monacales, del derecho de patronato, de los censos y procuraciones, consagracion de iglesias y altares, celebracion de la misa y divinos oficios, administracion del bautismo, sagrada eucaristía y su custodia, lo mismo que del crisma y demás sacramentos, de las reliquias y veneracion de los santos, observancia del ayuno, purificacion *post partum*, construccion y reparacion de las iglesias y su inmunidad; cementerios y cosas pertenecientes á las mismas, y de la prohibicion que tienen los clérigos ó monjes de mezclarse en negocios seculares.

Estas son las materias de que trata el libro 3.° de las Decretales; y sobre lo mismo versan los veinticuatro títulos del sexto de Decretales; los diez y ocho de las Clementinas; trece de las Extravagantes comunes en sus respectivos libros III. Corresponden dichas materias á la parte administrativa de la Iglesia, y se comprenden bajo la palabra *clerus*; cuyo nombre lleva el libro 3.° de las Decretales. Esta palabra es tan vaga, que pudo aplicarse igualmente á los demas libros, porque del clero se habla tambien en ellos; pero es tan crecido el número de materias y cuestiones en él tratadas, que tanto por esto, como porque no se encontró otro más á propósito, se le dió éste, tomándole de su título 1.° que trata *de vita et honestate clericorum*.

LECCION XLVII.

IGLESIAS.

1. *Habilitacion de edificios para el culto: su profanacion y rehabilitacion.*
2. *Disciplina del Concilio de Trento acerca de los edificios profanados: capítulo* Cum illud quoque.
3. *Expedientes para la construccion de edificios destinados al culto; qué cosas se deben procurar en éstos, tanto en la parte religiosa, como en la artística.*
4. *Expedientes para la reparacion de un templo ú otro edificio religioso.*
5. *Inmunidad local: á qué está reducido el asilo eclesiástico: expediente para la extraccion de un reo.*
6. *Oratorios privados: sus requisitos. Constitucion de Benedicto XIV* Cum duo nobiles.

1. Los fieles tuvieron desde un principio lugares destinados para celebrar los divinos misterios y rendir los debidos homenajes al Criador; pero la persecucion de que eran objeto y la falta de recursos impedian que las iglesias fueran edificios magníficos y suntuosos, y que se halláran revestidos interiormente de aquel aparato rico y majestuoso, propio de la casa de Dios, hasta que los emperadores romanos se convirtieron al cristianismo. Desde entónces se construyeron magníficas iglesias y se dedicaron al culto del Señor los grandiosos templos del gentilismo, dictándose reglas acerca de la forma que habia de darse á las que se edificáran, no ménos que sobre los ritos con que habian de habilitarse para el culto, y en todo lo relativo á su conservacion y reparacion (1).

(1) Muchas personas, llevadas de un deseo piadoso invertian parte de sus bienes construyendo iglesias y dotándolas convenientemente; pero debió ocurrir que algunas de dichas personas se creyeran con derecho para disponer de lo que habian cedido voluntariamente para mayor honra y gloria de Dios; y por esto sin duda el Concilio IV de Toledo dice en el cánon 33 lo siguiente: *Noverint autem conditores basilicarum, in rebus quas eisdem ecclesiis conferunt, nullam potestatem habere, sed juxta canonum instituta, sicut ecclesiam, ita et dotem ejus ad ordinationem episcopi pertinere.* Lo preceptuado por dicho Concilio Toledano se halla consignado en el decreto de Graciano, causa X, quæst. 1.ª

La consagracion, ó al menos la bendicion de las iglesias, es requisito tan necesario, que sin él no pueden celebrarse en ellas los divinos oficios. La consagracion es acto episcopal y propio del obispo en cuya diócesis se halla el templo. En la antigua disciplina se reunían muchos obispos para la consagracion de una iglesia, dando con su presencia y sermones que predicaban, mayor realce á esta solemnidad. Se han usado varios ritos para este acto, y el Pontifical romano señala los que (1) hoy deben observarse. La bendicion de las iglesias puede hacerse por un presbítero mediante licencia del obispo, y de este modo quedan aquellas habilitadas para el culto. El Ritual romano señala las ceremonias que en este acto han de observarse.

Los templos pueden profanarse por necesidad ó delito. Se verifica del primer modo, si la Iglesia se arruina ó deteriora tan considerablemente, que no puede servir para el culto sin repararla. La profanacion por delito puede tener lugar en los casos siguientes: 1.° por efusion de sangre humana (2); 2.° por acto de sensualidad (3); 3.° por inhumacion del cadáver de algun excomulgado (4); 4.° por el homicidio cometido dentro de ella (5); 5.° por enterrarse en ella el cadáver de un infiel, judío ó persona no bautizada (6).

La rehabilitacion de los templos que han sido profanados, es un acto necesario é indispensable para celebrar en ellos los divinos oficios. Esta reconciliacion ha de hacerse en la forma que prescribe el Pontifical (7) y Ritual romano, debiendo tenerse presente que si la Iglesia estaba consagrada, la reconciliacion se hace por el obispo, pero sin volver á consagrarla, á menos que se haya reedificado de nuevo. Cuando la Iglesia profanada estaba solamente bendita, la reconciliacion puede hacerse por un simple presbítero. Si la violacion de la Iglesia procede de haber dado en ella sepultura al cadáver de alguno

(1) Parte segunda.
(2) Cap. 10, tít. 40, lib. III Decret.
(3) Lugar citado.
(4) Cap. 7.° de dicho título y libro.
(5) Cap. 4 del lugar citado.
(6) C. 27 y 28, dist. 1.ª *de consecrat. part.* 3.ª DECRETI.
(7) Parte segunda.

muerto fuera de la comunion de la Iglesia, es ante todo necesario exhumar aquél (1) y enterrarle en un lugar profano.

2. El Concilio de Trento dispone en el capítulo *Cum illud* (2) que «debiéndose poner sumo cuidado en que no decaigan las »cosas consagradas al servicio divino, ni se destruyan por el »trascurso del tiempo, ni se borren de la memoria de los hom»bres, los obispos puedan áun como delegados de la Silla Apos»tólica, trasladar á su arbitrio los beneficios simples sin excluir »los de derecho de patronato, de las iglesias que se hayan »arruinado por antigüedad ó por otra causa, y que no se pue»dan restaurar por su pobreza, á las iglesias matrices, ó á »otras de los mismos lugares ó de los inmediatos, citando ántes »á las personas interesadas; y deberán erigir en las citadas »iglesias los altares y capillas con las mismas advocaciones, »ó transferirlos en los altares erigidos ó capillas con todos los »emolumentos y cargas impuestas á las primeras iglesias. Les »ordena tambien que procuren reparar y reedificar las iglesias »parroquiales arruinadas, aunque sean de patronato, sirviéndo»se de todos los frutos y rentas que de cualquier modo perte»nezcan á las mismas iglesias; y si estos no fueren suficientes, »obliguen á ello por todos los medios oportunos á los patronos »y demas perceptores de los frutos de dichas iglesias, y en su »defecto á los feligreses, sin que obste apelacion, exencion ó »contradiccion alguna. Mas si todos se hallaren en suma po»breza, dichas parroquias se trasladarán á las matrices ó á las »más vecinas, con facultad de convertir dichas parroquiales, lo »mismo que las demás iglesias arruinadas, en usos profanos »que no sean indecentes (*in usus profanos, non tamen sordi»dos*) erigiendo no obstante una cruz en el mismo lugar (3).»

3. Los expedientes que se formen para la construccion de edificios destinados al culto, son distintos segun que se trate de iglesias catedrales, colegiatas, oratorios privados, iglesias parroquiales ú oratorios públicos. En los tres primeros casos (4) es necesario acudir á Su Santidad y en los dos últimos al obis-

---

(1) C. 27 y 28, dist. 1.ª part. III del decreto de Graciano.—Cap. 12, tít. 28, lib. III Decret.

(2) Cap. VII *de Reformat.*, sesion XXI.

(3) Puede verse sobre esto el tomo IV de nuestra obra *de Procedimientos*, página 470.

(4) Véase la leccion 57 y el tomo IV de los *Procedimientos*, pág. 450 y siguientes.

po, debiendo advertir si se trata de iglesias parroquiales (1), que en estas se guardan y observan más formalidades que respecto á los oratorios públicos. Sirve de fundamento para unos y otros respectivamente la solicitud ó auto de oficio en que se exponen las causas de necesidad, ó utilidad, y los medios para su sostenimiento. Respecto al edificio mismo, debe evitarse todo aquello que desdiga de su objeto, lo mismo en la parte religiosa que en la artística, procurando en ambas el decoro, gravedad y todo cuanto concurra á excitar en el ánimo de los concurrentes el respeto, recogimiento y piedad.

4. Si se trata de la reparacion de templos ú otros edificios religiosos, el expediente es más sencillo. Empieza por una solicitud ó auto de oficio, segun los casos, y justificada la necesidad de hacer en ellos ciertas obras, se procede desde luego á su reparacion, observándose al efecto las disposiciones canónicas en lo relativo á esta materia (2). Las reglas que rigen entre nosotros se hallan consignadas en el Concordato de 1851, convenio de 1859 y Real decreto de 4 de Octubre de 1861. Este último tiene por objeto señalar el procedimiento que debe seguirse en la formacion de expedientes para la construccion y reparacion de templos y otros edificios religiosos (3), á fin de que se observe en la materia todo cuanto reclama y aconseja la equidad, justicia é importancia del asunto. Verdad es que dicho decreto no se observa, pero está vigente, y de ello nos ofrece una prueba el decreto de 23 de Julio de 1874, en el que se derogan los artículos 8.° y 9.° del decreto de 13 de Mayo de 1873, disponiéndose que los fondos pertenecientes á la caja de la extinguida seccion de ramos especiales del Ministerio de Gracia y Justicia, se apliquen á la reparacion de templos, prévios los oportunos expedientes, que se instruirán con sujecion á lo establecido en Real decreto de 4 de Octubre de 1861.

5. Las iglesias consagradas y destinadas al culto deben hallarse provistas de todo lo necesario para excitar la devocion y piedad, y por esto se mandó siempre que las iglesias sirvieran únicamente para celebrar los divinos misterios y sagrada liturgia, para conferir órdenes, para celebrar los sínodos é instruir á los catecúmenos y fieles en las verdades de nuestra santa re-

---

(1) Véase la leccion 58.

(2) Véase el tomo IV de los *Procedimientos*, pág. 470 y siguientes.

(3) Idem, pág. 471 y siguientes.

ligion. Fué tanto el respeto profesado por los antiguos á la casa de Dios, que los obispos prefirieron en algunas ocasiones morir ántes que entregarla á los herejes; y los príncipes, reyes y emperadores dejaban las armas y hasta se despojaban de las insignias *reales* ó *imperiales* al entrar en las iglesias: cuya conducta y señal de veneracion imitaban los fieles, lavándose la cara y manos ántes de penetrar en dichos lugares, como signo de inocencia y pureza. La inmunidad de las iglesias comprende dos partes, siendo la primera que no se ejerza en ellas acto alguno profano ó ménos decente, y en este concepto se prohibe: 1.° Que se celebren en ellas ferias, mercados, etc. (1). 2.° Los juicios seculares, ya sean civiles ó criminales, bajo pena de nulidad y la de excomunion (2) en cuanto á los últimos.

El Concilio de Trento reproduce en breves palabras los casos ya citados, prohibiendo en ellos toda profanidad: *Ab ecclesiis vero musicas eas, ubi sive organo, sive cantu lascivum aut impurum aliquid miscetur, item sæculares omnes actiones, vana atque adeo profana colloquia, deambulationes, strepitus, clamores arceant; ut domus Dei vere domus orationis esse videatur, ac dici possit (Sesion XXII, Decret. de observ. et evit. in celeb. Missæ.)*

La segunda parte de la inmunidad eclesiástica es el derecho de asilo, que ha pasado por varias vicisitudes. La Iglesia procuró desde un principio amparar á los delincuentes, que acogiéndose á ella daban pruebas de arrepentimiento. El respeto y veneracion á la casa de Dios, á donde se acogian los delincuentes ó injustamente perseguidos, detenía á sus puertas al encargado de administrar justicia, al particular que había sido ofendido, ó al que deseaba satisfacer una cruel venganza. Así que el derecho de asilo empezó por una costumbre (3) fundada en la piedad y respeto á las iglesias, que protegida y fomentada por los ministros del santuario, fué de hecho reconocida y respetada, hasta que se sancionó por las leyes de los emperadores cristianos. Este derecho se extendió á las casas en que habitaban los obispos y párrocos, á las cruces puestas en los caminos, cementerios, hospitales de peregrinos, conven-

---

(1) Cap. II, tít. 23, lib. III, *sexti Decret.*

(2) Cap. I y V, tít. 49, lib. III *Decret.*—Cap. II, tít. 23, lib. III *sexti Decret.*

(3) Devoti: *Inst., can.*, lib. II. tít. 7.° párrafo 26 y 27.

tos ó casas de los regulares, etc.; pero fué preciso despues excluir del derecho de asilo ciertos crímenes, y limitar el número de los lugares á que se extendia aquel. Aunque no rigen unas mismas leyes en todas las naciones de Europa sobre estos puntos, puede decirse, sin embargo, que el asilo eclesiástico está reducido á muy pocos casos en todas partes (1).

El expediente para la extraccion de un reo apénas tiene aplicacion entre nosotros; porque los delitos que llevan aneja pena capital están exceptuados del asilo, y por lo mismo de ningun provecho serviría al reo haberse acogido al asilo eclesiástico; pero en todo caso (2) debe tenerse presente que se conservan entre nosotros los lugares de asilo, aunque reducidos á una iglesia ó á lo más dos en las ciudades más populosas, y en este concepto el juez eclesiástico mandará al reo, cuando estuviere encausado canónicamente, que salga del lugar sagrado: si no obedece, impetrará el auxilio del brazo seglar, cuya circunstancia será motivo para que se le agrave la pena por desobediencia y desacato.

6. La facultad de conceder licencia para erigir oratorios en casas particulares está reservada á Su Santidad en la actual disciplina de la Iglesia; así que los obispos no pueden conceder esta gracia, y es necesario acudir á la Santa Sede, por medio de una solicitud, para su consecucion. El oratorio no puede colocarse indistintamente en cualquier lugar de la casa, sino que es indispensable situarle en un lugar decente y separado de todo uso doméstico; y por esta razon se previene en los breves de concesion de oratorio, que no pueda celebrarse en ellos el santo sacrificio de la Misa, sin que ántes sean visitados por el ordinario ú otra persona delegada por él, á cuyo efecto se le previene, que vea si el lugar es decente y separado de todo otro uso; si el altar está provisto de ara, crucifijo, sabanillas, sacras, y si además hay todos los ornamentos necesarios para la celebracion del santo sacrificio de la Misa, etc.

La constitucion de Benedicto XIV *Cum duo nobiles* concede licencia de oratorio privado á dos personas nobles que lo habían solicitado, y advierte que pueda celebrarse en él diariamente el santo sacrificio de la Misa siempre que asista alguna

---

(1) Véase el tomo III de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 235 y siguientes.

(2) Idem., pág. 235 y siguientes.

de las dos personas á quienes se ha concedido esta gracia, exceptuando los dias (1) solemnes de Pascua, Epifanía, Ascension del Señor, Anunciacion y Asuncion de la Vírgen, festividad de Todos los Santos, titular de la poblacion y el de los santos apóstoles S. Pedro y S. Pablo.

LECCION XLVIII.

SEMINARIOS.

1. *Diferentes medios adoptados por la Iglesia para la educacion moral y literaria del clero.*
2. *Antigüedad de los seminarios en España: cánones toledanos.*
3. *Disposiciones del Concilio de Trento acerca de ellos en general: sus estudios, direccion y administracion.*
4. *Diferentes clases de seminarios: reglas para su creacion y dotacion: casas de reclusion y correccion para el clero.*
5. *Intervencion de los gobiernos católicos en la enseñanza de los seminarios, y de los obispos en la enseñanza pública de los paises católicos: derechos y deberes correlativos y límites de ellos.*
6. *¿Pueden regir las leyes recopiladas una vez rota la unidad religiosa?*
7. *La libertad de enseñanza bajo el aspecto canónico.*

1. La Iglesia cultivó desde un principio las ciencias en la medida y con la extension que se lo permitían las circunstancias, y nadie ignora los nombres de los sabios eminentes que salieron de su seno en los cinco primeros siglos, así como tampoco que ella conservó el sagrado fuego de la ciencia, durante la edad media, en los monasterios, en donde se enseñaban las sagradas letras. De modo que el clero recibía allí su educacion moral y literaria en aquella época de general ignorancia en toda Europa, y desde el siglo XI la recibía tambien en las catedrales, á cuyo efecto había en ellas eclesiásticos que daban la enseñanza, y por esto eran denominados *magistri scholarum*. Las escuelas episcopales y monacales florecieron y lle-

(1) Véase el tomo IV de los *Procedimientos*, pág. 458 y siguientes.

naron su mision por largo tiempo, enseñándose en ellas la teología y sagrada escritura, y desde el siglo XIII tambien se explicó en las catedrales el derecho canónico, cuyo estudio se hacía igualmente en las universidades, entre las cuales no debemos omitir las de Palencia, Salamanca y Lérida.

Clemente V mandó que los grados en teología no se recibieran mas que en la universidad de París, y Pedro de Luna (1) estableció por vez primera cátedras de teología en la universidad de Salamanca, cuya enseñanza se dió tambien en las universidades de Lérida, Valencia, etc. desde el año de 1418.

Martino V sancionó y legitimó lo hecho por Pedro de Luna en la universidad de Salamanca, y desde este tiempo se enseñó la teología en casi todas las universidades de España, lo cual fué causa de que las escuelas monacales y episcopales decayeran considerablemente.

2. Es indudable que el clero civitatense vivía en comunidad en España y bajo la inmediata inspeccion de los respectivos obispos, segun lo demuestra el cánon 5.° del Concilio III de Toledo con estas palabras: *Qui vero semper sub canone ecclesiastico jacuerunt, si contra veterum imperata in suis cellulis.....* y sobre todo el cánon 23 del Concilio IV Toledano, en el que se ordena respecto al obispo, presbíteros y diáconos enfermos ó debilitados por su mucha edad, que si no pueden vivir en comunidad (*conclave episcopal*), vivan en sus celdas acompañados de personas que sirvan de testigos (2) de sus acciones.

Respecto á los seminarios, dice el cánon 1.° del Concilio II de Toledo, que los jóvenes destinados por sus padres desde la infancia para el clericato sean instruidos por el prepósito en la casa de la Iglesia, bajo la vigilancia del prelado, y que cuando hubieren cumplido diez y ocho años, sean examinados por el obispo á presencia de todo el clero y del pueblo acerca de su vocacion al matrimonio ó al sacerdocio: en este último caso se les admitia al subdiaconado á los veinte años de edad. En el cánon 2.° de dicho Concilio se dispone, que los así educados á expensas de la Iglesia no puedan pasar libremente á otra dióce-

---

(1) Entre los de su obediencia apellidado Benedicto XIII.

(2) *Non aliter placuit, ut quemadmodum antistes, ita presbyteri, atque levitæ, quos forte infirmitas, aut ætatis gravitas in conclavi episcopi manere non sinit, ut iidem in cellulis suis testes vitæ habeant, vitamque suam sicut nomine, ita et meritis teneant.*

sis, por no ser justo que otro se aproveche del trabajo puesto en su educacion y de los gastos hechos para su manutencion é instruccion.

El Concilio IV de Toledo, celebrado el año 633, dice en el cánon 24: que los clérigos púberes, ó jóvenes, habiten todos juntos dentro del átrio de la iglesia, teniendo á su frente un anciano que les instruya en la doctrina y en la moral; por cuyo medio se evite su disipacion en los años de más peligro para la juventud (1). El cánon 25 del mismo, despues de consignar que la ignorancia (2), como madre que es de todos los errores, ha de evitarse sobre todo en los sacerdotes por lo mismo que han recibido la mision de instruir á los pueblos; que deben saber las santas escrituras y los cánones para que enseñándolas á los demás, edifiquen con la ciencia de la fe, no menos que con la práctica de las buenas obras. Estas sábias disposiciones del Concilio Toledano fueron compiladas por Graciano en su decreto, y son conocidas de todos.

El cánon 10 del Concilio VI Toledano, dispone que sean educados dentro de la iglesia, ó sea en los seminarios, los hijos de los libertos manumitidos por la Iglesia, teniéndose por un desprecio é ingratitud de dichos libertos hácia sus patronos, si entregaban á otros sus hijos para que los educasen (3).

---

(1) *Prona est omnis ætas ad adolescentia in malum. Nihil enim incertius quam vita adolescentium. Ob hoc constituendum oportuit, ut si qui in clero puberes, aut adolescentes existunt, omnes in uno conclavi atrii commorentur: ut lubricæ ætatis annos non in luxuria, sed in disciplinis ecclesiasticis agant, deputati probatissimo seniori, quem magistrum doctrinæ et vitæ testem habeant. Quod si aliqui ex his pupilli existunt, a sacerdotali tutela foveantur; ut et vita eorum a criminibus intacta sit, et res ab injuria improborum. Qui autem his præceptis resultaverint, monasterio deputentur, ut vagantes animi et superbi severiori regula distringantur.*

(2) *Ignorantia, mater cunctorum errorum, maxime in sacerdotibus Dei vitanda est, qui docendi officium in populis susceperunt. Sacerdotes enim legere sanctas scripturas admonentur, Paulo apostolo dicente ad Timotheum* (2. *ad Tim.* 4.): *Intende lectioni, exhortationi, doctrinæ: semper permane in his.* SCIANT IGITUR SACERDOTES SCRIPTURAS SANCTAS ET CANONES: *ut omne opus eorum in prædicatione et doctrina consistat, atque ædificent cunctos, tam fidei scientia, quam operum disciplina.*

(3) No debe omitirse que la Iglesia española tiene la gloria de haber sido la primera que regularizó los seminarios, dictando acerca de ellos sábias disposiciones, que sirvieron de norma en el Concilio de Trento para las que allí se dieron sobre el mismo asunto. Además las iglesias de Tarragona, Granada y aun la de Córdoba tenían sus seminarios ántes de la celebracion del Tridentino.

Por último, debemos manifestar aquí, sea cual fuere su exactitud, que S. Isidoro, segun refiere un biógrafo de aquél, construyó fuera de Sevilla un gran monasterio para la educacion de jóvenes, y del cual no les permitía salir en los cuatro años que duraba su educacion, sujetándolos con grillos, cuando su genio vagabundo les inclinaba á dejar el estudio. Se dice tambien, que puso al frente de dicho establecimiento muy buenos maestros, y que de aquella escuela salieron san Ildefonso y y otros hombres eminentes (1).

3. El Concilio de Trento, viendo que los estudios habían decaido y que las escuelas episcopales no se hallaban generalmente á grande altura, efecto sin duda de la creacion de las universidades, en donde se estudiaban las ciencias superiores, dictó sabias disposiciones que deben tenerse presentes. En el cap. I *de Reformat.* de la sesion 5.ª, manda que los obispos, arzobispos, primados y demás ordinarios de los lugares, obliguen, aun bajo la privacion de frutos, á los que obtienen en las iglesias prebendas, prestamera ú otro estipendio destinado para los lectores de sagrada teología, á que expongan é interpreten la Sagrada Escritura, ya por sí mismos si fueran aptos, ya por personas idóneas elegidas por los ordinarios, si no lo fueren, debiendo en lo sucesivo concederse dichas prebendas á personas idóneas que puedan desempeñar personalmente este deber, y de no hacerlo así, declara nula dicha provision.

Respecto á las iglesias metropolitanas, catedrales ó colegiatas situadas en poblacion famosa ó de mucho vecindario con numeroso clero, aun cuando estas últimas sean *vere nullius*, dispone que si no hay prebenda, prestamera ó estipendio destinado al objeto mencionado, se tenga por aplicada perpétuamente para este efecto la primera prebenda que vaque de cualquier modo, exceptuando las que tuvieren otra obligacion incompatible ó vacaren por resigna. Para el caso en que no haya prebenda alguna en dichas iglesias, ó que no sea suficiente, dispone que los ordinarios procuren, con acuerdo del cabildo, que haya dicha enseñanza de sagrada Escritura, ya asignando al efecto los frutos de algun beneficio simple, con deduccion de las cargas que sobre él pesen; ya imponiendo una contribucion á los beneficiados de su ciudad ó diócesis, ó

(1) Lafuente, *Historia eclesiástica de España*, tomo I, pág. 273.

del modo más cómodo que se pueda; advirtiéndose además que no se omitan en ningun caso las restantes enseñanzas establecidas por costumbre ú otra cualquiera causa.

En cuanto á las iglesias cuyas rentas anuales sean muy escasas, ó donde el clero y pueblo fueren tan reducidos que no pueda haber cómodamente en ellas cátedra de teología, manda que el obispo, de acuerdo con el cabildo, elija un maestro que enseñe gratuitamente la gramática á los clérigos y otros estudiantes pobres, á fin de que puedan, Dios mediante, pasar al estudio de la sagrada Escritura. A este efecto ordena que se asignen á dicho maestro, ya los frutos de algun beneficio simple, deduciendo de su importe las cargas que tenga; ya alguna cantidad de la mesa capitular ó episcopal; y si esto no es posible, el obispo buscará algun medio proporcionado á su Iglesia y diócesis para que bajo ningun pretexto deje de cumplirse esta piadosa, y utilísima disposicion.

El mismo Concilio quiere que haya cátedra de sagrada Escritura en los monasterios de varones, siempre que exista al efecto medio hábil y cómodo; disponiendo para el caso en que los abades fueren negligentes, que los obispos, como delegados de la Silla Apostólica les obliguen á ello por los medios oportunos. Lo mismo dispone respecto á los conventos (1) de los demás *regulares* en cuanto á dicha enseñanza, la cual habrá de encargarse á los maestros más dignos por los capítulos generales ó provinciales. Quiere igualmente que esta cátedra tan honorífica y más necesaria que las otras, se establezca en los estudios públicos por la piedad de los príncipes y repúblicas y por su amor á la defensa y aumento de la fe católica, mandando, por último, que se restablezca donde quiera que ántes se haya fundado y esté abandonada.

El mismo Concilio ordena en la sesion XXIII, cap. 18 *de Reformat.*, que todas las catedrales, metropolitanas é iglesias mayores tengan obligacion de mantener y educar religiosamente, é instruir en las ciencias eclesiásticas, segun las facultades y extension de la diócesis, cierto número de jovenes de la misma ciudad y diócesis, y de no haberlos en éstas, de la

(1) En la constitucion *Apostolicæ* de Paulo V, dada en 1610, se prescribe tambien la enseñanza del hebreo, griego y latin.

misma provincia, en un colegio situado cerca de las mismas iglesias, ó en otro lugar oportuno á eleccion del obispo. Los que hayan de ser admitidos en este colegio tendrán las circunstancias siguientes: 1.ª haber llegado por lo menos á la edad de doce años y ser de legítimo matrimonio; 2.ª saber leer y escribir, dando esperanza por su buena índole é inclinaciones de que continuarán siempre sirviendo en los ministerios eclesiásticos; 3.ª serán admitidos con preferencia los hijos de los pobres, aunque no excluye á los de padres ricos, siempre que se mantengan á sus propias expensas, y manifiesten deseo de servir á Dios y á la Iglesia.

Manda tambien, que el obispo destine, cuando lo considere conveniente, parte de estos jóvenes al servicio de las iglesias, quedando los demás en los colegios para que se instruyan y poniendo otros en el lugar de los que salieron instruidos, de suerte que sea este colegio un plantel perenne de ministros de Dios. Quiere que los jóvenes admitidos en dichos colegios reciban inmediatamente la tonsura, usen traje clerical, aprendan gramática, canto, cómputo eclesiástico y otras facultades útiles y honestas; aprendiendo de memoria la sagrada Escritura, los libros eclesiásticos, homilías de los santos y las fórmulas de administrar los sacramentos, en especial lo que conduce á oir las confesiones, y las de los demás ritos y ceremonias.

Advierte á los obispos, que cuiden de que dichos jóvenes asistan todos los dias al santo sacrificio de la Misa, que confiesen sus pecados una vez al mes por lo menos, y reciban, á juicio del confesor, el cuerpo de nuestro señor Jesucristo; que sirvan en la Catedral y otras iglesias de la poblacion en los dias festivos; ordenando igualmente que el obispo, con el consejo de dos canónigos de los más ancianos y graves que él mismo elegirá, arregle segun el Espíritu Santo le sugiriere, estas y otras cosas que sean oportunas y necesarias, cuidando en sus frecuentes visitas, de que siempre se observen. Para esto previene, que castiguen gravemente á los díscolos é incorregibles, no menos que á los que dieren mal ejemplo; expeliéndolos tambien si fuese necesario y quitando todos los obstáculos que se presenten, cuidarán con esmero de cuanto les parezca conducente para conservar y aumentar tan piadoso y santo establecimiento.

Haciéndose cargo dicho Concilio de que se necesitan rentas determinadas para levantar la fábrica del colegio, pagar su

estipendio á los maestros y criados, alimentar á los educandos y para otros gastos, manda que además de los fondos destinados en algunas iglesias y lugares para instruir y mantener jóvenes, que por lo mismo se han de tener por aplicados á este seminario dirigido por el obispo, éste con el consejo de dos canónigos de su cabildo, elegidos, uno por dicho prelado y el otro por el mismo cabildo; y de dos clérigos de la ciudad, elegidos igualmente uno por el obispo, y otro por el clero, tomará alguna parte ó porcion de la masa entera de la mesa episcopal y capitular, y de cualesquiera dignidades, personados, oficios, prebendas, porciones, abadías y prioratos de cualquier órden, aunque sea regular, cualquiera que sea su calidad ó condicion, así como de los hospitales que se dan en título ó administracion, segun la constitucion del Concilio de Viena que principia: *Quia contingit*. El Concilio les autoriza para arbitrar recursos con destino á dichos seminarios, de toda clase de beneficios, fábricas de las iglesias, confraternidades, monasterios, hecha excepcion de los mendicantes, diezmos pertenecientes á legos ó á soldados de cualquier milicia ú órden, exceptuando únicamente los caballeros de S. Juan de Jerusalen, así como de cualesquiera otras rentas ó productos eclesiásticos, aunque pertenezcan á otros colegios, con tal que no haya actualmente en ellos seminarios de discípulos ó maestros, para promover el bien comun de la Iglesia; y en el caso contrario les autoriza para tomar de dichos colegios el sobrante de las rentas.

Para la recta administracion de estos bienes se dispone, que el obispo tome cuenta todos los años de las rentas del seminario, á presencia de dos diputados del cabildo y otros dos del clero de la ciudad; y á fin de que los gastos de dichos seminarios no sean excesivos, manda que los obispos obliguen á enseñar en ellos á todos los que tienen prebenda con este cargo, y si no son aptos para hacerlo por sí mismos, pongan sustitutos, elegidos por los propietarios y aprobados por los respectivos ordinarios. Si los designados no fueren dignos á juicio del obispo, deben nombrar otros, sin que obste apelacion alguna; y de no hacer ellos este nombramiento, lo hará el mismo ordinario. Estos enseñarán las asignaturas que determine el obispo, y en cuanto á los oficios y dignidades que se llaman de oposicion ó de escuela, no se conferirán sino á doctores, maestros ó licenciados en las sagradas letras ó en derecho canónico, siempre que por otra parte sean idóneos para desem-

peñar por sí mismos la enseñanza, quedando nula é inválida la provision que no se haga en estos términos (1).

El Concilio prevee el caso de que no se pudiere fundar seminario en alguna diócesis por la pobreza de las iglesias, y determina que el Concilio provincial, ó el metropolitano, acompañado de los dos sufragáneos más antiguos, erigirá uno ó más colegios, segun juzgare oportuno, en la iglesia metropolitana ó en otra en paraje á propósito de la provincia, con los frutos de dos ó más de aquellas iglesias, en las que no se pueda cómodamente establecer el seminario, para que sean educados en él los jovenes de dichas iglesias. En las diócesis muy extensas podrán establecerse uno ó más colegios, á juicio del obispo, á quien se autoriza tambien para que, en union con los referidos diputados, ó el sínodo provincial en su caso, determinen lo conveniente, ya atemperando, ya ampliando las disposiciones del Concilio, cuando hubiere dificultades para cumplimentarlas en sus propios términos.

Finalmente, dispone que el obispo, por medio de censuras eclesiásticas y otros remedios de derecho, y áun implorando el auxilio del brazo seglar, debe llevar á efecto lo dispuesto, sin que obsten privilegios, exenciones ó costumbres en contrario. Si los obispos fueren negligentes en la fundacion y conservacion de dichos seminarios, serán amonestados por los arzobispos, y si éstos se hallaren en el expresado caso, el Concilio provincial les corregirá lo mismo que á los demas prelados superiores, obligándoles al cumplimiento de lo que se deja consignado (2).

1. Los seminarios pueden ser: 1.° de institucion *monástica* ó *tridentina*, segun que traen su orígen de los monasterios, ó fueron fundados en cumplimiento de lo preceptuado por el Concilio de Trento. A veces los dirigen clérigos regulares de

---

(1) Puede verse sobre esta materia á Bouix, *de Episcopo*, part. 5.ª, cap. 4.°

(2) Muchos obispos españoles fundaron seminarios en sus diócesis con arreglo á lo preceptuado por el santo Concilio de Trento; pero las disposiciones de éste no se llevaron generalmente á efecto por la dificultad de proporcionar edificios y maestros bien dotados, y en su lugar fundaron muchos colegios en las universidades, porque éstas se hallaban á grande altura en aquella época ó sea en el siglo XVI.

Las circunstancias habían variado mucho en el siglo XVIII, y por esta razon los obispos de muchas diócesis fundaron sus seminarios, y lo mismo se hizo en tiempos posteriores con motivo de haberse secularizado la enseñanza. Hoy se hallan establecidos en todas las diócesis de España con arreglo al Concordato de 1851.

San Vicente de Paul ú otras corporaciones religiosas; 2.° *mayores* ó *menores*, siendo los primeros, aquellos en que se enseña la teología y demas ciencias eclesiásticas, y éstos los que tienen por objeto la enseñanza de la gramática latina y de la filosofía; 3.° *diocesanos* y *centrales*, enseñándose en los primeros, segun el reglamento dado para la ejecucion del art. 28 del Concordato de 1851, la filosofía y teología, y en los segundos las asignaturas de ampliacion, con facultad de dar los grados de bachiller, licenciado y doctor en teología y derecho canónico, al paso que los primeros sólo pueden conceder el grado de bachiller (1).

Ya se deja manifestado lo que dispone el santo Concilio de Trento, acerca de la creacion y dotacion de los seminarios; y respecto á las casas de reclusion y correccion para el clero debemos decir que la Iglesia tenía ya en el siglo IV cárceles ó *decanicas* para castigar (2) á los clérigos criminales, segun aparece de muchísimos documentos de la antigüedad; pero era muy comun sustituir la reclusion en un monasterio á las *decanicas* de la Iglesia, y de ello nos habla el Concilio de Agde (3), el 1.° de Sevilla, cánon 3.°, y otros muchos concilios y monumentos antiguos. Graciano habla tambien en su decreto de la pena de reclusion (4) en un monasterio que debía imponerse al clérigo desertor de su Iglesia.

Estas casas de reclusion y correccion para los clérigos existen en todas las diócesis de España, pero no suele hacerse uso de ellas, porque son raros los casos en que se cometen por los clérigos delitos de suma gravedad; y para otras faltas no tan graves se les mandaba hacer ejercicios espirituales en un convento ó casa religiosa de S. Vicente de Paul, S. Felipe Neri, etc., con arreglo al artículo 29 del Concordato de 1851. Estas congregaciones fueron suprimidas el año 1868 y aún no

---

(1) Por Real decreto de 21 de Mayo de 1852 se establecieron provisionalmente seminarios *centrales* en Toledo, Salamanca, Valencia y Granada, sin que hasta el dia se haya modificado esta disposicion, que por lo mismo continua en su fuerza y vigor.

(2) Devoti, *Inst. can.* lib. III, tít. 1.°, párrafo 21, nota 1.ª, lib. IV, tít. 1.°, párrafo 10, nota 4.ª

(3) *Si episcopus, presbyter, vel diaconus capitale crimen commiserit, aut chartam falsaverit, aut testimonium falsum dixerit, ab officii honore depositus in monasterium retrudatur, et ibi, quandiu vixerit, laicam communionem accipiat.*

(4) C. II, *quæs.* 2.ª, causa II.

se ha dado disposicion alguna en reparacion de aquel daño hecho á la religion (1) á pesar de la decantada libertad de asociacion consignada en nuestra democrática constitucion vigente.

5. Jesucristo dió á sus apóstoles, y en ellos á sus sucesores en el ministerio sagrado, potestad para enseñar la doctrina que conduce á la eterna salvacion; les hizo depositarios de esta misma doctrina, y vinculó á la Iglesia el derecho de resolver infaliblemente cuantas cuestiones surgieran sobre asuntos concernientes á la fe y á las costumbres, dándola facultad para disponer lo conveniente al buen régimen y gobierno de esta misma sociedad, que ha de durar hasta la consumacion de los siglos; así que instituyó el sacerdocio, al que vinculó la potestad de hacer y administrar los santos Sacramentos, de instruir á los hombres en las verdades reveladas y de dirigirles por el camino de la fe y de las buenas costumbres al puerto de salvacion: quiso que la Iglesia conservase y renovase en sí misma este sacerdocio que debía durar, segun su voluntad, miéntras existiese aquella ó sea perpétuamente; lo cual no podría tener efecto á no haberle dado facultad para instruir y disponer á los jóvenes que aspiren al ministerio sacerdotal. De estas verdades innegables se deduce naturalmente que la educacion é instruccion de los clérigos en los seminarios episcopales corresponde exclusivamente á la autoridad eclesiástica, y así lo declara el santo Concilio de Trento, en el cap. XVIII *de Reformat.* de la sesion 23, que se deja trascrito en esta leccion: que las escuelas seculares deben depender en los países católicos, y estar sujetas á la autoridad eclesiástica *en cuanto á la instruccion religiosa*, puesto que Jesucristo no concedió á los príncipes, ni demás potestades seculares, facultad para conocer en asuntos relativos á la fe ó costumbres: que la instruccion literaria y cientí-

(1) La ley 2.ª, tít. XI, lib. I *de la Novísima Recopilacion*, dice lo siguiente: «En cada provincia eclesiástica, porque en todas ellas podrá haber colegios retirados, se hará la ereccion de un Seminario de correccion, para reccluir á penitencia los clérigos díscolos y criminosos, é infundirles la doctrina »y piedad de que se hallan destituidos; cuyo establecimiento deberá reglarse »por el metropolitano y sus sufragáneos, bajo de mi soberana aprobacion á »consulta de mi Consejo en el extraordinario, atento á que en los cánones pe»nitenciales y antigua disciplina de la misma Iglesia de España está vista la »utilidad de estos seminarios correccionales, como medio único de reducir »á los caminos de la virtud y de su vocacion á los clérigos relajados que se ha»yan separado de ella; no siendo incompatible, que al mismo tiempo se de»diquen sus directores y maestros á la enseñanza de la juventud.»

fica de la juventud en las escuelas seculares debe someterse en los países católicos á la autoridad eclesiástica en todo aquello que es necesario para conservar ilesa la fe, toda vez que en la enseñanza de las mismas ciencias naturales suelen presentarse errores groseros contra la fe, como los del Darwinismo y materialismo. Así lo comprendieron los gobiernos católicos de otros tiempos, dando disposiciones en este sentido (1); y así lo declararon muchos concilios particulares y el papa Clemente XIV en sus breves *Gratum* y *Magnopere* de 18 de Diciembre de 1783. La teoría en esta parte es muy sencilla y de completa equidad y buena correspondencia, cuando se procede de buena fe: ni la Iglesia puede dejar de condenar los errores contra el dogma y la moral, que se enseñen en los establecimientos del Estado, ni éste consentir en los eclesiásticos los que puedan comprometer el órden público. Pero los políticos modernos, exagerando esto, se han querido arrogar pretendidos derechos, que la Iglesia no reconoce, ni puede reconocer, y que han sido condenados en las proposiciones siguientes del *Syllabus*.

«Proposicion 33. No pertenece únicamente á la potestad »eclesiástica de jurisdiccion dirigir por derecho propio y nati»vo la enseñanza teológica.»

«Proposicion 44. La autoridad civil puede inmiscuirse en »las cosas que pertenecen á la religion, costumbres y régimen »espiritual. Por esto, puede juzgar de las instrucciones que los »pastores de la Iglesia dan en cumplimiento de su cargo para »la direccion de las conciencias, y áun puede hacer regla»mentos acerca de la administracion de los divinos Sacramen»tos y de las disposiciones necesarias para recibirlos.»

«Proposicion 45. Todo el régimen de las escuelas públicas »en donde se instruye la juventud de algun Estado cristiano, »puede y debe atribuirse, exceptuando únicamente los semi»narios episcopales en cuanto á algunos pueblos, á la auto»ridad civil; y de tal manera es atribucion suya, que en nin»guna otra autoridad se reconoce el derecho de inmiscuirse en »la disciplina de las escuelas, en el régimen de los estudios, »en la colacion de grados, en la eleccion y aprobacion de los »maestros.»

«Proposicion 46. El método de los estudios en los mismos »seminarios de clérigos, está sujeto á la autoridad civil.»

«Proposicion 47. La óptima constitucion de la sociedad ci-

(1) Bouix, *de judiciis*, part. I, seccion 3.ª, cap. 6.º

»vil exige que las escuelas populares destinadas á los niños »de todas las clases del pueblo, y en general los institutos pú»blicos que están destinados á la enseñanza de las letras y á »otros estudios superiores, no ménos que á la educacion de la »juventud, estén exentos de toda autoridad, accion moderado»ra é ingerencia de la Iglesia, y que se sometan completamen»te al arbitrio de la autoridad civil y política, al gusto de los »gobernantes y segun la norma de las opiniones comunes del »siglo.»

«Proposicion 48. Los católicos pueden aprobar aquella for»ma de educar á la juventud que esté separada de la fe católi»ca y de la potestad de la Iglesia y mire tan solamente, ó por »lo ménos primariamente, á la ciencia de las cosas naturales, »y á los fines de la vida civil y terrena.»

Como los gobiernos católicos á veces han concedido efectos civiles á los estudios hechos en los seminarios, y han dotado estos establecimientos y concedídoles más ó ménos prerogativas, de aquí es que la Iglesia ha correspondido á estos beneficios otorgando á aquellos ciertos derechos más ó ménos ámplios y en proporcion á las consideraciones tenidas por ellos con la Iglesia. Con respecto á España debemos manifestar que el artículo 28 del Concordato de 1851 (1) y otras disposiciones poste-

---

(1) El artículo 28 del Concordato de 1851 dice: «que el Gobierno de S. M. C., »sin perjuicio de establecer, de acuerdo con la Santa Sede y tan pronto como »las circunstancias lo permitan, seminarios generales, en donde se dé la ex»tension conveniente á los estudios eclesiásticos, adoptará por su parte las »disposiciones oportunas para que se creen sin demora seminarios conciliares »en las diócesis donde no se hallen establecidos, á fin de que en lo sucesivo no »haya en los dominios españoles iglesia alguna que no tenga al ménos un se»minario suficiente para la instruccion del clero.

»Serán admitidos en los seminarios y educados é instruidos del modo que »establece el sagrado Concilio de Trento, los jóvenes que los Arzobispos y »Obispos juzguen conveniente recibir, segun la necesidad ó utilidad de las dió»cesis, y en todo lo que pertenece al arreglo de los seminarios, á la enseñan»za y á la administracion de sus bienes, se observarán los decretos del mismo »Concilio de Trento.

»Si de resultas de la nueva circunscripcion de diócesis quedasen en algunas »dos seminarios, uno en la capital actual del obispado, y otro en la que se le »ha de unir, se conservarán ambos, miéntras el Gobierno y los prelados de »comun acuerdo los consideren útiles.»

El artículo 35 de de dicho Concordato señala á los seminarios la cantidad anual de 90 á 120.000 rs. segun sus circunstancias y necesidades, y el artículo 37 señala tambien á los mismos la mitad del importe líquido que se devengue en la vacante de las sillas episcopales.

riores dadas por el Gobierno de acuerdo con la Santa Sede, determinan sus mutuos deberes en cuanto á este punto.

6. Efecto de las íntimas relaciones que existieron en otros tiempos entre la Santa Sede y el Gobierno español, consintió aquélla que el poder temporal interviniera en muchos asuntos de los seminarios, y toleró cierta intervencion en obsequio á la buena armonía y por evitar mayores males. De todo esto nos ofrecen no pocas pruebas las leyes recopiladas, cuyo contenido pasamos á indicar brevemente.

La ley 4.ª, tít. 5.°, lib. IV de la *Novísima Recopilacion* dispone, que el Consejo tenga cuidado de que los prelados hagan seminarios conforme á lo dispuesto en el sacro Concilio de Trento. Esta ley se dió por D. Felipe II en las Córtes de Madrid de 1586.

La ley 6.ª del mismo título y libro ordena que la sala de gobierno del Consejo cuide de la ereccion de seminarios en los obispados y lugares donde no está ejecutado lo que en cuanto á esto se halla dispuesto. Esta ley fué dada en el Pardo á 30 de Enero de 1608.

«D. Cárlos III mandó por Real cédula de 14 de Agosto »de 1768 (1), que se erigieren seminarios conciliares en las »capitales ú otro pueblo numeroso, donde no los haya ó en que »parezca necesario y conveniente para la educacion y ense»ñanza del clero, oyendo ante todas cosas sobre ello á los ordi»narios diocesanos. Se manda que los seminarios se sitúen en »los edificios vacantes por el extrañamiento de los *regulares*, »cuya anchura y buena disposicion facilite su perfecto estable»cimiento: que en ningun tiempo puedan pasar los seminarios »á la direccion de los *regulares*, ni separarse del gobierno de »los reverendos obispos bajo la proteccion y patronato régio, »eligiéndose á concurso el director del Seminario, segun queda »expresado, enviándose terna de los opositores á la cámara con »informe del reverendo obispo para que yo elija; y los maestros »se han de entresacar de los párrocos, como va dicho, si los hu»biese de virtud y letras, y darse (2) sólo noticia á la cámara.»

---

(1) Ley 1.ª, tít. 11, lib. I de la *Novísima Recopilacion*.

(2) Por resolucion á consulta de 16 de Octubre de 1779, mandó S. M. que la eleccion de sujetos para ternas de rectores y directores de seminarios conciliares se deje al arbitrio, juicio y prudencia de los diócesanos, sin la precision del concurso que prescriben los artículos 14, 16 y 20 de esta Real cédula

Omitimos el resto de esta pragmática, que, sobre ser muy prolija, ya no tiene aplicacion alguna.

Las disposiciones recopiladas que se dejan transcritas, así como otras relativas á los directores y maestros de los seminarios; á la eleccion y admision de seminaristas, formacion de clases subalternas y otros puntos; dan una clara idea de lo que indicamos al principio. Muchas de las reglas dictadas exceden los límites del derecho anejo á la corona, y se olvida en ellas que los seminarios, más que casas *de instruccion literaria*, son de *educacion clerical*, otras son consecuencia del Real patronato, no ménos que de las concesiones otorgadas por la Iglesia á la autoridad temporal, efecto de las íntimas relaciones entre la Iglesia y el Estado en España; pero todas estas disposiciones han sido modificadas por el artículo 28 del Concordato, y han quedado además derogadas de hecho y de derecho en gran parte desde el momento que se rompió la unidad religiosa; y por las distintas circunstancias políticas y el cambio radical que el Estado ha hecho en sus relaciones con la Iglesia (1).

3. La Iglesia, depositaria de la verdadera fe, de la única doctrina y moral que es necesario profesar y seguir para alcanzar la salvacion, tiene derecho para exigir de sus súbditos, que cumplan fielmente sus divinos preceptos; que huyan y se alejen de los sitios y lugares en que se prediquen errores y doctrinas contrarias á la religion; lo cual es tan natural, que no se concibe cómo hay personas que declamen contra esto, porque el que está seguro de la verdad de su religion no puede menos de mirar como falsas todas las demás. La Iglesia partiendo de este principio no puede ménos de rechazar toda doctrina y toda moral, que esté en oposicion con la suya: condena y prohibe á los fieles la lectura de los escritos heréticos, inmorales é impíos; procura que en los países católicos no se enseñe por escrito ó de palabra máximas ó princi-

---

de 14 de Agosto de 1768, con declaracion de que los asuntos relativos á los establecidos ó que se establezcan con fondos de las temporalidades ocupadas á los Jesuitas expulsos, no se dirijan al Consejo, sino á la cámara. Nota 2.ª á esta ley.

(1) Por decreto de 22 de Octubre de 1868, se suspendió el pago de la asignacion que percibian los seminarios conciliares de la península é islas adyacentes, que era *una carga de justicia*, y de indemnizacion, por la incautacion de sus bienes, y desde entónces hasta el presente no se les ha abonado cantidad alguna á pesar de haber trascurrido seis años.

pios contrarios á la fe, sin que por esto deje de amar á los que por desgracia profesan el error, ni de guardarles la consideracion y respeto que se merecen como hijos de Dios y hermanos suyos. La Iglesia está segura de que ella es depositaria de la verdadera doctrina religiosa y de la verdadera moral, y en este concepto no puede admitir la libertad de enseñanza *en absoluto*, y únicamente la tolera cediendo á la fuerza en los países donde se ha proclamado por los gobiernos temporales; y la reclama en los pueblos y naciones infieles ó herejes con arreglo á los principios proclamados por sus gobiernos y leyes (1). No puede ménos de mirar como un mal esta libertad de enseñanza, porque pone en peligro nuestra fe y nuestra moral pura y santa; sin que por esto incurra en contradiccion al reclamar este derecho en las naciones infieles y protestantes, ya porque no son iguales los derechos de la verdad y del error; ya porque estando admitido en dichos países el principio de la libertad de enseñanza, reclama un derecho que aquellos gobiernos no pueden negarla con justicia; ya, por último, porque su doctrina nada enseña que no esté fundado, siquiera sea en gérmen, en la naturaleza misma del hombre y en el fondo de su conciencia, tratándose de las verdades morales, cuya demostracion hace brillar en todas partes en medio de la densa nube de errores en que se encuentran los pueblos protestantes, infieles ó gentiles.

Además la libertad de enseñanza está condenada por la Iglesia, segun lo demuestra la siguiente proposicion del *Syllabus*: «Prop. 79. Es sin duda falso, que la libertad civil de cual»quier culto, y lo mismo la ámplia facultad concedida á todos »de manifestar abiertamente y en público cualesquiera opinio»nes y pensamientos, conduzca á corromper más fácilmente »las costumbres y las ideas de los pueblos, y á propagar la pes»te del indiferentismo.» Esto no obstante, se ha proclamado oficialmente en España la libertad de enseñanza en toda su extension, segun aparece de los decretos de 14 y 21 de Octubre de 1868, no ménos que del título primero de la Constitucion de 1.° de Junio de 1869 y de otras disposiciones dictadas á consecuencia de aquellos; pero la experiencia ha demostrado una vez más los graves inconvenientes que de ello resultan.

(1) Véase la obra titulada, *Respuestas populares á las objeciones más comunes contra la religion*, por el P. Segundo Franco, de la Compañía de Jesús. —*Exámen crítico del Gobierno representativo*, por el R. P. Luis Taparelli, de la Compañía de Jesús.

LECCION XLIX.

HOSPITALES.

1. *Leyes de Partida y recopiladas acerca de los hospitales y demas establecimientos de beneficencia.*
2. *Disciplina del Concilio de Trento.*
3. *Bula de S. Pio V para la reduccion de ellos en España.*
4. *Derechos de los obispos á visitar los hospitales: sus atribuciones en la parte espiritual y económica, segun la naturaleza de su fundacion.*
5. *Derechos y obligaciones de los capellanes de hospitales, cárceles y hospicios.*
6. *Juntas de beneficencia: intervencion del clero en ellas: modificaciones por la legislacion moderna.*

1. Se llaman hospitales las casas destinadas para admitir huéspedes y peregrinos; pero comunmente se expresa por esta palabra los edificios que sirven para recibir y alimentar á pobres, enfermos y otras personas miserables que necesitan del auxilio ajeno (1).

La Iglesia miró desde un principio con especial predileccion á los pobres y desvalidos; y destinó para su socorro y alimento parte de las oblaciones y limosnas que daban los fieles, y hasta los bienes de su patrimonio: pero no construyó edificios y casas para recoger á estos miserables, hasta que fué considerada como sociedad lícita y permitida; así que San

(1) Son de varias especies; y se dividen por la clase de personas á quienes se destinan, en *Xenodoquios*, que son los hospicios de peregrinos: *orphanotrofios*, que son los destinados á los niños pobres y huérfanos: *nosocomias*, donde se curan los enfermos: *manicomios*, los de locos: *ptochotrofios*, los de los pobres enfermos: *gerontocomios*, donde se alimentan los ancianos pobres: *brefotrofios*, los destinados para la educacion de los niños. Por razon de la fundacion y dotacion se dividen en *libres* y de *patronato*, y éstos en hospitales de patronato Real, familiar y privado, eclesiástico y secular. Por razon del dominio se dividen en *públicos* y *privados*, y los seculares en España son actualmente generales, provinciales ó municipales.

Gregorio Nacianceno, S. Basilio y otros Santos Padres hablan de estos edificios como ya existentes en su tiempo, y el cánon 8.° del Concilio de Calcedonia encarga el régimen (1) de los hospitales y de otros lugares piadosos á los obispos como cosa que proviene de tradicion antigua. Justiniano sometió á la intervencion de los obispos todas las fundaciones de esta especie, aún las hechas por particulares; y esta disciplina estuvo vigente hasta el siglo XIII en todos los países, y de ello nos suministra una prueba el Concilio de Viena celebrado en 1311, disponiéndose en él que los ordinarios de los lugares hagan cumplir sus obligaciones á (2) los que se hallen al frente de los hospitales ú otros lugares piadosos, sin que obste exencion alguna en contrario.

España siguió en un todo esta misma disciplina, sancionándola en las leyes de Partida y recopiladas. Las primeras dicen terminantemente, que «*hospedadores deben ser los* (3) »*perlados de los pobres. Ca assi lo establescio santa Eglesia,* »*que fuesen las sus casas, como hospitales, para rescebirlos en* »*ellas, e darles a comer. E los apostoles mismos comenzaron* »*a facer esto. Ca las cosas que les dauan comunalmente a to-*»*dos, o a cada vno por si, ayuntavanlo en vno, e tomauan dello* »*lo que les era menester para vestir, e para su gouierno: e todo* »*lo que les sobraua, dauanlo a los pobres. E por ende, los san-*»*tos padres touieron por bien, que todo quanto sobrasse a los* »*perlados de las rentas de la Eglesia, de mas de quanto les* »*abondasse a ellos, e a sus compañas, que lo diessen á los po-*»*bres. Ca non podrian ellos bien amonestar los otros, que fi-*»*ciessen limosnas, si quando viniessen a sus casas los que* »*ouiessen mengua, cerrassen sus puertas, e non los quisiessen* »*recebir...*»

Los títulos 38 y 39 del libro VII de la novísima Recopilacion traen disposiciones minuciosas sobre esta materia en las treinta y nueve leyes que contienen. La ley 1.ª del tít. 38, dada en Madrid por D. Cárlos y Doña Juana en 1528, dispone que los hospitales de S. Lázaro y S. Anton serán visitados por las personas designadas por el Rey y respecto á «las otras casas, »si algunas hubiere que no fueren de nuestro patronazgo real,

(1) SELVAGIO: *Inst. can.*, lib. II, tít. 15, párrafo 8.°
(2) Cap. II, tít. XI, lib. III *Clementin.*
(3) Ley 40, tít. V, Partida 1.ª

»mandaremos dar nuestras cartas para los prelados y sus pro»visores, encargandoles, que juntamente con las nuestras jus»ticias de los lugares, donde estuvieren las dichas casas, las »vean y visiten, y provean lo que les pareciere para el bien de »ellas; y envien relacion, segun dicho es, á los del nuestro »Consejo de lo que en las dichas visitaciones hallaren, y les »pareciere que convenga de proveer y remediar.»

La ley 3.ª de dicho título, expedida por D. Felipe II en 7 de agosto de 1565, ordena que se establezcan hospitales en los pueblos á cargo de sus justicias y ayuntamientos para la curacion de pobres llagados y capaces de inficionar.

Las leyes 4.ª y 5.ª del mismo título hablan de la construccion de hospicios y de la instruccion que ha de darse á los acogidos en ellos, disponiendo que haya sacerdotes que les enseñen la doctrina cristiana, máximas de nuestra religion y celebren el santo sacrificio de la Misa, haciéndoles pláticas con arreglo á su capacidad.

Las demas leyes del citado título y del siguiente contienen disposiciones acerca del gobierno de dichos establecimientos, autoridades que han de velar por su observancia y entender en las causas que se promuevan contra ellos ó los acogidos, dándose reglas acerca de la mendicidad, etc. etc.

☙. El Tridentino dictó muchas disposiciones sobre hospitales. El cap. 15 *de Reformat.*, sesion VII, manda á los ordinarios que cuiden de que todos ellos estén gobernados con fidelidad y esmero por sus administradores, cualquiera que fuere el nombre y exencion de aquellos, observando al efecto la forma prescrita en la constitucion del concilio de Viena que principia *Quia contingit*, la cual renueva el santo Concilio con las derogaciones que en ella se contienen (1).

El mismo Concilio de Trento (2) amonesta á todos los que poseen beneficios eclesiásticos, seculares ó regulares, procu-

(1) La constitucion del concilio de Viena dice lo siguiente: *Quia contingit interdum quod Xenodochiorum, leprosariorum, eleemosynariarum seu hospitalium rectores, locorum ipsorum cura postposita, bona, res, et jura ipsorum interdum ab occupatorum et usurpatorum manibus excutere negligant, quin imo ea collabi et deperdi domos et œdificia ruinis... deformari permittunt... sancimus ut ad quos id de jure vel statuto in ipsorum fundatione locorum apposito aut ex consuetudine præscripta legitime, vel privilegio Sedis apostolicæ, pertinet, loca ipsa studeant in prædictis omnibus salubriter reformari:* Capítulo II, título 11, libro III *Clementin.*

(2) Capítulo VIII *de Reformat.* sesion 25.

ren ejercer la hospitalidad segun se lo permitan sus rentas; y manda á los que tienen en encomienda, administracion ú otro cualquier título, ó unidos á sus iglesias, hospitales ú otros lugares de piedad, destinados principalmente para el servicio de peregrinos, enfermos, ancianos ó pobres que cumplan las cargas y obligaciones que tuvieren impuestas, y ejerzan realmente la hospitalidad con los frutos señalados para esto con arreglo á la citada constitucion *Quia contingit*. Respecto á los hospitales fundados para hospedar cierta clase de peregrinos, enfermos ú otras personas, que no existen ó se encuentran muy pocas en el lugar donde están dichos hospitales, manda que sus frutos se empleen en otro uso piadoso, que sea el más conforme á su fundacion y más útil segun las circunstancias del lugar y tiempo, á juicio del *ordinario* y de dos capitulares de los más aptos para esto, elegidos por el mismo ordinario, á ménos que en la fundacion de dichos hospitales se halle previsto este caso y se dé determinado destino á los bienes; en cuyo supuesto el obispo cuidará de que se observe lo que estuviere ordenado, y si esto no puede ser, dé él mismo oportuna providencia sobre ello. En consecuencia de todo, si las personas mencionadas, cualquiera que fuere su clase, órden, religion ó dignidad, hecha excepcion de las sujetas á regulares, entre quienes está en vigor la observancia regular, que tienen administracion de hospitales, dejaren, despues de amonestadas por el ordinario, de dar cumplimiento á la obligacion de la hospitalidad, suministrando todo lo necesario segun están obligadas; no sólo puedan dichos ordinarios obligarlas á su cumplimiento por medio de censuras eclesiásticas y otros remedios de derecho, sino tambien privarlas perpétuamente de la administracion de los hospitales sustituyendo otras personas en su lugar, y quedando aquellas obligadas en el fuero de la conciencia á la restitucion de los frutos de los hospitales malamente percibidos, sin que pueda perdonarles por ninguna clase de remision ó composicion. Por último, se ordena que la administracion ó gobierno de dichos lugares no se confiera en lo sucesivo por más tiempo que el de tres años, á ménos que la fundacion disponga lo contrario; y concluye diciendo que no obste á la ejecucion de lo dispuesto union alguna, exencion ó costumbre contraria, aunque sea inmemorial, ni privilegio ó indulto alguno.

3. La piedad de los fieles, y principalmente del clero, erigió no pocos hospitales en España. Había poblaciones que con-

taban con veinte y hasta treinta ó cuarenta hospitales, cuyas rentas se gastaban en administradores y empleados; y por esta causa se pidió la reduccion, que se llevó á efecto de acuerdo entre las dos potestades, representando á la Iglesia los prelados y al Estado los corregidores. Los hospitales así reducidos tomaron el nombre de *generales*, y las discordias entre los prelados y corregidores acerca de su administracion y otros puntos relativos á los mismos se resolvían por el Consejo de Castilla.

San Pio V expidió dos bulas, una en 6 de Diciembre de 1566 y la otra en 9 de Abril de 1567, á peticion y súplica de D. Felipe II, y en su virtud, mediante provision del Consejo para su ejecucion, se verificó en Madrid la reunion de once hospitales (1), de la cual resultó el hospital general puesto á cargo de un ministro del Consejo, como protector á nombre de éste, hasta el año 1749 que el Sr. D. Fernando VI le dió nueva forma por medio de ordenanzas y establecimiento de una junta para su régimen y gobierno. Tambien se encargó al Consejo y sala primera de gobierno la reduccion y conservacion de los hospitales del reino.

4. El santo Concilio de Trento dice en el cap. VIII *de Reformat.* de la sesion 22, que los obispos áun como delegados de la Sede Apostólica, sean en los casos concedidos por el derecho ejecutores de todas las disposiciones piadosas, hechas tanto por última voluntad, como entre vivos: que tengan tambien derecho de visitar los hospitales y colegios de cualquiera clase, y las cofradías de legos, aun las que llaman escuelas ó tienen cualquier otro nombre; pero no las que están bajo la inmediata proteccion de los reyes, á no tener su licencia (2). Dice asímismo que los obispos conozcan en virtud de su cargo y hagan que se dé el destino correspondiente, segun lo establecido en los sagrados cánones, á las limosnas de los montes de piedad ó calidad y de todos los lugares piadosos de cualquier nombre, aun cuando su cuidado corresponda á personas seglares, y aunque dichos lugares tengan privilegio de exencion. El mismo Conci-

---

(1) Nota 1.ª á la ley 11, título 38, libro VII de la *Novísima Recopilacion*.

(2) Tales eran el célebre hospital del Rey, junto á las Huelgas de Burgos, y el no ménos célebre, tambien titulado del Rey, en Santiago.

Habiendo Cárlos III suprimido el Instituto de canónigos de San Anton, se arrogó el patronato de los hospitales á que se dieron sus bienes, contra toda razon y justicia, pues eran bienes de la Iglesia y nada dió de su bolsillo. (Tít. 26, libro I de la *Novísima Recopilacion*.)

lio añade, que cuiden igualmente de que se cumpla todo lo mandado en las demas fundaciones destinadas al culto divino y salvacion de las almas ó alimento de los pobres, sin que obste costumbre alguna, privilegio ó estatuto en contrario (1).

Resulta de lo expuesto, que los obispos deben visitar los hospitales, cuidar de que se cumpla todo lo que prescribe la fundacion, ya en la parte espiritual, ya en la económica, entendiéndose su mision segun lo que se deja consignado sobre el contenido de los capítulos XV de la sesion 7.ª y VIII de la sesion 25, á separar á los administradores que no cumplen fielmente su cometido. Además el capítulo IX *de Reformat.* de la sesion 22 dice: que los administradores, así eclesiásticos como seglares, de la fábrica de cualquiera iglesia, aunque sea catedral, hospital, cofradía, limosnas de monte de piedad y de cualesquiera otros lugares piadosos, estén obligados á dar anualmente cuenta de su administracion al *ordinario*, quedando anuladas cualesquiera costumbres y privilegios en contrario, á no ser que esté prevenida expresamente otra cosa en la fundacion ó constituciones de la tal iglesia ó fábrica. Mas si por constitucion, privilegio ó costumbre del lugar se debieren dar las cuentas á otras personas deputadas para esto, el *ordinario* se ha de agregar tambien á ellas en este caso, declarando nulos los resguardos que se den á dichos administradores sin este requisito.

Por último, el citado Concilio de Trento (2) no deroga la exencion de que gocen los establecimientos que ejerzan actualmente la hospitalidad.

5. Respecto á este punto habrá de tenerse presente lo que se halla establecido en los reglamentos debidamente aprobados. Las cárceles públicas están en el mismo caso que los hospitales, á no que dependan de la autoridad militar. Al fin los desgraciados presos son una especie de enfermos de males morales, pero puede decirse que es derecho, á la vez que obligacion de los capellanes de dichos asilos, administrar las sacramentos de

---

(1) En el siglo XVI se marcó en España una tendencia muy notable á impedir que los corregidores ni los provisores visitasen los hospitales particulares. El capitan Alonso Sotelo fundó uno en Zamora, prohibiendo lo visitasen ni papa, ni obispo, ni provisor..... ni emperador, ni rey, ni corregidor, so pena de que volviesen los bienes á su familia. La misma tendencia se marcó en la fundacion del de Mosen Rubin en Avila.

(2) Cap. V *de Reformat.*, sesion XIV.

la Penitencia, Comunion y Extremauncion á las personas acogidas en ellos, asistirlas en el artículo de la muerte, proporcionarlas los consuelos espirituales, celebrar el santo sacrificio de la Misa en las capillas públicas ó privadas de los mismos, y levantar las demas cargas impuestas en la fundacion.

Los capellanes de hospitales, cárceles y hospicios no tienen derechos parroquiales ó cuasi parroquiales en España, y están sujetos á la jurisdiccion ordinaria, á no ser que tengan real privilegio ó exencion apostólica, en cuyo caso se halla el hospital de Italianos de esta capital. Acerca de este punto debe tenerse presente el artículo 25 del Concordato de 1851, que dice así: «Ningun cabildo ni corporacion eclesiástica podrá tener »aneja la cura de almas, y los curatos y vicarías perpetuas, que »ántes estaban unidas *pleno jure* á alguna corporacion, queda»rán en todo sujetas al derecho comun. Los coadjutores y de»pendientes de las parroquias *y todos los eclesiásticos destina»dos al servicio de ermitas, santuarios, oratorios, capillas pú»blicas ó iglesias no parroquiales, dependerán del cura propio »de su respectivo territorio, y estarán subordinados á él en »todo lo tocante al culto y funciones religiosas.*»

Por el anterior artículo y otras disposiciones del citado Concordato se ve, que dichos capellanes están sujetos al *ordinario*, y si tienen á su cargo la administracion de los Sacramentos ya mencionados y hasta el de la Comunion pascual, es en virtud de concesion ó autorizacion del párroco de la localidad ó del ordinario. En cambio, si no hay capellanes, los párrocos tienen el deber de prestar los auxilios espirituales, como carga consiguiente á ese derecho.

6. Las disposiciones tridentinas sobre hospitales y otros lugares piadosos ó de reclusion, no fueron admitidas en casi ningun país, y dichos establecimientos han quedado sujetos á las autoridades temporales, sin otro derecho en la potestad eclesiástica que lo concerniente á la cura de almas y demás actos espirituales.

Casi todos los establecimientos de beneficencia están sujetos en España á la autoridad civil; y todos los hospitales se consideran como civiles por la ley de 1837, de modo que los ordinarios pueden visitarlos en cuanto á lo espiritual, pero no en la parte económica y administrativa, á ménos que sean de patronato eclesiástico; teniendo sólo derecho á poner en conocimiento de la autoridad civil los abusos ó faltas que adviertan, segun la ley de 20 de Junio de 1849, la cual dividió estos estable-

cimientos en generales, provinciales y municipales, y son vocales natos de la Junta general de Beneficencia el arzobispo de Toledo, con el carácter de vicepresidente; el patriarca de las Indias y el comisario general de la Cruzada: son vocales natos de las juntas provinciales, segun la misma ley, los prelados diocesanos, ó quien haga sus veces en ausencia ó vacante, desempeñando tambien las funciones de vicepresidentes; y por último, son vocales de las juntas municipales un párroco en los pueblos donde no hubiere más de cuatro parroquias, y dos en los que pasare de este número.

Esta intervencion dada al clero por la potestad temporal, ha quedado derogada por disposiciones posteriores; y hoy el clero no tiene intervencion alguna en los hospitales y demás establecimientos de beneficencia, sino en lo relativo á su ministerio espiritual, y aun en este concepto se le ha excluido; puesto que el decreto de 22 de abril de 1873 no entiende bajo el epígrafe de *Directores morales* á los ministros católicos ni á los de otro culto. El decreto de 21 de junio de 1873 suprime el vicariato general castrense y las plazas de capellanes castrenses, y otro de 25 del mismo mes y año suprime las plazas de capellanes de los establecimientos penales; pero estas disposiciones han quedado anuladas.

LECCION L.

CEMENTERIOS.

1. *Preliminares para la construccion ó habilitacion de un cementerio católico.*
2. *Su profanacion y reconciliacion.*
3. *Casos en que se niega la sepultura eclesiástica.*
4. *Trámites del expediente para esta denegacion.*
5. *Si debe darse sepultura eclesiástica á todos los suicidas á pretexto de locura.*
6. *Si debe darse á los impenitentes y públicos enemigos de la Iglesia.*
7. *Reglas para evitar conflictos.*
8. *Exhumacion de cadáveres y su traslacion.*
9. *Visita de cementerios: intervencion del obispo en ellos y en qué cosas y casos.*
10. *Legislacion civil sobre panteones familiares y de religiosas en clausura.*
11. *Cementerios profanos: su diferencia segun que son para extranjeros, ó para españoles impenitentes.*
12. *Modificaciones consiguientes á la ruptura de la unidad religiosa.*

1. Todos los pueblos han respetado los restos mortales de sus semejantes, y los han colocado en sitios convenientes que han considerado como religiosos. Los cristianos cuidaron siempre de que las cenizas de los mismos se colocáran en sitios especiales destinados para esto, y era tal la devocion y piedad de los fieles, que su deseo de descansar al lado de los mártires motivó la inobservancia de las disposiciones canónicas y civiles sobre el enterramiento en los cementerios construidos en despoblado ó en lugares próximos y contiguos á la iglesia, introduciéndose el abuso de dar sepultura á los cadáveres de los fieles dentro del templo mismo. Esta costumbre fué ya general en el siglo VI, y por más que los Concilios de aquella época y de los siglos siguientes la reprobaron, prescribiendo la observancia de la antigua disciplina, y mandando á la vez que los cadáveres de los fieles se enterrasen en lugares especiales ó cementerios, prévia su bendicion y reconciliacion en caso de

haber sido profanados, no fué posible cortar este abuso hasta que en estos últimos tiempos se han dictado medidas rigorosas por la autoridad civil, y es ya un hecho en la actualidad el enterramiento en los cementerios construidos fuera de las poblaciones.

La disciplina particular de España, conforme en un todo con la general de la Iglesia, ha seguido las mismas vicisitudes, segun lo demuestran los concilios de Iliberis, Braga, Tarragona y otros muchos que podrían citarse; lo mismo que las leyes del Fuero-Juzgo, Partidas y Recopiladas. Posteriormente se han dictado muchas leyes, decretos y Reales órdenes en este sentido, y segun ellas los gobernadores, diputaciones provinciales y ayuntamientos estan obligados á dar cumplimiento y hacer que se lleve á debido efecto lo que en ellas se ordena, dándose en todo esto la correspondiente intervencion á la autoridad eclesiástica. Mas no así en las disposiciones posteriores á la proclamacion de la libertad de cultos. Una vez designado el lugar para la construccion del cementerio, cuya necesidad ó utilidad se haya probado con arreglo á la ley, y adquirida su propiedad, han de efectuarse las obras prescriptas en el plano ó diseño formado y aprobado. Despues de todo esto, es preciso proceder á la bendicion en la forma que se halla consignada en la segunda parte del Pontifical romano, si se bendice por el obispo; ó en el Ritual romano, cuando hace la bendicion un sacerdote á quien delegare el prelado (1).

2. Los cementerios se profanan por las mismas causas que se profana una iglesia (2), y en este supuesto, los cementerios quedan profanados dando sepultura en ellos al cadáver de uno que haya *muerto fuera de la comunion de la Iglesia*, en cuyo caso se hallan el infiel, judío y persona no bautizada, el excomulgado vitando, el que murió en desafío ó con este motivo, y los herejes notorios. Tambien queda profanado cuando se arruina el cementerio y es preciso reedificarle nuevamente; debiendo advertirse, por último, que dicho lugar no puede reconciliarse sin que se extraiga el cadáver del muerto fuera de la

---

(1) Prescindimos aquí de las nociones elementales acerca de la definicion de cementerios y sus especies, segun que son: religiosos, profanos ó *profanados:* públicos ó particulares: generales ó familiares: rurales ó urbanos, etc. porque de todo esto se trata en las Instituciones canónicas.

(2) Véase el *Manual eclesiástico*, por el Sr. Gomez Salazar.

comunion de la Iglesia, en el caso de ser profanado por esta causa, á ménos que no pueda distinguirse de los demás.

La reconciliacion del cementerio profanado puede hacerse por el obispo ó sacerdote delegado ó autorizado por aquél, observándose lo prescrito en el pontifical, ó ritual romano en su caso.

3. La sepultura eclesiástica es una continuacion de la comunion cristiana, y por esta razon no se concede aquella á los que han muerto *fuera de la comunion de la Iglesia*, segun queda dicho en el párrafo anterior. Acerca de esto no deben olvidarse la disposicion Tridentina y la bula *Detestabilem* de Benedicto XIV. La primera priva (1) de sepultura eclesiástica á los que mueren en desafío; y la segunda á los que fallecieren con motivo de la herida recibida en el duelo, áun cuando hayan dado señales ciertas de penitencia y hayan obtenido la absolucion de los pecados y censuras. Por razon de estar fuera de la comunion de la Iglesia se priva tambien de sepultura eclesiástica á los que han muerto en los torneos, y los que constando de público que no han recibido durante el año los sacramentos de la confesion y comunion pascual, mueren sin dar señal alguna de contricion, y tambien á los usureros manifiestos, los monjes que fallecen con peculio, los ladrones que mueren cometiendo este crímen, los raptores ó violadores de las iglesias, los apóstatas, percusores de los clérigos, párvulos no bautizados y los que mueren entredichos, ó en paraje donde está puesto, y todos los pecadores públicos que mueren sin dar señal alguna de penitencia (2).

4. El expediente que se forma para la denegacion de sepultura eclesiástica es sumarísimo. El párroco debe poner el caso en conocimiento de su prelado, á la mayor brevedad, á fin de que forme por sí mismo el expediente, ó delegue para ello. En el primer caso (3) se pone la comunicacion del párroco á la cabeza del expediente, y á continuacion el auto mandando examinar los testigos que se presenten por aquél, prévia presentacion de la partida de defuncion dada por el facultativo. En el caso segundo, el párroco, arcipreste ó delegado pone á

---

(1) V. el *Manual eclesiástico*, por el Sr. Gomez Salazar, pág. 523 y sigs.

(2) Idem, id.

(3) Véase el tomo III de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 343 y siguientes.

la cabeza del expediente el oficio del prelado; designa en seguida la persona que ha de hacer de notario, si no lo hay allí, procede al exámen de los testigos, y termina con un auto concediendo ó negando la sepultura eclesiástica al finado, cuya partida de defuncion, expedida por el facultativo, habrá de ir unida al expediente.

5. El derecho excluye de la sepultura eclesiástica á los suicidas, siempre que este acto no sea efecto de enajenacion mental, que prive al hombre del libre albedrío, y no dieren señales de penitencia ántes de morir. No es aceptable la teoría que atribuye á locura todos los suicidios, pues ni la pasion vehemente ni toda perturbacion mental, privan del libre albedrío. La multiplicacion de los suicidios en la época presente es debida á la lectura de tantos escritos frívolos y novelas, en que se defiende y ensalza este crímen; á la falta de creencias religiosas y á otros muchos móviles insensatos, de que adolece la sociedad actual, más bien que á la pretendida locura.

6. Los impenitentes que se obstinan en su pecado y no quieren recibir los sacramentos ni áun en los últimos momentos de su vida, están igualmente privados de sepultura eclesiástica, siempre que este acto no provenga de enajenacion mental que les prive del libre ejercicio de sus facultades intelectuales. Lo mismo debemos decir de los públicos enemigos de la Iglesia: ellos se han opuesto á vivir como católicos é hijos de la misma; y ésta obra lógicamente al negarse á admitir en lugar sagrado á los que de tal modo se condujeron durante su vida, pues como dice San Leon Magno: *Quibus viventibus non communicavimus, mortuis communicare non licet.*

7. Mas para obrar con acierto en esta materia, es preciso proceder con suma circunspeccion y no privar á nadie de la sepultura eclesiástica, sino en los casos terminantemente designados por la Iglesia, porque se trata de una pena gravísima que afecta á las familias de los que directamente son objeto de ella. En los casos dudosos se ha de inclinar á la parte benigna y á favor de los interesados, y lo más prudente es que los párrocos acudan en estos casos al obispo (1), si despues de haber puesto en juego todos los medios propios de su ministerio para atraer á verdadero camino al desgraciado impenitente, no logran que se reconcilie con la Iglesia.

---

(1) Véase el tomo III de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 344.

8. Acerca de la exhumacion de cadáveres y su traslacion á otro punto se han dado en estos últimos años muchas disposiciones. La Real órden de 19 de Marzo de 1848 dispone que no pueda verificarse la exhumacion y traslacion de cadáveres sin expresa licencia del jefe político de la provincia donde se hallen sepultados, el cual no la concederá sino para cementerio ó panteon particular, y despues de transcurridos dos años desde la inhumacion, á ménos que los cadáveres estén embalsamados (1). Manda igualmente que la exhumacion, dentro del tiempo de dos á cinco años despues de sepultado el cadáver, no pueda verificarse sin que preceda: 1.° licencia del jefe político; 2.° permiso de la autoridad eclesiástica; 3.° reconocimiento facultativo.

Se han dado además otras muchas disposiciones al efecto, y en lo relativo á la autoridad eclesiástica habrá de tenerse presente: 1.° que la persona interesada en la exhumacion y traslacion de un cadáver, debe solicitar el permiso del vicario y visitador eclesiástico, si estos cargos no se desempeñan por una misma persona; 2.° que la autoridad eclesiástica manda al capellan del cementerio no ponga obstáculo alguno para la exhumacion, y al del punto á donde se traslade para que permita la inhumacion, á ménos que sea á punto de otra jurisdiccion, en cuyo caso se expide un exhorto al efecto. Procúrase tambien que el capellan esté presente, para que la exhumacion se haga con todo decoro, y la caridad exige que se digan algunas preces por el alma del difunto.

9. Los cementerios católicos son lugares sagrados, y se hallan fuera del comercio humano, de igual modo que las iglesias, estando por lo mismo sujetos á la autoridad eclesiástica en cuanto á su direccion y administracion, segun la ley 4.ª, título 13, partida 1.ª, la cual dice que corresponde á los obispos señalarlos, fijar su extension y amojonarlos. La Real cédula de 3 de Abril de 1787 encarga que la construccion de cementerios se verifique bajo el plan mandado formar por los párrocos, de acuerdo con el corregidor del partido (2). Todas nuestras leyes civiles reconocen el derecho que la autoridad eclesiástica tiene en los cementerios, como cosas espiritualizadas y fuera del comercio de los hombres (3), aun cuando se hayan construido

(1) Véase el tomo IV de los *Procedimientos*, pág. 503 y siguientes.
(2) Ley 1.ª, título 3.°, libro 1.° de la *Novísima Recopilacion*.
(3) Véase el tomo IV de los *Procedimientos*, pág. 511 y siguientes.

con fondos del municipio; así que la autoridad eclesiástica es la llamada á bendecir estos lugares, visitarlos, conocer de los casos en que deben negarse á alguno la sepultura en ellos y los funerales religiosos, examinar los epitafios que han de ponerse en las lápidas que cubren los sepulcros, etc., exhumacion y traslacion de cadáveres, así como de lo concerniente á su profanacion y reconciliacion. A ella corresponde asímismo tener las llaves del cementerio, segun declaraciones del Consejo de Estado, y aprobar el nombramiento de capellan hecho por el municipio, cuando aquel se ha construido con fondos municipales.

Nada de lo dicho priva á la administracion ó autoridad temporal de la justa intervencion que le corresponda en todo lo que se refiera á la policía y régimen de los mismos, y en cuanto se relaciona con la salud pública, porque cada una de las autoridades obra dentro de su propia órbita, y sus atribuciones están perfectamente deslindadas, segun su objeto.

10. La Real órden de 19 de Marzo de 1848 (1) dice que no se permitirá la traslacion de cadáveres más que á cementerio ó panteon particular, siempre que hayan trascurrido dos años desde la inhumacion, prévia licencia de la autoridad eclesiástica y civil, y un reconocimiento facultativo. Este último requisito no es necesario cuando los cadáveres han sido embalsamados, ó han transcurrido cinco años desde su inhumacion.

La Real órden de 12 de Mayo de 1849 (2), ordena que continue indefinida la prohibicion de enterrar los cadáveres y de trasladar y colocar sus restos en las iglesias, panteones particulares ó cementerios que estuvieren dentro de poblado: que el permiso concedido por la Real órden de 19 de Marzo de 1848, para trasladar cadáveres á cementerio ó panteon particular se entienda si estos se hallan situados fuera de las poblaciones; y por último, que solo quedan vigentes las excepciones hechas en favor de los arzobispos, obispos y religiosas por Reales órdenes de 6 de Octubre de 1806, 13 de Febrero de 1807 y 30 de Octubre de 1835.

Las Reales órdenes citadas de 1806 y 1807 disponen, que los cadáveres de los arzobispos y obispos pueden sepultarse en la Iglesia; y la Real órden de 1835 ordena que las religiosas

(1) Véase el tomo IV de *Procedimientos*, pág. 503 y siguientes.
(2) Idem, pág. 505.

profesas puedan enterrarse en los atrios y huertos de sus monasterios, cuyas disposiciones fueron reiteradas en Real órden de 30 de Enero de 1851.

11. Se llaman cementerios profanos aquellos lugares que careciendo de las bendiciones prescritas por la Iglesia, están destinados para sepultura de los que mueren fuera de la comunion católica. Existe entre los cementerios destinados para los protestantes ó sectarios de otra religion y los señalados para españoles impenitentes una notable diferencia; porque en los primeros se emplean los ritos y ceremonias religiosas propias del culto á que dichos sectarios pertenecían, y en los segundos no se hace nada de esto, puesto que son los restos mortales de católicos, que no profesaban ninguna religion falsa, pero que murieron fuera de la comunion de la Iglesia. Respecto á los primeros existe una Real órden de 13 de Noviembre de 1831, en la que se dispone que los ingleses puedan adquirir terrenos para cementerios de los súbditos de su nacion residentes en España, con la precisa condicion de que hayan de cerrarlos con tapia, y de que no tengan en ellos iglesia, capilla ó señal alguna de templo, ni culto público ó privado. La ley de 29 de Abril de 1855 permite construir cementerios en todas las poblaciones, donde la necesidad lo exija, á juicio del Gobierno, para dar en ellos sepultura á los cadáveres de los que mueren fuera de la comunion católica.

12. Siempre existieron en España sitios destinados para sepultura de los cristianos impenitentes, pero no cementerios para los sectarios de otra religion. Las disposiciones de 1831 y 1855 ya citadas, sólo permiten la construccion de cementerios de esta clase, con la precisa condicion de que no haya en ellos iglesia ó capilla, ni señal alguna de culto, lo cual era una consecuencia de nuestra unidad religiosa. Rota ésta por la Constitucion democrática de 5 de Junio de 1869, los protestantes, judíos, mahometanos, etc., pueden ejercer públicamente su religion, y construir templos, sinagogas, mezquitas y capillas con sus correspondientes cementerios para dar en ellos sepultura á los cadáveres de sus afiliados españoles ó extranjeros, pudiendo conducirlos públicamente á dicho lugar y emplear en este acto los ritos y ceremonias religiosas, propias de sus respectivas sectas. Así se halla dispuesto en el artículo 21 de dicha Constitucion, y es una consecuencia de la pluralidad de cultos admitida por la misma; pero se ha pasado más adelante y se ha pensado en secularizar los cementerios, man-

dando, por una Real órden de 16 de Julio de 1871, que por ahora y hasta que otra cosa se determine, los ayuntamientos destinen dentro de los cementerios un lugar separado del resto, donde con decoro se dé sepultura á los cadáveres de los que pertenezcan á religion distinta de la católica.

Esta disposicion, nada conforme con los derechos de la Iglesia católica, ni con la misma libertad de cultos proclamada en la referida Constitucion de 1869, produjo una gran perturbacion, y á consecuencia de las reclamaciones dignas y enérgicas (1) de todo el episcopado español no se ha llevado á efecto en casi ningun punto de la nacion. El catolicismo no se opone á la existencia de cementerios *profanos*, pero sí á que los suyos sean *profanados*.

Por último, la Real órden de 28 de Febrero de 1872 dispone lo siguiente:

«1.° De conformidad con el espíritu y disposiciones consig»nadas en la ley de 29 de Abril de 1855, en todas las poblacio»nes donde no hubiese cementerio destinado á inhumar los res»tos de los que mueren perteneciendo á religion distinta de la »católica, se ampliarán los existentes, tomando la parte del »terreno contiguo que se considere necesario para el objeto. La »parte ampliada se rodeará de un muro ó cerca, como lo demás »del cementerio, y el acceso á la misma se verificará por una »puerta especial independiente de éste, por la cual entrarán los »cadáveres que allí deban inhumarse y las personas que los »acompañen.

»2.° Los ayuntamientos y asociaciones religiosas distintas »de la católica que, contando con recursos suficientes, deseen »construir cementerios especiales para el objeto indicado, po»drán verificarlo desde luego, sujetándose á lo que relativa»mente á higiene pública y policía sanitaria previenen las dis»posiciones vigentes, é instruyéndose los expedientes oportu»nos en la forma que estas determinan.

»3.° La adquisicion por los ayuntamientos del terreno de »que se trata para la construccion de un nuevo cementerio, ó »ampliacion del antiguo, así como las obras que en ambos ca»sos sean necesarias, se declararán de utilidad pública y ex»propiable aquél, por lo tanto, conforme á lo dispuesto en el ar-

(1) Puede verse sobre todo esto el *Manual eclesiástico* del Sr. Gomez Salazar, pág. 538 y siguientes.

»tículo 14 de la Constitucion y demás preceptos legales vi»gentes.

»4.° Los ayuntamientos respectivos incluirán en sus presu»puestos las partidas correspondientes á los gastos que la eje»cucion de las citadas obras originen.

»5.° y último. Cualquier duda que pueda ocurrir en la inte»ligencia y para el cumplimiento de esta Real órden, se con»sultará inmediatamente á este Ministerio para la resolucion »que corresponda.»

LECCION LI.

SUSTENTACION DEL CULTO Y SUS MINISTROS.

1. *Derecho del clero á ser alimentado á expensas del pueblo cristiano: diferencia entre el derecho y la forma.*
2. *Si puede el clero exigir el cumplimiento de este derecho, y en qué casos y por qué medios.*
3. *Sistema tributario eclesiástico: clasificacion de los medios de sustentacion del culto y de sus ministros, empleados en distintos tiempos y paises, segun las circunstancias: oblaciones, prestaciones obligatorias, bienes inmuebles, precarios, censos y otras rentas.*
4. *Juicio crítico acerca de cada uno de ellos.*
5. *Subvencion por los gobiernos católicos: disposiciones vigentes en España acerca de esto último.*

1. La Iglesia no exigió nunca de los fieles retribucion alguna, ni bienes de ninguna clase por los actos propios de su sagrado ministerio, distribuyendo de gracia lo que se les concedió graciosamente. Pero los que abrazaban la religion del Crucificado suministraban al clero lo necesario para vivir, llenando de este modo un sagrado deber, reconocido en la ley mosáica, y del que tenemos ya una prueba en la conducta de Abraham para con Melchisedech.

El mismo Jesucristo aprobó con su ejemplo y doctrina este derecho, puesto que las piadosas mujeres que le seguian, suministraban al mismo y á los apóstoles lo necesario para la vida, segun nos refieren los Evangelistas, y por otra parte previno á los apóstoles y discípulos cuando les mandó á evangelizar, que recibieran hospedaje y alimentos de los habitantes

de las ciudades y lugares que recorriesen (1) porque, como allí dice, *Dignus est enim operarius mercede sua..... cibo suo.*

El apóstol S. Pablo demostró este mismo derecho con muchas razones, manifestando: 1.° que es de derecho de gentes, y á este efecto dice: ¿Quién va jamás (2) á campaña á sus expensas? Con lo que demuestra que el soldado tiene derecho á ser alimentado por aquellos á quienes sirve, como dice S. Agustin. 2.° Que es de derecho natural, y lo prueba con las palabras siguientes: ¿Quien plantó viña y no come de su fruto? ¿quien apacienta ganado, y no se alimenta con su leche? 3.° Que se deben los alimentos en virtud de la desigualdad que media entre lo que se da y lo que se recibe, demostrándolo con esta metáfora: ¿Por ventura (3) digo yo esto como hombre? ó no lo dice tambien la ley? Porque escrito está en la ley de Moisés: no atarás la boca al buey que trilla..... Este raciocinio no tiene contestacion y es tan concluyente y claro, que no necesita demostracion alguna; así que despues de estas palabras, el mismo Apóstol saca como consecuencia de todo lo dicho, que los ministros de la religion tienen derecho á que se les suministren los alimentos por aquellos en cuyo servicio espiritual se emplean, y dice: ¿No sabeis que los que trabajan en el santuario, comen de lo que es del santuario, y que los que sirven al altar, participan juntamente del altar? Así tambien el Señor ordenó que los que anuncian el Evangelio, vivan del Evangelio.

Resulta de todo lo dicho que el clero tiene derecho á ser alimentado por el pueblo cristiano, y que esto se funda en la ley natural, mosáica y cristiana; de manera que los fieles no pueden faltar á este deber sin quebrantar la ley que profesan (4); pero *la forma* en que han de hacerlo es de derecho humano, variable por lo tanto segun los tiempos y circunstancias; de lo

---

(1) Evangelio de S. Mateo, cap. X.—S. Lucas, cap. X.

(2) Carta 1.ª á los Corintios, cap. 9.°, v. 7.

(3) Lugar citado, v. 8 y siguientes.

(4) Habiendo sostenido un aspirante al grado de doctor en la facultad de Derecho de Madrid, que el mantenimiento del culto y de sus ministros era cosa *pacticia* y dependiente de la voluntad del pueblo, fué reprobado por mayoría de votos, formando parte del Tribunal los Sres. Andonaegui y Lafuente en 1864. En la prensa, y *hasta en las Córtes*, se acusó de intolerancia al Tribunal, que cumplió con su deber. El discurso *reprobado* ha sido impreso, y contiene *errores graves*. Como *impreso* y de sabor herético, debemos denunciarlo.

cual nos ofrece pruebas concluyentes la historia, segun veremos más adelante.

2. La obligacion en que están los fieles de suministrar al clero los medios necesarios para su mantenimiento y el culto, va unida al derecho de aquél para exigir á los mismos el cumplimiento de este sagrado deber. Por esta razon vemos que la Iglesia dictó sus disposiciones sobre la materia desde el momento en que los fieles dejaron de atender á las necesidades del culto y de sus ministros con la solicitud debida. Los poderes temporales de todos los países católicos secundaron estas medidas de la Iglesia, y pusieron á su disposicion la fuerza material, á fin de obligar á los morosos al exacto cumplimiento de esta obligacion, lo cual se halla demostrado por las muchas leyes emanadas de la autoridad civil de las distintas naciones. Los reyes de España hicieron suyas las disposiciones canónicas relativas á esta materia, dándolas fuerza legal, y vigilando por su exacto cumplimiento: las leyes de Partida son en cuanto á este punto una fiel copia de las Decretales, y hasta las leyes recopiladas contienen numerosas disposiciones, encaminadas á secundar las de la Iglesia, obligando á los pueblos al cumplimiento de este deber religioso.

Respecto á los casos y forma en que el clero puede exigir el cumplimiento de este derecho, ha de tenerse presente la doctrina de Santo Tomás y las disposiciones generales de la Iglesia, porque son aplicables á todos los tiempos y países. El primero dice que el carácter de las oblaciones es voluntario, pero que se hace obligatorio, cuando media contrato ó promesa, costumbre ó necesidad de parte de los ministros de la Iglesia por carecer (1) de recursos para vivir, en cuyo caso la autoridad eclesiástica podrá castigar con la privacion de los sacramentos á las personas que no satisfacen las oblaciones debidas. El Concilio IV de Letran manda (2) que se observen las costumbres piadosas de hacer oblaciones con motivo de ciertos actos religiosos, y que el obispo del lugar pueda reprimir á los que traten de mudar ó derogar una costumbre tan laudable.

El Concilio de Trento (3) manda que se asigne por los obispos congrua suficiente á los sacerdotes destinados al servicio de las iglesias nuevamente erigidas, la cual habrá de tomarse

(1) *Secunda secundæ partis Summæ, quæst.* 86, art. 1.°
(2) Cap. XLII, tít. III, lib. V Decret.
(3) Sesion XXI, cap. IV, *de Reformat.*

de los frutos pertenecientes á la iglesia matriz, y el obispo puede obligar en caso necesario al pueblo á sumininistrar lo suficiente para el sustento de dichos sacerdotes. Esto mismo se ordena por el expresado Concilio (1) al tratar de la reparacion y reedificacion de las iglesias.

La Iglesia puede emplear distintos medios para obligar á los fieles al cumplimiento de este deber, sin excluir el de la excomunion y la privacion de sacramentos; y en los países donde existen relaciones amistosas é íntimas entre el sacerdocio y el imperio, la potestad temporal emplea la fuerza material para este fin. En este caso se halla la Iglesia de España, y en su virtud el clero puede acudir ante los tribunales civiles en demanda de este derecho contra los fieles morosos; pero desde la revolucion de Setiembre de 1868 se han aflojado considerablemente las relaciones entre una y otra potestad; así que, el Regente de la audiencia de la Coruña dispuso en 4 de mayo de 1870, que los jueces no admitiesen demandas sobre el pago de oblatas, derechos funerarios y pie de altar; pero esta disposicion arbitraria é injusta fué derogada en 8 de Abril de 1872 (2). Despues han ocurrido en este país no pocos sucesos graves, y la situacion de la Iglesia es tal que casi nada puede prometerse del poder civil y temporal en lo relativo á su mantenimiento

3. El clero tiene derecho á ser alimentado por los fieles, segun se deja probado atrás; y los cristianos no pueden excusarse del cumplimiento de este deber, que es de precepto divino en cuanto á *la esencia*. Pero Jesucristo no designó la forma en que había de satisfacerse, y por lo mismo la Iglesia ha dictado distintas reglas, y su disciplina ha sido varia, segun lo han reclamado las diversas circunstancias de los tiempos y países. Los ministros del culto vivieron en un principio de las oblaciones que los fieles hacían espontáneamente en el altar ó fuera de él. Despues fué necesario que aquella hiciera entender á los cristianos la obligacion en que estaban de proveer á esta necesidad, ya que ellos eran morosos y menos caritativos que los primeros fieles. A este efecto se dictaron no pocas disposiciones sobre diezmos y primicias, como prestaciones obligatorias. Tambien la Iglesia atendía á sus necesidades y cubria las aten-

(1) Cap. VII y VIII *de Reformat.* de dicha sesion.

(2) Véase el Manual eclesiástico, por D. Francisco Gonzalez Salazar, página 201 y siguientes, y la nota de la pág. 204.

ciones del culto y sus ministros con las rentas de los bienes inmuebles, que poseyó desde su principio, y principalmente desde el tiempo de Constantino, el cual y sus sucesores dictaron leyes muy favorables para la misma, y desde entónces adquirió muchos predios ya por testamento, ya *ab intestato* de los clérigos y monjes que morían intestados y sin dejar herederos, ya mediante las donaciones *inter vivos*; las cuales admitía solamente en el caso de que no se perjudicáran los derechos de los hijos y otros parientes del bienhechor, y por esto decía S. Agustin: *el que quiera instituir heredera á la Iglesia, desheredando á su hijo, busque otro que admita la herencia; no será Agustin, ni con la gracia de Dios hallará ninguno* (1). Tambien adquirió bienes de bastante consideracion mediante las donaciones hechas á la misma por las personas ricas, que abrazaban el estado eclesiástico ó ingresaban en *religion*, no ménos que por las *precarias*, que eran unas donaciones de predios que los fieles hacían á la Iglesia reservándose el usufructo de los mismos, y recibiendo además por derecho usufructuario un duplo de los bienes eclesiásticos, miéntras vivían ellos ó sus hijos y parientes, segun lo que se hubiera estipulado, haciendo lo que se llama ahora un contrato de *seguro sobre la vida*. A veces se hacían estas cesiones de bienes con la condicion de recibir el cesionario triple renta durante su vida por vía de usufructo; y si bien aquélla experimentaba cierto perjuicio de presente por este contrato, se compensaba con un lucro futuro y aumentaba de este modo sus bienes.

La Iglesia aumentó tambien sus bienes por medio de las limosnas, que hacían los fieles para satisfacer por las penitencias canónicas, y á estas limosnas se las conocía con el nombre de *redencion de penitencias*. La rigidez de la antigua disciplina se comprenderá fácilmente, si nos fijamos en los antiguos cánones penitenciales, segun los cuales ciertos pecados eran castigados con largas y penosas mortificaciones, que se perdonaban ó redimían mediante la oracion, ayunos, disciplinas, limosnas ó donativos pecuniarios ó prediales, hechos á los pobres ó á la Iglesia, porque en todo caso cedían en beneficio de aquéllos, toda vez que ésta atendía de un modo particular á las necesidades de los pobres y personas desvalidas.

Otro de los medios de adquisicion de bienes por la Iglesia

(1) Citado por SELVAGIO, *Inst. canon.*, lib. II, tít. 16, núm. 5.°

fueron los censos impuestos en favor de la misma sobre los predios, consistiendo aquéllos en un cánon anual que debía satisfacerse por la persona poseedora de la finca; ó bien pagando la Iglesia este cánon al cesionario de la misma, segun se deja manifestado al hablar de las *precarias*. De cualquiera de estas dos formas que se constituyera el censo, resultaba que aquélla aumentaba sus bienes.

Por último, la Iglesia aumentó sus propiedades por medio de los *feudos*, concedidos á la misma por los príncipes, ó señores poderosos, en cuya virtud poseyó bienes públicos y hasta el mando supremo en los pueblos. Los prelados quedaban obligados á prestar ciertos servicios á los señores y príncipes por razon de los feudos que les habían concedido, y de ello resultó que los obispos y abades se vieran precisados á concurrir á las córtes del reino y acompañar á los emperadores y reyes en las expediciones militares, etc. (1).

4. Todos los medios señalados fueron legítimos en sí, sin que pueda acusarse á la Iglesia por los abusos con que, á juicio de algunos canonistas é historiadores, se mancharon ciertos individuos del clero; porque en todo caso cederían en descrédito de las personas particulares que los cometieran, pero no de la sociedad y clase á que pertenecían, la cual jamás quiso ni aceptó otros bienes que los cedidos espontáneamente á la misma por sus legítimos dueños (2). Tampoco puede argüirse á la Iglesia por las consecuencias que produjo respecto á la misma la adquisicion de bienes por alguno de los medios señalados, principalmente por los feudos y regalías. Sobre esta materia ha de tenerse presente la época en que tuvo lugar y las ideas dominantes en aquellos tiempos. Si todo esto se tiene á la vis-

(1) El obispo de Palencia se titulaba Conde de Pernia: el de Oviedo, de Noroña. Los prelados de Santiago, Orense, Lugo, Osma, Sigüenza y otros, tenían el señorío temporal de aquellas poblaciones. El arzobispo de Toledo tenía el señorío de Alcalá de Henares, y de muchas villas y castillos, y además el *adelantamiento* de Cazorla y sus catorce pueblos. El arzobispo tenía que servir por estos feudos con 500 á 800 lanzas, sostenidas á su costa y acaudilladas por su *teniente de adelantado*, que llevaba el pendon del arzobispo. Hoy solamente el obispo de Urgel conserva el señorío del valle y república de Andorra.

(2) Si algunos se excedieron en este concepto, la Iglesia fué la primera en vituperarlos. San Jerónimo pintó con muy negros colores á los monjes *heredipetas* de su tiempo; y San Bernardo á los del suyo. Por abusos parciales se dió la ley recopilada, que anula los testamentos hechos *in articulo mortis* á favor del confesor ó su Iglesia.

ta, y no se echa en olvido el estado de la sociedad en la edad media, nadie habrá que desconozca no sólo la legitimidad de dichas adquisiciones, sino tambien los grandes beneficios que resultaron á la misma sociedad y á las naciones; bastando para ello la sola consideracion de que por este medio atendió á las necesidades de las personas pobres y desvalidas, que nada podían prometerse de aquellos pueblos bárbaros, entre los cuales no se conocía otro derecho que el de la fuerza. Adquirió además el respeto y consideracion de los poderosos para bien de la instruccion y de la cultura, haciendo prevalecer las ideas de la justicia y del derecho, y á la vez pudo defenderse de la rapacidad y atropellos tan comunes en aquellos siglos.

5. La Iglesia ha perdido de un siglo á esta parte casi todos los bienes y propiedades que poseía legítimamente. Los gobiernos de los países católicos se han apoderado de estos bienes, privándola del casi único medio de sustentacion con que contaba, y para atender á esta necesidad la han suministrado una módica cantidad y asignacion, en virtud de la cual carece de la debida independencia; y el culto y sus ministros dependen de la voluntad de los gobiernos temporales, que ya por la escasez del erario, ya por otra cualquiera causa, pueden á su capricho reducir á la miseria más espantosa á los ministros de la Iglesia, y desatender las necesidades del culto, como ya se ha visto. Esta es la situacion de la Iglesia en Francia, Bélgica, Italia, Alemania, España y en todos los demás puntos de Europa, y muchos de la América Española, viniendo á ser considerados los ministros sagrados como empleados y *funcionarios públicos* (1) con grave detrimento de la religion; pero todos estos males, confirmados por la experiencia, son inevitables, y ya que no entra en nuestro plan tratar de las disposiciones particulares que rigen en los demas países acerca de esta materia, pasamos á señalar brevemente las que se han dado en España.

La autoridad seglar se apoderó de los bienes de la Iglesia y los vendió como propiedad del Estado. Como por otra parte se habían tambien suprimido los diezmos, y los ministros del cul-

(1) Lo que se da ó debe dar al clero por la nacion es una *carga de justicia*, por vía de indemnizacion. Creer que los clérigos son *funcionarios públicos* porque cobren del Tesoro, es tan absurdo como considerar tales á las viudas de los empleados y militares, y á los contratistas y otros que cobran del Estado por razon de haber sido *expropiados* por utilidad pública.

to carecían de los medios indispensables de sustentacion, se dictaron algunas disposiciones al efecto (1), hasta que se celebró el Concordato de 1851, mediante el cual se obliga el Estado al sostenimiento del culto y sus ministros, señalándose la dotacion que ha de satisfacer para cubrir estas atenciones (2), y reconociendo á la vez de la manera más solemne el libre y pleno derecho de la Iglesia para adquirir por cualquier título legítimo (3), de retener y usufructuar en propiedad y sin limitacion ni reserva toda especie de bienes y valores; pero la autoridad civil pretendió faltar radicalmente á estos pactos, suspendiendo primero el pago de tan sagradas obligaciones, y trasladando despues esta carga á las provincias y pueblos en un proyecto de ley aprobado por las Córtes y sancionado por la corona, que no llegó á promulgarse, y contra el cual protestó el episcopado español y el mismo sumo Pontífice en una alocucion de últimos de Diciembre de 1872. Los distintos ministerios de la república española, que se han sucedido desde la caida del último monarca, han desatendido por completo esta carga de justicia; y el clero sin bienes, sin diezmos y sin recibir las mezquinas asignaciones señaladas en el Concordato de 1851, ha vuelto á la situacion de los primeros siglos del cristianismo.

(1) Pueden verse las leyes de 8 de Marzo de 1836, 29 de Julio de 1837, 30 de Junio, 21 de Julio é instruccion de 5 de Setiembre de 1838, 14 de Agosto y 2 de Setiembre de 1841, decreto de 26 de Julio de 1844, ley de 3 de Abril de 1845, 6 de Junio de 1849.

(2) Véase el tomo IV de nuestra obra de *Procedimientos*.

(3) Artículo 41 de dicho Concordato, y el artículo 3.° del convenio de 4 de Abril de 1860.

LECCION LII.

OBLACIONES.

1. *Las oblaciones como medio primero de sustentacion y más análogo al carácter de la Iglesia: sus especies.*
2. *Prestaciones obligatorias: diezmos y primicias: noveno, excusado, tercias reales y novales.*
3. *Juicio crítico acerca de estas prestaciones.*
4. *Si los diezmos son de derecho divino: explicacion del precepto eclesiástico acerca de ellos con arreglo al Concordato vigente.*
5. *Roto el Concordato é indotado el clero, ¿revivirá la obligacion de diezmar?*
6. *Partícipes legos: su indemnizacion, derechos y obligaciones: cánones lateranenses relativos á las infeudaciones de diezmos.*

1. Jesucristo prescribió á sus apóstoles y discípulos que no exigieran derechos de ninguna clase por la administracion del pasto espiritual; pero á la vez nos dejó consignado que los ministros sagrados tienen derecho á ser alimentados por aquellos en cuyo servicio se emplean y trabajan. Los primeros cristianos cumplieron con esta obligacion, sin que necesitaran excitacion alguna, y los clérigos cubrían sus necesidades con estas oblaciones espontáneas de los fieles. Las oblaciones eran de dos especies, segun que se hacían en el altar ó fuera de él: las primeras consistían en pan, vino, aceite, incienso, espigas y uvas; tomándose del pan y vino lo necesario para la consagracion, y destinándose lo restante para el sostenimiento del clero y de los pobres: las segundas consistían en dinero, miel, leche, legumbres, frutas, aves, etc. Una y otra especie de oblaciones eran tan abundantes, que bastaban para el sostenimiento del culto y sus ministros y para socorrer á los pobres y personas desvalidas, de lo cual nos suministran pruebas concluyentes los sagrados libros y los escritores contemporáneos. Respecto á la iglesia de Jerusalen consta por los *Hechos de los Apóstoles*, que los fieles ponían en manos de aquellos sus posesiones y demás bienes para distribuirlos entre todos, de modo que no había diferencia alguna entre el rico y el pobre, sino que unos y otros participaban en comun de lo que poseían.

La administracion de las referidas oblaciones estaba á cargo de un clérigo, á quien se daba el nombre de *ecónomo*, y éste obraba en todo con arreglo á lo que le ordenaba el obispo, ya distribuyéndolas diariamente, ya una vez al mes ó á la semana, segun lo exigían las necesidades y otras circunstancias (1). Esto mismo se observaba en España, como lo demuestra el cánon 21 del concilio I de Braga, en el que se ordena, haya un clérigo encargado de la custodia y conservacion de las oblaciones hechas por los fieles, las cuales habrán de repartirse entre todos los clérigos una ó dos veces al año en el tiempo que se halle determinado. Dábase á veces á estas distribuciones cuando eran hebdomadales, ó más frecuentes, el nombre de *espórtulas*, por el esportillo en que llevaban las viandas, y San Cipriano alude á ello. (*Fratres nostri sportulantes.*)

La caridad y desprendimiento de los cristianos en los primeros tiempos de la Iglesia era tal, que no había peligro de que los ministros del santuario careciesen de los recursos necesarios para su sostenimiento y el del culto. Unos y otros tenían grabadas en su corazon las máximas evangélicas, no sólo en cuanto á los preceptos, sino tambien en la parte que era de puro consejo, porque todos aspiraban á la perfeccion; pero la santidad y pureza de costumbres fué disminuyendo, y ya las oblaciones espontáneas no fueron bastantes para cubrir las atenciones á que se las destinaba; y esto motivó que se tratara de arbitrar otros medios para atender al sostenimiento del culto y sus ministros, toda vez que el más análogo al carácter de la Iglesia era insuficiente (2).

Por último, ha de tenerse presente que las oblaciones de los fieles no eran admitidas ni aceptadas, cuando se ofrecían en perjuicio de terceras personas, ó se hacían por los que no comulgaban, y acerca de esto dice el Concilio de Iliberis: *Episcopum placuit, ab eo qui non communicat, munus accipere non debere* (3).

2. Se ha manifestado en el párrafo anterior que los fieles

---

(1) SELVAGIO: *Inst. cán.*, lib. II, título 17.

(2) Por otra parte, no se prohibían á los clérigos el comercio y la industria, y los cánones iliberitanos autorizan á los clérigos y áun al obispo á comerciar, pues, como nota el Sr. Mendoza en sus comentorios á dicho Concilio, valía más que comerciaran que no que mendigasen.

(3) Capítulo 28.

dejaron de atender con el celo y caridad de los primeros tiempos de la Iglesia, á las necesidades del culto y sus ministros, lo cual fué causa de que se exigiese el cumplimiento de este sagrado deber, ya por medio de impuestos eventuales, como los derechos de estola y pié de altar conocidos con el nombre de *obvenciones*, expedicion de los negocios eclesiásticos y subsidios extraordinarios.

La palabra diezmo fué conocida ya en tiempos antiguos, y de ello nos ofrece una prueba el texto bíblico, cuando habla de la victoria alcanzada por Abraham contra cuatro reyes reunidos (1) y de la décima parte de los despojos, ofrecida por él mismo á Melquisedech, sacerdote del Altísimo. Jacob, imitando la piedad y virtudes de su abuelo, ofreció tambien á Dios la décima parte de los bienes que adquiriese en Mesopotamia, á donde se dirigía (2); pero el diezmo, considerado como precepto divino sólo se conoció entre los Israelitas segun consta del Levítico (3), y como este precepto no era moral, sino judicial ó ceremonial (4) no obliga en la ley de gracia; puesto que ésta nada dispone ni manda acerca del pago del diezmo; así que, los primeros cristianos atendieron á las necesidades del culto y sus ministros por medio de las oblaciones voluntarias, cumpliendo de este modo con la obligacion natural y divina de alimentar á los ministros del santuario. Cuando la caridad de los fieles fué disminuyendo, y los clérigos dejaron de tener lo necesario para vivir, los santos Padres excitaban la amortiguada caridad de los cristianos poniendo á su vista la conducta del pueblo hebreo y la ley de Moisés acerca del diezmo, sobre cuya

---

(1) *Génesis*, cap. XIV, v. 20.

(2) *Génesis*, cap. XXVIII, v. 22.

(3) *Omnes decimæ terræ, sive de frugibus, sive de pomis arborum Domini sunt, et illi sanctificantur. Omnium decimarum bobis et ovis et capræ, quæ sub pastoris virga transeunt, quidquid decimum venerit, sanctificabitur Domino.* Versículos 30 y 32.

(4) Sobre este punto dice Santo Tomás lo siguiente: *Videtur, quod homines non teneantur dare decimas ex necessitate præcepti. Præceptum enim de solutione decimarum in lege veteri datur..... Non autem potest computari hoc inter præcepta moralia: quia ratio naturalis non magis dictat quod decima pars debeat magis dari, quam nona vel undecima. Ergo vel est præceptum judiciale vel cæremoniale. Sed, sicut supra dictum est, tempore gratiæ non obligantur homines neque ad præcepta cæremonialia, neque ad judicialia veteris legis. Ergo homines nunc non obligantur ad decimarum solutionem. Secunda secundæ partis Summæ, quæst.* 87, art. 1.º San Jerónimo en sus comentarios sobre Habacuc había sentado tambien la misma doctrina.

excelencia les dirigian sus pláticas y discursos persuasivos. Los fieles no desoyeron estas excitaciones de sus pastores, y acostumbraron á cumplir la obligacion de alimentar al clero por medio de los diezmos, cuya costumbre se extendió por todas partes. El Concilio II de Maçon, celebrado el año 585, fué el primero que impuso á los fieles la obligacion de pagar el diezmo; y lo que hasta entónces habia sido un acto voluntario y de beneficencia se hizo obligatorio en las iglesias particulares por preceptuarlo así los concilios diocesanos y provinciales celebrados en aquella época, y que siguieron el ejemplo del de Maçon: de manera que el diezmo era ya obligatorio en el siglo IX en el imperio de Carlo-Magno, cuyo emperador y sus sucesores imponian penas temporales á los que no cumpliesen este precepto, sancionado en varios concilios bajo pena de excomunion. En España no se hallan noticias ciertas de él y como obligatorio hasta el siglo XI.

El derecho de las Decretales prescribió el diezmo (1) y desde entónces fué obligatorio en las naciones católicas. Los diezmos, segun este código general, son de tres especies: *prediales*, *personales* y *mixtos*. Los primeros se deben de los frutos y productos de las fincas rústicas y urbanas: los personales se deben de la utilidad y producto que los hombres sacan de su arte ó industria, como la caza, el comercio, la milicia, etc.; y los mixtos son los que provienen á la vez de los predios y de la industria; como las crias de los ganados, la leche, lana, queso, etc. Los diezmos prediales pueden ser *mayores*, *menores* ó *menudos* y *novales*. Los primeros son los que se perciben del grano, vino y otros frutos principales. Los segundos se perciben de las legumbres y hortalizas; y los *novales* provienen de los campos reducidos de nuevo á cultivo, ó que produciendo frutos no sujetos al diezmo, se destinan despues á la produccion de frutos que están sujetos á este pago. Finalmente, los diezmos se dividen en *generales* y *locales*; los primeros, llamados tambien de *derecho*, son los que están sujetos al pago en todas partes, como el trigo; y los segundos son los que se pagan en unas partes y no en otras, por ejemplo: la yerba es diezmo *mayor* en unas parroquias, porque es la principal renta ó produccion

(1) Libro 3.°, tít. 30. *De decimis, primitiis et oblationibus.* Las Decretales son de Alejandro III y otros papas del siglo XII.

de la tierra, miéntras que en otras es diezmo *menudo* y en otras no se paga.

De estas divisiones de los diezmos y de lo preceptuado acerca de los mismos en el decreto de Graciano (1) y en las Decretales (2), resulta que el diezmo debía pagarse segun el derecho comun no solo de todos los frutos de la tierra, sino tambien del producto que proporcionase á cada uno su arte ó industria; pero nunca se observó estrictamente esta disposicion general, y la Iglesia acomodándose al estado de los pueblos, sólo exigió que las reglas prescritas se aplicaran con arreglo á las costumbres especiales de cada país. El Concilio de Trento reiteró la pena de excomunion á los detentadores de los diezmos (3).

El diezmo eclesiástico, como prestacion (4) obligatoria general no se conoció en España hasta que la Iglesia exigió de los fieles el cumplimiento de las citadas bulas pontificias y del Concilio IV de Letran, cuyas disposiciones fueron acatadas y sancionadas no sólo por los obispos españoles, sino tambien por la potestad temporal, segun lo demuestra el célebre código de las *Partidas*, en el que el rey D. Alonso consignó toda (5) la doctrina de las Decretales acerca de esta materia.

Los reyes de España mostraron el mayor respeto, como buenos católicos, á las disposiciones emanadas de la Santa Sede; y ésta en cambio premió superabundantemente á nuestros monarcas, ya concediéndoles el *noveno* de todos los diezmos, cuya gracia se otorgó por Pio VII á D. Cárlos IV en breve de 3 de

---

(1) *Causa XVI, quæst.* 1.ª y 7.ª

(2) Lib. III, tít. 30.—Lib. V, tít. 33, cap. III.—Lib. III, *sext. decret.* tít. 13.—Lib. III. *Clement.* tít. 8.º—Lib. III, *Extravag. commun.*, tít. 7.º

(3) *Sesion XXV*, cap. XII *de Reformat.*

(4) Un Concilio celebrado en Pamplona en 1023 habla de concesion de diezmos por D. Sancho III y su mujer, pero se duda de su autenticidad. Odon, obispo de Gerona, dice en la consagracion de la iglesia de S. Andrés de Colle, año 995, que la concede los diezmos y primicias, etc.; pero aunque allí regia la disciplina de Francia se cree que eran voluntarios. El Concilio de Palencia, celebrado en 1129 y al que asistieron casi todos los obispos, abades y próceres de Castilla, dice en el cánon II lo siguiente: *Præcipimus etiam, ut nemo Ecclesiam infra octoginta quatuor pasus jure hæreditario possideat; ut neque oblationes excommunicatorum et decimæ non suscipiantur.* D. Alonso el Sabio supone el pago del diezmo y dá disposiciones sobre el mismo. Ley 4.ª, tít. 5.º, lib. 1.º del Fuero Real. Véase el tomo III de Lafuente, *Historia Eclesiástica*; pág. 273 de la segunda edicion.

(5) Part. 1.ª, tít. 20.

Octubre de 1800 (1); ya el *excusado* ó sea el diezmo de la casa mayor diezmera de cada una de las parroquias (2) de los reinos de España é islas adyacentes; cuya gracia, concedida por San Pio V á Felipe II por el tiempo de cinco años, se fué prorogando sucesivamente, hasta que Benedicto XIV dispuso en un Breve de 6 de Setiembre de 1757, que fuese perpétua esta gracia del *excusado*. Bonifacio VIII, en Bula de 16 de de Octubre de 1302, concedió á D. Fernando IV, rey de Castilla y de Leon, la gracia de que por un trienio, que debía contarse desde pascua de Navidad de aquel año, pudiese percibir (3) la tercera parte *(tercias reales)* de los frutos, réditos, rentas y obvenciones de los bienes eclesiásticos. Clemente V, en breve de 2 de Noviembre de 1313, concedió á dicho Rey por otro trienio dos partes de la tercera porcion de los diezmos de las iglesias de sus dominios (4). Alejandro VI, en Breve de 13 de Febrero de 1494, perpetuó las anteriores concesiones á peticion de los Reyes Católicos, ampliando y extendiendo su contenido al reino de Granada. Gregorio XIII, en Bula de 18 de Julio de 1569, concedió á D. Felipe II y sus sucesores el aumento de los diezmos y primicias que produjesen las tierras por el riego, y tambien (5) los diezmos de los *novales*, últimamente así nombrados en los mismos dominios (6).

Las *primicias* son los primeros frutos de la tierra (7) ó de los ganados que se ofrecen al Señor en reconocimiento de sus beneficios. Las primicias fueron en un principio oblaciones voluntarias, que andando el tiempo se hicieron obligatorias, y se destinaban generalmente á la dotacion del clero parroquial.

Nuestras leyes de *Partida* (8) tratan extensamente de este punto, reconociendo en el clero el derecho de exigir de los fieles las primicias, áun bajo pena de excomunion; pero nada

(1) Nota 14, ley 17, tít. 6, libro 1.° de la Nov. Recop.

(2) Nota 1.ª, ley 1.ª, tít. 12, lib. II. Id.

(3) Nota 1.ª, ley 1.ª, tít. 7.°, lib. 1.° Id.

(4) Nota 2.ª de la citada ley y título.

(5) Nota 5.ª, ley 13, tít. 6.°, lib. 1.° de la Nov. Recop.

(6) Véanse los párrafos 109, 241, 280, 338, 355, 379, 384 y 401 de la *Historia Eclesiástica de España*, por D. Vicente de la Fuente.

(7) «Primicia, dice la ley 1.ª, tít. 19, Partida 1.ª, tanto quiere decir, como »primera parte, ó la primera cosa que los omes midieren, ó contaren de los »frutos que cogieren de la tierra, ó de los ganados que criaren, para darla »á Dios.»

(8) Leyes 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª, tít. 19, Partida 1.ª

determinan acerca de la cantidad, ni clase de frutos de que haya de satisfacerse, sobre lo cual dicen, que habrá de seguirse la costumbre de cada país.

Los diezmos y primicias quedaron definitivamente suprimidos en España por la ley de 29 de Julio de 1837; y aunque esta disposicion puramente civil no eximía á los fieles del deber de conciencia de pagar los diezmos y primicias, dejó de hecho de ser uno de los medios de sustentacion del culto y sus ministros. El Concordato de 1851 sustituyó á dicho medio de sustentacion el de las dotaciones pecuniarias, etc. en la forma y modo que en él se expresan y en concepto de indemnizacion.

3. Los diezmos y primicias fueron de necesidad en Occidente desde que los fieles no suministraban lo necesario para el sostenimienta del culto y sus ministros por medio de las oblaciones voluntarias, toda vez que estas y las rentas de bienes raíces eran insuficientes para este objeto. Por lo tanto, se necesitaba arbitrar otro medio para cubrir estas atenciones; y ninguno había mas á propósito en aquellos tiempos que los diezmos y primicias; puesto que las monarquías fundadas sobre las ruinas del imperio romano no tenían un sistema ordenado de impuestos públicos; la moneda apénas se acuñaba entre aquellas gentes, y por esta razon los particulares pagaban los servicios que recibían, con tierras, bienes muebles ó semovientes, y lo mismo hacía el Estado con sus servidores; así que los servicios militares se recompensaban por los reyes y magnates con la cesion de terrenos, segun nos consta por la historia. Si esto se tuviera presente por todos los que tratan de esta materia, es seguro que nadie impugnaría la contribucion decimal, único medio entónces conocido para subvenir á las necesidades de la Iglesia. Hoy mismo sería más conveniente este medio que la dotacion por el Estado: 1.° porque viviría más independiente de los poderes civiles; 2.° su subsistencia sería más segura y ménos precaria; 3.° sería el más análogo á la naturaleza é índole de este país esencialmente agrícola; 4.° porque representa las primitivas oblaciones de que vivieron Jesucristo, los apóstoles y la Iglesia en los primeros siglos.

Hase dicho que el diezmo mata la agricultura, pero no se tiene en cuenta que la Iglesia protestante de Inglaterra lo cobra hasta de los católicos, y con todo, allí no ha decaido la agricultura.

4. Ya se ha manifestado atrás que el pueblo hebreo tenía obligacion de pagar los diezmos y primicias en la forma pres-

crita por Dios en el Levítico, cuyo precepto divino fué abolido por la ley de *gracia*, en la que se consigna la obligacion de los fieles á suministrar los medios necesarios para sostener el culto y sus ministros, sin señalar la forma en que han de hacerlo; lo cual dejó al arbitrio de la misma Iglesia; y ésta, pesando en su prudencia y sabiduría las diversas circunstancias de los tiempos y paises, ha dictado distintas reglas en esta materia segun acabamos de ver.

En este supuesto, el precepto eclesiástico de pagar diezmos y primicias á la Iglesia de Dios es de derecho humano, y ha sido suprimido en casi todas las naciones de Europa, sustituyéndole con otros recursos y medios de sustentacion, que es en España la dotacion por parte del Estado, en la forma señalada en el artículo 31 y siguientes del Concordato de 1851, y en el convenio de 4 de Abril de 1860. Así, pues, el precepto eclesiástico acerca de los diezmos es de derecho divino en su esencia, ó sea en cuanto señala la obligacion de sostener al culto y sus ministros; y de derecho humano en su forma, ó sea respecto á la manera de atender á esta obligacion, la cual es hoy en España la que se fija en dicho Concordato y convenio.

5. Suspendido, pues, el pago del diezmo por el Concordato, segun queda dicho, la potestad temporal lo ha roto sin contar para nada con la Santa Sede, dejando de satisfacer á la Iglesia las asignaciones que aquél señala; cuya conducta no le exime de esta obligacion de conciencia; porque dichas disposiciones conservan toda su fuerza obligatoria y están vigentes, miéntras la Santa Sede no las derogue; y en esta atencion el diezmo en cuanto expresa la manera de atender á las necesidades de la Iglesia española, no revivirá miéntras su Santidad no declare otra cosa; pero los fieles no podrán ménos de subvenir á las atenciones del culto y clero en cuanto se lo permitan sus recursos, ya que el Estado no atiende á esta obligacion, y los ministros del santuario siguen prestándoles sus servicios espirituales. Por otra parte, no puede tampoco desconocerse que la Santa Sede en tanto aceptó esta nueva forma de sustentacion, en cuanto que se cumpliera; y en este concepto puede tambien sostenerse que la obligacion de pagar diezmos y primicias debe tenerse muy en cuenta desde el momento en que dejan de satisfacerse dichas asignaciones.

6. El derecho de percibir los diezmos debe distinguirse de los mismos diezmos, porque aquél es espiritual, y como tal no

puede trasladarse á personas seglares, y éstos, ó sean las cosas que se pagan con el nombre de diezmos, son corporales y por lo tanto pueden adquirirse y poseerse por los legos (1); pero en este caso es necesario que exista una causa legítima, como la necesidad de la Iglesia ó el alivio y socorro de los pobres. En el primer concepto, dice santo Tomás, se deben pagar á ciertos militares los diezmos concedidos á los mismos en feudo por la Iglesia (2), así como en el último concepto se deben á algunos religiosos legos, ó clérigos sin cura de almas, por habérseles concedido por la Iglesia como limosna.

En la Edad media se cometieron no pocos abusos, y muchos legos usurparon los bienes de la Iglesia y los diezmos, conservándolos por derecho de feudo y trasmitiéndolos á sus herederos (3), cuya conducta condenaron los papas Pascual II y Gregorio VII (4). Los bienes y diezmos ocupados por los legos se llamaban *iglesias* y *altares*, y su injusta posesion con perjuicio de los párrocos y de los pobres sus verdaderos dueños, continuó reprobándose, sin gran resultado, por los sucesores de los pontífices citados, hasta que se celebraron los concilios III y IV de Letran, bajo los papas Alejandro III é Inocencio III. El primero de estos concilios prohibió á los legos adquirir nuevos diezmos y trasmitir á otros legos los antiguos que poseían, y les amonesta y advierte en general, que no pueden retener los diezmos sin peligro de su alma (5); cuya disposicion dió lugar á la interpretacion comun, de que los diezmos adquiridos ántes del año 1179 en que se celebró dicho Concilio III de Letran, pu-

(1) Santo Tomás hace esta distincion y se expresa en los términos siguientes: *Dicendum, quod circa decimas duo sunt consideranda, scilicet ipsum jus accipiendi decimas, et ipsæ res quæ nomine decimæ dantur. Jus autem accipiendi decimas spirituale est. Consequitur enim illud debitum quo ministris altaris debentur sumptus de ministerio, et quo ministrantibus spiritualia debentur temporalia: quod ad solos clericos pertinet habentes curam animarum, et ideo eis solum competit hoc jus habere. Res autem, quæ nomine decimarum dantur, corporales sunt. Unde possunt in usum quorumlibet cedere, et sic possunt etiam ad laicos pervenire. (Secunda secundæ partis Summæ, quæst.* 87, art. 3.°)

(2) Lugar citado.

(3) Devoti, *Inst. can.*, libro II, título 16, párrafo 8.°

(4) C. 13 y 14, *quæst.* 3.ª, causa 1.ª—C. 1.° y 3.°, *quæst.* 7.ª, causa 16.

(5) *Prohibemus, ne laici decimam cum animarum suarum periculo detinentes, in alios laicos possint aliquo modo transferre. Si quis vero receperit, et Ecclesiæ non reddiderit, christiana sepultura privetur.* Cap. 19, tit. 30, libro III Decret.

diesen ser retenidos por los legos. Alejandro IV vino á consagrar esta interpretacion, distinguiendo entre las adquisiciones de diezmos anteriores y posteriores al citado Concilio Lateranense (1). El concilio IV de Letran dió muchas disposiciones acerca de los diezmos, y muy particularmente contra los que las usurpaban, sin que en ninguna de ellas se mande á los legos restituir aquellos diezmos que ya poseían. De la doctrina de estos dos concilios generales y de otros decretos posteriores de los romanos Pontífices resulta lo siguiente:

a) Que los legos no pueden trasmitir los diezmos á otros legos.

b) Que los diezmos poseidos por derecho hereditario pueden trasmitirse á cualquier clérigo idóneo con la condicion de que vuelvan á la Iglesia, á quien pertenecen de derecho.

c) Que los legos tienen obligacion de prestar sus servicios á las iglesias, cuyos diezmos poseen.

d) Que no se usurpen los diezmos novales con motivo del diezmo antiguo.

e) Que los religiosos pueden, mediante consentimiento de los obispos, recibir de los legos los diezmos poseidos por éstos con anterioridad (2) al Concilio Lateranense.

No deben confundirse los diezmos eclesiásticos con los que eran en su orígen laicales y tributarios. De éstos gozaron los legos y personas eclesiásticas, ya como señores temporales, ó bien por concesion de los reyes y personas poderosas, segun consta de innumerables documentos de nuestra historia. Nuestros monarcas, lo mismo que otros partícipes legos, dispusieron libremente de estos diezmos sin contradiccion alguna, y en estos últimos tiempos el Estado ha indemnizado á los partícipes legos con una cantidad alzada por los derechos que tenían en este concepto, puesto que se les ha privado de los diezmos que percibían.

---

(1) Párrafo 3.°, cap. 2.°, tít. 13, lib. III, *sext. decret.* — Véase tambien á Devoti, *Inst. cán.*, nota 3.ª, párrafo 8.°, título 16, libro II.

(2) Párrafo citado del texto de las Decretales.—Selvagio, *Inst. cán.*, párrafo 13, tít. 17, lib. II.

LECCION LIII.

OBVENCIONES VARIAS.

1. *Idea de ellas y sus especies: su correlacion con las oblaciones.*
2. *Derechos de estola y pié de altar: quién puede imponerlos y quién exigirlos: si pueden devengarlos por la administracion de algunos sacramentos y cuáles.*
3. *Limosna por la celebracion de la Misa.*
4. *Derechos de los obispos al administrar los sacramentos de la Confirmacion y Orden.*
5. *Sinodático, catedrático, procuraciones y derechos por dispensas, gracias y expedicion de ciertos negocios.*
6. *Fondos de cruzada é indulto cuadragesimal.*
7. *Componendas y conmutacion de votos.*
8. *Espolios.*
9. *Derechos de la Santa Sede: feudos: dinero de S. Pedro: dispensas, conmutaciones y gracias.*

1. Se ha manifestado en la leccion anterior que las oblaciones fueron, en los primeros tiempos de la Iglesia, el medio único con que ésta contaba para atender á sus necesidades; pero desde que se hicieron obligatorias, su nombre propio es el de *obvenciones* (1). Estas son los emolumentos que los ministros del culto perciben con motivo del ejercicio de su ministerio. Se dividen en tres especies, segun que provienen de la administracion de los *sacramentos*, *ejercicio de ciertas funciones*, ó del despacho de los *negocios eclesiásticos*. Son tan antiguas en su *esencia* como las *oblaciones*, y reconocen el mismo orígen, siendo primero voluntarias y obigatorias despues; sin que puedan considerarse en ningun caso como precio de las cosas espirituales, sino únicamente como medio de sustentacion del culto y sus ministros. Estas obvenciones no son unas y las mismas en todas partes, ni existe una disposicion general acerca de la

(1) El Concilio de Trento en el cap. XI de la ses. 22: *Si quem clericorum*, dice al excomulgar á los usurpadores de bienes eclesiásticos, *bona, census ac jura..... fructus, emolumenta seu quascumque* OBVENTIONES...

cantidad que ha de darse por cada uno de estos actos, ni tampoco sobre la cualidad de dichas obvenciones; y por esta razon cada país y áun cada iglesia particular, tiene sus reglas especiales, fundadas en la costumbre ó en las leyes ó sinodales del obispado; lo cual habrá de tenerse siempre presente en esta materia para la resolucion de las cuestiones ó dudas que surjan en la práctica.

2. Los cristianos acostumbraron á dar algunas limosnas, segun su piedad y bienes de fortuna, cuando recibían los sacramentos ó se les dispensaban otros sagrados oficios, y de ello nos suministran muchas pruebas los monumentos de la antigüedad (1); pero tenían el carácter de voluntarias, hasta que por su repeticion y continuo uso vinieron á ser miradas como laudables costumbres: de modo que eran notadas las personas, que, no careciendo de recursos, prescindían de esta costumbre inmemorial entre los cristianos. El Concilio IV de Letran, teniendo en cuenta las necesidades de aquellos tiempos y la falta de medios para el sostenimiento de los ministros de la religion, no ménos que otros muchos males de su época, condena la avaricia de ciertos clérigos, que exigían con demasiado rigor dinero por las exequias de los difuntos, bendiciones de los que contraen matrimonio y por otros actos religiosos, no ménos que la perversidad de algunos legos, que bajo especiosos pretextos, trabajaban por derogar la costumbre laudable, introducida por la piedad de los fieles, de ofrecer alguna cantidad con motivo de dichos actos; prohibiendo en su virtud las injustas exacciones y mandando á la vez que se observen las costumbres piadosas (2).

Las obvenciones fundadas en una laudable costumbre son obligatorias, segun lo declarado por el citado Concilio Lateranense; y los ministros de la religion pueden exigir *los derechos de estola y pié de altar*, fundados en aquella ó en alguno de los casos (3) señalados por Santo Tomás: pero el prelado diocesano es el llamado á resolver las cuestiones que ocurran acerca de esta materia, y á él corresponde imponer á los fieles de la diócesis la obligacion de satisfacer estos derechos, mediante precepto sinodal fundado en motivos justos, y á la Igle-

(1) El Concilio Iliberitano trata ya de ellas en el acto del bautismo.
(2) Cap. 42, tít. 3.°, lib. V. *Decret.*
(3) Véase el *Manual eclesiástico* del Sr. Gomez Salazar, pág. 202.

sia si se trata de una disposicion general, obligatoria á todos los católicos.

De esta doctrina general se deduce naturalmente que pueden exigirse los derechos señalados por la costumbre ó precepto sinodal en la administracion del bautismo, matrimonio, y en otros ministerios sagrados, sin que pueda darse una regla fija, en cuanto á la cantidad, porque todo depende de las disposiciones y costumbres particulares de cada localidad. Con respecto á España, debemos manifestar que los derechos de estola y pie de altar se sostienen en el Concordato de 1851 (art. 33); porque se observó que las dotaciones señaladas al clero parroquial no eran suficientes para cubrir sus atenciones. El clero puede exigir estos derechos, y la autoridad temporal debe proceder contra los morosos á peticion del acreedor, en la forma y modo que determinan nuestras leyes, lo cual se ha observado siempre que han ocurrido casos de esta índole, hasta que se dió una circular citada á la pág. 365 de este libro.

Las relaciones íntimas que han mediado en España entre la Iglesia y el Estado han sido causa de que éste haya intervenido en la materia de que se trata, y por esta razon los *ordinarios* han contado con el Gobierno, cuando han tratado de dar un arancel, señalando la cantidad que puede llevarse por cada uno de los diversos actos del ministerio parroquial, que tienen derechos. Mas aunque cese esta proteccion especial, siempre le quedarán expeditos á la Iglesia sus medios coercitivos peculiares como los tiene en otros países.

3. Los fieles ofrecían en el altar pan y vino, y los diáconos recogían estas ofrendas, de las cuales se tomaba lo necesario para la Eucaristía, sirviendo el sobrante para el sustento de los clérigos y de los pobres. Esta costumbre cesó desde que los fieles dejaron de comulgar con la frecuencia que en los primeros siglos, y entónces sustituyó al pan y vino el dinero ofrecido al altar dentro de la solemnidad de la Misa, y como empezára á ceder en provecho exclusivo del celebrante (1), de aquí que dejára de ofrecerse en el altar, y los fieles que desean se ofrezca por ellos especialmente el sacrificio, dan la limosna ó estipendio al sacerdote ántes ó despues de la Misa (2). La moneda ó

---

(1) SELVAGIO: *Inst. cán.*, título 17, libro II.

(2) Todavía en muchos países de España se hace ofrenda de pan, cera y vino al tiempo del ofertorio en las misas de difuntos y de bodas.

dinero dada por los fieles al sacerdote para que aplique por su intencion, no es el precio de la Misa, que es de un valor infinito, ni tampoco en esto hay simonía, porque dicho estipendio es una limosna, que puede exigirse del que la encarga, á título de sustentacion y por el trabajo estrinseco á este acto. En cuanto á la cantidad, debe observarse lo que dispongan las sinodales de cada diócesis, sobre cuyo punto no descendemos á ciertos pormenores, porque esto es propio de los teólogos moralistas.

4. El obispo no puede llevar derechos por la administracion del órden y de la confirmacion. La Iglesia siempre enseñó que los ministros del santuario diesen de gracia lo que habían recibido graciosamente, y por esto Eusebio de Ancira habló en el Concilio de Calcedonia del abuso introducido de exigir ciertos derechos en la ordenacion de los arzobispos, obispos y presbíteros, como en testimonio de honor y dependencia, cuyo abuso se halla terminantemente condenado en el Concilio II de Braga, celebrado en 572, el cual dice en el cánon 3.° lo siguiente: *De ordinatione clericorum episcopi munera nulla suscipiant, sed sicut scriptum est: gratis accepistis, etc. Quia antiqua definitio Patrum, ita de ecclesiasticis ordinationibus statuit, dicens: anathema sit danti, et accipienti.* Este decreto del Concilio de Braga no surtió los efectos que debían esperarse, y por esto S. Gregorio Magno lo reiteró en un Concilio romano.

Hoy rige el decreto dado por Inocencio XI, conocido con el nombre de *Tasa inocenciana* (1). En este documento se dice terminantemente que el ordenante ó prelado que confiere los órdenes, puede recibir la vela de cera que se ofrece por los ordenandos, pero que ni el obispo, ni su vicario general ú otros oficiales, pueden exigir ni admitir ofrenda alguna, aunque sea voluntaria, por la administracion de la confirmacion ó colacion de la tonsura y de los órdenes; y esta disposicion es obligatoria en todas partes, segun repetidas declaraciones de la sagrada Congregacion del Concilio. Además, el Concilio de Trento (2) manda que los obispos ni sus ministros perciban cosa alguna, bajo ningun pretexto, por la colacion de los órdenes, ni por la de la tonsura clerical, aunque la ofrezcan voluntariamente. Si

(1) Bouix, *de Episcopo*, cap. XXX, part. 5.ª
(2) Cap. I *de Reformat.*, Sess. 21.

en algunas diócesis de España se ofrenda alguna moneda, es tan insignificante que apénas merece hablarse de ello y los regulares ni áun eso contribuyen.

5. Llamábase *catedrático* á la pension que se acostumbraba pagar todos los años al obispo por las iglesias de su diócesis, en señal de sumision y honor á la catedra episcopal, y á fin de levantar con este tributo las cargas de la dignidad episcopal. Esta pension se pagaba en algunas partes cuando el obispo visitaba la diócesis, y por esto dice el Concilio XI de Braga en el cánon segundo: *Nullas episcoporum, cum per diœceses suas ambulat, præter honorem cathedræ suæ, id est, duos solidos, aliquid aliud per ecclesias tollat.* A esto se refiere tambien el Concilio VII de Toledo, celebrado en el año 646, al hacerse cargo en el cap. IV de la rapacidad y excesivas exacciones exigidas por los obispos al visitar las iglesias parroquiales, disponiendo para remediar este abuso que cada uno de los obispos no pueda exigir anualmente más que *dos sueldos* de cada una de las basílicas de su diócesis, segun se halla determinado en el Concilio Bracarense. En otras partes, y esto era lo más general, se pagaba en tiempo del Sínodo; y como éste se celebraba ordinariamente despues de pascua, se le llamó *pascual*, y más comunmente *sinodático* (1). El Concilio celebrado en Aviñon el año 1366, se refiere á esta pension cuando dice: *Quilibet vestrum etiam, antequam recedat, solvat* SYNODALEM ET CATHEDRATICUM... *si voluerit excommunicationis sententiam, et expensarum gravamina evitare.*

Los obispos tienen obligacion de visitar sus diócesis, segun se ha manifestado en la parte primera de este libro, y en este concepto tienen derecho á recibir durante la visita el hospedaje y alimentos de las iglesias y clérigos del obispado, debiendo aquél ser frugal y moderado, como corresponde á los pastores de las almas. A este derecho á los alimentos se dió el nombre de *procuracion* ó derecho de visita, el cual está fundado en la doctrina evangélica, lo mismo que los derechos debidos á los clérigos encargados de dispensar el pasto espiritual á los fieles; pero andando el tiempo hubo algunos excesos, y se cometieron no pocos abusos en esta materia, y la Iglesia procuró corregirlos (2), dando disposiciones adecuadas al efecto,

(1) Benedicto XIV, *de Synodo diœcesana*, lib. V. cap. 6.°

(2) C. I, VI, VII, VIII, IX y X, *quæst.* 3.ª, causa 10.

las cuales no bastaron para arrancar de raíz un mal que llegó á tomar grandes proporciones en medio de la confusion y desórden de la edad media; y por esto el Concilio III de Letran (1), celebrado en 1179, previno á los obispos y demás prelados que no gravasen á sus súbditos y se contentasen con un modesto acompañamiento, cuyo precepto reiteró el Concilio IV de Letran (2). Estas terminantes y enérgicas disposiciones de la Iglesia no bastaron á corregir del todo los abusos, y por esto Inocencio IV dispuso en 1252 que el visitador reciba una procuracion moderada en víveres y no en dinero (3), cuyo mandato renovó Gregorio X en el Concilio Lugdunense celebrado en 1273 (4), imponiendo á los contraventores la pena de devolver dentro de un mes el duplo de lo recibido á la misma iglesia de quien lo tomó. Bonifacio VIII permitió en su Decretal *Felicis recordationis*, de 1298, que el visitador puede recibir la procuracion en dinero si lo desearen así los visitadores; pero advirtiendo que no reciban más que una procuracion por cada dia (5), aunque visiten muchos lugares. El Concilio de Trento (6), despues de prescribir y mandar á los obispos y demas prelados que visiten sus respectivas diócesis, les trae á la memoria el objeto y fin de la visita, y les encarga que se contenten con un moderado acompañamiento y servidumbre, procurando detenerse lo ménos posible en cada iglesia, y de no ser gravosos con gastos inútiles á ninguna persona; á cuyo efecto dispone además que ni ellos ni sus familiares reciban cosa alguna con el pretexto de procuracion por la visita, á excepcion de los víveres que se les han de suministrar con frugalidad y moderacion para sí y sus familiares, durante su permanencia necesaria en el lugar, quedando á la eleccion de los que son visitados suministrar los alimentos en especie, ó pagar una cantidad alzada, si esta fuere la costumbre; y que los visitadores no reciban víveres, dinero ni cosa alguna, donde haya esta costumbre. Por último, dice que si alguno tomare alguna cosa más sobre lo que se deja manifestado, se le multe sin esperanza alguna de perdon, además de restituir dentro de un mes doble

(1) Cap. VI, tít. 39, lib. III *Decret.*
(2) Cap. XXIII, tít. 39, lib. III. *Decret.*
(3) Párrafo 5.º del cap. I, tít. 20, lib. III. *sexti decret.*
(4) Cap. II del tít. y libro citado.
(5) Cap. III del citado título y libro.
(6) Sesion 24, cap. III *de Reformat.*

cantidad, bajo las penas establecidas en el Concilio Lugdunense ya citado.

Con respecto á la disciplina particular de España, debemos manifestar que las procuraciones debidas á los obispos en la visita de las diócesis pasaron por las mismas vicisitudes que se dejan consignadas, y de ello ofrecen una prueba concluyente el Concilio II de Braga, el VII de Toledo y el célebre código de las Partidas (1), en el que se copiaron á la letra las disposiciones lateranenses. Aceptado y recibido el Concilio de Trento como ley del reino, se dictaron por el poder temporal no pocas disposiciones acerca de esta materia, ya en cuanto al modo de exigir los derechos de visita (2); ya en lo relativo á la reforma de los abusos y correccion y castigo de los súbditos (3), que quebrantasen la disciplina eclesiástica, debiendo manifestar en cuanto al primer punto, que los visitadores no pueden exigir más derechos que los señalados en las Sinodales de cada diócesis, y esta es la disciplina vigente. Modificóse esto por el artículo 34 del Concordato de 1851, el cual dice en el párrafo segundo lo siguiente: «Para los gastos de administracion y extraordinarios de visita, tendrán de veinte mil á treinta mil reales los metropolitanos, y de diez y seis á veinte mil los sufragáneos.» Estas cantidades no se pagan en la actualidad; ni tampoco las asignaciones señaladas al culto y clero en dicho Concordato, lo cual deberá asimismo tenerse presente en el asunto de que tratamos, y miéntras no varien las circunstancias y modo de ser de la Iglesia con respecto á los poderes temporales.

El despacho de los negocios eclesiásticos supone un personal más ó ménos crecido, que bajo la inmediata direccion y dependencia de los prelados y de sus vicarios desempeñen este ministerio espiritual. No teniendo sueldo fijo los empleados en estas oficinas viven de los honorarios ó derechos asignados á los mismos, que han de pagar las personas á quienes sirven; y para que no puedan cometerse abusos ni injustas exacciones, se ha fijado en los aranceles y tarifas el coste de cada uno de los asuntos que se despachan en las curias eclesiásticas. La Iglesia no solo dispensa gratuitamente las cosas espirituales, sino que ha querido evitar hasta la sospecha de torpe ganancia, y por lo

(1) Part. I.ª, tít. XXII, intr., y leyes 1.ª, 2.ª y 3.ª
(2) Ley 4.ª, tít. 8.º, lib. I de la *Novis. Recop.*
(3) Ley 5.ª y 6.ª de dicho título y libro.

mismo ha deseado siempre que las curias eclesiásticas estén convenientemente dotadas, á fin de que no se devenguen derechos de ninguna clase por la expedicion de los negocios, y por esto el Concilio de Trento dice (1). que los obispos ni sus ministros reciban, bajo ningun pretexto, cosa alguna por la colacion de la tonsura clerical, órdenes sagrados, dimisorias, testimoniales, sello ni por otro motivo alguno, aunque voluntariamente se ofrezca; y únicamente los notarios, que no tienen asignacion alguna, podrán recibir, si esta es la costumbre del lugar, derechos por cada una de las dimisorias ó testimoniales, siempre que no pase de la décima parte de un escudo de oro, pero con la circunstancia de que no resulte directa ni indirectamente emolumento alguno al obispo por la colacion de las órdenes.

No obstante, los deseos de la Iglesia no han podido llevarse á efecto en toda su extension, porque las curias eclesiásticas no tienen otra asignacion que los derechos eventuales que devengan por la expedicion de dispensas, gracias y otros muchos negocios, sin que por esto pueda decirse con justicia que se lleva dinero por las cosas espirituales, pues estos derechos no reconocen otro fundamento ni se dan sino como un medio de sustentacion, y no por via de paga (2).

6. El artículo 40 del Concordato de 1851 dispone: que «los »fondos de Cruzada se administrarán en cada diócesis por los »prelados diocesanos, como revestidos al efecto de las facultades de la bula para aplicarlos segun está prevenido en la última próroga de la relativa concesion apostólica, salvas las »obligaciones que pesan sobre este ramo por convenios celebrados con la Santa Sede. El modo y forma en que deberá »verificarse dicha administracion se fijará de acuerdo entre el »Santo Padre y S. M. C. —Igualmente administrarán los prelados diocesanos los fondos del indulto cuadragesimal, aplicándolos á establecimientos de beneficencia y actos de caridad en »las diócesis respectivas, con arreglo á las concesiones apostó-

(1) Sesion 21, cap. I. *de Reformat.*

(2) Se cuenta tambien entre los derechos del obispo el tributo extraordinario, que con el nombre de *subsidio caritativo* ó *pension* exigía á los clérigos é iglesias de su diócesis para evitar algun peligro ó atender á una grave necesidad; pero no podía exigirle sin justa y grave causa, y sin que mediara el consentimiento del cabildo. Hoy no se conoce entre nosotros y no podría imponerse á no mediar licencia del Sumo Pontífice. Véase á DEVOTI, *Inst. can.*, lib. II, tít. 15, pár. 4.°—Cap. único, tít. 10, lib. III. *Extravag. communi.*—Cap. 16, tít. 31, lib. I. Decret.

»licas.—Las demas facultades apostólicas relativas á este »ramo y las atribuciones á ellas consiguientes, se ejercerán »por el arzobispo de Toledo en la extension y forma que se de»terminará por la Santa Sede.»

El Real decreto de 8 de Enero de 1852 dispone entre otras cosas, que el producto (1) de la bula de Cruzada se invierta íntegramente en pago de las atenciones del culto ó de los seminarios si hubiere sobrantes; y que los rendimientos líquidos del indulto cuadragesimal se hayan de aplicar íntegramente en cada diócesis, á medida que se hagan efectivos, destinándose (2) tres quintas partes á los establecimientos de beneficencia de la misma diócesis, y disponiendo libremente el prelado, segun su conciencia, de las otras dos para actos de caridad.

El art. 14 del convenio entre la Santa Sede y el Gobierno español, publicado como ley en 4 de Abril de 1860, dice: «La »renta de la santa Cruzada, que hace parte de la actual dota»cion, se destinará exclusivamente en adelante á los gastos del »culto, salvas las obligaciones que pesan sobre aquellas por »convenios celebrados con la Santa Sede.»

Ultimamente, se ha dejado á los prelados en plena libertad para obrar en esta materia sin intervencion del Gobierno. (Véase el tomo 4.° de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 54 y siguientes, en cuanto se refiere á la parte práctica y procesal.)

3. Para la buena inteligencia de esta materia debe advertirse, que la bula puede ser de *vivos, lacticinios, difuntos, carne* y de *composicion;* que son muchísimas las gracias concedidas á los que toman dicha bula, y entre ellas se cuenta la que se concede por la bula de composicion para poder conservar con seguridad de conciencia ciertos bienes mal adquiridos, siempre que no se haga con perjuicio de tercero y medien otras circunstancias, que no es del caso explicar aquí (3). Pueden tomarse hasta cincuenta bulas de composicion, y puede descargarse por cada una de ellas de la obligacion de satisfacer hasta en cantidad de dos mil maravedises, siempre que se tenga además la bula de la Santa Cruzada. La limosna de cada bula de composicion es de 4 rs. y 18 mrs. Esto respecto á las *compo-*

---

(1) Art. 12.

(2) Art. 13.

(3) Véase la obra de Teología moral de Scavini; apéndice sobre la bula de la Cruzada.

nendas, acerca de las cuales los impíos de todos los países suelen permitirse algunas vulgaridades, hijas de su ignorancia.

En cuanto á la conmutacion de votos debemos advertir, que la bula comun *de vivos*, ó sea de la Santa Cruzada, concede á los que la tomen, mediante una módica limosna, muchísimas gracias é indulgencias, y entre ellas la de que puedan conmutárseles por el confesor los votos simples en otras obras piadosas y la de entregar alguna limosna para los piadosos fines á que se destinan; debiendo advertir que no pueden conmutarse los votos de castidad, religion y ultramarino.

8. Los espolios son los bienes que deja el beneficiado al tiempo de morir. Como estos bienes pueden provenir de distintas causas, de aquí su division en *patrimoniales*, *cuasipatrimoniales* y *eclesiásticos*. Los primeros son los que se adquieren por el clérigo independientemente de todo ministerio ó beneficio eclesiástico, como v. gr. por herencia, donacion, magisterio ó por cualquiera otra causa civil, segun las reglas que rigen respecto á los legos. Los clérigos pueden disponer libremente de estos bienes *inter vivos* ó por testamento, teniendo lugar la sucesion legítima como entre los legos, si muriesen *ab intestato*. Los segundos, ó sean los bienes cuasi patrimoniales, son los que se adquieren por los clérigos en el ejercicio de su ministerio, como v. gr. por la administracion de sacramentos, predicacion, misas, funerales, aniversarios, etc. Como tienen verdadero dominio en estos bienes segun la opinion mas probable, pueden disponer tambien de ellos en la forma que tengan por conveniente. Los bienes eclesiásticos son los que provienen de los beneficios; los clérigos tienen obligacion de emplear estos bienes en usos piadosos, despues de deducir de ellos lo necesario para su decoroso y honesto sostenimiento, sin que puedan disponer de ellos á su arbitrio, porque son bienes ofrecidos á Dios, y que en su consecuencia no pueden distraerse de su objeto sin incurrir en pecado mortal (1). Mas esto corresponde al fuero interno.

Hecha esta ligera indicacion, pasamos á manifestar que los bienes eclesiásticos dejados por los clérigos á su muerte, se llamaron *espolios*, porque se despojaban voluntariamente de ellos, á ejemplo de los monjes, dejándolos á favor de la Iglesia,

---

(1) Véase á SCAVINI, *Theologia mor.*, tract. 6, disput. 2.ª, cap. 3.°, artículo 2.°

y ésta los invertía en los usos piadosos á que se hallaban destinados. Como los clérigos no eran más que unos administradores de los referidos bienes, se profesó siempre el principio de que no podían disponer libremente de ellos; pero no fué necesario en los primeros tiempos dictar disposiciones en esta materia, porque todos los fondos constituian un acervo comun, cuya administracion estaba encomendada al obispo, y de él se extraía lo correspondiente á cada uno de los partícipes, sin que el obispo pudiera en conciencia distraer dichos bienes del objeto expresado. Despues que se instituyeron los beneficios, y que cada beneficiado manejaba por sí mismo las rentas anejas á aquellos, tampoco pudieron sin grave pecado distraer los referidos bienes de su primitivo objeto, y por esta razon se dieron muchas leyes canónicas (1). Con este motivo, no proponiéndose en ellas la Iglesia sino lo que es de rigorosa justicia, pues todas ellas distinguen entre los bienes patrimoniales ó cuasi patrimoniales del clérigo y los eclesiásticos, y dejándoles la libre disposicion de los primeros, quieren que los últimos cedan en beneficio de la misma Iglesia, lo mismo durante su vida que despues de su muerte. Como ocurriera que otros clérigos y los obispos y metropolitanos unas veces, y otras los reyes y patronos de algunas iglesias y monasterios, se apoderáran de los espolios del beneficiado (2) fué preciso poner remedio á estos males que se corrigieron, reservándose la Santa Sede, en uso de su incuestionable derecho (3), los espolios de los clérigos para distribuirlos entre los pobres y otros usos piadosos, á cuyo efecto tenía sus colectores en las provincias cristianas (4). Tambien la Santa Sede se reservó los frutos de las vacantes, ó sea las rentas de los beneficios, desde la muerte del beneficiado hasta la posesion del sucesor, lo cual reconoce la misma causa que la reserva de los espolios, no ménos que las muchas necesidades del erario pontificio durante la permanencia de la silla apostólica en Aviñon; pero ni unas ni otras reservas fueron generales,

---

(1) C. 19 y siguientes, *quæst.* 3.ª—C. 1 y siguientes; *quæst.* 3.ª—C. 1.° y siguientes, *quæst.* 4.ª—C. 1.° y siguientes, *quæst.* 5.ª, causa XII.

(2) Véanse los capítulos 1.°, 7.°, 8.° y 9.°, tít. 26.—Cap. 1.° y siguientes, tít. 25, lib. III. Decret.—Cap. 9.°, tít. 16, lib. I, sext. Decret.—Cap. 45, tít. 6.°, lib. I. Decret.

(3) Benedicto XIV, *de Synodo diœcesana*, lib. III, cap. 8.°, núm. 6.°

(4) Véase á Devoti, *Inst. can.* nota 3.ª, párrafo 5.°, tít. 18, lib. II.

y por lo tanto no nos extendemos más sobre la historia y vicisitudes de estas obvenciones.

Esta varia disciplina no altera en nada la naturaleza de los bienes profecticios de los obispos y clérigos inferiores; porque, puedan ó no testar de ellos, siempre pesa sobre los mismos la obligacion de conciencia de invertirlos en usos piadosos, despues de atender á su honesta manutencion; lo cual tiene igualmente lugar respecto á los espolios: así que el concilio de Trento (1), despues de recordar á los clérigos que han abrazado tal estado, no para su propia comodidad ni para adquirir riquezas, sino para cuidar y trabajar por la gloria de Dios, amonesta á todos los obispos que arreglen sus costumbres de modo que todos los demás puedan tomar de ellos ejemplos de frugalidad, modestia, continencia y de santa humildad; y á este efecto les manda que se contenten con un menaje modesto y con una mesa y alimento frugales, prohibiéndoles enriquecer á sus familiares ó parientes con las rentas de la Iglesia, cuyo dueño propio es Dios; cuyo precepto es igualmente aplicable á todos los que poseen beneficios ó rentas eclesiásticas, segun declaracion expresa del mismo concilio. Pero estas nociones propias del fuero interno y que no deben ser olvidadas, no tienen aplicacion al fuero externo, pues si los clérigos faltan á ellas, no se admite demanda para reclamar lo que á sus parientes ó familiares dejaron de esos bienes profecticios.

La Iglesia de España siguió en los primeros tiempos lo establecido por disciplina general, cuya observancia se prescribe en diferentes concilios, que dan á la vez disposiciones convenientes para que la Iglesia no pierda su derecho á los bienes eclesiásticos de los obispos y clérigos, y para que éstos puedan disponer libremente de los bienes patrimoniales. El cánon XII del Concilio de Tarragona, celebrado el año 516, dispone que se haga un inventario minucioso por los presbíteros y diáconos de los bienes del obispo que muere intestado, obligando á restituir lo hurtado al que se apoderare ú ocultare dichos bienes. El concilio celebrado en Lérida el año 548 se hace cargo en el cánon 16 de lo dispuesto en los sagrados cánones para que se conserven y no se distraigan los bienes del prelado difunto, y dice que muchos clérigos quebrantan dichas disposiciones

(1) Sesion 25, cap. I *de Reformat.*

canónicas, por cuya razon ordena que nadie toque ni se apropie cosa alguna mueble ó inmueble, sino que se conserve todo; y el sucesor en dicha silla disponga de ello como convenga. El Concilio noveno de Toledo, celebrado en 655, dice que el obispo puede dejar la tercera parte correspondiente al mismo, de las cosas de las iglesias parroquiales á la misma iglesia de quien la recibió ó á otra (1), ordenando además que los parientes del obispo difunto, ó que se halla en los últimos momentos de su vida, no pueden tomar cosa alguna de la pertenencia de aquél sin licencia del metropolitano (2), y si el difunto fuere metropolitano, sus herederos, el sucesor ó el Concilio cuidarán de su conservacion. —*Ne passim hæreditatis adeundæ data licentia, de rebus Ecclesiæ, aut non reddatur ratio plena, aut fraus non inveniatur illata. Quod si presbyter, aut diaconus fuerit, quos obiisse constituerit, non sine cognitione sui episcopi rem ejus hæredibus adire licebit.*

Las disposiciones citadas demuestran que la Iglesia española observaba lo mandado en el derecho comun, y que distinguía entre los bienes patrimoniales, cuasi patrimoniales y eclesiásticos de los clérigos, pudiendo éstos disponer libremente de los primeros y no de los últimos, porque pertenecían á la Iglesia, lo cual se halla tambien inculcado en el cánon 4.° del Concilio XVII de Toledo, celebrado en 694, y se vé consignado en una ley del Fuero Juzgo, que dice: «Los clerigos, e los »monjes, e las monjas, que non han heredero fasta septimo »grado (3), e non mandan nada de sus cosas, la eglesia á quien »siervien lo deve aver todo.»

Como algunos seglares se apoderaran de los bienes de los clérigos y de las iglesias con el pretexto de fundadores ó defensores de las mismas, se acostumbró á encomendar al rey el cuidado de los bienes de la iglesia (4), cuyo prelado hubiere fallecido; pero en tiempos posteriores se introdujo la costumbre de que los clérigos pudieran disponer libremente de los bienes profecticios, y que á su fallecimiento se sucediera en ellos *ex testamento* y *ab intestato*, como en los bienes patrimoniales (5),

---

(1) Cánon 6.° En igual sentido se expresa el Concilio IV de Toledo.
(2) Idem 7.°
(3) Ley 12, título 2.°, libro IV.
(4) Ley 18, título 5.°, Part. 1.ª
(5) Ley 12, título 20, libro X de la *Novísima Recopilacion*.

conservándose en cuanto á los obispos la antigua disciplina, segun la cual pasaban á la iglesia del difunto los bienes profecticios que hubiere dejado. Esta disciplina se siguió observando en España, hasta que introducidas las reservas pontificias en el siglo XV, se exigieron por los colectores apostólicos los espolios de los obispos y los frutos de sus iglesias durante la vacante de la silla. En virtud de las súplicas dirigidas á Su Santidad, se dejó primero la tercera parte de los frutos correspondientes á los obispados vacantes á favor de las respectivas iglesias (1); y despues los espolios y todos los frutos (2), para que los ecónomos y colectores nombrados por la Corona los administrasen y distribuyesen fielmente con arreglo á las prescripciones canónicas (3).

La Iglesia de España ha pasado por no pocas vicisitudes desde 1833 hasta nuestros dias, y sus bienes y rentas cuantiosas han pasado á otras manos, lo cual motivó la Real órden de 30 de Abril de 1844; pero esta disposicion y otras dadas por la potestad temporal en materias eclesiásticas, llevaban en sí un vicio de nulidad, que nadie puede desconocer; y por lo tanto sin detenernos en su exámen, pasamos á consignar lo que el Concordato de 1851 establece acerca de este punto.

El último párrafo del artículo 31 dice: «Queda derogada la »actual legislacion relativa á espolios de los arzobispos y obis»pos, y en su consecuencia podrán disponer libremente, segun »les dicte su conciencia, de lo que dejaren al tiempo de su falle»cimiento, sucediéndoles *ab intestato* los herederos legítimos »con la misma obligacion de conciencia; exceptúanse en uno »y otro caso los ornamentos y pontificales, que se considerarán »como propiedad de la mitra, y pasarán á sus sucesores en ella.»

El artículo 37 dice así: «El importe de la renta que se de»vengue en la vacante de las sillas episcopales, deducidos los »emolumentos del ecónomo que se diputará por el cabildo en el »acto de elegir al vicario capitular, y los gastos para los repa»ros precisos del palacio episcopal, se aplicará por iguales par»tes en beneficio del seminario conciliar y del nuevo prelado.»

«Asímismo de las rentas que se devenguen en las vacantes »de dignidades, canongías, parroquias y beneficios de cada

---

(1) Artículo 22 del Concordato de 1737.

(2) Concordato de 11 de Enero de 1753.

(3) Todo lo concerniente á esta materia se halla minuciosamente tratado en las leyes del título 13, libro II de la *Novísima Recopilacion*.

»diócesis; deducidas las respectivas cargas, se formará un cú»mulo ó fondo de reserva á disposicion del ordinario para aten»der á los gastos extraordinarios ó imprevistos de las iglesias y »del clero, como tambien á las necesidades graves y urgentes »de las diócesis. Al propio efecto ingresará igualmente en el »mencionado fondo de reserva la cantidad correspondiente á la »duodécima parte de su dotacion anual, que satisfarán por una »vez dentro del primer año los nuevamente nombrados para »prebendas, curatos y otros beneficios, debiendo por tanto ce»sar todo otro descuento que por cualquier concepto, uso, dis»posicion y privilegio se hiciese anteriormente.»

9. La Silla Apostólica necesitó en ciertas épocas de socorros especiales del clero é iglesias del orbe católico para cubrir las atenciones que sobre la misma pesaban, y á este efecto se dictaron varias disposiciones, de las cuales se ha tratado brevemente en el párrafo anterior en lo relativo á espolios y frutos de las vacantes, cuyos derechos ha dejado de percibir en virtud de concesiones hechas por aquella á las distintas naciones católicas. En cuanto á los *feudos* debemos manifestar, que la benéfica influencia de la Santa Sede en los negocios de Europa con motivo de la justicia y equidad de sus resoluciones, y el espíritu dominante en ciertos tiempos, inclinó á los príncipes á poner sus reinos bajo la proteccion pontificia, ya pidiendo al sumo Pontífice la concesion del título de reyes, ya suplicándole se dignára confirmarles en él, haciéndoles feudatarios de la Santa Sede (1); lo cual tuvo lugar en casi todos los reinos de Occidente. En este concepto, ó sea en reconocimiento de semejante clientela, pagaban al Papa un tributo anual, que se llamaba *el dinero de S. Pedro*, y hasta prestaban juramento de fidelidad.

Además de las *décimas*, ó sea la décima parte que el clero pagaba por solo un año de las rentas de sus respectivos beneficios para atender á los gastos de las cruzadas; de las *anatas*,

---

(1) Portugal fué feudatario de la Santa Sede, y pagaba cierta cantidad en este concepto. Se reconoció el feudo en Aragon por algunos reyes, negándole otros; pero Castilla se opusó á ello constantemente.

El denario de S. Pedro se pagaba por todas las iglesias de Francia en el siglo VIII, habiéndolo hecho obligatorio Carlo Magno, y á este efecto señaló tres iglesias en el Centro, Norte y Mediodía, para que en ellas se recogiese este tributo, disponiendo en cuanto á la parte meridional que se recogiera en la iglesia de nuestra Señora del Puy.

ó renta de un año, y *medias anatas* ó mitad de los frutos de un año en la provision de los beneficios, cuyos réditos pasaban de veinticuatro ducados; de los *quindenios* y *mesadas*, que ya han desaparecido, percibe la curia romana algunos derechos por la expedicion de ciertos negocios, como dispensas, conmutaciones y otras gracias, á fin de atender al sostenimiento de sus dependencias; y para evitar los excesos que en esta materia pudieran cometerse por los curiales, se han fijado en distintos tiempos las tarifas del importe de cada uno de los negocios que en la misma se despachan. Respecto á los derechos que se devengan por las dispensas matrimoniales, véase el tomo I de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 336 y siguientes.

LECCION LIV.

FUNERALES.

1. *Derechos que los párrocos devengan por el entierro y funerales de sus feligreses.*
2. *Eleccion de sepultura segun el estado del difunto y paraje del fallecimiento.*
3. *Derechos de los párrocos en los que eligen sepultura fuera de su iglesia: cuarta funeral.*
4. *Sepelio de los* regulares, *segun que mueren dentro ó fuera del convento: su conduccion al cementerio general.*
5. *Sepultura y funeral de los novicios y criados de los conventos, y de los jóvenes que en éstos se educan. Funeral de las religiosas.*
6. *Luctuosas: prohibicion de dejar mandas al confesor.*
7. *Cosas prohibidas en el entierro y funerales.*
8. *Intervencion de la Iglesia en el cumplimiento de últimas voluntades.*

1. Los párrocos tienen el deber de dar sepultura á los cadáveres de sus feligreses, segun las reglas (1) comunes del derecho canónico, porque sus iglesias en el mero hecho de estar erigidas en parroquias, tienen territorio propio, pueblo y cementerio, de cuyas circunstancias carecen las iglesias no par-

(1) Todas las materias de esta leccion pueden verse tratadas extensamente en el *Manual eclesiástico* del Sr. Gomez Salazar, pág. 90 y siguientes.

roquiales. De este deber dimana correlativamente el derecho del párroco á ciertos emolumentos por el oficio de sepultura y funerales de sus feligreses ; sin que pueda determinarse en concreto la cantidad que por estos actos les corresponda ; porque todo depende de las reglas y costumbres particulares de cada localidad, puesto que el derecho comun nada dispone ni determina acerca de este punto.

Tambien es indudable que el párroco tiene derecho á las oblaciones voluntarias hechas en la iglesia parroquial con motivo del oficio de sepultura y funerales del que fué su feligrés, ya tengan aquellas lugar dentro de la Misa ó fuera de ella; ya ántes ó despues del entierro y oficio de sepultura.

Por último, los respectivos párrocos de los feligreses que tienen dos domicilios, se hallan con derecho á que se les dé participacion en los emolumentos de los funerales y oficio de sepultura que por ellos se celebren en parroquia del otro domicilio, ó en otra iglesia de la que no eran feligreses.

2. El derecho de los párrocos á los funerales de los que fueron sus feligreses tiene sus limitaciones; así que los feligreses tienen derecho para disponer en vida lo que tengan por conveniente respecto al lugar en que se ha de sepultar su cadáver , lo mismo que en cuanto á la Iglesia donde hayan de celebrarse las exequias. De este derecho pueden usar todas las personas de uno y otro sexo que hayan llegado á la pubertad y las mujeres casadas, porque la ley canónica reconoce un perfecto derecho en todas estas personas para el efecto indicado; y en cuanto á los *impúberes*, pueden usar de esta facultad los padres , tutores consanguíneos y afines sucesivamente, ya que ellos carecen de la discrecion necesaria para ejercerla.

Las personas que mueren sin disponer cosa alguna sobre este punto, deben ser enterradas en el cementerio de su parroquia, y en ella habrán de celebrarse sus exequias, á ménos que tengan panteon de familia; porque en este caso allí debe sepultárselas. Los escolares, viajeros y vagos, suelen ser enterrados en la poblacion donde fallecen; y sus funerales se hacen ordinariamente en la iglesia parroquial de la localidad en que les sorprendió la muerte. Esto mismo se observa con los que mueren en los hospitales: sus cadáveres se entierran en los cementerios de los mismos; pero en estos casos hay que atenerse á los estatutos y legítimas costumbres de cada país, diócesis ó poblacion.

3. Las Decretales conceden ámplia facultad á los particu-

lares para elegir sepultura en donde sea su voluntad; pero no quieren tampoco lastimar los legítimos derechos de los que administraron el pasto espiritual á los fieles, y les acompañaron constantemente en todos los trabajos de la vida; y al efecto concilian los intereses de todos, disponiendo que los párrocos perciban cierta cantidad de lo que sus feligreses hayan dejado á la iglesia elegida para su sepultura. Esta cantidad ó parte que debe recibir el párroco del difunto, tiene el nombre de *porcion parroquial*, por razon de la persona que debe percibirla, y el de *cuarta funeral*, porque segun el derecho comun debe ser la cuarta parte de todos los emolumentos que se dejan á la Iglesia elegida para entierro y funerales. Este nombre de *cuarta funeral* se conserva, aunque por la costumbre ú otro título legítimo se reciba más ó ménos de la cuarta parte. Además el párroco del difunto que ha de ser inhumado fuera de la parroquia ó su cementerio, tiene el derecho de acompañar al cadáver, llevar estola y presidir el acompañamiento.

4. Los regulares están exentos de la jurisdiccion del párroco, y por lo tanto se entierran y se les hacen los funerales sin licencia ni intervencion de aquél, lo cual tiene igualmente lugar cuando mueren fuera de su monasterio, en cuyo caso se les conduce al mismo para darles sepultura y hacerles las exequias, á ménos que la muerte ó defuncion de los mismos haya ocurrido en un punto tan distante, que no puedan ser trasladados cómodamente á sus propios conventos. De igual derecho gozan las congregaciones de hombres con votos simples.

Las leyes civiles de casi todos los países prohiben que se entierre en las iglesias, y mandan que los cadáveres de los *religiosos* sean llevados al cementerio comun, situado ordinariamente en despoblado. Con este motivo se cuestionó mucho entre los párrocos y los *regulares* acerca de sus respectivos derechos en los funerales y conduccion de los cadáveres de los religiosos; pero las declaraciones de la sagrada Congregacion del Concilio han terminado estas controversias, y hoy es indudable que el oficio fúnebre del religioso difunto y su conduccion al cementerio corresponde á los religiosos de su órden.

El sepelio y funerales de los religiosos exclaustrados corresponde á los respectivos párrocos del punto en que se hallaban domiciliados á la hora de su muerte, segun repetidas declaraciones de la sagrada Congregacion de Obispos y Regulares, con motivo de las cuestiones que surgieran, segun queda dicho.

5. Los novicios y las personas destinadas al servicio de los

regulares, están exentos de la jurisdiccion del párroco, y tiene lugar respecto á ellos todo lo que se deja consignado en el número anterior en cuanto á los *religiosos* profesos. Acerca de los jóvenes de ambos sexos, que se educan respectivamente en los conventos de los regulares y religiosas en clausura, hay divergencia entre los doctos, pareciéndonos preferible la opinion de los que sostienen que dichos jóvenes no se hallan exentos de la jurisdiccion del párroco de la feligresia, en que está situado el monasterio, ó el de sus padres si viven en el mismo pueblo, y en este supuesto le pertenece el sepelio y oficio de sepultura de aquellos (1).

Las religiosas exentas y con votos solemnes gozan de igual prerogativa que los religiosos, ya se verifique su entierro dentro del monasterio, ó ya en el cementerio comun, por exigirlo así las leyes civiles; pero no sucede lo mismo con respecto á las religiosas no exentas y con votos simples, porque estas se hallan bajo la jurisdiccion del párroco por derecho comun, y á él corresponde intervenir en sus funerales y sepelios, á no mediar costumbre ú otro título legítimo en contrario.

6. Las luctuosas eran en su orígen una pequeña manda que los clérigos dejaban á los obispos, y los legos á sus párrocos, en sus respectivos testamentos, para que rogaran á Dios por sus almas. Dicha manda consistía comunmente en algun libro, pintura ó mueble, y aún está en uso en algunos cabildos; pero los prelados obran en esto con mucha moderacion, si el difunto no lo deja consignado en su testamento. Los clérigos tenían obligacion en algunas diócesis de dejar los Breviarios y libros litúrgicos al obispo, y éste disponía de ellos para otros clérigos pobres; pero no hay regla fija en esta materia, de modo que debe estarse á las laudables y legítimas costumbres de cada diócesis.

Nuestras leyes civiles (2) prohiben á los fieles dejar mandas y legados á los confesores que hubieren desempeñado este sagrado ministerio en su última enfermedad; cuya prohibicion se extiende á los parientes, iglesias ó conventos de los expresados confesores. Aunque la ley recopilada solo habla de mandas ó legados, la Real cédula de 30 de Mayo de 1830 amplía esta prohibicion á las herencias, y añade: «Que no pueda en-

(1) Toda esta materia se halla extensamente tratada en el *Manual eclesiástico* del Sr. Gomez Salazar, pág. 100 y siguientes.

(2) Ley 15, título 20, libro X de la *Novísima Recopilacion*.

»cargarse á dichas personas el cumplimiento de la voluntad del »testador, cuando éste deje por heredera á su alma, ó á la de »sus parientes ú otros cualesquiera, lo mismo que cuando se»ñalare por via de manda algunos sufragios, bajo la pena á »los que tal hicieren, de que estos bienes pasen á los parientes »*ab intestato* del difunto, y la de privacion de oficio al escriba»no que autorizare estos instrumentos.»

3. El Concilio de Trento (1) ordena á los obispos que cuiden de que los sufragios que se acostumbran hacer por los fieles difuntos, se ejecuten piadosa y devotamente segun lo establecido por la Iglesia; y que se satisfaga con diligencia y exactitud cuanto se debe hacer por ellos, segun exijan las fundaciones de los testadores, y no superficialmente, sino por sacerdotes y ministros de la Iglesia y otros que tienen esta obligacion. Además previene el mismo Concilio (2) que desaparezcan de las iglesias aquellas músicas, en que ya con el órgano, ya con el canto, se mezclan cosas profanas y lascivas, etc.

Las leyes de Partida mandan que los cadáveres de los fieles no sean sepultados con vestidos preciosos (3), á ménos que hayan gozado de dignidad real ó eclesiástica ó de otra elevadísima. Las leyes recopiladas prohiben los grandes gastos y el lujo inútil y profano en los funerales y féretro (4).

La Real cédula de 22 de Abril de 1857 prohibe leer ó pronunciar versos ó elogios de los difuntos al tiempo de inhumarlos en los cementerios, así como todo lo que desdiga de la gravedad cristiana, ó se oponga á la disciplina eclesiástica.

8. El Concilio de Trento dice que los obispos (5), áun como

---

(1) *Decret. de Purgat.*, sesion 25.

(2) *Decret. de observ. et evit. in celeb. Missæ*, sesion 22.

(3) Ley 13, título 13, Partida primera.

(4) «Porque por nuestra santa y verdadera fe, creemos que los que finan es»peran resucitar en el dia del juicio, y los que viven no se deben desesperar de »la vida perdurable, haciendo duelos ni llantos por los difuntos, mayormente »desfigurando y rasgando las caras y mesando los cabellos, porque es defendi»do por la Santa Escritura y es cosa que no place á Dios; por ende ordenamos »y mandamos que ningunos sean osados de hacer llantos ni otros duelos desa»guisados por qualquier que finare; e á los perlados de todas las iglesias de »nuestros reynos mandamos que ordenen y manden, que si los clérigos, quan»do fueren con la cruz, á casa del tal finado, fallaren rasgando la cara, ó me»sando á algunos, ó haciendo algunos llantos de los sobredichos, que se tornen »con la cruz, y no entren con ella do estuviere el dicho finado... Ley 9, tít. 1.° »libro I de la *Novísima Recopilacion*.—Véase tambien el título 3.° del mismo »libro.»

(5) Capítulo VIII *de Reformat.*, sesion 22.

delegados de la Sede Apostólica, sean ejecutores, en los casos concedidos por el derecho, de todas las disposiciones piadosas, hechas tanto por última voluntad, como entre vivos, y les manda conocer (1) sumaria y extrajudicialmente de las conmutaciones de las últimas voluntades, acerca de lo cual les previene, que no deberán hacerse sino por causa justa y necesaria, no pasando á ponerlas en ejecucion sin que primero les conste que no se expuso en las preces ninguna cosa falsa, ni se ocultó la verdad.

LECCION LV.

BIENES Y RENTAS DE LA IGLESIA.

1. *Diferentes clases de bienes adquiridos por la Iglesia, segun las épocas, países y circunstancias, y especialmente en España.*
2. *Su espiritualizacion: restricciones impuestas en España en varias épocas.*
3. *Diferencia entre el derecho de adquirir y el exceso en adquirir: quién debe juzgar en esto.*
4. *A quién corresponde la administracion de los bienes de la Iglesia.*
5. *Obligaciones de los ecónomos, administradores diocesanos y demás encargados del manejo de los bienes de la Iglesia.*
6. *Quién debe nombrarlos: cosas que se les prohiben: su responsabilidad: legislacion vigente.*

Jesucristo instituyó su Iglesia como una sociedad perfecta é independiente de los poderes temporales (1), á fin de que

---

(1) Capítulo VI de dicha sesion.

(2) Téngase presentes las proposiciones del *Syllabus*, que trascribimos á continuacion:

«Prop. 19. La Iglesia no es una verdadera y perfecta sociedad completa»mente libre, ni está provista de sus propios y constantes derechos que la con»firió su divino Fundador, ántes bien corresponde á la potestad civil definir »cuáles sean los derechos de la Iglesia y los límites dentro de los cuales pueda »ejercitarlos.»

«Prop. 26. La Iglesia no tiene derecho legítimo de adquirir y poseer.»

«Prop. 27. Los sagrados ministros de la Iglesia y el romano Pontífice de»ben ser enteramente excluidos de todo cuidado y dominio de las cosas »temporales.»

anunciara su doctrina en todos los pueblos y países, proporcionando de esta manera á todos los hijos de Adan los medios necesarios para alcanzar su eterna salvacion, objeto único de su Encarnacion, de su pasion y muerte. Esta sociedad, compuesta de hombres, necesitaba poseer bienes temporales para su subsistencia, del mismo modo que cualquiera otra sociedad humana; así que el mismo Jesucristo su fundador, atendió á esta necesidad, como nos lo demuestra la historia evangélica, y sus discípulos eran depositarios del dinero espontáneamente ofrecido por las personas piadosas, y con él atendían á sus necesidades y los pobres. Los apóstoles y despues sus sucesores, siguiendo el ejemplo del divino Maestro, poseyeron bienes, y con ellos se atendía al sostenimiento de los obispos, presbíteros y otros ministros, no menos que al del culto y de los huérfanos, vírgenes, viudas y pobres. La Iglesia adquirió y poseía estos bienes por derecho divino natural, y no en virtud de ley alguna humana, puesto que fué establecida á despecho de los poderes temporales, y no obstante las leyes prohibitivas de éstos, poseía no solo bienes muebles, sino tambien inmuebles, aunque en corta cantidad, y de ello nos ofrece una prueba aquel edicto de Constantino y Licinio, que manda devolver á la Iglesia los bienes usurpados á la misma por los gentiles durante la horrible persecucion de que fué objeto (1); pero su reconocimiento como propietaria depende de sus relaciones con el Estado.

La Iglesia empezó á poseer abundantes bienes inmuebles desde que Constantino dió la paz á la misma, ya mediante donaciones y contratos *inter vivos*, ya por testamento y por otra multitud de causas, segun se ha manifestado en la leccion 49. Los mismos emperadores cristianos asignaron del erario público cierta cantidad de dinero á la Iglesia, adjudicándola además los templos de los gentiles y sus rentas, así como los bienes de los clérigos y monjes que morían intestados sin dejar herederos y los dejados por los herejes á sus conventículos. Los reyes que se hallaban al frente de los diversos reinos fundados

(1) En el edicto á que se hace referencia en el texto, se dice: *ut hæreditates, qui pro Christo martyrium, mortem, exilia, bonorum proscriptionem passi erant, vel ipsis redintegrarentur, vel eorum proximis, aut si proximi essent nulli, Ecclesiæ.* SELVAGIO, *Inst. can.* tít. 16, lib. II. — *Derecho público eclesiástico del cardenal Soglia*, párrafo 63, cap. 2.°, lib. III.

sobre las ruinas del imperio romano fueron sumamente liberales con la Iglesia, llegando ésta á ser dueña de extensos territorios y á ejercer en ellos el poder temporal, efecto de las circunstancias de la época y dulzura de su gobierno. Las riquezas de la Iglesia excitaron la codicia de los legos, y se apoderaron de ellas á viva fuerza ó con frívolos pretextos, y por esto varios Concilios del siglo XI mandaron bajo pena de excomunion se la devolvieran los predios usurpados; pero estas disposiciones no tuvieron cumplido efecto segun se deja ya manifestado en la leccion anterior.

Esta misma disciplina rigió en la Iglesia española, y para demostrarlo bastará tener presentes las disposiciones del Concilio de Ilíberis (1), segundo de Toledo (2), y primero de Tarragona (3), respecto al tiempo anterior á la conversion de Constantino y durante la dominacion de los godos arrianos. Desde la conversion de Recaredo hasta la invasion de los árabes y fin de la monarquía goda, adquirió la Iglesia de España cuantiosos bienes muebles é inmuebles, poseyendo además gran número de siervos, cuyo trabajo cedía en beneficio de la Iglesia que los mantenía; pero los perdió casi todos durante la dominacion de los sarracenos, para volver á adquirirlos aún en mayor cantidad á proporcion que adelantaba la reconquista, pues nuestros piadosos monarcas, agradecidos á la visible proteccion de Dios en sus guerras contra los infieles, daban espontáneamente á su Iglesia una buena parte de lo que les devolvía, de modo que la prosperidad de la Iglesia de España se hallaba en relacion directa con la del Estado.

2. Como los bienes adquiridos por la Iglesia quedaban *espiritualizados* y fuera de circulacion para el público, segun se demostrará en la leccion siguiente, no siendo potestativo en el clero ni en los obispos disponer de ellos á su arbitrio, llegó aquella á poseer gran cantidad de bienes, y por esta razon los príncipes de casi todos los países limitaron y restringieron el derecho de adquirir, que venía disfrutando la Iglesia.

---

(1) Cánones 19, 20, 28, 29, 48.

(2) *Si quis sane clericorum agellos, vel vineolas in terris Ecclesiæ fecisse probatur, sustentandæ vitæ causa, usque in diem obitus sui possideat; verum post suum de hac luce discessum, juxta priorum canonum constitutiones, jus suum Ecclesiæ sanctæ restituat, nec testamentario, aut successorio jure cuiquam hæredum, pro hæredumve relinquat, nisi forsitam cui episcopus pro servitiis, ac præstatione Ecclesiæ largiri voluerit.* Cánon 4.º

(3) Cánones 2.º, 3.º y 12.

La Iglesia de España había llegado en el siglo XIII y principios del siguiente á la mayor altura en cuanto á riquezas, y de ello tenemos pruebas incontestables en los templos magníficos construidos en aquella época, en las joyas preciosísimas, vasos de oro y plata, imágenes, ornamentos sagrados, esplendor del culto, rentas, franquicias y privilegios, de todo lo cual nos da extensos pormenores nuestra historia (1); pero estas mismas riquezas excitaron la codicia de los legos sin excluir á los reyes, quienes disfrutaron de aquellas no pocas veces, ya mediante concesiones pontificias, ya apoderándose de ellas por la fuerza. Así que, los prelados acudieron repetidas veces á las Córtes pidiendo al Rey reprimiera los atropellos de que eran objeto los bienes eclesiásticos por parte de los legos, y éstos á la vez suplicaban al Rey pusiera remedio á los males que se originaban de pasar á la Iglesia tantos bienes en perjuicio de todos sus vasallos, puesto que aquéllos quedaban exentos de *pechos* y *tributos*. Aparte de las disposiciones contenidas en los antiguos fueros municipales, sólo citarémos la ley de D. Juan II, dada en Valladolid en 13 de Abril de 1452, en la que impone á favor del Estado el quinto de los bienes raíces que se enajenen á la Iglesia (2); la contestacion dada por Doña Juana y su hijo D. Cárlos en las Córtes de Valladolid de 1523 á la peticion 45, en la que se prohibe enajenar bienes raíces á las iglesias y monasterios, «pues segun lo que com»pran las iglesias y monasterios, y las donaciones y mandas »que se les hacen, en pocos años podía ser suya la mas ha»cienda del reyno;» pero esta disposicion no se ha recopilado; la ley dada por D. Jaime I de Aragon despues de conquistar el reino de Valencia, en la que prohibe á las iglesias, comunidades religiosas, fundaciones piadosas, etc. adquirir bienes de realengo, cuya puntual observancia se prescribe (3) en la cédula del Consejo, dada en 20 de Diciembre de 1797; y la ley sobre supresion de vinculaciones, dada en 27 de Setiembre de 1820, restablecida en 30 de Agosto de 1836, en cuyos artículos 15 y 16 se prohibe á las iglesias, monasterios y cualesquiera comunidades eclesiásticas y seculares, adquirir bienes raíces ó

(1) Véase la *Historia Eclesiástica de España*, escrita por el Sr. Lafuente.

(2) Ley 12, tít. 5.°, lib. 1.° de la Nov. Recop.

(3) Ley 20, tít. V, lib. I de la Nov. Recop. Tambien pueden verse las leyes 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21 de dicho título y libro.

inmuebles en provincia alguna de la monarquía, por testamento, donacion, compra, permuta, decomiso en los censos enfitéuticos, adjudicacion en prenda pretoria ó en pago de réditos vencidos, ni por otro título alguno, cuya prohibicion se extiende á toda imposicion ó adquisicion de capitales de censo de cualquiera clase.

Ultimamente; los bienes de la Iglesia española fueron vendidos por el Estado sin contar para nada con la autoridad eclesiástica; por lo cual en el Concordato de 1851 se declaró que: «Además la Iglesia tendrá el derecho de adquirir por cualquier »título legítimo, y su propiedad, en todo lo que posee ahora ó »adquiera en adelante, será solemnemente respetada. Por con»siguiente, en cuanto á las antiguas y nuevas fundaciones »eclesiásticas no podrá hacerse ninguna supresion ó union sin »intervencion de la autoridad de la Santa Sede, salvas las fa»cultades que competen á los obispos (1) segun el Santo Conci»lio de Trento;» cuyo derecho se reconoció igualmente en el convenio de 4 de Abril de 1860, que dice acerca de este punto lo siguiente: «Primeramente el Gobierno de S. M. reconoce de »nuevo formalmente el libre y pleno derecho de la Iglesia »para (2) adquirir, retener y usufructuar en propiedad, y sin »limitacion ni reserva, toda especie de bienes y valores; que»dando en consecuencia derogada por este convenio cualquie»ra disposicion que le sea contraria, y señaladamente y en »cuanto se le oponga, la ley de 1.° de Mayo de 1855.—Los »bienes que en virtud de este derecho adquiera y posea en ade»lante la Iglesia no se computarán en la dotacion que le está »asignada por el Concordato.»

Tambien deberá tenerse presente el Real decreto de 24 de Junio de 1867, é Instruccion de 25 del mismo mes y año, en lo relativo á capellanías y otras fundaciones piadosas, segun puede verse extensamente en el tomo IV de nuestra obra de *Procedimientos eclesiásticos*, pág. 351 y sig.

Desde 1868 han tenido lugar en España trascendentales acontecimientos, que sería prolijo referir, y solo indicarémos que el proyecto de ley presentado y aprobado por las Córtes en 1872, modifica y transforma el modo de ser de la Iglesia en España; pero dicho proyecto no fué sancionado, y mereció la

(1) Artículo 41. (2) Artículo 3.°

más solemne reprobacion por parte de Su Santidad en su alocucion de 23 de Diciembre de 1872 (1) y la unánime protesta de todo el episcopado y clero español.

2. Las corporaciones y asociaciones lícitas, lo mismo que los particulares, tienen derecho para adquirir bienes; y como inherente á la naturaleza humana, es anterior á toda ley positiva. La Iglesia, lo mismo ántes de ser reconocida por los poderes de la tierra como asociacion lícita, que despues de obtener esta consideracion, pudo adquirir y adquirió de hecho más ó ménos bienes para cubrir sus necesidades, ya fundada en el derecho natural, ya en el divino positivo. Siendo estos superiores á toda ley humana, no podía ser despojada de aquella facultad sin una manifiesta injusticia. Pero existe una diferencia accidental entre los particulares y la Iglesia; porque aquéllos pueden disponer libremente y á su arbitrio de sus bienes, lo cual no se verifica respecto á ésta, siendo esta circunstancia, sin duda, la causa de que no se haya puesto limitacion alguna en sus adquisiciones á los primeros y sí á la segunda, á fin de evitar los perjuicios que podrian sobrevenir al Estado y á los ciudadanos de poner fuera de la circulacion un excesivo capital en bienes inmuebles. Esta consideracion es atendible bajo el punto de vista teórico, porque no niega á la Iglesia el *derecho de adquirir*, del cual no puede ser despojada segun se deja manifestado, sino el *exceso en adquirir*, ó sea la adquisicion de más bienes que los necesarios para atender á sus necesidades y al fin de su institucion. Mas este principio sencillo y hasta justo en teoría, ofrece graves dificultades en la práctica, porque la autoridad civil no es la llamada á resolver por sí sola acerca de este punto; necesita ponerse de acuerdo con el vicario de Jesucristo y justificar que la Iglesia posee en España, por ejemplo, más bienes de los que se necesitan para cubrir sus atenciones y sin perjuicio del Estado. Toda limitacion puesta á la Iglesia en el goce de este derecho y sin contar con la Santa Sede, es arbitraria é injusta, porque el poder civil se constituye en juez y parte á la vez, y no es tampoco competente para definir, si los bienes que posee la Iglesia son ó no suficientes para su sostenimiento.

La Iglesia no defiende la acumulacion de riquezas en el

(1) Acta *Sanctæ Sedis* tomo VII, pág. 154.

clero ni en los monasterios; pero quiere como medio para la consecucion de su fin, contar con los recursos necesarios. Sabe que en el caso de tener bienes sobrantes para la manutencion de sus ministros y sostenimiento del culto, hay donde emplearlos por cuantiosos que sean, y á este efecto tiene á su vista los huérfanos y personas desvalidas que reclaman sus auxilios. La historia demuestra de una manera incontestable que la Iglesia socorría á los menesterosos, cuando poseia grandes propiedades; lo cual debe siempre tenerse presente al tratar de esta materia, y por lo mismo creemos que la cuestion de si la Iglesia posee más bienes que los necesarios para cubrir sus atenciones con perjuicio de las demas clases de la sociedad, no puede ni debe resolverse por sola la autoridad temporal, ni tampoco por la Santa Sede únicamente, sino mediante un acuerdo entre las dos potestades; á pesar de que el criterio pontificio es superior al del Estado en las cosas espiritualizadas y mixtas.

3. Cuando los medios de sustentacion del culto y sus ministros consistían exclusivamente en las oblaciones voluntarias de los fieles, los obispos cuidaban de su conservacion y distribucion, y como su ministerio se extendiera á otras muchas atenciones más importantes aún que el cuidado de las cosas temporales, se asociaron algunos presbíteros y diáconos, que bajo su inspeccion administráran dichos bienes, en lo cual imitaron á los apóstoles, proponiéndose á la vez tener testigos de sus actos á fin de evitar la más leve sospecha. De esta manera se proveyó á las necesidades temporales del culto y de sus ministros, no ménos que de los pobres y personas desvalidas, hasta que las iglesias adquirieron bienes inmuebles y se aumentaron considerablemente sus rentas. Entónces no fué ya posible que los diáconos, y sobre todo los arcedianos, pudieran atender á esta necesidad sin dejar de cumplir las demas obligaciones anejas á su ministerio; y por esta razon se nombraron personas que, con el nombre de *ecónomos*, administraran los bienes bajo la dependencia é inspeccion de los respectivos obispos. La institucion de los *ecónomos* es de disciplina (1) general

(1) Era requisito indispensable el nombramiento de *el ecónomo*, y por esto el Concilio segundo de Nicea previene que si el obispo ó metropolitano no cumplen con este deber, se hará el nombramiento por su metropolitano ó patriarca respectivamente; pero la palabra *ecónomo* tiene hoy otra acepcion, segun se deja manifestado en la leccion 28, párrafo 3.°

de la Iglesia (1) y particular de España (2); y es requisito indispensable para obtener este cargo, que el nombrado sea clérigo de la propia Iglesia (3). Esta disciplina se observó con ligeras modificaciones hasta la division de los bienes de la Iglesia en prebendas, desde cuya época cada clérigo administraba por sí mismo las fincas y rentas de su beneficio con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª No puede arrendar las fincas del beneficio por largo tiempo (4), ó sea por más de tres años (5), y aunque la práctica admitió los arrendamientos hechos por los beneficiados, durante su vida, habrá siempre de tenerse presente que el Concilio de Trento declaró nulos aquellos que se hicieren por pagas anticipadas en perjuicio de sus sucesores (6).

2.ª Pueden y deben ser visitados por los obispos.

3.ª Deben emplearse los frutos ó rentas de dichos bienes, segun la mente del fundador.

4.ª No pueden darse dichos bienes en enfiteusis, excepto en el caso de nueva roturacion (7), ó si se trata de tierras arrendadas anteriormente en esta forma (8).

5.ª Por último, no se pueden infeudar dichos bienes, á excepcion de los casos permitidos por el derecho (9).

Vacante la silla episcopal, debe nombrarse uno ó más *ecó-*

---

(1) C. 4.°, *distinct.* 89.—C. 21, *quæst.* 7.ª, causa XVI.

(2) C. 48 del Concilio IV de Toledo.

(3) C. 22, *quæst.* 7.ª, causa XVI.—C. 9.° del Concilio II de Sevilla.

(4) Cap. 1.°, tít. IV, lib. III *Clement.* Estos arriendos se llamaban *locationes.*

(5) Cap. único, tít. IV. lib. III. *Extravag. commun.*

(6) *Magnam ecclesiis perniciem afferre solet, cum earum bona, repræsentata pecunia, in successorum præjudicium aliis locantur. Omnes igitur hæ locationes, si anticipatis solationibus fiant, nullatenus in præjudicium successorem validæ intelligantur, quocumque indulto, aut privilegio non obstante: nec hujusmodi locationes in romana curia, vel extra eam confirmentur. Non liceat etiam jurisdictiones ecclesiasticas, seu facultates nominandi, aut deputandi vicarios in spiritualibus, locare; nec conductoribus per se, aut alios ea exercere: aliterque concessiones, etiam a Sede apostolica factæ, subreptitiæ censeantur. Locationes vero rerum ecclesiasticarum, etiam auctoritate apostolica confirmatas, sancta synodus irritas decernit, quas a triginta annis citra, ad longum tempus, seu, ut in nonnullis partibus, ad viginti novem, seu bis viginti novem annos vocant, factas, synodus provincialis, vel deputandi ab ea, in damnum Ecclesiæ, et contra canonicas sanctiones contractas fuisse judicabunt.* Cap. 11 *de Reform. in gen.* Sesion XXV.

(7) Cap. VII, tít. 13, lib. III *Decret.*

(8) Cap. único, tít. 4.° lib. III *Extravag. comm.*

(9) Cap. II, tít. 20, lib. III *Decret.*

nomos, que cuiden de los frutos y espolios de la mitra con arreglo á la disciplina del Concilio de Trento (1), y tambien se nombran *ecónomos* para regir las iglesias parroquiales vacantes y administrar sus bienes, siendo obligacion de unos y otros conservar dichos bienes y rentas con sujecion á las anteriores reglas, cuyos deberes pesan igualmente sobre los *administradores diocesanos* y demas encargados del manejo de los bienes eclesiásticos.

4. Cuando los obispos se servían de los presbíteros y diáconos para administrar los bienes de la Iglesia y distribuirlos entre los distintos partícipes, eran libres de elegir para estos cargos á quien les pareciese, si bien la costumbre y repeticion de estos nombramientos en favor de los arcedianos vino á constituir cierto derecho en favor de éstos: desde la época en que se creó el cargo de *ecónomos*, el nombramiento de éstos correspondía igualmente al obispo (2). El *ecónomo* de la mitra, *sede vacante*, se nombra por el cabildo *catedral*, y los de las parroquias y otros beneficios vacantes por el *ordinario*. Todos ellos tienen obligacion de conservar los bienes encomendados á su cuidado con sujecion á las reglas que se dejan consignadas en el párrafo anterior, bajo la pena de responder con sus propios bienes de cualquiera infraccion, aparte de la de conciencia, como transgresores de la ley divina, natural y positiva (3).

Hoy que la Iglesia de España ha perdido todos sus bienes, y que depende de la asignacion acordada en el Concordato de 1851 y convenio de 1860, cuya sagrada obligacion está completamente desatendida desde hace algunos años, existen *administradores* de fondos de cruzada é indulto cuadragesimal, cuyo cargo se ha refundido en el de los *administradores económicos* de las diócesis, siendo su nombramiento de los respectivos prelados, de acuerdo con los cabildos catedrales. Los nombrados deben prestar fianza en la cantidad y calidad que se convenga. Existen además los *habilitados del clero*, nombrados por mayoria de votos entre todos los partícipes en la forma que se halla determinada por la ley (4).

---

(1) Cap. XVI *de Reformat.* Sesion 24.—Véase la leccion 23.

(2) C. 9.° del segundo Concilio de Sevilla, cuya disposicion se halla tambien en los lugares citados atrás del decreto de Graciano.

(3) Véase la leccion 24.

(4) Véase el tomo IV de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 34 y siguientes.

LECCION LVI.

ENAJENACION DE BIENES DE LA IGLESIA.

1. *A quién corresponde el dominio de los bienes de la Iglesia: opiniones acerca de este punto. Comparacion entre los bienes de la Iglesia y los de un menor: diferentes especies de dominio.*
2. *Idea de la inmunidad real: su orígen y vicisitudes.*
3. *Qué bienes se pueden enajenar, cuándo, cómo y por quién.*
4. *Reservas pontificias.*
5. *Legislacion de Partida y Recopilada.*
6. *Disposiciones del Concilio de Trento.*
7. *Expediente canónico para la enajenacion de bienes, y sus formas segun que son muebles ó inmuebles.*
8. *Desamortizacion eclesiástica: exposicion de las doctrinas contrapuestas respecto á esta materia: bibliografía de ellas.*
9. *Convenio entre la Santa Sede y el Gobierno español en el año* 1860*: disposiciones posteriores.*

1. Se disputa entre los canonistas acerca del dominio de los bienes eclesiásticos, sosteniendo unos que pertenece á la Iglesia universal; al paso que otros le atribuyen al romano Pontífice, al clero, á las iglesias particulares que los adquirieron por donacion ú otro título y modo legítimo de adquirir, ó á los pobres. Sin entrar en el exámen de cada una de las cinco opiniones referidas, parece preferible la de aquellos autores que considerando á las iglesias particulares como á los menores puestos bajo la potestad del curador, sostienen: 1.° Que el dominio de estos bienes radica en las respectivas iglesias particulares. 2.° Que la administracion de los mismos corresponde al clero de dichas iglesias. 3.° Que la curatela é inspeccion corresponde al obispo de la diócesis, puesto que *obispo* significa *inspector*. 4.° Que el dominio eminente se halla en el Sumo Pontifice sin cuyo permiso no se pueden enajenar los bienes inmuebles, así como se necesita la licencia del juez para los del menor. 5.° Que los frutos y rentas de dichos bienes deben emplearse en el fin á que se han destinado, ó sea en el sostenimiento del culto y clero de la propia iglesia y de los pobres

en general, y en particular de los que viven dentro de la feligresía, en cuyo concepto se dice que son de los pobres.

Esta opinion admite de algun modo y concilia todas y cada una de las demás, y por otra parte se explica naturalmente, segun ella, la intervencion del obispo en la administracion de los bienes de las respectivas iglesias de su diócesis, no ménos que la del sumo Pontífice, quien, como suprema autoridad eclesiástica, tiene un dominio eminente (1) en los bienes de todas y cada una de las iglesias particulares, aún más que la potestad temporal le tiene en los de sus súbditos, disponiendo en su virtud de dichos bienes en determinados casos y dando reglas para su administracion, no ménos que para la custodia ó enajenacion de los mismos, á fin de evitar que se dilapiden ó malversen: así que se han considerado siempre como los bienes de los menores, y en este concepto gozan del beneficio de restitucion *in integrum*, segun repetidas disposiciones conciliares y decretales pontificias (2). Además, esta opinion se halla hasta cierto punto confirmada por el Concordato de 1851 (3) y convenio de 1860 (4).

2. Para tratar esta materia con la debida claridad, deben ante todo explicarse los diferentes términos usados entre los romanos al hablar de los impuestos con que se levantaban por los ciudadanos las cargas del Estado. El *tributo* era cierta cantidad de dinero impuesta á los ciudadanos para sostener las cargas de la república, cuyo nombre viene de *tribu*, porque se pagaba por tribus cuando se impuso primeramente, y cada particular daba lo que le correspondía de la cuota impuesta á su respectiva tribu. Los tributos eran de dos especies, segun que los pagaban los hombres libres por razon de su habitacion

---

(1) El dominio en las cosas se divide en *eminente*, *superior* ó *gubernamental*, é *inferior* ó *civil*. El primero corresponde á la suprema autoridad eclesiástica ó civil en las personas y en los bienes de los súbditos, si el bien público así lo exige ó reclama. El segundo, ó dominio humilde, es el que tiene el particular para disponer de sus bienes. Este puede ser *pleno* ó no *pleno*, segun que pueda disponer libremente de la cosa y uso de la misma, ó solamente de la cosa ó de su uso. El dominio no *pleno*, ó *semipleno*, se divide en *directo* y *útil*, el cual tiene lugar en el censo enfitéutico, y algun otro caso análogo.

(2) Tít. 41, lib. I. *Decret.*—Tít. 21, lib. I. sext. *Decret.*—Tít. 11, lib. I. *Clement.*

(3) Art. 37, 48 y 41.

(4) Art. 1.°, 4.°, 6.° y 7.°

ó ejercicio de su arte, ó por razon de las fincas que poseían. Unos y otros eran *ordinarios* ó *extraordinarios*. Los primeros, llamados tambien *cánones* é *indiciones*, se pagaban perpétuamente ó por derecho comun; y los segundos únicamente cuando había una necesidad apremiante, y por esto se llamaban *superindicta*. *Vectigalia* eran los impuestos exigidos por otro cualquier título distinto del *tributo*, como v. gr. por razon de portazgo, la sal, ó del cinco por ciento. Existían además entre los romanos otras cargas extraordinarias semejantes á los tributos, que pesaban sobre las personas y sobre los bienes, y eran conocidas con el nombre de *sordida munera*, porque eran cargas bajas, como moler el trigo, cerner la harina, cocer el pan, dar bagajes y trabajar en las construcciones y reparacion de los caminos y puentes, etc. Los bagajes ó prestaciones de caballerías y carruajes para trasportar los convoyes militares y otras cosas del fisco se llamaban *angariæ*, si el transporte se hacía por carretera pública y ordinaria, y *parangariæ*, si se verificaba por parajes extraviados.

En los distintos reinos fundados sobre las ruinas del imperio romano se reconoció la inmunidad real eclesiástica, aunque con algunas limitaciones (1); pero en el siglo XI fué omnímoda respecto á los bienes de las iglesias. Las autoridades temporales cometieron muchos excesos, imponiéndoles cargas extraordinarias é insoportables; y por esto el Concilio III de Letran, celebrado en 1179, impone la pena de excomunion á los seglares que graven con tributos los bienes de los clérigos (2) ó de las iglesias, ó usurpen su jurisdiccion, á ménos que desistan, prévia monicion, de semejante atentado. Esta prohibicion no obsta para que el obispo y el clero atiendan espontáneamente á las necesidades ó notoria utilidad del Estado con dichos bienes de las iglesias, cuando los bienes de los legos no alcancen á remediarlas, segun declaracion de dicho Concilio. Las disposiciones del Concilio III Lateranense no bastaron para remediar los abusos; y por esta razon el Concilio IV de Letrán, celebrado

---

(1) C. 24, *quæs.* 8.ª, causa XXIII. Cap. 1.º, título 39, libro III. *Decret.*

(2) *Laici collectas imponentes clericis vel ecclesiis, seu jurisdictionem eorum usurpantes, si moniti non desistunt, sunt excommunicati cum suis factoribus: potest tamen episcopus cum clero eis in necessitate præbere subsidia.* Estas palabras se hallan por epígrafe al capítulo 4.º, título 49, libro III. *Decret.* y como expresan la doctrina contenida en aquél, omitimos sus palabras en obsequio á la brevedad.

en 1216, prohibió á las autoridades temporales imponer cargas á los bienes eclesiásticos bajo igual pena de excomunion (1), miéntras no den la competente satisfaccion, incurriendo en igual censura sus fautores y sucesores. Tambien dicho Concilio tuvo presentes los abusos de algunos obispos y clérigos que concedían con demasiada facilidad las rentas de las iglesias, áun cuando no existiera realmente una verdadera necesidad ó manifiesta utilidad, y para evitarlos exigió que dichos bienes no pudieran en ningun caso gravarse con tributos sin la vénia del sumo Pontífice. El papa Alejandro IV reiteró las prohibiciones de los concilios Lateranenses, en 1260 (2). Bonifacio VIII se hizo cargo en su decretal *Clericis laicos*, expedida en 1298, de los muchísimos abusos (3) que se cometían por los legos contra los bienes de las iglesias y de los clérigos y personas *regulares*; no ménos que de la debilidad de algunos prelados y personas eclesiásticas, que, temiendo más ofender á la majestad temporal que á la eterna, consentían las cargas y gravámenes sobre dichos bienes, sin haber obtenido permiso de la Sede Apostólica. Clemente V revocó en el Concilio de Viena la decretal de Bonifacio VIII y las de sus sucesores en todo lo que se opusiesen á lo preceptuado en los citados concilios de Letran (4); pero Leon X renovó la decretal del papa Bonifacio VIII en el Concilio V de Letran, imponiendo la pena de excomunion á los que impusiesen tributos á los bienes de los eclesiásticos, á los que los exigieren ó recibieren de los que se los dan áun espontáneamente. El Concilio de Trento (5) recomienda á los príncipes y demas autoridades temporales que respeten y hagan respetar la inmunidad de la Iglesia y de las personas eclesiásticas establecida por disposicion divina y por los sagrados cánones, mandando en su consecuencia que todos deben observar exactamente lo dispuesto por los sagrados cánones y por todos los concilios generales y constituciones

---

(1) *Adversus consules et rectores civitatum, vel alios, qui ecclesias et ecclesiasticos viros talliis seu collectis et exactionibus aliis aggravare nituntur, volens immunitati ecclesiasticæ Laterán. Concilium. providere, præsumptionem hujusmodi sub anathematis districtione prohibuit..... Propter imprudentiam tamen quorundam romanus pontifex prius consulatur: cujus interest communibus utilitatibus providere.....* Cap. VIII, título 49, libro III. *Decret.*

(2) Cap. I, título 23, libro III, *sext. Decret.*

(3) Cap. 3.°, título 23, libro III, *sext. Decret.*

(4) Capítulo único, título 17, libro III, *Clementin.*

(5) Cap. 20 *de Reformat.*, sesion 23.

apostólicas en favor de las personas y libertad eclesiástica, no ménos que contra sus infractores; cuyas disposiciones todas renueva por el presente decreto.

Lo que se deja manifestado no obsta para que se paguen por las iglesias las cargas ó tributos inherentes (1) á sus bienes, si no se fundaron y dotaron con los mismos, y por otra parte se hallaban gravados con esta carga ántes de pertenecer á la Iglesia.

Los bienes de la Iglesia no pueden tampoco perderse ó salir de sus manos por la *prescripcion* en la forma y modo que los demas bienes, sino que rigen en cuanto á sus bienes reglas especiales que deben tenerse presentes. El emperador Justiniano dispuso que los predios y derechos de los establecimientos eclesiásticos no prescribiesen sino por la posesion centenaria, que se limitó despues á la cuadragenaria respecto á todas las Iglesias, sin exclusion de la romana; pero despues ordenó que las cosas pertenecientes á la Iglesia romana no prescribiesen (2) sino por la posesion de cien años, y las de las demas iglesias por la de cuarenta (3), cuyas respectivas disposiciones han regido en todos los países católicos y en España (4). Los bienes muebles de las mismas pueden prescribir por la posesion de tres años.

3. La Iglesia ha cuidado siempre de invertir sus rentas y bienes en los usos á que se hallan destinados, y las varias disposiciones adoptadas en esta materia han tenido este mismo objeto. En los primeros tiempos no fué necesario adoptar medida alguna respecto á este punto, porque la clase de bienes que poseía y la conducta observada por los obispos, la hacían innecesaria; pero despues que la Iglesia adquirió grandes propiedades y bienes de toda clase, se dictaron no pocas reglas canónicas y civiles, á fin de que se conservaran y empleasen en los usos, á que se hallaban destinados. Prohibióse la venta, permuta, transaccion y donacion de dichos bienes, así como darlos en prenda ó hipoteca, en usufructo, feudo, enfiteusis ó arrendamiento por más de tres años, cuando se perciben anualmente los frutos, ó por el de seis ú ocho años, si se perciben cada

---

(1) C. 22 y 25, *quæst.* 8.ª, causa XXIII.
(2) C. 17, *quæst.* 3.ª, causa XVI.
(3) C. 16, *quæst.* 3.ª—C. 2.° y 3.°, *quæst.* 4.ª, causa XVI.
(4) Ley 26, tít. 29, Partida III.

dos ó tres años respectivamente. Dichos casos se hallan consignados en varias disposiciones legales y canónicas (1), pero se debe advertir que en dicha prohibicion se comprenden los prédios rústicos y urbanos y todos los demas bienes inmuebles, muebles ó semovientes que pueden conservarse, como ganados, árboles útiles ó necesarios al predio, derechos, acciones, censos y todas las demas cosas que producen una renta anual.

Todos los bienes citados pueden enajenarse cuando existen justas causas para ello, las cuales pueden reducirse á las tres siguientes: 1.ª *Necesidad* de la Iglesia, la cual existe, cuando aquella no puede pagar sus deudas, alimentar á sus ministros, sostener el culto, ni reparar sus templos sin acudir á este medio, porque sus rentas y frutos no alcanzan, ni bastan para ello (2). 2.ª *Utilidad*, cuando la Iglesia ha de reportar ventajas de la enajenacion, como si se dan en enfiteusis las casas ruinosas, ó predios incultos, ó se permutan las tierras muy lejanas ó poco productivas, por otras más próximas ó que producen más (3). 3.ª *Piedad*, como la alimentacion y socorro de los pobres en tiempo de hambre, no ménos que la redencion de cautivos, en cuyos casos pueden enajenarse los bienes de la Iglesia sin excluir los vasos sagrados (4). Pero no basta que exista alguna de las causas citadas para proceder á la enajenacion de los bienes eclesiásticos, sino que es además preciso que se observen las solemnidades prescritas en el derecho.

En la antigua disciplina se procedía á la enajenacion de los bienes eclesiásticos, mediante causa conocida y aprobada por el obispo y clero de la iglesia (5), á ménos que se tratara de cosas de poca importancia, en cuyo caso el obispo procedía por sí sólo á la enajenacion mediante causa justa; pero algun tiempo despues fué requisito indispensable, que entendiera en este asunto el Concilio provincial, y se examinarán ante él las causas (6), en cuya virtud se trataba de enajenar los bienes de la

---

(1) C. 18, 19, 20, 21, 23, *quæst.* 2.ª, causa XII.—Cap. 2.º, tít. 19.—Cap. 2.º y 3.º, tít. 24, lib. III *Decret.*—Cap. 8.º, 9.º y 10, tít. 36, lib. I *Decret.*—Capítulo único, tít. 4.º, lib. III *Extravag. communib.*—Cap 5.º, 6.º, 8.º, 9.º y 10, título 13., lib. III *Decret.*—Cap. 1.º y 2.º, lib. III *sexti Decret.*

(2) Cap. I, tít. 4.º, lib. III *Clementin.*

(3) C. 52, *quæst* 2.ª, causa 12.—Cap. VI, tít. 19, lib. III. *Decret.*

(4) C. 13, 14, 15, 16, 70 y 71, *quæst.* 2.ª, causa 12.

(5) C. 52 y 53, *quæst.* 2.ª, causa 12.

(6) C. 39, *quæst.* 1.ª, causa 17.

Iglesia; cuya disposicion fué adoptada, sin duda, con el objeto de evitar los abusos que pudieran cometerse en materia tan importante. Despues se han dictado otras disposiciones con igual fin.

Como los concilios provinciales dejaron de celebrarse con la frecuencia que estaba mandado, efecto de las causas y motivos que se dejan señalados en la leccion XV, se dispuso que la enajenacion de bienes correspondientes á iglesias, cuyo clero forma corporacion, no se llevase á efecto, sin que mediara la aprobacion de la mayor parte de los capitulares de las mismas, que habrá de constar por un acta levantada al efecto, la cual habrá de presentarse al obispo de la diócesis para que otorgue su licencia (1). Si se trata de los bienes de iglesias no colegiadas, el obispo examina la causa en que se funde la peticion, y hallándola justificada y comprendida en alguna de las tres que se dejan señaladas, da su licencia para llevar á efecto la enajenacion. Cuando se trata de enajenar bienes de iglesias de derecho de patronato, es además preciso el consentimiento de los patronos, que habrá de constar por medio de instrumento público. Hecha la debida informacion sobre la legitimidad de la causa canónica para la enajenacion de los bienes con arreglo á lo que se deja manifestado, y obtenido la licencia del obispo, se procede á su ejecucion con arreglo á las prescripciones canónicas (2), puesto que no es necesario que se observen las del derecho civil; pero en todo caso será preciso atenerse á las reglas que se hallen vigentes en cada país. Llevada á efecto la enajenacion, puede anularse, si ha faltado algun requisito esencial ó ha habido lesion de la iglesia, porque ésta goza del beneficio de restitucion *in integrum* (3) como los menores.

4. La demasiada facilidad con que se procedió sin duda á enajenar los bienes eclesiásticos en algunas épocas, sin que existieran justas causas para ello, hizo necesario que se reservase á la Santa Sede el permiso y licencia para enajenar los bienes eclesiásticos. Gregorio X en el Concilio II Lugdunense, décimocuarto general, prohibe bajo severas penas la enajenacion de dichos bienes (4) sin licencia de la silla apostólica, y

---

(1) C. 51 y 52, *quæst.* 2.ª, causa 12.

(2) C. 2.°, *quæst.* 2.ª, causa 10.

(3) Cap. I y siguientes, tit. 41, lib. I. *Decret.*—C. 37 y siguientes, *quæst.* 2.ª, causa 12.

(4) Cap. II, tit. 9.°, lib. III. sext. *Decret.*

Paulo II en su constitucion *Ambitiosæ cupiditati*, dada en 1468, reitera lo preceptuado en el Concilio Lugdunense, anulando toda enajenacion hecha contra lo dispuesto en los sagrados cánones, é imponiendo la pena de excomunion al que enajena dichos bienes, lo mismo que al que los haya recibido. Dice además, que los obispos y abades quedan privados de entrar en la Iglesia, si proceden á la enajenacion de los bienes de las iglesias, monasterios ó lugares piadosos sin contar con la licencia pontificia, y en el caso de continuar en el entredicho sin señal de arrepentimiento por espacio de seis meses, quedarán despues de trascurridos aquéllos, suspensos del régimen y administracion de sus iglesias ó monasterios en lo espiritual y temporal (1). Por último, impone gravísimas penas contra los prelados inferiores y rectores de las iglesias que enajenan sus bienes sin el consentimiento de la Santa Sede.

Los obispos en el acto de su consagracion hacen juramento de sumision al romano Pontífice y de no enajenar (2) los bienes de su iglesia sin licencia del sumo Pontífice: de modo que sobre los demas requisitos señalados en el párrafo anterior, es tambien preciso, segun la disciplina general de la Iglesia, obtener la licencia de Su Santidad para proceder á la enajenacion de los bienes eclesiásticos; pero acerca de esta formalidad, lo mismo que sobre el consentimiento del poder temporal, habrá de observarse lo que se disponga en la disciplina particular de cada país; debiendo advertir en todo caso, que está permitida la enajenacion sin licencia pontificia, de aquellas cosas que no pueden conservarse sin que se pierdan ó deterioren, como v. gr. las frutas, trigo, etc.

5. El Concilio III de Toledo prohibe en el cánon 3.° á los obispos enajenar los bienes de la Iglesia, cuya disposicion se halla tambien consignada en el cánon 14 de la suma de los concilios orientales por San Martin, de Braga, y aparte de lo que dicho Concilio Toledano dispone en el cánon 4.° sobre la donacion de alguna de sus iglesias para monasterio de *regulares*, lo cual se le permite, lo mismo que darles algunas cosas

(1) Puede verse dicha constitucion en el capítulo único, título 4.°, libro III *Extrav. commun.*

(2) *Possessiones vero ad mensam meam pertinentes non vendam, nec donabo, neque impignorabo, nec de novo infeudabo, vel aliquo modo alienabo, etiam cum consensu capituli ecclesiæ meæ, inconsulto romano Pontifice.*

de la iglesia, siempre que ésta no sufra detrimento. El Concilio VI de Toledo da reglas muy prudentes en el cánon 5.° para evitar que la Iglesia sufra perjuicios con motivo del estipendio que con el nombre de *precaria* recibían algunos clérigos y otras personas por generosidad del obispo; pero dejando á un lado las disposiciones de nuestros antiguos concilios, las cuales están en un todo de acuerdo con las de disciplina general de la Iglesia, que pasaron á las leyes de Partida (1), vamos á hacer un resúmen de las recopiladas.

Las veinticuatro leyes comprendidas en el tít. 5.°, lib. I de la *Nov. Recop.* tratan de los bienes de las iglesias, monasterios y otras corporaciones, prohibiéndose en la 2.ª á los obispos, abades y otros prelados enajenar dichos bienes, á cuyo efecto se prescriben ciertas formalidades para hacer entrega al obispo electo de las cosas de su Iglesia. En la nota 1.ª de dicha ley se hace mencion de una solicitud hecha á la Cámara por el obispo de Valladolid para tomar á censo cierta cantidad con objeto de edificar una casa correspondiente á la mitra, prometiendo obtener para ello permiso de Su Santidad, de cuya solicitud se informó el Rey en 17 de Febrero de 1746; y S. M. accedió á la pretension del obispo con ciertas condiciones. La nota 2.ª de la referida ley dice, que el obispo de Segovia pidió en 1753 licencia á Su Santidad para enajenar y vender algunas posesiones de la dignidad, á fin de invertir su producto en la construccion de una casa episcopal, y habiendo obtenido dicho permiso, vendió parte de una dehesa en los términos de Illescas, sin consentimiento de S. M., ni de la cámara, y ésta anuló dicha venta en 1757. El obispo representó que no había solicitado el Real permiso, por parecerle que le bastaba el de Su Santidad, confesando de buena fe que no anduvo acertado en ello, y la Cámara en vista de ésto aprobó por equidad dicha venta.

La ley 8.ª de dicho título y libro dispone que la plata y bienes de las Iglesias no se tomen por el rey, sino en caso de necesidad y con obligacion de restituirlos; cuya disposicion no está de acuerdo con lo prescrito en los sagrados cánones ni con la justicia; porque el Rey no es dueño de dichos bienes, y por lo mismo no puede tomarlos en ningun caso sin contar con la Iglesia, ni áun á calidad de reintegro.

---

(1) Título 14, Partida I.

En la ley 3.ª se prohibe comprar y tomar á empeño los cálices, libros, cruces, y otros ornamentos de las iglesias. La 4.ª prescribe la conservacion de los tesoros, reliquias, imágenes y ornamentos de las iglesias. La ley 5.ª y 6.ª dispone, que no se tomen ni ocupen las rentas y bienes de las iglesias, prelados, estudios, monasterios y personas eclesiásticas, ni se impida su arrendamiento.

6. El Concilio de Trento, en el capítulo *Si quem clericorum vel laicorum quacumque is dignitate* ETIAM IMPERIALI AUT REGALI *præfulgeat* (1)..... siguiendo en un todo el espíritu que presidió en las prescripciones canónicas de tiempos anteriores, dice, que si la codicia (2), raíz de todos los males, llegáre á dominar en tan alto grado á algun clérigo ó lego de cualquiera clase, condicion, estado ó dignidad que sea, sin excluir la *imperial ó real*, que se atreviere á invertir en su propio uso, y usurpar por sí ó por otros, con violencia ó infundiendo temor, ó valiéndose de personas supuestas, eclesiásticas ó seculares, ó con cualquier otro artificio, color ó pretexto, la jurisdiccion, bienes, censos ó derechos, ya sean feudales ó enfitéuticos, los frutos, emolumentos ó *cualesquiera obvenciones* de alguna iglesia ó de cualquier beneficio secular ó regular, de montes de piedad ú otros lugares piadosos, que deben invertirse en socorrer las necesidades de los sagrados ministros y pobres, ó tratare de impedir que los perciban las personas, á quienes pertenecen de derecho, quede excomulgado por todo el tiempo que tardare en restituir íntegramente á la Iglesia y á su administrador ó beneficiado la jurisdiccion ó bienes usurpados, siendo además preciso que obtenga la absolucion del romano Pontífice. Los patronos que incurrieren en dicho crímen quedan privados en el acto (*eo ipso*) del derecho de patronato, además de las penas ya indicadas; disponiendo respecto á los clérigos, que cometieren la usurpacion ó consintieren en ella, que queden sujetos á las mismas penas y privados de sus beneficios, cualesquiera que fueren, é inhábiles para obtener otros, y suspensos, á voluntad de sus respectivos obispos, del ejercicio de sus órdenes, áun despues de estar absueltos y de haber satisfecho enteramente.

---

(1) Se ha querido suponer que esto se refería á los usurpadores ántes del Concilio de Trento, pero esto es insostenible, pues ni el Concilio distingue tal cosa, ni procedía eso en sus ideas: además si podía condenar á los pasados, tambien á los venideros.

(2) Cap. XI *de Reformat.*, sesion XXII.

3. La formacion de los expedientes de enajenacion es muy sencilla, si se tiene presente la doctrina canónico-legal que se deja consignada:

a) Cuando se trata de la enajenacion de bienes pertenecientes á parroquias ú otras iglesias particulares, cuyo clero no forma corporacion, el párroco ó rector de ellas hará una exposicion al obispo, expresando la causa ó causas canónicas, en cuya virtud pide la enajenacion de bienes de su Iglesia, expresando éstos y acompañando al efecto los justificantes de lo que expone. El prelado dicta un auto exigiendo los informes ó datos que considere oportunos, si la causa alegada en la solicitud no estuviere plenamente justificada, y una vez demostrada la existencia de causa canónica para proceder á la enajenacion, se llevará á efecto con las solemnidades señaladas en el cánon segundo, cuestion segunda, causa diez del decreto de Graciano, cuyas reglas se hallan reproducidas en las leyes de Partida ya citadas (1).

b) Cuando se trata de enajenar bienes de iglesias, cuyo clero forma corporacion, se hará la solicitud acompañando el acta de la votacion hecha en cabildo, ó un testimonio de ella, para hacer constar el consentimiento de todo ó la mayor parte del clero de la misma, con los demas documentos que se consideren convenientes ó necesarios, siguiéndose en todo lo demás el procedimiento indicado en el punto anterior.

c) Si la Iglesia, cuyos bienes se tratan de enajenar, es de real ó particular patronato, será necesario el consentimiento del patrono, que habrá de constar por escritura pública.

d) Tambien habrá de contarse con el consentimiento de Su Santidad, á menos que este requisito esté derogado en el país donde se trate de hacer la enajenacion, en cuyo caso se

---

(1) Véase lo dicho á las páginas 416 y 417. Segun estas disposiciones debe advertirse, que además de justificarse la existencia de la causa canónica, en cuya virtud se pide la enajenacion, es preciso hacer constar á la vez respecto á los bienes que se tratan de enajenar, que no se falta á la disposicion canónica, segun la cual debe procederse á este acto enajenando primero los bienes muebles no sagrados y supérfluos: segundo, bienes muebles consagrados supérfluos, haciéndoles perder su forma si fueren de metal precioso, á no que se cedan á otra iglesia: tercero, bienes inmuebles; pero en este caso es preferible darlos en usufructo, ántes que venderlos, y si este medio no pudiere utilizarse, se procederá á la venta sacando á pública subasta dichos bienes por espaciode veinte dias, y adjudicándolos al mejor postor, etc., cuyo órden habrá siempre necesidad de seguir, si se ha de obrar con arreglo á lomandado.

remitirá á Roma el expediente, para que en su vista se determine por la Santa Sede lo que proceda. Las controversias que sobre esto ocurren, las resuelve gubernativamente la Congregacion del Concilio.

e) Se contará igualmente con la licencia del poder temporal cuando esté admitida su intervencion por la disciplina particular del país, y lo exijan el patronato y las relaciones con el Estado.

f) Por último, los bienes muebles que no pueden conservarse, son enajenados sin necesidad de observar las reglas señaladas, y únicamente habrá obligacion de obrar en todo esto con arreglo á las costumbres y práctica de cada país, si el prelado no ha dictado reglas sobre la forma y tiempo en que ha de hacerse. Pero lo más seguro es obtener siempre el beneplácito del prelado y por escrito, si los objetos son de algun valor; y hacerlo constar así en el inventario de la Iglesia.

8. El derecho de la Iglesia para adquirir bienes inmuebles, reconocido por los emperadores cristianos y admitido en todos los reinos fundados sobre las ruinas del imperio romano, la proporcionó cuantiosos bienes en todas partes; y esta fué sin duda la causa de que se se dictáran por parte de la potestad temporal disposiciones limitativas de aquel derecho en casi todos los países de Europa, teniendo aquéllas por objeto impedir y coartar la facultad de que venía disfrutando, ya imponiendo un tanto por ciento del valor de la cosa adquirida por la Iglesia, ya exigiendo la licencia del soberano para cada adquisicion particular, ó ya por fin prohibiendo en absoluto toda adquisicion de bienes raíces por contrato entre vivos ó por últimas voluntades, á ménos que precediese un Real permiso. Estas leyes se llamaron de *amortizacion*, palabra exótica, de procedencia galicana, con la cual quiere expresarse que los bienes adquiridos por la Iglesia quedan estancados, se amortiguan y mueren para el comercio, toda vez que no pueden enajenarse, pues, segun los *economistas*, el movimiento es la vida. Pero no puede aplicarse con exactitud á la Iglesia dicha palabra, porque no todo lo que está fuera del comercio es cosa muerta, ni es tampoco exacto que el movimiento consista en la trasmision del dominio, y en realidad son muertas las estériles, aunque estén en el comercio.

Las leyes emanadas del poder temporal que limitan la libre adquisicion de bienes inmuebles por parte de la Iglesia, dieron lugar á una lucha contínua entre el sacerdocio y el

imperio, y á la division de los doctores acerca de la justicia ó injusticia de las disposiciones contenidas en aquéllas, viniéndose á formar dos numerosas escuelas: la una, conocida con el nombre de *regalista*, defendía la facultad de los reyes para impedir que las iglesias adquiriesen ilimitadamente, porque esto perjudicaría al Estado; y por otra parte, ninguna persona ó corporacion tiene derecho, segun ellos, para poseer más bienes que los necesarios para cubrir sus necesidades; cuya teoría, aplicada con todo rigor á la sociedad, sería de funestas consecuencias, porque concluiría con la industria y el trabajo, cerraría todas las fuentes de la prosperidad pública, y abriría la puerta al socialismo y comunismo. La otra negaba á los poderes civiles semejante derecho, como atentatorio á la inmunidad eclesiástica; y la Iglesia no puede reconocer en las potestades temporales la facultad de poner trabas ó limitaciones á su derecho de adquirir bienes, ni mucho menos la de prohibir en absoluto toda adquisicion, sin que medie su licencia y autorizacion al efecto, porque por este medio llegaría á carecer de lo absolutamente necesario para el sostenimiento del culto y sus ministros, y dependería del capricho de los poderes temporales.

Conviene en esta delicada materia tener presente, que si las iglesias llegan á poseer muchos más bienes de los que son necesarios para el objeto á que están destinados; y si, por otra parte, esta acumulacion de bienes es perjudicial al Estado (lo cual se dice fácilmente pero no se prueba) en este caso puede recurrirse á la Santa Sede por el poder civil en la seguridad de que sus pretensiones serán atendidas, si son justas y equitativas, como lo demuestra evidentemente la historia, segun lo hemos visto respecto á España en la leccion 50, y segun aparece tambien del art. 8.° del Concordato de 1737 (1). Por este medio se concilian los intereses y derechos de ambas potestades, y se evitan los males consiguientes á la ruptura de relaciones entre ellas, que deben mútuamente ayudarse.

Los pobres de Lyon ó Valdenses, panegiristas de la pobreza, pretendían que la Iglesia y los prelados debian renunciar sus bienes y hasta el diezmo. Lutero y sus secuaces con sus principios del libre exámen incitaron á los legos á usurpar los bienes de la Iglesia, y aunque esta doctrina sólo se aplicó en parte á los bienes eclesiásticos, era natural que con el trascur-

---

(1) Ley 14, tít. 5.°, lib. 1.° de la *Novísima Recopilacion*.

so del tiempo se procurasen sacar todas sus consecuencias, como en efecto ha sucedido respecto á los bienes de la Iglesia, que han sido enajenados por el poder temporal en casi todas las naciones de Europa, sin tenerse para nada en cuenta los justos títulos de propiedad, en cuya virtud los tenía; era más débil que los demas propietarios, y aunque sus títulos de posesion eran muy superiores, ó por lo ménos tan legales como los de aquéllos, se la despojó á viva fuerza de su patrimonio, respetando el de los propietarios legos, porque eran más poderosos y contaban con medios para resistir á la fuerza con la fuerza. Mas hoy ya se discute el derecho á la *propiedad colectiva*.

La escuela regalista en España data de la época en que se celebraron los concilios de Constanza y Basilea; pero los teólogos, canonistas y juristas de aquellos tiempos distan mucho de los que existieron en el reinado de Felipe IV, y de los monarcas que le sucedieron en la corona de España. Victoria, Pedro y Domingo de Soto, Melchor Cano, Navarro y Covarrubias defienden la jurisdiccion Real en cuestiones y términos muy distintos que Salgado, Ceballos, Solorzano, Salcedo, Larrea, Vargas Machuca, Ramirez, Pimentel y Chumacero. Si á éstos se agregan Macanaz, Campomanes, Moñino y otros muchos regalistas del siglo pasado y del presente, mucho más desafectos á la Iglesia que los del siglo XVII, se comprenderá la prudencia, circunspeccion y acierto con que procedieron los teólogos del siglo XVI al esquivar las cuestiones de regalías, ó al restringirlas relativamente á la autoridad de los príncipes y soberanos. Los regalistas de la primera época respetaban los derechos de la Santa Sede sin mermar los de los reyes; pero los que los sucedieron, defendían los de éstos apasionadamente y con perjuicio de los que son propios de la Iglesia, y esta es la razon porque esta escuela es mirada con justa prevencion. La doctrina avanzada de esta escuela se llevó á la práctica en las leyes de desamortizacion eclesiástica, destinando los bienes de los Jesuitas para dotar establecimientos de caridad y enseñanza, los de capellanías é Inquisicion para la supresion de la deuda, y los de las demas órdenes regulares y clero secular se declararon *bienes nacionales* (1), y en este con-

(1) Al hablar del dominio de los bienes eclesiásticos, no hemos tratado del pretendido de la nacion en ellos, porque esta teoría es anticanónica é inadmisible. Ni áun debe llamárselos *bienes del clero*, como insidiosamente se los ha llamado, ni mucho ménos *bienes de la nacion*. Su dueño es *la Iglesia*.

cepto fueron enajenados (1), sin que por esto mejorase la situacion deplorable del Tesoro público, que cada vez es peor.

9. El Concordato de 1851 tuvo por objeto remediar hasta donde era posible los males que afligían á la Iglesia de España, haciendo fija y estable la situacion del clero. A este efecto se dispuso (2) que los bienes de las comunidades religiosas no enajenados se devolvieran desde luego y sin demora á las mismas, y en su representacion á los prelados diocesanos respectivos, procediéndose por los mismos en nombre de dichas comunidades á su venta por medio de subastas públicas hechas en la forma canónica, y convirtiendo su producto en inscripciones intransferibles de la deuda del Estado del 3 por 100, para atender á las necesidades de dichas comunidades. Respecto á los bienes eclesiásticos del clero secular y regular se dispuso igualmente, que se devolvieran á la Iglesia los no enajenados, convirtiéndose el valor de los mismos en inscripciones intransferibles (3) de la deuda del Estado del 3 por 100, á cuyo efecto había de procederse á su venta en la manera y forma establecida para la de los bienes de las religiosas. Se declaró tambien que dichos bienes y rentas pertenecen en propiedad (4) á la Iglesia, en cuyo nombre se disfrutarían y administrarían por el clero; manifestándose, por último, que la Iglesia tendrá el derecho de adquirir (5) por cualquier título legítimo, y que su propiedad en todo lo que poseía entónces ó adquiriese en adelante sería solemnemente respetada.

Las anteriores declaraciones y solemnes disposiciones del Concordato fueron vulneradas y anuladas por los gobiernos nacidos de la revolucion de 1854, lo cual motivó el convenio de 1860; en el que se prometió á la Santa Sede (6) no hacer venta alguna, conmutacion, ni otra especie de enajenacion de los dichos bienes eclesiásticos sin la necesaria autorizacion de la misma Santa Sede, reconociéndose de nuevo el libre y pleno derecho de la Iglesia (7) para adquirir, retener y usufructuar

---

(1) Véase la *Historia Eclesiástica de España*, por D. Vicente de la Fuente, tomo 3.°

(2) Artículo 35, párrafo último.

(3) Artículo 38, párrafo 3.°

(4) Artículo 40, párrafo 1.°

(5) Artículo 41.

(6) Artículo 1.°

(7) Artículo 3.°

en propiedad y sin limitacion ni reserva toda especie de bienes y valores, quedando en consecuencia derogada cualquiera disposicion ó ley que se opusiera á este convenio. Se convino igualmente, en que los prelados diocesanos (1) permutasen los bienes devueltos á la Iglesia en virtud del Concordato por inscripciones intransferibles del 3 por 100 de la deuda pública consolidada, excepcion de los huertos (2), jardines, palacios y otros edificios destinados al uso y esparcimiento de los obispos; las casas parroquiales con sus huertos y campos anejos, conocidos con las denominaciones de *iglesiarios*, *mansos* y otras; los edificios de los seminarios conciliares con sus anejos, las bibliotecas y casas de correccion ó cárceles eclesiásticas, y en general todos los edificios que sirven para el culto, lo mismo que los destinados al uso y habitacion del clero regular de ambos sexos, y los que en adelante se destinen á tales objetos, sin que ninguno de estos bienes pueda imputarse en la dotacion prescrita para el culto y clero en el Concordato, en cuyo caso se hallarían tambien los bienes que la Iglesia adquiriese en adelante (3). Por último, se dan disposiciones muy acertadas para que la Iglesia no sufra detrimento alguno en esta permuta, ya en lo relativo al valor de sus bienes cedidos, ya en lo concerniente á los títulos de la Deuda dados por el Estado en equivalencia á los bienes cedidos al mismo por aquella. Pero los gobiernos que se han sucedido en España desde la revolucion de Setiembre de 1868 han dictado no pocas órdenes, decretos y leyes en abierta oposicion á este convenio y al último Concordato; y la Iglesia de España ha perdido no pocos templos y otros bienes; sus ministros han quedado reducidos á gran miseria, algunos de los institutos religiosos han sido suprimidos, y en cambio se halla establecida la libertad de cultos (4).

---

(1) Artículo 4.º

(2) Artículo 6.º

(3) Artículo 3.º, párrafo 2.º

(4) Sobre las cuestiones tratadas en esta leccion, véase la preciosa obra de D. Jaime Balmes, sobre los *Bienes de la Iglesia*, premiada en público concurso. La de Campomanes, titulada *Tratado de la regalía de Amortizacion*, fué puesta en el Indice expurgatorio por decreto de 5 de Setiembre de 1825.

LECCION LVII.

VISITA DE LAS COSAS ECLESIÁSTICAS POR EL OBISPO.

1. *Visitas de iglesias, oratorios, hospitales, cementerios y demas lugares religiosos.*
2. *Cuentas de fábrica, reparos y culto: testamentos y legados pios: derecho del obispo á visitarlos y hacerlos cumplir.*
3. *Procedimiento contra los defraudadores y morosos: medios de coaccion.*
4. *Capellanías, aniversarios, patronatos de legos y memorias pias: intervencion del obispo en ellos; en qué casos y hasta qué punto.*
5. *Derechos de visita.*
6. *Apelacion de los autos de visita: casos en que estos asuntos se hacen de jurisdiccion contenciosa.*
7. *Parte formularia de algunos de estos procedimientos.*

1. Aparte de lo que se manifestó en la leccion XIX. acerca de los *visitadores eclesiásticos*, y en la LI. sobre el derecho de *procuracion*, débese tratar en esta leccion de las cosas eclesiásticas, que son objeto de la visita episcopal. El fin de la visita es la conservacion de la fe, la observancia de la moral y de la disciplina eclesiástica. Ante todo es preciso que los obispos pongan la mayor diligencia en que los lugares destinados al culto se hallen provistos de todo lo más necesario para la celebracion de los divinos misterios, y para excitar la fe, devocion y piedad de los fieles, así como de que no se encuentre en los mismos nada que desdiga de la santidad, respeto y reverencia, debida á la casa de Dios (1), siendo por lo tanto deber suyo visitar las iglesias de su diócesis que no gozan exencion alguna, y áun las exentas: pero acerca de éstas debe distinguirse entre las iglesias *seculares* y las *regulares*. Las primeras pueden ser simplemente exentas, ó *verè nullius:* aquéllas pueden ser visitadas por los obispos como delegados de la Silla Apostólica, se-

(1) Concil. Trid., sesion 24, cap. III. *de Reformat.*

gun se previene en el santo Concilio Tridentino (1), que dice: «Los *ordinarios* de los lugares tienen obligacion de visitar to»dos los años con autoridad apostólica cualesquiera iglesias de »cualquier modo exentas, y proveer con los remedios oportu»nos establecidos por el derecho, para que se reparen las que lo »necesitan, y para que en manera alguna se las defraude de la »cura de almas, si la tuvieren aneja, ni de otros servicios debi»dos, sin que obsten al efecto las apelaciones, privilegios, cos»tumbres aun inmemoriales, deputaciones é inhibiciones.» Por lo que hace á las otras, ó *vere nullius*, que por este concepto se hallan fuera de la diócesis y tienen prelado inferior con omnímoda jurisdiccion cuasi episcopal, á diferencia de las simplemente exentas, que se hallan dentro de la diócesis con prelado inferior, sin omnímoda jurisdiccion cuasi episcopal, serán visitadas por el obispo más próximo, segun está dispuesto por el citado Concilio, que dice así (2): «Los decretos dados por este mismo Conci»lio en tiempo del sumo pontífice Paulo III y Pio IV (3), sobre »la diligencia que deben poner los *ordinarios* en la visita de »los beneficios, aunque sean exentos, se observarán tambien »en aquellas iglesias seculares que se hallan *in nullius diœce»si*, debiendo visitarlas, como delegado de la Silla Apostólica, »el obispo cuya iglesia catedral esté más próxima; y si esto no »consta, la visitará el que fuere elegido la primera vez en el »concilio provincial por el prelado de aquel lugar, sin que obs»ten al efecto ningun privilegio ó costumbre aun inmemorial.»

Respecto á las iglesias *regulares*, ó qué están anejas á los monasterios ó casas de religiosos ó religiosas, deben sujetarse inmediatamente en lo relativo á la cura de almas y á la administracion de sacramentos, á la jurisdiccion, visita y correccion del obispo en cuya diócesis se hallan, si en ellas se ejerce la cura de almas, á excepcion de las iglesias curadas de

---

(1) Cap. VIII *de Reformat.*, sesion 7.

(2) Cap. IX *de Reformat.*, sesion 24.

(3) El decreto dado en tiempo de Paulo III se halla en el capítulo IV *de Reformat.*, sesion 6.ª, y en él se dispone que los obispos y otros prelados mayores visiten, aun como delegados de la Silla Apostólica, los cabildos de las iglesias catedrales y otras mayores, así como á los individuos de los mismos, siempre que fuere necesario, sin que obsten al efecto exenciones de ninguna clase, costumbres, sentencias, juramentos ni concordias. El decreto de Pio IV se halla en el capítulo VIII *de Reformat.*, sesion 21, y dice que los obispos visiten todos los años los monasterios de encomienda, si no está en su vigor la observancia de la regla, y además todos los beneficios.

aquel convento (1), en que reside ordinariamente el superior general de toda la orden, lo mismo que los monasterios ó casas en que los abades y otros superiores regulares ejercen jurisdiccion episcopal y temporal en los párrocos y feligreses, segun está declarado por Benedicto XIV en su constitucion *Firmandis atque asserendis* de 6 de Noviembre de 1744.

Tiene igualmente derecho el obispo á visitar los pequeños conventos y granjas de los *regulares*, segun varias declaraciones de la Sagrada Congregacion de Obispos y Regulares (2).

El obispo puede igualmente visitar los monasterios de religiosas, si no son exentos; y tambien en este caso, si están sujetos inmediatamente á la Santa Sede, porque entónces procede como delegado de la Silla Apostólica. Cuando dichos monasterios están exentos de la jurisdiccion del obispo y sujetos á prelados regulares, podrá visitarlos únicamente en cuanto se refiere á la clausura (3).

Los oratorios públicos son objeto de la visita episcopal, aunque pertenezcan á los regulares, si por otra parte se hallan separados de los claustros; pero los oratorios domésticos no pueden ser visitados por aquél despues de la primera visita para su concesion y aprobacion, á ménos que por fama pública, acusacion ó denuncia haya llegado á su noticia que no hay en ellos la debida decencia ó se hallan desprovistos de las cosas necesarias, en cuyo caso procede la visita para cerciorarse de la verdad ó falsedad de lo que se dice (4).

Los hospitales están igualmente sujetos á la visita del obispo, á ménos que se hallen bajo la inmediata proteccion de los reyes; y respecto á las cofradías de legos ha de tenerse presente, que pueden ser visitadas por el obispo, si no se hallan erigidas en las iglesias de los *regulares*, y en este caso tambien puede visitarlas en todo lo concerniente á la administracion y cumplimiento de cargas espirituales, pero no sus capillas y altares (5).

---

(1) Bouix, *de Episcopo*, parte 5.ª, capítulo II, párrafo 3.°, *quæs.* 4.ª—Tract. *de jure regularium*, parte 5.ª, capítulo II, párrafo 7.°, *quæst.* 10.

(2) Bouix, *de jure regul.*, parte 5.ª, capítulo II, párrafo 7.°, *quæst.* 30.

(3) Bouix, *de episcopo.*, parte 5.ª, capítulo II, párrafo 3.°, *quæst.* 8.ª

(4) La ley 3.ª, título 8.°, libro I de la *Novísima Recopilacion*, manda bajo severas penas que no se impida á los prelados la visita, correccion y castigo de sus súbditos; y la ley 5.ª del mismo título y libro dicta reglas para que pueda llevarse á efecto la visita de las iglesias catedrales por sus prelados.

(5) Concil. Trid., cap. VIII. *de Reformat.* sesion 22. Véase el tomo IV de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 517 y siguientes.

Los metropolitanos pueden visitar las iglesias de sus sufragáneos negligentes, despues de haber visitado por completo su propia diócesis, y mediante causa conocida y aprobada por el Concilio provincial ó por la sagrada Congregacion del Concilio (1).

Por último, los obispos tienen derecho á visitar los seminarios en la forma y modo señalados en la lec. XLVI, y los cementerios católicos, que siempre fueron considerados como cosas santas y fuera del comercio de los hombres (2); por cuya razon pertenece á la Iglesia el derecho de legislar sobre esta materia y conservar en poder de sus ministros las llaves de estos lugares, llamados comunmente *campos-santos*. Deben finalmente visitar la parte religiosa de todos los establecimientos y lugares piadosos, aunque el cuidado de los mismos pertenezca á los legos (3).

2. Como la visita de la diócesis tiene por objeto, segun se deja manifestado, la conservacion de la fe y de las buenas costumbres, no ménos que la observancia de la disciplina eclesiástica, el obispo no puede ménos de inspeccionar los libros parroquiales, las cuentas de fábrica, los testamentos y legados pios; el estado de los edificios destinados al culto, los vasos y ornamentos sagrados, las reliquias y demas cosas pertenecientes á la Iglesia, si ha de llenar cumplidamente su mision; porque de no obrar así, mal podrá saber si las rentas de la Iglesia se emplean en los usos á que están destinadas, ó se malversan; si los templos se hallan bien conservados ó necesitan repararse, lo mismo que todos los demas objetos del culto. El derecho del obispo para intervenir en todo esto es indudable, ya porque se trata de cosas pertenecientes á la Iglesia, ya porque es el tutor ó inspector de sus bienes, y necesita saber en este concepto si los administradores subalternos cumplen fielmente con las obligaciones propias del cargo encomendado á los mismos; ya porque es el primer pastor de la diócesis, y debe saber si los párrocos y demas ministros del culto llenan cumplidamente sus propios deberes. Por esto, el santo Concilio de Trento (4) dispone: «Que los obispos, áun como delegados de la Sede Apostóli-

---

(1) Concil. Trident., cap. III. *de Reformat.*, sesion 24.

(2) Véase el tomo IV de nuestra obra de *Procedimientos eclesiásticos*, página 502 y siguientes.

(3) Cap. VIII. *de Reformat.*, sesion 22.

(4) Cap. VIII. *de Reformat.*, sesion 22.

»ca, sean ejecutores en los casos concedidos por derecho de to»das las disposiciones piadosas, hechas tanto por última vo»luntad, como entre vivos..... y que conozcan de oficio, hacien»do que tengan el destino correspondiente segun lo establecido »en los sagrados cánones, las limosnas de los montes de piedad, »y de todos los lugares piadosos, cualquiera que sea su deno»minacion, aunque pertenezca su cuidado á personas legas, ó »gocen de exencion; á cuyo efecto ordena, que «los adminis»tradores, así eclesiásticos como (1) seglares, de la fábrica de »cualquiera iglesia, aunque sea catedral, hospital, cofradía, »limosnas de montes de piedad y de cualesquiera otros lugares »piadosos, estén obligados á dar cuenta al *ordinario* de su ad»ministracion todos los años; quedando anuladas cualesquiera »costumbres y privilegios en contrario, á no ser que esté ex»presamente prevenida otra cosa en la fundacion ó constitu»ciones de dichas iglesias ó fábricas. En el caso de que por »costumbre ó privilegio se debieren rendir las cuentas á otras »personas designadas para ello, entónces el ordinario se agre»gará tambien á ellas, advirtiendo que de nada servirán á los »mencionados administradores, los resguardos que se les die»ren sin observarse los requisitos señalados.»

3. La visita de la diócesis se extiende á todas las cosas indicadas y á otras de que se hará expresion más adelante, y por esto es preciso saber los medios que pueden utilizarse contra los defraudadores de los bienes de la Iglesia, y contra los que no satisfacen los legados pios dejados á la misma. Para la recta inteligencia de esta materia debe tenerse presente lo que se deja consignado en el tomo II de nuestra obra de *Procedimientos*, sobre las cuestiones de competencia judicial, página 174 y siguientes, y además el decreto-ley de 6 de Diciembre de 1868, del cual se ha hecho mérito en la lec. XXXIV de este libro, porque si los defraudadores y morosos no cumplen con su deber en virtud de las amonestaciones paternales que se les hagan, hay necesidad de proceder contra ellos por la via de apremio y contenciosa, en la forma y modo indicados en el citado lugar de esta obra, sin olvidar la innovacion de dicho decreto-ley; toda vez que han sido infructuosas las indicaciones que amigablemente se les han hecho.

4. Se deja manifestado en esta misma leccion que el obispo

---

(1) Cap. 9.° *de Reformat.*, sesion 32.

debe inspeccionar todas las cosas piadosas de cada iglesia en el acto de la visita; y por lo mismo es derecho y deber suyo examinar las fundaciones de capellanías, aniversarios, patronatos de legos y memorias pias, ver si se cumplen religiosamente las cargas espirituales anejas á las mismas; si sus bienes se hallan en buen estado de conservacion ó deteriorados, y dictar desde luego las disposiciones necesarias para que subsanen las faltas que note, haciéndoselas saber á las personas interesadas, á fin de que cumplan lo mandado, sin dar lugar á que se proceda contra ellos judicialmente; debiendo advertirse aquí que los patronos de las iglesias no pueden mezclarse en las cosas pertenecientes á la administracion de sacramentos, ni ingerirse en nada de lo que concierne á los ornamentos, frutos ó rentas de las iglesias, á menos que se disponga otra cosa en la fundacion (1), porque este derecho compete á los obispos, pero éstos no pueden intervenir en estos asuntos, sino en lo que se deja expresado, y á este efecto deben tener presente las disposiciones vigentes en su respectivo país acerca del fuero eclesiástico, para proceder con acierto y huir de algunos compromisos desagradables, cuando se trata de cosas meramente temporales ó mixtas, puesto que en las espirituales nadie puede disputar su derecho, sean cuales fueren las relaciones de la Iglesia con el Estado (2).

5. Queda consignado en la leccion 51 de este libro todo lo relativo á los derechos y obvenciones que puede el obispo exigir en la visita, y por lo mismo nos limitamos á manifestar, que el obispo no puede recibir cosa alguna por visitar las fundaciones pias, memorias, patronatos, capellanías, etc., aunque se le ofreciere de los testamentos destinados á usos piadosos.

---

(1) Cap. III. *de Reformat.*, sesion XXIV.

(2) Puede verse sobre esto la ley 10, tít. 8.°, lib. I de la *Novísima Recopilacion*, en cuyo párrafo 3.° se dice: «que en cuanto á visitas de cofradías, hospitales, obras pias y últimas voluntades está prevenido lo conveniente en las leyes del reino, á que no perjudican las disposiciones conciliares, que en nada disminuyeron la autoridad Real en lo que la pertenece; y que así dispusiese (se refiere á los obispos) que sus provisores, visitadores y vicarios se arreglasen á las leyes, sin confundir lo temporal con lo espiritual y demas anexo al ministerio pastoral.» Y en el párrafo 4.° dice: «Que para evitar los pecados públicos de los legos ejerciten los prelados su celo pastoral por sí y por medio de los párrocos, tanto en el fuero penitencial, como por medio de amonestaciones y de las penas espirituales, y no bastando esto, se dé cuenta á las justicias reales, á quienes toca su castigo en el fuero externo y criminal, con las penas temporales prevenidas por las leyes del reino.

Respecto á España, se mandó por D. Cárlos II lo siguiente:

«En cuanto (1) á los derechos de visitas ordinarias dio»cesanas que se hacen por el obispo ó sus visitadores, así »en lo que deben llevar para el sustento de sus personas y »familia, como de visitar testamentos, obras pias, cofradías, »fábrica, entierros, bautismos y demas funciones eclesiás»ticas, en cada obispado están señalados los derechos por »sus sinodales, las cuales, ántes que se publiquen, para que se »reconozca si en ellas se establece alguna cosa en perjuicio de »mis vasallos, se traen al Consejo, donde se manda que las vea »mi fiscal; y con los reparos que hace, se ven en una sala del »Consejo, donde se dá permision para su publicacion é impre»sion, y corren con esta aprobacion; pero si en su contraven»cion se cargan más derechos de los que están establecidos por »el Sínodo, si se recurre al Consejo, se manda que se guarden »las constituciones, y no se haga novedad á lo dispuesto en »ellas. Y por evitar los daños que se podían seguir á la cau»sa comun de ambos estados eclesiástico y secular, si las ren»tas pertenecientes á las fábricas de las iglesias no se emplea»sen en los gastos justos para que están señaladas, está man»dado por las leyes, se despachen provisiones á los corregido»res para que con todo cuidado celen como se executa, y te»niendo noticia de que no se distribuyen como se debe, den »cuenta al Consejo.»

6. El Concilio de Trento (2) dice, que los obispos tienen derecho, aun como delegados de la Santa Sede, para ordenar, moderar, castigar y ejecutar con arreglo á las disposiciones canónicas, todo cuanto les pareciere necesario para la enmienda de sus súbditos y utilidad de sus diócesis en lo concerniente á la visita y correccion de costumbres, sin que en ninguna de las cosas mandadas ó decretadas á este efecto pueda alegarse exencion alguna, ni interponerse apelacion aun ante la Santa Sede, ni otro recurso alguno que impida ó suspenda de algun modo su ejecucion. El mismo Concilio (3) dice en otro lugar que no puede suspenderse por la apelacion el cumplimiento ó ejecucion de lo que ordenare el obispo con respecto á la correccion de las costumbres; y en el capítulo I *de Refor-*

---

(1) Ley 4.ª, tít. 8.º, lib. I de la *Novísima Recopilacion*.
(2) Cap. X *de Reformat.*, sesion XXIV.
(3) Cap. I. *de Reformat.*, sesion 22.

mat. de la sesion 13 se dispone, que ántes de la sentencia definitiva no se apele de ningun gravámen ó auto interlocutorio dictado por el obispo ó su vicario en las causas de visita y correccion, habilidad é ineptitud, ni en las criminales, advirtiendo para el caso en que se apelare, que el obispo ó su vicario deseche dicha apelacion como frívola é improcedente, y continúen el proceso, como si no se hubiera interpuesto, á ménos que el agravio no pueda repararse por la sentencia definitiva ó no pueda apelarse de ésta.

Esta misma doctrina se halla consignada en (1) las Decretales y la sagrada congregacion del Concilio dice terminantemente, que el obispo no puede ser recusado como sospechoso en la visita, siempre que proceda sin estrépito y figura de juicio y no imponga las penas señaladas á los delitos por la ley, sino aquellas que se refieran á la correccion de las costumbres, sin excederse en cuanto al modo (2); pero del espíritu de dichas disposiciones se deduce claramente que puede interponerse la apelacion en cuanto al efecto *devolutivo,* ó sea en un solo efecto, segun decimos hoy, y así lo ha declarado dicha sagrada Congregacion.

Los obispos proceden ordinariamente en la visita de la diócesis económica ó gubernativamente, porque su permanencia en los pueblos de la misma es muy breve y limitada, lo cual basta para obrar *ex æquo et bono* en los casos que ocurran, pero no para seguir una causa por todos sus trámites judiciales. Por esta razon remiten á su tribunal eclesiástico ó de visita aquellos asuntos que requieren un exámen prolijo, para que sean ventilados con arreglo á derecho, en cuyo caso tienen el carácter de contenciosos, y pueden utilizarse por la parte que se considere agraviada todos los recursos y apelaciones concedidos por la ley. Así que, suelen hacerse contenciosos todos aquellos asuntos en que media ocultacion ó hurto de las alhajas de las iglesias, malversacion de los fondos de fábrica, enajenacion de sus bienes sin la debida autorizacion, delitos torpes y con cierta publicidad ó escándalo en los ministros del culto, etc. En este supuesto, deberán tenerse presentes en esta materia las siguientes observaciones.

1.ª Cuando procede el obispo en la visita gubernativamen-

---

(1) Cap. XXVI., tit. 28, lib. II. *Decret.*—Cap. XIII., tit. 31, lib. I. *Decret.*

(2) Bouix: *de Episcopo*, part. 5.ª, cap. II, párrafo 4.º, prop. 6.ª

te sin forma ni figura de juicio, las providencias que tome en órden á la simple correccion de costumbres, no pueden suspenderse por medio de la apelacion ú otro recurso, que únicamente será admisible en cuanto al efecto devolutivo.

2.ª Si procede contra alguno, durante la visita, formando el correspondiente proceso y aplicándole la pena señalada por la ley, puede apelarse en ambos efectos de su sentencia ante el metropolitano.

3.ª Mas si el prelado castiga durante la visita de la diócesis, con censura de deposicion ó suspension perpétua, puede apelarse en ambos efectos; porque en este caso no ha obrado *per modum visitationis*.

De modo que muchos asuntos de la visita se hacen contenciosos, ya porque el obispo los sigue en esta forma, ó impone penas que no tienen por objeto único la simple correccion y enmienda del delincuente; ya porque los remite á su tribunal (1) para que se sigan en él con arreglo á derecho; y finalmente porque la parte, considerándose agraviada, apela ante el superior en uno ó ambos efectos, segun la naturaleza de la pena y forma en que se le impone.

3. No se trata aquí del procedimiento, que ha de seguirse en los casos que el obispo procede en la visita judicialmente; porque en este caso se guardan las formas y observan los trámites que se dejan explicados en los tomos 2.° y 3.° de los *Procedimientos*, sino de la ritualidad que habrá de observarse, cuando el obispo proceda gubernativamente en dichos asuntos; y esto es tanto mas importante, cuanto que es la manera ordinaria de obrar en estos casos. Los prelados al hacer la visita llevan siempre su secretario, ó un notario eclesiástico, para que consigne por escrito lo que el obispo ó visitador disponga. Los decretos de éste son de varias clases, y se formulan con autos breves y sencillos pudiendo reducirse á lo siguiente:

a) Si el obispo dispone verbalmente, por ejemplo, que un párroco predique en los domingos y fiestas solemnes, ó que se inutilicen en el acto dos casullas por su estado deteriorado, el notario lo consignará por escrito de este modo: Dia... Su Excelencia el obispo, mi señor, mandó por ante mí el notario ó

(1) Lo que se dispone por el santo Concilio de Trento acerca de esta materia se halla mandado tambien en la ley 6.ª, tít. 8.°, lib. I. de la *Novísima Recopilacion*.

secretario, que el párroco D. N. cumpla con el deber de predicar los domingos y festividades principales. Al propio tiempo dispuso que se inutilizaran en el acto dos casullas inservibles de.... *(las señas de ellas)* lo cual se efectuó.

b) Los decretos dados por escrito sobre cosas que se deben ejecutar, se consignan con igual sencillez y laconismo, y únicamente debemos advertir que las cosas reservadas deben consignarse en un cuaderno especial. Así lo hacía el venerable D. Fr. Bartolomé de los Mártires, célebre arzobispo de Braga, segun refiere su biógrafo Fr. Luis de Granada, y añade que los vicios y pecados los escribió con signos particulares sólo por él conocidos.

La publicacion é intimacion de los decretos dados por escrito se hará en la forma prevenida por el visitador, ya por el notario durante la visita, ó ya despues por el párroco, arcipreste ó vicario foráneo encargados de hacerlo.

SECCION SEGUNDA.

Jurisdiccion en causas beneficiales.

LECCION LVIII.

INSTITUCION DE BENEFICIOS MAYORES.

1. *Creacion é institucion de beneficios bajo el aspecto procesal: casos y forma en que deben hacerse y por quién, segun que es por creacion ó division.*
2. *Disciplina de la Iglesia de España: si los reyes en la edad media pudieron crear obispados.*
3. *¿Pueden darse reglas acerca del número de feligreses, pueblos y territorios que puede regir un obispo?*
4. *Creacion de una catedral nueva: si deben estas corresponder á las capitales civiles. Ereccion de una sufragánea en metropolitana.*
5. *Creacion de una colegiata.*
6. *Institucion de prebendas eclesiásticas por plan general en Iglesias mayores.*

1. Supuestas las nociones elementales acerca de los beneficios, su naturaleza y especies (1), vamos ahora á tratar de su

(1) Los ministros del culto tienen derecho á recibir los emolumentos necesarios para su sostenimiento, segun queda explicado. Antiguamente se formaba un acervo comun que se dividía en cuatro partes, y en España en *tres* percibiendo cada uno en dinero ó en especie una porcion para cubrir sus precisas atenciones. Se llama *beneficio* al derecho á percibir perpétuamente la renta ó asignacion aneja al ministerio espiritual que se desempeña por disposicion de la Iglesia. Es, pues, indispensable para que exista un beneficio eclesiástico, que sea perpétuo, erigido por la autoridad eclesiástica, y que se confiera por el sagrado oficio; cuyos requisitos constituyen la naturaleza de todos los beneficios eclesiásticos. Los beneficios eclesiásticos se dividen en *mayores* y *menores*, *seculares* y *regulares*, segun se confieren únicamente á clérigos seculares ó regulares: *curados* y *simples*, segun que llevan ó no aneja la cura de almas: *residenciales* y no *residenciales*. Pueden además ser *electivos* y *electivo-confirmativos; colativos* y de *patronato*, beneficios propiamente dichos y *oficios impropios* asimilados á éstos. En las catedrales hay las *dignidades*, y los meros *personados*, etc. Estas nociones como elementales corresponden á las instituciones del Derecho canónico.

creacion é institucion; y sin entrar de lleno en el exámen de la variedad de disciplina observada en cuanto á este punto, ni en las cuestiones que con este motivo se suscitan entre los canonistas, sólo nos limitamos á manifestar, que tanto los beneficios mayores como los menores pueden modificarse de cuatro m odos, por *creacion*, *division*, *extincion* y *union*. Los dos primeros, únicos de que ahora tratamos, son por aumento, y los otros dos (1) por disminucion. En todo esto puede obrarse por plan general ó expediente especial, y de ambos modos se procedió entre nosotros al tratar de llevar á efecto el Concordato de 1851; pero concretándonos á la creacion y division de beneficios, debemos manifestar se tuvo siempre presente la necesidad ó utilidad de la Iglesia, y este requisito se consideró tan necesario en todos tiempos, que toda institucion y creacion verificada sin existir aquél, fue mal mirada y reprobada como contraria á los sagrados cánones. En este supuesto, debe desde luego advertirse que la creacion é institucion de obispados se ha de fundar en dicha necesidad ó utilidad de la Iglesia, á cuyo efecto habrán de tenerse presentes todas las circunstancias topográficas, morales y estadísticas del país, pudiendo tenerse en la division de obispados los casos siguientes:

a) Cuando una diócesis es tan extensa que su obispo no puede atender á las necesidades espirituales de la misma con la solicitud que reclama su sagrado ministerio.

b) Cuando el territorio de una diócesis pertenece á distintas naciones con variedad de costumbres, leyes y dialectos, mucho más si hay entre ellos antipatías y rivalidades.

c) Cuando el número de fieles que comprende es muy numeroso y el provecho espiritual de los mismos reclama esta division.

d) Se requiere igualmente que haya templo espacioso que sirva para catedral, y en su defecto, fondos bastantes para construirle, clero suficiente y dotado con decoro, y los vasos y ornamentos sagrados necesarios para los actos pontificales: además que el país sea sano y surtido de las cosas necesarias.

e) Por último, ha de contarse en todo caso con los recursos suficientes para proceder á la creacion de una nueva silla episcopal; y esta no puede tampoco erigirse en poblaciones pequeñas, á fin de que no se envilezca la dignidad episcopal. Esta fué

---

(1) Véase la leccion 72.

la razon que hubo para que el Concilio XII de Toledo anulára y suprimiera los obispados creados indiscretamente por Wamba en poblaciones pequeñas (1).

Si se trata de la institucion de obispados por creacion, lo cual sólo tiene lugar en un país recien convertido á la fe, es claro que no son aplicables todas las anteriores reglas, porque nos hallamos en el caso de que no existe otro alguno, y únicamente habrá de tenerse presente la regla fundamental de necesidad ó utilidad de la Iglesia, que no puede ménos de existir cuando el número de los convertidos á la fe es muy numeroso, lo cual es causa bastante, aunque el príncipe ó soberano del territorio y la mayoría de los súbditos sean hóstiles á nuestra religion y á su introduccion en el país, si bien en estos casos la Santa Sede suele preferir el poner *vicarios apostólicos*.

No basta que haya justa causa para la institucion de un nuevo obispado, sino que además es preciso se observen las formalidades prescriptas por el derecho, y se conceda su creacion por la autoridad á quien corresponde. Los sumos Pontífices no usaron siempre este derecho, así que los metropolitanos y concilios provinciales conocieron con asentimiento de aquellos en estas causas (2); pero los concilios provinciales dejaron de celebrarse con la frecuencia que se prevenía en los sagrados cánones (3), lo cual unido á otros motivos dió lugar á que se contara este asunto entre las causas mayores, y quedase reservado su conocimiento desde el siglo XII. al sumo Pontífice, cuya disciplina está vigente (4).

Para proceder á la institucion de un obispado en los países católicos se observan las formalidades siguientes:

a) Una solicitud á Su Santidad, hecha por la autoridad ecle-

---

(1) Véase la *Historia eclesiástica* del Sr. Lafuente, tomo II., pág. 343 de la segunda edicion.

(2) C. 50 y 51, *quæst.* 1.ª, causa XVI.

(3) Véase la leccion XV.

(4) Como prueba de lo que decimos en el texto acerca de la época en que se reservó la Santa Sede el conocimiento de las causas de ereccion y division de obispados, pueden verse las decretales dadas por Inocencio III. en el año 1202, que se contienen en los capítulos III. y IV., título 30, lib. I. *Decret.*, y las constituciones de Juan XXII. en el año 1316, que se hallan en los capítulos V. y VI., título 2.º, lib III. de *extravag. comm.* Respecto á España, cuya disciplina está en un todo conforme con la general de la Iglesia en esta materia, puede verse entre otros muchos documentes, la ley 5.ª, título 5.º, Partida 1.ª

siástica ó civil que lo pretendiere, porque dicha peticion puede deducirse por la autoridad eclesiástica, por la corona, ó á instancia de los pueblos.

b) En España convendrá contar, ántes de acudir á la Santa Sede, con el consentimiento del poder ejecutivo, cualquiera que sea la forma de gobierno, por respeto á las tradiciones del patronato universal, y para no exponerse á que despues se oponga aquél á su ejecucion.

c) La Santa Sede comisiona al nuncio apostólico, ú otra persona constituida en dignidad eclesiástica, para la formacion del expediente canónico, en el que se examinan y han de justificarse las razones de necesidad ó utilidad de la Iglesia, oyéndose á las personas interesadas, en cuyo caso se halla el obispo cuya diócesis se trata de dividir, etc.

d) Practicadas las diligencias prevenidas en la comision, se remite el expediente á Su Santidad, y, si merece su aprobacion, expide éste la bula de ereccion, que ejecutará la persona á quien se autorice al efecto.

Hemos indicado brevemente todo lo relativo á esta materia, porque tratamos de ella con toda extension en el tomo IV. de nuestra obra de *Procedimientos*, páginas 428 y siguientes.

2. La Iglesia de España siguió en un todo la disciplina de la general en los primeros tiempos acerca de la presente materia, segun aparece de los monumentos de la antigüedad, y de ellos resulta, que á principios del siglo IV contaba con mayor número de sillas episcopales que en la actualidad, sin que en nada ni para nada de esto interviniera la autoridad temporal, que léjos de protegerla era su perseguidora. La invasion de los godos mudó y alteró su modo de ser, ya con motivo de la destruccion de algunas poblaciones en donde había sede episcopal, ya porque no es permitido la hubiese en pueblos muy reducidos y próximos entre sí, lo cual fué causa de que disminuyera el número de obispados, y que desde el siglo V. dejen de contarse entre las sillas episcopales muchas de las que se conocieron en la época anterior. Pero desde el momento en que los vencedores abrazaron el catolicismo, la Iglesia española gozó de grandes consideraciones é intervino en los negocios del Estado, porque así lo exigían las circunstancias de la nacion, y así lo querían tambien los monarcas; y esto fué sin duda la causa de que el poder temporal interviniera á la vez en muchos asuntos y materias propias de la Iglesia, lo cual era efecto de las íntimas relaciones

que mediaban entre ambas potestades, y que debe tenerse presente al examinar y estudiar la disciplina eclesiástica de España en esta época y las siguientes, hasta estos últimos tiempos. Si además de esto se tienen presentes las especiales circunstancias del país, se comprenderá perfectamente cómo la Iglesia goda procedió en la creacion, division, traslacion y union de obispados de una manera tan singular. No eran los metropolitanos y concilios provinciales los únicos que entendían en estos asuntos, sino que los obispos, los metropolitanos, los concilios y los reyes intervienen en ellos; ya juntos, ya aisladamente, segun aparece de documentos irrecusables, en los que se describe la historia de los seis arzobispados y setenta y seis obispados que existían ya en el siglo VII. Pero áun así descuella, en medio de innumerables hechos, un principio que no puede ocultarse al hombre observador y estudioso, segun el cual aparece que los reyes no desconocían (1) el derecho exclusivo de la Iglesia para legislar sobre esta materia, y así es cómo se explica que el Concilio XII. de Toledo (cap. IV.) suprimiera el obispado creado en Aguas Flavias por el rey Wamba, y que los reyes obráran, lo mismo en esta época que en las siguientes, como meros ejecutores de lo determinado por los obispos, que les acompañaban siempre, durante la reconquista, en las expediciones militares. En todo caso, siempre resultaría que los reyes se habían excedido al tratar de estas materias y resolver las cuestiones que surgieron en los siglos XII. y XIII. sobre division de obispados (2); puesto que es un derecho propio y exclusivo de la Iglesia, y la autoridad temporal no tiene en estas materias más intervencion que la concedida á la misma por el sumo Pontífice (3). La razon es muy óbvia; pues la division de diócesis lleva consigo, no el demarcar los pueblos sobre un mapa, sino el acto de dar jurisdiccion espiritual sobre ellos; y, como nadie da lo que no tiene, el Estado no puede dar jurisdiccion á nadie, á nadie, puesto que no la tiene (4).

---

(1) LAFUENTE, *Historia eclesiástica de España.*

(2) Véase el discurso sobre la confirmacion de los obispos, escrito por el cardenal Inguanzo, arzobispo de Toledo.

(3) Véase la proposicion 51 del *Syllabus.*

(4) El jansenista Llorente escribió el año 1809 un tomo en 4.° pretendiendo probar que la division de obispados en España correspondia al monarca. Escribíalo en obsequio del intruso José Bonaparte. Acumuló allí con mala fe documentos apócrifos, mutilados ó mal aducidos.

Por último, debemos manifestar que los reyes, los concilios nacionales y provinciales, no ménos que los legados pontificios entendieron en España, durante los siglos XII. y XIII., sobre estas materias, hasta que la Santa Sede se reservó definitivamente su conocimiento en el siglo XIV., desde cuya época se siguió en España la disciplina general de la Iglesia acerca de la institucion de beneficios mayores.

3. Se deja manifestado en los párrafos anteriores que la creacion de obispados no reconoce otra causa que la necesidad ó utilidad de la Iglesia, y que esta existe cuando el número de pueblos y feligreses es muy crecido, no ménos que en el caso de ser el territorio de una diócesis excesivamente extenso; de manera que no pueda atenderse por un solo prelado á las necesidades espirituales de los fieles del modo conveniente. Pero la Iglesia no ha descendido á más pormenores en esta materia, ni era posible que fijara reglas concretas acerca del número de pueblos, feligreses y territorios para proceder á la division de obispados ó á su creacion, porque esto depende de otras muchas circunstancias topográficas, morales y estadísticas del país, y segun ellas se han resuelto los casos particulares que han ocurrido (1). Mas en general puede asegurarse que no conviene que las diócesis sean muy extensas, y ésta es la disciplina que rige en Italia.

4. Desde el momento en que se crea una nueva diócesis es preciso proceder á la construccion de la iglesia catedral, si no hay ya un templo á propósito en el punto de la diócesis que debe ser la capital del obispado; y por esto se deja manifestado en la presente leccion, que en la creacion de una nueva diócesis ha de tenerse en cuenta no sólo la utilidad ó necesidad de la Iglesia, sino tambien los medios ó recursos de que se puede disponer para ello. En este supuesto será preciso construir una catedral nueva, no sólo cuando se crea ó se divide una diócesis, sino tambien cuando la antigua se halla arruinada, ó se traslada á otro punto la capital del obispado con motivo de una nueva division del territorio, á ménos que haya otra iglesia que pueda destinarse á este objeto. Como el fundamento de la creacion y division de obispados es la necesidad ó utilidad de la Iglesia, habrá casos en que se siga la demarcacion civil,

---

(2) Véase el tomo IV de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 428 y siguientes.

ya en cuanto á la division de diócesis, ya en cuanto á la capital del obispado. Pero dejará de observarse esta correspondencia entre la division eclesiástica y la civil, cuando la Iglesia lo crea conveniente ó necesario, porque ella es la única á quien corresponde entender en este asunto, como negocio puramente eclesiástico; y así se explican perfectamente los repetidos hechos que nos suministra la historia de casos en que la Iglesia se acomodó á la policía civil, como consta del cánon 17 del Concilio de Calcedonia, cánon 2.° del Concilio de Tours, en que se resuelve la cuestion entre los obispos de Arlés y de Viena sobre preeminencia, y de lo que nos dice la historia respecto á los pueblos de Nicópolis y Maguma, en los que se estableció silla episcopal despues que fueron elevados á ciudades, y otros en que se prescindió de aquélla, como lo demuestra la discordancia que hubo en cuanto al número de exarcados en lo civil y de patriarcas en lo eclesiástico, no ménos que lo relativo á las metrópolis (1). Las ventajas que resultan á la Iglesia y al Estado de una exacta correspondencia en esta materia son demasiado conocidas. El Concordato de 1851 dispone que la diócesis de Albarracin sea unida á la de Teruel; la de Barbastro á la de Huesca; la de Céuta á la de Cádiz, etc., (*Artículo* 5.°) ordenando á la vez la ereccion de nuevas diócesis sufragáneas en Ciudad-Real, Madrid y Vitoria (2), y trasladando la silla de Calahorra y la Calzada á Logroño; la de Orihuela á Alicante, y la de Segorbe á Castellon de la Plana.

Por último, se eleva á metropolitana la diócesis sufragánea de Valladolid (*Artículo citado*), y se hace una nueva distribucion de las diócesis sufragáneas en cuanto á la dependencia de las metropolitanas (*Artículo* 6.°); pero en todo lo concerniente á los puntos señalados en este epígrafe, no puede la autoridad civil hacer cosa alguna sin contar con el beneplácito y consentimiento del sumo Pontífice, segun se deja indicado, porque son asuntos puramente eclesiásticos, por más que en ellos tenga su interes la potestad temporal; y en este supuesto debe tenerse presente que la creacion de una catedral nueva, la ereccion de una iglesia en catedral y de una sufragánea en metropolitana es un derecho exclusivo de la Santa Sede, y so-

---

(1) Véanse sobre este punto los seis cánones de la distinct. 80, part. 1.ª

(2) Solamente con respecto á ésta se ha cumplido, á duras penas, lo concordado.

bre este punto están de acuerdo los canonistas é intérpretes del derecho (1).

5. Se discutió mucho entre los antiguos canonistas acerca de la autoridad eclesiástica, á quien corresponde crear las colegiatas, erigir en colegiata una simple iglesia, ó reducir á iglesia parroquial una colegiata, sosteniendo unos que es derecho del obispo, y opinando otros que corresponde exclusivamente á la Santa Sede entender en estas materias. Hoy no puede ya discutirse sobre esta materia, porque la práctica de la curia romana y las respuestas de la sagrada Congregacion del Concilio son terminantes, y segun ellas solo el romano Pontífice puede entender en todo lo relativo á este punto. *(Véase la leccion* 26.)

Por el Concordato de 1851 se dictaron varias disposiciones, que tienen por objeto designar las colegiatas que se suprimen *(Artículo* 21), su reduccion en algunos casos á iglesias parroquiales *mayores* con algunas preeminencias sobre las demas parroquias, etc.

6. La institucion y creacion de los cabildos catedrales y colegiales corresponde únicamente á Su Santidad, y por esta razon autoriza la institucion de éstos en la bula que erige una nueva iglesia catedral ó colegial, sobre cuyo derecho no puede discutirse, puesto que estriba en los mismos fundamentos que se dejan consignados al tratar de la creacion de iglesias catedrales y colegiales. Tanto los cabildos catedrales como colegiales deben componerse del número necesario de canónigos para el servicio de la Iglesia, á juicio del sumo Pontífice, puesto que el derecho nada tiene determinado acerca de este punto; así que hay iglesias, cuyo número de prebendados está determinado por Su Santidad, por el obispo con el consejo del cabildo, ó por costumbre inmemorial; y por esto se llaman *numeradas*, á diferencia de aquellas cuyo número de prebendados no está determinado, y por esta razon se llaman *no numeradas*.

Las iglesias catedrales y colegiales de España son *numeradas*, como consta por el artículo 13 y siguientes del Concordato de 1851.

---

(1) Bouix: *de capitulis*, part. II.

LECCION LIX.

INSTITUCION DE BENEFICIOS MENORES.

1. *Institucion de una parroquia nueva por creacion ó division.*
2. *Causas para ello: expedientes que al efecto se siguen, segun que se procede por plan general ó para un caso particular: quiénes deben ser oidos en esos expedientes: qué cosas deben acreditarse.*
3. *Intervencion del poder temporal: en qué casos y hasta qué punto. Legislacion civil vigente en esta parte.*
4. *Institucion de prebendas eclesiásticas y beneficios en iglesias mayores en casos particulares y aislados.*
5. *Si podrian hoy admitirse creaciones de beneficios en estas iglesias por fundacion particular, supuesto el Concordato.*
6. *Expediente para la creacion de una tenencia de parroquia: nombramiento de coadjutores y ecónomos: por quién, cuándo y cómo deben hacerse.*

1. Se llama parroquia la porcion del territorio de una diócesis á cuyo frente se halla un eclesiástico con el fin de administrar el pasto espiritual á sus habitantes. Las parroquias, segun la disciplina particular de España, se dividen: 1.° En mayores y menores. 2.° En urbanas y rurales; aquéllas pueden ser de entrada, ascenso y término, y las rurales de primera ó segunda clase, segun el mayor ó menor número de almas. 3.° En patrimoniales y de concurso abierto. Hoy todas pertenecen á esta clase. 4.° En parroquias de patronato Real y de patronato privado.

La institucion de parroquias puede hacerse por creacion ó division, segun que sean erigidas en territorio no agregado á otra parroquia, ó desmembrando de una ó más parroquias una determinada porcion de territorio ó pueblo. La ereccion de parroquias por *creacion* sólo puede tener lugar en los países recien convertidos á la fe, y en los países católicos cuando se suprimen todas las parroquias y se procede despues á una nueva creacion y circunscripcion. La ereccion de parroquias por *division* ocurre con bastante frecuencia; pero debe advertirse

en este caso que la division puede ser por plan general ó particular, segun que se aplica á todas las parroquias de una diócesis ó territorio, dividiéndolas de un modo uniforme, ó á una ó más parroquias de cierta localidad de la diócesis.

Los obispos están llamados por razon de su sagrado ministerio, á suministrar el pasto espiritual á todos los fieles de sus respectivas diócesis; y en tal concepto es deber suyo erigir parroquias, ya sea por creacion, ó bien por division, en aquellas localidades donde así lo requieran la necesidad ó utilidad de los fieles, sin que acerca de este derecho pueda dudarse, puesto que han usado ordinariamente de él, en virtud de la decretal (1) *Ad audientiam* de Alejandro III., cuya facultad les reconoce el Concilio de Trento en el cap. 4.° *de Reformat.* sesion XXI., pues las palabras: *Episcopi etiam, tanquam apostolicæ Sedis delegati*, suponen un derecho ordinario segun la doctrina comun de los intérpretes, y nadie puede en todo caso desconocer que los obispos tienen este derecho en virtud de delegacion de la Santa Sede aun para los casos extraordinarios.

2. La distancia de la parroquia y la dificultad de los feligreses para recibir en ella los sacramentos y asistir á los divinos oficios, son las únicas causas canónicas para proceder á su division, siempre que de ello resulte grave incomodidad y molestia, debiendo advertirse, que cualquiera de las causas referidas es motivo suficiente para proceder á la desmembracion y erección de nueva parroquia; pero no puede llevarse á efecto sin que precedan ciertas solemnidades; á cuyo fin debe formarse el expediente oportuno, en el que se justificará: 1.° la causa alegada; 2.° el número de feligreses necesario para la ereccion de la nueva parroquia; 3.° se citará al rector de la iglesia que se trata de dividir, ó, si está vacante, se nombrará un defensor que la represente; 4.° al patrono si la iglesia fuere de patronato; 5.° se fijarán sus límites; 6.° se obtendrá el consentimiento del cabildo catedral, cuando el obispo obra en esto en virtud de su jurisdiccion ordinaria; 7.° se oirá al fiscal eclesiástico; 8.° se designará á la nueva parroquia la dotacion competente; 9.° se obtendrá el consentimiento del poder temporal, en la forma y casos que se hallen convenidos en virtud de Concordatos ú otras concesiones de la Iglesia; 10. y tambien el consentimiento é intervencion de la Santa Sede, si la ereccion ó division de

(1) Véase el tomo IV. de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 434 y sig.

parroquias se verifica en territorio exento de la jurisdiccion ordinaria; porque el obispo ú obispos no pueden en este caso obrar por sí, á menos de obtener la conveniente delegacion.

3. En virtud de lo dispuesto en el art. 24 del Concordato de 1851 se procedió entre nosotros á un nuevo arreglo y demarcacion de todas las parroquias de las respectivas diócesis; á cuyo efecto los prelados teniendo presentes la extension y naturaleza del territorio y de la poblacion, procedieron á formar un plan general de las iglesias de sus respectivas diócesis, obrando en todo de acuerdo con el poder temporal y observando las reglas siguientes: 1.° formacion de expediente separado para cada uno de los arciprestazgos; 2.° consulta á los arciprestes de la localidad; 3.° y á los cabildos catedrales y fiscales eclesiásticos; 4.° auto definitivo de ereccion fijando la clase, dotacion y límites de cada parroquia; 5.° remision del expediente al ministerio de Gracia y Justicia para su aprobacion y planteamiento (1). Mas por desgracia esta parte del Concordato no se ha llevado á efecto en toda su extension.

Por último, téngase presente, que si la *feligresía muy numerosa* no es causa canónica suficiente para la ereccion de una nueva parroquia y division de la antigua, es por lo ménos circunstancia muy atendible, segun aparece del citado artículo del Concordato, y los prelados la darán en su prudencia la importancia conveniente. (Véase lo dicho en la leccion XXVI., página 187.)

4. El obispo puede, con consentimiento del cabildo catedral, crear nuevos canonicatos y dignidades segun el plan general de la Iglesia, á ménos que se trate de dignidades desconocidas en la misma, porque en este caso dice Barbosa lo siguiente (2): *Vel enim dignitas quæ erigenda venit est omnino nova, quippe quod alia non reperitur in Ecclesia, et tunc non potest creari sine licentia Papæ... vel fuit jam instituta communiter pro universa Ecclesia, quales sunt archidiaconatus, archipresbyteratus et similes, et tunc non solum episcopum, sed etiam capitulum de illius consensu hujusmodi dignitatem in aliqua ecclesia creare posse.* Esta doctrina está en un todo arreglada á las declaraciones emanadas de la sagrada Congregacion del Concilio. La potestad del obispo y cabildo no se extiende en la materia de que se trata á la creacion de dignida-

---

(1) Véase el tomo IV. de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 434 y sig.

(2) *De canonicis*, cap. IV., núm. 2.°

des y canonicatos, cuando la Iglesia es *numerada* por estatuto pontificio, costumbre inmemorial ó acuerdo del obispo y cabildo, siempre que éste haya prestado juramento ante el Papa de no aumentar el número de capitulares.

Por último, debemos manifestar que el obispo y cabildo no pueden instituir canónigos supernumerarios *cum expectativa præbendæ*, porque lo prohibe terminantemente el Concilio de Trento (1); pero pueden nombrar de comun acuerdo canónigos honorarios, por más que en esto ha de procederse con mucha circunspeccion. En España no está en uso nombrar canónigos honorarios.

5. El clero español debe percibir sus asignaciones del tesoro de la nacion con arreglo al Concordato, y en este caso se hallan los cabildos catedrales, cuyo personal está determinado en el artículo 13 y siguientes de dicho Concordato; pero no debe entenderse, por esto, que los cabildos catedrales deban considerarse como *numerados* en sentido estricto. Las disposiciones eclesiásticas y los estatutos de no aumentar el número de canónigos tienen por objeto impedir que las rentas de las prebendas se distribuyan entre un excesivo número de partícipes, quedando incóngruas por efecto de esto; y como esta razon no existe desde que el Gobierno dispuso de los bienes de las mismas, señalando una asignacion determinada á cado uno de los prebendados designados en el expresado Concordato, puede muy bien aumentarse el número de aquéllos con todas las consideraciones anejas al cargo, sin más diferencia que la de no percibir pension alguna del tesoro público. Por lo tanto, si un *particular* fundára un beneficio-canonicato, asegurando la renta, podría proveerse dicho canonicato en la forma canónica que se hubiere convenido; pero ha de tenerse presente que la ley civil no reconoce estas fundaciones, y por más que es contraria á la inmunidad eclesiástica, sería peligroso eludirla bajo cualquier forma; porque siempre habría motivo para temer que los sucesores en los bienes del fundador, y áun éste dejáran de cumplir el compromiso privadamente contraido; y por lo mismo se debe contar en estos casos con la potestad temporal; la cual tiene además el derecho de intervenir en estos actos por razon del *patronato universal*, si es que conserva este concepto.

---

(1) Sesion XXIV., cap. XIX., *de Reformat.*

6. Acerca de la institucion de una nueva tenencia de parroquia se debe manifestar: que los párrocos deben nombrar auxiliares ó tenientes-párrocos en los casos siguientes: 1.° si la feligresía es tan numerosa, que no pueden atender por sí mismos á todas sus obligaciones para con los fieles con la asiduidad y celo (1) que reclama su sagrado ministerio: 2.° cuando se ausentan de sus parroquias: 3.° si media una causa honesta, ó se hallan enfermos. En todos estos casos deben hacer una solicitud razonada al prelado, acompañándola de las pruebas justificativas de la causa alegada, y el prelado da su auto de aprobacion, mediante nuevos datos justificativos, ó sin ellos, segun los casos.

Puede tambien ocurrir, que el párroco no proceda á llenar esta obligacion, y entónces el prelado hará de *oficio* estos nombramientos, lo mismo que en los casos de enfermedad grave, perpétua é incurable del párroco, ignorancia ó mala conducta, formando al efecto el debido expediente justificativo de la causa. Pero cuando el párroco se inhabilita de un modo absoluto y perpétuo por ancianidad ó padecimientos corporales, el prelado debe encabezar el expediente con un auto de oficio ó con la solicitud del párroco si la hiciere, ó con el documento en que se le manifieste la situacion del párroco, y justificados que sean estos extremos, se nombra interinamente un *coadjutor ad nutum*, que levante las cargas parroquiales, y el expediente se eleva con el auto de aprobacion de lo actuado al Ministerio de Gracia y Justicia, á fin de que dé su aprobacion y disponga la inclusion en nómina del nombrado interinamente, dejando al jubilado los derechos que le corresponden; lo cual tiene igualmente lugar en los casos de nombramiento de ecónomo de una parroquia, cuyo cura propio ó ecónomo ha fallecido. En los casos de suspension del párroco por causa de delito se sigue el expediente mediante *auto* de oficio, ó escrito de acusacion ó denuncia, cuya tramitacion será puramente gubernativa, ó contenciosa segun las circunstancias (2).

Por último, debemos consignar que, por decreto de 17 de Setiembre de 1871, se suprimió la cantidad señalada para la dotacion de los coadjutores *ad nutum*, disponiéndose por lo tanto,

---

(1) Puede verse toda esta materia en el citado *Manual Eclesiástico*, página 323 y sig.

(2) Véase el tomo III de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 322 y sig. Tomo IV, pág. 250 y sig. con los formularios 19 y 20 de dicho tomo.

que no se remitiesen al Ministerio de Gracia y Justicia los expedientes sobre imposibilidad de los párrocos para el desempeño de su sagrado ministerio hasta nueva órden, de modo que el expediente canónico formado por los prelados sólo servirá para disponer lo conveniente, á fin de que se atienda de algun modo que pueda arbitrar el ordinario (1) á las necesidades espirituales de la feligresía, cuyopárroco está imposibilitado.

LECCION LX.

PATRIMONIOS.

1. *Idea de la pobreza evangélica: si los clérigos ricos pueden obtener beneficios: orígen de los patrimonios como título de ordenacion.*
2. *Con qué bienes puede formarse actualmente segun la disciplina de la Iglesia de España: su espiritualizacion.*
3. *Expediente para la formacion de un título de patrimonio: reglas que se deben observar segun la disciplina del Concilio de Trento y disposiciones posteriores.*
4. *Subrogacion de otro título al de patrimonio: extincion de aquél.*

1. La doctrina de Jesucristo no prohibe la adquisicion de bienes temporales por los medios legítimos, ni considera á los ricos como incapaces de alcanzar el reino de los cielos, si usan de ellos debidamente y los consideran como medio de atender á las necesidades transitorias de la vida; pero la perfeccion cristiana consiste en abandonar todas las cosas terrenas y emplearse totalmente en el servicio de Dios. El Divino Maestro inculcó repetidas veces á sus discípulos estas santas máximas, sin que por esto se entienda que la perfeccion cristiana consiste en renunciar á los medios necesarios para la vida; así que los apóstoles y muchos de los fieles no poseían en particular bienes algunos, pero contaban para atender á sus necesidades y las de los pobres con más ó ménos medios correspondientes á la colectividad; y en esto consiste principalmente la pobreza

(1) Véase la pág. 357, nota 1.ª de dicho *Manual Eclesiástico*.

evangélica, que puede subsistir muy bien al lado de las riquezas poseidas en comun y áun en particular, siempre que su posesion no vaya acompañada del afecto á las mismas, y de ello nos ofrece repetidos y variados ejemplos la Historia eclesiástica. De lo dicho se desprende naturalmente que los clérigos ricos pueden obtener beneficios, toda vez que la posesion de bienes temporales no se opone á los preceptos evangélicos, ni las disposiciones canónicas exigen la pobreza material y real como condicion indispensable para ingresar en el sacerdocio ó para obtener beneficios eclesiásticos. En cuanto á esto no hay duda alguna ni existe divergencia entre los autores; pero no sucede lo mismo al tratar de si los clérigos ricos pueden disponer de igual modo que los clérigos pobres de las rentas de los beneficios eclesiásticos. Creemos que sí, puesto que el derecho al sostenimiento con los bienes de la Iglesia, acompaña siempre al servidor de la misma sin relacion alguna á la condicion personal del que desempeña las sagradas funciones, sobre cuyo punto no creemos necesario decir más, remitiéndonos en todo caso á los teólogos moralistas y no pocos canonistas, que han dilucidado esta cuestion con profundo talento y gran suma de datos, pues tiene más de teológica que de canónica.

La Iglesia quiso siempre que los clérigos ingresáran en el sagrado ministerio mediante su adscripcion á determinado título, para evitar la vagancia, ó que se dedicáran á oficios indecorosos ajenos á su estado. Pero esta regla no era inflexible; y de ello nos ofrecen una prueba las ordenaciones de S. Jerónimo, S. Paulino y otros. El abuso que se introdujo con el tiempo de ordenar sin título, ó sea sin adscripcion á una iglesia, motivó la prohibicion del concilio de Calcedonia, y en tiempos muy posteriores el célebre decreto Lateranense (1) dado por Alejandro III. y repetido con más amplitud por Inocencio III. en 1210 (2), puesto que la obligacion de alimentar á los ordenados sin título comprende á todos los que se hallan en este caso; y aunque la ordenacion de S. Paulino y algunos otros es una prueba de

(1) *Episcopus si aliquem sine certo titulo, de quo necessaria vitæ percipiat, in diaconum vel presbyterum ordinaverit: tamdiu ei necessaria subministret, donec in aliqua ecclesia ei convenientia stipendia militiæ clericalis assignet. Nisi talis ordinatus de sua vel paterna hæreditate, subsidium vitæ possit habere.* Cap. IV., título 5.º, libro III, *Decret.*

(2) Capítulo XVI. del mismo título y libro.

la existencia del título de patrimonio en tiempos anteriores al citado decreto lateranense, es lo cierto que desde este tiempo fué muy conocido y ha continuado hasta nuestros dias, si bien con la limitacion hecha por el santo Concilio de Trento (1), en el que se previene á los obispos no ordenen á título de patrimonio, sino en el caso de exigirlo así la necesidad ó utilidad de sus iglesias.

2. Los bienes que pueden servir de título de ordenacion, se expresan en el Real decreto de 30 de Abril de 1852, segun el cual puede constituirse en censos, fincas ó efectos públicos de la Deuda consolidada; y su espiritualizacion se verifica desde el momento en que el diocesano aprueba el expediente formado al efecto, y declara cóngrua segura y suficiente la consignada (2). Pero conviene advertir aquí que los títulos de renta perpétua del 3 por 100 no deben admitirse en absoluto, á ménos que exista alguna razon especial; porque esta clase de valores está sujeta entre nosotros á no pocas vicisitudes y á suspension de pagos, y de ello nos ofrece una muy triste prueba lo que en la actualidad sucede.

3. Es indispensable que los aspirantes á los sagrados órdenes se hallen adornados de ciencia, edad, buenas costumbres y demás circunstancias prevenidas por los cánones; entre las cuales debemos señalar la relativa al título de ordenacion, acerca del cual dice el Concilio de Trento, que nadie sea (3) promovido á los sagrados órdenes, sin que acredite legítimamente hallarse en pacífica posesion de un beneficio eclesiástico que le proporcione lo necesario para vivir honestamente. Los extremos comprendidos en la anterior disposicion Tridentina no

---

(1) *Cum non deceat eos, qui divino ministerio adscripti sunt, cum ordinis dedecore mendicare, aut sordidum aliquem quæstum exercere, compertumque sit, complures plerisque in locis ad sacros ordines nullo fere delectu admittis, qui variis artibus ac fallaciis confingunt se beneficium ecclesiasticum, aut etiam idoneas facultates obtinere: statuit sancta synodus, ne quis deinceps clericus sæcularis, quamvis alias sit idoneus moribus, scientia, et ætate, ad sacros ordines promoveatur, nisi prius legitime constet, eum beneficium ecclesiasticum, quod sibi ad victum honeste sufficiat, pacifice possidere... patrimonium vero vel pensionem obtinentes, ordinari posthac non possint, nisi illi, quos episcopus judicaverit assumendos pro necessitate, vel commoditate ecclesiarum suarum.* Cap. II. *de Reformat.*, sesion 21.

(2) Véase el tomo IV. de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 393 y siguientes.

(3) Cap. II., *de Reformat.*, sesion 21.

pueden acreditarse á no mediar expediente canónico, que deberá formarse en todos los casos bajo las reglas siguientes: 1.ª El interesado hará una solicitud al *diocesano* (1), manifestando en ella su decidida vocacion al estado eclesiástico, su edad, estudios, con las demas circunstancias personales que le acompañen, y la propiedad de bienes, cuya renta anual no baje de 275 pesetas. 2.° Admitida que sea la pretension del interesado, se presenta por parte de éste un escrito, al que acompaña los correspondientes títulos de la Deuda consolidada, escritura de censos, bienes raíces ó urbanos, con la certificacion en su caso del registrador de la propiedad, en la que conste no haber sido gravadas dichas fincas en favor de un tercero. 3.° Practicadas que sean las diligencias prevenidas por el *diocesano*, procede y há lugar á que éste declare cóngrua suficiente los bienes hipotecados, etc.

4. El Concilio de Trento dice: que el título de patrimonio no puede en manera alguna enajenarse, extinguirse, donarse ó gravarse, á ménos que se sustituya otro por aquél con licencia y permiso del obispo, y esta es la disciplina vigente. Por ese motivo conviene mucho evitar los fraudes que se cometen en la formacion de títulos de patrimonio, dando á un hijo todos los bienes paternos, exagerando el valor de éstos, ó fingiendo donaciones de parientes, pues luego acuden éstos á reclamarlos en virtud de contraescrituras, que tienen hechas, y los hermanos acuden á los tribunales seculares alegando que las donaciones se hicieron en mayor cantidad que permite la ley y en perjuicio de sus legítimas; y hay casos prácticos de haber los tribunales seculares amparado estas demandas.

---

(1) La solicitud puede hacerse directamente por el mismo interesado, porque es acto de jurisdiccion voluntaria; pero la práctica en esta materia no es igual y uniforme en todos los obispados; y el interesado deberá en todo caso acomodarse á lo que esté en uso en su diócesis. En el arzobispado de Toledo se presenta la solicitud de que hablamos en el texto, por medio de procurador.

LECCION LXI.

CAPELLANÍAS.

1. *Institucion de una capellanía ú otro oficio impropio: reglas generales que se deben observar en esta parte: reglas especiales acerca de las capellanías colativas, y lo que debe constar en su fundacion para que se consideren tales.*
2. *Legislacion vigente en asuntos de capellanías: si están vigentes los últimos acuerdos.*
3. *Medios de utilizarlas en beneficio de la Iglesia y del Estado. Intervencion de los gobiernos católicos; en qué concepto y hasta qué punto.*
4. *Capellanes de monjas: su nombramiento y atribuciones, segun que las religiosas dependen del* ordinario *ó son exentas.*
5. *Expediente para toma de hábito y profesion.*

1. Se entiende por capellanía un título que da derecho para percibir ciertos frutos ó rentas con la obligacion de cumplir determinadas cargas espirituales, con arreglo á la voluntad del fundador. Las capellanías pueden ser de varias clases: 1.° *Eclesiásticas* y *laicales*, segun que se han erigido con autoridad del obispo, de quien reciben los nombrados la colacion é institucion canónica, ó se ha prescindido de la autoridad eclesiástica en su fundacion. 2.° *Colativas* y *electivo-colativas*, las primeras se confieren libremente por el prelado á persona idónea, que llene las condiciones prescritas por el fundador; las segundas se confieren por el prelado á los presentados por el patrono. 3.° *Familiares* y *de libre colacion:* aquéllas se proveen por el prelado en personas de una familia determinada, y éstas se proveen por el mismo, en quien tiene por conveniente. 4.° Las familiares pueden ser de *patronato activo* y *pasivo*, segun que una persona ó familia tiene derecho para nombrar capellan ó para ser nombrado. Cuando existe derecho para ambos efectos el patronato se llama *activo pasivo*. 5.° *Fijas* y con *oficio propio* ó *residencial*, y sin *oficio* ni lugar determinado; cuyas diferencias son muy óbvias. A la clase de laicales corresponden las que son conocidas con los nombres de

aniversarios, *legados pios*, *memorias de misas*, *capellanías cumplideras*, *amayorazgadas* y *patronatos de legos*.

Las capellanías en sus distintas clases, son conocidas con el nombre de *oficios impropios*, porque no se hallan acomodadas estrictamente á la naturaleza y cualidades esenciales de los demas cargos eclesiásticos. Las capellanías eclesiásticas se distinguen de las laicales, en que las primeras han de obtener precisamente los requisitos siguientes: 1.° Ereccion canónica. 2.° Colacion y canónica institucion; sin que influya para nada en su naturaleza el que el derecho de presentacion corresponda á un patrono, lego ó eclesiástico, y únicamente debemos consignar que los legos, y mucho más las hembras, son incapaces de obtener capellanías eclesiásticas (1). 3.° Que el título de institucion se dé por escrito si la capellanía es colativa.

Las reglas generales acerca de las capellanías pueden reducirse á las siguientes: 1.° La capellanía cuya naturaleza es dudosa, debe considerarse como eclesiástica. 2.° Son de mejor condicion las capellanías eclesiásticas que las laicales; y por esto aquellas se asimilan á los beneficios y éstas á los aniversarios. 3.° En igual caso se hallan las que tienen por objeto el auxilio de los párrocos y fomento del culto divino con obligacion á la residencia, respecto á las que no tienen estas condiciones. 4.° Las capellanías eclesiásticas se rigen por las disposiciones de la Iglesia, y las laicales por las civiles en algunos casos, y más cuando no tienen institucion canónica.

Las reglas especiales á las capellanías colativas se dejan señaladas al manifestar la naturaleza de las capellanías eclesiásticas.

℣. La bula *Apostolici ministerii* da varias disposiciones respecto á esta materia, y dispone, entre otras cosas, que los obispos procedan inmediatamente á la supresion de los beneficios y capellanías que no tienen renta alguna fija; que no

---

(1) Aunque habia capellanías á las cuales podian optar las mujeres, eran laicales y amayorazgadas, ó por mejor decir, verdaderos mayorazgos vergonzantes, que se habian formado en fraude de la ley, llamándolos *capellanías*, cuando aquéllas prohibieron fundar mayorazgos. En tales casos despues de llamar á los varones de la familia, llamaban subsidiariamente á las mujeres, para que los bienes y rentas no saliesen de la familia, obligando á éstas á pagar las misas ó cargas que no podian decir ó levantar. Pero la Iglesia no miraba estas capellanías como tales; y el Estado solía impedirlas.

confieran la prima clerical tonsura para adquirir derecho á los beneficios y capellanías, cuyos réditos fijos no alcancen anualmente á la tercera parte de la cóngrua, sin que esto obste para que los patronos eclesiásticos ó seglares hagan sus nombramientos en el concepto de legados piadosos, y no en el de beneficios ó capellanías que requieren en los nombrados la primera tonsura; porque sin esta pueden aquéllos retenerlos en dicho concepto con la obligacion de cumplir las cargas puestas por los fundadores. Estas disposiciones se dieron con motivo de los muchos males que resultaban en España, á consecuencia de los beneficios y capellanías incóngruas y anómalas fundadas en este país.

D. Felipe II. mandó que los prelados (1) no compelieran á fundar capellanías de sus patrimonios á los que trataran de ordenarse á título de éstos; y D. Cárlos II. prescribió que no se fundaran patrimonios, ni se ordenase á título de ellos en fraude de la Real Hacienda (2); cuyas disposiciones, lo mismo que las dadas por D. Felipe V. (3), tienen por único objeto impedir ciertos abusos (4), obrando en todo con arreglo á las prescripciones canónicas y sin extralimitarse en el ejercicio de sus derechos: lo cual no se halla en otras muchas leyes recopiladas dadas por los Cárlos III. y IV. (5), porque en ellas se traspasan los límites de lo justo, y se dispone y manda en asuntos de la competencia de la Iglesia, sin contar con su beneplácito y consentimiento. Por esta razon las disposiciones de aquellos piadosos monarcas son bien miradas; porque su objeto es impedir las fundaciones de beneficios incóngruos y el excesivo número de capellanías, contando en todo con la Santa Sede; á diferencia de las emanadas de éstos, en que se prescinde de la autoridad eclesiástica y se manda además á los obispos que no erijan capellanías (6) ni consientan otras fundaciones perpétuas sin licencia suya, en lo

---

(1) Ley 1.ª, tít. XII., lib. 1.º de la *Novísima Recopilacion*.

(2) Ley 2.ª, tít. XII. — Ley 1.ª, tít. XVI., lib. 1.º de id.

(3) Leyes 3.ª, 4.ª y 5.ª del citado título y libro.

(4) Habia pueblos en España donde los ayuntamientos no podian imponer ninguna contribucion para el Estado ni policía urbana, porque todos los predios eran ya inmunes, y los vecinos sólo eran arrendadores y colonos.

(5) Ley 2.ª y sig. del lib. XVI.—Ley 6.ª, tít. XII., lib. I. de id.

(6) Ley 6.ª, tít. XII., lib. I.—Ley 12, tit. XVII., lib. X. de la *Novísima Recopilacion*.

cual la potestad temporal obraba fuera de sus atribuciones, porque se trata de cosas espiritualizadas, en las que sólo debe entender la potestad eclesiástica bajo este concepto; y aunque no negamos que este asunto se roza con lo temporal, teniendo en su consecuencia un carácter mixto, debió el poder civil ponerse de acuerdo con la Santa Sede, la cual ha accedido siempre á las justas y razonables pretensiones de los monarcas católicos, y de ello tenían pruebas claras y evidentes en otras concesiones hechas á los reyes, que les precedieron.

La conducta observada por los últimos monarcas citados fué seguida en tiempos posteriores, como lo demuestra la ley de 11 de Octubre de 1820, en cuyo artículo 1.° se dice: «quedan su»primidos todos los mayorazgos, fideicomisos, patronatos y »cualesquiera otras vinculaciones de bienes raíces, etc.» El art. 14 de dicha ley prohibe en absoluto fundar en lo sucesivo mayorazgos, fideicomisos, patronatos, capellanías, obras-pías ó vinculacion alguna sobre ninguna clase de bienes ó derechos, ni prohibir directa ó indirectamente su enajenacion. Todas estas disposiciones fueron derogadas en 1824, y restablecidas en 6 de Junio de 1835, siguiendo á ésta la de 19 de Agosto de 1841, en la que se ordena la adjudicacion de los bienes de las capellanías, como de libre disposicion, á los individuos de las familias que están llamadas á su goce. Fueron derogadas estas disposiciones por el Real decreto de 30 de Abril de 1852, que fué á la vez derogado por el de 6 de Febrero de 1855, el cual restableció en su fuerza y vigor la ley de 19 de Agosto de 1841, disponiéndose además en otra de 15 de Junio de 1856, que «los interesados que no reclamen la adjudicacion de di»chos bienes dentro de veinte años desde la publicacion de la »ley de 19 de Agosto de 1841, perderán todo derecho y se tras»mitirá á los siguientes en grado.» El Real decreto de 28 de Noviembre de 1856 suspendió los efectos del decreto de 6 de Febrero de 1855, y por último se dieron disposiciones sobre toda esta materia, de acuerdo con la Santa Sede, en el Real decreto de 24 de Junio de 1867, publicándose en 25 de dicho mes y y año una instruccion para llevar á efecto lo que en aquel se dispone; cuyos documentos todos pueden verse en el tomo 4.° de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 345 y sig. Esta es la legislacion vigente; pero debe observarse, que desde la revolucion de 1868 se han dictado por el poder civil varias disposiciones que contrarían ó alteran más ó ménos aquellos acuerdos, hallándose en este caso los decretos expedidos por el Ministerio

de Hacienda en 1.° de Marzo de 1869—8 de Diciembre de 1869 —12 de Agosto de 1871: lo mismo que la circular del Ministro de Gracia y Justicia de 29 de Marzo de 1870 y la Real órden de 20 de Abril de 1871, expedida por el Ministerio de la Gobernacion; porque todas ellas alteran ó anulan lo dispuesto en el decreto de 24 de Junio é instruccion de 25 de Junio de 1867. Es más, el decreto de 8 de Octubre de 1873 suspendió terminantemente en todas las diócesis de España la ejecucion de la ley de 24 de Junio de 1867 y la instruccion de 25 del mismo mes y año; y en buenos principios de legislacion no ha podido hacerse esto por el poder civil sin contar con la Santa Sede. Rotas las relaciones, con ésta eran impertinentes tales disposiciones habiendo libertad de cultos. Pero dicho decreto ha sido derogado por otro de 24 de Julio de 1874, cuya parte dispositiva dice así:

«Artículo 1.° Se declara sin ningun valor ni efecto el de»creto de 8 de Octubre de 1873, por el cual se suspendió en »todas las diócesis de España la ejecucion de la ley de 24 de »Junio de 1867 y de la instruccion á ella relativa de 25 del »mismo mes y año, restableciéndose por tanto en todas sus »partes la ley é instruccion mencionadas.

»Art. 2.° Todos los negocios gubernativos y contenciosos, »que se hallen en suspenso por efecto del citado decreto, conti»nuarán en curso ordinario con arreglo á lo prescripto en las an»tedichas ley é instruccion, pudiéndose incoar igualmente los »que procedieren de conformidad con las mismas.»

»Art. 3.° Las autoridades, de cualquier clase y grado que »fueren, así como las comisiones diocesanas, se ajustarán es»trictamente sobre esta materia á lo dispuesto en el presente »decreto.»

3. Las capellanías colativas y las fundaciones piadosas han sido siempre muy convenientes para el mayor esplendor del culto, fomento de la piedad de los fieles y por otros muchos conceptos, segun su diversa índole, lo cual tiene hoy mayor aplicacion, puesto que los bienes de la Iglesia han sido enajenados y la potestad temporal no atiende á sus necesidades con la amplitud debida. Hoy por lo mismo podrían utilizarse en beneficio de la Iglesia y del Estado, obligando á sus poseedores á prestar los servicios adecuados á la capellanía ó beneficio, con no poca ventaja para aquella, convirtiéndolas en beneficios servideros, como ya se hizo en el siglo pasado, y queda dicho (leccion XXVIII., pág. 187.) Esto mismo se insinúa

en la Real cédula de ruego y encargo de 3 de Enero de 1854 (1); y el Real decreto de 15 de Febrero de 1867 (2), como igualmente en el citado decreto é instruccion de 24 y 25 de Junio de 1867. Estas disposiciones (3) tienen por objeto utilizar toda clase de capellanías y fundaciones piadosas en beneficio de la religion, y con una gran economía para el Tesoro público. Pero todas estas medidas, muy conformes á lo dispuesto por el Concilio de Trento (4) y á la bula *Apostolici ministerii*, han quedado en suspenso por la ruptura de relaciones entre la Iglesia y el Estado, motivada por éste.

4. El nombramiento de capellanes de monjas corresponde al obispo de la diócesis, á menos que las religiosas sean exentas y dependan aún en cuanto á esto de los prelados *regulares*. La Real órden de 6 de Junio de 1858 dice sobre esto: «Que en lo sucesivo se verifiquen por los reverendos prelados los referidos nombramientos de capellanes y sacristanes de los conventos de religiosas, debiendo procurar que dichos cargos sean desempeñados por exclaustrados con pension del Estado. Pero debe advertirse que estos cargos no constituyen entre nosotros título de ordenacion, porque no son inamovibles. Su dotacion debe abonarla el Estado con arreglo al artículo 13 del convenio de 4 de Abril de 1860.

5. Las jóvenes que aspiran á tomar el hábito de religiosas necesitan contar con la licencia del diocesano para cumplir su santa vocacion; pero no se forma expediente alguno jurídico, ó en forma legal, sino en la *exploracion* que precede al acto de hacer la profesion, á cuyo efecto se observan las reglas siguientes: 1.ª El prelado ó su vicario se presenta acompañado de notario eclesiástico en el locutorio del convento donde está la novicia que trata de profesar. 2.ª Citada la novicia, se presenta quedando á la parte interior de la reja, y en seguida la recibe ante dicho notario y testigos juramento en forma preguntándola sobre su nombre (5) y apellido, en el siglo y en la orden, edad, estado, libertad para entrar y profesar en el convento, tiempo que lleva dentro del mismo; su experiencia de la vida

---

(1) Párrafo 13.

(2) Artículos 9.º y sig.

(3) Véase el tomo IV. de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 263 y sig.

(4) Cap. XVII., sesion 23.—Cap. XVII., sesion 24.—Cap. XVI., sesion 25.

(5) Véase el tomo IV. de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 527 y siguientes, y los formularios 41 y 42 de dicho tomo.

religiosa, obligaciones que contrae y votos con que se liga, su estado de salud, etc. 3.ª La interesada procede á la dejacion de todos sus bienes si la regla y la calidad de sus votos lo exigen; pero esta renuncia ó donacion de bienes no surte efecto, si no llega á profesar. Las expresadas declaraciones se consignan por escrito y se firman por el prelado, novicia, testigos y notario que da fe (1). El acto de la profesion tiene lugar dentro del convento sin intervencion del ordinario.

LECCION LXII.

PROVISION DE BENEFICIOS MAYORES.

1. *Diferentes modos de proveerlos segun los tiempos y los paises. Sencillez de la antigua disciplina: causas por que no pudo continuar.*
2. *Disciplina de la Iglesia visigoda.*
3. *Derecho de Decretales: su abrogacion por las reservas pontificias: vicisitudes desde su introduccion en España.*
4. *Intervencion de los príncipes católicos, por qué derecho y hasta qué punto.*
5. *Confirmacion de los obispos: exámen de esta cuestion.*
6. *Parte práctica: expedientes que se siguen tanto en la Nunciatura como en Roma.*
7. *Cuestiones acerca de los electos.*
8. *Bulas: su presentacion y retencion de cláusulas: juramento de fidelidad.*

1. Jesucristo eligió de entre sus discípulos doce apóstoles; y éstos siguiendo el ejemplo de su divino Maestro (2), constituian

(1) Como la exploracion tiene por objeto cerciorarse de la voluntad espontánea y libre de la novicia, será conveniente en algunos casos que aquella salga fuera de la clausura y se la explore en la sacristía ó paraje adyacente; pero acerca de este punto, la práctica no es uniforme en todas las diócesis. En el arzobispado de Toledo se observa la forma expresada en el texto.

(2) La eleccion del sumo Pontífice se verificó en los doce primeros siglos por el clero y el pueblo en la forma que indicamos en esta leccion respecto á la eleccion de obispos. Desde el siglo VII. principiaron á inmiscuirse los empera-

obispos en las ciudades donde predicaban, de entre los fieles (1) que reunían las especiales cualidades para este elevado ministerio, acerca de las cuales el apóstol S. Pablo da instrucciones á sus (2) discípulos Tito y Timoteo, observándose desde muy al principio la intervencion del clero y pueblo en estos actos importantísimos, con una notable diferencia entre uno y otro, porque el primero emitia su voto y el segundo no tenía derecho más que para dar testimonio en pro ó en contra de la persona designada, segun aparece de no pocos documentos de la antigüedad, entre los cuales debemos citar las cartas del papa San Celestino (3) á los obispos de Francia, Apulia y Calabria; las

---

dores de Oriente, y más tarde los de Alemania con gran perjuicio de la Iglesia. La importancia adquirida en el siglo XII. por el colegio de Cardenales, fué causa de que éstos hicieran exclusivamente la eleccion sin que mediase oposicion alguna. Esta nueva forma empezó por costumbre en tiempo de Inocencio II., y así continuó hasta que el Concilio III. de Letran la sancionó, mandando que sólo los cardenales fueran admitidos á la eleccion del romano Pontífice, y que no se tuviera por canónicamente elegido, sino el que reuniera las dos terceras partes de votos.

Para evitar los males consiguientes á una larga vacante del pontificado, el Concilio II de Lyon dispuso: 1.° Que los cardenales presentes esperen para proceder á la eleccion diez dias, á fin de que puedan concurrir los que se hallen ausentes. 2.° Que se cierren en *conclave* en el mismo palacio donde murió el sumo Pontífice. 3.° Que nadie de fuera pueda hablarles, ni ellos recibir cartas ó recados, bajo pena de excomunion. 4.° Que si alguno de ellos saliere del conclave, á no ser por enfermedad, no pueda volver á entrar. Hay otras disposiciones secundarias de ménos importancia.

Los reyes de España y Francia, lo mismo que el emperador de Austria, tienen el derecho de *veto* ó *exclusiva*, que consiste en que el Colegio cardenalicio no pueda elegir para el pontificado al cardenal que haya sido excluido por cada uno de dichos monarcas. Este derecho de *veto* no se extiende más que á uno, y no tiene otro fundamento que una costumbre de orígen desconocido. Véase sobre ella el precioso discurso del P. Martinez, jesuita español, profesor en el Colegio Romano, publicado por D. Vicente de la Fuente en la *Revista de Jurisprudencia y Legislacion*, y en la titulada *La Cruz*.

Nos limitamos á las anteriores indicaciones, porque este punto importantísimo debe haberse estudiado por los alumnos de Disciplina eclesiástica en la clase de Instituciones de Derecho canónico.

(1) Los apóstoles dieron por sucesor del traidor Judas á S. Matías, designado por la suerte, segun se refiere en el cap. I. de los *Hechos apostólicos;* pero obraron así por inspiracion del Espíritu Santo, lo mismo que en la eleccion de S. Pablo y S. Bernabé, como consta por el cap. XIII. de dicho libro. Así que esta forma de eleccion fué extraordinaria, y á ella acompañaron circunstancias especiales; por cuya razon no se tuvo nunca como regla de conducta.

(2) Epist. *ad Titum* cap. I.—Epist. I. *ad Timoth.*, cap. III.

(3) C. 13, *distinct.* 61.—C. 2.° *distinct.* 62.

de S. Leon, papa, á Rústico de Narbona (1), Anastasio de Tesalónica y á los obispos de la provincia de Viena; no ménos que los concilios de Laodicea (2), Antioquía (3) y Cartaginense segundo: de los cuales aparece que el metropolitano y los obispos de la provincia; el clero y el pueblo de la iglesia vacante (4) intervenían en la eleccion de los obispos, y que el pueblo no hacía más que dar testimonio de las cualidades del electo, lo cual era de suma importancia para una eleccion acertada, porque las circunstancias de dignidad ó indignidad de una persona no suelen ocultarse á la multitud. Pero este medio tan sencillo no fué posible que continuara en uso desde el momento que la intervencion del pueblo degeneró en sediciones y tumultos por la ambicion de los candidatos unas veces, y otras por los distintos partidos en que aquél se hallaba dividido; y esto fué causa de que se hiciera muchas veces la eleccion en vida del obispo, bajo su influencia y direccion, ó se nombrara por el metropolitano un obispo *interventor* ó *visitador* (5), que dirigiera la eleccion del nuevo prelado, excitando á todos á la concordia, é ilustrándoles acerca de las cualidades de los que fuesen nombrados, á cuyo efecto se les leían las cartas de San Pablo en lo concerniente á este punto (6). Como no bastara aún este medio, se quitó al pueblo toda intervencion en las elecciones, limitando este derecho al clero y á los nobles y próceres, quienes proponían al metropolitano, y éste confirmaba al más digno de los propuestos; pero despues se excluyó á los nobles y al clero, dejando esta facultad exclusivamente á los metropolitanos y obispos comprovinciales.

Los Emperadores intervinieron tambien algunas veces en la eleccion de los obispos; pero se limitaban á impedir la coaccion que se trataba de ejercer por los revoltosos, en lo cual no había extralimitacion de ninguna clase, porque su autoridad se limitaba á proteger la libertad de la eleccion canónica. Pero los reyes godos, que fundaron sus monarquías sobre las ruinas del imperio romano, exigieron su consentimiento en las elecciones

---

(1) C. 1.°, *distinct.* 62.—C. 19 y 27, *distinct.* 63.
(2) C. 6.°, *distinct.* 61.
(3) C. 1.° y 4.°, *distinct.* 65.
(4) C. 2.°, *distinct.* 23.
(5) Véase lo dicho en la leccion XVIII., pág. 114.
(6) C. 16 y 19, *distinct.* 61.—C. 22, *quæst.* 1.ª, causa 7.ª

episcopales, resumiendo en sí el derecho del pueblo, de manera que su autoridad fué más ó ménos ámplia en este punto segun las reglas especiales de cada país (1), y aunque los príncipes, como jefes del Estado, no tienen derecho alguno para intervenir en el nombramiento de los obispos, ni mucho ménos para investigar las cualidades necesarias en los ministros del Señor, se apropiaron este derecho en la mayor parte de las naciones, ya con el especioso pretexto de las *investiduras*, que tantos males acarrearon á la Iglesia (2), ya mediante títulos especiales, que han sido ratificados por los concordatos de estos últimos tiempos en casi todas las naciones católicas.

2. La Iglesia de España siguió la disciplina general de la Iglesia en los seis primeros siglos, segun consta claramente por la la carta 68 de S. Cipriano, dirigida al clero y pueblo de España (3), cartas del papa S. Inocencio I. á los obispos españoles reunidos en el Concilio I. de Toledo, del papa S. Hilario al metropolitano de Tarragona Ascanio, cánon I. de la Suma de S. Martin, obispo de Braga, cánon XIX. del Concilio IV. de Toledo y de otros documentos indubitables, en los que se ha-

---

(1) C. 9, 15, 16, 17 y 18, distinct. 63.

(2) Para comprender bien esta materia, ha de tenerse presente que los reyes concedieron feudos á los obispos y abades, y en este concepto quedaron sujetos, como los demas señores legos, á cumplir con los deberes que les imponia la legislacion feudal. En la vacante de los obispados estos bienes concedidos en feudo volvían á los príncipes, que los concedían nuevamente á sus sucesores por medio de ciertos símbolos, á cuyo acto se dió el nombre de *investidura*, resultando con el tiempo que los reyes quisieron ser dueños de las elecciones episcopales; porque concedían aquéllas, no por medio del *cetro* y *corona* como en los feudos dados á los legos, sino por medio del *báculo* y *anillo pastoral*, símbolos de la jurisdiccion eclesiástica; de manera que se consideraban con derecho para nombrar los obispos, sobreponiendo el carácter feudal al episcopal, y en este supuesto la autoridad temporal lo avasalló todo con no poco detrimento de la moral y de la justicia; porque las elecciones episcopales recaían en las personas más indignas de la corte y con la simonía más escandalosa. S. Gregorio VII y sus sucesores se opusieron á estos abusos, y al fin triunfaron consiguiendo en la Dieta de Wormes, del año 1122, que en lo sucesivo se confiriera la investidura por el cetro ú otro símbolo secular, y que se dejára al clero en libertad para la eleccion de obispos, cuyas determinaciones fueron aprobadas por el Concilio I. de Letran, celebrado en 1123.

(3) *Propter quod ex traditione divina et apostolica diligenter observandum et tenendum est, quod apud nos quoque et ferè per universas provincias tenetur... ut episcopus eligatur plebe præsente quæ singulorum vitam plenissime novit, et uniuscujusque actum de ejus conversatione perspexit... ut plebe præsente vel detegantur malorum crimina vel bonorum merita prædicentur.*

bla terminantemente de la intervencion del clero y pueblo en la eleccion de los obispos. Pero los reyes godos tuvieron esta facultad de nombrar los obispos para las sillas vacantes en la época de S. Isidoro y S. Braulio; como lo demuestran una carta de éste y la contestacion de aquél (1). El Concilio XII. de Toledo, celebrado en 681, dice en el cánon VI. que la eleccion de prelados corresponde al rey, de acuerdo con el primado de Toledo (2), y usa de palabras tan claras y expresivas, que no ofrecen duda alguna, debiendo advertir que tratan de este punto como de cosa corriente y de todos sabida.

Tal vez los reyes Visigodos se apropiaron este derecho en España, por imitacion á los príncipes bizantinos, y acaso tambien por evitar las sediciones y tumultos del pueblo con motivo de las elecciones episcopales; pero en todo caso debemos hacer constar que no siempre se observó esta práctica durante la dominacion de los árabes, y puede asegurarse que desde el siglo VIII. hasta el XII. se hicieron estas elecciones por el clero y pueblo en unas partes, por los cabildos catedrales en otras, y tambien por los reyes en determinadas circunstancias, arrogándose el derecho de presentar á ellos.

3. Los cabildos catedrales tenían grande importancia en el siglo XII., y ellos constituían únicamente el consejo del obispo en el gobierno de la diócesis, porque se les consideraba como la representacion de lo restante del clero de la misma: en

---

(1) *Ut quia Eusebius noster metropolitanus decessit, habeas misericordiæ curam: et hoc filiolo tuo, nostro domino, suggeras, ut illum illius loco præficiat, cujus doctrinæ sanctitas cæteris ut vitæ forma.* A esto contestó S. Isidoro: *De constituendo autem episcopo Tarraconensi, non eam quam petisti, sensi sententiam regis: sed tamen et ipse adhuc ubi certius convertat animum, illi manet incertum.*

(2) *Illud quoque collationi mutuæ decernendum occurrit, quod in quibusdam civitatibus decedentibus episcopis propriis; dum differtur diu ordinatio successoris, non minima creatur, et officiorum divinorum offensio, et ecclesiasticarum rerum noscitur perditio. Nam dum longe lateque diffusso tractu terrarum commeantium impeditur celeritas nuntiorum, quo aut non queat regiis auditibus decedentis præsulis transitus innotesci, aut de successore morientis episcopi libera principis electio præstolari, nascitur semper et nostro ordini de relatione talium difficultas, et regiæ potestati, dum consultum nostrum pro subrogandis pontificibus sustinet, injuriosa necessitas.*

Unde placuit omnibus pontificibus Hispaniæ, ut salvo privilegio uniuscujusque provinciæ, licitum maneat deinceps Toletano pontifici, quoscumque regalis potestas elegerit, et jam dicti Toletani episcopi judicio dignos esse probaverit, in quibuslibet provinciis in præcedentium sedibus præficere Præsules, et decedentibus Episcopis, eligere successores.»

su virtud perteneció á los mismos, sin contradiccion de nadie, la eleccion de los obispos, cuyo derecho se halla sancionado en las Decretales de Gregorio IX. Estas establecen reglas claras y precisas acerca de las elecciones, determinando las formalidades que se requieren en la eleccion, y de parte de los electores y de los elegidos. Sobre el primer punto es necesario: 1.° Que la iglesia esté vacante; y como esto ocurre ordinariamente por muerte del obispo, previenen que se celebren las exequias (1) del difunto ántes de proceder á la eleccion. 2.° Han de ser citados todos los que tienen voto, siempre que (2) se hallen en la diócesi; de modo que si se (3) omite la citacion de uno solo, es nula la eleccion (4), á ménos que el elector consienta en ella (5). 3.° El elector que se halla legítimamente ausente, puede dar su voto por medio de procurador nombrado de entre los canónigos, ó por un extraño, consintiéndolo el cabildo, siempre que justifique, mediante juramento, hallarse impedido para presentarse á votar por sí mismo. 4.° El que vota en nombre propio y de otro, no puede dividir los votos en personas distintas, sino que han de recaer en una sola persona, á ménos que se le haya autorizado para votar en favor de una persona (6) determinada. 5.° La eleccion debe hacerse en la iglesia (7) vacante dentro de tres meses (8) contados desde el dia de la vacante; de modo que transcurridos éstos sin haber hecho la eleccion, el cabildo pierde su derecho y pasa al inmediato superior.

Respecto á los electores requieren lo siguiente: 1.° Los canónigos que componen el cabildo catedral, tienen únicamente derecho de elegir al obispo segun las reglas del derecho comun, sin que obste eso para que gocen tambien del mismo otras personas en virtud de la costumbre, pacto ó privilegio, con tal que no sean (9) seglares. 2.° No tienen derecho á votar los capitulares impúberes, los furiosos y mentecatos; los sus-

---

(1) Cap. XXXV., tít. 6.°, lib. I., *Decret.*
(2) Cap. XVIII. y XXXV. de dicho título y libro.
(3) Cap. XXXIII., tít. IV., lib. III., *Sext. Decret.*
(4) Cap. XXVIII., y XXXVI., tít. 6.°, lib. I. *Decret.*
(5) Cap. XXXIII., tít 6.°, lib. I., *Sext. Decret.*
(6) Párrafo 2.° del cap. XLVI., tít. 6.°, lib. I. *Sext. Decret.*
(7) Cap. XLII., tit. 6.°, lib. I., *Decret.*
(8) Cap. XLI., tít. 6.°, lib. I., *Decret.*
(9) Cap. LI., tít. 6.°—Cap. VIII., tít. 4.°, lib. I. *Decret.*

pensos, entredichos ó excomulgados por sentencia (1) judicial; los herejes, cismáticos ó apóstatas (2) no tolerados; los no ordenados (3) *in sacris;* los que admiten á los legos á votar, ó no hacen la eleccion dentro del tiempo marcado en el derecho (4), á ménos que haya justa causa que lo impida; los que no observan la forma prescripta en el derecho para la eleccion, ó eligen á sabiendas á una persona indigna (5).

Finalmente, es necesario de parte de los elegidos, que reunan las circunstancias siguientes: 1.ª Que sean de legítimo matrimonio, de treinta años cumplidos y recomendables por su ciencia y costumbres (6). 2.ª Que estén graduados de maestros en alguna universidad de estudios, ó sean doctores ó licenciados en sagrada Teología ó derecho canónico, ó conste por documento público de alguna academia que son idóneos para enseñar á otros (7), y siendo el elegido regular habrá de tener documentos equivalentes de los superiores de su religion. 3.ª Que estén constituidos de antemano, á lo ménos por el tiempo de seis meses, en los sagrados órdenes (8). 4.ª Que no tengan irregularidad (9), ni sean criminales, excomulgados, suspensos ó entredichos (10). 5.ª Tampoco pueden ser elegidos los poseedores de muchos beneficios incompatibles (11), los eunucos, bígamos, obispos de otras iglesias, los monjes á no mediar licencia de sus superiores y los que ignoran el idioma del país ó el dialecto de la diócesis (12).

Acerca de las cualidades de los que han de ser elegidos, debe tenerse presente, que conviene en algunos casos elegir á una persona en quien media algun impedimento de los que suelen dispensarse por el superior, como la falta de legitimidad, órden sacro, edad ó tener vínculo espiritual con otra iglesia (13); pero

---

(1) Cap. XVI., tít. 6.°, lib. I.—Cap. I., tít. 27, lib. V., *Decret.*
(2) Extravag. *Ad evitanda.*
(3) Cap. II., tít. 6.°, lib. I., *Clement.*
(4) Cap. XLI., y XLIII., tít. 6.°, lib. I., *Decret.*
(5) Cap. XXVI. y XLII. del título y libro citados.
(6) Cap. XVII., tít. 18.—Cap. VII., tít. 6.°, lib. I., *Decret.*
(7) Cap. II. *de Reformat.*, sesion 22 Conc. Trident.
(8) Lugar citado del Concilio de Trento.
(9) Cap. X., tít. 27, lib. V., *Decret.*
(10) Cap. VIII., tít. 14, lib. I., *Decret.*
(11) Cap. LIV., tít. 6.°, lib. I., *Decret.*—Cap. II., *de Reformat.*, sesion VII., Concil. Trident.
(12) Véase el cánon 19 del Concilio IV. de Toledo.
(13) Cap. 7.°-20-22, tít. VI.—Cap. 6.°, tít. V, lib. I., *Decret.*

entónces se hace postulacion pidiéndose con anticipacion á Su Santidad un Breve de dispensa, y por esta razon no debemos extendernos más en esta materia, que por otra parte deben haber estudiado en Instituciones canónicas los alumnos de Disciplina; lo mismo que todo lo relativo á la forma de la eleccion (1), mucho más no estando ya ésta en uso.

La eleccion de obispos pertenecía á los respectivos cabildos catedrales, segun la doctrina de las Decretales; pero Clemente IV. fué el primero que se reservó este derecho en el año 1271 respecto á las iglesias catedrales, dignidades, personados y demas beneficios vacantes *en la curia romana* (2). Clemente V. y sus sucesores ampliaron las reservas, hasta que quedó definitivamente sancionado el derecho del Sumo Pontífice para proveer todas las iglesias catedrales; cuya variacion de disciplina fué debida al espíritu de aquella época, en la que se ve una marcada tendencia á la centralizacion del poder. En efecto, la prepotencia de los reyes iba creciendo, el poder se iba centralizando en sus manos, y los cabildos no tenían siempre la suficiente energía para resistir los caprichos y pretensiones de aquéllos. Esto era motivo más que suficiente para que los Romanos Pontífices no dejasen en manos de los cabildos la eleccion de los obispos, lo cual era por otra parte una necesidad en vista de las apelaciones, protestas, disputas y no pocos abusus con motivo de las elecciones capitulares; sin que en ningun caso pueda acusarse á la Silla Apostólica de usurpacion de derechos, porque no hizo en esto, sino proveer á las necesidades de la Iglesia, usando de un derecho que ejerció en los primeros tiempos como propio de la primacía pontificia, y al que no renunció de derecho aunque no lo ejercitase de hecho.

Los Sumos Pontífices usaron por más de un siglo de este derecho; pero el cisma de Aviñon, la celebracion de los concilios de Pisa, Constanza y Basilea, y el desarrollo del poder de los monarcas en todas las naciones de Europa, contribuyeron muy poderosamente para que los papas accedieran á las pretensiones de los reyes, á cuyo efecto se celebraron *Concordatos* como medio de transaccion sobre las distintas y encontradas pretensiones en esta materia, dando por resultado en casi

---

(1) Véase el tomo IV. de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 70-71-72, 155 y sig.

(2) Cap. 2.°, tít. IV., lib. III., *sexti Decret.*

todos los países, que la presentacion ó nombramiento de los obispos se haga por los respectivos poderes temporales, quedando al romano Pontífice el derecho de examinar las cualidades de los propuestos y el de confirmarlos si son dignos.

La legislacion de las Decretales sobre la eleccion de obispos fué aceptada en España y consignada en las leyes de Partida, que además imponían al cabildo catedral la obligacion (1) de poner en conocimiento del rey, que la iglesia había quedado vacante, á fin de que la defendiese, y protegiera la libre eleccion del sucesor, en virtud del derecho llamado de *guardianía* ó *abogacía (advocatia)* (2).

La eleccion de los obispos por el cabildo catedral respectivo y la confirmacion de los elegidos por los metropolitanos se observó en España hasta que los romanos Pontífices se reservaron este derecho, habiéndose introducido aquí definitivamente durante el siglo XIV., en cuya época se reservó tambien la Santa Sede las causas de beatificacion, dispensas y en una palabra todas las causas mayores, lo mismo que la facultad de disponer de los bienes y diezmos de las iglesias, y principiaron las encomiendas, mandatos de providendo y demás reservas.

Pero volviendo á la eleccion de obispos, debemos notar que su confirmacion quedó reservada á la Santa Sede en todas las iglesias de España, y respecto á la eleccion de los mismos no fué uniforme la disciplina, porque en Castilla continuaron las elecciones hechas por los cabildos, al paso que en Ara-

---

(1) «Antigua costumbre fue de España, é duró todavia, é dura hoy dia, que »quando fina el obispo de algun lugar, que lo facen saber el dean é los canóni»gos, al rey, por sus mensajeros de la eglesia con carta del dean é del cabildo, »como es finado su perlado, é que le piden por merced, que le plega que ellos »puedan fazer su eleccion desembargadamente, é que le encomiendan los bie»nes de la eglesia, é el rey deue gelo otorgar, é embiar los recabdar, é des»pues que la eleccion ouieren fecho, presentenle el elegido, é el mandele »entregar aquello que rescibió. E esta mayoria é honrra han los reyes de Es»paña, por tres razones. La primera, porque ganaron las tierras de los moros, »é fizieron las mezquitas eglesias: é echaron de y el nôme Mohoma: é metie»ron y el nome de nuestro señor Jesvchristo. La segunda, porque las fundaron »de nueuo, en logares donde nunca las ouo. La tercera, porque las dotaron, é »demas les ficieron mucho bien, é por esso han derecho los reyes, de les rogar »los cabildos en fecho de las eleciones, é ellos de saber su ruego.» Ley 18, tít. V., Partida 1.ª Puede tambien verse la ley 1.ª, tít. XVII., lib. I. de la *Novísima Recopilacion*.

(2) Véase lo dicho en la pág. 392.

gon se hacían aquellas por los mismos Papas, á pesar de la resistencia (1) y tenaz oposicion de los cabildos.

Las reservas pontificias fueron una necesidad por las razones que se dejan señaladas, y porque las exigencias de los príncipes y magnates se dirigían á convertir los bienes de la Iglesia en patrimonio propio, haciendo que los obispados pingües se dieran á sus hijos. Entre las muchas pruebas en apoyo de nuestro aserto bastará recordar, que D. Juan de Aragon fué presentado á la edad de doce años para el arzobispado de Tarragona, y que la familia real de Aragon exigió en 1385 al cabildo de Barcelona postulase á determinada persona. Varias familias nobles pretendieron tambien vincular los obispados en sus familias por intimidacion y violencia, de lo cual hay tristes ejemplos (2). Estas simoníacas y apremiantes instigaciones, hechas á los cabildos, sólo podían contrarestarse por medio de las reservas pontificias. Pero éstas causaron á la vez no pocos males durante la permanencia de la Santa Sede en Aviñon, porque fué muy frecuente nombrar para los obispados á extranjeros que no conocían el idioma del país, ni venían á residir en sus iglesias; lo cual produjo no pocas reclamaciones por parte de los príncipes.

4. La provision de los obispados es un derecho anejo á la Iglesia, y de él usó desde un principio sin contar para nada con el poder imperial; pero despues que los emperadores abrazaron la religion del Crucificado, se les concedió por aquella alguna intervencion en este y otros puntos por mera gracia y á título de agradecimiento por los beneficios y proteccion que de ellos recibía, cuya conducta siguió despues con los príncipes católicos, que asentaron sus tronos sobre las ruinas del imperio romano. Este y no otro es el orígen de los derechos que competen á los reyes en casi todos los países de Europa acerca de la materia, objeto de este epígrafe, y por lo tanto no pueden en manera alguna fundarle en la *regalía*, *Real proteccion*, *potestad económica*, *alta policía eclesiástica*, *soberanía* y voces

---

(1) Véase la *Historia Eclesiástica de España*, por D. Vicente de la Fuente, párrafo 239, tomo II. de la primera edicion.

(2) Entre los muchos ejemplos funestos que podríamos citar, están los nombramientos abusivos hechos por D. Alvaro de Luna en parientes suyos, poco dignos áun de ser clérigos; los atropellos del conde de Lemus en Lugo y Orense á favor de sus parientes, y los de D. Pedro Montoya en Osma (1477) para hacer obispo á un hermano suyo á viva fuerza.

harto inexactas, de las que se usó y viene abusando sin acaso entenderlas (1), porque todas esas palabras no pueden expresar derecho á mandar, sino un deber de los príncipes católicos, y su obligacion de amparar á la Iglesia, haciendo que las disposiciones de ésta sean acatadas y obedecidas. Este es el derecho que los santos Padres reconocen en los poderes civiles respecto á los asuntos eclesiásticos, y á esto aluden los doctores, cuando hacen presentes á los príncipes sus derechos y deberes mayestáticos con respecto á la iglesia de Dios.

No tienen derecho de presentar para los obispados, sino en cuanto la Iglesia les haya concedido esta gracia; lo cual consta además por la proposicion cincuenta del *Syllabus*, que dice: «La autoridad secular tiene por sí el derecho de presentar los obispos, y puede exigirles que empiecen por administrar las diócesis ántes de recibir de la Santa Sede la institucion canónica y las letras apostólicas.» Esta proposicion, altamente errónea, está condenada por Su Santidad, lo mismo que la cincuenta y una, en la cual se atribuye al gobierno laical el derecho de deponer á los obispos, etc.

Los reyes de España tienen el derecho de presentacion para los obispados vacantes, en virtud de concesion pontificia hecha por Adriano VI. á su discípulo Cárlos V., en el año de 1523, cuyo derecho, lo mismo que el patronato universal, fué confirmado por Benedicto XIV. en el Concordato de 1753. Esta misma gracia disfrutan Austria, Baviera, Francia, Nápoles y Cerdeña. En cuanto á Bélgica, la eleccion de obispos se hace por los cabildos, mediante concesion hecha á los mismos por Leon XII. en 1830, cuya disciplina se observa en Prusia desde 1821 en virtud de concesion de Pio VII.; pero se pone en conocimiento del Rey el nombre del electo ántes de pasar adelante, á fin de que sea aceptable para él mismo. Esto mismo se observa en la eleccion de obispos para las iglesias de Rusia, por concesion del actual Sumo Pontífice al emperador Nicolás I en 1847; y respecto á Inglaterra, los cabildos nombran tres candidatos que se proponen mediante informe del arzobispo ú obispo más antiguo al Sumo Pontífice, y éste elige á uno de los propuestos, ó á otro si le place.

---

(1) Véase el discurso del cardenal Inguanzo, arzobispo que fué de Toledo, sobre la confirmacion de los obispos.

5. La confirmacion de los obispos, ó sea la concesion del obispado hecha por la autoridad competente y en cuya virtud se constituye al elegido gefe y pastor de la Iglesia, pertenecía en la antigua disciplina al metropolitano; la de éste al primado ó patriarca y la de éstos al Sumo Pontífice; pero desde el siglo XIII. perdieron este derecho por las mismas razones y causas que los cabildos el de elegir sus respectivos obispos, sobre lo cual hemos dicho en esta misma leccion que el sumo Pontífice se reservó este derecho en uso de una facultad propia del primado y atendiendo á los poderosos motivos que hemos expuesto. Los jansenistas y otros que han abrazado sus doctrinas sin examinarlas, han clamado por la observancia de la antigua disciplina, desatándose en invectivas contra las reservas pontificias y la actual disciplina de la Iglesia; como si aquella y estos no reconociesen un mismo orígen, ni descansarán en el mismo principio. Pero limitándonos á la confirmacion de los obispos, debemos manifestar que los metropolitanos, primados y patriarcas ejercieron esta facultad por delegacion tácita de la Santa Sede, que no se opuso á su ejercicio de parte de aquellos miéntras no resultaron de ello inconvenientes; pues sabido es de todos que estos grados de la gerarquía eclesiástica son de derecho humano y que sus atribuciones dependieron siempre de la voluntad del vicario de Jesucristo, quien colocado por el mismo al frente de su Iglesia, ordenó en la materia de que se trata, aquello que consideró más conveniente segun las circunstancias de los tiempos y lugares, sin que en ningun caso hiciera abdicacion de su autoridad suprema para conocer de causas y cosas que eran de la competencia de las autoridades inferiores por regla general, y de ello nos suministra datos irrecusables la historia eclesiástica. Los metropolitanos confirmaron á los sufragáneos de sus respectivas provincias con arreglo á la disciplina establecida por la Iglesia; pero esta misma Iglesia reservó á la Silla Apostólica la confirmacion de los obispos, y desde que esto tuvo lugar, ningun prelado ni autoridad inferior puede lícita ni válidamente confirmarlos.

6. La misma gravedad é importancia del ministerio episcopal requiere que se proceda con suma madurez en esta materia Los expedientes que al efecto se forman son una prueba concluyente de esta doctrina; puesto que el concilio de Trento (1)

---

(1) Vease el tomo IV de los *Procedimientos*, pág. 68 y siguientes.

y constituciones pontificias prescriben: 1.° que los expedientes se formen por los legados ó nuncios apostólicos. 2.° Que si no existen en los reinos donde deben formarse, ó no pueden hacerlo por otras muchas atenciones, los forme el ordinario del que se trata de promover. 3.° Que si tampoco puede instruirse por el ordinario, pase este derecho al obispo más próximo. 4.° Que ninguno de dichos prelados puede inmiscuirse en estos asuntos sin mandato especial de Su Santidad. 5.° Que bajo el nombre de *ordinario* se entienda para este asunto solamente á los obispos. 6.° Que el encargado de formar el expediente investigue sobre la doctrina, vida y costumbres del interesado, sirviéndose al efecto de personas que puedan conocerlo, haciéndoles las preguntas designadas al intento. Tres testigos han de declarar acerca de las preguntas *De vita et moribus*, y otros tres, ó los mismos, sobre el interrogatorio *De statu Ecclesiæ vacantis*.

Todas estas actuaciones, lo mismo que la profesion de fe, tienen lugar ante notario que certifica, y aprobado que sea el expediente por el nuncio de Su Santidad, se saca un traslado en forma para remitirle á Roma. Presentado el expediente en el consistorio, se extractan las proposiciones que contiene por notario del mismo, se imprimen y distribuyen á todo el Sacro Colegio, y ante éste se propone al interesado por el mismo Sumo Pontífice (1), en el dia que se haya señalado, con la frase *Quid vobis videtur*, que es puramente ceremonial; porque los cardenales no fallan ni pronuncian sentencia en el consistorio.

3. Se deja manifestado que la confirmacion de los obispos pertenece á la Santa Sede por derecho propio, y que sin este requisito no puede considerarse como obispo legítimo, ni recibe la potestad episcopal, el que es ordenado contra las reglas prescriptas en la actual disciplina de la Iglesia, y en este sentido se expresaba Pio VI. en su contestacion á un párroco electo obispo segun la *Constitucion civil del clero francés*. «Es de »nuestra obligacion, decía, no limitarnos á simples exhortacio»nes, sino advertirte sériamente, que te mantengas en tu pri»mera resolucion, sin permitir que obispo alguno te imponga »las manos. Pues esto, ni tú ni otro ninguno puede solicitarlo, »ni obispo ni metropolitano alguno otorgarlo, sin hacerse reo »de un horrible sacrilegio, miéntras que una iglesia no se halle »legítimamente destituida de su pastor, miéntras que no haya

(1) Véase dicho tomo IV., pág. 90 y siguientes.

»una eleccion canónica, cual no es ciertamente la tuya, y mién»tras no preceda nuestro mandato apostólico de donde procede »la mision canónica. Si la ordenacion se hiciere de otra manera, »el que así fuere ordenado, además del sacrilegio en que incur»re, se queda sin recibir potestad ni jurisdiccion alguna (1), y »todos cuantos actos ejerza y dimanen de él, son nulos y de »ningun valor.» Pero se ha buscado otro efugio para eludir hasta cierto punto la doctrina canónica acerca de la confirmacion de los obispos: los electos ó presentados por el poder civil no siempre reunen las condiciones necesarias para el cargo elevado y difícil del episcopado, lo cual imposibilita su confirmacion, ó bien el poder civil no se halla en buenas relaciones con la Santa Sede; cuyas circunstancias y otras de esta índole, que siempre ocurren en tiempos anormales, hacen difícil y áun imposible la confirmacion de los electos.

Acerca de los presentados para una silla vacante, se pregunta, si los electos por los reyes ó poder civil para obispos, pueden ser nombrados vicarios capitulares. Es indudable que no pueden serlo, y así está declarado por Gregorio X. en el concilio Lugdunense, celebrado en 1273, cuyas palabras son absolutas y terminantes (2), sin que su inteligencia pueda ofrecer duda alguna. Además, tenemos pruebas recientes en apoyo de la doctrina expuesta: Napoleon I. presentó al cardenal Maury para el arzobispado de París y al obispo de Nancy para el de Florencia, y como no esperaba obtener las bulas de confirmacion, mandó ó rogó á los cabildos de dichas iglesias que nombráran vicarios capitulares á dichos sujetos, y así lo hicieron. El cardenal Maury participó su nombramiento á Pio VII., y el vicario capitular de Florencia consultó en su nombre y en el del cabildo, si podría renunciar para que le sustituyera en dicho cargo el obispo presentado para aquella silla. Pio VII. había sido arrancado de los Estados Pontificios, y se hallaba á la sazon en Savona, desde cuyo punto condenó de la manera más enérgica semejantes nombramientos, segun aparece de sus dos rescriptos de Noviembre y Diciembre de 1810. Además, si se admitiera que los presentados para una iglesia podían ser nombrados vicarios capitulares de la misma, venían á hacerse

(1) Citado discurso del Cardenal Inguanzo, art. 2.°, núm. 8.
(2) Cap. V., título 6.°, libro I., *sext. Decret.*

inútiles las bulas de confirmacion, y se eludía la disposicion Tridentina, que obliga á los vicarios capitulares á dar cuenta de su administracion al obispo sucesor.

Por último, debe tenerse presente que se halla condenada en el *Syllabus* la doctrina de los que sostienen (1) como un derecho de la potestad temporal el de que los obispos presentados por la misma puedan ser obligados á administrar la diócesis ántes de recibir de la Santa Sede la institucion canónica y las letras apostólicas.

S. En tiempo de los Reyes Católicos se obligaba á los obispos, ántes de su nombramiento, á que jurasen solemnemente por ante escribano público y testigos de no tomar para sí, ni consentir se tomáran, las alcabalas, tercias reales y demas derechos correspondientes á la Corona (2); cuya disposicion se extendió por Felipe IV. á los obispos de Ultramar con la cláusula de *no usurpar el real patronato*. En el siglo pasado se agregó al juramento de fidelidad á la Santa Sede una fórmula que se presentaba á los obispos en el acto de la consagracion (3). Esta adicion al juramento prestado en el acto de la consagracion no fué bien mirada, y en su virtud se pidió repetidas veces su omision, en dicho acto, reservando para ántes ó despues de la consagracion el juramento; pero estas reclamaciones fueron desatendidas hasta el reinado de Doña Isabel II., en que se acordó se hiciera el juramento, ántes ó despues de la consagracion ante notario público, en los términos siguientes: *Hæc omnia et singula eo inviolabilius observabo, quod certior sum nihil in illis contineri quod juramento fidelitatis meæ erga catholicam nostram Hispaniarum reginam Elisabeth ejusque ad thronum succesores debitæ, simulque legibus regni, regaliis, legitimis consuetudinibus, concordiis et aliis quibuscumque juribus ipsi legitime quæsitis adversari possit. Sic me Deus adjuvet, et hæc sancta Dei Evangelia.* El Ministerio

---

(1) Véase la proposicion 40 del *Syllabus* en los apéndices de este libro.

(2) Ley 1.ª, tít. 8.º, lib. 1.º de la *Novísima Recopilacion*.

(3) Dicha fórmula está concebida en los términos siguientes: *Sine præjudicio juramenti in actu possessionis præstandi super observantia a me et ab illis, quorum cura in munere meo spectabit, constitutionis politicæ monarchiæ et fidelitatis debitæ catholico Hispaniarum regi nostro N. et demum sine detrimento jurium nationis et regis juxta præfatam constitutionem, leges, disciplinam, consuetudinesque legitimas: sic me Deus adjuvet et hæc sancta Dei Evangelia.*

de Gracia y Justicia remite dicha fórmula á los que han de ser consagrados; pero habiendo desaparecido la monarquía en la revolucion de Setiembre de 1868, se dió un decreto en 2 de Noviembre de dicho año, y en él se previene por el Ministerio de Gracia y Justicia, que «las frases *erga catholicam nostram* »*Hispaniarum reginam Elisabeth*, usadas en el juramento de »costumbre que prestan los prelados preconizados al hacerse la »consagracion, se sustituyan con las de *erga rectores Hispa-*»*niæ curiasque generales* (1).»

LECCION LXIII.

PROVISION DE BENEFICIOS MENORES POR LA SANTA SEDE.

1. *Si el Papa es dueño de todos los beneficios eclesiásticos.*
2. *Origen de las reservas en esta parte y juicio crítico acerca de ellas; obligacion de la Santa Sede de atender á las iglesias descuidadas por sus pastores ó que carecen de ministros.*
3. *Diferentes formas de provision apostólica.*
4. *Reglas de Cancelaría.*
5. *Leyes recopiladas: prohibicion de conferir beneficios en España á los extranjeros.*

1. El Romano Pontífice tiene, en virtud del primado de honor y jurisdiccion en toda la Iglesia, facultad para disponer y ordenar todo lo que sea necesario ó conveniente al bien de la misma Iglesia. Este derecho, que nadie puede disputar á la Santa Sede, lleva anejo el de disponer de todos los beneficios eclesiásticos, reservándose su provision, si el interés de la misma Iglesia lo exige. Este principio inconcuso, del cual arrancan todos los derechos de la Silla Apostólica, debe tenerse presente al examinar la varia disciplina de la Iglesia sobre esta y otras materias, si han de tratarse bajo su verdadero punto de

(1) Adoptóse para la consagracion del Sr. Obispo de Coria, única que se ha hecho en estos seis años. La fórmula *erga rectores Hispaniæ* etc. no es la más propia, porque si se quiere aludir á los poderes soberanos, era más sencillo decir: *Sublimiores Hispaniæ potestates*, aludiendo á las palabras de San Pablo: *Omnis anima potestatibus sublimioribus subdita sit.*

vista y sin incurrir en apreciaciones, que distan no poco de la verdad. Los obispos confieren por derecho ordinario los beneficios de sus respectivas diócesis, segun se manifestará en la leccion siguiente; pero este derecho no puede en manera alguna considerarse en absoluto como independiente de la cabeza de la Iglesia. Así que pertenece á ésta extender ó limitar la potestad de aquellos con arreglo á las necesidades y conveniencias de dicha sociedad. Este es el verdadero punto de vista bajo el cual debe tratarse todo lo concerniente á la materia de esta leccion, y en este sentido se explican doctísimos escritores (1) y los mismos sumos Pontífices (2).

2. Los papas no se mezclaron en los once primeros siglos en la provision de los beneficios eclesiásticos de las distintas naciones católicas, sino en casos excepcionales: los obispos y ordinarios de las diócesis cumplían con esta parte importantísima de su sagrado ministerio, y los metropolitanos y concilios provinciales corregían los excesos que pudieran cometerse por aquéllos. Pero Adriano IV. y sus inmediatos sucesores en la silla apostólica dictaron ya algunas disposiciones mandando á los obispos, y á otros á quienes correspondía por derecho comun la provision de ciertos beneficios, que los confiriesen á las personas designadas por ellos; cuya conducta fué seguida por los demas papas, extendiendo y generalizando sus providencias en esta parte, hasta el punto de reservarse la provision de casi todos los beneficios, á fin de remediar los abusos que se cometían en las provincias cristianas en su provision, bastando para nuestro intento recordar: 1.° que los obispos confirieron las órdenes sin título no pocas veces contra lo mandado por los sagrados cánones; 2.° que el poder de los reyes y magnates se dejaba sentir demasiado, y los obispos no tenían siempre la necesaria energía para dejar de conferir los beneficios á personas indignas recomendadas por aquéllos; 3.° la piedad antigua se iba entibiando, y los bienes de la Iglesia empezaban á excitar miradas codiciosas; 4.° los obispos descuidaron sus iglesias en aquellos tiempos con alguna frecuencia, hallándose desatendido el pueblo cristiano por falta de ministros.

Estas ligeras indicaciones son más que suficientes para

---

(1) Bouix, *de parocho*, part. III. *de principiis juris canonici*, part. 2.ª—Devoti, *Inst. canon.* lib. I., tit. 5.°

(2) Cap. 2.°, tit. 4.°, lib. III. *sext. Decret.*

comprender por lo que procedieron los Pontífices al reservarse la provision de muchos beneficios, porque por este medio se evitaban tales abusos. Además, no dejaba de ser conveniente, principalmente en aquellos tiempos, que se presentaran en la capital del orbe católico personas eclesiásticas de las provincias, porque de este modo se afirmaban más en la fe (1) y estrechaban los lazos que les unían al centro de la unidad católica.

Las razones señaladas justifican la conducta seguida por los papas en cumplimiento del deber que va anejo á su sagrado ministerio; pero esto no obsta para que deje de notarse alguna exageracion, ó si se quiere exceso en el ejercicio de este derecho, y muy particularmente en tiempo del largo cisma de Occidente. Aun esto se ha exagerado mucho, sin tener tampoco en cuenta que los papas, como ancianos y rodeados de asuntos importantísimos; tenían que valerse de curiales, que quizá abusaran de su confianza, y en ningun caso *el abuso* probará nada en contra *del derecho*, en cuya virtud se introdujeron, ampliaron ó limitaron las reservas pontificias.

3. La Santa Sede proveyó los beneficios eclesiásticos en los distintos países católicos por medio de los *mandatos de providendo*, *reservas* y *prevenciones*. Los primeros consistían en unos buletos, que expedía el sumo Pontífice mandando á los *colacionadores* de los beneficios proveerlos en los clérigos designados en los mismos. Los *mandatos* eran de dos clases, segun que se expedían para beneficios que estaban vacantes ó para los que vacasen primero, en cuyo caso recibían el nombre de *gracias espectativas*. Los obispos no siempre atendieron ni cumplimentaron dichos diplomas, y por esta razon se expedían *letras monitorias*, en las que se les recomendaba á un clérigo determinado: si no se cumplimentaban, se mandaban las *preceptivas*, que estaban concebidas en términos imperativos; y si aún se resistían, se daban las *ejecutorias*, en las cuales se nombraba un *ejecutor* para que diese el beneficio vacante, ó el primero que vacára.

Las *reservas beneficiales* son unos decretos por los cuales el romano Pontifice se arroga la colacion de ciertos beneficios cuya provision corresponde á los obispos ó á otras personas. Las reservas son *generales* ó *particulares*; contenidas en el

---

(1) Bouix, *de parocho*, part. III.

cuerpo del derecho, ó en las *Extravagantes*, bulas pontificias y reglas de cancelaría. Las reservas contenidas en el cuerpo del derecho son las siguientes: 1.ª Clemente IV. se reservó los beneficios, cuyos poseedores (1) muriesen en el lugar donde estaba la *curia romana*. 2.ª Bonifacio VIII. estendió la reserva á los beneficios cuyos poseedores falleciesen dentro del término de dos jornadas, ó cuarenta millas de aquellas, y á los beneficios de los curiales que falleciesen en los pueblos próximos á la *curia* (2), ó acompañando á la curia muriesen en el camino. Este mismo Papa dispuso despues que las parroquias vacantes en la curia quedaban excluidas de la reserva, ya en el caso de estar vacante la silla pontificia, ya cuando aquéllas no hubieran sido provistas por el Pontífice á pesar de hallarse vacantes antes de la muerte de éste (3). Por último, debe tenerse presente que el Papa ha de conferir los beneficios vacantes en la curia dentro del término de un mes, pasado el cual sin hacerlo (4) pueden conferirlos los respectivos ordinarios. Las reservas contenidas en las *Extravagantes* son las siguientes: 1.ª Juan XXII. reservó á la provision apostólica los beneficios vacantes *in curia*, no sólo por muerte sino tambien por deposicion, privacion ó por cualquiera otra causa (5). 2.ª Los beneficios de los cardenales, legados, capellanes, comensales del sumo Pontífice, vice-cancelarios, notarios, penitenciarios, abreviadores y oficiales de la curia, que vacasen por defuncion de los mismos en cualquier punto. Estas reservas tenían el carácter de temporales, y por solo el tiempo del pontificado de dicho Papa, y en el mismo concepto fueron renovadas por Benedicto XII. en su decretal *Ad regimen* dada en 1335 (6).

4. Por último, las reservas contenidas en las *reglas de cancelaría* son las siguientes: 1.ª Se confirman las reservas de Juan XXII. y Benedicto XII., y los beneficios provistos sin guardar la forma prescrita por el Concilio de Trento (7). 2.ª Todas las iglesias catedrales y monasterios, cuya renta exceda de doscientos florines de oro, así como todos los beneficios que vaquen

---

(1) Cap. II., título 4.°, libro III., *sext. Decret.*
(2) Cap. XXXIV., título 4.°. libro III., *sext. Decret.*
(3) Cap. XXXV., tít. 4.°, lib. III. *sext. Decret.*
(4) Cap. III., tít. 4.°, lib. III. *sext. Decret.*
(5) Cap. IV., tít. 3.°, lib. I.—Cap. IV., tít. 2.°, libro III. *Extravag. commun.*
(6) Cap. XIII., título 2.°, libro III., *Extravag. commun.*
(7) Devoti: *Inst.* cánon, libro I., tít. 5.°, sect. 3.ª, párrafo 35.

durante la vacante de la silla episcopal. 3.ª Se amplían las reservas contenidas en la Extravagante *Ad regimen*, y se reservan las dignidades mayores *post Pontificalem* en las iglesias catedrales, así como la primera de las dignidades de las colegiatas, cuya renta pase de diez florines de oro. 4.ª Los beneficios de los colectores y subcolectores de los frutos de la cámara apostólica. 5.ª Todos los beneficios de los curiales que mueren en el camino cuando se traslada la curia. 6.ª Los beneficios de los camareros y cursores del Papa. 7.ª Los canonicatos, prebendas, dignidades, personados de S. Juan de Letran, S. Pedro y Santa María la Mayor, y los que vacan en las iglesias de los cardenales en su ausencia. 8.ª Todos los beneficios que vaquen (1) en los meses de Enero, Febrero, Abril, Mayo, Julio, Agosto, Octubre y Noviembre; pero á los obispos que residen en sus iglesias, se les concede alternar con el Papa en la provision de los beneficios, que no estén reservados por otro concepto (2).

El derecho de *prevencion* consiste en disponer del beneficio cuyo poseedor vive, confiriéndole ó mandando conferirle á determinada persona cuando se verifique la vacante.

5. Los concilios de Constanza y Basilea trataron de esta materia de las reservas; pero todo siguió del mismo modo en casi todas las naciones católicas hasta la celebracion del Concilio de Trento, en el que se abolieron los mandatos *de providendo*, las *espectativas* y *reservas mentales*, etc. (3). Ultimamente en cada una de las naciones católicas se ha modificado la disciplina sobre este punto, mediante concesiones de la Santa Sede; y respecto á España debemos notar que los derechos de los papas se trasladaron á los reyes por el Concordato de 11 de Enero de 1753, reservándose únicamente Su Santidad la provision (4) de cincuenta y dos beneficios en las diferentes iglesias de España, los cuales se especifican en dicho Concordato; en el que se determina además todo lo relativo á la provision que debe hacerse por los ordinarios, y la que compete á los reyes. Nos limitamos á estas indicaciones, porque esta disciplina se

---

(1) Bouix, *de parocho*, parte 3.ª

(2) Las reservas contenidas en las Extravagantes y en las reglas de cancelaría, son temporales y cesan por la muerte del Romano Pontífice, á diferencia de las contenidas en el cuerpo del derecho, que son perpétuas.

(3) Cap. XIX. *de Reformat.*, sesion 24.

(4) Ley 1.ª, tít. 18, lib. 1.º de la Nov. Recop.

halla modificada por el Concordato de 1851, segun hemos visto y tendrémos ocasion de ver en las lecciones siguientes, debiendo, por último, advertir que no pueden conferirse beneficios en España á los extranjeros con arreglo á repetidas leyes recopiladas de distintas épocas, en las que (1) se revocan las cartas de naturaleza dadas á extranjeros para obtener prelacías, dignidades y beneficios del reino, señalándose las cualidades necesarias en los extranjeros ó hijos de padres extranjeros, para poder obtener cualquier beneficio eclesiástico, en cuyo caso se comprenden los referidos beneficios de provision pontificia.

LECCION LXIV.

PROVISION DE BENEFICIOS SIMPLES POR LOS OBISPOS.

1. *Diferentes clases de beneficios que proveen los obispos por sí solos, ó en union de otras personas y corporaciones: disciplina antigua: disciplina actual.*
2. *Intervencion del cabildo en la provision de beneficios: por qué y cómo: alternativas con él y con la corona.*
3. *Oposiciones á prebendas: votaciones: casos de empate y reglas para dirimirlos: si hoy se puede atender al elemento nobiliario.*
4. *Qué se entiende por devolucion*, ó jus devolutum: *comparacion entre ella y la apelacion: en qué casos procede la una y en cuáles la otra.*
5. *Personas á quienes corresponde segun los respectivos tiempos y la naturaleza de los beneficios.*
6. *Tiempo que se dá para ejercitarlo.*
7. *Cuestiones prácticas acerca de esta materia: á dónde se acude para dirimir estos conflictos sobre devoluciones: derechos de la Santa Sede.*

1. La historia evangélica y los monumentos de los primeros tiempos de la Iglesia atestiguan que los apóstoles constituían obispos, presbíteros y ministros en las iglesias que fundaban, cumpliendo con la mision encomendada á los mismos;

(1) Puede verse todo lo relativo á este punto en el tomo IV. de nuestra obra de *Procedimientos*, página 19 y siguientes.

que sus inmediatos sucesores y los que posteriormente desempeñaron este sagrado ministerio, cuidaron de proveer á las necesidades de las iglesias del territorio encomendado á su solicitud espiritual, creando el número de ministros que conceptuaban necesario ó conveniente, sin que en nada de esto experimentáran la menor dependencia del clero ó pueblo de su respectiva diócesis, porque se trataba de actos de su ministerio y del ejercicio de su jurisdiccion ordinaria; limitándose aquéllos á dar su consejo ó testimonio de las prendas ó cualidades del que iba á ser promovido al sagrado ministerio. Los obispos examinaban la vocacion, ciencia, virtud y demas cualidades de los candidatos, y una vez cerciorados de que poseían los requisitos necesarios, les imponían las manos quedando por este acto adscriptos al servicio de la Iglesia y con derecho á tener participacion en las oblaciones y rentas de aquéllas. Esta disciplina se observó constantemente por muchos siglos, y como el acto de la ordenacion llevaba aneja la adscripcion á determinada iglesia en la que había de servir el clérigo, sólo el obispo confería por derecho ordinario los beneficios, ó sea el derecho á la percepcion de los alimentos. Pero desde el siglo XI. en que cada ministerio eclesiástico tuvo rentas y bienes determinados para la subsistencia del que le desempeñaba, resultó que se consideraron y tuvieron por actos distintos la ordenacion y la colacion de los beneficios, siendo aquella propia de la potestad de órden, que sólo adquiere el obispo por la consagracion, y ésta de la de jurisdiccion, que, como independiente del carácter episcopal, puede obtenerse por otros títulos y sin que medie aquella.

Así que los cabildos, patronos seglares ó eclesiásticos y los magnates y reyes tienen á veces ese derecho; pero en todo caso los obispos son los *colacionadores ordinarios* (1): de todos los beneficios de sus respectivas diócesis, y en tal concepto no puede privárseles de esta facultad sin que se pruebe lo contrario mediante privilegio, costumbre, prescripcion ú otro título reconocido por el derecho.

2. Los cabildos catedrales son una viva representacion del antiguo presbiterio, y así como aquel intervenía en todos los asuntos graves de la diócesis dando su consejo ó consentimien-

---

(1) Como la palabra *colador*, traducida demasiado literalmente de la latina *collator*, suele ser objeto de hilaridad y ridículo, creemos deberla sustituir por la de *colacionador* ó *colator*, más técnica; pues así como de *referir*, se dice *relator*, de *conferir* se debió decir *colator*.

to al obispo, segun la diversa naturaleza de los negocios, así tambien éste intervino siempre y en la misma forma con mayor ó menor extension, segun las diversas costumbres, privilegios ó transacciones con los prelados. Esta consideracion debe servir de base en todo lo relativo á la colacion de beneficios por los obispos, en union con los cabildos ó independientemente de ellos, así como respecto á la provision hecha por los cabildos solos ó en union con los obispos. La intervencion de los cabildos en estos actos se funda en que son el senado y consejo del obispo, y en que ellos resumieron en sí la representacion y facultades del antiguo presbiterio, debiéndose además tener presente que á ello les daba igualmente derecho la comunidad de intereses que existía entre el obispo y cabildo cuando las rentas y bienes de la mesa episcopal y capitular se hallaban confundidas. Aunque despues se dividieron los bienes de uno y otros, no por esto dejaron de intervenir en estos asuntos, toda vez que subsistían las demás razones y motivos indicados. Pero si la intervencion del cabildo en la provision de beneficios tiene su explicacion natural, y no puede ofrecer duda alguna considerada con arreglo al derecho comun, no sucede lo mismo cuando se trata del ejercicio de esta facultad, porque no es igual la práctica observada en las iglesias, ni tampoco han opinado de un mismo modo los intérpretes del derecho, motivo por el cual conviene distinguir entre las facultades propias de los cabildos segun las reglas generales de la Iglesia, y las que competen á los mismos por prescripcion, costumbre ó privilegios particulares. Bajo el primer concepto, la provision de los canonicatos y prebendas de iglesia catedral corresponde simultáneamente al obispo y cabildo, y en este sentido se expresan los más doctos canonistas, fundados en varios textos del derecho y en declaraciones de la Rota y Curia romana (1), cuyo exámen se omite por la casi ninguna aplicacion de esta doctrina en la disciplina vigente; limitándonos en concreto á manifestar, que el derecho de colacion simultánea da iguales facultades al obispo y cabildo entre sí, por cuya razon fué práctica comun la de turnar por meses ó semanas en el ejercicio de este derecho, y hasta mediaron concordias entre uno y otros, á fin de que se procediera alternativamente.

---

(1) Bouix, *de capitulis*, parte 2.ª, capítulo IV.

La doctrina de derecho comun en la materia de que tratamos, está fundamentalmente modificada por las costumbres y privilegios particulares de las iglesias; de manera, que en unas partes corresponde al cabildo la provision de la mayor parte de los beneficios sin consentimiento del obispo; en otras los confiere éste sin contar con aquél, no siendo tampoco raro el caso, en que medie solo el *consejo* de una de las dos partes en lo relativo á este punto. Además, conviene manifestar que no sólo los obispos y cabildos intervenían en dichos nombramientos, sino que tambien se ejerció este derecho por la Santa Sede, segun se ha manifestado en la leccion anterior, el cual se ha trasmitido á los monarcas, con más ó ménos extension, en virtud de concordatos. Respecto á España tuvo lugar todo lo que se acaba de indicar; y en cuanto al último punto, se ha dicho en la leccion anterior que los obispos proveían las vacantes en los cuatro meses ordinarios y los reyes en los ocho restantes, etc.

Por el Concordato de 1851 se reservó Su Santidad la provision de la dignidad de chantre (1) en las metropolitanas y casi todas las sufragáneas y un canonicato en las demás; debiendo proveerse todas las prebendas restantes en rigurosa alternativa por la Corona y los arzobispos y obispos á excepcion de la dignidad de dean, cuya provision corresponde en todo caso á la Corona. En cuanto á los beneficiados ó capellanes asistentes corresponde su nombramiento alternativamente á la corona, prelados y cabildos (2).

3. Las oposiciones á prebendas de oficio deben hacerse con arreglo á las prescripciones canónicas, correspondiendo su provision á los prelados y cabildos, en la forma designada en el derecho. Cuando ninguno de los opositores obtuviese mayoría de votos, y resultara entre ellos empate, debía ser preferido el más noble segun la bula *Creditam nobis* de Sixto IV.; pero Alejandro VII., en su constitucion de 2 de Octubre de 1656, derogó aquella en cuanto á esto, disponiendo que en los casos de empate ó igualdad de votos se tenga por elegido el de mayor edad sin ninguna otra consideracion (3).

---

(1) Véase el tomo IV. de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 107 y siguientes.

(2) Véase el tomo IV. de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 110 y siguientes, y la lecc. XXIII. de la presente obra.

(3) Véase el tomo IV. de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 137 y siguientes.

4. La *devolucion* es un acto gubernativo, por el cual el superior suple la negligencia del inferior, bien sea de oficio, ó á ruego de alguno que se considere perjudicado; y la *apelacion* es un acto judicial por el que se acude al superior á fin de que repare el agravio que se cree cometido por la sentencia del inferior. De manera que la devolucion tiene lugar en los asuntos administrativos y la apelacion en los judiciales: en aquélla se ha procedido sin intervencion de abogado y procurador, y en ésta han tomado parte estos funcionarios; lo cual basta para comprender los casos en que procede uno ú otro recurso, recordando la regla de que varios asuntos gubernativos suelen hacerse contenciosos cuando hay quien se opone.

5. La devolucion es un derecho que únicamente corresponde ejercitarlo al superior de aquél que dejó transcurrir el tiempo señalado por los cánones para proveer el beneficio vacante, cuya disciplina tiene por objeto impedir que los beneficios estén mucho tiempo vacantes con grave perjuicio de la Iglesia; pero no todos los superiores son llamados indistintamente á suplir la negligencia del inferior, y por esta razon debemos manifestar ante todo, que el inmediato superior, á quien corresponde conferir el beneficio supliendo de este modo el descuido del inferior, es el de la diócesis en que está fundado el beneficio (1) y no el que lo es de la persona que debió conferirlo á su debido tiempo. Así, pues, se entiende por superior inmediato para el efecto de que se trata, el obispo respecto al cabildo y colacionadores inferiores: el metropolitano respecto al obispo: si la provision del beneficio corresponde simultáneamente al obispo y cabildo, la negligencia del uno se suplirá por el otro, y la de ambos por el metropolitano (2), como en el caso de libre colacion del obispo. Cuando el colatór fuere exento de la jurisdiccion episcopal, la provision por derecho devolutivo corresponde á su inmediato superior, si fuere prelado secular; y si fuese prelado regular al obispo, como delegado de la Silla Apostólica (3). De todo lo cual resulta, que la Iglesia tiene establecido el órden que ha de seguirse en esta materia hasta llegar á la

---

(1) Cap. II., tít. 10, lib. I. *Decret.*—Cap. único., tít. 5.°, lib. I. *Clement.*

(2) Esta y no otra es la recta inteligencia del cánon 8.° del Concilio III. de Letran, que puede verse en el cap. II., tít. VIII., lib. III. *Decret.* y así consta del cap. III. y V., tít. X., lib. I.—Cap. XV., tít. VIII., lib. III. *Decret.*

(3) Cap. único., tít. V., lib. I., *Clement.*

Santa Sede, como el último y superior grado de la gerarquía eclesiástica. Pero ha de tenerse tambien presente, que á pesar de ser este órden el designado por derecho comun, puede ocurrir que la Santa Sede avoque á sí la provision de los beneficios por derecho devolutivo, sin guardar dicho órden en casos de necesidad ó para evitar abusos, y áun por su dominio eminente (*de plenitudine potestatis*), pues no haría en ello otra cosa que ejercitar un derecho del que ya ha usado en otros tiempos, como autoridad *suprema*.

65. El tiempo designado por el derecho para la provision de los cargos públicos eclesiásticos es el siguiente: 1.° los obispados y dignidades mayores de los *regulares* deben conferirse en el espacio de tres meses (1) segun las Decretales; 2.° las dignidades y prebendas de catedrales, los curatos y todos los beneficios menores han de proveerse dentro del término de seis meses (2) contados desde el dia en que llegó á noticia del colatór hallarse vacante el beneficio, cuyo término no corre (3) cuando ha habido un legítimo impedimento para proveer el beneficio; .° los patronos legos deben presentar para el beneficio vacante dentro de cuatro meses, y los patronos eclesiásticos dentro de seis (4); pero el patrono lego tiene derecho para presentar muchos y el eclesiástico uno (5). Por último, si se dejan transcurrir los términos indicados, el colacionador ordinario pierde su derecho, y si, á pesar de esto, nombrase beneficiado, el acto sería nulo (6) por falta de jurisdiccion.

Los superiores á quienes corresponde proveer los beneficios por derecho devolutivo (*jus devolutum*) no tienen señalado por la ley el tiempo dentro del cual hayan de hacerlo. Pero si hubiere negligencia en el ejercicio de este derecho, podrá señalárseles por sus inmediatos superiores un término prudencial, pasado el cual proveerán ellos por derecho devolutivo; cuya doctrina, comun entre los canonistas, está fundada en el espíritu de las leyes canónicas, principios de equidad y de mirar por el bien espiritual y general, ántes que por el interés particular y derechos individuales.

---

(1) Cap. 41, tít. 6.°, lib. I. *Decret.*

(2) Cap. 2.°, tít. 8.°, lib. III. *Decret.*

(3) Cap. 5.°, tít. 8.°, lib. III. *Decret.*

(4) Cap. único., tít. 19, lib. III., *sext. Decret.*—Cap. 22 y 27, tít. 38, lib. III. *Decret.*

(5) Cap. 24, tít. 38, lib. III. *Decret.*

(6) Cap. 3.°, 4.° y 5.°, tít. 10, lib. I. *Decret.*

3. El Concordato de 1753 concede á los reyes de España el derecho de nombrar y presentar para todas las iglesias y beneficios vacantes en los meses apostólicos y casos de (1) reservas generales y especiales; del mismo modo que en el caso de vacar los beneficios en los meses ordinarios, cuando carecen de pastor las sillas episcopales ó por cualquier otro título. El Concordato de 1851 autoriza igualmente á los mismos para la presentacion y nombramiento respectivos de los beneficios mayores y menores en la forma que se deja manifestada en este libro, y además se consigna que serán provistos por la Corona los beneficios, que vaquen en sede vacante, ó los que hayan dejado sin proveer los prelados (2) á quienes correspondía proveerlos al tiempo de su muerte, traslacion ó renuncia. Estas facultades extraordinarias concedidas al poder temporal pueden ocasionar conflictos sobre la materia de que venimos tratando; puesto que si la Corona no provee los beneficios vacantes dentro de los términos señalados en el derecho, no queda otro recurso que el de entablar negociaciones con este objeto, á fin de que la Iglesia no sufra los daños y perjuicios consiguientes á largas vacantes. Mas puede llegar el caso de que el poder temporal deje de atender á esta necesidad por motivos de economía ú otras razones políticas, como en efecto ha sucedido y está sucediendo. En todos estos casos los derechos de la Santa Sede y de la religion, y áun los de los ordinarios, están por encima de todos los derechos temporales, y Su Santidad en su alta sabiduría es el llamado á resolver estas cuestiones en uso de la potestad suprema que ejerce en toda la Iglesia por voluntad divina; puesto que los convenios ó concordatos con la potestad temporal, cualquiera que sea su naturaleza, no pueden entenderse en perjuicio de la Iglesia y del bien espiritual de las almas, ni el Papa los otorgó en tal sentido.

---

(1) Artículo 5.º
(2) Artículo 18.

LECCION LXV.

PROVISION DE BENEFICIOS CURADOS POR CONCURSO.

1. *Concursos á curatos: su orígen: disciplina del Concilio de Trento segun el capítulo* Expedit maxime.
2. *Modo de preparar los concursos: diferentes métodos para calificar el mérito literario de los opositores.*
3. *Método prescripto por Benedicto XIV. Constitucion* Cum illud semper.
4. *Apelaciones: cuándo, cómo y contra quién se interponen: procedimiento en ellas.*
5. *Método de Toledo.*
6. *Leyes recopiladas sobre esta materia: si pueden considerarse como obligatorias y en observancia.*
7. *Propuestas, ternas, presentacion, colacion, institucion y expedicion de títulos.*

1. Ya se ha manifestado en la parte primera de este libro el orígen de los párrocos, quienes, por derecho propio, pero bajo de la dependencia y autoridad del obispo, gobiernan las iglesias á ellos encomendadas. Ahora se trata de examinar todo lo concerniente á su creacion é institucion, sobre lo cual debemos consignar que los obispos tuvieron siempre obligacion de colocar al frente de las parroquias sacerdotes idóneos para ejercer el ministerio encomendado á los mismos; pero no se prescribía regla alguna acerca de la manera de averiguar su aptitud. El orígen de los concursos á curatos data del Concilio de Trento, en el que se dieron disposiciones acertadísimas sobre la materia, segun aparece del capítulo *Expedit* (1), en el que se adoptan los medios conducentes para que en lo sucesivo no se confieran los curatos sino prévio concurso, siendo obligacion de los examinadores sinodales (2) dar cuenta al ordinario de los sujetos que hubieren considerado aptos por su ciencia, edad,

(1) Cap. XVIII. de la sesion 24 de *Reformat in genere.* « *Expedit maxime animarum saluti a dignis atque idoneis parochis gubernati.....* »

(2) Véase el tomo IV. de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 208 y siguientes.

costumbres, prudencia y otras circunstancias, á fin de que el obispo elija precisamente al que considere más idóneo de entre los propuestos por aquéllos.

2. El Concilio de Trento fijó las bases en el capítulo citado acerca de la forma en que deben proveerse las parroquias; pero no señaló en concreto las reglas que habrían de observarse en los concursos, limitándose á disponer que no se nombre para iglesias parroquiales sino á los que prueben su aptitud por medio de exámen ante el obispo ó su vicario y los examinadores sinodales, cuyo número no bajará de tres. Así que no previno que se llame á concurso por edictos á los que aspiren al ministerio parroquial, ni señaló el modo de preparar aquéllos, sino que deja al prudente arbitrio del ordinario obrar de este modo ó de otro ménos solemne, que consiste en llamar á algunos clérigos y áun seglares idóneos para que hagan el exámen, y prueben ante el sínodo su aptitud para gobernar la iglesia parroquial (1).

San Pio V siguiendo el espíritu de dicho santo Concilio dispone.

a) Que sean nulas las provisiones de parroquias hechas sin el exámen por concurso.

b) Resérvase la Santa Sede la provision en que no se ha observado lo mandado por aquella santa asamblea.

c) Igualmente queda reservada á Su Santidad la provision de parroquias que no se han conferido por los llamados á proveerlas, dentro del término de seis meses, contados desde el dia de la vacante. Esta disposicion no está vigente en España por razones particulares.

Los inconvenientes que resultaban de no haber señalado la forma en que habían de prepararse los concursos, eran muy comunes, y por esto se trató de poner el debido correctivo por Clemente XI. y Benedicto XIV. El primero de dichos papas ordena que en los ejercicios de oposicion á curatos se observen las reglas siguientes: 1.ª A todos los opositores se les designarán las mismas cuestiones y casos, y los mismos textos del Evangelio para la plática que deberán componer. 2.ª Se dictarán á la vez á los opositores los casos y cuestiones que hayan de resolver y los textos del Evangelio. 3.ª Se fijará igual espacio de tiempo para hacer sus trabajos. 4.ª Todos los opositores

(1) Véase el párrafo 5.° y 6.° de la leccion XIX., pág. 126.

quedarán encerrados en un mismo aposento, dándoles recado de escribir, sin que nadie pueda entrar ni salir hasta haber terminado y presentado su trabajo. 5.ª Cada uno de los opositores escribirá y firmará por sí mismo las respuestas y la plática. 6.ª Las contestaciones se escribirán en latin y la plática en idioma vulgar. 7.ª Los trabajos de los opositores serán suscritos por los interesados, secretario del concurso, examinadores y el obispo ó su vicario.

3. Benedicto XIV. dió la última mano sobre la materia de concursos á curatos en su constitucion *Cum illud semper*, pudiendo reducirse sus disposiciones á las siguientes:

a) Convocatoria pública por edictos, fijándose en ella el término dentro del cual se presentarán las solicitudes por los que aspiren á tomar parte en el concurso, y los documentos relativos á sus méritos y servicios, que se dirigirán al secretario ó persona que se designe.

b) Transcurrido el término señalado en la convocatoria y llegado el dia en que deben empezar los ejercicios, el cancelario secretario del concurso hará un extracto fiel y exacto de los méritos, servicios y demas circunstancias de cada uno de los opositores, y entregará un ejemplar al obispo ó su vicario (1) y otro á cada uno de los jueces sinodales.

c) Los ejercicios se harán con arreglo á lo prescrito por Clemente XI.

d) Los examinadores procederán con la mayor escrupulosidad en el cumplimiento de su cargo, ya en cuanto á la ciencia y elegancia en el decir de cada uno de los opositores, ya respecto á su vida y costumbres, negando la aprobacion á los inhábiles, y proponiendo al obispo á los idóneos.

e) El obispo ó su vicario general y los jueces sinodales entregarán al secretario del concurso, despues de terminadas las oposiciones, la nota ó extracto que les entregó al empezar los ejercicios, cuyos documentos quemará ó conservará en las actas, sin que pueda enseñarlos á nadie á no mediar mandato del obispo ó de su vicario.

f) El *ordinario* nombrará al más digno entre los aprobados, sin que obste para ponerle en posesion el recurso de apelacion ó inhibicion interpuesto por cualquiera persona.

---

(1) Véase el tomo IV. de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 218 y siguientes.

4. S. Pio V otorgó á los que se considerasen agraviados de la eleccion hecha por el obispo, la facultad de apelar al metropolitano ó á la Santa Sede, y si se trataba de la eleccion hecha por el metropolitano, al obispo más próximo, como delegado apostólico, ante el cual y sus examinadores sinodales debía hacerse nuevo exámen, sin que por esto se entienda que la apelacion tuviese efecto suspensivo, porque el nombrado podía tomar posesion de su curato, á pesar de aquella.

La disposicion adoptada por dicho papa no dió (1) los resultados que se propuso su autor, porque la malicia humana hizo que el remedio se convirtiera en enfermedad, y por este motivo la Sagrada Congregacion, de acuerdo con Su Santidad, hubo de recomendar á los ordinarios la forma de concurso dispuesta por el expresado Clemente XI., advirtiéndoles que en el caso de continuar haciendo los concursos á parroquias por medio de ejercicios verbales como hasta entónces, no podría ménos de atender á los que apelasen y sujetar á nuevo exámen á los demandantes y demandados.

La apelacion ha de interponerse por escrito dentro del término improrogable de diez dias, contados desde aquel en que se confirió la parroquia, para que se admita y surta sus efectos. Ha de hacerse ante el *ordinario* de quien se apela para que la dé curso y remita al superior inmediato. El obispo ó metropolitano en su caso no puede ménos de admitirla, siempre que se presente en tiempo hábil, y por lo tanto mandará que se remitan al superior las mismas actas originales del concurso cerradas y selladas, ó un auténtico testimonio de las mismas, sacado y firmado por el secretario del concurso, y otro notario designado por el prelado ó vicario general en su caso, lo mismo que por los examinadores sinodales.

El apelante se presentará ante el tribunal superior, y es preciso que allí pruebe haber sido pospuesto injustamente, ya por mala relacion de los examinadores ó por juicio indiscreto del obispo, ya por las actas mismas del concurso, sin que le sea permitido presentar otros documentos ó pruebas (2).

5. El método observado en el arzobispado de Toledo para los concursos está ajustado en lo esencial al espíritu del señala-

---

(1) Véase el tomo 4.° de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 324 y siguientes.

(2) Véase el tomo 4.° de nuestra obra de *Procedimientos eclesiásticos*, página 335.

do por Benedicto XIV., con la circunstancia de estar previsto todo de tal modo, que no puede menos de resultar una eleccion acertada (1) de los que han de desempeñar el difícil cargo de la cura de almas. En él se atiende á la ciencia de los opositores, sus costumbres, la práctica y servicios prestados á la Iglesia en el desempeño de este sagrado ministerio, pudiendo resumirse todo su contenido del modo siguiente:

a) Se fijan los edictos públicos de convocatoria para concurso firmados por el prelado y sellados con sus armas, dándose en ellos el término de treinta dias sin contar el de la fecha.

b) Durante dicho término firman la oposicion los aspirantes por sí mismos ó por procurador con poder bastante.

c) El secretario del concurso fija, despues de transcurrido dicho término, segundo edicto, llamado de comparecencia, con término de ocho dias, á fin de que todos los opositores comparezcan personalmente dentro de aquellos ante él para exhibir sus títulos, grados y demás documentos que acrediten su mérito; y si fuesen curas, sus servicios y antigüedad en el ministerio y curatos que han obtenido.

d) Es cargo del secretario del concurso poner con toda claridad la partida y asiento de cada uno de los opositores. En los nuevos se asienta su nombre y apellido, su patria, diócesis, edad, estudios, cuántos años y en qué universidad ó seminario, y cómo se llamaban los maestros, á lo ménos dos de la facultad mayor; y si tienen grados mayores ú oposiciones hechas. A los curas se les pregunta y toma razon del nombre, apellido, patria, diócesis, edad, estudios, cuántos y en dónde: cuántas oposiciones á curatos de este arzobispado, qué curatos han obtenido, cuántos años, haciéndolo constar por los mismos títulos: de qué categoría es el que al presente gozan, esto es, si de entrada, ascenso ó término, etc.; cuánto su renta cada un año por un quinquenio; y en qué partido del arzobispado.

e) El opositor nuevo presentará: partida de bautismo, letras comendaticias de su prelado, si fuere de otra diócesis, título de órden eclesiástico, bastando haber recibido la prima tonsura. Sin estos documentos no puede admitirse á ninguno, á no mediar habilitacion del prelado. Los títulos de literatura ó ciencia valen poco al opositor.

---

(1) Véase el tomo 4.° de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 295 y siguientes.

f) El cura párroco hará constar por el testimonio de su posesion, haber residido en el curato tres años contínuos al ménos, sin cuyo requisito no se le admite.

g) El prelado da parte á su cabildo de los jueces sinodales que ha nombrado. Estos son ordinariamente ocho y el presidente, que es el vicario general.

h) Los puntos para la oposicion se dan por el catecismo de S. Pio V. á los teólogos y por las Decretales á los canonistas; y sobre el que se haya elegido se hará la leccion de media hora en las veinte y cuatro que se le conceden al efecto. Le arguyen dos coopositores por espacio de un cuarto de hora cada uno, porque todos los opositores están divididos en bincas, ternas y cuatrincas.

i) Cada ejercicio se censura separadamente, y la censura y graduacion suprema es el núm. 7.

j) Los ejercicios de cada opositor son cinco: leccion y defensa, argumento primero, argumento segundo y exámen de moral por espacio de media hora. De modo que la censura mayor á que se puede llegar es la de 35.

k) El Consejo de la Gobernacion toma los informes sobre la vida y costumbres de los opositores.

l) El secretario del concurso, despues de terminados los ejercicios y de haberse puesto en manos del prelado los informes y censura original de todos los opositores, pone inmediatamente edicto para la primera provision.

ll) El edicto fija el término de ocho dias, y dentro de ellos cada uno de los opositores puede firmar los curatos que le acomoden, ó no firmar ninguno.

6. D. Cárlos I. y Doña Juana (1) encargaron á los prelados que proveyesen los beneficios curados en personas de ciencia, y de buena vida y costumbres. D. Fernando VI., en virtud de la concesion del patronato universal, dispuso que las parroquias (2) y beneficios curados se confiriesen por oposicion y concurso, no sólo cuando vaquen en los meses ordinarios, sino áun cuando tenga esto lugar en los meses y casos de las reservas. D. Cárlos III. dió varias disposiciones sobre la materia, siendo la mas importante sobre el punto de que tratamos, la que tiene por objeto recomendar á todos los prelados, «que pro-

---

(1) Ley 1.ª, tit. XX., lib. I. de la *Nov. Recopilacion*.

(2) Ley 2.ª, 3.ª y 4.ª id.

»curen (1) establecer en los concursos y promociones á curatos »las oposiciones, exámenes, informes de costumbres y métodos »de ascensos que se observa en el arzobispado de Toledo.»

La provision por concurso es de necesidad con arreglo á lo prescripto por el Santo Concilio de Trento; pero la forma prescripta en el arzobispado de Toledo no se observó ni observa en las demas diócesis, á pesar del deseo manifestado por D. Cárlos III.: de modo que dichas disposiciones recopiladas sólo obligan en aquello que estén de acuerdo con el Concordato de 1851 y con otras disposiciones canónicas no derogadas por éste. En todo caso debe tenerse en cuenta, que el nombramiento de los propuestos en terna por los prelados en virtud de oposicion por concurso, ha pertenecido á la corona, y así está tambien reconocido expresamente en el artículo 26 del Concordato de 1851. Pero el clero parroquial está desatendido por el poder civil; no cobra sus mezquinas asignaciones desde 1870; lo cual unido á la libertad de cultos y á muchos agravios hechos á la Iglesia por aquél, son motivos bastantes para que el patrono quede privado de sus derechos, con arreglo al derecho comun. Pero nada más puede decirse, miéntras la Santa Sede no resuelva y determine, en su alta sabiduría, lo que haya de hacerse en esta y otras materias.

3. Para los ejercicios de oposicion se forman entre los opositores bincas, ternas ó cuatrincas, y los sinodales juzgan sobre aquellos segun su conciencia. En el método observado en el arzobispado de Toledo se procede del modo siguiente: 1.° el secretario del concurso divide á todos los opositores en ternas ó cuatrincas, y procura cuanto es posible guardar igualdad en estas combinaciones, de suerte que al sobresaliente se le ponga con otro muy bueno, al regular con otro tal, y al mediano con otro mediano. 2.° Concluido cada ejercicio, los jueces votan el mérito ó graduacion de los ejercicios que han oido. 3.° Despues de finalizados todos los ejercicios de los opositores, se reunen los jueces sinodales en casa del presidente del concurso con el secretario, y allí se cotejan todas las listas de censuras (2), reformándose cualquiera diferencia ó equivocacion á pluralidad de escritos. 4.° El secretario pasa, despues de hecho el cotejo, á colocar los opositores, empezando por los curas,

(1) Ley 7.ª id.

(2) Véase el tomo 4.° de nuestra obra de *Procedimientos eclesiásticos*, página 302 y sig.

en una de las cinco clases en que se dividen, segun el número de puntos que han obtenido. 5.° Hecho esto, el secretario pone una nueva lista, que firmada por el presidente y por todos los jueces sinodales, se remite al prelado, y éste en vista de ella, y de los informes pasados al mismo por el Consejo de la Gobernacion, así como del pliego remitido al mismo por el secretario, de los firmantes de cada curato y de sus méritos y circunstancias, propone á la Corona en ternas para cada curato. 6.° La *Corona* nombra generalmente á los propuestos en primer lugar por el prelado. 7.° Los nombrados tienen obligacion de sacar de la Cancillería del Ministerio de Gracia y Justicia la correspondiente cédula, y con ella presentarán al diocesano una solicitud pidiendo la colacion é institucion canónicas. 8.° El prelado la dá por la imposicion de un birrete sobre la cabeza del interesado, y éste presta además, en manos del ordinario, el juramento de la profesion de fe, en la forma prescripta por Pio IV.

LECCION LXVI.

PROVISION POR DERECHO DE PATRONATO.

1. *Orígen, fundamento y vicisitudes de este derecho por disciplina general y particular de España.*
2. *Patronato activo: la presentacion como parte principal de él: plazos para presentar y modos de hacerlo.*
3. *Patronato pasivo: sus diferentes conceptos segun que es familiar á patrimonial.*
4. *Cualidades de los presentados y sus requisitos.*
5. *Derechos de los patronatos pasivos contra los patronatos activos en caso de omision ó pretericion.*
6. *Patronatos municipales.*

1. Supuestas las nociones elementales acerca del patronato y de sus diferentes clases, segun que es eclesiástico, laical ó mixto; real y personal; hereditario; familiar ó mixto; primogenial, lineal y descendental; activo y pasivo, vamos á tratar de esta materia importantísima de la disciplina eclesiástica, cuya aplicacion práctica no puede desconocerse.

La gratitud de la Iglesia para con sus bienhechores es el orígen y fundamento de este derecho, ya por disciplina general

de la Iglesia y tambien por la particular de España, pues, siendo una virtud, la Iglesia no podía ménos de practicarla. Pero no se entienda por esto que los bienhechores de la Iglesia tenían por esta sola consideracion derecho de ninguna clase, ni aquélla obligacion alguna para con ellos. Los derechos de que gozaron andando el tiempo, fueron una pura gracia de la Iglesia, y en ella se funda lo que llamamos *derecho de patronato;* el cual no llevó siempre anejas unas mismas prerogativas. Las primeras distinciones concedidas á los mismos consistieron en recitar sus nombres en las preces públicas, inscribirlos en los dypticos de las iglesias que habían fundado, y hasta denominarse los templos con el nombre de sus fundadores; de aquí los nombres de *Basilica Constantina*, *título de Dámaso*, *Eudoxia*, etc. Con respecto al derecho de presentacion, empezó por una concesion especial á favor de un obispo, que fundó un beneficio en ajena diócesis, hácia el año 441 (1), cuyo precedente se extendió á todos los que fundáran iglesias ó beneficios (2).

Como los reyes dieran las iglesias, sus bienes, rentas y derechos á los legos en feudo y encomienda, para que las defendieran y percibiesen sus rentas, éstos cometieron no pocos abusos en medio de la confusion y desórden de la Edad Media, y de ello nos ofrecen pruebas incontestables los concilios III. y IV. de Letran, que pusieron remedio á tantos males y fijaron á la vez los derechos de los patronos (3).

Los primeros vestigios del derecho de patronato en la disciplina de España se encuentran en el Concilio II. de Braga, cuyo cánon 6.° condena el lucro torpe, que algunos se proponían construyendo iglesias (4). Los fundadores de iglesias tenian derecho á reclamar contra los usurpadores de sus bienes, cuyo derecho se trasmitía á sus sucesores, lo mismo que el de ser socorridos por la Iglesia en caso de necesidad con preferencia á otros; pero no podían mezclarse en la administracion de

---

(1) C. I., *quæst.* 5.ª, causa 16.

(2) C. XXXI., *quæst.* 1.ª, causa 16.—C. IV., *quæst.* 2.ª, causa 18.

(3) Cap. IV., tít. 38.—Cap. XXX., tít. 5.°, libro III. *Decret.*—Cap. XII., título 37, libro V., *Decret.*

(4) *Placuit, ut si quis Basilicam, non pro devotione fidei, sed pro quæstus cupiditate ædificat, ut quidquid ibidem de oblatione populi colligitur, medium cum clericis dividat; eo quod Basilicam in terra sua ipse condiderit, nullus episcoporum tam abominabili voto consentiat, nec talem Basilicam audeat consecrare.*

sus bienes; todo lo cual se halla terminantemente mandado en los cánones 33 y 38 del Concilio IV. de Toledo.

Las leyes de Partida (1) contienen lo dispuesto en las Decretales acerca de esta materia; de modo que la Iglesia de España siguió enteramente las disposiciones del derecho comun hasta la celebracion del Concilio de Trento. Las disposiciones adoptadas por la Iglesia acerca de los patronatos no bastaron para cortar todos los abusos cometidos en esta materia; y por esta razon aquel Santo Concilio dictó reglas las más oportunas para evitar aquéllos sin lastimar los legítimos derechos de los patronos, á cuyo efecto dice: *Sicuti legitima patronatuum jura tollere, piasque* (2) *fidelium voluntates in eorum institutione violare æquum non est; sic etiam, ut hoc colore beneficia ecclesiastica in servitutem, quod à multis impudenter fit, redigantur, non est permittendum.* De este principio justo y equitativo partió aquella Santa Asamblea en las reglas que dictó sobre este asunto importantísimo (3).

2. Los derechos de los patronatos activos están resumidos en los versos siguientes:

Patrono debetur honos, onus, emolumentum:
Præsentet, præsit, defendat, alatur egenus.

Entre estos derechos de los patronos descuella como principal y más importante el de nombrar ó presentar para una iglesia ó beneficio, pero no puede ejercitarle sino en personas adornadas de ciertas cualidades y en el tiempo y modo prescrito por la Iglesia, como que es un derecho ó privilegio concedido por ella. El patrono ha de ejercer el derecho de presentacion (4) dentro del término de cuatro meses, si el patronato es laical, y de seis meses si es eclesiástico. Es, pues, de mejor condicion el patrono eclesiástico que el lego, en cuanto al término para presentar; pero éste tiene á la vez otras ventajas de que carece el primero. Las diferencias entre los derechos del patronato eclesiástico y secular se hallan resumidas en las palabras siguientes:

---

(1) Título 15, Partida 1.ª
(2) Cap. IX. *de Reformat.*, sesion 25.
(3) Véase el tomo IV. de los *Procedimientos*, pág. 227 y siguientes.
(3) Véase el tomo IV. de los *Procedimientos*, página 233.

Clericus et laicus distant per plura patroni
Pœnitet et tempus, subjectio, pœnaque forsan.

a) El patrono eclesiástico no puede variar la presentacion hecha y el lego sí (*Pœnitet*).

b) El clerigo tiene seis meses para presentar y el lego cuatro (*tempus*).

c) El clérigo está más sujeto que el lego en el ejercicio de este derecho; porque los curatos de patronato eclesiástico se proveen nombrando el patrono uno de entre los de la terna formada por los prelados, y los de patronato laical (1) nombrando el patrono entre aquellos que hayan sido aprobados en concurso abierto en la diócesis respectiva, etc. (*subjectio*).

d) El lego que presenta á un indigno puede hacer nueva presentacion, si no han transcurrido los cuatro meses que se le conceden; pero el patrono eclesiástico pierde por aquella vez su derecho (*pœna*).

Por último, la presentacion ha de hacerse por escrito y en documento fidedigno (2).

3. El patronato pasivo consiste en el derecho de ser nombrado para una iglesia ó beneficio con la particularidad de que si existen muchos de la línea ó líneas designadas en la fundacion, adornados de las cualidades prescritas, es necesario el nombramiento del patrono activo para suceder en la iglesia ó beneficio, lo cual no sucede en el caso de existir solamente uno con las circunstancias necesarias al efecto, porque entónces éste tiene derecho al beneficio, sin necesidad de ser propuesto por el patrono activo, áun dado caso que lo haya.

El patronato pasivo puede ser *familiar ó patrimonial*. En el primer caso tiene derecho á ser nombrado el que pertenece á una familia, bien en línea recta ó transversal, ó ya por ser el primogénito de una familia, ó pertenecer á una de sus líneas ó descender del fundador, segun lo dispuesto por éste. En el *patrimonial* tienen derecho á ser nombrados los naturales de una diócesis ó de determinada localidad para los beneficios de la misma con exclusion de los extraños. Este derecho no existe ya entre nosotros respecto á los beneficios curados, por-

(1) Párrafo 2.° del artículo 26 del Concordato de 1851.
(2) Véase el formulario 18 del tomo IV. de nuestra obra de *Procedimientos*.

que el artículo 26 del Concordato de 1851 dice terminantemente, que «todos los curatos, sin diferencia de pueblos, de clases ni del tiempo en que vaquen, se proveerán en concurso abierto, con arreglo á lo dispuesto en el santo Concilio de Trento, formando los ordinarios ternas de los opositores aprobados... Cesará por consiguiente el privilegio de patrimonialidad, y la exclusiva ó preferencia que en algunas partes tenían los patrimoniales para la obtencion de curatos y otros beneficios.»

4. Los presentados por el patrono eclesiástico ó lego han de reunir las circunstancias y cualidades prescriptas por el derecho, ademas de las señaladas en la fundacion, pudiendo resumirse todas ellas en las siguientes:

a) Debe ser clérigo de tonsura por lo ménos.

b) Ha de tener la edad prescripta por los cánones para ejercer el ministerio á que venga obligado por el derecho, ó la fundacion.

c) Es requisito indispensable que se halle adornado de la ciencia ó conocimientos científicos prevenidos por el Derecho para el ministerio propio del beneficio; acerca de los cuales será examinado por el ordinario, que á la vez tiene derecho de juzgar sobre su vida y costumbres.

d) Reunirá en sí las demas circustancias prevenidas en la fundacion. Por este motivo se recomienda mucho á los abogados que no asesoren á sus clientes en estas cuestiones sin ver las *tablas de la fundacion*, título que se da á las escrituras que se otorgaron al instituir el beneficio, capellanía ú oficio impropio.

5. Segun se deja dicho en el párrafo 4.° de esta leccion, el llamado por el fundador á obtener un beneficio, entra en su goce y posesion, mediante la aprobacion é institucion canónica dada por el ordinario, aunque no medie la presentacion por el patrono activo, si sólo aquél se halla indudablemente con las cualidades prescriptas en la fundacion. Pero puede ocurrir que el patrono activo deje transcurrir el tiempo señalado para presentar, y que sean muchos los que tengan derecho para ser presentados, segun aquella, en cuyo caso no parece justo que la falta del patrono activo redunde en perjuicio de los que no han tenido participacion en ella, y por lo tanto se hallan con perfecto derecho para apremiarle á que presente dentro del término legal. Con todo no pueden fijarse en concreto sus derechos, porque esto depende de las cláusulas de la fundacion, y á

ella habrá necesidad de acudir cuando esto tenga lugar (1).

6. Los patronatos municipales se rigen por las mismas reglas que los demas patronatos laicales, haciéndose la presentacion por el municipio á pluralidad de votos, ó individualmente, segun las prácticas establecidas, ó ya por todos los vecinos, ó por turno con arreglo á la costumbre ó convenios celebrados; pero en estos casos no se trasmite siempre al ordinario el derecho de conferir el beneficio, aunque hayan trascurrido los cuatro meses, porque suele fijarse un nuevo término á los compatronos para hacer la presentacion (2), y si no la utilizan, entónces provee libremente el *ordinario*.

LECCION LXVII.

PATRONATO LITIGIOSO.

1. *Modos de adquirir el derecho de patronato.*
2. *Sus especies, segun que son originarios ó derivativos.*
3. *Expediente para adquirir el derecho de patronato ó posesionarse de él.*
4. *Modos de probarlo.*
5. *Diferencia de las pruebas cuando se hacen por nobles ó personas poderosas.*
6. *Disciplina del Concilio de Trento acerca de estos puntos.*
7. *Modo de presentar durante la litis-pendencia.*
8. *Causas por las que se pierde el patronato.*

1. Los modos de adquirir el derecho de patronato se hallan contenidos en este verso:

Patronum faciunt dos, ædificatio, fundus.

El Concilio de Trento sancionó la misma doctrina en el capítulo 12 *de Reformat.*, Sesion XIV., cuyo contenido es el siguiente: *Nemo, etiam cujusvis dignitatis ecclesiasticæ, vel secularis, quacumque ratione, nisi ecclesiam, beneficium, aut capellam de novo fundaverit, et construxerit, seu jam erec-*

(1) Véase el tomo IV de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 235.
(2) Véanse las *Actas*, tomo II, pág. 226 y siguientes.

tam, quæ tamen sine sufficienti dote fuerit, de suis propriis, et patrimonialibus bonis competenter dotaverit; jus patronatus impetrare aut obtinere possit, aut debeat. In casu autem fundationis, aut dotationis, hujusmodi institutio episcopo, et non alteri inferiori reservetur.

Debe advertirse que la mera construccion de una iglesia ó cesion de terreno para edificarla no son título bastante para adquirir el derecho de patronato en su sentido estricto, ó sea para presentar una persona idónea, que sirva el beneficio y reciba sus emolumentos; lo cual no obsta para que se concedan al bienhechor ciertos honores y emolumentos proporcionados al servicio hecho á la Iglesia; como son el de asiento preferente, incienso, poner armas, y áun sepultura, si lo permiten las leyes.

Por último, deberá tambien tenerse presente en la práctica la disposicion del Concilio II. de Braga, en la que se ordena que el obispo no proceda á la dedicacion de una iglesia, sin que ántes se la asegure la dote ó cantidad necesaria para el sostenimiento del culto.

2. Los modos de adquirir el derecho de patronato son de dos especies, ó sean originarios y derivativos. Los primeros son: la *dotacion*, *edificacion*, *la dacion de fundo ó de área en que edificar*, *reedificacion*, *redotacion*, y el *privilegio;* cuyos títulos se hallan comprendidos en el verso ántes citado. Los modos derivativos son: la *prescripcion*, *sucesion*, *donacion* y *contrato;* los cuales se resumen en el dístico siguiente:

Jura patronatus transire facit novus hæres,
Res permutata, donatio, venditioque.

Para adquirir el derecho de patronato pleno de una iglesia es preciso conceder el terreno ó solar en que pueda erigirse el templo, edificarlo á sus expensas y señalarle las rentas indispensables para el sostenimiento del culto y sus ministros, sin cuyos requisitos no puede obtenerse aquél, segun la regla de derecho canónico ya citada, cuya doctrina se funda en la disciplina de las Decretales y del Concilio de Trento (1). Pero si se trata de un beneficio ú oficio impropio, bastará dar los bienes necesarios para el sostenimiento del clérigo que ha de desempeñar las funciones sagradas.

---

(1) Cap. 25, tít. 38, lib. III. *Decret.*—Cap. 12, *de Reformat.*, sesion XIV. Concil. Trident.—Ley 1.ª, tít. 15, Partida 1.ª

El derecho de patronato en una iglesia ó beneficio puede corresponder á una sola ó á muchas personas, segun que han sido uno solo ó muchos los que contribuyeron con los medios necesarios para adquirirle, en cuyo último caso todos ejercen este derecho como si fuesen una sola persona. El acto de suministrar los bienes necesarios para el sostenimiento del beneficiado y la fundacion, construccion y dotacion de una iglesia basta para adquirir el título de patrono en la iglesia ó beneficio sin necesidad de reservárselo expresamente en las tablas de la fundacion (1), con tal que haya mediado consentimiento del obispo en tales actos, y no se trate de iglesia catedral ó colegial, porque respecto á éstas se requiere expresa reserva del derecho de patronato.

Tambien se adquiere el derecho de patronato por la reedificacion y redotacion de iglesia ó beneficio; pero en estos casos es necesario el permiso y licencia del superior eclesiástico; que la reedificacion sea de tal naturaleza que sin ella no pueda subsistir el templo; que falten para esto los medios ordinarios señalados en el derecho, y que el culto y sus ministros puedan sostenerse mediante dicha redotacion; debiendo en todo esto tenerse por norma la *necesidad ó utilidad* de la Iglesia ó del beneficio, segun lo preceptuado por el Santo Concilio de Trento (2). El derecho no tenía señalada la cantidad á que había de ascender la redotacion para adquirir el derecho de patronato, y por este motivo se cometieron no pocos abusos en el siglo XV., concediéndose esta prerogativa por el aumento de una pequeña cantidad (3). Inocencio VIII., en su constitucion *Cum ab apostolica sede*, en 1485, revocó todas las concesiones de patronato por aumento de dote, á no ser que excediese de la mitad del valor de la dote beneficial; pero continuaron las concesiones de patronato por pequeñas dotaciones, hasta que Adriano VI. las revocó en su constitucion *Accepto*, de 1522, conservando solamente las que recayesen sobre iglesias rescatadas de poder de los infieles, respecto de los beneficios mayores de catedra-

---

(1) Cap. 25, tít. 38, lib. III.—Cap. 41, tít. 20, lib. II. *Decret.* Ley 1.ª, título 15. Partida 1.ª

(2) Cap. 9.°, *de Reformat.*, sesion XXV.

(3) Tal fué el abuso cometido por Cárlos III. al suprimir las casas de los Antonianos, uniendo sus rentas á los hospitales, pues se arrogó el patronato de éstos á pesar de que los bienes que les daba no eran suyos, ni equivalian á veces á la décima parte de las rentas propias de éstos.

les, regulares y conventuales; disponiendo en cuanto á los beneficios menores que el aumento de dote para adquirir dicho derecho fuese la mitad al ménos de la que hubiera quedado. Por último, el derecho de patronato por reedificacion y redotacion de una iglesia ó beneficio libre se adquiere mediante licencia y aprobacion del obispo. Pero en las de patronato debe ser preferido el patrono, y si éste no quiere, ó no puede reedificar ó redotar dichas iglesias ó beneficios, puede otorgarse á otro hacerlo, y en su virtud gozar del derecho de *compatronato*, ó sea de alternar con el patrono antiguo.

El privilegio es otro de los modos de adquirir el derecho de patronato, el cual se concedió hasta el siglo XV. por los papas y por los obispos; pero desde la celebracion del Concilio de Trento no pueden estos conceder esta gracia, sino mediante las causas (1) que se dejan señaladas, y respecto al romano Pontífice quedaron á salvo sus derechos, como es consiguiente (2); pero no suelen conceder gracias de esta clase sino en casos especiales; como el del Concordato entre Benedicto XIV. y Fernando VI.

Respecto á la prescripcion, modo derivativo de adquirir el derecho de patronato, se debe advertir que tiene lugar contra los patronos y contra una iglesia, pero en este caso debe ser inmemorial ó probarse con documentos auténticos, ó de otro modo conforme á lo dispuesto en el derecho, segun el Concilio de Trento (3).

Otro de los modos derivativos para adquirir el patronato es la *sucesion*, el cual no se conoció en los primeros tiempos, porque era una gracia puramente personal, que se concluía con la desaparicion de los que la obtenían; pero ya en el siglo VI. se hizo perpétuo en casi todas las provincias cristianas, pasando á los sucesores del fundador (4). Conforme á esta disciplina se sucede en el derecho de patronato de varios modos. 1.° Si el patronato es laical personal, se trasfiere con los bienes á los

---

(1) Cap. 12 *de Reformat.*, sesion XIV.

(2) Cap. 21 *de Reformat.*, sesion XXV.

(3) Cap. IX., *de Reformat.*, sesion XXV.

(4) El Cánon 33 del Toledano IV. reconoce ya á los descendientes el derecho de reclamar por la fundacion si se abusa de ella: *appellantibus aut ipsis conditoribus, aut certe propinquis eorum, si jam illi a sæculo decesserunt.*

herederos testamentarios ó legítimos; y como es indivisible, la sucesion se verifica *in stirpes*, no *in capita*, aunque las partes de la herencia sean desiguales. 2.° Si es laical real, se trasmite al sugeto, á quien ha pasado la finca, derecho ó título á que va anejo. 3.° Si es eclesiástico pasa al sucesor en la dignidad, prebenda ó beneficio.

Por último, se trasmite mediante contrato, el cual puede verificarse por *donacion*, *permuta* con otra cosa espiritualizada, y por la venta de la cosa á que va unido; pero en este último caso no puede aumentarse el precio de aquella por la trasmision del derecho de patronato anejo á ella. Es más, el patrono debe reservarse este derecho al vender la finca, si es posible, para demostrar la estimacion que hace de la gracia concedida por la Iglesia.

3. La persona que se propone dotar, construir ó llevar á efecto alguno de los actos por los que se adquiere el derecho de patronato, ha de contar con la autoridad eclesiástica, y en igual caso se hallan los que han adquirido este derecho por alguno de los modos derivativos ya explicados; pero las reglas que han de observarse son distintas, segun su respectiva clase; á cuyo efecto habrá de tenerse presente lo siguiente.

a) La persona que se propone dotar una iglesia ó emplear alguno de los demas medios originarios, en cuya virtud se concede el derecho de patronato, se dirigirá al *ordinario* de la diócesis ó localidad, exponiendo sencillamente su deseo, y las bases bajo las cuales trata de llevarlo á efecto.

b) El prelado despues de examinar el escrito anterior, dicta providencia concediendo, negando ó disponiendo la práctica de algunas diligencias ó formalidades por parte del exponente, segun los casos.

c) Convendrá oir al fiscal, y tambien al párroco ó clero de la iglesia y á los demas patronos, si los hay en ella.

d) Llenados todos los requisitos por el ordinario, entra en el ejercicio del patronato con arreglo á las cláusulas de la fundacion y disposiciones del derecho comun en todo lo demás.

e) Cuando el derecho de patronato se adquiere por contrato ó prescripcion, no puede ejercitarse sin la presentacion prévia del documento justificativo, y su reconocimiento por el ordinario.

f) Lo mismo es preciso en el caso de sucesion: el heredero presentará todos los documentos justificativos de su derecho ante el ordinario: reconocidos y aprobados por éste podrá en-

trar en su goce, mediante auto dado por escrito, si es patronato pleno y con facultad para presentar.

g) Por último, han de acreditarse en el expediente todos los extremos que dejamos señalados al tratar de cada uno de los modos de adquirir el derecho de patronato.

4. Los privilegios de derecho de patronato concedidos en los siglos XV. y XVI. fueron tan excesivos, que el Concilio de Trento trató de corregir los abusos cometidos, respetando los derechos adquiridos legítimamente y derogando los que no se hallaban en este caso, á cuyo efecto distinguió entre las personas particulares y las corporaciones y magnates, en quienes pueda presumirse más facilidad para usurpar, por razon de su prepotencia. Deben, pues, distinguirse los modos de probar el derecho de patronato, segun que se trate de particulares, ó personas poderosas ó comunidades. Los particulares pueden probarlo: 1.° Por las tablas de la fundacion ó dotacion, y en caso de no existir los originales ó testimonio auténtico, público y solemne de los mismos, por medio de testigos, que declaren en legal forma que los ejemplares presentados están conformes con aquellos, ó en su defecto que aseguren en igual forma el derecho de patronato dando razon de su dicho (1). 2.° Por las enunciativas expresadas en varios documentos y por distintos notarios, siempre que el patrono pruebe además que ha estado en la cuasi posesion de este derecho por espacio de cuarenta años. 3.° Por los monumentos antiguos, como inscripciones en piedra ó bronce, armas, ó escudos de familia colocados en el altar, columnas ó pared de la iglesia ó capilla, donde está erigido el beneficio. 4.° Por las presentaciones hechas durante cien años, ó por tiempo inmemorial, siempre que se hayan llevado á efecto. 5.° Por las letras de Su Santidad, despachos del obispo y libros de visita, en que se reconozca expresamente el derecho de patronato, ó se concedan alimentos á alguna persona en concepto de patrono.

5. Estos modos de probar el derecho de patronato (2) se hallan reconocidos por el santo Concilio de Trento; pero respecto al patronato de personas nobles y poderosas, de las cuales puede sospecharse usurpacion de este derecho, exige además

---

(1) Véase el tomo II de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 368 y sig.
(2) Véase el tomo IV. de la misma, pág. 227, número 1.°

del justo título una prueba más completa; y á este efecto ordena, que á la prescripcion inmemorial se han de acompañar escrituras auténticas de presentaciones contínuas llevadas á cabo por espacio de cincuenta años al ménos, sin cuyos requisitos quedará libre la iglesia ó beneficio. Lo dicho respecto á las personas poderosas no comprende á los emperadores, reyes y príncipes, ni tampoco á los patronatos (1) de iglesias catedrales ó en favor de estudios generales.

6. El Concilio de Trento trató de los patronatos segun hemos visto, y sus disposiciones pueden resumirse en las reglas siguientes:

a) El derecho de patronato se adquiere por fundacion ó dotacion, que habrá de probarse por documentos auténticos, repetidas presentaciones desde tiempo inmemorial, ó de alguna otra manera legal (2).

b) La posesion inmemorial ha de ir acompañada de documentos auténticos, que acrediten la continuada presentacion llevada á efecto por espacio de cincuenta años al ménos, cuando se trata de corporaciones y personas nobles y poderosas.

c) Exceptúa de la prevencion anterior los patronatos de los emperadores, reyes y príncipes, que tienen soberanía en sus dominios: los patronatos en iglesias catedrales y en favor de estudios generales.

d) Los patronos no pueden intervenir en la cobranza de los frutos y rentas de los beneficios; y los obispos examinarán la aptitud é idoneidad de los presentados por aquellos.

e) El derecho de patronato no puede trasmitirse á otras personas por medio de la enajenacion del mismo.

f) Los beneficios libres no pueden unirse á iglesias de patronato, y en este supuesto ordena que los obispos examinen, y en su caso como delegados de la Silla Apostólica, esta clase de uniones llevadas á efecto cuarenta años atrás, con la prevencion de que las declaren nulas, si ha mediado en ellas vicio de obrepcion ó subrepcion.

g) Los obispos examinarán, como delegados de la Santa Sede, todos los patronatos adquiridos cuarenta años atrás y los que se adquieran en lo sucesivo, con obligacion de revocar los esta-

---

(1) Véase el tomo IV. de los *Procedimientos*, pág. 228 y siguientes.

(2) Véase el tomo IV. de nuestra citada obra, pág 227 y siguientes.

blecidos sin mediar necesidad evidente de la iglesia ó beneficio; pero manda que se devuelva en este caso á los patronos lo que hayan dado.

7. Cuando existe controversia acerca del derecho de patronato entre dos ó más personas, si una de ellas está en quieta posesion del patronato, puede hacer la presentacion en uso de su derecho, del cual no puede ser despojado sino mediante sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. Cuando ninguno de los litigantes está en posesion del patronato, el obispo confiere libremente por aquella vez, despues de transcurrir los cuatro meses en el laical y seis en el eclesiástico, sin prejuzgar por este acto sobre los respectivos derechos de los contendientes. Pero si todos de comun acuerdo ó en particular hacen la presentacion dentro del término legal, el obispo tiene obligacion de instituir á uno de los presentados, si es digno y no hay duda, por otra parte, de que el beneficio ó iglesia son de derecho de patronato (1). Cuando la controversia es con el obispo, que disputa pertenecerle la libre provision del beneficio, no podrá proveerlo hasta que se resuelva el litigio, aunque haya transcurrido el tiempo señalado á los patronos para hacer la presentacion; á fin de que no se crea ó sospeche que se vale del medio de introducir litigios con el objeto de apropiarse derechos ajenos.

8. El patronato puede perderse por las causas siguientes: 1.ª *Por voluntad del fundador*, como si éste ha mandado alguna cosa ó puesto una condicion bajo la pena de perder el derecho de patronato, sobre lo cual no puede haber duda alguna, puesto que así como tiene facultad para señalar las reglas que han de observarse en la adquisicion y ejercicio de este derecho, puede con la misma razon imponer obligaciones que hayan de cumplirse necesariamente por los sucesores bajo la pena de perder el derecho de patronato. 2.ª *Por algun hecho ú omision del patrono*, como si renuncia expresa ó tácitamente á este derecho, lo cual tendrá lugar, ya haciendo cesion libre de la iglesia ó beneficio al obispo, en los casos que le es permitido, ó bien consintiendo que aquél se provea varias veces por otros sin hacer la presentacion á debido tiempo, y dejando en su consecuencia pasar el que es necesario para prescribir; ya dando su licencia para que la iglesia ó beneficio de patronato se unan

---

(1) Cap. 12 y 27, tít. 38, lib. III. Decret. — Ley 11, tít. 15, Partida 1.ª

á otra iglesia ó monasterio. 3.ª *Por algun crimen canónico*, si mata ó mutila al rector ú otro beneficiado de la iglesia (1) por sí ó por otro; si incurre en herejía ó excomunion, con la diferencia de que si es contumaz pierde este derecho en absoluto, y de no serlo, conserva el título, aunque no puede ejercerlo miéntras permanezca en dicho estado; si lo vende separadamente ó lo traspasa por otro título contra las disposiciones canónicas (2); si usurpa los derechos de la iglesia, convierte las cosas eclesiásticas en sus propios usos, ó impide que se perciban (3) por los que tengan derecho á las mismas. 4.ª *Por la naturaleza de las cosas*, como si la iglesia se arruina ó se consume la dote del beneficio, en cuyos casos necesita el patrono reedificar aquélla ó redotar éste para conservar dicho derecho. Lo mismo sucede si se suprime el beneficio de derecho de patronato, ó deja de existir la familia llamada á ejercer este derecho (4); pero en los casos de perderse el derecho de patronato por cualesquiera de las causas señaladas, ha de tenerse presente que unas veces pasa el patronato al sucesor en la dignidad si es eclesiástico, ó á quien corresponda si familiar ó gentilicio; otras al señor del dominio directo, del feudo ó del enfiteusis, segun que le perdió el usufructuario, el vasallo ó enfiteuta. Si el patronato es hereditario y lo pierde el poseedor, la Iglesia adquiere la libertad, lo mismo que por la muerte del patrono en el personal, y la extincion de la familia ó de la agnacion en el familiar ó gentilicio. 5.ª Finalmente, en caso de duda se está siempre á favor de la Iglesia y de su libertad, pues así lo dictan el sentido comun y el derecho, pues el patronato es una especie de servidumbre y las causas de libertad se llaman *favorables*.

---

(1) Cap. 12, tit. 37, lib. V. Decret.

(2) Cap. 9.º *de Reformat.* Sesion XXV., Concil. Trident.

(3) Concil. Trident., cap. 11 *de Reformat.* Sesion XXII. — Cap. 9 *de Reformat.* Sesion XXV.

(4) Sobre esta materia pueden verse las disposiciones relativas á España en el tomo IV. de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 241 y siguientes.

LECCION LXVIII.

PROVISION DE BENEFICIOS POR LA CORONA.

1. *Subrogacion de los príncipes en lugar de los pueblos al proveer los beneficios mayores: disciplina general en Oriente y Occidente: su orígen, fundamento y vicisitudes.*
2. *Orígen del Real patronato en España: Cánon del Concilio XII. de Toledo sobre eleccion de obispos.*
3. *Bula de Urbano II. á los reyes de Aragon.*
4. *Patronato de Indias.*
5. *Si la conquista es título suficiente para la adquisicion del patronato.*
6. *Proteccion del Santo Concilio de Trento: exposicion de la mente de él.*
7. *Beneficios que provee la Corona por diferentes conceptos: capellanías de honor: capellanías Reales y castrenses; curatos de órdenes militares.*
8. *Dignidades, prebendas y beneficios en las catedrales y colegiales; alternativas, curatos y tenencias parroquiales: coadjutorías.*
9. *Honores que se dispensan á los reyes de España en las iglesias.*
10. *Patronato de los Santos Lugares.*

1. Las sediciones y alborotos que á veces producía la intervencion del pueblo en la provision de los obispados, fueron causa de que los emperadores tomaran parte en estos asuntos, si bien limitándose en un principio á proteger la eleccion canónica con toda la fuerza de su poder, cuya práctica dió por resultado la exclusion del pueblo en todo lo relativo á la eleccion de obispos, reemplazándole los príncipes católicos, quienes ejercieron mayor ó menor influencia en esta materia, segun las distintas circunstancias y diversidad de costumbres de los diferentes países, en que asentaron sus tronos despues de la destruccion del imperio de Occidente, segun se deja consignado en la leccion LXII.

Los príncipes católicos entraron en posesion de este derecho y de él han usado en virtud de concesion ó aquiescencia de la

Iglesia. Es inadmisible la teoría sostenida por los gobiernos republicanos, segun la cual las *regalías* por privilegio se concedieron á los reyes, no precisamente por el mero hecho de ser reyes, sino en el concepto de soberanos; de manera que como derechos majestáticos van siempre unidos á la soberanía sea cual fuere su forma. 1.° Porque en materia de privilegios no cabe mutacion de persona, lugar ni condicion sin la vénia y permiso del que los concedió ó de su sucesor en este derecho. (*Véase la leccion XXIX.*) 2.° Porque la Santa Sede alega en muchas de estas gracias los motivos personales, en cuya virtud las otorga. 3.° Porque las cláusulas generalmente usadas solo comprenden á las personas designadas y á sus *legítimos sucesores*. 4.° Porque la Santa Sede ha negado terminantemente á las repúblicas de América los derechos y privilegios que ejercieron allí los monarcas españoles, segun el Sr. Obispo de la Ser, cuyas palabras son las siguientes (1): «Despues de la emancipacion de la América Española, los go»biernos de los nuevos Estados independientes han continuado »ejerciendo el derecho de la nominacion y presentacion para »los arzobispados y obispados; derecho que con varias formali»dades aparece consignado en las respectivas constituciones ó »leyes nacionales. Sin embargo, es menester confesar que cor»respondiendo á la Silla Apostólica la respectiva provision de »todos los arzobispados y obispados á consecuencia de la gene»ral reservacion que desde tiempos atrás se tiene hecha de todas las iglesias vacantes, *no reconoce, ni jamás ha reconocido »en ningun gobierno el derecho de presentar para dichos benefi»cios, á ménos de que ella misma se lo haya concedido expresa»mente*. Hé aquí la razon porqué si bien se despacha á menu»do la bula de institucion á favor de la persona presentada por »los nuevos gobiernos americanos, ninguna mencion se hace »en aquella de la presentacion á que aludimos, ántes bien se »*desconoce el derecho de hacerla*, reprobando y aun declarando »inválida toda ingerencia de cualquier autoridad en la provision »de las iglesias vacantes. Los gobiernos de las nuevas republi»cas, otorgan no obstante el *exequatur* á las bulas despacha»das en esos términos, contentándose con protestar únicamen-

(1) *Instituciones de Derecho canónico americano*, tomo III., pág. 182, edicion de París en 1863.

»te contra las cláusulas que importan un conocimiento más ó »ménos explícito de aquel derecho.»

Esto dice un obispo en una obra de derecho canónico, que sirve de texto en Chile y en otras repúblicas hispano-americanas, lo cual es una prueba evidente de la exactitud de cuanto dice y dejamos consignado. La Santa Sede obra en esto como en todo con la mayor cordura y circunspeccion, porque de reconocer en gobiernos republicanos semejante derecho se exponía á graves peligros principalmente en el caso, no imposible ni difícil, de que algunos de los ministros fuesen ateos.

2. Los reyes visigodos no obtuvieron gracia alguna de la Iglesia de España ántes de la conversion de Recaredo; así que el Concilio III. de Toledo al que asistió aquél, nada dice, ni dispone en honor del monarca. Tampoco hay vestigios del Real patronato en los Concilios Toledanos anteriores al año 681, á pesar de haber asistido á ellos los reyes sucesores de Recaredo en el trono de España. Unicamente el Concilio celebrado en Mérida, el año 666, previene, en conformidad á la doctrina del Apóstol, que se ofrezca el sacrificio de la Misa por la salud del rey y de su gente cuando emprenda la guerra contra sus enemigos, á fin de que obtenga el favor divino (1).

El primer vestigio sobre el Real patronato aparece en la carta de S, Braulio á S. Isidoro de Sevilla y en el cánon VI del Concilio XII. de Toledo, pero estos documentos, ya citados en otro lugar de este libro, sólo se refieren á la eleccion de obispos hecha por el rey. *(Véase la leccion LXII.)*

3. El derecho de patronato universal de los reyes de España no se halla reconocido en documento alguno anterior al Concordato de 1753, en el que se ve expresamente otorgado este

---

(1) *Quantum cum Dei juvamine ratio competit, ut rectitudinis regula ponatur in ecclesiastico ordine, tantum necessarium est, ea excogitare et ordinare, quæ clem. D. nostro regi Recesvintho, fidelumque suorum gesti, aut patriæ debeant prosperitatem afferre. Ob hoc ergo instituit sanctum Concilium, ut quandocumque eum causa ingredi fecerit contra suos hostes, unusquisque nostrum in ecclesia sua hunc teneat ordinem: ita ut omnibus diebus per bonam dispositionem, sacrificium omnipotenti Deo, pro ejus, suorumque fidelium atque exercitus sui salute offeratur: et divinæ virtutis auxilium impetretur: ut salus cunctis a Domino tribuatur; ut victoria illi ab omnipotenti Deo concedatur.* C. III.

privilegio, porque la Bula de Urbano II. de 1085 (1) en la que se concede el patronato á Pedro I., rey de Aragon, y á los próceres de su reino sobre las iglesias de las poblaciones que se tomaren á los sarracenos, y sobre las que se construyesen á sus expensas, á excepcion de las sillas episcopales, solo fué extensiva al reino de Aragon, Navarra, Baleares, Cataluña y Valencia, y áun al reino de Granada conquistado por los Reyes Católicos, toda vez que D. Fernando era rey de Aragon, y en este concepto se extendió allí el patronato en virtud de dicha Bula de Urbano II.

4. Los reyes de Castilla gestionaron para obtener igual privilegio, pero no consta que se les concediera en aquella época; y en este supuesto se limitó el patronato de los mismos á las iglesias fundadas, dotadas ú ocupadas por ellos, debiendo advertir que la ley de Partida (2), en que algunos escritores fundan el patronato universal de los reyes de España, no se refiere á la presentacion para los beneficios vacantes, sino para otra cosa que nada tiene que ver con esta prerogativa del *Real patronato* (no *patronato Real*, que es cosa distinta), como puede verse en el texto literal de la ley, trascrito en la (*leccion* LXII.)

La citada Bula de Urbano II. no podía aplicarse á las iglesias de Indias, porque los gastos de la expedicion y conquista de aquellas tierras se hicieron exclusivamente por Isabel la Católica, así que el patronato general sobre las mismas se funda en la bula *Universalis Ecclesiæ*, dada por Julio II. en 1501. Alejandro VI. había dado en dicho año la bula *Eximiæ devotionis sinceritas*, pero en ella sólo se conceden las décimas de dichas iglesias en la parte que sóbre despues de cubrir las necesidades del culto (3).

---

(1) *Ut ecclesias villarum, tam earum quas in saracenorum terris capere potueritis, quam earum quas in regno vestro ædificare feceritis vel per capellas vestras vel per quæ volueritis monasteria, sedibus dumtaxat episcopalibus exceptis, distribuere liceat vobis.* (Lafuente, *Historia eclesiástica de España*, tomo III., segunda edicion, pág. 521.)

(2) Ley 18, tít. 5.°, Partida 1.ª

(3) La citada bula de Julio II. dice: *Quod nullos in prædictis et aliis acquirendis insulis et locis maris hujusmodi ecclesias magnas et locis præfati regis importantes, alias quam Ferdinandi regis et Joannæ reginæ, ac regis Castellæ et Legionis, pro tempore existentis, expresso consensu construi, ædificari et erigi facere possit; ac jus patronatus et præsentandi personas idoneas ad Aygnacen, et Maguen, et Bajunen prædictas, et alias quascumque metropolitanas ac cathedrales ecclesias, et monasteria ac dignitatibus in eisdem... ac quæcumque alia beneficia ecclesiastica et pia loca in dictis insulis et locis pro tempore vacantia... auctoritate apostolica tenore præsentium concedimus.*

5. La conquista no es en sí título para adquirir el derecho de patronato, porque este depende únicamente de una gracia ó privilegio concedido por la Santa Sede á los que fundan, edifican y dotan iglesias ó beneficios, etc. segun se deja manifestado en la leccion anterior. Pero si un príncipe católico saca del poder de infieles un territorio determinado, y convierte los templos dedicados á sus falsas divinidades en basílicas ó iglesias del verdadero Dios, aplicando á las mismas las rentas de aquellos ó dotándolas nuevamente, claro es, que adquiere el patronato con arreglo al derecho comun, y no por razon de la conquista, sino en virtud de fundacion y dotacion, porque pudo muy bien aplicar para sí aquellos templos y sus bienes, en lugar de destinarlos para el culto y sus ministros, como pudiera haber hecho San Fernando con la célebre *çeca* de Córdoba. Mas si el edificio ya era en otro tiempo iglesia, la conquista tiene carácter de restauracion ó restitucion.

La doctrina consignada está comprobada por los hechos. Francia se apoderó en el siglo XVII. del Rosellon y otros territorios de Cataluña; pero la Santa Sede no reconoció en el conquistador el derecho de patronato, que los reyes de España ejercían en aquellas iglesias. Lo mismo ha tenido lugar en las conquistas de países habitados por infieles, cuando en ellas no se han cedido á la Iglesia los templos, ni se han construido ni dotado; acerca de lo cual no puede ménos de consignarse aquí, que España no descuidó nunca este punto importantísimo, y por esto llegó á ser un proverbio el decir, que los ingleses en sus descubrimientos y conquistas hacían ante todo una factoría, los portugueses un castillo, y los españoles una iglesia.

6. El santo Concilio de Trento amonesta, ruega y encarga repetidas veces á los emperadores, reyes, príncipes y á las demas autoridades temporales, que coadyuven con todo su poder y auxilien y protejan á la Iglesia de Dios, porque á ello les obliga el poder que por gracia de aquél se les ha concedido. Este lenguaje empleado por los padres de tan augusta asamblea, segun queda ya bien demostrado en el curso de estas lecciones, es el que se usa en el capítulo *Cupiens Sancta Synodus* (1) cuyo contenido se reduce á expresar el deseo del Santo Concilio

---

(1) Cap. 20 *de Reformat.*, sesion XXV.

de que se restablezca la disciplina eclesiástica en el pueblo cristiano, y se conserve perpétuamente salva y segura de todo impedimento; y por esto añade: *Præter ea quæ de ecclesiasticis personis constituit, sæculares quoque principes officii sui admonendos esse censuit; confidens eos ut catholicos quos Deus sanctæ fidei, Ecclesiæque protectores esse voluit, jus suum Ecclesiæ restitui, non tantum esse concessuros; sed etiam subditos suos omnes ad debitam erga clerum, parochos, et superiores ordines reverentiam revocaturos, nec permissuros, ut officiales, aut inferiores magistratus, Ecclesiæ et personarum ecclesiasticaram immunitatem, Dei ordinatione, et canonicis sanctionibus constitutam, aliquo cupiditatis studio, seu inconsideratione aliqua violent... Proptereaque admonet imperatorem, reges, respublicas, principes... ut quo largius bonis temporalibus, atque in alios potestate sunt ornati, eo sanctius, quæ ecclesiastici juris sunt, tamquam Dei præcipua, ejusque patrocinio tecta, venerentur; nec ab ullis baronibus, domicellis... lædi patiantur; sed severe in eos, qui illius libertatem, immunitatem atque jurisdictionem impediunt, animadvertant: quibus etiam ipsimet exemplo ad pietatem, religionem ecclesiarumque protectionem existant; imitantes anteriores optimos, religiosissimosque principes, qui res Ecclesiæ sua in primis auctoritate, ac munificentia auxerunt, nedum ab aliorum injuria vindicarunt.*

Las palabras transcritas demuestran la inteligencia que debe darse á la *proteccion* recomendada por dicho Concilio á los príncipes. Estos, segun el mismo, deben emplear todo su poder en cohibir toda clase de agresiones contra la Iglesia y sus cosas y personas, dando á la vez disposiciones para el cumplimiento de sus preceptos. Esta es la proteccion que la Iglesia quiere y exige de los príncipes cristianos con arreglo á la doctrina evangélica y á la tradicion, segun queda demostrado en la leccion LXII. de este libro. Querer deducir de ella que los príncipes tienen derecho á mezclarse en asuntos eclesiásticos, interpretando á su manera los preceptos de Dios y de la Iglesia, y dando leyes sobre la disciplina de la misma, sería lo mismo que convertir la *proteccion* en *protectorado*, cosa muy distinta, y en una opresion, contra la voluntad del mismo Dios.

5. Las capellanías que provee la corona como suyas están exentas de la jurisdiccion ordinaria, y por lo que hace á las capellanías de honor las proveía en las personas de su agrado, lo mismo que el cargo de pro-capellan mayor. Tambien corres-

pondía á la Corona la provision de capellanías de las Reales (1) capillas de Toledo, Sevilla, Granada y S. Márcos de Salamanca; pero estos capellanes sólo están exentos de la jurisdiccion ordinaria en las cosas económicas. Las capellanías castrenses eran de la provision de la Corona en virtud de concesiones hechas por Su Santidad en favor de los monarcas, eximiendo de la jurisdiccion de los ordinarios las cosas y personas que sirven en el ejército. El Patriarca de las Indias ejerce la jurisdiccion castrense, como delegado pontificio con facultades para subdelegar. Los capellanes castrenses son verdaderos párrocos, que dependen exclusivamente del vicario general y de sus subdelegados. Por último, los curatos de las Ordenes militares eran de la provisionde la Corona, toda vez que los reyes de España habían sucedido á los *grandes maestres* de las mismas por concesion apostólica (2).

8. Los derechos que ejerció en otros tiempos la Santa Sede en la provision de prebendas y beneficios, correspondían á la Corona por gracia especial de Su Santidad, y en su virtud los reyes de España proveían la dignidad de Dean en todas las Iglesias catedrales (3). Las demas dignidades y canongías de iglesias catedrales y colegiales en rigurosa alternativa con los arzobispos y obispos, á excepcion de las canongías de oficio, las cuales se proveen prévia oposicion, por los prelados y cabildos; los beneficios de dichas iglesias en alternativa con los prelados y cabildos (4); las dignidades, canongías y beneficios expresados que vaquen por renuncia ó promocion de sus poseedores á otro beneficio, así como los que hayan dejado sin proveer los prelados á su fallecimiento, traslacion ó renuncia, ó resultaren en *sede vacante;* pero se exceptuan la dignidad ó canongía de cada una de las iglesias catedrales, reservada á la libre provision de Su Santidad.

La Corona nombra para los curatos vacantes entre los propuestos en terna por los prelados mediante concurso, y en

---

(1) Art. 6.° del Real decreto de 16 de Julio de 1852.

(2) Véanse las lecciones XXIX, XXX, XXXI y XXXII de este libro.

(3) Por decreto de 1.° de Octubre de 1871 se suspendió la provision de piezas eclesiásticas vacantes, pero esta disposicion fue derogada por otro decreto de 25 de Marzo de 1874. Véase la leccion de Colegiatas.

(4) Véase el tomo IV de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 107 y siguientes.

cuanto á las tenencias parroquiales ha de distinguirse entre los nombramientos hechos por los párrocos á sus expensas, que no necesitan más que la aprobacion del *ordinario*, y los ecónomos ó coadjutores *ad nutum*, nombrados por los prelados interinamente por defuncion ó imposibilidad de párrocos, en cuyo caso ha de formarse expediente que debe remitirse al Ministerio de Gracia y Justicia para su aprobacion é inclusion en nómina del nombrado; pero los expedientes acerca de la imposibilidad de los párrocos y nombramiento de coadjutores *ad nutum* no pueden remitirse por los prelados al citado Ministerio, miéntras esté vigente el decreto de 17 de Setiembre de 1871, que así lo dispone, suprimiendo la cantidad destinada para este objeto.

Por último, las coadjutorías parroquiales se proveen por los prelados mediante exámen sinodal, de cuya provision se daba cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia para su inclusion en nómina.

9. Aparte de los honores que se dispensan á los monarcas con arreglo al Pontifical romano *(parte tercera)*, y de los que les corresponden como patronos de las iglesias, se debe hacer mencion de una ley de D. Juan I., cuyo contenido se reduce á mandar «que cuando el Rey, o el príncipe, o los infantes nues»tros hijos fuéramos á qualquier ciudad, villa ó lugar, que los »clerigos no salgan con las cruces de las iglesias, como en »otro tiempo solian hacer, á rescibir á Nos, ni al príncipe, ni »infantes, mas que Nos vamos á hacer reverencia á la cruz »dentro en la iglesia, como es razon; y que las cruces no sal»gan á Nos de la puerta de la iglesia afuera, pero que la proce»sion de los clerigos salga de la puerta adelante. Y porque este »rescibimiento con cruces no debe ser hecho á señores tempora»les, salvo á rey ó reina, ó príncipe heredero, mandamos y de»fendemos que no se haga á otro señor temporal alguno (1).»

10. El Breve expedido por Clemente VI en 25 de Noviembre de 1342 á favor de los reyes de Sicilia y sus sucesores, dice: que Roberto y Sancha, reyes de Sicilia, obtuvieron del Sultan de Babilonia el Santo Sepulcro y otros sagrados lugares á costa de muchos gastos y trabajos; que dicho rey de Babilonia hizo donacion á los mismos del cenáculo y capillas en que el Espíritu Santo descendió sobre los apóstoles, y en donde Jesucristo

(1) Ley 6.ª, tít. 1.º, lib. 1.º de la *Novísima Recopilacion*.

se apareció al apóstol Tomás; que la referida reina construyó un edificio en el monte Sion, dentro del cual quedaban el cenáculo y dichas capillas, sosteniendo doce religiosos franciscanos para que cuidasen de aquellos lugares y rindieran los debidos homenajes á nuestro divino Redentor. Por todo lo cual, el referido Papa concedió á los citados reyes y sus sucesores, que pudieran nombrar religiosos de la citada Orden, hasta el número señalado, *de consilio seniorum dicti ordinis*, para que sirvieran en dichos lugares. El reino de Sicilia se unió á la corona de Aragon en tiempo de Alfonso V.; y Fernando de Aragon era rey de Sicilia al unirse en matrimonio con Isabel la Católica. Los reyes de España fueron en su virtud reyes de Sicilia y de Jerusalen hasta Cárlos III., desde cuyo tiempo sólo conservan el último título, y en este concepto han dado crecidas sumas para la reparacion de los Santos Lugares, habiéndose fundado la *obra pia de Jerusalen* ó *Comisaría general de los Santos Lugares* para la recoleccion de limosnas destinadas al sostenimiento del culto y de los religiosos de dichos conventos y lugares (1). La Corona, despues de la supresion de los institutos religiosos, nombró para la administracion temporal *comisarios*, clérigos y despues legos. Suprimida la comisaría, los asuntos de la misma radican en el Ministerio de Estado, y de él depende en la parte económica y temporal el convento franciscano de misioneros que existe en Compostela, y del cual salen misioneros para los Santos Lugares y Marruecos, á peticion del gobierno y con la licencia de su general. *(Véase la leccion X.)*

(1) Véase la ley 9.ª, tít. 17, lib. I. de la *Novísima Recopilacion*.

LECCION LXIX.

CUALIDADES DE LOS PROPUESTOS Y DEBERES DE LOS BENEFICIADOS.

1. *Reglas que deben observarse en la provision de beneficios y cargos eclesiásticos: edad, orden.*
2. *Aptitud moral y científica: modos de acreditarla: títulos académicos: nacionalidad:*
3. *Profesion de fe: juramentos de fidelidad: institucion canónica corporal y autorizable.*
4. *Incompatibilidad de beneficios.*
5. *Levantamiento de cargas: prohibiciones de imponer cargas nuevas al tiempo de dar la institucion.*
6. *Obligaciones de residencia: rezo y administracion de sacramentos.*

1. La provision de beneficios eclesiásticos está sujeta á reglas concretas y determinadas por el derecho, cuya observancia es indispensable en esta materia, bajo las penas señaladas por aquél. Así, pues; es ante todo necesario que el beneficio esté vacante para que pueda proveerse por la persona, autoridad ó corporacion (1) que tiene este derecho (2), cuya circunstancia es tan necesaria, que ni aun es lícito conferir aquél para cuando se halle vacante, segun declaró el santo Concilio de Trento (3), sin otra excepcion que la necesidad ó utilidad evidente de la Iglesia (4) á juicio del Sumo Pontífice. La provision hecha en beneficio no vacante sin este requisito es nula, y el que á sabiendas le acepta, queda privado de la comunion eclesiástica (5). Además, el que tiene derecho de conferir un beneficio, es preciso que le provea dentro de seis meses conta

---

(1) Los beneficios no se consideraban vacantes en la antigua disciplina hasta que se renunciaban; pero en la nueva la posesion del segundo beneficio lleva implícita la renuncia del primero Para la declaracion de vacante debe formarse expediente sumario si ésta se hace por falta de residencia, citando al ausente por exhortos ó edictos, pues no han faltado casos deplorables de reclamar la nulidad despues de haber faltado á ella muchos años y áun despues de renuncia verbal.

(2) Cap. II., tít. 8.°, lib. 3.° *Decret.* — C. V., VI. y X., *quæst.* 1.ª, causa 7.ª

(3) Cap. XIX. *de Reformat.*, sesion 24.

(4) Cap. VII., *de Reformat.*, sesión 25.

(5) Cap. I, tít. 8.°, lib. 3.° *Decret.*

dos desde que tuvo noticias de la vacante (1); y si es de patronato debe hacerse la presentacion dentro de cuatro meses por el patrono seglar y de seis por el eclesiástico (2); de modo que si dejan de proveer ó presentar en los respectivos términos señalados, pierden por aquella vez su derecho, y la provision corresponde al inmediato superior *jure devoluto*, segun queda dicho. Por último, la provision ha de hacerse sin que intervenga precio ó pacto reprobados, fuerza, miedo, obrepcion ó subrepcion.

La cualidad primera y fundamental en los que han de obtener beneficios eclesiásticos, es la de que sean clérigos, y en cuanto á las demás, unas son positivas, como tener un grado académico; y otras negativas, como no haber cometido ciertos delitos. Respecto á la *edad*, se requiere haber entrado en los catorce años para obtener beneficios simples; viente y dos cumplidos para las dignidades, personados y demas oficios sin cura de almas; veinte y cinco para las dignidades que tienen jurisdiccion y los oficios con cura de almas; treinta cumplidos para el episcopado (3); pero el Concilio de Trento no derogó las fundaciones, que no exigen edad determinada para obtener ciertos beneficios, y en este supuesto, si se trata de capellanías de sangre, cuyas cargas se limitan á la celebracion de un número determinado de misas, podrá darse la colacion canónica al llamado por la fundacion, siempre que haya cumplido siete años, que es cuando puede recibirse la primera tonsura é ingresar en el estado clerical. Por último, el Concilio de Trento (4) requiere la edad de cuarenta años para obtener la canongía de penitenciario en las iglesias catedrales (5).

Las dignidades, canongías y beneficios de las iglesias catedrales de España han de proveerse precisamente en presbíteros ó sujetos que puedan recibir aquel órden sagrado dentro del año (6), segun se halla mandado en el Concordato de 1851 y en otras disposiciones posteriores.

---

(1) Cap. II. y V., tít. 8.°, lib. 3.° *Decret.*

(2) Cap. XXII. y XXVII., tít. 38, lib. 3.°, *Decret.*— Cap. único, tít. 19, libro 3.°, *sext. Decret.* (Véase la leccion LXV.)

(3) Cap VII., tít. 6.°, lib. 1.°, *Decret.*— Concilio Tridentino, cap. VI. y XII. *de Reformat.*, sesion 23.— Cap. XII. *de Reformat.*, sesion 24.

(4) Cap. VII. *de Reformat.*, sesion 24.

(5) Véase el tomo IV. de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 139 y sig.

(6) Véase el tomo IV. de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 96 y sig.

Los legos no pueden obtener beneficios eclesiásticos, porque éstos suponen el desempeño de un cargo, para el cual es necesario el clericato. Por esta razon, el nombrado ha de ser por lo ménos clérigo tonsurado (1), debiendo recibir dentro del año, contado desde el dia que tomó posesion pacífica del beneficio, el órden anejo á su ministerio (2) bajo la pena de perder (3) *ipso facto* el beneficio, si es parroquial, ó de incurrir en la expresada pena, si dejan transcurrir el nuevo término señalado por el superior; pero en todo caso es necesario formar el debido expediente, dando audiencia al beneficiado, ó citándole al ménos por exhortos ó edictos ántes de declarar la vacante.

La Decretal de Bonifacio VIII., que concedía á los obispos facultad para dispensar á los párrocos de recibir el presbiterado durante siete años, siempre que emplearan este tiempo en seguir los estudios (4) y recibiesen dentro del primer año el subdiaconado, está en desuso, habiendo desaparecido las causas que hubo para su concesion (5).

El capítulo XII. de la sess. VII. del Concilio de Trento, dice: *Facultas de non promovendo præterquam in casibus a jure expressis concessæ ad annum tantum suffragentur:* por eso se llama *arctados* á los que tienen ese tiempo limitado para ordenarse. (Véase la *leccion XXIV*, pág. 160.)

2. Los aspirantes á beneficios eclesiásticos deben acreditar además, que tienen la *aptitud moral y científica* necesaria para desempeñar el cargo anejo á cada ministerio sagrado, lo cual ha de hacerse por los medios señalados en el derecho (6); siendo de notar que el exámen y los títulos de maestro, doctor ó licenciado en teología ó derecho canónico son los medios designados por la Iglesia para acreditar la aptitud científica (7)

---

(1) Cap. VI., tít. 36, lib. I., *Decret.*—Cap. II., tit. 7.°, lib. III., *Decret.*

(2) Cap. XIV., tít. 6.°, lib. I., *Sexti Decret.*—Cap. II., tit. 6.°, lib. I., *Clement.*—Cap. IV., *de Reformat.*, sesion 22, *Concil. Trident.*

(3) Cap. XIV., XXII. y XXXV., tit. 6.°, lib. I., *Sexti Decret.*—Cap. I., tit. 14, lib. I., *Decret.*—Cap. II., tit. 6.°, *Clement.*

(4) Cap. XXXIV., tit. 6.°, lib. I., *Sexti. Decret.*

(5) Se exceptúan de la regla general que prescribe la recepcion dentro del año del órden anejo al beneficio, los cargos eclesiásticos en cuya fundacion se sanciona otra cosa.

(6) Cap. VII., tit. 6.°, lib. I., *Decret.*—Cap. I., tit. 6.°, lib. I., *Clement.*

(7) *Concil. Trident.*, cap. I. *de Reformat.*, sesion 6.ª—Cap. II. *de Reformat.*, sesion 22.—Cap. XVIII., *de Reformat.*, sesion 23.—Cap. VIII., XII. y XVI. *de Reformat.*, sesion 24.—Cap. VII., XII. y siguientes *de Reformat.*, sesion 23. Véase el tomo IV. de nuestra obra de *Procedimientos eclesiásticos*, página 70 y siguientes.

exigiendo al obispo título de doctor ó licenciado en teología ó derecho canónico (véase la *leccion LXII.*, pág. 464) y lo mismo los arcedianos y penitenciarios, siendo preferible, en igualdad de circunstancias, para penitenciario el teólogo, y para arcediano el canonista, designando para el fuero externo. El lectoral y el magistral deben ser graduados en teología al tenor de la Bula de Sixto IV., ya citada (*leccion XXIII*). El doctoral debe ser jurista, segun la misma, y es preferible el legista-canonista, pues el mero canonista no puede asesorar al cabildo en las cuestiones de sus intereses temporales no conociendo el derecho civil. Ademas el Concilio de Trento, en su precioso capítulo XII. de la sesion 24, en que trata principalmente estos asuntos, exhortó á que las dignidades, y siquiera la mitad de las prebendas de las catedrales y colegiatas insignes, se dieran á graduados en teología y derecho canónico, lo cual ¡ojalá se cumpliera! Respecto á la *aptitud moral*, se exige por la Iglesia, como requisito indispensable, para todos los aspirantes al ministerio eclesiástico, que sean de buena vida y costumbres, cuya circunstancia ha de tenerse siempre presente en la provision de todos los beneficios y cargos eclesiásticos; pero además ordena, que no se confieran éstos á los ilegítimos, casados, hijos de herejes que murieron en la herejía y sus fautores hasta el segundo grado en la línea paterna y primero en la materna, los excomulgados hasta ser absueltos, y los irregulares. Por último, se halla dispuesto en nuestras leyes, que los beneficios eclesiásticos no puedan conferirse á extranjeros (1), lo cual se consignó igualmente en el Concordato de 1753 (2).

3. Los nombrados para obispados, dignidades y canongías de iglesia catedral, lo mismo que los provistos en propiedad de cualquier (3) beneficio con cura de almas, tienen obligacion de hacer personalmente la profesion de fe, segun la forma prescrita por Pio IV., ante el prelado ó persona delegada por aquél, cuyo acto se verificará ante notario y dos ó tres testigos, extendiéndose la correspondiente acta, firmada por todos ellos. En el juramento se promete obediencia y fidelidad al Sumo Pontífice, y los obispos hacen además, ántes ó despues de la

---

(1) Título 14, lib. I. de la *Nov. Recop.*

(2) Véase la leccion LX de este libro y el párrafo 340 de la primera edicion de la *Historia Eclesiástica*, escrita por D. Vicente de la Fuente.

(3) Véase el *Manual Eclesiástico*, escrito por uno de los autores de este libro, pág. 214 y siguientes.

consagracion, el de fidelidad (*véase la leccion LIX*) al poder supremo del Estado. Hecha la profesion de fe, debe pedirse por los nombrados la *institucion canónica* y la *posesion corporal* y *autorizable*, si aún no han tenido lugar estos actos, verificándose el primero por la imposicion de un bonete ú otra ceremonia usual, y el segundo por requerimiento al dean y cabildo, si se trata de beneficios catedrales, etc. para que lo pongan en posesion de la prebenda, designándosele en señal de dicha posesion, asiento en el coro y sala capitular, de cuyo acto da fe el secretario del cabildo, firmando el acta el dean, dos canónigos, el interesado y el secretario ó notario (1). Todos los beneficiados, y principalmente los párrocos, deben prometer y jurar obediencia á su obispo ántes de tomar posesion de su beneficio.

4. Las reglas de la antigua disciplina de la Iglesia eran de tal naturaleza, que prohibían todo abuso en esta materia, porque los aspirantes al ministerio eclesiástico quedaban por uno é idéntico acto ordenados y adscritos al servicio de una iglesia, de la que recibían la porcion necesaria para su alimento y sustentacion, sin que les fuera permitido pasar á otra, á no mediar licencia del propio obispo, ni adscribirse á dos iglesias, desempeñar dos oficios y percibir dos rentas (2), no siendo tampoco lícito dividir entre muchos un oficio eclesiástico. Pero estas disposiciones generales de los sagrados cánones no tenían aplicacion en los casos de *necesidad* ó *utilidad* de la Iglesia, segun nos consta por varios monumentos de la antigüedad.

La Iglesia ha profesado siempre una misma doctrina acerca de la *unidad* de los sagrados oficios, y por lo tanto se ha opuesto á que se dividan aquéllos entre dos ó mas clérigos, ó á que se acumulen muchos en uno solo, porque en ambos casos se siguen no pocos inconvenientes para el buen servicio de la Iglesia. Pero en la edad media se faltó á estas terminantes disposiciones eclesiásticas, ya porque las rentas de los beneficios habían disminuido de tal manera, que sus poseedores no podían atender con ellas á su honesta y frugal subsistencia, ya por la escasez de eclesiásticos, de cuya circunstancia se hacen cargo el cánon 19 del Concilio de Mérida y el Concilio II.

---

(1) Véase el tomo IV. de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 87, 127 y siguientes.

(2) C. II., *quæst.* 1.ª—C. I., II., III. y IV., *quæst.* 2.ª, causa 21.

de Nicea para dispensar en esta materia, prohibiendo (1) á la vez la pluralidad de beneficios. La falta de eclesiásticos para desempeñar los sagrados cargos, y la escasez de las rentas necesarias para el sostenimiento de los ministros del culto, dieron lugar para que se dispensára de la residencia á los que se hallasen en alguno de estos casos, y se les autorizára para desempeñar distintos ministerios eclesiásticos, que por esta razon se llamaron *compatibles;* á diferencia de otros muchos, cuyas cargas no podian levantarse por un solo clérigo, porque cada uno de aquellos exigía al efecto una persona, y por este motivo se llaman *incompatibles*. Alejandro III. en el Concilio tercero de Letran mandó que ninguno pudiera obtener dos dignidades ó dos parroquias á la vez (2). En el cuarto de Letran se mandó que ninguno pueda obtener á la vez dos parroquias ó beneficios con cura de almas, bajo la pena de ser privado *ipso facto* del primer beneficio (3) el que ha obtenido otro, y de ambos, si quiere conservar el primero, ordenando igualmente que se confiera el primer beneficio por el que tiene este derecho, luego que el poseedor haya obtenido otro; y si deja pasar seis meses sin hacerlo, pase esta facultad al superior llamado á hacerlo *jure devoluto*, obligando tambien al que ha percibido los frutos desde la vacante á emplearlos en utilidad de la iglesia en que está fundado. Esto mismo se dispuso respecto á los *personados*, y se añadió, que ninguno pueda tener en la misma iglesia muchas dignidades ó personados, aunque no tengan aneja la cura de almas, cuya doctrina es tambien aplicable á las prebendas (4). De las disposiciones anteriores quedan exceptuados los que obtengan dispensa de la Silla Apostólica en virtud de las especiales circunstancias de ciencia y nacimiento que les acompañen. Como las decretales reconocen beneficios que no obligan á la residencia (5), y por otra parte se obtuvieron dispensas pontificias en número excesivo para poseer muchos beneficios, resultó que ni estos cánones ni los del Concilio Lugdunense remediaron los abusos. Por eso Bonifacio VIII. declaró nulas las dispensas que adole-

---

(1) C. 1.° *quæst.* 1.ª, causa XXI.
(2) Cap. 3.°, tít. 4.°, lib. III. *Decret.*
(3) Cap. 28, tit. 5.°, lib. III. *Decret.*
(4) Cap. 9.°, tít. 8.°, lib. III. *Decret.*
(5) Cap. 17, tit. 5.°, lib. III. *Decret.*

cían de los vicios de obrepcion ó subrepcion (1), y Juan XXII. las que habían sido alcanzadas sin justa causa (2).

Las iglesias vacantes que no podían proveerse inmediatamente por motivos especiales, lo mismo que aquellas otras cuyos pastores estaban imposibilitados de regirlas, se concedieron en *encomienda* por la antigua disciplina, con el objeto de que no faltára el pasto espiritual á los fieles; pero este fué en la Edad media otro de los recursos inventados para poseer muchos beneficios incompatibles. Las iglesias parroquiales, prebendas y demas beneficios, que exigían residencia, las iglesias catedrales y hasta las abadías pingües de los monasterios, se confirieron en *encomienda*, eludiendo de este modo las muchas disposiciones adoptadas por la Iglesia contra la pluralidad de beneficios. De esto resultaron inmensos males, principalmente en el siglo XV., y á ello se atribuye la ruina de nuestros mas antiguos y célebres monasterios y otras iglesias.

El Concilio de Trento trató de remediarlos, y para ello prohibió retener muchas iglesias catedrales, ó beneficios curados ó incompatibles en *título*, *encomienda* ó *union de por vida* ó con cualquier otro nombre, ó título (3), mandando que en lo sucesivo sólo se confiera un beneficio eclesiástico, y que si este no fuere suficiente para la honesta sustentacion (4) del poseedor, se le pueda agregar otro *simple*, con tal que no obliguen ambos á la residencia personal; y dispone tambien que se observe lo mandado (5) por los citados concilios.

Como resúmen de la disciplina general de la Iglesia sobre la incompatibilidad de beneficios, debemos manifestar que los peseedores de un beneficio pueden obtener otro sin que en ello se falte á las prescripciones canónicas; pero el primer beneficio queda vacante *ipso jure* desde que su poseedor toma quieta y pacífica posesion del segundo. La disciplina particular de España está arreglada en un todo á la general de la Iglesia (6). El Concordato de 1851 dispone: que «Su Santidad por su parte,

---

(1) Cap. 21, tít: 4.°, lib. III., *Sext. Decret.*

(2) Cap. 4.°, tít. 2.°, lib. III. *Extravag. commun.*

(3) Cap. 2.° y 4.° *de Reformat.*, sesion VII.

(4) Cap. 17, *de Reformat.*, sesion 24.

(5) Cap. 5.°, *de Reformat.*, sesion VII.

(6) C. 19 del Concilio de Mérida, celebrado en 666.—C. 5.° del Concilio 16 de Toledo, celebrado en 693.—Ley 4.ª y 5.ª, tít. 16, Partida 1.ª.—Leyes 3.ª, 4.ª y 5.ª, tít. 13, lib. 1.° de la *Novísima Recopilacion.*

»y S. M. la Reina por la suya, convienen en que no se conferi»rá ninguna dignidad, canongía ó beneficio de los que exigen »personal residencia á los que por razon de cualquier otro car»go ó comision están obligados á residir contínuamente en otra »parte. Tampoco se conferirá á los que estén en posesion de al»gun beneficio de la clase indicada ninguno de aquellos car»gos ó comisiones, á no ser que renuncien uno de dichos car»gos ó beneficios, los cuales se declaran por consecuencia de »todo punto incompatibles.

»En la capilla real, sin embargo, podrá haber hasta seis »prebendados de las Iglesias catedrales de la península; pero »en ningun caso podrán ser nombrados los que ocupan las »primeras sillas, los canónigos de oficio, los que tienen la »cura de almas, ni dos de una misma Iglesia.

»Respecto de los que en la actualidad, y en virtud de indul»tos especiales ó generales, se hallen en posesion de dos ó mas »de estos beneficios, cargos ó comisiones, se tomarán desde »luego las disposiciones necesarias para arreglar su situacion á »lo prevenido en el presente artículo, segun las necesidades de »la Iglesia y la variedad de los casos (1).»

Además de la excepcion hecha por el citado Concordato en favor de algunos capellanes de Honor, existe tambien otra respecto á los auditores de la Rota Romana y Española.

5. Los obispados, dignidades, personados, parroquias y en una palabra, todos los beneficios que llevan aneja la cura de almas ó la residencia, obligan al levantamiento personal de las cargas propias de los mismos, á ménos que haya causa canónica para cumplir algunas de ellas por medio de otras personas, pues no se tiene por de tanto valor lo que hacen el aprendiz y el interino, como lo que hacen el maestro y el propietario. Pero en los beneficios ó capellanías que no exigen la residencia del beneficiado, ni el cumplimiento personal de las cargas ú obligaciones prescritas, han de cumplirse éstas en todo caso á costa del poseedor y con la puntualidad debida, observándose al efecto las disposiciones del derecho ó cláusulas de la fundacion.

La autoridad eclesiástica puede imponer cargas nuevas sobre los beneficios, mediante justas causas, como dirémos en la leccion siguiente; pero es un principio de derecho que los

---

(1) Artículo 19.

beneficios deben conferirse íntegramente (1), y por esta causa no es permitido imponer cargas nuevas al tiempo de dar la institucion, segun la citada decretal de Inocencio III. y otras disposiciones canónicas (2).

6. Todos los beneficios eclesiásticos llevan anejo un cargo, porque la Iglesia no quiere, en manera alguna, clérigos ociosos, que vivan de las rentas eclesiásticas sin hacer nada útil á la misma; así que es obligacion de todos los beneficiados dirigir diariamente sus preces al Señor en la forma prescrita por la misma Iglesia, ó sea rezar las *horas canónicas ú oficio divino*. Pero además de este deber, comun á todos los beneficiados, existen beneficios que llevan consigo el desempeño de otros cargos, como las dignidades, personados ó curas de almas, etc., que por esta razon se llaman *beneficios dobles*, á diferencia de los que no tienen otra obligacion, que se conocen con el nombre de *beneficios simples*. Entre éstos, unos se denominan *residenciales*, porque obligan á la residencia, como los canonicatos, etc. y otros no *residenciales*, ó propiamente simples, porque están exentos de dicha carga.

La ley de la residencia, comun á la mayor parte de los beneficios, resalta de un modo especial en el episcopado, porque son los primeros pastores y á su cuidado están los clérigos y legos de sus respectivas diócesis. Pero en la Edad media se relajó no poco la disciplina eclesiástica en esta materia con motivo de los feudos concedidos á los mismos por los príncipes, y por esta razon el Concilio de Trento se hizo cargo de los males que se originaban de semejantes abusos, y á este efecto (3) recuerda las antiguas disposiciones del derecho (4), declarando con sentidas frases la obligacion que tienen de residir en sus iglesias, de cuyo deber les exime en los casos de exigirlo así la *caridad cristiana*, *necesidad urgente*, *obediencia debida* y la *evidente utilidad de la Iglesia ó del Estado* (5). Pero no basta que haya justa causa para ausentarse de su iglesia; es además

---

(1) *Ut ecclesiastica beneficia sine deminutione conferantur*. Cap. único, tit. 12, lib. III. *Decret.*

(2) Cap. 8.°, tit. 5.°—Cap. 7.°, tit. 39, lib. III., *Decret.*

(3) Cap. I. *de Reformat.*, sesion 6.ª La cuestion debatida acerca de si la residencia es obligatoria por derecho divino, como teórica, corresponde más bien álas Instituciones de derecho canónico. Los obispos españoles en Trento sostuvieron el derecho divino.

(4) Véase el tit. 4.°, lib. III., *Decret.*—Tít. 3.°, lib. III. *Sexti Decret.*

(5) Cap. I. *de Reformat.*, sesion 23.

preciso, segun el mismo Concilio, que conozca de ella y la apruebe el Sumo Pontífice, ó el metropolitano, y si fuere éste el que tratara de ausentarse, ó la silla estuviese vacante, el sufragáneo más antiguo (1), á ménos que la ausencia sea por causa de algun servicio al Estado anejo á su cargo, porque entónces no tienen necesidad de pedir dicha licencia, puesto que se trata de causas notorias y no pocas veces repentinas. Tambien pueden ausentarse todos los años dos ó tres meses sin pedir la indicada licencia, siempre que lo hagan sin perjuicio de su grey, mediante causa justa á juicio suyo, y fuera del tiempo de Adviento, Cuaresma, Natividad y Resurreccion del Señor, Pentecostés y Corpus, en que por razon de las solemnidades ó mayor recogimiento, deben dar ejemplo y residir.

Los obispos que se ausentan de sus iglesias sin justa causa por más de seis meses, quedan privados *ipse jure* de la cuarta parte de las rentas de un año, la cual habrá de aplicarse por el superior eclesiástico á la fábrica (2) de la iglesia y á los pobres del lugar; y si la ausencia continuara por seis meses más, perderán *eo ipso* otra cuarta parte con igual aplicacion, debiendo entender en esta materia el metropolitano con el Concilio provincial (3). Si á pesar de esto continúan ausentes, el metropolitano, ó el obispo más antiguo en su defecto, darán cuenta en el preciso término de tres meses á Su Santidad, para que determine lo más conveniente, y si no lo hicieren así, incurren *eo ipso* en la pena de *entredicho*.

Lo manifestado respecto á los obispos tiene aplicacion á los párrocos, los cuales, por alguna de las cuatro causas indicadas, podrán igualmente ausentarse de sus parroquias por dos meses, todos los años, dejando un sustituto aprobado por el *ordinario*, el cual cumplirá con las cargas. En todo caso habrán de obtener licencia escrita de sus respectivos prelados, sin cuyo requisito no les es permitido salir fuera del distrito de su parroquia; porque aquéllos son los autorizados por el derecho (4) para apreciar las causas alegadas por sus in-

---

(1) La disposicion Tridentina está modificada por la constitucion *Ad universæ* dada por Benedicto XIV. en 1746, segun la cual el conocimiento de las causas de ausencia de los obispos está reservado al Sumo Pontífice.

(2) Cap. I. *de Reformat.*, sesion 6.ª

(3) Cap. I. *de Reformat.*, sesion 23.

(4) Véase el *Manual Eclesiástico* ya citado, pág. 306 y siguientes.

feriores, y conceder ó negar el permiso solicitado. Los párrocos, que sin la debida licencia se ausentan de sus iglesias, pierden la dotacion correspondiente al tiempo que han faltado de la parroquia, debiendo emplearse aquella en la fábrica de la iglesia y en socorrer á los pobres del lugar, y además podrán ser privados hasta de sus curatos, si fueren contumaces, prévio expediente canónico.

Los canónigos y demas prebendados están en igual caso que los obispos y párrocos, porque tienen obligacion de levantar personalmente las cargas propias de su prebenda, sin que esto obste para que se ausenten de sus iglesias para seguir estudios (1), servir á los reyes en sus capillas, desempeñar destinos en la curia romana ó por alguna de las causas arriba indicadas, pero de éstas habrá de conocer su respectivo prelado. Pueden además ausentarse todos los años tres meses mediante causa honesta á juicio suyo, teniendo en cuenta los estatutos y acuerdos capitulares. A este tiempo de vacacion llaman *récle*. Los que faltaren á este deber, quedan privados en el primer año de la mitad de los frutos; si aún continuare su negligencia, se les priva de todos los frutos; y, si esto no bastare, puede procederse contra los contumaces hasta privarlos de la prebenda (2), segun queda dicho.

De los demas beneficiados que tienen obligacion de residir, nada dispone el Concilio para el caso en que dejen de cumplir con este deber; y por lo mismo queda subsistente lo dispuesto en las Decretales, segun las cuales pueden ser privados de sus beneficios, si despues de citados dejan transcurrir el término señalado para su presentacion (3), debiendo en este caso observar las solemnidades prescriptas en el derecho.

La disciplina particular de España está en un todo arreglada á la general de la Iglesia, segun nos consta por el cánon 19 del Concilio de Iliberis, cánon 5.° y 12 del Concilio I. de Toledo, cánon 5.° y 6.° del Concilio de Valencia celebrado en 546, no ménos que de las leyes de Partida, en que se consigna el derecho (4) de las Decretales y otras recopiladas anteriores y pos-

---

(1) Cap. XII., tít. 4.°, lib. III., *Decret.*—Cap. V., tít. 5.°, lib. V., *Decret.* —Cap. I., *de Reformat.*, sesion V.

(2) Capítulo XII. *de Reformat.*, sesion 24.

(3) Título 4.°., lib. III., *Decret.*

(4) Leyes 16, 17 y 19, Partida primera.

teriores (1) al santo Concilio de Trento. Admitido este como ley del reino, se trató de llevar á efecto sus disposiciones en todas sus partes, y los Concilios celebrados con este motivo tienen buen cuidado de hablar tambien de la obligacion de la residencia, como se ve en el Concilio celebrado en Toledo en 1565 (2), y en otros que sería prolijo referir. Por último, la Bula *Apostolici ministerii* y el Concordato de 1851 (*artículo* 19) inculcan la misma doctrina sobre la residencia.

Los obispos, párrocos y demas beneficiados que obtienen un cargo al cual va aneja la cura de almas, tienen obligacion de administrar los sacramentos propios de sus respectivos ministerios, y los demas clérigos y beneficiados no pueden ejercer estas funciones sin obtener las correspondientes licencias, á excepcion del caso de extrema necesidad en cuanto á algunos sacramentos.

LECCION LXX.

RENUNCIAS Y CESE EN LOS BENEFICIOS.

1. *Diferentes motivos por los cuales se puede cesar en la obtencion de beneficios.*
2. *Renuncias: sus especies: quién puede renunciar, y qué beneficios.*
3. *Causas para las renuncias de los beneficios mayores y menores.*
4. *Ante quién y cómo deben hacerse las renuncias: disciplina particular de España: intervencion de la Corona en ciertos casos.*
5. *Resignas en favor de otro: abusos en esta materia y odiosidad que llevan consigo.*
6. *Pensiones: en qué casos se pueden imponer, por quiénes y con qué condiciones.*
7. *Jubilaciones: á qué beneficiados se conceden, cuándo, cómo y por quién.*

1. Los beneficios eclesiásticos llevan en sí el carácter de perpetuidad, ya se consideren con relacion al beneficiado, ya

(1) Título 15, lib. I. de la *Nov. Recop.*
(2) Acta 2.ª, disposicion 1.ª

con respecto á la autoridad superior de la diócesis ó territorio, encargada de su régimen y gobierno; y en su consecuencia no puede ésta privar á aquél del beneficio sin justa causa, ni el clérigo abandonar ó dejar á su arbitrio y voluntad el cargo eclesiástico que desempeña. Pero este principio no es absoluto, ni tan inflexible, que dejen de ocurrir causas y motivos para la separacion del beneficiado, bien á peticion suya, como en los casos de *renuncia*, *permuta* y *traslacion*, ó ya por disposicion del derecho, segun la cual pueden perderse *ipso jure*, como en los casos de herejía ó apostasía; ó por sentencia judicial, como, si comete una falta ó delito, que dá derecho al juez para privarle del beneficio despues de seguir la causa por todos los trámites que el derecho tiene señalados. Pero hay tambien beneficios y cargos que se dan por los prelados sin carácter de perpetuidad, por lo cual se llaman *amovibles*, *nutuales* ó *ad nutum ammoviles*.

2. Se entiende por *renuncia* la dimision que hace libremente el beneficiado ante el legítimo superior, del beneficio que posee. La renuncia puede ser: *expresa* y *tácita*, segun que se hace con palabras terminantes, ó se infiere de un hecho, como si el beneficiado contrae matrimonio, ó acepta y toma posesion de un beneficio incompatible con el primero.

La renuncia expresa puede ser: *absoluta* ó *condicional*, segun que se hace pura y simplemente (1), ó con alguna condicion ó pacto, como si el que la hace se reserva alguna pension sobre el beneficio, ó pone la condicion de que se provea en determinada persona, en cuyo caso se llama *resigna*.

Todos los beneficiados pueden, por regla general, renunciar sus beneficios, incluso el Sumo Pontífice; cuyo acto puede llevarse á efecto por sí, ó por medio de procurador con poder especial: pero esta regla tiene las excepciones siguientes:

a) Los pupilos no pueden renunciar capellanía sin la intervencion de sus tutores hasta que lleguen á los catorce años de edad.

b) No puede renunciarse el beneficio, que sirvió de título de ordenacion, si no se tiene otro en el cual quede asegurada la *cóngrua sinodal*.

3. Inocencio III. expresó en una extensa decretal (2) las

---

(1) Véase el tomo IV. de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 411 y siguientes.

(2) Véanse los *Procedimientos*, en el lugar citado.

causas en cuya virtud puede hacerse y admitirse la renuncia de los beneficios, resumidas en los versos siguientes:

Debilis, ignarus, male conscius, irregularis,
Quem mala plebs odit, dans scandala, cedere possit.

Aunque el referido Papa sólo habla de las causas para renunciar los obispados, son igualmente aplicables á todos los demás beneficios, segun declaracion de S. Pio V. en su constitucion *Quanta Ecclesiæ.*

4. La renuncia de los beneficios ha de hacerse ante el legítimo superior del poseedor del beneficio; pero hay ciertas especialidades en esta materia, que es preciso conocer para obrar con acierto; á cuyo efecto habrá de tenerse presente.

a) La renuncia de los obispados debe hacerse ante el sumo Pontífice, porque es una de las causas mayores (1).

b) Las renuncias puras y simples de los beneficios menores deben hacerse ante el obispo de la respectiva diócesis.

c) El obispo no puede admitir la renuncia de un beneficio de patronato sin contar con el patrono, cuyo consentimiento no es necesario si le niega injustamente.

d) Los legos no pueden admitir la renuncia de los beneficios eclesiásticos, segun se expresa terminantemente en la decretal *Quod in dubiis.*

e) En España era además necesario contar con la corona, tanto en los beneficios mayores como en los menores, cuya provision ó presentacion le pertenecía por el patronato universal.

f) La renuncia ha de hacerse por escrito firmado por el interesado ó por procurador con poder especial al efecto, exponiendo en aquel (2) las causas ó causa canónica en que funda su pretension, y acompañando los documentos justificativos de aquella.

g) Dicho escrito se dirigirá al prelada ó á Su Santidad segun los casos, debiendo en todos ellos obtener tambien la Real licencia, que podrá solicitarse ántes ó despues de la formacion del expediente canónico.

5. Las renuncias en favor de otra persona, tienen el nom-

---

(1) Véanse los *Procedimientos* en el lugar citado.

(2) Véase el tomo IV. de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 419 y siguientes.

bre de *resigna* (1) y ofrecen graves inconvenientes, que dan motivo á que se las mire con cierta odiosidad, porque infunden la sospecha de que han mediado condiciones ó pactos simoníacos, é impiden, por otra parte, la provision de los beneficios con arreglo al derecho comun. Pero á fin de prevenir los abusos que empezaron á cometerse en el siglo XV., haciendo de las renuncias una especie de comercio contrario al espíritu de la Iglesia, puesto que muchos particulares sólo atendían con esto á su interés personal, ó al de sus parientes y amigos; se dispuso por la Iglesia, que no se admitan las resignas que lleven en sí sospecha de simonía, ó de que el resignante sólo se propone disfrutar las rentas y bienes de la Iglesia sin servir á la misma; á cuyo efecto exige lo siguiente:

a) Las *resignas* han de fundarse en alguna de las causas canónicas que se dejan señaladas respecto á las renuncias.

b) Su aprobacion corresponde al Sumo Pontífice.

c) No pueden concederse las renuncias *in favorem* ó resignas cuando son de parroquias, canonicatos y demas beneficios que exigen residencia, sin que preceda un certificado del diocesano sobre la vida, costumbres, doctrina y otras circunstancias del resignatario favorecido.

d) Respecto á las parroquias, se necesita además que el resignatario tenga treinta años de edad y acredite su aptitud prévio exámen sinodal.

e) En los beneficios simples se requiere tambien el atestado *de vita et moribus*, expedido por el ordinario.

6. El Concilio de Calcedonia mandó que de las rentas de la iglesia de Antioquía se señalára una porcion por vía de alimentos en favor de Domno, obispo depuesto de aquella silla, y el Concilio de Éfeso ordenó lo mismo respecto á Basiano y Esteban, á quienes depuso de la silla que se disputaban. San Gregorio Magno y otros escritores de la antigüedad hablan de pensiones concedidas á obispos y clérigos, que se veían precisados á huir de sus iglesias. Estas pensiones se sacaban del acervo comun en los primeros tiempos, y despues de instituidos los beneficios recaían sobre las rentas anejas á los mismos; pero siempre se profesó el principio de que oponiéndose á la integri-

(1) En latin *resignatio*: no es admisible la palabra resignacion que usan algunos, así como no es lo mismo *consigna* que *consignacion*. El *Diccionario de la Lengua* admite la palabra *resigna* en este sentido.

dad de los beneficios, no pudieran imponerse sin causa legítima, y por esta razon el Concilio de Trento mandó que no se impusieran sobre las iglesias catedrales, cuyas rentas no excedieran de mil ducados, ni tampoco sobre las parroquias cuyos frutos no pasaran de cien ducados (1).

Las pensiones sobre los beneficios sólo pueden imponerse en los casos siguientes: 1.° A favor de un clérigo benemérito de su iglesia, que es pobre ó se halla enfermo (2); en cuyo caso se halla el clérigo tambien pobre, que puede ser útil á la Iglesia fuera del servicio del altar. 2.° Cuando un beneficio es litigioso y se trata de avenir á los clérigos, que se lo disputan (3). 3.° En los casos de permuta de beneficios (4); pero es además necesario que intervenga en estos actos el superior, que es el romano Pontífice, y aunque algunos escritores atribuyen tambien este derecho á los obispos, convienen en que las pensiones reales ó sobre el beneficio solo pueden imponerse por el Sumo Pontífice, porque son perpétuas y no se extinguen por muerte del beneficiado; á diferencia de las impuestas por los obispos, que solo son personales y vitalicias, extinguiéndose en su virtud por la muerte de aquél.

Por último, las pensiones no se conceden (5) sino á clérigos, los cuales tienen obligacion de rezar todos los dias el oficio divino, ó al ménos el parvo de la Vírgen (6), y pierden esta gracia por la profesion religiosa, degradacion, crímen de herejía ó lesa majestad, matrimonio (7), ó cualesquiera de los demas modos, por los que se pierden los beneficios eclesiásticos.

Los reyes de España miraron con desagrado esta clase de cargas impuestas á los beneficios (8) y dictaron varias disposiciones para impedir su imposicion, hasta que Inocencio XII.

---

(1) Cap. XIII. *de Reformat.* Sesion XXIV.

(2) Cap. IV., tít. VI., lib. III. *sext. Decret.*

(3) Cap. XXI., tít. V., lib. III. *Decret.*—Cap. V., título XXXVI., libro I. *Decret.*

(4) Cap. VI., título XIX., libro III., *Decret.*

(5) Constit. *Sacrosanctum* de S. Pio V.

(6) Constit. *Ex proximo* de S. Pio V.

(7) Su Santidad puede conceder pensiones á los que no se hallan tonsurados, y conservárselas á los que contraen matrimonio. DEVOTI, *Inst. can.*, sect. 4.ª, tít. XIV., lib. II.

(8) Véase la ley 1.ª y 2.ª, tít. XXIII., lib. I. de la *Nov. Recop.*; y la *Historia Eclesiástica de España*, por D. Vicente de la Fuente, pár. 340. tomo III., primera edicion.

mandó que no se impusieran sobre los beneficios parroquiales (1), cuya disposicion se consignó despues en el art. 14 del Concordato de 1737 (2) y en leyes posteriores (3).

3. Cuando los beneficiados no pueden levantar las cargas de su ministerio por impedírselo un padecimiento grave, perpétuo é incurable, ó por efecto de sus muchos años, es preciso proveer á las necesidades de la Iglesia, nombrando otros clérigos aptos para el servicio, jubilando á aquéllos y dejándoles una parte de las rentas del beneficio para atender á su subsistencia; pero estos derechos no se conceden sino á los beneficiados que desempeñan en propiedad sus cargos, como las dignidades, canónigos y beneficiados de iglesias catedrales, curas párrocos ó beneficiados y coadjutores ó tenientes perpétuos de las iglesias parroquiales, mediante justificacion de causa, á cuyo efecto el prelado ó su vicario formará el oportuno expediente, bien de oficio ó ya á peticion de parte, y en él se dará audiencia al fiscal eclesiástico, y justificada que sea la causa canónica, señalará la cantidad correspondiente al clérigo imposibilitado, con arreglo á la Real órden (4) de 30 de Abril de 1852,—regla 8.ª y art. 2.° de la Real órden de 13 de Octubre de 1864,—y el art. 21 del Real decreto de 15 de Febrero de 1867 (5). El ordinario debe en todo caso tener presentes estas disposiciones para reclamar en su dia estos derechos de los eclesiásticos que haya declarado con opcion á ser jubilados, á pesar de la anómala situacion del clero en España y su actual indotacion.

Por lo demas el derecho canónico no tiene regla fija en esta materia, y hay que atenerse al derecho consuetudinario de la iglesia y provincia, y á los estatutos capitulares. Los años de servicio que se exigen son cuarenta, como dice nuestro García, en su preciosa obra *de Beneficiis*, citado por Benedicto XIV. sobre este punto (6).

---

(1) Ley 3.ª de dicho título y libro.

(2) Nota 2.ª á la ley 3.ª del citado título y libro.

(3) Véase la ley 4.ª y sig. del tít. XXIII.; lib. I. de la *Novísima Recopilacion*.

(4) Vease el tomo IV. de los *Procedimientos*, pág. 253 y siguientes.

(5) Véase dicho tomo IV., pág. 279 y sig. y el formulario núm. 20 del mismo tomo.

(6) De *Synodo diœces.* lib. XIII. cap. IX.: García, *de Beneficiis*, parte 3.ª, cap. II., párrafo 1.°, núm. 244. Nicolás García, canónigo de Avila y auditor de la Sacra Rota en Roma, es citado siempre como autoridad en materia beneficial, tanto en España como en Roma.

LECCION LXXI.

TRASLACIONES Y PERMUTAS.

1. *Rigor de la antigua disciplina contra las traslaciones: causas que pueden legitimarlas.*
2. *Lenidad en la disciplina vigente respecto á esta materia.*
3. *Abusos en España en el siglo XVII. con respecto á los obispados.*
4. *Desde cuándo termina la jurisdiccion del obispo trasladado á otra Sede: si la bula de Urbano VIII. está admitida en España.*
5. *Clasificacion de los beneficios curados para ascensos.*
6. *Permutas: causas y modo de hacerlas segun la naturaleza del beneficio y la iglesia á que corresponden: sus graves inconvenientes.*
7. *Dónde debe seguirse el expediente, cuando los beneficios permutados son de diócesis distintas: intervencion del poder temporal en España en las traslaciones y permutas.*

1. En el cánon XIII. de los llamados apostólicos se ordenaba ya lo siguiente: *Episcopo non liceat sua relicta parochia ad aliam transilire, etiamsi a pluribus cogatur; nisi sit aliqua causa rationi consentanea, quæ eum cogat hoc facere, utpote ad majus lucrum, cum possit ipse iis qui illis habitant pietatis verbo conferre: idque non ex se, sed multorum episcoporum judicio et maxima exhortatione.* Aunque los *cánones apostólicos* no son de los apóstoles, ni fueron conocidos hasta el siglo III., es opinion comun entre los doctos que contienen la disciplina de los primeros tiempos; y en este concepto hemos trascrito las anteriores palabras, de las cuales consta que la Iglesia profesó siempre la máxima de que los obispos y demas ministros sagrados no se trasladáran de una iglesia á otra, á ménos que hubiera causa justa para ello; cuya excepcion á la regla general sirvió de pretexto despues de dada la paz á la Iglesia por Constantino, para que algunos obispos abandonáran su Iglesia y se trasladasen á otra, ya por avaricia y ambicion, ya con el fin de extender y propagar la herejía arriana. Por esta razon el Concilio I. de Nicea declaró, en el cánon XXI., nulas aquellas traslaciones de obispos, presbíteros ó

diáconos, hechas por autoridad propia, mandando volver á su Iglesia el que se hubiera trasladado de este modo.

El Concilio de Antioquía, celebrado en 341, secundó lo preceptuado en el Concilio Niceno, y el de Sárdica pasó más adelante, privando de la comunion laical á los que faltaran á lo preceptuado por el Concilio Niceno (1). Los sumos pontífices siguieron el mismo camino, prohibiendo las traslaciones de los ministros sagrados (2); pero se dispensaban en esta materia, siempre que la necesidad ó utilidad de la Iglesia así lo exigiera, á juicio de la autoridad superior, que es el sumo Pontífice (3), como que es una de las causas mayores (4) y prevaleciendo el aforismo demasiado benigno: *non mutat sedem qui non mutat mentem.*

2. El derecho de las Decretales confirmó los antiguos cánones relativos á las traslaciones; pero mitigó (5) su rigor en cuanto á la pena impuesta por el Concilio de Sardica, puesto que la privacion de la comunion laical contra los transgresores se limita á los que no se arrepienten de su pecado, y por otra parte las causas de *necesidad* (6) ó *utilidad* de la Iglesia son de muy ámplia aplicacion, lo cual contribuye á que sean hoy muy frecuentes las traslaciones de una á otra iglesia, sin que por esto se siga perjuicio alguno.

3. La disciplina particular de España está arreglada en un todo (7) á la general de la Iglesia, y nuestros monarcas dictaron no pocas disposiciones sobre esta materia (8); pero no debemos ocultar que se cometieron muchos abusos en los siglos XVI. y XVII., porque llegó el caso de haber obispos trasladados á cinco ó seis iglesias, y siempre de las ménos pingües á otras más ricas, ó de mayor importancia. Este abuso, tan

---

(1) *Osius episcopus dixit: non minus mala consuetudo quam perniciosa corruptela funditus eradicanda est, ne cui liceat episcopo de civitate sua ad aliam civitatem transire. Manifesta enim est causa qua hoc facere tentat; cum nullus in hac re inventus sit episcopus, qui de majori ad minorem transeat civitatem.*

(2) Véase la quæst. 1.ª, causa VII. del decreto de Graciano.—Boux, *de episcopo*, parte 3.ª

(3) Cap. II., tít. 7.°, lib. 5.°, *Decret.*

(4) Véase el tomo IV. de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 408.

(5) Cap. I., tít. 4.°, lib. III.—Cap. II., tít. 6.°, lib. I., *Decret.*

(6) Véase el tomo IV. de nuestra obra de *Procedimientos*, página 409.

(7) Ley 5.ª, título 5.°, Partida 1.ª

(8) Véase el tomo IV. en el lugar citado.

comun en la iglesia de España, trató de corregirlo Clemente VIII., á cuyo efecto se dirigió á Felipe III. en una bula de 1599; pero el mal se hallaba tan arraigado, que siguieron las cosas en igual estado, y de ello nos ofrecen una prueba los episcopologios del tiempo de Felipe IV., quien era tan aficionado á las traslaciones de obispos, que en alguna ocasion para proveer una iglesia trasladó á cuatro obispos, bajando uno de metropolitano de Burgos á sufragáneo en Sigüenza (1).

4. Cuando el obispo ignora su traslacion á otra iglesia no vaca la primera hasta que aquél haya prestado su consentimiento, á no disponerse otra cosa por Su Santidad. Pero si el obispo ha prestado anticipadamente su consentimiento, queda vacante la primera silla desde el momento que se declara en el consistorio su traslacion, sin que obste al efecto, que no haya tomado posesion de la nueva sede, ni se le hayan expedido las bulas, ni llegado á su noticia lo determinado en el consistorio; si bien no cesa su jurisdiccion ordinaria en la primera iglesia hasta tanto que tenga *noticia cierta* de haberse decretado su traslacion en el consistorio, para lo cual bastará que le conste por testimonio ó letras del secretario del Sacro Colegio ó de otro modo (2), segun la bula *Nobis nuper* de Urbano VIII., que está vigente, y admitida en España, por más que haya dejado de observarse en muchas ocasiones, por motivos particulares. En prueba de ello bastará advertir, que la ley 12, título 18, libro I. de la *Novísima Recopilacion*, dice lo siguiente: «La Cámara en las traslaciones se arreglará á lo dispuesto »por los sagrados *cánones*, y á los repetidos Reales decretos que »se han expedido en esta materia, no consultándome obispos »para obispados y arzobispados, sino en los casos de necesidad »y utilidad evidente de las iglesias; especificando las causas en »las consultas, de modo que se eviten promociones á mayor »diócesis sólo por serlo, ó por el aumento de renta ó dignidad.»

5. El Concordato de 1851 ordenó que se procediese á un nuevo arreglo y demarcacion parroquial (Art. 24), y en las disposiciones que se dieron despues para la ejecucion de aquél, se acordó que las parroquias matrices se dividieran en *urbanas* y *rurales*, siendo las primeras de entrada, ascenso y término; y

---

(1) Véase la *Historia Eclesiástica de España*, por D. Vicente de la Fuente, párrafo 340.

(2) Véase el tomo IV. de los *Procedimientos*, pág. 410.

las segundas de primera y segunda clase, cuyas circunstancias se tienen muy presentes en la provision de los curatos y con respecto á los sujetos que se presentan á concurso (1).

6. Se entiende por permuta la mútua renuncia de beneficios hecha por sus poseedores, bajo la condicion de que se confiera al uno el beneficio del otro; lo cual no ofrece inconveniente alguno siempre que existan justas causas aprobadas por el legítimo superior, que es el Sumo Pontífice respecto á los obispados, y el obispo de la diócesis respectiva en cuanto á los demas beneficios, cualquiera que sea su clase, sin otra excepcion que los beneficios unidos, litigiosos y los reservados al Papa, porque en estos últimos no puede llevarse á cabo la permuta sin consentimiento suyo. Las permutas que se fundan únicamente en la ambicion, torpe lucro ú otro interes meramente personal están reprobadas, y los clérigos que por autoridad propia, y sin contar con el superior, permutan sus beneficios, deben perderlos por sentencia judicial (2).

El derecho no determina en concreto las causas en que han de fundarse las permutas para su solicitud; pero es indudable que pueden llevarse á efecto lícitamente cuando existe alguna de las indicadas respecto á las renuncias, ó cualquiera otra en que medie (3) la necesidad ó utilidad de la Iglesia.

Acerca del procedimiento en esta materia, debe observarse.

a) Los interesados, puestos de acuerdo sobre la permuta de sus beneficios respectivos, harán una exposicion al diocesano, expresando en ella su pretension y la causa ó causas canónicas en que la fundan; á cuyo efecto acompañarán los documentos justificativos.

b) Cuando uno de los beneficios ó los dos son de patronato particular, se contará con el patrono.

c) En España era además necesaria la Real licencia, la cual se podía pedir ántes ó despues de haber obtenido el permiso del diocesano.

d) Si los que tratan de permutar sus beneficios pertenecen á distintas diócesis, cada uno de los prelados cursará la solicitud de los respectivos interesados, é informará á continuacion de la misma; pero á fin de evitar toda complicacion, el ordina-

---

(1) Véase el tomo IV. de los *Procedimientos eclesiásticos*, pág. 261 y sigs.

(2) Cap. V. y VII., tít. 19, lib. III. *Decret.*

(3) Véase el tomo IV. de los *Procedimientos*, pág. 423 y siguientes.

rio de uno de los interesados suele dar facultad al del otro para que él solo formule el expediente y admita la permuta con arreglo á Derecho.

e) Se hará constar en el expediente canónico la edad de los interesados, si media entre ellos parentesco, y en qué grado, y la necesidad ó utilidad de la Iglesia en ello.

f) Antes de dar auto definitivo debe pasar el expediente al fiscal eclesiástico.

7. Resulta de las reglas indicadas en el número anterior, que el expediente de permuta puede formarse por uno solo de los *diocesanos*, ó por los dos, cuando los interesados pertenecen á distintos obispados, ó á prelados de distintas jurisdicciones, y que ha de intervenir en ellos el poder temporal por razon del patronato. Aunque ántes de la revolucion de 1868 se mandó que estos expedientes se formaran en el Ministerio de Gracia y Justicia, lo cual en otros tiempos allanaba dificultades, esto fué poco canónico, y hoy no se ve razon para ello.

LECCION LXXII.

SUPRESION DE BENEFICIOS.

1. *Casos en que procede la union de beneficios, y modos de verificarla.*
2. *Casos en que se procede á la supresion de los mismos.*
3. *Especialidades acerca de las de los obispados.*
4. *Obispos titulares.*
5. *Concatedrales.*
6. *Union de beneficios no curados y de oficios impropios. Anexion de rentas de beneficios simples á otros beneficios, dignidades ó establecimientos eclesiásticos: anexion á objetos de caridad ó instruccion cristiana.*
7. *Expedientes de reduccion de cargas.*

1. Supuestas las nociones consignadas en la leccion LVIII, vamos á tratar de la union y supresion de beneficios y casos en que tiene lugar. Se entiende por union de iglesias ó beneficios la refundicion ó anexion de dos ó más de aquéllos hecha mediante justa causa por la autoridad competente. Esta autoridad corresponde al romano Pontífice respecto á los obispados, y á los obispos en los beneficios de sus respectivas diócesis, cuyo

derecho no se extiende á los prelados inferiores, áun cuando tengan jurisdiccion ordinaria (1), á ménos que les corresponda por privilegio, costumbre ú otro título especial. La union de beneficios puede ser temporal ó personal, y perpétua ó real. La primera es á veces un medio empleado para poseer muchos beneficios, eludiendo las disposiciones dadas por la Iglesia contra la pluralidad de beneficios, y por lo tanto está reprobada (2). Pero la union perpétua de los beneficios es lícita, y puede verificarse por *confusion*, como si de dos ó más iglesias ó beneficios resulta uno solo, refundiéndose en él los privilegios, derechos y obligaciones de los demás; por *sumision*, cuando cada iglesia conserva su territorio y demarcacion, quedando una de ellas como principal ó matriz y la otra con el de accesoria ó filial, y por razon de esto suele denominarse *ayuda de parroquia* ó *anejo;* y por último, la union se hace con *igualdad* completa (*æque principaliter*), cuando cada iglesia ó beneficio son gobernadas por un solo superior, pero sin depender una de otra y conservando ambas su título y derechos (3). La union de beneficios no puede tener lugar sino mediante la *necesidad* ó *utilidad* de la Iglesia (4), únicas causas que reconoce el derecho; siendo además necesario que se observen las solemnidades establecidas, consistiendo éstas en citar y oir á todos los interesados, como son: el obispo de la diócesis en que se hallen los beneficios que se tratan de unir; los abades, prelados, patronos inferiores, eclesiásticos ó legos, á quienes corresponde el derecho de *presentacion;* los poseedores de dichos beneficios, el cabildo catedral y áun por lo comun el fiscal (5).

2. La supresion de beneficios tiene lugar en los casos en que de dos ó más de aquéllos se constituye uno solo, segun se deja manifestado en el párrafo anterior; pero además tendrá igualmente lugar la supresion cuando las rentas del beneficio han desaparecido por completo, ó se destinan á un objeto distinto, lo mismo que en el caso de haber faltado la fe en el país ó territorio donde se hallaban establecidos ó fundados. Así,

---

(1) Cap. 8.°, tít. 31., lib. V., *Decret.*

(2) Cap. IV. *de Reformat.*, sesion 7.ª

(3) Véase el tomo IV. de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 444 y 445.

(4) Véase dicho tomo IV. pág. 446.

(5) DEVOTI: *Inst. can.*, lib. II, tít. 14, *sect.* 2.ª párrafo 20. — Véase el tomo IV. de nuestra obra de *Procedimientos*, páginas 438 y 449.

pues, la supresion de beneficios se funda en las causas de *necesidad* ó *utilidad* de la Iglesia, á cuyo efecto habrá de entender en ellas la autoridad legítima, observándose además las solemnidades prescritas por el derecho, acerca de lo cual puede verse lo que se deja consignado en el párrafo anterior. Pero sí debe tenerse en cuenta que los obispos no pueden proceder, áun cuando existan justas causas, á la union de los beneficios siguientes: 1.° No pueden unir ninguna iglesia ó beneficio á la mesa episcopal ó capitular (1). 2.° Los beneficios de una diócesis á los de otra (2). 3.° Los beneficios curados á los monasterios, abadías, dignidades, canonicatos, hospitales (3), órdenes militares, prebendas, catedrales ó colegiales, ni á los beneficios simples. 4.° Los beneficios de libre colacion á los de patronato (4). 5.° Los beneficios reservados con reserva perpétua ó en cualquier tiempo que vaquen á la Santa Sede, lo mismo que los ya vacantes ántes de la union (5).

3. La necesidad ó utilidad de la Iglesia son las únicas causas que reconoce el derecho para la union y supresion de cualquier beneficio eclesiástico, segun se deja manifestado en esta misma leccion; hallándose comprendidos en las mismas la union y supresion de obispados; pero su conocimiento corresponde en cuanto á éstos al Sumo Pontífice, segun consta por varias disposiciones contenidas en el decreto (6), Decretales pontificias (7) y por el mismo Concilio de Trento, en el que se confirmó la antigua disciplina acerca de esta materia con la ligera modificacion de dar al Concilio provincial el conocimiento de dichas causas, y la resolucion definitiva al Sumo Pontífice (8), á cuyo efecto debe remitírsele por aquél el expediente que se haya formado. Pero como los Concilios provin-

---

(1) Cap. II, tít. 4.°, lib. III. *Clement.*

(2) *Conc. Trident.*, cap. IX. *de Reformat.*, sesion 14.

(3) Id. id. Cap. XIII *de Reformat.*, sesion 24.

(4) Id. id. cap. IX. *de Reformat.*, sesion 25.

(5) S. Pio V., Gregorio XIII. y Clemente VIII. dieron estas disposiciones, á pesar de lo dispuesto en el santo Concilio de Trento, sesion 21, cap. V. *de Reformat.* y sesion 23, cap. XVIII., *de Reformat.*; porque los obispos hacian la union, no de los beneficios de su provision, sino de los reservados.

(6) C. 48 y 49, *quæst.* 1.ª, causa 16.

(7) Cap. 8.°, tít. 31, lib. V., *Decret.*

(8) Cap. XIII., *de Reformat.*, sesion 24.

ciales no se reunen con la frecuencia mandada, solamente los papas vienen entendiendo en estos asuntos (1).

4. Los obispos titulares ó *in partibus* son los que se promueven á los títulos de antiguas iglesias catedrales, que en la actualidad se hallan bajo la dominacion de los infieles.

Los sumos pontífices acostumbraron desde tiempos antiguos á nombrar obispos de dichas iglesias sin darles su administracion actual, puesto que no existen; proponiéndose con ello conservar su memoria y servirse de estos obispos para ciertos ministerios que por su importancia (2) deben desempeñarse por personas constituidas en altas dignidades eclesiásticas.

5. Cada diócesis ú obispado tiene, por regla general, un solo cabildo catedral; pero la disciplina de la Iglesia nos ofrece ejemplos de dos cabildos en un mismo obispado; y de ellos tenemos pruebas en nuestra disciplina antigua, como v. gr. los cabildos de las iglesias de Huesca y Jaca, Calahorra y Santo Domingo; así como en la disciplina vigente, la iglesia metropolitana de Zaragoza, que tiene dos concatedrales (la *Seo* y el *Pilar*) unidas *æque et principaliter*, conservando sus respectivos cabildos iguales y completos con un solo dean (3). Otro de los motivos para la union y supresion de obispados es la nueva demarcacion y circunscripcion de diócesis, y en él se funda la union de la diócesis de Albarracin á la de Teruel; la de Barbastro á la de Huesca; la de Céuta á la de Cádiz, etc. (4).

6. Los beneficios curados pueden suprimirse (5) ó unirse entre sí mediando justas causas, y con las solemnidades de derecho; pero no pueden unirse á beneficios no curados, segun queda manifestado en esta leccion; lo cual se funda en la importancia de las funciones parroquiales con respecto al pueblo cristiano. Por esta razon, la Iglesia permite con más facilidad la union de beneficios no curados ya entre sí, ya á otros beneficios ú oficios cuya conservacion es más necesaria ó útil. Siguiendo este mismo principio, quiere que se unan con preferencia, me-

---

(1) V. el tomo IV. de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 428 y sigs.

(2) Benedicto XIV., *de Synodo diœcesana*.—Bouix, *de Episcopo*, parte 4.ª, *sect.* 3.ª

(3) Los meros canónigos residen seis meses en una iglesia y seis en la otra.

(4) Artículo 5.º del Concordato de 1851.

(5) Véase el tomo IV. de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 444 y sig.

diante justa causa, los beneficios simples y otros oficios impropios que no tienen cargo alguno especial del culto, á los que no se hallan en igual caso. Los obispos pueden, aun como delegados de la Silla Apostólica, proceder á la union de parroquias entre sí, y de los beneficios no curados á los parroquiales, cuando la pobreza de éstos, ó alguno de los demas casos señalados en elderecho, así lo requiera (1). En el caso de no contar con recursos para la creacion y dotacion de seminarios, destinan al efecto y unen los oficios simples, préstamos, rentas de la mesa episcopal y capitular, etc., á excepcion de los beneficios parroquiales (2). Pueden unir á las iglesias catedrales y colegiales, cuyas prebendas son incongruas, algunos beneficios (3) simples: de no ser esto posible, se les autoriza para reducir el número de las prebendas, aplicando sus frutos y rentas á la masa de las distribuciones cotidianas de las prebendas restantes, siempre que quede el número de prebendados suficiente para celebrar con comodidad los divinos oficios y se observen, por otra parte, las solemnidades debidas (4).

Las disposiciones tridentinas se han observado en España, dándose para su exacto cumplimiento repetidas leyes, en las que se manda la reunion de todas las capellanías incongruas y la extincion (5) de aquellas en que hubieren faltado las fincas de sus respectivas fundaciones; la reduccion, supresion y union á destinos piadosos útiles á la Iglesia y al Estado, de los oficios de corto valor, que había en el reino y que no alcanzaran á cubrir la congrua sinodal para título de ordenacion; á cuyo efecto se mandó la formacion de planes generales (6), disponiendo que los ordinarios diesen su dictámen acerca de los oficios de sus respectivas diócesis, que pudieran suprimirse, ó incorporarse á otros, con sujecion á las formalidades de derecho. Tambien se dispone que los oficios y capellanías, cuyas rentas no alcancen á la tercera parte de la congrua, queden extinguidas destinando los fondos de los primeros á los seminarios conciliares, fábricas de las iglesias, dotacion de párrocos

---

(1) Cap. V. *de Reformat.*, sesion 21.

(2) Véase la leccion XLIX. de este libro.

(3) Cap. XV. *de Reformat.*, sesion 24.

(4) Las disposiciones del cap. I. *de Reformat.*, sesion 5, para lá creacion de prebendas lectorales, ya no tienen lugar en España.

(5) Ley 1.ª, tít. 16, lib. 1.º de la Nov. Recop.

(6) Ley 2.ª, tít. 16, lib. 1.º de la *Novísima Recopilacion.*

y otros usos piadosos; y los de las capellanías á legados piadosos de presentacion de los patronos con arreglo á la fundacion, sin que puedan considerarse como beneficios eclesiásticos.

Otras muchas disposiciones se dieron sobre esta materia (1), que creemos inútil consignar, pues ya no tienen aplicacion.

3. Acerca de los expedientes de reduccion de cargas, se han dado en España no pocas disposiciones por la autoridad civil (2), sin contar con la Iglesia, ni cumplir lo estipulado en el Concordato; y en su consecuencia los que se aprovecharon de ellas quedaban ligados en conciencia á cumplir con las obligaciones que anteriormente pesaban sobre sus bienes. El Real decreto de 24 de Junio de 1867 y la instruccion de 25 del mismo mes y año, dadas de acuerdo con el Nuncio de su Santidad, resuelven todas las cuestiones y dudas acerca de esta materia, y á ellas tienen obligacion de acomodarse los poseedores de bienes de capellanías, memorias, obras pías, etc., gravadas con cargas eclesiásticas, no pudiendo menos de notarse en estas disposiciones sobre la reduccion de cargas eclesiásticas la benignidad con que ha procedido la Santa Sede, autorizando á los diocesanos para formar los expedientes oportunos y desligar los bienes gravados con estas obligaciones, prévia consignacion de su importe anual en títulos de la deuda del tres por ciento consolidado (3).

Pero hay otros expedientes de reduccion de cargas más sencillos y frecuentes. Estos se entablan en las vicarías eclesiásticas, y á veces en los tribunales de visita, cuando las cargas de la capellanía ó beneficio son excesivas comparadas con las rentas de éste. Sería duro que un capellan que debía decir cien misas cuando la capellanía era pingüe y valía 12000 rs., tenga que decir las mismas cuando apénas alcanzan las rentas á 2000. Si con ello hay disminucion de sufragios, los prelados proceden con gran cautela en esas reducciones, que difícilmente conceden. Pero sino, y en casos sencillos, resuelven *ex æquo et bono,* y á veces en el acto de la visita.

---

(1) Véanse las leyes del título y libro citados.

(2) Véase el tomo IV. de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 337 y sig.

(3) Véase el tomo IV. de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 351 y siguientes hasta la pág. 392.

PARTE CUARTA.

JURISDICCION ECLESIÁSTICA EN CAUSAS MATRIMONIALES.

LECCION LXXIII.

LA FAMILIA CRISTIANA.

1. *Orígen de ésta segun el* Génesis: *la familia como base de la sociedad civil: errores acerca del orígen de la sociedad humana, del contrato social y sus derivaciones.*
2. *La autoridad paterna es la base y el tipo de toda autoridad social. Comparacion entre la familia y lo que se llama Estado: el Gobierno en este hace las veces del padre.*
3. *Descripcion de la vida cristiana en la rápida reseña de los sacramentos desde el bautismo al matrimonio inclusive.*
4. *Casamiento civil, y las uniones de los infieles: doctrina del Concilio de Trento sobre esta materia.*
5. *Idea del libro IV. de las Decretales, y por qué se tituló su contenido con la palabra* connubia.

1. Es una verdad de fe que el género humano desciende de un primer hombre y de una mujer, criados inmediatamente por Dios. Moisés describe sencillamente este hecho de la creacion de Adan y Eva (1) de una manera que los cristianos todos aceptan sin discusion, y tambien los israelitas. La familia constituida al estilo de aquella primera, es la base de la sociedad, porque de la union del hombre y de la mujer resulta la entidad tercera, *hijo:* la union de estas tres entidades constituye la familia; la union de las familias, el pueblo; la de pueblos, la provincia; la de provincias, la nacion; y la de naciones, la confederacion. El modo de ser de una nacion con sus leyes, costumbres, derechos y obligaciones, constituye lo que se llama Es-

(1) *Génesis*, cap. II., versículos 7.°, 21, 22, 23 y 24.

tado. Como la base de eso que se llama *Estado* es la familia, en ella está el modelo á que aquél ha de ajustarse, debiendo ser su gobierno paternal ó patriarcal, título que se le da sólo cuando es bueno.

El hombre fué criado para vivir en sociedad, así que el mismo Autor de su existencia le dió una compañera, porque en expresion del mismo, no debía estar sólo (1), y por esto vemos que la especie humana perecería si los padres no cuidasen de sus hijos ni los alimentasen. Si los ridículos errores del *darwinismo* y materialismo rebajan la nobleza humana, haciendo al hombre descender del hongo ó del mono, no le hace más favor la teoría del *contrato social*, suponiendo al hombre en estado salvaje, pasando por instinto á ser civilizado. Pero el salvaje no es el hombre de la *naturaleza*, sino por el contrario, el hombre degenerado y semi-embrutecido. El catolicismo presenta al hombre perfecto desde su primer momento, entendiendo y hablando, y criado por Dios, cual cumplía á la bondad y omnipotencia de tan *soberano Hacedor*.

La sociedad doméstica y civil es de derecho natural, cuya verdad da por supuesta la revelacion, ya cuando enseña que todo hombre está sujeto á las potestades superiores; que toda potestad viene de Dios; que por él reinan los reyes y administran justicia; ya cuando prescribe la obligacion en que se hallan los hombres de obedecer á las potestades temporales y someterse á sus mandatos, etc. Este era el fundamento en que se apoyaban los Padres de la Iglesia para inculcar á los fieles la obediencia, por cuyo medio ponían un correctivo á la creencia de aquéllos, que consideraban á los apóstoles como sediciosos rebeldes, atribuyendo á sus discursos y á sus hechos el pensamiento, segun refiere S. Juan Crisóstomo, de trastornar el órden social, no ménos que la falsa idea formada por algunos, que oyendo predicar la libertad evangélica, se imaginaban venía inculcada en ella la libertad universal; cuyo error lisonjea á nuestras pasiones, y sobre todo las de ciertos espíritus orgullosos y amantes de disturbios. Esta es la causa de verle reproducido en tiempo de Wiclef, Juan de Hus y del mismo Lutero, en su obra *De libertate christiana*.

Los publicistas católicos de todos tiempos han hablado del orígen del poder civil, tratando esta materia de un modo bien

---

(1) *Dixit quoque Dominus Deus: non est bonum esse hominem solum: faciamus ei adjutorium simile sibi.* — Génesis, cap. II., v. 18.

distinto al que les atribuyen no pocos escritores de nuestros tiempos. Aquéllos sostienen que la potestad política viene de Dios, de quien sólo dimanan las cosas buenas y lícitas, fundándose al efecto en los textos de la Sagrada Escritura, cuyo resúmen dejamos hecho; pero no quieren significar con esto que Dios haya determinado en particular la forma en que ha de ejercerse, ni tampoco si este poder se comunica *mediata* ó *inmediatamente* á los que lo ejercen, cuestion de derecho público ajena á nuestro propósito.

Por lo que hace á esas quimeras fundadas sobre un supuesto *contrato* social, ó sobre un pacto ó adhesion explícita ó implícita, están desacreditadas, lo mismo que otras modernas teorías *prehistóricas*, que el catolicismo rechaza por heréticas y la sana razon por absurdas.

2. El fundamento de la sociedad civil y política es, segun dejamos manifestado, la familia, ó sea la sociedad doméstica; pero esta no puede tampoco existir, ni conservar el órden necesario para la consecucion de sus fines, sin una autoridad que la rija, y sea, por decirlo así, el lazo de unidad entre sus distintos miembros. Como la autoridad doméstica no puede residir en los hijos, es claro que ha de hallarse en los padres; y como éstos se hallan unidos en sociedad ántes de tener hijos debe igualmente haber entre ellos una autoridad para que exista el órden debido, la cual se halla naturalmente en el varon, porque la naturaleza le ha dotado de cualidades propias de mando, y únicamente le sucede en este punto la mujer, cuando aquél falta. La extension de la autoridad paterna y sus límites deben buscarse en la naturaleza de su mision, que es sostener el órden doméstico, criar y educar á sus hijos; y á este efecto la mujer debe á su marido y los hijos á sus padres, el respeto, sumision y obediencia. La autoridad civil y política reconoce por tipo á la autoridad paterna; y así como ésta tiene todas las atribuciones necesarias para hacer el bien y felicidad posible en el conjunto de las personas que componen la familia, de igual suerte aquélla ejerce el poder necesario para conseguir el mismo objeto respecto al conjunto de familias que constituyen el Estado, porque el fundamento y el fin de cada una de estas autoridades son uno mismo.

3. Así como se necesita para la vida corporal, nacer, alimentarse, robustecerse y desarrollarse; medicinarse, si está enfermo y convalecer de la enfermedad; propagarse para la conservacion de la especie y educarse; de igual suerte es nece-

sario en la vida espiritual regenerarse por el bautismo, robustecerse por la confirmacion, alimentarse por medio de la Eucaristía, curarse de las enfermedades morales y pecados por la extremauncion, propagarse y formarse los ministros de la Iglesia por la sagrada ordenacion, y la propagacion de la especie por medio del matrimonio para la conservacion del culto de Dios. Esta analogía entre la vida espiritual y corporal se halla explicada, en la forma expuesta, por el Concilio de Florencia en el decreto del papa Eugenio IV.; y de ella trata tambien el Catecismo Romano (1).

4. El matrimonio fué un verdadero contrato instituido por Dios desde el principio, y consistía en la union conyugal del varon y de la mujer; por cuya razon fué siempre considerado en todos los pueblos como cosa religiosa y santa, en la que intervenían los ministros de la religion y ciertos ritos y ceremonias religiosas. Jesucristo elevó dicho contrato á la dignidad de sacramento (2), haciendo inseparable aquél de éste entre los cristianos; de manera que entre éstos no puede existir el uno sin el otro. En este supuesto, nosotros no debemos llamar *matrimonios*, sino casamientos (*connubia*) á esas uniones civiles que se celebran entre cristianos ante las autoridades seglares, sin la presencia del párroco, en los países que se ha publicado el decreto Tridentino relativo á este punto (3). El casamiento civil entre católicos es por lo mismo un concubinato penado por la Iglesia. Notables son á este propósito las respuestas dadas por la Sagrada Penitenciaría en 2 de Setiembre de 1870, respondiendo á varias preguntas de dos prelados de la Tarraconense por las cuales declara:

a) Que es lícito á los jueces y secretarios municipales intervenir en la celebracion de matrimonios civiles, siempre que miren este acto sólo como una solemnidad civil.

b) Lo es tambien el obtener del Gobierno la dispensa de impedimentos canónicos puestos por éste, siempre que no consideren esto como acto potestativo del Gobierno para constituir impedimentos dirimentes, y sólo como un medio para redimir una vejacion.

---

(1) Parte 2.ª, núm. 18.

(2) En todos los puntos tratados en esta parte 4.ª deben tenerse á la vista las proposiciones 65 y siguientes hasta la 74 del *Syllabus*, que puede verse en los apéndices.

(3) Cap. I. *de Reformat. matrim.*, sesion 24.

c) Queda á la prudencia de los obispos el disponer lo que crean oportuno con respecto á los casados civilmente que desearen casarse canónicamente.

d) No hay inconveniente en que se pongan los nombres de los padres en las partidas de bautismo, pero expresando que están casados civilmente.

e) No se molestará á los funcionarios públicos, porque llamen cónyuges legítimos á los casados civilmente (1).

No puede designarse con el nombre de concubinato el matrimonio celebrado entre infieles ante los magistrados seglares con arreglo á las leyes del país, porque estos matrimonios son verdaderos y legítimos, aunque no sacramentos; así como tampoco debe contarse ni hacerse igual á aquél, el celebrado entre cristianos ante la autoridad seglar en los puntos donde no se ha publicado el Concilio de Trento (2), porque éste es sacramento en el mero hecho de ser contrato legítimo, del mismo modo que lo era el matrimonio clandestino ántes de ser prohibido por la Iglesia.

El Concilio de Trento trata de la excelencia del matrimonio cristiano sobre los contratos matrimoniales, que precedieron á la ley evangélica, que los elevó á la alta dignidad de sacramento, condenando implícitamente los casamientos civiles entónces desconocidos, puesto que no son conciliables éstos con la doctrina enseñada por aquél acerca de esta materia, segun acabamos de ver.

5. El libro cuarto de las Decretales trata de todas las cuestiones relativas al matrimonio; así que habla de los esponsales y sus requisitos; personas que pueden celebrarlos y de sus efectos; impedimentos del matrimonio, quién puede dispensarlos; su indisolubilidad, causas de nulidad y divorcio, con todo lo concerniente á estos asuntos. Por esta razon se denominó dicho libro con el nombre de *connubia*, porque, además de la fuerza métrica, trata no solamente de matrimonios sino tambien de los meros *casamientos*.

---

(1) Véanse estas respuestas en los apéndices de esta obra. Por la redaccion de las preguntas se echa de ver la gran templanza de la Sagrada Penitenciaría.

(2) Véase el *Manual eclesiástico*, pág. 549 y siguientes.

LECCION LXXIV.

PRELIMINARES DEL MATRIMONIO.

1. *Esponsales: su poca utilidad y muchos perjuicios. Su estipulacion, ratificacion, anulacion y dispensa. Expedientes para estos casos.*
2. *Pragmáticas de* 1776 *y* 1803*: conflictos á que dieron lugar.*
3. *Proclamas: causas para dispensarlas, modo de suplirlas, por quién, cuándo y cómo.*
4. *Consentimiento paterno: juicio crítico de la ley de* 1862 *bajo el aspecto canónico, y necesidad de reformarlas.*
5. *Expediente prévio á la celebracion del matrimonio: casos en que lo forma el párroco y casos en que no puede hacerlo: dónde, cómo y por quién debe seguirse.*
6. *Especialidades en los expedientes matrimoniales de conciencia, mixtos, vagos, extranjeros, militares y concubinarios casados civilmente.*
7. *Cuestiones acerca del párroco propio y sobre el domicilio: modos de adquirir este.*

1. La palabra *esponsales* se deriva de la latina *spondeo* y pueden definirse: la promesa mútua de futuro matrimonio, hecha con las formalidades prescritas por el derecho. Los inconvenientes y ninguna ventaja que resultan de su celebracion, han sido causa de que la opinion se haya pronunciado contra ellos, y así es que apénas se hacen escrituras públicas de esponsales. La ley provisional del matrimonio civil de 18 de Junio de 1870 (*Artículo* 3.°) dice: que no «producirá obliga»cion civil la promesa de futuro matrimonio, cualesquiera que »sean la forma y solemnidades con que se otorgue, ni las cláu»sulas penales, ni cualesquiera otras que en ella se estipulen.» Pero la legislacion canónica los reconoce, y en su virtud es preciso saber lo que en ella se dispone sobre esta materia (1);

(1) Véase el tomo I. de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 41 y siguientes.

porque no todas las personas pueden celebrarlos, ni su obligacion es igual en todos los casos.

2. La pragmática de 1776 disponía: «1.° Que los hijos de »familia menores de veinticinco años deben, para celebrar »el contrato de esponsales, pedir y obtener el consejo (1) y »consentimiento de su padre, y en su defecto de la madre, y á »falta de ambos, de los abuelos por ambas líneas respectiva»mente; y no teniéndolos, de los dos parientes mas cercanos »que se hallen en la mayor edad, y no sean interesados ó as»pirantes al tal matrimonio; y no habiéndolos capaces de dar»le, de los tutores ó curadores; bien entendido, que prestando »los expresados parientes, tutores ó curadores su consentimien»to, deberán ejecutarlo con aprobacion del juez real, é inter»viniendo su autoridad, si no fuese interesado; y siéndolo, se »devolverá esta autoridad al corregidor ó alcalde mayor rea»lengo mas cercano.

»2.° Esta obligacion comprenderá desde las más altas clases »del estado, sin excepcion alguna, hasta las más comunes del »pueblo.

»3.° Si llegase á celebrarse el matrimonio sin el referido »consentimiento ó consejo, por este mero hecho, así los que lo »contrajeren, como los hijos y descendientes que provinieren »del tal matrimonio, quedarán inhábiles y privados de todos »los efectos civiles, como son el derecho á pedir dote ó legiti»mas, y de suceder como herederos forzosos y necesarios en los »bienes libres, que pudieran corresponderles por herencia de »sus padres ó abuelos...

Se ordena igualmente en esta ley (2) que los padres, abuelos, deudos, tutores y curadores deben prestar su consentimiento, á no haber causa racional para negarlo, pudiendo los interesados, en caso de negarles dicho consentimiento ó consejo, recurrir á la justicia real ordinaria, que resolverá sumariamente en el término preciso de ocho dias, y de cuya providencia se podrán alzar los interesados ante la Audiencia del territorio, que resolvía tambien en proceso extrajudicial é informativo en el preciso término de treinta dias sin ulterior recurso.

Respecto á los infantes y grandes de España dispone que se

---

(1) Ley IX, tít. II, lib. X. de la *Nov. Recop.*

(2) Párrafo 7.° y sig.

conserve en su vigor la costumbre y obligacion de pedir y obtener la Real licencia (1), encargándose por fin á los ordinarios eclesiásticos el mayor cuidado y vigilancia en la admision de esponsales y demandas á que no preceda este consentimiento, aunque vengan firmados ó escritos por los que intentan solemnizarlos sin el asenso de los padres.

La pragmática de 1803 (2) tuvo por objeto, sin duda, evitar los conflictos á que daba lugar la de 1776; puesto que los hijos podían recurrir á la autoridad judicial, obligando por este medio á los padres á explicar los motivos que tenían para negar el consentimiento ó consejo solicitado, lo cual no podía menos de producir consecuencias desastrosas para la paz y tranquilidad de las familias, porque se enervaba por un lado la autoridad paterna, y se ponía por otro de manifiesto lo que debe quedar siempre oculto en el hogar doméstico.

A este efecto ordena que los padres no tienen obligacion de dar razon de las causas en que se fundan para negar su consentimiento á los hijos menores de veinticinco ó veintitres años respectivamente, disponiendo en cuanto á los mayores de dicha edad, que no tienen necesidad de pedirlo, tomándose además otras medidas encaminadas á conciliar los intereses de todos (3). Pero hay necesidad de manifestar que lo dispuesto en Real cédula de 18 de Setiembre de 1788 (4) y en esta de 10 de Abril de 1803, de que no se admitan en los tribunales eclesiásticos demandas de esponsales si no se han prometido por escritura pública, es poco conforme á las reglas canónicas, aunque por otra parte no podamos ménos de reconocer, que fué un medio para evitar no pocos escándalos y pleitos ruidosos; y por esto, sin duda, nadie reclamó contra estas disposiciones por los grandes abusos que remedió aunque de un modo violento y poco canónico.

Esta misma ley de 1803 autoriza á los interesados para recurrir á las autoridades civiles respectivas segun su clase, cuando los padres ó los llamados en su lugar á dar el consentimiento se niegan á otorgarle, autorizando á aquéllas para con-

---

(1) Véase el tomo I. de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 157, casos 2.°, 3.° y 5.°

(2) Véase el tomo I. de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 50.

(3) Véase dicha ley en el lugar citado.

(4) Ley XVII., tit. II., lib. X. de la *Nov. Recop.*

ceder ó negar el permiso ó habilitacion correspondiente para que estos matrimonios puedan llevarse á efecto ó suspenderse; lo cual ha sido causa de graves males en perjuicio de las familias y de la autoridad paterna, y por esta razon se han derogado dichas disposiciones por la ley de 20 de Junio de 1862, que más adelante examinarémos.

3. La publicacion de los nombres y apellidos de los contrayentes en la solemnidad de la misa es uno de los requisitos prévios (1) á la celebracion del matrimonio, que sólo puede dispensarse por el ordinario, mediante justa causa, segun se previene por el santo Concilio de Trento, el cual siguiendo las huellas del Concilio IV. de Letran, manda con sentidas palabras que no se proceda á la celebracion del matrimonio, sin que precedan las proclamas ó amonestaciones, á fin de evitar los graves inconvenientes que se seguían de prescindir de esta formalidad.

4. El respeto y honra que deben los hijos á sus padres por derecho natural y divino positivo, es el fundamento en que se apoyan las leyes relativas al consentimiento paterno; y por este el santo Concilio de Trento dice (2), que la Iglesia de Dios ha detestado siempre y prohibido á los hijos la celebracion del matrimonio sin contar con sus padres, por más que el consentimiento de éstos no afecta en nada á su validez ó nulidad. La ley de 20 de Junio de 1862 es justa en su fondo (3); pero la forma en que exige el otorgamiento del consentimiento ó consejo paterno, la hace odiosa por los perjuicios que ocasiona á los interesados, con detrimento de la moral en no pocas ocasiones dignas de más prevision. Pero hoy no tienen las autoridades eclesiásticas necesidad de acomodarse á sus preceptos guardando las ritualidades prescriptas en la misma, pues pues que, establecido el matrimonio civil y proclamada la libertad de cultos, han cesado por completo las razones que ántes pudiera haber para (4) dar cumplimiento á estas disposiciones civiles. El

---

(1) Véase el tomo I. de nuestra obra de *Procedimientos eclesiásticos*, páginas 97, 181 y siguientes.

(2) Cap. I. *de Reformat. matrim.*, sesion 24.

(3) Véase el tomo I. de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 125 y siguientes hasta la 156.

(4) Es notable la contestacion dada por el Cardenal Arzobispo de Valladolid en 31 de Marzo de 1872 al Ministro de Gracia y Justicia, con motivo de la Real cédula de 23 del mismo mes y año, cuya lectura es digna de reflexion, porque en ella se trata magistralmente la materia de que se habla en el texto.

matrimonio civil es hoy reconocido como el único que dá derechos ante la potestad temporal, y el *canónico* no tiene ante la misma consideracion alguna, como lo prueba la circular de 11 de Enero de 1872, en la que se manda inscribir á los hijos habidos de matrimonio solamente canónico con la denominacion de *hijos naturales*. La ley civil declara ilegítimos á los hijos de matrimonio *canónico*; no reconoce á éste como verdadero matrimonio, y considerándole, al parecer, como un concubinato y union ilícita, le niega en su virtud los derechos anejos al matrimonio: lo cual es la más completa demostracion de que la autoridad eclesiástica puede prescindir completamente de la ley de 20 de Junio de 1872 en los expedientes matrimoniales; porque la única razon que pudiera alegarse para exigir su cumplimiento, se funda exclusivamente en los efectos civiles dados al matrimonio canónico; y como estos han desaparecido, claro es que aquél se llevará á efecto con arreglo á las prescripciones de la Iglesia sin contar para nada con las civiles relativas al matrimonio, puesto que no le reconoce como tal.

Esta falta de consideracion por parte de la autoridad civil al matrimonio católico ha sido causa de que algunas personas casadas canónicamente despues de establecido el matrimonio civil, se hayan aprovechado de esta circunstancia para abandonar á su consorte, casándose con otra civilmente, lo cual ha producido el escándalo y perturbacion consiguiente en este país esencialmente católico; y por esto se ha mandado en una circular de 20 de Junio de 1874, que no pueda celebrarse el matrimonio civil, cuando los contrayentes se hallan ligados por un matrimonio canónico no disuelto legalmente.

5. Los párrocos proceden á la celebracion del matrimonio de sus feligreses, sin que al efecto preceda licencia del ordinario, cuando se trata de personas que residen en su parroquia desde la pubertad, ó que no se han ausentado de la diócesis por tiempo notable (1). Pero acerca de este punto debe tenerse presente en la práctica lo que se halle dispuesto en las sinodales de cada diócesis, siendo en todo caso obligacion de los párrocos, ántes de pasar á celebrar el matrimonio, examinar de doctrina cristiana á los contrayentes, anunciar su matri-

(1) Véase el tomo I. de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 60 y sig.

monio en la solemnidad de la Misa en tres dias festivos, formar el debido expediente cuando así está mandado (1); y en todo caso enterarse de la libertad y soltería de los contrayentes con todo lo demás relativo á estos asuntos.

Si los contrayentes son de distintas diócesis, ó han residido los dos ó alguno de ellos en el extranjero ó en diferentes obispados por tiempo notable (2), tienen precision de acudir al tribunal del obispo y practicar allí las diligencias necesarias, limitándose entónces el párroco á celebrar el matrimonio, cuando se le presente por los interesados el correspondiente despacho del *ordinario*.

6. Llámanse matrimonios de *conciencia*, aquellos que se celebran sin observarse las reglas de publicidad establecidas por la Iglesia, de modo que sólo intervienen en ellos el párroco (3), contrayentes y testigos elegidos por los interesados, omitiéndose las proclamas, y celebrándose fuera del templo, ó en él á puerta cerrada ó en sitio donde no pueda presenciarlos el público. Estos matrimonios son, por regla general, ilícitos, y únicamente pueden autorizarse mediante una causa grave y urgentísima, como si dos que viven en concubinato, son tenidos por el público como casados ó se temen graves é injustas vejaciones. Mas acerca de esta causa y su legitimidad sólo habrá de entender el *ordinario*; y en el caso de conceptuarla justa, se asegurará de la libertad y soltería de los contrayentes, ántes de autorizar al párroco ú *otro sacerdote* para que proceda á la celebracion de este matrimonio. Efectuado esto, se extenderá por el que le autorizó la correspondiente partida, que se trascribirá (4) fielmente en un libro distinto de aquel en que se asientan las partidas de los matrimonios celebrados públicamente, debiendo conservarse éste cerrado y sellado en la curia episcopal, lo mismo que las partidas originales, sin que puedan manifestarse á nadie sin prévio permiso del ordinario. Cuando estos matrimonios se hacen entre príncipes y con personas de condicion desigual son llamados *morganáticos*, ó de mano izquierda en el lenguaje diplomático.

---

(1) Véase la página 90 de la obra y tomo citados.

(2) Véase dicho tomo I., pág. 116 y sigs. hasta la 204.

(3) Véase el tomo 1.° de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 210 y siguientes.

(4) Tomo citado, pág. 217 y sig.

No deben confundirse estos *matrimonios de conciencia* con los *clandestinos*, y los que se hacen sorprendiendo al párroco. La clandestinidad, segun nuestra legislacion antigua, tanto civil como canónica procedía por varios conceptos, segun veremos en la leccion siguiente, al hablar de la ley 47 de Toro.

Los matrimonios mixtos, ó sea entre católicos y herejes, sólo pueden celebrarse mediante dispensa del Sumo Pontífice y observancia de las condiciones que siempre acompañan á la concesion de aquella gracia (1), practicándose en cuanto á lo demás las diligencias prescritas para los matrimonios entre católicos.

Respecto á los matrimonios de los *vagos* (2), dice el santo Concilio de Trento (3) que «muchos son los que andan vagando y »no tienen mansion fija, y como son de perversas inclinacio»nes, desamparando la primera mujer, se casan en diversos lu»gares con otra, y muchas veces con varias, viviendo la prime»ra. Deseando el santo Concilio poner remedio á este desórden, »amonesta paternalmente á las personas á quienes toca, que »no admitan fácilmente al matrimonio esta clase de hombres »vagos, y exhorta á los magistrados seculares á que los suje»ten con severidad; mandando además á los párrocos, que no »concurran á casarlos, si ántes no hicieren exactas averigua»ciones y, dando cuenta al ordinario, obtengan su licencia para »hacerlo.» En este caso se hallan generalmente los gitanos.

En vista de esto es preciso que el *ordinario* practique las diligencias necesarias en averiguacion de la libertad de los interesados, sobre lo cual no es posible señalar reglas fijas (4).

Los matrimonios entre extranjeros, ó español y extranjero, deben acomodarse á las mismas reglas prevenidas para los expedientes matrimoniales á que se ha hecho referencia en el número 5º anterior, y únicamente debemos manifestar respecto á éstos, que los documentos presentados por los interesa-

---

(1) Véase el tomo I. de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 263 y siguientes.

(2) Las leyes civiles contra *vagos* han confundido al *vago* con el *holgazan*. El derecho canónico no los confunde: considera como vago al buhonero y al comisionista, pero sin afrenta, pues no son holgazanes.

(3) Cap. 7.º *de Reformat. matrim.*, sesion 24.

(4) Véase el tomo I. de nuestra obra de *Procedimientos eclesiásticos*, página 63, regla 7.ª de la pág. 114 y la pág. 172.

dos no ofrezcan duda alguna, y que se hallen visados al efecto por el cónsul ó encargado de negocios de España en aquel país, ó por el de dicho país en España (1), debiendo además ser traducidos por la Interpretacion de lenguas.

En un anuncio que se publicó en el *Boletin oficial* de Málaga á excitacion del cónsul francés, hará unos diez años, se avisó que segun el art. 170 del código civil (que por cierto es altamente anticatólico): «Es nulo el matrimonio contraido en el extranjero entre un francés y una extranjera sin hacer en Francia las publicaciones prévias, conforme al art. 63 del Código Napoleon.» Esto es una iniquidad: *Quod Deus conjunxit homo non separet.* Pero como algunos franceses se han casado con españolas ricas, y despues de explotar su dote se han descasado en Francia conforme á esa ley inícua y herética, conviene que lo sepan los abogados españoles para proceder con precaucion en tales casos.

En cuanto á los matrimonios de militares (2) se suprimió por decreto de 21 de Mayo de 1873, el expediente llamado *de Real licencia para contraer matrimonio*, pudiendo en su virtud contraer éste los militares sin necesidad de obtener préviamente el permiso del jefe del Estado ó de otras autoridades militares, lo cual habrá de tenerse presente en los tribunales eclesiásticos en los casos que ocurran; y respecto á los demás requisitos se practicarán las diligencias necesarias de libertad y soltería del mismo modo que se hace con los seglares, no habiendo más diferencia que la relativa á la autoridad llamada (3) á entender en estos asuntos. Como que los militares pertenecen á la jurisdiccion castrense, ante los que la ejercen deben aquéllos presentarse con dicho objeto, sin que obste lo dispuesto por decreto de 21 de Junio de 1873, en el que se suprime el vicariato general y plazas de capellanes castrenses, cuya disposicion no se llevó á cabo, ni por otra parte podría surtir sus efectos en el asunto de que tratamos. Radicada aquella jurisdiccion en el Patriarca de las Indias y sus delegados, por privilegio apostólico, solamente el Papa puede anularla: mas en caso que absolutamente faltase, los ordinarios llenarían su vacío, miéntras el Papa no dispusiera otra cosa.

---

(1) Véase el tomo I. de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 123.
(2) Véase nuestra citada obra de *Procedimientos*, tomo I., pág. 421 y sig.
(3) Véase dicho tomo en el lugar citado.

Por último, los que se han casado civilmente prescindiendo del matrimonio canónico, viven en un torpe concubinato (1), y uno de los requisitos necesarios en ellos para proceder á la celebracion del matrimonio único que puede verificarse entre los cristianos, es dejar de vivir como casados hasta tanto que se efectúe éste, debiendo por lo demas practicar las diligencias que son necesarias en todos los matrimonios.

3. El párroco propio de los contrayentes, ó de uno de ellos, es el llamado por los canónes á la celebracion del matrimonio de aquéllos bajo pena de nulidad, siendo la costumbre generalmente seguida que se celebre este acto religioso ante el párroco de la novia. Acerca de esto no hay dificultad; pero este punto está basado en otro muy complicado, y sobre el cual se ha escrito mucho y no siempre con acierto. El párroco de los contrayentes es el llamado á la celebracion de su matrimonio; pero ¿quién es el que se halla en este caso? Esta cuestion no puede resolverse sin tener presente la doctrina canónica acerca del domicilio y cuasi domicilio. El que habita en un punto con ánimo de permanecer en él perpétuamente, adquiere domicilio desde el primer dia que fija su residencia en determinado lugar, y por lo mismo el párroco propio para la celebracion del matrimonio es el de dicho lugar, siempre que en ello no haya dolo (2).

Cuasi domicilio es el acto de habitar en un punto con ánimo de vivir en él por lo ménos la mitad del año. Dos son, pues, los requisitos necesarios para adquirir cuasi domicilio. *a*). Residir de hecho en un punto por algun tiempo ó sea por un mes al ménos. *b*) Intencion de vivir en dicho punto la mitad del año por lo ménos. Supuesta esta doctrina, será párroco propio de los contrayentes el que lo sea del lugar en que llevan un mes con ánimo de vivir medio año; á no ser que su residencia en aquel punto sea por causa de recreo ó destierro (3). Hoy dia las cédulas de vecindad simplifican mucho estas cuestiones, aunque no tengan eficacia para resolver siempre la cuestion canónica.

---

(1) Véase el *Manual eclesiástico*, por D. Francisco Gomez Salazar, pág. 557 y siguientes.

(2) Tal sucedió en una iglesia exenta de Sevilla, lo cual dió lugar á graves quejas del cardenal Cienfuegos. Casado allí fraudulentamente un militar que llegó á ser general, pidió despues nulidad del matrimonio. El pleito se vió en la Rota, y se insertó en la *Revista de Jurisprudencia*.

(3) Véase el tomo I. de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 403 y sig.

LECCION LXXV.

IMPEDIMENTOS QUE NO DIRIMEN EL MATRIMONIO.

1. *Supuestas las nociones elementales, se manifestará el origen de alguno de estos impedimentos por disciplina particular de España, anterior á la paz de Constantino.*
2. *Doctrina del Concilio de Trento acerca de ellos y del tiempo de las velaciones.*
3. *La ley 47 de Toro bajo el aspecto canónico: diferentes especies de matrimonios clandestinos.*
4. *Si el casamiento civil es matrimonio clandestino á la faz de la Iglesia.*
5. *Los impedimentos ó restricciones civiles, puestas en el código penal vigente, no dirimen el matrimonio: naturaleza de estas restricciones en los matrimonios de las viudas, tutores y adoptantes.*

1. Los impedimentos que no dirimen el matrimonio se hallan comprendidos en las siguientes palabras: *Ecclesiæ vetitum, tempus, sponsalia, votum* (1). El impedimento proveniente de los esponsales se encuentra en la disciplina particular de España, anterior á la paz de Constantino, segun aparece del cánon 54 del concilio de Iliberis, en el que se dice lo siguiente: *Si qui parentes fidem fregerint sponsalium; triennii tempore abstineant se a communione. Si tamen iidem sponsus, vel sponsa, in illo gravi crimine fuerint deprehensi, excusati erunt parentes. Si vero in eodem fuerint vitio, et polluerint se consentiendo; superior sententia servetur.*

2. El Concilio de Trento no innovó cosa alguna en esta materia, limitándose á manifestar que la Iglesia reprueba y condena la conducta de los hijos, que contraen matrimonio sin el asenso paterno, por más que esta circunstancia de derecho natural y divino, y prescrita en antiguas disposiciones canóni-

(1) Véase el tomo I. de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 321 y sig.

cas (1), solo afecte á la licitud y no á la validez del matrimonio (2). En cuanto á las velaciones, manda que se observe exactamente (3) la antigua prohibicion de las nupcias solemnes desde el miércoles de *ceniza* hasta la octava de pascua de Resurreccion inclusive; y desde el primer domingo de Adviento hasta el dia de Epifania, anatematizando á los que atribuyen á una supersticion gentílica esta prohibicion de celebrar solemnemente (4) las nupcias ó bodas en dias ó tiempos determinados.

3. La ley 47 de Toro dice (5): «El hijo ó hija casado y velado sea habido por emancipado en todas las cosas para siempre: y haya para sí el usufructo de todos sus bienes adventicios, puesto que sea vivo su padre, el cual sea obligado a se lo restituir, sin le quedar parte alguna del usufructo dellos.» Esta ley tenía por objeto evitar los matrimonios clandestinos (6) y nada se dispone en ella contrario á las prescripciones eclesiásticas, puesto que conceden ciertos derechos puramente temporales á los que han celebrado su matrimonio en la forma señalada por la Iglesia; lo cual es muy laudable y digno de elogio, toda vez que secunda las miras y deseos de aquella. Hoy ha cesado la causa que motivó aquella ley, porque el Concilio de Trento declaró nulos los matrimonios clandestinos (7) que son los contraidos sin estar presente el párroco propio y dos testigos por lo ménos. La doctrina canónica y disposiciones civiles reconocen diferentes especies de matrimonios clandestinos, llamándose tales:

a) Los que se celebran sin preceder las amonestaciones (8) ó sin que medie dispensa de quien corresponde.

b) Los que se celebran ante testigos sin hallarse presente el propio párroco (9).

c) Los celebrados ante el propio párroco sin testigos, ó con menor número de éstos que el señalado por la Iglesia.

---

(1) C. III., *quæst.* 5.ª, causa 30, *Decreti.*

(2) Cap. I. *de Reformat. Matrim.*, sesion 24.

(3) Véase el tomo I. de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 323.

(4) Cánon 21 *de Sacramento Matrim.*, sesion 24.

(5) Ley 3.ª, tít. 5.º, lib. X de la *Nov. Recop.*

(6) Véase el tomo I. de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 127 y 128.

(7) Véase dicho tomo, pág. 302 y sig.

(8) Véase el expresado tomo I. de nuestra obra de *Procedimientos*, página 181 y siguientes.

(9) Cap. I. *de Reformat. Matrim.* sesion 24.

d) Los que se celebran (1) sin haber obtenido el permiso paterno. Pero despues del decreto Tridentino no pueden ser llamados con propiedad matrimonios clandestinos más que los celebrados sin hallarse presente el párroco y dos testigos, siendo las demás circunstancias prevenidas, meras condiciones y requisitos que solo afectan á la licitud del matrimonio, pero no á su validez.

4. El *casamiento civil* es á los ojos de la Iglesia peor que esos matrimonios clandestinos cuando se hace ántes del matrimonio canónico, toda vez que no se celebra ante el párroco propio, sino ante el juez de paz ó municipal; y esta sola circunstancia basta, con arreglo á la doctrina de la Iglesia, para que sea considerado tal como un concubinato, aunque se celebre en público, y con más ó ménos solemnidad, puesto que no es sacramento.

5. Las condiciones puestas y prescritas por el poder seglar con respecto á la celebracion del matrimonio no afectan á su validez, y por lo tanto no dirimen el matrimonio celebrado sin haberse observado lo dispuesto por aquél. Pero los interesados y demás personas que en él han intervenido, incurren en las penas y responsabilidad señaladas en el código penal (2), cuyos artículos 400, 401 y 402 tratan expresamente de esta materia con respecto á las viudas, adoptantes y tutores ó curadores que no hayan dado cuentas. Como estas disposiciones civiles son muy justas, y, aunque no sean canónicas, no ofenden á la Iglesia, los católicos deben acatarlas.

---

(1) «Ascondidos son llamados los casamientos en tres maneras. La prime»ra es quando los fazen encubiertamente, e sin testigos, de guisa que se non »puedan provar. La II es, quando los fazen ante algunos, mas non demandan »la nouia a su padre, o a su madre, o a los otros parientes que la han en guar»da, nin le dan sus arras ante ellos, nin les fazen las otras honrras que manda »santa eglesia.» Ley 1.ª, tít. 3.º, Partida IV.

(2) Véase el tomo I. de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 418 y sig.

LECCION LXXVI.

IMPEDIMENTOS DIRIMENTES DEL MATRIMONIO.

1. *Clasificacion teórico-jurídica de los impedimentos segun la doctrina de Santo Tomás, y supuestas las nociones elementales aprendidas en Instituciones canónicas.*
2. *La iglesia de España estableció impedimentos para el matrimonio ántes de la paz de Constantino, y sin contar con las leyes romanas.*
3. *Penas canónicas y civiles contra los que contraen matrimonio con impedimento dirimente, y contra los clérigos que lo autorizan.*
4. *Matrimonios hechos sorprendiendo al párroco.*

1. El matrimonio, segun el santo Doctor, se halla reglamentado bajo tres conceptos (1): 1.° Por la ley natural, y en cuanto que se dirige á la conservacion y propagacion de la especie. 2.° Por derecho divino, en cuanto que es sacramento. 3.° Por la ley civil, en cuanto que se ordena al bien político. Las palabras de Santo Tomás son estas: *Matrimonium autem in quantum est in officium naturæ statuitur lege naturæ; in quantum est sacramentum statuitur jure divino; in quantum est in officium communitatis statuitur lege civili. Et ideo ex qualibet dictarum legum potest aliqua persona effici ad matrimonium illegitime.* Pero entiéndase que la prohibicion proveniente de la ley humana no obsta para el matrimonio, segun dicho Santo, á menos que intervenga la autoridad de la Iglesia (2).

De la doctrina de Santo Tomas y su aplicacion á los impedimentos del matrimonio puede hacerse la clasificacion siguiente:

---

(1) Véanse las *Lecciones de Disciplina del santo Concilio Tridentino. Ecclesiæ disciplinæ lectiones...* escritas por D. Vicente de la Fuente, pág. 463 y siguientes.

(2) Establece esta teoría en el art. 1.°, dist. 34 in IV. *Sententiarum*, y la repite en el libro IV, cap. LXXVIII *contra gentes*.

I.

Impedimentos dirimentes por derecho natural: la impotencia, ya sea por falta de edad, ya por vicio ó defecto del cuerpo; el error acerca de la persona, la revocacion del poder otorgado á otra persona para que celebre el matrimonio en su nombre, y la cognacion ó parentesco en la línea recta.

II.

Impedimentos dirimentes por derecho civil: el rapto, el adulterio con pacto de casarse y el homicidio sin adulterio, la consanguinidad en línea transversal, la cognacion legal, pública honestidad, condicion servil (1) y afinidad proveniente del matrimonio (2).

III.

Impedimentos dirimentos por derecho canónico: la disparidad de culto; cognacion espiritual, voto solemne y afinidad proveniente de union ilícita.

Por último, los impedimentos del matrimonio pueden ser: impedientes ó dirimentes, y entre éstos, unos pueden dispensarse y otros no (3).

2. La Iglesia legisló desde un principio en la materia, y estableció impedimentos del matrimonio, sin tener para nada (4)

---

(1) En este impedimento y en el de cognacion legal, se ve el orígen civil. Abolida la esclavitud y prohibidas las adopciones, van á cesar estos impedimentos, no habiendo sobre qué recaigan.

(2) Decimos en el texto impedimentos por Derecho civil en el sentido de que la Iglesia los tomó de aquél, pudiendo modificarlos ó derogarlos cuando la necesidad ó conveniencia lo aconseje: mas no por esto ha de entenderse que el poder temporal tenga derecho para establecer impedimentos del matrimonio, porque el mero hecho de haber legislado algunas veces en esta materia no supone el derecho de hacerlo. Como cuestion teórica y de elementos no descendemos á ella. Al hablar del rapto verémos la reforma de Inocencio III sobre las disposiciones de Justiniano.

(3) Todo lo relativo á esta materia puede verse bajo el aspecto teorico-práctico en el tomo I. de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 234 y siguientes hasta la 328.

(4) Véase la Teología del P. Perrone, *tract. de matrimon.* Omitimos los versos, *Error, conditio, votum*..... que traen todas las obras de Instituciones canónicas y Teología moral, por ser muy vulgares y conocidos y porque enumeran, pero no clasifican.

en cuenta las disposiciones de los Emperadores, segun aparece de documentos de la antigüedad, que no pueden ponerse en duda. Tambien la Iglesia de España usó de este derecho mucho ántes de la conversion de Constantino; y así consta del Concilio de Ilíberis, en el que se dieron no pocas disposiciones acerca de este punto. El cánon 8.° y 9.° priva de la comunion á la mujer que, dejando á su marido sin mediar causa alguna ó porque ha incurrido en el pecado de adulterio, se casa con otro. El cánon 10 habla del matrimonio celebrado por el infiel, cuyo consorte abrazó la fe, y del celebrado por el infiel con una persona que abandonó á su consorte sin motivo alguno. Los cánones 15 y 16 prohiben la celebracion del matrimonio entre mujer fiel y un hereje, judío ó cismático. El cánon 54 prohibe quebrantar los esponsales, y el 61 contiene igual prohibicion respecto al marido que trata de casarse con la hermana de su difunta mujer. El cánon 66 prohibe el matrimonio con la hijastra, y el 67 prohibe á la mujer fiel ó catecúmena casarse con los cómicos.

3. El Concilio IV de Letran declara ilegítimos á los hijos de un matrimonio prohibido y celebrado con malicia por sus padres, quienes quedan tambien sujetos á penitencia. Los párrocos que autorizan tales matrimonios prohibidos y sin las formalidades debidas, incurren en la pena de suspension de oficio por tres años (1), la cual se impone tambien á los clérigos regulares y seculares, que se entrometan á ejercer este ministerio parroquial sin la debida autorizacion.

4. Por último, deben tenerse presentes los artículos 395 y siguientes hasta el 404 del Código penal, en los que se imponen severas penas (2) contra los que celebran matrimonios prohibidos. Por algun tiempo se puso en duda si eran válidos ó nó los matrimonios contraidos ante el párroco por sorpresa, pues los partidarios de la doctrina de Melchor Cano, considerando al párroco ministro del sacramento del matrimonio, negaban la validez de éste. Las declaraciones de las Sagradas Congregaciones quitan toda duda de que son válidos, aunque ilícitos (3).

---

(1) Véase nuestra obra de *Procedimientos*, tomo I, pág. 191 y siguientes.

(2) Véase el tomo I. de nuestra obra de *Procedimientos Eclesiásticos*, página 412 y siguientes.

(3) Véase en el tomo III de nuestra citada obra, pág. 475, el formulario del procedimiento canónico en este caso.

LECCION LXXVII.

DISPENSAS.

1. *Fundamento del derecho de dispensar, y necesidad de un poder supremo ejecutivo en la Iglesia con facultad de mitigar en algunos casos el rigor de los cánones.*
2. *Si esta facultad es arbitraria: si conviene prodigar las dispensas ó restringirlas.*
3. *Qué impedimentos se dispensan y cuáles nó: cuáles por Datarla y cuáles por Penitenciaria: causas que se alegan para obtener dispensas.*
4. *Modo de pedirlas. Ejecutores de las dispensas, su responsabilidad y precauciones que se deben tomar.*

1. Jesucristo estableció su Iglesia y le concedió ámplias facultades para regir y gobernar esta sociedad, á cuya cabeza colocó á San Pedro y sus sucesores (1) como centro de unidad y fuente de toda jurisdiccion. La Iglesia de Jesucristo, apoyada en este fundamento incuestionable, ha legislado en todos los tiempos sobre las causas matrimoniales, y los impedimentos dirimentes ó impedientes. El derecho de dispensar en los impedimentos del matrimonio, es correlativo al de establecerlos, segun el conocido axioma canónico-jurídico, *Ejus est tollere, cujus est condere;* y por esta razon los obispos dispensaron en varias épocas los impedimentos establecidos por ellos mismos ó por los concilios particulares. Pero el vicario de Jesucristo, como legislador supremo de la Iglesia en general (2), ha ampliado ó restringido las facultades de los obispos segun las necesidades ó conveniencia de los tiempos, habiendo procedido en virtud de este mismo derecho, con mayor rigor ó lenidad en la aplicacion de los cánones y leyes disciplinales relativas á esta materia.

2. El Concilio de Trento dispone, que «no se concedan

(1) Véanse las lecciones IV., V., VI. y XXXII. de este libro.

(2) Atribucion es del poder supremo y de la soberanía templar en concreto el rigor que á veces tienen las leyes en absoluto, teniendo en cuenta aquel axioma jurídico: *Summun jus, summa injuria.*

dispensas para contraer matrimonio, ó que esto sea muy rara vez, mediante causa (1). » Con respecto al segundo grado ordena que no se dispense, á no ser entre grandes príncipes y por una causa pública. Estas disposiciones son citadas muy frecuentemente por ciertos canonistas para acusar á la Santa Sede á pretexto de la lenidad con que se procede de algun tiempo á esta parte en la concesion de dispensas, lo cual es una prueba en efecto de que hoy se dispensa con más facilidad. Pero no reflexionan que este punto es de disciplina, y como tal puede variarse segun las circunstancias de los tiempas; de cuya conveniencia y oportunidad toca juzgar al mismo Sumo Pontífice; siendo por otro lado notorio, que el estado de las costumbres en la época presente, y otras muchas razones palpables al que conozca la sociedad actual, justifican esta plausible conducta de parte de la Iglesia nuestra madre (2).

3. En este supuesto, puede resumirse todo lo concerniente á la materia de este epígrafe del modo siguiente. 1.° La Iglesia puede dispensar en los impedimentos del matrimonio que ella ha establecido ó aceptado. 2.° Como sociedad perfecta tiene, por disposicion de Jesucristo, un poder supremo ejecutivo con facultad para mitigar el rigor de los cánones, no á su arbitrio, sino mediante causa justa, á juicio suyo. 3.° No conviene prodigar las dispensas, pero tampoco restringirlas demasiado; y en la época presente debe procederse con más benignidad en esta materia (3). 4.° Pueden dispensarse todos los impedimentos que provienen de derecho humano, como el de parentesco espiritual y de consanguinidad en línea transversal (4), el proveniente de la adopcion y disparidad de culto, etc.; pero no suelen dispensarse, sino los de consanguinidad, afinidad, cognacion espiritual, pública honestidad *neutro machinante*, y afinidad proveniente *ex actu fornicario*.

4. Se dispensan por la Datería los impedimentos públicos,

---

(1) Cap. V. *de Reformat. Matrim.*, sesion XXIV.

(2) Téngase además presente que el mismo San Pio V. se vió precisado á prescindir del citado decreto Tridentino, á pesar de su exactitud y severidad en el cumplimiento de las disposiciones canónicas, porque la experiencia le hizo comprender, lo mismo que á sus sucesores, que el bien de la Iglesia así lo reclamaba. Véase la *Historia del Concilio de Trento*, por Pallavicini, libro XXIII., cap. VIII., núm. 11.

(3) Véase la *Historia eclesiástica de España*, por D. Vicente de la Fuente, tomo I., pág. 149 y siguientes.

(4) Véase el tomo I. de los *Procedimientos eclesiásticos*, pág. 325 y sig.

y á ésta han de dirigirse las preces (1), exponiendo la causa ó causas en que se funda su pretension (2). Se solicitan por la Penitenciaría las dispensas (3) de los impedimentos ocultos que obstan á la celebracion del matrimonio; pero no es raro el caso en que esta corporacion dispensa tambien en impedimentos públicos. Por último, las dispensas que se solicitan de la Datería, han de pedirse por medio de los notarios expedicioneros de los obispados, ó al ménos con atestado del ordinario; y las que se piden á la sagrada Penitenciaría, pueden solicitarse por el confesor, por el párroco y áun por el mismo interesado, sin expresar el nombre del interesado (4).

LECCION LXXVIII.

DISPENSAS RELATIVAMENTE Á ESPAÑA.

1. *Disciplina antigua de la Iglesia de España acerca del establecimiento de impedimentos, y sus dispensas segun las épocas: dispensas de los impedimentos consignados en los cánones iliberitanos.*
2. *Opiniones de los padres en el Concilio de Trento sobre esta materia: reclamaciones en los siglos XVII. y XVIII. contra la facilidad de las dispensas y su coste.*
3. *Instruccion de Azara: Agencia de Preces.*
4. *Desacuerdos á la muerte del papa Pio VI.*
5. *Facultades del Comisario general de Cruzada.*
6. *Facultades de los obispos y en qué casos.*
7. *Reglas para la direccion de estos expedientes por la Agencia de Preces.*

1. Se han citado en la leccion LXXIII. los cánones del concilio de Iliberis, en los que se establecen varios impedimentos matrimoniales. El Concilio II. de Toledo, usando de este mismo derecho, prohibe el casamiento entre los parientes hasta donde

(1) Véase dicho tomo I., pág. 383 y siguientes.
(2) Pág. 331 y siguientes del expresado tomo.
(3) Véase el tomo I. de los *Procedimientos eclesiásticos*, pág. 396 y sig.
(4) Véase la leccion VIII. y el expresado tomo I. de *Procedimientos*, página 404 y siguientes.

se alcance á conocer el parentesco (1), imponiendo mayores penitencias y excomunion por más largo tiempo, segun que aquél es más próximo ó remoto. Ya se deja manifestado que la Iglesia ha procedido en este punto de disciplina, lo mismo que en todos los demás, con mayor rigor ó benignidad, segun las reglas de conveniencia, utilidad ó necesidad, y por lo tanto el rigor desplegado por el cánon citado del Concilio Toledano fué conveniente en aquel tiempo; así que esta disposicion fué adoptada en el Concilio Neocesariense, y en la carta sétima de Zacarías á Pipino; pero se mitigó su rigor desde el Concilio IV. de Letran; y el Concilio de Trento, conforme con éste, sólo prohibió el matrimonio dentro del cuarto grado, entre parientes por afinidad ó consanguinidad, lo cual se hallaba reclamado por la opinion pública, fundada en las necesidades ó modo de ser de la sociedad en aquella época. El sabio benedictino Villanuño (2) se expresa acerca de esto en los términos siguientes: *Sed hodie ecclesiarum rectores, ad veritatis stateram perpendere deberent causas, quas qui in matrimonium sunt copulandi, Curiæ romanæ frequenter exponunt; plures namque, si non falsæ omnino, sublatæ esse fidei ¡dolenter dicimus! sæpissime experitur.* Pero debe tenerse presente que este fué uno de los motivos que obligaron á S. Pio V. y á sus sucesores á ser sumamente benignos en la concesion de las dispensas matrimoniales, evitando por este medio que se expusiesen causas falsas, con grave perjuicio de la conciencia de los peticionarios, llamados en latin *oratores*.

Creemos excusado citar otras disposiciones de los concilios de España acerca de los impedimentos (3), y en cuanto á las dispensas de los mismos, es indudable que este derecho corresponde únicamente al sumo Pontífice, sin que por esto se entienda que los obispos no puedan hacer lo mismo en algunos casos y mediante ciertas circunstancias (4), ni que los concilios particulares, ni los prelados dejaran de hacerlo válida y lí-

---

(1) *Nam et hæc salubriter præcavenda sancimus, ne quis fidelium propinquam sanguinis sui, usquequo affinitatis lineamenta generis successione cognosci, in matrimonio sibi desideret copulari.* Cánon 5.°

(2) Véase la nota al citado cánon 5.° del Concilio II. de Toledo en la coleccion de los Concilios españoles hecha por el referido autor.

(3) Véase la citada *Historia eclesiástica de España*, tomo I., pág. 277; tomo II., págs. 180 y 310.

(4) Véase el tomo I. de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 326 y sig.

citamente en la antigua disciplina de la Iglesia respecto á los impedimentos establecidos por ellos mismos en sus respectivas diócesis. Mas una vez señalados por la Iglesia los impedimentos del matrimonio, ninguna autoridad inferior puede derogarlos, ni establecer otros nuevos; porque ningun particular puede dispensar en la ley del superior, ni decretar cosa alguna que se oponga directa ó indirectamente á aquella.

2. Los padres del Concilio de Trento estaban conformes en que las dispensas matrimoniales no se prodigasen concediéndolas por cualquiera causa, y á la vez se discutió entre los mismos sobre si convendría autorizar á los obispos para dispensar al ménos en el cuarto grado; pero Marco Antonio Robbé, obispo de Augsburgo, hizo presente, que siendo el deseo de los padres escasear las dispensas dentro de los grados prohibidos, no convenía en manera alguna conceder á los obispos esta facultad, porque entónces habría mucha mayor (1) facilidad para conceder con prodigalidad estas gracias. Estas razones movieron al Concilio á dejar únicamente en manos del Sumo Pontífice la concesion de las dispensas matrimoniales, por más que Pio IV. estaba conforme en que los obispos pudieran dispensar en el cuarto grado de consanguinidad (2).

El Sumo Pontífice puede dispensar de todos los impedimentos de derecho humano, segun dejamos manifestado; cuya facultad puede delegar en las personas que bien le parezca: así que los nuncios mandados á España por Su Santidad concedían dispensas en multitud de asuntos y materias, en virtud de los poderes otorgados á los mismos por aquél. Pero las desavenencias entre el rey de España y la corte pontificia con motivo de ciertos asuntos temporales, fué la causa de que aquél mandase

---

(1) *Cur autem summi Pontifices sibi postea reservarint has quas diximus relaxationes, explicari sinam a docto judicio, quod synodus amplexata est, Marci Antonii Robbœ Augustiensis episcopi, qui Ducis Sabaudiæ orator erat. Is cum illic proponeretur, ut saltem potestas relaxandæ legis in quarto gradu, fieret etiam communis cum episcopis, perpendit, id valde adversari voto proposito, ut rarior esset relaxationis usus. Etenim si singulæ a singulis episcopis concederentur, longe frequentiores illæ fuissent quam quotquot quilibet profusus pontifex esset elargiturus: præterquam, quod habito etiam respectu inter eos, qui possunt unus uni relaxamenta indulgere, quo poma altiori arboris ramo adhærent, eo minus decerpuntur.* El cardenal Pallavicini expone en estos términos lo ocurrido en el Concilio de Trento sobre esta materia. Libro 23, cap. IX, núm. 17.

(2) Véase á Devoti, *Instit. cán.*, lib. 2.°, tit. 2.°, sect. 9.ª, par. 117, nota 2.ª

á Roma á D. Juan Chumacero y D. Fray Domingo Pimentel (1), obispo de Córdoba con un *memorial* firmado por Felipe IV., en el cual se pedía la reforma respecto á ciertos puntos, entre los cuales se contaban los excesivos derechos por la expedicion de dispensas y otras gracias. Estas reclamaciones, hechas en 1633 y siguientes, no dieron por entónces resultado; pero todo se arregló el año 1640, mediante la *concordia Facheneti*, en la que éste, como nuncio de Su Santidad en España, hace las convenientes reformas en los treinta y cinco capítulos que contiene, segun puede verse en la leccion XI.

Los disgustos entre la corte pontificia y la de Madrid sobre asuntos é intereses políticos no se apagaron, sino que por el contrario continuaron y hasta se recrudecieron en tiempo de Felipe V; y esto, unido al carácter particular de la escuela regalista de los siglos XVII. y XVIII., fué motivo para nuevas reclamaciones, segun verémos en el párrafo siguiente.

3. En el siglo pasado se pensó tambien por la potestad temporal en otro asunto de disciplina, acerca del cual creía que debía ponerse remedio. Tal era lo relativo á las dispensas matrimoniales, conducto por donde se habían de pedir, y derechos que se devengaban, á cuyo efecto se dispone en una ley de 16 de Junio de 1768, que los breves de dispensas matrimoniales (2) se presenten por los que las han obtenido á los ordinarios diocesanos para su reconocimiento, y en otra ley recopilada de 11 de Setiembre de 1778 (3) se prohibe acudir directamente á Roma en solicitud de dispensas, mandando al efecto que se soliciten por medio de los diocesanos, quienes las remitirán con su dictámen á la primera Secretaría de Estado. La Real órden de 30 de Noviembre de 1778 establece la Agencia general de Preces en Madrid, y á esta (4) deben dirigir los notarios expedicioneros nombrados por los prelados en sus respectivas diócesis, las solicitudes sobre dispensas matrimoniales, hechas por los particulares. Pero sobre esto véase lo dicho en la leccion X., pág. 65.

Con respecto á las dispensas matrimoniales se encargó lo

---

(1) Véase la *Historia Eclesiástica de España*, por D. Vicente de la Fuente, tomo III., pág. 263 y siguientes.

(2) Véase el tomo I de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 389.

(3) Véase dicho tomo, pág. 388.

(4) Véase dicho tomo I., pág. 389.

relativo á este punto al caballero Azara, agente de preces en Roma, el cual remitió en 5 de Julio de 1781 una instruccion sobre los impedimentos (1) que suelen dispensarse y las causas en cuya virtud se obtiene aquella gracia. El Consejo de Castilla mandó en 11 de Enero de 1783 una circular á los señores obispos, para que informasen sobre las dispensas matrimoniales; manifestándose en dicho documento, que hay pueblos cortos (2) donde es conveniente que los parientes se casen con personas de sus respectivas familias, porque de hacerlo con forasteras, resultaría el inconveniente de que éstas serían inútiles para la industria particular de que viven. Se decía tambien que los obispos de Indias se hallaban autorizados para dispensar en aquellos impedimentos en que era más fácil la concesion de esta gracia, y que tambien los obispos de Francia y Alemania gozaban en esto de alguna prerogativa.

4. Este Papa murió en el cautiverio, y el jansenismo y la impiedad se llenaron de júbilo juntamente con los herejes y cismáticos, porque no se veía medio posible de reemplazar y dar sucesor al vicario de Jesucristo en aquellas azarosas circunstancias. El Papa había fallecido en 29 de Agosto de 1799, y ya el 5 de Setiembre de aquel año se expidió por D. Cárlos IV. el famoso decreto, obra del ministro Urquijo, en el que se mandaba á los obispos y arzobispos que usasen de toda la plenitud de sus facultades, conforme á la antigua disciplina de la Iglesia, para las dispensas matrimoniales y demás que les competían. La fecha en que se expidió este decreto prueba hasta la evidencia, que la situacion de las cosas y los auxilios de la religion, invocados en el mismo, sólo eran pretextos; porque su verdadero objeto tendía á atribuirse la supremacía eclesiástica, á ejemplo de Enrique VIII. de Inglaterra, como dice oportunamente el cardenal Inguanzo, arzobispo de Toledo (3). Por esta razon excitó la indignacion del clero y de los

---

(1) Véase dicho tomo I. pág. 330 y siguientes. Los motivos que se admiten para pedir dispensa más comunmente, son:

1.° Por falta de dote ó ser ésta escasa.—2.° Por ser lugares pequeños y poco poblados, con posibilidad ó sin posibilidad de casarse en otro.—3.° Para cortar pleitos, enemistades ó afirmar las paces.—4.° Por tener la novia veinticuatro años ó más de esta edad.—5.° Para evitar mala fama, haya habido ó no haya habido union ilícita. Son todas causas muy raciona'es y comunes.

(2) Véase la *Historia Eclesiástica de España*, por D. Vicente de la Fuente, tomo IV, pág. 93 y siguientes.

(3) Discurso sobre la confirmacion de los obispos.

uenos católicos, no ménos que la circular del Ministro de Gracia y Justicia, que lo acompañaba (1). La Providencia destruyó aquellos proyectos, mediante la inmediata eleccion de Pio VII. Este Papa reprendió á los obispos que habían accedido á las pretensiones de los ministros, y Cárlos IV. destituyó á éstos por haberle inducido en aquel error.

5. Tiene facultad el Comisario de Cruzada para dispensar sobre el impedimente oculto de afinidad proveniente de cópula ilícita «á aquéllos que, al ménos uno, hayan contraido »de buena fe el matrimonio, para que renovado secretamente »el consentimiento, puedan revalidarlo en el fuero de la con»ciencia, y despues lícitamente permanecer en él; y tambien »de dispensar para pedir el débito á aquéllos que contrajesen »esta afinidad despues de haber contraido el matrimonio.»

6. Los obispos pueden dispensar por derecho ordinario:

a) De los impedimentos impedientes, á excepcion del que proviene de esponsales, del voto de perpetua castidad é ingreso en religion.

b) De la afinidad y parentesco espiritual que sobreviene á uno de los cónyuges, á fin de que pueda reclamar los deberes conyugales.

c) De los impedimentos ocultos despues de contraido el matrimonio (2), mediando ciertas circunstancias.

d) Del impedimento que se descubre el mismo dia en que debe celebrarse el matrimonio, si éste no puede dilatarse sin escándalo ó grave perjuicio.

e) Además, los obispos suelen tener otras facultades especiales que á veces les concede Su Santidad.

7. Para la direccion de estos asuntos á los agentes de preces deben tenerse en cuenta las indicaciones siguientes (3):

a) Los jueces eclesiásticos y los notarios expedicioneros deben proceder con cuidado exquisito en estos expedientes, á fin de evitar que las dispensas sean nulas por vicio de *obrepcion* ó *subrepcion*, quedando, por otra parte, obligados á resarcir

---

(1) Véase la citada *Historia Eclesiástica de España*, por el Sr. Lafuente, tomo III., pág. 401 y sig.—Tomo IV., pág. 94 y sig.

(2) Véase el tomo I. de nuestra obra de *Procedimientos Eclesiásticos*, página 327 y sig.

(3) Véase el tomo I. de nuestra obra de *Procedimientos Eclesiásticos*, página 383 y sig.

los gastos de nueva dispensa, si fué nula la primera por culpa de ellos.

b) Los interesados deben hacer una solicitud al juez eclesiástico de la localidad, exponiendo sencillamente su deseo de contraer matrimonio y el impedimento con que se hallan ligados, señalando la causa ó causas en que fundan su pretension; lo cual sólo tiene lugar en los grados mayores. En los menores no hay necesidad de esto; se expiden las preces sin que medie justificacion de la causa.

c) El juez eclesiástico provee á dicha solicitud examinando un notario del tribunal las deposiciones de los testigos presentados por la parte, acerca de la verdad de la causa en que se fundan para solicitar la dispensa.

d) Se libra despacho al párroco de los interesados, para que informe lo que le conste sobre la verdad de la causa alegada, y si podrá resultar perjuicio á tercero de verificarse este matrimonio.

e) Se expide por el juez eclesiástico el correspondiente atestado, á favor de los interesados, para Su Santidad, que se remite por la Agencia de Preces, ó por otro conducto, que tengan los interesados.

f) En el caso de ser pobres debe hacerse constar esta circunstancia; en lo que hay mucho abuso.

g) Debe hacerse constar la fortuna de los dispensados para graduar la penitencia que deba imponérseles.

Hoy dia van muchos á casarse en Roma, y, á pesar de los gastos de viaje, les salen más baratas las diligencias que acudiendo por la Agencia de preces, lo cual prueba que el servicio de ésta es peor y más caro. Los que se casan de ese modo en Roma llevan un poder de la novia á favor de la mujer con la cual, en representacion de la poderdante, se ha de casar el contrayente. Mas en esta obra no podemos descender á los pormenores de esos matrimonios.

LECCION LXXIX.

INDISOLUBILIDAD DEL MATRIMONIO.

1. *Inconvenientes de la disolucion del matrimonio por derecho natural, civil y canónico.*
2. *Palabras de S. Mateo; doctrina de S. Pablo y del Concilio de Trento.*
3. *Cuestiones acerca del matrimonio de los infieles que se convierten á la fe.*
4. *Interpretacion del cánon X. del Concilio de Iliberis.*
5. *Disolucion del matrimonio* rato *por la profesion religiosa.*
6. *Separacion de los cónyuges para seguir vida religiosa: precauciones que se deben tomar, y cosas que se deben acreditar y prometer en el expediente que se forma.*

1. Para tratar esta materia con la debida claridad, es preciso advertir que la disolucion del matrimonio puede ser propia, ó en cuanto al vínculo, é impropia, ó en cuanto al tálamo y habitacion. En el primer concepto, los cónyuges adquieren su primitiva libertad, pudiendo en su consecuencia celebrar nuevas nupcias. Bajo el segundo concepto, el vínculo queda en toda su fuerza, y sólo exime á los cónyuges de la obligacion respectiva de usar del matrimonio (disolucion *quoad thorum*); de habitar en una misma casa (disolucion *quoad habitationem*), ó de una y otra obligacion (disolucion *quoad thorum et cohabitationem*), que es lo que comunmente se designa y expresa por la palabra *divorcio* ó separacion completa.

Además, el matrimonio puede ser *legítimo* ó *verdadero*, rato y *consumado*. El primero es el celebrado entre infieles con arreglo á la ley; el segundo es el que se celebra legítimamente entre los cristianos; y el tercero, el que además de ser *rato* (1), se ha consumado mediante la union marital de los cónyuges. Deben tenerse presentes estas divisiones del matrimonio, porque si bien es indisoluble generalmente por derecho divino,

(1) El matrimonio como contrato consensual tiene los dos periodos de *ratificacion* y de *consumacion*. Los canonistas llaman *rato*, con mejor tecnicismo, á lo que los civilistas dicen *perfecto*, con notoria impropiedad é inexactitud.

no es igual su firmeza en cada una de las clases expresadas.

Todos los cristianos convienen en que el matrimonio como contrato no civil, sino natural, no es rescindible, como los demás contratos, por la mera voluntad de los contrayentes, siendo igualmente cierto que la disolucion del matrimonio en cuanto al vínculo se opone á los principios secundarios del derecho y ley natural, toda vez que la naturaleza de esta union, que no es semejante á los demas contratos, lleva consigo la disolucion de la familia en perjuicio del estado de la mujer y de los hijos, si los hay, y de la moral (1). Los males que se acaban de indicar se dejarían sentir, siempre que hubiere lugar al divorcio propiamente dicho en un solo caso, porque de este modo no sería difícil buscar otros casos iguales ó semejantes, dejando viva en el corazon una pasion violenta, que crece y se desarrolla con la sola esperanza de ser posible la consecucion de sus vehementes deseos, segun lo acredita la experiencia (2), y por esta razon se abolió en Francia en 8 de Mayo de 1816 la ley de 1803, que permitía el divorcio propiamente dicho, no como un bien en sí, sino como un remedio, atendida la corrupcion de costumbres de aquel país.

2. Estas indicaciones bastan, entre otras muchas, para demostrar los inconvenientes de la disolucion del matrimonio por derecho natural y civil. Refiere San Mateo, que los fariseos se acercaron á Jesus y le preguntaron: «¿Es lícito á un hombre repudiar á su mujer por cualquiera causa?» A cuya pregunta les contestó aquél (3): «No habeis leido que el que hizo al hom»bre desde el principio, varon y hembra los hizo, y dijo: por »esto dejará el hombre padre y madre, y se ayuntará á su mu»jer, y serán dos en una carne. Así que ya no son dos, sino una »carne. Por tanto lo que Dios juntó, el hombre no lo separe.»

Jesucristo restituyó el matrimonio, como acabamos de ver, á su primer estado, considerando como adúlteros al varon ó mujer que unidos en matrimonio, contraen con otra persona, la cual es declarada tambien adúltera por este solo hecho. Verdad es que exceptúa el caso de fornicacion; pero entiéndase que esta excepcion no se refiere á la disolucion del matrimonio

---

(1) Véase á Bouvier, tratado *de Matrimonio*.

(2) Véase á Balmes, en su obra *El Protestantismo comparado con el Catolicismo*, cap. XXV.

(3) S. Math., cap. XIX., vv. 3.° y siguientes.

monio en cuanto al vínculo, sino á la separacion ó divorcio (1). Esto mismo se halla consignado en textos del Evangelio que no dejan duda (2), é igualmente en las cartas á los Corintios y á los Romanos (3) del apóstol S. Pablo, cuya doctrina se resume, en que el varon y la mujer unidos en matrimonio no pueden pasar á otras nupcias miéntras viva su consorte, quedando libres respectivamente para contraer nuevo matrimonio en el único caso de faltar uno de ellos, ó molestia del infiel, como veremos luégo.

Los concilios y los padres de la Iglesia se expresaron siempre en el mismo sentido, segun nos consta por documentos (4) irrecusables de la antigüedad; cuya doctrina se halla de nuevo sancionada por el santo Concilio de Trento (5), que dice así: «Si alguno dijere que la Iglesia yerra, cuando ha enseñado y »enseña, segun la doctrina evangélica y apostólica, que el »vínculo del matrimonio no puede disolverse por el adulterio »de uno de los dos consortes; lo mismo que al enseñar que nin»guno de los dos, ni áun el inocente que no dió motivo al »adulterio, puede contraer otro matrimonio viviendo el otro »consorte, y que incurre en fornicacion el que se casare con »otra dejada la primera por adúltero, ó la que dejando al »adúltero se casare con otro, sea excomulgado.» Se nota desde luego que este cánon se halla redactado bajo una forma ménos usual; pero esto fué debido á las gestiones de los legados de Venecia, á fin de no disgustar á los griegos que vivian en sus dominios, sin que por esto deje de consignarse la misma doctrina que en el caso de haberse redactado en la forma ordinaria.

---

(1) Véase la Teología de Perrone, Bouvier, Charmes, Billuart, etc., en sus respectivos tratados del Matrimonio.

(2) S. Márcos, cap. 10, v. 11 y 12. *Quicumque dimiserit uxorem suam, et aliam duxerit, adulterium committit super eam. Et si uxor dimiserit virum suum, et alii sumpserit, mœchatur.* Evang. S. Luc., cap. XVI., v. 18. *Omnis, qui dimittit uxorem suam, et alteram ducit, mœchatur: et qui dimissam a viro ducit, mœchatur.*

(3) Epist. 1.ª, *ad Corinth.*, cap. VII., v. 10, 11 y 39. *Is autem, qui matrimonio juncti sunt, præcipio non ego, sed Dominus, uxorem a viro non discedere: quod si discesserit, manere innuptam: aut viro suo reconciliari. Et vir uxorem non dimittat. Mulier alligata est legi quanto tempore vir ejus vivit. Quod si dormierit vir ejus, liberata est: cui vult nubat: tantum in Domino. Item.* Epist. *ad Rom.*, cap. VII., v. 2.° y 3.°

(4) Véanse las obras citadas.

(5) Sesion XXIV., cánon 7.°

3. El matrimonio *legítimo* celebrado entre infieles puede disolverse en cuanto al vínculo, si el consorte que permanece en la infidelidad no quiere vivir pacíficamente con el cónyuge convertido á la fe, ó no consiente habitar con el fiel sin injuria del Criador, cuya doctrina se halla claramente consignada en la revelacion, lo mismo que en la tradicion y práctica de la Iglesia. El apóstol S. Pablo dice terminantemente, que si algun cristiano tiene mujer (1) infiel no la deje, si ella consiente habitar pacíficamente con él, y lo mismo enseña respecto á la mujer fiel, que tiene marido infiel, disponiendo para el caso en que la parte infiel se separe, que puede entónces separarse la parte fiel, porque no es justo que el hermano ó hermana se hallen sujetos á servidumbre.

Graciano manifiesta con arreglo á la doctrina del apóstol, que si el infiel (2) se separa del fiel por ódio á la fe cristiana, éste puede sin incurrir en pecado unirse en matrimonio con otra persona, pero el infiel que se separa de la parte fiel peca contra Dios y contra el matrimonio. Inocencio III., apoyado en igual fundamento, dice, que el vínculo conyugal (3) no se disuelve entre los fieles, aunque uno de ellos haya incurrido en el pecado de herejía; pero sí en el caso de que uno de los cónyuges infieles se convierta á la fe, y no quiera la otra parte cohabitar con él sin injuria del Criador ó sin pecado mortal.

Los teólogos y canonistas están contestes acerca de esta materia, lo mismo que los Sumos Pontífices; así que S. Pio V. declaró que el infiel que tiene muchas mujeres, puede conservar aquella que se convierta con él á la fe y se bautiza, aunque no sea la primera con quien se casó (4); y Gregorio XIII. concedió á los misioneros de ciertas regiones facultad para dispensar con los fieles de uno y otro sexo que habitan en

---

(1) *Nam ceteris ego dico, non Dominus. Si quis frater uxorem habet infidelem, et hæc consentit habitare cum illo, non dimittat illam. Et si qua mulier fidelis habet virum infidelem, et hic consentit habitare cum illa, non dimittat virum: Sanctificatus est enim vir infidelis per mulierem fidelem: et sanctificata est mulier infidelis per virum fidelem: alioquin filii vestri immundi essent, nunc autem sancti sunt. Quod si infidelis discedit, discedat: non enim servituti subjectus est frater, aut soror in huiusmodi: in pace autem vocavit nos Deus.* (1.ª *ad Corinth.* cap. VII., vv. XII. y sig.)

(2) C. 2.°, *quæst.* 2.ª, causa XXIX.

(3) Cap. VII., tit. XIX., lib IV. *Decret.*

(4) Benedicto XIV., *de synodo diœcesana*, lib. XIII., cap. XXI.

aquellos paises, lo mismo que con los siervos convertidos á la fe y casados antes de haber recibido el bautismo; en cuya virtud los autoriza para que puedan permitirles contraer matrimonio, aunque viva el cónyuge infiel, y no se le haya dado conocimiento ó esperado su respuesta acerca de si consiente vivir pacíficamente en el matrimonio sin ofensa de Dios, advirtiendo que este matrimonio nuevamente celebrado no puede disolverse ni rescindirse, aunque despues de haberse celebrado se presente el primer cónyuge y diga que estaba dispuesto á abrazar la religion cristiana, cuya voluntad hubiera dado á conocer en tiempo debido, si le hubiera sido posible, ó que ya había abrazado el cristianismo al verificarse el segundo matrimonio de su consorte. Estas disposiciones fueron adoptadas por dichos papas con motivo de las dificultades que hay en ciertos casos de interpelar al infiel para que manifieste su voluntad sobre este punto, ya porque se ignora su paradero, ya porque hay dificultad suma en hacerlo, aunque conste el punto de su residencia, y ya porque la mayor parte de ellos son polígamos. En nuestras posesiones de Filipinas se dan casos de este género con respecto á los indios conversos.

En resúmen, el cónyuge convertido á la fe puede contraer nuevas nupcias en los casos siguientes: 1.° Si el infiel se separa y no quiere habitar con el fiel. 2.° Si no quiere cohabitar con el fiel sin injuria del Criador ó de la fe (1), como si v. gr. le prohibe ejercer los actos de religion propios de un cristiano, ó excita á los domésticos á apostatar de la fe, etc. 3.° Si obliga á la parte fiel á cometer actos, por los que se incurre en pecado mortal.

4. El cánon X. del Concilio de Iliberis dice: *Si ea quam catechumenus reliquit, duxerit maritum, potest ad fontem lavacri admitti. Hoc et circa fœminas catechumenas erit observandum. Quod si fuerit fidelis, quæ ducitur ab eo, qui uxorem inculpatam reliquit, et scierit eum habere uxorem, quam sine causa reliquit; placuit huic nec in fine dari communionem.* La segunda parte de este cánon no ofrece dificultad, porque está ajustada á la doctrina de la Iglesia. La pena es muy severa.

Por lo que hace al primer caso, expresa que no se debía mirar como bigamia simultánea el que una infiel se casase con otro cuando el catecúmeno había roto su matrimonio *legítimo*, repudiándola cuando todavía era infiel y sin bautizar.

---

(1) Benedicto XIV., *de synodo diœcesana*, lib. VI., cap. IV.

5. El matrimonio entre los cristianos no se disuelve en cuanto al vínculo, sino en el caso de que no se haya consumado, y mediante la solemne profesion en órden religiosa aprobada por la Iglesia, segun consta y se halla consignado en varias Decretales y en el Concilio Tridentino. Alejandro III. dice terminantemente en una Decretal del año 1180 (1), que puede uno de los cónyuges ántes de consumar el matrimonio entrar en religion en los dos meses siguientes, quedando el otro cónyuge en libertad para celebrar nuevas nupcias. En igual sentido se expresa Inocencio III. en su contestacion de 1210 dada al arzobispo de Lyon (2), y por último, el santo Concilio de Trento dice así: «Si alguno dijere que el matrimonio rato, mas no »consumado, no se dirime por la solemne profesion religiosa de »uno de los cónyuges, sea excomulgado (3).»

6. Los cónyuges pueden separarse perpétuamente de comun acuerdo, aunque el matrimonio se haya consumado y haya prole, lo cual puede verificarse, ó bien entrando ambos en religion, ya haciéndose uno de ellos religioso y permaneciendo el otro en el siglo, siempre que haga voto de castidad perpétua y no haya peligro de incontinencia, ó bien recibiendo el marido los sagrados órdenes y profesando la mujer en religion, á ménos que sea de edad avanzada y no haya peligro de incontinencia, en cuyo caso podrá quedar en el siglo mediante voto de castidad hecho ante el obispo. La doctrina que se deja consignada, se halla ajustada al Evangelio (4) y á las prescripciones canónicas (5); pero es preciso en estos casos se forme el debido expediente gubernativo ante el obispo, debiendo advertirse que ordinariamente se somete este asunto (6) á la resolucion de la Santa Sede, mucho más si hay alguna dificultad, y que el obispo sólo se limita á informar acerca de las circunstancias de los interesados y que no hay perjuicio para los hijos.

---

(1) *Si prædictus vir eam carnaliter non cognoverit et eadem ad religionem transire voluerit, recepta ab ea sufficienti cautione, quod vel ad religionem transire vel ad virum suum reddire intra duorum mensium spatium debeat. De conversione conjugatorum*, lib. III., tít. 32, cap. VII.

(2) Sesion 24, cánon 6.°

(3) Véase el tomo III. de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 24 y sig.

(4) S. Math., cap. XIX., v. 29.

(5) Cap. IV. y siguientes, tít. 32, lib. III., *Decret.*

(6) Véase el tomo III. de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 28 y sig.

LECCION LXXX.

CAUSAS MATRIMONIALES EN GENERAL.

1. *Qué autoridad puede conocer en ellas, y por qué derecho:*
2. *Importancia que dan los cánones á estas causas y si para conocer en ellas basta una delegacion general.*
3. *Especialidad de estas causas: si son criminales ó civiles.*
4. *Quiénes y cuándo pueden acusar, y quiénes no.*
5. *Si pueden seguirse en ellas los procedimientos de la ley del Enjuiciamiento civil.*
6. *Defensor del matrimonio: idea de este cargo y su orígen: deberes del defensor del matrimonio.*
7. *Si además del defensor debe actuar en estas causas el fiscal eclesiástico.*
8. *Si puede el juez civil conocer incidentalmente en causas matrimoniales: si puede el juez eclesiástico conocer en incidentes civiles del matrimonio.*

1. El conocimiento de las causas matrimoniales corresponde á la autoridad eclesiástica, segun se halla expresamente definido por el santo Concilio de Trento (1) que dice así: «Si »alguno dijere que las causas matrimoniales no pertenecen á »los jueces eclesiásticos, sea excomulgado.» Esta potestad de la Iglesia para entender en estas materias se funda en el derecho divino, puesto que el matrimonio es uno de los sacramentos de la nueva ley instituido por Jesucristo y reglamentado por leyes divinas. Así que el divino Maestro entendió y juzgó acerca del repudio y divorcio (2), y lo mismo hizo S. Pablo respecto á varias causas matrimoniales, que le fueron consultadas por los de Corinto (3). Por esta razon ha entendido siempre la Iglesia en ellas, y ha resuelto todas las cuestiones que han ocurrido, dando reglas sobre la materia, y á ellas deben atenerse los tribunales eclesiásticos en los casos que ocurran.

(1) Cánon 12, sesion 24.
(2) S. Math., cap. XIX.
(3) 1. *ad Corinth.*, cap. VII.

2. Es más, todas las causas matrimoniales (1) corresponden á sólo los jueces eclesiásticos; pero entendiéndose que no todos estos pueden conocer en ellas, porque la Iglesia las da una especial importancia en atencion á su gravedad; y por esta razon se dispone en el Concilio de Trento (2) «que las causas matri»moniales y criminales no se dejen al juicio del dean, arcedia»no ú otros inferiores, sino al exámen y jurisdiccion del »obispo, segun queda dicho al hablar de las causas *graves* en la leccion XXXVII.»

Opinan algunos que el vicario general del obispo puede conocer en las causas matrimoniales propias de la jurisdiccion ordinaria de éste, mediante delegacion especial, y áun sin especial mandato, porque las palabras del Concilio de Trento ántes citadas no excluyen al vicario general, pues no sería propiamente *vicario general* si no entendiese en éstas, siendo tan frecuentes. Mas por lo que hace al foráneo, aparecerá de su delegacion si es ó no competente para entender en ellas.

3. Las causas matrimoniales no puede decirse en absoluto, que son criminales, ni civiles, porque tienen uno ú otro carácter segun su diversa naturaleza, como se deja conocer con sólo fijarse en las distintas causas que dan motivo para la nulidad del matrimonio ó para el divorcio; y por esta razon se consideran como *especiales*, debiendo advertir que se siguen ordinariamente como civiles en los tribunales eclesiásticos, y con arreglo á la tramitacion prescrita para el juicio civil ordinario, salvas algunas particularidades que constituyen la especialidad de estas causas (3).

4. Respecto á la acusacion, debe distinguirse entre las causas de nulidad del matrimonio y las de divorcio. Las primeras pueden entablarlas por accion popular, todas las personas que tengan noticia de la nulidad del matrimonio celebrado, cuando el impedimento es de interés público, como la consanguinidad (4), afinidad proveniente de cópula lícita, ó la pública honestidad; debiendo ser preferidos los padres y parientes en estos casos, como más conocedores de la existencia del parentesco. Si se trata de los impedimentos de impotencia, error, fuerza y miedo, sólo podrán interponer estos recursos los mismos cónyuges; y en todos los demas casos se admitirá

(1) Véase la Teología del P. Perrone, *tract. de Matrim.*
(2) Cap. XX. *de Reformat.*, sesion 24.
(3) Véase el tomo III. de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 13 y sig.
(4) Cap. VII., tit. 11.—Cap. VI., tit. 18, lib. 4.° *Decret.*

la acusacion de nulidad interpuesta por cualquiera persona que tenga noticia del impedimento, á excepcion: 1.° de los que acusen por causa de lucro. 2.° Los que no manifestaron el impedimento cuando se hicieron las proclamas, á ménos que justifiquen haber ignorado entónces el impedimento, ó no haber tenido noticia de que se proclamaba aquel matrimonio. 3.° La que contrajo por fuerza ó miedo, si despues tuvo espontáneamente acceso marital con el cónyuge. 4.° Por último, no puede admitirse la acusacion (1) de nulidad del matrimonio hecha solamente por escrito, y ménos si éste es anónimo. Por eso debe exigirse verbal ratificacion al denunciador. En cuanto á las de divorcio, sólo corresponde á los mismos cónyuges por ser accion personalísima, y aun en este caso debe tenerse presente que el culpable no puede demandar al inocente, ni procede que se haga por ninguno de los dos, cuando ambos son adúlteros ó inmorales, como si el uno consintiera en el adulterio de su consorte, ni cuando el inocente ha remitido la ofensa recibida, ya expresamente, ó bien por haberse unido usando del derecho conyugal con el culpable (2).

5. Los Tribunales eclesiásticos de España se han acomodado á la ley del Enjuiciamiento civil, ménos en aquello que se halla determinado por la ley canónica, ó no puede tener aplicacion á estos juicios; pero, como dice S. Agustin, *non jure fori, sed jure poli;* y ménos en la actualidad, toda vez que las relaciones entre la Iglesia y el Estado no son las mismas desde la revolucion de 1868. Esto no obstante, será conveniente adoptar el procedimiento civil en los casos que la equidad así lo aconseja, á excepcion de los en que no se considera aquella justa, ni en los que se halle fijado el procedimiento por la ley canónica, lo cual sucede muy pocas veces.

6. El defensor del matrimonio fué instituido por Benedicto XIV., en su bula *Dei miseratione* de 1741, en la que se manda á los ordinarios elijan en sus respectivas diócesis una persona idónea, versada en el derecho y de buena conducta, la cual deberá ser clérigo si es posible, y podrá ser separada mediante causa justa. El defensor de matrimonios actua únicamente en las causas de nulidad, y no en las de divorcio, y es deber suyo comparecer en todos los actos judiciales, asistir á los interro-

---

(1) Bouix, *de judiciis*, parte 2.ª, sect. 5.ª, cap. III.

(2) Bouvier, *de Matrim.*

gatorios de los testigos, defender en todo caso de palabra ó por escrito la validez del matrimonio, prestar juramento, en todas y cada una de las causas, de desempeñar fielmente su cargo; apelar de toda sentencia en que se declare la nulidad del matrimonio, pero no de la que sea en favor de su validez.

7. El fiscal eclesiástico debe intervenir en estas causas, por exigirlo así su ministerio y la misma gravedad de estos expedientes (1). Pero en algunos tribunales suelen nombrar defensor al fiscal, práctica que, por respetable que sea, no parece plausible, pues si Benedicto XIV. hubiera querido esto, poco le costaba decir que el fiscal se opusiera siempre á la nulidad. En las causas de divorcio varía la práctica, segun la dificultad que ofrecen las actuaciones, y no siempre ni en todas ellas será conveniente que intervenga dicho funcionario (2), á fin de evitar gastos y dilaciones inútiles.

8. Sólo los jueces eclesiásticos pueden conocer en las causas matrimoniales, ó sea en todo aquello que se refiere esencialmente al sacramento; pero los jueces civiles pueden tambien entender en lo que es extrínseco al mismo, y en este concepto conocen de los delitos de adulterio, lesiones, depósito, alimentos, dote, gananciales, tutela de los hijos, etc. Tambien entienden ahora en todo lo relativo al divorcio y nulidad del matrimonio civil últimamente establecido por el poder seglar, acerca de lo cual se ha dicho lo bastante en otros lugares de esta obra.

La autoridad eclesiástica ha entendido hasta el establecimiento del llamado *matrimonio civil* en todo lo relativo al matrimonio, y en su consecuencia sus decisiones producían efectos civiles, ya recayesen sobre la legitimidad ó ilegitimidad de los hijos, ya sobre la validez ó nulidad del matrimonio, ya acerca del divorcio ó separacion de los cónyuges *quoad thorum et mutuam cohabitationem;* aunque la potestad temporal era la que llevaba á debida ejecucion la sentencia ó resoluciones de aquella. Establecido el matrimonio civil por la ley de 18 de Junio de 1870, los jueces eclesiásticos no pueden conocer en incidentes civiles del matrimonio, porque ha quedado limitada su jurisdiccion á los matrimonios canónicos, que la autoridad temporal, por desgracia, no reconoce en cuanto á los efectos civiles.

---

(1) Véase el tomo II. de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 71 y sig.
(2) Véase el tomo III. de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 17.

LECCION LXXXI.

EXPEDIENTES DE NULIDAD DE MATRIMONIO.

1. *Causas por las que se puede anular un matrimonio.*
2. *Si las sentencias en estas causas anulan el matrimonio, ó declaran simplemente que desde su orígen fué nulo.*
3. *Casos de impedimento oculto, y conducta del juez eclesiástico en ellos.*
4. *Casos en que las partes pueden pedir la validacion del matrimonio. Cuándo se considera haber renunciado su derecho el que lo tenía.*
5. *Concesion del trienio en las causas de impotencia: deposiciones de los parientes en ellas.*
6. *Explicacion de las decretales* de frigidis et maleficiatis.

1. El matrimonio aunque sea consumado se anula siempre que se haya celebrado con alguno de los impedimentos dirimentes que se dejan explicados (1). Mas hay casos en que el cónyuge inocente puede ceder de su derecho. Tal sucede en el caso de rapto, si la raptada (ó rapta) quiere perdonar al raptor.

2. Las sentencias sobre la nulidad de un matrimonio son meramente declaratorias, porque realmente se trata de un acto nulo en su orígen por haberse llevado á efecto (2) entre personas que no podían celebrarle en virtud de uno ó más impedimentos dirimentes. Casados, por ejemplo, dos primos hermanos sin dispensa, no puede decirse que se anula este matrimonio, puesto que no era tal matrimonio.

3. Cuando el matrimonio se ha celebrado con impedimento oculto, entónces no ha lugar á declaracion alguna judicial. El juez eclesiástico, el confesor, el notario ó los mismos interesados pedirán la dispensa á la Sagrada Penitenciaría (3) sin

(1) Véase el tomo I. de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 235 y siguientes hasta la 321.

(2) Véase el tomo III. de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 34.

(3) Véase el tomo I. de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 396 y siguientes hasta la 412.

decir los nombres de los oradores, á cuyo efecto deben expresar con toda claridad el impedimento ó impedimentos que median y todo lo demás que sea necesario, á fin de que no sea nula la dispensa por obrepcion ó subrepcion.

4. Ante todo debe tenerse presente, que no se anula el matrimonio por la simple confesion de los cónyuges (1), á ménos que concurran otras pruebas, y que la confesion de los mismos ó de uno de ellos servirá para dar fuerza al matrimonio cuando sea á favor de su validez. Hecha esta indicacion, debe tenerse en cuenta que el matrimonio puede haberse celebrado mediante impedimento dirimente entre los contrayentes, en cuyo caso es nulo, y debe pedirse la revalidacion del mismo por los mismos interesados. Pero como la nulidad puede proceder de impedimento público ú oculto, es preciso advertir que, en el primer caso, debe celebrarse de nuevo ante el párroco y testigos despues de haber obtenido la dispensa del impedimento, lo cual no es necesario en el caso de nulidad por impedimento oculto, bastando al efecto que, obtenida la dispensa, se renueve secretamente entre los mismos cónyuges, aunque es mas seguro que se haga ante el párroco y que reciban de él (2) bendicion nupcial. Mayor es la dificultad para el caso en que uno solo de los contrayentes sea sabedor del impedimento: en este caso debe igualmente revalidarse mútuamente, siempre que la otra parte se halle dispuesta á hacerlo. Pero si de manifestarla el impedimento que existía al tiempo de celebrar el matrimonio, y la necesidad de renovar el consentimiento despues de obtenida la dispensa, han de resultar gravísimos inconvenientes, entónces basta que la parte sabedora del impedimento oculto procure la renovacion del consentimiento por los medios que aconseje la prudencia; y si esto no fuere posible, habrá necesidad de pedir á Su Santidad la dispensa *in radice*, en cuya virtud se quita el impedimento y revive el consentimiento prestado en el acto que celebraron el matrimonio *in facie Ecclesiæ*. Pero esta dispensa (3) no se concede por el Sumo Pontífice sino en casos gravísimos y mediante motivos urgentes y muy poderosos.

Como las causas de nulidad del matrimonio no pasan nunca

---

(1) Cap. III. y V., tit. XIII., lib. IV., *Decret.*

(2) Bouvier, *de Matrim.*

(3) Idem, ibid.

en autoridad de cosa juzgada, aunque haya mediado una ó más sentencias conformes, es claro que puede introducirse y admitirse la acusacion de nulidad interpuesta despues de haber transcurrido treinta ó cuarenta años, siempre que ofrezcan pruebas en el acto (*vel alias suspicionem purgent*). Porque el matrimonio nulo en un principio no puede hacerse válido por el transcurso de tiempo ó por la prescripcion; y únicamente no habrá lugar á acusar, si los cónyuges han muerto y despues de treinta ó cuarenta años se disputa la legitimidad (1) á los hijos de aquel matrimonio, apoyandose en la nulidad.

5. Los cónyuges no pueden separarse por propia autoridad, sino que deben solicitar la anula cion de su matrimonio en caso de impotencia; pero esta solo dirime el matrimonio, cuando es anterior al acto de su celebracion (2), bien sea absoluta ó relativa. No basta que los cónyuges, ó uno de ellos, alegue esta causa, para que el juez eclesiástico declare la nulidad de su matrimonio; es preciso que se siga el juicio por todos los trámites señalados al civil ordinario, con intervencion del defensor de matrimonios, y que se haga una prueba plena sobre la existencia de este impedimento dirimente. Cuando las señales de impotencia son dudosas, debe concedérsele por el juez el tiempo de tres años para probar si pueden consumar entre sí el matrimonio, empezándose á contar aquél segun la práctica de la curia romana (3) desde el dia en que el juez les señaló este término. Si las señales de impotencia no son físicamente ciertas, ni simplemente dudosas, sino moralmente ciertas, debe prestarse juramento por los cónyuges con siete testigos consanguíneos (*cum septima manu*), ó en su defecto con igual número de vecinos, que juren que ellos creen que es verdadero el juramento hecho por los cónyuges, de que no pueden consumar el matrimonio. Cuando los peritos, sean médicos ó matronas, nombrados para inspeccionar respectivamente los cuerpos de los cónyuges, están contestes y de acuerdo con las deposiciones de éstos y siete testigos, juzgando que es verosímil la impotencia, el juez puede decretar la nulidad del matrimonio. Si las expresadas declaraciones de los testigos y peritos son discordantes, el juez decretará la concesion del trienio,

---

(1) Bouix, *de judiciis*, part. 2.ª

(2) Véase el tomo I. de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 307 y sig.

(3) Bouix, *de judiciis*, part. 2.ª

como en el caso de impotencia dudosa, y pasado este tiempo, declarará la nulidad, cuando ambos cónyuges juran su impotencia con los siete testigos. Pero en el caso de que uno de los cónyuges afirme que se ha consumado entre ellos el matrimonio, se le dará fe, aunque la otra parte lo niegue.

6. El título *de frigidis et maleficiatis* comprende varias decretales, que parecen contrarias entre sí. La decretal *Accepisti* dice que no debe oirse (1) á la mujer que alega la impotencia del varon despues de estar unidos año y medio; porque de existir este impedimento, pudo conocerle mucho tiempo ántes y haberle manifestado; lo cual parece hallarse en oposicion con el capítulo *Litteræ vestræ*, en el que se da audiencia al que pide la nulidad de su matrimonio (2) despues de llevar ocho años de cohabitacion con su cónyuge; cuya doctrina está conforme con la consignada en el capítulo *Fraternitatis vestræ* en el que se establece que se oiga al cónyuge (3) que despues de muchos años de matrimonio alega su impotencia para consumar el matrimonio. Esta discrepancia en los citados textos puede conciliarse fácilmente, fijándose en su contenido y en las resoluciones que dictan; á cuyo efecto habrá de distinguirse el caso en que ambos cónyuges estén conformes en la impotencia, de aquel en que no lo estén. En el primero, deben ser oidos en cualquier tiempo, aunque hayan transcurrido muchos años, y en el segundo, deberá atenderse á si la reclamacion se hace ántes del trienio concedido por el derecho para probar la potencia ó impotencia, ó despues de dicho tiempo. En este último caso debe oirse al cónyuge aunque reclame la otra parte; pero si la peticion se hace ántes del trienio, debe oírsele tambien, si alega señales ciertas ó verosímiles de la impotencia, mas no si las señales son dudosas, porque entónces es preciso dejar transcurrir el trienio para ver si puede consumarse el matrimonio (4).

Por la palabra *frialdad* se entiende comunmente la impotencia: por lo que hace á los hechizos y encantamientos, la ciencia explica hoy dia esos hechos fenomenales por causas naturales y á veces sencillas.

---

(1) Cap. I., tit. XV., lib. IV., *Decret.*
(2) Cap. VII. del mismo título y libro.
(3) Cap. VI. del mismo título y libro.
(4) Véase á Bouix, *de judiciis*, part. 2.ª

LECCION LXXXII.

DIVORCIO.

1. *Diferencia entre el divorcio y el repudio: diferentes especies de divorcio, segun las causas que los motivan.*
2. *Casos en que los cónyuges pueden separarse, y otros en que se les obliga á unirse. Derechos del cónyuge inocente.*
3. *Causas por las cuales se concede el divorcio: herejía, escándalo, excitacion á pecar, adulterio y sevicia calificada.*
4. *Intervencion del poder civil en alguno de estos delitos, y reglas para distinguir lo que corresponde á él, y lo que es peculiar del tribunal eclesiástico.*
5. *Depósito y alimentos de la persona agraviada: quién debe entender en su concesion.*
6. *Divorcio por enfermedad contagiosa.*

1. Divorcio es la legítima separacion de los cónyuges, que puede ser de diferentes especies, segun que aquella es en cuanto al *vínculo*, en cuanto á la *habitacion*, ó en cuanto al *tálamo*. La separacion en cuanto al vínculo consiste en que los cónyuges recobran su primera libertad, pudiendo disponer á su arbitrio de sí mismos, ya celebrando nuevo matrimonio ó bien tomando otro género de vida. La separacion en cuanto á la habitacion consiste en que los cónyuges quedan en libertad de vivir en diferentes puntos ó lugares, sin que por esto dejen de ser tales cónyuges; y la separacion en cuanto al tálamo, en que viviendo los cónyuges bajo un mismo techo, dejan de cohabitar y usar de sus derechos conyugales.

Por último, existen entre el divorcio y el repudio las diferencias siguientes: 1.° El divorcio puede pedirse por el marido ó la mujer; y el repudio era un derecho del marido. 2.° El primero puede ser en cuanto al vínculo y en cuanto al lecho y habitacion, y el segundo era sólo en cuanto al vínculo. 3.° El divorcio sólo puede tener lugar entre marido y mujer, y el repudio puede ser además de la esposa ó prometida.

2. Los cónyuges pueden separarse de comun acuerdo en cuanto al lecho por algun tiempo, segun el consejo del após-

tol (1), en cuanto á la habitacion y perpétuamente, ya ingresando ambos en religion ó uno de ellos, quedando en el siglo el otro bajo voto público de castidad y sin peligro de incontinencia, ya recibiendo el marido los sagrados órdenes, y profesando la mujer en religion, ó quedando en el siglo en la forma ántes expresada.

Igualmente pueden separarse, áun contra la voluntad del otro cónyuge, si el marido muda continuamente de domicilio sin necesidad y si la diferencia del clima produce á la mujer grave peligro (2) espiritual ó corporal. Tambien puede verificarse la separacion en todos los demas casos en que ha lugar al divorcio.

Se obliga á los cónyuges á vivir unidos en los casos siguientes :

a) Cuando el uno se separa del otro por autoridad propia.

b) El cónyuge puede ser obligado á admitir en casa á su consorte, que regresa á la misma despues de haberse ausentado sin contar con él.

c) La mujer arrojada de casa por su marido puede ser obligada á volver á la misma á peticion de aquél.

d) El cónyuge que se ha fugado de la casa puede ser obligado á volver á la misma, á ménos que alegue justa causa para no hacerlo (3), como en el caso de sevicia, impedimento dirimente notorio, y aunque sea secreto, si ofrece probarle en el acto y el matrimonio no ha llegado á consumarse (4).

En estas causas de despojo y restitucion en cuanto al matrimonio, el cónyuge inocente tiene ciertos derechos, de que carece el culpable (5).

3. Del divorcio propiamente dicho, ó en cuanto al vínculo, hemos ya indicado lo bastante en la leccion LXXVI., y por lo mismo nos limitamos á tratar aquí del divorcio *quoad thorum et mutuam habitationem*, el cual puede ser temporal ó perpetuo y puede tener lugar por muchas causas, segun se halla expresamente definido por la Iglesia, siendo las principales el

---

(1) 1.ª *ad Corinth.*, cap. VII., v. 5.º

(2) Bouvier : *de Matrim.*

(3) Bouix : *de Judiciis*, pág. 2.ª

(4) Véase el tomo III. de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 18 y siguientes.

(5) Véase el tomo III. de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 22 y sig.

adulterio, el grave peligro espiritual ó corporal (1) y el mutuo consentimiento de los cónyuges mediante licencia de la autoridad eclesiástica, porque no son aquéllos libres para separarse á su arbitrio (2), á ménos que sea en cuanto al lecho y no haya peligro de incontinencia, lo mismo que en algunos casos especiales y por tiempo limitado (3).

Son tambien causas para esta separacion: la herejía, los delitos comunes, tales como el robo y embriaguez habituales, y sobre todo la crueldad ó *sevicia*. Mas no basta para el divorcio una sevicia cualquiera, hija de arrebatos de mal humor; exígese que sea un tratamiento cruel ó, como dicen los prácticos, *sevicia calificada*. Cuando ésta consiste en actos de violencia, golpes y lesiones corporales, no es difícil de calificar. Pero no sucede lo mismo cuando consiste en agravios morales hijos de una perversidad calculada y en secreto, porque es muy difícil de probar y aun más de calificar, por lo que hay que dejar mucho á la pericia y arbitrio judicial.

4. La autoridad eclesiástica entiende en lo relativo á la existencia del delito que motiva la demanda de divorcio, siendo igualmente atribucion suya declarar si aquel es causa bastante para decretar la separacion de los cónyuges y por qué tiempo, lo mismo que la imposicion de la pena á que se ha hecho acreedor el delincuente. Este derecho de la Iglesia es inherente á su autoridad, y le ha ejercido siempre independientemente del poder civil. Este ha entendido tambien en casi todas las causas que motivan el divorcio, en cuanto que son delitos penados por las leyes civiles, y hoy mismo conoce en España de ellos, pero en escala más limitada, desde que se han negado efectos civiles al matrimonio canónico, considerando á los hijos de esta union como ilegítimos, sin más derechos que los concedidos en nuestras leyes á los hijos naturales.

5. Todo lo concerniente á los alimentos, depósito, restitucion de la dote y bienes parafernales y gananciales, tutela de los hijos, su mantenimiento y educacion (4), pertenecerá en todo ó en parte á la autoridad civil, segun sean más ó ménos íntimas sus relaciones con la Iglesia. Los tribunales eclesiásti-

---

(1) Véase á Bouvier, *de Matrim.*

(2) Cap. III., tít. 19, lib. IV. *Decret.*

(3) La explicacion de estas causas de divorcio puede verse en el tomo III. de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 9 y siguientes hasta la 21.

(4) Véase el tomo III. de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 16.

cos de España conocieron en algunos de estos puntos, pero hace ya bastante tiempo que se limitó su jurisdiccion á lo que es propio y de la competencia exclusiva de la iglesia; y por cierto que la persona agraviada puede reclamar hoy muy poco de los tribunales civiles en estas materias por la consideracion atrás indicada, de que la ley no da efectos legales al matrimonio canónico sin aquél. La Iglesia considera el divorcio siempre como perjudicial á la moral pública. Por eso no lo concede fácilmente y sin causa justificada en el fuero externo.

6. La Iglesia quiere, con arreglo á lo prescripto por derecho divino y natural, que los cónyuges se auxilien mútuamente en las necesidades de la vida; y por esta razon las Decretales no conceden la separacion por razon de la lepra, sino *quoad thorum*. Existen otras enfermedades contagiosas que suponen delito de adulterio, en cuyo caso la parte inocente puede pedir judicialmente su separacion y entablar la correspondiente demanda de divorcio.

LECCION LXXXIII.

NULIDAD DE VOTOS.

1. *Varias especies de votos y sus condiciones: cuáles se dispensan y cuáles no.*
2. *Dispensa de votos solemnes á D. Ramiro* el Monje, *y otras varias concedidas en la Edad media.*
3. *Dispensa de votos simples: conmutacion de votos.*
4. *Dispensa de votos monásticos: diferencia entre la secularizacion y la anulacion de votos.*
5. *Especialidades del expediente para nulidad de votos: quiénes pueden pedirla, cuándo, cómo y ante quién: causas por que se concede: pruebas: reposicion al quinquenio. Defensor de votos.*
6. *Votos indiscretos que se prohiben á los casados.*
7. *Diferencia entre la continencia y el celibato: defensa del celibato del clero católico.*

1. El voto es una promesa deliberada hecha á Dios de una cosa posible y mejor que su contraria. Se divide, por razon de la cosa que se promete, en *positivo* y *negativo*, segun que se promete hacer una cosa ú omitirla; *real*, que consiste en prometer una cosa externa, estimable en precio, v. gr. un cáliz, y *personal*, que consiste en hacer una cosa, como v. gr., oir misa;

y *mixto* en el que se promete una accion personal y una cosa externa, estimable en precio, como v. gr. oir misa y regalar un cáliz; *libre* y *necesario*, segun que recae sobre una cosa que no hay obligacion de hacer, ó sobre un precepto ó cosa mandada.

Por razon de la forma se divide: en *absoluto* y *condicional:* además en *solemne*, que es el hecho profesando en religion aprobada por Su Santidad, ó recibiendo órden sagrado; y *simple*, que es el que carece del objeto y solemnidad de esos dos casos (1): *reservado* y *no reservado; expreso* y *tácito*.

Por razon del tiempo se divide: en *temporal* y *perpétuo*.

Las condiciones necesarias para el voto son: de parte del que le hace, potencia, voluntad, advertencia y libertad: de parte de la cosa prometida, que sea posible y que consista en hacer una cosa mejor que su opuesto.

Los votos se dispensan por el que tiene jurisdiccion espíritual en el fuero externo y mediante justa causa (2); pero los votos hechos en favor de un tercero y aceptados por éste, no pueden dispensarse. Los votos solemnes sólo se dispensan por Su Santidad cuando existe una causa urgentísima, como lo demuestran varios hechos de que pasamos á tratar.

2. Los sucesos relativos á D. Ramiro *el Monje* son muy conocidos en nuestra historia secular y eclesiástica. Era monje benedictino profeso, y obispo de Roda. En esta silla se hallaba cuando fué elegido rey de Aragon en 1134, y verificada su coronacion obtuvo dispensa para contraer matrimonio con una hija de Guillermo, duque de Aquitania. Créese que la obtuvo éste del antipapa Anacleto á quien seguía (3). No fué esta dispensa la única otorgada en aquellos tiempos por la Santa Sede, segun aparece de los hechos siguientes: 1.° El papa Celestino III. concedió á doña Constanza de Sicilia, monja profesa, dispensa para casarse con el emperador Enrique VI. 2.° Casimiro, diácono y monje cluniacense, fué nombrado rey de Polonia y contrajo matrimonio, mediante dispensa del papa Benedicto IX. 3.° Nicolás Justiniano, monje benedictino, profeso en el monasterio de S. Nicolás de la Ribera, obtuvo del

---

(1) Véase el tomo I. de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 245 y siguientes.

(2) Véase la *Teología moral* de Scavini, tract. V., disp. 2.ª, cap. I., artículo 4.°

(3) *Historia Eclesiástica de España*, por D. Vicente de la Fuente, tomo IV., pág. 116 de la segunda edicion.

papa Alejandro III. dispensa para casarse, á instancias de la república de Venecia, para que no se perdiese la descendencia del emperador Justiniano. 4.° Pio VII. dispensó á varios monjes y religiosas profesas para que revalidaran sus matrimonios, celebrados sacrílegamente durante la revolucion francesa (1). Tambien pudiéramos citar algun otro hecho de esta naturaleza, que ha tenido lugar en nuestros dias, y cuya certeza nos consta de una manera positiva.

3. Los obispos no pueden dispensar por derecho ordinario del voto de guardar perpétua castidad, ni del de entrar en religion (2), siendo por lo tanto necesario acudir á Su Santidad en solicitud de esta gracia; pero tienen esta facultad en sus respectivas diócesis en cuanto á los demas votos simples, que no estén reservados á la Santa Sede, y de este derecho gozan igualmente el vicario capitular *sede vacante*, los prelados regulares con jurisdiccion cuasi episcopal en sus súbditos y los clérigos inferiores delegados al efecto por los *ordinarios* (3).

La conmutacion de votos es la sustitucion de una materia en lugar de aquella que fué prometida á Dios mediante voto, quedando la parte bajo la misma obligacion del voto, sujeta á su cumplimiento. La conmutacion puede hacerse por todo el que tiene facultad para dispensar y hasta por el mismo sujeto que ha hecho el voto, siempre que sea *in nullius præjudicium* y no sea de los reservados; pero en esta materia debe tenerse presente: 1.° Que el facultado para sola la conmutacion debe procurar que ésta recaiga en una cosa de la misma especie; de modo que el voto *personal* se conmute por otro *personal*, el *real* por otro *real*, etc. 2.° Que la conmutacion se haga *in bonum æquale moraliter*.

Los confesores aprobados por el *ordinario* pueden conmutar á los fieles que tengan la bula de la Santa Cruzada, los votos simples que hubieren hecho, excepto el ultramarino, el de castidad y el de religion, á cuyo efecto deberán tener presente que esta conmutacion ha de hacerse, segun la misma bula, en otras obras piadosas y algun socorro, para que el comisario general lo invierta en los piadosos fines de la concesion.

---

(1) Bouvier: *de Matrim.*

(2) Véase el tomo I. de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 324 y 327.

(3) Véase la Teología moral de Scavini, tract. 5.°, disput. 2.ª, cap. I., artículo 4.°

4. Los votos solemnes de pobreza, obediencia y castidad, hechos por los religiosos en el acto de la profesion, pueden dispensarse por Su Santidad mediante causa justa, segun se ha demostrado en el párrafo anterior. Pero no debe confundirse esta dispensa con la exclaustracion, la cual, como es una medida violenta de la autoridad civil, no exime (1) á los religiosos del cumplimiento de los votos hechos en la profesion, sino en aquello que se hallan imposibilitados de ejecutar por las circunstancias. Tampoco la exclaustracion es igual á la secularizacion; porque esta es una concesion y gracia obtenida de Su Santidad, y en su virtud el religioso puede vivir en el siglo, quedando libre de la obediencia al superior religioso, y otros deberes de la regla, mas no por eso puede contraer matrimonio, ni obtener beneficios, ni recuperar los bienes que renunció al hacer la profesion (2). Por último, la secularizacion se diferencia igualmente de la anulacion de votos, porque aquélla es una gracia y ésta tiene por objeto un acto de justicia: la primera supone que la profesion fué válida, y por esto se concede gubernativamente; á diferencia de la segunda, que reclama contra la validez de los votos hechos en la profesion, y por esto se procede en forma contenciosa (3).

5. El expediente que se sigue en las causas de nulidad de profesion religiosa, es el ordinario con todas las solemnidades jurídicas; pero tiene la especialidad de que ha de nombrarse un defensor de la profesion religiosa, que interviene en estos expedientes, de igual modo que el del matrimonio en los de nulidad del mismo; y además deben ser citados los defensores del monasterio ó convento, los consanguíneos del profeso, aquéllos á quienes cedió sus bienes al ingresar en religion, y en una palabra todos los que puedan tener interés en que se sostenga la validez de la profesion. Con todo Su Santidad ha concedido algunas veces, pero por causas muy especiales, que este expediente se siguiese en Roma *œconomice* ó gubernativamente.

La nulidad de votos puede pedirse por el religioso ó religiosa interesados y tambien por la comunidad á que pertenecen; pero unos y otros han de solicitarla dentro de los cinco años, contados desde el dia en que se hizo la profesion, debiendo en-

---

(1) Véase á Bouix, *de jure reg.*, part. 3.ª

(2) Bouix, *de jure reg.*, parte 4.ª, cap. VII.

(3) Véase el tomo III. de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 39.

tender en estas causas el ordinario (1) del lugar y el superior regular, que lo será en cuanto á los religiosos, el abad, guardian, prior ó rector del monasterio en que el reclamante hizo la profesion, y en cuanto á las religiosas sólo el ordinario del lugar, si éstas están inmediatamente sujetas á el, y el ordinario y superior regular á quien está encomendado el régimen del monasterio, si están sujetas al régimen y gobierno de los regulares.

Las causas de nulidad de la profesion pueden ser la fuerza ó miedo, defecto de edad y otras semejantes; y deben exponerse ante (2) el ordinario y superior regular por el que reclama contra la validez de su profesion; el cual no debe ser oido si no consta que vive dentro del convento y que lleva el hábito de su órden. Respecto á las pruebas nada particular hay que decir, puesto que pueden utilizarse todas las que el derecho tiene señaladas (3); las cuales habrán de hacerse dentro del término fijado para el juicio ordinario.

El Concilio de Trento declara en términos expresos, que no se admita demanda alguna de nulidad de votos, sino dentro de los cinco años contados desde el dia de haber tenido efecto la profesion. Lo mandado por el Tridentino se observó por mucho tiempo, y sus disposiciones acerca de este punto fueron reproducidas por el papa Gregorio XIII (4) en un decreto de 5 de Marzo de 1598; pero la experiencia acreditó que la fuerza ó miedo, causada por los padres ó tutores, duraba á veces muchos años despues de la profesion (5); lo cual fué causa de que se modificára la disciplina, concediéndose en estos casos el beneficio de restitucion *in integrum*, ó sea la facultad de proponer la nulidad de votos, aunque hayan transcurrido los cinco años desde el dia de la profesion. Este derecho ó restitucion *in integrum* no puede concederse sino por la Santa Sede, y en cuanto al modo de utilizarla, ha de tenerse presente que la peticion hecha por el interesado á Su Santidad, pasa á alguna de las congregaciones, que la remiten al ordinario y al superior regular bajo la duda *An concedenda sit restitutio in integrum*. Evacua-

---

(1) Véase el tomo III. de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 55 y sig.

(2) Véase en los apéndices de este libro la proposicion 52 y 53 del *Syllabus*.

(3) Véase el tomo II. de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 354 y sig.

(4) Bouix, *de judiciis*, parte 2.ª

(5) Véase el tomo II. de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 302, y el formulario 7.º del mismo tomo.

do el informe, la misma sagrada Congregacion les somete el conocimiento de la nulidad de votos en el caso de acceder á lo que se llama *reposicion al quinquenio*.

Los honorarios deben abonarse por el que fuere condenado en costas y gastos, y fuera de esto por aquellos á quienes el religioso ó religiosa dejaron sus bienes, y si éstos no existieren, debe pagarlos el convento, si tiene de qué.

El defensor de votos debe apelar, si se declara por los jueces de primera instancia la nulidad de la profesion; y el religioso no puede salir del convento sin mediar dos sentencias conformes que declaren la nulidad de sus votos, y con tal que no se haya apelado de la segunda instancia: de no obrar así se le castiga como apóstata (1).

6. Es opinion de muchos teólogos moralistas, que el marido (2) puede rescindir y anular directamente todos los votos de su mujer, aunque no se opongan al uso del matrimonio, á la educacion de los hijos, ni á la administracion doméstica, ya en virtud del dominio que tiene en su mujer, ya porque así conviene al bien y paz de la familia, no ménos que á la concordia y mútuo amor de los mismos cónyuges; pero no son iguales las derechos de la mujer respecto á su marido, y por esto puede sólo anular indirectamente los votos de aquél en el caso de oponerse al uso del matrimonio, al régimen y gobierno interior de la familia.

7. En la Iglesia latina todos los clérigos, desde el episcopado al subdiaconado inclusive, están obligados á guardar perpétua continencia; de modo que no pueden usar lícitamente del matrimonio contraido ántes de ser ordenados. El clérigo que viviendo su mujer se ordena, no es célibe, puesto que está casado; pero tiene que ser continente y por eso no debe confundirse la continencia con el celibato. El Santo Concilio de Trento excomulga al que diga que puede casarse el que tiene hecho voto solemne de castidad (3).

Las nociones elementales relativas al orígen y fundamento del celibato no son de nuestro propósito.

---

(1) Vease el tomo III. de nuestra obra de *Procedimientos*, pág. 35 y sig.
(2) Scavini: *Theolog. mor.*, tract. 5.°, disp. 2.ª, cap. I., art. 4.°
(3) Cánon 9.° de la sesion 24.

PARTE QUINTA.

JURISDICCION DE LA IGLESIA EN MATERIA PENAL Y CRIMINAL.

SECCION PRIMERA.

Penas canónicas.

LECCION LXXXIV.

PENAS CANÓNICAS EN GENERAL.

1. *Razon de método: idea del libro V. de las Decretales.*
2. *Naturaleza de las penas: sus especies.*
3. *Orígen del mal: primer delito y primeras penas.*
4. *Fundamento del derecho que tiene la Iglesia para imponerlas.*
5. *Carácter de las penas canónicas, á diferencia de las demás.*
6. *Si cabe la vindicta en la mente de la Iglesia.*
7. *Si tiene por objeto la defensa.*
8. *Teoría de la expiacion entre los católicos.*
9. *Comparacion entre el alarma y el escándalo.*
10. *Diferencia entre censuras, penas y penitencias.*
11. *Escalas graduales de penas canónicas: con qué objeto se forman asimilándolas á las del código penal de España, y sólo para uso de las escuelas.*
12. *Máximas penales canónicas.*

1. La parte penal del Derecho es una de las más importantes de esta ciencia. Desde fines del siglo pasado se han hecho en ella grandes adelantos. La Iglesia no tiene un código especial de penas y delitos, pero tiene el libro V. de las *Decretales,* que contiene no solamente los delitos y las penas, sino tambien algo de la parte procesal criminal; pues principia hablando de los modos de incoar las actuaciones criminales, por

acusacion y demas medios ya indicados (1). En los dos títulos siguientes trata de los calumniadores, que acusan malamente, y de la administracion de justicia por dinero. Veintisiete capítulos tiene el título I., y aún es más extenso el de la simonía bajo sus dos aspectos procesal y criminal, pues tiene hasta cuarenta y seis. Entra luego á tratar de los delitos canónicos y tambien de los comunes bajo el aspecto religioso hasta el título 36 inclusive, dedicando solamente los tres penúltimos á la parte penal, tratando el 37 de las penas en general, el 38 de las penitencias y el 39 acerca de la excomunion lo que en ella se contiene, dedicándole nada ménos que sesenta capítulos. Concluyen el libro y la compilacion con el título 40, *De verborum significatione*, ya explicado al final del procedimiento sumario, y unas breves reglas de derecho (2).

Aunque esta compilacion se hizo para que sirviese de libro de texto á los doctores y estudiantes de Bolonia (3), con todo, el método de este libro es poco científico y no puede servir hoy para la enseñanza. Por ese motivo siguiendo los adelantos de la ciencia y los mejores métodos, se ha dividido esta quinta parte en dos secciones: la primera acerca de las penas, y la segunda de los delitos, pues la pena es siempre preestablecida por la ley. Antes que Adan pecara, Dios le había impuesto una sola prohibicion, y con ella una pena (4).

2. Pena es la privacion de un bien, impuesta mediante la ley, por el abuso de otro bien.

Una definicion genérica debe comprender toda clase de penas, y ésta comprende las naturales y civiles, sobrenaturales y humanas, temporales y eternas, las eclesiásticas y civiles, las corporales y morales ó jurídicas, las perpétuas y no perpétuas que se llaman tambien *temporales*. El decir que la pena humana es un mal, es un error filosófico, pues ni se hace por mal, ni el legislador ni el juez obran mal, ni tienen derecho á eje-

---

(1) Véase la leccion XLII., pág. 292.

(2) Solamente son diez y ocho. El libro VI. de *Decretales* tiene al final ochenta y ocho, que son mucho más prácticas é importantes: reunidas todas hacen noventa y nueve reglas jurídico-canónicas.

(3) *Gregorius Ep. s. s. Dei: dilectis filiis doctoribus et scholaribus universis Bononiæ commorantibus sal. et ap. bened.... Volentes igitur ut hac tantum compilatione universi utantur in judiciis et in scholis.....*

Lo mismo dijo Bonifacio VIII. á la Universidad de Salamanca al dirigirle él un ejemplar del VI. de *Decretales*.

(4) *In quacumque enim die comederis ex eo, morte morieris.* Génesis.

cutar el mal. El médico que ata al enfermo, el cirujano que le corta un brazo, la madre cariñosa que priva á su hijo de comer por haber ya comido excesivamente, el maestro que encierra ó castiga al discípulo desaplicado, privan de un bien para hacer bien; y con este acto bueno y altamente meritorio y de justicia, segun su clase, procuran el bienestar del enfermo, del hijo indócil, su salud espiritual, corporal, intelectual, moral ó social, segun sea el bien de que abusó el delincuente, y el bien de que se le priva en razon de ese abuso. El legislador, al decretar la pena, ha de ser á la vez padre, maestro y médico, pues ha de dirigir al bien con amor, enseñar con seriedad y rectitud y curar el extravio moral, amputando con mano firme, si es necesario, pues al fin el brazo que se corta por estar ya gangrenado, supone la privacion de un miembro para salvar todo el cuerpo. Si se dice que es la privacion de un derecho por abuso ó lesionamiento de otro derecho, como el derecho es un *bien*, siempre resulta nuestra definicion.

Al decir que la pena la debe imponer la ley, no tienen en cuenta los delitos y penas naturales, á no ser que á la naturaleza llamen ley, y á sus funciones leyes ó derechos. Y en verdad que la naturaleza misma nos enseña, en este particular, á castigar los excesos que se cometen por abuso de un bien. La embriaguez y la indigestion son las penas naturales del abuso de ciertas bebidas y del exceso en la alimentacion; viéndose el que lo cometió privado de comer por haber abusado de la bebida, de la comida y de su apetito. Derecho tenía para alimentarse, pero no para excederse y abusar. *Ut nequid nimis.*

Pero además del estudio de la naturaleza y de sus leyes inexorables, el canonista no puede ménos de atender al estudio de las penas temporales ó eternas con que Dios castiga los pecados de los hombres, pues nosotros no estudiamos la naturaleza sin la Providencia. Aunque hoy dia los escritores modernos hacen alarde cínico de olvidar esto, cual si no creyeran en Dios, ó fuera este un Dios constitucional, que reina pero no gobierna, el católico no puede perder de vista, que si Dios es sumo bien, fuente de toda verdad y justicia y bello ideal de toda virtud, rectitud y perfeccion, no se podrá tener idea del bien, de la verdad, de la justicia y de todo derecho y sobre todo de los perfectos, si no se recurre á ÉL como orígen de todos ellos. Es verdad que al hablar de Dios el escritor y el jurista moderno arriesgan el ser mirados como rutinarios é ignorantes en filosofía, cuando hoy la filosofía se quiere que

consista en prescindir de ÉL. Pero ni el canonista puede prescindir de la filosofía del Evangelio, ni se comprende para qué quiera el derecho canónico quien no crea en Dios y en lo que la Iglesia enseña, ni ésta ni nosotros podrémos considerar sino como meros sofistas y sicofantas á los que llaman *filosofía* á tan monstruosas aberraciones.

3. Preguntan los modernos criminalistas cuál es el orígen del derecho que la sociedad se arroga para imponer las penas. A la verdad, no parece sino que el mundo principia ahora, y que Dios y la naturaleza han estado mudos, sin enseñar nada al género humano hasta que ellos han venido al mundo. Cierto que el materialista, el racionalista y el darwiniano pueden y deben preguntar, cuándo los hongos y los monos *prehistóricos* principiaron á tener derechos y deberes, y cuándo un *compuesto físico-químico-orgánico* puede padecer aberraciones morales ó jurídicas, ó abusar de derechos, no teniendo libre albedrío, ó porqué no siendo la inteleccion sino electricidad, ó la grasa de la materia encefálica, se ha de castigar á la electricidad por su fluidez, ni á la grasa por sus cualidades psiquicas. Afortunadamente el materialismo no ha echado raíces en la jurisprudencia; pero en cambio las tiene muy profundas el racionalismo, que destruyendo la historia primitiva y veneranda del orígen del linaje humano, segun el Génesis, no halla con qué sustituirlo. Compréndese que el racionalista pregunte por el orígen de la propiedad, de la sociedad, de la patria potestad y del derecho de penar, al escribir su jurisprudencia *meramente humana,* es decir, *atea*; pero lo que no se concibe es que lo pregunte ó lo dude un católico, ó quiera pasar por católico el que lo pregunte y lo dude, cuando el orígen y la historia de todo eso está en el Génesis. Negar la divina revelacion del Génesis, y dudar de la certeza de su narracion, y querer pasar por católico, es un absurdo. Creer en el Génesis y prescindir de él en estas cuestiones, es otro absurdo.

Pues bien, el Génesis narra el primer delito cometido en la tierra por el primer hombre, el procedimiento criminal seguido contra él, modelo de procedimientos criminales, y la pena impuesta á los delincuentes, á cada uno en proporcion de su crímen. El hombre ántes de pecar tenía el deber de trabajar, pero sin fatiga. *Et posuit eum in paradiso voluptatis ut operaretur* (deber) *et custodiret eum* (derecho de propiedad derivado de aquel deber). *Præcepitque ei...* (ley positiva) *Non est bonum hominem esse solum* (sociabilidad) *faciamus ei adjutorium si-*

mile sibi (mutuo auxilio como primer fin del matrimonio. *Et erunt duo in carne una* (matrimonio en el estado de la naturaleza). Sigue luégo á esto la narracion del primer delito con todos los trámites del proceso, citacion, comparecencia, interrogatorio, disculpa con cargo á la mujer, traslado á ésta y su disculpa, con la consiguiente sentencia: al hombre, del desagrado en el trabajo; y á la mujer, de dolores en su parto (1) y además la desigualdad de condicion social, debiendo quedar ella bajo la potestad del marido. La teoría de la emancipacion *completa* de la mujer contra ese sentido no es católica.

Narra el capítulo 3.° el delito de Cain y su consiguiente pena. Los capítulos siguientes narran la perversion de la primera raza, su extincion y los preceptos de la nueva ley, poniendo por base de él la prohibicion del asesinato y la pena de sangre por sangre. *Quicumque effuderit humanum sanguinem, fudetur sanguis illius.* Entónces se da tambien la bendicion al linaje humano en las palabras *crescite et multiplicamini* relativa al segundo fin del matrimonio, que es la propagacion, no primero, como pretenden algunos (2).

Tal es la triste historia de los primeros delitos, primeros procesos criminales y primeras penas del linaje humano. No corresponde al canonista probar su autenticidad: otra ciencia hay para ello; pero sí hay que decir que en creerla convienen el católico, el protestante, el judío y áun el musulman.

4. Mas áun supuesto el orígen del derecho de penar, en el padre con respecto á la familia, y en el gobierno con respecto á los súbditos, se pregunta por los políticos, de dónde tiene la Iglesia el derecho de imponer penas? Dadas sus ideas, la pregunta es algo rara; pues no siendo la Iglesia una asociacion materialmente forzosa, los que forman parte de ella aceptan sus leyes, algunas de las cuales llevan sancion penal. Pero esta teoría, en la que tienen que fundar sus derechos las sociedades pacticias, no puede ser presentada por los católicos, porque rebajando á la Iglesia de su derecho divino, la reduce á la condicion de las sociedades meramente humanas, basadas en un pacto. Así que la facultad de penar, lo mismo que la de predicar, legislar, juzgar y administrar, es de derecho divino.

---

(1) No citamos estos versículos textualmente por ser demasiado conocidos.

(2) El catecismo de San Pio V., al nombrar los fines del matrimonio, pone primero el mútuo auxilio, fin que no faltó en el matrimonio de la Vírgen.

Jesucristo dió á San Pedro, en singular y para toda la Iglesia, la potestad de atar y desatar, *quodcumque ligaveris* (Math. XVI. v. 19) que se trasmitió á los sumos pontífices sus legítimos sucesores. A los demas apóstoles dijo en plural y con respecto á sus territorios *quæcumque alligaveritis* (Mat. XVIII., v. 18), la cual facultad se trasmitió á los obispos sus legítimos sucesores en las iglesias particulares. La facultad de atar significa la pena menor de *privacion de libertad*, á veces mera prevencion.

5. Tambien la Iglesia tiene penas menores y meramente correccionales, *corporis afflictivas*, expiatorias, y penas máximas que llevan la muerte de la vida espiritual. Pero ¡qué diferencia tan grande entre las penas eclesiásticas y las seculares! La pena capital, horrible de suyo, funesta necesidad en civilizaciones atrasadas y sociedades corrompidas, no tiene cabida en la Iglesia, la cual siente horror á la efusion de sangre, siendo en ella una máxima proverbial é inconcusa, *Non est Ecclesiæ pœnas cum sanguine poscere*, cumpliendo así el pacto de Noé, muy realzado por Jesucristo, legislador supremo, que derramó su sangre, pero jamás la ajena. La pena capital máxima que la Iglesia impone es el anatema, ó sea separacion del miembro corrompido, privándole de la participacion de los bienes espirituales, declarando exánime, por decirlo así, al excomulgado que ántes había cometido un espiritual suicidio. Esta pena, enorme á los ojos de la Iglesia, en lo humano es la más sencilla. La pena capital humana no tiene las condiciones de verdadera pena: ni es divisible, pues se impone siempre en su grado máximo; ni es reparable en caso de funesta equivocacion; ni es correccional, pues no sirve para la enmienda del delincuente, como no sea en sus últimos momentos, y sólo tiene la triste ejemplaridad, que sirve de bien poco, pues los criminales y los hombres envilecidos corren á ver ese repugnante espectáculo, como á los del circo y lidias de fieras. Mas, por el contrario, la excomunion, pena capital canónica, tiene todas las condiciones de verdadera pena; siendo moral, proporcionada, análoga, divisible, reparable, ejemplar y de altísima justificacion y conveniencia.

6. Mas no es esto sólo: las penas civiles se aplican con cierta sañuda é inexorable rudeza; pues el juez secular, que obra en el cuerpo social como el cirujano en las llagas del cuerpo ulcerado, necesita tener la mano diestra y el pulso firme: mas la Iglesia, que obra como madre cariñosa, castiga siempre con blandura, exhortando al arrepentimiento, llorando por el

que no llora, sin venganza, sin ira y sin dureza: *et tota ejus ultio ingemiscere et plorare.* Es más, así que el delincuente llora y se enmienda, la Iglesia perdona y absuelve de la pena, ó por lo ménos la alivia; al paso que en la aplicacion de las penas que impone la justicia humana, el arrepentimiento casi de nada sirve. ¿Qué saca con llorar el condenado á cadena perpetua? Se ve, pues, que las teorías de la penalidad secular son muy distintas de las que rigen en materias eclesiásticas; que lo poco que han adelantado los criminalistas modernos en las formas, más bien que en la esencia, eran ya cosas vulgares entre los canonistas (1). Por ese motivo la *vindicta pública,* frase todavía usada por escritores y jurisconsultos rezagados, no pudo caber en la mente de la Iglesia: *vindicta* significa venganza; y si esta no es de católicos ni de caballeros, ¿cómo podrá consentirla aquélla? Por lo demás la teoría teológica de las penas eternas de daño y de sentido, no tiene aplicacion completa á las humanas, pues son de un órden sobrenatural.

3. Tampoco cabe por objeto en la penalidad canónica la teoría de la defensa. Sobre las razones generales que contra esta teoría presentan los penalistas modernos, hay otras especiales en nuestro terreno. La defensa es actual y en el momento de la agresion, y la pena es posterior y por lo comun muy posterior á la perpetracion. Y aunque la Iglesia tiene las censuras *ipso facto incurrendas*, con que es castigado el delincuente desde el momento mismo de cometer el delito (cosa que no tiene la penalidad secular) con todo no puede decirse que la Iglesia quiera defenderse con ellas; aunque sí protege de ese modo sus derechos miéntras estos son atacados, privando al agresor de algunos bienes espirituales ó temporales de la Iglesia, miéntras el reo atenta contra los de ésta; pues como dice la regla 75 del derecho: *Frustra fidem quis postulat ab eo servari, cui fidem a se præstitam servare recuset.*

8. La teoría de la expiacion y satisfaccion, tan clara y necesaria en Teología, es ménos aplicable en derecho canónico, y casi nada en el secular, el cual no admite el arrepentimiento

---

(1) Las teorías modernas que consideran las penas como *lecciones*, y como *medicinas*, y cuyas teorías serán por mucho tiempo ilusorias é impracticables, son vulgares en derecho canónico: hasta el nombre de *medicinales* se daba á varias penas canónicas, como verémos luégo.

como término de la pena. Las obras buenas, segun los moralistas católicos, son por sus efectos *satisfactorias*, *meritorias*, *impetratorias y propiciatorias*. Las satisfactorias se refieren á la expiacion. En lo secular, como el abuso del bien fué temporal y material, moral ó jurídico, la satisfaccion se hace lo mismo segun la *responsabilidad* que se adquiere y la *reparacion* que se da. La Iglesia exige tambien la satisfaccion ó reparacion como uno de los objetos de la pena consiguiente á la responsabilidad adquirida por el delito; á cuyo tenor dice la regla del Derecho: *Non dimittitur peccatum, nisi restituatur ablatum;* máxima que rige en el fuero interno lo mismo que en el externo, y que no debían ignorar los necios y los herejes, que suponen que los confesores fomentan los robos con la absolucion sacramental y con las *componendas*.

Pero la expiacion relativa á los delitos y á los pecados se hace lo mismo en el fuero interno que en el externo, más bien por las *penitencias* que por las *penas*; pues como dice con gran maestría Santo Tomás, los bienes mundanos se reducen á tres cosas: *honores*, *riquezas* y *placeres* (1) y, en contraposicion á estas, pone por obras satisfactorias ó expiatorias la *oracion*, la *limosna* y el *ayuno*, pues las demás penitencias y mortificaciones á ellas se reducen, siendo el ayuno con respecto á sí mismo, la limosna con respecto al prójimo y la oracion con respecto á Dios. Tal es la teoría de la expiacion, tan bella y filosófica para los católicos, cuanto despreciada por los racionalistas, é incomprensible á los que no penetran el espíritu del Evangelio.

9. El alarma y el escándalo son cosa distinta. Alarma es la perturbacion que el delito introduce en los ánimos por el temor de ser los individuos lesionados asímismo en sus derechos. El escándalo es el mal ejemplo que se da a los demás enseñándoles ó animándoles á perjudicar los derechos ajenos y con ofensa de la moral pública ó privada segun que lo sean el delito y su publicidad. Por eso la pena en sus dos conceptos de enseñanza y medicina atiende al remedio de ambos males, pero

---

(1) Consigna esta profunda teoría en la 1.ª y 2.æ (primera seccion de la segunda parte de la *Summa*) *quæst.* 108, art. 3.° respondiendo al cuarto argumento.

La teoría de los tres bienes mundanos la prueba con las palabras de S. Juan en su Epístola 1.ª, cap. II., v. 16. *Omne quod in mundo est, concupiscentia carnis est, concupiscentia oculorum, et superbia vitæ.*

el Estado suele dar más al remedio del alarma, y la Iglesia á la reparacion del escándalo. Por eso manda que los delincuentes públicos sean castigados públicamente (*publice peccantes, publice puniendi*) para que haya analogía entre el delito y la pena, y alcance la reparacion á donde llegó el escándalo.

Este, segun los moralistas, es fundado ó infundado, grave ó leve, en que incurren á veces personas de poca capacidad (*scandalum pussillorum*): el infundado ó maligno es por desgracia frecuente, y semejante al de los fariseos, que insultaban á Jesus por sus buenas obras.

10. El derecho canónico tiene tres clases de penalidad, conocidas con los nombres de *censuras, penas y penitencias*. Las *censuras* privan de un bien espiritual, las *penas* de un bien temporal, y las *penitencias* tienen por objeto la expiacion y reparacion del mal segun queda dicho, y se explicará en las lecciones siguientes. Todas estas privaciones de un bien se llaman *penas en general;* pero cuando se refieren á una cosa temporal, se llaman tambien *penas en especial.*

Además de eso las penas canónicas son temporales ó perpetuas, peculiares de los clérigos ó comunes á clérigos y legos, principales ó accesorias, correccionales ó satisfactorias.

11. Las penas seculares, segun el código penal de 1870, ahora vigente en España, son *aflictivas, correccionales y leves, comunes y accesorias, temporales ó perpetuas.* Segun el tribunal que las impone, pueden ser tambien militares, civiles ó académicas, públicas ó privadas.

Hay además otras penas seculares y altamente jurídicas, que no están en el código penal: tales son la desheredacion, la pena del comiso en ciertos censos, la pérdida de expensas y gastos al poseedor de mala fe y otras á este tenor; pues á su vez hay delitos, como la ingratitud, la mala fe y ciertas descortesías y ligerezas, que tampoco están en los códigos.

A continuacion damos un cuadro sinóptico de las penas canónicas comparadas con las seculares de España. Pero como las escalas graduales canónicas que en él se presentan, no las ha formado la Iglesia como formó el Estado las de España, por eso no tienen valor ninguno para los tribunales, sino sólo para las escuelas como medio didáctico y nemotécnico para la enseñanza.

ESCALAS GRADUALES COMPARADAS.

PENAS CANÓNICAS.

PENAS COMUNES.
1. Anatema *(anáthema)*.
2. Excomunion mayor *latæ sent.*
3. Excomunion mayor *ferendæ.*
4. Excomunion menor.
5. Entredicho.
6. Irregularidad por delito.

CLERICALES Ó PECULIARES.
7. Deposicion.
8. Suspension de oficio y beneficio
9. Idem sólo de oficio ó jurisdic.
10. Idem sólo de beneficio.
11. Inhabilitacion para cargos ecl. ó jurisdiccion.

PENAS COMUNES.
12. Privacion *perpétua* de emolumentos por razon del oficio ó servicio.
13. Privacion de pension eclesiás.
14. Idem de los derechos de patronato ú otros análogos.
15. Multa pecuniaria.
16. Privacion temporal de emolumentos por razon de servicio.
17. Idem de pension eclesiástica.
18. Idem de derecho de patronato.
19. Reclusion temporal.
20. Exclusion de cofradía ó sociedad religiosa.

PENAS CLERICALES Ó PECULIARES.
21. Reclusion perpétua.
22. Privacion de voz activa y pasiva en cabildo.
23. Idem sólo de voz activa.
24. Idem sólo de voz pasiva.
25. Expulsion de cabildo ó colegio eclesiástico.
26. Incomunicacion: —prohibicion de trato con sujeto ó corporacion.
27. Degradacion.
28. Pérdida de grado ó asiento.

PENAS LEVES.
29. Reprension pública.
30. Idem privada.
31. Ayunos y penitencias privadas

PENAS ACCESORIAS Y COMUNES
32. Restitucion.
33. Reparacion del daño.
34. Pago de costas y gastos.
35. Nulidad de lo actuado.
36. Privacion de fuero.
37. Penitencia pública.
38. Privacion de sepultura ecles.
39. Infamia para efectos canónicos.
40. Sambenito, traje penitente.

PENAS SECULARES DE ESPAÑA.

AFLICTIVAS.

1. Muerte.
2. Cadena perpétua.
3. Reclusion perpétua.
4. Relegacion perpétua.
5. Extrañamiento perpétuo.
6. Cadena temporal.
7. Reclusion temporal.
8. Relegacion temporal.
9. Extrañamiento temporal.
10. Presidio mayor.
11. Prision mayor.
12. Confinamiento.
13. Inhabilitacion absoluta perpétua.
14. Idem absoluta temporal.
15. Multa como pena principal (art. 27).
16. Inhabilitacion especial perpétua para cargo público, sufragio, profesion ú oficio.
17. Idem especial temporal para idem.

CORRECCIONALES.

18. Presidio correccional.
19. Prision correccional.
20. Destierro.
21. Reprension pública.
22. Suspension de cargo público, sufragio, profesion ú oficio.
23. Arresto mayor.

LEVES.

24. Arresto menor.
25. Reprension privada.

COMUNES Á LAS ANTERIORES.

26. Multa caucion.
27. Caucion.

ACCESORIAS.

28. Degradacion.
29. Interdiccion civil.
30. Pérdida de los instrumentos y efectos del delito.
31. Pago de costas (1).

(1) La distincion entre las penas comunes y accesorias es tan casuística: que apénas merece tenerse en cuenta.

12. Conviene tambien tener en cuenta los siguientes aforismos canónicos consignados entre las ochenta y ocho reglas colocadas al fin del sexto de Decretales. *(De regulis juris.)*

Peccatum non dimittitur nisi restituatur ablatum. (R. 4.ª)

Peccati venia non datur nisi correcto. (R. 5.ª)

Semel malus semper præsumitur esse malus. (R. 8.ª)

Sine culpa, nisi subsit causa, non est quilibet puniendas. (13).

In poenis benignior est interpretatio sequenda. (R. 49.)

Delictum personæ non debet in detrimentum Ecclesiæ redundare. (R. 76.)

Infamibus portæ non pateant dignitatum. (R. 87.)

A estas debemos añadir las siguientes del libro 5.º, tít. 38.

Ea quæ frequenti prævaricatione iterantur, frequenti sententia condemnentur. (cap. I. tomado de un Concilio Toledano.)

In causis pecuniariis victus victori in expensis condemnetur.

Sacerdotes qui alios incitant ad pugnandum de rigore canonico credimus deponendos (cap. V.).

Manifesta peccata non sunt occulta correctione purgenda. (38.)

Indulgentiæ quæ concedentur per prælatos non subditis non prosunt. (38, cap. IV.)

LECCION LXXXV.

CENSURAS EN GENERAL.

1. *Su naturaleza, objeto y especies.*
2. *Difieren en el fuero interno del externo.*
3. *Quién las puede imponer y á quiénes.*
4. *Cómo absolvian de censuras los Reyes visigodos.*
5. *Si pueden imponerse á los príncipes y á los pueblos.*
6. *Causas por que se imponen.*
7. *Amonestaciones prévias y correcciones.*
8. *Efectos de las censuras.*
9. *Motivos que excusan de incurrir en ellas.*
10. *Disciplina vigente: bula* Apostolicæ Sedis moderationi.

1. La palabra censura tiene varias acepciones, pues unas veces se llama así al dictámen literario dado acerca de un escrito: otras veces la sentencia desfavorable reprendiendo un acto, en cuyo concepto la usaban los romanos, por lo que un poeta satírico decía: *Dat veniam corvis, vexat censura columbas*, otras por pena. Define Suarez la censura diciendo, que es

una pena espiritual y medicinal, que priva del uso de bienes espirituales, impuesta por la potestad eclesiástica, de modo que ordinariamente se pueda absolver de ella. Es de naturaleza de todas las penas eclesiásticas ser medicinales y que se pueda absolver de ellas: la palabra ordinariamente puede inducir en confusion. Puede reducirse la definicion á decir que es la privacion de bienes espirituales impuesta con autoridad ordinaria.

Su objeto es la reparacion del daño ó mal causado y la correccion y mejora del delincuente; de modo que quien despreció los bienes de la Iglesia y sus derechos, abusando de su libre albedrío, aprenda á darles mayor estima, viéndose privado de ellos, pues la privacion es causa del apetito, al paso que se desprecia lo que fácilmente se logra.

Interrogado Inocencio III. acerca de lo que por *censura* se entendía, respondió: *Per eam non solum interdicti, sed suspensionis et excommunicationis sententia valet intelligi* (*De verborum significat.*, cap. 20, tít. 40, libro 1.°) Tasa, pues, el romano Pontífice las censuras, reduciéndolas á la excomunion, suspension y entredicho: pero en estas hay varios grados y especies, como verémos luego. Además Gonzalez Tellez y otros decretalistas añaden la *irregularidad ex crimine*, pero no todos convienen en aceptarla como tal censura, y sobre todo para los legos, pues á nadie se le puede privar del uso de cosa que no tiene, y no teniendo los legos órden sacro, la prohibicion de *non promovendo*, no puede ser mirada como censura, tanto más cuanto que el Papa habla taxativamente.

2. Las censuras pueden ser en el fuero interno y en el externo; pero no se da este nombre sino á las del fuero externo, pues las otras más que censuras son penitencias. Exígese potestad judicial y ordinaria en quien ha de imponer las censuras y absolver de ellas, no bastando para esto la administrativa. Por ese motivo la privacion de comulgar impuesta por el confesor que niega la absolucion, no se llama censura, aunque realmente lo es, puesto que priva del uso de un bien espiritual medicinalmente y por correccion. Ni aun la negacion de viático al pecador público, escandaloso é impenitente, podrá llamarse censura, aunque lo deniegue justamente el párroco.

3. El que impone las censuras necesita tener jurisdiccion sobre aquéllos á quienes las impone: por esolas excomuniones impuestas por un obispo á otro y por un ordinario á otro, solían ser ilusorias, pues un igual no tiene autoridad ni jurisdiccion

sobre el otro. En tal concepto esas excomuniones sólo eran *incomunicaciones*, y en tal sentido se entendían las palabras de los obispos de Africa cuando negaban la comunion á los que apelasen *ad transmarina*, pues se comprometían á no tratar, comunicarse, ni comulgar con los que les hacían el desaire de recusarlos y menospreciar sentencias apelando de ellas. *Ad transmarina autem qui putaverit appellandum a nullo intra Affricam in communione recipiatur.* (Concilio Milevitano, citado por Graciano, causa 2.ª, *quæst.* 6.ª, cap. 35.)

4. Algunos regalistas españoles del siglo pasado llegaron á computar entre las regalías de la corona, que tenían los monarcas visigodos, la facultad de imponer censuras. Aquellos escritores tomaban un hecho histórico, y, sin estudiarlo ni razonarlo, fundaban sobre ello un derecho, sin tener en cuenta lo que decían á este propósito los romanos: *non exemplis sed legibus est judicandum.* La supuesta absolucion era una cosa sencilla. Por la grande union que tenían entre los Visigodos la Iglesia y el Estado, vivía éste con aquella en union cordial é íntima: si mucho daban los príncipes á la Iglesia, mucho les daba ésta en recompensa. Por este motivo la Iglesia castigaba con excomunion los delitos políticos de traicion al Rey y al Estado, pues quien ofendía á éstos, tambien á ella la ofendía, á la manera que al herir á uno es fácil herir al que le tiene abrazado. Mas cuando el Rey perdonaba al delincuente, la Iglesia le consideraba absuelto, pues no había ya fundamento para continuar mirándole como excomulgado. «*Et ideo* (decía el cánon 30 del Concilio XII. Toledano) *quia remissio talium qui contra Regem, gentem vel patriam agunt, in potestate solum Regia ponitur,* CUI ET PECCASSE NOSCUNTUR, *ab eis nulla deinceps se abstinebit sacerdotum communio.* A esto queda reducida la facultad de imponer censuras y absolver de ellas, que quisieron atribuir á los reyes visigodos Masdeu (*tomo X., párrafo* 2.° de su *Historia crítica de España*) y otros regalistas.

5. En cambio quisieron negar á la Iglesia la facultad de excomulgar á los príncipes, y áun algunos se propasaron á denostar al gran S. Ambrosio por haber contrarestado el despotismo de Teodosio, impidiéndole entrar en la catedral de Milan, en castigo de haber dejado degollar impunemente á los habitantes de Tesalónica. Hasta tal punto el cesarismo ha servido y sirve para adular al despotismo y combatir la verdadera libertad política, rebajando los actos de valor y energía católica á favor del pueblo oprimido. El cánon 75 del Toledano dice:

De futuris Regibus hanc sententiam promulgamus ut si quis ex eis.... crudelissimam potestatem in populos exercuerit anathematis sententia a Christo Domino condemnetur. Los príncipes católicos son hijos primogénitos y distinguidos de la Iglesia, pero al fin hijos, y como tales deben obediencia á ésta en lo espiritual; si faltan, los castiga como á los demás. Así castigó S. Gregorio VII. á Enrique IV. de Alemania, y Leon X. á Enrique VIII. de Inglaterra por la inmoralidad, impiedad, lascivia y rapacidad sacrílega de ambos. Julio II. excomulgó igualmente á los Condes de Fox, reyes de Navarra, por fautores del cisma Pisano, y D. Fernando *el Católico* aprovechó aquella coyuntura para incorporar el reino de Navarra á la corona de España y completar la unidad nacional (1).

Queda ya dicho que los papas eximieron á veces las capillas Reales para que no faltase el culto en ellas cuando los ordinarios pusieran entredicho en sus diócesis, pero ningun Papa concedió jamás á ningun príncipe privilegio de no excomulgarle; y si les obligaban las censuras de los obispos, ¿cuánto más las del Papa?

6. La pena debe ser proporcionada á la culpa: el que impone pena excesiva, comete un abuso de autoridad y un delito equivalente al que cometería el que debiendo cobrar cien escudos exigiese quinientos. Siendo la pena privacion de un bien, el juez no puede quitar al delincuente mayor cantidad de bien que la que debe. Por eso la justicia se representa por la balanza en fiel. Siendo, pues, la censura privacion de un bien espiritual, el privar de éste exageradamente y por causas livianas es un abuso intolerable y contrario á la mente de la Iglesia. Así que las autoridades eclesiásticas, que prodigaban las excomuniones por hurtos pequeños, cuestiones de jurisdiccion, etiquetas y otros motivos de este género, habrán dado á Dios estrecha cuenta de este abuso irritante.

Por eso el santo Concilio de Trento prohibió prodigar las excomuniones, y resumió su doctrina en los tres puntos que contiene el epígrafe del capítulo XXX., sesion 25. *Quamvis*

---

(1) La cuestion de las excomuniones de los reyes de Aragon por la ocupacion de Sicilia, y si los papas pueden destronar á los reyes por su infidelidad, son asuntos de derecho público eclesiástico más que de disciplina, por lo que no descendemos á ellos. Baste consignar que Santo Tomás sostiene que los fieles no deben depender de un infiel.

excommunicationis gladio temere non utendum: ubi executio realis aut personalis fieri potest a censuris abstinendum: iisque civili magistratui se immiscere nefas esto. Y da el Concilio allí mismo la razon diciendo: *Quamvis excommunicationis gladius nervus sit ecclesiasticæ disciplinæ, et ad continendos in officio populos valde salutaris, sobrie tamen magnaque circunspectione exercendus est, cum experientia doceat si temere aut levibus ex rebus incutiatur magis contemni quam formidari, et perniciem potius parere quam salutem.*

3. Las amonestaciones prévias son uno de los preliminares indispensables para la imposicion de censuras. El Evangelio lo supone así al tratar de la correccion fraterna. Pero no siempre es necesario que precedan, pues cuando un delito enorme se comete de una vez, y por un acto solo, sería ridículo amonestarle. Tal sería, por ejemplo, en el caso de que uno asesinara á su prelado. Por eso las excomuniones son *latas* ó *ferendas*, como luego se dirá. Mas el Concilio de Trento encarga que los jueces, al proceder tanto civil como criminalmente, las hagan por lo menos dos veces, y á continuacion de las palabras citadas en el parrafo anterior, dice: *Quapropter excommunicationes illæ quæ (monitionibus præmissis*, no fija número) *ad finem revelationis, ut ajunt, aut pro deperditis seu substractis rebus ferri solent a nemine prorsus præterquam ab Episcopo decernantur; et tunc non alias, quam ex re non vulgari, causaque diligenter ac magna maturitate per Episcopum examinata.* Hoy estas excomuniones, ó *Paulinas*, ya no están en uso (1).

En el procedimiento criminal exige que haya por lo ménos dos amonestaciones. *In causis quoque criminalibus ubi executio realis vel personalis ut supra fieri poterit, erit a censuris abstinendum, sed si dictæ executioni facile locus esse non possit, licebit judici hoc spirituali gladio in delinquentes uti, si tamen delicti qualitas; præcedente bina saltem monitione, etiam per edictum, id postulet.* Por ejecucion personal se entiende la detencion ó prision del sujeto, y por ejecucion real el embargo ó afianzamiento de los bienes del contumaz.

---

(1) Llamábanse así, porque se expedian al tenor de la Bula de Paulo III. y con muchas maldiciones, contrastando á veces éstas con la futilidad del motivo, que era el robo de alguna mula ó res lanar, cucharas de plata y cosas á este tenor.

Por ese motivo manda á los jueces que en las causas civiles se abstengan de censuras, y prefieran las penas, aunque sean embargos, prision, multas y pérdidas de beneficios y pensiones. La cláusula es tan importante que debe tenerse muy en cuenta, porque contiene la teoría penal canónica segun la disciplina actual en toda su latitud.

8. Los efectos de las censuras no son iguales en todas ellas, pues no todas privan de un mismo bien espiritual: sus nombres mismos suelen decir qué es de lo que privan. Los efectos y resultados más funestos son los de la excomunion mayor, impuesta nominalmente y en forma de anatema, pues impiden el que los demas comuniquen con el anatematizado, y excomulgado *nominatim*, como verémos luégo.

9. Los motivos que excusan de incurrir en las censuras son: 1.° La injusticia notoria de la censura. 2.° La ignorancia invencible de ella. 3.° El miedo grave, que imposibilita cumplir lo mandado. 4.° La imposibilidad material y física y la grave necesidad que constituye esa misma imposibilidad. 5.° La voluntad de la parte agraviada, cuando ésta perdona el agravio que la motivó, como en los casos de restitucion.

El caso más grave en la práctica es el de la injusticia notoria del juez por parcialidad, enemistad ó interés. Si hay lugar para apelar es el recurso que le queda al censurado injustamente: entre tanto se recomienda el respeto á las censuras, por lo menos en lo exterior, pues, como dijo D. Alonso el Benigno de Aragon, cuando fué excomulgado por las cuestiones políticas de Sicilia—«las censuras de la Iglesia, aunque parezcan injustas, siempre son temibles.»

10. Su Santidad el papa Pio IX. por su Bula *Apostolicæ Sedis moderationi convenit*, expedida á 12 de Octubre de 1869, limitó mucho las censuras reservadas á la Santa Sede, en especial las llamadas *latas (latæ sententiæ)* clasificándolas por grupos que comprenden (1):

a) Excomuniones *latas*, reservadas *especialmente* á la Santa Sede, que comprenden doce casos.

b) Idem *latas*, reservadas al papa pero sin esa especialidad, diez y siete casos.

c) Idem *latas*, reservadas á los obispos y ordinarios: tres casos.

---

(1) Véase en los apéndices la Bula *Apostolicæ Sedis moderationi*.

d) Idem *latas,* no reservadas á determinada autoridad: seis casos.

e) Suspensiones *latas,* reservadas al Papa: siete casos.

f) Entredichos *latæ sententiæ* reservados uno al Papa y otro al ordinario, dejando en pie las suspensiones y entredichos impuestos por el Concilio de Trento.

El papa autoriza á los obispos para absolver en todos estos casos al tenor de lo dispuesto en la sesion XXIV. del Tridentino, ménos en los doce primeros, reservados á la Santa Sede de un modo especial.

Esta Bula ha sido un gran paso en el estudio del Derecho criminal y penal canónico, y preludio quizá de otras disposiciones, que preparen una especie de código penal canónico. Por de pronto se hallan ya en ese cuadro compendiados los cincuenta delitos canónicos, que por razon de su enormidad se castigan con la penalidad más grave que conoce el derecho eclesiástico. No todos esos delitos son externos: algunos de ellos, más teológicos y del fuero interno que canónicos y del fuero externo, serán tratados en la leccion siguiente, al hablar de los delitos canónicos.

LECCION LXXXVI.

EXCOMUNION.

1. *Su naturaleza, especies y objeto.*
2. *Cómo se imponia en la antigua disciplina.*
3. *Explicacion de las palabras* nec in fine detur communio.
4. *Consecuencias de la excomunion.*
5. *Prohibicion de tratar con excomulgados: mitigacion de aquel rigor por la Bula* Ad vitanda scandala.
6. *Disciplina del Concilio de Trento.*
7. *Abusos en España por no atenerse á ella.*
8. *Excomunion menor.*

1. La excomunion es una censura, que priva al cristiano de la comunion eclesiástica en todo ó en parte.

La excomunion mayor es una, pero segun la forma con que se impone es triple, y se llama *anáthema*, *lata* ó *latæ sen-*

tentiæ y *ferenda*. El anatema lleva consigo mayor solemnidad que las otras dos, pues se considera como acto pontifical; y por tanto esa ceremonia se hace solamente por los obispos á toque de campanas, con asistencia de clero, y apagando las velas que los asistentes tienen encendidas durante la ceremonia, por lo que nuestros antepasados llamaban á esta censura *excomunion á matacandelas*. La fórmula puede verse en el Pontifical Romano.

El objeto de la excomunion no es perder el alma, sino ántes bien curarla por medio del castigo, y salvarla por el arrepentimiento y la enmienda. Es un desacierto creer que la excomunion es el *acto de expulsar á uno de la iglesia*, como supone el vulgo. La sentencia de excomunion es *declaratoria*: el juez eclesiástico manifiesta por medio de ella que un delincuente está fuera de la participacion de los bienes de la Iglesia, por haberse querido separar de ella, mediante un acto vituperable que cometió: al que se sale de una asociacion no hay que echarle de ella. En una sociedad comanditaria el que no paga el *pasivo* no cobra los *dividendos*. Sería ridículo decir que se expulsaba de una sociedad mercantil al socio que ni quiere pagar, ni trabajar en ella: si él se sale, no hay que echarle. La Iglesia es una sociedad: tiene bienes espirituales de valor inmenso, á los cuales se rebaja comparándolos á las ganancias mercantiles; pero la necesidad obliga á esta triste comparacion, pues sólo así apénas si comprenden los mundanos la teoría de los derechos y deberes católicos, hablándoles el lenguaje que su codicia les hace entender más fácilmente.

La excomunion lata se llama tambien *ipso facto incurrenda*, y esta es de derecho *(juris)* á diferencia de la *ferenda (judicis)* que la aplica el juez mismo, y basta para ello que se tenga jurisdiccion ordinaria. En la excomunion *lata* no hay amonestacion por las razones indicadas en la leccion anterior. Tal sucede con el percursor del clérigo, pues el delito lo cometió de una vez: cabe allí el *arrepentimiento*, pero no el *desistimiento*. Los jansenistas del siglo pasado, no teniendo en cuenta esta razon obvia y sencilla, se desataron en invectivas contra esta censura, negando que la Iglesia pudiera imponer la excomunion de ese modo, sin tener en cuenta que S. Pedro, al excomulgar á Simon Mago, le exhortó al arrepentimiento, pero no le amonestó ni una vez, pues que ya había cometido el crímen de intentar el soborno sacrílego, al que legó su nombre desde entónces (*simonía*).

2. La excomunion se imponía en la antigua disciplina con mucha frecuencia, y verbalmente por los delitos públicos y que producían escándalo, como eran la apostasía, la efusion injusta de sangre, el casamiento incestuoso, la herejía y otros delitos de este género. Mandábase al excomulgado salir de la Iglesia, si tenía la audacia de presentarse en ella, teniendo que hacer penitencia pública, y á veces por muchos años, y áun por toda la vida, como verémos al hablar de las penitencias públicas é indulgencias.

3. Además de estas excomuniones había la que se llamaba *anáthema maranatha*, que era la excomunion perpétua y por toda la vida, entregando el alma á Satanás, al tenor de lo que decía S. Pablo: *Tradite in interitum Sáthanæ;* de modo que no se absolviera al delincuente por más arrepentido y enmendado que estuviese. Pero es tan horrible esto, y tan poco conforme con las ideas de gran misericordia de la Iglesia, que no todos convienen en explicarla así, por lo cual se cree que esa excomunion, y lo mismo la que se imponía por los cánones Iliberitanos y Sardicenses con la fórmula *nec in fine detur communio*, sólo llevaban privacion de la sagrada Eucaristía aun al fin de la vida; pero no de confesion ni absolucion. A la verdad los delitos que se castigan en esos concilios de principios del siglo IV. con tan enorme pena no son de tal naturaleza que merezcan un castigo tan terrible. El mismo Concilio Iliberitano parece decirlo así, pues permite dar penitencia y comunion al fin de su vida á los flamines que hayan apostatado: pero si vuelven á contaminarse despues de esta reconciliacion, manda que no se les dé comunion, ni áun al fin de la vida, *ne illusisse de Dominica communione videantur*. Las palabras *communio Dominica* parecen indicar, no como quiera la comunion eclesiástica, sino la del cuerpo y sangre del Señor (*Corpus Domini*, *communio Dominica.*)

4. Las consecuencias y efectos de la excomunion se dice que son principalmente ocho: 1.° La privacion de recibir sacramentos ni administrarlos, lo cual se llama privacion pasiva. 2.° De cargos eclesiásticos y de ejercer sus funciones. 3.° De la participacion de sufragios y participacion en buenas obras. 4.° De jurisdiccion eclesiástica al que la tenía. 5.° De ejercer actos legítimos ni como demandante, ni como abogado, ni áun como testigo, sino en causas criminales, y siendo de absoluta necesidad su declaracion *ad inquirendum*, pues no vale *ad probandum*: el juez, abogado, notario y procurador exco-

mulgados pueden ser recusados (1). 6.° De obtener beneficios, ni presentar en su caso como patrono. 7.° De obtener privilegios (2) ni rescriptos favorables. 8.° De toda comunicacion en el trato civil y social. Esto último necesita explicacion más detenida.

5. La prohibicion de tratar con excomulgados no se extiende á toda clase de éstos, sino sólo á los que se llaman *vitandos*. Estos ni pueden tratar con los católicos, ni los católicos con ellos, so pena de incurrir en excomunion menor. Llámanse *vitandos* los que han sido excomulgados por su propio nombre, dignidad ú oficio, y los percusores notorios de los clérigos, siempre que el mal tratamiento sea público, irracional ó injustificado. Los que no están excomulgados *nominatim* se reputan *tolerados*, aunque sean herejes públicos y manifiestos; al tenor de la Bula de Martino V., en el Concilio de Constanza, *Ad vitanda scandala...* Mas esta bula se dió en favor de los inocentes y no de los culpables: así que los tolerados no deben tratar con los católicos siéndolo ellos, y conociendo su mal estado; pero sí los católicos con ellos.

Las cosas de que se priva al excomulgado están contenidas en este dístico, vulgar entre teólogos y canonistas.

Si pro delictis anathema quis efficiatur
Os, orare, vale, communio, mensa negatur.

No se puede hablar con el vitando *(os)* ni orar con él, ni hacer oraciones por él en nombre de la Iglesia *(orare)*, ni áun saludarle *(vale)*, ni comunicarse con él en asuntos civiles y contratos, ni habitar en su compañía *(communio)*, ni convidarle á comer, ni aceptar sus convites *(mensa)*.

Las causas ó motivos que atenúan este rigor, y áun le excusan en algunos casos, están comprendidas en otro verso:

Utile, lex, humile, res ignorata, necesse.

Puede tratarse con él por su utilidad espiritual y áun la

---

(1) La sentencia del juez excomulgado era nula no solamente en lo eclesiástico sino tambien en lo secular, cuando eran íntimas las relaciones entre la Iglesia y el Estado. Rotas éstas por la libertad de cultos, en vano el católico reclamaría ahora esa nulidad.

(2) A esto alude la fórmula que se halla en los rescriptos y breves pontificios, en los cuales á veces se halla una cláusula absolviendo de excomunion y censura en el caso de estar incurso en ella, por aquella vez y sólo para los efectos del buleto ó rescripto.

nuestra, ejercitando con él obras de misericordia *(utile)* por obligacion jurídica á la autoridad civil y áun la obligacion matrimonial *(lex)*: por deber de sumision como el hijo con el padre, el siervo con su dueño, el arrendador con su arrendatario *(humile)*: por ignorancia invencible ó inadvertencia casual *(res ignorata)* el deber irrecusable, que de no cumplirlo irrogaría grave perjuicio *(necesse)*.

6. Queda dicho en la leccion anterior que el Concilio de Trento llevó á mal la prodigalidad de censuras, y sobre todo de excomuniones, que se imponían ántes de aquel tiempo con demasiada facilidad y causas livianas. Oportunamente decía á este propósito el gran prelado Santo Tomás de Villanueva, que no tenían idea del valor de las almas ni de los bienes espirituales, quienes con tanta facilidad privaban de éstos y exponían aquéllas á condenacion eterna. Mas en materia de excomuniones el Concilio prohibió justamente á las autoridades civiles (en el mismo cap. IV., sesion XXV.), impedir á los jueces eclesiásticos que las impusieran, ó exigirles que las alzasen. Añadió además que se mirase como sospechoso de herejía al excomulgado que persistiese por más de un año ligado con censuras, lo cual es muy digno de tenerse en cuenta.

7. Por desgracia estas saludables disposiciones hicieron en España poco efecto, y fueron infringidas con frecuencia espantosa, así por las autoridades eclesiásticas, como por las civiles. Por causas muy livianas se excomulgaban á veces ellas mismas en sus pleitos de etiquetas y cuestiones de jurisdiccion entre los ordinarios y los exentos. De uno y otro abundan tristes ejemplos. En 1718 el vicario de Alcalá excomulgó al rector de la Universidad por una cuestion de precedencia en una procesion á que asistía el claustro. El rector acudió al comendador de la Merced, juez conservador de los privilegios del Estudio, y éste excomulgó al vicario. Las leyes Recopiladas (nota á la ley 1.ª, tít. 4.º, lib. I.) citan el caso de haber el cura de Fuensalida declarado al alcalde incurso en las censuras de la Bula *in Cœna Domini*, por haber echado alojamiento á un vecino lego, que tenía en su casa un sobrino suyo presbítero, en 1766. Este hecho pequeño en sí, pero significativo, marca el punto á que había llegado el abuso.

Pero las mismas leyes Recopiladas, en esa nota y en otros varios parajes, hablan de abusos cometidos por la autoridad civil obligando á los tribunales eclesiásticos, por medio de amenazas, á que alzasen censuras, que justamente habían impues-

to aquéllos, violando así las disposiciones del Concilio de Trento, que aparentaban defender, lo cual era un abuso no ménos grave.

8. Se incurre en excomunion menor por tratar á sabiendas, y sin necesidad, con un excomulgado vitando, siendo más grave el caso de que participe *in divinis*, esto es, en cosas y actos relativos al culto, que no en cosas del trato social y enteramente seculares. Así, por ejemplo, se incurre en excomunion oyendo misa ó asistiendo á las predicaciones de un vitando, asistiendo á su funeral, ó enterrándole en sagrado, y áun oyendo la misa ú oficio que éste oye, si despues de amonestado para que salga de la Iglesia se obstina en permanecer en ella. En estos casos el deber del católico es salirse de allí si el vitando se queda.

La absolucion de esta excomunion se logra fácilmente, salvo los casos de irrision y menosprecio, pues no solamente puede librar de ella el que la impuso, sino cualquier confesor autorizado para absolver pecados. Las cuestiones del fuero interno relativas á estas y las demas excomuniones ni son del derecho canónico, ni ménos de la parte disciplinal y práctica.

LECCION LXXXVII.

ENTREDICHO.

1. *Su naturaleza: especies y objeto.*
2. *Si fueron conocidos en la antigua disciplina: inconvenientes de su frecuencia en la Edad media.*
3. *Causas por que se impone, por quién y cómo.*
4. *Sus efectos, y cómo deben entenderse con respecto á las cosas y lugares.*
5. *Mitigacion de estas censuras y privilegios particulares de España por razon de la Santa Cruzada.*
6. *Cesacion* a divinis.

1. El entredicho (*interdictum*) es una censura canónica, que priva de la participacion de algunos bienes espirituales entre los demas fieles, y se impone á veces relativamente á las cosas más bien que á las personas. Con todo, el entredicho es tambien *personal*, *local* y *mixto*, y no puede confundirse con

la excomunion. Esta priva de todos los bienes espirituales: el entredicho solamente de algunos, á voluntad del prelado ó superior *interdicente* (1). Puede ser tambien el entredicho general y particular, en los dos conceptos de personal y local: así que será entredicho general local el que se imponga en todas las iglesias y cementerios de una poblacion: particular, el que sólo afecte á uno ó varios de estos lugares. Personal general, el que prive á toda una comunidad, v. gr. un cabildo ó un convento, de todos los sacramentos y oficios divinos: personal particular, el que sólo afecte á un indivíduo de la corporacion, privándole del uso de todos los sacramentos, ó solamente de algunos. Mitigado en la práctica el rigor de la disciplina en materia de excomunion, por la malignidad de los tiempos y debilidad de los fieles, la importancia del entredicho personal es grande, y los prelados, en su gran benignidad, usan de esta censura casi con preferencia, en cuanto permite el derecho, pues su graduabilidad y flexibilidad hacen que se adapte mejor á la penalidad en sus menores proporciones, en casos á que no alcanzan las suspensiones, como censura todavía más benigna, y especialmente en casos de desobediencia, en competencias jurisdiccionales y otros análogos.

2. Algunos escritores de derecho canónico han tratado acerca de esta censura con demasiada ligereza. El uso de ella es antiquísimo en las iglesias, y hablan ya de él S. Basilio y S. Gregorio de Tours. Este con motivo del horrible asesinato del obispo Pretextato, y aquél con motivo de haber dado acogida unos villanos al raptor de una doncella, amparando al crímen y á los criminales, pero excomulgando además aquél al raptor y sus cómplices directos (2).

Era notable en este concepto el entredicho *mixto*, que se

---

(1) Nos tomamos la libertad de introducir esta palabra.

Por lo que hace á la palabra *interdictum* no puede traducirse por interdicto, pues que esta palabra significa otra cosa en derecho, esto es, un procedimiento sumario en asuntos posesorios ó de órden público. Tanto el *interdicto*-juicio, como el *entredicho*-censura significan *prohibicion*, pues eso quiere decir en latin *interdicere*. Los romanos tenían como gravísima pena la interdiccion *aqua et igni interdicere*, especie de ostracismo.

(2) San Gregorio de Tours habla de esto en su *Historia Franc.*, lib. VIII., cap. XXXI, y S. Basilio en la Epístola 244.

llamaba *deambulatorio*, pues no era fijo, sino que iba por donde quiera que pasaba ó moraba el delincuente. En nuestra historia eclesiástica hay ejemplos muy notables de él. Casado Alonso IX. de Leon con su sobrina doña Berenguela de Castilla, Inocencio III., no solamente anuló el matrimonio, sino que ni áun quiso apénas oir al obispo de Zamora, que pretendía la dispensa á favor del hecho consumado, excomulgó á los Reyes, y despues de haber puesto entredicho general en todas las iglesias del reino de Leon, lo mitigó, dejándolo como deambulatorio (1). Igual entredicho puso el arzobispo de Tarragona contra el arzobispo de Toledo Luna, por querer levantar cruz primacial dentro de la Tarraconense, mandando se cesase *a divinis* en los puntos por donde pasara éste con cruz levantada. El Papa lo llevó á mal, y mandó á los contendientes que alzasen las censuras, y se diese absolucion *ad cautelam*.

En la Edad media es cierto que se abusó mucho de esta censura, y este mismo hecho es una prueba de ello. La facilidad con que se imponía el entredicho hizo que cayese en descrédito, y que los pueblos, léjos de enmendarse, llegaran á endurecerse y pervertirse más, acostumbrándose á un grosero indiferentismo, y á pasarse sin sacramentos, costando despues mucho trabajo el hacérselos comprender y volver á ellos. Las penas y los resortes pierden su elasticidad y eficacia cuando se usan mucho y atropelladamente. *Crescit indevotio populi, pullulant hæreses, et infinita pericula animarum insurgunt* (Decretal *Alma Mater*, cap. 24, tít. 11, lib. V. en el VI.)

3. Pueden poner entredicho no solamente los obispos y sus vicarios, sino tambien todos los que tengan jurisdiccion contenciosa en territorio exento. Los prelados regulares pueden poner entredicho personal á sus súbditos, pero no local en sus iglesias, á no que tengan jurisdiccion exenta *vere nullius*. No se puede imponer sino por culpa grave: el local se impone por violacion ó profanacion del lugar sagrado en los casos que ya queda dicho. *(Véanse las lecciones XLVII y L.)*

La grosera intolerancia del *tolerantismo moderno*, que habla de libertad cuando tiraniza, y de *tolerancia* cuando atropella todas las creencias religiosas, ha dado en la manía de

---

(1) Véase la *Historia eclesiástica de España*, por uno de los autores de este libro, tomo IV., pág. 196, segunda edicion.

profanar los cementerios católicos, obligando con frecuencia á poner entredicho en ellos (1).

4. Los efectos ó consecuencias del entredicho son cuatro: 1.° privacion activa y pasiva de algunos sacramentos: 2.° de oficios divinos, con ó sin solemnidad: 3.° de sepultura eclesiástica; y 4.° de entrada en la iglesia. No se pone entredicho de todos los sacramentos, porque el bautismo, la penitencia, el matrimonio y aun la comunion por viático, no se niegan en tiempo de entredicho general: no se pueden hacer los oficios divinos, Misa, vísperas y otras solemnidades religiosas, aunque en esto hay mitigacion. Si el entredicho personal se pone al clero no obliga al pueblo, y puede éste oir Misa en otros, ó hacer que la digan clérigos forasteros. La privacion de sepultura eclesiástica en lugar entredicho afecta áun á los inocentes, pues se impone por via de ejemplaridad. El que entierra en lugar entredicho queda excomulgado; y lo mismo sucede en otros casos en que se viola el entredicho con culpa grave.

5. La disciplina vigente usando del entredicho personal para mitigar el rigor y tristes consecuencias de la excomunion mayor, todavía ha encontrado modo de mitigar más y más el rigor parcial del entredicho. Inocencio III., Gregorio IX. y Bonifacio VIII., mitigaron esta disciplina, concediendo aquél, que se predicara y bautizase, y éste, que se dijera Misa rezada una vez por semana á puerta cerrada y sin toque de campanas (2).

Todavía lo mitigó más Bonifacio VIII. por la decretal *Alma Mater*, disponiendo entre otras cosas que en las fiestas de Navidad, Pascuas, Pentecostés y Asuncion, se celebraran los divinos oficios solemnemente, no sin lamentar los malos resultados que tenían los largos entredichos, segun queda ya anotado.

Además por la Bula de la Santa Cruzada se concede á los españoles y estantes en el territorio español durante el año lo siguiente, ampliando todavía la citada decretal *Alma Mater*.

---

(1) El Ilmo. Sr. Obispo de Palencia, antiguo catedrático de Teología, ha tenido que ponerlo tambien este mismo año de 1874 en varias iglesias de aquella ciudad, profanadas brutalmente el dia 4 de Marzo. Estos actos de *fanatismo impio* (pues la impiedad tiene tambien *fanáticos*) deben quedar consignados para oprobio, y por castigo histórico, ya que otra cosa no se puede.

(2) Cap. XLIII. y XXXVII. *de sententia excom.*: It. XXIV. *de sentent. excom.* in VI.

«Item, á los arriba citados se les concede que áun en tiempo de entredicho (como no hayan dado causa á él ni estado de su parte que no se levante), y teniendo facultad para ello del Comisario general, áun una hora ántes de amanecer y otra despues de medio dia, puedan dentro del mismo año celebrar, si fueren presbíteros, ó hacer celebrar misas y los otros divinos oficios en su presencia y la de sus familias, domésticos y parientes, cerradas las puertas, sin toque de campanas, excluidos los excomulgados y especialmente entredichos; y recibir la Eucaristía y demas sacramentos (salvo en el dia de Pascua) tanto en las iglesias, donde por otra parte fuere permitida de cualquier modo la celebracion de los oficios divinos durante el entredicho, como en oratorio privado deputado solamente para el culto divino, visitado ántes, y señalado por el ordinario, y que puedan asistir á los divinos oficios en tiempo de entredicho, siendo de su cargo, siempre que usaren de él para lo mencionado, rogar á Dios por la prosperidad de la Iglesia Católica Apostólica Romana, extirpacion de las herejías, propagacion de la Fé Católica, y por la paz y concordia entre los príncipes cristianos. Asímismo el que puedan ser sepultados sus cuerpos en el referido tiempo de entredicho con moderada pompa funeral, como no hayan muerto excomulgados.»

6. La *cesacion a divinis* es una especie de entredicho, pero sólo local, que se pone en los casos de graves persecuciones de la Iglesia, ó crímenes enormes y desacatos sacrílegos cometidos en algun pueblo ó alguna Iglesia. En Zaragoza se puso cuando fué asesinado S. Pedro Arbues en la iglesia de la Seo. Durante ella cesa todo culto público y privado, aun el que se tolera en tiempo de entredicho, y no se dan sino bautismo, confesion y viático á moribundos. Los entierros se hacen sin solemnidad. Pero el que impone la cesacion tiene derecho para mitigarla, y decidir á qué y á dónde se extiende.

LECCION LXXXVIII.

SUSPENSION.

1. *Su naturaleza, objeto y especies: cuándo es pena y cuándo censura.*
2. *Quiénes pueden imponerla: á quién y cómo.*
3. *Trámites para su imposicion.*
4. *Efectos de la suspension y los de la de beneficio.*
5. *Si la suspension perpetua de oficio y de beneficio equivale á la deposicion.*
6. *Penas contra los violadores de la suspension.*
7. *Absolucion de la suspension como censura: dispensa de la impuesta por pena.*
8. *Expediente de suspension de un párroco por falta de residencia: especialidades de este expediente y otros análogos.*

1. Es la suspension una censura que impide al clérigo el ejercicio de su ministerio en todo ó en parte. Como solamente los clérigos pueden tener oficio, beneficio ó jurisdiccion, esta censura es peculiar suya, segun se ve por el cuadro sinóptico, del cual aparece tambien que puede ser temporal ó perpetua, de solo oficio, de solo beneficio, de cargo ó jurisdiccion, y de oficio, beneficio y jurisdiccion á la vez. Las definiciones especiales son bien obvias supuesta la general.

Como los canonistas entendemos por beneficio la porcion de rentas aneja al desempeño de un oficio eclesiástico, en cuyo concepto se dice *beneficium datur propter officium*, resulta que la mera suspension de beneficio ó jurisdiccion, como solo priva de una cosa temporal, mas bien es pena que censura. Con todo, la denominacion se toma por lo general, y como el separar la mera suspension de beneficio de las otras dos suspensiones confundiría demasiado, es preferible tratarlas todas á la vez.

2. La suspension puede ser *juris* ó *judicis*, ó sea *lata* y *ferenda*, como la excomunion. Aquélla la impone el legislador y generalmente el romano Pontífice; pero puede tambien imponerla el obispo por las sinodales de su diócesis: esta otra la aplica el juez. El prelado regular puede tambien suspender á

sus súbditos y áun á las comunidades de su instituto; y tambien el obispo á las que son de su jurisdiccion. La suspension de oficio se llama entre nosotros vulgarmente *recoger las licencias*, y como éstas son de confesar, predicar y decir Misa, puede el ordinario recogerlas todas, ó algunas: así que á veces se recogen á un clérigo las de predicar y confesar, y no las de decir Misa, sobre todo si hay escasez de estas. Depende pues, como medicina parcial, de la discrecion del superior. Aunque algunos autores consideran la suspension como *punitiva* (*vindicativa* dicen) del delito consumado, ó medicinal para enmienda, esta distincion parece frívola, pues en cualquier concepto es medicinal y correccional, puesto que lo son todas las censuras y todas las penas. Aun ménos puede admitirse la idea de castigar por castigar, y por venganza, puesto que hasta la palabra es repugnante al cristiano (1).

3. La suspension se puede imponer judicial y extrajudicialmente, y áun en algunos casos reservadamente y *ex informata conscientia*. (Véase la leccion XLIV.) Cuando la suspension es personal, parcial y temporal suele imponerse verbalmente, y conviene así á los mismos suspensos, por bien de su reputacion y fama; pero cuando es total de oficio y beneficio, por siempre ó por largo tiempo, y á una corporacion, no debe hacerse sin audiencia y formacion de expediente, salvo los casos de grave escándalo, notoriedad y urgencia de remedio.

4. La suspension de oficio se impone áun á los obispos mismos. El que ordena á súbdito ajeno sin dimisorias, queda por un año suspenso *ipso facto* de conferir órdenes, segun el Tridentino: *ordinans a collatione ordinum per annum, et ordinatus a susceptorum ordinum executione, quamdiu proprio ordinario videbitur, sit suspensus*. Al hablar de los delitos canónicos, se presentarán otros varios delitos por los cuales se impone esta censura, la cual, como muy divisible y proporcional, es de mucha y justificada aplicacion, pues con ella se

(1) Los escritores antiguos usan la frase *per modum vindictæ:* confesemos francamente que por mucha que sea la autoridad de los que la han usado, nos repugna la grosera idea de la venganza, antipática á la esencia del cristianismo, segun ya queda dicho. Y no se diga que la Sagrada Escritura habla de las venganzas de Dios, pues tambien habla de su tristeza, de su arrepentimiento *(pœnitet me hominem fecisse)*, y todos sabemos cómo se entienden esas frases, supuesta la perfeccion divina.

pueden guardar el secreto ó la publicidad, y llenar las condiciones de ejemplaridad, correccion, proporcion, analogía y reparacion, que constituyen el carácter de la penalidad bien entendida y rectamente aplicada.

5. La suspension total y perpétua de oficio y beneficio se llama *deposicion*: algunos autores dicen que son distintas, porque la suspension total y perpétua es revocable y la otra no. Pero esto no es aceptable, pues en un caso de necesidad y gran arrepentimiento lo mismo podía el ordinario revocar la suspension perpétua que la sentencia de deposicion. Otros autores introducen lo que llaman *degradacion verbal*, pero no se ve qué diferencia haya entre ésta y la deposicion, como se dirá en la leccion siguiente; y las distinciones multiplicadas y sin notables diferencias más embrollan que aclaran.

Lo que no debe confundirse es la privacion del beneficio con la suspension del mismo. La privacion es pena total: la suspension priva de la renta y por tiempo determinado, pero deja el derecho de percibir en algun dia, y aún á veces el de administrar las cosas y predios del beneficio.

6. El violador de esta censura no solamente comete un pecado mortal en el fuero interno, como que desprecia el mandato de la Iglesia, sino que además queda irregular en el externo, en el caso de que sea suspenso de oficio. Si la suspension es meramente de jurisdiccion, el acto ejercido es nulo.

7. La absolucion de esta censura la da el que la impuso: si la suspension fué temporal, termina ésta en acabando el tiempo por el cual fué impuesta. La suspension *judicis*, aunque sea perpétua, podrá dispensarla el que la impuso, en caso de grave necesidad ó sincero arrepentimiento, aunque algunos autores suponen que se debería en ese caso recurrir al Papa (1). El obispo puede relajar la suspension *juris* ó *lata* en que el derecho no marca tiempo, siempre que no sea de las reservadas á la Santa Sede, porque éstas no se miran como perpétuas, y más cuando la suspension no es pública, pues en tal caso le autoriza para ello el Concilio de Trento (Sesion XXIV., cap. VI.) *per ecclesiasticas censuras et sequestrationem et substractionem fructuum...* (2); pero sólo en el fuero interno é imponien-

---

(1) Parece que en ese caso quien debería recurrir sería el depuesto, pero no el obispo, y quizá de aquí haya surgido esa opinion. Quizá ha provenido esta idea de llamar *degradacion* á la deposicion perpetua.

(2) Véase la pág. 328 del tomo III. de *Procedimientos*.

do saludable penitencia. Exceptúase el homicidio voluntario. Tambien puede absolver en el caso de herejía, pero sólo en el fuero interno y por sí mismo, nopor medio de vicario. La absolucion de la suspension se hace como la de la excomunion.

8. Queda dicho que son muchos los delitos y faltas por los que se incurre en esta censura, áun con respecto á los obispos, abades, ordinarios y los que reciben órdenes de los primeros indebidamente. Los casos más graves son los de solicitacion en el sacramento de la penitencia, concubinato y falta de residencia parroquial. Estos procedimientos especiales pueden verse en la leccion XLIV., á la pág. 305, donde tambien se habla del procedimiento *ex informata conscientia* que algunos autores suelen poner en este paraje. Los formularios pueden verse en el tomo III. de los *Procedimientos*, pág. 472.

El procedimiento especial contra los beneficiados que no residen teniendo cura de almas, lo señaló el Concilio de Trento en el cap. I. de la sesion XXIII. *de Reformat.* Allí manda que se les cite por edictos, y si no hicieran caso se proceda á la suspension de beneficio, embargándoles la renta, y áun con más graves censuras, si lo cree conveniente.

LECCION LXXXIX.

DEGRADACION.

1. *Naturaleza y objeto de ésta: si es pena ó censura. Diferencia entre la degradacion y la deposicion.*
2. *Solemnidades de la degradacion: casos en que se impone.*
3. *Relajacion al brazo seglar: legislacion vigente.*
4. *Si puede el juez seglar revisar la causa del relajado por el juez eclesiástico.*
5. *Si los clérigos en caso de delitos atroces y de alta traicion gozan de inmunidad: controversias sobre esto en España.*

1. Es la degradacion una pena canónica y accesoria por la cual es privado un clérigo solemnemente del estado clerical y áun del fuero y privilegio del canon, aunque conservando el carácter que es inamisible. Algunos autores dicen que la degradacion es verbal ó real: que la *verbal* consiste en la

sentencia, y la *real* en la ejecucion. Pero esto es poco jurídico; pues la sentencia por sí sola no es pena sino en cuanto se ejecuta; y la degradacion verbal sin ejecucion de la solemnidad, no pasa de ser una deposicion perpetua, si los efectos eran los mismos en la una y en la otra.

Además la degradacion es pena accesoria, pues supone siempre la censura de deposicion perpétua por crímenes atroces, y aún hoy dia sólo se aplica como preliminar de la relajacion al brazo seglar. Dicen tambien que se impone la degradacion por el carácter díscolo é incorregible del clérigo, pero en la práctica hoy dia sólo se impone en estos casos la deposicion, ó sea la llamada impropiamente *degradacion verbal*, y en algunos que se citan, como los de herejía y apostasía, ni áun podría imponerse supuesta la libertad de cultos. ¿Cómo se va á degradar hoy dia á un fraile que se casa? ¡Bastante se degrada él á sí mismo, haciéndose objeto de vilipendio para todas las personas decentes! Mas la ley civil le autoriza para ello. No sirve sentar doctrinas que luégo en la práctica sean irrealizables.

2. La ceremonia de la degradacion se hace por uno ó varios obispos, segun la fórmula del Pontifical romano: si es un obispo solo el degradante, le asisten dos clérigos constituidos en dignidad eclesiástica. Al sacerdote degradado se le van quitando sucesivamente los ornamentos sacerdotales de las órdenes recibidas, con palabras de gran vituperio, y se le deshace la corona clerical, trasquilándole la cabeza. El Código penal tiene una ceremonia análoga para la degradacion de los militares y personas condecoradas al subir al patíbulo.

Segun la disciplina particular de España, algunas veces al obispo degradado se le rompia el báculo en las espaldas (1). La ley de Partida (59, tít. 6.°, part. 1.ª) repetía las disposiciones del Derecho de Decretales. La degradacion la imponía el tribunal eclesiástico; pero, si había sido el delincuente juzgado por la autoridad civil, ésta por lo comun pedía la degradacion al obispo, y éste accedía ó nó á verificarla.

Mas por mucho tiempo no se conocía la degradacion real:

---

(1) El usurpador del obispado de Málaga contra el obispo Genaro, fué degradado y encerrado temporalmente en un monasterio, por el delegado Juan Defensor.—*Privari sacerdotio et ab omni ecclesiastico ordine removeri statuo*: (*Historia Eclesiástica de España*, tomo II., pág. 568: 2.ª edicion.)

no había más que la llamada verbal, mejor dicho deposicion perpétua; y se reducía á dejar al clérigo atenido á la mera comunion laical, y á veces ésta solamente al fin de la vida. Había tambien lo que llamaban *regradacion*, que consistía en dejar á un presbítero reducido á servir de diácono ó ministro, y así en los demas casos.

Los delitos por que se impone, además de los casos dichos, son los de asesinato, falsificacion de letras apostólicas, hurto sacrílego, profanacion de la sagrada Eucaristía y algunos crímenes de gran lubricidad y escándalo contra las buenas costumbres. Mas en rigor debe decirse que en todos estos casos puede imponerse y en algunos otros enormes, pero en realidad sólo se impone ya á los clérigos condenados á pena capital por casos de asesinato atroz, juzgados por los tribunales seculares, que en estos delitos atroces y de alta traicion rara vez han reconocido fuero. Los efectos quedan dichos al dar la definicion. A la pérdida del fuero, sigue la infamia, de la cual ya no puede absolver el obispo, sino solamente el romano Pontífice; lo que no sucede en la mera deposicion perpétua, segun queda dicho.

3. La relajacion al brazo seglar la hacía el juez eclesiástico, que había juzgado al clérigo por delito atroz, y más frecuentemente en España el tribunal del Santo Oficio. Otras veces juzgaba en delitos atroces el tribunal secular, y avisaba al eclesiástico que degradase, si quería, al clérigo condenado á galeras ó al último suplicio. En esos casos la Iglesia solía interceder por el reo, fórmula que tambien se llenaba en el caso anterior, y que han ridiculizado los escritores desafectos al Santo Oficio. Por Real decreto de 17 de Octubre de 1835, se mandó que en el caso de condenar á un clérigo á pena capital se avisase al prelado dando seis dias para la degradacion, pasados los cuales en hacerla, se ejecutase la sentencia.

4. En el primer caso, ántes citado, solían los tribunales seglares pedir revision de la sentencia, alegando, que siendo el soberano protector de todos sus súbditos, no debía imponerse pena capital á uno de ellos, ni privarle de su libertad y reducirle á servir de galeote por toda su vida, sin conocer el motivo. Pero esto no procedía, pues era hacer un agravio á la justificacion de aquellos tribunales, mucho mas los que, como la Inquisicion, eran á la vez apostólicos y reales. Aún en los otros tenían los jueces la Real Auxiliatoría, y los reos el recurso de fuerza, que existía de hecho, aunque no de derecho canónico.

Además como los delitos eran enormes y de gran escándalo, el Estado los conocía de pública notoriedad.

5. Suelen tratar aquí los autores la cuestion de inmunidad eclesiástica en delitos atroces y de alta traicion, relativamente á la degradacion y relajacion al brazo seglar. Esta cuestion es distinta de la del fuero eclesiástico, pues el caso extraordinario y enorme no siempre puede ser juzgado como los ordinarios. De hecho el piadoso Wamba no vaciló en ajusticiar al obispo Gumildo de Magalona, al abad Ramiro y á otros clérigos y monjes narboneses, sublevados contra él, como refiere San Julian, narrándolo como cosa corriente. Lo mismo hizo Don Pelayo con el arzobispo D. Opas y el emperador Cárlos V. con Acuña el obispo de Zamora, por haber asesinado alevosamente al alcaide de Simancas. Pero en el resto del siglo XVI. y XVII., cuando ocurrieron delitos de este género, se acudía al Nuncio, y así se hizo en la ruidosa causa del pastelero de Madrigal, pues el fraile portugués, autor de la intriga, fué juzgado de órden del Nuncio ántes de ser degradado y ajusticiado.

En Cataluña había para éstos y otros casos análogos el tribunal llamado *del Breve*, porque se estableció por uno del Papa en 1525. Vinculó este cargo el Papa Julio III. en el obispo de Gerona, año de 1551. De resultas de algunos delitos atroces cometidos por clérigos en Llerena, San Lucar y otros puntos, hácia 1774, y competencias que se entablaron, se dió un dictámen fuerte por los fiscales del Consejo. Renovóse la cuestion en 1804 con motivo del asesinato de una cuñada por un clérigo de prima, beneficiado de Sevilla. Pidióse al Papa permiso para proceder en estos casos atroces, y el Papa lo negó. Mas viendo que los delitos menudeaban y que los procesos se alargaban mucho, evadiéndose los reos, ó quedando castigados con penas ligeras, el Consejo de Castilla dió en 1824 un dictámen en que, despues de alegar las quejas de impunidad en varios casos atroces que citó, propuso se negociara con Su Santidad, y que entre tanto formasen tribunal los dos jueces secular y eclesiástico, fallando éste la causa y procediendo á la degradacion y entrega al brazo seglar en su caso, y dando parte al Rey el juez secular si esto no se hacía (1). No habiendo accedi-

(1) Estas consultas y dictámenes del Consejo las publicó en el tomo XXXIV. de la *Revista de Jurisprudencia y Legislacion* el Sr. Mas y Monzó, oficial del Ministerio de Gracia y Justicia, y sustituto de la cátedra de Disciplina Eclesiástica en la universidad de Madrid.

do á esto la Santa Sede, se dió el citado Real decreto de 1835.

Hoy dia, abolido completamente el fuero eclesiástico por el decreto-ley de 1868, ya no hay cuestiones prácticas en esta materia, mas la Iglesia no considera abolido su derecho.

LECCION XC.

VARIAS ESPECIES DE PENAS IMPUESTAS POR LA IGLESIA.

1. *Si puede la Iglesia imponer penas meramente temporales por derecho propio y contra la voluntad de los gobiernos.*
2. *Las penas sangrientas son contra el espíritu del Evangelio y de la Iglesia.*
3. *Los Luciferianos y los Itacianos son mirados como herejes.*
4. *Los franceses ensayan la pena de quemar á los herejes.*
5. *Penas corporales: azotes, ayunos, mortificaciones violentas. Reclusion: diferencia de ésta segun que se impone á clérigos, monjes ó legos.*
6. *Penas pecuniarias: confiscacion, multas, privacion de emolumentos y revocacion de privilegios.*
7. *Penas infamantes: decalvacion: sambenito: infamia canónica.*

1. Es un error grave querer reducir á la Iglesia á tener potestad solamente sobre las cosas espirituales y negársela absolutamente sobre las temporales; pero es indudable que si el Estado no tiene atribucion ninguna sobre el espíritu, en cambio tiene sobre las cosas meramente temporales y corporales más que la Iglesia, pero debe respetar el derecho de ésta no sólo en las espiritualizadas y mixtas, sino tambien en las meramente temporales, que necesite para la consecucion de sus altísimos fines, sin perjuicio del Estado. Si el principio es obvio y admitido, las aplicaciones no lo son tanto. Con todo pueden fijarse bien las reglas siguientes:

1.ª Si la Iglesia tiene dominio sobre las cosas temporales sin perjuicio del Estado, tambien puede imponer penas meramente temporales, y no solamente sobre los católicos, sino tambien sobre los herejes, pues son miembros de la Iglesia.

2.ª El ejercicio depende muchas veces de las relaciones entre la Iglesia y el Estado: no siendo estas íntimas, difícilmente las impone á los legos, y le es imposible aplicarlas á los herejes; habiendo libertad de cultos.

3.ª Mas con respecto á los clérigos, puede imponerlas cualesquiera que sean las relaciones entre la Iglesia y el Estado.

2. La Iglesia católica tiene horror á la efusion de sangre (*Ecclesia a sanguine abhorret*). En efecto, consultado el papa San Nicolao I. *el Magno*, por el arzobispo Albino, si era lícito al marido matar á la adúltera, como permitían el Fuero Juzgo y otros códigos, respondió estas sublimes palabras: *Sancta Dei Ecclesia mundanis numquam constringitur legibus: gladium non habet nisi spiritualem:* NON OCCIDIT SED VIVIFICAT (1). Pero los teólogos y canonistas de los siglos XVI. y XVII., familiarizados con el tormento, decían que sin el no se podía averiguar la verdad, ni tampoco existir una sociedad sin derecho de matar (*jus gladii*). Esto es un error jurídico grave, pues hoy se averigua la verdad sin tormento, existen sociedades donde se ha abolido la pena capital, y es probable llegue un dia en que sea abolida en todas. Así que la doctrina de los que decían que la Iglesia no podría existir bien, ni tampoco ninguna sociedad, sin tener *jus gladii*, hoy dia es insostenible y repugnante. Pues qué necesitó de ese derecho en los tiempos de mayor esplendor? ¿No subsiste ahora sin tenerlo? Luego esa necesidad, dígalo quien quiera, era ficticia (2) y fundada en el error práctico de los hechos é ideas de aquella época.

3. Lucífero, obispo de Cerdeña, hombre de carácter agrio é impetuoso, negándose á comunicar con algunos arrianos, que se habían arrepentido y por lo tanto se hallaban reconciliados con la Iglesia, produjo un cisma funesto, al cual vinculó su nombre. Quedó por tipo de amargo celo y de esos genios exagerados y orgullosos que, mirando demasiado al pecado ajeno y nada á la debilidad propia, tienen la *corteza* pero no la *en-*

---

(1) Causa 33, *quæst.* 2.ª, cap. VI.

(2) El Cardenal Soglia, en su preciosa obra de *Derecho público*, aborda esta cuestion con la mesura é imparcialidad que acostumbra, y despues de examinar el pro y el contra concluye citando á Zalwein por la negativa. Libro I., párrafo 8.º *de pœnis eccles.*

traña del catolicismo, que no es verdadero cuando le faltan la caridad y la humildad (1).

Los itacianos fueron peores, pues, á pesar de S. Martin de Tours y de muchos prelados santos de España, persiguieron á los priscilianistas hasta conseguir que el emperador Máximo hiciese decapitar en Tréveris á Prisciliano con su manceba y principales cómplices: y es lo bueno que el gloton Itacio acusaba de herejes á todos los que ayunaban, incluso S. Martin (2), porque censuraba su intemperancia y furor sanguinario, por cuyo motivo Severo Sulpicio considera á los Itacianos tan repugnantes como los Priscilianistas (*mihi tam reos quam actores displicere*). Itacio fué depuesto, y su nombre quedó como tipo de fanatismo intolerante y sanguinario. Por lo demás, como sucede en tales casos, la sangre derramada no apagó el incendio, sino que lo aumentó.

4. No escarmentados los franceses con ese ejemplo, introdujeron en la Edad media el quemar á los herejes, y á imitacion de ellos se introdujo en España en el siglo XII. Bien es verdad que esta pena se prodigaba entónces áun para los delitos comunes, cuanto más para los de hechicería y otros análogos (3), pues así como en los juicios de Dios se valian del fuego y otras pruebas bárbaras, lo aplicaban tambien como término de los procedimientos criminales.

Se acusa al catolicismo de sanguinario, y principalmente por las ejecuciones del Santo Oficio. La solucion de que no

---

(1) S. Agustin, en su carta á Bonifacio (385, núm. 47) dice: *Hoc displicuit Lucifero*, (la reconciliacion de los arrianos) *et cui displicuit in tenebras cecidit schismatis omisso lumine charitatis.*

Por ese motivo Su Santidad el papa Pio IX., en su magnífica alocucion del dia 13 de Abril de 1872, despues de reprobar enérgicamente los errores de la escuela *católico-liberal*, censura amargamente la conducta de muchos de los adversarios de aquella por su exageracion y acrimonia, calificándolos de malos católicos, sin humildad ni caridad.

(2) Véase el fragmento de Severo Sulpicio en el tomo II. de la *Historia eclesiástica de España*, pág. 386, segunda edicion. *Martino episcopo, viro plane Apostolis conferendo, palam objectare hæresis infamiam. Namque tunc Martinus..... non destinebat increpare Ithacium..... Maximum orare ut sanguine infelicium abstineret.*

(3) D. Alonso IX. hacía cocer á los malhechores, segun refieren los anales toledanos: *Alios caldariis decoquebat, alios vivos excoriabat. España Sagrada*, tomo XXIII. pág. 408 de la segunda edicion.

quemaba la Inquisicion sino el brazo seglar, que dan algunos, es poco satisfactoria: el brazo seglar no los hubiera quemado si no los entregara aquélla. Las respuestas sólidas son:

1.° Que la Inquisicion no era precisamente un tribunal eclesiástico, sino apostólico y Real (1). 2.° Que tuvo carácter político, y como tal evitó en España las guerras civiles en que se derramó mucha sangre en Francia y Alemania. 3.° Que Felipe *el Hermoso* quemó á los templarios, y los ingleses cometieron la infamia de quemar á Juana de Arco, la cual los había derrotado. Tambien Calvino y los suizos quemaron al médico español Servet (2). 4.° Que la *Inquisicion de Inglaterra* (frase del P. Rivadeneira) quemó muchos miles de católicos inocentes, pudiéndose calcular en cien católicos ingleses los quemados por cada protestante español. 5.° Que los modernos detractores del catolicismo no son ménos sanguinarios que aquéllos, como lo prueban varios hechos recientes y de pública notoriedad. Aun así concluirémos diciendo, como Balmes, que hubiera sido de desear que la Inquisicion de España se hubiese limitado á imitar á la de Roma, que no ha derramado sangre.

5. Las penas *corporis* aflictivas se imponen en el fuero externo, unas veces como penitencias y otras como penas. La principal de ellas es la prision ó reclusion. Con respecto á los legos sólo se impone temporalmente y con aceptacion de éstos, y generalmente en delitos mixtos, en los cuales el Estado, al castigar su agravio, secunda á la Iglesia. Por lo demás hoy dia se usa poco, y áun con respecto á los casados y á los hijos solamente con anuencia de la familia, é impetrando el auxilio del brazo seglar. A instancia de parte se suele recluir, y con ese requisito, á las adúlteras ó mujeres de liviana conducta, y lo mismo sucedía con los hijos y menores díscolos en las penitenciarías eclesiásticas (3).

Las Córtes se quejaron ya en 1371 de las extorsiones de los jueces eclesiásticos, por lo cual mandaron Enrique II. y sus

---

(1) El abate Morel ha escrito un libro queriendo probar que era mero tribunal eclesiástico; pero no acierta en eso, ni es oportuna esa idea.

(2) En estas cuestiones conviene siempre no ponerse á la defensiva, sino repeler agresion con agresion, y en vez de explicar hechos, alegar otros análogos de los contrarios.

(3) Tal era la célebre de *los Toribios* en Sevilla.

sucesores, que éstos « no sean osados de hacer ejecucion en los bienes de los legos, ni prender, ni encarcelar sus personas, pues que el Derecho pone remedio contra los legos que son rebeldes en no cumplir lo que por la Iglesia justamente les es mandado y enseñado, conviene á saber, que la Iglesia invoque la ayuda del brazo seglar (1). »

Esta misma práctica hay en España con respecto á las multas pecuniarias, embargos preventivos ó de cualquier otro género. Por lo que hace á la confiscacion de los bienes de los herejes, mandada en algunas Decretales, ni ha sido bien vista, pues perjudicaba á la parentela y á los hijos inocentes, ni hoy se podría cumplir estando prohibida por la Constitucion. Mas en aquellos tiempos en que había intimidad entre la Iglesia y el Estado, la Iglesia procedía segun las ideas de aquel tiempo.

6. Con respecto á las multas pecuniarias, el Concilio de Trento establece tambien que puedan exigirse á los legos, pero á fin de evitar aun la sospecha de codicia, encarga que se destinen desde luego á lugares pios. *Liceat eis, si expedire videbitur, contra quoscumque, etiam laicos, per mulctas pecuniarias, quæ locis piis, ibi existentibus, eo ipso quod exactæ fuerint, asignentur, seu per captionem pignorum, personarum districtionem per suos proprios aut alienos executores..... procedere.* Estas palabras del concilio *alienos executores*, preveían el caso de que el poder temporal no consintiese á las autoridades hacer el embargo de bienes de legos por medio de los alguaciles eclesiásticos, como sucedía en España.

Con respecto á los monges díscolos y á los apóstatas y fugitivos manda el Concilio de Trento (sesion 25, cap. 3.°) que se les castigue con reclusion temporal y perpétua, pena que ya les imponían los antiguos cánones.

Por lo que hace á la revocacion de privilegios y pensiones, suspension ó privacion de derechos y expulsion de malos católicos alistados en cofradías y corporaciones religiosas, el derecho de la Iglesia es inconcuso y sin intervencion ninguna del poder temporal. La Iglesia dió el derecho y lo quita al que abusa: no es como la vida, el peculio y la libertad, que no los dió ella, ni son cosa suya. Los cuerpos son del Rey, decía san Juan Crisóstomo: *Regi corpora commissa sunt, sacerdoti animæ..... ille habet arma sensibilia, hic arma spiritualia.*

---

(1) Ley 4.ª, tít. 1.°, lib. II. de la *Nov. Recop.* y la ley 12 del mismo título que repite las de los Reyes Católicos y D. Cárlos y doña Juana en 1525.

3. En lo que se refiere á la infamia, aunque el código civil la haya quitado para los efectos civiles, no ha podido quitarla para los canónicos. Hay delitos, como la herejía y la apostasía, que llevan consigo la infamia *ipso facto:* otras veces es consiguiente á la censura ó pena canónica, como sucede en la deposicion ó degradacion. Los infames ni pueden obtener beneficio, ni cargo, ni emolumento eclesiástico, ni aun pueden comparecer en los tribunales como actores ó demandantes, ni como testigos. Queda ya citada la regla del Derecho: *Infamibus portæ non pateant dignitatum.*

Entre los godos la tonsura era indicio de penitencia, pero la decalvacion penal era infamante. En la edad media se introdujo tambien el que los penitentes llevasen un saco bendito (*sac benit*) de donde provino la corrupcion de llamar á estos *San-benitos* y la frase vulgar *echar un sambenito*, para significar que se infamaba á uno, pues á los penitenciados por el Santo Oficio se les obligaba á llevarlo por lo comun descubierto.

LECCION XCI.

PENITENCIAS PÚBLICAS.

1. *Diferencia entre penas y penitencias.*
2. *Naturaleza, objeto y especies de éstas.*
3. *Cánon penitencial antiguo: su importancia: cánones penitenciales de España segun las épocas.*
4. *Diferencia entre las penitencias en el fuero interno y en el externo: grados de la penitencia: quién imponia las penitencias públicas y absolvia.*
5. *Monacato forzoso entre los visigodos: comparacion entre éste y los sistemas penitenciarios modernos.*
6. *Penitenciados por el Santo Oficio.*
7. *Mitigacion de la disciplina en cuanto á las penitencias públicas, y razones que para ello tiene la Iglesia.*

1. La palabra penitencia tiene varias acepciones, segun que es sacramento ó virtud, y segun que es una especie de pena. En este sentido la toman los canonistas, y en el mismo la describian, más bien que definian, algunos escritores diciendo que era, *præterita mala plangere, et plangendo non committere.* Algunos escritores apénas nombran las penitencias en el cua-

dro de la penalidad canónica. Con todo, queda dicho que hay penitencias no solamente en el fuero interno sino tambien en el externo, y, si no son tan frecuentes y públicas como en los primeros tiempos de la Iglesia, no se puede tampoco decir que estén abolidas.

Las penitencias (pues en derecho canónico generalmente se habla de ellas en plural) tienen más analogía con las penas, como su misma radical indica (*pœna*, *pœnitentia*) que con las censuras, pues privan de un bien ó placer temporal; pero las penas se imponen muchas veces á los contumaces y aun á los que se han separado de la Iglesia; al paso que las penitencias se imponen á los arrepentidos y á los que las aceptan, pues sin este requisito la penitencia no será tal, sino una mera pena.

Por otra parte, las censuras se imponen comunmente por tiempo indeterminado, al paso que las penitencias se imponen de una vez ó por tiempo determinado. Así, por ejemplo, á los incestuosos que se casan sin dispensa y con escándalo, se les suele imponer por la Penitenciaría el asistir á la Misa mayor, ó parroquial del pueblo, con una vela en la mano, ceñidos con una cuerda y la mujer sin velo ó mantilla; demostracion humillante que aflige no poco á las que han ofendido á la moral pública en el arrebato de una mala pasion. La flagelacion misma impuesta á un monge protervo y contumaz es una pena, pero aplicada al mismo despues de arrepentido y como ceremonia, ya es penitencia, pues sin arrepentimiento (*pœnitet*) no hay penitencia. (Véase lo dicho en la leccion LXXXIV.)

2. El objeto de la penitencia es la expiacion del delito, la demostracion del arrepentimiento y afianzamiento de este, y en su caso la reparacion del escándalo. *Publice peccantes*, dice el Concilio de Trento, *publice puniendi*. Nosotros no admitimos ni áun la palabra *vindicta*, cuanto ménos su grosera idea, y por consiguiente rechazamos las penas llamadas *vindicativas*, respetando la opinion de los escritores que las admiten: la idea de la expiacion es cristiana, la de la venganza no.

Las penitencias son en el fuero interno y en el externo, públicas y privadas, y pueden ser tambien individuales ó corporativas, por mandato judicial previa sentencia, ó gubernativamente impuestas: aquí sólo corresponde hablar de las del fuero externo y públicas.

Tales eran las que se imponían segun la disciplina antigua y en los primeros tiempos de la Iglesia. Los obispos las imponían á los clérigos, por lo comun judicialmente, además de la

suspension y otras penas, pero á los legos extrajudicialmente en los casos de enormidad y escándalo, como el de Teodosio Magno cuando fué penitenciado por S. Ambrosio, impidiéndole entrar en la catedral de Milán.

3. Varias colecciones de cánones penitenciales se hicieron desde el siglo V., generalmente por autoridad privada. Su estudio es muy importante en el fuero interno, pero en el externo apénas tiene aplicacion hoy dia, como no sea para calcular la enormidad de las culpas por la gravedad de las penas que en otros tiempos se imponían. Una coleccion de cánones penitenciales se encuentra al fin de la coleccion de Graciano, y en relacion con la compilacion de éste, pues á ella se refiere, y en algunos casos al Hostiense. En España no hubo coleccion especial de cánones penitenciales: posteriormente se ha formado un cuadro sinóptico y comparativo por la duracion de las penitencias (1).

4. Las penitencias públicas las imponían á veces los meros presbíteros que no tenian facultad para imponer penas ni censuras, y esta es una de las diferencias características entre aquéllas y éstas. Los moribundos en la antigua disciplina no sólo pedían penitencia, sino que recibían el traje y tonsura de penitentes, como se ve en el triste caso del rey Wamba; y era lo notable que, aunque esta penitencia se imponía por devocion y no por pecado público, se miraba como tal, y los penitentes, si recobraban la salud, pedían absolucion, no al presbítero que la había impuesto, sino al obispo, considerando esto como acto de indulgencia (2). Sabidos son los cuatro grados por los que pasaban estos penitentes públicos, llamados, segun ellos, *flentes*, *audientes*, *substracti*, *consistentes*.

En el primero (*fletus*) no se les permitía ni áun entrar en la iglesia, sino que se quedaban en el atrio suplicando á los fieles intercedieran por ellos.

En el segundo (*auditus*) se les permitía entrar á la parte inferior de la iglesia á escuchar la lectura de los sagrados libros; pero se los echaba de allí al llegar al ofertorio.

En el tercero (*genuflexio*) se los permitía asistir á la consagracion, pero en la parte inferior de la iglesia, y siempre de rodillas.

---

(1) Véase el tomo I. de la *Historia eclesiástica de España*.

(2) Se ve esto en la disputa de Alvaro de Córdoba con el obispo de aquella ciudad.

En el cuarto (*consistentia*) se les permitía estar en pié, absueltos ya por el obispo, pero sin poder todavía comulgar, ni por consiguiente hacer oblacion al altar. ¡Tal y tanto era el rigor de aquellos tiempos! Ese rigor de ellos acusa nuestra actual debilidad.

Por los cánones españoles vemos que los moribundos, al pedir penitencia, hacían *exomologesis* ó confesion pública de pecados (1) y así lo manifiestan los cánones IX. y X. del Concilio de Gerona (517), el de Barcelona (540) les exigía llevar hábito. *Pœnitentes viri, tonso capite et religioso habitu utentes, jejuniis et obsecrationibus vitæ tempus peragant* (cánon 6). *Ut pœnitentes epulis non intersint, nec negotiis operam dent* (cánon 7).

5. Esto recuerda la debatida cuestion del monacato forzoso, objeto de varias diatribas. Duro parece en efecto obligar á nadie, y menos con censuras (2), á que abrazase el estado monástico á la fuerza; pero si á muchos de los reos, que hoy son puestos en capilla, se les ofreciese la vida metiéndose monjes, de seguro que aceptarían; y esta era la cuestion en aquellos tiempos. Los bizantinos mismos hacían á no pocos príncipes y personajes, á veces ya inhumanamente cegados, que optasen entre el claustro ó el calabozo. Bien mirado esto, y las ventajas y desventajas de las modernas *penitenciarías*, con su sistema celular, con silencio completo, y á veces sin trabajo, el monacato forzoso ofrecía sobre éstas grandes ventajas. Si el aislamiento completo, sin trabajo ni comunicacion, concluye por volver loco al delincuente á los pocos meses, mucho más ventajoso era el monacato forzoso, que perfeccionaba la razon y la moral del delincuente, convirtiendo á veces al malvado en santo. Todos los sistemas penitenciarios, que no tengan por base la religion, y la religion verdadera, darán escasos resultados en esta parte.

6. Desde el siglo XIV. y la época de los funestos cismas, orígen de todos los males que sobrevinieron á la Iglesia, fue-

---

(1) *Hi qui in discrimine constituti pœnitentiam inciptunt nulla manifesta scelera confitentes... qui vero ita pœnitentiam acciptunt ut aliquod mortale peccatum perpetrasse publice fateantur...*

(2) El Concilio nacional de Zaragoza (año 691) obligaba á las reinas viudas, bajo excomunion, á velarse en un monasterio, á fin de evitarles los desaires que se habían hecho á varias viudas de monarcas anteriores.

ron cayendo en desuso las penitencias públicas. En España todavía estaban algunas en uso por aquel tiempo, sostenidas por el Santo Oficio. La de flagelacion pública para los violadores de la inmunidad aún se usaba en el siglo XVII. (1).

3. La Iglesia en este siglo ha mitigado todavía estos últimos rigores y las flagelaciones y demás actos de reconciliacion á los absueltos de pecados enormes reservados (entre ellos el de masonismo) se hacen á puerta cerrada para evitar las diatribas de los impíos; no porque se las tema, sino para no darles ocasion de pecar todavia más, y porque en el estado actual de la relajacion de costumbres habria muchos que por ello se obstinarían más en sus errores.

LECCION XCII.

INDULGENCIAS.

1. *Terminacion de las penas canónicas en general, en el fuero interno y en el externo: á quién corresponde su mitigacion y dispensa.*
2. *Indulgencias, su orígen histórico, naturaleza, objeto y especies. Indulgencias en el fuero externo segun la antigua disciplina.*
3. *Comparacion entre la gracia de indulto, que ejercen los soberanos, y las gracias é indulgencias apostólicas.*
4. *La cuestion de indulgencias en el siglo XVI.*
5. *Doctrina del Concilio de Trento: errores vulgares sobre indulgencias.*
6. *Reglas para discernir las verdaderas de las apócrifas.*
7. *La Bula de la Santa Cruzada.*

1. Las cosas se deshacen como se hacen: esta regla de buen criterio queda citada como una de las que consigna el

(1) Véase lo dicho á la pág. 632 sobre los *San-benitos*.

El Nuncio Monseñor Millino hizo flagelar desde la Almudena hasta San Isidro el Real á los títulos y personajes que violaron el monasterio del Escorial para sacar de allí al ex-ministro Villanueva.

El último caso de penitencia pública de este género en Madrid, y quizá en España, fué el de la hipócrita llamada la Beata Clara, que salió en auto público hácia el año 1816, y fué reconciliada en Santo Domingo el Real.

Derecho canónico (1): *Omnis res, per quascumque causas nascitur, per eas dissolvitur.*

Es tambien vulgar el axioma: *Ejus est tollere cujus est condere.* Mas ya queda dicho que no siempre el que impuso la infamia puede devolver la buena fama, ni el que puso la penitencia pública podía siempre absolver de ella. Mas en general se dice que la censura termina por la absolucion ó restitucion en su caso; la pena por el perdon ó dispensa, y la penitencia por la satisfaccion del penitente ó la indulgencia del prelado.

2. Tuvieron las indulgencias su orígen en las súplicas de los confesores y de los mártires á favor de los lapsos y apóstatas, ofreciendo su sangre á favor de ellos y dándoles libelos ó cartas de recomendacion. El cánon XII. del Concilio de Nicea ya habla de indulgencias. Los papas las dieron desde tiempos muy remotos, y se principiaron á dar de un modo general desde la época de las Cruzadas, pues ya Urbano II. concedió indulgencia plenaria á todos los que fuesen á reconquistar el Santo Sepulcro, no por afan de honra ni dinero, sino por sola devocion: *iter illud pro omni pœnitentia illi reputetur.*

La indulgencia sirve para remitir la pena temporal que se debía por el pecado ya perdonado. Concédela el que tiene jurisdiccion ordinaria, y en tal concepto el papa en toda la Iglesia, el obispo en su diócesis y áun el metropolitano en su provincia. Por privilegio conceden los cardenales cien dias, y el papa concede tambien á varios abades y dignatarios eclesiásticos la prerogativa de conceder cuarenta dias.

La explicacion de la naturaleza de las indulgencias, relativamente al reato de la culpa y al de la pena, segun que es temporal ó eterna, la idea del tesoro de la Iglesia, sus efectos en el fuero interno, disposiciones para ganarlas y otras cuestiones de este género, son más bien de la teología moral que del Derecho canónico, el cual se limita casi siempre al fuero externo. Mas como las indulgencias son *remision de pena temporal canónica*, no es posible dejar de hablar de ellas. Basta á

---

(1) Además de las reglas citadas en la leccion primera de esta seccion, tiene el título último de las *Decretales* de Gregorio IX. otras once, pero no tan gráficas en su título final *De verborum significatione*, y son mas bien relativas al Derecho civil que al penal. El cap. I. *De pœnitentiis et remissionibus*, que trata de absoluciones é indulgencias, principia con este aforismo del papa Alejandro: *Manifesta peccata non sunt occulta correctione purganda.*

nuestro propósito el saber que son: 1.° plenarias ó parciales—aquellas solamente las concede el romano pontífice; —2.° locales, reales y personales; 3.° por modo de absolucion y por modo de sufragio.

Por razon del tiempo de penitencia perdonado por las indulgencias se suelen llamar *setenas* y *cuarentenas:* aquélla era la remision de siete años de penitencia, ésta otra la de penitencia de cuarenta dias.

3. La facultad de indultar se ha mirado siempre como una regalía de la corona ó atributo de la soberanía. Algunos políticos consideran esto como un atentado contra la justicia, pues considerando esta deuda como si fuera cosa de dinero, dicen que si toda la pena se debe, toda se debe pagar. ¡Desdichados de ellos si Dios los midiese con la vara con que quieren medir á los desgraciados reos! Ello es que la Iglesia, madre piadosa, siempre se ha condolido de sus hijos extraviados; y los perdona, así que los ve arrepentidos. Si la facultad de indultar es tan preciosa en lo político ¿por qué se censura á la Iglesia cuando la usa? Pues qué la indulgencia en el terreno canónico es otra cosa que el indulto y la amnistía en lo secular y político? Y al fin la de la Iglesia es más general, pues los indultos concedidos por el Estado suelen ser parciales (1).

4. La cuestion de indulgencias fué el *pretexto* para la explosion del protestantismo: las verdaderas *concausas* fueron el orgullo, la relajacion de la moral y la disciplina, desde la estancia de la Santa Sede en Aviñon, el consiguiente cisma y el renacimiento del paganismo y clasicismo anticristianos. Por lo demás la protesta databa del siglo XV. y de los tiempos de Wiclef, Hus y quizá Arnaldo de Villanueva. Creer que la cuestion de indulgencias fué orígen y causa del protestantismo, en 1518, es un error histórico y crítico ya insostenible: hacía más de un siglo que se venia cargando la mina; Lutero aplicó la mecha.

5. El santo Concilio de Trento, despues de afianzar la sana doctrina y el derecho de la Iglesia á conceder indulgencias, no disimuló por cierto los abusos, y les puso saludable correctivo,

---

(1) *Indulgentia quos liberat notat*, decía Justiniano: *nec infamiam criminis tollit, sed pœnæ gratiam facit*, ley 3.ª, tít. 43, libro 9.° Cod. Así sucede con la amnistía, y aun con la sentencia que absuelve de la instancia solamente, las cuales dejan al absuelto como manchado. La Iglesia es más generosa.

bien ajeno de ese orgullo moderno con que pretenden algunos que no se hable de los abusos cometidos por las autoridades eclesiásticas para no dar ocasion á los impíos para blasfemar. A la Iglesia le importan poco esas blasfemias de los malos: más le importa que los buenos no den ocasion para ellas. Por eso dice (1): *Cum potestas conferendi indulgentias a Christo Ecclesiæ concessa sit, atque hujusmodi potestate divinitus sibi tradita antiquissimis etiam temporibus usa fuerit, sacrosancta synodus indulgentiarum usum..... in Ecclesia retinendum esse docet et præcipit, eosque anathemate damnat, qui, aut inutiles esse asserunt, vel eas concedendi potestatem in Ecclesia esse negant.*

Reprende en seguida los abusos cometidos y manda: 1.° que no se prediquen: (*ne nimia facilitate ecclesiastica disciplina enervetur*); 2.° que no se hagan cuestion de interés y granjería, para quitar á los herejes la ocasion de blasfemar contra ellas (*pravos quæstus omnes omnino abolendos*); 3.° que los obispos celen por evitar las corruptelas que introdujeren la ignorancia, la supersticion y la irreverencia, y las denuncien al Concilio provincial; 4.° que éste las ponga en conocimiento del romano Pontífice para que resuelva lo conveniente.

Así lo hacen los señores prelados actualmente, aun cuando no se congreguen en Concilio; y de ello tenemos ejemplos recientes, pues consultada la sagrada Congregacion de Indulgencias por el Sr. Obispo de Salamanca sobre el valor de algunas que circulaban por España, asegurando que por actos ligeramente piadosos se ganaban miles de indulgencias, la Santa Sede lo ha vituperado, manifestando que el conceder indulgencias es un acto jurisdiccional, que sólo pueden ejercer los obispos en su diócesis y con respecto á súbditos suyos (2).

Esta resolucion, que nada dice que no se haya dicho muchas veces por los buenos escritores, debe tenerse en cuenta para evitar las supersticiones de las personas y corporaciones, que tienen prurito, y hasta cierta especie de orgullo, en adquirir privilegios de indulgencias, sin cuidar de vivir bien y poner los medios de ganarlas; figurándose, que con rezar tal devocion han ganado de seguro miles de dias y años de indulgen-

---

(1) Continuacion de la sesion 25, *Decretum de indulgentiis.*

(2) Véase en el apéndice y la Decretal de Alejandro III. al Arzobispo de Cantorbery, cap. IV., tít. 38, libro 5.° *Decretal.*

cias, estando prohibido el contar éstos, y como si á ellos les constara de seguro que están en gracia, y que Dios les ha querido conceder esas. No descenderémos aquí á la explicacion teológica de la doctrina sobre indulgencias, que no es de nuestro propósito, como tampoco la refutacion de esos errores sobre los cuales deben ser consultadas las obras de Teología moral.

6. De lo dicho se deducen fácilmente las reglas para discernir las indulgencias falsas de las verdaderas. 1.° No debe creerse fácilmente en esta materia, sino estar á lo que digan autores acreditados y teólogos respetables. 2.° No se pueden publicar indulgencias ni gracias espirituales sin permiso del ordinario, segun manda el Concilio de Trento. 3.° El mismo manda (1) que proceda en esto con cuidado, asesorándose de dos capitulares como cosa grave. 4.° En caso de duda vale más abstenerse de creer (*in dubiis abstine*) consultando entretanto á la Sagrada Congregacion especial de Indulgencias, que para eso fué establecida, como queda dicho.

Los abusos que cometían los predicadores, por mejor decir expendedores de indulgencias, dieron lugar á que el Santo Concilio añadiese respecto á esto: que, no habiendo esperanza de enmienda en los tales cuestores, fuesen completamente abolidos, y las leyes Recopiladas vinieron tambien denunciando sus extorsiones, hipocresía y socaliñas.

7. No eran menores los que cometían en el siglo XVI. los buleros (ó *bulderos*), expendedores de la Bula de la Santa Cruzada, causando graves extorsiones á los pueblos, fingiendo milagros y cometiendo supercherías (2). Las indulgencias verdaderas que se ganan por la bula de la Santa Cruzada constan en los sumarios mismos, y no necesitamos consignarlas. Antiguamente no se podía ganar indulgencia alguna en España sin ésta bula, á fin de que con aquélla no disminuyesen los ingresos de esta. Pero Su Santidad el papa Pio IX. quitó esa obligacion desde la próroga que concedió estando en Gaeta.

---

(1) *Indulgentias vero aut alias spirituales gratias, quibus non ideo Christifideles decet privari, deinceps per ordinarios locorum, adhibitis duobus de capitulo, debitis temporibus populo prædicandas esse decernit.* (Sesion 22, cap. IX.)

(2) Véanse las leyes Recopiladas.

SECCION SEGUNDA.

Delitos canónicos.

LECCION XCIII.

DELITOS CANÓNICOS EN GENERAL.

1. *Diferencia entre el delito y el pecado: generacion de uno y otro bajo el aspecto religioso y metafísico.*
2. *La palabra* crímen *como término genérico comprensivo de pecados, delitos y faltas.*
3. *Naturaleza de los delitos religiosos: su clasificacion en seculares, canónicos y mixtos, segun las relaciones con el Estado.*
4. *Exámen del título* 1.° *, libro* 2.° *del Código penal.*
5. *Si puede la Iglesia conocer en delitos en que esté conociendo ó haya conocido el Estado.*
6. *Clasificacion de los delitos segun que son contra Dios, contra la Iglesia y contra la moral cristiana.*

1. La Iglesia tiene el fuero interno y el externo: en el interno conoce de los pecados, en el externo de los delitos. Un acto puede ser á la vez pecado y delito, y juzgado por ambas jurisdicciones. El axioma jurídico *de internis non judicat Ecclesia,* se entiende relativamente á los meros pecados de los cuales no juzga en el fuero externo.

Definen los teólogos el pecado: *Dictum, factum vel concupitum contra legem Dei æternam*, y como la afirmacion y la negacion están en igual caso y corresponden á un género *(affirmatio et negatio ad idem genus reducuntur)*, comprende la definicion las omisiones, esto es, lo dicho y lo callado cuando se debió decir, lo omitido cuando se debió hacer.

El pecado precede al delito y lo interno á lo externo, pues ántes que se llegue al terreno de la tentativa, donde principian los criminalistas á estudiar el orígen (ó en la moderna germanía *la génesis*) del delito y su desarrollo, el teólogo viene estudiando el pecado mucho tiempo ántes. Pasa el pensamiento

pecaminoso por la mente, y la voluntad lo desecha débilmente, vuelve á pasar otra vez, cual nubecilla que impele el viento, y principia á sentir complacencia en él sin aceptarlo (*delectacion morosa*): el deleite pasa á ser deseo malo no rechazado, luégo es apetecido, y en seguida entra ya el pensamiento á idear los medios para conseguir ese fin. Todo esto pasa en el terreno psicológico: el jurista y el canonista nada de esto ven: la policía ni lo sospecha, ni puede prevenirlo; el filósofo apénas se digna estudiarlo. Pero el teólogo lo atiende y lo entiende, y lo castiga severamente en el tribunal de la penitencia, matando en su gérmen é impidiendo que brote esa cizaña, que hubiera infestado los campos de la Iglesia y del Estado. La policía previene el delito al germinar; la justicia humana en sus tribunales eclesiásticos y civiles lo castiga despues de nacido y á veces de haber dado su triste fruto y además semilla; pero la religion estudia ese mismo hecho al nacer en la mente, y allí procura sofocarlo por el arrepentimiento, más que frustrarlo. Los estados que matan la religion se privan de ese gran recurso para impedir la generacion de los delitos en la raíz de los pecados; y llevan el castigo de su impiedad é ingratitud en el desarrollo de la inmoralidad, que al indiferentismo sigue.

2. La palabra crímen significa en algunos países el *delito enorme*. Ni el derecho canónico ni el español admiten esta clasificacion, pues sólo hablan de delitos graves y leves que llamamos faltas; ántes bien, parece que en castellano la palabra *crímen* es, ó debe ser, genérica, comprendiendo delitos y faltas, pues llamamos procedimiento *criminal* al que se sigue contra unos y otros, y lo mismo decimos conducta *criminal* la del que falta por negligencia, que la del que delinque por perpetracion de un acto altamente punible.

3. Los delitos son meramente seculares, meramente canónicos, y mixtos, cuando ofenden á la vez á la Iglesia y al Estado y son castigados por ambos; tales como el rapto y el sacrilegio. A veces el Estado añadía su sancion á la canónica castigando al que cometía delitos meramente religiosos, como la herejía y la profanacion del domingo. Estos últimos han desaparecido del Código penal, llegando en esto el indiferentismo á tal punto, que ni áun la blasfemia más repugnante y soez es ya delito, ni siquiera falta, á los ojos del Gobierno español, por más que los códigos de países protestantes castiguen ese y otros delitos.

Es más, se avanza hoy hasta decir que el Estado no puede

admitir la existencia de delitos religiosos y contra Dios. Y con todo, los tribunales que admiten esta teoría y hablan de libertad de conciencia, se propasan á entender en las causas de denegacion de sepultura eclesiástica por los párrocos, admisiones y exclusiones en cofradías católicas, y hasta en los secretos de la confesion, y de las causas por que se deniega la absolucion sacramental. Achaque es de los gobiernos neolatinos y sus leyes no querer tener Dios, y resentirse si se les llama ateos: quieren no cumplir con los deberes y exigir derechos, *vivir á la moderna y mandar á la antigua.*

4. Si el Código moderno de 1870 ha eliminado los delitos mixtos de apostasía y otros que ántes castigaba, en cambio ha sostenido el *exequatur* en el artículo 144, y con tal vaguedad, que al castigar áun la provocacion á inobservancia de leyes, sin distinguir cuáles, puede hacerse con ella contra una autoridad eclesiástica todo lo que se hacía en tiempo de la monarquía absoluta con las antiguas pragmáticas, y con puerta franca para perseguir á la Iglesia caprichosamente, al tenor de aquellas leyes tan en contradiccion con nuestro modo actual de ser. A esto se llama *libertad de conciencia* y *tolerancia religiosa.*

Por fin en la seccion 3.ª, al final del título 3.º del libro II. se halla un párrafo relativo á los delitos que perjudiquen al libre ejercicio de los cultos. En él ninguna excepcion se hace á favor del catolicismo, á pesar de ser la religion tradicional y de la casi totalidad de los españoles en la proporcion de uno á doscientos. Nada especial se ha dejado para éste sino la odiosidad del *exequatur,* á pesar del decantado cuanto irrealizable *igualitarismo.* Es más, el Estado se compromete á defender *todos* los cultos. El artículo 240 ofrece castigar «al que escarneciere públicamente alguno de los dogmas ó ceremonias de *cualquier religion que tenga prosélitos en España.*» Como no exige número, y dos constituyen plural, con que dos españoles se hagan mormones, estará esa religion perseguida en América y protegida en España, pues la ley no distingue.

5. Reducida, pues, la Iglesia á su propia y exclusiva esfera de accion, únicamente puede contar con la proteccion divina, sus propias leyes y la sumision de los católicos, en cuyo corazon gana lo que el Estado pierde. Castiga, pues, sus agravios con censuras y penas canónicas en la forma dicha en la seccion anterior; pero nada pide al Estado para la ejecucion de éstas, pues ni las leyes de éste le conceden proteccion, ni á

ella le sería ya decoroso el pedirla á quien le trata con despego.

Delitos hay, como el concubinato y el adulterio, que la ley civil apénas los castiga como verémos luego, pero la Iglesia no dejará de perseguirlos porque el Estado los tolere, y si éste en algun caso los castiga, esto no será motivo para que la Iglesia deje de imponer su penalidad correspondiente. Dícese que por un delito no se imponen dos penas; pero estas son de órden distinto, y el delito religioso es de naturaleza distinta del profano: si al disparar un tiro se hiere á dos, no basta curar al uno: si con un acto se quitó fama y dinero, no basta devolver la fama: si un español hiere á un francés y á un aleman, porque dé satisfaccion á éste no quedará aquél satisfecho. La aplicacion es óbvia.

6. Varias son las clasificaciones de los delitos que suelen hacerse.

1.° Segun su enormidad, calculada ésta por la censura que se impone, y su reserva más ó ménos especial. 2.° Segun que son públicos ú ocultos y contra la moral pública ó la privada. 3.° Segun que son peculiares de los clérigos ó comunes á clérigos y legos y en correspondencia con su penalidad.

Como ya no existen en rigor delitos *mixtos*, segun lo que ya queda dicho del Código penal, la clasificacion puede hacerse en tres grupos, segun que son contra Dios, contra la Iglesia ó contra la moral cristiana.

a) En el primero pondrémos no solamente los que son *contra los mandamientos de Dios y de la Iglesia*, sino los que son de un órden espiritual.

b) En el segundo, los que son *contra las personas y cosas de la Iglesia* en un órden más material, distinguiendo los peculiares de los clérigos de los que son comunes á clérigos y legos.

c) En el tercero, los que ofenden á *la moral pública y á la privada*, y áun los derechos é intereses de los demás.

LECCION XCIV.

DELITOS CONTRA DIOS.

1. *Herejía y apostasía: si son cosa distinta entre sí: calificacion de una y otra, y sus respectivas penas.*
2. *Disciplina antigua acerca de los* lapsos.
3. *Apostasía monástica: infraccion de votos.*
4. *Si puede la Iglesia perseguir y castigar á los apóstatas legos y con qué penas.*
5. *El indiferentismo como herejía característica del siglo XIX.: solidarismo.*
6. *Prohibicion de disputar con herejes y obligacion de denunciar.*
7. *Sortilegio, teurgia y espiritismo.*
8. *Blasfemia: perjurio.*

1. Llámase herejía al error pertinaz de un cristiano en materia dogmática. Sin pertinacia no hay herejía, ni tampoco lo es un error cualquiera, sino que debe ser sobre un punto de fe, definido por la Iglesia, en lo que se distingue el dogma de la doctrina, segun queda dicho (véase la leccion V). Cuando el error es respecto á toda ó casi toda la creencia católica, y con separacion completa de ella, se llama *apostasía*.

La herejía puede ser material ó formal; en ésta se incurre á sabiendas, en aquella por ignorar que aquel punto sea de fe: puede ser tambien interna, de mero pensamiento ó duda, y externa que se manifiesta por actos. Otras distinciones más sutiles suelen añadirse, pero hacen poco á nuestro propósito y para el fuero externo, pues son más bien de la teología moral.

En realidad la apostasía se distingue poco de la herejía formal y manifiesta, pues sólo difieren en la relacion de ser la apostasía total y pública, al paso que aquella es parcial y á veces sin alarde público de separacion, pues hay muchos herejes que pretenden pasar por buenos católicos, como sucedía con los jansenistas y otros. Por eso el Código penal anterior de España castigaba la apostasía y no la herejía, pues aquélla, como hecho público y notorio en contra de la religion del

Estado, entraba en su jurisdiccion, no para calificarla sino para apoyar á la Iglesia, que préviamente la había condenado en determinado sujeto.

La herejía, y en su caso la apostasía, se castigaban con censuras, penas canónicas y temporales. Imponíase al hereje excomunion mayor *lata*, á veces con anatema é irregularidad: quedaba además privado de todo oficio, beneficio y jurisdiccion, y de sepultura eclesiástica en su caso.

El derecho de Decretales (tít. *de hæreticis in VI.*) imponía además confiscacion de bienes, infamia, cárcel perpetua, y en algunos casos pena capital. Las Decretales consignaban en esto las ideas y el derecho existente en aquel tiempo. Pero cambiadas radicalmente las ideas desde la época de la revolucion francesa, y áun ántes, ya no se imponen estas penas, y por tanto sólo están en vigor las censuras y penas canónicas, que no puede impedir el Estado.

2. La apostasía era muy frecuente, por desgracia, en la época de las persecuciones, y se castigaba con gravísimas penas. A los que habían dado pruebas de debilidad, sobre todo en las horribles persecuciones de Decio y Diocleciano (250-300) se los llamaba *lapsos* ó *caidos*. Mirábase como tales, no solamente á los que apostataban, como los desdichados obispos Marcial y Basílides, sino tambien á los que cometían actos de debilidad y de apariencia gentílica, como el tomar libelo ó certificacion de ser gentiles (*libelláticos*), los que quemaban incienso á los ídolos (*thurificados*) los que entregaban los libros sagrados ó revelaban los sagrados misterios. San Cipriano escribió contra ellos un libro muy curioso, y los cánones Iliberitanos tienen castigos muy ducos para estos apóstatas. Entre los delitos castigados con excomunion *latæ sententiæ*, y no como quiera, sino reservada al Papa especialmente (*speciali modo*), se cuentan los primeros los de apostasía y herejía y sus fautores, receptores y defensores, los que leyeren los libros de los herejes condenados por la Santa Sede, los cismáticos y los que apelan del Papa para el Concilio.

3. Hay otra apostasía no ménos dolorosa para la Iglesia, cual es la desercion clerical ó regular. Algunos monjes, cansados de la vida monástica, huían del claustro para vivir como seglares, sin incurrir en error ninguno: esta *apostasía monástica* se castigaba al pronto con censuras, y áun despues de la absolucion de éstas con penas canónicas y duras penitencias. En caso de reincidencia se imponía reclusion perpetua en cár-

cel segura y con grandes privaciones (*in ergastulo vel carcere duro*). Pero Benedicto XIV. mandó mitigar este rigor.

Hoy los clérigos escandalosos y más comunmente los frailes *renegados* (pues así se llama en España á los apóstatas), generalmente se casan, hecho que lleva consigo la apostasía, porque, segun la ley del matrimonio civil, no pueden casarse los clérigos ni los regulares, sino sólo en el caso de abandonar el catolicismo. Bien es verdad que, sin esta declaracion civil, apóstatas serían estos desdichados con sólo el hecho de casarse.

4. Por lo que hace á los apóstatas legos, si la Iglesia no puede imponerles ya las penas canónicas, y ménos supuesta la libertad de cultos, vigente ya en todos los países, todavía puede imponerles las censuras canónicas, no solamente de excomunion mayor y privacion de sepultura eclesiástica en su caso, sino tambien de infamia canónica para ellos y su descendencia, irregularidad para el caso de que se conviertan, y la pérdida de derechos de patronato, pensiones, etc. si los tuvieren.

5 Por desgracia la herejía predominante en el siglo XIX., y característica de él, es el indiferentismo religioso, que mira todas las religiones con igual desprecio y se burla de todas ellas. Como enfermedad moral, tiene síntomas muy varios, pues unas veces sostiene que todas las religiones son buenas y que con todas se da culto á Dios; otras que todas son malas, que debe seguirse la del país en que se nace, que sólo debe consistir en actos internos, que el catolicismo es la mejor, aunque debiera ser más tolerante: pero lo que más comunmente sostiene suele ser, que *lo mejor es no hablar de religion*. Afines al indiferentismo son, el materialismo, que niega todo lo sobrenatural; el panteismo, que adora á la naturaleza como Dios; el racionalismo, que niega la revelacion y sólo admite lo que alcanza la limitada razon humana; el antropoteismo, que adora á la humanidad *terrestre* (1) y limita á ella toda su objetividad; el positivismo, que mejor pudiera llamarse *egolatría*, ó culto del *yo*, y el solidarismo, que tiende á matar todas las creencias religiosas con el más brutal despotismo (á nombre, por supuesto, de la libertad), jurando vivir y morir sin religion, opo-

---

(1) Estos señores han descubierto que aunque el hombre muere, la *humanidad* no perece, y por consiguiente que *es inmortal:* pero lo mismo sucede con las aves y cuadrúpedos, que sirven para nuestro alimento.

niéndose á que los demás profesen ninguna, y asediando brutalmente á los moribundos para impedirles reconciliarse con la Iglesia, ó recibir los auxilios espirituales.

El materialismo ha cundido en las ciencias médicas y naturales. En las jurídicas y filosóficas el racionalismo y el ateismo vergonzante, pues los juristas modernos se consideran rebajados si nombran á Dios, y reducen la ciencia á los fines *puramente humanos*. Todo esto es ateismo más ó ménos solapado. Consecuencia de ello es el *civilismo*, con su matrimonio civil, inscripcion civil, entierro civil, divorcio civil, juramento civil, y otros actos de secularizacion en menosprecio de la Iglesia.

Dadas ya estas condiciones, las relaciones entre la Iglesia y el Estado, y sobre todo en materia de penalidad, han cambiado completamente. Pero si el Estado se separa de la Iglesia, ésta, fundada sobre la *Piedra* (1), queda siempre inmóvil y en su sitio, y en él la encontrará el hijo pródigo, si vuelve arrepentido.

6. Las disputas con los herejes, y por consiguiente con los indiferentistas y racionalistas, los peores de todos ellos, están prohibidas á los católicos bajo pena de excomunion. ¿Cómo hemos de pelear con ellos si es imposible que nos entendamos no conviniendo en principios? Aun con los protestantes y judíos tenemos en parte los sagrados libros y el principio de revelacion; pero con los racionalistas no hay posibilidad de entenderse, pues en el acto de disputar con ellos, tenemos que rebajarnos para ir á su terreno. La Decretal de Alejandro IV. sólo habla de los legos, y no distingue si son letrados ó no (2). Aun los clérigos mismos deben abstenerse no siendo muy versados en polémica. Mas no se incurre en censuras, segun la opinion corriente, por refutar los dicterios de los herejes é impíos, y más si en ello hubiera peligro de escándalo, pues, como dice Santo Tomás, á veces el silencio indiscreto es perjudicial (3).

La obligacion de denunciar á los herejes procede más en el fuero interno; pero aunque hoy está muy mitigada por efecto de las circunstancias. Con todo, no se puede considerar aboli-

---

(1) *Petra autem Christus.*

(2) *Inhibemus quoque ne cuiquam laicæ personæ liceat publice vel privatim de fide catholica disputare. Qui vero contrafecerit excommunicationis laqueo innodetur.* Cap. II. tit. II. *de hæreticis in VI.*

(3) *Summa*, 2.ª 2.æ *quæst.* 10, art. 7.°

da y mucho ménos con respecto á los clérigos ó personas que, por su posicion y especial hipocresía, pudieran perjudicar mucho á la Iglesia.

9. Los errores del indiferentismo, tal cual se han descrito, han traido á la sociedad moderna á la teurgia, las evocaciones, sortilegios, espiritismo y otras supersticiones, que parecían ya olvidadas por completo. Es bien raro que despues de tanto declamar contra los duendes y las brujas, el magnetismo y el espiritismo nos hagan creer en ellos. Consultada la sagrada Penitenciaría en 1841 y 1847, si era lícito el uso del magnetismo y sonambulismo para las adivinaciones, respondió categóricamente *non licere*.

En 1850 principiaron en los Estados-Unidos las prestidigitaciones espiritistas, por farsas de mal género en un principio, degenerando despues en horrible teurgia y evocaciones de espíritus. El retroceso al paganismo tenía que traer estas maldades, tan comunes entre los Israelitas supersticiosos, y en los últimos tiempos del paganismo (1). En una Encíclica de 30 de Julio de 1856, Su Santidad declaró que el sonambulismo lúcido y sus adivinaciones y evocaciones son nuevo género de supersticion y decepcion ilícita, herética, inmoral y escandalosa. Como supersticion herética y sectaria la creemos comprendida en el caso primero de las excomuniones *latas reservadas especialmente á Su Santidad*.

8. Llámase blasfemia á la injuria verbal dirigida contra Dios: es heretical y simple: esta es hija muchas veces de la ignorancia; aquélla, de impiedad soez; especialmente en España, que tiene actualmente el funesto privilegio de ser el país más asquerosamente blasfemo de toda la tierra. Nuestro Código penal no tiene una palabra de correctivo contra esta inmundicia moral. ¡Tanta y tan bella es su tolerancia! Con pena capital la castigaba el Levítico: el Derecho canónico en el capítulo *Statuimus* (*de maledicis*) condena al blasfemo á no entrar en

---

(1) El espiritismo era muy comun entre los israelitas. Los católicos que creen que el espiritismo es pura fantasmagoría se equivocan. Quinientos *mediums* ó *pytones* mató Saul: prueba de que abundaban en su tierra. Saul recurre al espiritismo el dia ántes de su muerte y hace evocar al difunto Samuel. El Deuteronomio dice, cap. 18, v. 10: *Nec inveniatur in te qui ariolos scisciteur et observet somnia atque auguria. Nec sit incantator, nec qui pytones consulat, nec divinos, aut quærat a mortuis veritatem. Omnia hæc abominatur Dominus.*

la Iglesia y hacer penitencia pública á la puerta de ella por siete dias consecutivos.

El perjurio, ó falso juramento, invocando el nombre de Dios para afirmar una cosa falsa es un delito. Al perjuro no se le admite como testigo ni se le vuelve á exigir juramento. A los clérigos se les castiga con suspension de oficio y beneficio, sobre lo cual el derecho establece estas dos máximas (1): *Non merentur ecclesias regere qui sunt perjurii crimene irretiti. Qui suum transgressi sunt juramentum est tanto gravius vindicandum, quanto majori præeminent dignitate.*

LECCION XCV.

DELITOS CONTRA LA IGLESIA.

1. *Clasificacion de los mandamientos de la Santa Iglesia.*
2. *Violacion de las fiestas: disminucion de dias festivos.*
3. *Infraccion del precepto pascual.*
4. *Impenitencia final.*
5. *Ingratitud con la Iglesia, negándose al pago del diezmo, ó en su caso del sostenimiento del culto y de sus ministros.*
6. *Violacion del ayuno y precepto cuadragesimal. Abstinencias por voto público.*

1. Los delitos contra los mandamientos de la Iglesia lo son hasta cierto punto contra Dios, en cuanto que agravian á éste en cosas que á su culto se oponen directamente. Es verdad que muchos de los delitos que luégo se enumeran contra las cosas de la Iglesia son tambien de este mismo género; mas teniendo la Iglesia un catálogo de mandamientos suyos, comunes á todos los cristianos, clérigos y legos, especiales para el culto de Dios y santificacion de las almas, justo es que se respete este catálogo, y como están compilados los preceptos, se enuren los actos contrarios á éstos y sus infracciones.

2. El primer delito contra los mandamientos de la Iglesia es la profanacion del domingo y violacion de los dias festivos. La del domingo es más grave, pues se funda su observancia

(1) Título 24 *de Jurejurando*, lib. 2.° *Decretalium*.

en el derecho divino y el tercer precepto del decálogo, que manda santificar el dia séptimo, sábado para los israelitas, domingo para los cristianos (*Memento ut diem sabbati sanctifices*); en seguida manda trabajar en los seis dias de la semana, donde vemos que el trabajo es obligatorio, como lo era en la ley natural, y descansar el séptimo. Para cumplir la esencia del precepto divino de la santificacion, la Iglesia establece la forma de ella, mandando oir Misa entera. La infraccion de este precepto tiene más de pecado que de delito en el fuero externo. En este se declara nula cualquiera sentencia dictada en estos dias, y más si es capital (cap. 5.° *de feriis*).

En otro tiempo la profanacion del domingo y dias festivos era delito mixto, y lo castigaba la autoridad civil, sobre lo cual las leyes recopiladas tenían disposiciones muy sábias y atinadas, que no citamos, pues la libertad de cultos ha hecho que sean impracticables.

℣. La infraccion del precepto pascual se castiga no solamente en el fuero interno, sino en el externo, aunque no judicial sino gubernativamente. La pena es de excomunion, y consiguiente privacion de sepultura eclesiástica, segun el capítulo 12 *de pœnitentiis et remissionibus*, dado en el Concilio IV. de Letran (1216). *Omnis utriusque sexus fidelis, postquam ad annos discretionis pervenerit, omnia sua solus peccata, saltem semel in anno, confiteatur proprio sacerdoti.* Hoy no es obligatorio confesarse con el párroco, y está mitigada esta disciplina. Manda en seguida comulgar: *suscipiens reverenter ad minus in Pascha Eucharistiæ sacramentum... alioquin et vivens ab ingressu Ecclesiæ arceatur et moriens Christiana careat sepultura* (1). Impone, pues, excomunion ferenda.

℟. A continuacion de ese decreto el mismo Concilio mandó á los médicos, bajo pena de privacion de entrar en la Iglesia, que avisasen á los moribundos se dispusieran á recibir los sacramentos y preparar su alma (*cum anima sit precio-*

---

(1) A pesar de eso y de las leyes recopiladas, el Consejo de Estado dió, en 1860, un dictámen, lleno de errores canónicos, con motivo de haber negado sepultura eclesiástica el obispo de Oviedo á una mujer que hacía once años no cumplia con la Iglesia, que estaba habitualmente embriagada, y se negó á recibir los sacramentos. Entre otros graves errores (hablando en términos forenses) decía el Consejo que la privacion de sepultura eclesiástica era *excomunion menor*. ¡Por ménos que eso se reprueba á un pobre estudiante

sior corpore). La Iglesia castigaba con privacion de sufragios y sepultura eclesiástica al que, exhortado á recibir los sacramentos, se niega á ello por impiedad ó desprecio, y las leyes civiles añadían á ésto pérdida de la mitad de los bienes (1).

5. Acerca de la obligacion de pagar el diezmo y orígen de este mandamiento de la Iglesia se dijo ya en la leccion LII, y tambien de la subrogacion de otra prestacion por el Estado, en vez de aquél. Siendo el sostenimiento del culto y de sus ministros una obligacion de *derecho divino en su esencia*, y el diezmo una de las *varias formas* de cumplir éste, el negarse al sostenimiento de aquél lleva implícitamente consigo una violacion del derecho divino y agravio á la Divinidad, negándose á sostener su culto, con menosprecio de la Iglesia y de sus sacramentos. Por ese motivo en los pueblos donde, ó no se pagaren los diezmos, ó no se atiende al sostenimiento del párroco por otros medios, pudiendo hacerlo, puede el prelado, prévias las amonestaciones, poner entredicho, y el párroco retirarse, conforme á la doctrina del Evangelio, cuando el sacerdote no es recibido en la casa donde va á evangelizar. (San Mateo cap. 10, v. 12.)

6. La violacion de los ayunos y del precepto cuadragesimal, y lo mismo la promiscuacion en dias en que está prohibida, corresponden al fuero interno más que al externo, y apénas habrá caso en que éste pueda proceder, salvo aquellos de grave escándalo y pública irrision.

Mas por lo que hace á las abstinencias públicas y votivas, que hacían antiguamente algunas corporaciones municipales, la Sagrada Congregacion ha declarado, que estos votos sólo obligan á los que los hacen y á los pueblos miéntras vive aquella generacion, mas no á los descendientes, aunque será un acto de piedad y gratitud á Dios el observarlos. Lo relativo á estas abstinencias corresponde más bien á la teología moral.

---

(1) Leyes de Alonso XI. y Enrique III. que son la 3.ª, tít. I., lib. I. de la *Novísima Recopilacion*. Por la siguiente (*Ibidem* ley 4.ª) se mandaba dar la comunion al reo de muerte, segun ley de Felipe II. en 1569.

LECCION XCVI.

DELITOS PECULIARES DE LOS CLÉRIGOS Y PRINCIPALMENTE CONTRA COSAS DE LA IGLESIA.

1. *Naturaleza de estos delitos.*
2. *Reiteracion del bautismo y de la la confirmacion y órden: ordenaciones ilícitas.*
3. *Violacion del sigilo sacramental: solicitacion sacrílega: Constitucion de Benedicto XIV.* Pœnitentiæ sacramentum.
4. *Reiteracion de la Misa: su acumulacion y contratacion.*
5. *Usurpacion de atribuciones y jurisdiccion: intrusion en el vicariato capitular.*
6. *Faltas y negligencia en la predicacion, rezo, lenidad, residencia, tonsura y traje clerical.*
7. *El concubinato como delito especial.*
8. *Caza, uso de armas y belocosidad.*
9. *Mercimonia y aseglaramiento: casos prohibidos.*
10. *Reglas de S. Cárlos Borromeo respecto á estos puntos.*

1. El estado clerical es *perfecto*, aunque no todos los clérigos se encuentran en *estado* de *perfeccion*. Esto les obliga á que se abstengan de muchas cosas que para los seglares son lícitas y hasta honrosas, como la milicia, el comercio, la abogacía, la medicina, y hasta la caza y la industria manufacturera. Asímismo les obliga al celibato y á la continencia absoluta, dado caso de que no sean célibes, y se hayan ordenado con dispensa. Aun el vivir con mujeres y servir á los príncipes les está prohibido. Tienen tambien deberes especiales que cumplir, en los cuales pueden cometer delitos ó incurrir en faltas por negligencia ú omision. Si pues tienen un estado más perfecto, y en lo externo fueros, inmunidades, dignidades y beneficios, tambien tienen el contrapeso de la mayor gravedad en sus faltas, las privaciones y las penas especiales. Por esa razon, así como se habló de las penas peculiares de los clérigos, preciso es tambien tratar en grupo aparte de sus delitos especiales, y en esto seguir el órden de los sacramentos contra los cuales atentan.

2. El bautismo, la confirmacion y el órden imprimen carácter, por lo cual no se pueden reiterar. El bautismo puede reiterarlo un lego, pero como generalmente lo administran los párrocos, parece muy oportuno poner el delito de su reiteracion con los otros dos casos. Las Decretales castigan al rebaptizante con irregularidad para no ser promovido á las sagradas órdenes, y algunas otras penitencias discrecionales (cap. 2.°, título 9.°, libro 5.° de las *Decretales*). Los cánones prohiben no solamente la reiteracion del órden, sino tambien conferirlas fuera de las témporas, dos en un dia, á súbditos ajenos y sin beneficio ó patrimonio, segun queda dicho en lecciones anteriores. Casi todos estos delitos se castigan con suspension y áun al obispo mismo que delinque en ello. (Tít. 11, lib. 1.° *Decretal.*) Un año de suspension de ordenar tiene el obispo que ordena súbdito ajeno, y tres por ordenar al que no tiene beneficio ni patrimonio con pacto de no pedirle nada, censuras que ha consignado y, por decirlo así, reiterado, la reciente bula *Apostolicæ Sedis moderationi.*

3. Dos delitos enormes castiga el Derecho canónico en lo relativo al sacramento de la Penitencia, que son la violacion del sigilo sacramental y la torpe solicitacion. La primera se castiga con excomunion *latæ sententiæ*, reservada al obispo ú ordinario por la Bula de Benedicto XIV. *Sacramentum pœnitentiæ*, dada en 1.° de Junio de 1741, la cual convendrá consultar en estos casos, en los cuales el procedimiento por lo comun es secreto, y áun suelen los obispos habilitar en estos casos á un presbítero anciano, de gravedad y talento, para que haga de notario, pues son causas difíciles, muy delicadas y afines al fuero interno. En la Bula *Apostolicæ Sedis*, Su Santidad ha comprendido tambien entre los casos reservados al obispo ú ordinarios la excomunion *lata* contra los que dejan pasar un mes sin denunciar al confesor ó solicitante, al tenor de la citada Bula *Sacramentum pœnitentiæ.*

No son ménos graves, aunque por fortuna rarísimas, las causas de violacion del sigilo sacramental, en las cuales más suele haber indiscrecion que malicia. Con pena de deposicion y encierro en monasterio castiga este delito el Concilio de Letrán en el cap. *Omnis utriusque sexus*, ya citado. *Qui peccatum in pœnitentiali judicio sibi detectum præsumpserit revelare, non solum eum a sacerdotali officio deponendum decernimus, verum ad agendum perpetuam pœnitentiam in arctum monasterium detrudendum* (tít. 38, *de pœnit. et remissionibus*, cap. XII.)

4. La Decretal de Inocencio III. prohibe al clérigo decir más de una Misa diaria sin necesidad, excepto el dia de Navidad (cap. 3.°, tít. 41, libro 3.°), doctrina que confirmó Benedicto XIV. en rescripto al obispo de Huesca, en 16 de Marzo de 1746, explicando los casos de necesidad (1). Mas ninguno de ellos impone pena al reiterante, por lo cual ésta se considera como arbitraria, y se castiga generalmente con suspension temporal de oficio y reclusion temporal, lo cual se llama comunmente *hacer espirituales*. Y no es gran pena esta, pues por celebrar sin luz y con pan fermentado imponía Honorio III. privacion perpétua de oficio y beneficio á un clérigo díscolo. (Ibidem, cap. 14.)

La reduccion y composicion de Misas cuando se han tomado muchas indiscretamente, corresponde al romano Pontífice, y es punto de teología moral más que de derecho canónico. Aunque el Concilio de Trento autorizó á los obispos para hacer las reducciones con el sínodo diocesano (sesion 25, cap. 4.°) Urbano VIII. se reservó esta facultad, y la Congregacion del Concilio, en 1682, respondió que no les era lícito á los obispos el hacerlas (2).

Más graves son las penas impuestas á los que comercian con ellas, tomándolas á más precio y haciéndolas decir por ménos con torpe comercio, pues se castiga con excomunion lata reservada al Papa en la Bula *Apostol. Sedis*. Otra resolucion no ménos importante acaba de dictar Su Santidad, en 9 de Setiembre del presente año 1874, por la Secretaría de la Congregacion del Concilio, declarando que son torpes y punibles actos de mercimonía las ofertas de libros y géneros de comercio á trueque del estipendio de la Misa, como hacían algunos libreros y empresas, que, recogiendo misas, en vez de dar el estipendio que habían cobrado, daban libros. Véase en los apéndices.

5. Las usurpaciones de jurisdiccion son de varias clases, y las castiga gravemente el derecho, principalmente en lo relativo al sacramento del Orden.

---

(1) Véase lo dicho en la leccion XXVII. pág. 182. En España y Portugal por privilegio se dicen tres misas en el dia de Animas.

(2) Véase lo dicho acerca de las reducciones de cargas de capellanías, aunque este expediente no excede las facultades episcopales, segun varios autores.

El clérigo ordenado sin guardar el órden gerárquico (*per saltum*) se le condenaba á penitencia (lib. 5.°, tít. 29).

El ordenado furtivamente era castigado al arbitrio del obispo (Ibidem, tít. 30). Al que se propasaba á ejercer los oficios divinos y áun á bautizar solemnemente, sin tener las órdenes correspondientes, se le ponía entredicho é inhabilitaba para siempre (1). La usurpacion de jurisdiccion en una Iglesia por los vicarios se castiga con privacion de oficio y con inhabilitacion para ejercer jurisdiccion en la diócesis (cap. 6.°, tít. 31).

Aun en los obispos se castiga este delito gravemente, segun queda dicho en el número ❦ de esta leccion. La misma enajenacion ilícita de bienes eclesiásticos la castiga con excomunion *lata*. Y no son estos los únicos abusos y excesos de jurisdiccion que castiga en ellos, sino que en el título *de excessibus prælatorum et subditorum*, les reprende Alejandro III. varios de ellos severamente, amenazándoles con graves penas, sin designarlas. Prohíbeles que impongan tallas y gabelas á los clérigos, que les hagan agravios de obra ó palabra, que los excomulguen sin oirlos judicialmente, y que los suspendan ó pongan entredicho en sus iglesias, sin oir al cabildo: *Nec aliquem excommunicare sine ordine judiciario præsumatis* (cap. 5.°, tít. 31, libro 5.°). Es capítulo muy importante y que deben tener en cuenta los clérigos cuando se ven atropellados indiscretamente por ordinarios y prelados ligeros y presuntuosos, que tambien los hay á veces, como se vé por las Decretales mismas que denuncian sus abusos (*Homines tamen*). A la vez el clérigo que recibe órdenes de hereje ó cismático queda suspenso con censura reservada al Papa. Véase sobre este delito y otros análogos la Bula *Apostolicæ Sedis*.

No debe olvidarse tampoco respecto de intrusiones la prohibicion terminante que hace Su Santidad en su reciente é importante Bula *Romanus Pontifex*, dada en 28 de Agosto de 1873, de limitar la jurisdiccion de los vicarios capitulares, bajo pena de excomunion reservada á la Santa Sede y pérdida de rentas á los capitulares que tal hagan. Los presentados de ese modo incurren en iguales penas y pierden el derecho que tuviesen. En iguales penas incurren los que se atreven á tomar

---

(1) *Si quis baptizaverit aut aliquod officium divinum exercuerit non ordinatus, propter temeritatem abjiciatur de ecclesia et nunquam ordinetur.* (Tit. 36, libro 5.°)

esa jurisdiccion, *ni áun á título de provisores*, y, si son obispos, los condena *ipso facto*, además á la suspension de pontificales, entredicho y prohibicion de entrar en la Iglesia.

6. Las penas que se imponen á los obispos que se ausentan sin causa legítima y lo mismo á los párrocos y canónigos, é igualmente los demás casos de negligencia en el rezo, coro, residencia y administracion de sacramentos, pueden verse en la leccion LXIX. Los relativos á la negligencia ú omision en la visita episcopal se tratan en la leccion XX.

El Concilio de Trento amenazó á los obispos que no predicaran, pero sin fijar pena *(districtæ subjaceat ultioni)*. Con respecto á los arciprestes y párrocos, aunque fuesen exentos, mandó que se les compeliese hasta con censuras á predicar, ó reteniéndoles parte de la renta para pagar predicadores á su costa. (Ses. 5.ª, cap. 2.°) Con pena al arbitrio del obispo castigó tambien la negligencia del párroco que no avise el impedimento á los contrayentes. (Id. Ses. 24, cap. 2.°)

7. El concubinato lo castiga gravemente el Concilio de Trento en los clérigos (Ses. 25, cap. 14). Si á la primera amonestacion no expulsan á la concubina, ó cesan en el trato y familiaridad, manda que se retenga la tercera parte de la renta y obvenciones con destino á la fábrica ó lugares pios. A la segunda se les impone pérdida de toda la renta y pensiones; y si no hacen caso, hasta de la administracion. Si áun así fuesen contumaces, quedarán privados de oficio y beneficio, dignidades, cargos y jurisdiccion, con inhabilitacion perpetua. Podrá tambien en caso necesario imponer excomunion y cárcel. Si los obispos *(quod absit)* delinquieren, incurren en suspension *ipso facto*, quedando su causa reservada al Papa *(Ibidem)*.

8. La caza está prohibida á los clérigos. El Concilio de Trento solamente dice (Ses. 24, cap. 12.) prohibiendo ésta, y otros actos poco decentes en el clérigo: *Vestitu insuper decenti tam in ecclesia quam extra utantur, ab illicitis venationibus, aucupiis, choreis, tabernis, lusibusque abstineant;* donde se ve prohibida la concurrencia á bailes, cafés y juegos. Se entiende por caza ilícita la estrepitosa que se hace con perros y armas de fuego, y áun con riesgo de la vida. Pero esta interpretacion es demasiado benigna, y en el extranjero no se permite ni áun la de pájaros, pues el Concilio dice *aucupiis: (avium—capium)*.

Pero si la caza está prohibida, mucho más lo está el uso de armas: en frases bien ceñidas y terminantes lo dice el Derecho:

Clerici arma portantes et usurarii excommunicentur (lib. III. tít. 1.°, cap. 2.°). El clérigo que lleva armas y traje militar pierde el fuero si no las deja á la tercera amonestacion: si entra en riña con otros y en ella muere alguno, queda irregular (*de clerico percursore*), y si lo matan estando en guerra ó sedicion, no quedan excomulgados los percusores (título 29, cap. 23).

9. El Concilio Iliberitano permitía á los clérigos el comercio, por no ser entónces célibes, y por la pobreza de la Iglesia. Pero el Concilio de Tarragona, en 516, y otros que compiló Graciano (causa 14, q. 4.ª) prohibieron ya la mercimonía: el Tarraconense decía: *Quicumque in Clero esse voluerit emendi vilius vel vendendi carius, studio non utatur. Certe si hæc voluerit exercere cohibeatur a clero.* Con deposicion se castigaba este delito y excomunion en caso de cometer usuras; mas hoy prevalece la decretal del papa Gelasio, que sólo impone suspension *a clericalibus officiis abstinere cogantur* (*Ibid.*)

10. Oportunas son á este propósito las reglas prohibitivas que daba San Cárlos Borromeo al clero de su diócesis y recomendaba mucho Benedicto XIV.

Qui Deo militar implicare se negotiis sæcularibus prohibetur; idcirco edicimus: Ne Clericus sacris initiatus, aut Ecclesiastico Beneficio præditus, coram judice sæculari advocati, aut Procuratoris nomine causas agat, nisi ab aliis in judicium vocatus, suam, vel Ecclesiæ suæ, propinquorum etiam, si necesse erit, et miserabilium personarum causas, ab Episcopo facultate prius scripto concessa, tueatur.

Ne in prophanis negotiis officium tabellionis exerceat.—Ne artem medendi faciat.—Ne in negotiationibus, et mercaturis se interpretem, et medium interponat.—Negotiationem etiam omnis generis omnino prohibemus.—Artes vero honestas concedimus, ut aliquod manibus suis lucretur, quo sibi, quæ ad victum neccessaria sunt, comparare possit.—Ne aliena prædia lucri causa conducat.—Ne aliorum tutelam, aut curam suscipiat.—Ne pro aliis fidejubeat.—Ne alicujus Principis, aut alterius negotiorum procurator sit, sine facultate ab Episcopo prius per litteras impetrata, singulis annis renovanda.—Neve parum memor Ordinis, ac dignitatis suæ, sit in famulatu laicorum, etiam principum, eorumve quibusvis aliis obsequiis, nisi cui ex causa, et ad officium Sacerdotali munere non indignum Episcopus hujus rei potestatem ante scripto

fecerit. Hujusmodi autem licentiæ scripto permissæ quotannis renoventur: alioquin irritæ, ac nullæ sint.

Neve præcursor, aut assecla Fœminarum, aut eis discumbentibus adsistat, aut ancilletur.

Qui autem hujusmodi sæcularia negotia exercendi facultatem, seu dispensationem impetrarit, intra duos menses Episcopo exhibeat.

LECCION XCVII.

DELITOS COMUNES CONTRA LAS PERSONAS Y COSAS DE LA IGLESIA.

---

1. *Naturaleza de éstos y los más graves.*
2. *Cisma, su naturaleza y especie, enumeracion de los más funestos.*
3. *Desobediencia y desacato al superior eclesiástico.*
4. *Reconocimiento de intrusos.*
5. *Simonía: sus casos.*
6. *Sacrilegio: irreverencia, irrision del culto.*
7. *Percusion de un clérigo.*
8. *Detentacion de cosas y bienes de la Iglesia. Violacion y profanacion de lugares sagrados, y de elausura monástica.*
9. *Violacion de censuras é inmunidad eclesiástica.*
10. *Falsificacion de letras apostólicas.*
11. *Supersticiones: propalacion de milagros falsos y exposicion de reliquias apócrifas.*
12. *Faltas relativas al culto, que castiga el actual Código penal.*

1. Además de los delitos contra las personas y las cosas de la Iglesia, que cometen exclusivamente los clérigos, y son peculiares de su estado, hay otros de este mismo género que pueden cometer los clérigos y legos indistintamente, siquiera algunos de ellos los cometan más bien los clérigos, y sean más graves en ellos y castigados con una penalidad más grave y especial, como sucede con el cisma, la simonía y el sacrilegio.

2. El primero y más grave es el cisma, que tiene gran afinidad con la apostasía. San Agustin marca la diferencia entre ambos con mucha precision (*In Math.*, q. 11.ª) *Solet interrogarii ¿schismatici quid ab hæreticis distent? et hoc inveniri, quod*

schismaticos non fides facit, sed communionis disrupta societas. Lo mismo dice S. Jerónimo, citado tambien por Graciano. Puede ser el cisma general y parcial, segun que el cismático niega la obediencia al Papa y á la Iglesia, al obispo, ó á su propio párroco ó superior gerárquico, regular ó capitular. Con esto es fácil clasificar las diferentes especies de cismas.

Los cismas generales más funestos para la Iglesia han sido:

a) El oriental ó de Focio en el siglo VIII., por el cual la Iglesia griega, ú occidental, quedó en su mayor parte separada de la occidental ó latina.

b) El de los antipapas en el siglo XV., de resultas de la funesta estancia de la Santa Sede en Aviñon, orígen de la decadencia moral y disciplinal del Occidente, llegando á ser hasta tres titulados papas los que pretendían el solio pontificio.

c) El de Occidente ó Germánico, á principios del siglo XVI. conocido con el nombre de protestantismo, el cual más que cisma fué herejía, y ha traido el moderno indiferentismo con todas sus consecuencias.

Los canonistas dicen que el cisma puede ser con herejía ó sin herejía, pero esta distincion es poco aceptable; pues si el cisma es con herejía más bien se le da este nombre, como sucede con el protestantismo, segun queda dicho, pues la herejía por su naturaleza es delito más grave que el cisma.

El cisma general y contra el Papa se castiga con excomunion *lata*, y no como quiera, sino reservada á la Santa Sede *con especialidad*. Se le impone además al cismático privacion de jurisdiccion, si la tiene, é inhabilitacion para oficios eclesiásticos. Estas censuras las pueden imponer tambien los obispos, y con excomunion, á los cismáticos que no reconocen su justa jurisdiccion (lib. V., tít. 8.°)

Las ordenaciones hechas por cismático las anula el Derecho; y lo mismo los demás actos jurisdiccionales: *omni careant firmitate (Ibidem)*. Si el obispo cismático estaba válidamente consagrado, las ordenaciones son válidas, aunque ilícitas y sacrílegas; pero el ordenado queda suspenso.

3. Afinidad tiene con el cisma la desobediencia y desacato al superior legítimo. Los obispos pueden castigarla hasta con excomunion, pues les autoriza para ello el Derecho (tít. 33, libro I.): Segun el cap. 1.° *de Majoritati et obedientia*, el papa San Gregorio Magno decía á S. Agustin, el apóstol de Inglaterra: *Si quis venerit contra decretum Episcopi ab Ecclesia abjiciatur*. Con respecto á los clérigos suelen los obispos inten-

tar ántes otras penas, como la suspension y el entredicho.

Los prelados regulares proceden tambien lo mismo y segun sus reglas especiales, y á veces hasta la expulsion, si estas lo permiten, y es lo mejor con tales díscolos que en las comunidades son muy peligrosos.

4. Si es delito grave desobedecer á los superiores legítimos, no lo es ménos obedecer á los intrusos y comunicar con los cismáticos. Cuando éstos han sido excomulgados por el Papa, el trato con ellos *in divinis* lleva excomunion *lata*, reservada al Papa, y tambien participar con ellos *in crimine criminoso*, ó reconocer sus oficios. Así lo declara la Bula *Apostolicæ Sedis*.

Tal sucede hoy dia con *Reikens*, *Doellinger* y demás cismáticos soberbios, que se apellidan por antífrasis *católicos viejos*. Lo mismo sucede con el titulado obispo de Harlém y otros seis jansenistas de Holanda, que desde el siglo pasado vienen siendo excomulgados por todos los papas. Las reglas para este caso son las mismas que se dan con respecto á los herejes y el trato con ellos.

El papa Pio VI., con motivo del cisma constitucional de Francia, dió algunas respuestas muy notables y prácticas en 1793, y que conviene tener en cuenta.

a) No se debía acudir para el bautismo al presbítero juramentado.

b) No debían acudir al párroco intruso para casarse, sino á otro clérigo católico que tuviese alguna jurisdiccion.

c) Pero en defecto de sacerdote católico y en peligro de muerte, podía pedirse la absolucion al párroco intruso ó sacerdote juramentado.

d) Ni áun en los domingos y dias festivos debían los católicos asistir á la misa de éstos (1).

Estas cuatro respuestas caracterizan mucho la aversion de la Iglesia á las intrusiones cismáticas.

5. Llámase simonía al conato de comprar ó vender una cosa espiritual, ó ligada á lo espiritual, como el beneficio y la jurisdiccion. Los moralistas y canonistas la dividen en interna y externa, mental y real, de derecho divino y derecho eclesiás-

---

(1) *Pii VI. responsa data de Consilio Selectæ Cardinalium Congreg.* (28 de Mayo de 1793). Puede verse tambien la obra titulada *Manual de Misioneros*, impresa en Madrid en 1838, con motivo de las intrusiones, que por entónces hubo en varios puntos de España.

tico, segun que se refiere á los sacramentos y otras cosas espirituales, ó bien á cosas y funciones meramente eclesiásticas: estas distinciones casi son más para el fuero interno y la teología moral. Por lo que hace á la *real*, que es la que se halla más relacionada con el fuero externo, la clasifican, segun la forma de la estipulacion, en *convencional*, *confidencial*, *tácita* ó *expresa*. La confidencial, que coincide algo con la tácita, suele ser comun en las resignas de beneficios y en las colaciones de ellos hechas por intriga.

No es sólo con dinero y regalos materiales con los que se cometen simonías: dinero es lo que dinero vale. Ya San Gregorio Magno, citado por Graciano (*causa* 1.ª q. 1.ª cánon 114): decía: *Aliud est munus ab obsequio* (el favor) *aliud munus a manu* (el dinero ó su equivalente) *aliud munus a lingua* (la recomendacion y la adulacion). En tal concepto han sido simoníacos los que durante los tres últimos reinados, en que tantos estragos ha hecho en la Iglesia de España el Real Patronato, han obtenido beneficios por recomendaciones de consejeros, diputados y personajes políticos, por servicios indignos de un clérigo en las elecciones de diputados, y por otros conceptos políticos, tan sabidos como poco á propósito para ser citados. Es preciso clamar ya muy alto contra esto en los libros y en las cátedras, sin temor y sin paliativos.

La simonía real y confidencial en asuntos beneficiales y la real para ingreso en religion las castiga la bula *Apostolicæ Sedis* con excomunion lata reservada al Papa.

6. Llámase sacrilegio toda violacion de persona, cosa ó lugar sagrado: de aquí se infieren las tres especies de sacrilegio—*personal* por el mal tratamiento de un clérigo ó religioso de ambos sexos (*pasivo*), ó delito de sensualidad de éstos ó con éstos (*activo*)—*local*, por la violacion de la Iglesia ó lugar sagrado por robo, sanguinolencia ó por irreverencia ó acto de sensualidad—*real* por el robo, profanacion ó irreverencia de las reliquias, vasos sagrados ó actos de menosprecio contra los sacramentos y el culto (Santo Tomás, 2.ª 2.æ *quæst.* 99, artículo 3.°). En este concepto decía el papa Juan VIII, al describir minuciosamente los casos de sacrilegio (cap. 21, *quæst.* 4.°, causa 17): *Sacrilegium committitur auferendo sacrum de sacro, non sacrum de sacro, aut sacrum de non sacro.* Aun el abuso de la Sagrada Escritura y sus palabras para chistes y profanidades, se tiene por especie de sacrilegio. Dejando á un lado los casos y penas del fuero interno, castígase con pena

arbitraria en el clérigo, y generalmente multa ó suspension de oficio y del beneficio, ó sus rentas, para la indemnizacion en su caso. A los legos se impone entredicho ó excomunion, y entredicho local en el paraje profanado.

Pero hay otras varias clases de sacrilegio y derivaciones de este, cuales son la percusion del clérigo, detentacion de bienes de la Iglesia, violaciones de clausura, censuras y profanaciones de cosas y lugares sagrados, y las falsificaciones de milagros, reliquias y áun de letras apostólicas.

7. El percusor del clérigo es castigado con pena de excomunion por este sacrilegio al tenor del cánon Lateranense. *Si quis, suadente diabolo, hujus sacrilegii reatum incurrerit, quod in clericum vel monachum violentas manus injecerit, anathematis vinculo subjaceat, et nullus Episcoporum illud præsumat absolvere, nisi mortis urgente periculo, donec Apostolico conspectui præsentetur, et ejus mandatum suscipiat* (cap. 39, *quæst.* 4.ª, causa 17).

La Bula *Apostol. Sedis* consigna esta misma excomunion lata reservada al Papa, y si la percusion ó sacrilegio es en persona de cardenal, obispo ó legado pontificio, todavía esta reserva es *especial*.

8. Con respecto á la detentacion de bienes de la Iglesia véase lo dicho en la leccion LVI.; y con respecto á la profanacion de lugares sagrados véanse las lecciones XLVII y siguientes.

La violacion de clausura monástica se castiga con excomunion *lata* reservada al Papa, cualquiera que sea el sexo, edad, clase ó condicion de quien entre ilícitamente en clausura de monjas. 2.° Lo mismo las mujeres que entren en la de los regulares. 3.° Los superiores que lo permitan. Y 4.° Las monjas que salgan de la suya fuera de los pocos y excepcionales casos en que lo permite la bula *Decori et honestati* de S. Pio V.

9. Se consideran tambien como actos sacrílegos la violacion de la inmunidad eclesiástica por imposicion de tributos á los clérigos, recursos de fuerza, coaccion para comparecer en los tribunales seglares, todos los cuales quedan tambien reservados al Papa con excomunion lata; como asímismo los que acuden á valerse del *exequatur*, contra las letras apostólicas, y, no como quiera, sino con reserva *especial*, segun la Bula *Apostol. Sedis*.

La violacion de censuras generalmente se castiga con reagravacion de ellas, y á veces incurriendo en ellas el que no

estaba complicado. Véase lo dicho al hablar de las censuras en general.

10. Por lo que hace á la falsificacion de letras apostólicas la castiga de ese mismo modo la bula *Apostol. Sedis*, por lo cual omitimos las disposiciones de las Decretales, respecto á esa materia, pues basta con señalar la disposicion novísima.

11. La supersticion es otra especie de sacrilegio en algunos casos. Algunas de ellas en la celebracion de la Misa las prohibió el Concilio de Trento, dejando acerca de ellas instrucciones muy saludables para evitar desacatos é irreverencias, que deben tenerse en cuenta al tratar de estos asuntos (1).

Lo mismo añadió más adelante al terminar el Concilio al tratar del culto de los Santos, imágenes, reliquias y milagros, prohibiendo publicar éstos ni venerar aquéllas sin prévio exámen y aprobacion del obispo, aunque sin fijar pena, dejando éstas á la prudencia y criterio del obispo (2). Faltan, pues, á este mandato los periodistas, y á veces personas muy piadosas, pero poco discretas, que publican milagros, apariciones y revelaciones sin esos requisitos previos.

13. El Código castiga las faltas siguientes relativas al culto en general, las cuales conviene conocer.

Art. 585. Los que apedrearen ó mancharen estatuas ó pinturas, ó causaren un daño cualquiera en las calles, parques, jardines ó paseos, en el alumbrado ó en objetos de ornato ó pública utilidad ó recreo, áun cuando pertenecieren á particulares, serán castigados con la multa del duplo al cuádruplo del valor del daño causado, si el hecho no estuviere comprendido por su gravedad en el libro II. de este Código (3).»

«En la misma pena incurren los que de cualquier modo infringieren disposiciones dictadas sobre ornato de las poblaciones.»

---

(1) *Ab ecclesiis vero musicas eas ubi, sive organo, sive cantu, lascivum aut impurum aliquod miscetur, item sæculares omnes actiones vana atque adeo profana colloquia, deambulationes, strepitus, clamores arceant.* (Ses. 22, *de observandis et vitandis in sacrificio Missæ.)*

(2) *Omnis porro superstitio in sanctorum invocatione, reliquiarum veneratione et imaginum sacro usu tollatur..... Nulla etiam admittenda esse nova miracula nec novas reliquias recipiendas, nisi eodem recognoscente et approbante Episcopo* (ses. 25 *de Invocatione et venerat., etc.*)

(3) Los atentados de más trascendencia no se llaman faltas, sino delitos, y son castigados con mayor pena.

«Art. 586. Serán castigados con la pena de arresto de uno á diez dias y multa de cinco á cincuenta pesetas:»

«1.° Los que perturbaren los actos de un culto ú ofendieran los sentimientos religiosos (1) de los concurrentes á ellos de un modo no previsto.»

«2.° Los que con la exhibicion de estampas ó grabados, ó con otra clase de actos, ofendieren la moral y las buenas costumbres sin cometer delito.»

LECCION XCVIII.

DELITOS CONTRA LA MORAL PÚBLICA.

1. *Naturaleza de estos delitos y reglas para clasificarlos.*
2. *Justas, torneos y espectáculos sangrientos y peligrosos: Pugilato.*
3. *Sentimiento de la Iglesia acerca de las armas muy mortíferas.*
4. *Corridas de toros.*
5. *Francmasonería, carbonarismo y otras sociedades públicas y secretas enemigas de la Iglesia.*
6. *Asesinato y desafios.*
7. *Incendios, piratería y latrocinio.*
8. *Usura: diferencia entre ésta y el interés del dinero.*
9. *Publicacion de obras inmorales y pinturas obscenas.*

1. No es fácil tirar la línea divisoria entre la moral pública y la particular ó privada. La regla jurídica en este particular considera de la primera clase á los que producen gran perturbacion en el órden público, y son perseguidos de oficio. Los de la segunda, se persiguen más bien á peticion de la parte agraviada, y como por lo comun son contra *el honor* y *la hones-*

(1) En el libro 2.°, tít. II., seccion 3.ª, desde los artículos 236 al 241 inclusive, se castigan varios delitos por impedir el libre ejercicio de los cultos. Así, por ejemplo, el que insultase á un sacerdote estando predicando ó diciendo misa, debe ser castigado con multa de 250 á 2.500 pesetas, y de uno á seis años de prision correccional. Conviene que sepan esto los católicos. Pero por la misma razon hay que abstenerse de insultar á los protestantes en su culto, pues hay la misma pena para los católicos en ese caso.

tidad, á veces la publicidad de la persecucion y el castigo viene á producir el escándalo que no produjo el delito.

Mas si el hecho es altamente escandaloso, y produce grande alarma y perjuicio á la Iglesia y al Estado, pasa á la categoría de delito público, y se nota la necesidad de la pública reparacion al tenor del axioma tantas veces citado, *publice peccantes, publice puniendi.*

2. En la primera se hallan toda clase de espectáculos sangrientos. Las Decretales prohibieron en tal concepto las justas y torneos antiguos. La decretal de *torneamentis* permite absolver á los que mueren en estos combates, pero prohibe se les dé sepultura eclesiástica, á pesar de eso (tít. 13, lib. V.); lo cual mandó tambien Benedicto XIV. se hiciese con los duelistas que muriesen en el desafio ó de sus resultas, aunque fuesen absueltos.

Lo mismo dicen las Decretales de los que por alarde de destreza, apuesta ó desafio se dedican al brutal pugilato, como en Inglaterra y otras partes, espectáculo más repugnante y feroz que el de los toros en España, pues el Derecho canónico los califica en su caso de asesinos: *quod tales pugiles, homicidæ veri existunt.* (*Ibidem*, tít. 14.)

Por la misma razon se deben considerar como inmorales los espectáculos de exposicion de fieras, en que á veces ha ocurrido morir á vista del público los *taitas* ó domadores.

3. Aun el uso de armas *pluricidas* lo reprueba y castiga el Derecho canónico al castigar con excomunion la *ballesteria* (quizá *balística*) usada contra cristianos. *Artem illam mortiferam et odibilem ballistariorum el sagittariorum adversus christianos et catholicos exerceri de cætero sub anathemate prohibemus.* (*Ibidem*, tít. 15.) ¡Qué diría Inocencio III. si hubiera alcanzado á nuestros dias, en que se premia á los inventores de medios de matar mucha gente!

4. El feroz, horrible, inmoral, pagano y anticatólico espectáculo de las corridas de toros, oprobio de la cultura y civilizacion de España, fué condenado por San Pio V. en la Bula *De salute gregis dominici* con palabras muy duras, y con pena de excomunion y anatema *ipso facto incurrenda: volentes hac cruenta turpiaque hominum et non hominum spectacula aboleri.* Los malos comentarios de teólogos y canonistas españoles, que por no incurrir en impopularidad escribieron *laxamente* sobre esto, y cuyos nombres callamos por respeto, contribuyeron á *engañar* á los papas Gregorio XIII. y Clemente VIII., que atenua-

ron esta censura, siempre que no se verificasen las corridas en domingo y fuesen los toros *embolados*, ó con los cuernos serrados, de modo que no hubiera peligro de muerte. Pero se ha hecho todo lo contrario: las muertes son frecuentes y la aficion crece. Por ese motivo las opiniones laxas de los escritores españoles, disculpables quizá en otro tiempo, ya no son tolerables. El espectáculo, además de lo sanguinario é inhumano, se ha hecho repugnante y es inmoral por más de un concepto, aunque nadie muera en él. Este es el sentir actual del clero y de los católicos españoles dignos de este nombre.

5. La francmasonería, que venía prohibida desde los tiempos de Benedicto XIV, ha cundido mucho y está siendo el azote del catolicismo en el antiguo y nuevo mundo (1). Su Santidad el papa Pio IX. acaba de condenarla en la Bula *Apostol. Sedis* con excomunion *lata* reservada al Papa. En la misma censura incurren los carbonarios y los afiliados en otras análogas. La francmasonería, aunque *obra* como sociedad secreta, existe en muchos países como institucion pública, y por su enormidad y trascendencia se computa entre las asociaciones que ofenden á la moral pública, pues público es, por desgracia, el inmoral tráfico de destinos con que favorecen á sus adeptos, el indiferentismo religioso de éstos, y el servilismo ciego con que se someten al capricho de jefes misteriosos, que les obligan á cometer actos de maldad con juramentos sacrílegos y á riesgo de su vida si los descubren. Todo esto es altamente inmoral, por lo que la absolucion, como de todos los demas reservados, se pide á la Penitenciaría, y se hace la reconciliacion con formas severas, aunque no públicas.

Creemos que en el mismo caso están los sectarios de la *Internacional* por el grosero ateismo que esta secta profesa, y su encono rabioso contra el catolicismo, la propiedad, la familia y todo órden social. La Internacional en su dia matará á la francmasonería.

La misma Bula *Apostolicæ Sedis* condena con iguales censuras á los violadores de la inmunidad eclesiástica, en materia de asilo; pero es *especial* esa reserva con los que impiden la jurisdiccion eclesiástica en el foro externo, los que legislan contra la libertad de la Iglesia y sus derechos, y los que usurpan su jurisdiccion, bienes y rentas.

---

(1) Véase la obra de D. Vicente de la Fuente sobre las Sociedades secretas en España y su perniciosa influencia.

6. Con respecto al homicidio, pocas veces lo persiguen los tribunales eclesiásticos, pues generalmente no dan lugar á ello los civiles: con todo, la absolucion del tribunal civil en su caso no libraría al homicida de la irregularidad en que incurren lo mismo el clérigo que el lego. Por haber dado ocasion un obispo á que ajusticiaran á un ladron, y presenciado la ejecucion, le mandó Inocencio III. que renunciase el obispado, ó si no que lo depusieran (tít. 31, cap. 10). Al clérigo, además, se le castiga con suspension por lo ménos, y áun á veces con deposicion y degradacion, si ha de ser relajado al brazo seglar. Alejandro III. dice, que se graduen las circunstancias para la imposicion de la pena, *cum idem excessus magis sit in uno quam in alio puniendus* (cap. 6.°, tít. 12 del libro V), mas luego se manda que ni áun el homicidio casual é impremeditado se deje impune si hay imprudencia temeraria (Ibidem, cap. 7.° y 8.°), ó el matador hacía cosa ilícita al cometerlo. El cap. 11 dice: *Diaconus qui homicidio causam dedisse videtur, non videtur ad sacerdotium promovendus.*

Sublévanse los hombres mundanos contra la idea de que se mire el desafío como un asesinato: la Iglesia nunca considera ni puede considerar de otro modo al que mata en desafío; y la brutalidad de obligar á dirimir de ese modo las cuestiones entre hombres diestros y otros inexpertos, hace todavía más odioso ese estúpido asesinato á sangre fria, oprobio de la civilizacion moderna y de sus defensores. El vicio siempre tiene aduladores cuando es *vicio de ricos y haraganes:* se castiga el desafío á navaja, y se aplaude el desafío á pistola; y una sociedad enervada, estúpida y corrompida aplaude al *elegante asesino* que mata al marido despues de haber seducido á su mujer. A estos actos de brutalidad se llama *leyes del honor*. La Iglesia no tiene una ley para el pobre y otra para el rico. Excomulga al duelista, al que coopera, encubre y no impide, y les priva á todos ellos de sepultura eclesiástica, aunque sean personas reales.

El Concilio de Trento, sesion 25, cap. 19, dice: *Detestabilis duellorum usus, fabricante diabolo introductus, ut cruenta corporum morte animarum etiam perniciem lucretur.....* Los apologistas dicen, que lo introdujo la necesidad de evitar las venganzas privadas: la Iglesia dice que el diablo: si ellos aciertan, Dios se equivoca. *Asesinos infames* los llama y llamará ésta y con ella los hombres honrados y laboriosos. *Qui vero pugnam commisserint, et qui eorum patrini vocantur ex-*

communicationis ac omnium bonorum suorum proscriptionis, ac perpetuæ infamiæ poenam incurrant, ET UT HOMICIDAE *juxta sacros canones puniri debeant.* Impone además privacion de sepultura eclesiástica al que muriere en el desafío, segun queda dicho. Su Santidad el papa Pio IX. (q. D. g.) no solamente no ha cedido ante las alharacas mundanas y ateas, sino que ha tenido á bien agravar sus penas, declarando esa excomunion lata y reservada al Papa en la bula *Apostolicæ Sedis.*

3. Lo que se dijo de los asesinos procede respecto de los incendiarios, piratas y bandidos ó ladrones en cuadrilla. Rara vez tendrá que entender la Iglesia en estos delitos, no tratándose de clérigos (caso raro), pues se adelantan los tribunales civiles al castigo. Tres años de penitencia ponía el Penitencial romano al incendiario (tit. 36, cap. 6.°) Al ladron muerto en el acto de cometer el crímen se le negaban sufragios y sepultura eclesiastica (tit. 18 *de furtis,* cap. 2.°). La piratería y el robo de náufragos lo castigaba con excomunion (tít. 17, cap. 3.°) *de raptoribus et incendiariis.*

8. El título siguiente (19. *De usuris*) parece haber buscado la afinidad entre el usurero y el ladron, pues la Iglesia halla poca diferencia entre el que estafa, hurta ó lleva usuras. El Concilio Lateranense III. dice: *Usurarii manifesti nec ad communionem admittantur altaris, nec christianam, si in hoc peccato decesserint, accipiant sepulturam, sed nec oblationes eorum quisquam accipiat* (cap. 3.°). El cap. 7.° del mismo título añade: *Si clerici sunt, ab officio beneficioque suspendas: si laici, usque ad dignam satisfactionem ipsos vinculo excommunicationis adstringas.* Prohíbese además oir en juicio al usurero miéntras no restituya.

Mas la teología moral no confunde el *interés del dinero* con la *usura*, y manda tener en cuenta el lucro cesante y daño emergente, doctrina, que si debemos indicar aquí, no es de nuestro propósito el explanarla.

9. La publicacion de obras obscenas está prohibida en absoluto en la regla 7.ª de las dadas acerca de la prohibicion de libros por los PP. Tridentinos: (*Omnino prohibentur*) y por ella se manda á los obispos castigar á sus autores con severidad. Lo mismo rige respecto á las pinturas, sin que puedan los obispos mismos retener éstas ni aquéllos, pues á nadie se le da licencia para libros obscenos.

LECCION XCIX.

DELITOS CONTRA LA MORAL PRIVADA Y PRINCIPALMENTE CONTRA EL HONOR Y LA HONESTIDAD.

1. *Naturaleza de estos delitos y sus especies.*
2. *Adulterio é incesto.*
3. *Aborto, estupro y exposicion de párvulos.*
4. *Concubinato en general: cánon del Concilio I. de Toledo: casamiento civil sin matrimonio canónico.*
5. *Rapto: la Iglesia no puede admitir el punto de vista del Código penal sobre este delito y el anterior.*
6. *Denuncia del solicitante.*
7. *Injuria y calumnia: palinodia.*
8. *Cuadro general de delitos canónicos.*

1. Bajo el concepto de delitos contra la moral privada se comprenden, segun queda dicho en la leccion anterior, los que por lo comun sólo se persiguen á peticion de parte agraviada, pues perjudican al individuo más que á la sociedad, y puede aquél perdonarlos como más agraviado. Pudiéramos decir que son estos *delitos contra el honor*, considerando á éste como cosa interna y raíz de la *honra* ó fama, y de la *honestidad* ó pureza. En este concepto ponemos aquí los delitos contra esta segunda, como el concubinato, adulterio, bigamia, estupro, casamiento sin dispensa, solicitacion torpe, aborto y rapto, y los que son contra la honra, como la injuria, calumnia y lesiones corporales.

Como se ve por esta enumeracion, la regla de clasificacion no es aplicable á todos rigorosamente; pero la naturaleza de los delitos es igual en todos los que son contra la honestidad, pues su raíz es la sensualidad. La gravedad de estos delitos es mayor en los clérigos ordenados *in sacris*, por razon de su estado y de sus votos. Por ese motivo se habló ya de algunos peculiares de ellos.

Por lo que hace á los de los seglares pocas veces se llevan á los tribunales eclesiásticos, excepto en los casos de tratarse del divorcio ó nulidad del matrimonio; pero como los cánones tienen señalada su penalidad á estos delitos en el fuero externo, conviene conocerla, y denunciar al mismo tiempo algunas

aberraciones de la legislacion secular, que pueden inducir en error.

2. En los títulos 16 y 17 trata el libro V. de las decretales de los delitos de adulterio, estupro y rapto: los otros de sensualidad se hallan en otros títulos.

Acerca del adulterio y del concubinato se dieron ya muchas nociones al hablar del divorcio. El derecho secular ya solamente permite al marido acusar á la mujer por adulterio. El derecho canónico sólo les dá preferencia para la acusacion y la defensa: *Maritis, etiam ex suspicione, uxores accusare permissum est, et ipsi plus cæteris de adulterio et acussare possunt et defendere* (cap. 4.°, tít. 16). Pero les deja tambien el derecho de perdonar á la mujer arrepentida, al paso que lleva á mal que viva el inocente con el culpable, pues se hace cómplice de su inmoralidad, *reus erit et ejus peccati particeps.* (*Ibid.* cap. 3.°) Esta doctrina, como se vé, es más racional y decorosa que la de nuestro código penal. La Decretal de Gregorio IX. recomienda al obispo que á las adúlteras arrepentidas, si no quieren recibirlas sus maridos, procuren colocarlas en un monasterio como penitentes.

El derecho no admite la acusacion de la adúltera contra el sacerdote cuando no hay otra prueba: pero á éste le exige la vindicacion (*purgatio canonica*) de quinta mano, ó sea el testimonio de cinco presbíteros convecinos: que bajo juramento depongan de su buena reputacion; sin eso se le suspende.

El incesto ofende á la moral pública cuando es público, y especialmente cuando se sigue el matrimonio sin dispensa. San Pablo castigó al incestuoso que escandalizaba á la Iglesia de Corinto, mandando expulsarle de ella, y no como quiera, sino con anatema, si no se arrepentía. El código penal es muy laxo en esta parte, pero la Iglesia conserva su derecho para castigar el delito, y para aplicar la penalidad conveniente en las causas matrimoniales.

3. El estupro lo castigaba el Derecho canónico obligando al seductor á casarse con la estuprada y dotarla. Si no quiere casarse con ella, le condena á reclusion en monasterio (cap. 1.° y 2.°, tít. 16) pena que debe tener aplicacion con respecto al clérigo y con suspension de oficio por lo ménos, pues con los seglares difícil será aplicarla.

El aborto consumado lo castiga la Bula *Apostolicæ Sedis* con excomunion *lata* reservada al obispo: pero ésta más bien es en el fuero interno. El derecho de Decretales lo castigaba

como homicidio voluntario si el feto estaba animado (tít. 12 *de homicidio voluntario et casuali*). Como asesino considera tambien al que diese bebidas, ó lo que llamaban *hechizos*, para que las mujeres no conciban. (*Ibidem* cap. 5.°)

La exposicion de menores la castiga con pérdida de la patria potestad, y lo mismo el abandono de los siervos cuando estan enfermos ó son ancianos, sin que por esto el que los socorra adquiera dominio sobre ellos. (*Ibidem* tít. 11.)

4. No es menos laxa la legislacion civil en lo relativo al concubinato, pues solo castiga éste en el caso de que haya escándalo ó lleve el marido á la concubina á la mansion conyugal. En este caso ya no es concubinato, sino adulterio; y en rigor puede decirse que hoy el Código penal no castiga el concubinato, sino el *escándalo del concubinario*.

El derecho canónico, en sus principios de moralidad estricta, prescinde del escándalo y castiga el concubinato por su esencia, no por sus efectos. Por ese motivo lo castiga secretamente en los clérigos, cuando es oculto, pues el castigo en otro caso produciría la difamacion, y un escándalo que no había producido el delito. (Véase la leccion XLIV.) Fuera de ese caso procede tambien con los legos amonestándoles los párrocos primero, y los obispos en la visita. Pero si no se enmendaren, el capítulo 8.°, sesion 24 del Concilio de Trento castiga este delito con excomunion, sin distincion de personas, y á merced del ordinario hasta que se enmienden. *Si postquam ab ordinario, etiam ex officio* (nótese esto) *ter admoniti ea de re fuerint, concubinas non ejecerint... excommunicatione feriendos esse.* Se ve, pues, que esta excomunion no es *lata* sino *ferenda*.

El canon 17 del Concilio I. de Toledo (año 400) es ambíguo: *Siquis habens uxorem fidelem, si concubinam habeat non communicet.* Por esta primera cláusula se ve que el concubinato se castigaba con excomunion, pero sigue diciendo: *Cæterum, qui non habet uxorem, et pro uxore concubinam habet, a communione non repellatur, tantum ut unius mulieris, aut uxoris, aut concubinæ, ut ei placuerit, sit conjunctione contentus.* No todos los autores convienen en la interpretacion de este pasaje. El P. Villanuño, siguiendo á D. Antonio Agustin, opina que la llamada aquí *concubina* era la mujer casada sin rito solemne, de que habla S. Agustin en su libro *de Bono conjugali*, al estilo de las barraganas de la Edad media, y de un modo algo parecido al actual matrimonio civil. Mas siempre resulta que era concubinato y así lo llamaban. A esto obliga-

ba á veces el matrimonio con infieles y herejes y el estado social en aquel tiempo.

5. El rapto lo definen los teólogos y canonistas *violenta abductio puellæ libidinis explendæ causa*. El Código penal de 1870 mejoró algo el casuismo de los anteriores, que marcaban el rapto por las edades; pero aún así es poco filosófico confundiendo el *rapto* con la *fuga*. El artículo 461 dice: el rapto de una doncella menor de veintitres años y mayor de doce, *ejecutado con su anuencia*, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio. La pena es bastante ligera: además es un error llamar *rapto* á esta *fuga*, pues se ejecutó con anuencia de la raptada.

Los tribunales eclesiásticos no lo calificarán así, pues para que haya rapto es preciso que haya violencia; y así lo declaró Lucio III. (Cap. 6.°, tít. 17, lib. V.) Por lo tanto, declararán valido el matrimonio entre los dos *fugitivos*, pues no hubo impedimento alguno ni tal rapto. Se ve en esto la inferioridad de la legislacion civil. Ya Justiniano se había equivocado haciendo impedimento dirimente al rapto; y quitando así el modo mejor de restituir su honor y dar posicion social á la raptada y á veces el de legitimar la prole. Inocencio III, con mejor acuerdo y filosofía, lo declaró condicional y á voluntad del inocente. (Ibidem cap. 7.°) La pena del raptor es de excomunion, pues áun por la rapiña se impone. (Ibidem, cap. 1.°).

6. La solicitada torpemente en la confesion tiene obligacion de denunciar al solicitante, y se la suspende la absolucion miéntras no cumple este deber, ó autoriza para ello: pero esto es del fuero interno, aunque el castigo que luégo se da corresponde al externo.

7. La injuria y calumnia se distinguen por el derecho canónico por su mayor gravedad imputando un crímen, lo cual admite el Código penal. La injuria, por el contrario, es la imputacion de una cosa afrentosa sin ser criminal: puede ser verbal ó real. Los moralistas escriben sobre esto mucho y muy bueno, y convendrá tenerlo en cuenta para los casos que en el fuero externo puedan ocurrir, principalmente entre clérigos. Suspension de oficio y beneficio impone al calumniador el derecho canónico (tít. 2.°, *de calumniatoribus*).

Además, el calumniador tiene que resarcir los perjuicios irrogados; y si es convencido de calumnia, se le obliga á retractarse públicamente para reparar el agravio hecho en la fama ajena. Este acto era lo que se llamaba *canere palinodiam*.

TABLA ALFABÉTICA Y SINÓPTICA

DE LOS DELITOS CANÓNICOS MÁS COMUNES.

Para mayor facilidad en buscar la penalidad de cada delito y la fuente canónica donde se contiene y explica, concluimos esta seccion poniendo á continuacion una tabla de cien delitos canónicos, sumamente útil, no sólo para los estudiosos, sino tambien para los fiscales y magistrados eclesiásticos.

No contiene todos los delitos, pero sí los más principales, y tomados solamente de tres fuentes canónicas para mayor claridad.

1.° Del libro V de las Decretales, como fuente del Derecho comun antiguo: se cita solamente el título.

2.° Del Concilio de Trento, como fuente principal de la disciplina moderna: se cita por la abreviatura Tr. S. y capítulo.

3.° De la importantísima *Bula Apostólicæ*, como fuente del Derecho novísimo y contemporáneo: se cita por las palabras *Apost. Sedis*, expresando si son reservadas especialmente á Su Santidad las censuras (*reserv. esp.*): cuando no hay especialidad nada se dice.

Por esta ligera y no completa reseña se vendrá en conocimiento de la inexactitud de las antiguas obras de disciplina, que al hablar de los delitos canónicos apénas enumeraban siete ú ocho, cuando aquí se enumeran ciento veinticuatro.

Aborto consumado.—Excomunion lata: reserva episcopal.—Apostolicæ Sedis.
Absolucion del cómplice in re turpi.—Excomunion lata: reserva esp.—Apostol. Sedis.
Administracion de viático y extremauncion por los regulares á clérigos ó legos seculares, sin permiso de su párroco.—Excomunion lata: reserva apostol.—Apostol. Sedis.
Adulterio.—Excomunion y separacion.—Tít. 16.
Acumulacion de beneficios.
Apelacion al Concilio futuro.—Excomunion lata especial.—Apostol. Sedis.
Apelacion al Concilio futuro por universidades, cabildos ó colegios.—Entredicho lato reservado al Papa.
Apostasia.—Excomunion lata con reserva, apost. esp.—Apostol. Sedis.
Apostasia clerical.—Pérdida de fuero.—Tít. 9.°
Apostasia monástica.—Cárcel perpetua.—Tít. 9.°
Ausencia injustificada del obispo.—Pérdida de la cuarta parte de la renta.—Tr. Ses. 6.ª, cap. 1.°
Ausencia del párroco y prebendados.—Véase la pág. 525.
Ausencia de canónigos.—Pérdida de la mitad de la renta y agravacion si no hay enmienda.—Tr. Ses. 24, cap. 12.
Blasfemia.—Penitencia pública.—Tít. 26.
Bigamia.—Excomunion: irregularidad.—Lib. 1.°, tít. 21.
Calumnia.—Suspension de oficio y beneficio.—Tít. 2.°
Caza estrepitosa por un clérigo.—Suspension temporal de comulgar.—Tít. 23.
Celebracion de oficios divinos en tiempo y paraje entredichos.—Entredicho lato reservado al que lo impuso.
Cisma contra el Papa.—Excom. lata con reserva esp. ap.—Apostol. Sedis.
Cisma contra el obispo legítimo.—Excomunion, nulidad de lo hecho y deposicion, lib. 5.°, tít. 8.°
Clandestinidad matrimonial.—Pena arbitraria.—Tr. 24, cap.

Coaccion para profesar ó no profesar.—Tr. Ses. 25, cap. 16.
Complicidad en homicidio.—Penitencia.—Tít. 12.
Complicidad con herejes y apóstatas dándoles favor.— Aceptacion de defensa: excomunion lata con reserva esp. apostol.—Apostol. Sedis.
Complicidad y consejo en recursos de fuerza y al poder temporal.— Excomunion lata: reserva apost. esp.—Apostol. Sedis.
Comunicacion *in crimine criminoso* con hereje excomulgado *nominatim* por el Papa.—Excomunion lata: reserva apostol.—Apostol. Sedis.
Concubinato de clérigo.—Procedimiento especial desde el embargo de la renta hasta la inhabilitacion y excomunion.—Tr. ses. 25, cap. 14.
Concubinato laical.—Excom. y otras penas, si es posible.—Tr. Ses. 24, cap. 8.
Contumacia en la excomunion.—Nota de herejía.—Tr. Ses. 25, cap. 3.°
Idem de clérigo concubinario.—Inhabilitacion perpetua.—Tr. Ses 25, cap. 14.
Desafío.—Provocacion, complicidad en él aunque sean reyes. — Excomunion lata: reserva apostol.—Apostol. Sedis.
Desafío. — Infamia perpetua. — Tr. sesion 25, cap. 19.
Desafío hecho ó aceptado por clérigo.—Deposicion.—Tít. 14.
Donacion forzosa ántes de profesar.—Tr. Ses. 25, cap. 16.
Ejercicio del ministerio por clérigo censurado.—Deposicion.—Tít. 27.
Ejercicio de ministerio por clérigo no ordenado en éste.—Suspension é inhabilitacion.—Tít. 28.
Enajenacion ilícita de bienes eclesiásticos.—Excomunion lata, no reservada.—Apostol. Sedis.
Enseñanza y defensa de proposiciones condenadas por la Santa Sede, bajo pena de excom.—Excom. lata reserva apostol. —Apostol. Sedis.
Envenenamiento.—Como el homicidio voluntario —Tít. 12.
Entierro de herejes y muertos fuera de la comunion eclesiástica ó entredichos.—Excomunion lata sin reserva.—Apostol. Sedis.
Estupro.—Penitencia, reclusion en monasterio y otras.—Tít. 18.
Exaccion de derechos excesivos.—Pena correccional y otras.—Tít. 31.
Explotacion de indulgencias —Excom. lata: reserva apostol.—Apostol. Sedis.
Explotacion de misas y mercimonia de ellas.—Idem idem.
Exposicion de menores.—Privacion de patria potestad.—Tít. 11.
Expulsion de prelados ó legados apostólicos de sus diócesis, territorios ó legacías.— Excomunion lata: reserva esp.—Apostol. Sedis.
Extraccion de reliquias de las catacumbas de Roma y complicidad.—Excomunion lata: reserva apostol.—Apostol. Sedis.
Falsificacion de letras apostólicas.—Excomunion lata: reserva esp. apost.—Apostol. Sedis.
Francmasonería, carbonarismo y sectas secretas análogas.—Excomunion lata: reserva apost.—Apostol. Sedis.
Herejía. — Excomunion lata: reserva esp. apost.—Apostol. Sedis.
Homicidio cometido por clérigo, directa ó indirectamente. — Se castiga con irregularidad: y á veces deposicion.—Tít. 12, cap. 11 y tít. 13, cap. 10.
Homicidio en torneo.—Privacion de sepultura eclesiástica.—Tit. 13.
Homicidio de un ladron.—Penitencia y ayuno.—Título 12.
Hurto con necesidad.—Penitencia de tres semanas.—Tít. 17.
Hurto sin necesidad.—Excomunion.—Tit. 18.
Impedir el ejercicio de la jurisdiccion eclesiástica.—Excomunion lata: reserva esp. apost.—Apostol. Sedis.
Impresion, retencion y defensa de libros prohibidos por la Santa Sede.—Excomunion lata: reserva esp. apost.—Apostol. Sedis.
Incendio de iglesia.—Excomunion, reparacion de perjuicios.—Tít. 17.
Incontinencia y sensualidad nefanda, suspension al clérigo.—Excomunion al clérigo.—Tít. 31, cap. 4.
Intrusion en la presentacion de beneficios.—Tr. 25, 9.
Intrusion del cabildo en dar reverendas.—Entredicho.—Tr. Ses. 7, cap. 10.
Invasion del territorio y derechos de la soberanía temporal pontificia y complicidad en ella. — Excomunion lata: reserva esp.—Apostol. Sedis.
Jactancia de delito de sensualidad ú otro análogo.—Suspension de oficío y beneficio.—Tít. 31, cap. 9.
Lectura de libros prohibidos por la Santa Sede *nominatim*.—Excomunion lata con reserva esp. apost.—Apostol. Sedis.

Legislacion en menoscabo de la inmunidad eclesiástica á los autores de ella.—Excomunion lata, reserva esp.—Apostol. Sedis.
Maledicencia de un clérigo contra sus superiores.—Pena arbitraria.—Tít. 26.
Matrimonio sin dispensa.—Inhabilitacion perpetua.—Tr. Ses. 24, cap. 5.°
Matrimonio por sorpresa del párroco.
Mercimonia clerical.—Privacion de fuero.—Lib. 3.°, tít. 1.°, cap. 16.
Negligencia del párroco en avisar el impedimento á los contrayentes.—Pena arbitraria.—Tr. 24, cap. 2.°
Negligencia de los notarios.—Pena arbitraria.—Tr. Ses. 24, cap. 20.
Negligencia en predicar.—Pena arbitraria, censuras y áun retencion de parte de la renta.—Ses. 5.ª, cap. 2.°
Negligencia en denunciar dentro de un mes á los confesores ó clérigos solicitantes.—Excomunion lata sin reserva.—Apostol. Sedis.
Negligencia en el cumplimiento pascual.—Excomunion.—Tít. 38, cap. 12.
Ordenacion de clérigos en Roma sin permiso de su obispo ó del cardenal vicario.—Suspension lata reservada al Papa.—Apostol. Sedis.
Ordenacion recibida de hereje cismático, excomulgado, etc.—Suspension de órden lata reservada al Papa.—Apostol. Sedis.
Ordenacion á clérigo de Congregacion no profeso y sin beneficio ni patrimonio.—Suspension anual parcial lata, reserv. apostol.—Apostol. Sedis.
Ordenacion ilícita de súbdito ajeno y otros casos análogos.—Suspension anual reservada al Papa.—Apostol. Sedis.
Ordenacion ilícita de clérigo sin patrimonio ni beneficio, con pacto de no pedir.—Suspension trienal parcial del obispo ordenante lata y reservada al Papa.—Apostol. Sedis.
Ordenacion *per saltum* mediando ignorancia.—Penitencia.—Tít. 29.
Ordenacion furtiva.—Reclusion y suspension.—Tít. 30.
Parricidio (mejor dicho *filicidio*) en arrebato de ira y con arrepentimiento.—Reclusion en monasterio.—Tít. 10.
Percusion, mutilacion ó muerte de cardenales y demas prelados ó legados.—Excomunion lata: reserva esp.—Apostol. Sedis.
Percusion de un clérigo ó monje.—Excomunion lata: reserva apost.—Apostol. Sedis.
Percusion por un clérigo.—Suspension de oficio.—Tít. 25.
Piratería, robo de náufragos.—Tít. 17, cap. 3.°
Quema de papeles del Santo Oficio, lesiones ó intimidacion de sus ministros.—Excomunion lata, no reservada.—Apostol. Sedis.
Rapiña robo violento.—Excomunion.—Tít. 17.
Rapto consentido por la raptada y sus fautores.—Excomunion: infamia perpetua.—Tr. Ses. 24, cap. 7.
Rapto.—Inhabilitacion perpetua.—Tr. Ses. 24, cap. 6.
Recurso al poder temporal contra el eclesiástico.—Recurso de fuerza.—Excomunion lata con reserva esp.—Apostol. Sedis.
Reiteracion de bautismo.—Pena arbitraria, saludable coaccion.—Tít. 9.°
Retencion de bulas y rescriptos pontificios ó legaciales: *exequatur*.—Excomunion lata: reserva esp.—Apostol. Sedis.
Reverendas en sede vacante.—Suspension de oficio y beneficio por un año.—Tr. Ses. 23, cap. 10.
Sacrilegio del clérigo que hurta bienes de la Iglesia.—Tr. Ses. 22, capítulo 11.
Sagitariado: pluricidio: invencion de máquinas bélicas para matar mucha gente.—Anatema.—Tít 15.
Servicio del regular á señor ó prelado sin permiso del suyo.—Pena arbitraria.—Tr. 25, cap. 2.°
Simonía real ó confidencial.—Excom. lata: reserva apostol.—Apostol. Sedis.
Simonía del patrono.—Tr. Ses. 24, capítulo 18.
Simonía.—Deposicion.Tít. 8.°
Solicitacion torpe en el acto de la confesion.—Excomunion lata: reserva episcopal.—Apost. Sedis.
Sortilegio.—Cuarenta dias de penitencia.—Tít. 21.
Sortilegio cometido por clérigo.—Suspension por un año.—Tít. 21.
Supersticion: publicacion de milagros falsos.—Pena arbitraria.—Tr. Ses. 22 y 25.

Sumision á prelados nombrados por el Papa y reconocidos por cabildos y conventos sin exhibicion de letras apostól.—Suspension lata: reserva al Papa.—Apostol. Sedis.
Uso de letras apostólicas falsas y cooperacion á él.—Excomunion lata: reserva episcopal.—Apostol. Sedis.
Usurpacion de bienes de la Iglesia.—Tr. 22, cap. 11.
Usurpacion de fincas, rentas ó jurisdiccion á personas eclesiásticas.—Excomunion lata: reserva esp.—Apostol. Sedis.
Usura manifiesta.—Excomunion y restitucion.—Tít. 19.
Vagancia de regulares expulsados sin vivir en religion.—Suspension perpetua de oficio, lata y reservada al Papa.—Apostol. Sedis.
Vagancia clerical.—Tr. Ses. 23, capítulo 16.
Violacion de la inmunidad eclesiástica por jueces seglares compeliendo á los clérigos á comparecer.—Excom. lata: reserva esp. — Apostol. Sedis.
Violacion de asilo.—Excomunion lata: reserva apostol.—Apostol. Sedis.
Violacion de clausura monástica.—Excomunion lata: reserva apostól.—Apostol. Sedis.
Violacion del voto solemne de castidad por matrimonio contraido.—Excomunion lata: reserva episcopal.—Apostol. Sedis.
Violacion de privilegios.—Tít. 83.
Violacion de regularidad por el canónigo reglar que tenia beneficio.—pena arbitraria.—Tr. 14, cap. 9.
Violacion del sigilo sacramental. — Tít. 38, cap. 12.
Violencia para no dejar casar.—Excomunion.—Trid. Ses. 24, cap. 9.

ADVERTENCIA IMPORTANTE.

Al concluir la impresion de esta obra, se ha restablecido en España la forma monárquica. La Providencia ha permitido que se escriba é imprima este libro en circunstancias difíciles y acaso las más adecuadas para que sus autores expongan sus ideas con toda franqueza sobre un gran número de cuestiones, que en otro caso no hubieran tratado, ni áun tocado, por no ser conveniente ú oportuno entrar en su exámen.

Los autores someten este trabajo á la aprobacion de la Santa Sede, y concluyen con la fórmula usada por nuestros antepasados:

Omnia sub correctione sanctæ matris Ecclesiæ.

APÉNDICES.

DOCUMENTOS DEL DERECHO CANÓNICO NOVÍSIMO.

NÚM. 1.

Errores canónicos antiguos y modernos, condenados en la Encíclica Quanta cura, *y en el* Syllabus *unido á ella en 8 de Diciembre de* 1864.

§. V.—Errores de Ecclesia ejusque juribus.

XIX. Ecclesia non est vera perfectaque societas planè libera, nec pollet suis propriis et constantibus juribus, sibi à divino suo Fundatore collatis, sed civilis potestatis est definire quæ sint Ecclesiæ jura ac limites, intra quos eadem jura exercere queat.

XX. Ecclesiastica potestas suam auctoritatem exercere non debet absque civilis gubernii venia et assensu.

XXI. Ecclesia non habet potestatem dogmaticè definiendi, religionem catholicæ Ecclesiæ esse unicè veram religionem.

XXII. Obligatio, qua catholici magistri et scriptores omninò adstringuntur, coarctatur in iis tantum, quæ ab infallibili Ecclesiæ judicio veluti fidei dogmata ab omnibus credenda proponuntur.

XXIII. Romani Pontifices et Concilia œcumenica à limitibus suæ potestatis recesserunt, jura principum usurparunt, atque etiam in rebus fidei et morum definiendis errarunt.

XXIV. Ecclesia vis inferendæ potestatem non habet, neque potestatem ullam temporalem directam vel indirectam.

XXV. Præter potestatem episcopatui inhærentem, alia est attributa temporalis potestas à civili imperio vel expressè vel tacitè concessa, revocanda propterea, cum libuerit, à civili imperio.

XXVI. Ecclesia non habet nativum ac legitimum jus acquirendi ac possidendi.

XXVII. Sacri Ecclesiæ ministri Romanusque Pontifex, ab omni rerum temporalium cura ac dominio sunt omninò excludendi.

XXVIII. Episcopis sine gubernii venia, fas non est vel ipsas Apostolicas Litteras promulgare.

XXIX. Gratiæ à Romano Pontifice concessæ existimari debent tanquam irritæ, nisi per gubernium fuerint imploratæ.

XXX. Ecclesiæ et personarum ecclesiasticarum immunitas à jure civili ortum habuit.

XXXI. Ecclesiasticum forum pro temporalibus clericorum causis, sive civilibus sive criminalibus, omnino de medio tollendum est, etiam inconsulta et reclamante Apostolica Sede.

XXXII. Absque ulla naturalis juris et æquitatis violatione potest abrogari personalis immunitas, qua clerici ab onere subeundæ exercendæque militiæ eximuntur; hanc vero abrogationem postulat ci-

vilis progressus, maximè in societate ad formam liberioris regiminis constituta.

XXXIII. Non pertinet unice ad ecclesiasticam jurisdictionis potestatem proprio ac nativo jure dirigere theologicarum rerum doctrinam.

XXXIV. Doctrina comparantium Romanum Pontificem Principi libero et agenti in universa Ecclesia, doctrina est quæ medio ævo prævaluit.

XXXV. Nihil vetat, alicujus Concilii generalis sententia aut universorum populorum facto, summum pontificatum ab Romano Episcopo atque urbe ad alium Episcopum aliamque civitatem transferri.

XXXVI. Nationalis Concilii definitio nullam aliam admittit disputationem, civilisque administratio rem ad hosce terminos exigere potest.

XXXVII. Institui, possunt nationales Ecclesiæ ab auctoritate Romani Pontificis subductæ plenæque divisæ.

XXXVIII. Divisioni Ecclesiæ in orientalem atque occidentalem, nimia Romanorum Pontificum arbitria contulerunt.

§. VI.—Errores de societate civili, tum in se, tum in suis ad ecclesiam relationibus spectata.

XXXIX. Reipublicæ status, utpote omnium jurium origo et fons, jure quodam pollet nullis circumscripto limitibus.

XL. Catholicæ Ecclesiæ doctrina, humanæ societatis bono et commodis adversatus.

XLI. Civili potestati vel ad infideli imperante exercitæ competit potestas indirecta negativa in sacra; eidem proinde competit nedum jus quod vocant *exequatur*, sed etiam jus *appellationis*, quam nuncupant, *ab abusu*.

XLII. In conflictu legum utriusque potestatis, jus civile prævalet.

XLIII. Laica potestas auctoritatem habet rescindendi, declarandi ac faciendi irritas solemnes conventiones (vulgò *Concordata*) super usu jurium ad ecclesiasticam immunitatem pertinentium cum Sede Apostolica initas, sine hujus consensu, immo et ea reclamante.

XLIX. Civilis auctoritas potest impedire quominus sacrorum Antistites et fideles populi cum Romano Pontifice liberè ac mutuò communicent.

L. Laica auctoritas habet per se jus præsentandi Episcopos, et potest ab illis exigere ut ineant diœcesium procurationem antequam ipsi canonicam à S. Sede institutionem et Apostolicas litteras accipiant.

LI. Immo laicum gubernium habet jus deponendi ab exercitio pastoralis ministerii Episcopos, neque tenetur obedire Romano Pontifici in iis quæ episcopatuum et Episcoporum respiciunt institutionem.

LII. Gubernium potest suo jure (1) immutare ætatem ab Ecclesia præscriptam pro religiosa tam mulierum quàm virorum professione, omnibusque religiosis Familiis indicere, ut neminem sine suo permissu ad solemnia vota nuncupanda admittant.

---

(1) Las proposiciones 44, 45, 46, 47 y 48 pueden verse en la pág. 341 y siguientes de este libro.

LIII. Abrogandæ sunt leges quæ ad religiosarum Familiarum statum tutandum earumque jura et officia pertinent: immo potest civile gubernium iis omnibus auxilium præstare, qui a suscepto religiosæ vitæ instituto deficere ac solemnia vota frangere velint; pariterque potest, religiosas easdem Familias perinde ac collegiatas Ecclesias et beneficia simplicia, etiam juris patronatus penitus extinguere, illorum bona et reditus civilis potestatis administrationi et arbitrio subjicere et vindicare.

LIV. Reges et principes, non solum ab Ecclesiæ jurisdictione eximuntur, verum etiam in quæstionibus jurisdictionis dirimendis superiores sunt Ecclesia.

LV. Ecclesia a Statu, Statusque ab Ecclesia sejungendus est.

§. VIII.—Errores de matrimonio christiano.

LXV. Nulla ratione ferri potest, Christum evexisse matrimonium ad dignitatem Sacramenti.

LXVI. Matrimonii Sacramentum non est nisi quid contractui accessorium ab eoque separabile, ipsumque Sacramentum in una tantum nuptiali benedictione situm est.

LXVII. Jure naturæ matrimonii vinculum non est indissolubile, et in variis casibus divortium proprie dictum auctoritate civili sanciri potest.

LXVIII. Ecclesia non habet potestatem impedimenta matrimonium dirimentia inducendi, sed ea potestas civili auctoritati competit, a qua impedimenta existentia tollenda sunt.

LXIX. Ecclesia sequioribus sæculis dirimentia impedimenta inducere cœpit, non jure proprio, sed illo jure usa, quod a civili potestate mutuata erat.

LXX. Tridentini canones qui anathematis censuram illis inferunt qui facultatem impedimenta dirimentia inducendi Ecclesiæ negare audeant, vel non sunt dogmatici, vel de hac mutuata potestate intelligendi sunt.

LXXI. Tridentini forma sub infirmitatis pœna non obligat, ubi lex civilis aliam formam præstituat, et velit hac nova forma interveniente matrimonium valere.

LXXII. Bonifacius VIII votum castitatis in ordinatione emissum, nuptias nullas reddere primus asseruit.

LXXIII. Vi contractûs mere civilis potest inter christianos constare veri nominis matrimonium: falsumque est, aut contractum matrimonii inter christianos semper esse sacramentum, aut nullum esse contractum, si Sacramentum excludatur.

LXXIV. Causæ matrimoniales et sponsalia, suapte natura, ad forum civile pertinent.

N. B. Huc facere possunt duo alii errores de clericorum cœlibatu abolendo, et de statu matrimonii statui virginitatis anteferendo. Confodiuntur, prior in Epist. Encycl. *Qui pluribus*, 9 Novembris 1846, posterior in Litteris Apost. *Multiplices inter*, 10 Junii 1851.

§. IX.—Errores de civili Romani Pontificis principatu.

LXXV. De temporalis regni cum spirituali compatibilitate disputant inter se christianæ et catholicæ Ecclesiæ filii.

LXXVI. Abrogatio civilis imperii, quo Apostolica Sedes potitur, ad Ecclesiæ libertatem felicitatemque vel maxime conduceret.

APÉNDICE NÚM. 2.

Limitacion de las censuras latæ sententiæ *por la Bula* Apostolicæ Sedis moderationi convenit, *dada á* 12 *de Octubre de* 1869.

Excommunicationes latæ sententiæ speciali modo Romano Pontifici reservatæ.

1. Omnes a christiana fide apostatas, et omnes ac singulos hæreticos, quocumque nomine censeantur, et cujuscumque sectæ existant, eisque credentes, eorumque receptores, fautores, ac generaliter quoslibet illorum defensores.

2. Omnes et singulos scienter legentes sine auctoritate Sedis Apostolicæ libros eorumdem apostatarum et hæreticorum hæresim propugnantes, necnon libros cujusvis auctoris per Apostolicas litteras nominatim prohibitos, eosdemque libros retinentes, imprimentes et quomodolibet defendentes.

3. Schismaticos, et eos qui a Romani Pontificis pro tempore existentis obedientia pertinaciter se subtrahunt, vel recedunt.

4. Omnes et singulos, cujuscumque status, gradus seu conditionis fuerint, ab ordinationibus seu mandatis Romanorum Pontificum pro tempore existentium ad universale futurum Concilium appellantes, nec non eos, quorum auxilio, consilio vel favore appellatum fuerit.

5. Omnes interficientes, mutilantes, percutientes, capientes, carcerantes, detinentes, vel hostiliter insequentes S. R. E. Cardinales, Patriarchas, Archiepiscopos, Episcopos, Sedisque Apostolicæ Legatos, vel Nuncios, aut eos a suis diœcesibus, territoriis, terris, seu dominiis ejicientes, nec non ea mandantes, vel rata habentes, seu præstantes in eis auxilium, consilium vel favorem.

6. Impedientes directe vel indirecte exercitium jurisdictionis ecclesiasticæ, sive interni sive externi fori, et ad hoc recurrentes ad forum sæculare, eisque mandata procurantes, edentes, aut auxilium, consilium vel favorem præstantes.

7. Cogentes sive directe sive indirecte judices laicos ad trahendum ad suum tribunal personas ecclesiasticas præter canonicas dispositiones; item, edentes leges vel decreta contra libertatem aut jura Ecclesiæ.

8. Recurrentes ad laicam potestatem ad impediendas litteras vel acta quælibet a Sede Apostolica, vel ab ejusdem Legatis aut Delegatis quibuscumque profecta, eorumque promulgationem vel executionem directe vel indirecte prohibentes, aut eorum causa, sive ipsas partes, sive alios lædentes, vel perterrefacientes.

9. Omnes falsarios litterarum Apostolicarum, etiam in forma Brevis ac supplicationum gratiam vel justitiam concernentium, per Romanum Pontificem, vel S. R. E. Vice-Cancellerios seu Gerentes vices eorum, aut de mandato Ejusdem Romani Pontificis signatarum: nec non falso publicantes Litteras Apostolicas, etiam in forma Brevis, et etiam falso signantes supplicationes hujusmodi sub nomine Romani Pontificis, seu Vice-Cancellarii aut Gerentis vices prædictorum.

10. Absolventes complicem in peccato turpi etiam in mortis articulo, si alius sacerdos, licet non adprobatus ad confessiones, sine

gravi aliqua exoritura infamia et scandalo, possit excipere morientis confessionem.

11. Usurpantes aut sequestrantes jurisdictionem, bona, redditus ad personas ecclesiasticas ratione suarum Ecclesiarum aut beneficiorum pertinentes.

12. Invadentes, destruentes, detinentes per se vel per alios civitates, terras, loca aut jura ad Ecclesiam Romanam pertinentia; vel usurpantes, perturbantes, retinentes supremam jurisdictionem in eis; nec non ad singula prædicta auxilium, consilium, favorem præbentes.

A quibus omnibus excommunicationibus huc usque recensitis, absolutionem Romano Pontifici pro tempore speciali modo reservatam esse et reservari, et pro ea generalem concessionem absolvendi a casibus et censuris; sive excommunicationibus Romano Pontifici reservatis nullo pacto sufficere declaramus, revocatis insuper earumdem respectu quibuscumque indultis concessis sub quavis forma et quibusvis personis, etiam regularibus cujuscumque ordinis, congregationis, societatis et instituti, etiam speciali mentione dignis et in quavis dignitate constitutis. Absolvere autem præsumentes sine debita facultate, etiam, quovis prætextu, excommunicationis vinculo Romano Pontifici reservatæ innodatos se sciant dummodo non agatur de mortis articulo, in quo tamen firma sit quoad absolutos obligatio standi mandatis Ecclesiæ, si convaluerint.

Excommunicationes latæ sententiæ Romano Pontifici reservatæ.

1. Docentes vel defendentes, sive publice sive privatim, propositiones ab Apostolica Sede damnatas sub excommunicationis pœna latæ sententiæ; item, docentes vel defendentes tamquam licitam praxim inquirendi a pœnitente nomen complicis, prout damnata est a Benedicto XIV., in Const. *Suprema*, 7 Julii 1745, *Ubi primum*, 2 Junii 1746, *Ad eradicandum*, 28 Septembris 1746.

2. Violentas manus, suadente diabolo, injicientes in clericos, et vel utriusque sexus monachos, exceptis quoad reservationem casibus personis, de quibus jure vel privilegio permittitur, ut Episcopus aut alius absolvat.

3. Duellum perpetrantes, aut simpliciter ad illud provocantes, vel ipsum acceptantes, et quoslibet complices, vel qualemcumque operam aut favorem præbentes, nec non de industria spectantes, illudque permittentes, vel quantum in illis est, non prohibentes, cujuscumque dignitatis sint, etiam regalis vel imperialis.

4. Nomen dantes sectæ *massonicæ*, aut *carbonariæ*, aut aliis ejusdem generis sectis, quæ contra Ecclesiam vel legitimas potestates, seu palam seu clandestine machinantur, nec non iisdem sectis favorem qualemcumque præstantes; earumve occultos coriphæos ac duces non denuntiantes, donec non denuntiaverint.

5. Immunitatem asyli ecclesiastici violare jubentes, aut ausu temerario violantes.

6. Violantes clausuram monialium, cujuscumque generis aut conditionis, sexus vel ætatis fuerint, in earum monasteria absque legitima licentia ingrediendo; pariterque eos introducentes vel admittentes; itemque moniales ab illa exeuntes extra casus ac formam a Sto. Pio V. in Constit. *Decori* præscriptam.

7. Mulieres violantes regularium virorum clausuram; et superiores aliosve eas admittentes.

8. Reos simoniæ realis in beneficiis quibuscumque, eorumque complices.

9. Reos simoniæ confidentialis ob beneficiis quibuslibet, cujuscumque sint dignitatis.

10. Reos simoniæ realis ob ingressum in religionem.

11. Omnes qui, quæstum facientes ex indulgentiis aliisque gratiis spiritualibus, excommunicationis censura plectuntur Constitutione S. Pii V. *Quam plenum*, 2 Januarii 1554.

12. Colligentes eleemosynas majoris pretii pro Missis, et ex iis lucrum captantes, faciendo eas celebrari in locis ubi Missarum stipendia minoris pretii esse solent.

13. Omnes qui excommunicatione mulctantur in Constitutionibus S. Pii V., *Admonet nos*, quarto kalendas Aprilis 1567. Innocentii IX., *Quæ ab hac Sede*, pridie nonas Novembris 1591, Clementis VIII., *Ad Romani Pontificis curam*, 26 Junii 1592, et Alexandri VII., *Inter cæteras*, nono kalendas Novembris 1660, alienationem et infeudationem civitatum et locorum S. R. E. respicientibus.

14. Religiosos præsumentes clericis aut laicis extra casum necessitatis Sacramentum Extremæ Unctionis aut Eucharistiæ per Viaticum ministrare absque parochi licentia.

15. Extrahentes absque legitima venia reliquias ex sacris cœmeteriis sive Catacumbis Urbis Romæ, ejusque territorii, eisque auxilium vel favorem præbentes.

16. Communicantes cum excommunicato nominatim a Papa in crimine criminoso, ei scilicet impendendo auxilium vel favorem.

17. Clericos scienter et sponte communicantes in divinis cum personis a Romano Pontifice nominatim excommunicatis, et ipso in officiis recipientes.

Excommunicationes latæ sententiæ, Episcopis sive Ordinariis reservatæ.

1. Clericos in sacris constitutos, vel regulares aut moniales post votum solemne castitatis matrimonium contrahere præsumentes, nec non omnes cum aliqua ex prædictis personis matrimonium contrahere præsumentes.

2. Procurantes abortum, effectu sequutu.

3. Litteris apostolicis falsis scienter utentes vel crimini ea in re cooperantes.

APÉNDICE NÚM. 3.

Cánones dogmáticos que resumen las cuatro resoluciones de la sesion IV. del Concilio Vaticano, publicados en la Bula Pastor æternus *el dia* 18 *de Julio de* 1870.

1. Si quis dixerit, beatum Petrum Apostolum a Christo Domino constitutum non esse Apostolorum omnium principem et totius Ecclesiæ militantis visibile caput; vel eumdem honoris tantum, non autem veræ propriæque jurisdictionis primatum ab eodem Domino nostro Jesu Christo directe et immediate accepisse; anathema sit.

2. Si quis dixerit non esse ex ipsius Christi Domini institutione seu jure divino, ut beatus Petrus in primatu super universam Ecclesiam habeat perpetuos successores; aut Romanum Pontificem non esse beati Petri in eodem primatu successorem; anathema sit.

3. Si quis dixerit, Romanum Pontificem habere tantummodo officium inspectionis vel directionis, non autem plenam et supremam potestatem jurisdictionis in universam Ecclesiam, non solum in rebus, quæ ad fidem et mores, sed etiam in iis, quæ ad disciplinam et regimen Ecclesiæ per totum orbem diffusæ pertinent; aut eum habere tantum potiores partes, non vero totam plenitudinem hujus supremæ potestatis: aut hanc ejus potestatem non esse ordinariam et immediatam, sive in omnes et singulos pastores et fideles; anathema sit.

4. Itaque Nos, traditioni a fidei Cristianæ exordio perceptæ fideliter inhærendo, ad Dei Salvatoris nostri gloriam, religionis Catholicæ exaltationem et Christianorum populorum salutem, sacro approbante Concilio, docemus et divinitus revelatum dogma esse definimus: Romanum Pontificem, cum ex Cathedra loquitur, id est, cum omnium Christianorum Pastoris et Doctoris munere fungens, pro suprema sua Apostolica auctoritate, doctrinam de fide vel moribus ab universa Ecclesia tenendam definit, per assistentiam divinam, ipsi in beato Petro promissam, ea infallibilitate pollere, quo divinus Redemptor Ecclesiam suam in definienda doctrina de fide vel moribus instructam esse voluit; ideoque ejusmodi Romani Pontificis definitiones ex sese, non autem ex consensu Ecclesiæ, irreformabiles esse.

Si quis autem huic Nostræ definitioni contradicere, quod Deus avertat, præsumpserit; anathema sit.

Datum Romæ, in publica Sessione in Vaticana Basilica solemniter celebrata anno Incarnationis Dominicæ millesimo octingentesimo septuagesimo, die decima octava Julii.

APÉNDICE NÚM. 4.

Próroga del Vicariato general Castrense en 1869 *por otros siete años con las facultades que le están concedidas.*

Die XVI Martii MDCCCLXIX. Ex audientia Smi. Smus. Dominus Noster Pius divina Providentia PP. IX., de universi Dominici gregis salute pro supremi Apostolatus officio sollicitus, referente me infrascripto S. Congregationis Negotiis Ecclesiasticis extraordinariis præpositæ Pro-Secretario, benigne respexit ad eam Christifidelium portionem, qui, ex concessione S. Sedis ad septennium duratura atque ex Apostolicis Litteris Sanctitatis Suæ, datis in forma Brevis, die VIII Aprilis MDCCCLXII, subsunt in Hispaniarum ditione moderno Patriarchæ Indiarum, et spirituali eorum utilitati consulere satagens, omnes et singulas facultates, quæ per commemoratas Apostolicas Litteras prædicto Patriarche ab eodem Smo. Domino Nostro tributæ fuere, prorogare dignatus est ad aliud septennium ab hac die inchoandum, et interim ad beneplacitum Apostolicæ Sedis. Super quibus Sanctitas Sua mandavit hoc edi decretum, et in acta præfatæ S. Congregationis referri. Contrariis quibuscumque minime obfuturis. Datum Romæ e Secretaria ejusdem S. Congregationis, die, mense et anno prædictis. — Marinus, Archieps. Episcopus Urbevetanus, *Pro-Secretarius.—Loco ✠ sigilli.* (*Gratis omnino*) (1).

El dia diez y seis de marzo de mil ochocientos sesenta y nueve. En la Audiencia de Su Santidad, Nuestro Santísimo Señor Pio Nono, Papa por la divina Providencia, solícito en procurar la salvacion de toda la grey del Señor por la obligacion del Supremo Apostolado, dando cuenta yo el infrascripto Vicesecretario de la Sagrada Congregacion, que tiene á su cargo los negocios eclesiásticos extraordinarios, ha atendido benignamente á aquella porcion de fieles cristianos que por concesion de la Santa Sede, que habia de durar siete años, y en virtud de Letras Apostólicas de Su Santidad, dadas en forma de Breve el dia ocho de abril de mil ochocientos sesenta y dos, están sujetos al actual Patriarca de las Indias, en los dominios españoles; y cuidando con empeño de mirar por el bien espiritual de los mismos, se ha dignado prorogar por otros siete años, que se empezarán á contar desde hoy, é interin á voluntad de la Silla Apostólica, todas y cada una de las facultades que el mismo Nuestro Santísimo Señor, por las mencionadas Letras Apostólicas concedió al referido Patriarca. Sobre lo cual Su Santidad ha mandado expedir este Decreto, y que se protocolice en las escrituras de la antes dicha Sagrada Congregacion. Sin que de ningun modo obste nada de cuanto fuere en contrario. Dado en Roma, etc.

---

(1) Sigue el decreto del Ministerio de la Guerra con el pase, con fecha de 26 de Junio de 1869, prévia consulta del Consejo de Estado.

APÉNDICE NÚM. 5.

Bula Quo gravius *por la cual Su Santidad suprime las jurisdicciones exentas de las Ordenes militares en España.*

PIUS EPISCOPUS

SERVUS SERVORUM DEI

AD PERPETUAM REI MEMORIAM.

Quo gravius invalescunt et urgent mala, eo promptiora postulare remedia compertum est; idque reapse nova vulnera recenter in Hispaniis Ecclesiæ juribus inflicta novæque inde fidelibus excitatæ anxietates et perturbationes a Supremi muneris Nostri ministerio nunc instanter exigunt. In Conventione sane, quam de religiosis Hispaniarum rebus habuimus cum Nationis illius Gubernio, die 5 Septembris anni 1851, animum inter cætera convertimus ad incommoda in ecclesiastici regiminis detrimentum derivata «ex dispersione territorii ad «quatuor Militias Sancti Jacobi, Alcantaræ, Calatravæ et Montesæ «pertinentis» quibus, constituta tunc ratione, consulendum decrevimus occasione novæ circunscriptionis diœcesum, quæ in ea Conventione facienda statuebatur. Verum cum in eorum Militarium Ordinum territoriis ob nuper latas leges cesset interim ecclesiasticum regimen, Nos tantæ necessitati statim et sine ulla dilatione prospicere cogimur, ne illud plane deficiat.

Ii certe Militares Ordines, licet origine, vetustate, forma distincti, cum universi spectarent tutelam et incolumitatem fidei, propagationem christiani nominis, defensionem throni, liberationem Hispaniarum ab infidelium jugo, splendidioribus regni decoribus merito fuerunt accensiti. Siquidem illustribus harum Militiarum, in Regulares postea Ordines conversarum, bellatoribus acceptam non semel referre debuit Hispanie religionis pacem, tranquillitatem prosperitatemque suam, validissimum Regum suorum columen, et destructionem exosæ funestæque dominationis infidelium.

Romani idcirco Pontifices provectui religionis et catholicæ nationis incremento studentes illos Ordines peculiari favore prosequuti fuerunt multisque privilegiis ornarunt; Reges vero Hispani compluribus ipsos latisque ditarunt territoriis, quæ, Regibus iisdem poscentibus, Sancta hæc Sedes exemit ab Ordinariorum jurisdictione, eam committens Supremis singulorum Ordinum Magistris, qui propterea ex utriusque potestatis concessione ecclesiasticam simul et civilem jurisdictionem ibi exercebant.

Serius autem, utilitate publica id postulante, Sancta eadem Sedes temporariam in Castellæ Legionisque Reges transtulit administrationem Supremi Magisterii eorum Ordinum; donec Hadrianus VI, instante Carolo V Imperatore, quod ad tempus datum fuerat, perpetuo nexu junxit solio Castellæ et Legionis per Bullam «*Dum intra Nostræ mentis arcana*» die 5 maji 1521, unde factum est, ut ad extrema usque tempora Reges Hispaniarum ecclesiasticam in ea territoria administrationem exercuerint per peculiare tribunal ex equi-

tibus conflatum singulorum Ordinum et ab Ordinibus Militaribus nuncupatum.

Anno tamen 1851 dum actum est, uti diximus, de religiosis rebus componendis, considerata conditione jurisdictionis ecclesiasticæ in territoriis hic illic per totum Hispaniarum Regnum ad prædictos Ordines spectantibus, expedire visum fuit, ut, cum perducenda foret ad actum proposita diœcesium nova circunscriptio, eadem territoria proximis diœcesibus aggregarentur. Verum ne per hoc memoria deleretur « Instituti tantopere de Ecclesia et republica meriti» nationique servaretur nobilis hujusce suæ gloriæ monumentum, placuit, ut «definitus quidam assignaretur locorum numerus intra cer»tum radium seu circulum consistentium, *que formen coto rodondo*, »ubi Magnus prædictarum Militiarum Magister ecclesiasticam juris»dictionem exercere pergat ad omnimodam eorum normam, quæ in »Pontificiis constitutionibus prescribuntur. »

Dum autem opportunitas rei perficiendæ expectabatur Hispaniarum Gubernium, pro suo lubitu, suppressit prædictos quatuor Ordines, et necessario propterea cum ipsis peculiare illud tribunal, quod in eorum territoriis administrationem ecclesiasticam exercebat; atque ita dum e medio plane sustulit memoriam alterius e præclarissimis Hispaniarum institutionibus, tot territoria omni prorsus ecclesiastico regimine privavit, Nosque coegit ad consulendum illico tot fidelibus eo destitutis. Cum autem per hujusmodi Militarium Ordinum suppressionem quælibet novi territorii iisdem Ordinibus addicendi constitutio interim exclusa fuerit; non aliud Nobis de animarum salute sollicitis relictum est, nisi ut, juxta pacta conventa, peculiari qualibet ecclesiastica jurisdictione suppressa, territoria prædicta jungamus proximis diœcesibus, ipsaque earumdem Episcoporum jurisdictioni subjiciamus.

Itaque cum mali gravitas hujusmodi remedium differri non sinat, Nos, exquisito antea VV. FF. NN. S. R. E. Cardinalium et nonnullorum etiam Dilectorum Filiorum Romanæ Curiæ Antistitum consilio, motu proprio, certa scientia, deque Apostolicæ Nostræ potestatis plenitudine Conventionem exequuturi, hisce Litteris decernimus suppressionem et abolitionem ecclesiasticæ jurisdictionis territoriorum ad prædictos Ordines Militares spectantium una cum omnibus indultis, privilegiis et facultatibus, etiam in Apostolicis Litteris contentis et speciali mentione designandis, eaque de facto e medio tollimus, extinguimus, cassamus ac delemus, et suppressa penitus et abolita ab omnibus habenda esse mandamus.

Eadem vero Apostolica auctoritate omnia et singula prædictorum Militarium Ordinum territoria et loca ad eadem quoquo modo spectantia juxta articulum 9 commemoratæ Conventionis proximis diœcesibus jungimus, aggregamus et incorporamus: videlicet territoria aut loca ad ipsa spectantia, quæ alicujus diœcesis limitibus undique includuntur eidem diœcesi aggregamus et incorporamus. Quæ vero uni vel pluribus diœcesibus finitima sunt, priore in casu proximæ diœcesi aggregamus et incorporamus, sive de territoriis agatur, sive de sejunctis locis ad illa spectantibus; altero in casu illi diœcesi aggregamus et incorporamus, cujus ecclesiam cathedralem propiorem habent. Singulas propterea civitates, oppida, pagos, qui in prædictis territoriis existunt, eorumque incolas et quasvis ecclesias, sive collegiatas, sive parochiales et succursales, oratoria, pia quælibet et cujusvis nominis Instituta, beneficia ecclesiastica, aut capellanias, si quæ sint, nec non monasteria sacrarum virginum Ordina-

riæ, sive a jure vel ab Apostolica Sede specialiter delegatæ jurisdictioni, regimini et administrationi committimus et subjicimus Episcoporum pro tempore sedentium in iis diœcesibus, quibus eadem territoria, aut loca sejuncta ad illa spectantia vigore præsentium Litterarum Apostolicarum aggregantur et incorporantur: ita ut iidem sacrorum Antistites in iisdem territoriis omnes et singulas facultates tam ordinarias quam extraordinarias, atque etiam, uti supra, delegatas exercere valeant, quemadmodum eas exercent in propriis diœcesibus.

Ne autem hujus aggregationis occasione ullum disperdatur aut pereat monumentum ad ecclesiasticum regimen necessarium et opportunum, volumus et mandamus, ut singula instrumenta, sive libri, sive testamenta ad pias causas, sive demum quæcumque scripta respicientia personas, res, jura, rationesque ecclesiasticas in incorporatis territoriis existentia, sedulo exquisita et collecta ad cancellariam transferantur singulorum Antistitum, quibus eadem territoria subjecta sunt, servanda ad perpetuam memoriam et posterorum utilitatem.

Ceterum diserte declaramus, aggregationem et incorporationem territoriorum quatuor Ordinum militarium proximis diœcesibus hisce Nostris Litteris decretam minime obfuturam sive novæ diœcesium circunscriptioni, sive etiam peculiaris territorii constitutioni in Conventione propositis, si utrumque vel alterutrum, ex adjunctorum mutatione, quandocumque fuerit ad rem adducendum. Ad ista vero in casu perficienda, sicuti et ad constituendum, juxta eadem pacta conventa, Titularem Episcopum in partibus infidelium, cui illius territorii ecclesiastica jurisdictio committatur, jura omnia sua huic Sanctæ Sedi expresse reservamus.

Porro ut cuncta a Nobis, ut supra, disposita rite, feliciter, ac celeriter ad optatum exitum perducantur, Dilectum Filium Nostrum Ioannem Ignatium S. R. E. Presbyterum Cardinalem Moreno, Archiepiscopum Vallisoletanum de cujus prudentia, doctrina, atque integritate plurimam in Domino fiduciam habemus, præsentium Nostrarum Litterarum executorem nominamus, constituimus et deputamus; eique omnes et singulas ad hujusmodi effectum necessarias et opportunas concedimus facultates, ut omnia superius ordinata, quo citius fieri possit, peragere, atque statuere, delegata Sibi Apostolica auctoritate libere ac licite possit et valeat; eidemque facultatem pariter tribuimus, ut ad plenam rerum omnium, in locis præsertim ab ejus residentia remotis, executionem unam, vel plures personas in dignitate ecclesiastica constitutas subdelegare, et tam ipse, quam persona vel personæ ab eo sic subdelegandæ super quacumque oppositione in actu executionis hujusmodi quomodolibet forsitan oritura agnoscere, ac definitive pronuntiare libere item ac licite possint ac valeant. Volumus insuper ut præsentium Litterarum Executor omnium et singulorum actorum in ipsarum Litterarum executione conficiendorum exempla in authentica forma exarata ad S. Congregationem rebus Consistorialibus præpositam in ejusdem Congregationis archiviis asservanda intra quatuor menses ab harum Litterarum receptione, si fieri possit, transmittere teneatur.

Hæc volumus, statuimus, præcipimus, atque mandamus, decernentes, has præsentes Litteras, et omnia in eis contenta, ac decreta quæcumque nullo unquam tempore de obreptionis, subreptionis, aut nullitatis vitio, ex quacumque causa, etiam privilegiatissima, vel ex consuetudine, licet immemorabili, vel ex quovis alio capite, etiam

in corpore juris clauso, a nemine cujuslibet conditionis et dignitatis, etiam Regiæ et Imperialis notari, impugnari, aut alias infringi, suspendi, limitari, vel in controversiam vocari posse, sed semper firmas, valídas et efficaces existere et fore, non obstantibus Apostolicis, generalibus, vel specialibus constitutionibus et ordinationibus, ac Nostris et Cancellariæ Apostolicæ regulis, præsertim *de jure quæsito non tollendo*, cæterisque etiam speciali mentione dignis contrariis quibuscumque. Quibus omnibus et singulis illorum tenores pro expressis et ad verbum insertis habentes, illis alias in suo robore permansuris ad præmissorum effectum dumtaxat specialiter et expresse derogamus. Volumus insuper, ut præsentium Litterarum transumptis, etiam impressis, manu tamen alicujus Notarii publici subscriptis, et sigillo personæ in ecclesiastica dignitate constitutæ munitis, eadem prorsus fides ubique adhibeatur, quæ eisdem præsentibus adhiberetur si forent exhibitæ vel ostensæ.

Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam Nostrarum extinctionis, abolitionis, rescissionis, cassationis, delectionis, revocationis, abrogationis, mandati, interdictionis, declarationis et voluntatis infringere, vel ausu temerario, contraire. Si quis autem hoc attentare præsumpserit indignationem Omnipotentis Dei; ac Beatorum Petri et Pauli Apostolorum ejus, se noverit incursurum.

Datum Romæ apud S. Petrum anno Incarnationis Dominicæ millesimo octingentesimo septuagesimo tertio pridie Idus Julii Pontificatus Nostri anno vicesimo octavo.

APÉNDICE NÚM. 6.

Bula Quæ diversa, *por la cual Su Santidad suprime todas las jurisdicciones exentas en España.*

PIUS EPISCOPUS

SERVUS SERVORUM DEI

AD PERPETUAM REI MEMORIAM.

Quæ diversa civilis societatis indoles diversæque leges concedenda suaserant privilegia in fidelium utilitatem et Ecclesiæ decus; ea fecit mutata serius temporum et morum ratio non solum inopportuna sed plerumque noxia. Hinc objecta per hæc libero et expedito jurisdictionis ecclesiasticæ exercitio impedimenta, crebræ inter Ordinariam jurisdictionem et exemptam offensiones, aliaque hujusmodi incommoda et manans ex hisce perturbatio disciplinæ, scandalumque et neglectio fidelium, necessariam prorsus ostenderant componendis in Hispania religiosis rebus abolitionem cujusvis privilegiatæ jurisdictionis: opportunam autem decretæ rei perficiendæ occasionem suppeditaturam esse putatum fuit novam, quæ proponebatur, diœcesium circumscriptionem. Verum inopinata suppressio quatuor Militarium Ordinum Sancti Jacobi, Alcantaræ, Calatravæ, et Montesiæ ab Hispanico Gubernio nuper peracta, Nos compulit ad consulendum illico catholicis territoriorum ad eos Ordines spectantium incolis per hujusmodi suppressionem omni ecclesiastica administratione

privatis; idque fecimus per Apostolicas Litteras «*Quo gravius*» hac ipsa die datas, quibus quæ conventa fuerant cum Hispaniarum Gubernio die 5 septembris anni 1851 exequutioni mandavimus. Illa tamen Conventione constitui præterea placuit, eidem omnium privilegiatarum jurisdictionum incommodo per idem remedium et eodem tempore occurrendum esse; visum enim fuit absonum alicubi supprimere, alibi fovere quod æque inopportunum ubique et periculosum evaserat. Cautum idcirco fuit disertis verbis (art. 11). «Omnes »etiam jurisdictiones privilegiatæ, cujuscumque speciei sint et quo»modocumque nuncupentur, penitus cessabunt, ea non exclusa, quæ »ad Sancti Joannis Jerosolimitani Ordinem spectat. Subdita autem »nunc iisdem jurisdictionibus territoria propriis, seu finitimis diœ»cessibus adjungentur in nova harum circumscriptione, prout arti»culo septimo statutum est perficienda; salvis tamen, ac in suo ro»bore mansuris quæ competunt.

»1.° Pro-Cappellano Majori Catholicæ Majestatis Suæ.

»2.° Vicario Generali Castrensi.

»3.° Quatuor Militiis Sancti Jacobi, Calatravæ, Alcantaræ et Mon»tesiæ ad sensum eorum, quæ nono hujus Conventionis articulo præ»disposita sunt.» (Id est quoad novum territorium iis constituendum).

»4.° Prælatis Regularibus.

»5.° Nuntio Apostolico pro tempore circa Ecclesiam et Xenodo»chium Italorum in hac ipsa urbe (Matriti) erectum.

»Vigebunt item speciales facultates, quæ Commissario Generali »Cruciatæ in rebus officium suum respicientibus juxta delegationis »litteras aliasque Apostolicas concessiones respondent.»

Nos itaque spiritui et proposito Conventionis inhærentes, in qua malum quotidie invalescens a tota Natione simul et eodem tempore amoliendum visum est, cum coacti fuerimus omnem a remedio dilationem submovere quoad quatuor Militares Ordines, opportunum omnino censemus esse, idem simul adhibere remedium cæteris quoque partibus Hispaniarum eodem incommodo laborantibus,

Quocirca, exquisito antea VV. FF. NN. S. R. E. Cardinalium, et nonnullorum etiam Dilectorum Filiorum Romanæ Curiæ Antistitum consilio; motu proprio, certa scientia deque Apostolicæ Nostræ potestatis plenitudine hisce Litteris decernimus et exequutioni mandamus pactam jam et conventam suppressionem et abolitionem universarum jurisdictionum privilegiatarum, cujuscumque speciei sint, et quomodocumque appellentur, iis non exclusis, quæ vel ad Sancti Joannis Jerosolimitani Ordinem spectant, vel ad quodcumque cujuslibet nominis et instituti Monasterium Monialium, licet extraordinariis, et specialissimis privilegiis ab Apostolica Sede donatum, vel ad inferiores Prælatos seculares huic Sanctæ Sedi immediate subjectos, sive ex iis sint, qui cum propria ecclesia clericisque ejus et administris, quibus præsunt, exempti sunt ab Episcopi jurisdictione, sive ex iis qui exemptam exercent jurisdictionem in clerum et populum civitatis aut loci alicujus diœcesis ambitu conclusi, sive demum ex iis, qui in proprio et sejuncto territorio Ordinaria jurisdictione potiuntur et *Prælati Nullius* proprie nuncupantur, cum omnibus indultis, privilegiis et facultatibus, etiam in Apostolicis Litteris contentis et speciali mentione designandis; eaque de facto e medio tollimus, extinguimus, cassamus ac delemus, et suppressa penitus et abolita ab omnibus habenda esse decernimus; excepta et in suo robore manente dumtaxat privilegiata eorum jurisdictione, qui nominatim designati fuerunt in 11.° Conventionis articulo mox relato.

Quapropter eadem Nostra Apostolica auctoritate omnia et singula prædicta privilegiata territoria, juxta articulum 11 commemoratæ Conventionis, aut loca ad ipsa spectantia quæ alicujus diœcesis limitibus undique includuntur eidem diœcesi aggregamus et incorporamus. Quæ vero uni vel pluribus diœcesibus finitima sunt priore in casu proximæ diœcesi aggregamus et incorporamus, sive de territoriis agatur, sive de sejunctis locis ad illa spectantibus; altero in casu illi diœcesi aggregamus et incorporamus, cuius ecclesiam cathedralem propriorem habent. Singulas propterea civitates, oppida, pagos qui in prædictis territoriis existunt eorumque incolas et quasvis ecclesias, sive Collegiatas, sive Parochiales aut Succursales, Oratoria, pia quælibet et cujusvis nominis Instituta, beneficia ecclesiastica, aut capellanias, si quæ sint, nec non monasteria sacrarum Virginum Ordinariæ, sive a jure vel ab Apostolica Sede specialiter delegatæ jurisdictioni, regimini et administrationi committimus et subjicimus Episcoporum pro tempore sedentium in iis diœcesibus quibus eadem territoria aut loca sejuncta ad illa spectantia vigore præsentium Litterarum Apostolicarum aggregantur et incorporantur: ita ut iidem sacrorum Antistites in iisdem territoriis omnes et singulas facultates tam ordinarias, quam extraordinarias atque etiam, uti supra, delegatas exercere valeant, quemadmodum eas exercent in propriis diœcesibus.

Ne autem hujus aggregationis occasione ullum disperdatur aut pereat monumentum ad ecclesiasticum regimen necessarium aut opportunum, volumus et mandamus, ut singula instrumenta, sive libri, sive testamenta ad pias causas, sive demum quæcumque scripta respicientia personas, res, jura rationesque ecclesiasticas in incorporatis territoriis existentia, sedulo exquisita et collecta ad cancellariam transferantur singulorum Antistitum quibus eadem territoria subjecta sunt, servanda ad perpetuam memoriam et posterorum utilitatem.

Cæterum diserte declaramus, quæ hisce Nostris Litteris statuta, ac decreta sunt, minime obfutura novæ diœcesium circumscriptioni quandocumque fuerit ad rem adducenda.

Porro ut cuncta a Nobis; ut supradisposita, rite, feliciter ac celeriter adeptatum exitum perducantur Dilectum Filium Nostrum Joannem Ignatium S. R. E. Presbyterum Cardinalem Moreno Archiepiscopum Vallisoletanum, de cujus prudentia, doctrina, atque integritate plurimam in Domino fiduciam habemus, præsentium Nostrarum Litterarum executorem nominamus, constituimus et deputamus: eique omnes et singulas ad hujusmodi effectum necessarias, et opportunas concedimus facultates, et omnia superius ordinata: quo citius fieri possit, peragere, atque statuere, delegata Sibi Apostolica auctoritate libere, ac licite possit et valeat: eidemque facultatem pariter tribuimus, ut ad plenam rerum omnium in locis præsertim ab ejus residentia remotis executionem unam, vel plures personas in dignitate ecclesiastica constitutas subdelegare, et tam ipse, quam persona vel personæ ab eo sic subdelegandæ super quacumque oppositiones in actu executionis hujusmodi quomodolibet forsitan oritura agnoscere, ac definitive pronuntiare libere item ac licite possint ac valeant. Nolumus insuper ut præsentium Litterarum executor omnium et singulorum actorum in ipsarum Litterarum executione conficiendorum exempla in authentica forma exarata ad S. Congregationem rebus Consistorialibus præpositam in ejusdem Congregationis

archivio asservanda intra quatuor menses ab harum Litterarum receptione, si fieri possit, transmittere teneatur.

Hæc volumus, statuimos, præcepimus, atque mandamus, decernentes, has præsentes litteras et omnia eis contenta, ad decreta quæcumque nullo unquam tempore de obreptionis, subreptionis, aut nullitatis vitio, ex quacumque causa, etiam privilegiatissima vel ex consuetudine, licet immemorabili, vel ex quovis alio capite, etiam in corpore juris clauso, a nemine cujuslibet conditionis et dignitatis, etiam Regiæ et Imperialis notari, impugnari, aut alias infringi, suspendi, limitari, vel in controversiam vocari posse, sed semper firmas, validas, et efficaces existere et fore, non obstantibus Apostolicis, generalibus, vel specialibus constitutionibus et ordinationibus, ac Nostris et Cancellariæ Apostolicæ regulis præsertim *de jure quæsito non tollendo*, cæterisque etiam speciali mentione dignis contrariis quibuscumque. Quibus omnibus et singulis illorum tenores pro expressis, et ad verbum insertis habentes, illi alias in suo robore permansuris, ad præmisorum effectum dumtaxat specialiter et expresse derogamus. Volumus insuper, ut præsentium Litterarum transumptis: etiam impressis, manu tamen alicujus Notarii publici subscriptis, et sigillo Personæ in ecclesiastica dignitate constitutæ munitis eadem prorsus fides ubique adhibeatur, quæ ipsis præsentibus adhiberetur, si forent exhibitæ vel ostensæ.

Nulli ergo omnino hominum liceant hanc paginam Nostrarum extinctionis, abolitionis, rescissionis, cassationis, delectionis, revocationis, abrogationis, mandati, interdictionis, declarationis et voluntatis infringere, vel ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præsumpserit indignationem Omnipotentis Dei ac Beatorum Petris et Pauli Apostolorum ejus, se noverit incursurum.

Datum Romæ apud S. Petrum anno Incarnationis Dominicæ millesimo octingentesimo septuagesimo tertio pridie Idus Julii Pontificatus Nostri anno vicesimo octavo.

PIUS EPISCOPUS.

APÉNDICE NÚM. 7.

Bula Romanus Pontifex, *dada por Su Santidad en* 28 *de Agosto de* 1873, *prohibiendo la disminucion de atribuciones á los Vicarios capitulares, y que los presentados por el Gobierno para las Sedes vacantes puedan serlo por ningun concepto* (1).

Romanus Pontifex, pro munere sibi divinitus collato, regendi et gubernandi universam Christi Ecclesiam non solum SS. Canonum observantiam urgere, sed etiam illorum certum et authenticum sensum declarare satagit... Quo circa Motu proprio, ac certa scientia ac matura deliberatione, Nostris deque Apostolicæ Potestatis plenitudi-

(1) No habiéndose citado, á la pág. 161 y al final del párrafo 7.°, se consigna aquí lo principal de la parte dispositiva, encaminada á evitar que se repitieran los abusos cometidos en nuestras colonias de Ultramar.

ne declaramus et decernimus, totam ordinariam Episcopi jurisdictionem quæ vacua sed Episcopali ad Episcopum venerat ad vicarium ab ipso rite constitutum omnino transire ; nec ullam hujus jurisdictionis partem posse Capitulum sibi reservare, neque posse ad certum et definitum tempus Vicarium constituere multoque minus removere, sed eum in officio permanere quousque novus Episcopus Litteras Apostolicas de collato sibi Episcopatu Capitulo, juxta Bonifacii VIII Praedecessoris Nostri Constitutionem (1), vel Capitulo deficiente, ei exhibuerit, qui, ad normam SS. Canonum, vel ex speciali S. Sedis dispositione, vacantem Diœcesim administrat, vel ejusdem Administratorem, seu Vicarium deputat.

Quamobrem pro nullis habendæ sunt limitationes, seu quod jurisdictionem seu quoad tempus adjectæ a Capitulo electioni Vicarii Capitularis, qui idcirco, iis non obstantibus, officium semel sibi rite collatum, toto tempore, quo Sedes Episcopalis vacua fuerit, totamque ordinariam jurisdictionem Episcopalem libere et valide exercere perget, donec novus Episcopus Apostolicas canonicæ suæ institutionis Litteras, ut diximus, exhibeat.

Hac autem occasione declaramus etiam, et decernimus ea, quæ a Gregorio X. Decessore Nostro in Concilio Lugdunensi 2.° de electis a Capitulis, constituta sunt (2) comprehendere etiam nominatos, et præsentatos a Supremis publicarum rerum Moderatoribus, sive Imperatores sint, sive Reges, sive Duces, vel Præsides, et quomodocumque nuncupantur, qui ex S. Sedis concessione, seu privilegio jure gaudent nominandi, et præsentandi ad Sedes Episcopales in suis respectivis ditionibus vacantes, abolentes idcirco, cassantes, et penitus annullantes usum, seu potius abusum sub quovis titulo, vel prætenso et asserto privilegio, quæsito colore, et quacumque causa, licet speciali et expressa mentione digna, in quibusdam Regnis seu regionibus præsertim longinquis invectum, quo Capitulum Ecclesiæ Cathedralis vacantis obsequens invitationi seu mandato, licet verbis deprecatoriis concepto, supremæ civilis potestatis concedere, et transferre præsumit, ac de facto concedit et transfert in nominatum et præsentatum ad eamdem Ecclesiam illius curam, regimen et administrationem, eamque nominatus et præsentatus sub nomine Provisoris (3) Vicarii Generalis, aliove, nomine gerendam suscipit ante exhibitionem Litterarum Apostolicarum, uti superius dictum est, de more faciendam, remoto proinde Vicario Capitulari, qui ex juris dispositione toto tempore vacationis Ecclesiæ eam administrare, ac regere debet. Confirmantes autem alia etiam Decessorum Nostrorum, et præsertim sa: me: Pii VII. Decreta et dispositiones, declaramus et decernimus, ut si interea Vicarius Capitularis decesserit, aut sponte sua muneri renuntiaverit, aut ex alia causa officium ipsum legitime vacaverit, tunc Capitulum, vel Capitulo deficiente, qui potestatem habet deputandi vacantis Ecclesiæ Administratorem, seu Vicarium, novum quidem Vicarium, vel administratorem eligat, nunquam vero electum in Episcopum a Capitulis, aut a laica potes-

---

(1) Extravag. *Injunctæ* de Electione inter comm.

(2) Cap. *Avaritiæ* de Electione in VI.

(3) La palabra *Provisor*, de origen puramente español, no es conocida en disciplina general de la Iglesia, pero la usa oportunísimamente la Bula para marcar que condena abusos de España y sus colonias.

tate nominatum seu præsentatum ad dictam Ecclesiam vacantem cujus electionem ac deputationem, si eam Capitulum, vel alius, uti supra, peragere præsumpserit cassamus, annullamus, et omnino irritam declaramus.

Confidimus autem Dignitates, et Canonicos Cathedralium Ecclesiarum vacantium, ac illos qui, deficientibus Capitulis, Vicarios deputant, aut vacantes Ecclesias legitime administrant, plene exequuturos quæ hisce Nostris Litteris declarata et decreta sunt; ubi vero, quod Deus avertat, ea exequi detrectaverint, ac concedere et transferre in nominatum et præsentatum ad eamdem Ecclesiam ejus curam, regimen et administrationem sub quovis titulo, nomine, quæsito colore ausi fuerint, præter nullitatem jam decretam prædictæ concessionis et translationis, præfatos Canonicos ac Dignitates excommunicationis majoris, nec non privationis fructuum Ecclesiasticorum quorumcumque, aliorumque reddituum Ecclesiasticorum per eos respective obtentorum, similiter eo ipso incurrendis pœnis innodamus, et innodatos fore decernimus, et declaramus: ipsarumque pœnarum absolutionem seu relaxationem Nobis et Romano Pontifici pro tempore existenti dumtaxat specialiter reservamus.

In easdem pœnas pariter reservatas ipso facto incurrunt nominati, et præsentati ad vacantes Ecclesias, qui earum curam, regimen, et administrationem suscipere audent ex concessione, et translatione a Dignitatibus et Canonicis aliisque, de quibus supra, in eos peractam, nec non ii, qui in præmissis paruerint, vel auxilium, consilium, aut favorem præstiterint cujusque status, conditionis præeminentiæ, et dignitatis fuerint.

Præterea Nominatos, et præsentatos jure, quod eis per nominationem et præsentationem forte quæsitum fuerit, decernimus eo ipso privatos.

Si vero aliqui ex prædictis Episcopali charactere sint insigniti, in pœnam suspensionis ab exercitio Pontificalium et interdicti ab ingressu Ecclesiæ ipso facto absque ulla declaratione incidunt, Sanctæ Sedi pariter reservatam... (1)

Datum Romæ apud Sanctum Petrum anno Incarnationis Dominicæ 1873 quinto kal. septembris Pont. N. anno XXVIII., etc. etc.

APÉNDICE NÚM. 8.

Disminucion de los dias festivos y modificacion de los ayunos.

REGNI HISPANIAE.

« Quum pluries Hispanicum Gubernium Sanctissimum Dominum Nostrum, Pium Papam IX, exoraverit, ut ad commercii bonum, artium incrementum, et agriculturæ utilitatem dierum festorum numerum imminueret, Sanctitas Sua, præ oculis abens sinceram illius nationis pietatem, et ardens fidei Catholicæ studium, distulit præfatas excipere preces, donec ita provideretur, expositis ad eodem Gubernio necessitatibus, ut populi fidei ac pietati insimul prospice-

(1) Queda citada ya esta censura en la leccion XCV.

retur. Itaque Santissimus idem Dominus mandavit, ut iterata hujusmodi postulatio, Sacrorum Rituum Congregationis examini subjiceretur.

Quare, post auditam subscripti ejusdem Congregationis Secretarii fidelem de omnibus relationem, Sanctitas Sua, rationum momentis mature perpensis, nonnullorum Regni Hispanici Antistitum consiliis exquisitis, cæterorum dierum festorum observandorum lege haud immutata, ea, quæ sequuntur, disponere dignata est:

Primo: ut derogatum sit legi sacro adstandi iis diebus festis secundariis (vulgo *dias de Misa*) in quibus, tamen, permissum erat operibus servilibus operam dare.

Secundo: ut derogatum sit legi, qua cautum erat, ut fideles sacro adstarent et ab operibus servilibus vacarent, in Feria secunda Paschatis; item in Feria secunda Pentecostes, et in Feria Christi Nativitatem proxime sequente.

Tertio: ut eadem legis derogatio locum habeat in festis nativitatis Deiparæ et sancti Joanis Baptistæ, quorum festorum solemnitates ad Dominicam proxime sequentem festo duplici primæ classis haud impeditam, transferri debeant, cum unica Missa solemni, more votivo, de iisdem festis.

Quarto: ut in qualibet Diœcesis unus tantum Patronus principalis, *a Sancta Sede designandus*, recolatur, servata lege sacro adstandi et ab operibus servilibus abstinendi.

Quinto: ut cæterorum Patronorum, aliorumque Sanctorum festa, quæ in una, vel altera Diœcesi et speciali privilegio sub utroque præcepto hujusque observantur, transferri valeant, cum Officio et Misa, ad primam in sequentem Dominicam liberam, quæ non sit privilegiata, et in qua non occurrat duplex primæ vel secundæ classis Episcoporum autem erit dubia, si quæ sunt, super festis hoc articulo abrogatis, Sanctæ Sedi exponere; liberumque ipsis erit rationum momenta significare pro unius vel alterius hujusmodi festorum conservatione.

Ut jejunandi obligatio in vigiliis festorum, quæ per præsens Indultum abrogata fuere (dummodo aliunde vel ratione Quadragesimæ, vel ratione quatuor temporum jejunium non præcipiatur) de Apostolicæ Benignitatis dispensatione remissa intelligatur. Prædicta vero jejunii lex, quæ in vigiliis præsenti modo Indulto abrogatis olim habebatur, in singulas Ferias sextas, et Sabbata Sacri Adventus transferri mandavit.

Quoniam vero Sanctitas Sua, dum populorum conscientiæ consulere, et eorum, qui in sudore vultus sui panem comedunt, indigentiæ providere voluit, minuere non intelexit Sanctorum venerationem et salutarem Christifidelium pœnitentiam; ideo Sanctorum et solemnitatum Officia et Missas, tam in abrogatis festis, quam in eorum vigiliis, retineri, et sicut prius in quacumque Ecclesia celebrari jussit.

Eadem Sanctitas Sua spem fovet devotissimum Hispanicum populum, eo animo usurum esse apostolica hac concessione, quam servandam edixit, à prima die insequentis anni 1868, ut reliquos dies festos, sub præcepti observantia permansuros, alacriori pietatis incitamento recolere satagat.

Contrariis non obstantibus quibuscumque.—Die 2 Maji 1867.—(Subscriptus.) C. Episcopus Portuen, et S. Rufinæ, Card. Patrici, S. R. C. Præfectus.—Loco + sigilli.—(Subscriptus) D. Bartini, S. R. C. Secretarius.»

APÉNDICE NÚM. 9.

Respuestas de la Sagrada Penitenciaria sobre la ley del matrimonio civil en España en 2 de Setiembre de 1870.

DUBIA PROPOSITA CIRCA MATRIMONIUM QUOD CIVILE DICITUR, ET EORUM RESOLUTIO A S. PŒNITENTIARIA.

1.ª Licet magistratui et officialibus curiæ civilis celebrationi matrimonii civilis, pro sui munere ministerii, intervenire prævium processum conficiendo, consensum de præsenti exigendo, actum jure completum esse pronuntiando, scriptum testimonium conficiendo; tum maxime cum matrimonium in facie Ecclesiæ nondum est contractum, vel etiam aut non contrahendum certo cognoscitur, aut saltem rationabiliter suspicatur?

2.ª Auctoritas civilis nonnulla ex ecclesiasticis matrimonii dirimentibus impedimentis quasi proprio jure sancit, aut certe recognoscit; sed de canonica dispensatione non curat, imo ab eadem aut præscindit aut etiam facultatem dispensandi sibi arrogat. Licet iis, qui ejusmodi impedimentis præpediuntur, legi civili obtemperare, ideoque dispensationem a civili auctoritate postulare, (non omissa dispensationis canonicæ impetratione), nè legis civilis beneficiis careant, aut subsint pœnis: quin exinde subeant suspicionem usurpationis in sacra Ecclesiæ jura consentiendi?

4.ª Oportebit parochis præcipere ut abstineant, ordinario inconsulto, a jungendis in facie Ecclesiæ matrimoniis eorum qui, cum contubernium civile inierint, tandem propriæ conscientiæ consulere constituerunt?

5.ª In instrumento scripto baptismi collati pueris illegitimis omitti solent nomina parentum. Matrimonium autem civile exitialis concubinatus est, atque ideo filii eorum, qui in eo vivunt, illegitimi coram Ecclesia sunt, quamvis lege civili legitimi censeantur. Taceantur ergo oportet nomina horum parentum in instrumentis collati baptismi a parocho conficiendis; eo vel maxime quod ea jam constant in registro civili, et alias turpe videatur ut liber parochialis sit veluti criminalis processus, cum et illorum peccaminosus status, et impedimenta, quæ ut plurimum intercedunt, matrimonii in facie Ecclesiæ celebrandi scribenda essent?

6.ª Qui matrimonium civile inierunt conjuges non sunt, non maritus, non uxor, sed concubinarii, frequentius et incestuosi. Licet notariis aliisque officialibus publicis eosdem conjuges, maritum, uxorem, atque eorum filius *legitimos* scribere in instrumentis civilibus conficiendis, atque jura, quæ eo nomine ejusdem lege civili tribuuntur stipulare et vindicare? Et Deus etc.

RESPONSIO.

Sacra Pœnitentiaria mature consideratis propositis quæstionibus censuit respondendum, prout sequitur:

Ad 1.am Posse tolerari, dummodo præfati Magistratus et Officiales in conficiendis suprascriptis actis intendant exercere cæremoniam

mere civilem, et nihil peragant aut suadeant contra sanctitatem matrimonii, et necessitatem illud contrahendi coram Ecclesia, habitis præ oculis SSmis. Religionis nostræ legibus, et Litteris Benedicti XIV *Redditæ sunt nobis:* de quibus ad scandalum removendum, contrahentes prudenter commoneant. Quod vero attinet ad casus, in quibus appareat, fideles ad cæremoniam civilem accedentes male esse dispositos, neque matrimonium (quod regulariter præmitti debuisset) coram Ecclesia esse celebraturos, sed sub prætextu contractus civilis in concubinatu permansuros, ipsum magistratum et officiales dirigendos esse juxta regulas a probatis auctoribus, ac præsertim a S. Alphonso de Ligori. Lib. 2., Tract. 3., Cap. 2., Dub. 5., art. 3. circa cooperantes traditas.

Ad 2.am Affirmative, dummodo per hoc nullam in Potestate civili constituendi impedimenta matrimonium dirimentia, aut ea relaxandi facultatem agnoscant, sed solum intendant injustas removere vexationes:

Ad 4.am Relinquendum prudentiæ ordinarii, cauto tamen ut interea matrimonium postulantes eo meliori modo, quod fieri potest, separati vivant (1):

Ad 5.am Nihil obstare, quominus in actis hujusmodi Baptizatorum referantur nomina Parentum, dummodo tamquam civiliter tantum conjuncti describantur:

Ad 6.am Hujusmodi notarios et officiales non esse inquietandos.

Datum Romæ in Sacra Pœnitentiaria die 2.ª Septembris 1870.—A. Pellegrini S. P. Regens.—L. Canonicus Peirano S. P. Secretarius.—Locus ✠ Sigilli.—Responsum Sacræ Pœnitentiariæ Apostolicæ.

APÉNDICE NÚM. 10 (2).

Resoluciones de la Sagrada Congregacion del Concilio acerca de limosnas de Misas.

«Cum circa eleemosynas Missarum graves quædam quæstiones S. Sedi propositæ fuerint, eas SSmus. D. N. D. Pius divina providentia Papa IX Emis. ac Rmis. DD. S. Rom. Ecclesiæ Cardinalibus Concilio Tridentino interpretando ac vindicando præpositis expendendas ac resolvendas mandavit. Itaque injuncto sibi muneri, ea qua par est diligentia et consilii maturitate iidem Emi. Patres satisfacere cupientes, infrascripta dubia desuper concinnari voluerunt.

I. An turpe mercimonium sapiat, ideoque improbanda, et poenis etiam ecclesiasticis, si opus fuerit, coercenda sint ab Episcopis eorum Bibliopolarum vel mercatorum agendi ratio, qui adhibitis publicis invitamentis et præmiis, vel alio quocumque modo Missarum eleemosynas colligunt, et Sacerdotibus, quibus eas celebrandas committunt, non pecuniam sed libros aliasve merces rependunt?

II. An hæc agendi ratio ideo cohonestari valeat, vel quia nulla facta imminutione, tot Missæ a memoratis collectoribus celebrandæ

---

(1) En todos los ejemplares que hemos visto en los boletines eclesiásticos, se omiten la tercera pregunta y respuesta.

(2) Aunque el contenido de estas resoluciones corresponde á la teología moral más bien que al Derecho canónico, las incluimos en este apéndice, no tanto por su importancia, cuanto por demostrar el modo de hacer estas consultas.

committantur, quot collectis eleemosynis respondeant, vel quia per eam pauperibus Sacerdotibus, eleemosynis Missarum carentibus subveniturr?

III. An hujusmodi eleemosynarum collectiones et erogationes tunc etiam improbandæ et coercendæ, ut supra, sint ab Episcopis, quando lucrum, quod ex mercium cum eleemosynis permutatione hauritur, non in proprium colligentium commodum, sed in piarum institutionum et bonorum operum usum vel incrementum impenditur?

IV. An turpi mercimonio concurrant, ideoque improbandi atque etiam coercendi, ut supra, sint ii, qui acceptas a fidelibus vel locis piis eleemosynas Missarum tradunt Bibliopolis, mercatoribus, aliisque earum collectoribus, sive recipiant, sive non recipiant quidquam ab iisdem præmii nomine?

V. An turpi mercimonio concurrant, ideoque improbandi et coercendi, ut supra, sint ii, qui a dictis Bibliopolis, et mercatoribus recipiunt pro Missis celebrandis libros, aliasve merces, harum pretio sive imminuto, sive integro?

VI. An illicite agant ii, qui pro Missis celebratis recipiunt stipendii loco libros vel alias merces seclusa quavis negotiationis, vel turpis lucri specie?

VII. An liceat Episcopis sine speciali S. Sedis venia ex eleemosynis Missarum, quas fideles celebrioribus Sanctuariis tradere solent, aliquid detrahere, ut eorum decori et ornamento consulatur, quando præsertim ea propriis reditibus careant?

VIII. An et quid agendum ab Episcopis, ne in iisdem Sanctuariis plures Missarum eleemosynæ congerantur, quam quæ ibi intra præscriptum, seu breve tempus absolvi queant?

IX. An et quid agendum ab Episcopis, ut Missæ, sive quæ singulis Sarcerdotibus, sive quæ Ecclesiis et locis piis a fidelibus celebrandæ committuntur, accurate et fideliter persolvantur?

X. Quibus dubiis non semel in propriis comitiis sedulo et accurate perpensis, tandem in Congregatione Generali habita in Palatio Apostolico Vaticano die 25 Julii 1874, idem Emi. Patres in hunc modum respondendum censuerunt, videlicet.

Ad I. Affirmative. — Ad II. Negative. — Ad III. Affirmative. — Ad IV. Affirmative. — Ad V. Affirmative. — Ad VI. Negative. — Ad VII. Negative, nisi de consensu oblatorum. — Ad VIII. et IX. Standum Constitutionibus Apostolicis et Decretis alias datis (1).

Factaque die 31 Augusti 1874 de his omnibus SSmo. D. N. per me infrascriptum Secretarium relatione, Sanctitas sua resolutiones S. Congregationis Apostólica sua auctoritate adprobavit et confirmavit, atque ad Episcopos transmitti jussit, ut ipsi eas intra propriæ jurisdictionis limites exequendas, perpetuoque et inviolabiliter servandas curent. Contrariis non obstantibus quibuscumque.

Datum Romæ ex Secretaria S. Congregationis Concilii die 9 Septembris 1874. — P. Card. Caterini. Praeg. = P. Archiepiscopus Sardianus, Secr.

---

(1) Vide Bened. XIV. *Inst. Eccle.* 55: *De Syn. Diœces.* lib. 5.°, cap. VIII. et seq.: De sac. Missæ, lib. 3.°, cap. XXI. et seq.

APÉNDICE NÚM. 11.

Arancel de la Nunciatura, estipulado en la transaccion con el nuncio Facheneti.

DERECHOS DE LOS DESPACHOS DE GRACIA POR LA ABREVIATURA.

Para que sea notorio á todos la tassa de los derechos de nuestra Abreviatura; y las partes, que hubieren de conseguir algunas gracias, sepan cuántos son los derechos de ellas, y no paguen más á sus Agentes y Procuradores; por tanto avemos mandado inserir aquí las tassas que son las siguientes:

Licentia celebrandi in Oratorio, Gratis.—Audiendi Jura Civilia, 88 reales.—Indultum absentiæ causa studii, 88.—Indultum patrocinandi, 88.—Permutatio, si in evidentem, 44.—Dispensatio super defectibus corporis, 77.—Confirmatio statutorum, 88.—Et secundum negotii qualitatem, 110 y 143.—Institutiones Beneficiorum, quæ dabuntur servata forma concilii, 116.—Provisio Beneficiorum, 132.—Explorandi voluntatem, 66.—Admittendi famulam, 66.—Transeundi ad aliud Monasterium, 66.—Super impedimentum publicæ honestatis, si verè contraxerint, 176.—Confirmatio concordiæ, 110, 154 y 176.—Transsumptio in forma vidimus, 33.—Commutatio voti, 44.—Extra tempora pro arctatis tantùm, 66.—De promovendo cum dispensatione, 66.—Dispensatio super interstitiis, 66.—De promovendo absque dispensatione, 44 —Transferendi ossa, gratis.—Relaxatio juramenti pro capitulo, aut particulari, 44.—Ad effectum non observandi statutum 110.—Relaxatio ad effectum agendi, etiam cum absolutione, 44.—Absolutio in foro conscientiæ, gratis.—Absolutio cum dispensatione, 99.—Si interfuit bellis, 99.—Si commisit falsum, 99.—Si vulneravit, 99.—Si judicavit, aut suripsit incriminalib, 99.—Si exercuit medicinam, 99. Si commisit in administratione Sacramentorum, 99.—Dispensatio super aliis irregularitatibus sine absolutione, 66.—Dispensatio pro eo, qui originem trahit à penitentiatis per Inquisitionem Sancti Officii, 66.—Absolutio ab excommunicatione pro capitulo, 176.—Notariatus, 44.—Protonotariatus, 550.—Paulina pro privata persona, 22.—Si pro Collegio, communitate, vel domino titulari, 55.—Si pro Abbatibus Epis. decimi, seu decimorum arrendatariibus, 55.—Indulgentia pro sigillo, et scriptura, gratis.—Commissio causæ, 33.—Si per extensum; dabuntur serv. forma Concil. et facult., 44.—Institutio cum dispensatione, 132.—Dispensatio ad duo sub eodem tecto, 110.—Ad duo sub diversis, 88.—Ad plura beneficia, 110.-Super defectu oculi Canonis, 88.—Super defectu oculi dextri, 66.—Confirmatio litterarum, 66.—Confirmatio licentiæ, 44.—Explorari voluntatem, 66.—Licentia solemnizandi nuptias tempore prohibito, 44.—Absolutio ab incestu, 88.—Absolutio ab usura, 88.—Absolutio à concubinatu in utroque foro, 33.—Absolutio ab stupro, 176.—Super defectum natalium, 110.—Perhibendi Testimonium, 44.—Transeundi ad arctiorem, 66.—Derogatio statutorum: juxta facult., et in casibus, 110.—Perinde valere, 66.—Licentia medendi, 110.—Licentia suscipiendi velum. 55.-Licentia opponendi stratum, 66.—Licentia recipiendi benedictiones in Capella, 44.—Absolutio à transgressione voti, 66.—Indulgentiæ, gratis.—Mutatio Judicis à Sede Apostolica deputati eo quod ille, cui committebatur executio obierit, 44.—Litteræ dimissoriales ut promoveatur, 44.—Reservatio Juris Patronatus Capellæ, seu Ecclesiæ, 44.

APÉNDICE NÚM. 12.

Tabla de abreviaturas mas usuales en Congregacion cancelaria y penitenciaria.

Af.....	Afirmative.
Archiep.....	Archiepiscopus.
Alr.....	Aliter.
Als.....	Alias.
Absoluo.....	Absolutio.
Aplica.....	Apostolica.
Aucte.....	Auctoritate.
Carlis.....	Cardinalis.
Canice.....	Canonice.
Cens. Cen.....	Censuris.
Confor.....	Confessor.
Coione.....	Comunione.
Consciæ.....	Conscientiæ.
Eccla. Ecclæ...	Ecclesiæ.
Effus.....	Effectus.
Epus.....	Episcopus.
Fr. Frum.....	Frater fratrum.
Grali.....	Generali.
Xpus.....	Christus.
Humoi.....	Huiusmodi.
Humilr.....	Humiliter.
Infraptum.....	Infrascriptum.
Irregultas.....	Irregularitas.
Igr.....	Igitur.
Intropta.....	Introscripta.
Lia.....	Licentia.
Ltima.....	Legítima.
Ltræ. Lræ.....	Litteræ.
Mrimon.....	Matrimonium.
Magro.....	Magistro.
Miraone. Mir...	Miseratione.
Neg.....	Negative.
Nulltus.....	Nullatenus:
Ordio.....	Ordinario.
Pp.....	Papa.
Pr.....	Pater.
Pontus.....	Pontificatus.
Pont.....	Pontificatus.
Ptus.....	Præfatus.
Ptur.....	Prefertur.
Prns. Pntium...	Præsentium.
Pbter.....	Presbyter.
Pœnia.....	Pœnitentia.
Pœniaria.....	Pœnitentiaria.
Poc.....	Posse.
Pror.....	Procurator.
Qtnus.....	Quatenus.
Qmlbt.....	Quomodolibet.
Qd.....	Quod.
Relari.....	Regulari.
Relione.....	Religione.
Romæ.....	Romanæ.
Stæ.....	Sanctæ.
Saluri.....	Salubri salutari.
Sentia.....	Sententia.
Spealr.....	Specialiter.
Supplionibus...	Supplicationibus
Spilibus.....	Spiritualibus.
Tn.....	Tamen.
Tm.....	Tantum.
Thia vel Theolia	Theologia.
Tli.....	Tituli.
Ven.....	Venerabili.
Vra. Vtræ.....	Vestra, vestræ.

APÉNDICE NÚM. 13.

Causas principales por las que se dispensan por Dataría los impedimentos.

1.° Ob dotem incompetentem.—2.° Pro indotata.—3.° Ob angustiam loci, seu locorum.—4.° Ob angustiam loci, etsi extrà.—5.° Ob inimicitias.—6.° Pro confirmatione pacis.—7.° Ad sedandas lites.—8.° Pro muliere viginti quatuor annorum.—9.° Pro muliere viginti quatuor annorum, et ultrà.—10. Ob infamiam cum copula.—11 Ob infamiam sine copula.

ÍNDICE.

Págs.

PRÓLOGO 7

PARTE PRIMERA.

ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL Y ADMINISTRATIVO EN LA IGLESIA.

LECCION I. .... Nociones preliminares 11
LEC. II. ..... Disciplina 16
LEC. III. ..... Jurisdiccion eclesiástica 20
LEC. IV. ..... Potestad judicial de la Iglesia 27

SECCION PRIMERA.

Jurisdiccion superior.

LEC. V. ..... Romano Pontífice.—Jurisdiccion suprema 33
LEC. VI. ..... Los Concilios generales ecuménicos considerados como tribunales 40
LEC. VII. ..... Curia romana en general.—Congregaciones... 45
LEC. VIII. .... Curia de gracia 53
LEC. IX. ..... Curia de justicia 59
LEC. X. ..... Corporaciones y oficinas relacionadas en España con la Curia Romana y sus dependencias. 62
LEC. XI ..... Nunciatura en España 69
LEC. XII. .... Jurisdiccion superior.—Primado de la iglesia de España 74
LEC. XIII. .... Concilios nacionales 81
LEC. XIV. .... Metropolitanos 88
LEC. XV. .... Tribunales metropolitanos en España 91
LEC. XVI. .... Concilios provinciales 96

SECCION SEGUNDA.

Jurisdiccion ordinaria en su grado inferior ó de primera instancia.

LEC. XVII. ... El obispo como juez ordinario 105
LEC. XVIII. ... Auxiliares de los obispos 111
LEC. XIX. .... Sínodos y sinodales 118
LEC. XX. ..... Visitadores eclesiásticos 127
LEC. XXI. .... Curia episcopal.—Secretaría de cámara 135

Lec. XXII. . . .	Tribunal del obispo	140
Lec. XXIII. . . .	El cabildo catedral como auxiliar del obispo. . .	142
Lec. XXIV. . . .	Vicario capitular. . .	152
Lec. XXV.	Arciprestes y arciprestazgos.	164
Lec. XXVI. . . .	Colegiatas.	171
Lec. XXVII. . . .	Párrocos.	177
Lec. XXVIII. . .	Auxiliares de los párrocos.	185

SECCION TERCERA.

Jurisdiccion exenta.

Lec. XXIX. . . .	Exenciones en general.	195
Lec. XXX.	Real capilla.	208
Lec. XXXI. . . .	Vicariato general castrense.	216
Lec. XXXII. . . .	Ordenes militares.	223
Lec. XXXIII. . .	Prelados regulares.	232

PARTE SEGUNDA.

JURISDICCION CONTENCIOSA DE LA IGLESIA.

Lec. XXXIV. . .	Potestad judicial de la Iglesia en forma contenciosa.	242
Lec. XXXV. . . .	Juicios eclesiásticos en la Edad media.	245
Lec. XXXVI. . .	Fuero eclesiástico.	258
Lec. XXXVII. . .	Causas mayores.	265
Lec. XXXVIII. .	Causas civiles canónicas.	272
Lec. XXXIX. . .	Competencias.	277
Lec. XL.	Procedimiento civil canónico.	281
Lec. XLI.	Paralelo entre los procedimientos civil canónico y civil ordinario de España.	288
Lec. XLII. . . .	Procedimiento canónico criminal.	292
Lec. XLIII. . . .	Procedimiento sumario.	297
Lec. XLIV. . . .	Procedimiento sumarísimo.	301
Lec. XLV.	Apelaciones.	307

PARTE TERCERA.

ADMINISTRACION ECLESIÁSTICA.

SECCION PRIMERA.

Jurisdiccion económica en cosas de la Iglesia.

Lec. XLVI. . . .	Administracion eclesiástica en general.	318
Lec. XLVII. . . .	Iglesias.	325
Lec. XLVIII. . .	Seminarios.	331

Lec. XLIX. . .	Hospitales	346
Lec. L.	Cementerios	354
Lec. LI.	Sustentacion del culto y sus ministros	362
Lec. LII.	Oblaciones	370
Lec. LIII. . . .	Obvenciones varias	380
Lec. LIV. . . .	Funerales	393
Lec. LV.	Bienes y rentas de la Iglesia	400
Lec. LVI. . . .	Enajenacion de bienes de la Iglesia	409
Lec. LVII. . . .	Visita de las cosas eclesiásticas por el obispo	425

SECCION SEGUNDA.

Jurisdiccion en causas beneficiales.

Lec. LVIII. . .	Institucion de beneficios mayores	435
Lec. LIX. . . .	Institucion de beneficios menores	443
Lec. LX.	Patrimonios	448
Lec. LXI.	Capellanías	452
Lec. LXII. . . .	Provision de beneficios mayores	458
Lec. LXIII. . .	Provision de beneficios menores por la Santa Sede	473
Lec. LXIV. . .	Provision de beneficios simples por los obispos	478
Lec. LXV. . . .	Provision de beneficios curados por concurso	485
Lec. LXVI. . .	Provision por derecho de patronato	492
Lec. LXVII. . .	Patronato litigioso	497
Lec. LXVIII. .	Provision de beneficios por la corona	506
Lec. LXIX. . .	Cualidades de los propuestos y deberes de los beneficiados	515
Lec. LXX. . . .	Renuncias y cese en los beneficios	526
Lec. LXXI. . .	Traslaciones y permutas	532
Lec. LXXII. . .	Supresion de beneficios	536

PARTE CUARTA.

JURISDICCION ECLESIÁSTICA EN CAUSAS MATRIMONIALES.

Lec. LXXIII. .	La familia cristiana	542
Lec. LXXIV. .	Preliminares del matrimonio	547
Lec. LXXV. . .	Impedimentos que no dirimen el matrimonio	556
Lec. LXXVI. .	Impedimentos dirimentes del matrimonio	559
Lec. LXXVII. .	Dispensas	562
Lec. LXXVIII. .	Dispensas relativamente á España	564
Lec. LXXIX. .	Indisolubilidad del matrimonio	571
Lec. LXXX. . .	Causas matrimoniales en general	577
Lec. LXXXI. .	Expedientes de nulidad de matrimonio	581
Lec. LXXXII. .	Divorcio	585
Lec. LXXXIII. .	Nulidad de votos	588

PARTE QUINTA.

JURISDICCION DE LA IGLESIA EN MATERIA CRIMINAL Y PENAL.

SECCION PRIMERA.

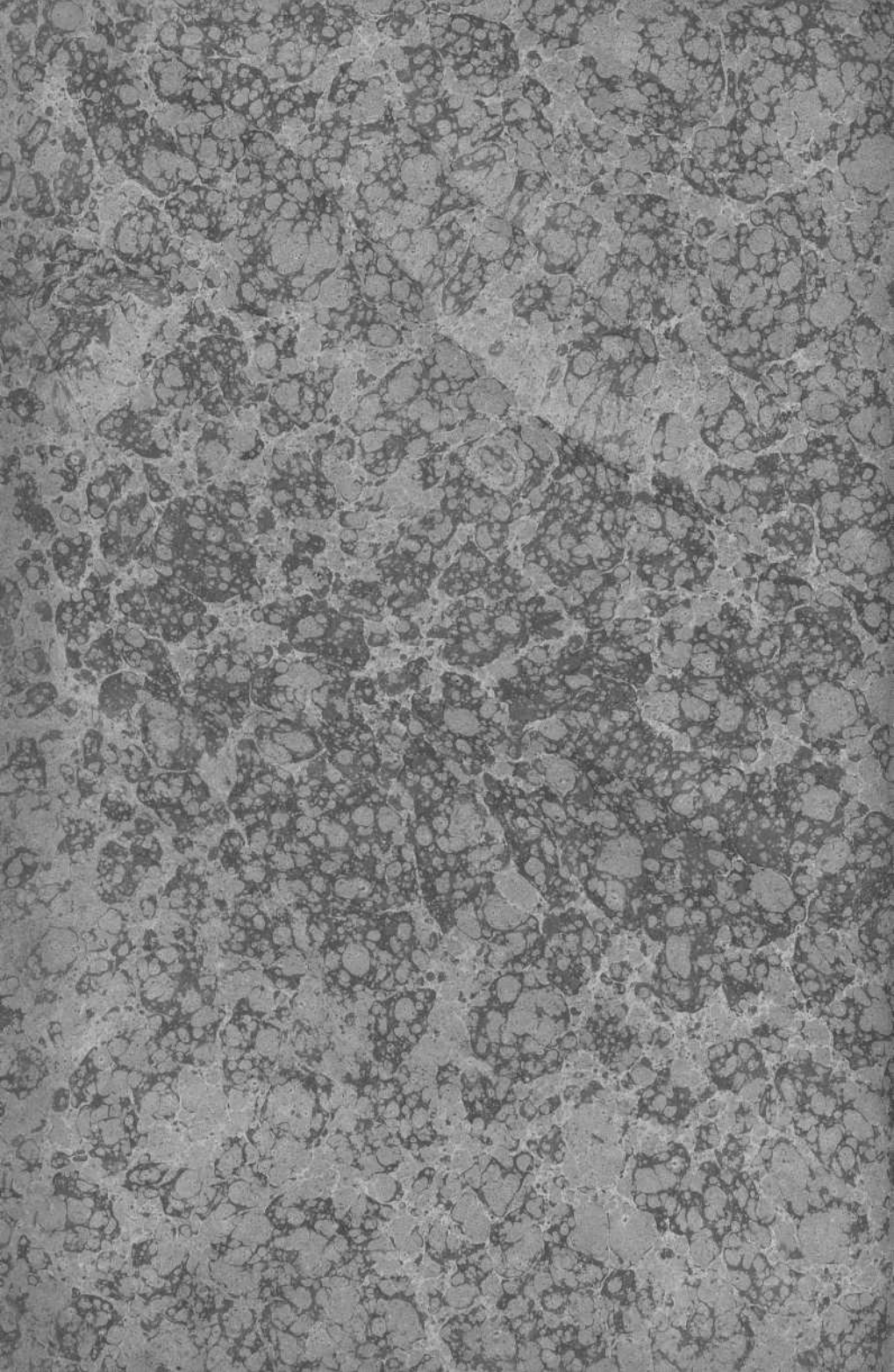
Penas canónicas.

Lec. LXXXIV. .	Penas canónicas en general	594
Lec. LXXXV. . .	Censuras en general	604
Lec. LXXXVI. .	Excomunion	610
Lec. LXXXVII. .	Entredicho	615
Lec. LXXXVIII.	Suspension	620
Lec. LXXXIX. .	Degradacion	623
Lec. XC.	Varias especies de penas impuestas por la Iglesia	627
Lec. XCI. . . .	Penitencias públicas	632
Lec. XCII. . . .	Indulgencias	636

SECCION SEGUNDA.

Delitos canónicos.

Lec. XCIII. . .	Delitos canónicos en general	641
Lec. XCIV. . .	Delitos contra Dios	645
Lec. XCV. . . .	Delitos contra la Iglesia	651
Lec. XCVI. . .	Delitos peculiares de los clérigos y principalmente contra cosas de la Iglesia	653
Lec. XCVII. . .	Delitos comunes contra las personas y cosas de la Iglesia	659
Lec. XCVIII. .	Delitos contra la moral pública	665
Lec. XCIX. . .	Delitos contra la moral privada y principalmente contra el honor y la honestidad	670
Tabla alfabética y sinóptica de los delitos canónicos más comunes		674
Apéndices		678



GOMEZ Y LA FUENTE,

DISCIPLINA ECLESIASTICA

9650